ENCICLOPEDIA ESPAÑOLA

DE

DERECHO Y ADMINISTRACIÓN

O

Nuevo teatro universal de la legislación de España e Indias

Lorenzo Arrazola

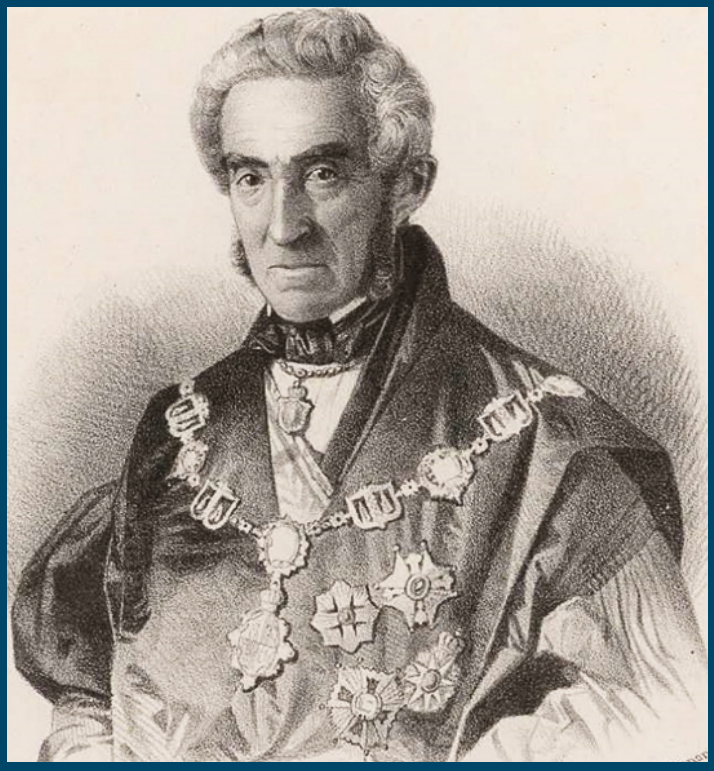

TOMO XIII

Contador - Cosa litigiosa

Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado

ENCICLOPEDIA ESPAÑOLA DE DERECHO Y ADMINISTRACIÓN

ENCICLOPEDIA ESPAÑOLA DE DERECHO Y ADMINISTRACIÓN

o

Nuevo teatro universal de la legislación de España e Indias

Por Lorenzo Arrazola

Tomo XIII

Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado

Madrid, 2024

Primera edición: octubre de 2024.

En cubierta: *Grabado que muestra a Lorenzo Arrazola con el collar e insignias de presidente del Tribunal Supremo, c.1860.*

© Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, para esta edición.

Esta obra está sujeta a licencia Creative Commons-Atribución-NoComercial-SinDerivadas 4.0 Internacional-CC BY-NC-ND 4.0

https://cpage.mpr.gob.es

NIPO AEBOE: 144-24-090-0 (edición en línea, PDF)
ISBN: 978-84-340-2972-9

Imprenta Nacional de la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado
Avda. de Manoteras, 54. 28050 MADRID

ÍNDICE

Tomo I

Prólogo
Abacerías-Adoración

Tomo II

Adquirir-Anata

Tomo III

Anatema-Arrendatario

Tomo IV

Arrepentimiento-Ausente

Tomo V

Austria (Casa de)-Benefactoría

Tomo VI

Beneficencia- Buzo

Tomo VII

Cábala-Casos

Tomo VIII

Casquete-Ciudades de voto en Cortes

Tomo IX

Ciudadela-Colegios singulares o especiales

Tomo X

Colegislador-Compeler

Tomo XI

Compensación-Compraventa mercantil

Tomo XII *

Compraventa de bienes nacionales-Contabilidad mercantil

Tomo XIII (inacabado)

Contador-Cosa litigiosa

* El tomo XII incluye el índice general de la Enciclopedia, en el que se relacionan todas las voces analizadas, y para cada una tomo y página.

ENCICLOPEDIA ESPAÑOLA

DE

DERECHO Y ADMINISTRACION,

Ó

Nuevo Teatro Universal de la Legislacion

DE ESPAÑA Y DE LAS INDIAS,

POR

D. LORENZO ARRAZOLA

Y

D. JOSÉ M. MANRESA Y NAVARRO.

COLABORADORES:

D. Cirilo Alvarez Martinez.
D. Fernando Alvarez.
D. Santiago Diego Madrazo.
D. Vicente Gomis y Serra.
D. Leon Galindo de Vera.
D. Manuel Perez de Molina.
D. Fernando Cos-Gayon.
D. Cárlos Dicenta y Blanco.
D. José M. Fernandez de la Hoz.
D. Antonio Corzo y Granado.
D. Alejandro Groizard.
D. Pio de la Sota y Castro.
D. José Magdz y Jaime.
D. Mariano Nougués y Secall.
D. José María Antequera.
D. Manuel Danvila.

Indocti discant, et ament meminisse periti.

Tomo XIII.

MADRID:
IMPRENTA DE LA REVISTA DE LEGISLACION, Á CARGO DE J. MORALES,
Ronda de Atocha, número 15.

1872.

ADVERTENCIA. La propiedad de esta obra está garantida por la *ley de propiedad literaria*. Se tendrán por furtivos los ejemplares que no lleven el siguiente sello, y otras contraseñas que, para perseguir la usurpacion, reserva la Empresa.

ENCICLOPEDIA ESPAÑOLA

DE

DERECHO Y ADMINISTRACION,

Ó

NUEVO TEATRO UNIVERSAL DE LA LEGISLACION

DE ESPAÑA Y DE LAS INDIAS.

C

CONTADOR. El que por encargo de particulares, ó por nombramiento oficial, acepta y desempeña el cargo de liquidar, formalizar cuenta y razon, y á veces adjudicar los caudales de que se trata.

En el primer caso, el alcance del cargo se determinará por la nominacion, é instrucciones de los que nombran, y los términos de la aceptacion. Alguna vez la práctica, por sí, ó á imitacion del derecho, tiene determinada la naturaleza del encargo, de suerte que para no ser así, es preciso que conste otra cosa del acto convencional, como sucede, por ejemplo, respecto de los contadores partidores de una herencia, nombrados libremente por los coherederos. En el segundo caso, ó sea en la contaduría, como empleo, las disposiciones administrativas tienen determinados los deberes y atribuciones del contador.

No hay que decir que el contador, como todo funcionario, ó encargado convencional, que abusa, é irroga perjuicios, responde de ellos (ley 8.ª, tít. 7.º, Part. 7.ª).

Los jueces no pueden nombrar contadores para cuestiones de derecho; sino de hecho, como se nombran los peritos (ley 1.ª, tít. 21, lib. 10, Nov. Recop.).

Las mismas leyes recopiladas quieren que á los contadores, si el caso es de devengar salario ó retribucion, se les fije, y que se les reciba juramento de cumplir bien y fielmente su encargo (ley 2.ª, id. id. id.).

Esto en cuanto al cargo de contador, genéricamente considerado. Ha habido y hay todavía diversas especies de ellos, y de las principales damos cuenta en sus artículos particulares. Véase CONTADURÍA.

CONTADOR PARTIDOR. La persona nombrada en una testamentaría, ya voluntaria, ya necesaria, para hacer la division de la herencia, verificando la liquidacion, y la adjudicacion de los bienes, correspondientes á cada uno de los partícipes.

Dividido por la ley de Enjuiciamiento civil el juicio y operaciones de una testamentaría en tres períodos, á saber, *inventario, avalúo*

y *division*, para la realizacion de esta es el nombramiento de contador partidor: y hé aquí como dicha ley ordena y esplica el cargo, y la operacion.

»Art. 466. Aprobados el inventario y avalúo de los bienes, y terminados todos los pleitos, á que uno y otro hayan dado lugar, se procederá á la liquidacion y division del caudal.

»Art. 467. El período de division principiará por una junta, en que se procurará que las partes se pongan de acuerdo para el nombramiento de contadores.

»Art. 468. El nombramiento de contador puede recaer en cualquiera persona de la confianza de los que lo elijan.

»Art. 469. Cuando todas las partes estén de acuerdo en el nombramiento de un sólo contador, este hará la liquidacion y division. En los demás casos habrá dos contadores, que procederán unidos á ejecutar estas operaciones.

»Art. 470. Los dos contadores, de que habla el artículo anterior, serán nombrados por los interesados, si hubiere avenencia en la eleccion de las personas.

»Art. 471. Si no hubiere avenencia en esta eleccion, se procederá del modo y forma prevenidos en los artículos que se refieren al nombramiento de los peritos, en el caso en que no estén conformes los interesados.

»Art. 472. Los contadores, que se nombren para dirimir las discordias que ocurran entre los elegidos por los interesados, serán letrados de los que ejerzan la profesion en el lugar del juicio, ó en su defecto en los más inmediatos.

»Art. 473. Para su nombramiento, recusacion, tiempo en que deba hacerse, y modo de reemplazarlos, se observará cuanto se halla prevenido respecto á los mismos puntos en el art. 303.

»Art. 474. Elegidos los contadores, prévia su aceptacion, se les entregarán los autos, y por inventario los papeles y documentos relativos al caudal, para que procedan á desempeñar su encargo.

»Art. 475. Si les ocurrieren algunas dudas, podrán recurrir al juez, y éste mandará que se convoque á los interesados para una junta, á fin de que convengan en lo que crean mas procedente respecto á ellas.

»Art. 476. Si convinieren, lo cual se hará constar en el acta de la junta, que firmarán los concurrentes, los contadores considerarán lo convenido como supuesto de la liquidacion y division.

»Art. 477. Si no hubiere conformidad en la junta, los contadores resolverán las dudas como estimen justo, adoptando tambien como supuesto la resolucion que tomaren.

»Art. 478. Antes de hacer los contadores las adjudicaciones, promoverán, en los términos expresados en el art. 475, la celebracion de otra junta, á la que concurrirán con los interesados.

Esta junta tendrá por objeto obtener el acuerdo de estos, respecto á la adjudicacion.

»Art. 479. Si hay conformidad, los contadores ejecutarán la adjudicacion en la forma, que se haya convenido.

Si no la hubiere, la harán como crean que procede con arreglo á derecho.

»Art. 480. Concluidas la liquidacion y division, las presentarán los contadores al juzgado en papel comun y autorizadas con sus firmas.

»Art. 481. El juez mandará ponerlas de manifiesto en la escribanía por término de ocho dias, haciéndolo saber á los interesados.

»Art. 482. Si pasare dicho término sin hacerse oposicion, llevará el juez los autos á la vista, y aprobará la liquidacion y particion, mandando protocolizarlas, con reintegro del papel sellado correspondiente. Si se apelare, se admitirá la apelacion solo en un efecto.

»Art. 483. Si los interesados ó alguno de ellos pidieren, dentro de los ocho dias, que se les entreguen con los autos la liquidacion y particion para examinarlas, lo decretará el juez por el término de quince para cada uno.

»Art. 484. Pasado el término señalado en el artículo anterior, sin haberse hecho oposicion en forma, se procederá á aprobar la liquidacion y division de la manera prevenida en el art. 482.

»Art. 485. Esta providencia es apelable en un efecto.

»Art. 486. Cuando en tiempo hábil se hiciere oposicion á la liquidacion y particion, el juez convocará á junta á los interesados y contadores, para que acuerden lo que mas convenga, oidas las esplicaciones que se den mútuamente. De esta junta se estenderá la oportuna acta.

»Art. 487. Si hubiere conformidad de todos los interesados, respecto á las cuestiones, que se hubieren promovido, se ejecutará lo acordado, y los contadores harán en la liquidacion y division las reformas convenidas.

»Art. 488. Si no hubiere conformidad, se dará por concluida la junta.

»Art. 489. En el caso de que habla el artículo anterior, se dará conocimiento á los contadores de las reclamaciones formuladas, para que por escrito informen sobre ellas lo que estimen conveniente.

»Art. 490. Evacuado este informe, se sustanciarán dichas reclamaciones, considerándolas como una demanda, con sujecion á los trámites prevenidos para el juicio ordinario.

»Art. 491. Aprobadas definitivamente las particiones, se procederá á ejecutarlas, entregando á cada cual de los interesados lo que en ellas le haya sido adjudicado y los títulos de propiedad; poniéndose préviamente en ellos por el escribano notas espresivas de la adjudicacion.

Tambien se dará á todos los partícipes testimonio de su haber y adjudicacion respectivos.»

La ley viene hablando de las testamentarias *judiciales*, ya *voluntarias*, ya *necesarias*, y parece á primera vista que, pues la voluntaria es judicial tambien, todas son judiciales; y de aquí que en toda testamentaría se hayan de nombrar contadores, lo cual no es así; sino que la ley habla solo del caso judicial; y no del puramente convencional y libre, en el cual el convenio es la ley.

Y con efecto: la testamentaría es necesaria, cuando hay menores y ausentes, si el testador no ha dispuesto otra cosa: y en los demás casos, cuando lo piden los coherederos, ó alguno de ellos. Pero no es judicial cuando el testador ordena otro modo de formalizarla: cuando todos los interesados son mayores y se hallan presentes. En ambos casos pueden nombrarse contadores, ó no; y de decidirse á nombrarlos, puede ser luego de concluirse el avalúo, y tambien aun cuando esté mas adelantada la operacion, ya por dificultad en ella; ya por discordia de los interesados.

Nombrado el contador, y si no notare en el inventario y avalúo error, ó dificultad, que, embarazando la particion, deba rectificarse, acudiendo al juez (art. 475), dedicará toda su atencion y pericia á establecer las bases de la particion, en los que la práctica llama *supuestos*, en los cuales, no solo ha de resultar legalmente evidenciado lo que se adjudica á cada uno; sino la razon por que se le adjudica.

Teniendo los contadores partidores el carácter de peritos, pues por razon de suficiencia se les ha nombrado, solo podrán ser recusados los terceros, que se nombren para dirimir las discordias, que ocurran entre los elegidos por los interesados; y esto con causa, y sin que cada parte pueda recusar mas de dos (arts. 303 y 473). La asimilacion ó parificacion con los peritos la hace la ley. Así es que, siempre que no hay avenencia en la eleccion, se debe recurrir á lo que en igual caso se practica para el nombramiento de peritos (art. 471).

Siendo la confianza el fundamento principal de la eleccion, es visto que esta no exige calidades, y habrá que decir que ni aun la de mayores de edad; salvo en los contadores nombrados en discordia, que han de ser de la clase de abogados, y estos que ejerzan en el pueblo ó en los inmediatos (art. 472).

Sabido es que en auto del antiguo Consejo Real, de 16 de Abril de 1768, se ordenó que en la villa y córte los contadores fuesen siempre de la clase de letrados, y así se viene practicando, por regla general. Aunque el art. 468 de la ley de Enjuiciamiento civil ha derogado dicha disposicion, facultando para que el nombramiento de contador recaiga *en cualquiera persona de la confianza de los que lo elijan*, el propio interés inclina á las partes á valerse de letrados, sobre todo cuando es complicada la particion. Véase DIVISION Y PARTICION: PERITOS.

CONTADURIA. Es la oficina del contador: oficina, en que se lleva cuenta de los fondos que entran en caja, y de su inversion. Han sido notables las *Contaduría mayor de Hacienda*, *Contaduría mayor de Cuentas y Resultas*, *Contaduría de Valores, Distribucion y Millones*, y *Contaduría de Propios y Arbitrios*, de las cuales daremos una breve noticia.

La *Contaduría mayor de Hacienda* venia á ser una de las cuatro secciones, en que se hallaba dividido el Supremo Consejo de Hacienda, y constituia un verdadero tribunal. Segun las Ordenanzas aprobadas por los Reyes Católicos, en Madrigal, el año de 1476, debia componerse de dos contadores mayores de Hacienda, con su asesor, que celebraran audiencia en palacio ó en un local destinado al objeto (leyes 9.ª, 10 y 20, tít. 1.º, lib. 9.º Recop). Posteriormente, en las Ordenanzas de 10 de Julio de 1554, se dispuso que hubiere en ella tres letrados, con el título de oidores de la misma contaduría, para resolver todos los negocios y pleitos que le correspondiesen, reservándose á los contadores mayores lo relativo á la administracion y gobierno de la Hacienda. Tambien se mandó que hubiese un fiscal. Contra las sentencias dictadas por los oidores de la contaduría, no se daba mas recurso que el de suplicacion ante ellos mismos; escepto los casos, en que debian juntarse con los del Consejo, para conocer en grado de revista de ciertos negocios, conforme á los capítulos de Córtes y cédulas especiales. A estas juntas debian asistir igualmente los contadores, pero sin voto (ley 1.ª, tít. 10, lib. 6.º Nov. Recop.)

En las siguientes Ordenanzas, de 28 de Octubre de 1568, se mandó que la *Contaduría mayor de Hacienda* conociese en primera instancia, como tribunal ordinario, de los negocios, causas y pleitos, que se movieran sobre rentas, pechos y derechos Reales, exencion de pago, arrendamientos, posturas y remates de los mismos, reservándose á las Audiencias y demás tribunales el conocimiento de los asuntos, tocantes á la jurisdiccion, señorío y vasallaje, y otros derechos y preeminencias reales. En 20 de Noviembre de 1593 se mandó hacer distincion entre los negocios, en que habia de conocer esta contaduría, y los de la competencia del Consejo Supremo de la misma Hacienda, determinándose tambien reglas de procedimiento; hasta que en las Ordenanzas de 16 de Octubre de 1602 se refundió esta contaduría en el Supremo Consejo de Hacienda.

Otra de sus secciones era antiguamente la *Contaduría general de Cuentas y Resultas*, que constaba, segun las citadas Ordenanzas de 1476, de dos *contadores mayores de Cuentas* con sus respectivos oficiales, que eran dos de cada una de las clases de *Sueldos, Rentas, Mercedes, Quitaciones, Extraordinario, Tierras, Tenencias* y *Relaciones* (ley 2.ª, id.). Dicha contaduría se hallaba tambien revestida de atribuciones, como tribunal, para resolver los negocios y pleitos entre partes sobre posturas, pujas y remates de arrendamientos de rentas y otros asuntos; hasta que por el art. 27 de la mencionada declaracion de atribuciones, hecha á 20 de Noviembre de 1593, se mandó que en adelante conociese de ellos el Consejo de Hacienda (ley 3.ª, tít. 10, lib. 6.º, Nov.).

En las siguientes Ordenanzas, de 16 de Octubre de 1602, se dispuso que la Contaduría mayor de Cuentas quedase refundida, como la de Hacienda, en un tribunal llamado *Consejo de Hacienda y Contaduría* de la misma: y que, además de los contadores y el fiscal, hubiese veinticuatro *contadores de Resultas*. Por Real cédula de 17 de Julio de 1691 se dispuso, que fuesen cuatro los contadores mayores de número y asistencia fija; y por otra de 4 de Agosto de 1715, revocatoria de las anteriores, se decretó que la sala ó tribunal de la *Contaduría mayor de Cuentas* quedase con cinco ministros de pié fijo y el fiscal (Auto 1.º, tít. 2.º, lib. 9.º, Recop.). Su primera y principal atribucion fué siempre examinar, aprobar y fenecer todas las cuentas, que se le presentaban por cualquier concepto, sobre cualquier ramo de la administracion pública. En lugar de esta contaduría fué creado, en 10 de Noviembre de 1828, el *Tribunal mayor de Cuentas*, sobre cuyas facultades y organizacion se han espedido

multitud de disposiciones, que examinaremos en el lugar oportuno.

Por decreto de 1.° de Mayo de 1715 fueron creadas dos *Contadurías de la Razon general*, una de *Valores*, ó sea de entrada de caudales en el Real Tesoro, y otra de *Distribucion*, ó sea de cargo y data de los mismos; y además la *Contaduría general del servicio de Millones*. Y por Reales órdenes, de 15 de Junio y 3 de Julio de 1718, fué incorporada á la sala de gobierno del Consejo de Hacienda la de Justicia, Millones y Cuentas; quedando refundida en la secretaría de gobierno la de Millones, y la Contaduría general de Millones en las de Hacienda y Cuentas, creándose respecto de esta un contador general, como jefe de la misma, con honores y asiento en el Consejo de Hacienda. (Auto 2.°, tít. 11, libro 9.°, Recop.) La *Contaduría de Millones* fué restablecida en 18 de Marzo de 1720, dándose un nuevo reglamento al Consejo de Hacienda; y por decreto de 22 de Febrero de 1743 se concedió el voto y ejercicio de consejeros á los tres contadores generales de Valores, Distribucion y Millones.

La *Contaduría general de Propios y Arbitrios* fué creada por Cárlos III, en virtud del decreto de 30 de Julio, inserto en cédula del Consejo de 19 de Agosto de 1760, con el objeto de que llevase cuenta y razon del estado de los propios de los pueblos, sus valores, cargas, redenciones, que se hubieran hecho, y arbitrios que hubieran cesado, por haber cumplido el término de su concesion y no existir motivos para que continuaran cobrándose. (Ley 12, tít. 16, lib. 7.°, Nov.) Con arreglo al art. 19 de la *Instruccion* publicada con la misma fecha, la Contaduría general de Propios y Arbitrios habia de componerse de un contador general y ocho oficiales, además de los contadores, con dos oficiales cada uno, que se habian de poner en cada contaduría de ejército y provincia. La *general* se estableció en el palacio llamado de la Reina Madre, en una de las oficinas del Consejo de Castilla, y se pasaron á ella las cuentas pendientes y atrasadas de los Propios y Arbitrios del Reino, mandándose hacer lo mismo respecto de todas las noticias que remitieran los intendentes, y las cuentas que se presentaran para la aprobacion del Consejo; debiendo archivarse en dicha contaduría todas las certificaciones, que del cargo y data de las cuentas de los pueblos espidieran los contadores de ejército y provincias. (Ley 13, idem, idem.) Multitud de Reales órdenes se publicaron despues, esplicando, reformando ó ampliando la citada instruccion de 19 de Agosto de 1760; siendo notables las de 13 de Diciembre del mismo año, 4 de Marzo de 1762, 13 de Marzo de 1764, 4 de Febrero de 1765, 25 de Marzo de 1772 y 9 de Agosto de 1780.

La contaduría general fué suprimida por Real decreto de 12 de Mayo de 1836, y las de provincias lo fueron por otro de 23 de Noviembre del mismo año, habiéndose encargado á los jefes políticos el arreglo de la contabilidad del ramo, por Real órden de 18 de Diciembre siguiente.

De otras Contadurías damos razon en sus artículos.

CONTADURIA MAYOR. Así se llamaba cada uno de los centros, que con el nombre de Contadurías mayores, y separadas, Contaduría mayor de *Hacienda* la una, y Contaduría mayor de *Cuentas* la otra, creadas por las Ordenanzas de Madrigal, de 1476, precedieron á la creacion del Consejo de Hacienda. Véase este artículo.

CONTADURIAS DE VALORES Y DE DISTRIBUCION. Aunque colocadas aquí bajo un solo epígrafe, eran dos dependencias distintas, y con diversas atribuciones, las que existian en la administracion central de Hacienda, segun nuestro antiguo sistema rentístico. Con anterioridad, sin embargo, al Real decreto de 5 de Enero de 1824, existian casi tantas contadurías, como era el número de impuestos, que se conocia, y no eran pocos ni de índole parecida. En virtud del Real decreto, que se acaba de citar, se refundieron en la contaduría, llamada de Valores, seis más de las otras que llevaban nombres diferentes, y se dió organizacion á la Contaduría general de Distribucion. Las atribuciones y deberes, que se imponian á estas dos oficinas centrales,

pueden verse en el mencionado Real decreto, y mas particularmente en la Real Instruccion, fecha 3 de Julio del propio año de 1824, en la cual se detalla toda la administracion central y provincial, puesta entonces en planta. Diremos, sin embargo, brevísimamente, que la Contaduría de Valores era la autoridad superior en todo lo relativo á la contabilidad, fiscalizacion é intervencion de la administracion y recaudacion de las rentas públicas, y la Contaduría de Distribucion la autoridad tambien superior en todo lo referente á la contabilidad, fiscalizacion é intervencion del ingreso en la tesorería central de los productos líquidos de las rentas, y de su inversion consiguiente. Estas dos contadurías generales se refundieron más tarde (28 Octubre 1842) en una sola, bajo el título de Contaduría general del Reino, que por Real decreto de 20 de Junio de 1850 fué denominada Direccion general de Contabilidad de Hacienda pública, con el cual se conoce en el dia. Véase **CONTABILIDAD EN HACIENDA.**

CONTAGIO. Version de *contagium*, y esta voz del verbo *contingo*, tocar una cosa con otra; y de los mismos orígenes *contacto*. Se aplica á aquellas enfermedades que se adquieren, ó trasmiten por el contacto. De aquí las precauciones sanitarias de las cuarentenas, el aislamiento, la observacion. La esperiencia y la ciencia han determinado ya varias de las enfermedades que tienen esa perniciosa cualidad: en otras todavía, ni la ciencia ni la esperiencia han llegado á esa demostracion. La administracion, sin embargo, tiene dos criterios, á que atenerse, para las ineludibles precauciones, cualquiera que hoy sea en este punto el estado y las tendencias de la opinion: lo que la ciencia y la esperiencia tengan por demostrado, la consulta facultativa en caso de duda, y las prescripciones de la legalidad existente, cual es hoy la ley de sanidad de 28 de Noviembre de 1855. Véase **CUARENTENA Y SANIDAD.**

CONTENCION, CONTENCIOSO. La primera voz version de *contentio*, en la misma significacion, de contienda, certámen, disputa, aplicada aquí á lo judicial, y es por tanto pleito civil ó criminal, en que disputan dos ó más. *Contencioso*, si se aplica á una persona, espresa pendenciero: aplicado á la cosa, es lo que se disputa entre dos ó más, en forma jurídica. Son version de *contentiosum*, y ámbas voces del verbo *contendo*, en sentido jurídico, pleitear, disputar en pleito civil, ó criminal. Contencion, sustantivado, espresa el órden y procedimiento, el juicio. Dícese, sustantivadamente, contencioso, en contraposicion á administrativo: y cuando el caso y el procedimiento participa de administrativo y contencion, se dice contencioso-administrativo, como vemos á continuacion.

CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. Corresponde al poder administrativo ejecutar y hacer que se cumplan las leyes en cuanto miran al bien general y á los intereses colectivos; vivificar por la accion la letra de la ley, cumplir sus preceptos y desenvolver su espíritu, en cuanto afecta y se relaciona con los grandes intereses sociales: tal es su mision. Al cumplirla, se pone con frecuencia en contacto con los intereses y los derechos particulares, porque al lado del interés colectivo aparece generalmente el privado, y enfrente del derecho social suele presentarse el del individuo. Esta constante relacion hace indispensable que, en una ú otra forma, se determine el límite del poder administrativo, y se garantice el derecho privado contra las resoluciones de aquel, que, atento á mas altos fines, puede perjudicarlo.

En unos paises, como Austria y Prusia, tal garantía se ha buscado en la buena organizacion administrativa, procurando que la administracion reuna las posibles condiciones de acierto é imparcialidad, y dejando que sus agentes resuelvan, en los asuntos de su competencia, de un modo discrecional, es decir, sin que sus actos puedan ser revisados por autoridades ó corporaciones de distinto órden, como por regla general sucedia en España antes de la organizacion de lo contencioso-administrativo, salvos los casos sometidos al conocimiento de jurisdicciones ó corporaciones especiales.

Los tribunales de justicia, garantía ordinaria de los derechos privados, lo son tam-

bien en otras partes contra las resoluciones del poder ejecutivo: así sucede en Inglaterra, en los Estados-Unidos y en varios cantones de Suiza. Y el deseo de buscar aquella garantía ha dado lugar, en otras naciones, á una jurisdiccion especial, encargada de decidir si los acuerdos de la administracion activa han violado los derechos privados: jurisdiccion escepcional, cuya competencia es limitada en unas, como en Bélgica y Holanda, donde solo se le atribuyen las cuestiones relativas á elecciones, impuestos y servicio militar; y en otras, como en Francia y España, abarca la administracion en todos sus ramos.

Esta jurisdiccion especial es la que se conoce con el nombre de *jurisdiccion contencioso-administrativa*, á la cual compete la revision solemne, y en forma de juicio, de los acuerdos de las autoridades ó corporaciones administrativas, en el caso de que con ellos se pueda haber lesionado el derecho de un particular, ó del Estado, y no sean revocables gubernativamente. Y lo que á tal jurisdiccion afecta ó corresponde es lo que se llama *contencioso-administrativo*.

En el artículo precedente hemos espuesto la etimología de esta palabra. A la de *contencioso*, sustantivando este adjetivo, se ha añadido la de *administrativo*, para distinguir esta materia de la que pertenece á lo *contencioso-judicial*, que es de la competencia de los tribunales ordinarios.

Y queda indicado que la denominacion de *contencioso-administrativo* no solo se aplica á la materia ó negocios, que pueden ser objeto de estas contiendas, y á la jurisdiccion especial, que conoce de ellas; sino tambien á los tribunales, encargados de ejercer esta jurisdiccion, y al procedimiento, que debe emplearse para decidir tales cuestiones. De todo ello trataremos en el presente artículo.

PARTE LEGISLATIVA.

SUMARIO.

Sec. I. *Legislacion general de España sobre organizacion y competencia de la jurisdiccion contencioso-administrativa.*

Sec. II. *Legislacion especial de Ultramar.*

SECCION I.

Legislacion general de España sobre organizacion y competencia de la jurisdiccion contencioso-administrativa.

LEY ORGÁNICA DE LOS CONSEJOS PROVINCIALES, DE 2 DE ABRIL DE 1845.

«Art. 8.° Los consejos provinciales actuarán además como tribunales en los asuntos administrativos; y bajo tal concepto oirán y fallarán, cuando pasen á ser contenciosas, las cuestiones relativas:

1.° Al uso y distribucion de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales.

2.° Al repartimiento y exaccion individual de toda especie de cargas municipales y provinciales, cuya cobranza no vaya unida á la de las contribuciones del Estado.

3.° Al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los contratos y remates celebrados con la administracion civil, ó con las provinciales y municipales, para toda especie de servicios y obras públicas.

4.° Al resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por la ejecucion de las obras públicas.

5.° A la incomodidad ó insalubridad de las fábricas, establecimientos, talleres, máquinas ú oficios, y su remocion á otros puntos.

6.° Al deslinde de los términos correspondientes á pueblos y ayuntamientos, cuando estas cuestiones procedan de una disposicion administrativa.

7.° Al deslinde y amojonamiento de los montes que pertenecen al Estado, á los pueblos ó á los establecimientos públicos, reservando las cuestiones sobre la propiedad á los tribunales competentes.

8.° Al curso, navegacion y flote de los rios y canales, obras hechas en sus cáuces y márgenes y primera distribucion de sus aguas para riegos y otros usos.

Art. 9.° Entenderán, por último, los consejos provinciales en todo lo contencioso de los diferentes ramos de la administracion civil, para los cuales no establezcan las leyes juzgados especiales, y en todo aquello á que en lo sucesivo se estienda la jurisdiccion de estas corporaciones.

Art. 10. Los consejos provinciales no podrán en ningun caso determinar nada par via de regla general, limitándose sus facultades á fallar en las cuestiones particulares sometidas á su decision.

Art. 13. Las sesiones se tendrán á puerta cerrada; pero cuando actúe el consejo como tribunal será pública la vista del proceso, y se oirán las defensas de las partes.

Art. 15. El modo de proceder de estos cuer-

pos en los negocios contenciosos se determinará por un reglamento especial, que publicará el Gobierno.

Art. 16. Las sentencias de los consejos provinciales serán siempre motivadas.

Art. 17. La ejecucion de estas sentencias corresponde á los agentes de la administracion; pero si hubiere de procederse por remate ó venta de bienes, los consejos remitirán su ejecucion y la decision de las cuestiones que sobrevengan á los tribunales ordinarios.

Art. 18. Los consejos provinciales no podrán reformar su propia sentencia una vez dada; pero sí interpretarla ó aclararla á peticion de parte, cuando se susciten dudas sobre su inteligencia.

Art. 19. De las sentencia de los consejos provinciales se apelará ante el Consejo supremo de Administracion del Estado; y ante el mismo se interpondrán los recursos de nulidad que procedan.

Las apelaciones no serán admisibles en litigios, cuyo interés, pudiendo sujetarse á una apreciacion material, no llegue á dos mil reales.»

LEY ORGÁNICA DEL CONSEJO REAL, DE 6 DE JULIO DE 1845.

«Artículo 11. El Consejo Real deberá ser siempre consultado:....

5.° Sobre los asuntos contenciosos de la Administracion.....

Art. 16. Para instruir los espedientes y preparar las resoluciones del Consejo en los asuntos contenciosos habrá, además de las secciones enunciadas en el título anterior, una especial, compuesta de cinco consejeros ordinarios, un fiscal y dos abogados fiscales, con el número de auxiliares letrados que los reglamentos determinen. Esta organizacion podrá variarse por un Real decreto, siempre que lo exija el mejor servicio.

Art. 17. Los asuntos contenciosos se verán á puerta abierta, y se oirá á los defensores de las partes en la forma que se determine. Las deliberaciones no serán públicas: los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos.

Art. 18. El Real decreto que en vista del dictámen del consejo recayere, será leido públicamente en consejo pleno, y terminará el punto litigioso.»

REGLAMENTO DE 1.° DE OCTUBRE DE 1845,

sobre el modo de proceder los consejos provinciales en los negocios contenciosos de la Administracion.

TÍTULO I.

De la organizacion de los consejos provinciales como tribunales administrativos, y de su régimen interior.

CAPÍTULO I.—*De la planta de los consejos.*

«Artículo 1.° Para que puedan tomar acuerdo los consejos provinciales en negocios contencioso-administrativos se requiere la asistencia de tres vocales, de los cuales el uno ha de ser precisamente letrado. En este número se contará el jefe político cuando asista (1).

Art. 2.° Para cada negocio elegirá el consejo por mayoría absoluta de votos un consejero ponente.

Será de su incumbencia proponer á la deliberacion del consejo los puntos de hecho y de derecho sobre que deban recaer los fallos, y redactar las providencias motivadas que el consejo dictare.

El que haya sido nombrado ponente para el despacho de un negocio, podrá serlo consecutivamente para otro, y no se podrá escusar sino mediando impedimento bastante á juicio del consejo.

Arts. 3.°, 4.° y 5.° (Determinan el tratamiento de los consejos, precedencia y sustitucion de los consejeros, y nombramiento del secretario.)

Art. 6.° Será de la incumbencia del secretario en lo contencioso (2):

Dar cuenta de los escritos de la Administracion y de las otras partes litigantes.

Autorizar las providencias, sentencias, despachos y exhortos del coosejo, y las copias que hubieren de franquearse.

Custodiar los espedientes, y desempeñar las funciones de relator, y cuantas obligaciones se le impongan por este reglamento ó en lo sucesivo se le impusieren.

Art. 7.° Los secretarios de los consejos no llevarán por ahora derechos á las partes (3). Estas satisfarán solamente el importe del papel sellado, y los demás gastos indispensables que se hicieren á su instancia.

Art. 8.° En los consejos provinciales no será obligatorio el ministerio de abogados ni procuradores.

Art. 9.° En cada consejo habrá dos ujieres.

(1) Este artículo fué modificado por el 28 de la ley de gobierno y administracion de las provincias, de 25 de Setiembre de 1863, que se insertará mas adelante, como se declaró por el art. 1.° de la Real órden de la misma fecha.

(2) Las funciones que por este artículo, el 9.° y otros del presente Reglamento se atribuyen al secretario y ujieres del consejo provincial, serán hoy desempeñadas por los relatores, escribanos de cámara y demás subalternos de la Sala primera de las Audiencias, como se previene en el art. 22 del decreto de 26 de Noviembre de 1868, que se insertará despues. De consiguiente, dichos funcionarios desempeñarán en estos negocios los cargos que respectivamente les corresponden segun las Ordenanzas de las Audiencias y demás disposiciones vigentes, lo mismo que lo practican en los negocios comunes.

(3) Los relatores, escribanos de cámara y demás subalternos de las Audiencias percibirán de las partes los derechos de arancel, segun ordena el citado art. 22 del decreto de 26 de Noviembre de 1868.

Será de la incumbencia de éstos en lo contencioso (1):

Hacer los emplazamientos, citaciones, notificaciones, embargos y demás diligencias que se practicaren de órden del consejo fuera de la audiencia y de la secretaría.

Asistir á las audiencias, y hacer guardar en ellas el órden y compostura debidos.

Y asistir al presidente ó vicepresidente para cumplir las órdenes que éstos les dieren relativas al despacho y servicio del consejo.

Art. 12. Los ujieres no llevarán por ahora derechos á las partes; pero si alguna vez salieren de la capital para evacuar diligencias judiciales, se les abonarán las dietas que el jefe político, oido el consejo provincial, haya fijado préviamente.

CAPÍTULO II.—*De las recusaciones* (2).

Art. 13. El jefe político no podrá ser recusado.

El vicepresidente y los demás vocales del consejo solo podrán ser recusados en los casos siguientes:

1.° Si fueren parientes por consanguinidad ó afinidad hasta el cuarto grado civil inclusive de alguno de los litigantes.

2.° Si al tiempo de la recusacion, ó dentro de los tres años precedentes, siguieren ó hubieren seguido causa criminal con alguna de las partes, su cónyuge, ó sus consanguíneos ó afines en la línea recta.

3.° Si al tiempo de la recusacion, ó dentro de los seis meses precedentes, siguieren ó hubieren seguido pleito civil con alguna de las personas mencionadas en el párrafo anterior, con tal que el pleito haya empezado antes de aquel en que se proponga la recusacion.

4.° Si fueren tutores, curadores ó defensores de cualquiera de las partes, ó administraren un establecimiento ó compañía que sea parte en el litigio.

Art. 14. Cuando los hechos en que se funde la recusacion sean anteriores al pleito, no podrán proponerla los litigantes despues de haber contestado la demanda ó deducido escepcion dilatoria; salvo si aquellos vinieron posteriormente á su noticia, en cuyo caso deberán hacerlo luego que la tengan.

Art. 15. La recusacion se propondrá por escrito, que firmará el recusante ó su apoderado.

El escrito se comunicará al recusado, el cual responderá por escrito ó de palabra ante el consejo.

Art. 16. El consejo recibirá á prueba la recusacion, si lo estimare necesario.

Oido el recusado ó evacuada la prueba, el consejo fallará inmediatamente sin ulterior recurso.

El recusado no podrá asistir á la vista ni votacion del incidente de recusacion.

Admitida ésta, se abstendrá el recusado de conocer en el negocio.

CAPÍTULO III.—*Del presidente y vicepresidente.*

Arts. 17 y 18. (*Disponen quién ha de presidir el consejo y cuidar de su gobierno interior.*)

Art. 19. El jefe político recibirá y despachará la correspondencia del consejo, firmando las contestaciones que no se comuniquen por secretaría, y autorizará todos los despachos del consejo.

Tambien decretará las providencias interinas que por urgentes deban dictarse sin demora, poniéndolo á la mayor brevedad en conocimiento del consejo.

Art. 20. El que presida rubricará los asientos del libro de asistencia, en el cual anotará diariamente el secretario los nombres de los consejeros que asistan.

Llevará la palabra en el consejo, sin que nadie pueda usarla sin su permiso.

Y publicará las sentencias definitivas, autorizando el secretario la publicacion (1).

TITULO II.

Del procedimiento.

CAPÍTULO I.—*De la discusion escrita.*

Art. 21. En los negocios que se entablen á instancia de la Administracion, se incoará el procedimiento con un escrito ó memoria documentada que el jefe político mandará pasar al consejo (2).

Art. 22. En los negocios que se entablen á instancia de particulares ó corporaciones, se incoará el procedimiento con la demanda documentada del particular ó corporacion.

---

(1) Véase la nota al art. 6.°

(2) Sobre esta materia deberá observarse en el dia lo prevenido en el tít. VIII de la ley de organizacion del poder judicial de 15 de Setiembre de 1870.

(1) Ahora publicará las sentencias el magistrado ponente, y las autorizará el escribano de cámara. En lo demás tampoco deberá observarse este artículo, ni el anterior; sino las Ordenanzas de las Audiencias y la ley de organizacion del poder judicial.

(2) Esta disposicion habrá de entenderse modificada por el art. 21 del decreto de 26 de Noviembre de 1868, segun el cual la Administracion estará representada por el Ministerio fiscal, y por el 23 que previene se presente directamente en la Sala primera de la Audiencia toda demanda contencioso-administrativa. De consiguiente, el gobernador de la provincia deberá pasar al fiscal de la Audiencia las instrucciones oportunas para que éste formule y presente la memoria ó demanda, como para el Consejo de Estado estaba prevenido por el artículo 20 de su reglamento.

Art. 23. El particular ó el representante de la corporacion á cuyo nombre se produzca la demanda, la firmará de su puño, si pudiere, y la entregará personalmente ó por medio de su apoderado en la secretaría del gobierno político (1).

Art. 24. Si en vista de la demanda decidiere el jefe político que el asunto que la motiva es de su esclusiva competencia, lo resolverá gubernativamente por sí y comunicará su resolucion al demandante.

Cuando éste insista en que el asunto no es de la competencia del jefe político, sino de la del consejo provincial, podrá recurrir al Ministerio de la Gobernacion de la Península, por el que, oido el Consejo Real, se decidirá lo conveniente (2).

Art. 25. Si el jefe político estimare el asunto de la competencia del consejo provincial, mandará que se dé cuenta á éste de la demanda por la secretaría del mismo consejo.

Art. 26. El nombramiento de apoderado podrá hacerse en las actuaciones por diligencia que autorice el secretario del consejo ante testigos.

Art. 27. El término mayor que se señalará en el despacho ó cédula de emplazamiento para contestar la demanda será de nueve dias, y uno mas por cada cinco leguas de distancia de la capital de la provincia al lugar del domicilio del demandado. Al señalar éste término se tendrá en cuenta el estado de las comunicaciones.

Cuando la demanda se dirija contra la Administracion, se mandará pasar al jefe político, el cual la devolverá al consejo con la debida contestacion ó la mayor brevedad posible, sin que en ningun caso pueda dilatarlo por mas de treinta dias (3).

Art. 28. Los emplazamientos dirigidos á particulares se harán en cédulas ó despachos que contengan literalmente la demanda ó memoria, y una relacion espresiva de los documentos presentados con ella.

Art. 29. El término para contestar al escrito en que se proponga escepcion dilatoria ó cualquiera otra pretension incidente de la principal, ó para evacuar cualquier traslado, será á lo más de seis dias, y á lo menos de dos.

Art. 30. En la demanda y contestacion, y en los demás escritos mencionados en el artículo anterior, antes de fijarse la pretension, se estenderá por párrafos numerados un resúmen de los puntos de hecho y de derecho que sustente el que produzca el escrito.

Art. 31. El actor al deducir la demanda, y el demandado al contestarla, declararán la casa habitacion que eligieren para que en ella se les hagan las citaciones y notificaciones. Cuando alguna de las partes no eligiere casa, y mientras no la elija, las notificaciones que le conciernan se harán en estrados.

Art. 32. De toda notificacion que hagan los ujieres, estenderán una cédula original, y además una copia para cada una de las partes.

En la casa elegida entregarán la copia á la parte en su persona, si se hallare en ella, y en su defecto al dueño de la casa, individuos de la familia, y criados, por el órden que aquí se espresa.

La persona, á quien se entregue la copia, firmará, si pudiere, y si no un testigo á su ruego, la cédula original, que se unirá en seguida al espediente.

Las cédulas contendrán literalmente la providencia notificada.

Las notificaciones en que no se guarde la forma prescrita en este artículo serán nulas.

Art. 33. No se admitirán como dilatorias mas escepciones que la incompetencia del consejo y la falta de personalidad en el demandante, ya por carecer de las cualidades necesarias para comparecer en juicio, ya por no acreditar debidamente el carácter ó representacion con que reclama.

Art. 34. Las escepciones dilatorias se propondrán y sustanciarán todas al mismo tiempo.

Art. 35. Las escepciones no comprendidas en el art. 33 no podrán suspender ni impedir el curso del juicio (1).

Art. 36. Sobre las escepciones dilatorias solo se admitirá un escrito de cada parte: sobre el fondo de la demanda podrán presentarse dos.

Art. 37. En los negocios en que sea parte la Administracion, las memorias presentadas á su nombre irán autorizadas por el jefe político, ó por el encargado de la dependencia administrativa á que corresponda la cuestion, con el visto bueno del mismo jefe político (2).

---

(1) Este artículo y los dos que siguen fueron modificados por el 93 y 94 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, que se insertarán más adelante, como se declaró por Real órden de la misma fecha. El escribano de cámara pondrá hoy la nota de presentacion, y dará el recibo al interesado si lo pidiese.

(2) Hoy debe hacerse lo que dispone el artículo 23 del decreto de 26 de Noviembre de 1868.

(3) Hoy deberá ser emplazado y contestar la demanda en este caso el ministerio fiscal, que es el representante de la administracion, segun el art. 21 del citado decreto de 26 de Noviembre de 1868, á cuyo fin el gobernador habrá de facilitarle los datos é instrucciones necesarias.

(1) Han de alegarse como perentorias contestando la demanda. En este caso se halla tambien la de improcedencia de la admision de la demanda, segun lo prevenido en el art. 25 del decreto citado de 26 de Noviembre de 1868.

(2) Creemos modificado tambien este artículo por el 21 de dicho decreto, por las razones indicadas anteriormente en la nota del 27. La memoria ó escrito de contestacion á la demanda habrá de ir autorizado por el ministerio fiscal.

Art. 38. Terminada la discusion por escrito, se pasarán las actuaciones al consejero ponente, y á propuesta suya decidirá el consejo si se ha de señalar dia para la vista pública, ó se ha de recibir prueba, determinando en este caso la que haya de hacerse, y el término que se ha de conceder á las partes para verificarlo. Este término no podrá en ningun caso pasar de treinta dias.

Art. 39. Las diligencias de prueba que se practicaren fuera de audiencia se harán ante el vicepresidente (1), á escepcion del caso en que el consejo estime conveniente asistir á algun reconocimiento ó vista ocular.

Tambien podrá el consejo delegar las espresadas diligencias á los jueces de primera instancia y alcaldes de los pueblos.

Art. 40. Los espedientes no se entregarán nunca á los particulares; pero estarán de manifiesto en la secretaría del consejo para que las partes saquen los apuntes y copias que les convengan.

CAPÍTULO II.—*De la vista del proceso.*

Art. 41. Evacuada la prueba ó terminada la discusion escrita, se señalará dia para la vista.

Art. 42. La vista de los pleitos será á puerta abierta, fuera de los casos en que la publicidad pueda dar ocasion á que se perturbe el órden.

No podrá verse ningun pleito á puerta cerrada sin que así lo acuerde el consejo (2).

Art. 43. La vista comenzará haciendo el secretario relacion del espediente. Las partes ó sus defensores espondrán en seguida verbalmente lo que crean conducente á su defensa.

Art. 44. El jefe político, cuando lo estime conveniente, podrá nombrar un defensor que sostenga los derechos de la Administracion, ó autorizar para que le nombren á las corporaciones ó funcionarios administrativos, sobre cuyos actos verse la controversia (3).

Art. 45. Terminada la vista, podrá el consejo, cuando lo estime necesario para mejor proveer, pedir informes ó mandar practicar cualquiera diligencia de prueba que no sea la de testigos.

CAPÍTULO III.—*De las sentencias.*

Art. 46. Terminada la vista, y en su caso las diligencias que para mejor proveer se hubieren decretado, procederá el consejo, á la mayor brevedad posible, á la decision definitiva del litigio.

En todo caso dictará el consejo la sentencia dentro de siete dias á mas tardar, contados desde el siguiente á aquel en que se hubiere concluido para definitiva.

Art. 47. Los consejos no podrán abstenerse de fallar en ningun negocio á título de ser oscuras ó incompletas las leyes ó disposiciones legales, ó de no haber éstas previsto el caso sobre el cual deba recaer el fallo.

Art. 48. La votacion del fallo se hará á puerta cerrada.

El ponente someterá á la deliberacion del consejo los puntos de hecho y de derecho sobre que deba recaer el fallo, y se votará sucesivamente por su órden y en último lugar la decision.

Votará primero el ponente, y despues los demás consejeros por el órden inverso de su precedencia: el presidente votará el último.

Cuando hubiere discusion, el presidente hará un sucinto resúmen de ello antes de procederse á la votacion.

Art. 49. Los consejos motivarán todas las providencias definitivas, y las interlocutorias que á su juicio lo requieran.

Las providencias se motivarán esponiendo clara y concisamente los puntos de hecho y de derecho, y los principios ó disposiciones legales que les sean aplicables.

Art. 50. Ninguno de los votantes podrá negarse á firmar lo acordado por la mayoría, aunque él haya disentido de ésta: pero podrá salvar su voto dentro de las veinticuatro horas de haberle dado, motivándole y firmándole en el libro que al efecto custodiará el secretario.

Art. 51. Al márgen de la sentencia anotará el secretario los nombres de los consejeros que asistieren á la vista y dictaren aquella.

El presidente y secretario firmarán la sentencia dentro de las veinticuatro horas de haberse dictado.

Art. 52. En toda votacion á que asista el jefe político tendrá voto decisivo en caso de empate.

Art. 53. Si al votar la sentencia discordaren los consejeros y no resultare mayoría, se verá el negocio por mas consejeros, y se votará de nuevo por los primeros y por los segundos.

En este caso al consejo se asociará el número de consejeros propietarios, y á falta de ellos, el de supernumerarios que se necesitare, llamándolos por el órden de su precedencia (1).

---

(1) Hoy deberán hacerse ante el ministro ponente, conforme á lo prevenido para el enjuiciamiento civil, supletorio de éste.

(2) Modificado por el art. 99 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual la vista ha de ser pública, sin escepcion, como se declaró en el art. 5.° de la Real órden de la misma fecha.

(3) Tambien ha sido modificado este artículo por el 99 de la ley citada de 25 de Setiembre de 1863, como lo declaró el 9.° de la Real órden de la misma fecha.

(1) Hoy habrán de dirimirse las discordias conforme á lo prevenido en la ley de organizacion del poder judicial.

CAPITULO IV.—*De la actuacion en rebeldía.*

Art. 54. Cuando alguna de las partes debidamente emplazada ó citada no acudiere á esponer sus defensas, el consejo, á instancia de los demás interesados, decidirá el asunto en rebeldía.

La instancia por parte de la Administracion se entiende hecha desde el momento en que el secretario espone al consejo haber pasado el término señalado, y lo certifica en las actuaciones.

Art. 55. La rebeldía podrá acusarse por escrito ó de palabra: en este último caso el secretario estenderá la oportuna diligencia, que firmarán las partes interesadas.

Acusada que sea la rebeldía, el consejo procederá á fallar el pleito.

Art. 56. Para mejor proveer en rebeldía, podrá el consejo mandar practicar de oficio la prueba que estime conveniente, con tal que no sea la de testigos.

Art. 57. La sentencia dictada en rebeldía, además de notificarse por cédula ó despacho cuando sea posible, se fijará en la sala del consejo, y se insertará en el *Boletin oficial* de la provincia.

La insercion se acreditará poniendo en el espediente un ejemplar del *Boletin*, y la fijacion por diligencia del secretario.

Art. 58. Contra la sentencia dada en rebeldía, habrá el recurso de rescision ante el consejo que la hubiere dictado. Antes de decidirse sobre la rescision de la sentencia, no se podrá interponer apelacion ni otro recurso alguno.

Art. 59. La rescision de la sentencia dada en rebeldía podrá solicitarse dentro de quince dias, contados desde el siguiente al de su publicacion.

Si la parte contumaz estuviere ausente de la provincia, podrá el consejo señalarle en la sentencia un plazo mas largo para que pueda solicitar la rescision.

Art. 60. El recurso de rescision no suspenderá la ejecucion de la sentencia dictada en rebeldía, á menos que el consejo al dictarla haya ordenado lo contrario. Sin embargo, la ejecucion de la sentencia se entenderá siempre sin perjuicio de la rescision que pudiere intentarse; y se llevará á efecto, prévia la oportuna fianza, siempre que el consejo creyere oportuno exigirla.

Art. 61. Admitido el recurso de rescision se oirán al reclamante sus defensas, y se le concederá para esponerlas y justificarlas la mitad á lo sumo del término ordinario (1).

Art. 62. La parte que por segunda vez fuere condenada en rebeldía, no podrá entablar el recurso de rescision en el mismo negocio.

CAPITULO V.—*De los recursos contra las sentencias definitivas.*

SECCION PRIMERA.—Del recurso de interpretacion.

Art. 63. Tendrá lugar el recurso de interpretacion contra la sentencia cuando la parte dispositiva de ésta fuere contradictoria, ambígua ú oscura en sus cláusulas.

Art. 64. El término para interponer el recurso de interpretacion será de cinco dias, contados desde la notificacion de la sentencia.

Art. 65. El recurso de interpretacion no suspenderá la ejecucion de la sentencia que lo motive.

Sin embargo, el consejo podrá, si lo reclamaren las circunstancias, sobreseer en la ejecucion de la sentencia, ó parte de ella, hasta la debida aclaracion.

Art. 66. Si el consejo, oidas las partes, estimare procedente la interpretacion, admitirá el recurso y dirimirá la contradiccion, ambigüedad ú oscuridad que ofrezca la sentencia, dentro de tercero dia.

Art. 67. No tendrá lugar el recurso de interpretacion respecto de la sentencia una vez interpretada, ni respecto de la providencia de interpretacion.

SECCION SEGUNDA.—Del recurso de apelacion.

Art. 68. Conforme á lo dispuesto en el art. 19 de la ley de organizacion de los consejos provinciales, solo podrá apelarse de las sentencias dictadas en primera instancia por dichos consejos cuando el interés del litigio ó valor de la demanda, pudiendo sujetarse á una apreciacion material, llegue á 2,000 rs. (1).

Art. 69. La apelacion se interpondrá necesariamente dentro de diez dias, contados desde la fecha de la notificacion de la sentencia (2).

---

(1) El recurso de rescision contra la sentencia pronunciada en rebeldía no debe resolverse de plano, sino con conocimiento de causa como una demanda nueva, y ha de sustanciarse con sujecion á los trámites marcados en este reglamento. La declaracion de rescision solo procede por nulidad del emplazamiento, ó por imposibilidad de comparecer á contestar oportunamente la demanda, como aparece, atendidas en su conjunto, de las disposiciones del capítulo VII del tít. 2.° del reglamento del Consejo de Estado, estensivo en este punto á los consejos provinciales, y especialmente de sus artículos 103, 106, 109, 110, 111, 112 y 113; y por lo tanto debe siempre hacerse con conocimiento de causa. (*Sent. del Consejo de Estado de 4.° de Febrero de 1860, de 24 de Marzo de 1861, y otras.*)

(1) Véase el art. 98 de la ley de gobierno de las provincias de 25 de Setiembre de 1863, y el 10 de la Real órden de la misma fecha.

(2) Véanse los arts. 234 y sigs. del reglam. del Consejo Real: 5.° y 6.° del Real decreto de 20 de Junio de 1858, y el de 31 de Octubre de 1864, que se insertarán mas adelante.

Art. 70. La apelacion se interpondrá para ante el Consejo Real (1), salvo el caso previsto en el artículo 109 de la ley de Ayuntamientos (2).

La parte que no apele, podrá adherirse á la apelacion hasta el dia de la vista esclusive.

Art. 71. El recurso de apelacion no suspenderá la ejecucion de la sentencia, salvo si en ésta se hubiere mandado lo contrario.

Art. 72. No podrá apelarse de las providencias interlocutorias: las nulidades y agravios, que con ellas se causaren, se ventilarán y decidirán en el Consejo Real con los recursos de nulidad y apelacion que se interpongan de las sentencias definitivas (3).

SECCION TERCERA.—Del recurso de nulidad para ante el Consejo Real.

Art. 73. El recurso de nulidad contra las sentencias definitivas dictadas por los consejos provinciales solo tendrá lugar en los casos siguientes:

1.° Cuando el asunto no fuere de la competencia de la jurisdiccion administrativa.

2.° Cuando no hubiere dictado la sentencia el número de consejeros necesarios.

3.° Cuando la sentencia fuere contraria en su tenor al testo espreso de las leyes, Reales decretos y órdenes vigentes.

4.° Cuando alguna de las partes careciere de poder bastante ó de capacidad para litigar.

5.° Cuando alguna de las partes no hubiere sido emplazada en tiempo y forma.

6.° Cuando no se hubiere citado á alguna de las partes para prueba ó sentencia.

7.° Cuando se hubiere denegado la prueba necesaria para dictar justa sentencia.

Art. 74. Para que proceda el recurso de nulidad en los casos prescritos en los párrafos 4.°, 5.°, 6.° y 7.° del artículo anterior, ha de haberse reclamado en primera instancia en tiempo y forma contra la nulidad.

Art. 75. En negocios de mayor cuantía no podrá intentarse el recurso de nulidad por separado del recurso de apelacion.

En todo caso el recurso de nulidad se interpondrá dentro del mismo término y en la misma forma que el recurso de apelacion.

Art. 76. Incumbe al jefe político interponer contra las sentencias gravosas á la Administracion los recursos establecidos en este capítulo (1).

DISPOSICION GENERAL.

Art. 77. En todos los casos ó incidentes no previstos por este reglamento y por la ley de 2 de Abril del presente año, los consejos se atemperarán á la legislacion y jurisprudencia comunes, en cuanto su aplicacion sea compatible con el rápido curso de las cuestiones contencioso-administrativas, y con la letra y espíritu de dicha ley y reglamento (2).

Aprobado por S. M. por Real decreto de esta fecha. Madrid 1.° de Octubre de 1845.—*Pidal.*»

INSTRUCCION DE 10 DE OCTUBRE DE 1845,
para promover y ejecutar las obras públicas.

«Art. 31. Las indemnizaciones y el resarcimiento de daños y perjuicios, ocasionados por la ejecucion de la espresada clase de obras, solo podrán solicitarse ante el jefe político respectivo, el cual dispondrá que tengan cumplido efecto á la mayor brevedad posible, habiendo conformidad entre el reclamante y la parte que deba resarcir el daño, ó procurando avenirlos cuando medie alguna diferencia; y si, no pudiendo conseguirlo, se hiciesen tales asuntos contenciosos, los decidirá el consejo provincial segun sus atribuciones, con inhibicion de cualesquiera otras autoridades judiciales ó administrativas.»

REAL ÓRDEN DE 13 DE FEBRERO DE 1846.

Se consignó en ella que las consultas que el Consejo Real elevaba al Gobierno en los negocios contencioso-administrativos y demás de su cometido, despues de aprobadas por S. M., toman el carácter de resoluciones generales y de reglas que deben fijar la jurisprudencia para casos análogos.

LEY DE 20 DE MARZO DE 1846
sobre partícipes legos en diezmos.

Art. 4.° (Véase en la página 65 del tomo XI.)

INSTRUCCION DE 28 DE MAYO DE 1846,
sobre ídem.

«Art. 4.° Si el Gobierno declarase nulos ó insuficientes los títulos y demás documentos que el partícipe presente para justificar su derecho, ó la decision de aquel se prolongase mas del año de-

(1) Hoy para ante la sala 4.° del Trib. Sup. de Justicia.

(2) Este caso era el relativo al fallo sobre cuentas municipales, de cuya apelacion debia conocer el Tribunal de Cuentas del Reino.

(3) La jurisprudencia del Consejo de Estado, fundada en el art. 283 de su reglam. para lo contencioso, comparado con el 72, á que se refiere esta nota, estimaba apelables las providencias interlocutorias de los consejos provinciales cuando impiden la continuacion del pleito. Así lo declaró en sent. de 20 de Noviembre de 1850 y otras. Véase tambien la sentencia de la sala 4.° del Tribunal Supremo de 27 de Febrero de 1871, en los autos entre el conde de Luna y los heredamientos de aguas de Murcia y Orihuela.

(1) Hoy deberá hacerlo el ministerio fiscal, puesto que es el representante de la Administracion en estos negocios, conforme al art. 21 del decreto de 26 de Noviembre de 1868.

(2) Véase el art. 13 del Real decreto de 20 de Junio de 1835.

signado por la ley, podrá éste acudir dentro del plazo establecido en juicio contencioso-administrativo á probar y deducir su derecho ante el consejo de la provincia en que estos derechos estaban radicados, con apelacion al Consejo Real. El Gobierno adoptará las medidas convenientes para que la Hacienda pública sea representada en estos juicios.»

REAL DECRETO DE 23 DE SETIEMBRE DE 1846,

determinando la competencia de la Administracion y de los tribunales en los negocios de correos y caminos.

«Artículo 1.° En virtud de las disposiciones contenidas en la ley de 2 de Abril de 1845, se considerará como privativo de los consejos provinciales por ella creados el conocimiento de todos los negocios, de naturaleza civil, correspondientes á la administracion de los ramos de correos, caminos, canales y puertos, cuando segun sus instrucciones respectivas hayan de pasar de la clase de gubernativos á la de contenciosos, con inclusion de los casos de espropiacion forzosa por causa de obras públicas, con arreglo á lo prevenido en la instruccion de 10 de Octubre último relativa á éstas.

Art. 2.° Se esceptúan del artículo anterior los litigios sobre dominio ó propiedad que la administracion de dichos ramos tuviere que sostener, y los casos en que la misma hubiere de proceder por remate y venta de bienes contra sus deudores. De unos y otros negocios continuarán conociendo los tribunales ordinarios, ó los especiales, á que segun las leyes correspondan por su naturaleza.

Art. 3.° En cuanto á las cuestiones contenciosas á que pueden dar lugar los contratos de cualquiera especie, celebrados para el servicio de los mismos ramos por la administracion con los particulares, su conocimiento tocará á los Consejos provinciales con apelacion para ante el Real, siempre que se tratare de contratas celebradas por la administracion provincial ó municipal para servicios limitados á sus respectivos distritos; pero si la contienda nace de un contrato que hubieren celebrado por sí el Gobierno ó las respectivas Direcciones generales, conocerá de ella directamente el Consejo Real.

Art. 4.° En la parte criminal de la jurisdiccion peculiar de dichos ramos, se distinguirá lo puramente correccional de lo penal propiamente dicho, remitiéndose á los tribunales ordinarios, ó especiales á que segun las leyes correspondan, tan solo los negocios sobre casos de alzamiento de caudales, de destruccion violenta de obras públicas, de violacion del secreto y seguro de la correspondencia, de falsificacion de sellos, de contrabando y de cualquier otro delito ó infraccion de las reglas y ordenanzas administrativas á que esté señalada pena corporal.

Art. 5.° Todas las faltas cometidas por empleados, dependientes, empresarios y contratistas de los mismos ramos, serán corregidas por los respectivos jefes de la administracion, siempre que se trate de penas establecidas por las ordenanzas y reglamentos ó de responsabilidad convencional.

Art. 6.° Las infracciones de las reglas y ordenanzas de dichos ramos cometidas por particulares, serán corregidas con sujecion á las mismas ordenanzas por la autoridad civil, oyendo á los jefes locales respectivos.»

REGLAMENTO DE 30 DE DICIEMBRE DE 1846,

sobre el modo de proceder el Consejo Real en los negocios contenciosos de la Administracion.

TITULO I.

De la competencia y régimen del Consejo Real en los negocios contenciosos de la Administracion.

CAPITULO I.—*De las atribuciones del Consejo Real, y de su seccion de lo contencioso en los negocios de esta clase.*

Artículo 1.° Corresponde al Consejo Real conocer en primera y única instancia (1):

1.° De las demandas contenciosas sobre el cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los remates y contratos celebrados directamente por el Gobierno ó por las Direcciones generales de los diferentes ramos de la administracion civil (2).

2.° De las demandas contenciosas á que den lugar las resoluciones de los ministros de S. M. cuando el Gobierno acuerde préviamente someter al conocimiento del Consejo las reclamaciones de las partes.

3.° De los recursos de reposicion, aclaracion y revision de sus providencias y resoluciones.

Art. 2.° Compete igualmente al Consejo conocer en apelacion y nulidad de las resoluciones de los consejos provinciales, y de las de cualquiera otra autoridad que entienda en primera instancia en negocios contencioso-administrativos (3).

Art. 3.° La seccion de lo contencioso preparará las resoluciones finales del Consejo, dictando

---

(1) Véase, en lugar de este artículo, el 46 de la ley orgánica del Consejo de Estado de 17 de Agosto de 1860.

(2) Por Real decreto de 17 de Julio de 1849 se suprimió la palabra *civil*, con que termina este párrafo; pero hoy debe estarse á lo que dispone el §. 1.° del citado art. 46 de la ley del Consejo de Estado.

(3) Véase el art. 47 de la citada ley orgánica del Consejo de Estado.

al efecto las providencias de actuacion que conviniere.

CAPÍTULO II.—*Del vicepresidente del Consejo.*

Art. 4.° El vicepresidente del Consejo hará el señalamiento de los negocios que deban verse en pleno; recibirá las escusas de asistencia de los consejeros; tendrá á su cargo la policía de los estrados; llevará en ellos la palabra, de la que nadie podrá usar sin su permiso, y autorizará todos los acuerdos y providencias que se dicten.

Art. 5.° El vicepresidente oirá las quejas que le dieren los interesados sobre retardacion de sus espedientes ú otros abusos que merezcan particular providencia; tomará la que estuviere en sus atribuciones, y promoverá las que respectivamente correspondan al Consejo y á la seccion.

Art. 6.° En defecto del vicepresidente del Consejo, hará sus veces el de la seccion de lo contencioso, y en defecto de éste los de las demás secciones por el órden de su precedencia.

CAPÍTULO III.—*Del vicepresidente de la seccion de lo contencioso.*

Art. 7.° El vicepresidente de la seccion de lo contencioso desempeñará respecto á ella las atribuciones que en órden al Consejo quedan declaradas á favor del que le presida.

Art. 8.° Además dictará en la seccion las providencias de mera sustanciacion que no hayan de motivarse.

Art. 9.° En defecto del vicepresidente harán sus veces por el órden de su precedencia los demás vocales de la seccion.

CAPÍTULO IV.—*Del ponente.*

Art. 10. En cada negocio habrá un consejero ponente, nombrado por el vicepresidente de la seccion.

Art. 11. El ponente hará de relator ante el Consejo siempre que lo tenga por conveniente, y además cuando lo exija la gravedad del negocio, á juicio del vicepresidente de la seccion. Propondrá asimismo el ponente á esta las providencias que deban fundarse, y los puntos de hecho y de derecho sobre que hayan de recaer las decisiones, y estenderá todas las providencias motivadas y la resolucion final del Consejo.

Art. 12. Cuando el ponente se separe del dictámen que ha de someterse al Consejo, el vicepresidente de la seccion nombrará otro de sus individuos para que sostenga la discusion en Consejo pleno.

Art. 13. El ponente podrá elegir un auxiliar para que le ayude en el desempeño de su cargo.

CAPÍTULO V.—*Del fiscal y de los abogados fiscales.*

Art. 14. El fiscal representará y defenderá por escrito y de palabra á la Administracion, y á las corporaciones que estuvieren bajo su especial inspeccion y tutela, cuando no litiguen con ella ó entre sí mismos.

El Gobierno podrá, sin embargo, cuando lo estime conveniente, designar un consejero estraordinario, ú otro comisionado de su confianza que desempeñe dicho encargo en determinados negocios (1).

Art. 15. Los abogados fiscales serán los auxiliares del fiscal en el despacho de su oficio, y trabajarán á sus órdenes y bajo su dirreccion.

Art. 16. En defecto del fiscal hará sus veces el abogado fiscal que el vicepresidente designe.

Art. 17. Aun cuando el ministerio fiscal no defienda á una de las partes, podrá ser oido si la seccion de lo contencioso lo estima conveniente.

Art. 18. El fiscal tendrá el mismo tratamiento y categoría que el secretario general del Consejo. Los abogados fiscales tendrán el de los auxiliares de mayor categoría.

CAPÍTULO VI.—*Del secretario.*

Art. 19. Será secretario de la seccion de lo contencioso el que lo fuere del Consejo.

Desempeñará en la seccion y en el Consejo las atribuciones que están declaradas á los secretarios de los consejos provinciales por el art. 6.° del reglamento de 1.° de Octubre de 1845, escepto las de relator (2).

Art. 20. El secretario llevará un libro de registro de entrada y salida de los negocios; otro de las providencias de la seccion y votos particulares á que las mismas hayan dado lugar; otro de las resoluciones definitivas del Consejo, y los demás que la seccion ó el Consejo prescribieren.

En los libros de providencias y resoluciones se guardará lo prevenido por las leyes acerca de los protocolos ó registros de las escrituras públicas.

El que presida la seccion rubricará todas las hojas de estos libros, firmando en la primera una nota en donde esprese el número de hojas de que consten.

Art. 21. El secretario dará cuenta de los negocios por el órden rigoroso de entrada, si el vicepresidente de la seccion no acordare otra cosa.

Art. 22. En defecto del secretario hará sus veces el auxiliar que nombre el vicepresidente de la seccion.

Art. 23. El secretario tendrá por escrito y de palabra el tratamiento de señoría.

---

(1) Véanse los arts. 39 y 40 de la ley orgánica del Consejo de Estado, y el 12 del decreto de 26 de Noviembre de 1868.

(2) Véase el art. 13 del citado decreto de 26 de Noviembre de 1868.

CAPÍTULO VII.—*De los auxiliares.*

Art. 24. Los auxiliares ayudarán al ponente y al secretario en el desempeño de sus respectivos cargos, en los términos en que lo disponga el vicepresidente de la seccion; y ejercerán además el oficio de relator cuando no lo desempeñe el ponente (1).

Art. 25. Los negocios se distribuirán entre los auxiliares de la seccion por rigoroso turno de entrada.

Sin embargo, el vicepresidente podrá alterar el turno cuando lo estime conveniente.

Art. 26. El ponente que desempeñe el cargo de relator, hará relacion desde su asiento.

Cuando desempeñe aquel cargo un auxiliar, tomará asiento en la seccion ó en el Consejo pleno al lado del secretario.

CAPÍTULO VIII.—*De los abogados del Consejo.*

Art. 27. En los asuntos contenciosos, las partes contrarias á la Administracion estarán representadas y serán defendidas por abogados del Consejo (2).

Son abogados del Consejo todos los incorporados en el colegio de Madrid que tengan abierto su bufete.

Art. 28. La seccion podrá permitir que las partes actúen y se defiendan por sí mismas en los negocios donde no creyere necesario el ministerio de los abogados.

CAPÍTULO IX.—*De los ujieres* (3).

Art. 29. Para el despacho de los negocios contenciosos habrá por ahora cuatro ujieres.

Estos desempeñarán en la seccion y el Consejo las atribuciones espresadas en el art. 9.° del reglamento de los consejos provinciales de 1.° de Octubre de 1845 (4).

Art. 30. Los ujieres serán nombrados por el Ministerio de la Gobernacion.

Art. 31. El vicepresidente del Consejo y el de la seccion de lo contencioso podrán suspender por tres meses á lo mas á los ujieres, y proponer con justa causa su destitucion.

CAPÍTULO X.—*De las recusaciones de los vocales del Consejo* (1).

Art. 32. Los vocales del Consejo podrán ser recusados por las causas espresadas en el art. 13 del reglamento de 1.° de Octubre de 1845, ú otras equivalentes, á juicio del Consejo.

Art. 33. Cuando los hechos en que se funde la recusacion sean anteriores al pleito, no podrán proponerla los litigantes despues de haber contestado á la demanda, ó deducido escepcion dilatoria, ó de haberse mejorado la apelacion ó recurso de nulidad; salvo si los hechos vinieren posteriormente á su noticia, en cuyo caso deberán hacerlo luego que la tuvieren.

No podrá proponerse la recusacion en ningun caso cuando hubiere empezado á verse el proceso en Consejo pleno.

Art. 34. El litigante que faltare á la verdad suponiendo no haber llegado á su noticia la causa de recusacion en tiempo hábil, será corregido con multa que no esceda de 6,000 rs.

Art. 35. La recusacion se propondrá por escrito y se comunicará por medio de oficio al recusado, el cual responderá en la misma forma.

Art. 36. Si no se diere el consejero por recusado, la seccion recibirá á prueba la recusacion, si lo estimare necesario, y propondrá al Consejo la providencia que crea justa.

Art. 37. El recusado no podrá asistir á la vista y á la votacion del incidente de recusacion.

Admitida ésta, el recusado se abstendrá de conocer en el negocio.

CAPÍTULO XI.—*De las audiencias públicas y policía de los estrados* (2).

Art. 38. Los consejeros, auxiliares, empleados y abogados del Consejo asistirán á las audiencias públicas en traje de ceremonia.

Art. 39. Los ujieres usarán el mismo traje de ceremonia que los porteros de estrados del Supremo Tribunal de Justicia.

Art. 40. Los abogados se presentarán con el traje propio de su profesion.

Art. 41. Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 9.° de la ley de 6 de julio de 1845, no asistirán á la deliberacion y fallo de los asuntos contenciosos los consejeros estraordinarios.

Los consejeros ocuparán sus asientos por el órden de antigüedad de sus respectivos nombramientos. En igualdad de fechas de éstos, obtendrá la preferencia el consejero de mas edad.

Tambien asistirán todos los auxiliares del Con-

(4) Hoy no existen estos auxiliares, sino secretarios relatores, conforme al art. 13, antes citado, del decreto de 25 Noviembre de 1868.

(2) Los que recurran contra las decisiones del Gobierno en materia de clases pasivas, no están obligados á constituir abogado defensor; pero tendrán necesidad de elegir domicilio, indicándolo en el memorial razonado de que trata el art. 20 del Real decreto de 24 de Mayo de 1850.

(3) Las funciones de los ujieres están hoy desempeñadas en el Tribunal Supremo por los *oficiales de sala*, creados por la ley de organizacion del poder judicial de 15 de Setiembre de 1870.

(4) Véase el art. 13 del decreto de 26 de Noviembre de 1868.

(1) Sobre esta materia deberá observarse hoy lo que se dispone en el tít. VIII de la ley sobre organizacion del poder judicial.

(2) Tambien se observará sobre este punto lo dispuesto en el tít. XVI de dicha ley orgánica del poder judicial.

sejo ocupando asientos inferiores, y colocándose por el órden de su clase, antigüedad y edad.

Art. 42. El fiscal y los abogados fiscales, cuando asistan á estrados, ocuparán á la derecha un asiento separado con bufete por delante.

Art. 43. En los estrados de la seccion y del Consejo los concurrentes estarán descubiertos y guardarán silencio y compostura, obedeciendo con puntualidad las disposiciones que para mantener el órden dictare el que presida.

Art. 44. El que osare interrumpir la vista del proceso ó otro acto oficial de la seccion ó del Consejo, dando señales de aprobacion ó desaprobacion, ó perturbando de cualquier otro modo el órden, será llamado á él por el que presida, y espulsado si no obedeciere á la primera intimacion.

En caso de resistir ó de agravar con demostraciones irreverentes su desacato, será arrestado y corregido en el acto con prision que no esceda de cinco dias, ó con multa que no pase de 200 rs.

Art. 45. Si el perturbador ó perturbadores se propasaren á amenazar ó ultrajar á los vocales ó subalternos del Consejo en el acto de ejercer sus oficios, la correccion de que habla el artículo anterior podrá aumentarse, segun las circunstancias, á un mes de prision y 1,000 rs. de multa.

Art. 46. Llegando el desacato á constituir un atentado que merezca pena mayor, serán arrestados los delincuentes y puestos con la sumaria del esceso á disposicion del juzgado ó tribunal competente.

CAPÍTULO XII.—*De los informes anuales relativos al despacho de los negocios contenciosos.*

Art. 47. En 1.° de Marzo de cada año remitirá la seccion al Ministerio de la Gobernacion un estado de los negocios fenecidos en el curso del año próximo anterior, y de los que, habiéndose empezado en él ó antes, quedaron pendientes.

Art. 48. Respecto á los pendientes y fenecidos, se espresará si se instruyeron en rebeldía ó por recurso de aclaracion, revision, apelacion ó nulidad.

Art. 49. Además de las noticias que ha de comprender el estado referido, la seccion, al remitirle, dará cuenta de los abusos que hubiese notado en la actuacion de la justicia administrativa, con las observaciones que le hubiere sugerido la esperiencia para corregir dichos abusos y perfeccionar el procedimiento.

El fiscal añadirá á las de la seccion sus propias observaciones.

TÍTULO II.

Del órden de proceder ante el Consejo en primera y única instancia.

CAPÍTULO I.—*De la demanda.*

Art. 50. En los negocios que se entablen á instancia de la Administracion, se incoará el procedimiento con una memoria que presentará al Consejo el fiscal á virtud de órden é instrucciones del respectivo Ministro de la Corona.

Art. 51. Las demandas contra la Administracion se remitirán por el vicepresidente del Consejo al Ministerio de donde dimane la resolucion que las produjere (1).

Art. 52. Si en vista de la demanda estimare desde luego el Ministro de la Corona que procede la via contenciosa, remitirá el espediente al Consejo para el curso correspondiente.

Si el Ministro de la Corona no lo estimare así desde luego, oirá gubernativamente al Consejo sobre esta cuestion prévia, y la resolverá en vista de la consulta sin ulterior recurso.

En todo caso la resolucion del Ministro ha de dictarse dentro de un mes, contado desde la fecha de la remision de la demanda á la respectiva secretaría (2).

Art. 53. Las demandas y memorias se estenderán con claridad y precision, refiriendo sencillamente los hechos que las motiven y la pretension que se deduzca.

Art. 54. Antes de fijarse la pretension, se estenderá por párrafos numerados un resúmen de los puntos de hecho y de derecho en que se funde.

Art. 55. Con toda demanda y memoria se producirá copia simple íntegra y literal de las escrituras y documentos que sirvan de apoyo á la solicitud.

Si la escritura ó documentos escedieren de veinticinco pliegos, bastará que el original, si no tuviere matriz, se ponga de manifiesto en la secretaría del Consejo, ó si la tuviere, se entregue bajo recibo á la parte contendiente.

Art. 56. Las escrituras posteriores á la demanda, ó cuya noticia hubiere llegado posteriormente al actor, las producirá éste desde luego, ú ofrecerá entregarlas ó exhibirlas en los términos y con la distincion espresados en el artículo precedente.

---

(1) Este artículo y el siguiente, lo propio que el 57 al 60 de la ley orgánica del Consejo de Estado, que los habian modificado, han sido derogados por el 8.° del decreto de 26 de Noviembre de 1868. Hoy debe procederse como se ordena en dicho art. 8.° para resolver sobre si procede ó no la admision de la demanda.

(2) Por Real decreto de 11 de Noviembre de 1852 se declaró, que cuando por el Ministerio respectivo, á quien corresponda proponer la resolucion acerca de la procedencia de la via contenciosa, no se estimase esta desde luego afirmativamente, se oyera siempre el parecer del Consejo Real sobre esta cuestion prévia, segun y para los efectos que se espresan en este art. 52; entendiéndose de este modo aclarada la 3.ª parte del mismo. Esto no tiene aplicacion en el dia, por lo dicho en la nota anterior.

El que hubiere maliciosamente retrasado su presentacion, incurrirá en multa.

Art. 57. En ninguna demanda ni escrito se prestará juramento alguno.

Art. 58. Toda demanda de particulares deberá estar firmada por un abogado del colegio de Madrid, prévio el correspondiente poder, ó por los mismos interesados.

Art. 59. La demanda que se dirija contra particular ó corporacion, se entregará á un ujier para que haga el emplazamiento.

Cuando se dirija contra la Administracion la demanda, devuelta que sea esta por el Ministro de la Corona al vice-presidente del Consejo para el curso correspondiente, se entregará á un ujier para que emplace al fiscal.

Art. 60. El defensor, tutor, albacea, heredero, administrador y cualquiera otro que comparezca en juicio como parte en representacion ajena, firmará la demanda y justificará documentalmente la personalidad que se atribuya.

A ninguna solicitud que carezca de este requisito se dará curso, pena de nulidad.

Art. 61. Sobre ninguna demanda podrá proveerse sin citacion del demandado, salvo las providencias interinas que se dieren en los casos permitidos por derecho.

Art. 62. Las demandas se harán saber á las partes por diligencia de ujier.

CAPÍTULO II.—*De las diligencias de ujier* (1).

SECCION PRIMERA.—De las diligencias de notificacion y citacion en general.

Art. 63. Toda diligencia de notificacion ó citacion que se practique fuera de los estrados de la seccion ó del Consejo, se hará por un ujier del mismo.

Art. 64. Toda diligencia de citacion y notificacion por medio de ujier se estenderá:

En una cédula original para la parte que la promueva;

En una ó tantas copias del original como fueren las partes que hayan de ser citadas ó notificadas.

Art. 65. En el original y copia de toda cédula se hará constar:

Su fecha, el nombre, apellido, profesion, domicilio ó residencia del actor y del citado ó notificado, y cualquiera otra circunstancia que facilite el conocimiento exacto de ellos y sea notoria:

El lugar en que se deje la copia, la persona á quien se lea y entregue, y la firma de ésta:

El nombre, apellido y firma del ujier que la autorice.

Art. 66. La cédula espresará además la casa que la parte, á cuya solicitud se haya espedido, eligiere para que en ella se le comuniquen las notificaciones y traslados.

Toda comunicacion ulterior concerniente á la parte habrá de hacerse en la casa elegida, y en su defecto al promotor fiscal mas antiguo de Madrid.

Art. 67. Copia de la cédula será leida y entregada en propia mano á la persona á quien concierna, ó á las personas que se espresarán en los artículos siguientes.

Art. 68. Si la persona citada no estuviere en casa, se leerá y dejará la cédula á uno de sus parientes, familiares ó domésticos, con encargo de que se la entreguen.

Si el ujier no hallare pariente ni criado á quien dejarla, entregará la cédula á un vecino, y en defecto de vecino al promotor fiscal.

Art. 69. Cuando la notificacion ó citacion hubiere de hacerse á una persona ausente de Madrid, se le comunicará por medio de despacho al juez del pueblo de su domicilio.

Cuando la notificacion ó citacion hubiere de hacerse en los dominios españoles de Indias, se dirigirá el despacho por conducto del Ministerio de Ultramar, y por el de Estado, si la persona que ha de ser citada se hallare en pais estranjero.

Art. 70. Si la parte á quien se dirija la notificacion ó citacion no tuviere domicilio fijo, ó se ignorare su paradero, se insertará la cédula en la *Gaceta* oficial y en el *Boletin* de la provincia donde se sepa que residia últimamente.

Art. 71. El promotor fiscal dará aviso sin demora á los interesados, cuyo paradero sepa, de las cédulas que para ellos hubiere recibido.

Además llevará un registro donde sentará en resúmen las cédulas, espresando la fecha en que las hubiere recibido y despachado.

Art. 72. Ninguna cédula será leida ni entregada en dias feriados sin habilitacion de la seccion de lo contencioso.

El auto de la habilitacion se insertará en la cédula original y en sus copias.

Art. 73. No podrá entregarse ninguna cédula antes de salir ni despues de ponerse el sol.

Art. 74. Ningun ujier podrá autorizar cédula alguna ni diligencia en la cual tengan interés ellos, sus mujeres legítimas ó sus parientes consanguíneos ó afines hasta el cuarto grado inclusive.

Art. 75. Será nula toda cédula en que se falte á lo dispuesto en los artículos 64, 65, 66, 67, 70, 72, 73 y 74.

SECCION SEGUNDA.—De las diligencias de emplazamiento en particular.

Art. 76. En las diligencias de emplazamiento se observarán las formalidades prevenidas respec-

(1) Hoy se practican estas diligencias por los *oficiales de la sala*, segun el art. 823 de la ley de Organizacion del poder judicial de 15 de Setiembre de 1870.

to á las de simple notificacion ó citacion, y asimismo las siguientes.

Art. 77. La cédula de emplazamiento contendrá, so pena de nulidad:

1.° El nombre del Consejo.

2.° El dia de audiencia pública señalado por este reglamento ó por el tribunal, para que los litigantes comparezcan en persona ó por medio de abogados.

3.° Copia literal de la demanda.

4.° Copia ó oferta de entregar ó poner de manifiesto los documentos ó escrituras en que se funde la demanda, con arreglo á lo prevenido en el artículo 55.

De los documentos y escrituras se entregará tan solo una copia, aunque los emplazados sean mas de uno, si lo fueren marido y mujer, ó personas que tengan un interés comun en el negocio.

En la cédula original firmará el recibo de los documentos la persona á quien se entreguen; y si no supiere, un testigo á su ruego.

Art. 78. El término del emplazamiento será el de nueve dias, y uno mas por cada cinco leguas de distancia. La seccion, sin embargo, al señalar dicho término, tendrá en cuenta el estado de las comunicaciones.

Art. 79. Los ayuntamientos de los pueblos serán emplazados en la persona de los alcaldes; y por regla general el emplazamiento se entenderá con el jefe económico de cualquier establecimiento público, cuando sea demandado alguno de esta clase.

Art. 80. En representacion de las compañías industriales ó corporaciones de otra especie, serán emplazados sus jefes ó directores.

CAPÍTULO III.—*De la comparecencia de las partes en virtud del emplazamiento.*

Art. 81. El dia penúltimo del emplazamiento, el actor presentará la cédula original en la secretaría del Consejo.

Art. 82. Por el órden de las fechas de presentacion de las cédulas se despacharán los procesos, si no dispusiere otra cosa el vicepresidente de la seccion.

Art. 83. En el dia señalado en la cédula del emplazamiento comparecerán las partes ante la seccion por sí ó por medio de abogado, con arreglo á lo prevenido en los arts. 27 y 28.

Art. 84. La parte que no hubiere señalado domicilio para las notificaciones y traslados, lo verificará á más tardar el dia del emplazamiento.

Art. 85. Todas las notificaciones hasta la ejecucion de la sentencia inclusive, que hayan de hacerse á las partes fuera de estrados, se practicarán por cédula en la casa elegida, á no ser que la parte hubiere designado otra casa, ó que haya trascurrido mas de un año desde el pronunciamiento de la sentencia.

En tales casos, y en el de no haberse elegido casa, se harán las notificaciones con arreglo á lo dispuesto en el capítulo anterior.

CAPÍTULO IV.—*De las escepciones dilatorias.*

Art. 86. Las escepciones dilatorias son las siguientes:

1.° Falta de personalidad en el actor por carecer de las calidades necesarias para pedir en juicio, ó por no acreditar el carácter ó representacion con que reclama.

2.° Falta de personalidad en el abogado defensor por insuficiencia ó ilegalidad del poder.

3.° Incompetencia del Consejo.

4.° Litispendencia.

Art. 87. Si el actor fuere estranjero, el demandado podrá escusarse de contestar la demanda, mientras aquel no dé fianza de pagar las costas y los gastos y perjuicios que ocasione el proceso, ó no deposite la suma equivalente.

Art. 88. En el término del emplazamiento propondrá el demandado de una vez todas las escepciones dilatorias, comunicándolas al actor por traslado en la forma determinada por el artículo 77.

Las que propusiere despues no podrán suspender el curso de la demanda.

Dentro de seis dias deberá contestar el actor al escrito en que se proponga el artículo de no contestar; y pasados, proveerá la seccion lo que fuere de justicia (1).

CAPÍTULO V.—*De la discusion escrita.*

Art. 89 El demandado contestará á la demanda dentro de veinte dias, contados desde el siguiente al del emplazamiento, si no hubiere propuesto dilatorias, ó desde el siguiente al de la notificacion de la providencia en que se hubieren desestimado dichas escepciones (1).

Art. 90. En el caso del artículo anterior, la seccion, si estimare necesario que el actor replique y que el demandado contrarreplique, podrá concederles sucesivamente el término de diez dias para este efecto.

Art. 91. La parte que intente apoyar su pretension en hechos, los articulará con precision; y la contraria, á quien perjudiquen, los confesará ó negará llanamente.

El silencio ó las respuestas evasivas podrán estimarse como confesion de los hechos á que se refieren.

Art. 92. Dichos escritos comprenderán:

1.° Los fundamentos y alegaciones de las

(1) Véanse los arts. 7.°, 8.°, 9.° y 10 del Real decreto de 20 de Junio de 1838.

(2) Véase la nota al artículo anterior.

partes de una manera sumaria por párrafos numerados.

2.° Las pretensiones respectivas.

Art. 93. Los abogados de las partes y de la Administracion se comunicarán entre sí copia de dichos escritos, autorizada con su firma.

La entrega se hará constar por medio de recibo estendido al pié de los originales.

En el recibo se espresará el término del traslado ó comunicacion.

Art. 94. Concluida que sea la discusion escrita, los litigantes exhibirán en la secretaría los escritos originales y los documentos justificativos de su intencion, los cuales se entregarán á los funcionarios que hayan de hacer el informe y la relacion del proceso, para que se instruyan y preparen.

Art. 95. Terminada la discusion escrita se señalará dia para la vista, haciéndose saber por cédula (1).

Art. 96. Despues de contestada la demanda no podrá variarse, salvo si el actor desiste de ella.

CAPÍTULO VI.—*De la vista de los procesos ante el Consejo pleno.*

Art. 97. Los procesos se verán á puerta abierta, salvo si la publicidad pudiera causar escándalo: aun en este caso no podrán verse á puerta cerrada si no lo acordare el Consejo, oyendo en voz al fiscal.

Art. 98. En los informes no podrá hacerse mérito de documentos de los cuales no se hubieren entregado copias á las partes, ú ofrecídose entregar ó exhibir con arreglo á los arts. 55 y 56.

Art. 99. En la vista informará una vez el actor y otra el demandado, salvo si el que presidiere estimare necesario que repliquen mútuamente.

Art. 100. Si una de las partes hubiere demorado con malicia la presentacion en la secretaría de los escritos y documentos, con arreglo al artículo 94, el Consejo podrá fallar el proceso en vista solo de los de su adversario.

CAPÍTULO VII.—*De la actuacion en rebeldía.*

Art. 101. No compareciendo un litigante en virtud del emplazamiento, ó no contestando á la demanda en el término señalado, el proceso será sentenciado en rebeldía, si la acusare su adversario.

La rebeldía podrá acusarse por escrito, que se producirá en la secretaría del Consejo, ó de palabra, que estenderá por diligencia el secretario y firmará el acusante.

Art. 102. Acusada la rebeldía, el actor obtendrá lo que pidiere en su demanda, en cuanto no fuere injusta.

(1) Véase el artículo 81 de la ley orgánica del Consejo de Estado.

Art. 103. Si el contumaz fuere el actor, el demandado será absuelto de la demanda (1).

Art. 104. Para mejor proveer en rebeldía, el Consejo podrá mandar practicar de oficio la prueba que estime conveniente, con tal que no sea la de testigos.

Art. 105. No se declarará la rebeldía contra el demandado, y se mandará emplazar de nuevo, en el caso de que hubiere sido nula la cédula de emplazamiento.

Art. 106. Si por fuerza mayor y notoria, alguna de las partes no pudiere comparecer en el término del emplazamiento, el Consejo suspenderá la declaracion de la rebeldía, y podrá ordenar que el litigante sea nuevamente emplazado.

Art. 107. Cuando fundándose la demanda en un mismo título, y teniendo un mismo objeto contra diferentes personas, las unas incurran en rebeldía y las otras no, el Consejo, si no estimare conveniente fallar desde luego en rebeldía, podrá suspender su decision hasta pronunciar la definitiva respecto á todos los demandados.

Art. 108. La sentencia dictada en rebeldía, además de notificarse por cédula, se fijará en la tabla de anuncios del Consejo, y se insertará en la *Gaceta* oficial.

La insercion se acreditará poniendo en el proceso un ejemplar de la *Gaceta*.

La fijacion se acreditará por diligencia del secretario.

Art. 109. Al contumaz declarado no se prestará audiencia ni se admitirá recurso alguno, salvo el de rescision (2).

Art. 110. La parte condenada en rebeldía podrá solicitar la rescision de la sentencia dentro de quince dias, contados desde el siguiente al de su notificacion.

Art. 111. Si el condenado en rebeldía estuviese ausente, el Consejo podrá señalarle en la sentencia un plazo mas largo para que pueda solicitar su rescision.

Art. 112. Aunque sean pasados dichos plazos, el condenado en rebeldía podrá, á juicio del Consejo, solicitar la rescision, acreditando que no ha podido tener noticia de la demanda ni sentencia, ó solicitar la misma rescision por ausencia, enfermedad grave ú otro accidente semejante.

Art. 113. En el caso del artículo anterior no se admitirá el recurso que entable el condenado,

(1) Se ha hecho aplicacion de este artículo á los recurrentes contra las declaraciones de haber pasivo, que ni han mejorado desde luego sus recursos ante el Consejo, ni lo han verificado despues en virtud de emplazamiento especial y directo. (*Sent. de 20 de Febrero de 1858 en pleito de D. Tomás Rodriguez, sobre mejora de clasificacion.*)

(2) Véase la nota al art. 81 del Reglam. de los consejos provinciales, inserto anteriormente.

si estando éste presente le dedujere despues de pasados los quince dias posteriores al de haber cesado el impedimento, ó haber llegado á su noticia la demanda, la sentencia ó alguna diligencia de su ejecucion; ó si estando ausente, dedujere el recurso despues de pasado el término preciso para hacerlo, segun las distancias.

Art. 114. Tampoco se admitirá el recurso un año despues de haber tenido cumplido efecto la sentencia en rebeldía, en el caso de que esta no se haya notificado.

Art. 115. El recurso de rescision, se comunicará, so pena de nulidad, por cédula de emplazamiento.

En la cédula se señalará para comparecer el término de seis dias, ó la audiencia inmediata al último de estos.

Art. 116. El recurso de rescision deducido en la forma prescrita y plazos señalados, suspenderá la ejecucion de la sentencia en rebeldía; á menos que el Consejo al dictarla no hubiere ordenado su ejecucion, sin perjuicio de la rescision, y prévia fianza ó sin ella.

Art. 117. En el caso del art. 112, no se suspenderá la ejecucion de la sentencia, si el Consejo no lo mandare al admitir el recurso de rescision.

Art. 118. Si se rescindiere la sentencia, continuará la actuacion desde el punto en que se hallaba antes del incidente de rebeldía.

Art. 119. El Consejo podrá mandar que se guarde, ó rescindir en todo ó en parte su primera sentencia dictada en rebeldía. Al márgen de la minuta de la sentencia en rebeldía se hará mencion de la que recayere en virtud del recurso de rescision.

Art. 120. En el caso del art. 107, la sentencia que recayere sobre el recurso de rescision aprovechará á las partes condenadas en juicio contradictorio:

1.° Si la sentencia descansare en fundamentos comunes, pero desconocidos á dichas partes, ó cuya prueba haya dependido de los contumaces.

2.° Si la condena fuere indivisible.

Art. 121. La parte que por segunda vez fuere condenada en rebeldía, no podrá entablar el recurso de rescision en el mismo negocio.

CAPÍTULO VIII.—*De las actuaciones de prueba en general.*

Art. 122. En los negocios en que el punto litigioso no pueda ser fallado desde luego en definitiva, la seccion, á propuesta del ponente, podrá ordenar á peticion de parte, ó para mejor proveer:

Que las partes ó una de ellas juren posiciones;

Que se practique informacion de testigos, reconocimiento de paritos, inspeccion ocular, cotejo de documentos;

Y cualquiera otra diligencia probatoria que sea conducente al descubrimiento de la verdad.

Art. 123. La seccion podrá delegar en los jueces de partido, ó en uno de sus vocales ó auxiliares, las diligencias probatorias que se hubieren de practicar en Madrid: para las que se hubieren de ejecutar fuera, comisionará á los respectivos jueces ó alcaldes, segun lo estime.

En el caso de este artículo los jueces delegados guardarán en la probanza las disposiciones de este reglamento concernientes á ella.

Art. 124. En toda providencia sobre prueba se señalará el dia en que la diligencia deba evacuarse ante la seccion, ó darse cuenta de ella.

Art. 125. Las diligencias de prueba se harán saber á las partes en la forma ordinaria prescrita por este reglamento.

Art. 126. Si la providencia se dictare en rebeldía, el contumaz podrá solicitar su rescision en la forma y términos prescritos en el capítulo precedente.

Art. 127. Las diferentes actuaciones de prueba se practicarán en audiencia pública, salvo los actos que deban ejecutarse fuera de los estrados para evitar escándalo.

Art. 128. Las partes podrán ver las actuaciones de prueba en la secretaría.

Art. 129. Concluida la prueba, se procederá á la vista del negocio sin nuevos escritos ni alegatos.

CAPÍTULO IX.—*De las posiciones.*

Art. 130. Despues de contestada la demanda, y antes de verse el pleito en definitiva, podrá cada parte pedir que su adversario responda, con juramento, ó sin él, á posiciones concernientes al punto litigioso.

Antes de contestar á la demanda podrá pedirlo cada parte, si las posiciones condujeren á cerciorarse de la capacidad de su adversario para comparecer en juicio, ó del carácter ó representacion con que haya de litigar.

Art. 131. No podrán exigirse nuevas posiciones sobre hechos que hayan sido una vez objeto de ellas.

Art. 132. El que hubiere de ser interrogado, será citado para el acto por cédula con un dia de intervalo, y bajo apercibimiento de que se le podrá estimar confeso, si no asistiéndole justo motivo dejare de comparecer á declarar.

En caso de urgencia podrá reducirse á horas el término señalado.

Art. 133. La parte que no quisiere consignar en escrito las posiciones, reservándose manifestarlas en el acto del interrogatorio, podrá hacerlo, pidiendo únicamente que la contraria sea citada al efecto.

En el dia señalado para evacuar las posiciones, el interesado las manifestará á la seccion, y

ésta las mandará estender, ó interrogará sobre ellas, si fueren pertinentes y admisibles.

Art. 134. El que presida examinará á la parte sobre cada hecho, y sobre todas las circunstancias que sean conducentes á la averiguacion de la verdad.

Cada parte responderá por sí misma de palabra, sin valerse de ningun borrador de respuesta, á presencia de la contraria, si asistiere. Si ésta no asistiere, se celebrará careo entre ellas.

Los consejeros, con la vénia del que presida, podrán hacer además á las partes las nuevas preguntas que estimen oportunas.

Art. 135. Las partes podrán hacerse recíprocamente las preguntas y observaciones que juzguen convenientes con permiso y por medio del que presida; pero sin atravesar la palabra ni interrumpirse.

Art. 136. El secretario leerá su declaracion á la parte, preguntándola si persiste en ella ó tiene algo que añadir ó variar.

Si añadiere ó variare algo á lo dicho, se estenderá á continuacion; espresando en todo caso la circunstancia, cuando ocurriere, de haber rehusado ó no podido firmar.

Art. 137. Si no asistiéndole justo motivo no compareciere la parte á declarar, ó compareciendo rehusare responder, ó respondiere de una manera evasiva ó ambígua, el Consejo podrá estimarla confesa.

Art. 138. Si una parte alegare achaque ó enfermedad grave que la impida comparecer, el Consejo podrá comisionar á un consejero ó auxiliar que le reciba declaracion en su casa ante el secretario, á presencia ó fuera de la presencia de la otra parte, segun lo acoosejaren las circunstancias.

Art. 139. Si el comisionado, al trasladarse á la casa de la parte, averiguare que ha podido comparecer, diferirá el interrogatorio á la próxima audiencia pública, y en ella será condenada la que alegare falso impedimento para no comparecer en una multa, que no podrá esceder de 1,000 reales vellon.

Art. 140. Si la parte no residiere en Madrid, se librará despacho con los insertos necesarios, fijando término para la devolucion del interrogatorio evacuado.

Art. 141. No se pedirán posiciones al fiscal ó quien hiciere sus veces en representacion del Estado. En su lugar la parte contraria á la Administracion propondrá por escrito las preguntas que quiera hacer. Los empleados de la Administracion á quienes conciernan los hechos, evacuarán las preguntas por vía de informe, y por conducto de la persona que represente al Estado.

CAPÍTULO X.—*De la prueba de testigos.*

Art. 142. La providencia en que se admita la informacion testifical espresará los hechos sobre que deba esta recaer, los cuales serán precisos y conducentes.

Art. 143. Tres dias antes del señalado para la informacion se pondrá de manifiesto en la secretaría una lista espresiva de los nombres, profesion y domicilio de los testigos presentados por las partes.

Cada una de estas partes podrá oponerse á que sea examinado el testigo que no estuviere incluido ó claramente designado en la lista respectiva.

Art. 144. Los testigos que rehusen presentarse voluntariamente á declarar, serán citados por cédula con dos dias al menos de anticipacion al señalado para su exámen en audiencia pública.

Serán citados á instancia de la parte que los presente, y en virtud del auto en que se admita la informacion, sin que pueda dejárseles copia de éste ni de interrogatorio alguno.

Art. 145. La seccion podrá proveer:

1.° Que el testigo inobediente sea conducido á su presencia por la fuerza pública.

2.° Que esté arrestado hasta el dia señalado para recibírsele su declaracion, si no pudiere tomársele desde luego.

Art. 146. No se impondrán estas penas:

1.° Si la cédula de citacion fuere nula.

2.° Si la cédula no contuviere la cita de las disposiciones penales referidas.

3.° Si el testigo hubiere sido citado con intervalo de tiempo menor que el prescrito en el artículo 144.

4.° Si estuviere legítimamente impedido para comparecer.

Art. 147. No podrán ser examinados como testigos los ascendientes, descendientes, hermanos, tios y sobrinos por consanguinidad ó afinidad de una de las partes.

Tampoco podrá serlo su conjuota persona, aunque esté divorciado de ella.

Art. 148. Las demás personas serán examinadas como testigos, sin perjuicio de que las partes puedan proponer acerca de ellas, y el Consejo calificar, segun reglas de sana crítica, las circunstancias conducentes á corroborar ó disminuir la fuerza probatoria de sus declaraciones.

Art. 149. El dia señalado para el exámen leerá el secretario el auto de prueba en audiencia pública fuera de la presencia de los testigos.

Las partes darán sumariamente sobre los hechos espresados en el auto las esplicaciones que parezcan necesarias.

Art. 150. Los testigos serán examinados separada y sucesivamente por el órden en que vinieren sentados en las listas que les correspondan, empezando por los del actor ó los de la parte que sustente los hechos controvertidos.

Art. 151. El testigo será primeramente interrogado:

Por su nombre, apellido, edad, estado, profesion y domicilio.

Si es pariente por consanguinidad ó afinidad, y en qué grado, de alguna de las partes litigantes.

Si es criado suyo doméstico.

Si es acreedor ó deudor suyo.

Si tiene alguna otra relacion con alguna de ellas.

Art. 152. Antes de declarar prestará el testigo juramento en la forma acostumbrada.

Art. 153. Los testigos menores de 16 años cumplidos podrán ser examinados sin juramento.

Art. 154. Las disposiciones de los arts. 134, 135 y 136 se observarán en el exámen de los testigos.

Art. 155. La parte que interrumpiere al testigo en su declaracion podrá ser condenada en multa, que no esceda de 200 rs. vn.

En caso de reincidencia incurrirá en doble multa, y podrá ser espulsada de los estrados.

Art. 156. Cada testigo, despues que evacue su declaracion, permanecerá en los estrados hasta que se concluya la informacion, si la seccion no dispusiere otra cosa.

Art. 157. Los testigos cuyas declaraciones parezcan contradictorias, podrán ser careados entre sí.

Art. 158. Si el testigo reclamare alguna indemnizacion pecuniaria por su asistencia al juicio, la seccion determinará la que fuere justa, tomando en cuenta el estado y profesion del testigo y el tiempo que dure la informacion.

La providencia del pago de la indemnizacion será ejecutiva contra la parte á cuya instancia hubiere sido el testigo citado.

Art. 159. Si la informacion ofreciere indicios graves de falso testimonio ó de soborno de los testigos, la seccion mandará prender acto continuo á los presuntos reos, y los pondrá á disposicion del juez competente, remitiéndole el tanto de culpa.

Art. 160. Si los testigos citados no pudieren ser examinados el dia señalado para ello, lo serán en los siguientes sin necesidad de nueva citacion.

Art. 161. A peticion de cualquiera de las partes que pretenda producir nuevos testigos, podrá prorogarse el término de prueba.

Nunca podrá concederse mas de una próroga á cada una de las partes.

Art. 162. En los asuntos en que haya urgencia, podrán abreviarse los términos señalados en los arts. 143 y 144.

Tambien podrán ser examinados los testigos el mismo dia en que se provea la informacion.

Los testigos que se hallen en peligro de muerte ó á punto de ausentarse á un país estranjero ó ultramarino, podrán ser examinados aun antes de proponerse la demanda, y sin citacion contraria, si hubiese peligro en la demora.

Art. 163. Si la inspeccion del lugar contribuyere á la claridad del testimonio, podrán ser examinados los testigos en dicho lugar.

Art. 164. Si un testigo no pudiere asistir en persona á los estrados por hallarse enfermo, la seccion podrá comisionar á uno ó mas de sus vocales ó auxiliares para que, asistidos del secretario, se trasladen á la casa del testigo, y allí le reciban su declaracion á presencia de las partes, ó fuera de ella, segun las circunstancias.

Art. 165. Cuando la parte solicite el exámen de un testigo residente fuera de Madrid, se librará con citacion de la contraria despacho al juez del domicilio de aquel, señalando un término dentro del cual deba devolverse diligenciado.

Art. 166. En el caso del artículo anterior, y al tiempo de proveerse el auto de remision del exhorto, las partes podrán designar personas domiciliadas en la residencia del juez requerido que las representen en las actuaciones que ante el mismo hayan de practicarse.

CAPÍTULO XI.—*De la prueba de peritos.*

Art. 167. Cuando el Consejo ó la seccion ordenaren algun reconocimiento facultativo, designarán el objeto sobre el cual deba recaer.

Art. 168. Dentro de las veinticuatro horas posteriores á la notificacion de la providencia relativa al reconocimiento, las partes, de comun acuerdo, nombrarán uno ó tres peritos para que le practiquen; y no haciéndolo, la seccion ó el Consejo respectivamente los designará en el mismo número, limitándose á uno si se tratare de un objeto de poco valor.

Art. 169. Los peritos podrán ser recusados por causas posteriores á su nombramiento.

Tambien podrán serlo por causa anterior, cuando hubieren sido nombrados de oficio.

En el último caso no se admitirá la recusacion si no se propusiere dentro del término de tres dias siguientes al del nombramiento.

Art. 170. Los peritos podrán ser recusados por las mismas causas que los consejeros, con citacion y audiencia de las partes.

Art. 171. Los peritos serán citados en la misma forma que para los testigos prescribe el artículo 144.

Si no comparecieren ó rehusaren dar su dictámen, incurrirán en las mismas penas, salvo la de arresto.

Su indemnizacion se determinará en la propia forma.

Art. 172. Si el objeto del reconocimiento facultativo fuere de tal naturaleza que los peritos puedan dar su dictámen despues de aquel, serán examinados acto continuo en audiencia pública, cada uno de ellos por separado, en el órden que determine la seccion, y en la forma prescrita respecto á los testigos.

Art. 173. Si el reconocimiento decretado exi-

giere la inspeccion ocular del sitio ó algun otro exámen prévio, la seccion hará prestar de antemano á los peritos juramento de llenar bien y fielmente su encargo.

Tambien señalará el dia en que hayan de dar su dictámen, determinando si lo han de hacer de palabra ó por escrito.

Art. 174. Si la seccion determinare que den su dictámen de palabra, serán examinados los peritos en la forma prevenida por el art. 151.

Art. 175. Si se proveyere que den su dictámen por escrito, los peritos le estenderán despues de haber conferenciado entre sí.

El dictámen comprenderá su juicio motivado, y en caso de discordia el de cada uno de los peritos.

El dictámen será estendido por uno de los peritos y firmado por todos ellos.

El perito, que disintiere del dictámen de la mayoría, podrá estender el suyo de su puño y letra.

Art. 176. Si todos los peritos no supiesen escribir, ó si ninguno de ellos pudiese redactar el dictámen, se comisionará para que lo escriba, y si necesario fuere, para que ayude á los peritos en la redaccion, á uno de los auxiliares del Consejo, ó á otra persona que estime conveniente.

En este caso el dictámen será firmado por el que le hubiere escrito, y por los peritos que supieren.

El secretario estenderá por diligencia la entrega del dictámen, anotando en este el dia.

Art. 177. La diligencia será firmada por el actuario y el que le haya entregado el dictámen, si supiere.

Art. 178. En la audiencia pública señalada para ver el dictámen de los peritos, le leerá el secretario.

La seccion podrá proveer que comparezcan los peritos á dar las esplicaciones conducentes al esclarecimiento del dictámen.

Art. 179. Si la seccion, ó el Consejo en su caso, no se creyere suficientemente ilustrada con el primer reconocimiento y dictámen pericial, podrá proveer que se practique otro por los primeros peritos ó por otros.

CAPITULO XII.—*De la inspeccion ocular.*

Art. 180. Cuando se hubiere acordado la inspeccion ocular de algun sitio, podrá examinarse éste de la manera prescrita por los capítulos precedentes respecto á las partes, á los testigos y á los peritos.

CAPITULO XIII.—*De la comprobacion de los documentos y escrituras no reconocidos ó argüidos de falsos.*

Art. 181. Tendrá lugar la comprobacion de documentos y escrituras siempre que las presentadas sean útiles para la decision del negocio, y se encuentren en los casos siguientes:

1.° Si una de las partes sostiene que la escritura producida es falsa.

2.° Si tratándose de un documento privado, la parte á quien se atribuya negare su letra y firma.

3.° Si una de las partes no reconociere como escrito ó firmado de puño de su causante, ó de un tercero, el documento privado que á uno de estos se atribuya.

Art. 182. En los casos del artículo anterior, la seccion mandará comparecer á las partes en persona á los estrados el dia que determine.

De la comparecencia solo se dispensará á la parte que no pueda asistir por ausencia ó impedimento grave, en cuyo caso deberá representarla un apoderado especial.

Art. 183. El dia señalado la seccion intimará á la parte que hubiere presentado el documento argüido de falso, que declare si está en ánimo de servirse de él.

Art. 184. Si la parte incurriere en rebeldía, rehusare responder ó declarare que no trata de servirse del documento argüido, será éste desechado del proceso.

Art. 185. Si la parte declarare que piensa servirse del documento, la seccion mandará á la contraria que declare si persiste en sostener que el documento es falso, ó en no reconocerle por suyo, ó no estimarle de aquel á quien le atribuya la contraria.

Art. 186. Si esta parte incurriere en rebeldía, rehusare responder, ó no persistiere en su primera declaracion, el documento presentado se admitirá como auténtico, y se estimará por reconocida su letra y firma.

Art. 187. Si la parte persistiere en la declaracion, la seccion ordenará que esplique los fundamentos que le inducen para argüir de falso el documento, ó no reconocerlo por auténtico.

Si la parte arguyere de falso el documento, será interpelada para que declare qué clase de falsedad es la que atribuye al documento.

Art. 188. En el caso del artículo anterior, el documento se entregará inmediatamente al secretario para que se custodie, reconociéndole antes la seccion, y haciendo constar por diligencia el estado material en que se encuentre, las enmiendas, entrerenglonaduras y raspados que en él se advirtieren, y rubricando todas sus hojas el ponente.

Tambien las rubricarán las partes ó sus apoderados; y si no pudiesen ó no quisieren, se hará constar así por diligencia, que firmará el secretario.

Art. 189. La seccion mandará por un auto preparatorio:

1.° Que las partes produzcan los documentos

y articulen los hechos conducentes para probar la autenticidad ó falsedad del impugnado.

2.° Que señalen las escrituras ó documentos que puedan servir para el cotejo.

Si del documento impugnado existiere protocolo ó registro, la seccion podrá disponer, si lo estimare preciso, que sea traida la matriz, quedando copia literal y fehaciente de ella, la cual hará sus veces y tendrá la misma fuerza mientras no se devuelva, concluido que sea el cotejo, y archive de nuevo la original.

Art. 190. Las partes, antes del dia señalado, se comunicarán respectivamente los documentos que piensen producir, y los hechos que traten de alegar.

Art. 191. El depositario del original ó matriz cuya presentacion se hubiere proveido, será citado ó apremiado á hacerlo en la forma prevenida respecto á los testigos en los artículos 144 y 145.

Art. 192. Luego que venga la matriz, se procederá en la forma prescrita por el art. 188.

Sin embargo, la seccion podrá dejar la matriz en poder de su depositario, imponiéndole la obligacion de producirla en las diligencias sucesivas..

Art. 193. El dia señalado por el auto preparatorio, si los documentos producidos fueren concluyentes en favor ó en contra de la autenticidad del impugnado, la seccion proveerá en seguida, admitiéndole ó desechándole del proceso.

Art. 194. En el caso contrario, por un segundo auto preparatorio la seccion decretará la comprobacion del documento por medio del cotejo con otro ú otros indubitados.

En el mismo auto señalará los documentos indubitados que deban servir para el cotejo, disponiendo que sean traidos al efecto.

Tambien recibirá informacion de testigos sobre los hechos pertinentes, articulados por las partes.

Art. 195. Se admitirán como auténticos ó fehacientes para el cotejo los documentos y escrituras, que de comun acuerdo señalaren las partes.

Art. 196. Si las partes no estuvieren acordes en la designacion, no se tendrán como indubitados para el cotejo mas que los siguientes:

Los documentos auténticos.

Los privados reconocidos por las partes.

El impugnado, en la parte en que no hubiere sido argüido de falso.

Art. 197. En defecto ó insuficiencia de documentos de cotejo, la parte á quien se atribuya lo escrito en el impugnado, ó la firma que le autorice, podrá ser requerida á que forme un cuerpo de escritura, que en el acto le dictará el ponente.

Si la parte se negare á formar el cuerpo de escritura, se le podrá estimar confesa en el reconocimiento del documento impugnado.

Art. 198. En defecto de los medios de comprobacion espresados en los dos artículos que preceden, podrá emplearse cualquier otro que sea bastante para calificar de indubitado el que sirva para el cotejo.

Art. 199. Respecto á los documentos de cotejo y sus depositarios, se procederá con arreglo á los arts. 191 y 192.

Art. 200. La seccion por sí misma hará la comprobacion por medio del cotejo, despues de haber oido las observaciones de las partes.

Art. 201. Sin embargo, el Consejo podrá, siempre que lo estime conveniente, consultar el dictámen de peritos, observando lo dispuesto en el artículo 167.

Los peritos en este caso serán nombrados de oficio, con arreglo, en cuanto á su número, á lo prevenido en el art. 168, y examinados verbalmente en la forma prescrita para los testigos.

Art. 202. La prueba testifical de los hechos se practicará con arreglo al capítulo X.

Art. 203. Si de las diligencias de comprobacion resultaren indicios acerca de los autores ó cómplices de la falsedad, y éstos vivieren y fuere indispensable la decision prévia del espediente criminal para fallar el proceso civil, se suspenderá el curso de éste hasta la terminacion de aquel.

En todo caso se pasará al juez competente el tanto de culpa que resulte de las declaraciones sobre falsedad.

CAPÍTULO XIV.—*De las providencias interlocutorias, y de las resoluciones definitivas.*

Art. 204. Las providencias interlocutorias serán dictadas por la seccion de lo contencioso á los siete dias de tener estado el proceso, y el Consejo pronunciará su resolucion definitiva dentro de quince dias, contados desde el siguiente al de hallarse concluso (1).

Art. 205. El Consejo motivará todas sus resoluciones definitivas, y la seccion las providencias interlocutorias por las cuales conceda ó deniegue reposicion de otra.

Art. 206. No será válida ninguna providencia de la seccion ni resolucion definitiva del Consejo, que no haya sido dictada respectivamente por tres vocales, ó quince ordinarios por lo menos (2).

Art. 207. En falta de vocales ordinarios se

(1) Véase el art. 11 del Real decreto de de 20 Junio de 1858.

(2) Este artículo y el siguiente fueron modificados por los arts. 18 y 19 de la ley orgánica del Consejo de Estado y 1.°, 2.° y 3.° del Real decreto de 19 de Octubre de 1860. Hoy no tienen aplicacion, como tampoco los sucesivos sobre la forma de deliberar y votar, pues ha de observarse lo que disponen el art. 5.° del decreto de 20 de Noviembre de 1852, y la ley de organizacion del poder judicial de 15 de Setiembre de 1870.

asociará á la seccion de lo contencioso el número suficiente de consejeros de la seccion de Gracia y Justicia, principiando por el mas moderno.

Art. 208. El consejero que no asista á la vista pública ante el Consejo, no tomará parte en la deliberacion y votacion del negocio.

Tampoco votará el consejero que, habiendo asistido á la vista, no esté presente al tiempo de deliberar y votar el Consejo, á no estar enfermo ó tener otro impedimento legítimo, y no quedar el número competente de consejeros para votar con arreglo al art. 206.

Art. 209. El consejero que por enfermedad ú otro legítimo impedimento tuviere que dar su voto por escrito, le remitirá motivado al que presida, el cual, despues de leerle ó presencia de los vocales, dispondrá que se trascriba literalmente en el libro correspondiente, á continuacion de la resolucion de la mayoría, si fuere contrario á ella, y en otro caso que se anote el nombre del consejero en el número de los votantes.

Art. 210. Cuando empezado á ver un negocio, ó visto ya y no votado, enfermare ó de otro modo se inhabilitare alguno de los vocales concurrentes, no se suspenderá la vista ó determinacion si quedare el número suficiente.

Art. 211. Si el número de votantes no fuere suficiente, ni pudiere el impedido asistir á la votacion, se procederá á nueva vista, ó votacion en su caso, citando á los que hubieren faltado á la vista anterior.

Art. 212. La votacion, una vez comenzada, no podrá interrumpirse si no mediare impedimento insuperable.

Art. 213. Si el proceso estuviere en estado de ser decidido definitivamente en unos puntos y en otros no, podrá el Consejo fallarle definitivamente en cuanto á los primeros, ó no fallarle hasta que lo estuviere respecto á los unos y á los otros, como mejor lo estime, segun las circunstancias del caso.

Art. 214. Para dictar su fallo, comenzará el Consejo por asentar, á propuesta de la seccion de lo contencioso, las cuestiones de hecho y de derecho pendientes de su decision.

Se votará por separado cada una de ellas.

No se pasará á las cuestiones de derecho sino despues de haberse resuelto las de hecho.

Art. 215. El consejero de la seccion de lo contencioso, que disienta de la mayoría acerca de la resolucion definitiva ó puntos de derecho que deban proponerse al Consejo, podrá presentar su voto particular al mismo.

Art. 216. En toda providencia interlocutoria y resolucion definitiva motivadas se espresará:

1.° El nombre, apellido, profesion, domicilio y cualquiera otra circunstancia que facilite el conocimiento de las partes, el carácter con que éstas litiguen y los nombres de sus abogados defensores.

2.° Las pretensiones respectivas.

3.° Las cuestiones de hecho y de derecho que el Consejo hubiere presupuesto.

4.° Lo acordado en consecuencia por el Consejo.

Art. 217. Las decisiones definitivas del Consejo se estenderán en forma de Reales decretos (1).

En la misma forma, y guardando además lo prescrito en el artículo anterior, se estenderán en su parte declarativa y resolutiva los votos particulares de los consejeros que usen del derecho de hacerlos.

Estos votos acompañarán á la decision definitiva al elevarse ésta en consulta al Gobierno (2).

Art. 218. A los que no hayan litigado en el proceso ó sus causahabientes no se franqueará, sin prévio decreto de la seccion, certificacion de las providencias y resoluciones que en él hubieren recaido.

Art. 219. El secretario espresará por diligencia la parte á quien diere la certificacion, al pié de ésta y al de la minuta original de la resolucion.

A la misma parte no podrá darse segunda certificacion, sino en virtud de providencia acordada con citacion de las partes.

Art. 220. La notificacion de las providencias interlocutorias y resoluciones definitivas se hará por cédula de ujier, la cual contendrá, pena de nulidad, copia literal de la providencia ó del Real decreto en su caso.

Art. 221. El Consejo Real observará lo dispuesto en los artículos 47, 48, 51 y el párrafo 1.° del 53 del reglamento de los consejos provinciales de 1.° de Octubre de 1845.

Art. 222. El Real decreto será refrendado por el Ministro de la Gobernacion de la Península (3).

Art. 223. Cuando S. M. no tuviere á bien conformarse con la resolucion del Consejo, dictará en Consejo de Ministros el Real decreto motivado que estime justo.

CAPÍTULO XV.—*De la reposicion de las providencias interlocutorias.*

Art. 224. Dentro de tres dias, contados desde la notificacion de una providencia, la parte á quien perjudique podrá solicitar su reposicion ante el Consejo ó la seccion respectivamente.

Art. 225. La reposicion se decidirá con cédula prévia de emplazamiento y un solo traslado.

---

(1) Véase el art. 42 del Real decreto de 20 de Junio de 1858.

(2) En lugar de este artículo ha de observarse lo que dispone el 40 del decreto citado de 26 de Noviembre de 1852, que lo ha derogado.

(3) Este artículo y el siguiente, derogados hoy, fueron modificados por el 52 y 53 de la ley orgánica del Consejo de Estado.

Art. 226. De la providencia confirmatoria ó revocatoria no podrá pedirse reposicion.

CAPITULO XVI.—*Del recurso de aclaracion y revision de las resoluciones definitivas.*

SECCION PRIMERA.—De la aclaracion de las resoluciones.

Art. 227. Tendrá lugar el recurso de aclaracion de las definitivas, cuando la parte dispositiva de ellas fuere ambigua ú oscura en sus cláusulas.

SECCION SEGUNDA.—De la revision de las resoluciones.

Art. 228. Habrá lugar á la revision de una definitiva:

1.° Si hubiere contrariedad en sus disposiciones.

2.° Si hubiere recaido sobre cosas no pedidas.

3.° Si en ellas se hubiere omitido proveer sobre alguno de los capítulos de la demanda.

4.° Si se hubiere dictado por menor número de consejeros de los que para su validez requiere este reglamento.

Art. 229. Habrá lugar á la revision cuando el Consejo hubiere dictado resoluciones contrarias entre sí, respecto á los mismos litigantes, sobre el propio objeto y en fuerza de idénticos fundamentos.

Art. 230. Habrá lugar á la revision de la definitiva que se hubiere dictado en virtud de confesiones y allanamientos hechos sin poder ó autorizacion suficientes por los defensores de las partes en estrados ó por escrito, si las espresadas confesiones ó allanamientos fueren contradichos por los interesados y demostrada su falsedad.

Art. 231. Habrá lugar á la revision de una definitiva:

1.° Si despues de pronunciada se recobraren documentos decisivos, detenidos por fuerza mayor ó por obra de la parte en cuyo favor se hubiere dictado.

2.° Si hubiere recaido en virtud de documentos, que al tiempo de dictarse ignoraba una de las partes haber sido reconocidos y declarados falsos, ó cuya falsedad se reconociere ó declarare despues.

3.° Si habiéndose dictado la definitiva en virtud de prueba testifical ó de posiciones, uno ó muchos testigos, ó la parte jurante, fueren condenados como falsarios en sus declaraciones.

4.° Si la definitiva se hubiere ganado en virtud de cualquiera otra sorpresa ó maquinacion fraudulenta.

Art. 232. Habrá lugar á la revision de las definitivas dictadas en perjuicio de menores de edad ó entredichos de administrar sus bienes, cuando sus tutores ó curadores se hubieren descuidado en presentar á su favor documentos decisivos.

Art. 233. Los acreedores, ó los que traigan causa de ellos, podrán impugnar por el recurso de revision las definitivas que se hubieren dictado contra su deudor ó contra su causante en fuerza de colusion fraudulenta ó atentado contra sus derechos.

Art. 234. No se interpondrá recurso de revision por error material que se hubiere cometido en la definitiva en cuanto á los nombres, calidades y pretensiones de las partes, ó por simple error de cálculo en su parte dispositiva. Sin embargo, se pedirá por escrito la rectificacion del error, y en el caso de que hubiere lugar á ella, se estenderá al márgen ó á continuacion de la minuta de la sentencia.

SECCION TERCERA.—De los términos para interponer los recursos de aclaracion y revision.

Art. 235. El término señalado para interponer los recursos de aclaracion será de cinco dias, y para los de revision de dos meses, contados:

1.° Desde la notificacion de la definitiva, en los casos de los arts. 227 y 228.

2.° Desde la notificacion de la última definitiva, en el caso del art. 229.

Art. 236. En los casos previstos por el artículo 231, el término para recurrir por vía de revision será el de dos meses, contados desde el dia en que se descubrieren los documentos nuevos ó el fraude, ó desde el dia del reconocimiento ó declaracion de la falsedad.

Art. 237. En los casos previstos por el artículo 232, el término para recurrir por vía de revision se prorogará en favor de los menores y entredichos de administrar sus bienes hasta dos meses, contados desde la notificacion de la definitiva hecha saber despues de haber cesado la menor edad ó interdiccion.

En defecto de esta notificacion, se prorogará dicho término por todo el tiempo que dure la accion rescisoria.

Art. 238. En el caso del art. 233 los acreedores ó sus causahabientes deducirán la demanda de revision á los dos meses, contados desde el dia en que hubieren adquirido noticia judicial de la definitiva.

Art. 239. En ningun caso podrá interponerse el recurso de revision cuando hubiere prescrito la accion ó la resolucion ejecutoria que lo motive.

SECCION CUARTA.—De la forma y trámites de los recursos de aclaracion y revision.

Art. 240. La demanda sobre aclaracion y revision se introducirá por cédula de emplazamiento, pena de nulidad.

Art. 241. Cuando la demanda de revision se fundare en confesiones ó allanamientos impugnados como falsos, el defensor que los hubiere hecho será encausado por el juez competente.

Al efecto se le pasará á éste un tanto de la sentencia en que se cancele la anterior, dictada sobre los falsos motivos.

Art. 242. Las demandas sobre aclaracion y revision se instruirán por los mismos trámites que cualquiera otra demanda.

Art. 243. Las demandas de aclaracion y revision no suspenderán la ejecucion de la sentencia que las motive.

Sin embargo, podrá el Consejo, en vista de las circunstancias del caso, sobreseer en la ejecucion, exigiendo fianza del demandado ó de la parte que activare la ejecucion.

SECCION OCTAVA.—*De las definitivas dictadas en virtud de los recursos de aclaracion y revision.*

Art. 244. Si el Consejo estimare procedente la aclaracion, admitirá el recurso y declarará la duda ú oscuridad que ofrezca la definitiva, sin variar en el fondo sus disposiciones.

Art. 245. El Consejo, si estimare procedente la revision, admitirá el recurso y rescindirá en todo ó en parte la sentencia impugnada, segun que los fundamentos del recurso se refieran á la totalidad, ó tan solo á alguno de los capítulos de la sentencia.

Art. 246. En la misma definitiva de revision proveerá el Consejo sobre el fondo de la cuestion controvertida, que haya sido objeto de la resolucion rescindida.

Art. 247. Cuando el Consejo admita el recurso de revision por la contrariedad de dos definitivas, rescindirá la última en fecha y mandará llevar á efecto la primera.

Art. 248. El secretario estenderá á continuacion de la minuta de la resolucion primitiva la de aclaracion ó revision que sobre ella recayere.

Art. 249. Nunca tendrá lugar el recurso de aclaracion:

1.° Contra una definitiva sobre la cual se hubiere ya interpuesto una vez este recurso.

2.° Contra la definitiva misma de aclaracion y revision.

3.° Contra la definitiva que en el caso de revision hubiere recaido de nuevo acerca del fondo de la cuestion ventilada.

Art. 250. Las decisiones de los recursos de que trata este capítulo, se tomarán en la forma prevenida para las resoluciones finales en los negocios de que conoce el Consejo.

CAPÍTULO XVII.—*Del recurso de apelacion de las sentencias de los consejos provinciales.*

Art. 251. En el término señalado por el artículo 69 del reglamento de los consejos provinciales de 1.° de Octubre de 1845, la parte que se sintiere agraviada interpondrá el recurso de apelacion por escrito ante el consejo respectivo, y se hará saber al apelado por cédula de ujier (1).

Art. 252. Dentro de tres meses, si la alzada se interpusiere en Canarias, y de dos si en la Península é islas adyacentes, contados desde el trascurso de los diez dias concedidos para interponerla, el apelante mejorará el recurso, deduciendo ante el Consejo Real la demanda de agravios por medio de uno de sus abogados, apoderado debidamente, ó en su caso por el representante de la Administracion y de las corporaciones que están bajo su tutela.

Con la demanda presentará el apelante:

1.° Certificacion de haber interpuesto el recurso, y haberse notificado al apelado en tiempo y forma.

2.° Certificacion, sacada con citacion, de la sentencia apelada, y de la probanza sobre que ésta hubiera recaido (2).

Art. 253. En el término prescrito por el artículo anterior se presentará ante el Consejo el abogado del apelado, con poder bastante para representarle en juicio.

Art. 254. Si el apelante (3) no mejorare el recurso en el término señalado, se declarará desierta la apelacion, y la sentencia consentida á la primera rebeldía que le acuse el apelado.

Art. 255. Si el apelado no compareciere por medio de abogado en el término del art. 252, y en la forma allí determinada, se seguirá la instancia en rebeldía.

Art. 256. Si en primera instancia no se hubiere proveido la ejecucion interina de la definitiva, la seccion, á solicitud del apelado, podrá acordarla desde el primer dia en que se le diere cuenta del negocio.

Art. 257. A instancia del apelante, podrá la seccion desde el primer dia en que se le diere cuenta del recurso, y atendiendo á sus circunstancias:

Prohibir ó suspender, en todo ó en parte, la ejecucion interina decretada por el inferior.

Mandar que preste fianza el apelado á quien el inferior no hubiere impuesto obligacion de otorgarla.

Art. 258. En la instancia de apelacion se observará lo dispuesto en los capítulos precedentes, con las modificaciones que siguen.

---

(1) En el caso de no admitirse una apelacion, véase el art. 6.° del Real decreto de 20 de Junio de 1838.

(2) Hoy son innecesarios estos documentos, mediante á que se remiten al Tribunal Supremo los autos originales, conforme á lo prevenido en el art. 5.° del citado Real decreto de 20 de Junio de 1838.

(3) Aunque sea el ministerio fiscal, como lo declaró el Consejo de Estado en sentencias de 23 de Marzo y 30 de Noviembre de 1859, esta última en pleito de la Hacienda con D. José María Iztuela.

Art. 259. No se admitirá en la instancia de apelacion ninguna pretension ni escepcion nueva, salvo aquellas que no se hayan podido proponer en la primera instancia.

Art. 260. La seccion, ó el Consejo en su caso, para mejor proveer, podrá ordenar se practiqueo de nuevo ante ella las diligencias probatorias de primera instancia, que estimare viciosas ó insuficientes.

Tambien podrá ordenar cualquiera otra clase de actuacion ó prueba, que no se hubiere practicado ante el inferior.

Art. 261. El Consejo confirmará ó revocará en todo ó en parte la sentencia apelada, proveyendo de nuevo sobre los puntos en que la revocare.

Art. 262. Si la apelacion no hubiere recaido mas que sobre algun incidente, el Consejo proveerá tan solo acerca de él, reservando al inferior la decision de lo principal (1).

Art. 263. Sin embargo, en el caso del artículo anterior, el Consejo, si revocare el fallo del inferior, podrá decidir sobre lo principal cuando lo pidieren todas las partes.

Art. 264. El Consejo no podrá fallar sobre ninguno de los capítulos de la demanda que no se hubieren propuesto á la decision del inferior, salvo si se tratare:

De compensacion por causa posterior á la definitiva de primera instancia.

De intereses y cualesquiera otras prestaciones accesorias, vencidas despues de la definitiva.

De daños y perjuicios causados desde su pronunciamiento.

Art. 265. El secretario del Consejo remitirá al del inferior certificacion del Real decreto que contenga la resolucion final en la segunda instancia, dentro de la semana en que se publique en el Consejo.

El secretario del inferior pondrá sin demora la certificacion con la minuta de la definitiva en primera instancia, estendiendo al pié ó al márgen de ella la nota oportuna.

Art. 266. Los recursos de aclaracion y revision contra las definitivas dictadas en apelacion tendrán lugar en los mismos casos, término y forma que los deducidos contra las resoluciones finales de los negocios contencioso-administrativos, que principian y terminan en el Consejo.

CAPÍTULO XVIII.—*Del recurso de nulidad contra las definitivas de los consejos provinciales.*

Art. 267. El procedimiento del recurso de nulidad se arreglará á lo dispuesto acerca del de apelacion.

Art. 268. Si el recurso procediere en los casos previstos por los párrafos 2.° y 3.°, art. 73 del reglamento de los consejos provinciales, el Consejo fallará luego el proceso en definitiva, y lo devolverá para su ejecucion al consejo respectivo.

Si procediere en el caso previsto por el párrafo 1.° del citado artículo, el Consejo dispondrá que se haga saber á las partes que acudan donde y como vieren convenirles.

En los casos de los párrafos 4.°, 5.°, 6.° y 7.° del mismo artículo, el Consejo, si procediere, repondrá el proceso al ser y estado que tenia antes de causarse la nulidad, y le devolverá al inferior que le hubiere formado, para que le continúe y sustancie con arreglo á las leyes.

TITULO III.

Disposiciones generales.

Art. 269. Los plazos señalados por dias se entenderán de dias útiles, y no comprenderán el de su fecha ni el de su vencimiento (1).

Art. 270. Todo plazo que concluyere en domingo ú otro dia de fiesta legal, se prorogará al siguiente dia.

Art. 271. Los plazos señalados por este reglamento no podrán coartarse ni estenderse por el Consejo, fuera de los casos en que se le reserva espresamente la facultad de hacerlo.

Art. 272. El trascurso de un término señalado por este reglamento para el ejercicio de algun derecho, traerá consigo la pérdida de este derecho.

Art. 273. Sin embargo, se suspenderá dicho término por la muerte de la parte interesada.

No volverá á correr contra sus herederos sino desde el vencimiento del concedido para hacer inventario ó deliberar (2).

Art. 274. Los plazos dejados al arbitrio del Consejo serán del tiempo absolutamente necesario para que se ejecute el acto.

No se prorogarán sin justa causa.

Art. 275. Será condenada á satisfacer daños y perjuicios:

1.° La parte que solicitare señalamiento de término en virtud de falsos motivos.

2.° La que para asegurar su demanda ó defensa recurriere á falsas alegaciones y negativas, ó imputaciones calumniosas, ó cualquiera otro de los medios reprobados, que sugiere la mala fé.

3.° La que sin legítimo fundamento dedujere recursos de interpretacion, revision, nulidad ó

(1) Véase el art. 72 del reglamento de los consejos provinciales y su nota.

(1) Al disponer este artículo que no se cuenten los dias feriados ó inútiles en los plazos señalados por dias, resuelve indirecta, pero virtualmente, que esta regla no es aplicable á los términos que se cuentan por meses, de los cuales nunca se descuentan ni aun los dias festivos, y por tanto tampoco han de descontarse los de vacaciones. (*Sentencias del Consejo de Estado de 5 y 15 de Abril de 1847.*)

(2) Véase el art. 4.° del Real decreto de 20 de Junio de 1838.

apelacion de una definitiva, que no fuere susceptible de ellos.

4.° Aquella cuya apelacion se estimare temeraria en todo otro caso (1).

5.° La que, en virtud de sentencia ó actos cancelados á consecuencia de pago ú otro modo legítimo de estinguirse las obligaciones, hubiere conseguido que se proceda contra la persona ó bienes de su adversario.

6.° La que, con desprecio de las providencias del Consejo, infringiere la prohibicion que se le haya impuesto, ó no restituyere los bienes que detentare.

Art. 276. Las multas, que impusiere el Consejo, no podrán esceder de 10,000 rs.

Art. 277. La condena de daños y perjuicios comprenderá la indemnizacion completa de los causados.

Art. 278. En caso de concurrencia contra los bienes de la parte condenada entre la multa y la indemnizacion de daños, será ésta pagada con preferencia.

Art. 279. Sin perjuicio de las penas que van declaradas, si los escritos producidos en el proceso contuvieren imputaciones calumniosas ó injuriosas, el Consejo podrá proveer que éstas se tachen, quedando siempre salva la accion de injurias, si procediere.

Art. 280. Serán condenados á pagar daños y perjuicios y en multa los actuarios y ujieres, que hubieren practicado una diligencia nula.

Art. 281. Los actuarios, defensores y ujieres que infringieren las disposiciones de este reglamento, ó no se conformaren con ellas, podrán ser condenados por cada contravencion, aunque ésta no cause nulidad, en 500 rs., ó en 1,000 si reincidieren en el curso de un mismo año.

Art. 282. Las penas referidas se impondrán con audiencia de aquel á quien se aplicaren, prévio depósito de la multa, si en ella consistieren.

Aprobado por S. M. por Real decreto de esta fecha. Madrid 30 de Diciembre de 1846.—*Pidal.*»

REAL ÓRDEN DE 1.° DE ENERO DE 1847.

Se declara, «que no es necesario intentar el juicio de conciliacion en los asuntos de que conocen los consejos provinciales, y que éstos, como tribunales, deben vacar en los dias feriados, salvo los casos de urgencia, á juicio de los mismos consejos ó de los jefes políticos.»

REAL ÓRDEN DE 7 DE ABRIL DE 1847.

Ordenó quién debia conocer de las cuestiones sobre arcillas y tierras refractarias. Véase en la página 67 del tomo XI. Hoy está sujeta esta materia á lo que se dispone en los arts. 3.°, 4.° y 5.° de la ley de minas, y 3.° á 8.° de su reglamento de 24 de Junio de 1868.

REAL ÓRDEN DE 14 DE DICIEMBRE DE 1847, sobre partícipes legos en diezmos.

Se declara, «como consecuente con el espíritu y letra de la ley de 20 de Marzo é instruccion de 20 de Mayo de 1846, y con los buenos principios del derecho civil, que habiendo concluido la jurisdiccion de los tribunales ordinarios para continuar conociendo de los juicios pendientes en ellos por los partícipes legos en diezmos desde la promulgacion de las citadas ley é instruccion, se pasen á los tribunales contencioso-administrativos, en el estado que tuvieren en los ordinarios, á menos que los interesados prefieran optar á la calificacion gubernativa, en el caso de no haberse hecho esta préviamente.»

REALES ÓRDENES DE 14 DE JUNIO DE 1848 Y 25 DE ENERO DE 1849.

Determinaron las cuestiones, relativas á bienes nacionales, que pertenecen á lo contencioso-administrativo. Véase el estracto de estas Reales órdenes en la pág. 69 del tomo XI.

LEY DE 28 DE ABRIL DE 1849, sobre caminos vecinales.

«Art. 8.° Corresponde tambien al jefe político, con recurso, sin embargo, contra su providencia al consejo provincial, designar la parte con que cada uno de los pueblos interesados haya de contribuir al camino vecinal, siempre que uno ó mas pueblos no se hallen conformes en la cuota que respectivamente se les designe.

Procederá tambien el recurso al consejo provincial en el caso de que, despues de hecha la designacion de las cuotas correspondientes á cada pueblo, se alterase la direccion del camino.»

REAL ÓRDEN DE 20 DE MAYO DE 1849, sobre partícipes legos en diezmos.

Dispone, que los fiscales de Hacienda serán los encargados de sostener los intereses y derechos de ésta en las demandas que se entablen ante los consejos provinciales por los partícipes legos en diezmos; que deben sujetarse á las instrucciones que han de reclamar y recibir del Ministerio de Hacienda, y que apelen en todo caso para ante el Consejo Real de la sentencia que recaiga.

REAL DECRETO DE 18 DE DICIEMBRE DE 1849, sobre clases pasivas.

«Art. 12. Del perjuicio que pueda inferirse, ya á la Hacienda, ya á cualquier individuo por las declaraciones de la junta, queda á salvo el derecho de reclamacion al Ministerio de Hacienda, de que deberá hacerse uso en el término de un

(1) El ministerio fiscal no está comprendido en esta disposicion. (*Sent. del Consejo de Estado de 29 de Febrero de 1860.*)

mes, contado desde el dia en que se haga saber la declaracion.....

Art. 14. De las resoluciones que en conformidad á los dos artículos anteriores se dictaren por el Ministerio de Hacienda, podrá reclamarse ante el Consejo Real por la vía de lo contencioso, en el término de dos meses desde que fueron notificadas.»

LEY DE CONTABILIDAD, DE 20 DE FEBRERO DE 1850.

«Art. 8. Los procedimientos para la cobranza de créditos definitivamente liquidados á favor de la Hacienda pública, serán puramente administrativos, no pudiendo hacerse estos asuntos contenciosos, mientras no se realice el pago ó la consignacion de lo liquidado en las cajas del Tesoro público.»

Art. 10. (Véase en la página 70 del tomo XI.)

«Art. 17. Ninguna reclamacion contra el Estado á título de daños y perjuicios, ó á título de equidad, será admitida gubernativamente pasado un año desde el hecho en que se funde el reclamante, quedando á éste únicamente el recurso que corresponda por la vía contencioso-administrativa, al que habrá lugar como si la reclamacion hubiera sido denegada por el Gobierno. Este recurso prescribirá por el trascurso de dos años, á contar desde la misma fecha.»

REAL DECRETO DE 15 DE MAYO DE 1850, sobre partícipes legos en diezmos.

«Art. 10. Desechado este recurso (el que los interesados pueden elevar al Gobierno dentro de 20 dias contra los acuerdos de la junta de calificacion ó de la Direccion de la Deuda para la ampliacion de los espedientes), ó habiendo trascurrido dos meses sin que el Gobierno resuelva acerca de él, podrá intentar el partícipe la vía contencioso-administrativa, como si los títulos hubieran sido declarados insuficientes, ó si se hubiere negado la indemnizacion en la cantidad debida.

Si esto no obstante, prefiriese el interesado la ampliacion decretada, se mandará llevar á efecto tan luego como lo solicite, dando al espediente el curso prevenido.

Art. 16. Si la junta de calificacion de títulos de partícipes y la Direccion de la Deuda dilataren la resolucion, sea ampliatoria de la instruccion, sea definitiva, podrán reclamar los interesados al Gobierno, debiendo observarse en este caso lo prevenido en el art. 10 de este decreto.

Art. 17. Trascurrido un año sin que se haya resuelto definitivamente el espediente de liquidacion, podrán tambien los interesados acudir á la vía contencioso-administrativa, en los términos, modo y forma prevenidos respecto del espediente de calificacion de títulos.

Art. 18. Antes de introducir los interesados el recurso en cualquiera de los dos casos mencionados en el artículo anterior, acudirán al Gobierno, manifestando su intencion de verificarlo si á la mayor brevedad posible no se decidiese el espediente.

La solicitud se entregará al oficial encargado del registro en la Direccion de lo Contencioso, quien dará en el acto el oportuno recibo.

Art. 19. Pasados tres meses sin que tampoco se resuelva definitivamente, se entenderá negada por el Gobierno la pretension del partícipe, quien sin más trámite podrá hacer uso de dicho derecho.

Art. 20. Cuando no se conformen los interesados con la decision definitiva del Gobierno ó de la junta directiva de la Deuda en su respectivo caso, podrán reclamar contra ella ante el consejo provincial del territorio en que esté situado el pueblo de cuyos diezmos se trate, con apelacion al Consejo Real.

Art. 21. Contra las decisiones de la junta directiva de la Deuda podrá reclamar tambien la Direccion de lo Contencioso, haciendo seguir el recurso por los respectivos representantes de la Hacienda.

Art. 23. Los recursos contra las decisiones definitivas del Gobierno y de la Junta de la Deuda, se propondrán necesariamente dentro de dos meses, que podrá prorogarse por el Gobierno, sin que nunca pueda esceder del término que la ley de 20 de Marzo de 1846 prefija para la prescripcion.

Art. 24. Los plazos señalados en este decreto principiarán á contarse respectivamente desde la fecha del *Boletin oficial*, cuando se anunciare en él la resolucion que motivó el recurso, ó desde la del recibo que deben dar en su caso las oficinas; desde la presentacion de las esposiciones ó documentos; y en su defecto, desde el dia en que, segun los libros de registro, se hubiesen presentado en las mismas oficinas, á cuyo fin estas facilitarán gratis y sin demora á los interesados, la oportuna certificacion siempre que la pidan.»

REAL DECRETO DE 24 DE MAYO DE 1850, sobre clases pasivas.

«Art. 7.° Las decisiones de la junta, y del Gobierno en su caso, se comunicarán íntegramente y á la letra á los interesados, debiendo dirigirse la comunicacion á donde se cobre el haber de cesantía, jubilacion ó pension, si ya estuviese el interesado en el goce de ellas, y en otro caso al pueblo en que esté fechada la instancia en que se haya pedido la clasificacion.

Art. 15. El plazo concedido á los interesados, á los vocales de la junta, al Director general del Tesoro y al contador general del Reino, para reclamar contra las decisiones de la misma junta,

principiará á contarse desde el dia de la fecha del *Boletin oficial de Hacienda*, en que se dé conocimiento de la resolucion respectiva.

Art. 16. De la misma manera se contará el plazo que por el art. 14 se concede á los particulares para reclamar contra las decisiones dictadas por el Gobierno.

Art. 20. Los recursos contra las decisiones de la junta y del Gobierno se introducirán por simple memorial razonado, y documentado en su caso, que deberá firmar el interesado, ú otro en su nombre que esté autorizado convenientemente, pero sin exigirse precisamente poder ante escribano.

Art. 21. Se presentará el memorial indicado en la secretaría de la junta de clases pasivas, si ésta hubiere dictado la resolucion, ó en la Direccion de lo Contencioso cuando aquella emane del Gobierno, debiendo dar recibo el encargado del registro, si se le pidiere.

Art. 22. En ambos casos se remitirá inmediatamente el espediente á la respectiva dependencia para el curso que corresponda, acusándose el recibo sin demora.

Art. 23. El Consejo Real procurará prescindir de los trámites que, sin perjuicio de la justa y debida defensa de las partes, puedan escusarse, atendida la índole particular de los negocios de que se trata.

Art. 24. Los que recurran al Consejo Real contra las decisiones del Gobierno no estarán obligados á constituir abogado defensor; pero tendrán necesidad de elegir domicilio, indicándolo en el memorial razonado de que trata el art. 20 de este decreto.

Art. 25. El fiscal del mismo Consejo, poniéndose de acuerdo con la Direccion de lo Contencioso de Hacienda, sostendrá las resoluciones de mi Gobierno.

Art. 26. En el caso de que el fiscal las estime improcedentes, lo hará presente con oportunidad al Gobierno por la vía reservada de Hacienda, á fin de que en su vista se pueda autorizarle para que desista ó determine lo conveniente.

Art. 27. El Consejo Real consultará sus decisiones definitivas en el preciso término de cuatro meses, contados desde el dia en que la entrada del negocio se registre en la secretaría del mismo Consejo.

Art. 28. Cuando por culpa de los interesados hubieren trascurrido los términos prefijados para dictar resolucion en cualquiera de las instancias, no aprovechará á aquellos el trascurso del término sin haberse decidido.

Art. 29. En las respectivas dependencias se facilitará gratis á los interesados, siempre que la pidan, certificacion que acredite el trascurso de los plazos sin haber recaido la decision definitiva.»

REGLAMENTO DE 23 DE AGOSTO DE 1851,

para la ejecucion de la ley de arreglo de la deuda atrasada del Tesoro.

«Art. 25. Del perjuicio que pueda inferirse, ya al Tesoro, ya á cualquier acreedor por las declaraciones de la junta, queda á salvo el derecho de reclamar al Ministerio de Hacienda, de que deberá hacerse uso en el término de un mes, contado desde el dia en que se haga saber la declaracion.....

Art. 27. De las resoluciones que dictare el Ministerio de Hacienda podrá reclamarse ante el Consejo Real por la vía contenciosa en el término de un mes desde que fueren notificadas.»

REAL DECRETO DE 1.° DE NOVIEMBRE DE 1851,

organizando la Junta de la Deuda pública.

«Art. 15. Del perjuicio que pueda irrogarse al Estado ó á cualquier acreedor por las declaraciones de la junta, queda á salvo el derecho de reclamar al Ministerio de Hacienda, de que deberá hacerse uso en el término de un mes, contado desde el dia en que se haga saber la declaracion.....

Art. 17. De las resoluciones que dictare el Ministro de Hacienda podrá reclamarse ante el Consejo Real por la vía contenciosa en el término de un mes desde que fueren notificadas.»

REAL DECRETO DE 27 DE FEBRERO DE 1852,

sobre contratos para servicios y obras públicas.

«Art. 12. Ningun contrato celebrado con la administracion podrá someterse á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos por la vía contencioso-administrativa, que señalan las leyes vigentes.»

REAL DECRETO DE 20 DE JUNIO DE 1852,

sobre la jurisdiccion de Hacienda pública.

«Art. 1.° Se suprimen los juzgados de las subdelegaciones de rentas de la Península é islas adyacentes.

Los negocios pendientes en dichos juzgados pasarán para su seguimiento y terminacion, con arreglo á las leyes, respectivamente á los consejos de provincia ó á los jueces de primera instancia, á quienes corresponda, segun fuere su carácter de contencioso-administrativos ó judiciales, á cuyo fin se espedirán por el Ministerio de Hacienda las instrucciones convenientes.»

REAL ÓRDEN DE 20 DE SETIEMBRE DE 1852.

Dicta reglas para la ejecucion del art. 1.° del decreto que precede, en las cuales se determina la competencia de los tribunales administrativos y de los ordinarios en los negocios contenciosos de la Hacienda pública, y se amplia el conocimiento de aquellos á las reclamaciones de los contribuyentes, relativas al repartimiento y exaccion indi-

vidual de las contribuciones directas del Estado y derecho de hipotecas. Véase esta Real órden en la pág. 71 del tomo XI.

REAL DECRETO DE 26 DE NOVIEMBRE DE 1852, sobre el impuesto del derecho de hipotecas.

«Art. 27. Los procedimientos para la exaccion de los derechos de hipotecas que no se satisfagan en los plazos prefijados, y de los recargos y multas, serán administrativos, y se seguirán por la vía de apremio.

Art. 28. Sin que préviamente se satisfagan los espresados derechos, y el importe del recargo ó de las multas que se hubieren impuesto, no se admitirá ninguna reclamacion contenciosa ante los consejos de provincia, que son los tribunales competentes para conocer de ellas, con arreglo al Real decreto de 20 de Setiembre último.» (Aunque se cita como Real decreto, es la Real órden que precede.)

REAL DECRETO DE 21 DE MAYO DE 1853, sobre resoluciones reclamables en la vía contenciosa y término para interponer el recurso (1).

«Art. 1.° En los negocios en que se versen recíprocas obligaciones de la Hacienda y de los particulares, causarán estado las resoluciones que en mi nombre adopte el Ministro de Hacienda, y sean revocables por la vía contenciosa, á que podrán recurrir contra ellas, tanto el Gobierno como los particulares, si creyesen perjudicados sus derechos.

Art. 2.° Las resoluciones de los Directores generales que dependen del Ministerio de Hacienda, podrán revocarse por la vía administrativa, y no darán lugar á la contenciosa sino cuando tengan carácter de definitivas, y causen estado con arreglo á lo dispuesto en las leyes y reglamentos vigentes.

Art. 3.° El recurso contencioso, de que tratan los dos artículos anteriores, deberá intentarse en el plazo improrogable de seis meses, contados desde el dia en que se haya hecho saber, en la forma administrativa, á los interesados la providencia que motiva el recurso. Respecto de los negocios que se hallan hoy fenecidos, se contará el mismo plazo desde la fecha en que ha de empezar á regir el presente Real decreto. Solo correrá para el Estado, en todos los casos, desde el dia en que la administracion activa entienda que una providencia anterior causó algun perjuicio, y ordene que se provoque su revocacion por la vía contenciosa.

Art. 4.° Las disposiciones que contiene el artículo anterior no alteran los plazos que señalan las leyes y reglamentos publicados hasta esta fecha para deducir los recursos contenciosos en los asuntos á que se refieren.

Art. 5.° Cuando el vicepresidente del Consejo Real remita al Ministro de Hacienda, en cumplimiento del art. 51 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846, alguna demanda contenciosa contra la Administracion, acompañará á ella el informe á que se refiere el párrafo segundo del artículo 52 del mismo reglamento (1).

Art. 6.° Si el Ministro de Hacienda estimare que procede la vía contenciosa, remitirá el espediente al Consejo Real para el curso que corresponda. Si creyere que no procede la demanda, porque la resolucion contra que se interpone no puede ser impugnada por la vía contenciosa, lo declarará así sin ulterior recurso. Si no la admitiese por no hallarse áun terminada la vía gubernativa, llamará á sí el espediente, y resolverá lo que proceda sobre la cuestion principal, y respecto de la admision definitiva del recurso contencioso.»

REGLAMENTO DE 27 DE JULIO DE 1853, para la ejecucion de la ley de 17 de Julio de 1836, sobre espropiacion forzosa.

«Art. 25. Cuando se falte á las disposiciones contenidas en la ley de 17 de Julio de 1836, Reales decretos y este reglamento, podrán las partes intentar la vía contenciosa ante el Consejo Real contra la decision gubernativa, que se adopte sobre la necesidad de que el todo ó parte de una propiedad deba ser cedida para ejecucion de las obras públicas, provinciales ó municipales, declaradas ya de utilidad pública.

Art. 26. Si la tasacion de las fincas sujetas á espropiacion contiene faltas contrarias á lo dispuesto en el art. 9.° de este reglamento, ó otras que minoren el valor que los dueños atribuyan á su propiedad, podrán los mismos reclamar de la operacion por la vía gubernativa hasta obtener la decision del Gobierno, y contra esta entablar la correspondiente demanda por la vía contencioso-administrativa.

Art. 27. El mismo recurso puede tener lugar en los casos de ocupacion temporal de terrenos y aprovechamiento de materiales, siempre que en ellos ó en su estimacion se perjudique á los derechos de los interesados.»

REAL ÓRDEN DE 6 DE DICIEMBRE DE 1853, sobre multas hipotecarias.

«Reconocidas la necesidad y conveniencia de

(1) Aunque este decreto fué espedido por el Ministerio de Hacienda para los negocios de su ramo, sus disposiciones son obligatorias para todos los Ministerios y aplicables á las resoluciones de los mismos, segun el art. 11 del Real decreto de 20 de Junio de 1838.

(1) Este artículo y el siguiente no tienen hoy aplicacion. Véanse los arts. 57 á 60 de la ley orgánica del Consejo de Estado de 17 de Agosto de 1860 y sus notas.

fijar un plazo, dentro del cual precisamente los interesados á quienes se haya hecho la aplicacion de cualquiera multa hipotecaria, puedan deducir sus alzadas ó reclamaciones contenciosas ante los consejos provinciales, prévio el pago de los derechos y del importe de los recargos y de las multas, con arreglo al Real decreto de 20 de Setiembre y art. 28 del de 26 de Noviembre del año último; y conformándose S. M. con lo propuesto por V. I., se ha servido señalar para dicho objeto el mismo plazo de doce dias, que está fijado para el alzamiento ante los propios consejos provinciales contra las disposiciones de multas, acordadas respecto á la contribucion industrial.»

REAL DECRETO DE 7 DE AGOSTO DE 1854.

«Art. 1.° Quedan suprimidos los consejos provinciales en toda la Monarquía.

Art. 3.° Los asuntos contencioso-administrativos que á la publicacion de este decreto se hallen pendientes en los consejos de provincia, y los que ocurran hasta que se publique la ley que arregle la jurisdiccion contencioso-administrativa, se seguirán en las diputaciones provinciales por los mismos trámites y reglas que se observaban en los referidos consejos. Si entre los diputados que asistan á la vista de los pleitos no hubiese algun letrado, la diputacion nombrará un asesor, al que se satisfarán sus honorarios de los fondos de la provincia.»

REAL DECRETO DE 7 DE AGOSTO DE 1854.

«Art. 1.° Se crea un tribunal contencioso-administrativo.....

Art. 2.° Este tribunal seguirá y fallará, por los trámites prevenidos en la ley y reglamento del suprimido Consejo Real (1), los pleitos pendientes al cesar dicho cuerpo y los que ocurran y vengan á él en apelacion, hasta la indicada resolucion de las Córtes.

Art. 3.° Las diputaciones provinciales admitirán para ante el Tribunal contencioso-administrativo las apelaciones que se interpongan de los fallos que pronuncien de los pleitos en que deben entender, con arreglo á otro decreto de esta fecha, si procedieren conforme á derecho.»

LEY DE FERRO-CARRILES DE 3 DE JUNIO DE 1855.

«Art. 24. De la resolucion del Gobierno declarando la caducidad, podrá el concesionario reclamar por la vía contencioso-administrativa dentro del término de dos meses, contados desde el dia en que se le haya hecho saber.

Si no reclamase dentro de este plazo, se tendrá por consentida la resolucion del Gobierno, y no habrá contra ella recurso alguno.»

REAL ÓRDEN DE 2 DE JUNIO DE 1855, sobre cargas de justicia.

Fija las reglas que debe seguir la Direccion del Tesoro para el cumplimiento de la ley de 28 de Abril de 1855 sobre reconocimiento y clasificacion de las cargas de justicia, y por la 3.ª se declara que, si el Gobierno se conformase con el fallo de dicha Direccion declarando la caducidad de la carga, podrá el interesado acudir en queja al Tribunal contencioso-administrativo.

REAL DECRETO DE 18 DE OCTUBRE DE 1856.

«Artículo 1.° Se restablecen en toda su fuerza y vigor las leyes de 8 de Enero de 1845, sobre la organizacion y atribuciones de los ayuntamientos y diputaciones provinciales, las de 2 de Abril del mismo año sobre la organizacion y atribuciones de los consejos provinciales y sobre el gobierno de las provincias, y la de 6 de Julio del mismo año sobre la organizacion y atribuciones del Consejo Real.

Art. 2.° Se restablecen igualmente todos los decretos orgánicos, reglamentos y demás disposiciones adoptadas para la ejecucion de dichas leyes, en la fuerza y vigor que segun su respectiva clase y fecha les corresponda.»

REAL DECRETO DE 20 DE JUNIO DE 1858, dictando reglas para los procedimientos contencioso-administrativos.

«Artículo 1.° Se tendrá por abandonado todo pleito cuyo curso, desde la publicacion del presente Real decreto en adelante, se detenga durante un año por culpa de las partes interesadas. En este caso declarará el Consejo caducada la demanda y consentida la órden gubernativa que hubiese motivado el pleito.

Art. 2.° En los pleitos detenidos por el tiempo señalado en el artículo anterior y cuya detencion haya comenzado antes de la publicacion de este Real decreto, fijará el Consejo un plazo prudencial, atendiendo á las circunstancias de cada asunto. Si durante este plazo no promoviesen el curso de un pleito detenido cualquiera de las partes, se entenderá que ambas desisten de sus respectivas pretensiones, y el Consejo declarará igualmente caducada la demanda.

Art. 3.° Las reglas anteriores no son aplicables á los pleitos en que uno ó mas particulares litiguen con la Administracion.

Art. 4.° Se guardará lo dispuesto por el artículo 273 del reglamento, solo cuando el heredero aproveche por todo el tiempo que la ley le concede el beneficio de deliberar. En otro caso, la suspension de los términos por muerte de alguna de las partes será de 30 dias, contados des-

(1) Fué suprimido el Consejo Real por decreto de la Junta superior de armamento y defensa, de 27 de Julio de 1854, sin disponer quien habia de encargarse de los negocios que eran de la competencia de dicho Consejo.

de que el heredero, espresa ó tácitamente, hubiere aceptado la herencia, á no ser que desde la aceptacion faltasen menos de 30 dias para concluir el tiempo por el que la ley concede el espresado beneficio.

Art. 5.° Admitida la apelacion por un consejo provincial, este remitirá siempre los autos originales al Consejo Real, quedándose con el testimonio necesario para llevar á efecto la sentencia, si no hubiere acordado espresamente suspender la ejecucion.

Art. 6.° Cuando el consejo provincial no admita una apelacion, podrá la parte interesada recurrir en queja ante el Consejo Real. Interpuesto en forma este recurso, la seccion de lo contencioso mandará al consejo provincial que informe con justificacion, y en vista de todo confirmará ó revocará la providencia del inferior.

Art. 7.° El demandado podrá contestar á la demanda en el mismo escrito en que proponga escepcion dilatoria, ó en escrito separado, siempre que los presente dentro del término de 20 dias que señala el reglamento.

Las escepciones dilatorias no interrumpirán el curso ordinario de la demanda interin no recaiga providencia favorable á alguna de ellas.

Art. 8.° En los negocios de primera y única instancia ante el Consejo, se reservará al pleno la consulta sobre cualquiera escepcion de incompetencia.

Art. 9.° La misma regla se guardará en segunda instancia cuando se funde la declinatoria en el supuesto de que el asunto corresponde á la jurisdiccion ordinaria ó á cualquiera otra jurisdiccion especial.

Cuando la declinatoria se funde en que el negocio corresponde á la Administracion activa, ó en cualquier otro motivo que no sea el anteriormente espresado, fallará la seccion lo que estime justo.

Art. 10. La seccion de lo contencioso fallará tambien, sin ulterior recurso, estimando ó desestimando las escepciones de litis-pendencia y de falta de personalidad.

Art. 11. El término para dictar ó consultar sentencia definitiva empezará á correr desde el dia en que acabe la vista del pleito.

Art. 12. En los Reales decretos que se espidan para cada pleito, se espresarán los nombres de los consejeros que hubiesen tomado parte en la consulta elevada al Gobierno.

Art. 13. Los consejos provinciales, en todos los casos no comprendidos en su reglamento de 1.° de Octubre de 1845, observarán:

Primero. El reglamento del Consejo Real, con las disposiciones posteriores que le suplen ó modifican.

Segundo. El derecho comun.

Art. 14. Serán obligatorias para todos los Ministerios y aplicables á las resoluciones de los mismos, las disposiciones dictados respecto del de Hacienda en mi Real decreto de 21 de Mayo de 1853.

Art. 15. El reglamento de 30 de Diciembre de 1846 se entenderá derogado en lo que no esté conforme con el presente decreto.»

LEY DE MINAS DE 6 DE JULIO DE 1859.

«Art. 68. En los casos del art. 65, decretarán los gobernadores la caducidad, prévio espediente instructivo, ya de oficio, ya á instancia de parte por medio de registro.....

El concesionario que por consecuencia de tales registros, ó por el procedimiento de oficio, se considerase lastimado en sus derechos por la declaracion de caducidad, podrá recurrir por la via contenciosa ante el consejo provincial, en el término de 30 dias despues de la notificacion. Del fallo del consejo provincial podrá interponerse apelacion ante el Consejo de Estado. En estos juicios podrá el registrador mostrarse parte como coadyuvante de la Administracion.

Art. 88. De toda disposicion ó medida adoptada por los gobernadores en mineria, puede representarse gubernativamente al Ministerio (de Fomento) por la parte que se considere perjudicada; pero la representacion ha de dirigirse por conducto del gobernador respectivo, quien la acompañará con su informe.

Se esceptúan las providencias de declaracion de caducidad segun el art. 68, en las cuales procede el recurso por la via contencioso-administrativa ante el consejo provincial, con apelacion al Consejo de Estado por parte del antiguo concesionario.

Tanto el recurso como la apelacion han de interponerse en el término de 30 dias.

Art. 89. Acerca de las Reales órdenes en mineria cabe recurso por la via contencioso-administrativa para ante el Consejo de Estado:

1.° Contra las resoluciones por las cuales se confirme ó se desestime el permiso ó negativa para la investigacion.

2.° Contra las dictadas concediendo ó negando la autorizacion para abrir socavones ó galerías generales.

3.° Contra las resoluciones finales concediendo ó negando la propiedad de minas, escoriales, terreros y galerías generales.

Art. 90. Los recursos por la vía contenciosa de que habla el artículo anterior, podrán ser entablados, tanto por los interesados en las resoluciones contra las cuales les queda señalado el remedio de la via contenciosa, como por cualesquiera otros que en tiempo hábil hubiesen presentado sus oposiciones á los gobernadores para que segun los artículos 36 y 46 las unieran á los respectivos espedientes.

Art. 91. El termino para entablar el recurso ante el Consejo de Estado es el de 30 dias.

Art. 92. Todo el que promoviere espediente de minería ó de metalurgia tendrá un apoderado en la capital de la respectiva provincia. En falta del interesado principal y de su apoderado, la publicacion de una providencia en el *Boletin oficial* producirá los mismos efectos legales que la notificacion personal.

Art. 93. Corresponde al Consejo de Estado el conocimiento por la vía contenciosa de las cuestiones, que se promuevan entre la Administracion y los concesionarios, sobre la inteligencia y cumplimiento de las condiciones establecidas en la concesion.»

(Véanse las reformas hechas en esta ley por la de 4 de Mayo 1868.)

REGLAMENTO DE 5 DE OCTUBRE DE 1859, reformado en 25 de Febrero de 1862, para la ejecucion de la ley de Minas.

«Art. 83. Los términos para apelar de las decisiones del consejo provincial ante el Consejo de Estado en los juicios de caducidad, á que se refieren el art. 68 y el párrafo 2.° del 88 de la ley, serán los que señala para todos los casos de apelacion el reglamento vigente sobre el modo de proceder en los negocios contenciosos de la Administracion, ó los que, por ley ó reglamentos para el mismo procedimiento, se fijaren en lo sucesivo.....

Contra las providencias (de los gobernadores) declarando la caducidad se interpondrá el recurso de apelacion ante el consejo provincial en el término de treinta dias, señalado igualmente para este fin en el párrafo 3.° del art. 68 de la ley, y en el citado último párrafo del art. 88 de la misma.

Art. 84. Además de los casos en que por el artículo 89 de la ley se concede el recurso ante el Consejo de Estado contra las Reales órdenes que definitivamente resuelvan los espedientes de minería, se admitirá tambien, con arreglo á los artículos 25 y 26 del reglamento de 27 de Julio de 1853 para la ejecucion de la ley de enajenacion forzosa por causa de utilidad pública, en las cuestiones que se susciten por no conformarse los interesados con las tasaciones de indemnizacion, de que tratan los artículos 5.°, 11, 14 y 71 de la ley, y los artículos 5.°, 7.°, 16, 17, 27, 43, 59, 62 y 80 de este reglamento.

Art. 85. Las reclamaciones, así gubernativas como contenciosas, que se hagan por los interesados, relativas á las indemnizaciones, no interrumpirán las labores, ni la tramitacion de los respectivos espedientes, á cuyo fin se cumplirá lo prevenido en el art. 7.° de este reglamento.

Art. 86. No se admitirán en la vía contenciosa, ante el Consejo de Estado, mas recursos que los intentados con arreglo á la ley y reglamento:

1.° Por los interesados á quienes se negase ó concediese la investigacion ó esplotacion mineras, objeto del respectivo espediente, en los tres casos que designa el art. 89 de la ley.

2.° Por los interesados que en los mismos tres casos hubiesen presentado á los gobernadores en tiempo hábil sus oposiciones.

3.° Por los que hubieran protestado en el acto de las demarcaciones contra esta operacion y sus consecuencias.

4.° Por los concesionarios en cuyo terreno, ignorándose la existencia del derecho que pueda asistirles, se hubiese otorgado nuevamente otra concesion.

5.° Por los interesados que no se conformasen con las tasaciones de indemnizacion, á que se refiere el art. 84 de este reglamento.

6.° y último. Por los concesionarios que resistiesen las condiciones particulares, ó que promoviesen cuestiones sobre la inteligencia y cumplimiento de las establecidas en la concesion, siempre que estas cuestiones se hubieran ya resuelto definitivamente en la vía gubernativa.

Para entablar estos recursos, el término de 30 dias que fija el art. 91 de la ley, se contará, segun los casos, desde la fecha de la notificacion ó de la publicacion de las Reales órdenes en el *Boletin oficial* de la provincia, hasta el dia en que se haga la presentacion en la secretaría general del Consejo de Estado.

Trascurridos los plazos indicados y todos los demás, dentro de los cuales la ley y este reglamento conceden facultad de representar ó recurso contencioso, las providencias y resoluciones serán ejecutorias.

En el caso de ser demandantes contra las concesiones otorgadas los terceros opositores, para la validez de los juicios respecto de los concesionarios, será precisa la citacion de estos, mas no su comparecencia; entendiéndose que renuncian todo su derecho á ser oidos, si dentro del término del emplazamiento no se mostrasen parte en los mismos juicios.

Cuando sean demandantes los interesados á quienes, despues de demarcar, no se les otorgó la concesion, para la validez de los juicios respecto de los terceros opositores, será tambien precisa la citacion de estos, mas no su comparecencia; entendiéndose que renuncian su derecho á ser oidos, del mismo modo que se establece para los concesionarios.

Así estos como los terceros opositores, en los casos de que tratan los dos párrafos precedentes, no tendrán otro carácter, al mostrarse parte en los juicios, que el de coadyuvantes de la Administracion.»

Art. 87. Se determinan las cuestiones que son de la competencia de los tribunales ordinarios en asuntos de minería, y los efectos de sus fallos

respecto de las providencias de la Administracion, declarándose, además, de la esclusiva competencia de esta las cuestiones promovidas acerca de superposiciones y rectificaciones de límites de las pertenencias y labores mineras, así en la superficie como en el interior de las minas.

(Véanse las reformas hechas en este reglamento por el de 24 de Junio de 1868.)

REAL DECRETO DE 29 DE ABRIL DE 1860, sobre aprovechamiento de aguas.

«Art. 23. Todas las cuestiones que se promuevan sobre deslinde de los cáuces y terrenos adyacentes serán del conocimiento de la Administracion, salva la competencia de los tribunales ordinarios en las que afecten esclusivamente á la propiedad.»

LEY ORGÁNICA DEL CONSEJO DE ESTADO, DE 17 DE AGOSTO DE 1860.

«Art. 18. El Consejo pleno se constituirá en sala de lo contencioso para la resolucion final de los negocios contencioso-administrativos sobre que haya informado tambien en pleno, ó de los que se lleven á él por recurso de revision. Para que haya acuerdo en el Consejo así constituido, se necesita la asistencia de diez y siete consejeros (1).

Art. 19. Para la resolucion final de los demás negocios contencioso-administrativos, formarán la sala de lo contencioso, la seccion de este nombre, dos consejeros de la seccion que entienda especialmente en los asuntos del Ministerio á que corresponda la reclamacion, y otro de cada una de las demás secciones. No podrá haber acuerdo sin la asistencia de nueve consejeros.

Art. 39. El fiscal representará y defenderá por escrito y de palabra á la Administracion en los negocios contenciosos; y aun cuando no fuere parte en ellos, será oido siempre que lo determinen las leyes ó reglamentos, ó lo estime la sala ó la seccion de lo contencioso.

Art. 40. El Gobierno podrá, sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, nombrar, si lo creyere conveniente, un comisario que desempeñe en determinado negocio las funciones de fiscal.

Art. 46. El Consejo constituido en sala de lo contencioso, del modo que se establece en los artículos 18 y 19 de esta ley (2), será oido en única instancia sobre la resolucion final de los asuntos de la Administracion central, cuando pasen á ser contenciosos, y señaladamente en los que siguen:

1.° Respecto al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los remates y contratos celebrados directamente por el Gobierno, ó por las Direcciones generales de los diferentes ramos de la Administracion civil ó militar del Estado, para toda especie de servicios y obras públicas.

2.° Respecto á las reclamaciones á que den lugar las resoluciones particulares de los Ministros de la Corona en los negocios de la Península y Ultramar.

3.° Respecto á los recursos de reposicion, aclaracion y revision de las providencias y resoluciones del mismo Consejo.

Art. 47. Tambien será oido el Consejo sobre la resolucion final en toda última instancia de los negocios contencioso-administrativos, y señaladamente en los recursos de apelacion, nulidad ó queja:

Contra cualquiera resolucion del Gobierno acerca de los derechos de las clases pasivas civiles:

Contra los fallos de los consejos de provincia:

Contra los fallos del Tribunal de Cuentas del Reino y de los de Ultramar, en los recursos de casacion de que tratan las leyes especiales de estos cuerpos (1).

Art. 54. Las sesiones del Consejo serán secretas. Esceptúanse las vistas en los negocios contencioso-administrativos, que serán siempre públicas.

Art. 55. Los informes del Consejo, de la sala de lo contencioso, ó de las secciones no podrán publicarse sin autorizacion espresa del Gobierno. Esceptúase el caso en que las leyes determinen lo contrario.

Art 56. El que se sintiere agraviado en sus derechos por alguna resolucion del Gobierno ó de las Direcciones generales que cause estado, podrá reclamar contra ella en la vía contenciosa, proponiendo su demanda ante el Consejo de Estado.

Art. 57. Cuando la seccion de lo contencioso considere que procede la vía contenciosa, remitirá al Ministerio, á que corresponda el negocio, su dictámen con copia autorizada de la demanda.

Si considerase que necesita mayor exámen, y que la procedencia ó improcedencia de la vía contenciosa debe ser objeto de discusion, comunicará la demanda al fiscal por via de instruccion, señalando dia para la vista en la sala de lo contencioso, y citando á las partes. La sala, oida la

(1) Véase el art. 8.° del decreto de 26 de Noviembre de 1868.

(2) Hoy corresponde á la sala cuarta del Tribunal Supremo de Justicia, conforme al citado decreto de 26 de Noviembre de 1868, y al art. 282 de la ley sobre organizacion del poder judicial de 15 de Setiembre de 1870.

(1) Hoy conoce de estos recursos de casacion el propio Tribunal de Cuentas del Reino en pleno. (Arts. 30 y 49 de la ley de dicho Tribunal, de 25 de Junio de 1870, y decreto de 24 de Octubre del mismo año restableciendo en Filipinas el tribunal de cuentas.)

discusion oral, formulará la consulta correspondiente.

Celebrada la vista, se remitirá al Gobierno el dictámen del modo espuesto anteriormente (1).

Art. 58. La Real órden en que se conceda ó niegue la vía contenciosa, se espedirá por el Ministerio á que se haya elevado la consulta.

Art. 59. Cuando el Gobierno no se conformase con la consulta afirmativa del Consejo, publicará en la *Gaceta de Madrid* su resolucion motivada por medio de decreto, acordado en Consejo de Ministros y rubricado por su presidente. Esto lo hará en el término de un mes, contado desde que el Gobierno hubiere recibido la consulta del Consejo de Estado, que se insertará en el Real decreto.

Art. 60. Cuando, consultada la procedencia de la via contenciosa, el Gobierno no comunique al Consejo su resolucion dentro del mismo término de un mes, fijado en el artículo anterior, se entenderá concedida la autorizacion (2).

Art. 61. Cuando la seccion de lo contencioso, al declarar concluida la discusion escrita, crea conveniente que en la vista se trate algun punto que no lo haya sido antes en el pleito, lo pondrá en conocimiento de las partes al citarlas para la vista.

Art. 62. Conformándose el Gobierno con el proyecto de sentencia consultado por el Consejo de Estado, lo aprobará por un Real decreto refrendado por el presidente del Consejo de Ministros. La sentencia se publicará en la *Gaceta de Madrid* dentro del término de un mes, contado desde la fecha en que hubiere recibido el proyecto (3).

Art. 63. No conformándose el Gobierno con el proyecto de sentencia, publicará la que estime justa en la *Gaceta de Madrid* dentro del término señalado en el artículo anterior, y en el Real decreto espedido en la misma forma. Con este Real decreto, que debe ser motivado y acordado en Consejo de Ministros, se publicará la consulta del Consejo.

Art. 64. Si trascurrido dicho plazo no hubiere publicado el Gobierno decreto alguno, el Consejo de Estado dispondrá que se haga saber á las partes el proyecto consultado.

Art. 70. Los procedimientos en los negocios contenciosos de la Administracion serán objeto de ley.

Art. 72. Mientras no se publiquen la ley y reglamento de que tratan los arts. 70 y 71 de esta ley, observará el Consejo de Estado, en cuanto no se opongan á lo que en ella se prescribe, los reglamentos y disposiciones por los cuales se rigió el estinguido Consejo Real y se rige actualmente el de Estado.

Art. 73. El Gobierno queda autorizado, mientras no se publique la ley de procedimientos en los negocios contenciosos de la Administracion, segun se previene en el art. 70 de esta ley, á hacer, despues de oir al Consejo de Estado, las variaciones convenientes.»

REAL DECRETO DE 19 DE OCTUBRE DE 1860,

adicionando el reglamento sobre el modo de proceder el Consejo de Estado en los negocios contenciosos de la Administracion.

«Artículo 1.° (1) Para la formacion de la sala contenciosa, del modo que dispone el art. 19 de la ley de 17 de Agosto último, se abrirá un turno en las secciones de Estado y Gracia y Justicia, Hacienda, Guerra y Marina, Gobernacion y Fomento y Ultramar.

Este turno será de tres consejeros por cada una de dichas secciones, empezando por el presidente y los que le sigan por antiguedad, y así sucesivamente.

Cada turno durará dos meses; y en el caso de imposibilidad de constituir sala, serán llamados para formarla los consejeros del inmediato; pero no estarán por esto relevados de la asistencia cuando les llegue su turno.

Los consejeros de turno de cada seccion alternarán ó se suplirán por dias de asistencia. Cuando en la vista y deliberacion de un negocio se invirtieren dos ó mas dias, se entiende una la asistencia para los efectos de este artículo.

Art. 2.° Aun en el caso del número mínimo que establece el art. 19 de la ley de 17 de Agosto último, para que haya acuerdo en la sala de lo contencioso deberán hallarse siempre presentes tres consejeros de la seccion de lo contencioso, y los dos de la del Ministerio á que corresponda la reclamacion.

Art. 3.° El número de los que constituyan la sala de lo contencioso será siempre impar; y si no lo fuere, se retirará el mas moderno que no sea de la seccion de lo contencioso, ni de la del Ministerio á que corresponda la reclamacion.

---

(1) Este artículo y los que siguen hasta el 60 inclusive, han quedado derogados por el 3.° del decreto-ley de 26 de Noviembre de 1868, en el que se ordena el procedimiento para la admision de la demanda, suprimiendo la consulta al Gobierno.

(2) Véanse los arts. 4.° y 5.° del Real decreto de 19 de Octubre de 1860.

(3) Tampoco tienen hoy aplicacion este artículo y los dos que siguen: en su lugar ha de hacerse lo que ordena el 40 del decreto citado de 26 de Noviembre de 1868.

(1) En lugar de este artículo y de los dos que siguen ha de observarse en el dia lo que dispone el art. 5.° del decreto-ley de 26 de Noviembre de 1868. Téngase presente, además, que tampoco pueden tener aplicacion los arts. 4.° y 5.°, 11 y 12, del presente decreto, por referirse á la consulta al Gobierno, hoy suprimida, como ya se ha dicho.

Formará acuerdo la mayoría de votos.

Art. 4.° Luego que el Gobierno acuse el recibo de la consulta ó informe sobre el fallo de un pleito ó sobre la admision de una demanda, se hará saber á las partes dicho recibo y su fecha.

Art. 5.° Solo á instancia de parte podrá procederse á lo que previenen los arts. 60 y 64 de la ley de 17 de Agosto último.

La declaracion de que es llegado el caso de cualquiera de estos dos artículos corresponde al Consejo pleno, á la sala contenciosa, ó á la seccion de lo contencioso, segun que respectivamente hubieren consultado ó informado sobre el asunto. Contra esta declaracion no podrá intentarse recurso alguno.

Art. 6.° Son aplicables á la sala contenciosa las disposiciones vigentes sobre el modo de proceder el Consejo en los negocios contenciosos de la Administracion, en cuanto no se opongan á las de este capítulo y á la ley de 17 de Agosto último.

Art. 7.° Las demandas contra las resoluciones del Gobierno ó de las Direcciones generales, que por las disposiciones vigentes deben presentarse ante el Consejo de Estado, se entregarán en la secretaría general del mismo los dias y horas hábiles.

El secretario pondrá al pié de cada demanda la nota de su presentacion, y facilitará al interesado que lo pidiere documento bastante para acreditarla.

Art. 8.° La secretaría general unirá desde luego á cada demanda los antecedentes del asunto que obren en el Consejo, y lo pasará todo á la seccion de lo contencioso.

El ponente nombrado con arreglo al art. 10 del reglamento vigente informará á la seccion de la demanda, proponiendo la resolucion que estime conveniente.

Art. 9.° La comunicacion al fiscal de lo contencioso y la citacion para la vista pública, en el caso del art. 57 de la ley de 17 de Agosto último, se harán saber administrativamente á dicho fiscal, y al que represente la parte demandante ó demandada.

Art. 10. En estas vistas se observará lo prevenido para las de la seccion y del Consejo en el reglamento vigente.

Art. 11. La seccion elevará su dictámen al gobierno dentro del plazo señalado para las sentencias interlocutorias. En todo lo demás será gubernativo este procedimiento.

Art. 12. La decision que dictare el Gobierno con presencia de este dictámen sobre la admision de la demanda será irrevocable.»

REAL DECRETO DE 24 DE MAYO DE 1863.

«Art. 1.° Las resoluciones que se adopten por los respectivos Ministerios declarando improcedente el curso contencioso de las demandas que se presenten ante el Consejo de Estado, se publicarán por los mismos en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 2.° La resolucion deberá ser motivada en el caso de que no comprenda el informe de la seccion ó la consulta de la sala de lo contencioso.

Art. 3.° La publicacion deberá verificarse dentro de los ocho dias de haberse comunicado dicha resolucion al Consejo de Estado (1).»

LEY PARA EL GOBIERNO DE LAS PROVINCIAS, DE 25 DE SETIEMBRE DE 1863 (2).

«Art. 82. Los consejos actuarán además como tribunales contencioso-administrativos. En tal concepto oirán y fallarán las cuestiones de este órden que se susciten con motivo de las providencias dictadas por los gobernadores en la aplicacion de las leyes, ordenanzas, reglamentos, y disposiciones administrativas (3).

Art. 83. En virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, los consejos provinciales oirán y fallarán cuando pasen á ser contenciosas las cuestiones relativas:

1.° Al uso y distribucion de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales.

2.° Al repartimiento y exaccion individual de toda especie de cargas generales, provinciales ó municipales.

3.° A la cuota con que corresponda contribuir á cada pueblo para los caminos, en cuya construccion ó conservacion se haya declarado interesados á dos ó mas.

4.° A la reparacion de los daños que causen las empresas de esplotacion, en los caminos á que se refiere el párrafo anterior.

5.° A las intrusiones y usurpaciones en los caminos y vías públicas y servidumbres pecuarias de todas clases.

6.° Al resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por las obras públicas.

7.° Al deslinde de los términos correspon-

(1) Ha quedado sin efecto lo que este decreto dispone, en virtud del art. 3.° del de 26 de Noviembre de 1868.

(2) Por Real decreto de 21 de Octubre de 1866, que adquirió fuerza de ley en virtud de la sancionada en 17 de Mayo de 1867, fué reformada la de gobierno y administracion de las provincias de 1863. Esta reforma no alcanzó á las disposiciones que se van á insertar; pero por haberse suprimido el art. 75, se alteró la numeracion de los posteriores en la nueva edicion que se hizo de dicha ley, bajando estos una unidad, de suerte que el art. 82 de la ley primitiva, primero de los que aquí se insertan, es el 81 de la reformada; el 83 de aquella, el 82 de esta, y así de los demás. Hacemos esta advertencia para escusar la insercion de la ley reformada, y para evitar confusion en las citas de los artículos, pues unas veces se hacen con referencia á la ley de 1863, y otras á la reformada en 1866.

(3) Estas atribuciones son hoy de la competencia de la sala primera de la Audiencia respectiva, segun el art. 48 del decreto-ley de 26 de Noviembre de 1868.

dientes á pueblos y ayuntamientos, cuando estas cuestiones procedan de una disposicion administrativa.

8.° Al curso, navegacion y flote de los rios y canales, obras hechas en sus cáuces y márgenes, y primera distribucion de sus aguas para riegos y otros usos.

9.° A la insalubridad, peligro ó incomodidad de las fábricas, talleres, máquinas ú oficios, y su remocion á otros puntos.

10. A la caducidad de las pertenencias de minas, escoriales y terreros.

11. A la demolicion y reparacion de edificios ruinosos, alineacion y altura de los que se construyan de nuevo, cuando la ley ó los reglamentos del ramo declaren procedente la vía contenciosa.

12. A la inclusion ó esclusion en las listas de electores y elegibles para ayuntamientos y sindicatos de riego.

13. A los agravios en la formacion definitiva del registro estadístico de fincas.

14. A la represion de las contravenciones á los reglamentos de caminos, navegacion y riego, construccion urbana ó rural, policía de tránsito, caza y pesca, montes y plantíos.

Art. 84. Se atribuyen por último al conocimiento y fallo de los consejos provinciales, llegado el caso del artículo anterior, las cuestiones relativas:

1.° Al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los contratos y remates celebrados con la Administracion provincial para toda especie de servicios y obras públicas del Estado, provinciales y municipales.

2.° Al deslinde y amojonamiento de los montes que pertenecen al Estado, á los pueblos ó á los establecimientos públicos, reservando las demás cuestiones de derecho civil á los tribunales competentes.

3.° A la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y ventas celebradas por la Administracion provincial de propiedades y derechos del Estado y actos posteriores que de aquellos se deriven, hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto definitivamente en posesion de dichos bienes.

4.° A la indemnizacion, legitimidad de los títulos y liquidacion de los créditos de los partícipes legos en diezmos, con arreglo á lo que previene la ley de 20 de Marzo de 1846.

Art. 85. Los consejos provinciales no podrán determinar por via de regla general, y se limitarán sus facultades á decidir en las cuestiones particulares sometidas á su fallo.

Art. 90. Cuando el consejo actúe como tribunal, será pública la vista del pleito, y se oirán las defensas de las partes. Las deliberaciones serán secretas. Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos.

Art. 91. No podrá entablarse ninguna demanda ante los consejos provinciales sin que el gobernador hubiere dictado providencia en el asunto que se ventile, salvo cuando otra cosa determine una ley especial.

Art. 92. Representarán en estos juicios (1):

A la Hacienda, el promotor fiscal de la misma.

A los demás ramos de la Administracion central, el letrado á quien el gobernador señale en cada caso.

A la provincia, el diputado que la diputacion haya elegido con arreglo al art. 37, ó el letrado á quien dé su poder.

A los ayuntamientos, un letrado de su nombramiento.

Art. 93. Las demandas se presentarán ante el consejo provicial en el término improrogable de 30 dias, que empezarán á contarse, respecto de las de particulares y corporaciones, desde el dia siguiente al de la notificacion administrativa de la providencia reclamable; y respecto de la Administracion, dentro de un año, contado desde la fecha de la comunicacion al interesado.

El consejo provincial en vista de la demanda consultará al gobernador si procede ó no la via contenciosa, acompañando con su informe copia de la demanda misma (2).

Art. 94. El gobernador dentro de tercero dia resolverá lo que estime conveniente, comunicándolo al consejo. Si la resolucion fuere que no procede la via contenciosa, y el demandante no se conformare, podrá recurrir al Ministro del ramo respectivo, que decidirá, oido el Consejo de Estado, sin que en el caso de estimarse la procedencia de la demanda, deje de ser competente el consejo provincial.

Art. 95. Los fallos de los consejos provinciales serán siempre motivados.

Para la decision final de los negocios contenciosos se requiere precisamente la asistencia de tres consejeros, uno de ellos letrado.

Art. 96. La ejecucion de los fallos corresponde á los agentes de la Administracion; pero si hubiere de procederse por remate ó venta de bienes, su ejecucion y la decision de las cuestiones que sobrevengan corresponde á los tribunales ordinarios, fuera de los casos espresados en las leyes y reglamentos para la cobranza de las contribuciones.

Art. 97. Los consejos provinciales no podrán reformar ninguno de sus fallos; pero sí interpre-

(1) Véase el art. 21 del decreto de 26 de Noviembre de 1868.

(2) Este segundo párrafo y el artículo siguiente han sido derogados por los arts. 23, 24 y 25 del decreto de 26 de Noviembre de 1868, y modificado el párrafo 1.°, pues la demanda ha de interponerse directamente en la sala primera de la Audiencia.

tarlos á peticion de parte cuando se susciten dudas sobre su inteligencia, con sujeccion á los reglamentos.

Art. 98. De los fallos de los consejos provinciales, á escepcion de los que recaigan en las cuentas municipales, se apelará para ante el Consejo de Estado, y ante el mismo se interpondrán los recursos de nulidad que procedan.

Las apelaciones no serán admisibles en litigios cuyo interés, pudiendo sujetarse á una apreciacion material, no llegue á 2,000 rs.»

REGLAMENTO DE 25 DE SETIEMBRE DE 1863, para la ejecucion de la ley anterior.

«Art. 158. Mientras no se publique la ley de que habla el art. 70 de la promulgada en 17 de Agosto de 1860, procederán los consejos provinciales, en los negocios contenciosos de la Administracion, segun lo dispuesto en la relativa al gobierno de las provincias y en el reglamento aprobado por el Real decreto de 1.° de Octubre de 1845.»

REGLAMENTO DE 17 DE MAYO DE 1865, para la ejecucion de la ley de montes, de 24 de Mayo de 1863.

«Art. 8.° La resolucion que dicte el Ministro de Fomento declarando no ser del Estado la propiedad de un monte, será firme; pero podrá impugnarse por la vía contenciosa ante el Consejo de Estado en el término de los seis meses que marca el art. 3.° del Real decreto de 21 de Mayo de 1853, contados desde el dia en que la Administracion entienda que aquella resolucion le causó perjuicio y ordene que se provoque su revocacion.

Las resoluciones que dicten los gobernadores en el mismo sentido, causarán igualmente estado; pero podrán reclamarse por la vía contenciosa ante los consejos provinciales á solicitud de los pueblos ó corporaciones, que se consideren perjudicados, dentro del plazo que señala el art. 93 de la ley de 25 de Setiembre de 1863.

Art. 10. Cuando el Ministro de Fomento ó los gobernadores consideren ser de la propiedad del Estado, de los pueblos ó de alguna corporacion administrativa el monte reclamado, denegarán la solicitud contra ella dirigida, declarando terminada la vía gubernativa para que puedan los interesados reclamar ante los tribunales de justicia, si así lo creyesen oportuno. Esta resolucion se dictará precisamente dentro de los tres meses señalados en el art. 7.°, y se notificará gubernativamente á los interesados.

Art. 17. Corresponde á la Administracion el deslinde de todos los montes públicos, debiendo hacerse esta operacion segun las prescripciones contenidas en los artículos siguientes.....

Art. 36. Las cuestiones á que dé orígen el deslinde y amojonamiento de los montes, pertenecientes al Estado, á los pueblos ó á los establecimientos públicos, cuando pasen á ser contenciosas, serán de la competencia de los consejos provinciales, reservando las demás cuestiones de derecho civil á los tribunales competentes.

Art. 71. Las reclamaciones que se produzcan por violacion de los trámites contra las resoluciones á que se contraen los artículos precedentes (sobre refundicion de dominios de los montes, cuando el suelo pertenece á un particular y el vuelo al Estado, ó vice-versa), se oirán y fallarán por la vía contenciosa.

Lo mismo se observará con aquellas que se refieran á la indemnizacion que haya de otorgarse por virtud de dichas resoluciones.

Art. 79. Instruido el espediente (sobre servidumbres ó aprovechamientos de los montes públicos) en los términos prescritos, el gobernador lo elevará al Ministerio de Fomento, el que, prévios los demás informes que estime convenientes, declarará la compatibilidad ó incompatibilidad de la servidumbre ó aprovechamiento.

Contra la resolucion que dicte el Ministro de Fomento solo podrá acudirse por la vía contencioso-administrativa ante el Consejo de Estado.

Art. 100. La subasta (sobre aprovechamientos forestales) se someterá á la aprobacion del gobernador, quien resolverá asimismo las reclamaciones que se presenten contra ella, con recurso á la vía contencioso-administrativa ante el consejo provincial.

El remate, sin embargo, producirá sus efectos una vez aprobado por el gobernador, quedando atenido el rematante á los resultados del juicio que se entable.

Art. 107. La solicitud de rescision (del contrato sobre aprovechamientos de los montes) se presentará en su caso al gobernador de la provincia, quien resolverá lo que corresponda, oyendo al ayuntamiento del pueblo ó representante del establecimiento público de quien fuere el monte, al ingeniero del ramo y al consejo provincial, con recurso á la vía contencioso-administrativa.

Art. 123. Contra las providencias que los gobernadores dicten, ya penando por sí las infracciones (de las ordenanzas de montes) cuyo castigo les comete la regla 1.ª del art. 121, ya confirmando ó agravando en grado de apelacion las dictadas por los alcaldes, solo podrá ejercitarse la vía contencioso-administrativa ante el consejo provincial, á tenor de lo que dispone el párrafo catorce, art. 93 de la ley de 25 de Setiembre de 1863.»

REAL ÓRDEN DE 19 DE AGOSTO DE 1865, sobre minas.

Se declara, que el conocimiento de las cuestiones sobre reclamacion de daños y perjuicios oca-

sionados por las labores de las minas á los dueños del suelo, corresponde á la administracion activa, con el recurso ante el Consejo de Estado que establece el art. 84 del reglamento para la ejecucion de la ley de minas vigente, siempre que dichas reclamaciones se interpongan antes de obtener la concesion de las minas; y que cuando tales reclamaciones tienen lugar despues de otorgada la concesion, estas cuestiones son de la competencia de los tribunales ordinarios, al tenor del párrafo 2.°, art. 55 de la espresada ley.

REAL ÓRDEN DE 13 DE JULIO DE 1866,
sobre investigacion de bienes nacionales.

Se reforma la regla 8.ª del art. 15 de la Real órden de 10 de Junio de 1856, por la cual se dispuso que los acuerdos de la junta superior de ventas de bienes nacionales en los espedientes de investigacion causaran estado, y que contra ellos no se admitiese otra reclamacion que la contenciosa en el juzgado de Hacienda respectivo; y dejando esto sin efecto, se declara que los que se consideren perjudicados con dichos acuerdos, pueden alzarse de ellos, en el término de dos meses, al Ministerio de Hacienda, como se verifica en los demás asuntos de bienes nacionales, y que de las resoluciones del Ministerio podrá acudirse á la via contenciosa correspondiente.

LEY DE AGUAS, DE 3 DE AGOSTO DE 1866.

«Art. 295. Compete á los tribunales contencioso-administrativos conocer de los recursos contra las providencias dictadas por la Administracion en materia de aguas, en los casos siguientes:

1.° Cuando por ellas se lastimen derechos adquiridos en virtud de disposiciones emanadas de la misma Administracion.

2.° Cuando se imponga á la propiedad particular una servidumbre forzosa, ó alguna otra limitacion ó gravámen, en los casos previstos por esta ley.

3.° En las cuestiones que se susciten sobre resarcimiento de daños y perjuicios á consecuencia de las limitaciones y gravámenes, de que habla el párrafo anterior.»

LEY DE 4 DE MARZO DE 1868,
reformando la de minas de 6 de Julio de 1859.

En los artículos de la ley de 1859, que se han insertado anteriormente en su lugar, se han hecho por la de 1868 las correcciones que, marcadas con letra cursiva, se anotan á continuacion:

Art. 68. (No se ha hecho novedad en el párrafo 1.°)

«El *anterior* concesionario que por consecuencia de tales registros ó por el procedimiento de oficio se considerase lastimado en sus derechos por la declaracion de caducidad, podrá recurrir por la via contenciosa ante el consejo provincial en el término de 30 dias despues de la notificacion. Del fallo del consejo provincial podrá interponerse apelacion ante el Consejo de Estado *dentro de 60 dias*. En estos juicios el registrador puede mostrarse parte como coadyuvante de la Administracion.»

Art. 88. Es igual al de la ley anterior, añadiéndose al final del primer párrafo lo siguiente: *mandando dar recibo de ella al interesado*; y al fin del artículo se adiciona un párrafo, que dice así:

«El Ministro oirá á la junta superior facultativa de minería y al Consejo de Estado sobre los asuntos de minas cuando lo estimare conveniente, cuidando de que los negocios consultados, si pueden llegar á ser contenciosos, se informen solamente por la seccion de Fomento del mismo Consejo.»

«Art. 89. Acerca de las Reales órdenes en minería cabe recurso por la via contencioso-administrativa para ante el Consejo de Estado:

Primero. Contra las resoluciones por las cuales se confirme ó se desestime el permiso ó negativa *de los gobernadores* para la investigacion.

Segundo. *Contra aquellas por las que se confirmen ó desestimen las providencias dictadas por los gobernadores* concediendo ó negando la propiedad de minas, escoriales, terreros y galerías generales.

Tercero. *Contra las que se dicten declarando la caducidad de una concesion.*»

Arts. 90, 91 y 92. (Como en la ley de 1859.)

«Art. 93. Corresponde *á los consejos provinciales, con apelacion al de Estado*, el conocimiento por la via contenciosa de las cuestiones que se promuevan entre la Administracion y los concesionarios sobre la inteligencia y cumplimiento de las condiciones establecidas en la concesion.»

REGLAMENTO DE 24 DE JUNIO DE 1868,
para la ejecucion de la ley de minas, reformada en 4 de Marzo anterior.

Por este reglamento se reformó el de 5 de Octubre de 1859, conservando el mismo órden y número de artículos. En los de este, que se han insertado anteriormente en su lugar cronológico, se han hecho las reformas que se anotan á continuacion.

Art. 83. Igual al del reglamento de 1859 en la parte copiada.

Arts. 84 y 85. Iguales tambien á los de dicho reglamento de 1859.

Art. 86. Se suprime el párrafo núm. 6.°, pasando á ocupar dicho número el 5.° del propio artículo, é intercalándose un nuevo párrafo con el número 5.° que dice así:

«5.° Por los interesados ó dueños de pertenencias, siempre que se pretenda alterar la situacion ó invadir el terreno comprendido en sus demarcaciones.»

En lo demás de este artículo no se ha hecho alteracion.

Art. 87. Como el del reglamento de 1859 en la parte copiada en su lugar.

DECRETO DEL GOBIERNO PROVISIONAL DE 13 DE OCTUBRE DE 1868, *espedido por Gobernacion.*

«Art. 1.° Se suprime la jurisdiccion contencioso-administrativa, que, segun las leyes, decretos y Reales órdenes, ejercian el Consejo de Estado y los consejos provinciales.

Art. 2.° Se suprimen los consejos provinciales y la seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado.

Art. 3.° Los negocios pendientes ante el Consejo de Estado pasarán al Tribunal Supremo de Justicia; y los que lo estén ante los consejos provinciales, á las Audiencias, sustanciándose segun el estado en que se encuentren.

Art. 4.° Los recursos de alzada y nulidad que en lo sucesivo se incoasen, se elevarán al Tribunal Supremo de Justicia.

Art. 5.° Las demandas que segun la legislacion hasta ahora vigente debian entablarse en primera y única instancia ante el Consejo de Estado, lo serán en lo sucesivo ante el Tribunal Supremo de Justicia.

Art. 6.° La tramitacion de los asuntos contencioso-administrativos se verificará con arreglo á lo dispuesto en las leyes y reglamentos del Consejo de Estado y de los provinciales, hasta que otra cosa se disponga por las leyes, esceptuándose la parte referente á proposicion y realizacion de prueba por los litigantes, que se efectuará conforme á las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil (1).»

DECRETO DE IDEM DE 16 DE OCTUBRE DE 1868, *espedido por Gracia y Justicia.*

«Art. 1.° Para llevar á efecto lo dispuesto en los arts. 3.°, 4.°, 5.° y 6.° del decreto espedido en 13 del actual por el Ministerio de la Gobernacion, se crea en el Tribunal Supremo de Justicia y en todas las Audiencias de la Península é islas adyacentes, una Sala que decidirá sobre las cuestiones *contencioso-administrativas.*

Art. 2.° La Sala á que se refiere el artículo anterior la formarán, en el Tribunal Supremo el presidente del mismo y los dos de sala mas antiguos, y en las Audiencias el regente con los dos presidentes tambien mas antiguos.

Art. 3.° Todos los acuerdos, sentencias y demás resoluciones que dicte la Sala, serán por mayoría absoluta de votos.

Art. 4.° El presidente del Tribunal Supremo y los regentes de las Audiencias quedan respectivamente encargados de adoptar las disposiciones necesarias para la ejecucion de este decreto (1) »

LEY DE ORGANIZACION PROVINCIAL DE 21 DE OCTUBRE DE 1868.

«Art. 18. No serán ejecutivos los acuerdos contra los cuales reclamen los particulares por perjudicar sus derechos civiles, utilizando la via contenciosa, ante las Audiencias en primera instancia, y ante el Tribunal Supremo de Justicia en la segunda.

Art. 83. Los gobernadores de las provincias podrán modificar ó revocar sus providencias y las de sus antecesores, ú no ser que hayan sido confirmadas por el Ministerio respectivo, ó sean declaratorias de derechos, ó hayan servido de base á alguna sentencia judicial.....

Art. 85. Las providencias que recaigan sobre materias que puedan ser objeto de la vía contencioso-administrativa, solo serán reclamables ante las Audiencias territoriales.

Las decisiones que versen sobre las demás materias podrán ser revocadas ó modificadas por el Ministro respectivo, salvo cuando los gobernadores obren en virtud de delegacion especial de las leyes ó reglamentos, en cuyo caso los asuntos se ultimarán ante las mismas autoridades.

Las reclamaciones que se susciten contra sus resoluciones por incompetencia ó esceso de atribuciones, se decidirán siempre por el Gobierno, oido el Consejo de Estado.»

DECRETO DEL GOB. PROVIS. DE 14 DE NOV. DE 1868, sobre obras públicas.

Establece la absoluta libertad de los particulares para construir obras públicas, cuando no soliciten la declaracion prévia de utilidad pública, reservando por los arts. 1.° y 7.° á los tribunales ordinarios, el conocimiento de las cuestiones que se susciten con las personas á quienes perjudique su establecimiento. Y por el art. 8.°, despues de establecer reglas para proceder á las obras cuando el interesado solicite la declaracion de utilidad pública, en el párrafo último, se dice: «Queda siempre espedita para toda reclamacion, que se refiera á espropiacion, la vía contenciosa.»

(1) Esta segunda parte, relativa á la prueba, ha sido derogada por los arts. 7.° y 20 del decreto de 26 de Noviembre de 1868, que se inserta mas adelante.

(1) No llegó á tener ejecucion este decreto: quedó sin efecto por el de 26 de Noviembre del propio año.

DECRETO DE ID. DE 26 DE NOVIEMBRE DE 1868,

dictando reglas para el ejercicio de la jurisdiccion contencioso-administrativa en el Tribunal Supremo y en las Audiencias (1).

«Art. 1.° El Tribunal Supremo de Justicia, por ahora y hasta que se reorganice en cumplimiento de la ley de 11 de Abril de este año, constará de tres salas, que se denominarán primera, segunda y tercera.

Art. 5.° En los negocios contencioso-administrativos, se requiere:

El número de tres ministros, para las providencias de sustanciacion que no tienen señalado otro especial.

El de siete, para las sentencias definitivas, las providencias de admision ó no admision de las demandas, las en que se conceda ó niegue la reposicion de otras providencias, y las de aclaracion de todas las que requieren el mismo número.

El de once, para los recursos en que el Consejo de Estado haya informado en pleno, y los de revision y sus aclaraciones. En estos casos se agregarán, para completar el número, el presidente del Tribunal y un presidente de sala ó los ministros que forman la dotacion de la tercera.

Art. 6.° Corresponderá:....

A la sala tercera (2), el conocimiento de los negocios contenciosos de la Administracion, procedentes de la Península, islas adyacentes y provincias ultramarinas, ya sea en instancia única, ya en apelacion ó en recurso de nulidad.

Art. 7.° La sala tercera se arreglará en los negocios de que conozca en instancia única, y en los recursos de apelacion y nulidad, á las disposiciones por que se regia el Consejo de Estado para la sustanciacion y decision de lo contencioso-administrativo, inclusa la práctica de las diligencias que para el esclarecimiento de los hechos sean necesarias, y por lo tanto á la ley orgánica del mismo cuerpo dada en 17 de Agosto de 1860, al reglamento sobre el modo de proceder el Consejo Real en los negocios contenciosos de la Administracion de 30 de Diciembre de 1846, al Real decreto de 19 de Octubre de 1860, y á las demás leyes y disposiciones que han venido rigiendo hasta aquí en los negocios contencioso-administrativos, con las modificaciones que quedan ya establecidas, y las que establecen los artículos siguientes.

Art. 8.° Presentada en la sala tercera una demanda contencioso-administrativa, se oirá, por via de instruccion, sobre su procedencia al ministerio fiscal, aunque no deba ser parte en el pleito. Si éste no se opusiere, declarará la sala su admision cuando la considere procedente.

Si el fiscal hiciere oposicion, ó la sala considerare que su admision requiere mayor exámen, ó que es improcedente, se señalará dia para la vista, con citacion de las partes, debiendo decidirse este punto dentro del tercer dia, fundando siempre la resolucion, la cual producirá ejecutoria. Queda, por lo tanto, suprimida la consulta que antes hacia el Consejo de Estado sobre admision ó denegacion de admision de las demandas, y la resolucion del Gobierno sobre su procedencia.

Art. 9.° No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Gobierno resolverá sobre la procedencia de la via contenciosa en los casos en que el Consejo hubiere elevado su informe antes del dia 13 de Octubre de este año.

Art. 10. Las sentencias definitivas que la sala tercera pronuncie, se estenderán en la misma forma que las pronunciadas por las otras salas; siempre serán fundadas, y sin perjuicio de los recursos de aclaracion ó revision, en los casos que procedan, causarán ejecutoria y se insertarán en la *Coleccion legislativa*.

Queda suprimida en lo sucesivo la consulta que se hacia al Gobierno con arreglo á las leyes anteriores. Este, sin embargo, decidirá segun ellas, sobre los proyectos de sentencias acordadas por la sala de lo contencioso del Consejo de Estado, ó por este cuerpo en pleno, antes del 13 de Octubre de este año.

Art. 12. El ministerio fiscal del Tribunal Supremo, lo será en los negocios contenciosos de la Administracion (1). Para auxiliarle en sus tareas habrá dos abogados fiscales, que esclusivamente se ocuparán en los negocios de la sala tercera (2)....

Art. 13. Habrá en la sala tercera tres secretarios relatores (3), que darán cuenta de los negocios y asistirán á las vistas, los cuales tendrán fé pública en todo lo que se refiera al ejercicio de sus funciones. Su nombramiento recaerá siempre en letrados.....

---

(1) Este decreto, como todos los que dictó el Gobierno provisional, tiene fuerza de ley, segun declaracion hecha por las Córtes Constituyentes en la sancionada el 19 y promulgada el 20 de Junio de 1869.

(2) Hoy á la sala cuarta, segun la ley de organizacion del poder judicial de 15 de Setiembre de 1870.

(1) Tanto por el reglamento del Consejo de Estado, como por la jurisprudencia de este mismo cuerpo, corresponde al ministerio fiscal representar á las corporaciones que están bajo la especial inspeccion y tutela de la Administracion, en cuyo caso se hallan las juntas de regantes. Así lo declaró la Sala 3.ª del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia de 18 de Diciembre de 1869. Véase tambien el art. 833, número 4.° de la ley de organizacion del poder judicial de 15 de Setiembre de 1870.

(2) Modificado por el art. 839 de dicha ley, que faculta al fiscal para repartir los trabajos, como estime conveniente, entre el teniente y abogados fiscales.

(3) Por Real decreto de 11 de Marzo de 1872, se han asignado á la Sala cuarta dos secretarios y dos oficiales de sala.

Art. 15. Dos ugieres llenarán en la sala tercera las funciones que á los de su clase señalara el reglamento de lo contencioso por que se han regido el Consejo Real y el de Estado.....

Art. 17. En la sala tercera (hoy la cuarta) del Tribunal Supremo no percibirá honorarios ninguno de sus subalternos.

Art. 18. Los negocios contenciosos de la Administracion pendientes, ó que en lo sucesivo se incoaren, de que conocian antes los consejos provinciales, serán de la competencia de la sala primera de la Audiencia del territorio, á que correspondan las provincias en que debian comenzarse.

Art. 19. Los recursos de nulidad y de apelacion, cuando su admision proceda, se interpondrán para ante la sala tercera (1) del Tribunal Supremo de Justicia.

Art. 20. Las Audiencias, en los pleitos contencioso-administrativos, se arreglarán en sus procedimientos, inclusos los de prueba, al reglamento de 1.° de Octubre de 1845, sobre el modo de proceder los consejos provinciales, y á las demás disposiciones que lo completan, sin mas escepciones que las que se establecen en esta ley.

Art. 21. La Administracion estará representada por el ministerio fiscal en los negocios contencioso-administrativos que se sigan ante las Audiencias.

Art. 22. Los relatores, los escribanos de cámara y demás subalternos de las salas primeras de las Audiencias, segun sus respectivos cargos, desempeñarán las funciones que, segun el reglamento de 1.° de Octubre de 1845 sobre el modo de proceder los consejos provinciales en los negocios contenciosos de la Administracion, correspondian á los secretarios y ujieres, sugetándose, respecto al percibo de derechos, á los aranceles establecidos para los negocios comunes.

Art. 23. Las demandas contencioso-administrativas se interpondrán directamente en la sala primera de la Audiencia respectiva, la cual oirá siempre al ministerio fiscal, aunque no deba ser parte en el pleito, procediéndose en la forma prevenida respecto al Tribunal Supremo en el artículo 7.° de este decreto, para decidir la admision ó no admision de la demanda.

Art. 24. Cuando se niegue la admision, quedará espedito, al que se considere agraviado, el recurso de apelacion ante la sala tercera (hoy la cuarta) del Tribunal Supremo de Justicia. El fallo de esta sala, admitiendo ó rechazando la demanda, será ejecutorio.

Art. 25. Cuando se admita la demanda por la Audiencia, no habrá lugar á apelacion; pero podrá alegarse su improcedencia como escepcion perentoria, sin que esto impida ni suspenda el curso del pleito.

Art. 26. Se derogan todas las leyes y disposiciones anteriores, en lo que sean contrarias á lo que queda dispuesto.»

DECRETO DEL GOB. PROVIS. DE 13 DE DIC. DE 1868, creando un tribunal de primera instancia de clases pasivas.

Por el art. 4.° se dejan subsistentes los decretos de 28 de Diciembre de 1849 y 24 de Mayo de 1850, en cuanto se refieren al recurso contencioso-administrativo contra la resolucion ministerial y término para interponerlo.

LEY DE CADUCIDAD DE CRÉDITOS, DE 19 JULIO DE 1869.

«Art. 18. Los acuerdos de la junta declarando la caducidad de créditos, serán apelables ante el Ministerio de Hacienda durante el plazo de un mes, contado desde el dia de la publicacion en la *Gaceta*, de las relaciones mensuales. De las resoluciones del Ministerio podrá reclamarse ante el Tribunal Supremo de Justicia en vía contenciosa en el término de tres meses, contados desde la fecha en que se notifique al interesado.»

DECRETO DEL REGENTE DE 12 DE AGOSTO DE 1869, sobre expropiacion forzosa.

«Art. 1.° Declarada una obra de utilidad pública con arreglo á las leyes, el gobernador de la provincia respectiva, y en su caso el Gobierno, decidirán de la necesidad de ocupar el todo ó parte de una propiedad para la ejecucion de dicha obra, conforme á lo dispuesto en los artículos 4.° y 5.° de la ley de 17 de Julio de 1836, y en los artículos 1.°, 2.°, 3.° y 4.° del reglamento de 27 de Julio de 1853.

Contra la decision gubernativa que se adopte, podrán las partes intentar la vía contenciosa, conforme al art. 25 del reglamento citado.»

INSTRUCCION DE 8 DE DICIEMBRE DE 1869, para el cumplimiento de la ley sobre caducidad de créditos.

«Art. 3.° Los interesados que se consideren perjudicados por los acuerdos de la junta, deberán usar del derecho de apelacion, que les concede el artículo 18 de la ley, en el preciso término de un mes, que se contará desde el dia en que se haya publicado el acuerdo de caducidad. Pasado este plazo sin hacer reclamacion alguna, se entenderá consentido el acuerdo de la junta, y causará estado definitivo sin ulterior recurso.

Tambien le causará y se declararán consentidas las resoluciones del Ministerio de Hacienda, si los interesados á quienes afecte, no reclaman ante el Tribunal Supremo de Justicia en vía contenciosa en el término de tres meses, que les concede el mismo art. 18 de la ley, contados desde la fecha

(1) Hoy para ante la sala cuarta, segun la ley antes citada.

en que se les notifiquen las respectivas resoluciones individualmente ó por medio de la *Gaceta de Madrid*.»

REGLAMENTO DE 20 DE MARZO DE 1870, para la contribucion industrial.

«Art. 87. Si el acuerdo de la junta administrativa fuere confirmatorio de la resolucion del gremio, no cabrá contra él ulterior recurso, y se comunicará á quien corresponda para que surta efecto en la ultimacion de la respectiva matrícula.

Si el acuerdo de la junta fuese revocatorio de la resolucion del gremio, causará estado para los efectos de ultimar la matrícula y de satisfacer el industrial la cuota que en dicho acuerdo se le haya señalado; pero quedará á este el derecho de acudir en alzada dentro de los 30 dias siguientes al de la notificacion ante el tribunal contencioso-administrativo del territorio.

Art. 88. Las apelaciones de que trata el artículo anterior se sustanciarán en la forma establecida ó que en adelante se estableciere, y con sujecion á las disposiciones que regularicen la via contencioso-administrativa; y en dichos recursos defenderán al Tesoro público los fiscales ó funcionarios que por la ley tengan á su cargo la representacion general del Estado.

Art. 140. Cuando las juntas administrativas encuentren arreglada la propuesta de la seccion por el resultado de los espedientes ó por las diligencias que hayan mandado practicar, dictarán su resolucion, determinando en ella la clase de industria, arte ú oficio, tarifa y concepto porque el interesado deba contribuir, la cuota ó cuotas que ha de satisfacer y el importe del recargo en que haya incurrido.

Si por resultado del mismo espediente considerase la junta que no procede la imposicion del recargo propuesto, lo declarará así, espresando los fundamentos de la resolucion.

En uno ó en otro caso pasará el espediente á la administracion económica para que tome conocimiento de lo acordado.

Art. 141. La resolucion de la junta causará estado y solo será reclamable ante el tribunal contencioso-administrativo del territorio.

El recurso deberá en su caso entablarse por el interesado dentro del plazo de 30 dias, contados desde el siguiente al de la notificacion.

Art. 142. Para que los particulares puedan entablar la via contencioso-administrativa deberán consignar en la caja del Tesoro el importe de las cuotas y recargos, ó afianzar su pago á satisfaccion de la administracion económica, sin cuyo requisito no será admitida la apelacion.

Art. 144. Cuando las resoluciones de la junta administrativa sean absolutorias, causarán tambien estado; pero el jefe de la administracion económica, dentro del improrogable plazo de ocho dias, remitirá el espediente á la Direccion general de contribuciones.

Este centro acordará en el término de los dos meses siguientes si la Administracion debe ó no acudir á la via contenciosa; y en caso afirmativo, comunicará órden para que lo verifique el oficial letrado dentro de los 30 dias siguientes.

El recurso lo formulará ante el jefe de la administracion económica, por quien se remitirá inmediatamente, con el espediente original, al presidente del tribunal contencioso-administrativo.

Art. 145. Cuando los interesados acudan ante el tribunal contencioso-administrativo reclamando contra los acuerdos dictados por las juntas, se pasarán á los mismos los espedientes instruidos, anotando en el libro de registro la salida con la especificacion necesaria.

Art. 146. La sustanciacion de estos juicios ante los tribunales contencioso-administrativos será la que se halla establecida ó se estableciese en lo sucesivo para los negocios contenciosos de la Administracion, á quien representarán los funcionarios de que trata el art. 88 de este reglamento.»

REGLAMENTO DE 26 DE ABRIL DE 1870, para el cuerpo de empleados de aduanas.

«Art. 46. De las infracciones de este reglamento podrán interponer recurso de queja los que sean perjudicados ante la Direccion general del ramo. Contra las resoluciones de esta tendrán aquellos la alzada al Ministro de Hacienda, y contra las resoluciones de éste podrán acudir á la via contencioso-administrativa.»

LEY PROVIS. DE CONTAB. DE 25 DE JUNIO DE 1870.

«Art. 9.° Los procedimientos, así para la cobranza de contribuciones, como para la de las demás rentas públicas y créditos definitivamente liquidados á favor de la Hacienda, serán meramente administrativos, y se ejecutarán por los agentes de la Administracion en la forma que las leyes y reglamentos fiscales determinen. Las certificaciones de los débitos de aquella procedencia, que espidan los interventores y jefes de los ramos respectivos, tendrán la misma fuerza ejecutiva para proceder contra los bienes y derechos de los deudores que la sentencia judicial. No podrán hacerse estos asuntos contenciosos, mientras no se realice el pago ó la consignacion de lo liquidado en las cajas del Tesoro público.»

Art. 15. (Véase en la pág. 68 del tomo XII.)

Art. 18. Igual al 17 de la ley de 1850; pero las palabras «el recurso que corresponda *por la via contencioso-administrativa*,» han sido sustituidas por las siguientes: «el recurso que corresponda *ante los tribunales competentes*.»

REGLAMENTO DE 12 DE AGOSTO DE 1870, para el cuerpo de contabilidad.

«Art. 36. El empleado á quien la junta imponga la pena de separacion por falta grave, puede apelar al Ministro de Hacienda dentro de ocho dias despues de la notificacion. De la resolucion del Ministro puede apelar por la vía contenciosa de la Administracion dentro del plazo de un mes, trascurrido el cual sin hacerlo se entiende consentida dicha resolucion.

Art. 41. De la resolucion del Ministro (separando á un empleado por alguna de las causas espresadas en el art. 37) podrá apelar el que se considere agraviado por la vía contenciosa de la Administracion en el término de un mes, y trascurrido que este sea sin hacerlo, se entenderá consentida la resolucion dictada.

Art. 51. Los que se crean perjudicados á causa de infracciones de este reglamento, podrán interponer recurso de queja ante la junta directiva del cuerpo. De su resolucion teodrán alzada al Ministro de Hacienda, y contra el acuerdo de éste podrán acudir á la vía contencioso-administrativa.»

LEY ELECTORAL DE 20 DE AGOSTO DE 1870.

«Art. 26. Las reclamaciones (sobre capacidad electoral, ó sobre inclusion ó esclusion de electores) se harán ante el ayuntamiento en la primera quincena del octavo mes de cada año económico, debiendo resolver sobre ellas por mayoría de votos en lo que reste del citado mes, conforme á lo dispuesto en el art. 19 de la ley municipal.

Las comisiones provinciales, oyendo á los interesados, resolverán, en los primeros quince dias del siguiente, las reclamaciones que ante ellas presenten los que se creyeren agraviados por los acuerdos de los ayuntamientos.

De estas resoluciones puede entablarse el recurso de apelacion ante las Audiencias, que los sustanciarán y determinarán, oyendo á las partes y al ministerio fiscal en los restantes dias del citado mes.

Art. 3.° *adicional*. Los interesados que se creyeren agraviados por las resoluciones de las comisiones provinciales (sobre inclusion en las listas de mayores contribuyentes para senadores) podrán reclamar de ellas personalmente, ó por medio de apoderado, ante las mismas hasta el dia 15 inclusive del mencionado noveno mes, y las comisiones, bajo su responsabilidad, remitirán las reclamaciones por el primer correo á la Audiencia del territorio para su resolucion definitiva en lo que reste del mes, oyendo *in voce* al fiscal y á los interesados, ó sus apoderados, si se presentasen.»

LEY MUNICIPAL DE 20 DE AGOSTO DE 1870.

«Art. 72. .....Contra la imposicion gubernativa (de las multas que impongan los ayuntamientos por infraccion de las ordenanzas y reglamentos de policía urbana y rural) puede el multado reclamar conforme al art. 178.

Art. 77. Todos los acuerdos de los ayuntamientos en asuntos de su competencia son inmediatamente ejecutivos, salvo los recursos que esta ley determina.

Art. 159. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 107, el alcalde está obligado á suspender por sí y á instancia de cualquier residente del pueblo, la ejecucion de los acuerdos del ayuntamiento en cualquiera de los dos casos siguientes:

1.° Por recaer en asuntos que, segun esta ley ú otras especiales, no sean de la competencia del ayuntamiento.

2.° Por delincuencia.

La suspension en uno ú otro caso será razonada, con espresion concreta y precisa de las disposiciones legales en que se funde.

Art. 160. El alcalde suspenderá tambien la ejecucion de los acuerdos á que se refiere el párrafo primero del artículo anterior, cuando de ella hubiere de resultar perjuicio en los derechos civiles de un tercero.

La suspension en este caso se acordará solamente cuando el interesado lo solicitare, reclamando al mismo tiempo contra el acuerdo.

Art. 161. No podrá ser suspendida la ejecucion de los acuerdos dictados en asuntos de la competencia del ayuntamiento, aun cuando por ellos y en su forma se infrinjan algunas de las disposiciones de esta ley ú otras especiales.

En este caso, se concede recurso de alzada para ante la comision provincial á cualquiera, sea ó no residente en el pueblo, que se crea perjudicado por la ejecucion del acuerdo.

Este recurso será entablado en la forma que dispone el artículo 133.

Art. 162. Los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los ayuntamientos, haya sido ó no suspendida su ejecucion en virtud de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, pueden reclamar contra ellos, mediante demanda ante el juez ó tribunal competente, segun lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes.

El juez ó tribunal que entienda en el asunto puede suspender por primera providencia, á peticion del interesado, la ejecucion del acuerdo apelado, si ya no lo hubiere sido segun lo dispuesto en el art. 160, cuando á su juicio proceda y convenga, á fin de evitar un perjuicio grave é irreparable.

Para interponer esta demanda se concede un plazo de 30 dias despues de notificado el acuerdo

ó comunicada la suspension en su caso, pasado el cual sin haberlo verificado queda esta suspension levantada de derecho y consentido el acuerdo.

Art. 163. Suspendido ó apelado algun acuerdo en virtud de lo dispuesto en los arts. 159, 160 y 161, remitirá el alcalde los antecedentes al gobernador de la provincia en el término de ocho dias para los fines á que haya lugar.

Si la suspension hubiese tenido efecto mediante el caso 2.° del art. 159, pasará los antecedentes dentro del mismo plazo de ocho dias al juez ó tribunal.

Art. 164. Suspendido el acuerdo, pasará el gobernador en el término de ocho dias el espediente á la comision provincial, convocándola á sesion estraordinaria si fuere preciso.

Cuando el acuerdo se refiera á asuntos que por esta ley, la provincial ú otras especiales, no estén sometidos á las corporaciones locales, la comision provincial, dejando subsistente la suspension del acuerdo, remitirá el espediente al Gobierno para su ulterior resolucion.

Si el acuerdo hubiese sido apelado en virtud de lo dispuesto en el art. 161, la comision resolverá sobre el fondo del mismo, confirmándole si á ello hubiere lugar, ó revocándole en la parte que escediese de las atribuciones del ayuntamiento.

La resolucion en todo caso será fundada, con espresion de las disposiciones legales á ella referentes.

Art. 165. Los acuerdos así aprobados por la comision provincial son ejecutivos, sin perjuicio de los recursos que procedan y de la responsabilidad á que por ellos hubiere lugar.

Art. 166. Si el gobernador de la provincia entiende que el asunto es de los reservados al conocimiento del Gobierno, y la comision confirma el acuerdo del ayuntamiento, puede, bajo su responsabilidad, mantener la suspension, pasando el espediente al Gobierno, segun se dispone en el artículo 164.

Art. 167. Cuando el Gobierno crea que la suspension no procede, la levantará inmediatamente, y sin otro procedimiento, revocando el acuerdo del gobernador.

En otro caso pasará el espediente al Consejo de Estado, oido cuyo parecer, resolverá lo que proceda.

Tambien resolverá por sí, y bajo su responsabilidad, cuando la urgencia del asunto no consintiere mayores dilaciones.

La resolucion será siempre motivada, y se publicará en la *Gaceta* y en el *Boletin oficial* de la provincia. Si el Gobierno disintiere del parecer del Consejo de Estado, se publicará el dictámen de este cuerpo al mismo tiempo y en la misma forma que la resolucion del Gobierno.

Art. 168. Contra la resolucion del Gobierno procede el recurso contencioso-administrativo, en la forma y ante los tribunales que las leyes determinen.

Art. 178. Contra la imposicion gubernativa de la multa (á los alcaldes y regidores por los gobernadores y comisiones provinciales) puede el interesado reclamar por la via administrativa ó por la judicial.

La primera procede para ante el Gobierno, que la resolverá por sí ó con audiencia del Consejo de Estado, y sin perjuicio en todo caso de la reclamacion contenciosa ante el Tribunal Supremo, segun que la multa hubiese sido impuesta por el gobernador ó por la comision provincial.

La judicial procede ante la Audiencia en primera instancia, prévia reclamacion gubernativa á la autoridad que impuso la multa.

En caso de ser ésta declarada improcedente, serán impuestas las costas y daños causados por su exaccion á la autoridad que la ordenó, sin que sirva de escusa la obediencia en los casos de infraccion clara y terminante de una ley.»

LEY PROVINCIAL DE 20 DE AGOSTO DE 1870.

«Art. 30. Contra las resoluciones de la diputacion provincial (sobre nulidad ó validez de las actas de sus individuos) se establece recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia respectiva. El interesado interpondrá el recurso dentro de los ocho dias siguientes á la publicacion del acuerdo.

Art. 47. Los acuerdos tomados por la diputacion provincial, en conformidad á lo dispuesto en el artículo anterior (en asuntos de su competencia) son ejecutivos, sin perjuicio de los recursos establecidos en esta ley.

Art. 48. Los acuerdos de la diputacion provincial serán comunicados en término de tercero dia al gobernador, el cual puede suspenderlos, por sí ó á instancia de cualquier residente en la provincia, en los casos siguientes:

1.° Por recaer en asuntos que, segun esta ley ú otras especiales, no sean de la competencia de la diputacion.

2.° Por delincuencia.

La suspension se comunicará á la comision provincial dentro de los ocho dias siguientes á la notificacion del acuerdo, pasado cuyo plazo, este es ejecutivo de derecho. El plazo empezará á correr desde la revision del espediente, si el gobernador lo reclamare por creer conveniente su exámen.

La suspension, en todo caso, será motivada, con espresion concreta y precisa de las disposiciones legales en que se funde.

Art. 49. El gobernador suspenderá tambien la ejecucion de los acuerdos á que se refiere el párrafo primero del artículo anterior, cuando de ella hubiere de resultar perjuicio en los derechos civiles de un tercero.

La suspension, en este caso, tendrá lugar solamente en cuanto el interesado lo solicitare, reclamando al mismo tiempo contra el acuerdo.

El gobernador decretará la suspension, si procede, dentro de los tres dias siguientes á la peticion, y la comunicará en el inmediato al interesado y á la comision provincial.

Art. 50. No podrá ser suspendida la ejecucion de los acuerdos dictados en asuntos de la competencia de la diputacion, aun cuando por ellos y en su forma se infrinja alguna de las disposiciones de esta ley ú otras especiales.

En este caso se concede recurso de alzada para ante el Gobierno á cualquiera, sea ó no residente en la provincia, que se crea perjudicado por la ejecucion del acuerdo. Este recurso será entablado en la forma que dispone el art. 133 de la ley municipal.

Art. 51. Los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de la dipotacion, haya sido ó no suspendida su ejecucion en virtud de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, pueden reclamar contra ellos, mediante demanda ante el juez ó tribunal competente, segun lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes.

El juez ó tribunal que entienda en el asunto puede suspender por primera providencia, á peticion del interesado, la ejecucion del acuerdo apelado, si este no hubiere tenido lugar, segun lo dispuesto en el art. 160 de la ley municipal, cuando á su juicio proceda y convenga, para evitar un perjuicio grave é irreparable.

Para interponer esta demanda se concede un plazo de 30 dias, que comenzará á contarse desde la fecha de la notificacion del acuerdo, ó desde la en que sea comunicada la suspension en su caso; pasado el cual sin haberse interpuesto la demanda, queda levantada de derecho la suspension y consentido el acuerdo.

Art. 52. Suspendido ó apelado el acuerdo en virtud de lo dispuesto en los artículos 48, 49, 50 y 51, el gobernador, dentro de los ocho dias siguientes al en que se lo comunicara á la comision provincial, remitirá los antecedentes al Ministerio de la Gobernacion, en el primer caso, ó al juez ó tribunal competente, en el segundo.

Art. 53. Los acuerdos suspendidos ó apelados se comunicarán en término de ocho dias al Gobierno, el cual los resolverá en la forma preceptuada en el art. 167 de la ley municipal, y dentro de los 40 dias, despues de la remision del espediente. Pasado este plazo, los acuerdos se entienden aprobados y son ejecutivos de derecho.

Estos plazos, y los demás relativos á la suspension de los acuerdos, quedarán reducidos á la cuarta parte, cuando se trate de asuntos que la comision y el gobernador estuviesen conformes en calificar de urgentes.

Art. 54. Son aplicables á estos acuerdos las disposiciones contenidas en los artículos 168 y 169 de la ley municipal.

Art. 66. .....Son aplicables á los acuerdos de la comision provincial las disposiciones de los artículos 48 y siguientes de esta ley, referentes á los de la diputacion.

Art. 92. Para la imposicion ó exaccion de las multas (á los diputados provinciales) se tendrán presentes las siguientes reglas:

1.ª La declaracion de la pena corresponde al Gobierno de acuerdo con el Consejo de Estado y oyendo al interesado.

2.ª Las multas no escederán de 500 pesetas.

3.ª Las multas serán satisfechas por los diputados responsables, segun el art. 90.

4.ª Son aplicables á estas multas las disposiciones contenidas en los artículos 176, 177 y 178 de la ley municipal.

La reclamacion gubernativa contra la imposicion de la multas se entablará ante el Gobierno mismo, que la resolverá con audiencia del Consejo de Estado; la judicial tendrá lugar ante el Tribunal Supremo de Justicia en la vía contencioso-administrativa.»

LEY PROVISIONAL SOBRE ORGANIZACION DEL PODER JUDICIAL, DE 15 DE SETIEMBRE DE 1870.

«Art. 63. Las salas de justicia del Tribunal Supremo tendrán la numeracion y denominaciones siguientes:....

4.ª Sala de recursos contra la Administracion.

Art. 244. Podrán los jueces y magistrados entablar recurso contencioso contra la Administracion ante el Tribunal Supremo:

1.º Cuando fueren suspendidos por el Gobierno.

2.º Cuando fueren destituidos ó trasladados sin hacer espresion de la causa en que se funde la destitucion ó traslacion.

3.º Cuando la causa de la destitucion ó traslacion no sea de las que señala esta ley.

4.º Cuando fueren destituidos ó trasladados sin haberse observado para ello todas las formas que prescriben la Constitucion de la Monarquía y esta ley.

5.º Cuando fueren jubilados sin alguna de las causas señaladas en esta ley, ó sin guardarse las formas que para la jubilacion se prescriben en ella.

Art. 282. Conocerá la sala cuarta del Tribunal Supremo, en única instancia y en revision, de todos los recursos que con arreglo á la ley entablen contenciosamente los que se sintieron agraviados en sus derechos por resoluciones de la Administracion general del Estado que sean definitivas.

Art. 834. Tendrán derecho los que, corres-

pondiendo al ministerio fiscal, se sintieren agraviados por actos del Gobierno, á entablar recursos contenciosos contra la Administracion:

1.° Cuando teniendo un derecho perfecto y determinado en esta ley, para ingresar ó ascender en la carrera judicial, hubieren sido pospuestos indebidamente.

2.° Cuando fueren destituidos, sin observarse las formas que esta ley prescribe.

3.° Cuando fueren jubilados, sin alguna de las causas señaladas en esta ley, ó sin guardar todas las formas que al efecto se establecen.»

Art. 838. Corresponderá al ministerio fiscal:....

4.° Representar al Estado, á la Administracion y á los establecimientos públicos de instruccion y beneficencia, en las cuestiones en que sean parte, ya demandante ya demandada.

REGLAMENTO DEL MINISTERIO DE LA GOBERNACION, DE 30 DE NOVIEMBRE DE 1870.

«Art. 83. Las providencias que puedan dar motivo á la vía contenciosa, las que señalen términos y las que se refieran á contratos para servicios públicos, se notificarán entregando el traslado á la persona interesada ó quien le represente, y haciéndole firmar el recibo.

Art. 84. Las órdenes que se dicten por el Ministro en los espedientes particulares, se ejecutarán inmediatamente, y no podrán suspenderse sus efectos sino cuando fueren reclamadas en la vía contencioso-administrativa, y pudiera su ejecucion causar perjuicio á los intereses públicos, ó daño irreparable á los particulares.

Art. 85. Las reglas que anteceden no son aplicables á los asuntos de política y personal.»

REGLAMENTO DEL MINISTERIO DE HACIENDA, DE 18 DE FEBRERO DE 1871.

«Art. 50. De las resoluciones definitivas se formarán índices, que se publicarán mensualmente en la *Gaceta de Madrid*. Siempre que lo pidan los interesados se les dará copia íntegra y literal, haciéndoles firmar al márgen de la comunicacion original el *enterado*, con la fecha en que reciban el traslado.

En el primer caso, las resoluciones se tendrán por notificadas para los efectos legales á los 30 dias de publicados los índices.

En el segundo caso, la notificacion producirá sus efectos legales en el mismo dia de la fecha del *enterado*.

Art. 52. De las resoluciones de los directores podrán apelar los interesados ante el Ministro dentro de los 60 dias de la notificacion administrativa, hecha conforme al art. 50. A la instancia se acompañará precisamente copia estendida en forma legal del acuerdo contra el cual se apela.

Los recursos de alzada se presentarán en la secretaría, y por la misma se instruirán y se propondrá al Ministro la resolucion que proceda.

Art. 53. Pasados 60 dias naturales de notificada ó publicada en el índice la resolucion del Director, esta causa estado, y contra ella no se admitirá ni dará curso á reclamacion alguna gubernativa.

Los interesados que consideren lastimado su derecho podrán utilizar en su caso y lugar la vía contenciosa que sea procedente, dentro de los seis meses siguientes, á contar del dia en que hubiese causado estado la resolucion del Director.

Art. 54. Las resoluciones que se dicten en los espedientes particulares se ejecutarán inmediatamente; y no podrán suspenderse sus efectos sino cuando fueren reclamadas en la vía contencioso-administrativa, y pudiera su ejecucion causar perjuicio á los intereses públicos ó daño irreparable á los particulares.

Art. 58. De las resoluciones definitivas que dicten los jefes económicos de las provincias con motivo de reclamaciones particulares de individuos ó corporaciones, se formarán índices, que se publicarán mensualmente en el *Boletin oficial*. En este caso se tendrá por notificada la resolucion á los 30 dias de publicado el índice en que se comprenda.

A los interesados se dará copia íntegra y literal de la resolucion, siempre que la pidan dentro de los 30 dias de publicado el índice. En tal caso se hará que el interesado firme al márgen de la comunicacion original el *enterado*, con la fecha en que reciba la copia, teniéndose por hecha la notificacion en el mismo dia.

Art. 59. Contra las resoluciones de los jefes económicos podrán los interesados recurrir á la Direccion correspondiente dentro de los 15 dias de notificadas, conforme al artículo anterior.

Los recursos de alzada se presentarán ante la Direccion acompañados precisamente de la copia del acuerdo apelado, sin la cual no se les dará curso.

Solamente en los casos espresamente previstos por las disposiciones vigentes se admitirá la vía contenciosa contra las providencias de los jefes económicos ó de las corporaciones provinciales en materias de hacienda.»

SECCION II.

Legislacion especial de Ultramar.

REAL CÉDULA DE 30 DE ENERO DE 1855, para la administracion de justicia en Ultramar.

«Art. 120. Compete á las Reales Audiencias constituidas en acuerdo conocer en la via contenciosa, despues de agotada la gubernativa ante las autoridades administrativas por su órden gerárquico, de los agravios que se causen á los parti-

culares en la aplicacion de las leyes, ordenanzas y reglamentos administrativos ofendiendo un verdadero derecho.

Art. 121. Producen lo contencioso-administrativo, llegado el caso del artículo anterior, las resoluciones que recaigan sobre los asuntos que siguen:

1.° El repartimiento y exaccion individual de toda especie de cargas municipales.

2.° El cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los contratos y remates celebrados con la Administracion, en todos los ramos del Estado, para cualquiera especie de servicio ú obra pública.

3.° Los daños y perjuicios ocasionados por la ejecucion de las obras públicas.

4.° La incomodidad ó insalubridad de las fábricas, establecimientos, talleres, máquinas ú oficios, y su traslacion á otros puntos.

5.° La pertenencia en posesion de terrenos colindantes entre pueblos, y á que dé márgen el deslinde de los términos de estos; salva la cuestion de propiedad.

6.° El deslinde, amojonamiento y pertenencia en posesion de los montes del Estado ó de los establecimientos públicos, sin perjuicio de ventilar la cuestion de propiedad en la forma comun.

7.° El curso, navegacion y flote de los rios y canales, obras hechas en sus cáuces y márgenes, y primera distribucion de sus aguas para riegos y otros usos.

8.° La concesion, esplotacion y abandono de las minas.

9.° El cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los arrendamientos, ventas y mercedes de los bienes del Estado, cuando en estos dos últimos casos se trate del acto primitivo de adquisicion, y salvo el pleito de propiedad.

10. La aplicacion en su parte penal de las ordenanzas ó reglamentos generales de policía de aguas, caminos, montes y demás objetos publicos, mientras el hecho no constituya un delito.

Art. 122. Corresponde al Gobernador capitan general decidir con las formalidades que se determinarán por un reglamento:

1.° Las cuestiones que se susciten sobre si un asunto es ordinario ó contencioso-administrativo.....

En todos estos casos oirá el Gobernador capitan general préviamente al Acuerdo: fundará y publicará su decision; y cuando esta no haya de ser conforme al parecer de dicho Acuerdo, la suspenderá dando cuenta al Gobierno para la resolucion que tuviere á bien adoptar.»

REAL DECRETO DE 10 DE DICIEMBRE DE 1858,

sobre concesion de ferro-carriles en la isla de Cuba.

«Art. 20. De la resolucion del Gobernador superior civil, declarando la caducidad, podrá el concesionario reclamar por la via contencioso-administrativa dentro del término de dos meses, contados desde el dia en que se le participe. Si no reclamase dentro de este plazo, se tendrá por consentida aquella resolucion, y no habrá contra ella recurso alguno.»

REAL DECRETO DE 25 DE FEBRERO DE 1859,

concediendo el recurso contencioso-administrativo contra las resoluciones del Ministerio de Ultramar.

«Art. 1.° Desde la fecha de este decreto se concede el recurso contencioso-administrativo para las resoluciones que se adopten por el departamento de Ultramar, con arreglo á los mismos principios establecidos para los demás Ministerios.

Art. 2.° El Consejo de Estado conocerá de las reclamaciones que se interpongan, con sujecion al reglamento general vigente, mientras en este no se introduzcan las modificaciones que exige la organizacion administrativa especial de las provincias ultramarinas.»

REAL ÓRDEN DE 28 DE JUNIO DE 1860,

fijando los plazos para interponer el recurso contencioso-administrativo contra las resoluciones ministeriales.

«Teniendo en consideracion la Reina (Q. D. G.) la conveniencia y necesidad de ampliar el término concedido por el art. 3.° del Real decreto de 21 de Mayo de 1853 para proponer el recurso contencioso-administrativo, cuyas determinaciones se hicieron estensivas por el de 25 de Febrero de 1859 á las resoluciones que desde su fecha se adoptaren por este departamento (el de Ultramar), S. M. ha tenido á bien disponer que el plazo para intentar aquel recurso sea de seis meses en los negocios que procedan de las Antillas, si los interesados residen en las mismas, y de un año cuando se encontraren en cualquier otro punto de América, ó los asuntos sean procedentes de las islas Filipinas.»

REAL ÓRDEN DE 1.° DE AGOSTO DE 1860.

Se declara que hallándose plenamente conformes el espíritu y testo de la Real cédula de 30 de Enero de 1855, espedida para Ultramar, y de la Real órden de 20 de Setiembre de 1852, vigente en la Península, se haga estensivo á aquellas provincias el principio consignado en esta Real órden sobre que no procede la vía contenciosa en materia de impuestos indirectos, y sí con respecto al derecho de hipotecas y demás contribuciones directas del Estado.

REAL DECRETO DE 6 DE JULIO DE 1861,

sobre atribuciones de las Audiencias de Ultramar.

«Art. 1.° Las Reales Audiencias de Ultramar no podrán constituirse en acuerdo para consultar ni fallar los asuntos de la Administracion.»

REAL DECRETO DE 6 DE JULIO DE 1861,

organizando los Consejos de Administracion de Ultramar.

«Artículo 1.° En cada una de las provincias de Ultramar y con residencia en la capital de las mismas se establecerá un consejo de Administracion, que será presidido por el Gobernador superior civil respectivo.....

Art. 4.° Las secciones de lo contencioso se compondrán de sus presidentes, y de seis consejeros de Real nombramiento en la isla de Cuba, y de cuatro en Filipinas y Puerto-Rico. Cuatro de estos consejeros, en la isla de Cuba y tres en las de Filipinas y de Puerto-Rico, serán precisamente letrados.....

Art. 22. Las sesiones del consejo y de las secciones serán secretas. Esceptúanse, en la seccion de lo contencioso, las vistas de los asuntos que tuvieren este carácter, las cuales serán públicas, salvo si la publicidad pudiera causar escándalo. Aun en este caso no podrán verse á puerta cerrada si no lo acordase la seccion oyendo *in voce* al fiscal.

Art. 25. La seccion de lo contencioso informará:.....

6.° Sobre la procedencia ó improcedencia de la vía contenciosa en las demandas contra las resoluciones del Gobernador superior civil ó de los jefes de la administracion.....

Art. 26. La persona que se considere agraviada en sus derechos por alguna resolucion del Gobernador superior civil ó de las autoridades superiores administrativas que cause estado, podrá reclamar contra ella en la vía contenciosa en la manera y forma prevenidas en el reglamento de procedimientos para los negocios contenciosos de la Administracion de las provincias de Ultramar.

Art. 27. La seccion de lo contencioso constituida en tribunal conocerá de los asuntos de la Administracion que tengan aquel carácter, y señaladamente en los que signen:

1.° Sobre la desigualdad de los repartimientos individuales de toda clase de contribuciones.

2.° Sobre el cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los contratos y remates celebrados con la Administracion en todos los ramos del Estado, para cualquiera especie de servicio ú obra pública.

3.° Sobre el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por la ejecucion de obras públicas, así como por la infraccion de los trámites de la ley ó reglamento en las espropiaciones.

4.° Sobre inobservancia de las formalidades prescritas por la ley ó por reglamento acerca de los establecimientos peligrosos, incómodos ó insalubres.

5.° Sobre el deslinde, amojonamiento y posesion de los montes y terrenos pertenecientes al Estado, ó á los pueblos ó establecimientos públicos, sin perjuicio de que las cuestiones de propiedad hayan de ventilarse en los tribunales.

6.° Sobre los negocios de minas en los casos previstos por la ley.

7.° Sobre el cumplimiento, inteligencia, rescision, efectos ó incidencias de los arrendamientos, ventas y mercedes de los bienes del Estado, cuando en estos dos últimos casos se trate del acto primitivo de adquisicion, y salvo el pleito de propiedad.

8.° Sobre la aplicacion de las ordenanzas ó reglamentos generales de policía de aguas, caminos, ferro-carriles, montes y demás objetos de policía urbana ó rural, y tambien sobre su parte penal mientras el hecho no constituya delito.

9.° Sobre la caducidad de concesiones de privilegios industriales, y sobre la revocacion de licencias otorgadas por las autoridades para la construccion de obras, fábricas y artefactos.

Art. 28. Para que haya sentencia en los negocios contenciosos de la Administracion, se necesita que hayan asistido á la vista todos los consejeros que componen el tribunal, y el acuerdo de la mayoría absoluta de sus votos. Los consejeros que disintieren de la mayoría podrán salvar su voto, consignándolo en un libro destinado al efecto.

Art 29. En vacantes, ausencias y enfermedades de los consejeros de la seccion de lo contencioso, serán reemplazados por el consejero de Real nombramiento que designe el Gobernador superior civil. En este consejero deberá concurrir la cualidad de letrado, cuando la tuviere el que produce la vacante ó ausencia, y en todo caso se abstendrá de formar parte del tribunal contencioso cuando tuviere participacion ó interés en cualquier negocio sometido á su fallo (1).

Art. 30. El ministerio fiscal estará representado en las secciones de lo contencioso por cualquiera de los tenientes fiscales de la Audiencia respectiva que para cada caso designe el Gobernador superior civil. Estos funcionarios no recibirán, para ejercer su oficio en los negocios contencio-

(1) Por Real decreto de 26 de Febrero de 1867 se mandó, que cuando no pueda verificarse la sustitucion conforme á lo dispuesto en este artículo, se agregarán á los consejeros exentos de incapacidad legal, los magistrados suplentes de las Reales Audiencias, á quienes designe la suerte.

sos de la Administracion, otras instrucciones que las que les comunique el Gobernador superior civil, ó el jefe del ramo contra cuya providencia se reclame en la vía contenciosa.

Art. 31. El órden de los procedimientos en la vía contencioso-administrativa, y en la decision de las competencias de jurisdiccion y atribuciones, se formulará en reglamentos especiales, que serán publicados al mismo tiempo que este Real decreto.

Art. 32. Corresponde al presidente del consejo:

1.° Hacer el señalamiento de los negocios que deban verse en pleno.....

3.° Llevar en estrados la palabra, de la que nadie podrá usar sin su permiso, y autorizar todos los acuerdos y providencias que el mismo consejo dicte.....

Art. 34. El presidente de la seccion de lo contencioso dictará además las providencias de mera sustanciacion que no hayan de motivarse. En su defecto lo hará el consejero que le sustituya por el órden de su precedencia.

Art. 36. Será de la incumbencia del secretario en lo contencioso, dar cuenta de las comunicaciones ó escritos de la Administracion y de las otras partes litigantes; autorizar las providencias, sentencias, despachos y exhortos del consejo y de la seccion y las copias que hubieren de franquearse; custodiar los espedientes, y desempeñar las funciones de relator y cuantas obligaciones se le impongan en lo sucesivo (1).

Art. 37. (Determina los libros que ha de llevar el secretario. Igual al art. 20 del reglamento del Consejo Real.)

Art. 38. El secretario dará cuenta de los negocios por el órden rigoroso de entrada, á no ser que el presidente del consejo ó presidentes de secciones dispusieran otra cosa.

Art. 41. El fiscal representará y defenderá por escrito y de palabra á la Administracion; y aun cuando no fuere parte en el pleito, será oido siempre que lo determinen las leyes, reglamentos ó disposiciones del Gobierno, ó lo acuerde como conveniente la seccion de lo contencioso. Tambien representará y defenderá á los ayuntamientos y establecimientos públicos cuando no litiguen entre sí, ó con la Administracion, ó contra providencias de la misma.

Art. 42. En los asuntos contenciosos, las partes contrarias ó coadyuvantes de la Administracion estarán representadas y serán defendidas por abogados del consejo.

Son abogados del consejo todos los que estuvieren habilitados para ejercer dichos cargos ante la Audiencia respectiva.

Art. 43. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, la seccion de lo contencioso podrá permitir que las partes actúen y se defiendan por sí mismas en los negocios en que no creyese necesario el ministerio de los abogados.

Art. 44. Será incumbencia de los ujieres en los negocios contenciosos (1):

1.° Hacer los emplazamientos, citaciones, notificaciones, embargos y demás diligencias que hubieren de practicarse por órden de la seccion de lo contencioso ó de su presidente.

2.° Asistir á las audiencias públicas y hacer guardar en ellas el órden y compostura debidos.

3.° Asistir al presidente del consejo y de la seccion de lo contencioso para cumplir las órdenes que estos les dieren, relativas al despacho y servicio del consejo ó de dicha seccion.»

REGLAMENTO DE 4 DE JULIO DE 1861,

para los procedimientos en los negocios contenciosos de la Administracion de las provincias de Ultramar.

CAPÍTULO I.—*Preparacion de la via contencioso-administrativa.*

«Artículo 1.° El que se considere agraviado en sus derechos por alguna providencia de la Administracion que cause estado, segun lo prevenido en el art. 26 del Real decreto de esta fecha, relativo á la organizacion y atribuciones de los consejos de Administracion de las provincias de Ultramar, deducirá demanda contra ella ante la seccion de lo contencioso del respectivo consejo (2), dentro del término de noventa dias en las provincias de América, y de ciento veinte en Filipinas, á contar desde aquel en que se le hubiere hecho saber administrativamente la resolucion objeto del recurso (3). Con esta demanda se acompañará copia simple de ella y de los documentos que se presenten, autorizada por la misma parte con su firma.

La demanda comprenderá numerados los puntos de hecho y de derecho, y la designacion del

(1) Las funciones que por este artículo y el 44 se atribuyen al secretario y ujieres serán desempeñadas por los relatores, escribanos de cámara y demás subalternos de las Audiencias, segun sus respectivos cargos, lo propio que en los negocios comunes, como se previene por el art. 3.° del decreto de 6 de Abril de 1869.

(1) Véase la nota que precede.

(2) Hoy ante la Sala primera de la respectiva Audiencia, conforme á los artículos 1.° y 4.° del decreto de 6 de Abril de 1869.

(3) Por Real órden de 21 de Octubre de 1862, de conformidad con la seccion de lo contencioso del Consejo de Estado, se declaró que no habia lugar á admitir una demanda interpuesta ante el consejo de administracion de la isla de Cuba, por no haberse presentado en tiempo hábil, mediante á que deben entenderse *dias continuos* los que constituyen los plazos fijados en este artículo para la interposicion de la demanda contenciosa contra las providencias de las autoridades de Ultramar, que sean susceptibles de dicha vía.

domicilio del demandante para los efectos de las notificaciones sucesivas.

Los plazos señalados anteriormente para deducir la demanda se entenderán de seis meses si el interesado se hallase en la Península, respecto á las provincias de América, y de un año respecto á Filipinas.

Art. 2.° Son autoridades administrativas, para los efectos del artículo anterior, el Capitan general, el Comandante general de Marina del apostadero, y cualquiera otra autoridad superior, que lo sea esclusivamente competente para entender y resolver sobre los asuntos declarados contenciosos por el mencionado Real decreto de esta misma fecha.

Art. 3.° La interposicion de la demanda no suspende la ejecucion de lo mandado; pero si en algun caso pudiese esta producir perjuicios graves é irreparables al interesado, podrá suspenderse sin ulterior recurso, siempre que de ello no resultase inconveniente para los intereses de la Administracion, á juicio de la autoridad que hubiere dictado la providencia reclamada.

Art. 4.° Presentada la demanda en la seccion, reclamará esta el espediente gubernativo del Gobernador superior civil, ó de la autoridad de cuya providencia se trate por conducto de aquel, á fin de emitir su dictámen sobre la procedencia del recurso (1).

Art. 5.° Si la seccion opinare que no procede la via contenciosa, estenderá su parecer motivado, y lo comunicará á la parte para que en el término de diez dias esponga por escrito lo que tuviese por conveniente.

En vista de ello la seccion formulará su parecer definitivo, y lo remitirá con el espediente al Gobernador superiur civil.

Art. 6.° Si la improcedencia del recurso se fundare en falta de providencia que cause estado, la seccion deberá consultar al mismo tiempo sobre la procedencia ó improcedencia de aquel, atendida la naturaleza del asunto.

Cuando dicha improcedencia se fundare en no hallarse aun agotada la via gubernativa, el Gobernador superior civil remitirá el espediente á la autoridad á quien corresponda examinar ó revisar la providencia, para que así se verifique con devolucion de aquel, ó resolverá directamente por sí, si á él tocare la decision.

Dictada ésta en los casos respectivos, resolverá el Gobernador superior civil inmediatamente sobre la procedencia ó improcedencia de la via contenciosa.

Art. 7.° Cuando la seccion hubiere informado la procedencia del recurso, y el Gobernador superior civil no le comunique su resolucion dentro del término de treinta dias, se entenderá concedido aquel.

Art. 8.° Siempre que el Gobernador superior civil se conformase con la procedencia de la via contenciosa, su resolucion causará estado y será irrevocable.

Art. 9.° Cuando disintiere del dictámen de la seccion en sentido favorable ó adverso á la procedencia del recurso, remitirá el espediente á la resolucion del Gobierno, la cual recaerá despues de oir al Consejo de Estado en la forma prevenida en los artículos 57 y siguientes de su ley orgánica de 17 de Agosto del año último.

Art. 10. Cuando el Gobernador superior civil se conformare con la improcedencia del recurso, queda á la parte el de queja al Gobierno, que podrá deducirle en el término de veinte dias ante dicho Gobernador superior, el cual remitirá el espediente por el primer correo. El Gobierno resolverá lo que estime conveniente, oyendo al Consejo de Estado, en la forma prevenida en el artículo anterior.

Art. 11. Las resoluciones que adoptare el Gobierno en los casos de que tratan los dos artículos anteriores serán irrevocables.

Art. 12. Declarada definitivamente la procedencia del recurso contencioso-admioistrativo, el Gobernador superior civil devolverá el espediente á la seccion para la sustanciacion oportuna, designando al mismo tiempo el teniente fiscal de la Real Audiencia que haya de representar á la Administracion, con arreglo á lo prevenido en el artículo 30 del Real decreto de esta fecha.

Del mismo modo devolverá el espediente y hará la designacion espresada, á escitacion del presidente de la seccion de lo contencioso, cuando hubiere dejado de dictar resolucion en el plazo prevenido en el art. 7.° de este reglamento.

CAPITULO II.—*Del procedimiento con partes presentes.*

SECCION PRIMERA.—Trámites anteriores á la prueba.

Art. 13. Autorizada la via contenciosa y devuelto el espediente á la seccion, segun se previene en el anterior artículo, ésta mandará poner de manifiesto las actuaciones al demandante por término de diez dias, á fin de que en su vista pueda ampliar, declarar ó modificar, en cuanto proceda, su demanda (1).

Si esta versare sobre negocio en que dicha sec-

(1) Suprimida por el art. 5.° del decreto de 6 de Abril de 1889 la consulta que se hacia al Gobernador superior civil para que resolviese sobre la procedencia del recurso, quedan sin aplicacion la última parte del art. 4.°, á que se refiere esta nota, y todos los que siguen hasta el 12 inclusive, debiendo observarse lo que ordenan el 6.° y 7.° del citado decreto, para los casos de admision ó no admision de la demanda.

(1) Esto deberá hoy mandarlo la sala al tiempo de admitir la demanda.

cion no dispense del ministerio de letrado, y no estuviese suscrita por alguno de los de la capital, deberá la parte apoderar al que haya de representarla en el resto del juicio en el término de ocho dias.

Art. 14. La contestacion será articulada y documentada como la demanda.

Las partes deberán comunicarse entre sí copias de todos los escritos y documentos que presentaren, á escepcion de la demanda, y no tendrá curso ninguno de aquellos si no consta á su pié el recibo de dichas copias, firmado por la parte contraria.

Art. 15. Con la demanda y contestacion se dará cuenta á la seccion de lo contencioso; y solo cuando posteriormente á su presentacion hubieren aparecido hechos ó documentos desconocidos hasta entonces, podrá la seccion admitir otro escrito á cada parte, otorgándose para presentarle el término de seis dias respectivos.

Con los escritos de cada uno de estos casos se habrá el negocio por concluso para la vista.

Art. 16. Las citaciones y emplazamientos se harán:

1.° Por cédula.

2.° Por despacho.

3.° Por medio de anuncios en el periódico oficial.

Art. 17. Se harán las citaciones por cédula cuando la persona citada ó emplazada sea vecina de la capital.

La cédula se estenderá por la secretaría, y deberá contener:

1.° El nombre, apellido, profesion y domicilio del citante y del citado.

2.° La solicitud que haya hecho el primero.

3.° La providencia que haya recaido.

4.° El nombre y apellido del ujier encargado de entregarla.

5.° El término dentro del cual deberá usar el citado del derecho que en virtud de ella puede ejercitar.

La cédula se entregará al ujier, y se autorizará con la firma del secretario (1).

Art. 18. El ujier sacará de la cédula original tantas copias simples como fueren las personas citadas ó emplazadas; y si al notificar á estas no las encontrare despues de haberse presentado tres veces en su domicilio, dejará la copia de la cédula á su mujer, familiares, personas que con ellas vivieren, ó en su defecto al vecino mas inmediato, para que la hagan llegar á manos del citado.

En la cédula original que el ujier ha de devolver á la secretaría y unirse á los autos, se estenderá el recibo de la copia simple por la persona á quien se hubiere entregado y dos testigos que firmarán si supieren, ó lo verificarán unos por otros, ó cualquier testigo á su ruego en caso contrario.

Art. 19. Por medio de despacho serán citados y emplazados los que estuvieren ausentes de la capital.

En él se insertará la solicitud ó escrito que la motive, la providencia que hubiera recaido, el plazo que para usar de su derecho se conceda al citado, y la forma en que deba verificarlo.

Art. 20. Cuando el citado ó emplazado tuviere su domicilio fuera de la provincia respectiva, se dirigirá el despacho al alcalde mayor ó juez del distrito en que residiere, siempre por conducto del regente de la Audiencia del territorio; y si residiere en el estranjero, por conducto del Ministerio de Estado al punto donde se hallare.

Art. 21. Por anuncio en el periódico oficial se verificará la citacion ó emplazamiento cuando se ignore el paradero de la persona que se cita ó emplaza, y en el anuncio se insertará lo que queda dicho respecto á la citacion por despacho.

Art. 22. Las escepciones dilatorias se interpondrán antes de contestar, y se resolverán por el tribunal contencioso sin mas trámites que el escrito en que se deduzcan y su contestacion, que deberá evacuarse en el término de seis dias.

Art. 23. Las escepciones dilatorias son las siguientes:

1.° Falta de personalidad en el actor ó en el abogado para comparecer en juicio.

2.° Litis-pendencia.

3.° Fianza de arraigo.

Esta podrá exigirla el demandado cuando el demandante sea transeunte ó estranjero no domiciliado, quedando en tal caso escusado aquel de contestar á la demanda mientras el actor no dé fianza de pagar las costas y los gastos y perjuicios que ocasione el proceso, ó no deposite la suma equivalente.

SECCION SEGUNDA.—De las pruebas.

Art. 24. Habrá lugar á prueba siempre que, á juicio de la seccion de lo contencioso, haya hechos pertinentes que justificar.

Art. 25. Así las partes como el Ministerio fiscal solicitarán la prueba en un otrosí de los escritos de demanda y contestacion.

Art. 26. Las pruebas que hayan de practicarse en las capitales se delegarán en cualquiera de los consejeros de la seccion de lo contencioso; y fuera de las capitales se someterán á los alcaldes mayores de los distritos respectivos, los cuales deberán ajustarse en su práctica á lo prescrito en este reglamento y en el de lo contencioso del Consejo de Estado.

Art. 27. Evacuadas las pruebas, y agregadas al proceso, se habrá el pleito por concluso, y per-

(1) Sobre quién debe ejercer en el dia las funciones atribuidas por este reglamento al secretario y á los ujieres, véase el art. 3.° del decreto de 6 de Abril de 1869.

manecerá en la secretaría durante quince dias, á fin de que las partes ó sus abogados puedan tomar la instruccion necesaria para informar el dia de la vista.

Art. 28. Puede hacerse la prueba por medio de posiciones, testigos, comprobacion de documentos presentados, inspeccion ocular ó cualquiera otra diligencia conducente al descubrimiento de la verdad.

Art. 29. El término de la prueba se fijará por el tribunal contencioso-administrativo, segun fuere la naturaleza ó circunstancias de la prueba misma.

CAPÍTULO III.—*Del procedimiento en rebeldía.*

Art. 30. No compareciendo un litigante citado y emplazado, ó no contestando á la demanda, se fallará el proceso en rebeldía.

Art. 31. Acusada la rebeldía, el actor obtendrá lo que pidiere en cuanto no fuere injusto. Si el actor no hubiere comparecido en forma despues de autorizada la via contenciosa, será absuelto el demandado.

Art. 32. Para mejor proveer en rebeldía podrá practicarse prueba de oficio, no siendo la de testigos.

Art. 33. Si la cédula de emplazamiento resultare nula, no se declarará la rebeldía contra el demandado, y se mandará emplazarle de nuevo.

Art. 34. Si por fuerza mayor notoria no pudiere alguna de las partes comparecer en el término del emplazamiento, se suspenderá la declaracion de rebeldía, y podrá dictarse nuevo emplazamiento.

Art. 35. Cuando fundándose la demanda en un mismo título, y teniendo un mismo objeto contra diferentes personas, las unas incurran en rebeldía y las otras no, podrá el tribunal suspender su decision hasta pronunciar la definitiva respecto á todos los demandados.

Art. 36. La sentencia en rebeldía se notificará por medio de anuncio en el periódico oficial, y de éste se agregará un ejemplar al proceso.

Art. 37. El contumaz no tendrá contra la sentencia otro recurso que el de rescision por nulidad de la cédula de emplazamiento, ó por fuerza mayor notoria que le hubiere impedido comparecer en el término del emplazamiento. Este recurso será objeto de un juicio prévio especial.

CAPÍTULO IV.—*De las providencias de sustanciacion y de la vista y fallo de los negocios.*

Art. 38. Los autos de mera sustanciacion serán dados por el presidente de la seccion de lo contencioso aun en los dias y horas en que ésta no funcione.

Las providencias interlocutorias corresponden al tribunal, que deberá darlas en el término de seis dias.

Art. 39. El tribunal fundará todas sus resoluciones definitivas, y tambien las providencias interlocutorias por las cuales conceda ó deniegue la reposicion de otra.

Art. 40. Las sentencias definitivas se dictarán despues de la vista pública del proceso.

Art. 41. El ponente propondrá y estenderá las providencias interlocutorias y definitivas, y despues de debatido el asunto en el tribunal, se procederá á la votacion comenzando por el ponente y terminando por el presidente.

El fiscal no podrá hallarse presente á las deliberaciones ni á las votaciones.

El fallo se dictará dentro de diez dias despues de la vista definitiva del pleito, y se firmará y se publicará en las veinticuatro horas despues de haberse acordado.

CAPÍTULO V.—*Recursos contra los autos y sentencias de los tribunales contencioso-administrativos.*

SECCION PRIMERA.—De la reposicion.

Art. 42. Contra los autos interlocutorios podrá interponerse el recurso de reposicion dentro de tres dias, contados desde la notificacion.

Art. 43. La reposicion se decidirá con cédula prévia de emplazamiento y un solo traslado por otros tres dias, y de la providencia que recaiga no podrá pedirse reposicion.

SECCION SEGUNDA.—De la aclaracion.

Art. 44. De las sentencias definitivas habrá lugar al recurso de aclaracion cuando su parte dispositiva sea ambigua ó oscura en sus cláusulas.

Art. 45. Este recurso se interpondrá en el término de cinco dias, contados desde la notificacion.

Art. 46. La demanda sobre aclaracion se introducirá por cédula de emplazamiento, pena de nulidad, y se instruirá por los mismos trámites que otra demanda cualquiera.

Art. 47. Las demandas de aclaracion no suspenderán la ejecucion de la sentencia.

El tribunal, sin embargo, atendidas las circunstancias del caso, podrá sobreseer en la ejecucion bajo fianza.

Art. 48. No procede la aclaracion:

1.° Contra una definitiva sobre la cual se hubiere interpuesto una vez este recurso.

2.° Contra la definitiva misma de aclaracion.

Art. 49. Si el tribunal estimare procedente la aclaracion, admitirá el recurso y aclarará la duda ó oscuridad que ofrezca la definitiva sin variar en el fondo sus disposiciones.

Art. 50. Las decisiones de este recurso se tomarán en la forma prevenida para las resoluciones finales.

SECCION TERCERA.—De la rescision.

Art. 51. El recurso de rescision se interpondrá por el condenado en rebeldía dentro de quince dias contados desde que se hubiere hecho la notificacion por medio de anuncio en el periódico oficial.

Art. 52. Aun despues de este plazo podrá el condenado en rebeldía pedir la rescision, si acredita que no pudo tener noticia de la demanda ni de la sentencia, ó que no le fué posible solicitarla por ausencia, enfermedad grave ú otro motivo semejante.

Art. 53. Trascurrido aquel plazo y quince dias despues de haber cesado el impedimento á que se refiere el artículo anterior, no se admitirá el recurso. Tampoco se admitirá en ningun caso un año despues de ejecutada la sentencia si fuere dictada en las provincias de América, ó de dos si lo hubiese sido en Filipinas.

Art. 54. El recurso de rescision se comunicará, pena de nulidad, por cédula de emplazamiento, donde se fije para comparecer el término de seis dias.

Art. 55. Deducido en forma el recurso, se suspenderá la ejecucion de la sentencia en rebeldía, á no ser que al dictarse se hubiere ordenado su ejecucion sin perjuicio del recurso, con fianza ó sin ella.

Art. 56. En el caso del art. 52 no se suspenderá la ejecucion de la sentencia si no se mandare al admitir el recurso de rescision.

Art. 57. Rescindida la sentencia, continuará la actuacion desde el trámite en que se hallaba antes del incidente de rebeldía.

Art. 58. La sentencia dictada sobre el recurso de rescision en los términos previstos en el artículo 35, aprovechará á las partes condenadas en juicio contradictorio en los dos casos siguientes:

1.° Si la sentencia descansare en fundamentos comunes, pero desconocidos á dichas partes, ó cuya prueba haya dependido de los contumaces.

2.° Si la condena fuese indivisible.

Art. 59. Si una parte fuere condenada por segunda vez en rebeldía, no podrá deducir el recurso de rescision en el mismo negocio.

SECCION CUARTA.—De la apelacion y nulidad.

Art. 60. De las sentencias definitivas que dicten los tribunales contencioso-administrativos, podrá apelarse para ante el Consejo de Estado (1) en todos los casos en que el interés del litigio pueda apreciarse, y su cuantía sea de 1,000 pesos al menos.

La apelacion deberá interponerse dentro del término de diez dias, contados desde aquel en que se hiciere saber á los interesados dicha sentencia.

Art. 61. Podrá tambien interponerse contra la sentencia de que habla el artículo anterior el recurso de nulidad juntamente con el de apelacion.

Art. 62. Contra las sentencias de menor cuantía procederá únicamente el recurso de nulidad, interpuesto en el mismo término de diez dias, contados desde la notificacion.

Art. 63. Para que se estime procedente el recurso de nulidad, en los casos de los artículos anteriores, deberá concurrir alguna de las circunstancias siguientes:

1.° Que la sentencia no se haya dictado por el número de votos necesario para formarla.

2.° Que la sentencia fuere contraria en su tenor al testo espreso de las leyes, decretos y órdenes vigentes.

3.° Que alguna de las partes careciere de poder bastante ó de capacidad para litigar.

4.° Que alguna de las partes no hubiere sido emplazada en tiempo y forma.

5.° Que no se hubiere citado á alguna de las partes para prueba ó sentencia.

6.° Que se hubiere denegado la prueba necesaria para dictar sentencia.

7.° Que no sea el asunto de la competencia de la jurisdiccion administrativa (1).

Art. 64. Para que proceda el recurso de nulidad en los casos 3.°, 4.°, 5.° y 6.° del artículo anterior, ha de haberse reclamado en primera instancia en tiempo y forma contra la nulidad.

Art. 65. De la providencia en que se declare que no es admisible el recurso de nulidad, podrá tambien apelarse para ante el Consejo de Estado (2) dentro del término de diez dias, contados desde la notificacion de dicha providencia.

El tribunal admitirá siempre en estos casos la apelacion y remitirá los autos, citadas y emplazadas las partes (3).

Art. 66. Remitidos los autos al Consejo de Estado, procederá éste á su sustanciacion y fallo, como en las demás apelaciones que por la ley le están cometidas.

El término, sin embargo, para mejorar ante el mismo Consejo, así las apelaciones, como los recursos de nulidad, será el de seis meses para las provincias de América, y de un año para Filipinas, á contar desde el dia en que hubiere sido notificada su admision.

Art. 67. En lo que no fuere contrario á las

(1) Hoy para ante la sala cuarta del Tribunal Supremo de Justicia.

(1) Esta circunstancia 7.ª fué adicionada por Real decreto de 21 de Setiembre de 1867.

(2) Hoy para ante la sala cuarta del Tribunal Supremo, como ya se ha dicho.

(3) Véase el Real decreto de 1.° de Noviembre de 1864.

anteriores determinaciones se observará el sistema de procedimientos del Consejo de Estado.»

REAL DECRETO DE 29 DE SETIEMBRE DE 1862.

Tiene por objeto regularizar el sistema que las autoridades y funcionarios encargados del órden y policía de las islas Filipinas han de observar en la imposicion de penas personales y pecuniarias, que segun las leyes y reglamentos se hallen dentro de sus atribuciones gubernativas; y despues de establecer que sus providencias son reclamables dentro de cinco dias ante el Gobernador capitan general, ordena lo siguiente:

«Art. 6.° Esta resolucion (la del Gobernador capitan general) causará estado, y contra ella procederá el recurso contencioso-administrativo, con sujecion á las disposiciones del reglamento de 4 de Julio de este año (deberá ser el de 1861), en los casos en que sea procedente segun las leyes.»

REAL DECRETO DE 13 DE OCTUBRE DE 1863,
sobre el régimen de la minería en la isla de Cuba.

«Art. 68. En los casos del art. 65 decretará el gobernador del departamento la caducidad, prévio el espediente instructivo, ya de oficio, ya á instancia de parte por medio de registro.....

El concesionario que por consecuencia de tales registros ó por el procedimiento de oficio se considere lastimado en sus derechos por la declaracion de caducidad, podrá recurrir al Gobernador superior civil dentro de 30 dias, contados desde la notificacion, y si se sintiere agraviado de la resolucion que aquel tenga á bien dictar, podrá presentarse al consejo de Administracion en la vía contenciosa en el término de 30 dias despues de la notificacion. Del fallo del consejo podrá interponerse apelacion para ante el Consejo de Estado en los términos prescritos en el Real decreto de 4 de Julio de 1861.....

Art. 84. De las resoluciones finales dictadas por el Gobernador superior civil en minería, cabrá recurso contencioso-administrativo para ante el consejo de Administracion:

1.° Contra las resoluciones por las cuales se confirme ó se desestime el permiso ó negativa para la investigacion.

2.° Contra las dictadas concediendo ó negando la autorizacion para abrir socavones ó galerías generales.

3.° Contra las resoluciones dictadas concediendo ó negando la propiedad de minas, escoriales, terreros y galerías generales.

4.° Contra la resolucion de declaracion de caducidad, segun el art. 68.

Art. 85. Los recursos por la vía contenciosa de que habla el artículo anterior, podrán ser entablados, tanto por los interesados en las resoluciones, contra las cuales les queda señalado el espresado remedio, como por cualesquiera otros que en tiempo hábil hubiesen presentado sus oposiciones á los gobernadores ó tenientes gobernadores, para que segun los artículos 36 y 40 las unieran á los respectivos espedientes.

Art. 86. El término para entablar el recurso á que se refieren los dos artículos anteriores, será el que señala el reglamento de procedimientos para los negocios contenciosos de la Administracion, de 4 de Julio de 1861.

Art. 87. Todo el que promoviere espedientes de minería ó de metalurgia tendrá un apoderado en la cabecera de la respectiva jurisdiccion.

En falta del interesado principal y de su apoderado, la publicacion de una providencia en el periódico oficial, y si no lo hubiere en pregon fijado en el sitio de costumbre, producirá los mismos efectos legales que la notificacion personal.

Art. 88. Corresponde al consejo de Administracion el conocimiento por la vía contenciosa de las cuestiones que se promuevan entre la Administracion y los concesionarios sobre la inteligencia y cumplimiento de las condiciones establecidas en la concesion.»

REAL DECRETO DE 25 DE NOVIEMBRE DE 1863,
dando nueva organizacion al gobierno superior civil de la isla de Cuba.

«Art. 9.° Las providencias á que se refiere el párrafo 2.° del art. 8.° (las resoluciones definitivas que corresponde dictar al director de Administracion en los casos previstos por los reglamentos, decretos y disposiciones generales) causarán estado para los efectos de la interposicion de la vía contenciosa, con arreglo al art. 20 del Real decreto de 4 de Julio de 1861. Las reclamaciones que se eleven contra las espresadas providencias por la vía gubernativa en los casos en que esta proceda, se someterán por el director con su informe á resolucion del Gobernador superior civil.»

REAL DECRETO DE 25 DE NOVIEMBRE DE 1863,
sobre organizacion y competencia de las dependencias de Hacienda pública en la isla de Cuba.

«Art. 30. Las providencias del intendente en materias administrativas de Hacienda causarán estado, y serán apelables ante el consejo de Administracion de la isla, siempre que la materia y el carácter de las mismas providencias permitan la vía contenciosa.

Cuando por razon de la materia ó el carácter de las providencias administrativas del intendente no proceda interponer contra ellas un recurso contencioso, podrá pedirse su reforma ó revocacion por la vía administrativa ante el Ministerio de Ultramar.

Art. 31. Las providencias que en asuntos de Hacienda dicte el Gobernador superior civil en el ejercicio de las funciones de gobierno, no serán

apelables por la vía contenciosa, y solo podrá pedirse reforma ó revocacion al Ministerio de Ultramar por la vía gubernativa.»

REAL DECRETO DE 1.° DE NOVIEMBRE DE 1864, sobre remesa de autos en los casos de apelacion.

«Art. 1.° Los autos á que se refieren los artículos 60, 65 y 66 del reglamento de 4 de Julio de 1861, deberán ser puestos en el correo dentro del plazo de dos meses en las Antillas, y de cuatro en Filipinas, á contar desde el dia en que principia á correr el término de la mejora de los recursos.

Art. 2.° El secretario del consejo de Administracion será responsable de los daños y perjuicios que por inobservancia de lo dispuesto en el artículo anterior puedan seguirse al Estado ó á las corporaciones que se hallen bajo su inspeccion y tutela.

Art. 3.° Los secretarios de los consejos de Administracion deberán dar aviso por conducto del Ministerio de Ultramar al fiscal de lo contencioso del Consejo de Estado de la remesa de autos en el mismo dia en que se verifique.»

REAL DECRETO DE 13 DE ENERO DE 1865, sobre organizacion y competencia de las dependencias de Hacienda pública de las islas Filipinas.

Los arts. 23 y 24 disponen literalmente lo mismo que el 30 y 31 del Real decreto de 25 de Noviembre de 1863, dictado para la isla de Cuba, que se han insertado anteriormente.

REAL DECRETO DE 2 DE MAYO DE 1865, sobre id. id. de Puerto-Rico.

Los arts. 22 y 23 de este decreto contienen tambien á la letra las disposiciones del 30 y 31 del de 25 de Noviembre de 1863, dictado para Cuba.

REGLAMENTO ORGÁNICO DE LAS CARRERAS CIVILES DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA DE ULTRAMAR, DE 3 DE JUNIO DE 1866.

«Art. 70. El empleado que se considere perjudicado por el puesto que se le designe en el escalafon de los de su clase, ó por el que á otros se señale con perjuicio suyo, podrá reclamar por la vía gubernativa ante el Ministro de Ultramar en el plazo de seis meses, contado desde el dia en que se hubiese publicado oficialmente el escalafon; y de la resolucion que aquel diere podrá alzarse por la vía contenciosa ante el Consejo de Estado dentro de los seis meses siguientes al dia en que se le haga saber la resolucion gubernativa.» (Este reglamento fué derogado por decreto del Gobierno provisional de 5 de Diciembre de 1868, y restablecido en parte por los de 28 de Setiembre y 17 de Diciembre de 1870.)

REAL DECRETO DE 15 DE ENERO DE 1867, sobre el régimen de la minería en Puerto-Rico.

«Art. 68. En los casos del art. 65 decretará el Gobernador superior civil la caducidad, prévio el espediente instructivo, ya de oficio, ya á instancia de parte, por medio de registro.... El concesionario que por consecuencia de tales registros ó por el procedimiento de oficio se considere lastimado en sus derechos por la declaracion de caducidad, podrá presentarse al consejo de Administracion en la vía contenciosa en el término de 30 dias despues de la notificacion.....»

Arts. 84, 85, 86, 87 y 88. Sus disposiciones son enteramente iguales á las de los mismos artículos del decreto de 13 de Octubre de 1863 dictado para la isla de Cuba, que se han insertado anteriormente.

REAL DECRETO DE 12 DE FEBRERO DE 1867, reformando el sistema tributario de la isla de Cuba.

«Art. 9.° Contra las decisiones del intendente, de los ayuntamientos y de las comisiones gremiales en el reparto de las contribuciones que se establecen en el art. 3.° (la territorial y la industrial), podrá recurrirse por la vía administrativa al mismo intendente.

Si los interesados no se conformasen con su providencia, podrán reclamar contra ella por la vía contenciosa ante el consejo de Administracion de la isla.

En ningun caso suspenderán estas reclamaciones el pago de la contribucion tal como se haya impuesto por el acuerdo administrativo, ó por el municipal ó gremial de que proceda.»

INSTRUCCION DE 26 DE FEBRERO DE 1867, para la cobranza de la contribucion industrial y de comercio en la isla de Cuba.

«Art. 36. Si los contribuyentes no se conformasen con la decision del intendente (sobre las reclamaciones contra la clasificacion de la cuota), podrán reclamar contra ella por la vía contenciosa ante el consejo de Administracion de la isla en el término de 15 dias, contados desde que se les dé conocimiento de la misma. Estas reclamaciones no suspenderán el cobro de la cuota asignada en el repartimiento.

Las reclamaciones que se suscitaren sobre la clase ó gremio en que los contribuyentes deban figurar las resolverá el intendente, oyendo á la seccion central de rentas, y de sus providencias se podrá reclamar ante el consejo de Administracion sin suspender sus efectos.

Art. 51..... La imposicion de la multa (por ejercer una industria, comercio ó profesion sin haber obtenido préviamente el certificado de matrícula) corresponde al intendente, á propuesta

de las administraciones respectivas, en vista del espediente que deben formar ó instruir las mismas por sus agentes comisionados para probar el fraude, y oido el dictámen de la seccion central de rentas y estadística. Si los interesados no se conformaren con el acuerdo del intendente, en el término de otros 30 dias, contados en la forma espresada, podrán alzarse del acuerdo por la via contenciosa ante el consejo de Administracion de la isla.

Para ser oidos en esta forma, se deberá consignar antes el valor de las multas.»

REAL DECRETO DE 14 DE MAYO DE 1867, sobre el régimen de la minería en las islas Filipinas.

Contiene sobre esta materia las mismas disposiciones que el dictado en 15 de Enero anterior para Puerto-Rico, consignadas respectivamente en los arts. 69, 85, 86, 87, 88 y 89.

ÓRDEN DEL GOB. PROVIS. DE 27 DE NOV. DE 1868.

Se resuelve que rija en las provincias de Ultramar el decreto de 14 de este mismo mes, aprobando las bases generales para la nueva legislacion de obras públicas. Véase en la seccion anterior, pág. 47.

DECRETO DEL GOB. PROVIS. DE 7 DE FEB. DE 1869, confiriendo á las Audiencias de Ultramar la jurisdiccion contencioso-administrativa.

«Art. 1.° La jurisdiccion contencioso-administrativa, que ejercian las secciones de lo contencioso de los consejos de Administracion de las provincias de Ultramar, radicará en lo sucesivo en las Audiencias territoriales de dichas provincias.

Art. 2.° La tramitacion de los asuntos contencioso-administrativos se arreglará á lo dispuesto por el Real decreto de 4 de Julio de 1861 y demás disposiciones vigentes, escepto en la parte relativa á la proposicion y realizacion de la prueba, que se efectuará conforme á las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil (1).

Art. 3.° Contra los fallos de las Audiencias procederá siempre el recurso de apelacion para ante el Tribunal Supremo de Justicia, con arreglo á lo dispuesto por los decretos de 13 y 16 de Octubre de 1868.

Art. 4.° Para el ejercicio de la jurisdiccion contencioso-administrativa se formará en cada Audiencia una sala, compuesta del regente y de los presidentes de sala, que serán sustituidos, en caso de ausencia ó enfermedad, por los oidores mas antiguos (1).

Art. 5.° Todos los acuerdos, sentencias y demás resoluciones que dicte la sala, serán por mayoría absoluta de votos.

Art. 6.° Los fiscales de las referidas Audiencias, y en sustitucion los tenientes fiscales, representarán á la Administracion en los negocios que pertenezcan á la jurisdiccion contencioso-administrativa.

Art. 7.° Los negocios pendientes ante las secciones de lo contencioso de los consejos de Administracion pasarán á las Audiencias, sustanciándose segun el estado en que se encuentren.

Art. 8.° Los recursos de apelacion y queja que en la actualidad se hallen pendientes, pasarán al Tribunal Supremo de Justicia.

Art. 9.° Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo preceptuado por los anteriores artículos.»

DECRETO DEL PODER EJEC. DE 6 DE ABRIL DE 1869, modificando el anterior, y dictando reglas para el procedimiento y admision de la demanda en los negocios contencioso-administrativos.

«Artículo 1.° Los negocios contencioso-administrativos pendientes ó que en lo sucesivo se incoaren, de que conocian los consejos de Administracion de las provincias de Ultramar, serán de la competencia de la sala primera de la Audiencia del territorio.

Art. 2.° Las Audiencias en los pleitos contencioso-administrativos se arreglarán en sus procedimientos, inclusos los de prueba, al reglamento de 4 de Julio de 1861 sobre el modo de proceder los consejos de Administracion, y demás disposiciones que lo completan.

Art. 3.° Los relatores, los escribanos de cámara y demás subalternos de las salas primeras de las Audiencias, segun sus respectivos cargos, desempeñarán las funciones que, segun el reglamento de 4 de Julio de 1861, correspondian á los secretarios y ujieres, sujetándose respecto del percibo de derechos á los aranceles establecidos para los negocios comunes.

Art. 4.° Las demandas contencioso-administrativas se interpondrán directamente en la sala primera de la Audiencia respectiva (2), la cual oirá siempre, por via de instruccion, sobre su procedencia al ministerio fiscal, aunque no deba ser parte en el pleito. Si éste no se opusiese, de-

(1) La segunda parte de este artículo, relativa á la prueba, ha quedado sin efecto por el artículo 2.° del decreto de 6 de Abril siguiente, que se inserta á continuacion, debiendo en su virtud practicarse la prueba conforme al reglamento de 4 de Julio de 1861 y al del Consejo Real de 30 de Diciembre de 1846.

(1) Esta disposicion ha sido modificada por la del art. 1.° del citado decreto de 6 de Abril de 1869.

(2) Dentro del término y en la forma prevenida en el art. 1.° del reglamento de 4 de Julio de 1861.

clarará la sala su admision cuando la considere procedente.

Si el ministerio fiscal se opusiera á la admision, ó la sala considerase que requiere mayor exámen, ó que es improcedente, se señalará dia para la vista con citacion de las partes; debiendo decidirse este punto dentro del tercer dia, fundando siempre la resolucion, la cual producirá ejecutoria.

Art. 5.° Queda suprimida la consulta que se hacia á los consejos de Administracion y la resolucion de los gobernadores superiores civiles sobre la procedencia de las demandas contencioso-administrativas.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los gobernadores superiores civiles resolverán sobre la procedencia de la vía contenciosa en los casos en que los consejos de Administracion hubieren elevado su informe antes de la fecha del cúmplase del decreto de 7 de Febrero último en la isla respectiva.

Art. 6.° Cuando se niegue la admision de la demanda, quedará espedito al que se considere agraviado el recurso de apelacion ante la sala tercera (1) del Tribunal Supremo de Justicia. El fallo de esta sala, admitiendo ó rechazando la demanda, será ejecutorio.

Art. 7.° Cuando se admita la demanda por la Audiencia no habrá lugar á apelacion; pero podrá alegarse su improcedencia como escepcion perentoria, sin que esto impida ni suspenda el curso del pleito.

Art. 8.° Los recursos de nulidad y apelacion, cuando su admision proceda, se interpondrán para ante la sala tercera (hoy la cuarta) del Tribunal Supremo de Justicia.

Art. 9.° La sala tercera (hoy la cuarta) del Tribunal Supremo de Justicia conocerá de los recursos pendientes de queja, de los de nulidad y apelacion, y de las demandas que se incoen en primera instancia contra las resoluciones del Ministerio de Ultramar, en los términos prescritos por el decreto de 26 de Noviembre último.»

DECRETO DEL REG. DE 12 DE JUNIO DE 1870,

concediendo el recurso contencioso-administrativo en materia de aduanas.

«Artículo único. Contra las resoluciones que causen estado de los intendentes de Hacienda pública de las provincias de Ultramar en materia de Aduanas, se podrá deducir demanda contenciosa por los que se consideren lastimados en sus derechos ante las respectivas Audiencias territoriales, y con sujecion á lo prevenido por los decretos de 7 de Febrero y 6 de Abril de 1869.»

DECRETO DE ID. DE 16 DE AGOSTO DE 1870,

creando un cuerpo de administracion civil de Filipinas.

«Art. 18. De las cesantías acordadas por motivos de los espresados en los casos 3.° y 4.° del artículo 15 (por faltas de moralidad en el ejercicio de sus destinos, ó por faltas graves de insubordinacion á sus superiores, probadas en espediente gubernativo, instruido con audiencia del interesado), cabrá recurso para ante el Tribunal Supremo de Justicia.»

PROYECTO DE LEY MUNICIPAL DE PUERTO-RICO, MANDADO OBSERVAR POR DECRETO DEL REGENTE, DE 28 DE AGOSTO DE 1870.

«Art. 8.° .....Contra los acuerdos de la diputacion provincial en esta materia (sobre division de bienes, aprovechamientos, etc., en los casos de creacion, segregacion ó supresion de municipios y términos) podrá entablarse la vía contencioso-administrativa, ó la judicial, segun los casos.

Art. 121. Los particulares podrán acudir al alcalde, delegado y Gobernador superior civil respectivamente, contra los acuerdos á que se refiere el art. 116 (los dictados por los ayuntamientos en asuntos, que no sean de su competencia, ó con infraccion de disposiciones de carácter general), á fin de que pueda acordarse la suspension.

Art. 122. Los que se crean perjudicados en sus derechos por los acuerdos de los ayuntamientos pueden reclamar contra ellos, mediante demanda ante el juez ó tribunal competente, segun lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes.»

DECRETO DE ID. DE 28 DE AGOSTO DE 1870,

para el gobierno y administracion de la isla de Puerto-Rico.

«Art. 13. Tampoco podrá *el Gobernador superior civil* revocar sus providencias si fueren declaratorias de derechos. Si el Gobernador superior civil entendiere que alguna providencia de esta índole causa perjuicios á los intereses de la Administracion, podrá:.....

2.° Pasar al fiscal de la Audiencia el oportuno oficio para que solicite la revocacion en la vía contenciosa, si la providencia hubiere causado estado por recaer sobre materia en la cual se ultime la vía gubernativa por las providencias de la autoridad superior de la provincia.....

Art. 17. La Audiencia del territorio, obrando como tribunal contencioso-administrativo y en la forma que las leyes especiales previenen, puede dejar sin efecto los acuerdos del Gobernador superior civil, en cuanto lesionen derechos de un tercero nacidos de leyes, reglamentos ó disposiciones administrativas de carácter general.

(1) Hoy la sala cuarta, segun los arts. 62 y 284 de la ley de organizacion del poder judicial de 15 de Setiembre de 1870.

de concesiones hechas por la Administracion, ó de contratos celebrados con la misma para la ejecucion de servicios públicos, siempre que aquellas providencias causen estado por ser de las comprendidas en el párrafo 2.° del art. 13.

Art. 27. La diputacion provincial examinará los documentos remitidos y declarará la validez ó nulidad de las elecciones (de sus individuos). Igualmente resolverá las cuestiones sobre capacidad ó escusas de los elegidos. Contra los acuerdos de la diputacion provincial en esta materia se establece recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia. Este recurso se habrá de interponer en los ocho dias siguientes á la publicacion del acuerdo. Tiene personalidad para entablarle cualquier diputado ó suplente, y los particulares que hayan presentado protestas ó reclamaciones, en cuanto á estas se refiera.

Art. 50. Los particulares que se crean perjudicados por los acuerdos de la diputacion provincial que causen estado, podrán pedir su revocacion ante los tribunales judiciales ó contencioso-administrativos, segun el caso.

Art. 52. En los casos en que los tribunales judiciales ó contencioso-administrativos conozcan indebidamente de asuntos de la esclusiva competencia de la diputacion provincial ó ayuntamientos, la primera solicitará del Gobernador superior civil que promueva la oportuna competencia. Si la autoridad superior no accede, la diputacion podrá acudir al Gobierno en la forma espresada en el artículo anterior, á fin de que resuelva lo que estime oportuno, oyendo préviamente al Consejo de Estado.

Art. 55. Los particulares pueden acudir en la forma establecida en el art. 50, contra los acuerdos de la comision permanente que por su índole causen estado.»

REGLAMENTO DE 28 DE SETIEMBRE DE 1870,
para el cuerpo de empleados de aduanas de las Islas de Cuba y Puerto-Rico.

«Art. 19. ....Contra las decisiones ministeriales, referentes á las reclamaciones de los interesados (sobre el lugar que deben ocupar en el escalafon), podrán estos recurrir por la vía contencioso-administrativa en el preciso término de seis meses.

Art. 28. .....De la resolucion ministerial (separando á un empleado del ramo por medio de espediente) podrá recurrirse á la vía contencioso-administrativa.....

Art. 34. Los que se crean perjudicados por infracciones de este reglamento podrán interponer recurso de queja ante el Gobernador superior civil del territorio por conducto de la intendencia. Contra las resoluciones de aquella autoridad tendrán el recurso de alzada al Ministerio de Ultramar, el cual decidirá, prévio informe de la seccion respectiva del Consejo de Estado, y contra las resoluciones ministeriales podrán acudir á la vía contencioso-administrativa.

Los términos dentro de los cuales deberán precisamente ejercitarse estos recursos serán: para el primero, el de quince dias, á contar desde el en que tuviere lugar la infraccion: para el segundo, el de tres meses, que empezarán á contarse desde la fecha en que se notificare la providencia denegatoria; y para el tercero, el concedido por Real órden de 28 de Junio de 1860. Trascurrido cualquiera de estos términos, no se podrá utilizar recurso alguno.»

REGLAMENTO APROBADO EN 2 DE OCTUBRE DE 1870,
para el cuerpo de administracion civil de Filipinas.

«Art. 24. El término para reclamar contra los perjuicios que crean haber recibido los individuos del cuerpo por causa de las variaciones introducidas en el escalafon, ó por su primera inscripcion en él, será de seis meses, contados desde la publicacion del mismo; y si formuladas dentro de este plazo las desestimare el Gobierno, los interesados podrán recurrir en apelacion al Tribunal Supremo de Justicia.

Art. 60. .....Contra las correcciones impuestas por el Gobierno, cuando den lugar á la esclusion del cuerpo, cabrá recurso para ante el Tribunal Supremo de Justicia, con arreglo al art. 18 del decreto orgánico.

Art. 61. El recurso de alzada para el Tribunal Supremo de Justicia deberá interponerse dentro de los términos ordinarios.»

DECRETO DEL REG. DE 25 DE OCTUBRE DE 1870,
sobre organizacion judicial de las provincias de Ultramar.

«Art. 56. Podrán los jueces de primera instancia y magistrados entablar recurso contencioso contra la Administracion ante el Tribunal Supremo:

1.° Cuando fueren suspendidos por el Gobierno.

2.° Cuando fueren destituidos ó trasladados sin hacerse espresion de la causa en que se funde la destitucion ó traslacion.

3.° Cuando la causa de la destitucion ó traslacion no sea de las que señala este decreto.

4.° Cuando fueren destituidos ó trasladados sin observar para ello todas las formas que este decreto prescribe.

5.° Cuando, sean activos ó cesantes, fueren ó dejaren de ser nombrados para las vacantes que ocurran, con infraccion de las reglas prescritas en este decreto.

Art. 65. Los funcionarios del órden fiscal, sean activos ó cesantes, tendrán derecho, si se sintieran agraviados por actos del Gobierno, á co-

tablar recurso contencioso contra la Administracion:

1.° Cuando, teniendo un derecho perfecto para ingresar, ó ascender, ó entrar de nuevo en la carrera judicial, hubiesen sido pospuestos indebidamente.

2.° Cuando fueren destituidos sin observarse las formalidades que este decreto prescribe.»

REGLAMENTO DE 17 DE DICIEMBRE DE 1870, para el cuerpo de contabilidad administrativa de Cuba y Puerto-Rico.

Art. 23. Igual al 19 del reglamento de 28 de Setiembre anterior para el cuerpo de aduanas, inserto anteriormente.

Art. 31. Igual al 28 de id.

Art. 37. Copiado tambien del 34 de dicho reglamento del cuerpo de aduanas, sin otra diferencia que la de que el recurso de queja se ha de interponer ante el intendente en Cuba, y ante el administrador económico, en Puerto-Rico; y al final se añade un párrafo, que dice:

«Los empleados de contabilidad que desempeñen su cargo en la Península elevarán sus quejas directamente al Ministerio, y podrán ejercitar el recurso que en igual caso se concede á los demás del cuerpo que sirven sus destinos en Cuba y Puerto-Rico.»

INSTRUCCION DE 1.° DE SETIEMBRE DE 1871, para la cobranza de la contribucion industrial y de comercio en la isla de Puerto-Rico.

«Art. 33. Si los contribuyentes comprendidos en cualquiera de las clases, agremiada ó no agremiada, no se conforman con la decision de la administracion general económica á que se refieren los artículos 31 y 32 (sobre la cuota que deben satisfacer), podrán reclamar ante la Audiencia del territorio en el plazo que determina el reglamento de procedimientos para los negocios contenciosos de las provincias de Ultramar. Sin perjuicio del fallo definitivo que recayere, se llevará á efecto el cobro de la cuota asignada en la respectiva matrícula.

Las reclamaciones que se suscitaren sobre la clase ó gremio en que los contribuyentes deben figurar, las resolverá la administracion general económica, oyendo á la seccion respectiva.

Art. 45. La imposicion de las multas (por fraude ó infraccion de este reglamento) corresponde al administrador general económico, ó á la autoridad que en adelante le sustituya en la direccion de los negocios de la Hacienda, á propuesta de la administracion y en vista del espediente que se haya instruido para justificar el fraude.

Si los interesados no se conforman con el acuerdo que recaiga, podrán acudir ante la Audiencia territorial en los plazos que determina el reglamento de lo contencioso-administrativo; pero para ser oidos deberán consignar el importe de la multa ó presentar un fiador á satisfaccion de la administracion, pasándose al tribunal en cualquiera de ambos casos el espediente gubernativo.»

APÉNDICE

Á LA SECCION 1.ª DE LA PARTE LEGISLATIVA.

La jurisdiccion contencioso-administrativa, como escepcional, no puede conocer sino de aquellos negocios que le están sometidos especialmente. Aunque pueden establecerse reglas generales de competencia, como espondremos en la parte doctrinal, no bastan para determinar todos los casos en que podrá entablarse la vía contenciosa contra las resoluciones administrativas, y para proceder con seguridad es preciso consultar en cada uno de ellos las disposiciones que á él se refieran. Por esta circunstancia, es muy importante la parte legislativa del presente artículo, y de aquí la necesidad de la estension que se le ha dado, y la conveniencia de completarla con varias disposiciones, que se habian omitido en la seccion I, á la que pertenecen, cuyas disposiciones vamos á insertar en este *apéndice*.

REAL ÓRDEN DE 24 DE NOVIEMBRE DE 1846, sobre quién debe conocer de los pleitos contencioso-administrativos que fueron incoados en los tribunales ordinarios.

Elevada al Ministerio de la Gobernacion por el jefe político de Badajoz una consulta acerca de si los tribunales contencioso-administrativos debian conocer de los asuntos que, hallándose comprendidos en los arts. 8.° y 9.° de la ley de consejos provinciales de 1845, estaban incoados en los tribunales ordinarios antes de la creacion de dichos cuerpos, se pasó á informe de las secciones reunidas de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real, las cuales sobre dicho estremo espusieron lo siguiente:

«Considerando que las leyes deben tener toda su fuerza y vigor desde el mismo dia de su publicacion:

Considerando que los consejos provinciales son en su clase tribunales de primera instancia, de cuyas providencias se admite apelacion ante el Consejo Real; las secciones opinan:.....

2.° Que los negocios incoados en los tribunales ordinarios, cuyo conocimiento crea el jefe político ser propio de la Administracion, deben ser reclamados por el mismo en los términos que

previene el Real decreto de 6 de Junio de 1844 (promoviendo la correspondiente competencia).

3.° Que cuando no se haya dictado sentencia definitiva por el juzgado de primera instancia en los negocios contencioso-administrativos con anterioridad á la ley orgánica de los consejos provinciales, toca á éstos el conocimiento; y corresponderá al Consejo Real, si fallados en primera instancia antes de dicha ley, están pendientes ante las Audiencias en grado de apelacion ó súplica.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina aprobar el parecer de las referidas secciones, se trasladó á los jefes políticos de Real órden para que el contenido de los dos puntos antedichos les sirviera de regla en los casos que pudiesen ocurrir.

REGLAMENTO DE 18 DE DICIEMBRE DE 1846, para formar la estadística de la riqueza territorial.

«Art. 147. Este señalamiento (el del dia en que el registro general de fincas de un pueblo ha de empezar á regir para sus repartimientos individuales) no obstará, sin embargo, para que los contribuyentes que no se conformasen con la resolucion gubernativa que hubiese recaido sobre sus reclamaciones, recurran por la vía contencioso-administrativa, en el término de 15 dias, ante el consejo de provincia en la forma prevenida para esta clase de recursos. El fallo del consejo recaerá en los tres meses siguientes á la presentacion de la demanda, y será ejecutorio y sin apelacion hasta la renovacion total de los registros de fincas de los diferentes pueblos.

Art. 217. Queda, sin embargo, espedito á los pueblos el derecho de reclamar por la via contencioso-administrativa en el término de un mes, á contar desde la aprobacion gubernativa de su catastro respectivo, contra cualquier perjuicio que de sus resultas pueda seguírseles, y solicitar su rectificacion ó la de cualquiera de los otros pueblos del partido á que pertenezca. Estos recursos se presentarán ante el consejo de provincia en la forma establecida, y éste providenciará en el término de tres meses sin falta alguna. Cuando segun el catastro de un pueblo no ascienda su riqueza territorial y de ganadería á más de 100,000 reales de renta anual, el fallo del consejo será ejecutivo y sin apelacion hasta la renovacion de aquel; pero pasando de esta cantidad, podrá apelarse del mismo ante el Consejo Real, que será entonces el último recurso.»

REAL ÓRDEN DE 5 DE FEBRERO DE 1848, haciendo prevenciones á los gobernadores para los casos de apelacion en los asuntos contencioso-administrativos.

Se previno á los gobernadores de provincia:

«1.° Que cuando la Administracion sea en los negocios contenciosos la parte apelada, lo pongan en conocimiento del Ministerio de la Gobernacion, dentro de tercero dia, despues de notificado el auto en que se haya admitido la apelacion á la parte contraria, acompañando copia literal de este auto y de la sentencia.

2.° Que cuando dejen de apelar de una sentencia que sea contraria en todo ó en parte á lo solicitado por la Administracion en el litigio, lo participen igualmente al mismo Ministerio, esponiendo las razones que para proceder así hayan tenido.

Y 3.° que remitan cada seis meses un estado de los negocios contenciosos pendientes ante el consejo provincial respectivo, espresando el que tengan y en el que se hallaban al finalizar el semestre próximo anterior, é individualizando por medio de la correspondiente nota de los fenecidos despues.»

REAL ÓRDEN DE 10 DE MAYO DE 1850.

Se resuelve, entre otras cosas, «que despues de hechos los pagos por los contribuyentes, no se opongan las subdelegaciones de rentas á la admision de las reclamaciones que ellos entablen contra cualquier empleado, de quien se sientan agraviados, sustanciándolas por la vía contencioso-administrativa.»

REAL ÓRDEN DE 17 DE JUNIO DE 1850.

Se resolvió por el Ministerio de Hacienda, oido el parecer de la Direccion general de lo contencioso, que la defensa de los intereses de la Hacienda en los asuntos judiciales, cualquiera que sea el tribunal en que radiquen, está encomendada á los administradores bajo la direccion del fiscal de rentas en la primera instancia, y que consiguientemente no ofrece duda que el mismo fiscal debe representar á la Administracion económica ante los consejos provinciales.

REAL ÓRDEN DE 30 DE ENERO DE 1852, dictando reglas á las dependencias de Hacienda, para la liquidacion de la deuda del personal.

«Art. 12. De las decisiones de la comision superior en la revision de las liquidaciones, podrá reclamarse al Ministerio de Hacienda y ante el Consejo Real por la via contenciosa, en los casos, término y forma que se determina en los arts. 25, 26 y 27 del Real decreto de 23 de Agosto de 1851, respecto de la deuda atrasada del material.» (Es el reglamento de esta fecha, inserto en la seccion I, página 36.)

INSTRUCCION DE 15 DE SETIEMBRE DE 1852, para la contratacion de servicios y obras públicas, en la parte relativa á los ramos de Hacienda.

«Art. 22. Ningun contrato celebrado con la Administracion para servicios públicos podrá so-

meterse á juicio arbitral, segun lo dispuesto terminantemente en el art. 12 del espresado Real decreto de 27 de Febrero último. (Véase en la página 36.) Las cuestiones que puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos, se resolverán por la vía contencioso-administrativa, respectivamente por los consejos provinciales ó por el Consejo Real, y despues de apurados los trámites gubernativos.»

REAL DECRETO DE 20 DE OCTUBRE DE 1852,
fijando reglas para la exaccion de la contribucion industrial y de comercio.

«Art. 29. Si los contribuyentes no se conformaren con la decision del gobernador (sobre la clasificacion de categorías y cuotas), podrán reclamar ante el consejo provincial en el término de 12 dias, contados desde que se les dé conocimiento de ella; pero sin perjuicio de la resolucion definitiva que dictare, se llevará á efecto el cobro de la cuota asignada en el repartimiento.

Las reclamaciones que se suscitaren sobre la clase ó gremio en que los contribuyentes deban figurar, las resolverá el gobernador oyendo á la administracion.

Art. 45. ..... Si los interesados no se conforman con el acuerdo de los gobernadores (sobre imposicion de multas por fraude en la contribucion), podrán acudir ante el consejo provincial en el término de doce dias, contados desde el en que se les hubiese hecho saber dicho acuerdo; pero para ser oidos, deberán consignar el importe de la multa ó presentar un fiador á satisfaccion del administrador, pasándose al consejo en cualquiera de ámbos casos el espediente gubernativo.....»

REAL ÓRDEN DE 4 DE JUNIO DE 1854,
sobre multas por defraudaciones de la contribucion industrial.

Dispone lo siguiente:

«1.° Que una vez acordada por los gobernadores la imposicion de las multas á los defraudadores á la contribucion industrial, cuyo acuerdo ha de recaer siempre á propuesta de la administracion provincial con vista del espediente instruido al efecto, no pueden ni deben ser levantadas ni condonadas por las mismas autoridades que las impusieron.

2.° Que tan luego como una multa sea impuesta, la administracion cuide de que se notifique á los interesados, consignándolo así en el espediente de su referencia, á fin de que desde esta fecha se empiece á contar el improrogable término de doce dias concedido para que puedan acudir aquellos ante el consejo de provincia en alzada del acuerdo del gobernador.

3.° Que de no verificarlo dentro del referido plazo se proceda sin demora á la exaccion de las multas, bajo la mas estrecha responsabilidad del administrador.

4.° Que á la solicitud en alzada que los interesados eleven al consejo provincial, deba acompañar certificacion de haber depositado en tesorería el importe de las multas, ó de haber afianzado su pago á satisfaccion de la administracion, sin cuyos requisitos, que se harán constar en el espediente gubernativo, no será admitida la apelacion.

Y 5.° Que los consejos de provincia desplieguen en la sustanciacion de estos recursos el mayor celo y actividad á fin de evitar los perjuicios y abusos que en otro caso se seguirian, oyendo préviamente á los fiscales de la Hacienda pública, con arreglo á lo que sobre el particular está establecido.»

LEY DE SANIDAD DE 28 DE NOVIEMBRE DE 1855.

«Art. 71. Si el ayuntamiento ó facultativos se creyeren agraviados por la resolucion tomada por la diputacion provincial (sobre anular las escrituras de contrato de los médicos, cirujanos y farmacéuticos titulares de los pueblos), podrán recurrir al tribunal contencioso-administrativo, dentro de los 30 dias siguientes al en que se les notifique el acuerdo de la diputacion provincial.»

LEY DE 9 DE JULIO DE 1856,
sobre caza y pesca.

«Art. 2.° Cuidará igualmente el Gobierno de la puntual observancia del Real decreto de 3 de Mayo de 1834, que prescribe la policía y demas reglas para el ejercicio de la caza y pesca, tanto por los pueblos como por los particulares, ínterin no se prescribieren otras.

Art. 3.° El conocimiento de los incidentes á que diere lugar la observancia ó inobservancia de lo prevenido en el artículo anterior, corresponde á las autoridades gubernativas, salvo en sus casos los recursos contencioso-administrativos y los que por su índole correspondan á los tribunales.»

REAL ÓRDEN DE 2 DE JUNIO DE 1863.

Se declara, de conformidad con lo propuesto por la seccion de lo contencioso del Consejo de Estado, que *no procede la via contenciosa* contra una Real órden mandando llevar á efecto el pago de una multa impuesta *por defraudacion de los derechos de consumos*, en razon á que esta materia no está sometida al juicio contencioso-administrativo, ya se mire como referente á una contribucion indirecta, ya como defraudacion de las rentas públicas.

REGLAMENTO DE 13 DE JULIO DE 1863,
para la aplicacion á los casos de Guerra de la ley sobre expropiacion forzosa.

«*Disposiciones generales.*—Cuando las partes

se creyeren agraviadas por la decision gubernativa que se adopte sobre la necesidad de que el todo ó parte de una propiedad debe ser cedida para las obras ú objetos militares espresados anteriormente, podrán intentar la via contenciosa ante el Consejo de Estado.

Igualmente podrá intentarse este recurso cuando en la tasacion de los edificios y terrenos estimaren los dueños que no se ha dado á la propiedad todo el valor debido, ó cuando se falte á lo dispuesto en la ley de 17 de Julio de 1836 y en el presente reglamento.»

REAL ÓRDEN DE 30 DE JULIO DE 1863,

deslindando la competencia de la Administracion y de los tribunales en las reclamaciones contra la tasacion de fincas para expropiacion forzosa.

Con esta fecha se comunicó por el Ministerio de Fomento al gobernador de Tarragona la Real órden siguiente:

«S. M. la Reina, de acuerdo con el dictámen emitido por la seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado en un espediente análogo, ha tenido á bien determinar que se amplié la Real órden de 8 de Agosto de 1860 por la que se resolvió la consulta elevada á este Ministerio por el gobernador de la provincia de Tarragona sobre si la empresa del ferro-carril de Montblanch á Reus tenia ó no derecho á reclamar contra la tasacion hecha por un perito tercero en discordia de una finca expropiada para la construccion del camino, por creer escesivo el precio que se la habia asignado, en los términos siguientes:

Primero. Que contra el laudo de los peritos terceros en discordia llamados á justipreciar fincas expropiadas con arreglo á la ley de 17 de Julio de 1836, procede la reclamacion á los tribunales, cuando se impugnen las tasaciones que hayan hecho, en sí mismas, bajo el aspecto puramente pericial, ó sea por error ó malicia de sus apreciaciones.

Segundo. Que solo es competente la Administracion para entender en las mismas reclamaciones en la vía gubernativa ó en la contenciosa, cuando se funden en que, al hacerse el exámen pericial y la apreciacion, se hayan omitido ó violado las formas establecidas por la ley ó por el reglamento vigentes en la materia.

Tercero. Que tanto en el caso á que se refiere la condicion anterior y para los efectos del artículo 26 del reglamento de 27 de Julio de 1853, como en el mencionado en la condicion primera, tienen igualdad de derechos para deducir sus reclamaciones todos los interesados á quienes la tasacion pericial ha podido lastimar; y por lo tanto, la Administracion y las empresas de obras públicas subrogadas á ella.....»

LEY DE 29 DE JUNIO DE 1864,

relativa al ensanche de las poblaciones.

Segun el art. 10, una de las atribuciones de la junta de ensanche es «valuar, en el caso que no haya conformidad entre el ayuntamiento y el propietario, los terrenos que deban expropiarse» para el ensanche de una poblacion, autorizado por el Gobierno. La resolucion motivada de la junta sobre dicho estremo se somete á la aprobacion del gobernador: si éste la aprueba, causa estado en la vía gubernativa, y es ejecutiva; y si no la aprueba, debe remitir el espediente á la resolucion del Gobierno. En ambos casos procede la vía contencioso-administrativa, segun el art. 12, que dice:

«Art. 12. Ultimada la via gubernativa con la aprobacion del gobernador, podrá reclamarse contra su resolucion por la vía contenciosa ante el consejo provincial, con apelacion al Consejo de Estado.

Contra la del Gobierno procede la vía contenciosa ante el mismo Consejo de Estado.

La sentencia del consejo provincial que fuere consentida por las partes, se insertará en el *Boletin oficial* de la provincia.»

INSTRUCCION DE 1.° DE JULIO DE 1864,

para la recaudacion de la contribucion de consumos.

«Art. 229. Las resoluciones de la administracion (en las cuestiones sobre cuotas individuales cuando se adopta el repartimiento vecinal) son apelables ante el consejo provincial dentro de quince dias, contados desde la notificacion; pero sin perjuicio de lo que el consejo acuerde, que será definitivo, se llevará á efecto lo resuelto por aquella.»

REAL DECRETO DE 31 DE OCTUBRE DE 1864,

sobre la remesa de autos en los casos de apelacion.

«Artículo 1.° Los autos á que se refiere el artículo 5.° del Real decreto de 20 de Junio de 1858, deberán ser puestos en el correo dentro del plazo de 15 dias en la Península é islas adyacentes, á contar desde el dia en que principia á correr el término para la mejora.

Art. 2.° La responsabilidad de los daños y perjuicios que de resultas de la inobservancia de lo dispuesto en el artículo anterior puedan originarse al Estado ó las corporaciones que se hallan bajo su inspeccion y tutela, recaerá sobre el secretario del consejo provincial.

Art. 3.° Los secretarios de los consejos provinciales deberán además dar aviso directamente y por medio de oficio separado al fiscal de lo contencioso del Consejo de Estado de la remesa de autos el mismo dia en que se verifique.»

REAL ÓRDEN DE 19 DE SETIEMBRE DE 1865,

encargando se apele de todas las sentencias absolutorias en materias de subsidio industrial.

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido con motivo de haberse negado algunos promotores fiscales de Hacienda á interponer recurso de apelacion de los fallos dictados por los consejos provinciales en los pleitos sobre defraudacion en la contribucion industrial, alegando unas veces que las sentencias están arregladas á la ley, y otras, que la cuantía del juicio, ó el importe de la cuota y multa objeto de aquel, no llega á 200 escudos;

Y considerando: 1.° Que la conveniencia aconseja, cuando se trata de negocios de la Hacienda, de que el Gobierno es mero administrador, seguir igual conducta que en los asuntos de un menor, con los cuales guardan mucha analogía, y por lo mismo que debe someterse á un juicio mas elevado el criterio del inferior, dejando en su consecuencia al del fiscal de lo contencioso del Consejo de Estado mejorar el recurso de apelacion, ó proponer lo que estime conveniente;

Y 2.° Que en esta clase de asuntos, conforme á la jurisprudencia establecida, es inestimable su cuantía, porque no se ventila en ellos la cuota y multas del momento; sino las sucesivas mientras subsisten las tarifas y las industrias que devengan el impuesto:

S. M., de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, é informado por la Asesoría general de este Ministerio y fiscal de lo contencioso del Consejo de Estado, se ha dignado resolver:

1.° Que los promotores fiscales de Hacienda, bajo su más estrecha responsabilidad, apelen de las sentencias de los consejos provinciales en materias de subsidio, siempre que sean aquellas absolutorias de los acusados como defraudadores.

Y 2.° Que cuando los consejos provinciales denieguen el recurso de apelacion interpuesto en tiempo, sea por la causa que quiera, soliciten testimonio de la sentencia y de la providencia denegatoria de la apelacion, y lo remitan al fiscal de lo contencioso del Consejo de Estado para los efectos á que haya lugar.»

REGLAMENTO DE 20 DE SETIEMBRE DE 1865,

para la ejecucion de la ley de contabilidad provincial de la misma fecha.

«Art. 39. Ningun contrato celebrado con las provincias podrá someterse á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos por la vía contencioso-administrativa.»

INSTRUCCION DE 23 DE DICIEMBRE DE 1865,

fijando, entre otras cosas, los trámites de los espedientes sobre defraudacion de la contribucion industrial.

«Art. 29. Las resoluciones de los gobernadores de provincia de que trata el artículo precedente (sobre imposicion de multas por defraudacion á la contribucion industrial y de comercio), causarán estado, y sólo serán reclamables por la vía contencioso-administrativa, que deberá en su caso entablarse por los particulares dentro del improrogable plazo de 30 dias, contados desde el siguiente al de la notificacion administrativa.

Cuando las resoluciones de los gobernadores sean absolutorias, tambien causarán estado. Las administraciones de Hacienda remitirán los espedientes á la Direccion general de contribuciones, á fin de que esta acuerde si la Administracion debe intentar la vía contenciosa dentro del plazo señalado en el art. 93 de la ley de 25 de Setiembre de 1863.

Art. 30. Para que los particulares puedan usar del derecho que les concede el artículo anterior, deberán consignar en la tesorería de provincia el importe de las cuotas y multas, ó afianzar su pago á satisfaccion de la administracion de Hacienda, sin cuyo requisito no será admitida la demanda.

Art. 31. Pasado el término de los 30 dias sin haberse hecho el pago de la consignacion ó el afianzamiento del importe de las cuotas y de las multas, se procederá á su exaccion en los términos que previenen las instrucciones.

Art. 32. Cuando los interesados acudan ante los consejos provinciales reclamando contra los acuerdos dictados por los gobernadores, se pasarán á los mismos los espedientes instruidos, anotando en el libro de registro la salida con la especificacion necesaria.

Art. 33. La sustanciacion de estos juicios ante los consejos provinciales, en los que representarán al fisco los promotores fiscales de Hacienda, será la que se halla establecida para los negocios contenciosos de la Administracion.

Art. 34. De los fallos de los consejos provinciales podrá apelarse para ante el Consejo de Estado dentro de 10 dias, contados desde el siguiente al de la notificacion de la sentencia, tanto por los particulares como por la Hacienda pública.

Art. 35. Los promotores fiscales apelarán para ante el Consejo de Estado, cualquiera que sea el importe de la cuota y multas, materia ú objeto del juicio, siempre que los fallos de los consejos provinciales sean perjudiciales á la Hacienda, é incurrirán en responsabilidad si dejaren trascurrir el plazo señalado en el artículo anterior sin interponer el recurso.

Art. 36. Si los consejos provinciales denegaren en algun caso la apelacion interpuesta en tiempo, solicitarán los promotores fiscales testimonio del fallo y de la providencia denegatoria, y le remitirán al fiscal de lo contencioso en el Consejo de Estado para los efectos á que haya lugar.»

REAL ÓRDEN DE 28 DE FEBRERO DE 1866,

sobre pago de honorarios á los letrados defensores de la Administracion.

A consulta del gobernador de Ciudad-Real acerca del modo de satisfacer los honorarios de un letrado nombrado para la defensa de un acuerdo sobre señalamiento de ciertas servidumbres pecuarias, se dispuso:

«1.° Que siempre que pueda ser aplicable lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 92 de la ley para el gobierno y administracion de las provincias, los honorarios devengados en defensa de la Administracion ante los consejos provinciales deberán ser incluidos en los respectivos presupuestos como deuda legítima, ó satisfacerse, en los casos que proceda, de las partidas de imprevistos; facilitándose así el medio de hallar letrados que se encarguen de las defensas.

Y 2.° Que no pudiendo entenderse derogado por el referido artículo de la mencionada ley el reglamento de la asociacion general de ganaderos, cuando se trate de defender los derechos ó intereses de la ganadería en asuntos de servidumbres pecuarias, corresponde representarlos al presidente de la asociacion, el cual deberá mostrarse parte á nombre de la misma, de cuyo cargo serán entonces el nombramiento de los letrados y el pago de sus honorarios.»

REGLAMENTO ORGÁNICO DE LAS CARRERAS CIVILES DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA, DE 4 DE MARZO DE 1866.

«Art. 54. El empleado que se considere perjudicado por el puesto que se le designe en el escalafon de los de su clase, ó por el que á otros se señale con perjuicio suyo, podrá reclamar por la vía gubernativa ante el Ministro respectivo en el plazo de un mes, contado desde el dia en que se hubiere publicado oficialmente el escalafon, y de la resolucion que aquel dicte podrá alzarse por la vía contenciosa ante el Consejo de Estado, dentro de los dos meses siguientes al dia en que se le haga saber la resolucion gubernativa.

Art. 67. Por los respectivos Ministerios podrán instruirse espedientes de calificacion de los empleados cesantes de las diversas carreras de la Administracion, y con audiencia de la seccion correspondiente del Consejo de Estado declararlos inutilizados para el servicio.....

Contra la declaracion de *inutilizados para el servicio* podrán los interesados acudir á la via contenciosa ante el Consejo de Estado en el término de dos meses, contados desde la fecha en que se les haga saber la resolucion gubernativa.....» (*Este reglamento fué derogado por Real decreto de 13 de Julio del mismo año* 1866.)

REAL ÓRDEN DE 20 DE OCTUBRE DE 1866,

sobre daños y perjuicios con la ejecucion de ferro-carriles.

Despues de ordenar que los espedientes de expropiacion se archiven en los gobiernos de provincia, sin que puedan ser objeto de revision, dispone:

«4.° Y por último, que los daños y perjuicios causados con la ejecucion de un ferro-carril deben reclamarse ante la autoridad del gobernador de la provincia, con apelacion, en su caso, de lo que éste resuelva por la vía contenciosa al consejo provincial, segun previenen los artículos 30 y 31 de la instruccion de 10 de Octubre de 1845.» (Véase en la sec. I, pág. 17.)

REAL ÓRDEN DE 8 DE FEBRERO DE 1867,

sobre notificaciones y remesa de espedientes en negocios susceptibles de la vía contencioso-administrativa.

Por el Ministerio de Hacienda se encargó el cumplimiento de lo que con fecha 8 del mismo mes se le comunicó de Real órden por la presidencia del Consejo de Ministros, para que previniera á los jefes de todas sus dependencias, «que siempre que dicten resoluciones que puedan ser objeto de reclamacion por la vía contenciosa, las notifiquen á los interesados con las formalidades oportunas dentro de los términos que, segun los casos, están señalados para el efecto, y de todos modos en el plazo más breve posible: que igualmente se remesen sin demora al Consejo de Estado los espedientes gubernativos que reclame, á fin de consultar la procedencia ó improcedencia de las demandas contenciosas que ante aquel alto cuerpo se hubieran presentado; y por último, que las resoluciones concediendo ó denegando aquel recurso, se dicten ó comuniquen á aquel Consejo, dentro de los 30 dias que á este fin establecen los artículos 59 y 60 de la ley de 17 de Agosto de 1860 sobre organizacion y atribuciones del mismo Consejo.»

REAL ÓRDEN DE 9 DE FEBRERO DE 1867,

fijando los casos en que procede la vía contenciosa contra las providencias de los gobernadores en materias de policía urbana y otras.

Con motivo de un espediente instruido á consecuencia de queja entablada por D. José Resvié, por haberse declarado improcedente la vía contencioso-administrativa contra una providencia del gobernador de la provincia de Orense, confirmatoria del acuerdo del ayuntamiento de Merca, sobre derribo de un balcon construido en casa

del recurrente, con perjuicio de los vecinos ó infraccion de las ordenanzas de policía urbana, de Real órden se pidió informe al Consejo de Estado en pleno, con el objeto de fijar *cuando dejan de causar estado en la vía gubernativa las providencias de los gobernadores, y cuando, por el contrario, pasan á ser contenciosas para que puedan juzgarlas los consejos provinciales*; sobre cuyo estremo el Consejo espuso y propuso lo siguiente:

«El art. 14 de la ley para el gobierno y administracion de las provincias, de 25 de Setiembre de 1863, conforme en esta parte con el reformado por Real decreto de 21 de Octubre del año último, establece que las providencias que recaigan sobre materias que puedan ser objeto de la vía contencioso-administrativa ante los consejos provinciales, solo serán reclamables ante estos.

Cuales sean esas materias objeto de la vía contencioso-administrativa, lo dice bien claro la misma ley en su art. 83, advirtiendo en el caso 11 de dicho artículo que tratándose de la demolicion y reparacion de edificios ruinosos, alineacion y altura de los que se construyan de nuevo, es indispensable, para que proceda el recurso contencioso, que la ley ó los reglamentos del ramo lo declaren así; por manera que para los demás casos de que trata dicho artículo, la vía contenciosa es procedente; para los de que habla el párrafo 11, que es precisamente el caso concreto comprendido en este espediente, es necesario que la ley ó reglamento del ramo lo tengan declarado.

Hay además otras materias que son objeto de la vía contencioso-administrativa, las cuales se hallan espresa y terminantemente consignadas en la ley, y en varias disposiciones, en las cuales se atribuye á los consejos provinciales, ó á este cuerpo, el conocimiento y fallo de las cuestiones á que las mismas se contraen; pero es preciso para ello que se haya agotado la vía gubernativa, así con la providencia del gobernador, que causó estado, como con la del Gobierno, en su caso.

En conclusion opina el Consejo:

1.° Que en la reclamacion producida por Don José Resvié, vecino de Parderrubias, no procede la vía contencioso-administrativa, segun lo propuso la seccion de lo contencioso de este Consejo; pero sí le queda á salvo su derecho para alzarse por la vía gubernativa, si viere convenirle.

2.° Que en las providencias que dicten los gobernadores sobre las materias á que se refieren los arts. 83 y 84 de la ley para el gobierno y administracion de las provincias, luego que causen estado procede la vía contenciosa, así como en las demás que esté declarada su procedencia por las leyes ó reglamentos.

Y habiéndose dignado S. M. conformarse con la referida consulta, de su órden lo trascribo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.»

REAL DECRETO DE 29 DE JUNIO DE 1867,

relativo al nuevo impuesto sobre caballerías y carruajes.

En los arts. 33 al 40 inclusive se copian las disposiciones de la instruccion de 23 de Diciembre de 1845, sobre la contribucion industrial, que se han insertado anteriormente en este apéndice, relativas al recurso contencioso-administrativo, que procede contra las resoluciones de los gobernadores en los casos de imposicion de multas por defraudacion del impuesto.

REAL ÓRDEN DE 4 DE SETIEMBRE DE 1867.

En el considerando 2.° de esta Real órden se dice, «que en las cuestiones sobre apreciacion de la riqueza inmueble y pecuaria no procede la vía contenciosa, segun el párrafo 3.° de la Real órden de 20 de Setiembre de 1852.» (Véase ésta en la seccion I, pág. 36, y en el tomo XI, pág. 71.)

DECRETO DEL REGENTE DE 9 DE JULIO DE 1869.

«Art. 2.° El ministerio fiscal del fuero ordinario, en todos sus grados, queda encargado de representar á la Hacienda pública en los negocios judiciales de la misma ante los jueces y tribunales de la Nacion; pero estará obligado á consultar con este Ministerio en todos los casos que crea graves, en la forma que previene la instruccion de 25 de Junio de 1852. Es, sin embargo, obligatoria dicha consulta para el ministerio público antes de entablar ó contestar demanda alguna á nombre de la Hacienda, salvo cuando ya hubiese recibido instrucciones al efecto, y en casos de calificada urgencia, en los cuales deberá proceder segun corresponda en derecho dando parte inmediatamente á este Ministerio (el de Hacienda).»

REGLAMENTO ORGÁNICO DE LA CARRERA DIPLOMÁTICA, APROBADO POR LEY DE 24 DE JULIO DE 1870.

«Art. 76. .....Contra dichas declaraciones (escluyéndolos de los escalafones por incapacitados para el servicio, y sin derecho á ser colocados) podrán los interesados acudir á la vía contenciosa del Consejo de Estado en el término de dos meses, contados desde la fecha en que se les haga saber la resolucion gubernativa.»

REGLAMENTO PARA LA CARRERA CONSULAR, APROBADO POR LEY DE 24 DE JULIO DE 1870.

El art. 74 dispone lo mismo literalmente, que el 76 del reglamento para la carrera diplomática, que precede, de la propia fecha.

REGLAMENTO PARA LA CARRERA DE INTÉRPRETES, APROBADO POR LEY DE 24 DE JULIO DE 1870.

En el art. 62 se copia tambien á la letra la disposicion del 76 del reglamento para la carrera diplomática, antes inserto.

PARTE DOCTRINAL.

SUMARIO.

Sec. I. Reseña histórica y consideraciones generales.

Sec. II. Materias susceptibles de la vía contencioso-administrativa.

Sec. III. Resoluciones administrativas, contra las cuales procede la vía contenciosa.

§. 1.° *Acuerdos de los ayuntamientos.*

§. 2.° *Acuerdos de las diputaciones provinciales.*

§. 3.° *Resoluciones de la administracion económica y juntas de Hacienda de las provincias.*

§. 4.° *Resoluciones de los gobernadores de provincia.*

§. 5.° *Resoluciones de las Direcciones y juntas generales.*

§. 6.° *Resoluciones de los Ministros.*

Sec. IV. De los tribunales contencioso-administrativos, y materias de su competencia respectiva.

§. 1.° *Asuntos de que conocian los consejos provinciales, y que hoy corresponden á las Audiencias en primera instancia.*

§. 2.° *Asuntos de que conocia el Consejo de Estado, y hoy el Tribunal Supremo de Justicia.*

Sec. V. Requisitos para que sean admisibles las demandas contencioso-administrativas.

§. 1.° *Primer requisito: que se haya apurado la vía gubernativa. Cuando se considera ultimada.*

§. 2.° *Segundo requisito: que la reclamacion verse sobre materia contencioso-administrativa, atribuida al tribunal ante quien se interpone la demanda.*

§. 3.° *Tercer requisito: que se interponga la demanda dentro del plazo fijado por la ley. Diferentes plazos establecidos para ello.*

Sec. VI. Garantías concedidas á la Administracion contra los procedimientos contencioso-administrativos.

§. 1.° *Juicio prévio sobre la admision de la demanda.*

§. 2.° *Facultad de la Administracion para suspender, ó no, sus acuerdos, reclamados en la vía contenciosa.*

§. 3.° *Ejecucion de las sentencias por la misma Administracion.*

Sec. VII. Del procedimiento contencioso-administrativo ante los consejos provinciales, hoy ante las Audiencias, en primera instancia.

§. 1.° *Sobre las personas y funcionarios que intervienen en estos juicios.*

§. 2.° *De la interposicion y admision de la demanda.*

§. 3.° *Sustanciacion y trámites del juicio.*

§. 4.° *De las providencias y sentencias de primera instancia, y recursos contra las mismas.*

§. 5.° *Juicio en rebeldía, y recurso de rescision contra la sentencia que en él se dicte.*

Sec. VIII. De los recursos de apelacion y nulidad de las sentencias dictadas por las Audiencias, antes por los consejos provinciales.

Sec. IX. Del procedimiento contencioso-administrativo ante el Consejo de Estado, hoy ante el Tribunal Supremo de Justicia, en primera y única instancia.

§. 1.° *Sobre las personas y funcionarios que intervienen en estos juicios.*

§. 2.° *De la interposicion y admision de la demanda.*

§. 3.° *Sustanciacion y trámites del juicio.*

§. 4.° *De las providencias interlocu-*

torias y sentencias definitivas.
§. 5.° *De los recursos de aclaracion y revision de las sentencias.*
§. 6.° *Del juicio en rebeldía, y recurso de rescision de la sentencia, que en él se dicte.*
SEC. X. DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO EN ULTRAMAR.

SECCION I.

RESEÑA HISTÓRICA Y CONSIDERACIONES GENERALES.

La organizacion de lo contencioso-administrativo, como la mayor parte de las instituciones modernas de la administracion pública en España, se ha basado en los principios de la legislacion francesa. Así como en lo político las teorías proclamadas por la revolucion de 1789 han sido, admitidas con mas ó menos estension, la raiz y fundamento de nuestras constituciones políticas; así tambien, cuando se ha tratado de organizar el poder administrativo, se ha buscado modelo en aquella nacion, y se han ido aplicando á nuestro país sus instituciones. Puede pues decirse que en Vivien, Cormenin, Serrigny, Bonnin, Leferrier, Dalloz, Haas y otros distinguidos publicistas franceses, es en donde se han de estudiar los verdaderos orígenes y fundamentos de las instituciones administrativas, que hoy rigen en España. Preciso nos es por tanto indicar, aunque ligeramente, cuales fueron en Francia las causas que hicieron nacer la jurisdiccion especial de que tratamos.

Dos razones principales la dieron orígen despues de la revolucion de fines del pasado siglo: la primera, las condiciones especiales de aquella época, que hicieron precisa gran centralizacion y gran energía y fuerza en los poderes públicos; la segunda, la desconfianza con que la revolucion miró al poder judicial, y el deseo de aminorar sus atribuciones, segregando de su competencia, en especial, aquellas cuestiones que podian tener alguna relacion con los sucesos políticos.

Causa al pronto estrañeza ver como la revolucion de 1789, que empieza proclamando los derechos del individuo, la division de los poderes públicos y las libertades mas ámplias, toma despues una tendencia socialista, y crea un poder absorbente y tiránico, revistiéndole de atribuciones bastísimas, y dá lugar á una escesiva centralizacion; pero si se profundiza en el estudio de las causas de aquel gran trastorno político y social, se comprende, que tales eran sus lógicas consecuencias. En el antiguo régimen existian fuerzas vivas y poderosos elementos de accion y resistencia, que daban á aquella sociedad una organizacion especial y de privilegio; pero que se oponian á la absorcion del poder central. La nobleza con sus franquicias, el clero con sus privilegios, las ciudades con sus inmunidades, eran otros tantos puntos de apoyo del organismo social, que difundian la vida y se oponian á toda tendencia unitaria.

Largos años y mucha energía y constancia fueron precisas en el poder Real para ir mermando aquellas prerogativas, y constituir, haciéndoles perder gran parte de su influjo, la unidad política; pero, aun conseguida esta, restaban en lo económico y administrativo grandes privilegios. La revolucion los destruyó de un golpe: las clases privilegiadas desaparecieron ante sus ideas de igualdad: el poder Real se borró tambien del anterior organismo: de las poderosas y antiguas instituciones no quedó nada; y como el elemento individual no tenia bastante desarrollo, como no podia tener la iniciativa, ni la fuerza necesarias para sustituir por sí solo al régimen que se destruia, todas las miradas se volvieron al poder central, y se le exigió que reconstituyese la sociedad, cuyas bases habia destruido.

Así sucedió en efecto. El poder central, que habia negado todas las tradiciones y costumbres que pudieran limitarle, que habia destruido las fuerzas que podian resistirle, que, invocando el nombre de la patria, reunió todos los elementos de accion necesarios para vencer los últimos restos del antiguo sistema que aun luchaban, se encontró solo, potente, enérgico, y reconstituyó la sociedad; pero la reconstituyó artificiosamente, partiendo de él mismo, haciendo que todo to-

mara vida y arrancase del centro. El poder administrativo fué el encargado de velar por todos los intereses, de dirigirlos, armonizarlos y procurar su desarrollo y crecimiento: la ciencia, la industria, la religion, las artes, todo en fin fué intervenido, y reglamentado por él.

En los países, en que el elemento individual ha crecido á la sombra de las antiguas instituciones, se ha infiltrado en ellas, y ha tomado paulatinamente sus facultades, no ha sido preciso el desarrollo del poder administrativo; pero en las naciones, en que tales instituciones se horraron sin poder ser heredadas por el individuo, ha venido necesariamente, como una transicion, el predominio administrativo. No nos incumbe, ni es propio de este artículo, juzgar cuál de los dos procedimientos ha sido mas benéfico para la civilizacion, y ha dado mayor estabilidad y solidez á las modernas instituciones: nos limitamos solamente á esponer los hechos históricos, que han determinado en ciertas naciones la centralizacion y los privilegios del poder administrativo, para esplicar el orígen de uno de ellos, del relativo á la jurisdiccion especial.

Digimos antes que no solo fué ésta debida á las circunstancias políticas; sino que lo fué tambien en gran parte á la desconfianza con que la revolucion miraba al poder judicial. Inspirado éste en las tradiciones y costumbres, afecto al antiguo derecho que venia aplicando, y unido al poder Real, no era posible que fuese mirado como elemento revolucionario, ni que los hombres, que habian llevado á cabo la revolucion, pudieran encomendarle lo que á su arraigo contribuyera. Los procedimientos rápidos, que en aquellos momentos de lucha necesitaba la Administracion, se oponian tambien á que ciertas cuestiones se encomendasen á los tribunales. Así, por ejemplo, se entregó á la jurisdiccion escepcional todo lo relativo á la enajenacion de los bienes de las corporaciones y de los emigrados, á pesar de tratarse de cuestiones puramente de propiedad. La revolucion deseaba no encontrar rémoras ni obstáculos á sus fines, y creia hallarlos en un poder que le era desafecto. Cuando se trató en la asamblea de este punto, Thouret, miembro del comité de organizacion judicial, manifestó (1) que la magistratura en general era opuesta á las ideas revolucionarias; y en vano fué que Cárlos Chabroud sostuviera (2) elocuentemente, que lo contencioso-administrativo debia pasar á los tribunales ordinarios: su idea fué desechada y admitido el sistema de la jurisdiccion especial contencioso-administrativa, por la ley de 7 de Setiembre de 1790.

Las jurisdicciones privativas, anteriores á la revolucion, los tribunales de cuentas, el de impuestos, los intendentes, los tesoreros, y demás funcionarios ó corporaciones, que resolvian sobre materias administrativas, habian sido suprimidos. El principio de la division de los poderes fué la norma de las nuevas instituciones. Se distinguió entre el poder judicial y el administrativo, y se fijó la competencia de éste último por la ley antes citada. La jurisdiccion contencioso-administrativa quedó al pronto encomendada á la misma Administracion activa, solo como una especie de revision, hasta que en el año 8.° de la República se crearon los consejos de prefectura, encargados de conocer de algunas cuestiones, encomendadas antes á las administraciones departamentales. Y en la misma época se restableció el Consejo de Estado, que debia intervenir en las cuestiones contenciosas, reservadas á los Ministros. Los decretos de Napoleon, de 11 de Junio de 1806, 26 de Diciembre de 1809 y 7 de Abril de 1811 fijaron y ampliaron la jurisdiccion de estos cuerpos, creándose además por el primero la seccion de lo contencioso.

Tal fué la organizacion que, con ligeras alteraciones, tuvo en Francia la jurisdiccion contencioso-administrativa, hasta la época de la República de 1848. Entonces sufrió una gran variacion, dándose jurisdiccion propia al Consejo de Estado, que hasta entonces no habia hecho mas que consultar las sentencias al poder ejecutivo. La ley de 8 de Marzo de 1849 le concedió tal facultad, que perdió en 1852, volviendo de nuevo á proponer tan solo

(1) Sesion de 24 de Marzo de 1790.
(2) Sesion de 30 de idem.

los proyectos de sentencia, que recibian su sancion del poder ejecutivo. Esta organizacion ha sido la que ha tenido durante el imperio; pero destruido este y proclamada de nuevo la república, es de esperar que la Cámara se ocupe de la importante cuestion de la justicia administrativa, fundándola en los principios de la ciencia y del derecho.

En España tampoco estaba en el antiguo régimen deslindada la competencia de las autoridades judiciales y administrativas. Muchos asuntos, que son propios de la Administracion, estaban encomendados á los jueces ordinarios, y á los Reales acuerdos de las Audiencias y Consejos Supremos, además de los juzgados y tribunales especiales, que existian y se creaban con frecuencia, por vía de proteccion y privilegio, para ramos é institutos determinados. Sirva de ejemplo, entre muchos que pudieran citarse, el juzgado especial, concedido al *Canal de Castilla*, por la Real cédula de concesion de este canal, otorgada en 17 de Marzo de 1831. Dice así su art. 31:

«Un juez especial conocerá esclusivamente, y con inhibicion de todo otro tribunal, de los asuntos contenciosos del canal, sean con cuerpos ó con particulares, por privilegiados que fueren, sin mas apelacion que á la Superintendencia general de mi Real Hacienda. El juez privativo del canal deberá ser instruido de que la institucion tiene por objeto especial y único la proteccion y ventajas del establecimiento.....»

La Constitucion de 1812 planteó la division de los poderes públicos, y creó el Consejo de Estado. «La esperiencia de todos los siglos ha demostrado hasta la evidencia,» se dice en el discurso preliminar de dicha Constitucion, «que no puede haber libertad ni seguridad, y por lo mismo justicia ni prosperidad en un Estado, en donde el ejercicio de toda autoridad esté reunido en una sola mano.» Y esplicando despues la idea que motivó la creacion de aquel alto cuerpo, se dice: «Para dar al Gobierno el carácter de estabilidad, prudencia y sistema, que se requiere; para hacer que los negocios se dirijan por principios fijos y conocidos, y para proporcionar que el Estado pueda en adelante ser conducido, por decirlo así, por máximas, y no por ideas aisladas de cada uno de los secretarios del despacho, que, además de poder ser equivocadas, necesariamente son variables, á causa de la amovilidad á que están sujetos los Ministros, se ha planteado un Consejo de Estado, compuesto de proporcionado número de indivíduos. En él se habrá de refundir el conocimiento de los negocios gubernativos, que andaban antes repartidos entre los tribunales supremos de la Córte, con grande menoscabo del augusto cargo de administrar justicia, de cuyo santo ministerio no deben ser en ningun caso distraidos los magistrados, y porque tambien conviene determinar con toda escrupulosidad, y conservar enteramente separadas las facultades propias y características de la autoridad judicial.»

Los sucesos políticos impidieron que las ideas consignadas en aquella Constitucion tuvieran su natural desarrollo, y los constantes cambios sufridos en nuestro régimen gubernamental, y mas tarde la guerra civil, hicieron imposible organizar debidamente la administracion del país. Restablecida la paz, y habiendo entrado la Nacion en una época de mayor prosperidad y bonanza, se pensó en poner órden y concierto en nuestras instituciones administrativas, inspirándose, segun ya hemos dicho, en la administracion francesa. Las reformas de 1845 son la base de la mayor parte de nuestras instituciones administrativas, y á ellas se debió tambien la orgizacion de los tribunales contencioso-administrativos. Se establecieron los consejos provinciales, como tribunales de primera instancia, contra los acuerdos de la administracion local, y el Consejo Real, como tribunal de apelacion de aquellos, y de única instancia, en los recursos contra la administracion central. Los consejos de prefectura y el Consejo de Estado en Francia, en lo relativo á lo contencioso, fueron los modelos que sirvieron para crear aquellos cuerpos.

Así continuaron las cosas hasta el cambio político de 1854, en que se suprimió el Consejo Real y se creó un tribunal contencioso-

administrativo, para que, interin las Córtes legislaban sobre materia tan importante, siguiera y fallara, por los trámites previstos en la ley y reglamento del suprimido Consejo Real, los pleitos pendientes al cesar aquel alto cuerpo, y los que ocurrieran y vinieran á él en apelacion. A la vez se suprimieron tambien los consejos provinciales, y se encomendó á las diputaciones el conocimiento de lo contencioso-administrativo: medida que ni aun puede disculpar el carácter de interina, pues era grave error dar facultades jurisdiccionales á corporaciones esencialmente influidas por la vida política, y cuya organizacion y atribuciones las hacia poco apropósito para la nueva mision que se les confiaba. La tendencia de las Córtes Constituyentes era sin duda dar á lo contencioso-administrativo el carácter que tuvo en Francia despues de la revolucion de 1848, es decir, encomendarlo á tribunales especiales con jurisdiccion propia; pero los acontecimientos políticos de 1856 y la disolucion de aquellas Córtes impidieron tales reformas, volviendo á restablecerse la antigua organizacion, cuyas bases esenciales se conservaron en las leyes de organizacion provincial de 25 de Setiembre de 1863, y en la orgánica del Consejo de Estado, vigentes en Setiembre de 1868.

La revolucion, llevada á cabo en dicho mes, introdujo reformas radicales en la jurisdiccion de que tratamos. La revolucion proclamaba en lo político el reconocimiento de todas las libertades y la garantía de los derechos individuales; y en lo administrativo la descentralizacion, y tenia por tanto que destruir un sistema, que se fundaba en el predominio del poder administrativo. Así uno de sus primeros actos fué, como en 1854, la supresion de los consejos provinciales y de la seccion de lo contencioso del de Estado, decretada en 13 de Octubre del propio año 1868; pero, en vez de seguir la tendencia iniciada en 1854, se encomendó la jurisdiccion contencioso-administrativa al Tribunal Supremo de Justicia y á las Audiencias; llevándose esta misma reforma á nuestras provincias ultramarinas por otro decreto de 7 de Febrero siguiente, en las cuales se habia separado tambien, en 1861, la jurisdiccion contencioso-administrativa de la ordinaria, creando Consejos de Administracion, á los cuales se encargó el ejercicio de aquella.

Aunque en el art. 1.° del citado decreto de 13 de Octubre de 1868 se dijo testualmente: «*Se suprime la jurisdiccion contencioso-administrativa*, que, segun las leyes, decretos y Reales órdenes, ejercian el Consejo de Estado y los consejos provinciales,» en realidad no hubo tal supresion; sino la de éstos cuerpos, como tribunales especiales encargados de ejercerla. La jurisdiccion se conservó en toda su integridad, encomendándola á las Audiencias y al Tribunal Supremo, como se ha dicho, sin alterar la índole y naturaleza de los negocios propios de la misma, ni aun el procedimiento especial para ellos establecido; de suerte que no se borró la diferencia, que hasta entonces existia, entre lo contencioso-administrativo y lo contencioso-judicial, como lo evidencian los artículos 3.° y siguientes del propio decreto, y el de 26 de Noviembre del mismo año.

El punto esencial de la reforma consistió en alterar la naturaleza de esa jurisdiccion. Era de la que se llama *delegada*, y aun tambien *retenida* la que ejercian el Consejo de Estado y los provinciales, puesto que se habia reservado á la Administracion activa la facultad, y garantía á la vez, de decidir si era ó no procedente la vía contenciosa, y el Consejo de Estado tenia que consultar sus fallos con el Gobierno, el cual podia conformarse con el proyecto de sentencia ó dictar la que estimase justa. Y la conferida á las Audiencias y al Tribunal Supremo entra en la esfera de su jurisdiccion *propia*, toda vez que se les ha dado la facultad de admitir las demandas, y fallar, con entera independencia de la Administracion, como se espondrá mas adelante.

Tal es el estado actual de nuestra legislacion sobre lo contencioso-administrativo. Las reformas hechas en tan importante materia despues de la revolucion de Setiembre no pueden considerarse sino como interinas y transitorias. Hechas con precipitacion y sin

el maduro exámen que variacion tan esencial exigia, no hay entre ellas y lo que ha quedado subsistente de lo que antes regia la cohesion y armonía necesarias. ¿Cómo ha de haberlas, si no responden á un mismo sistema? Así es, que el propio Gobierno provisional que las dictó, dejó consignado en el preámbulo del decreto de 26 de Noviembre de 1868, que era preciso hacer un estudio mas detenido de esta materia y de las diferentes cuestiones que abraza, «antes de adoptar una disposicion definitiva que, respetando todos los derechos, concilie con los altos fines de la administracion los principios eternos de la justicia.»

Ardua es la cuestion, y muy debatida entre los hombres mas distinguidos en la ciencia administrativa, sobre si debe ó no existir lo contencioso-administrativo; y caso de existir, no es menos empeñado el debate acerca de si debe ser *retenida* ó *delegada* su jurisdiccion, y los asuntos que deban ser de su competencia. Para suprimir lo contencioso-administrativo, seria indispensable conceder á la Administracion la peligrosa facultad de decidir soberanamente en todos los asuntos de su competencia, aunque resultasen lastimados los derechos de los particulares, constituyéndola en juez y parte, lo cual seria inconveniente, en nuestra opinion. Creemos, por tanto, que debe subsistir lo contencioso-administrativo, con la misma estension que hoy tiene en principio. Y en cuanto al ejercicio de esa jurisdiccion, aunque nos parecen preferibles los tribunales especiales, no vemos inconveniente en que se confiera á los ordinarios, siempre que se concedan á la Administracion activa las garantías y los medios necesarios para que pueda llenar los altos fines y deberes de su instituto, sin ser invadida ni coartada en sus atribuciones por el poder judicial.

Nos limitamos á estas indicaciones, por no permitir otra cosa la índole esencialmente práctica, y de derecho constituido, del presente artículo. En las secciones siguientes espondremos lo que, sobre uno y otro estremo, tienen establecido nuestras leyes y demás disposiciones vigentes.

SECCION II.

MATERIAS SUSCEPTIBLES DE LA VÍA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA.

Para que una cuestion tenga el carácter de contencioso-administrativa, es indispensable que haya sido motivada por un acto de la Administracion, y de aquí la necesidad de entablar préviamente la vía gubernativa, para que recaiga ese acto ó resolucion, como espondremos más adelante en la sec. V. Pero no todas las resoluciones ó actos administrativos son reclamables en la vía contenciosa: pueden no serlo, ó por la índole de la misma resolucion, de lo cual trataremos en la seccion siguiente; ó porque la materia sobre que versen, no sea susceptible de dicho recurso, y no lo será siempre que pertenezca á lo contencioso-judicial, ó cuando sea propia del poder discrecional del Gobierno. Importa mucho deslindar perfectamente este punto para que pueda conocerse lo que es contencioso-administrativo, y vamos á hacerlo con la claridad y precision posibles.

La jurisprudencia, de acuerdo con los principios en que está basada nuestra legislacion sobre la materia, tiene admitidas ciertas reglas de aplicacion general, que determinan el carácter de lo contencioso-administrativo. Conforme á ellas, para que un acto de la Administracion, con relacion á la materia sobre que verse, tenga dicho carácter, debe reunir las circunstancias siguientes:

1.° *Que el acto no emane del poder discrecional de la Administracion; sino que ha de ser de aplicacion de ley, reglamento ú otra disposicion general á un caso concreto.* El poder ejecutivo tiene un doble carácter: el imperativo, ó de puro mando, que puede llamarse de gobierno, en sentido estricto, ó poder discrecional; y el de administrador de los intereses colectivos, con sujecion á las leyes y reglamentos. Por esto se dice que el poder ejecutivo *gobierna y administra*. En el primer concepto, que es lo que constituye en sentido estricto la esfera de la *Administracion activa*, debe esta seguir la marcha de la sociedad, y para proveer á sus necesidades,

que á veces son perentorias, tiene que desplegar cierta energía y actividad, y tener una esfera de accion propia, en la cual obre discrecionalmente; pues de otro modo no podria llenar la alta mision que le está encomendada. Tiene tambien que facilitar el cumplimiento de las leyes que interesan á la colectividad, dictando para ello reglamentos y disposiciones de aplicacion general. Cuando la Administracion obra en este concepto, es soberana en sus resoluciones, salvo la responsabilidad de sus agentes, y sus actos no pueden, por tanto, ser revisados en la vía contenciosa.

No sucede así cuando procede en el segundo concepto: entonces su poder no es discrecional; sino que está subordinado á lo que determinan las leyes, reglamentos, ordenanzas, ó disposiciones de carácter general. Al aplicar estas disposiciones á los casos concretos que ocurran, si no se trata solo de interés general, sino tambien del individual, la Administracion *juzga* acerca del derecho, que á los particulares asiste en sus relaciones con el Estado, declarando y decidiendo lo que cree procedente con arreglo á las leyes. Obra entonces dentro de la esfera de la *Administracion contenciosa*, y como la resolucion gubernativa puede lastimar los derechos controvertidos, procede contra ella la vía contenciosa, establecida como garantía de esos mismos derechos.

De estos principios se deduce, que no procede la vía contencioso-administrativa:

1.° Contra las leyes, reglamentos, ordenanzas y disposiciones del Gobierno, de carácter general (1); porque estos actos emanan del poder discrecional de la Administracion, y no se dictan para resolver un caso concreto; sino para que sirvan de regla en todos los que ocurran. Podrá ser que con estos actos se lastime el derecho preexistente de alguna clase ó individuo: en tal caso podrá el interesado acudir por la vía gubernativa para que se le indemnice ó repare el agravio; pero sin poder utilizar la vía contenciosa, á no ser que la permita espresamente la propia ley ó reglamento. Y aun entonces no se intentará este recurso contra la ley ó disposicion general; sino contra el acto administrativo que la haya aplicado injustamente (1). De suerte que siempre resulta exacta la regla general antes sentada, como tambien la de que solo puede intentarse la vía contencioso-administrativa contra actos que sean de *aplicacion* de una ley, reglamento ó precepto general, esto es, que emanen de la autoridad *reglada* de la Administracion, llamada así por contraposicion á la *discrecional*.

2.° Contra los actos políticos, diplomáticos y de gobierno: porque no son cuestiones verdaderamente administrativas; sino que pertenecen al poder discrecional, y á veces tambien á la esfera del derecho público internacional ó privado. Con razon ó sin ella, se invoca, como motivo ó causa impulsiva de tales actos, lo que se llama *razon de Estado*: y como esta es superior á todo interés individual, no puede ponerse á la Administracion activa, á la que pertenecen aquellos, otra limitacion que la que le aconsejen su prudencia y celo por los altos intereses sociales que le están encomendados, ni otro correctivo por tanto que la responsabilidad de sus agentes (2).

(1) Decretos-sentencias del Tribunal Supremo contencioso-admin. de 9 de Enero de 1856, del Consejo de Estado de 29 de Diciembre de 1866; 11 de Marzo de 1867 y otras; y sentencias de la Sala cuarta del Tribunal Supremo de 1.° y 27 de Octubre de 1870 y otras. Por esta se declaró improcedente la demanda interpuesta por varios médicos directores de aguas minerales contra la regla 7.ª del Reglamento de 15 de Marzo de 1869, que les privó de la dotacion que venian disfrutando, y se fundó en lo siguiente:

«Considerando que no procede la vía contenciosa contra las disposiciones del Gobierno que tienen un carácter general, y se dán por éste en uso de sus atribuciones discrecionales.....

»Considerando que por eso la esfera de lo contencioso la circunscribe la ley de 17 de Agosto de 1860 en su art. 46, caso 2.°, á las reclamaciones á que dén lugar *las resoluciones particulares* de los Ministros de la Córona.»

(1) Real decreto-sentencia del Consejo de Estado de 25 de Noviembre de 1867.

(2) En una sentencia de la Sala cuarta del Tribunal Supremo, su fecha 27 de Setiembre de 1870, se sienta la siguiente doctrina: «Considerando que no procede la vía contenciosa contra los actos del Gobierno que pertenezcan al órden político, segun el tenor del art. 46 de la ley orgánica del Consejo de Estado, que sólo atribuye á la

3.° Contra los actos discrecionales y de gracia. Siempre que la Administracion está facultada para otorgar ó negar alguna cosa, puede obrar como mejor estime, atendiendo solo á la conveniencia ó utilidad del servicio público, ó de los intereses generales; y como lo que es de gracia no puede exigirse de derecho, falta uno de los requisitos esenciales para que tales actos puedan ser reclamados ni discutidos en la vía contenciosa, cual es el de que sea vulnerado un derecho preexistente, como luego veremos. No pueden salir de la esfera gubernativa, en cuya vía únicamente podrán reclamarse (1). Corresponden á dicha clase; el nombramiento, ascenso y separacion de empleados, que no pertenezcan á carreras reglamentadas por leyes especiales (2): la creacion ó supresion de destinos y designacion de sueldos, en cuanto esté facultado para ello el poder ejecutivo (3): la concesion de ciertos aprovechamientos: la determinacion de los trazados ó direccion de ferro-carriles, carreteras y otras obras públicas: la declaracion de ser de utilidad pública una obra; y otros muchos que seria prolijo enumerar, y que podrán consultarse en sus respectivos artículos.

4.° Y por último, contra las disposiciones adoptadas por el Gobierno en virtud de la suprema tutela, que debe ejercer sobre corporaciones y establecimientos públicos para la vigilancia y proteccion de sus intereses; y en virtud tambien de la inspeccion que le corresponde sobre sociedades anónimas, á fin de que no traspasen los límites de la conveniencia, y cumplan las leyes y reglamentos de su institucion. En todas estas disposiciones la Administracion tiene que proceder segun las circunstancias de cada caso, y por tanto obra discrecionalmente, lo cual hace que sus acuerdos no puedan someterse á la vía contenciosa (1). Sin embargo, esto debe entenderse en cuanto tales acuerdos se limiten al buen órden y régimen de dichas sociedades, y á que no se comprometan los intereses puestos en relacion con ellas, que es el objeto de la inspeccion del Gobierno; pero si recayesen sobre puntos que puedan afectar á derechos preexistentes, por esta circunstancia entrarian en la esfera de lo contencioso-administrativo (2).

Quedan indicados los actos que no son reclamables en la vía contenciosa, por emanar del poder discrecional de la Administracion. Téngase presente sin embargo, que cuando la ley tiene establecidos ciertos trámites ó requisitos prévios, como, por ejemplo, que se oiga al Consejo de Estado, si la Administracion resuelve sin llenar este requisito, establecido como garantía de acierto y de los intereses que se ventilen, y con su resolucion lastima derechos preexistentes, entonces procederá la vía contenciosa: y la razon es, porque en tales casos, aunque el Gobierno ó sus delegados sean árbitros para conceder ó negar lo que se pida, esta facultad no es completamente discrecional; sino que está subordinada á lo que la ley ha establecido. El caso es, por tanto, de *aplicacion* de ley ó regla-

Sala de lo contencioso el conocimiento sobre la resolucion final de los asuntos de la *Administracion central*, lo cual es conforme tambien á los principios del derecho administrativo.»

Esta doctrina es en efecto conforme á los buenos principios; pero no nos parece tan claro que fuera aplicable al caso del pleito, para declarar en su virtud improcedente, como se declaró, la vía contenciosa. La demanda se dirigia á obtener la revocacion de un decreto del Gobierno, por el que fué separado gubernativamente un teniente general del cuadro del Estado mayor general del ejército, por motivos políticos. Como el caso es único, no puede formar jurisprudencia.

(1) Al final del considerando 3.° de la sentencia de la Sala cuarta del Tribunal Supremo, de 27 de Enero de 1871, se confirma esta doctrina estableciendo, que las Reales órdenes dictadas por el Gobierno en virtud de sus atribuciones discrecionales, son reformables por su naturaleza, á juicio del mismo Gobierno; y no pueden citarse, por tanto, como definitivas para los efectos de la vía contenciosa.

(2) Real decreto-sent. del Consejo Real de 19 de Octubre de 1859. Su único considerando dice: «Considerando que la separacion de los empleados públicos, sus ascensos y el puesto que respectivamente á otros deban ocupar, es de la facultad discrecional del Gobierno, sin que pueda darse recurso contencioso contra sus determinaciones en esta materia, cuando no estén fijados los derechos de los interesados por una ley.»

(3) Id. del Consejo de Estado de 21 de Mayo de 1866.

(1) Sentencia de la Sala cuarta del Tribunal Supremo, de 1.° de Octubre de 1870.

(2) Id. de id. de 27 de Febrero de 1871.

mento, y concurren la primera circunstancia antes espuesta y la siguiente, que le dan el carácter de contencioso-administrativo.

2.° *Que la resolucion administrativa haya lesionado ó podido lesionar derechos preexistentes* (1). Esta es una de las circunstancias esenciales que se requieren para que proceda la via contenciosa: no puede darse lugar á ella sin un acto administrativo que, en concepto del recurrente, haya vulnerado un derecho que legítimamente le corresponda. No basta alegar que ha sufrido perjuicio en sus intereses, si estos intereses no están amparados en el derecho, y la razon es porque el interés privado no puede prevalecer sobre el interés público, á cuyo favor se supone dictada la resolucion administrativa. En buenos principios, no puede acudirse á la vía contenciosa sino en reclamacion de derechos perfectos: *el que se sintiere agraviado en sus derechos*, dice el art. 56 de la ley orgánica del Consejo de Estado, y lo propio el art. 1.° del Real decreto de 21 de Mayo de 1853, y otras disposiciones, y en este sentido se ha fijado tambien la jurisprudencia. Si alguna vez se ha sentado la doctrina de que el perjuicio causado *en sus intereses* á un particular por un acto administrativo podia ser reclamado en la vía contenciosa, como puede verse en las sentencias del Consejo Real de 30 de Junio de 1847 y 5 de Julio de 1848, ha sido con referencia á *intereses legítimos*, á cuya indemnizacion tuviera *derecho* el perjudicado; y no á los que se fundan en motivos de conveniencia particular, sin ningun derecho perfecto preexistente, en que pueda apoyarse la reclamacion.

3.° *Que el asunto no corresponda al derecho civil, ni al penal; sino que ha de versar precisamente sobre materia administrativa.* Las cuestiones de derecho civil, aunque en ellas tenga interés el Estado, y la averiguacion y castigo de los delitos y faltas, son de la competencia de los tribunales de justicia. Este es un principio inconcuso, fundado en la division de poderes, respetado y declarado por todas las disposiciones que se refieren á la materia de que tratamos, y sancionado por la jurisprudencia constante del Consejo Real y el de Estado, y ahora por la Sala cuarta del Tribunal Supremo.

En su virtud, las cuestiones relativas al estado de las personas: al derecho de propiedad, y á todos los que de él se derivan, como usufructo, servidumbres, etc.: á la legitimidad é interpretacion de los títulos, en que se funda ese mismo derecho de propiedad: á las sucesiones testamentarias y ab-intestato: á tercerías de dominio ó de mejor derecho, aunque se promuevan en espedientes administrativos: en una palabra, todas las cuestiones sobre declaracion de un derecho meramente civil son de la competencia de la jurisdiccion ordinaria, y no pueden llevarse á la contencioso-administrativa, aunque las haya provocado un acto de la Administracion. Y lo propio cuando se trate de la aplicacion del Código penal. Se ha respetado tanto ese principio, que por el art. 17 de la ley de 2 de Abril de 1845, á la vez que se declaró que corresponde á los ajentes de la Administracion la ejecucion de las sentencias de los consejos provinciales, se mandó que, si hubiera de procederse por remate ó venta de bienes, se remita su ejecucion, y la decision de las cuestiones que sobrevengan, á los tribunales ordinarios.

Aunque, conforme á los buenos principios, debiera ser inflexible la regla antedicha, que separa de lo contencioso-administrativo toda cuestion de derecho civil, se han establecido sin embargo, por motivos especiales de conveniencia para el Estado, varias escepciones, que es necesario tener presentes, pues, á no haberlas establecido espresamente la ley, no podria considerarse como contencioso-administrativa la materia á que se refieren. Estas escepciones son:

1.° Sobre contratos para servicios y obras públicas. En estos contratos, como en todos los consensuales, tienen que sujetarse las partes contratantes á las condiciones estipuladas, y las cuestiones que se promuevan acerca de la inteligencia y cumplimiento de tales condi-

(1) Reales decretos-sentencias del Consejo Real de 5 de Julio de 1848, y 31 de Agosto de 1853: sentencia de la Sala cuarta del Tribunal Supremo de 11 de Noviembre de 1870, y otras.

ciones, ó sobre la validez y efectos del mismo contrato, deben resolverse por las reglas y principios del derecho civil, en todo lo que no se halle previsto por las leyes y disposiciones especiales del caso. No tratándose, pues, en tales cuestiones de la aplicacion de una ley ó reglamento; sino de los efectos de un contrato, ó del cumplimiento é inteligencia de sus cláusulas, materia puramente civil, parecia lo lógico haber sometido esas contiendas á la jurisdiccion ordinaria, como asunto de su competencia. No se ha hecho así sin embargo, y se les ha dado el carácter de materia contencioso-administrativa, para dispensar mayor proteccion á los intereses públicos (1).

Pero téngase presente, que solamente se trata de los contratos celebrados por la Administracion para cualquier servicio ú obra pública, como por ejemplo, la construccion de una carretera, la conduccion de la correspondencia pública, suministro de víveres para los establecimientos penales, ó el ejército, alumbrado público, etc. etc. En tales casos la Administracion obra ejerciendo funciones de gobierno, en representacion y beneficio de la colectividad, y en un asunto que deberia ejecutar por sí misma, segun las leyes y reglamentos, si no encontrase un contratista que se subrogue en su lugar. El interés público escusa, por tanto, la escepcion establecida á su favor, en cuya virtud se ha dado el carácter contencioso-administrativo, como ya se ha dicho, á las cuestiones relativas al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los remates y contratos celebrados con la Administracion general, civil ó militar, y con las provinciales y municipales, para toda especie de servicios y obras públicas.

No sucede así cuando la Administracion obra como personalidad jurídica, ejerciendo actos propios del individuo, y en uso del derecho de propiedad que tiene el Estado, la provincia y el municipio, ó cualquiera otra corporacion, sobre los bienes destinados á sus atenciones particulares. En los contratos relativos á los bienes de esta clase, siempre que no tengan por objeto un servicio público, la Administracion está equiparada al individuo, y sujeta como éste á la legislacion comun, y por tanto son de la competencia de la jurisdiccion ordinaria las cuestiones que nazcan de esos contratos.

2.° Sobre bienes nacionales. El deseo é interés, por motivos políticos, de llevar á efecto en breve tiempo la desamortizacion, y el temor de que se retrasara y entorpeciera, si se dejaba á los tribunales ordinarios el conocimiento de las muchas y graves cuestiones, á que necesariamente habia de dar lugar la enajenacion de los bienes del Estado, fué la causa de que se encomendaran á los tribunales contencioso-administrativos, y sean aun de su competencia, todas las cuestiones relativas á la validez ó nulidad de dichas ventas, y redencion de censos, y á las incidencias de estos contratos, hasta dejar al comprador en quieta y pacífica posesion de la finca vendida, como tambien sobre los arrendamientos de los mismos bienes, no obstante que por ser tales cuestiones de derecho civil, debian ser de la competencia de la jurisdiccion ordinaria, á la cual solo se han reservado las cuestiones de propiedad. En los artículos **COMPETENCIA ADMINISTRATIVA**, y **COMPRA-VENTA DE BIENES NACIONALES**, sec. IX, §. 7.°, puede verse el deslinde de las facultades del poder judicial y de la Administracion en esta materia.

3.° Sobre el deslinde de montes públicos. La importancia que siempre se ha dado á la conservacion de los montes públicos, el estado lastimoso en que muchos se hallaban á consecuencia de las usurpaciones por los dueños de los colindantes, y el deseo de corregir las cometidas y evitarlas en lo sucesivo, han sido causa de que se concedan á la Administracion atribuciones, que en buenos principios debian ser de los tribunales de justicia, puesto que se trata de señalar los respectivos límites de dos propiedades. A la Administracion activa, y en su caso á la contenciosa, corresponde hoy el deslinde de los montes pú-

(1) Art. 8.°, núm. 3.° de la ley orgánica de los consejos provinciales de 2 de Abril de 1845: art. 1.° del reglamento del Consejo Real de 30 de Diciembre de 1846: art. 48 de la ley orgánica del Consejo de Estado de 17 de Agosto de 1860; artículo 84, núm. 1.° de la ley de gobierno de las provincias, de 25 de Setiembre de 1863, y otras.

blicos, estando sujetos á este precepto los de particulares que lindan con aquéllos; y reservándose á los tribunales de justicia las cuestiones de propiedad, que, despues de verificados los deslindes, puedan suscitarse (1).

4.ª Sobre partícipes legos en diezmos. La calificacion de los títulos de partícipes legos debia ser tambien, segun los principios que dejamos espuestos, de la competencia de los tribunales ordinarios. Se trata de cuestiones de propiedad, que deben resolverse con sujecion á los preceptos del derecho civil, y en estos casos no debe entender la jurisdiccion escepcional administrativa. Sin embargo, produciendo el reconocimiento de ese derecho un aumento en la deuda pública, que está bajo la salvaguardia de la Nacion, y existiendo un interés general en que no se aumente aquella sin motivos verdaderamente justificados, se ha querido dar una garantía á la Administracion, encomendando á la jurisdiccion contencioso-administrativa el conocimiento de las reclamaciones, que entablen los interesados, contra las resoluciones del Gobierno (2).

5.ª Sobre reconocimiento de cargas de justicia, y caducidad de créditos contra el Estado. Tambien, por las mismas razones antes espuestas, estos asuntos debieran ser propios de los tribunales de justicia, y sin embargo, en interés del Estado, se han reservado á la Administracion, con recurso contencioso-administrativo (3).

Estas cinco escepciones están espresamente consignadas en la legislacion vigente, como lo están tambien todos los demás casos en que pudiera ocurrir duda. Y aun sin ella, la ley ha tenido la prevision de designar un gran número de los asuntos, que son propios de la jurisdiccion contencioso-administrativa, no tanto para deslindar esta materia, como para fijar los que corresponden á cada uno de los tribunales que ejercen dicha jurisdiccion. En la seccion IV haremos este deslinde; pero téngase presente, que cuando ocurra algun caso que no esté allí espresado, las reglas que quedan espuestas servirán de guia segura para determinar si el acto administrativo, de que se trate, es ó no susceptible de la vía contenciosa.

(1) Reglamento de montes de 17 de Mayo de 1865, arts. 17 y 130. Decisiones de competencia entre la autoridad judicial y la administrativa, de 19 de Agosto de 1848; 12 de Noviembre de 1851; 28 de Julio de 1868, y otras.

(2) Art. 4.º de la ley de 20 de Marzo é instruccion de 28 de Mayo de 1846, y Real decreto de 15 de Mayo de 1850.

(3) Ley de 29 de Abril y Real órden de 2 de Junio de 1855, sobre cargas de justicia: ley de 19 de Julio é instruccion de 8 de Diciembre de 1860, sobre caducidad de créditos.

SECCION III.

RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS, CONTRA LAS CUALES PROCEDE LA VÍA CONTENCIOSA.

No basta que la materia sea contencioso-administrativa, para que pueda entablarse la vía contenciosa: es necesario además que el acto administrativo sea reclamable por ese medio. Sobre este punto se halla establecida una regla fija, que espondremos más adelante, cual es la de que no puede entrarse en la vía contenciosa sin haber apurado ántes la gubernativa, de suerte que ya no quede en ella ningun recurso que utilizar, y cause estado, por tanto, la providencia administrativa.

Las autoridades y corporaciones administrativas tienen su órden gerárquico, como las judiciales, y la ley permite, por regla general, el recurso de alzada del inferior al superior inmediato, en unos asuntos, sin ulterior recurso; en otros hasta llegar al Gobierno Supremo: y hay tambien casos, en que la ley declara ejecutivos los acuerdos de autoridades y corporaciones subordinadas á otras superiores, sin recurso de alzada ante éstas. Cuando queda cerrada la puerta á todo recurso ó instancia ulterior en la vía gubernativa, se tiene esta por ultimada: causa estado la providencia, ó acuerdo, y entónces es cuando procede la vía contenciosa, si ha sido lesionado algun derecho preexistente. De aquí la necesidad de esponer, para el objeto del presente artículo, cuales son las resoluciones administrativas, que causan estado, y qué autoridades ó corporaciones están facul-

tadas para dictarlas, de suerte que pueda entablarse la vía contenciosa contra sus acuerdos. Para mayor claridad examinaremos este punto con la conveniente separacion en los párrafos siguientes.

§. 1.° *Acuerdos de los Ayuntamientos.*

Principiaremos por sentar que, en nuestra opinion, no procede en ningun caso el recurso contencioso-administrativo contra los acuerdos de los ayuntamientos; pero hay quien opina que, segun la legislacion hoy vigente, es procedente dicho recurso en algun caso, y esto nos obliga á examinar la cuestion. Para ello nos haremos cargo de la legislacion, que ha regido desde 1845, en cuya época se creó lo contencioso-administrativo.

La ley de ayuntamientos, de 8 de Enero de dicho año 1843, concedió á estos cuerpos tres clases de atribuciones: unas *privativas*, y discrecionales: otras *resolutivas*, siendo ejecutorios sus acuerdos; pero con recurso de alzada para ante el gobernador de la provincia: y las otras *deliberativas*, cuyos acuerdos no podian llevarse á efecto sin la aprobacion de dicha autoridad, ó la del Gobierno en su caso (arts. 79, 80 y 81 de la citada ley). Sobre este punto no se hizo novedad al reformar dicha ley por el Real decreto de 21 de Octubre de 1866, aprobado despues por el poder legislativo. Contra los acuerdos, relativos á las primeras atribuciones, aunque ejecutivos sin ulterior recurso, no podia darse la vía contenciosa, por pertenecer á la autoridad discrecional y ser de tal índole, que no podian lastimar derechos preexistentes. Contra los de las segundas, como el agraviado podia utilizar el recurso de alzada para ante el gobernador, la vía contenciosa procedia, en su caso, contra la resolucion de éste, y nunca contra el acuerdo del ayuntamiento, que no podia causar estado, si no era consentido. Y respecto de las atribuciones deliberativas, como los acuerdos no podian llevarse á efecto sin la aprobacion del gobernador, se hallaban en igual caso que las anteriores. De suerte que en ningun caso podia entablarse la vía contenciosa contra los acuerdos de los ayuntamientos, y así estaba reconocido por todos sin género de duda.

Conforme con esta doctrina, se dictó la ley orgánica de los consejos provinciales, de 2 de Abril del propio año 1845, subordinándose toda aquella reforma administrativa á un plan sábiamente combinado. Las disposiciones de dicha ley, referentes á la jurisdiccion contencioso-administrativa, encomendada á estas corporaciones, y las de su Reglamento de lo contencioso, de 1.° de Octubre siguiente, demuestran que sólo procedia este recurso contra las resoluciones de la Administracion provincial. Y siguiendo la jurisprudencia ya establecida, todavía se consignó más esplícitamente este principio en la ley, para el gobierno y administracion de las provincias, de 25 de Setiembre de 1863, cuyo art. 82 dice: «Los consejos actuarán además como tribunales contencioso-administrativos. En tal concepto oirán y fallarán las cuestiones de este órden, que se susciten con motivo de las *providencias, dictadas por los gobernadores* en la aplicacion de las leyes, ordenanzas, reglamentos y disposiciones administrativas.» Nótese que sólo habla de las providencias, dictadas por los *gobernadores*, que eran el centro y representacion de la administracion provincial; no por los ayuntamientos, ni por los alcaldes.

Tal era el estado de nuestra legislacion sobre esta materia, cuando ocurrió la revolucion de Setiembre de 1868. Conforme á las ideas descentralizadoras y de libertad, que entonces se proclamaron, se quiso dar al municipio vida propia é independiente de la Administracion central, y con este objeto se publicó por el Gobierno provisional, con fecha 21 de Octubre de dicho año, y provisionalmente tambien, una nueva ley de organizacion municipal. En los arts. 48 y siguientes de la misma se determinaron las atribuciones de los ayuntamientos, declarándose que sus acuerdos eran de dos clases: unos *inmediatamente ejecutivos*; y otros *no ejecutivos* sin la aprobacion de sus superiores gerárquicos, que lo son la diputacion y el gobernador de la provincia.

Nada se dispuso espresamente sobre los recursos, que contra los acuerdos inmediatamente ejecutivos podria utilizar el que se sintiera perjudicado por ellos. Además, se declaró en el art. 163, que «los ayuntamientos, los alcaldes y los regidores, *en todos los asuntos, que la ley no les somete esclusiva é independientemente*, están bajo la autoridad y direccion administrativa de la diputacion y del gobierno de la provincia, segun los casos»; lo cual parece indicar, que no tienen esta dependencia en los asuntos que la ley les comete esclusivamente, y que por consecuencia causan estado en la vía gubernativa los acuerdos, que sobre ellos dicten, cuya doctrina estaria, sin duda, en armonía con esa independencia, que ha querido darse al municipio. En esto se fundan los que sostienen que contra tales acuerdos debe admitirse la vía contencioso-administrativa, cuando lastimen derechos preexistentes de algun individuo, pues no seria justo que en tal caso fuese soberana la resolucion del ayuntamiento, cuando no lo es la de la diputacion provincial, y ni la del mismo Gobierno.

No ha prevalecido, sin embargo, esta opinion: en la práctica se concede el recurso de alzada para ante la diputacion ó el gobernador de la provincia, segun los casos, contra todo acuerdo de los ayuntamientos, que pueda causar perjuicio á tercero. Esta jurisprudencia tiene sólido apoyo en la propia ley. Aunque esta ha declarado que son *inmediatamente ejecutivos* tales acuerdos, no espresa que lo sean *sin ulterior recurso*, frase empleada en el art. 13 de la ley provincial de la misma fecha, respecto de los acuerdos de la propia índole de las diputaciones provinciales. Además, el art. 56 de la municipal dice: «Cuando los acuerdos de los ayuntamientos, que son, segun la ley, inmediatamente ejecutivos, puedan causar perjuicio á un tercero, y *éste reclame contra ellos*, se suspenderá su ejecucion, hasta que la reclamacion sea definitivamente resuelta.» Se reconoce, pues, que puede reclamar el perjudicado; y como esta reclamacion no puede menos de ser ante el superior gerárquico, para que resuelva definitivamente en la vía gubernativa (1), es evidente que contra este acuerdo, y no contra el del ayuntamiento que no causa estado, procederá la vía contenciosa, cuando la resolucion administrativa sea de las que pueden reclamarse por este medio.

En 20 de Agosto de 1870 se promulgó otra ley municipal, aprobada por las Córtes constituyentes. Aunque basada en los mismos principios que la anterior, está redactada bajo otro sistema: y si bien corrige algunos defectos de la de 1868, sobre el punto de que tratamos, no está tan clara y esplícita como fuera de desear. En armonía con los artículos 37 y 99 de la Constitucion de 1869, declara en el 67, que «*es de la esclusiva competencia* de los ayuntamientos la gestion, gobierno y direccion de los intereses peculiares de los pueblos,» y en particular cuanto tenga relacion con los objetos que se mencionan en el mismo artículo y en los siguientes. Y el 77 ordena, que «todos los acuerdos de los ayuntamientos, en asuntos de su competencia, son inmediatamente ejecutivos, salvos los recursos, que esta ley determina;» á cuya salvedad hay que agregar la escepcion de varios acuerdos, espresados en los artículos siguientes al 77, que para ser ejecutivos, necesitan la aprobacion de la comision provincial, y en algun caso la del Gobierno: de suerte que vienen á establecerse las mismas dos clases de acuerdos que estableció la ley de 1868.

De dos clases son los recursos, que la ley establece contra los acuerdos de los ayuntamientos: uno de alzada en la vía gubernativa para ante la comision provincial; y el otro judidicial, por medio de demanda ante el juez ó tribunal competente (arts. 161 y 162). El primero se concede á cualquiera que se crea perjudicado por la ejecucion del acuerdo; y el segundo, al que lo haya sido *en sus derechos civiles*, sea, ó no, de la competencia del ayuntamiento el asunto, sobre que recaiga el acuerdo, debiendo en este caso interponerse la demanda dentro de 30 dias, á contar de la notificacion.

(1) Sentencia de la Sala 4.ª del Tribunal Supremo de 23 de Noviembre de 1870.

Es de advertir, para mejor inteligencia de este punto, que la ley hace distincion entre los acuerdos, dictados en asuntos, que son de la competencia de los ayuntamientos, y los que recaen en negocios que, segun la propia ley, ú otras especiales, no son de dicha competencia. La ejecucion de aquellos no puede suspenderse en ningun caso, aun cuando por ellos y en su forma se infrinja alguna disposicion legal, entendiéndose esto, sin perjuicio del recurso de alzada para ante la comision provincial, que antes hemos indicado, y de la responsabilidad de los concejales, que hubieren dictado tal acuerdo (arts. 161 y 171). Por el contrario, cuando los acuerdos recaen en asuntos, que no son de la competencia del ayuntamiento, y lo propio por delincuencia, el alcalde, no solo puede, sino que está obligado á suspender su ejecucion, ó bien por sí, ó ya á instancia de cualquier residente del pueblo: y debe tambien suspenderla, cuando hubiere de resultar perjuicio en los derechos civiles de un tercero, siempre que éste lo solicite, reclamando al mismo tiempo contra el acuerdo (arts. 159 y 160). De suerte que en todo caso procede el recurso de alzada en la vía gubernativa, sin otra diferencia que la de tener ó no facultad el alcalde para suspender el acuerdo, segun sea, ó no, de la competencia del ayuntamiento el asunto en que se haya dictado: y pudiendo entablarse dicho recurso, es evidente que no causan estado en la vía gubernativa los acuerdos de los ayuntamientos, de cualquiera clase que sean, y por tanto que no puede utilizarse contra ellos directamente la vía contencioso-administrativa. Esta procederá contra el acuerdo de la comision provincial, que confirme ó revoque el del ayuntamiento, y en su caso contra la resolucion del Gobierno, á quien corresponde decidir, cuando el asunto no es de la competencia de las corporaciones locales (arts. 163 á 168).

Respecto del recurso judicial, dice el artículo 162: «Los que se crean perjudicados en sus *derechos civiles* por los acuerdos de los ayuntamientos, haya sido, ó no, suspendida su ejecucion, en virtud de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, pueden reclamar contra ellos, mediante demanda *ante el juez ó tribunal competente*, segun lo que, *atendida la naturaleza del asunto*, dispongan las leyes.» ¿Se refiere á los jueces y tribunales ordinarios solamente; ó tambien á los contencioso-administrativos? Algunos creen que á unos y otros, deduciéndolo de las últimas palabras del artículo, segun las cuales ha de determinarse la competencia del *juez ó tribunal* por lo que dispongan las leyes, *atendida la naturaleza del asunto*: palabras que serian supérfluas, si en todo caso hubiera de conocer la jurisdiccion ordinaria, única que existia ya, al publicarse la ley municipal, fuera de lo contencioso-administrativo. Y en esto se fundan para sostener que procede hoy la vía contenciosa, de que tratamos, contra los acuerdos de los ayuntamientos, que son ejecutivos, por recaer sobre asuntos, que la ley les comete esclusiva é independientemente, y respecto de los cuales no están bajo la autoridad y direccion administrativa de la comision, ni del gobernador de la provincia, como lo ordena el art. 170, que reproduce el 163 de la ley de 1868.

Aunque esté oscura la ley, no creemos que autorice para opinar de este modo, pues á ello se oponen la propia ley, y las que determinan la competencia de los tribunales contencioso-administrativos. La autonomía, que, en virtud de las nuevas teorías descentralizadoras, se ha dado al municipio, consiste en que sean inmediatamente ejecutivos sus acuerdos sobre asuntos de su esclusiva competencia, sin necesidad de obtener la aprobacion superior, y en este sentido creemos debe entenderse el art. 170, antes citado; pero esto no obsta para que pueda reclamarse contra ellos en la misma vía gubernativa, en que han sido dictados: lo contrario daria lugar á la tiranía y absolutismo del género mas lamentable. Ya hemos demostrado antes, con el texto de la ley, que esta concede en todo caso dicha reclamacion para ante la comision provincial; y existiendo este recurso de alzada en la vía gubernativa, mientras no se haya utilizado, no puede pasarse á la contenciosa, resultando que ésta se entablará contra la resolucion de la comision provincial; y no contra el acuerdo del ayuntamiento.

La demanda ante el juez ó tribunal competente, de que habla el art. 162, motivo de la duda, ha de versar sobre *derechos civiles*, y sabido es que de esta clase de derechos no pueden conocer los tribunales contencioso-administrativos: todas las disposiciones, que tratan de esta materia, reservan su conocimiento á la jurisdiccion ordinaria, y por tanto no puede menos de referirse á esta jurisdiccion el artículo ántes citado. Y aun cuando se conceda que por *derechos civiles* deben entenderse aquí los *derechos privados*, y que, al dictar ese artículo, se tuvo la intencion de crear jueces ó tribunales especiales, que conocieran de tales demandas, como se pretende deducirlo del párrafo 2.° del propio artículo, por el cual se concede al juez ó tribunal, que entienda en el asunto, la facultad de suspender la ejecuccion del *acuerdo apelado*, el hecho es que tales tribunales no se han creado hasta ahora, y que los contencioso-administrativos, que hoy existen, solo tienen competencia para conocer de las reclamaciones contra las providencias de la Administracion provincial, como ya hemos indicado; y no contra los acuerdos de los ayuntamientos. Y esta es otra razon, que legalmente hace hoy imposible en la práctica la opinion que combatimos.

Creemos, por tanto, que dicho art. 162 no ha introducido la novedad, de que pueda entablarse la vía contencioso-administrativa contra los acuerdos de los ayuntamientos; sino que ha confirmado la jurisprudencia anteriormente establecida sobre esta materia.

El que se crea perjudicado en sus derechos civiles por un acuerdo del ayuntamiento, puede reclamar contra él en la vía gubernativa, alzándose para ante la comision provincial, y aun tambien solicitar del alcalde que suspenda la ejecucion de tal acuerdo, cuando el asunto no sea de la competencia del municipio (arts. 160 y 161;) y puede prescindir de este trámite, y entablar desde luego su demanda ordinaria, solicitando á la vez dicha suspension. Por esto en el párrafo último del mismo art. 162, se dispone que el plazo de 30 dias, que se concede para interponer la demanda, se contará desde la notificacion del acuerdo, ó de la suspension, en su caso. Y es de notar que trascurrido dicho plazo, sin haberlo verificado, queda de derecho levantada la suspension y consentido el acuerdo, lo cual no significa, en nuestro concepto, sino que el acuerdo se llevará á efecto; pero sin que por ello caduque el derecho del perjudicado para entablar despues la demanda reivindicatoria, ó la que proceda; nunca el interdicto, porque lo prohibe el art. 84 de la propia ley, el cual dispone, como ya estaba mandado, que «los juzgados y tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los ayuntamientos y alcaldes, en los asuntos de su competencia; pero que los interesados pueden utilizar para su derecho los recursos establecidos en los arts. 161 y 162 de esta ley:» esto es, el recurso de alzada en la vía gubernativa, ó la demanda judicial en la ordinaria; pero no la vía contencioso-administrativa.

Esta misma doctrina tenia establecida el Consejo de Estado en varias decisiones de competencia; y por ser conforme á los principios generales, que rigen en la materia, es la que debe prevalecer, en nuestra opinion, mientras la ley no disponga espresamente otra cosa.

§. 2.° *Acuerdos de las Diputaciones provinciales.*

La ley orgánica de estas corporaciones, de 8 de Enero de 1845, estaba basada en los mismos principios que la de ayuntamientos de igual fecha, que hemos mencionado en el párrafo anterior. Y si bien por la de gobierno y administracion de las provincias, de 25 de Setiembre de 1863, se ampliaron sus atribuciones, no quedaron sin embargo emancipadas de la tutela é inspeccion del gobernador de la provincia y del Gobierno. Segun ambas leyes, las atribuciones de estos cuerpos eran deliberativas y consultivas; pero la mayor parte de aquellas estaban sujetas á la aprobacion del Gobierno, ó á la del gobernador.

Por esto, sin duda, nada se dispuso espresamente en dichas leyes sobre los recursos que podrian utilizarse contra los acuerdos de

las diputaciones provinciales en asuntos de su competencia, no sujetos á la aprobacion superior; pero la jurisprudencia los subordinó á los principios generales, que rigen en la materia. Por real decreto-sentencia del Consejo Real de 10 de Enero de 1858, en pleito promovido por D. Manuel Pereira contra un acuerdo de la diputacion provincial de Pontevedra, se estableció la doctrina de que contra los actos de las diputaciones provinciales, que no lastiman derechos preexistentes, no procede la vía contencioso-administrativa; sino solo el recurso al Gobierno, por esceso ó por abuso, para su correccion ó enmienda, si lo hubo. Aunque el acuerdo reclamado se dictó en 1856, cuando no regia la ley de 1845, esa doctrina, sin embargo, era aplicable á los casos, en que causaran estado los acuerdos de dichas corporaciones, que pudieran lastimar derechos preexistentes.

Esta cuestion no era entonces de importancia, porque, centralizado en el gobernador el órden administrativo y económico de la provincia, segun las leyes antes citadas, era raro el caso, en que las diputaciones podian dictar acuerdos de la clase indicada. Así es que estaba dispuesto que no podria entablarse ninguna demanda ante los consejos provinciales, sin que el gobernador hubiere dictado providencia en el asunto, salvo cuando otra cosa determinase una ley especial. Ha adquirido ahora importancia en fuerza de las leyes descentralizadoras, dictadas despues de la revolucion de 1868. A la vez que estas leyes, queriendo dar independencia á la provincia, como al municipio, han aumentado las atribuciones de las corporaciones provinciales, han establecido espresa y terminantemente, como garantía del derecho privado, la facultad de reclamar contra sus acuerdos ante los tribunales.

La ley de organizacion provincial de 21 de Octubre de 1868, estableció (art. 13), que los acuerdos de las diputaciones provinciales son de tres clases: inmediatamente ejecutivos, sin ulterior recurso; ejecutivos, con ulterior recurso al Gobierno; y no ejecutivos sin la aprobacion de sus superiores gerárquicos. Y despues de determinar los que corresponden á cada una de estas clases, añade en el artículo 18: «No serán ejecutivos los acuerdos, contra los cuales reclamen los particulares, por perjudicar sus derechos civiles, utilizando la vía contenciosa, ante las Audiencias, en primera instancia, y ante el Tribunal Supremo de Justicia en la segunda.» La frase *derechos civiles* está usada aquí con notoria impropiedad, pues es sabido que las cuestiones relativas á estos derechos, cuando llegan á ser contenciosas, son de la competencia esclusiva de la jurisdiccion ordinaria. Por esto la opinion general es que esa frase ha sido empleada como sinónima de derechos privados ó particulares, que son los que pueden reclamarse en la vía contencioso-administrativa, cuando han sido lastimados por una providencia de la administracion, y que el objeto de dicho artículo ha sido únicamente dejar consignada la procedencia de este recurso contra los acuerdos de las diputaciones, recaidos en asuntos de su competencia, y que tengan las condiciones que lo contencioso-administrativo requiere; sin que por él se haya introducido alteracion alguna en los principios, que determinan la competencia de esta jurisdiccion y de la ordinaria.

La ley provincial de 20 de Agosto de 1870 está basada en los mismos principios que la municipal de la propia fecha. Así como en la de ayuntamientos se determina que estos tienen su esfera de accion propia y esclusiva, así tambien en el art. 46 de la de provincias se dice que es de la *esclusiva competencia* de las diputaciones provinciales la gestion, el gobierno y direccion de los intereses peculiares de la provincia, en cuanto no corresponda á los ayuntamientos. Y el 88 añade, que las diputaciones y comisiones provinciales, en los asuntos de su esclusiva competencia, ejercen sus atribuciones propias con absoluta independencia; pero «sin perjuicio de la inspeccion que al Gobierno se concede, á fin de impedir las infracciones de esta ley, de la Constitucion y de las demás generales del Estado;» y que obran bajo la dependencia del Gobierno, en los asuntos que no les competen esclusivamente.

Pero esa independencia absoluta, que tie-

nen estos cuerpos en los asuntos de su esclusiva competencia, no obsta para que pueda reclamarse contra sus acuerdos. El artículo 47 de la ley provincial, de que tratamos, declara ejecutivos dichos acuerdos, sin perjuicio de los recursos establecidos en la propia ley: y estos recursos son, el de alzada para ante el Gobierno en la vía gubernativa, apurada la cual, podrá entrarse en la contenciosa; y el judicial, cuando se trate de *derechos civiles*, pudiendo el perjudicado utilizar este desde luego, dándole la preferencia, si lo cree conveniente, al de alzada en la vía gubernativa.

Sobre este punto dicha ley provincial, de 20 de Agosto de 1870, contiene iguales disposiciones que la municipal de la propia fecha, como puede verse comparando los artículos 48 á 54 de aquella con el 159 y siguientes, hasta el 168 de esta. No hay otra diferencia que la natural de conferir al gobernador para la suspension, y al Gobierno para el caso de alzada, las facultades, que en la municipal se conceden al alcalde y á la comision provincial. Véase, por tanto, lo que sobre esta materia hemos espuesto en el párrafo anterior. A las razones allí consignadas, para opinar que el art. 51 de la ley de que tratamos, enteramente igual al 162 de la municipal, al tratar de la demanda sobre derechos civiles, se refiere solamente á los jueces y tribunales de la jurisdiccion ordinaria, tenemos que agregar, como decisiva para este caso, la de que, no estando apurada la vía gubernativa, puesto que en ella se concede el recurso de alzada para ante el Gobierno, no procede la contenciosa en lo administrativo.

Esta es la regla general, en cuanto á los asuntos que la ley declara de la esclusiva competencia de las diputaciones provinciales. Pero esa regla tiene sus escepciones: siempre que la ley declara ejecutivos, *sin ulterior recurso*, los acuerdos de estas corporaciones, si lastiman derechos preexistentes, procederá contra ellos la vía contenciosa, por estar apurada la gubernativa. Por la propia razon procederá tambien contra los acuerdos, que dicten en alzada de los ayuntamientos, siempre que la ley no haya reservado la resolucion definitiva al Gobierno, en cuyo caso contra esta; y no contra aquella, podrá entablarse la vía contenciosa. Y procede esta además, siempre que la ley la concede espresamente, como sucede respecto de las resoluciones aprobando ó anulando las actas de la eleccion de los diputados provinciales (artículo 30 de la ley provincial); sobre capacidad electoral (art. 26 de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870); sobre la imposicion de multas á los concejales, cuando no se opta por la vía administrativa ante el Gobierno, y se prefiere la reclamacion gubernativa á la autoridad, que impuso la multa (artículo 178 de la ley municipal de id.), y en otros varios casos.

Téngase presente, por último, que lo establecido respecto de las diputaciones es aplicable á los acuerdos de la comision provincial (arts. 66 y 68 de la ley provincial de 1870). De consiguiente, es regla general que procede la vía contenciosa contra los acuerdos de las diputaciones y comisiones provinciales, que causan estado, sin ulterior recurso en la administrativa, cuando lastiman derechos preexistentes de un particular, de un ayuntamiento, ó de otra corporacion.

§. 3.° *Resoluciones de la administracion económica y juntas de Hacienda de las provincias.*

Conforme á las leyes para el gobierno y administracion de las provincias, de 1845 y 1863, los gobernadores eran la autoridad superior de cada provincia en el órden administrativo y económico. Como consecuencia natural de este principio, á dicha autoridad correspondia la resolucion superior de todos los negocios en los ramos de Gobernacion, Hacienda y Fomento, y por tanto, sólo contra las providencias dictadas por los gobernadores en la aplicacion de las leyes, ordenanzas, reglamentos y disposiciones administrativas, estaba permitido el recurso contencioso-administrativo (art. 82 de la ley de 25 de Setiembre de 1863), cuando causaban estado y lastimaban derechos preexistentes. No se ha-

llaban en este caso las providencias de los administradores de Hacienda pública, jefes de Fomento y demás funcionarios de la administracion provincial, aun en asuntos de su competencia, porque todos estaban subordinados al gobernador, cuyas resoluciones eran las únicas que podian causar estado en la vía gubernativa.

De esa subordinacion y dependencia han sido relevados los administradores de Hacienda pública, llamados hoy jefes económicos de las provincias, á los cuales se han conferido todas las atribuciones, que estaban encomendadas á los gobernadores en la parte de Hacienda. (Orden del Regente de 30 de Junio de 1869, y art. 84 del reglamento de 8 de Diciembre del mismo año, para la administracion económica provincial.) En su virtud, procede hoy la vía contencioso-administrativa contra las providencias de dichos jefes económicos, que causen estado, sin ulterior recurso en la vía gubernativa.

Tambien procede contra las providencias de esta misma clase, que dicten las juntas ó corporaciones provinciales, sobre las materias de Hacienda, que les están encomendadas especialmente. Tales juntas son presididas, con voz y voto, por los jefes económicos, y sus acuerdos no podian tener ménos fuerza y valor que las providencias de éstos. En ese caso se hallan las *juntas administrativas*, organizadas por el reglamento, para la imposicion y cobranza de la contribucion industrial, aprobado por decreto de 20 de Marzo de 1870. A estas juntas corresponde conocer de las apelaciones, que se entablen contra los acuerdos de los gremios, sobre el señalamiento de cuota á los agremiados. Si el acuerdo de la junta es confirmatorio del del gremio, no cabe ya contra él ulterior recurso; pero si fuere revocatorio, causa estado para los efectos de ultimar la matrícula y satisfacer la cuota señalada, el industrial; el cual, sin embargo, podrá entablar el recurso contencioso-administrativo. Igualmente procede este recurso contra los acuerdos que la misma junta dicte, acerca de los recargos ó cuotas, que por penalidad se impongan. En tales casos pueden acudir á la vía contenciosa, tanto el industrial, que se crea agraviado, como la Administracion, si lo estima la Direccion general de Contribuciones. Así se establece en los artículos del citado reglamento, que pueden verse en la parte legislativa (pág. 50).

Por regla general, contra las resoluciones de los jefes económicos, dictadas por sí ó en union de las juntas provinciales, pueden recurrir los interesados, por la vía gubernativa, á la Direccion general del ramo; y cuando puede utilizarse este recurso, no procede la vía contenciosa contra aquellas resoluciones, por no estar apurada la gubernativa. Por esta razon, en el art. 59 del reglamento del Ministerio de Hacienda, de 18 de Febrero de 1871, se dispone, que «solamente en los casos espresamente previstos por las disposiciones vigentes, se admitirá la vía contenciosa contra las providencias de los jefes económicos ó de las corporaciones provinciales, en materia de Hacienda.» Es preciso, por tanto, consultar en cada caso lo que para él se halle dispuesto, lo cual podrá verse en sus respectivos artículos.

§. 4.° *Resoluciones de los gobernadores de provincia.*

Dos caracteres hay que distinguir en estos funcionarios: el de delegados ó agentes del poder central; y el de jefes superiores de la administracion provincial. En los dos conceptos habian de sufrir profundas modificaciones al organizarse la administracion provincial con arreglo á los principios proclamados por la revolucion de Setiembre de 1868; pero más especialmente en el de jefes de la administracion provincial. En este concepto los gobernadores han perdido la importancia, que les daban las leyes anteriores, pues, además de haber pasado á los jefes económicos sus atribuciones en los ramos de Hacienda, como se ha dicho en el párrafo anterior, la gestion de los intereses peculiares de la provincia se ha encomendado á las diputaciones provinciales y á la comision permanente que en ellas existe, quedando reducidas las funciones de aquellos, por la ley provincial de 20 de Agosto de 1870, á la presidencia de la diputacion, sin voto, fuera de los casos de empate; á la

ejecucion de los acuerdos de esta corporacion; suspension de los mismos, cuando proceda; representacion de la provincia; inspeccion y vigilancia sobre todas sus dependencias, y cuidar del órden público.

Conservan todavía, sin embargo, atribuciones propias, con las mismas facultades, que antes tenian, en los ramos de policía urbana y rural, aguas, montes, minas, y otros dependientes de los Ministerios de Gobernacion y Fomento. Las resoluciones, pues, que dicten los gobernadores en estos ramos, con carácter definitivo, ó sin ulterior recurso en la vía gubernativa, podrán ser reclamadas en la contenciosa, si lastiman derechos preexistentes; así como podrán serlo tambien, en igual caso, las que dicten los jefes económicos y las diputaciones y comisiones provinciales en los asuntos, que son hoy de su respectiva competencia, segun hemos dicho en los dos párrafos anteriores, y que antes eran de la de los gobernadores de provincia.

La ley para el gobierno y administracion de las provincias, de 25 de Setiembre de 1863, resumiendo lo que ya estaba mandado por la de 1845 y otras disposiciones, en sus arts. 83 y 84, hizo una reseña de todos los casos y negocios, en que podria acudirse á la vía contencioso-administrativa, contra las providencias dictadas por los gobernadores, en la aplicacion de las leyes, ordenanzas, reglamentos y disposiciones administrativas. Y al tratar de los recursos contra las provideocias de dichas autoridades, ordenó (arts. 12 y 14), que las que recaigan sobre materias, que puedan ser objeto de la vía contencioso-administrativa ante los consejos provinciales, solo serán reclamables ante estos, pudiendo recurrirse contra las demás por la vía gubernatjva al Ministerio respectivo, salvo cuando los gobernadores obren en virtud de delegacion especial de las leyes ó reglamentos, en cuyo caso los asuntos se ultimarán ante las mismas autoridades, las cuales tienen la facultad de modificar ó revocar sus providencias, á no ser que hayan sido confirmadas por el Ministerio respectivo, ó sean declaratorias de derechos, ó hayan servido de base á alguna sentencia judicial.

Estas mismas disposiciones se trasladaron á la ley de organizacion provincial, publicada á raiz de la revolucion, en 21 de Octubre de 1868; de suerte que en nada se alteró la jurisprudencia establecida sobre el punto de que tratamos. No sucedió así en la sancionada por las Córtes constituyentes, que fué promulgada en 20 de Agosto de 1870: se hizo caso omiso de los recursos contra las providencias de los gobernadores: omision lamentable, por las dudas, á que dá lugar, y que es de esperar se subsane en los reglamentos, no publicados todavía, pues aunque en esta ley se cercenaron las atribuciones de dichas autoridades, como ya hemos indicado, se les reconoce y conserva su doble carácter de jefes superiores de la administracion, y de representantes y delegados del Gobierno en la provincia respectiva, y en ambos conceptos ejercen funciones y dictan providencias, que causan estado y pueden lastimar derechos preexistentes.

Aumenta la duda y confusion sobre este punto por la circunstancia de haber sido derogadas espresamente, por la disposicion 1.ª de las adicionales de dicha ley, *todas las leyes y disposiciones anteriores*, relativas al régimen de las provincias, y por tanto parece que ya no pueden invocarse las disposiciones de las de 1863 y 1868, en cuanto no se opongan á la de 1870, puesto que han quedado derogadas en su totalidad. Sin embargo, se hallan vigentes los decretos, con fuerza de ley, de 13 de Octubre y 26 de Noviembre de 1868, por los que se encomendó á las Audiencias y al Tribunal Supremo la jurisdiccion contencioso-administrativa; y como se dispuso á la vez que, en cuanto á competencia y procedimientos, se rigiesen por las leyes y disposiciones anteriores, es evidente que se halla en vigor la ley de 1863, en cuanto se refiere á esta materia y no ha sido modificado despues, y por ella se rigen actualmente las Audiencias, para resolver sobre la procedencia de las demandas contencioso-administrativas contra las providencias de los gobernadores. Esta es la jurisprudencia, y no puede ser otra, miéntras de un modo legal no se subsane la omision cometida en la ley de 1870.

De consiguiente, hoy lo mismo que antes, procede la vía contencioso-administrativa contra las resoluciones ó providencias de los gobernadores, que causen estado y lastimen derechos preexistentes, ó sean declaratorias de derechos. Y téngase presente que las providencias de esta clase, que son las que recaen en los negocios ó cuestiones, que se enumeran en los arts. 83 y 84 de la citada ley de 1863, solo son reclamables ante las Audiencias, como antes lo eran ante los consejos provinciales, en dicha vía; sin que puedan serlo en la gubernativa, respecto de la cual causan estado. Y lo propio habrá de entenderse acerca de los acuerdos y providencias, que dicten las diputaciones provinciales y jefes económicos en los negocios, que hoy les pertenecen, de los que en la antedicha ley estaban consignados, como de la competencia de los gobernadores.

Indicaremos, por último, que no obstante la prohibicion legal de alzarse por la vía gubernativa contra las providencias de los gobernadores, que solo son reclamables en la contenciosa, no son raros los casos, en que se emplea aquel recurso por los particulares, y lo que es peor, se admite y resuelve por el Gobierno. En tales casos, ¿procederá la vía contenciosa contra la providencia del gobernador, ó contra la resolucion ministerial? Ambas opiniones tienen sus partidarios y cuentan con razones muy atendibles; pero ha prevalecido la jurisprudencia de que es preciso acudir primero al Consejo de Estado, hoy á la Sala cuarta del Tribunal Supremo, para que se deje sin efecto la Real órden, como dictada con abuso de poder, y entablar despues la demanda contencioso-administrativa ante la Audiencia contra la providencia del gobernador, si es que no ha trascurrido el término legal para intentarla, sobre lo cual véase lo que espondremos en la seccion quinta.

§. 5.° *Resoluciones de las Direcciones y Juntas generales.*

En la Administracion central, como los Ministros son los jefes superiores, puede recurrirse hasta ellos por la vía gubernativa, y por esto ordinariamente no se dá la contenciosa, sino contra las resoluciones ministeriales, que son las que causan estado. Esta es la regla general; pero en algunos casos los Directores generales están facultados para resolver definitivamente sobre cuestiones determinadas, y como entonces sus providencias causan estado, sin ulterior recurso en la vía gubernativa, por considerarse que obran en virtud de delegacion de su jefe inmediato, que es el Ministro del ramo, si tales providencias lastiman derechos preexistentes, no puede menos de concederse contra ellas el recurso contencioso-administrativo ante el Consejo de Estado, hoy ante la Sala 4.ª del Tribunal Supremo de Justicia, segun los principios que rigen en la materia.

Este punto no estaba bien definido en las primeras disposiciones, que se dictaron para organizar lo contencioso-administrativo. «La forma en que se redactó el núm. 1.° del artículo 1.° del Reglamento de 30 de Diciembre de 1846,—se dijo en el preámbulo del Real decreto de 21 de Mayo de 1853,—pudo al principio ofrecer alguna duda, acerca de si procedia recurrir á la vía contenciosa contra las decisiones de los Directores de la Administracion civil; pero la jurisprudencia, interpretando este artículo de una manera conforme á la buena doctrina, admitió solo el recurso cuando las decisiones de los Directores causan estado, en virtud de algun *reglamento especial*, y le negó en los demás casos; porque aquellos funcionarios son mas bien ajentes, que autoridades administrativas, y al Ministro responsable, como jefe inmediato, corresponde la facultad de confirmar ó revocar sus acuerdos, siempre que por escepcion no tengan carácter de definitivos.» Y con arreglo á esta doctrina, se resolvió la duda indicada, estableciéndose en el art. 2.° del mismo decreto que «las resoluciones de los Directores generales, que dependen del Ministerio de Hacienda, podrán revocarse por la vía administrativa, y no darán lugar á la contenciosa, sino cuando tengan carácter de definitivas y *causen estado, con arreglo á lo dispuesto en las leyes y reglamentos vigentes.*»

Esta disposicion, como todas las demás del citado decreto, se hizo despues estensiva á todos los Ministerios, por el art. 14 del Real decreto de 20 de Junio de 1858. Fué además confirmada por la ley orgánica del Consejo de Estado, de 17 de Agosto de 1860, cuyo artículo 56 dice: «El que se sintiere agraviado en sus derechos por alguna resolucion del Gobierno, ó *de las Direcciones generales, que cause estado*, podrá reclamar contra ella en la vía contenciosa, proponiendo su demanda ante el Consejo de Estado.»

Es, pues, de ley y de jurisprudencia, que contra las resoluciones de las Direcciones generales procede, por regla general, el recurso de alzada ante el Ministro respectivo, en la vía gubernativa; y que solo en el caso de que, en virtud de lo dispuesto espresamente en leyes y reglamentos especiales, pero de aplicacion general, sean definitivas dichas resoluciones y causen estado sin ulterior recurso, podrá entablarse contra ellas el contencioso-administrativo. Es indispensable, por tanto, para que así proceda, que haya una disposicion legal ó reglamentaria, que lo prevenga terminantemente, como sucede, por ejemplo, respecto de las resoluciones sobre caducidad de las concesiones de aguas del canal imperial de Aragon. Segun los arts. 168 y 169 del reglamento de 30 de Agosto de 1869 para el aprovechamiento de las aguas de dicho canal, los suscritores, que no se conformen con el acuerdo de la direccion del canal, declarando la caducidad de la concesion, podrán apelar en el término de 30 dias, para ante la Direccion general de agricultura, la cual resolverá definitivamente. Esta resolucion causa estado, y solo cabe contra ella la vía contenciosa, en el tiempo y forma, que establecen las disposiciones vigentes. Por eso será conveniente consultar en cada caso las disposiciones que á él se refieran.

Esta misma doctrina rige respecto de las resoluciones ó acuerdos de las juntas centrales, que tienen facultades resolutivas, como la *Junta superior de Ventas* de bienes nacionales, la *directiva de la Deuda pública*, la de *clases pasivas*, llamada hoy tribunal de primera instancia, y alguna otra. De sus acuerdos puede apelarse al Ministro del ramo, y solo en el caso de que por ley, ó reglamento, causen estado, sin ulterior recurso en la vía gubernativa, podrá recurrirse contra ellos por la vía contenciosa. Acerca de las atribuciones de la primera y recursos contra sus acuerdos, véase el artículo **COMPRA-VENTA DE BIENES NACIONALES**, especialmente su seccion II, y los párrafos 7.° y 8.° de la IX; y respecto de las demás, véanse sus correspondientes artículos.

Se hallan tambien en el propio caso las resoluciones del *Almirantazgo*, que causan estado en la vía gubernativa, y son susceptibles de la contenciosa. Segun el párrafo XLVII del art. 41 del decreto-ley de 4 de Febrero de 1869, por el que se creó dicho alto cuerpo para la direccion y gobierno de los diversos ramos de la Armada, corresponde al Almirantazgo «resolver en la vía gubernativa las dudas y reclamaciones que se promuevan sobre el cumplimiento, inteligencia y efectos de los remates y contratos celebrados por la administracion de Marina.» Pues bien: el que se crea lastimado en sus derechos por estas resoluciones ú otras análogas del propio cuerpo, que causan estado, podrá entablar contra ellas el recurso contencioso-administrativo ante la Sala cuarta del Tribunal Supremo de Justicia, por la cual ha sido ya admitida alguna demanda de esta clase (1).

Aquí terminariamos este punto, si no debiéramos hacernos cargo de una duda, á que dá lugar el art. 53 del reglamento del Ministerio de Hacienda, de 18 de Febrero de 1871. Despues de ordenar en el 52 que de las resoluciones de los Directores podrán apelar los interesados ante el Ministro, dentro de los 60 dias de la notificacion administrativa; dispone el 53, que, pasado este plazo, causa estado la resolucion del Director, y contra ella no

(1) Sent. de la Sala cuarta del Trib. Sup. de 8 de Abril de 1871, declarando procedente la via contenciosa, y admitiendo la demanda presentada por D. Agustin Lecanda contra dos resoluciones del Almirantazgo, que desestimaron ciertas reclamaciones de éste sobre un contrato de fletamento.

se admitirá, ni dará curso á reclamacion alguna gubernativa. Si se limitara á esto dicho reglamento, no ofreceria dificultad, puesto que eso mismo estaba ya mandado, y se habia fijado la jurisprudencia, en el sentido que acabamos de esponer. Pero el citado art. 53 añade: «Los interesados, que consideren lastimado su derecho, *podrán utilizar en su caso y lugar la vía contenciosa*, que sea procedente, dentro de los seis meses siguientes, *á contar desde el dia en que hubiese causado estado la resolucion del Director*.»

A primera vista parece deducirse de esta disposicion, y así hay quien lo sostiene, que en su virtud procede hoy en todo caso la vía contencioso-administrativa contra las resoluciones de los Directores de Hacienda, que causen estado, ya porque les dé esta eficacia una ley ó reglamento especial, ó bien porque la adquieran, á causa de no haber interpuesto los interesados el recurso de alzada en la vía gubernativa, para ante el Ministro; y de consiguiente, que queda al arbitrio de los particulares entablar este recurso, intentando despues el contencioso contra la resolucion ministerial, si no les es favorable; ó dejar trascurrir los 60 dias, sin reclamar en la vía gubernativa contra la resolucion del Director, para pedir su revocacion en la contenciosa. Esta opinion carece de fundamento, á nuestro juicio: aunque contraria á los principios que rijen en la materia, y que espondremos en el párrafo 1.° de la seccion V, podria sostenerse, si la disposicion, antes citada, no contuviese las palabras *en su caso y lugar*; pero estas palabras denotan que no se ha tratado de establecer nada nuevo; sino que los que se crean lestimados en sus derechos podrán utilizar la vía contenciosa *en su caso y lugar*, esto es, cuando proceda contra la resolucion del Director, y cuando concurran todos los requisitos para ello necesarios, en la propia forma que antes estaba prevenido.

Con mas razon pudiera sostenerse que, segun el nuevo reglamento, en todo caso procede el recurso de alzada al Ministro de Hacienda, contra toda resolucion de los Directores, aun aquellas que antes causaban estado, sin ulterior recurso en la vía gubernativa, puesto que no hace escepcion. Sin embargo, una disposicion especial, dictada para casos determinados, no puede considerarse derogada implícitamente por una general, para los casos ordinarios, cual lo es dicho reglamento: así es que no se ha alterado la jurisprudencia, que venia establecida. Es de lamentar, de todos modos, que no se dicten con mas prevision disposiciones de esa trascendencia.

Por Real órden de 20 de Agosto de 1866 (*véase en la pág. 55 del tomo* XII) se mandó, que todos los acuerdos que dicten la Junta superior de ventas y la Direccion de propiedades y derechos del Estado, que no se reclamen en el plazo de 60 dias, *causen estado en la vía administrativa*. Esta frase, empleada tambien con impropiedad, dió lugar á que se creyera, como ahora, que podia utilizarse en tal caso la vía contenciosa. Desde luego se tocó la necesidad de aclarar este punto, y de fijar reglas claras y precisas para que, tanto los particulares, como el Estado, pudieran utilizar oportunamente los recursos procedentes, sin que quedaran en incierto sus derechos respectivos, y á este fin se dictó la Real órden de 30 de Marzo de 1867, por la cual, de conformidad con el dictámen de la seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se mandó para todas las Direcciones dependientes del Ministerio de Hacienda, que de sus acuerdos podrán alzarse los interesados para ante dicho Ministerio en el término de 60 dias, contados desde el siguiente al de la notificacion administrativa, *en la que deberá hacérseles saber el recurso que les queda y el término que se les concede*: que dicho plazo solo correrá para la Administracion desde el dia en que entienda ésta que una providencia anterior le causa algun perjuicio; y que pasados los 60 dias, sin que los interesados hubiesen reclamado para ante el Ministerio del acuerdo de la Direccion respectiva, *quedará éste firme y sin ulterior recurso* (1).

(1) Dicha Real órden de 30 de Marzo de 1867, despues de varios considerandos, en su parte dispositiva establece y manda observar, como medida general, aplicable á todos los ramos dependien-

Tampoco se hizo en esta Real órden la escepcion de los casos, en que, por ley ó reglamento, causa estado en la vía administrativa la providencia de un Director, y puede ser reclamada en la contenciosa; y sin embargo, siempre se ha considerado subsistente este recurso en tales casos, por la razon indicada, y por hallarse fundado en la ley del Consejo de Estado, como ya hemos dicho. Lo propio sucederá hoy; y por todo ello creemos, que, no obstante las disposiciones, antes citadas, del nuevo reglamento del Ministerio de Hacienda, lo legal y procedente es, ahora lo mismo que antes, que la vía contencioso-administrativa no puede utilizarse contra las resoluciones de los Directores generales, sino en el caso de que por ley ó reglamento causen estado, sin ulterior recurso en la vía gubernativa. Cuando no concurra esta circunstancia, el único recurso que procede es el de alzada ante el Ministro, y no interponiéndolo dentro de los 60 dias, concedidos para ello, queda firme el acuerdo del Director, sin ulterior recurso en la vía gubernativa, ni en la contenciosa, para el particular que crea lastimados sus derechos (1).

tes del Ministerio de Hacienda, las reglas siguientes:

1.ª En los negocios que se versen recíprocas obligaciones de la Hacienda y los particulares, no podrán ser revocados por las Direcciones los acuerdos definitivos, que dicten resolviendo los asuntos de su competencia y dentro del círculo de sus atribuciones.

2.ª Los interesados podrán alzarse de dichos acuerdos para ante este Ministerio en el término de 60 dias, contados desde el siguiente al de la notificacion administrativa, en la que deberá hacérseles saber el recurso que les queda y el término que se les concede. Solo correrá para la Administracion desde el dia en que entienda ésta que una providencia anterior causa algun perjuicio.

3.ª Pasado dicho término, sin que los interesados hubiesen reclamado para ante este Ministerio del acuerdo de la Direccion respectiva, quedará éste firme y sin ulterior recurso, salvo el que se reserva á la Administracion en la regla anterior.

4.ª El plazo de 60 dias, señalado para alzarse de los acuerdos de las Direcciones, empezará á contarse, respecto de los asuntos ya resueltos por las mismas, desde la fecha en que esta Real disposicion se publique en la *Gaceta de Madrid*.

(1) Sentencia de la Sala cuarta del Tribunal Supremo de 1.º de Abril de 1871, absolviendo á la Administracion de la demanda interpuesta por D. Ignacio Fernando Llarena y Ponte.

§. 6.º *Resoluciones de los Ministros.*

Es un principio constitucional, consignado en la Constitucion política vigente, lo propio que en todas las anteriores, que, aunque el poder ejecutivo reside en el Rey, lo ejerce por medio de sus Ministros, que son los responsables, los cuales deben firmar todas las órdenes y disposiciones, que se dicten por el Rey, ó en su nombre, sin cuyo requisito no puede dárseles cumplimiento. Son, pues, los Ministros los jefes superiores de la Administracion, cada uno en su respectivo departamento: y como por esta razon no pueden someterse su resoluciones á otro criterio más elevado en el órden gerárquico, de aquí la necesidad de que con ellas quede ultimada en todo caso la vía gubernativa. Pero, pueden lastimar derechos preexistentes de un particular ó corporacion, ó del Estado mismo, y justo es entonces que pueda revisarse la resolucion ministerial, sometiéndola á un exámen más detenido, y permitiendo la ámplia defensa de sus derechos al que se crea perjudicado. Este es el objeto de la vía contencioso-administrativa, y á ese fin se concede este recurso contra toda resolucion de los Ministros de la Corona, que reuna las condiciones necesarias, para que pueda ser reclamada en dicha vía.

Es sabido que las resoluciones que emanan del poder supremo, se dictan, unas veces, en forma de *Reales órdenes*, llamadas en otros paises *órdenes ministeriales*, porque las acuerdan los Ministros por sí mismos, aunque en nombre del Monarca, en virtud de la delegacion general que les está concedida para todos los ramos de su departamento respectivo; y otras veces en forma de *Reales decretos*, que llevan la firma del Rey, como acordados por él mismo, á propuesta del Ministro del ramo, el cual los refrenda y autoriza con su firma para darles autenticidad y fuerza obligatoria. De esta distincion ha nacido la duda de si podria reclamarse en la vía contencioso-administrativa contra las resoluciones dictadas en una y otra forma, ó tan solo contra las Reales órdenes. (Véase DECRETO REAL.)

La intervencion directa del Monarca en los Reales decretos: la circunstancia de ser el jefe supremo del poder ejecutivo, y en cuyo nombre además se ejerce la justicia: la inviolabilidad que le está declarada; y la inconveniencia, por todo ello, de que sus actos fuesen anulados, ó por lo menos consultada la nulidad, por un tribunal, hacia creer á muchos que no podia, en buenos principios de gobierno, entablarse la vía contenciosa contra actos, revestidos de tan solemne carácter.

La legislacion por otra parte no estaba clara. El Real decreto de 21 de Mayo de 1853, dictado por el Ministerio de Hacienda, y hecho estensivo á los demás por el de 20 de Junio de 1858, dice en su art. 1.°: «En los negocios, en que se versen recíprocas obligaciones de la Hacienda y de los particulares, causarán estado las resoluciones que *en mi nombre* adopte el Ministro de Hacienda, y sean revocables por la vía contenciosa, á que podrán recurrir contra ellas, tanto el Gobierno como los particulares, si creyesen perjudicados sus derechos.» Esto parece denotar, que se referia tan sólo á las Reales órdenes, que son las providencias, dictadas por los Ministros *en nombre* del Rey, es decir, en virtud de la delegacion general; pero no á los Reales decretos, que no son dictados sólo por los Ministros, sino por el mismo Monarca: opinion que confirmaba el preámbulo del decreto citado, en el que solo se hablaba de las resoluciones adoptadas *por los Ministros*. Además, en la ley orgánica del Consejo de Estado, en el reglamento de lo contencioso y en otras varias disposiciones, solo se habla de reclamaciones contenciosas contra resoluciones finales de la Administracion, de los Ministros ó del Gobierno; pero sin especificar nunca, ni determinar, si éstas han de ser Reales órdenes, ó Reales decretos.

Sin embargo de esto, y cualesquiera que puedan ser las deducciones que se saquen de la intervencion del Monarca en los Reales decretos, no puede negarse contra ellos la vía contenciosa, siempre que no se dicten como medida general, y que lastimen derechos preexistentes. No estando, como no lo está por regla general en España, deslindado lo que corresponde resolver en una ú otra forma; ínterin sea potestativo en los Ministros dar á ciertas resoluciones el carácter de Real decreto, seria despojar por completo á los particulares de las garantías que tienen en la vía contencioso-administrativa, y hacer al Ministro árbitro de impedir la revision de sus actos, lo cual no es conveniente, ni sostenible en buenos principios.

Y hay casos tambien, en que no puede negarse dicho recurso contra resoluciones de los Ministros, que han de ir revestidas necesariamente de esa mayor solemnidad. Segun nuestras leyes, los nombramientos y separaciones de los funcionarios públicos, que tengan el carácter de jefes de Administracion, deben acordarse por Reales decretos. Ciertos cuerpos, como el Consejo de Estado, la Direccion del Registro de la propiedad y otros, tienen organizado su personal de manera que solo en determinada forma y por ciertas causas pueden ser sus individuos separados. Pues bien; si por Real decreto, sin que existan las causas ó sin preceder los trámites que los reglamentos determinan, se separa á un funcionario, jefe de Administracion, que corresponda á los cuerpos indicados, tiene el derecho de reclamar contra tal resolucion por la vía contencioso-administrativa.

De acuerdo con la doctrina espuesta, se halla hoy resuelta la cuestion por ley y por jurisprudencia. La ley de organizacion del poder judicial, de 15 de Setiembre de 1870 (artículo 244), concede el recurso contencioso contra la Administracion ante el Tribunal Supremo, á los jueces y magistrados que sean destituidos, trasladados ó jubilados, sin que concurra alguna de las causas señaladas en la misma ley, ó sin guardarse las formas que en ella se prescriben; y segun los arts. 224 y 237, tanto la destitucion, como la traslacion tienen que verificarse en virtud de Real decreto, acordado en Consejo de Ministros, y refrendado por el de Gracia y Justicia. Tenemos, pues, un caso de ley, que autoriza la vía contencioso-administrativa contra Reales decretos.

Por decreto y órdenes de la Regencia del

Reino, de 26, 29 y 30 de Julio de 1869, se dejó cesantes, sin prévia formacion del oportuno espediente, á seis empleados de la Secretaría de Gracia y Justicia, que habian ingresado por oposicion en plazas de auxiliares de la Direccion del Registro de la propiedad. Los interesados entablaron demanda contencioso-administrativa contra dichas resoluciones ministeriales, y no obstante que una de ellas habia sido dictada por decreto, fué admitida la demanda, y fallada favorablemente, dejando sin efecto el decreto y órdenes citadas, por sentencia de la Sala cuarta del Tribunal Supremo, de 21 de Febrero de 1872, inserta en la *Gaceta* del dia 11 de Marzo siguiente.

Otro caso de distinta índole. Por Real decreto de 6 de Mayo de 1868, se declaró disuelta la compañía del ferro-carril de Alar del Rey á Santander y caducada su concesion. Los interesados, á quienes perjudicaba este decreto, entablaron contra él ante el Consejo de Estado, solicitando su revocacion, demanda contencioso-administrativa, la cual fué admitida por decreto del Gobierno provisional, de 9 de Enero de 1869, espedido por el Ministerio de Fomento. Es de notar que, aunque la seccion de lo contencioso del Consejo de Estado opinó que no procedia la admision de dicha demanda, no se fundó en que iba dirigida contra un Real decreto; sino en otras consideraciones referentes al fondo y naturaleza de la cuestion.

Aun pudieran citarse otros casos; pero bastan los indicados para demostrar que, por ley y por jurisprudencia, procede la vía contencioso-administrativa contra las resoluciones de los Ministros, cualquiera que sea la forma que adopten para dictarlas, ya sea la de Real órden, ya la de Real decreto, siempre que tengan por objeto aplicar una ley, reglamento ú ordenanza, y que se sienta ofendido un derecho privado preexistente, que no pertenezca al órden político ó diplomático, ni al civil ó penal. En todo caso, y cualquiera que sea su forma, las resoluciones ministeriales, que deciden sobre derechos del órden administrativo, causan estado, y solo son reclamables en la vía contenciosa.

SECCION IV.

DE LOS TRIBUNALES CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVOS, Y MATERIAS DE SU COMPETENCIA RESPECTIVA.

Al organizarse lo contencioso-administrativo en 1845, se establecieron tambien los tribunales especiales, que debian ejercer esta jurisdiccion, y se determinaron los negocios de su competencia respectiva. Esos tribunales fueron los consejos provinciales, y el Consejo Real, denominado despues Consejo de Estado.

Por la ley de 2 de Abril de dicho año, se crearon los consejos provinciales, como cuerpos consultivos de los jefes políticos, y á la vez como tribunales de primera instancia en los asuntos administrativos de su respectiva provincia, cuando pasasen á ser contenciosos, espresándose en los arts. 8.° y 9.° las cuestiones, que debian oir y fallar en tal concepto. De las mismas atribuciones fueron investidos por la ley de 25 de Setiembre de 1863, que reformó la anterior. En su art. 82 se dispuso que los consejos provinciales actuarian como tribunales contencioso-administrativos, en cuyo concepto debian oir y fallar las cuestiones de este órden, que se suscitaran con motivo de las providencias dictadas por los gobernadores, en la aplicacion de las leyes, ordenanzas, reglamentos y disposiciones administrativas; y en los arts. 83 y 84 se hizo una reseña de dichas cuestiones, mas estensa que la contenida en la ley de 1845.

En la ley orgánica del Consejo Real, de 6 de Julio del propio año 1845, se consignó el principio de que á éste alto cuerpo correspondia conocer de los asuntos contenciosos de la Administracion; pero con jurisdiccion retenida, puesto que no podia fallar por sí; sino proponer al Gobierno el proyecto de sentencia para su aprobacion ó modificacion por un Real decreto. Ese principio fué desenvuelto en el reglamento de 30 de Diciembre de 1846, sobre el modo de proceder dicho Consejo en los negocios contenciosos, dándole el caracter de *tribunal de primera y única ins-*

tancia, para las contiendas, á que diesen lugar los actos y resoluciones de la Administracion central, y de *segunda instancia*, para conocer en apelacion y nulidad de las resoluciones de los consejos provinciales, y de las de cualquiera otra autoridad, que entienda en primera instancia en negocios contencioso-administrativos. Estas mismas atribuciones se confirieron despues al Consejo de Estado por la ley de su creacion, de 17 de Agosto de 1860, en cuyo art. 1.° se consignó tambien el principio de que el Consejo de Estado es el cuerpo supremo consultivo del Gobierno en los asuntos contencioso-administrativos de la Península y Ultramar.

La organizacion que se dió, tanto á los consejos provinciales, como al Consejo Real y al de Estado, para que, además de sus atribuciones consultivas, funcionaran como tribunales contencioso-administrativos, véase en sus respectivos artículos.

Estos tribunales dejaron de existir, como ya se ha dicho en la seccion primera, en virtud del decreto del Gobierno provisional de 13 de Octubre de 1868, por el que fueron suprimidos los consejos provinciales y la seccion de lo contencioso del Consejo de Estado, y se mandó que pasaran á las Audiencias los negocios pendientes ante aquellos, y al Tribunal Supremo de Justicia los que pendian en dicha seccion, ante el cual se interpondrian tambien en lo sucesivo las demandas, que, segun la legislacion hasta entonces vigente, debian entablarse en primera y única instancia ante el Consejo de Estado.

Para la ejecucion de esta reforma se dictó poco despues por Gracia y Justicia el decreto de 26 de Noviembre del propio año, y por él se encargó á la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, con jurisdiccion *propia*, y no *retenida*, como era la del Consejo de Estado, el conocimiento de los negocios contenciosos de la Administracion, procedentes de la Península, islas adyacentes y provincias ultramarinas, ya sea en instancia única, ya en apelacion ó en recurso de nulidad (arts. 6.° y 10); y á la Sala primera de cada Audiencia el de los negocios pendientes, ó que en lo sucesivo se incoaren, de que conocian antes los consejos provinciales de su respectivo territorio (art. 18.)

La jurisdiccion conferida por este decreto-ley á la Sala tercera del Tribunal Supremo, se trasladó despues á la Sala cuarta, creada á este fin en el propio Tribunal, por la ley provisional sobre organizacion del poder judicial de 15 de Setiembre de 1870, dándole la denominacion de *Sala de recursos contra la Administracion*. En el art. 282 se declaró que «conocerá esta Sala, en única instancia y en revision, de todos los recursos, que, con arreglo á la ley, entablen contenciosamente los que se sintiesen agraviados en sus derechos por resoluciones de la Administracion general del Estado, *que sean definitivas*.» Habrán de entenderse por tales todas aquellas, contra las que no se concede ulterior recurso en la via gubernativa.

Es de notar, que al tratar dicha ley de la organizacion y competencia de las Audiencias, nada se diga acerca de la jurisdiccion contencioso-administrativa, encomendada á las mismas, no obstante hacerse mencion espresa de ella en la parte que compete al Tribunal Supremo. Esto, unido á la circunstancia de que en el primer decreto-ley, que se dictó sobre esta materia en 13 de Octubre de 1868, tampoco se encomendó á las Audiencias espresamente el conocimiento de los negocios, que se incoasen en lo sucesivo; sino solo el de los pendientes, revela que existia el pensamiento de crear en cada provincia un tribunal especial, en reemplazo de los consejos provinciales, que conociera de estos negocios en primera instancia, sin el inconveniente de sacarlos fuera de la provincia, como hoy sucede en el mayor número de casos. Pero, si existia este pensamiento, no ha llegado á realizarse, y siguen las Salas primeras de las Audiencias conociendo de esta clase de negocios, en virtud de la jurisdiccion, que para ello les confirió el decreto-ley de 26 de Noviembre de 1868, como ya se ha dicho.

Resulta, pues, que segun las disposiciones vigentes, radica hoy la jurisdiccion contencioso-administrativa, en las Audiencias y en el Tribunal Supremo de Justicia, correspondiendo:

A la Sala primera de la Audiencia respectiva, el conocimiento en primera instancia de las demandas contra los actos y resoluciones de la Administracion provincial, en todo el territorio de su jurisdiccion, de que ántes conocian los consejos provinciales, como tribunales contencioso-administrativos:

Y á la Sala cuarta del Tribunal Supremo, el conocimiento, en única instancia y en revision, de las demandas contra los actos y resoluciones de la Administracion central, de que antes conocia el Consejo de Estado, y de los recursos de apelacion y de nulidad, que se entablen contra las sentencias dictadas por las Salas primeras de las Audiencias de la Península y Ultramar, en los pleitos contencioso-administrativos.

Cuales sean las cuestiones y negocios de la competencia respectiva de dichos tribunales, vamos á esponerlo en los dos párrafos siguientes, partiendo siempre del supuesto de que la materia sea susceptible de la vía contencioso-administrativa, y que la resolucion final en la vía gubernativa haya sido dictada por la autoridad competente para ello, sobre lo cual véanse las dos secciones anteriores; como tambien que concurren los requisitos que espondremos en la seccion siguiente, como indispensables para que sean admisibles las demandas de esta clase.

§. 1.° *Asuntos de que conocian los consejos provinciales, y que hoy corresponden á las Audiencias en primera instancia.*

La ley para el gobierno y administracion de las provincias de 25 de Setiembre de 1863, en sus arts. 83 y 84, hizo una reseña de las cuestiones, cuyo conocimiento correspondia á los consejos provinciales, cuando pasasen á ser contenciosas, recapitulando lo que sobre este punto estaba ya ordenado por la ley de 2 de Abril de 1845 y otras disposiciones posteriores. Aunque aquella ley fué modificada por el Real decreto de 21 de Octubre de 1866, al que despues se dió tambien fuerza de ley por la de 17 de Mayo de 1867, esta reforma no alcanzó á las disposiciones, de que aquí tratamos, las cuales quedaron tales como estaban en la de 1863, si bien ocupando dichos artículos los números 82 y 83. Ellas, por tanto, han de servir de base para determinar los negocios, de que deben conocer hoy en primera instancia las Salas primeras de las Audiencias territoriales de la Península, como tribunales contencioso-administrativos. En cuanto á las de Ultramar, véase la seccion última de este artículo.

Debemos recordar que, segun el art. 82 de la citada ley de 1863, que es el 81 de la reformada en 1866, las providencias administrativas, contra las cuales se daba la vía contenciosa ante los consejos provinciales, habian de ser dictadas por los gobernadores de provincia, en la aplicacion de las leyes, ordenanzas, reglamentos y demás disposiciones administrativas. Pero, ya hemos dicho en la seccion anterior, que aunque los gobernadores conservan hoy algunas de aquellas atribuciones, las relativas á la administracion de la provincia y de los municipios han pasado á las diputaciones y comisiones provinciales, y las que se refieren á los ramos de Hacienda, se han encomendado á los jefes económicos, en virtud de las reformas hechas despues de la revolucion de Setiembre de 1868. Esta novedad no ha alterado la naturaleza de las cuestiones: siempre que sean susceptibles de la vía contencioso-administrativa, se dará lugar á esta, lo propio que antes, cualquiera que sea la autoridad provincial, que las haya resuelto, con tal que su providencia cause estado, sin ulterior recurso en la vía gubernativa.

Esto supuesto, veamos ahora los asuntos administrativos, de que antes conocian los consejos provinciales en primera instancia, cuando pasaban á ser contenciosos, y que hoy son de la competencia de la Sala primera de la Audiencia, á que corresponda la provincia en que se hayan incoado y resuelto gubernativamente. Haremos la reseña de ellos por el órden establecido en los arts. 83 y 84, ya citados, de la ley de 1863, completándola con lo ordenado en disposiciones posteriores, y con las observaciones necesarias para su recta inteligencia. Dichos asuntos, ó sean las cuestiones que pueden ventilarse por la vía contencioso-administrativa ante las Audiencias, son las que se refieran:

1.° «Al uso y distribucion de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales.» Véase sobre esta materia la seccion IV de COMUNALES, COMUNES (*Bienes de los pueblos*). Téngase tambien presente respecto á los bienes provinciales, que aunque segun el art. 46 de la ley provincial de 20 de Agosto de 1870, es de la esclusiva competencia de las diputaciones todo lo que se refiere al aprovechamiento, disfrute y conservacion de toda clase de bienes, acciones y derechos, que pertenezcan á la provincia ó á los establecimientos que de ella dependan, por el art. 50 se concede recurso de alzada para ante el Gobierno á cualquiera que se crea perjudicado por la ejecucion de los acuerdos de la diputacion en estos asuntos, cuando por ellos, ó en su forma, se haya infringido la ley. De consiguiente, en estos casos el recurso contencioso-administrativo será contra la resolucion del Gobierno, como lo declara el art. 54 en su referencia al 168 de la ley municipal, y corresponderá por tanto su conocimiento al Tribunal Supremo, y no á la Audiencia, que solo puede conocer de las demandas contra los acuerdos de las diputaciones provinciales, que causen estado sin ulterior recurso en la vía gubernativa.

2.° «Al repartimiento y exaccion individual de toda especie de cargas generales, provinciales ó municipales.» Téngase presente que las reclamaciones de los particulares, á que diere lugar la exaccion de los derechos de aduanas, consumos, papel sellado y demás impuestos indirectos, nunca podrán tener el carácter contencioso-administrativo; como tampoco las relativas á la apreciacion de la riqueza imponible de cada pueblo, fijacion de sus bases generales, rapartimiento y exaccion de la totalidad de las contribuciones directas, pues estas cuestiones corresponden esclusivamente á la Administracion activa, y solo pueden ventilarse y decidirse definitivamente en la vía gubernativa. Sobre esta materia únicamente pueden ser objeto de la vía contenciosa las reclamaciones individuales de los contribuyentes por esceso de la cuota, que les fuere impuesta en los repartimientos, ó sea por agravio comparativo, con relacion á los demás contribuyentes, por no haberse guardado la proporcion debida entre todos los de su clase. Lo propio en la contribucion de consumos, cuando se exije por reparto individual entre los vecinos; pero no respecto de las demás reclamaciones, á que dé lugar, pues, por referirse á un impuesto indirecto, deben resolverse en la vía gubernativa. Y tambien pueden ser objeto de la contenciosa las multas que se impongan por fraude ú ocultacion en el subsidio industrial y derecho de hipotecas. Cuando la reclamacion se dirija contra una providencia de la administracion provincial, conocerán de ella las Audiencias; y el Tribunal Supremo, cuando aquella se dirija contra una resolucion del Gobierno. Toda esta doctrina está sancionada por la jurisprudencia constante del Consejo de Estado y ahora del Tribunal Supremo (1), de conformidad con la Real órden de 20 de Setiembre de 1852, que puede verse en la pág. 71 del tomo XI.

3.° «A la cuota, con que corresponda contribuir á cada pueblo para los caminos, en cuya construccion ó conservacion se haya declarado interesados á dos ó más.» Véase en la *parte legislativa* el art. 8.° de la ley de caminos vecinales, de 28 de Abril de 1849. No puede entrarse en el exámen de esta cuestion sin que se resuelva préviamente si el pueblo está, ó no, interesado en la construccion ó reparacion del camino, y debe por consiguiente contribuir á los gastos, que ocasione. La resolucion de este punto corresponde al gobernador, como la de aquel; pero está reservado al Gobierno apreciar y resolver, si está bien hecha por el gobernador la declaracion de los pueblos, que son interesados

(1) Pueden verse, entre otras, las sentencias de la Sala cuarta del Tribunal Supremo, de 1.° y 28 de Octubre, 22 de Noviembre, 21 y 24 de Diciembre de 1870. Véanse tambien, en la *parte legislativa* de este artículo (*seccion 1.° y su apéndice*), la Real órden de 20 de Setiembre, y el Real decreto de 20 de Octubre de 1852, Reales órdenes de 6 de Diciembre de 1853, 4 de Junio de 1854, y 2 de Junio de 1863, Reales instrucciones de 1.° de Julio de 1864 y 23 de Diciembre de 1865, Real decreto de 29 de Junio de 1867, Real órden de 4 de Setiembre de 1867, y reglamento de 20 de Marzo de 1870.

en el camino, cuando no se conforma alguno de ellos; y resuelto este punto por el Gobierno sin ulterior recurso, podrá recurrirse á la Audiencia por la via contencioso-administrativa para que falle la cuestion, relativa á la parte proporcional que deba satisfacer cada pueblo. Así se declaró por decreto-sentencia del Consejo de Estado de 4 de Mayo de 1868, en apelacion del Consejo provincial de Barcelona.

4.° «A la reparacion de los daños, que causen las empresas de esplotacion, en los caminos, á que se refiere el párrafo anterior.»

5.° «A las intrusiones y usurpaciones en los caminos y vias públicas, y servidumbres pecuarias de todas clases.» Segun las disposiciones vigentes y la jurisprudencia establecida, esto debe entenderse respecto de las intrusiones y usurpaciones recientes, de fácil comprobacion, limitándose la Administracion á hacer respetar y mantener el actual estado posesorio, practicando para ello los deslindes y acotamientos que sean necesarios. Las demás cuestiones sobre posesion y propiedad corresponden á los tribunales ordinarios, pues los contencioso-administrativos no pueden dictar legalmente declaraciones de derechos reales y de carácter permanente (1).

6.° «Al resarcimiento de los daños y perjuicios, ocasionados por las obras públicas.» Véanse en la *parte legislativa* el artículo 31 de la instruccion de 10 de Octubre de 1845, y la Real órden de 20 de Octubre de 1866 (pág. 17 y 72). No deben comprenderse en estas disposiciones las cuestiones relativas á la ocupacion de terrenos y aprovechamiento de materiales, siempre que en ellos ó en su estimacion se perjudique á los interesados, pues el conocimiento de estas cuestiones está reservado á la Administracion central y al Consejo de Estado (2).

7.° «Al deslinde de los términos correspondientes á pueblos y ayuntamientos, cuando estas cuestiones procedan de una disposicion administrativa.» Si no proceden de una disposicion de esta clase, corresponderá su conocimiento á la jurisdiccion ordinaria, como cuestion de propiedad, segun se declaró por Reales decretos de 27 de Octubre de 1847, decidiendo á favor de la autoridad judicial dos competencias con la Administracion. Téngase tambien presente, que una cosa es señalar término jurisdiccional á un pueblo, ó dividir entre dos ó más ayuntamientos el que les es comun; y otra cosa, hacer el deslinde de términos antiguos ó ya señalados. De esto último es de lo que aquí se trata, y las cuestiones, á que dé lugar, son las que pueden ventilarse en la via contencioso-administrativa ante las Audiencias, cuando emanen de una disposicion administrativa. Lo primero corresponde á la Administracion activa, la que obra discrecionalmente, segun la conveniencia pública, teniendo que ser objeto de una ley, cuando no hay acuerdo entre los pueblos interesados y la diputacion provincial (art. 7.° de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870): ántes lo resolvia el Gobierno, sin ulterior recurso.

8.° «Al curso, navegacion y flote de los rios y canales, obras hechas en sus cáuces y márgenes, y primera distribucion de sus aguas para riegos y otros usos.» En la ley de aguas, de 3 de Agosto de 1866, se dictan reglas para estas materias, concediendo la facultad de decidir definitivamente sobre ellas, en unos casos al gobernador de la provincia, y en otros al Gobierno. Se declare tambien por el art. 275, como lo estaba ya por el Real decreto de 29 de Abril de 1860, que «corresponde á la Administracion cuidar del gobierno y policía de las aguas públicas y sus cáuces naturales, así como vigilar sobre las privadas, en cuanto puedan afectar á la salubridad pública y seguridad de las personas y bienes.» El art. 293 determina los casos, en que compete á los tribunales contencioso-administrativos conocer de los recursos contra las providencias de la Administracion en esta materia, despues de haber ordenado

(1) Real decreto-sentencia del Consejo de Estado de 12 de Febrero de 1868, en apelacion del consejo provincial de Vizcaya: sentencia de la Sala cuarta del Tribunal Supremo de 27 de Febrero de 1871, en apelacion del consejo provincial de Toledo: y otras.

(2) Decretos-sentencias del Consejo de Estado de 4 de Mayo y 11 de Octubre de 1868, en apelacion del consejo provincial de Salamanca la primera, y del de Málaga la segunda.

en el 277, que «las providencias dictadas por la Administracion activa en materia de aguas, segun la presente ley, causarán estado, si no se recurre contra ellas por la vía gubernativa ante el inmediato superior gerárquico; ó por la vía contenciosa, siempre que proceda, dentro del plazo, que señalen las leyes y reglamentos, ó en su defecto, dentro de tres meses, contados desde la fecha, en que se publicase la providencia, ó se notificare al interesado.»

Para determinar, pues, si procede el recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia, en materia de aguas y de obras en los rios y canales, deberá consultarse en cada caso dicha ley, como tambien la jurisprudencia establecida por el Consejo de Estado y el Tribunal Supremo, en la multitud de resoluciones sobre el particular; teniendo presente que la cuestion corresponderá á los tribunales ordinarios, siempre que no verse sobre la primera distribucion de las aguas, y cuando estas sean de propiedad particular, ó la reclamacion se funde en títulos de derecho civil, como el de propiedad, posesion antígua, concordias, etc.; y á los contencioso-administrativos, cuando las providencias de la Administracion versen sobre el curso, navegacion y flote de los rios y canales, y obras hechas en sus cáuces y márgenes, aunque sea para reparar las antíguas (1), ó se dirijan á mantener el estado posesorio, ó á nuevas concesiones de aguas públicas, y por ellas se lastimen derechos adquiridos en virtud de disposiciones, emanadas de la misma Administracion.

9.° «A la insalubridad, peligro ó incomodidad de las fábricas, talleres, máquinas ú oficios, y su remocion á otros puntos.» Esta materia, como perteneciente á la policía urbana y rural, es de la competencia esclusiva de los ayuntamientos, segun el art. 67 de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870, con recurso de alzada á la diputacion provincial, y contra el acuerdo de ésta podrá entablarse hoy la vía contenciosa, como antes contra la resolucion del gobernador.

10. «A la caducidad de las pertenencias de minas, escoriales y terreros.» Esta disposicion es conforme á lo que sobre el particular habia ordenado la ley de minas de 6 de Julio de 1859, en su art. 68. Esta ley fué reformada por la de 4 de Marzo de 1868, quedando sin alteracion dicho art. 68; pero se modificó el 93, que dice: «Corresponde á los consejos provinciales, con apelacion al de Estado, el conocimiento, por la vía contenciosa, de las cuestiones, que se promuevan entre la Administracion y los concesionarios de minas sobre la inteligencia y cumplimiento de las condiciones, establecidas en la concesion.» Por la ley de 1859 estas cuestiones eran de la competencia del Consejo de Estado: hoy conocerá de ellas la Sala primera de la Audiencia respectiva, lo propio que de las de caducidad de pertenencias mineras, únicos casos de la competencia de estos tribunales en materia de minas, pues los demás, en que procede la vía contencioso-administrativa, son de la competencia de la Sala cuarta del Tribunal Supremo, antes del Consejo de Estado, como espondremos en el párrafo 2.° de esta seccion.

11. «A la demolicion y reparacion de edificios ruinosos, alineacion y altura de los que se construyan de nuevo, cuando la ley ó los reglamentos del ramo declaren procedente la vía contenciosa.» Véase en la *parte legislativa* (pág. 72) la Real órden de 9 de Febrero de 1867, que esplica la inteligencia de esta disposicion, y los casos en que procede la vía contenciosa contra las providencias de los gobernadores, en materias de policía urbana. Estas materias son tambien hoy de la competencia de los ayuntamientos; pero con recurso de alzada á las diputaciones provinciales, como hemos dicho anteriormente en el número 9. Téngase además presente, que las cuestiones de policía urbana y ornato público, atendido el criterio de la utilidad y conveniencia pública, por el cual deben resolverse, sólo pueden apreciarse discrecionalmente por la Administracion activa, y no son por tanto susceptibles de la vía contenciosa,

(1) Real decreto de 2 de Mayo de 1868, decidiendo una competencia entre el gobernador de Salamanca y el juez de Peñaranda de Bracamonte.

sino cuando espresamente la declaran procedente las leyes ó reglamentos del ramo, ó cuando los infringe la resolucion administrativa, lastimando un derecho preexistente (1); y tambien en los casos del núm. 14.

12. «A la inclusion ó esclusion en las listas de electores y elegibles, para ayuntamientos y sindicatos de riego.» No sólo las reclamaciones sobre capacidad electoral para ayuntamientos; sino tambien para diputados á Córtes y provinciales, están hoy comprendidas en este caso, como asimismo las que se refieren á la inclusion ó esclusion en las listas de mayores contribuyentes para senadores, segun la ley electoral de 20 de Agosto de 1870, que puede verse en la *parte legislativa* (pág. 51).

13. «A los agravios en la formacion definitiva del registro estadístico de fincas.» Véase, en la *parte legislativa* (pág. 68) el reglamento de 18 de Diciembre de 1846.

14. «A la represion de las contravenciones á los reglamentos de caminos, navegacion y riego, construccion urbana ó rural, policía de tránsito, caza y pesca, montes y plantíos.» Véanse, en la *parte legislativa*, el Real decreto de 23 de Setiembre de 1846, sobre los ramos de correos y caminos: la ley de 9 de Julio de 1856, sobre caza y pesca; y el art. 123 del reglamento de montes de 17 de Mayo de 1865. Téngase además presente que, segun las Reales órdenes de 26 de Junio de 1863 y 8 de Julio de 1867, la parte penal de las ordenanzas de montes, cuyas infracciones corresponde á la Administracion corregir, es aplicable sólo á los montes públicos, y no á los de dominio particular, respecto de los cuales rige el Código penal; y que conforme á lo declarado en Real órden de 17 de Agosto de 1867, siempre que el daño causado en un monte público no esceda de 1000 escudos, deberá conocer de él el alcalde ó el Gobernador, segun la cuantía del mismo; y cuando pase del espresado límite, toca á la jurisdicion ordinaria, como delito, definido en los arts. 437 y 438 de dicho Código. De consiguiente, procederá la vía contencioso-administrativa ante las Audiencias contra las providencias de los gobernadores, reprimiendo las contravenciones á las ordenanzas de montes, siempre que se trate de montes públicos, y aquellas sean de la competencia de la Administracion, y cuando versen sobre daño, que no esceda de mil escudos, ni con ocasion de él se haya cometido el delito de hurto ú otro, cuyo conocimiento corresponda á la jurisdiccion ordinaria (1).

15. «Al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los contratos y remates, celebrados con la Administracion provincial para toda especie de servicios y obras públicas del Estado, provinciales y municipales.» Nótese que solo se trata de los contratos y remates, celebrados con la *Administracion provincial*; pues las cuestiones, relativas á los que se celebren con la *Administracion central*, son de la competencia del Consejo de Estado, hoy de la Sala cuarta del Tribunal Supremo; y que se refiere á *toda especie* de servicios y obras públicas, sin escluir los de los ramos de Guerra y Marina. Véanse, en la *parte legislativa*, los Reales decretos de 23 de Setiembre de 1846, art. 3.°, y de 27 de Febrero de 1852, art. 12; el 22 de la instruccion de 15 de Setiembre de 1852, y el 39 del reglamento de 20 de Setiembre de 1865. Tambien ha de verse la Real órden de 5 de Julio de 1871, por la cual, en cumplimiento de estas disposiciones, se declara que contra un acuerdo de la diputacion provincial de Orense, sobre la inteligencia y cumplimiento de un contrato, celebrado con la administracion municipal, no procede otro recurso que el de la vía contenciosa ante la Audien-

(1) Reales decretos-sentencias del Consejo de Estado de 13 de Abril de 1866, en apelacion del consejo provincial de Tarragona, y 10 de Junio de 1868, en apelacion del de Barcelona: sentencia de la Sala cuarta del Tribunal Supremo de 26 de Octubre de 1870, tambien en apelacion del de Barcelona, y otras.

(1) Real decreto de 14 de Diciembre de 1867, negando la autorizacion solicitada por el juez de primera instancia de Cifuentes, para procesar al alcalde y síndico del ayuntamiento de Riva de Sachíes, por un contrato sobre aprovechamiento de leñas de un monte público; y decreto del Gobierno provisional, de 22 de Febrero de 1869, decidiendo una competencia entre el gobernador de Castellon y el juez de Morella.

cia. Igual declaracion contiene otra Real órden de 14 de Noviembre del mismo año.

16. «Al deslinde y amojonamiento de los montes, que pertenecen al Estado, á los pueblos, ó á los establecimientos públicos, reservando las demás cuestiones de derecho civil á los tribunales competentes.» Esta disposicion ha sido reproducida en el art. 38 del reglamento de montes, de 17 de Mayo de 1865, y lo propio estaba mandado anteriormente por el art. 8.°, núm. 7, de la ley orgánica de los consejos provinciales de 2 de Abril de 1845, por el art. 12 del Real decreto de 1.° de Abril de 1846, y por la Real órden de 15 de Marzo de 1860. Segun estas disposiciones y la jurisprudencia establecida por el Consejo de Estado, en varias sentencias y decisiones de competencia, corresponde, por la vía gubernativa, á los gobernadores de provincia el deslinde y amojonamiento, no solo de todos los montes públicos, enclavados en su provincia respectiva; sino tambien el de las heredades con ellos colindantes, tengan ó no el carácter legal de montes, y aunque sean de dominio particular, limitándolo respecto de éstas á la parte, en que confinen con aquellos; y la razon es, porque en tales casos no puede hacerse el deslinde del monte ó heredad particular, sin deslindar á la vez el monte público. Contra las resoluciones, que dicten los gobernadores, para la ejecucion de estos deslindes, y en las cuestiones, á que den lugar, procede la vía contenciosa ante la Sala primera de la respectiva Audiencia, debiendo reservarse en todo caso á los tribunales ordinarios las cuestiones de derecho civil, que se promuevan con motivo ú ocasion del deslinde gubernativo, cuales son todas las que afectan á la propiedad.

17. «A la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y ventas, celebradas por la administracion provincial de propiedades y derechos del Estado, y actos posteriores, que de aquellos se deriven, hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto definitivamente en posesion de dichos bienes.» Ya anteriormente, por el art. 10 de la ley de contabilidad de 20 de Febrero de 1850, y por el 1.° de la Real órden de 20 de Setiembre de 1852, se habia declarado que corresponden al órden administrativo la venta y administracion de los bienes nacionales, y que debian conocer los consejos provinciales, y el Real en su caso, de las cuestiones contenciosas, relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de dichos bienes y sus incidencias. La misma disposicion se ha reproducido en el art. 15 de la ley de contabilidad de 25 de Junio de 1870. Las Audiencias conocerán hoy de dichas cuestiones, cuando el contrato de venta ó de arrendamiento haya sido celebrado por la administracion económica de la provincia, en virtud de sus atribuciones, y lo propio deberá entenderse respecto de los que pueden celebrar los ayuntamientos y diputaciones provinciales; pero si la aprobacion de la subasta corresponde á la Administracion central, la vía contenciosa deberá entablarse ante el Tribunal Supremo. Véase lo que respecto de las ventas hemos dicho en el párrafo 8.° de la seccion IX, del artículo **COMPRA-VENTA DE BIENES NACIONALES.**

18. «A la indemnizacion, legitimidad de los títulos y liquidacion de los créditos de los partícipes legos en diezmos, con arreglo á lo que previene la ley de 20 de Marzo de 1846.» Además de esta ley, véanse, en la *parte legislativa*, el art. 4.° de la instruccion de 28 de Mayo de 1846, la Real órden de 20 de Mayo de 1849, y especialmente el Real decreto de 15 de Mayo de 1850, en el que se determinan con precision los trámites de estos espedientes, recursos que pueden entablarse contra las resoluciones gubernativas, que en ellos se dicten, y término para interponerlos. Y es de notar en estos asuntos, que correspondiendo la resolucion definitiva al Gobierno, el recurso contencioso-administrativo contra ella ha de entablarse ante el consejo provincial, hoy ante la Sala primera de la Audiencia del territorio, en que esté situado el pueblo, de cuyos diezmos se trate, con apelacion al Consejo de Estado, hoy al Tribunal Supremo (1).

(1) Por Real órden de 19 de Octubre de 1854 se denegó al Marqués de Valmediano la indemnizacion, que solicitaba, del tercio diezmo de ciertos pueblos. Contra esta Real órden se alzó para ante el Consejo Real, y, declarada por el Gobierno

Y hasta sin resolucion gubernativa puede entablarse la vía contencioso-administrativa, pues se permite hacerlo, siempre que aquella se dilate más de un año, y tambien cuando se acuerde por la Direccion de la Deuda la ampliacion del espediente, y alzándose al Gobierno, este no resuelva dentro de dos meses. No se hallan en estos casos las declaraciones de caducidad del derecho á la indemnizacion de los partícipes legos en diezmos: contra las resoluciones del Gobierno, sobre este punto, procede el recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Supremo de Justicia, conforme á la ley de caducidad de créditos, de 19 de Julio, é instruccion de 8 de Diciembre de 1869.

Quedan espuestos todos los casos, que se mencionan en los arts. 83 y 84 de la ley, para el gobierno de las provincias, de 25 de Setiembre de 1863, reproducidos sin alteracion en el 82 y 83 de la propia ley, reformada en 21 de Octubre de 1866, en los cuales procede la via contencioso-administrativa en primera instancia ante la Sala primera de la Audiencia respectiva. Las materias, á que se refieren los cuatro últimos, debieran ser de la jurisdiccion ordinaria; mas, por razones de interés del Estado, se han encomendado á los tribunales contencioso-administrativos: por esto la ley las ha colocado con separacion en el segundo de dichos artículos, con la espresion de que *se atribuyen* al conocimiento de estos tribunales, en vez de decir que *les corresponden*.

Todavía en disposiciones posteriores se han declarado de la competencia de los mismos tribunales algunos otros asuntos; y como esta jurisdiccion, por su índole especial, no puede estenderse á otros casos que los designados espresamente, como ya se ha dicho, haremos tambien mencion de ellos, para completar esta materia, siguiendo el órden numérico, que hemos adoptado. Corresponde, pues, á las Audiencias conocer tambien en primera instancia de las demandas contencioso-administrativas, que se entablen:

19. Contra los acuerdos de las diputaciones provinciales, sobre la nulidad de las escrituras de contrato de los médicos, cirujanos y farmacéuticos titulares de los pueblos, y consiguiente separacion de los mismos de sus plazas respectivas. Por el art. 70 de la ley de sanidad, de 28 de Noviembre de 1855, se ordenó que no podrian ser anuladas las escrituras de dichos facultativos, sino por mútuo convenio, ó por causa legítima, probada por medio del oportuno espediente y prévio fallo de la diputacion provincial, en vista de informe de la junta de sanidad de la provincia: y por el 71 se dispuso, que «si el ayuntamiento ó facultativos se creyesen agraviados por la resolucion, tomada por la diputacion provincial, podrán recurrir al tribunal contencioso-administrativo, dentro de los 30 dias siguientes al en que se les notifique el acuerdo.» Aunque en el reglamento para la asistencia de los pobres y organizacion de los partidos médicos de la Península, aprobado por Real decreto de 11 de Marzo de 1868, se dieron estas facultades á los gobernadores de provincia, ordenándose en el art. 33, que los interesados agraviados por la resolucion de dichas autoridades sobre la separacion de un facultativo titular, tendrian en todo caso recurso de alzada ante el Ministro de la Gobernacion, últimamente se ha declarado, por Real órden de 25 de Noviembre de 1871, que la resolucion de estos asuntos corresponde á las diputaciones provinciales. Ha quedado así restablecido en toda su fuerza el artículo 71 de la ley de sanidad de 1855, que no pudo ser derogado en este punto por un Real decreto, y en su virtud procede hoy

---

procedente la vía contenciosa, se admitió la demanda y se siguió el pleito con el fiscal por todos sus trámites. Pero en el fallo definitivo, que se dictó por Real decreto-sentencia de 9 de Mayo de 1858, se declaró improcedente la demanda, por ser incompetente el Consejo Real para conocer de ella en primera instancia, fundándose en que así en el art. 4.° de la ley é instruccion de 1846, como en el 20 del Real decreto de 1850, arriba mencionados, se previene espresamente, que contra las decisiones definitivas del Gobierno se ha de reclamar ante los consejos provinciales, quedando por tanto al Consejo Real en estas cuestiones la sola atribucion de tribunal de alzada; y que si este fallase dicha demanda, además de contrariar las indicadas disposiciones legales, perjudicaria á la parte demandante, porque reduciria á una sola las dos instancias, que puede utilizar en en defensa de su derecho.

la vía contencioso-administrativa, ante las Audiencias, contra los acuerdos de las diputaciones provinciales, sobre separacion de los facultativos titulares, y rescision ó nulidad de sus contratos. Y así sucederia, aunque no existiese esta disposicion, por hallarse el caso comprendido en él núm. 15, puesto que se trata de un contrato para un servicio municipal.

20. Contra las resoluciones, que dicten los gobernadores, declarando no ser de los pueblos ó de corporaciones dependientes de la administracion local, la propiedad de un monte. La demanda se interpondrá por el pueblo ó corporacion, que se considere perjudicado. (Art. 8.° del reglamento de montes, de 17 de Mayo de 1865.) Si la resolucion fuese favorable al pueblo ó corporacion, los particulares, que se crean perjudicados por ella, no pueden reclamar en la vía contencioso-administrativa; sino en la ordinaria, entablando la demanda de propiedad ante los tribunales de justicia. (Art. 10 de id.)

21. Contra las resoluciones de los gobernadores, sobre las reclamaciones relativas á las subastas de aprovechamientos forestales de los montes públicos, y rescision de estos contratos. (Arts. 100 y 107 del citado reglamento.)

22. Contra las providencias de los gobernadores, aprobando los acuerdos motivados de las juntas de ensanche de las poblaciones, sobre la valoracion de los terrenos, que deban espropiarse para dicho ensanche, cuando no haya conformidad entre el ayuntamiento y el propietario. Si el gobernador no aprueba el acuerdo de la junta, corresponde la resolucion al Gobierno, y en este caso la vía contenciosa debe entablarse ante el Tribunal Supremo. (Ley de 29 de Junio de 1864.)

23 Contra las resoluciones de las diputaciones provinciales, anulando alguna acta de la eleccion de sus individuos. En este sentido estricto ha sido interpretado el art. 30 de la ley provincial de 20 de Agosto de 1870, por Real órden de 30 de Abril de 1872, que acaba de publicarse. Dice dicho art. 30: «*Contra las resoluciones* de la diputacion provincial, se establece recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia respectiva. El interesado interpondrá el recurso, dentro de los ocho dias siguientes á la publicacion del acuerdo.» Habla, como se vé, de *resoluciones* en términos genéricos, de lo cual debiera deducirse que se refiere, tanto á la aprobacion, como á la nulidad de las actas, de que trata en los artículos anteriores. Sin embargo, en dicha Real órden se consigna que el citado art. 30 «ha de referirse necesariamente al caso, en que se anule alguna acta,» de que trata concretamente el 29, «porque es cuando se lesiona un derecho, de lo cual quiere la ley que conozcan los tribunales.» Si prevaleee esta interpretacion, no queda recurso ninguno contra los acuerdos de las diputaciones provinciales, aprobando las actas de sus individuos, lo cual, sobre ser inconveniente, es ocasionado á injusticias y arbitrariedades. Es verdad que el art. 30 de la propia ley, concede en general, al que se crea perjudicado, el recurso de alzada para ante el Gobierno, contra los acuerdos de las diputaciones en asuntos de su competencia; pero, segun se deduce de la misma Real órden antes citada, este recurso podrá utilizarse respecto de cualquiera otra providencia, que no sea la que decida definitivamente sobre la validez ó nulidad de la eleccion. Es de esperar que las Audiencias, procediendo rectamente, admitirán las demandas, tanto sobre la nulidad, como sobre la validez de las elecciones de que se trata, siempre que deduzca la reclamacion un individuo, que se crea perjudicado. Esto es lo que procede, en nuestro concepto, atendida la generalidad con que está redactado dicho artículo 30.

24. Y por último, contra la imposicion gubernativa de multas, ya las impongan los ayuntamientos, por infraccion de las ordenanzas ó reglamentos de policía urbana y rural; ya los gobernadores y comisiones provinciales á los alcaldes y regidores, por las faltas, que cometan en el desempeño de sus funciones. (Arts. 72 y 178 de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870.)

Es de notar que para estos casos se conceden dos recursos por el art. 178 de dicha ley; uno por la *vía administrativa*, y otro por *la ju-*

dicial: aquel para ante el Gobierno, cuando la multa haya sido impuesta por el gobernador ó comision provincial, sin perjuicio en todo caso de la reclamacion contenciosa ante el Tribunal Supremo; y *el judicial* para ante la Audiencia, en primera instancia, si bien debiendo preceder reclamacion gubernativa á la misma autoridad, que impuso la multa, para que deje sin efecto ó reforme su anterior providencia. Aunque la ley haya dado la denominacion de *judicial* á este recurso, realmente es el contencioso-administrativo ante la Audiencia respectiva. De suerte que los concejales multados tienen hoy dos recursos de esta clase: el uno para ante el Tribunal Supremo, en única instancia contra la resolucion ministerial, si hubieren recurrido al Gobierno por la vía gubernativa contra la providencia del gobernador ó comision provincial, que les impuso la multa; y el otro para ante la Audiencia, en primera instancia, con apelacion á la Sala cuarta del Supremo, si, en vez de recurrir al Gobierno, creen más conveniente reclamar á la misma autoridad, que les impuso la multa para que les alce esta pena.

En cuanto á las multas, que impongan los ayuntamientos, por infraccion de las ordenanzas y reglamentos municipales de policía urbana y rural, dice el art. 72 de la propia ley, que «contra la imposicion gubernativa puede el multado reclamar, conforme al artículo 178:» de suerte que se conceden los mismos dos recursos antes espuestos. Pero esto habrá de entenderse en términos hábiles, y aplicando el art. 178, no literalmente, porque no es posible, sin faltar á los buenos principios; sino en la forma que proceda. Así pues, el recurso por la vía administrativa deberá ser al gobernador de la provincia, que es el superior gerárgico, y contra la resolucion de este, procederá la vía contenciosa ante la Audiencia del territorio, en primera instancia. Y en cuanto á la vía, que dicho artículo llama impropiamente *judicial*, no puede tener efecto como en él se establece, mediante á que, segun ya hemos demostrado, la jurisdiccion contencioso-administrativa de las Audiencias está limitada á la revision de las providencias de las autoridades provinciales; pero no de las municipales. Por esto, en tales casos, para poder utilizar la vía contencioso-administrativa, creemos indispensable que se recurra antes por la gubernativa al gobernador contra la imposicion de la multa, acordada por el ayuntamiento.

Téngase presente para todos los casos espuestos, que segun el art. 14 de la ley, para el gobierno de las provincias, de 25 de Setiembre de 1863, «las providencias que recaigan sobre materias, que puedan ser objeto de la vía contencioso-administrativa ante los consejos provinciales, solo serán reclamables ante estos,» y hoy ante la Sala primera de la Audiencia respectiva. De consiguiente, en tales casos, es improcedente recurrir al Gobierno, porque éste no tiene competencia para conocer de esos asuntos, en los cuales queda ultimada la vía guvernativa con la resolucion de las autoridades provinciales, como está declarado repetidas veces, y recientemente por las Reales órdenes de 5 de Julio y 14 de Noviembre de 1871, citadas anteriormente en el núm. 15. Importa mucho no equivocar el recurso, porque, si durante la sustanciacion del gubernativo, entablado indebidamente, trascurre el plazo para intentar la vía contenciosa, ya no puede darse lugar á esta, como espondremos en el §. 3.° de la seccion V.

§. 2.° *Asuntos de que conocia el Consejo de Estado, y hoy el Tribunal Supremo de Justicia.*

Hemos dicho, al principio de esta seccion, que la jurisdiccion contencioso-administrativa, que con el carácter de *retenida*, estaba encomendada al Consejo de Estado, ya en única instancia, ya como tribunal de apelacion, corresponde hoy, con el carácter de *propia*, á la Sala cuarta del Tribunal Supremo, en la misma estension, que era desempeñada por aquel alto cuerpo. Para determinar, pues, los asuntos propios de la misma, es preciso recurrir á las disposiciones, que, sobre este punto, regian para el Consejo de Estado.

Como en la ley orgánica del Consejo Real, de 6 de Julio de 1845, solo se consignó el principio de que este cuerpo deberia ser siem-

pre consultado sobre los asuntos contenciosos de la Administracion, fué preciso desenvolver este principio en disposiciones posteriores, y así se hizo por el reglamento de lo contencioso, de 30 de Diciembre de 1846. En el art. 1.° de este reglamento se determinaron los negocios, de que debia conocer el Consejo Real, en primera y única instancia, y en el 2.° se consignó que le competia igualmente conocer, en apelacion y nulidad, de las resoluciones de los consejos provinciales, y de las de cualquiera otra autoridad, que entendiera en primera instancia en negocios contencioso-administrativos. Estas disposiciones fueron esplicadas, y aun ampliadas por otras posteriores, como los Reales decretos de 17 de Julio y 18 de Diciembre de 1849, 21 de Mayo de 1853 y otras; pero todas se refundieron en la ley orgánica del Consejo de Estado, que reemplazó al Real, de 17 de Agosto de 1860. Esta ley sirve, por tanto, de base á la materia de que tratamos.

Segun el art. 46 de la misma, el Consejo, constituido en Sala de lo contencioso, debia ser oido, *en única instancia*, sobre la resolucion final de los asuntos de la Administracion central, cuando pasen á ser contenciosos, y señaladamente en los que siguen:

«1.° Respecto al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los remates y contratos, celebrados *directamente* por el Gobierno, ó por las Direcciones generales de los diferentes ramos de la administracion civil ó militar del Estado, para toda especie de servicios y obras públicas.

»2.° Respecto á las reclamaciones, á que dén lugar las resoluciones *particulares* (no de carácter general) de los Ministros de la Corona, en los negocios de la Península y Ultramar.

»3.° Respecto á los recursos de reposicion, aclaracion y revision de las providencias y resoluciones del mismo Consejo.»

Y segun el art. 47, tambien debia ser oido el Consejo sobre la resolucion final, *en toda última instancia*, de los negocios contencioso-administrativos, y señaladamente en los *recursos de apelacion, nulidad ó queja*, contra cualquiera resolucion del Gobierno, acerca de los derechos de las clases pasivas *civiles*, y no de las militares; pues de los relativos á estas conocia antes el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y hoy el Consejo Supremo de la Guerra, y el Tribunal del Almirantazgo: contra los fallos de los consejos provinciales: y contra los del Tribunal de Cuentas del Reino y los de Ultramar, en los recursos de casacion de que tratan las leyes especiales de estos cuerpos.

Con esclusion de estos últimos recursos, de que conoce hoy el propio Tribunal de Cuentas, en pleno, segun los arts. 30 y 49 de su ley orgánica de 25 de Junio de 1870, quedan determinados en dichas dos disposiciones, que deben estimarse como reglas generales, los negocios contencioso-administrativos, que eran de la competencia del Consejo de Estado, y que hoy corresponden á la Sala cuarta del Tribunal Supremo. En varias leyes y disposiciones se ha concedido tambien espresamente este recurso, para los casos, á que se refieren; y aunque realmente están comprendidos en las citadas reglas, convendrá hacer mencion de ellos. Son los siguientes:

1.° Todas las cuestiones, relativas á las ventas de bienes nacionales y sus incidencias, ó sean las que versen sobre la validez ó nulidad de la venta, inteligencia ó interpretacion de sus cláusulas, designacion de la cosa enajenada, declaracion de la persona á quien se vendió, ejecucion del contrato y demás actos posesorios, que de él se deriven, hasta que el comprador sea puesto en posesion pacífica de los bienes; como tambien las que nazcan de los arrendamientos de esos mismos bienes, hechos por la Administracion central; reservando en todo caso á la jurisdiccion ordinaria las cuestiones sobre dominio ó propiedad, y cualquier otro derecho real, que se funden en títulos anteriores ó posteriores á la subasta, ó sean independientes de ella. Véanse sobre esta materia los párrafos 7.° y 8.° de la seccion IX del artículo **COMPRAVENTA DE BIENES NACIONALES**.

2.° Las reclamaciones á que dén lugar las resoluciones que dicte el Ministro de Hacienda en los espedientes de investigacion de

bienes nacionales, siempre que por razon de la materia, ó por infraccion de las formas, sean susceptibles de la vía contencioso-administrativa. (Real órden de 13 de Julio de 1866.)

3.° Todas las cuestiones, á que dén lugar los contratos de cualquiera especie, celebrados por el Gobierno ó por las respectivas Direcciones generales, para el servicio de los ramos de correos, caminos, canales y puertos. Así se declaró en el art. 3.° del Real decreto de 23 de Setiembre de 1846, y está tambien comprendido en la regla general del núm. 1.° del art. 46 de la ley orgánica del Consejo de Estado, espuesto anteriormente.

4.° Las reclamaciones contra el Estado á título de daños y perjuicios, ó á título de equidad, cuando, por razon de la materia, pertenezcan á lo contencioso-administrativo. (Art. 17 de la ley de contabilidad, de 20 de Febrero de 1850, y art. 18 de la de 25 de Junio de 1870.)

5.° Las reclamaciones, á que dén lugar las resoluciones del Ministro de Hacienda, sobre liquidacion y conversion de la deuda pública, por el perjuicio, que pueda irrogarse al Estado ó á cualquier acreedor. (Arts. 25 y 27 del Reglamento de 23 de Agosto de 1851; 15 y 17 del Real decreto de 1.° de Noviembre de id., y 12 de la Real órden de 30 de Enero de 1852.)

6.° Las que se entablen contra las resoluciones dictadas por el mismo Ministerio de Hacienda, declarando la caducidad de cargas de justicia y de créditos contra el Estado. (Real órden de 2 de Junio de 1855 sobre cargas de justicia: art. 18 de la ley de caducidad de créditos de 19 de Julio de 1869, y 3.° de la instruccion de 8 de Diciembre del propio año.)

7.° En los casos de expropiacion forzosa, las reclamaciones que se entablen contra las decisiones del Gobierno, sobre la necesidad de que el todo ó parte de una propiedad sea cedida para la ejecucion de las obras públicas del Estado, provinciales ó municipales, declaradas préviamente de utilidad pública; y sobre la tasacion de las fincas; como tambien en los casos de ocupacion temporal de terrenos y aprovechamiento de materiales para dichas obras, cuando en la sustanciacion y resolucion de estos espedientes se falte á las disposiciones contenidas en la ley de 17 de Julio de 1836, en el reglamento para su ejecucion de 27 de Julio de 1853, y demás vigentes sobre expropiacion forzosa. Véanse, además de estas disposiciones, el reglamento de 13 de Julio de 1863, para la aplicacion de dicha ley á los casos de guerra; y los decretos de 14 de Noviembre de 1868, sobre obras públicas, y 12 de Agosto de 1869, dictado para poner en armonía lo dispuesto sobre expropiacion forzosa con el art. 14 de la Constitucion vigente.

Por real órden de 30 de Julio de 1863 (*véase en la pág.* 70), se deslindó la competencia de la Administracion y de los tribunales ordinarios, en las reclamaciones contra dichas tasaciones, y se declaró que pueden deducirlas, tanto los particulares, como la Administracion y las empresas de obras públicas subrogadas á la misma; pero sobre la estension, inteligencia y fuerza obligatoria de esta Real órden, en cuanto á su primer estremo, debe consultarse la sentencia de la Sala cuarta del Tribunal Supremo, de 12 de Abril de 1871, en pleito promovido por Don José Salamanca, como concesionario de un ferro-carril, contra la Administracion general del Estado. En ella se consignó que es de la competencia privativa de la Administracion instruir y aprobar los espedientes de expropiacion por causa de utilidad pública, sin que la autoridad judicial deba tener en ellos otra participacion que para el nombramiento de perito tercero, en caso de discordia. Tambien convendrá consultar la jurisprudencia establecida sobre esta materia por el Consejo de Estado y el Tribunal Supremo. Véase EXPROPIACION FORZOSA.

8.° Las reclamaciones contra las resoluciones administrativas sobre valoracion de los terrenos, que deban expropiarse para el ensanche de las poblaciones, cuando corresponda al Gobierno la resolucion del espediente, conforme á la ley de 29 de Junio de 1864, y segun se espuso ya en el núm. 22 del párrafo anterior. Es un caso especial de expro-

piacion forzosa, que se rige por las disposiciones de dicha ley, dictada espresamente para los casos de expropiacion con motivo del ensanche de las poblaciones, como lo declaró la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia de 7 de Octubre de 1869.

9.° Las cuestiones sobre minas, en los casos, que determinan espresamente el art. 89 de la ley reformada de 4 de Marzo de 1868, y 84 del reglamento para su ejecucion de 24 de Junio siguiente, y por las personas que se espresan en el art. 86 del propio Reglamento. Véanse estas disposiciones en la *parte legislativa*, como tambien la Real órden de 19 de Agosto de 1865, y téngase presente que, segun la jurisprudencia, establecida por el Consejo de Estado y por el Tribunal Supremo, «la vía contenciosa contra las resoluciones ministeriales, en materia de minas, solo procede, respecto de aquellos casos, en que está espresamente concedida por las leyes y reglamentos vigentes, sobre la materia.» Así está declarado en muchas sentencias, y últimamente en la de 18 de Diciembre de 1871, dictada por la Sala cuarta de dicho Tribunal Supremo. Véase [illegible].

10 En materia de montes, las cuestiones susceptibles de la vía contenciosa, cuya resolucion en la gubernativa corresponde al Gobierno, conforme al reglamento de 17 de Mayo de 1865. Se hallan en este caso las resoluciones, que dicte el Ministro de Fomento, declarando no ser del Estado la propiedad de un monte, las cuales pueden impugnarse por la vía contenciosa ante el Tribunal Supremo dentro de seis meses, contados desde el dia, en que la Administracion entienda que la resolucion le causó perjuicio y ordene que se provoque su revocacion. (Art. 8.° de dicho reglam.) Pero si la resolucion del Ministro fuese favorable al Estado, los particulares, que se consideren perjudicados por ella, no pueden entablar la vía contencioso-admimistrativa; sino la judicial ante los tribunales ordinarios, por medio de la demanda de propiedad, á cuyo fin se tendrá por terminada la vía gubernativa con dicha resolucion. (Art. 10 de idem.) Tambien se hallan en aquel caso las reclamaciones contra las resoluciones ministeriales, sobre refundicion de dominios de los montes, si se han violado los trámites, y sobre servidumbres ó aprovechamientos de los montes públicos. (Arts. 71 y 79 de id.)

11. En materia de aguas, rios y canales, las reclamaciones que se entableo contra las resoluciones administrativas, cuando estas correspondan al Gobierno ó á las Direcciones generales, y sean susceptibles de la vía contenciosa, conforme al art. 295 de la ley de aguas de 3 de Agosto de 1866, y demás disposiciones sobre la materia. Véase lo que acerca de este particular hemos espuesto en el núm. 8.° del párrafo anterior.

12. La reclamacion, que puede entablar el concesionario de un ferro-carril contra la resolucion del Gobierno, declarando la caducidad de la concesion. (Art. 24 de la ley de ferro-carriles de 3 de Junio de 1855.) Sobre esta materia puede verse el decreto del Gobierno provisional, de 9 de Enero de 1869, admitiendo la vía contenciosa á los accionistas, obligacionistas y acreedores de la compañía del ferro-carril de Alar del Rey á Santander, contra el Real decreto de 6 de Mayo anterior, por el que se declaró disuelta dicha compañía y caducada la concesion del ferro-carril.

13. Las reclamaciones, que entablen los alcaldes y regidores contra la imposicion gubernativa de multas, por faltas en el ejercicio de sus funciones, cuando hubieren optado por la vía administrativa para ante el Gobierno, despues de apurada esta, como ya se indicó en el núm. 24 del párrafo anterior, y las que, por igual motivo entablen los diputados provinciales, conforme á lo prevenido en los artículos 178 de la ley municipal y 92 de la provincial, de 20 de Agosto de 1870.

14. Contra las resoluciones, que dicte el Gobierno, en los recursos de alzada de los acuerdos de las diputaciones y comisiones provinciales, cuando lastimen derechos preexistentes. (Arts. 168 de la ley municipal y 54 de la provincial, de 20 de Agosto de 1870.)

15. Las reclamaciones que pueden entablar los empleados, pertenecientes á carreras legalmente organizadas, cuando sean separados ó destituidos, con infraccion de las formas, establecidas para ello en las leyes y regla-

mentos respectivos, y cuando se consideren perjudicados por las resoluciones ministeriales, acerca del lugar que deben ocupar en el escalafon de su cuerpo, ó sobre cualquier otro derecho que les esté concedido espresamente. Por regla general, el nombramiento y separacion de empleados corresponde á las facultades discrecionales del Gobierno; pero cuando pertenecen á carreras reglamentadas, para cuyo ingreso se exijen condiciones especiales, y por ley ó reglamento están determinadas las que deben concurrir para que puedan ser separados, si no se cumplen estas condiciones, ó no se llenan las formalidades establecidas para la separacion, con tal medida se comete un abuso de poder, y se violan los derechos adquiridos por el interesado; como se perjudican tambien, cuando no se les dá en el escalafon el lugar que les corresponde; y pueden, por tanto, reclamar en la vía contenciosa contra la resolucion ministerial. Está concedido espresamente este recurso en disposiciones especiales:

A los jueces y magistrados, de la Península y de Ultramar, cuando sean suspendidos por el Gobierno, y cuando sean destituidos, ó jubilados sin causa legal, ó sin guardarse las formas para ello establecidas. A los de Ultramar, así activos como cesantes, se concede tambien ese recurso, cuando dejen de ser nombrados para las vacantes que ocurran, á que tengan derecho. Véase, en la *parte legislativa*, el art. 244 de la ley provis. sobre organizacion del poder judicial, de 15 de Setiembre de 1870, y el 56 del decreto de 25 de Octubre del mismo año, sobre organizacion judicial de las proviocias de Ultramar.

A los funcionarios del ministerio fiscal de la Península y de Ultramar, cuando, teoiendo un derecho perfecto y determinado en la ley para ingresar ó ascender en la carrera judicial, hubiesen sido pospuestos indebidamente, y cuando fueren destituidos ó jubilados sin causa legal, ó sin guardarse las formas para ello establecidas. (Art. 834 de la ley y 63 del decreto, antes citados.)

A los secretarios judiciales y oficiales de Sala, cuya destitucion corresponde al Gobierno, cuando sean separados sin la instruccion del espediente que debe preceder para ello; y aun instruido, si se resuelve sin ser oidos préviamente el interesado y el ministerio fiscal. (Arts. 489 y 536 de la ley antes citada.)

A los empleados periciales de aduanas de la Península y de Ultramar, que sean separados sin causa legal, ó sin guardarse las formas para ello establecidas, ó que de otro modo se crean perjudicados por las resoluciones del Gobierno, en los derechos que les conceden sus respectivos reglamentos. (Artículo 46 del reglam. de 26 de Abril de 1870, para la Península; y arts. 19, 28 y 54 del de 28 de Setiembre del propio año, para Cuba y Puerto-Rico.)

A los empleados del cuerpo de contabilidad de la Península y de las islas de Cuba y Puerto-Rico, en los mismos casos que los anteriores. (Arts. 36, 41 y 51 del reglamento de 12 de Agosto de 1870, para la Península; y 23, 31 y 37 del de 17 de Diciembre de idem, para Ultramar.)

A los empleados del cuerpo de administracion civil de Filipinas, cuando sean separados sin causa legal, ó sin guardarse las formas para ello establecidas; y tambien para reclamar contra los perjuicios que crean haber recibido por no habérseles dado en el escalafon el lugar que les corresponda, y contra las correcciones impuestas por el Gobierno, cuando den lugar á la esclusion del cuerpo. (Arts. 18 del decreto orgánico de 16 de Agosto de 1870; 24, 60 y 61 del reglamento de 2 de Octubre de id.)

Por Real decreto de 4 de Marzo de 1866 fué aprobado un reglamento orgánico de las carreras civiles de la Administracion pública, por el que (arts. 64 y 67) se concedió el recurso contencioso ante el Consejo de Estado á los empleados que se considerasen perjudicados por el puesto que se les designase en el escalafon de los de su clase, y contra la declaracion de inutilizados para el servicio; pero este reglamento fué derogado por otro Real decreto de 13 de Julio del propio año. Disposiciones análogas se dictaron á la vez para los empleados de las carreras civiles de la Administracion pública de Ultramar, en el reglamento de 3 de Junio de 1866. Este regla-

mento fué tambien derogado por decreto del Gobierno provisional de 5 de Diciembre de 1868; pero sus disposiciones sobre esta materia han sido restablecidas para los cuerpos de empleados de aduanas y contabilidad de Cuba y Puerto-Rico y para todos los de la administracion civil de Filipinas, como ya hemos visto.

Existen, además, otras clases de empleados, cuyas carreras están reglamentadas, exigiéndose condiciones para el ingreso y ascenso, y dándoles el derecho de la inamovilidad, ó de no ser separados sino por causa debidamente justificada, ó en virtud de espediente, con audiencia del interesado y consulta del Consejo de Estado ó de algun otro cuerpo consultivo. En este caso se hallan los empleados, que pertenecen á carreras especiales facultativas, á la del profesorado, los registradores de la propiedad, el subdirector, oficiales y auxiliares de la Direccion del Registro de la propiedad y del notariado, y otros. Todos estos empleados pueden utilizar el recurso contencioso-administrativo, ante la Sala cuarta del Tribunal Supremo, contra las resoluciones ministeriales, que les perjudiquen en sus derechos adquiridos, ó en el puesto que deban ocupar en el escalafon de su clase, y cuando sean separados sin guardarse las formas para ello establecidas, aunque en las leyes y reglamentos respectivos no se les conceda espresamente ese recurso. En tales casos la materia es contencioso-administrativa, como ya se indicó en la seccion II.

Quedan espuestos los casos, en que, por disposiciones especiales, está concedida espresamente la vía contencioso-administrativa en única instancia para ante el Consejo de Estado, hoy la Sala cuarta del Tribunal Supremo. Procede igualmente contra toda resolucion ministerial ó de las Direcciones generales, que cause estado, sin ulterior recurso en la vía gubernativa, siempre que se versen recíprocas obligaciones de la Hacienda y de los particulares, como dice el art. 1.° del Real decreto de 21 de Mayo de 1853, aplicable á todos los Ministerios segun el art. 14 del de 20 de Junio de 1853; ó que se trate del cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de cualquier contrato, celebrado directamente por la Administracion central, para toda especie de servicios y obras públicas, tanto civiles como militares, que es la regla 1.ª del art. 46 de la ley orgánica del Consejo de Estado, de que ya se ha hecho mencion; y como estaba tambien prevenido para los ramos de Hacienda, por el Real decreto de 12 de Febrero é instruccion de 15 de Setiembre de 1852; ó que con cualquier otro motivo lesione derechos preexistentes de un particular ó corporacion, ya sea en el fondo, ya por faltar á las formas, establecidas como garantía de esos derechos, pues ambos casos están comprendidos en la regla 2.ª del citado art. 46. En una palabra, todo «el que se sintiere agraviado en sus derechos por alguna resolucion del Gobierno ó de las Direcciones generales, que cause estado, podrá reclamar contra ella en la vía contenciosa, proponiendo su demanda ante el Consejo de Estado,» como dice el art. 56 de la citada ley orgánica de este cuerpo, y como se reprodujo sustancialmente en el 282 de la ley orgánica del poder judicial, de 15 de Setiembre de 1870, y tiene sancionado la jurisprudencia (1); lo cual debe entenderse en el supuesto de que la materia sea susceptible de la vía contenciosa, sobre lo cual véase la seccion II.

La doctrina espuesta es aplicable, sin ninguna limitacion, á las resoluciones dictadas por el Ministerio de Ultramar. Por Real decreto de 25 de Febrero de 1859 se ordenó, que desde aquella fecha se concedia el recurso contencioso-administrativo para las resoluciones que se adopten por el departamento de Ultramar, con arreglo á los mismos principios, establecidos para los demás Ministerios, y que el Consejo de Estado conoceria de las reclamaciones que se interpongan, con sujecion al reglamento general vigente. En el art. 6.° del decreto-ley de 26 de Noviembre de 1868, se declaró tambien que corresponde á la Sala tercera, hoy cuarta del Tribunal Supremo de Justicia, el conocimiento de

(1) Sentencias de la Sala tercera del Tribunal Supremo de 30 de Octubre de 1869, 8 de Enero y 5 de Julio de 1870, y otras muchas.

los negocios contenciosos de la Administracion, procedentes de la Península, islas adyacentes y *provincias ultramarinas*, ya sea en instancia única, ya en apelacion ó en recurso de nulidad. Y esto mismo se confirmó por el art. 9.° del decreto de 6 Abril de 1869, espedido por el Ministerio de Ultramar, disponiendo que la espresada Sala conocerá de los recursos de queja, nulidad y apelacion, y de las demandas que se incoen en primera instancia contra las resoluciones de dicho Ministerio.

Como *Tribunal de apelacion*, corresponde á la propia Sala, segun las disposiciones antes citadas, el conocimiento de los recursos de apelacion y nulidad, que se interpongan contra las sentencias dictadas, en pleitos contencioso-administrativos, por las Salas primeras de las Audiencias de todo el territorio español, que han reemplazado en el ejercicio de esta jurisdiccion, las de la Península é islas adyacentes á los consejos provinciales, y las de Ultramar á los consejos de Administracion. Y lo propio deberá entenderse respecto de los recursos de queja, que se interpongan por haber denegado las Audiencias la admision de los de apelacion ó nulidad.

En dicho concepto de tribunal de apelacion se atribuyó tambien al Consejo de Estado, por el art. 47 de su ley orgánica, de 17 de Agosto de 1860, el conocimiento de los recursos contra las resoluciones del Gobierno acerca de los derechos de las clases pasivas civiles, como ya lo hemos indicado. Se les ha dado este carácter, en consideracion, sin duda, á que existe un fallo dictado en primera instancia por un tribunal especial, cual es el de clases pasivas; pero como estos fallos, en virtud de recurso de alzada, son revisados por el Ministro de Hacienda ó el de Ultramar, segun la procedencia del interesado, y el recurso contencioso-administrativo se dá contra las resoluciones de estos, y no contra las del tribunal de primera instancia, antes junta de clases pasivas, parecia procedente haberle dado el mismo carácter que á los demás recursos contra las resoluciones ministeriales. Sin embargo, ha de considerarse como un caso especial, y tanto es así que el recurso no se interpone ante el Tribunal Supremo, como se hace en todas las demandas contra resoluciones ministeriales, de que este conoce en única instancia; sino ante el mismo Ministerio, que ha resuelto el espediente, para que, admitida la apelacion, lo remita á dicho Tribunal. Véanse sobre esta materia los Reales decretos de 28 de Diciembre de 1849 (1), 24 de Mayo de 1850 y 13 de Diciembre de 1868; y respecto de Ultramar, los artículos 1.° y 19 del decreto de 24 de Abril de 1869, y 18 de la ley de 23 de Mayo de 1870. Véase tambien CLASES PASIVAS.

Se atribuyó, por último, al Consejo de Estado, por el núm. 3.° del art. 46 de su ley orgánica, el conocimiento de los recursos de reposicion, aclaracion y revision de las providencias y resoluciones del mismo Consejo. La propia competencia tiene hoy la Sala cuarta del Tribunal Supremo, para conocer de los recursos de dicha clase, que se interpongan contra sus fallos, en los casos y forma que espondremos en los párrafos 4.° y 5.° de la seccion IX.

SECCION V.

REQUISITOS PARA QUE SEAN ADMISIBLES LAS DEMANDAS CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVAS.

Tres requisitos son indispensables para que sean procedentes y admisibles las demandas contencioso-administrativas, cualquiera que sea el tribunal ante quien se interpongan: 1.°, que haya precedido y se haya ultimado la vía gubernativa: 2.°, que la reclamacion verse sobre materia contencioso-administrativa, atribuida al tribunal, ante quien se interpone la demanda: 3.°, que esta haya sido entablada dentro del plazo fijado por la ley.

Además de estos tres requisitos, que deben concurrir en toda demanda contencioso-administrativa, se exige otro, cuando se trata del cobro de contribuciones, rentas y crédi-

(1) Por errata de imprenta aparece este decreto en la *parte legislativa* (pág. 34) con la fecha de 18 de Diciembre, debiendo ser 28 de Diciembre de 1849.

tos, definitivamente liquidados á favor de la Hacienda pública. En tales casos, no se puede admitir demanda, sin que préviamente se haya realizado el pago, ó la consignacion de lo liquidado, en las cajas del Tesoro (1), ó afianzado el pago á satisfaccion de la administracion económica, cuando aquella verse sobre la contribucion industrial (2), pues de lo contrario podria retardarse por mucho tiempo, con graves perjuicios para el Estado, el cobro de las rentas públicas.

Téngase tambien presente que estos recursos no pueden interponerse contra los fundamentos de las Reales órdenes ó resoluciones administrativas; sino contra la parte resolutiva de las mismas, segun lo declaró la Sala cuarta del Tribunal Supremo, en el último considerando de la sentencia de 24 de Noviembre de 1870, por la que admitió una demanda del duque de Ahumada, siguiendo la doctrina que rige para los recursos de casacion, y la jurisprudencia ya establecida sobre este punto por el Consejo de Estado (3).

En los párrafos siguientes espondremos lo que se halla establecido respecto de cada uno de los tres requisitos antes indicados.

§. 1.° *Primer requisito: que se haya apurado la via gubernativa. Cuándo se considera ultimada.*

Así como no se puede demandar á un particular, sin que de ordinario preceda el acto de conciliacion, así tampoco puede reclamarse contra la Administracion ante los tribunales, sin que antes el particular haya pedido gubernativamente el reconocimiento de su derecho. Este paso prévio, como medio de evitar un litigio con sus gastos y dilaciones, puede considerarse como supletorio de la conciliacion, que seria ineficaz y es improcedente en estos negocios, segun se declaró por Real órden de 7 de Abril de 1847.

La Administracion puede ser demandada ante los tribunales ordinarios, cuando obra como entidad jurídica y se trata de asuntos civiles; y ante los contencioso-administrativos, cuando procediendo como tal Administracion, lesiona un derecho privado, con motivo de la aplicacion de un reglamento ó precepto de carácter general. En el primer caso, los tribunales ordinarios no pueden admitir la demanda, sin que presente el demandante certificacion espresiva de haber precedido reclamacion en la vía gubernativa (1); y tampoco en los segundos puede incoarse el juicio sino despues de apurada dicha vía.

Hay, sin embargo, una distincion esencial entre uno y otro caso, nacida de la índole propia de lo contencioso-administrativo. En las reclamaciones judiciales no es precisa la resolucion gubernativa: basta que el particular la haya solicitado, y si no se resuelve dentro de cuatro meses, queda habilitado para interponer su demanda judicial, como se dirá en su artículo correspondiente. No sucede así en lo contencioso-administrativo: como este juicio es realmente una revision del acto gubernativo, no puede existir, sin que preceda el acto que ha de ser revisado, y por esto *no procede la via contenciosa sin la existencia de un acuerdo gubernativo que pueda ser confirmado ó revocado*. De aquí tambien el principio jurídico-administrativo, admitido como tal, lo propio que aquel, por la jurisprudencia constante del Consejo de Estado y del Tribunal Supremo (2), de que *no puede ha-*

(1) Párrafo últ. del art. 3.° de la Real órden de 20 de Setiembre de 1852; art. 28 del Real decreto de 26 de Noviembre de 1852, y art. 9.° de la ley de contabilidad de 25 de Junio de 1870.

(2) Art. 142 del reglamento de la contribucion industrial, de 20 de Marzo de 1870; Real órden de 4 de Junio de 1854, y art. 30 de la instruccion de 23 de Diciembre de 1865.

(3) En el último considerando del Real decreto-sentencia del Consejo de Estado, de 25 de Noviembre de 1867, se dice: «Considerando que el fundamento ó las razones en que se apoye una providencia, no pueden servir de motivo para reclamar contra ella, si en su parte resolutiva no contiene un perjuicio ó agravio, ó si este se ha reparado antes de intentarse su reclamacion.»

(1) Real órden de 9 de Junio de 1847; Real decreto de 20 de Setiembre de 1851, y decreto de 9 de Julio de 1869.

(2) Reales decretos-sentencias del Consejo de Estado de 21 de Julio de 1866, 25 de Octubre y 25 de Noviembre de 1867, 30 de Enero, 10 y 30 de Junio de 1868, y otros muchos: sentencias de la Sala tercera del Tribunal Supremo, de 4 y 7 de Octubre de 1869, 2 de Abril y 10 de Junio de

cerse reclamacion en la vía contenciosa sobre puntos no decididos en la gubernativa, aunque esos puntos sean incidentales, como la reclamacion de intereses ó de daños y perjuicios, y ni aun por vía de reconvencion. Y son tan fundamentales estos principios, que en ningun caso puede dispensarse su rigorosa observancia: así es que, si al fallar un pleito contencioso-administrativo, se reserva en la sentencia á una de las partes su derecho sobre abono de perjuicios ó sobre cualquier otro estremo, no puede deducirse con este objeto nueva demanda en la vía contenciosa, sin haber intentado y apurado antes la gubernativa sobre el derecho reservado, pues de otro modo carece la demanda de la indispensable preparacion (1).

Pero no basta, para que proceda la vía contenciosa, que se haya obtenido una resolucion en la gubernativa: es indispensable que esta vía haya sido apurada ó ultimada. Se considera en este caso, cuando la resolucion que en ella recae pone término al espediente gubernativo, por carecer ya de facultades la Administracion activa para reformarla ó modificarla. Es otro principio de derecho administrativo, sancionado tambien por la jurisprudencia constante del Consejo de Estado y del Tribunal Supremo, que *no se puede acudir á la vía contenciosa sin haber apurado la gubernativa, y que no se obtiene este resultado ínterin no recae en ella una resolucion final, que cause estado, sin ulterior recurso en la misma vía gubernativa*; siempre en el supuesto imprescindible de que lesione derechos preexistentes (2).

Nótese que la resolucion ha de ser *final*, esto es, que ponga término al espediente gubernativo, resolviendo definitivamente la reclamacion ó reclamaciones, que hayan sido objeto de él: si no las resuelve, ó las aplaza por cualquier motivo, ó reserva su derecho al interesado, no procede contra tal providencia la vía contenciosa (1), por faltarle dicha circunstancia, y la de lesionar un derecho preexistente; como no procede tampoco, segun ya hemos dicho, respecto de los puntos no resueltos, cuando han sido varios los reclamados en una misma instancia. En todos estos casos es preciso acudir de nuevo á la Administracion activa, para que dicte su resolucion definitiva sobre el punto omitido ó aplazado, pues de otro modo, como falta el acto administrativo, que ha de ser revisado en la vía contenciosa, es esta improcedente.

Tampoco se considera final, para los efectos de que se trata, la providencia, en que la autoridad administrativa se inhibe del conocimiento de un negocio, por creer que corresponde á otra autoridad ó corporacion, ó que es de la competencia de los tribunales de justicia; como igualmente la que se limita á dar por apurada la vía gubernativa para que pueda acudirse á la contencioso-judicial. Como las resoluciones de esta clase dejan intacta la cuestion principal, no causan agravio á los interesados en sus derechos, y esta es otra razon que se opone á que sean recla-

---

1870: id. de la Sala cuarta de 25 de Noviembre de 1870, 30 de Enero y 10 de Marzo de 1871, y otras.

(1) Sent. de la Sala cuarta del Tribunal Supremo de 14 de Enero de 1871, declarando improcedente la vía contenciosa sobre una demanda propuesta por D. Fermin Lopez Molina.

(2) Pueden verse, entre otros muchos que así lo determinan, los Reales decretos-sentencias del Consejo de Estado, de 26 de Noviembre de 1860, 21 de Julio de 1863 y 4 de Abril de 1864: sentencias de la Sala tercera del Tribunal Supremo de 21 de Octubre y 31 de Diciembre de 1869, 11 de Enero y 7 de Febrero de 1870: id. de la Sala cuarta, de 13 de Diciembre de 1870, y 14 de Enero de 1871. En el primer considerando de esta última se dice:

«Considerando que es un principio fundamental, sancionado por la jurisprudencia constante del Consejo de Estado y de este Tribunal Supremo, conforme con el espíritu de lo dispuesto en el reglamento de 30 de Diciembre de 1846 y en la ley orgánica de 17 de Agosto de 1860, que no se puede acudir á la vía contenciosa sin haber apurado la gubernativa; y que para verificarlo ante aquel cuerpo, hoy ante esta Sala cuarta, es necesario que haya recaido resolucion, que cause estado, de alguno de los Ministros ó de las Direcciones generales en los negocios de su esclusiva competencia.»

(1) Real decreto-sentencia del Consejo Real de 25 de Diciembre de 1857: id. del de Estado de 2 de Mayo de 1866: sentencia de la Sala tercera del Tribunal Supremo de 31 de Diciembre de 1869; id. de la cuarta de 7 de Noviembre de 1870, por la que se admitió en un estremo, y se declaró inadmisible en otro, una demanda de D. Manuel Safont.

madas por la vía contencioso-administrativa (1). Queda, además, á los interesados el recurso de promover la cuestion de competencia.

Se dice tambien, en el principio antes consignado, que la resolucion ha de ser de las que *causan estado, sin ulterior recurso en la vía gubernativa*, pues si lo hay, debe utilizarse, y de otro modo no se tiene por apurada dicha vía, para los efectos de que se trata. Causan tambien estado las resoluciones consentidas por las partes; pero contra ellas no puede intentarse la vía contenciosa, sino solo contra las que son definitivas y causan estado por ministerio de la ley. En el órden administrativo, lo propio que en el civil, es regla inconcusa que no procede recurso alguno contra las providencias consentidas, ya lo hayan sido espresamente, ya por no haberse interpuesto el recurso de alzada, cuando lo permite la ley. Es, pues, indispensable para poder llegar á la vía contenciosa, haber apurado antes la gubernativa, siguiéndolas por todas sus instancias y recursos: si no se hace así, será firme y ejecutoria la providencia, que haya recaido, por haberla consentido las partes; pero no es de las que causan estado, sin ulterior recurso en la vía gubernativa, que son las únicas contra las cuales puede entablarse la contenciosa, cuando lastiman derechos preexistentes.

Esta doctrina se halla tambien sancionada por la jurisprudencia del Consejo de Estado y del Tribunal Supremo de Justicia (2), y en ella nos fundamos para sostener en el párrafo 5.° de la seccion III, que á pesar de lo dispuesto en el art. 55 del reglamento del Ministerio de Hacienda, de 18 de Febrero de 1871, no procede la vía contenciosa contra las resoluciones de los Directores generales que causen estado, no por ministerio de la ley; sino porque los interesados no utilizaron el recurso de alzada al Ministro.

Queda, pues, demostrado que es requisito indispensable el que se apure, por todos sus trámites y recursos ó instancias, la vía gubernativa para entrar en la contenciosa. Este requisito pertenece al órden de jurisdicciones, y no puede, por tanto, dispensarse de él en ningun caso, ni aun por renuncia de la Administracion y de los agraviados, como lo consignó el Consejo de Estado en la sentencia, de 26 de Noviembre de 1860, dictada en apelacion del consejo provincial de Segovia. Y se observa con tanto rigor, que siempre que se intenta la vía contenciosa, sin haber apurado antes la gubernativa, se declara aquella improcedente, y no se admite la demanda; ó caso de haber sido admitida, se declara nulo y sin efecto todo lo en ella actuado, como puede verse en todas las sentencias anteriormente citadas.

Pero si trae dilaciones y perjuicios intentar la vía contenciosa, sin haber agotado antes todos los recursos posibles en la gubernativa, aun es mas perjudicial insistir en esta, despues de haber recaido la resolucion final que ponga término á la misma. Segun el art. 56 de la ley orgánica del Consejo de Estado, el que se sienta agraviado en sus derechos por alguna resolucion del Gobierno ó de las Direcciones generales, que cause estado, solo puede reclamar contra ella en la vía contenciosa; y más terminante aun el art. 14 de la ley para el gobierno de las provincias, de 25 de Setiembre de 1863, previene, que «las providencias que recaigan sobre materias que puedan ser objeto de la vía contencioso-administrativa ante los consejos provinciales,

(1) En sentencia de la Sala tercera del Tribunal Supremo, de 4 de Mayo de 1870, declarando improcedente la vía contenciosa promovida por Don Rafaél Jimeno contra una Real órden, que dió por terminada la vía gubernativa para que se acudiese á la judicial, se dice:

«Considerando que la Real órden de 30 de Abril de 1868, que se limita á dar por apurada la vía gubernativa para que el interesado pueda acudir ante los tribunales de justicia, no causa agravio alguno á los derechos que pretende hacer valer, y no puede ser reclamada por la vía contenciosa, segun el art. 56 de la ley orgánica de 17 de Agosto de 1860.»

Véase tambien la sentencia de la misma Sala de 8 de Marzo de 1870, y otras.

(2) Reales decretos-sentencias del Consejo de Estado, de 26 de Noviembre de 1860, 24 de Marzo de 1866, 28 de Julio y 10 de Octubre de 1868: sentencias de la Sala tercera del Trib. Supr. de 1.° de Mayo y 11 de Noviembre de 1869: id. de la Sala cuarta de 1.° de Abril de 1871, y otras.

solo serán reclamables ante estos.» De consiguiente, apurada la vía gubernativa con la resolucion que cause estado, es improcedente, baldío y nulo cuanto en ella se gestione despues, y no puede tomarse en consideracion para la vía contenciosa, único recurso procedente, cuando se lastiman derechos particulares, debiendo contarse en tales casos el término para interponerlo desde la notificacion de la primera providencia que causó estado. Así se halla establecido por la jurisprudencia constante del Consejo de Estado y del Tribunal Supremo de Justicia.

Es frecuente, sin embargo, el que los interesados, olvidándose de dichas disposiciones, reclamen en la vía gubernativa lo que solo es reclamable en la contenciosa; y como el error de derecho no escusa á nadie, y el término para interponer la vía contenciosa empieza á correr desde que recayó la providencia, que causó estado, segun hemos dicho, sin que se interrumpa por cualquier recurso improcedente que se entable, resulta que, cuando obtienen una nueva resolucion gubernativa, declarando que el asunto es contencioso, ó como sucede á veces, entrando á resolver la cuestion, y quieren acudir á los tribunales, no pueden ya verificarlo por haber trascurrido el plazo señalado para ello, y si lo intentan, se declara inadmisible la demanda (1).

Para evitar estos graves perjuicios interesa tener muy presente cuanto hemos espuesto en este párrafo y en la seccion III, además de las disposiciones especiales del caso.

La regla general de que no puede intentarse la vía contenciosa sin haber apurado antes la gubernativa, tiene dos escepciones. La una es relativa á los espedientes sobre indemnizacion, legitimidad de los títulos y liquidacion de los créditos de los partícipes legos en diezmos. Trascurridos dos meses, sin que resuelva el Gobierno sobre si son ó no suficientes los títulos presentados, y en todo caso, trascurrido un año sin que haya recaido resolucion definitiva en el espediente de liquidacion, puede recurrirse á la vía contencioso-administrativa como si hubiese sido denegada la pretension del interesado; pero debiendo éste ponerlo préviamente en conocimiento del Gobierno, el cual tiene en este caso un nuevo plazo de tres meses para resolver definitivamente, y trascurridas podrá aquel hacer uso de su derecho (2). Y la otra

(1) En sentencia de la Sala tercera del Tribunal Supremo, de 29 de Marzo de 1870, declarando no haber lugar á la admision de la demanda interpuesta por D. Luciano María Brenion, se dice:

«Considerando que entablada la demanda contra estas dos Reales disposiciones en 28 de Agosto de 1868, se ha hecho fuera de tiempo, puesto que, cuando sobre un mismo negocio recaen dos Reales órdenes, dicho término principia á correr desde la espedicion de la primera, segun jurisprudencia constante del Consejo de Estado.

»Y considerando que la protesta de hacer uso de la mencionada vía no interrumpe el lapso de aquel.»

La misma doctrina se establece en las de la Sala cuarta de 8 de Noviembre de 1870, y 8 de Febrero de 1871. En esta última, por la que se declaró inadmisible una demanda de la Diputacion provincial de Cádiz, se dice:

«Considerando que, segun lo dispuesto en el art. 1.° del Real decreto de 21 de Mayo de 1853, en el 14 del de 20 de Junio de 1858 y en el 58 de la ley orgánica del Consejo de Estado de 17 de Agosto de 1860, las resoluciones de carácter particular del Gobierno ó de las Direcciones generales en asuntos de su exclusiva competencia, que pueden lastimar derechos preexistentes, causan estado y solo son reclamables en la vía contenciosa dentro del término de seis meses, fuera de los casos en que le haya especial señalado para la interposicion de la demanda:

»Considerando que dicho término se ha de contar desde el dia siguiente á aquel en que se notifica la resolucion en que se hubiere causado el perjuicio, sin que se interrumpa por reclamaciones dirigidas al centro ó Ministerio de donde emana la resolucion, puesto que no pudiendo ser reformadas las de esa clase en la vía gubernativa, carece de objeto la nueva solicitud, y no puede servir de escusa al interesado, que hubiese dejado de utilizar el recurso que concede la ley:....

»Y considerando que tampoco puede subsanarse el defecto capital del trascurso del término por la reserva, que en la órden del Poder ejecutivo de 23 de Diciembre de 1869 se hace en favor de la diputacion provincial para acudir en alzada al Tribunal Supremo de Justicia, si así lo estimase oportuno, porque esa reserva versa sobre un estremo, cuya resolucion no compete á la Administracion general del Estado, sino á esta Sala cuarta, y porque en el hecho de declararse en dicha órden que no cabia variar gubernativamente la resolucion adoptada en la de 22 de Julio del año anterior, se reconoció que no habia contra ella otro recurso que en la vía contenciosa, no pudiendo menos de entenderse la reserva únicamente para lo que procediese en derecho.»

(2) Art. 4.° de la ley de 20 de Marzo é instruccion de 28 de Mayo de 1848, y Real decreto de 15 de Mayo de 1850.

escepcion es sobre las reclamaciones contra el Estado á título de daños y perjuicios, ó á título de equidad, cuando no se ha promovido el espediente gubernativo dentro de un año, á contar desde el hecho en que se funde el reclamante. En tal caso, puede recurrirse por la vía contenciosa, como si la reclamacion hubiera sido denegada por el Gobierno (1).

Estas dos escepciones, y en particular la primera, contienen un fondo de equidad, que debiera hacerse estensivo á todos los casos, como garantía de los derechos particulares. El que se vé en la necesidad de entablar una reclamacion contra el Estado, carece de garantía para su pronta resolucion en la vía gubernativa, y trascurren años, á veces, sin obtenerla. Este grave perjuicio podria evitarse, si se concediera un plazo fijo para resolver definitivamente el espediente, trascurrido el cual, pudiera el interesado acudir á la vía contencioso-administrativa, como si hubiera sido denegada su pretension. Pero esta materia debemos reservarla para su artículo correspondiente. Véase PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

§. 2.° *Segundo requisito: que la reclamacion verse sobre materia contencioso-administrativa, atribuida al tribunal, ante quien se interpone la demanda.*

Para que sea admisible una demanda contencioso-administrativa, no basta haber apurado la vía gubernativa: es tambien requisito indispensable, que la cuestion verse sobre materia susceptible de aquel recorso. Cual sea esta materia, lo hemos espuesto en la seccion II, donde podrá consultarse. Nos limitaremos, por tanto, á recordar aquí, como resúmen, que la cuestion, para que tenga dicho carácter, ha de ser motivada por un acto de la Administracion activa, que lesione derechos particulares preexistentes, pertenecientes al órden administrativo, y de ningun modo al civil, porque entónces la cuestion seria de la jurisdiccion ordinaria; y que el acto no emane del poder discrecional de la Administracion, ni sea de carácter general; sino que ha de ser de aplicacion de ley, reglamento ú otra disposicion general á un caso particular. Estas circunstancias dan al asunto, sobre que verse la cuestion, el carácter de contencioso-administrativo, y procederá la demanda contra la resolucion final, que haya recaido en la vía gubernativa, lesionando un derecho, ya en el fondo, ya por haberse faltado á las formas establecidas, ó por haberse procedido con abuso de poder.

Tambien es indispensable, que el tribunal, ante quien se presente la demanda, sea competente para conocer de ella. Supuesta la materia administrativa, la competencia se determina por la autoridad que haya dictado la resolucion gubernativa, que cause estado. Si esta resolucion corresponde á la Administracion provincial, debe interponerse la demanda, como ya se ha dicho, ante la Sala primera de la Audiencia del territorio, con apelacion á la Sala cuarta del Tribunal Supremo, lo propio que antes se hacia ante el consejo provincial, con apelacion al de Estado; y si la resolucion definitiva corresponde á la Administracion central, dicha Sala cuarta es hoy la competente para conocer en única instancia por la vía contenciosa, como antes lo era el Consejo de Estado. Véase la seccion IV, en la que se ha hecho el deslinde de las materias, que son de la competencia respectiva de dichos tribunales.

Importa mucho no equivocar el tribunal, á que corresponda conocer del negocio. Como es de órden público el ejercicio de las jurisdicciones, y las que son especiales, como la de que tratamos, solo pueden conocer de las materias, que les están atribuidas espresamente, si se presenta una demanda de esta clase ante un tribunal incompetente, aunque sea del mismo órden, no puede ser admitida; y si se admite, es nulo todo lo actuado, segun se ha declarado repetidas veces, aunque medie la sumision de las partes, y aunque nadie lo solicite.

Por la propia razon, no puede renunciarse el fuero contencioso-administrativo, como se

(1) Art. 17 de la ley de contabilidad de 20 de Febrero de 1850, y 18 de la de 25 de Junio de 1870.

declaró por Real decreto de 26 de Enero de 1848, decidiendo una competencia entre el jefe político y el subdelegado de rentas de Murcia. En su último considerando se dice que, «creado, no en beneficio de los particulares; sino de la Administracion en general, el fuero contencioso-administrativo, no puede renunciarse espresa, ni tácitamente, de manera que resulte sumision á jurisdiccion estraña, ó prorogacion de ella.»

Indicarémos tambien, por la relacion que tiene con esta materia, «que la facultad de los gobernadores, para suscitar contiendas de competencia á los tribunales de justicia, se refiere igualmente á los asuntos gubernativos, que á los contencioso-administrativos, los cuales conservan su mismo carácter, por más que estén confiados á los tribunales ordinarios, en las leyes de 13 de Octubre y 26 de Noviembre de 1868.» Así se consignó en el decreto de 25 de Febrero de 1870, decidiendo una competencia entre el gobernador de Orense y el juez de Celanova. De ello se deduce que los tribunales ordinarios, ahora, lo mismo que antes, no pueden suscitar contiendas de competencia en asuntos contencioso-administrativos, aunque conozca de estos la misma jurisdiccion ordinaria, debiendo entablar en su caso los recursos de queja, de que tratan los arts. 290 y siguientes de la ley orgánica del poder judicial, de 15 de Setiembre de 1870: así como tampoco pueden promover dichas cuestiones los tribunales encargados de esta jurisdiccion; sino que en todo caso han de hacerlo los gobernadores de provincia.

§. 3.° *Tercer requisito: que se interponga la demanda dentro del plazo fijado por la ley. Diferentes plazos establecidos para ello.*

Al crearse lo contencioso-administrativo, no se fijó término para interponer este recurso. Ni en las leyes orgánicas de los consejos provinciales y del Real, ni en los reglamentos para lo contencioso de estos cuerpos, se encuentra disposicion alguna, que lo determine. Solo en algunas disposiciones especiales se fijó dicho plazo para los casos concretos, á que se referian. Fuera de estos casos, que luego citaremos, eran árbitros los interesados para entablar dicho recurso, cuando lo creian conveniente. Y como tampoco estaba determinado cuando habian de considerarse irrevocables las resoluciones gubernativas, eran frecuentes los casos, en que se reproducian, y aun se admitian y cursaban reclamaciones sobre puntos ya resueltos, resultando de todo que quedaban indefinidamente en incierto los derechos del Estado, en sus contratos y negocios con los particulares.

Este estado de cosas era insostenible en buenos principios. Aunque se conceda á la Administracion activa la facultad de reformar sus providencias, en asuntos que pertenecen á su poder discrecional, siempre que lo estime conveniente al interés público, no puede concedérsele esa facultad, cuando se trate de negocios, en que se versen recíprocas obligaciones del Estado y de los particulares, y se decida sobre sus derechos respectivos. En estos casos es preciso poner un límite á la vía gubernativa, determinando cuándo han de causar estado sus providencias, lo cual no podria conseguirse, sin fijar un plazo improrogable, dentro del cual haya de intentarse la vía contenciosa. Siendo esta vía un recurso de revision de las providencias definitivas dictadas en aquella, segun ya hemos dicho, ese plazo debe ser corto, cual lo exige tambien la índole de los negocios administrativos. Mas bien que del ejercicio de una accion, se trata de un trámite ó recurso en negocio ya incoado, y por eso no pueden aplicarse á estos casos las leyes comunes, sobre la prescripcion de acciones.

La esperiencia hizo conocer tambien la necesidad de dictar una disposicion con el objeto indicado. «Sin esta disposicion,—se dijo en el preámbulo del Real decreto de 21 de Mayo de 1853,—los espedientes se eternizan, se desautoriza la Administracion con resoluciones contradictorias, y la Hacienda sale siempre perjudicada, porque el interés privado, activo y vigilante, espía la ocasion, que le es mas favorable, y logra obtener con su importunidad lo que, tal vez, no obtendria de la justicia.» ¡Debilidad humana! Causa pena ver

consignada en un documento público y solemne esta triste verdad, que no lastima menos á los funcionarios de la Administracion, hasta los mas elevados, que á los particulares, que con ella contratan.

Para reglamentar esta materia conforme á los buenos principios, corrigiendo á la vez los males indicados, se dictó el citado Real decreto de 21 de Mayo de 1853, limitado por entonces á los negocios del ramo de Hacienda, cuya resolucion definitiva corresponde á la Administracion central. Despues de establecer en los arts. 1.° y 2.°, partiendo del principio de que «las providencias administrativas, que producen derechos y causan estado, solo pueden ser revocadas por la vía contenciosa,» que contra las de dicha clase, dictadas por el Ministro de Hacienda, y en su caso por los Directores generales, podrán recurrir á esta vía, tanto el Gobierno, como los particulares, si creyesen perjudicados sus derechos; en el 3.° se fijó el plazo improrogable de seis meses para intentar el recurso contencioso-administrativo, y en el 4.° se esceptuaron de esta disposicion los asuntos especiales, para los cuales las leyes y reglamentos tengan señalados otros plazos, los que en tal caso deberán ser observados sin alteracion.

Aunque estas disposiciones se dictaron por el Ministerio de Hacienda, para los negocios que de él dependen, despues, por el art. 14 del Real decreto de 20 de Junio de 1858, se declararon obligatorias para todos los los Ministerios, y aplicables á las resoluciones de los mismos. Sin embargo, teniendo en consideracion la conveniencia, y aun necesidad en algunos casos, de ampliar dicho término, para recurrir contra las resoluciones, que se adopten por el departamento de Ultramar, por Real órden de 28 de Junio de 1860 se dispuso, que el plazo para intentar el recurso contencioso-administrativo ante el Consejo de Estado, hoy ante la Sala cuarta del Tribunal Supremo, sea de seis meses, en los negocios, que procedan de las Antillas, si los interesados residen en las mismas; y de un año, cuando se encontraren en cualquier otro punto de América, ó los asuntos sean procedentes de las islas Filipinas.

Para los negocios, cuya resolucion definitiva corresponde á la Administracion provincial, conforme á los mismos principios, se dictaron disposiciones análogas, en la ley para el gobierno y administracion de las provincias, de 25 de Setiembre de 1863. Despues de establecer en el art. 14 que «las providencias, que recaigan sobre materias, que puedan ser objeto de la vía contencioso-administrativa ante los consejos provinciales, solo serán reclamables ante estos,» en el 93 se señaló el término improrogable de 30 dias para presentar estas demandas, cuyo término se entiende tambien como regla general, y sin perjuicio de lo establecido para casos especiales.

Resulta, pues, que se halla establecido un plazo ordinario para interponer las demandas contencioso-administrativas, el cual rije como regla general, y debe guardarse siempre que por ley ó reglamento no se haya señalado otro plazo, mas ó menos largo, para el caso de que se trate. Todos estos plazos, tanto el ordinario, como los escepcionales, son *improrogables*, segun la ley, por cuya circunstancia no puede admitirse el recurso contencioso despues de trascurridos, quedando firme la providencia gubernativa. De aquí el que se considere como un requisito esencial para la admision de estas demandas, el que se presenten dentro del plazo señalado por la ley, segun la jurisprudencia constante del Consejo de Estado, y ahora de la Sala cuarta del Tribunal Supremo de Justicia. Por esta razon conviene tener á la vista lo que se halla establecido sobre el particular, para saber si la demanda ha de interponerse dentro del término ordinario, ó de otro escepcional. A este fin haremos una reseña de los plazos escepcionales, con la distincion que sigue.

Administracion provincial. El término ordinario para interponer ante la Sala primera de las Audiencias de la Península é islas adyacentes (1), ántes ante los consejos provinciales, las demandas contra las resoluciones

(1) No nos hacemos aquí cargo de los negocios, cuyo conocimiento corresponde hoy á las Audiencias de Ultramar, porque corresponde tratar de ellos en la seccion X de este mismo artículo.

de la Administracion provincial, que causen estado en la vía gubernativa, y sean susceptibles de la contenciosa, es el de 30 dias, como ya se ha dicho. Por disposiciones especiales dicho plazo es:

De quince dias, para alzarse los contribuyentes contra las resoluciones, que les perjudiquen, relativas á la formacion de la estadística de la riqueza territorial. (Art. 147 del Reglamento de 18 de Diciembre de 1846.)

De un mes, cuando la demanda se interponga á nombre de un pueblo, por perjuicio en su catastro respectivo. (Art. 217 de idem.)

De doce dias para alzarse de las multas impuestas por falta de pago del impuesto de hipotecas. (Real órden de 6 de Diciembre de 1853.)

Tambien se señaló el plazo especial de doce dias, para alzarse de las providencias administrativas sobre denuncias hechas en la contribucion del subsidio industrial y de comercio, y sobre quejas por desigualdad de cuotas (artículos 29 y 45 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852); pero dicho plazo ha sido sustituido por el ordinario de 30 dias en la instruccion de 25 de Diciembre de 1865, y últimamente en el Reglamento, para dicha contribucion, de 20 de Marzo de 1870.

De quince dias, para alzarse contra las resoluciones de la Administracion sobre cuotas individuales en la contribucion de consumos, cuando se adopta el repartimiento vecinal. (Art. 229 de la instruccion de 1.° de Julio de 1864.) Esta contribucion se halla suprimida en el dia.

De ocho dias, para alzarse de los acuerdos de las diputaciones provinciales, declarando la nulidad de algun acta de sus individuos, cuyos ocho dias se cuentan desde la publicacion del acuerdo. (Art. 50 de la ley provincial de 20 de Agosto de 1870.)

Para los recursos contra los acuerdos de la diputacion provincial, en apelacion de los ayuntamientos, sobre capacidad electoral, el artículo 26 de la ley electoral, de 20 de Agosto de 1870, dispone que en los 15 primeros dias del mes correspondiente se dicte el acuerdo por la comision, y en los restantes dias del propio mes la Audiencia tramite y resuelva el asunto, sin que se fije el plazo, dentro del cual haya de entablarse el recurso.

Y por último, el de un año, en los negocios sobre reconocimiento de títulos, liquidacion é indemnizacion de los partícipes legos en diezmos, segun el art. 4.° de la ley de 20 de Marzo é instruccion de 28 de Mayo de 1846. Para el caso, en que se dilate la resolucion gubernativa, véase el Real decreto de 15 de Mayo de 1850.

Administracion central. El plazo ordinario, para interponer las demandas contencioso-administrativas, cuyo conocimiento corresponde, en única instancia, ántes al Consejo de Estado, hoy á la Sala cuarta del Tribunal Supremo, es el de seis meses, como ya hemos dicho. Los plazos especiales, establecidos con el propio objeto, para casos determinados, como escepcion de dicha regla general, son los siguientes:

Dos años, para reclamar contra el Estado á título de daños y perjuicios, ó á título de equidad, á contar desde el hecho, en que se funde el reclamante, cuando no hubiere entablado su reclamacion gubernativamente dentro de un año, pues en este caso el plazo para acudir á la vía contenciosa contra la resolucion gubernativa, será el ordinario de seis meses. (Art. 17 de la ley de contabilidad de 20 de Febrero de 1850, y 18 de la de 25 de Junio de 1870.)

Tres meses, contra las resoluciones sobre caducidad de créditos. (Art. 18 de la ley de 19 de Julio, y 3.° de la instruccion de 8 de de Diciembre de 1869.)

Dos meses, para alzarse de las resoluciones ministeriales, sobre clasificacion de derechos pasivos de los empleados civiles. (Reales decretos de 28 de Diciembre de 1849 y 24 de Mayo de 1850.)

Dos meses, contra las resoluciones del Gobierno declarando la caducidad de un ferro-carril. (Art. 24 de la ley de 3 de Junio de 1855.)

Dos meses, contra las resoluciones del Ministro de Estado, escluyendo de los escalafones, por incapacitados para el servicio, y sin derecho á ser colocados, á los empleados de

las carreras diplomática, consular y de intérpretes. (Reglamentos orgánicos de estas carreras, aprobados por ley de 24 de Julio de 1870.)

Un mes, contra la resolucion ministerial separando á un empleado del cuerpo de contabilidad de la Península; pero respecto de cualquiera otra infraccion del reglamento, el término será el ordinario de seis meses. (Artículos 36, 41 y 51 del reglamento de 12 de Agosto de 1870.)

Un mes, en los espedientes sobre liquidacion de la deuda pública, tanto del material como del personal. (Art. 27 de la instruccion de 23 de Agosto, y 17 del Real decreto de 1.° de Noviembre de 1851, y Real órden de 30 de Enero de 1852.)

Y treinta dias, para alzarse de las resoluciones del Gobierno, en los asuntos de minas, en que procede este recurso. (Art. 91 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868, y 86 del reglamento de 5 de Octubre de 1859, reformado en 25 de Febrero de 1863 y en 24 de Junio de 1868.)

En cuanto á los negocios resueltos por el Ministerio de Ultramar, de que debe conocer tambien, en única instancia, la Sala cuarta del Tribunal Supremo, el plazo ordinario es el que antes hemos indicado, de seis meses en los asuntos que procedan de las Antillas, si los interesados residen en las mismas, y de un año cuando se encontraren en cualquier otro punto de América, ó los asuntos sean procedentes de las islas Filipinas. (Real órden de 28 de Junio de 1860.) Dedúcese de dicha disposicion que si los interesados residen en España, el plazo será en todo caso el ordinario de seis meses, y este criterio ha dominado en cuantas disposiciones se han dictado señalando término, para acudir á la vía contenciosa, contra resoluciones del espresado Ministerio, como puede verse en los reglamentos de 28 de Setiembre, 2 de Octubre, y 17 de Diciembre de 1870, para los empleados de los cuerpos de aduanas, de administracion civil y de contabilidad, de Ultramar.

Quedan espresados los plazos escepcionales, establecidos hasta ahora, para interponer el recurso contencioso-administrativo. Hemos procurado recopilarlos con todo cuidado, á fin de hacer mencion de todos ellos. En otras varias disposiciooes se fija tambien plazo con dicho objeto; pero estos plazos son los ordinarios de 30 dias, y de seis meses respectivamente, de suerte que no son una escepcion, sino una repeticion del precepto general, y por esto no hemos creido necesario citarlos: están comprendidos en la regla general, como todos aquellos de que no se ha hecho aquí mencion espresa.

Señalados los plazos, que nuestra legislacion fija, debemos examinar *cuando empiezan á contarse*. Hay que tener presente en este punto, que las demandas contenciosas, no solo pueden entablarse por los particulares; sino tambien por la Administracion. Si los derechos privados han de tener estabilidad, y no han de estar sujetos á la arbitrariedad administrativa, es preciso que las órdenes, que los declaren, no queden espuestas á ser revocadas ó modificadas por las mismas autoridades, que las dictaron, y que causen estado, no solo para que el particular no pueda reclamar contra ellas; sino tambien para que la Administracion no pueda modificarlas por sí. De esta doctrina, y de la posibilidad de que aquellas resoluciones perjudiquen los derechos del Estado, se deduce lógicamente la facultad, concedida por nuestras leyes á la Administracion, de solicitar la revocacion de sus propias providencias por la vía contenciosa, lo mismo que puede hacerlo el particular perjudicado.

En tal supuesto, ¿deberá correr á un mismo tiempo, deberá ser uno mismo el plazo señalado para interponer el recurso, con respecto al particular y á la Administracion? «Este plazo, se dice en el preámbulo del Real decreto de 21 de Mayo de 1853, no puede, sin embargo, contarse para el Estado desde el momento, en que la providencia se dicte. La autoridad, que lo acuerde, pocas veces pedirá su revocacion por la via contenciosa, aunque sea perjudicial al fisco; y ninguna seguridad prestaria al Estado aquel recurso, porque los seis meses pasarian sin haber hecho uso de

él. Las condiciones no son iguales en ambos casos; y una vez que el plazo principia á contarse para los particulares, desde que se les hace saber la providencia, porque desde entonces conocen si los perjudica en sus derechos, debe por analogía establecerse para la Hacienda que los seis meses se cuenten, desde que tiene legalmente el mismo conocimiento, esto es, desde el dia, en que la Administracion activa entiende que una providencia anterior ha causado perjuicio, y ordena se provoque su revocacion por la vía contenciosa. Mas adelante, cuando la Administracion funcione con la rapidez que debe esperarse de su actual organizacion, y hayan terminado la multitud de espedientes envejecidos, que existen en las oficinas, quizás será posible igualar al Estado con los particulares; pero hoy no podria hacerse sin grave peligro, sin esponer á la Hacienda pública á perder derechos, tan considerables como justos.»

Por estas consideraciones se estableció en el art. 3.° del citado decreto, que el plazo de que se trata, «solo correrá para el Estado, en todos los casos, desde el dia en que la Administracion activa entienda que una providencia anterior causó algun perjuicio, y ordene que se provoque su revocacion por la vía contenciosa.» De aquí resulta que en realidad no hay término para el Estado, pues aunque conozca que una providencia causa perjuicio á los intereses públicos, no por esto empieza á correr el plazo; sino que es preciso además que acuerde se pida la revocacion por la vía contenciosa, y por lo tanto, está en su mano el prolongar cuanto tiempo quiera la reclamacion, sin que pueda negarse su procedencia el dia que quiera entablarla. Esta escepcion se halla establecida únicamente en favor de los intereses generales; y por lo tanto, el particular no tiene nunca personalidad para reclamar se deje sin efecto un acuerdo, porque cause perjuicio al interés público (1); así como la Administracion no puede tampoco acordar que se pida la revocacion de una órden, por hallarse lesionado con ella derechos privados, pues en tal caso al particular perjudicado es á quien corresponde deducir la demanda en tiempo oportuno (1).

No rijen las mismas reglas, tratándose de la reclamacion contra acuerdos de las autoridades provinciales. En este caso, el término para interponer la vía contenciosa empieza á correr para la Administracion, dentro de un año contado desde la fecha de la comunicacion al interesado (2): principio mas conforme á las sanas doctrinas, porque, á la vez que concede un plazo estenso para que no se perjudiquen los intereses públicos, pone tambien una limitacion á la facultad de hacer que se revisen en cualquier tiempo los asuntos fenecidos. Y todavía se ha limitado mas ese plazo, en los relativos á la contribucion industrial. Cuando sea absolutoria del fraude denunciado la resolucion de la junta administrativa, debe el jefe remitir el espediente, en el improrogable plazo de ocho dias, á la Direccion general de contribuciones, para que en los dos meses siguientes resuelva, si la Administracion debe ó no acudir á la vía contenciosa; y en caso afirmativo debe el oficial letrado presentar el recurso dentro de los 30 dias siguientes. (Artículo 144 del reglamento de 20 de Marzo de 1870.)

Con respecto á los particulares, empieza á contarse el término «*desde el dia siguiente al de la notificacion administrativa* de la providencia reclamable.» Así se consignó en el artículo 93 de la ley para el gobierno de las provincias, de 25 de Setiembre de 1863, al establecer el plazo improrogable de 30 dias para interponer las demandas contra las resoluciones de la Administracion provincial, y en los mismos términos se espresó el reglamento de 20 de Marzo de 1870, sobre la contribucion industrial, en sus arts. 87 y 141. Pero en el art. 3.° del Real decreto de 21 de Mayo de 1853, al establecer el plazo de 6 meses para intentar el recurso contencioso,

(1) Real decreto-sentencia del Consejo de Estado de 2 de Mayo de 1866, en apelacion del consejo provincial de Santander.

(1) Id. de 25 de Febrero de 1864, en pleito de la Administracion con D. Luis Crossa.

(2) Art. 93 de la ley para el gobierno de las provincias, de 25 de Setiembre de 1863.

contra las resoluciones de la Administracion central, se dijo que debian contarse *desde el dia de la notificacion administrativa*, y esta misma locucion se ha empleado tambien en otras disposiciones con el propio objeto. Esa diferencia en cuanto al dia, desde que debe empezarse á contar el término, realmente no es apreciable en la práctica, pues siempre se conceden completos los dias ó los meses, fijados por la ley para interponer el recurso, lo cual se consigue observando la regla de que en los términos no se cuenta el dia de la notificacion; pero sí el del vencimiento: ó lo que es lo mismo, empezando á contarlos desde el dia siguiente al de la notificacion, como debe hacerse, segun lo declaró la Sala cuarta del Tribunal Supremo, haciendo aplicacion de dicho Real decreto, en el considerando segundo de la sentencia de 6 de Febrero de 1871, que hemos copiado en el §. 1.° de esta misma seccion.

En cuanto á la forma, en que deben verificarse estas notificaciones, véase **NOTIFICACION ADMINISTRATIVA**. Véanse tambien en la *parte legislativa* del presente artículo (*página* 54) las últimas disposiciones sobre esta materia, contenidas en el reglamento del Ministerio de la Gobernacion, de 30 de Noviembre de 1870, y en el de Hacienda, de 18 de Febrero de 1871, y las doctrinas establecidas en las sentencias del Tribunal Supremo, que luego se citarán.

Como el objeto de la notificacion es que llegue á conocimiento del interesado la resolucion, es innecesaria, y á pesar de su omision corre el término para interponer la vía contenciosa, si aquel se muestra sabedor de ella. Es, sin embargo, preciso para esto, segun la doctrina recientemente sentada por el Tribunal Supremo, que no sea un conocimiento vago ó imperfecto; sino exacto y completo de todo lo que la notificacion debió comprender (1).

Téngase tambien presente lo que ya hemos indicado en el párrafo 1.° de esta seccion, acerca de que, si se entabla un recurso improcedente en la vía gubernativa, aunque este se tramite y resuelva por la Administracion, no por eso se suspende el término para interponer la vía contenciosa. Así es que, si recaen dos Reales órdenes sobre un mismo asunto, el término se cuenta desde la notificacion de la primera; principio reconocido por la jurisprudencia constante del Consejo de Estado, y confirmado hoy por la del Tribunal Supremo de Justicia.

Indicarémos, por último, que como estos términos, tanto el ordinario, como los escepcionales, son fatales é improrogables, segun ya hemos dicho, no pueden suspenderse, ni

(1) Véanse las sentencias de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, de 28 de Febrero de 1870, en pleito promovido por la sociedad «Crédito comercial,» y 8 de Abril de id. en el interpuesto por D. Juan Larrea; y las de la Sala cuarta de 23 de Diciembre de 1870, con motivo de la demanda interpuesta por D. Lucio Montalvo, y de 7 de Marzo de 1871, en la deducida por D. Pedro Villar y otros. En esta última se dice:

«Considerando que, segun lo dispuesto en la Real órden de 30 de Marzo de 1867, bajo cuyos auspicios se ha iniciado este negocio, las notificaciones administrativas para todos los ramos del Ministerio de Hacienda deben hacerse enterando á los interesados, no solo de las resoluciones adoptadas; sino además manifestándoles el recurso que les queda y el plazo en que pueden deducirle; disposicion, que comprende á los acuerdos mismos ministeriales, porque existe para ello la misma razon que para los demás:

»Considerando que para suplir esta notificacion dentro del período, á que nos hemos referido, ha establecido la jurisprudencia de este Supremo Tribunal, por su sentencia de 23 de Diciembre, publicada en la *Gaceta* de 19 de Febrero último, no basta el simple conocimiento del interesado, si éste no se muestra además enterado de los dos estremos que se han mencionado:

»Considerando que en el caso de autos, si bien resulta de la nota que obra en el espediente administrativo que el demandante sabia, aunque de un modo vago, la resolucion ministerial y el recurso que podia entablar contra ella, no sucede lo mismo respecto del plazo, en que debia hacerlo:

»Considerando que el interesado Villar, estimando incompleto su conocimiento, ha pedido el traslado de la órden, el cual por punto general debe darse siempre al hacerse las notificaciones, porque esta es la tendencia y el espíritu de la legislacion, y porque además es la garantía más segura para no defraudar derechos legítimos:

»Y considerando que siendo incompleto el conocimiento del reclamante hasta el traslado de la órden ministerial, desde este hay que partir, resultando entonces que la demanda se ha presentado dentro del plazo prefijado por el Real decreto de 1.° de Noviembre de 1851, sobre deuda pública.»

prorogarse, por causa, ni motivo alguno, ni se consideran interrumpidos por la interposicion de una reclamacion improcedente, ó ante autoridad, que carezca de competencia. Así es que no puede admitirse una demanda, presentada fuera del término correspondiente, ni se dá recurso alguno contra la resolucion gubernativa, que ha causado estado por dicho motivo. Y para computarlos, no se escluyen los dias feriados, ni los de vacaciones; sino que son, y se entienden contínuos, sin que sean aplicables á los mismos las reglas sobre términos, establecidas en los reglamentos, sobre el modo de proceder el Consejo Real y los consejos provinciales, mediante á que no tienen relacion con el procedimiento, el cual no empieza hasta que se admite la demanda, y no pueden por tanto tener otro carácter que el de plazos gubernativos (1).

SECCION VI.

GARANTÍAS CONCEDIDAS Á LA ADMINISTRACION CONTRA LOS PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVOS.

Para que la Administracion activa pueda llenar los altos fines de su instituto, es indispensable que su accion sea libre y espedita, y que no pueda ser embarazada en su marcha por el poder judicial. Sin libertad de accion no podria ser responsable de sus actos; y si estos pudieran ser interrumpidos *à priori* por el poder judicial, del que emana la jurisdiccion de que tratamos, además de faltarse á la necesaria independencia de los poderes públicos, podrian ser lastimados los intereses colectivos, puestos bajo la tutela de aquella, y mas atendibles que los particulares.

Por estas y otras consideraciones, que quedan indicadas en el curso del presente artículo, á la vez que se concedió á los particulares, como garantía contra los abusos ó errores de la Administracion, el derecho de acudir á la vía contencioso-administrativa, se concedieron tambien á la Administracion, contra los abusos y exijencias injustas de los particulares, y en defensa de los intereses públicos, las garantías, que vamos á esponer en los párrafos siguientes.

§. 1.° *Juicio prévio sobre la admision de la demanda.*

Al crearse la jurisdiccion contencioso-administrativa, se confirió á la Administracion activa la facultad de resolver sobre si era ó no procedente la admision de cualquier demanda, entablada contra sus propias providencias. Se dió esa facultad á los gobernadores de provincia, en los negocios de que conocian los consejos provinciales, y al Ministro respectivo, en los que correspondian al Consejo de Estado; de suerte que la misma autoridad, que habia dictado la resolucion final en la vía gubernativa, era la llamada á decidir sobre la procedencia de la contenciosa.

Esto, que por algunos fué mirado como un privilegio irritante, no era mas que una garantía concedida á la Administracion para evitar intrusiones, tan naturales y frecuentes en toda jurisdiccion nueva, y como el medio mas conveniente para fijar su competencia. Así es que luego que la jurisprudencia fué fijando la estension y límtes de dicha jurisdiccion, se dieron á los particulares otras garantías contra las dilaciones y abusos de aquella: y últimamente, por las reformas hechas en 1868, se ha conferido esa facultad á los mismos tribunales, á quienes se ha encargado el ejercicio de dicha jurisdiccion, estableciendo un juicio prévio sobre la admision de la demanda, que por la independencia del tribunal, que lo decide, y por la forma del procedimiento, dá á los particulares la garantía

(1) Reales decretos-sentencias del Consejo de Estado, de 1.°, 13 y 15 de Enero y 17 de Abril de 1863 (*Coleg. legisl.* núms. 6, 33, 34 y 103); 17 de Octubre de 1865, á demanda de D. Mariano Izquierdo; 4 de Noviembre de 1866, en pleito entre Don Ignacio Pardo y D. Fernando Salazar; 20 de Julio de 1868, y otros. En esta última sentencia, se declaró nulo todo lo actuado en el consejo provincial de Logroño por haberse interpuesto la demanda fuera del término, cuyo trascurso, se dice en un considerando, estingue la competencia de dichos consejos, hoy de las Audiencias, porque solo la tienen, cuando se reclama oportunamente, ó dentro de los términos señalados. Véanse tambien las sentencias de la Sala cuarta del Tribunal Supremo, de 6 de Febrero y 12 de Abril de 1871, y otras.

que se echaba de ménos en la resolucion de un punto tan importante, como que de él depende el que se dé, ó no, entrada á la vía contenciosa.

No tenia el carácter de juicio el procedimiento, que antes se empleaba con dicho objeto: era esencialmente gubernativo, tanto por su forma, como por la autoridad que decidia. Para entablar la vía contenciosa, no bastaba, ni basta, que haya recaido una resolucion, que cause estado, sin ulterior recurso en la vía gubernativa, y que lastime derechos preexistentes: es indispensable además, que recaiga otra resolucion declarando que procede contra aquella la vía contenciosa, y esta nueva resolucion era tambien de carácter gubernativo, y ejecutoria en todo caso, además, como lo demuestra el procedimiento que vamos á esponer.

Respecto de las demandas, cuyo conocimiento correspondia á los consejos provinciales, debia decidir préviamente el gobernador de la provincia, si eran ó no admisibles, como ya hemos indicado. Segun los arts. 21 y sigs. del reglamento de 1.° de Octubre de 1845, sobre el modo de proceder dichos cuerpos, en los negocios que se entablaban á instancia de la Administracion, debia incoarse el procedimiento con un escrito ó memoria documentada, que el gobernador civil mandaba pasar al consejo; pero en los promovidos por particulares ó corporaciones, debia presentarse la demanda en la secretaría del gobierno político: en su vista, y sin mas trámites, decidia el gobernador, si procedia la admision de la demanda; ó si el asunto era de su esclusiva competencia: en el primer caso, se pasaba el espediente al consejo provincial; y en el segundo, quedaba al demandante el recurso de alzada para ante el Ministro de la Gobernacion, el cual, oido el Consejo Real, decidia lo conveniente; todo sin términos para resolver, ni oir al interesado sobre este incidente.

Para evitar las dilaciones y perjuicios consiguientes, se modificó este procedimiento, por la ley para el gobierno de las provincias, de 25 de Setiembre de 1863; pero sin alterar su carácter gubernativo. Segun se previno en los arts. 93 y 94 de dicha ley, las demandas debian presentarse ante el mismo consejo provincial, el cual consultaba al gobernador, si procedia, ó no, la vía contenciosa, acompañando con su informe copia de la misma demanda. El gobernador, dentro de tercero dia, debia resolver lo que estimase conveniente, comunicándolo al consejo. Si su resolucion era afirmativa, se daba desde luego curso á la demanda; y si decidia ser improcedente la vía contenciosa, podia el demandante recurrir al Ministro del ramo respectivo, el cual decidia sin ulterior recurso, oido el Consejo de Estado.

El mismo carácter gubernativo, aunque con formulas más solemnes, tenia este incidente prévio, en las demandas, cuyo conocimiento correspondia al Consejo de Estado. En los arts. 50, 51 y 52 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846, sobre el modo de proceder el Consejo Real, y en el 5.° y 6.° del Real decreto de 21 de Mayo de 1853, se dictaron reglas para la presentacion y admision de dichas demandas, que despues fueron modificadas por los arts. 56 á 60 de la ley orgánica del Consejo de Estado, de 17 de Agosto de 1860, y ampliadas ó esplicadas por los Reales decretos de 19 de Octubre del mismo año, arts. 7.° y siguientes, y de 24 de Mayo de 1863, cuyas disposiciones pueden verse en la *parte legislativa*.

Segun ellas, y la jurisprudencia en su virtud establecida, las demandas se presentaban en la secretaría del Consejo de Estado, anotando el secretario la fecha de su presentacion, y entregando al particular el oportuno resguardo. La seccion de lo contencioso del Consejo, con vista de los antecedentes del asunto, que se reclamaban al Ministerio, ó centro directivo, por quien se dictó la providencia impugnada, y oido el parecer del consejero ponente, acordaba lo que estimaba justo sobre la procedencia de la demanda, y en los siete dias siguientes elevaba su dictámen, con copia de la demanda, al Ministerio respectivo. Si creia que la cuestion era dudosa, debia acordar se comunicara la demanda al Fiscal, sólo por vía de instruccion, señalándose dia para la vista pública, prévia ci-

tacion de las partes. Terminada la vista, la Sala de lo contencioso formulaba su dictámen, que elevaba en consulta al Gobierno, el cual debia acusar el recibo al Consejo, para que se hiciera saber á los interesados; y por el Ministerio respectivo se dictaba la resolucion oportuna, la cual era irrevocable.

Como mayor garantía para el particular, se habia establecido, que si el parecer del Consejo era favorable á la admision de la demanda, y el Gobierno se separaba de esta opinion, su resolucion hubiera de ser motivada, dictándola por Real decreto, acordado en Consejo de Ministros, y rubricado por el Presidente, que debia publicarse en la *Gaceta de Madrid*, con insercion de la consulta del Consejo, en el término de un mes, contado desde que el Gobierno recibió la consulta.

Igualmente debian publicarse en la *Gaceta* las resoluciones, que, de conformidad con el Consejo de Estado, dictare el Gobierno, declarando improcedente el curso contencioso de la demanda, si bien en este caso no era precisa la intervencion del Consejo de Ministros. Esta publicacion debia verificarse dentro de los ocho dias, siguientes al de haberse comunicado al Consejo de Estado la resolucion, la cual tambien debia ser motivada, á no insertarse en ella el informe de la seccion, ó la consulta de la Sala de lo contencioso.

Por último, si el Consejo consultaba la procedencia de la vía contenciosa, y el Gobierno no le comunicaba su decision en el término de un mes, se entendia concedida la autorizacion para seguir el juicio. La declaracion, de que habia llegado este caso, correspondia á la seccion, ó Sala de lo contencioso, segun quien hubiere informado en el asunto, y sólo podia hacerse á instancia de la parte interesada, porque, como garantía introducida á su favor, era árbitro de renunciarla, no concediéndose recurso alguno contra la providencia, que sobre este punto recayese. Esto, que era una de las mayores garantías concedidas al particular, puesto que evitaba que la morosidad del poder ejecutivo retardase la admision de las demandas, venia á ser muchas veces inútil, porque, empezando á contarse el término de los treinta dias desde que el Gobierno acusaba al Consejo el recibo de su consulta, no era estraño que trascurriera mucho tiempo, sin que se cumpliera aquel trámite, no teniendo entonces el particular recurso alguno.

Al delegarse la jurisdiccion contencioso-administrativa, en las Salas, primera de las Audiencias, y tercera, hoy cuarta, del Supremo Tribunal de Justicia, por los decretos, con fuerza de ley, de 13 y 16 de Octubre y 26 de Noviembre de 1868, se cambió por completo la índole de este procedimiento, dándole el carácter de un juicio prévio. Fundadas estas reformas en haber convertido en *delegada* la jurisdiccion contencioso-administrativa, que hasta entonces habia tenido el carácter de *retenida*, no podia conservarse en manos de la Administracion la facultad de determinar su propia competencia. Así, pues, á los mismos tribunales, encargados de conocer en el fondo de las demandas contencioso-administrativas, se encomendó la de resolver acerca de la procedencia de las mismas, quedando por lo tanto suprimida la consulta que antes hacia el Consejo de Estado sobre la admision ó denegacion de admision de las demandas, y la resolucion del Gobierno, sobre su procedencia, como tambien, en su caso, la del gobernador de la provincia.

Así se dispuso en los arts. 7.° y 23 del último decreto de los anteriormente citados, ordenándose á la vez el procedimiento, que ha de seguirse en estos juicios prévios. Sin perjuicio de esponer este procedimiento en su lugar correspondiente de las secciones VII y IX, debemos indicar aquí que se ha dado en él intervencion al ministerio fiscal, aunque no deba ser parte en el pleito, por tratarse una cuestion de competencia; y que cuando hay oposicion ú ofrece duda el caso, ha de celebrarse vista pública, con citacion de las partes, para que espongan en ella cuanto consideren conducente á su derecho. La resolucion ha de ser fundada en todo caso, causando ejecutoria las que dicta el Tribunal Supremo, al que puede apelarse de las denegatorias, dictadas por las Audiencias. Se ha dado, pues, á este incidente la forma solemne de un

juicio contradictorio, sometiendo su resolucion á un tribunal, independiente de la Administracion. Con esto y con la publicidad de los fallos, en que se declara improcedente la vía contenciosa, se ha dado á los particulares la garantía de imparcialidad y acierto de que antes carecian, á la vez que se ha conservado á la Administracion la de que no serán revisadas en la vía contenciosa otras resoluciones que aquellas, que lo merezcan con arreglo á la ley.

Reconocemos las ventajas de esta reforma, que ha conciliado los intereses públicos con los privados. Hay quien la impugna todavía, por suponer que ese juicio prévio es dilatorio é innecesario, puesto que no impide el que se alegue y discuta despues la escepcion de incompetencia, ó la de improcedencia de la demanda. Sin embargo, téngase presente que no se trata de una demanda ordinaria; sino de un juicio de revision de una resolucion ejecutoria de la Administracion activa, pues no es otra cosa la vía contenciosa de que tratamos, segun ya se ha dicho, y por respeto á la independencia del Poder ejecutivo y á los intereses públicos, puestos bajo su tutela, no seria conveniente proceder á esa revision, sin examinar antes, si concurren las circunstancias, que la ley exige para que el acto administrativo sea susceptible de la vía contenciosa.

Indicarémos, por último, que para la transicion del antiguo sistema al nuevo, se mandó acertadamente, por el art. 9.° del decreto citado de 26 de Noviembre de 1868, que no obstante la facultad, concedida á la Sala tercera del Tribunal Supremo, para decidir sobre la procedencia de la vía contenciosa, el Gobierno resolveria este punto, lo propio que antes, en los casos, en que el Consejo de Estado hubiere elevado su informe antes del 13 de Octubre de aquel mismo año, en cuyo dia se dictó el primer decreto sobre esta reforma. Nada se dijo sobre los asuntos, que en aquella fecha se hallaban pendientes de resolucion de los gobernadores de provincia acerca de la admision de la demanda, ni sobre las apelaciones, que de las resoluciones de estos podian entablarse para ante el Ministerio respectivo. Esta omision ha dado lugar á un conflicto, no resuelto todavía, que tiene paralizado el curso de las demandas que se hallaban en dicho caso, con notorio perjuicio de los interesados.

Contra una providencia del gobernador de Murcia desestimando la vía contenciosa se interpuso apelacion para ante el Ministro de Fomento, antes del citado dia 13 de Octubre, cuyo asunto se hallaba pendiente de informe de la seccion de lo contencioso del Consejo de Estado, cuando fué suprimida esta seccion. Entonces se pasó el espediente á la Sala tercera del Tribunal Supremo, la cual lo devolvió al Ministerio, por considerar que no era de su competencia resolver un asunto, que tenia carácter gubernativo. El Ministerio lo pasó á informe del Consejo de Estado, y este alto cuerpo, en Abril de 1870, informó que, en su opinion, el conocimiento del asunto correspondia al Tribunal Supremo, sin que tuviese competencia el Gobierno para resolver sobre la apelacion pendiente, por no habérsele reservado esta facultad. Dada cuenta de este conflicto en Consejo de Ministros, se acordó que por el de Gracia y Justicia se dictara la resolucion oportuna, á fin de llenar el vacío, que se notaba en la legislacion. Y en tal estado se halla el espediente, sin que hasta esta fecha (Julio de 1872) se haya dictado resolucion alguna, no obstante las repetidas instancias del interesado.

No nos parece difícil esa resolucion, ni que esté fuera de las facultades del Gobierno. La providencia del gobernador, declarando improcedente la vía contenciosa, es gubernativa, y en tal concepto, é incoado legalmente este procedimiento, solo al Ministerio corresponde confirmarla ó revocarla. Y en cuanto á las demandas, pendientes de admision el 13 de Octubre de 1868, lo procedente será aplicarles la regla establecida en el citado artículo 9.° del decreto de 26 de Noviembre del propio año: si el consejo provincial habia informado ya sobre si procedia, ó no, la vía contenciosa, y pasado su consulta al gobernador, á éste corresponderá resolver sobre ella, con apelacion al Ministro del ramo, en la vía gu-

bernativa; pero si no se habia evacuado dicho informe, debió pasarse íntegro el negocio á la Audiencia, para su resolucion. Esto es lo que se presenta conforme á los buenos principios.

§. 2.° *Facultad de la Administracion para suspender, ó no, sus acuerdos, reclamados en la via contenciosa.*

Con el objeto indicado al principio de esta seccion, y como garantía de los intereses públicos, se ha creido indispensable dejar á la discrecion de la Administracion activa la facultad de resolver, si puede, ó no, suspenderse un acuerdo de la misma, reclamado en la vía contenciosa; pues nadie puede apreciar con más conocimiento de causa, si la suspension podrá ser perjudicial á los intereses colectivos, mas atendibles siempre que los privados. Pero esta facultad es considerada por algunos como un privilegio irritante, que puede hacer ilusorio en muchos casos el fallo de los tribunales, é insostenible por tanto como opuesta á los sanos principios del derecho, sobre todo desde que el ejercicio de esta jurisdiccion se ha encomendado á tribunales independientes.

Si la justicia administrativa, dicen, es delegada y no retenida; si se ejerce por tribunales independientes, y no por la misma Administracion, no puede esta continuar conociendo del asunto, desde el momento en que, arrancándolo de su competencia, pasa á la del tribunal. Este debe conocer de todos los incidentes del negocio: á él le toca apreciar, si para garantir el derecho, es preciso suspender el acuerdo administrativo; lo contrario es dividir la continencia de la causa, pudiendo además ocasionarse perjuicios irreparables, que vengan á hacer ilusoria la sentencia, quedando así burlado el derecho del particular.

Estas razones, atendibles á primera vista, carecen de fundamento sólido, en nuestro concepto. Aquella facultad no es realmente un privilegio, que se otorgue á la Administracion: es tan sólo la aplicacion al poder administrativo del principio de que nadie puede ser privado de sus derechos sino por sentencia recaida en juicio contradictorio. La Administracion tiene el derecho, de que se respete su libertad de accion, ínterin no viole un derecho: de ser independiente en el campo de su competencia, siempre que respete los derechos privados: y como la presuncion legal es la de que el derecho no ha sido violado, como se ha de suponer, siempre que la Administracion obra dentro del círculo de sus atribuciones, mientras otra cosa no se pruebe, de aquí que no se pueda paralizar su accion, ni entorpecer su marcha, si préviamente no se declara que ha faltado á la ley. Lo mismo sucede en las relaciones particulares, salvos los casos especiales que las leyes determinan. Cuando un particular demanda á otro en la vía ordinaria, no puede exigir, por regla general, que antes de la sentencia se embarguen los bienes, se afiance, ó se coarte en otra forma la libertad de accion de la persona, con quien litiga: el demandado continúa en la posesion del derecho, que se le reclama, ínterin no recae una sentencia ejecutoria, que le prive de él. Por la propia razon tampoco se puede privar al Poder ejecutivo del que le asiste, tan solo por la interposicion de una demanda.

Es preciso que en este punto se distinga la cuestion de competencia de la simple reclamacion contenciosa. En la primera se niega que el conocimiento del asunto corresponda á la Administracion, y mientras esto se decide, las dos autoridades contendientes no pueden ejercer acto alguno, suspendiéndose todo; pero en la reclamacion contenciosa se parte del supuesto de que la Administracion ha obrado en terreno propio, si bien se afirma que, al hacerlo, ha infringido un derecho: no negándose, pues, que el Poder ejecutivo se limita á la esfera de accion que las leyes determinan, no debe la justicia interponer su veto, hasta que se haya justificado la infraccion.

Hay que tener tambien en cuenta que la Administracion es una entidad jurídica, que no desaparece nunca, que no pierde jamás su responsabilidad, y que por tanto, aunque ejecute el acuerdo reclamado, no será ilusoria la

sentencia, pues siempre se podria obtener la indemnizacion correspondiente.

Si el derecho individual merece respeto y amparo, no es menos sagrado el derecho colectivo, que la Administracion representa; y si aquel tiene por garantía los juzgados ordinarios, este debe tener tambien la certidumbre de que no serán dichos juzgados una rémora á su accion, si esta la ejerce con acertado criterio, y que no podrá nunca detener su marcha una reclamacion inmotivada. ¿Quién indemnizaria á la Administracion de los perjuicios causados por la suspension de un acuerdo, si este se declaraba subsistente? ¿Podria siempre hacerse efectiva la del particular? ¿Podrian calcularse los perjuicios?

Por estas consideraciones ha sido siempre entre nosotros principio inconcuso, que la facultad de suspender la ejecucion de una providencia administrativa, reclamada en la vía contenciosa, no solo es gubernativa; sino discrecional: es decir, que corresponde á la Administracion activa resolver sobre este punto, como estime mas conveniente, sin que contra tal resolucion pueda intentarse la vía contenciosa. Así es que, segun la jurisprudencia establecida, el tribunal, ante quien se interpone la demanda, no puede tomar acuerdo alguno sobre dicha suspension, y el interesado debe acudir á la misma autoridad, que dictó la providencia reclamada, para que acuerde se suspenda la ejecucion de la misma, hasta que recaiga sentencia en la vía contenciosa. Dicha autoridad deberá acceder á esta solicitud, constándole que se ha entablado el indicado recurso, siempre que la ejecucion de la providencia pueda causar daño irreparable; y si no accede, podrá recurrirse por la vía gubernativa al superior gerárquico, si lo tuviere.

Esta jurisprudencia ha sido autorizada por disposiciones del Gobierno, posteriores á las reformas hechas en 1868. En el art. 84 del reglamento del Ministerio de la Gobernacion, de 30 de Noviembre de 1870, y en el 54 del de Hacienda, de 18 de Febrero de 1871, se previno que «las resoluciones, que se dicten en los espedientes particulares, se ejecutarán inmediatamente; y no podrán suspenderse sus efectos, sino cuando fueren reclamadas en la vía contencioso-administrativa, y pudiera su ejecucion causar perjuicio á los intereses públicos, ó daño irreparable á los particulares.» Se deja, pues, á la apreciacion de la autoridad administrativa el resolver, si existe alguna de las causas en cuya virtud pueda decretarse la suspension.

El temor al peligro de que la accion administrativa se vea embarazada por la oposicion de los particulares, ha sido la causa de que no se haya concedido esa facultad á los tribunales, que conocen de lo contencioso-administrativo, no obstante que tal suspension pudiera considerarse como un incidente de la cuestion principal. Así es que en las leyes y reglamentos, que rigen en la materia, no se encuentra disposicion alguna con dicho objeto; y aunque la contiene el reglamento de 4 de Julio de 1861, para lo contencioso de Ultramar, es para declarar (art. 3.°) que la interposicion de la demanda no suspende la ejecucion de lo mandado; pero que si en algun caso hubiera esta de producir perjuicios graves é irreparables al interesado, podrá suspenderse sin ulterior recurso, siempre que, á juicio de la autoridad, que hubiere dictado la providencia reclamada, no resulte de ello inconveniente para los intereses de la Administracion; lo cual es tambien conforme con la doctrina antes sentada.

Segun los arts. 162 de la ley municipal, y 51 de la provincial, de 20 de Agosto de 1870, cuando los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los ayuntamientos ó diputaciones provinciales, reclamen contra ellos ante el juez ó tribunal competente, si no se hubiese decretado préviamente la suspension de tal acuerdo por el alcalde ó el gobernador en su caso, á peticion del interesado podrá mandarla, por primera providencia, el juez ó tribunal que conozca del asunto, cuando á su juicio proceda y convenga para evitar un perjuicio grave é irreparable. Este es el único caso, en que se permite á la autoridad judicial suspender acuerdos de las autoridades administrativas; pero nótese que han de versar sobre *derechos civiles*, los cuales son de la competencia de los tribunales ordinarios.

Respecto á la suspension de los acuerdos sobre ventas de bienes nacionales, véase lo espuesto en la pág. 203 del tomo XII, párrafo 8.° de la seccion IX de **COMPRA-VENTA DE BIENES NACIONALES.**

§. 3.° *Ejecucion de las sentencias por la misma Administracion.*

Es un principio de derecho público constitucional que á los tribunales corresponde juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado: de lo cual y de varias disposiciones legales se deduce la regla constante de jurisprudencia, de que al tribunal sentenciador corresponde llevar á efecto lo juzgado por el mismo. Estos principios no rigen, sin embargo, para los tribunales contencioso-administrativos. Como garantía para la Administracion, y á fin de que no sea perturbada en sus actos, que deben siempre subordinarse á las prescripciones legales, se le ha concedido la facultad, que parece un privilegio, de que los agentes de la misma lleven á efecto las sentencias dictadas por aquellos: privilegio indispensable, si ha de haber órden y concierto en la gestion de los negocios públicos.

La índole de estos asuntos exije tambien esa forma de ejecucion de las sentencias. Hemos dicho con repeticion, que el juicio contencioso-administrativo no es en realidad sino una revision de la providencia administrativa reclamada, de suerte que es de la Administracion activa la competencia originaria. Y así como, por esta razon, á un juez de primera instancia corresponde ejecutar el fallo del tribunal superior, en asunto de que aquel ha conocido legalmente; así tambien corresponde á la Administracion llevar á efecto sus providencias y resoluciones, hayan sido confirmadas ó revocadas, en la vía contenciosa. Bajo este punto de vista, cuya exactitud no puede desconocerse, no se falta en rigor á los principios antes consignados.

Y tampoco puede ser de otro modo. Los ajentes de la Administracion tienen siempre que sujetarse á las reglas establecidas en las disposiciones de carácter general, para llenar los servicios públicos, puestos á su cargo: en ningun caso puede prescindirse de esas reglas, porque seria abrir la puerta á la arbitrariedad, con todos sus abusos é inconvenientes. En los presupuestos, por ejemplo, están determinadas las atenciones que han de cubrirse con los fondos públicos, siendo aquellos responsables de su inversion, como lo son tambien, si dejan de llenar otros servicios en la forma, que está prevenida. No podria exigírseles esta responsabilidad, si los tribunales, para cumplir sus ejecutorias, pudieran obligarles á prescindir de aquellas reglas. De aquí la necesidad de encomendar á dichos agentes la ejecucion de las sentencias contra la Administracion.

Aun prescindiendo de estas consideraciones, no podia haber lugar á cuestion respecto de las sentencias, que recaian en los negocios, de que conocia el Consejo de Estado. Debiendo aprobarse y dictarse por Reales decretos, no podia negarse á la Administracion activa la competencia para ejecutarlos, y por esto sin duda no se creyó necesario mandarlo espresamente. Solo en el art. 9.° de la ley de contabilidad, de 20 de Febrero de 1850, á la vez que se prohibió despachar ejecuciones contra las rentas ó caudales del Estado, se dispuso que los tribunales, que fueren competentes para conocer sobre reclamaciones de créditos, á cargo de la Hacienda pública, dictarán sus fallos declaratorios del derecho de las partes, y podrán mandar que se cumplan, cuando hubieren causado ejecutoria; «*pero este cumplimiento*, añade, *tocará esclusivamente á los agentes de la Administracion*, quienes, con autorizacion del Gobierno, acordarán y verificarán el pago, en la forma y dentro de los límites que señalen las leyes de presupuestos y las reglas establecidas por el de las obligaciones del Estado.» Esta misma disposicion se ha reproducido literalmente en el art. 16 de la nueva ley de contabilidad, de 25 de Junio de 1870.

No estaban en el mismo caso las sentencias, dictadas por los consejos provinciales, por ser su jurisdiccion delegada, y no retenida, como la del Consejo de Estado. Sin embargo, concurriendo, respecto de la ejecucion de sus fallos, las razones, antes consignadas,

se declaró espresamente, por el art. 17 de la ley orgánica de dichas corporaciones, de 2 de Abril de 1845, y despues por el 96 de la ley para el gobierno de las provincias, de 25 de Setiembre de 1863, que dicha ejecucion corresponde á los agentes de la Administracion; «pero si hubiere de procederse por remate ó venta de bienes, su ejecucion, y la decision de las cuestiones que sobrevengan, corresponde á los tribunales ordinarios, fuera de los casos, espresados en las leyes y reglamentos, para la cobranza de las contribuciones.»

En cumplimiento de estas disposiciones, y fundándose en ellas, por Real decreto-sentencia del Consejo de Estado, de 16 de Enero de 1866, se declaró nulo todo lo actuado ante el consejo provincial de Badajoz, para la ejecucion de una sentencia, dictada por aquel, y se mandó que las partes usaran de su derecho, donde, y como procediera, diciéndose en sus considerandos que «á la Administracion activa compete la ejecucion de los fallos dictados por los tribunales contencioso-administrativos,» y que el consejo provincial no habia tenido competencia para intervenir en el asunto. Pero téngase presente que estas prescripciones no se oponen á que, «si con ocasion del cumplimiento de la ejecutoria, surgen nuevas cuestiones, cuya resolucion lastime derechos, sean estos ventilados en vía contenciosa,» preparándola con la resolucion gubernativa y declaracion de ser procedente dicha vía, como se consignó en otro Real decreto-sentencia, de 30 de Enero de 1868, revocando un auto apelado del consejo provincial de Huesca.

No obstante las reformas hechas en 1868, y de haberse trasferido esta jurisdiccion á las Audiencias y Tribunal Supremo, continúan los agentes de la Administracion encargados de la ejecucion de las sentencias, que recaen en los negocios contencioso-administrativos. Nada se dispone espresamente sobre este particular en las leyes y decretos, por los cuales se han realizado dichas reformas; pero ordenándose en ellos que estos asuntos se regirán por las disposiciones anteriores, es evidente que quedan en su fuerza y vigor las anteriormente citadas, como igualmente la jurisprudencia, que dejamos espuesta. Así se practica; y se confirma tambien que este ha sido, como no podia menos de ser, el pensamiento del Gobierno, por la circunstancia de haberse reproducido las que contenian reglas para el cumplimiento de las sentencias, dictadas contra la Administracion por los tribunales ordinarios (1). Cuando se mantienen los antiguos principios sobre esta materia, tratándose de la jurisdiccion ordinaria, lógico es deducir que no se han alterado tampoco respecto á la contencioso-administrativa.

En cuanto á los procedimientos para la ejecucion de las sentencias de que se trata, no hay reglas establecidas, y por tanto la Administracion emplea los que racionalmente considera mas á propósito. Solo en el caso de haber sido condenada al pago ó reintegro de una cantidad, tiene que sujetarse á las reglas establecidas para disponer de los fondos públicos con arreglo á las leyes de presupuestos, como se espondrá en su artículo correspondiente. Véase EJECUCION DE SENTENCIAS.

SECCION VII.

DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO ANTE LOS CONSEJOS PROVINCIALES, HOY ANTE LAS AUDIENCIAS, EN PRIMERA INSTANCIA.

Entendiéndose por *juicio*, en la acepcion mas propia de esta palabra, toda controversia ó discusion legítima entre dos ó mas partes ante un juez competente, para que la sustancie y determine con arreglo á derecho, no puede negarse este carácter á la vía contencioso-administrativa. Y siendo, como es, un verdadero juicio, era indispensable determinar el procedimiento, con arreglo al cual hubiera de sustanciarse y decidirse la contienda. Así se hizo al crearse la jurisdiccion de que tratamos, tomando por tipo el juicio or-

(1) Decreto del Reg. de 9 de Julio de 1869: artículo 16 de la ley de contabilidad de 25 de Junio de 1870, y 136 de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870.

dinario; pero con la economía posible en trámites y dilaciones, á fin de darle un curso mas rápido, cual lo exige la índole de las cuestiones contencioso-administrativas, limitándolo á lo indispensable, para poder llegar al descubrimiento de la verdad y á la justa aplicacion de la ley, que es el objeto de todo juicio.

Dos reglamentos se dictaron entonces para ordenar estos procedimientos: el uno para los consejos provinciales, y el otro para el Consejo Real. Reservando lo que á este se refiere para la seccion IX, espondremos en la presente el procedimiento establecido para la sustanciacion y fallo de los negocios, de que aquellos conocian como tribunales de primera instancia, y cuyo procedimiento deben observar hoy las Salas primeras de las Audiencias de la Península é islas adyacentes, encargadas de dicha jurisdiccion.

En la ley orgánica de los consejos provinciales de 2 de Abril de 1845, se dictaron reglas ó bases generales sobre la forma, en que estos cuerpos debian ejercer su jurisdiccion contencioso-administrativa; pero en cuanto al procedimiento, se dijo en el art. 15: «El modo de proceder de estos cuerpos en los negocios contenciosos, se determinará por un reglamento especial, que publicará el Gobierno.»

Este reglamento se aprobó y publicó por Real decreto de 1.° de Octubre del propio año 1845. Consta de dos títulos con 77 artículos: el primero de aquellos trata de la organizacion de los consejos provinciales, como tribunales administrativos, y de su régimen interior; y el segundo, del procedimiento. Respecto de este, si bien se dan reglas circunstanciadas para la interposicion y admision de la demanda, emplazamiento, contestacion y escepciones, vista del proceso, sentencias y recursos contra las mismas, nada se dispone sobre los medios de prueba y forma de hacerla, ni sobre los incidentes, que pueden ocurrir en estos juicios. Para suplir esta omision se dijo en el artículo final, que «en todos los casos é incidentes, no previstos por este reglamento y por la ley de 2 de Abril del presente año (el de 1845), los consejos se atemperarán á la legislacion y jurisprudencia comunes, en cuanto su aplicacion sea compatible con el rápido curso de las cuestiones contencioso-administrativas, y con la letra y espíritu de dicha ley y reglamento.» Pero esta disposicion fué modificada por la del art. 13 del Real decreto de 20 de Junio de 1858, segun el cual, «los consejos provinciales, en todos los casos no comprendidos en su reglamento de 1.° de Octubre de 1845, observarán: 1.°, el reglamento del Consejo Real, con las disposiciones posteriores que lo suplen ó modifican; y 2.°, el derecho comun.»

En la ley para el gobierno de las provincias, de 25 de Setiembre de 1863, aunque se dictaron reglas para la interposicion y admision de las demandas y fallos de estos negocios, nada se dispuso sobre el procedimiento; antes bien por el art. 158 del reglamento de la misma fecha, para la ejecucion de dicha ley, se declaró que los consejos provinciales debian observar las disposiciones, antes citadas, mientras no se publicase una ley para sus procedimientos.

Por el decreto del Gobierno provisional, de 13 de Octubre de 1868, que confirió á las Audiencias y al Tribunal Supremo de Justicia el conocimiento de los negocios contencioso-administrativos, se dispuso (art. 6.°) que la tramitacion de estos asuntos se verificase con arreglo á lo dispuesto en las leyes y reglamentos del Consejo de Estado y de los provinciales, hasta que otra cosa se dispusiera por las leyes, esceptuándose la parte referente á proposicion y realizacion de prueba por los litigantes, que se efectuaria conforme á las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil. Este último estremo no llegó á tener efecto, pues por el art. 20 del decreto-ley de 26 de Noviembre del propio año, se ordenó, que «las Audiencias, en los pleitos contencioso-administrativos, se arreglarán en sus procedimientos, *inclusos los de prueba*, al reglamento de 1.° de Octubre de 1845, sobre el modo de proceder los consejos provinciales, y á las demás disposiciones, que lo completan, sin mas escepciones que las que se establecen en esta ley,» que

son las relativas á la interposicion y admision de las demandas, y á los recursos de apelacion y nulidad, que deben interponerse para ante la Sala cuarta del Tribunal Supremo.

En cumplimiento de esta disposicion, las Salas primeras de las Audiencias, á las que, segun el art. 18 del propio decreto-ley, corresponde hoy el conocimiento de los negocios contenciosos de la Administracion, de que antes conocian los consejos provinciales, deben sujetarse al mismo procedimiento, que estos observaban, sin otra escepcion que la indicada sobre la admision de las demandas. Espondremos estos procedimientos en los párrafos siguientes, advirtiendo que es aplicable á los mismos lo que respecto de términos judiciales diremos en la seccion IX.

§. 1.° *Sobre las personas y funcionarios que intervienen en estos juicios.*

En todo juicio contradictorio deben intervenir necesariamente tres personas ó entidades jurídicas, que son: actor, ó demandante: reo, ó demandado; y el juez ó tribunal, que ha de decidir la contienda entre aquellos. Intervienen tambien otros funcionarios, encargados, unos de la representacion y defensa de las partes, y otros de autorizar y cumplir los actos ó providencias del tribunal, como auxiliares de la administracion de justicia. Todas estas personas intervienen tambien en los juicios de que tratamos.

La Administracion pública es siempre parte en estos juicios. Dirigidos á que se revoque ó confirme una providencia administrativa, incumbe á aquella sostener sus propios actos, por lo que pueden afectar á los intereses públicos. De aquí el que, por regla general, sea demandada; pero tambien puede ser demandante, y lo será siempre que se solicite por la misma la revocacion de sus propios actos, como está obligada á hacerlo, cuando causan perjuicio á los intereses y derechos colectivos ó del Estado, puestos bajo su tutela, toda vez que las providencias de esta clase, que causan estado, no pueden ser revocadas ó modificadas por la misma Administracion, y solo son reclamables en la via contencioso-administrativa (1).

Fuera de este caso, será demandante el particular ó corporacion, cuyos derechos hayan sido lastimados por la providencia administrativa, y que en tal concepto entable la demanda; é intervendrá en el juicio la Administracion activa, como parte demandada. Cuando esta sea la demandante, deberá ser citado, como demandado, el particular ó corporacion, á quien haya favorecido la providencia reclamada.

Ocurre con frecuencia en los asuntos de esta clase, que se ventilan intereses encontrados de dos ó mas particulares ó corporaciones, de suerte que la cuestion es realmente entre estos. En tales casos, aunque la Administracion deba ser parte obligada en el juicio para defender sus actos, enlazados siempre con los intereses colectivos, y con el cumplimiento de las leyes y reglamentos de aplicacion general, tiene tambien interés en sostener la providencia reclamada el que ha sido favorecido por ella. Como no seria justo negarle la defensa de su derecho al que se halla en este caso, es tambien admitido como parte en el juicio, en el concepto de *coadyuvante de la Administracion*, permitiéndole los mismos medios de defensa, que al demandante y demandado.

Está declarado sobre este punto por la Sala cuarta del Tribunal Supremo, en sentencia de 27 de Febrero de 1871, dictada en pleito, de que habia conocido en primera instancia el Consejo provincial de Toledo, «que cuando la Administracion es demandante ó demandada en los asuntos contencioso-administrativos, los interesados particulares pueden intervenir en los mismos, como parte coadyuvante; pero que no es procedente, como causa de nulidad, la falta de su citacion, sino cuando espresamente esté prevenida por ley ó reglamento.» Es por tanto voluntaria la comparecencia en el juicio de los que se hallan en dicho caso: y como además están defendidos sus derechos por el representante de la

(1) Arts. 12 y 14 de la ley para el gobierno de las provincias, de 25 de Setiembre de 1863.

Administracion, se reputan como voluntarios los gastos, que hacen con tal motivo, y sin derecho por consiguiente para reclamarlos por vía de costas ó de daños y perjuicios, como se resolvió por el Real decreto-sentencia del Consejo de Estado, de 14 de Mayo de 1860, en pleito sobre demarcacion de unas minas.

«La Administracion estará representada por el ministerio fiscal en los negocios contencioso-administrativos, que se sigan ante las Audiencias.» Así lo ordena el art. 21 del decreto-ley de 26 de Noviembre de 1868: y como la palabra genérica *Administracion* lo mismo se refiere á la *central*, que á la *provincial* y *municipal*, será lógico deducir que, tanto el Estado, como las provincias y los municipios han de estar representados por el ministerio fiscal. Pero esto será impracticable, cuando las corporaciones provinciales y municipales litiguen entre sí, ó con la Administracion central. En tales casos no puede, ni debe el ministerio fiscal ser el representante y defensor de dichas corporaciones, como ya se previno en el art. 14 del reglamento de lo contencioso del Consejo Real, las cuales habrán de nombrar un letrado para su defensa, confiriéndole el competente poder, como lo dispone el art. 92 de la ley para el gobierno de las provincias, de 25 de Setiembre de 1863.

Cuando por dicho motivo el ministerio fiscal no pueda tener la representacion de ninguna de las partes, será, sin embargo, oido, siempre que lo estime la Sala, conforme al art. 39 de la ley orgánica del Consejo de Estado, de 17 de Agosto de 1860, y con efecto, se le oye por regla general. El mismo decreto-ley, antes citado, reconoce que puede ocurrir el caso de que aquel no sea parte en estos juicios, puesto que en el art. 8.° se ordena para el Tribunal Supremo, y en el 25 para las Audiencias, que sobre la procedencia de las demandas contencioso-administrativas se oirá siempre al ministerio fiscal, *aunque no deba ser parte en el pleito*.

Segun el art. 8.° del reglamento de 1.° de Octubre de 1845, no es obligatorio en estos juicios el ministerio de abogados ni procuradores: de consiguiente, es potestativo en los litigantes valerse, ó no, de estos funcionarios. Pueden los interesados intervenir por sí mismos en el juicio, llevando su propia representacion y defensa; y pueden tambien conferir poder al letrado que haya de defenderlos, ó á cualquiera otra persona hábil, aunque no sea procurador, para que los represente, en cuyo caso el nombramiento de apoderado, si no se ha verificado por medio de la correspondiente escritura de mandato ó poder, puede hacerse *apud acta*, en las mismas actuaciones, por diligencia, que autorice, ante testigos, el secretario de la Sala, ó escribano de cámara (art. 26 de dicho reglamento).

Los ayuntamientos y demás corporaciones públicas no tienen esa libertad de nombrar apoderado á quien tengan por conveniente; sino que precisamente ha de recaer este nombramiento en un letrado, de los habilitados para ejercer la profesion en la Audiencia, que conozca del negocio, cuando no puedan ser representados por el ministerio fiscal. Así lo dá á entender el art. 92, ya citado, de la ley de 25 de Setiembre de 1863, al ordenar que representarán en estos juicios, á la Hacienda el ministerio fiscal: á los demás ramos de la Administracion central, el letrado, á quien el gobernador señale en cada caso; á la provincia, el diputado, que la diputacion haya elegido, ó el letrado á quien dé su poder; y á los ayuntamientos un letrado de su nombramiento. Sin embargo, por Real decreto-sentencia del Consejo de Estado, de 30 de Junio de 1868, en apelacion del consejo provincial de Salamanca, se declaró que dicha disposicion no ha derogado los arts. 22, 23 y 26 del reglamento de 1845, en los cuales se establece que las corporaciones pueden incoar procedimiento contencioso por demanda firmada por representante ó apoderado.

Téngase además presente sobre este punto que, aunque, segun el art. 9.° de la ley provincial de 20 de Agosto de 1870, corresponde al gobernador de la provincia llevar el nombre y representacion de la misma en todos sus asuntos judiciales, el 70 confiere á la comision provincial la facultad de dirigir los litigios, seguidos en nombre de la provincia,

prévio acuerdo de la diputacion, ó de la misma comision, segun los casos: por consiguiente, al tomar este acuerdo sobre promover ó aceptar el pleito, deberá hacerse la designacion del diputado provincial ó letrado, que haya de seguirlo, sin perjuicio de que el gobernador, como presidente de dicha corporacion, sea el que lleve la representacion de la misma: y el letrado á quien se confiera el poder, deberá sujetarse á las instrucciones que le dé la comision provincial, á la cual corresponde dirigir el litigio. En cuanto á los ayuntamientos, aunque el alcalde lleva el nombre y representacion de la corporacion que preside, corresponde á esta, con aprobacion de la comision provincial en su caso, acordar que se siga el pleito (arts. 81 y 107 de la ley municipal de id.), y el nombramiento del letrado que haya de representarle. Y lo propio habrá de entenderse respecto de los establecimientos públicos que dependan de dichas corporaciones.

No pueden comparecer en estos juicios los que no se hallen en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, debiendo verificarlo, por los que se encuentren en este caso, sus representantes legítimos, ó los que deban suplir su incapacidad, con arreglo á derecho. Sobre este punto debe estarse á lo prevenido para los juicios ordinarios. El nombramiento de tutor ó curador para los menores é incapacitados, y la habilitacion para comparecer en juicio de las personas, que la necesitan, como asunto puramente civil, corresponde á la jurisdiccion ordinaria.

En todo caso, el actor ó su representante, al deducir la demanda, y el demandado ó el suyo, al contestarla, deben declarar la casa habitacion, que eligieren, para que en ellas se les hagan las citaciones y notificaciones. Cuando alguna de las partes no eligiere casa, y mientras no la elija, las notificaciones, que le conciernan, se harán en estrados (artículo 51 del reglamento citado de 1845). La propia manifestacion deberán hacer siempre que, durante el juicio, varíen de representacion ó de domicilio; y mientras no la hagan, se practicarán las notificaciones legalmente en la casa anteriormente designada, conforme al art. 32 del propio reglamento.

El tribunal, á quien corresponde conocer de los negocios contencioso-administrativos en primera instancia, único competente para ello, era antes el consejo provincial, y hoy lo es la Sala primera de la Audiencia del territorio respectivo, como ya hemos dicho. En el título 1.° del reglamento de 1.° de Octubre de 1845 se dictaron reglas para la organizacion y régimen interior de dichos consejos, como tribunales administrativos, determinándose las atribuciones del presidente, las del ponente, el número de votos para tomar acuerdo, las causas de recusacion y el procedimiento para este incidente. Sobre todos estos puntos no deberán sujetarse á dicho reglamento las Salas primeras de las Audiencias; sino á sus ordenanzas, á la ley sobre organizacion del poder judicial, de 15 de Setiembre de 1870, y demás disposiciones vigentes, lo propio que en los negocios comunes.

Como auxiliares de la administracion de justicia, habia en los consejos provinciales, segun el reglamento citado, un secretario, á quien incumbia dar cuenta de los escritos, autorizar las providencias y demás actos judiciales, desempeñar las funciones de relator y de escribano y custodiar los espedientes; y dos ugieres, para hacer los emplazamientos, citaciones, notificaciones, embargos y demás diligencias que hubieran de practicarse fuera de la audiencia y de la secretaría, para asistir á las audiencias públicas y hacer guardar en ellas el órden y compostura debidos, y cumplir las demás órdenes, que se les dieren, relativas al despacho y servicio del consejo (art. 5.° al 12). Por el art. 22 del decreto-ley de 26 de Noviembre de 1868, se encomendaron todas estas funciones á los relatores, escribanos de cámara y demás subalternos de las Salas primeras de las Audiencias, segun sus respectivos cargos; pero cada uno de ellos habrá de desempeñar las que lo corresponden, en la forma especial prevenida para estos juicios, si bien percibiendo derechos, con sujecion á los aranceles, establecidos para los negocios comunes. Los secretarios y ugieres de los consejos no percibian

derechos: se ha impuesto, pues, á las partes este gravámen con la reforma.

§. 2.° *De la interposicion y admision de la demanda.*

En la seccion V hemos tratrado de los requisitos que debe contener toda demanda contencioso-administrativa, para que sea procedente su admision: supuestos aquellos requisitos, que se refieren al fondo, vamos ahora á esponer la forma de estos escritos, y el procedimiento del juicio prévio, en el que se decide, si procede ó no la vía contenciosa, y por tanto sobre la admision de la demanda: trámite establecido como garantía de la Administracion, segun se dijo en el §. 1.° de la seccion VI.

En el reglamento de 1.° de Octubre de 1845, sobre el modo de proceder los consejos provinciales, se previno (arts. 21, 22, 23 y 37) que en los negocios, que se entablen á instancia de la Administracion, se incoase el procedimiento con un escrito ó *memoria* documentada, que el gobernador de la provincia mandaba pasar al consejo, firmada por el mismo, ó con su visto bueno, por el encargado de la dependencia administrativa, á que corresponda la cuestion; y en los que se entablen á instancia de particulares ó corporaciones, con la demanda documentada, que el mismo particular, ó el representante de la corporacion, á cuyo nombre se produzca, debia firmar de su puño, si pudiere, y entregarla personalmente, ó por medio de su apoderado, en la secretaría del gobierno político, por la cual se le daba curso. Tambien se previno (artículo 30) que en estas demandas, como en los demás escritos de los particulares y corporaciones, antes de fijarse la pretension, se estienda, por párrafos numerados, un resúmen de los puntos de hecho y de derecho, que sustente el que produzca el escrito.

Las distinciones antedichas, de nombre y de forma, desaparecieron con las reformas hechas sobre este punto en la ley para el gobierno de las provincias, de 25 de Setiembre de 1863. En su art. 93 se dió el nombre genérico de *demandas* á los escritos, tanto de la Administracion, como de los particulares, incoando el procedimiento contencioso-administrativo, desapareciendo así el nombre de *memorias*, que se habia dado á los de la Administracion, y se previno que todas las demandas se presentaran ante el consejo provincial. Y como en el art. 92 se determinó, quién habia de representar á la Hacienda y á las corporaciones provinciales y municipales, segun hemos dicho en el párrafo anterior, cesaron los gobernadores de autorizar con su firma las memorias ó demandas de la Administracion, á las que se dió desde entonces la misma forma que á las de los particulares.

Esta jurisprudencia ha sido confirmada por el art. 21 del decreto-ley de 26 de Noviembre de 1868, al ordenar que la Administracion estará representada por el ministerio fiscal en los negocios contencioso-administrativos, que se sigan ante las Audiencias. De consiguiente, el ministerio fiscal es quien debe presentar y firmar hoy las demandas, que se interpongan á nombre de la Administracion, á cuyo fin el gobernador de la provincia pasará al fiscal de la Audiencia los documentos é instruciones conducentes. Y por el art. 23 del propio decreto-ley se dispuso que las demandas, de que tratamos, se interpongan directamente en la Sala primera de la Audiencia respectiva, la cual decidirá sobre la admision ó no admision de las mismas, privando á los gobernadores de la facultad, que tenian sobre este punto.

Con estos antecedentes, vamos ahora á esponer la forma de interponer las demandas, y los procedimientos para su admision, segun la jurisprudencia establecida conforme á las disposiciones antes citadas; advirtiendo que en todo caso es igual el procedimiento, ya se interponga la demanda á nombre de la Administracion, ya al de las corporaciones ó particulares.

La demanda debe formularse, como para el juicio ordinario, espresando el nombre del actor y el de la persona ó corporacion demandada, con su domicilio y demás circunstancias, que la den á conocer; determinando con claridad y precision lo que se pida, y la razon ó causa de pedir, y esponiendo sucinta-

mente, antes de la súplica, en párrafos numerados, los puntos de hecho y los fundamentos de derecho, en que se apoye. Con ella debe acompañar el actor los documentos, en que funde su derecho, ó designar el archivo en que se hallen, si no los tiene á su disposicion, y el traslado de la providencia gubernativa, contra la cual se dirija la demanda, que le habrá sido entregada, al notificársela administrativamente, ó copia de la misma. Tambien debe acompañar necesariamente el documento ó documentos, que justifiquen la personalidad, con que litigue, cuando lo haga en representacion agena, ó en virtud de un derecho, que otro le haya trasmitido; pues de otro modo no debe darse curso á la demanda, pena de nulidad. Tambien debe designarse, por medio de *otrosí*, el domicilio para oir las notificaciones, como hemos dicho.

Redactada así la demanda, debe firmarla el interesado, de su puño, si pudiere, ó su representante habilitado con el competente poder, y presentarla personalmente, ó por medio de su apoderado, en la secretaría ó escribanía de cámara de la Sala primera de la Audiencia, por la que se pone la nota de presentacion, para que conste si ha sido interpuesta dentro del término legal, y se dá recibo al interesado, si lo pidiere. Dada cuenta á la Sala, acuerda que se reclame el espediente gubernativo, y recibido, se pasa con la demanda al fiscal, aunque no deba ser parte en el juicio, para que emita su dictámen sobre la procedencia de aquella. Si el ministerio fiscal la estima procedente, puede la Sala acordar se le dé cuenta por relator, y admitirla sin mas trámites; pero si aquel se opone, ó la Sala considera que la admision requiere mayor exámen, ó que es improcedente, señala dia para la vista, con citacion de las partes, y celebrada, dentro de tercero dia dicta sentencia motivada, admitiendo la demanda, ó negando su admision por ser improcedente la vía contencioso-administrativa. (Arts. 23 del reglamento de 1.° de Octubre de 1845, 93 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, y 23 del decreto-ley de 26 de Noviembre de 1868.)

Contra el fallo de la Sala, negando la admision de la demanda, puede apelar la parte, que se considere agraviada, para ante la Sala cuarta del Tribunal Supremo, la cual, en tal caso, decide ejecutoriamente este juicio prévio, sin ulterior recurso. Cuando se admite la demanda por la Audiencia, no hay lugar á apelacion; pero podrá alegarse su improcedencia, como escepcion perentoria, sin que esto impida ni suspenda el curso del pleito. (Arts. 24 y 25 del citado decreto-ley de 1868.)

§. 3.° *Sustanciacion y trámites del juicio.*

Admitida la demanda por los trámites espuestos en el párrafo anterior, se procede á la sustanciacion del juicio contencioso-administrativo. Sus trámites son análogos á los del juicio ordinario, si bien procurándose evitar cuantas dilaciones sean escusables, para que su marcha sea mas rápida, cual lo exije la índole de estos negocios. Consta, como aquel, de demanda y contestacion; réplica y dúplica, cuando el tribunal considera conveniente ampliar la discusion; prueba, si se han alegado hechos que deban justificarse; vista pública, y sentencia. Es indispensable el emplazamiento del demandado, pena de nulidad del procedimiento, y se admiten tambien escepciones dilatorias.

Por el art. 26 del decreto-ley, de 26 de Noviembre de 1868, se ordenó, que «las Audiencias, en los pleitos contencioso-administrativos, se arreglarán en sus procedimientos, inclusos los de prueba, al reglamento de 1.° de Octubre de 1845, sobre el modo de proceder los consejos provinciales, y á las demás disposiciones, que lo completan, sin mas escepciones que las que se establecen en esta ley,» cuyas escepciones se refieren únicamente á la interposicion y admision de la demanda, de que hemos tratado en el párrafo anterior. Con arreglo, pues, á dichas disposiciones vamos á esponer brevemente la marcha de estos procedimientos.

El citado reglamento, de 1.° de Octubre de 1845, los dividió en dos períodos, dando el nombre de *discusion escrita* al primero, y de *vista del proceso* al segundo. Para pasar del

primero al segundo, se dicta una providencia, dando *por terminada la discusion escrita*, que equivale al de tener los autos *por conclusos para sentencia*, de nuestra antigua jurisprudencia, reemplazado hoy por el de llamarlos á la vista con citacion de las partes, produciendo sus mismos efectos. Estos efectos son, quedar cerrada la puerta á los litigantes para producir nuevos escritos y documentos, y pasar los autos al dominio esclusivo del tribunal para examinarlos y dictar sentencia, segun lo alegado y probado en la discusion escrita.

Antes de esponer el procedimiento, debemos hacernos cargo de algunos puntos, que son de observancia y aplicacion general á todas las actuaciones de estos juicios.

En ningun caso pueden entregarse á los particulares los autos y espedientes originales: estos deben conservarse en la escribanía de cámara; pero con la obligacion de ponerlos de manifiesto á las partes, siempre que lo requieran para enterarse de ellos y sacar los apuntes y copias que les convengan. (Art. 40 del reglamento de 1.° de Octubre de 1845.) Esta disposicion requeria que de todo escrito y documentos se acompañase copia para entregarla á la parte contraria, como se practicaba en el Consejo de Estado y hoy en el Tribunal Supremo; pero no se observa en estos procedimientos, por no estar prevenido para ellos. Solo respecto de la demanda, que es el escrito más importante, está prevenido que se inserte literal en la cédula de emplazamiento, que se entrega al demandado. La prohibicion antedicha, de entregar los autos, no alcanza al ministerio fiscal, tanto por referirse solo á los *particulares*, como por estar prevenido en el art. 27 del citado reglamento, que «cuando la demanda se dirija contra la Administracion, se mandará pasar al jefe político,» cuya representacion tiene hoy dicho ministerio.

Toda providencia debe notificarse á las partes. Las *notificaciones* se hacen por los escribanos de cámara, que han reemplazado en estas funciones á los ujieres; pero debiendo sujetarse á lo que para estos asuntos previene el art. 32 del citado reglamento. Segun él y la jurisprudencia establecida, toda notificacion se hace por medio de cédula, con el objeto de que no salgan los autos de la escribanía; y lo propio las citaciones. Para ello se estiende una cédula original, autorizada por el escribano, y además tantas copias, cuantas sean las partes que han de ser notificadas, firmadas tambien por aquel. En estas cédulas debe constar, el tribunal, los nombres y profesion de los litigantes, su domicilio, ó la casa que hubieren designado para oir las notificaciones, y lo que se pida en el escrito á que ha recaido la providencia, todo en relacion sucinta; é insertarse literalmente la providencia, que vá á ser notificada, concluyendo con la fecha y la firma del escribano.

Para practicar la notificacion ó citacion, debe éste constituirse en la casa, elegida á este fin, por la parte ó su representante: si se halla en ella, le hace saber la providencia, leyéndole y entregándole en su persona, ó en propia mano, copia de la cédula que la contiene; y si no fuere habida la persona que deba ser notificada, á la primera diligencia en busca, se entrega dicha copia de la cédula al dueño de la casa, ó individuos de la familia; en defecto de aquel y estos á los criados, y no habiendo nadie en la casa, á un vecino. Si alguna de las partes no hubiere elegido casa, se hará en estrados la notificacion, que le concierna. A continuacion de la cédula original se estiende la diligencia de notificacion, espresiva de las indicadas circunstancias, que firmará la persona, á quien se hubiere entregado la copia; y si no sabe ó no puede, un testigo á su ruego. Si no quiere firmar ó presentar el testigo, firmarán la diligencia dos testigos, requeridos al efecto por el escribano. Este autorizará dicha diligencia, y hechas todas las notificaciones, unirá en seguida al espediente la cédula original.

Son nulas las notificaciones, en que no se guarden estas formalidades, debiendo ser condenado el actuario á pagar los daños y perjuicios, y en una multa de 200 rs.

Téngase tambien presente, que, segun el artículo 13 del Real decreto de 20 de Junio de 1838, en todos los casos é incidentes de estos juicios, no previstos en el citado reglamento de 1.° de Octubre de 1845, ni en la

ley de 25 de Setiembre de 1863, debe observarse, en primer lugar, el reglamento del Consejo Real, de 30 de Diciembre de 1846, con las disposiciones posteriores, que lo suplen ó modifican; y en último término, el derecho comun. Por consecuencia, como complemento de esta materia, y para lo que no se halle aquí espresado, respecto á términos, presentacion de documentos, diligencias de prueba, y demás de aplicacion general, véase la seccion IX.

Vamos ahora á esponer el procedimiento y trámites de los juicios, de que tratamos.

Demanda. En el párrafo anterior hemos esplicado la forma de interponerla y el procedimiento para su admision. Admitida que sea la demanda, en el mismo auto, si la admision fué decretada por la Audiencia; ó en providencia separada, si la acordó el Tribunal Supremo, en virtud de apelacion, deberá mandarse que se ponga de manifiesto á la parte actora el espediente gubernativo, por un término breve, para que amplíe ó modifique la demanda, si le conviene. Este trámite no se halla establecido en los reglamentos, por que se rigen estos procedimientos; pero es de jurisprudencia práctica: lo introdujo el Consejo de Estado, como necesario para fijar bien la cuestion y dar una marcha regular á las actuaciones, y sigue observándolo el Tribunal Supremo. Por la consideracion indicada se ordenó en el reglamento de lo contencioso para Ultramar, y estaba admitido tambien en la práctica, por varios consejos provinciales. Creemos, pues, que las Audiencias harán bien en seguir esa misma práctica, por ser la que observa el Tribunal Supremo, y por las ventajas que reporta para simplificar el debate.

Con efecto: por regla general el demandante no conoce el espediente gubernativo, que ha servido de base á la providencia por él reclamada; y si lo conoce, es de una manera imperfecta ó incompleta, á insuficiente. No pudo tenerlo presente para redactar su demanda, porque en virtud de esta es cuando se reclama y viene á los autos. El exámen de dicho espediente le hará conocer hechos y razones, de que acaso no tenia noticia, ó rectificar el concepto, que hubiese formado respecto de otros: verá tambien en él todos los motivos que ha tenido la Administracion, para dictar su providencia; y con vista de todo, procederá ya bajo una base segura, para insistir en su demanda, ó ampliarla, rectificarla, ó modificarla, como sucede con frecuencia, y aun tambien para desistir de ella. De este modo se iguala, además, la condicion de ambos litigantes, pues desde el principio del negocio se enteran de todo lo que resulta de autos, y podrá escusarse el escrito de réplica, que de otro modo será de absoluta necesidad. Por todo ello creemos, no solo de conveniencia, sino tambien de equidad y hasta de justicia la observancia de dicho trámite en las Audiencias, como lo es ya de jurisprudencia en el Tribunal Supremo.

Hemos dicho que debe ser breve el término, por el que se ponga de manifiesto al actor el espediente gubernativo, para ampliar ó modificar su demanda: la Sala lo fijará segun estime prudente, atendidas las circunstancias del caso. El Tribunal Supremo concede, por regla general, veinte dias: el art. 13 del reglamento para lo contencioso de Ultramar lo fijó en diez dias: este término nos parece suficiente y aun podrá acortarse, teniendo en cuenta que solo se conceden al demandado nueve dias para contestar á la demanda.

Trascurrido dicho plazo, el escribano de cámara dará cuenta á la Sala, con escrito ó sin él, y por esta se acordará que se emplace al demandado, para que conteste la demanda dentro del término, que para ello se le conceda, el que no puede esceder de nueve dias, y uno mas por cada cinco leguas de distancia de la capital, en que resida la Audiencia, al lugar del domicilio del demandado, teniendo en cuenta, para señalar dicho término, el estado de las comunicaciones. Cuando la demanda se dirija contra la Administracion, no se señalará término; pero debe contestarla á la brevedad posible, sin que en ningun caso pueda dilatarlo por mas de 30 dias. (Art. 27 del reglam. de 1.° de Octubre de 1845.)

Emplazamiento. Los particulares y corporaciones deben ser emplazados por medio

de cédula ó despacho, que contengan literalmente la demanda y su ampliacion, si la hubiere, y una relacion espresiva de los documentos presentados con ellas, y además la providencia de emplazamiento. (Art. 28 de idem.) Se hará por medio de cédula, cuando el demandado resida en la capital de la Audiencia; y por medio de despacho, cometido al juez de primera instancia correspondiente, cuando se halle en otro punto. La cédula se estenderá en la forma que hemos dicho antes para las notificaciones; y á continuacion de la original, que se unirá despues á los autos, se estenderá la diligencia de notificacion y emplazamiento, entregando en el acto copia autorizada de aquella al emplazado, quien firmará la diligencia del modo ya indicado. Si se hace por medio de despacho, debe entregarse copia literal de este al demandado, estendiéndose la diligencia en la propia forma ántes indicada, á continuacion de la providencia de cumplimiento.

Cuando el que deba ser emplazado no tenga domicilio fijo, ó se ignore su paradero, se hará el emplazamiento por medio de la *Gaceta* oficial y del *Boletin* de la provincia, donde se sepa que residia últimamente, insertándose en dichos periódicos la cédula de emplazamiento. (Art. 70 del reglam. de 30 de Diciembre de 1846.)

Nótese que el art. 28, antes citado, habla solo de los emplazamientos, dirigidos á *particulares*, al prevenir que se hagan por cédulas ó despachos: y es, sin duda, porque en el artículo anterior se dispone, que cuando la demanda se dirija contra la Administracion, se pasará la misma demanda al representante de ella para que la conteste, y no hay por tanto necesidad de darle copia literal de la misma. De lo cual se deduce, que en tal caso, la diligencia de emplazamiento al fiscal, como representante de la Administracion, habrá de estenderse en los mismos autos, á continuacion de la providencia, como se practica en los negocios comunes. No se hallan en este caso los ayuntamientos y demás corporaciones, y por consiguiente deberán ser emplazados como los particulares.

Escepciones dilatorias. En estos juicios, no pueden admitirse, como dilatorias, para el efecto de sustanciarse y decidirse como artículo prévio, otras escepciones que la de incompetencia, y la de falta de personalidad en el demandante, ya por carecer de las cualidades necesarias para comparecer en juicio, ya por no acreditar debidamente el carácter ó representacion con que reclama. Cualesquiera otras, y aun las dos antedichas, cuando no se hayan propuesto como dilatorias, podrán alegarse en la contestacion; pero sin que impidan ni suspendan el curso del pleito. Y aquellas dos, cuando ambas concurran, han de proponerse y sustanciarse al mismo tiempo. Así lo disponen los arts. 33, 34, y 35 del reglam. de 1.° de octubre de 1845, de los cuales se deduce, que dichas escepciones dilatorias, cuando se propongan como tales, sin contestar á la demanda, han de discutirse y resolverse como artículo de prévio y especial pronunciamiento (1).

La incompetencia puede fundarse en que la materia, objeto de la reclamacion, no pertenezca al órden contencioso-administrativo, por ser de la competencia esclusiva de la Administracion activa, ó de los tribunales ordinarios; ó en no estar aun apurada la vía gu-

(1) Sentencia de la Sala tercera del Tribunal Supremo, de 21 de Diciembre de 1869, en pleito contencioso-administrativo entre D. Pedro de la Torre, apelante, y D. Cárlos Márquez. Dice así:

«Considerando que las escepciones dilatorias, propuestas en primera instancia para negar la competencia del tribunal, que conoce, ó la personalidad de alguno de los litigantes, deben discutirse y resolverse préviamente, en conformidad á los artículos 33 y 35 del reglamento de los consejos provinciales:

»Considerando que formalizada por parte de D. Pedro de la Torre la pretension de que el consejo provincial de Badajoz se abstuviera de conocer de la demanda, interpuesta en nombre de la sociedad *Venturosa*, por ser ejecutoria é inalterable la providencia del gobernador, que declaró caducada la concesion de la mina *Buena Estrella*, en razon á haber trascurrido el plazo legal para interponer apelacion de ella sin que se hubiera verificado, esa solicitud, sobre la que se produjo artículo de prévio y especial pronunciamiento, debió suspender el juicio en cuanto á lo principal, porque las escepciones que, como esta, se fundan *en haberse interpuesto la demanda fuera de término, son lo mismo que las de incompetencia*, á que se refieren los precitados artículos.»

bernativa; y tambien en haberse presentado la demanda fuera del término legal. Todas estas circunstancias deben apreciarse, para decidir, en el juicio prévio, si procede ó no la admision de la demanda; y si despues pueden utilizarse para fundar en ellas la escepcion dilatoria de incompetencia, vendrá á resultar que se discute y falla dos veces una misma cuestion en un mismo negocio. Como esto es contrario á los buenos principios, no carece de fundamento la opinion de que, no obstante lo que dispone el art. 33 del citado reglamento, no puede admitirse la escepcion de incompetencia, fundada en las mismas causas, que se alegaron y discutieron en el juicio prévio sobre la admision de la demanda, por ser un punto ya ejecutoriado. La cuestion es grave y de trascendencia, y merece por tanto ser examinada.

Antes de la reforma de 1868, existia la misma cuestion en el caso de que la demanda hubiese sido admitida por resolucion del Gobierno, en virtud de apelacion de la providencia denegatoria del gobernador. En el artículo 94 de la ley para el gobierno de las provincias, de 25 de Setiembre de 1863, se dispuso que en el caso de estimarse por el Ministro respectivo la procedencia de la demanda, *no dejará de ser competente el consejo provincial*, lo cual servia de fundamento para deducir que, en tal caso, no podia ya proponerse la escepcion de incompetencia de dicho consejo. Sin embargo, el de Estado declaró en repetidos decretos-sentencias que la admision de la demanda, aunque irrevocable en la vía gubernativa, no podia ser obstáculo para promover y decidir en el juicio la escepcion de incompetencia, mediante á que esta cuestion, por ser de interés y órden público, puede promoverse en cualquier estado de los autos, tanto en primera como en segunda instancia, y aun resolverse de oficio, si no hubiese solicitud de parte, pues la jurisdiccion contencioso-administrativa no es prorogable, ni por su índole especial puede conocer de otros negocios que de los que le están sometidos espresamente; y que la declaracion de ser procedente la vía contenciosa, aunque causa estado, no puede tener eficacia para prorogar una jurisdiccion, que está limitada por la ley (1).

Esta jurisprudencia, fundada en principios inconcusos, no ofrecia dificultad cuando pertenecia al órden gubernativo el incidente sobre admision de la demanda, pues una providencia gubernativa, aunque sea irrevocable en su esfera, no puede tener eficacia para impedir que el tribunal vuelva á examinar la cuestion, y decida sobre su propia competencia: la dificultad ha surgido desde la reforma, hecha por el decreto-ley de 26 de Noviembre de 1868. Ya hemos visto que, segun este decreto, la admision de la demanda es objeto de un juicio prévio ante el mismo tribunal, que ha de conocer de aquella. Siempre que este incidente se resuelve por la Sala cuarta del Tribunal Supremo, ya en virtud de apelacion, ya por ser el negocio de su competencia en única instancia, su fallo es ejecutorio, é irrevocable por tanto. La cuestion sobre la procedencia de la demanda lleva en sí y decide tambien la de competencia del Tribunal, segun hemos dicho anteriormente. ¿Y

(1) Entre los muchos decretos-sentencias del Consejo de Estado, en que se estableció esta jurisprudencia, pueden verse los de 11 y 14 de Enero de 1867, en apelacion de los consejos provinciales de Barcelona y Lérida; el de 11 de Marzo del mismo año, en apelacion del consejo de Administracion de Cuba, y los de 30 de Junio, 20 de Julio y 11 de Octubre de 1868, en apelacion respectivamente de los consejos provinciales de Teruel, Logroño y Málaga. En todos estos casos se declaró nulo lo actuado ante los consejos provinciales, por incompetencia de jurisdiccion. Y la propia jurisprudencia ha seguido despues el Tribunal Supremo de Justicia, como puede verse en las sentencias de la Sala tercera de 23 de Marzo y 14 de Julio de 1869, en apelacion de los consejos provinciales de Barcelona y de Vizcaya. En otra sentencia de la misma Sala, de 26 de Octubre de 1869, dictada en un recurso de revision del decreto-sentencia del Consejo de Estado de 30 de Junio de 1868, antes citado, se dice:

«Considerando que, aun cuando fuera exacto que estas (las partes) no hubieran pedido directa ni indirectamente la nulidad de las actuaciones por incompetencia de la Administracion para conocer de la cuestion que se ventila, es un principio, consignado en la jurisprudencia de la materia, que dichas cuestiones deben resolverse de oficio, cuando las partes no lo soliciten, en cualquiera de las instancias del juicio, siempre que la declaracion no se haga por el Consejo de Estado, ú hoy por la Sala tercera de este Supremo Tribunal, despues de haberse admitido por la misma la demanda.»

como, despues de resuelta esta cuestion ejecutoriamente en la vía judicial, con audiencia de las partes, ha de permitirse que se promueva de nuevo entre los mismos litigantes, y por las propias razones que fueron objeto del debate anterior? Esto lo rechazan los buenos principios, y es atentatorio á la autoridad de la cosa juzgada.

Podrá decirse que es distinto el objeto de esos dos incidentes del juicio, puesto que el primero se limita á la procedencia de la vía contenciosa y admision de la demanda, y en el segundo se ventila concretamente la cuestion de competencia del tribunal; pero el nombre no altera la esencia de las cosas. Para decidir sobre la procedencia de la demanda, tiene que examinarse, si esta ha sido presentada dentro del término legal, y si es de la competencia del tribunal contencioso-administrativo, ya por razon de la materia, ya por la índole y naturaleza de la providencia reclamada. Si se funda en estos mismos motivos la escepcion de incompetencia, no puede negarse que se pone á discusion un punto, que ha sido ya resuelto ejecutoriamente, y que, dando otro nombre al recurso, se aspira á que quede sin efecto un fallo ejecutorio.

Esta duplicidad de fallos sobre una misma cuestion no puede escusarse con el principio de ser improrogable la jurisdiccion de que tratamos, y de poderse promover en cualquier estado del juicio la cuestion de competencia, por ser de órden público; pues esto debe entenderse para el caso, en que no haya recaido un fallo ejecutorio, y contra esos principios existe el de que los fallos ejecutorios son irrevocables. No hay tampoco necesidad de faltar á este principio, puesto que la ley concede otros medios para resolver esa misma cuestion. Tanto la Administracion activa, como los tribunales ordinarios, ya á instancia de parte, ya de oficio, pueden promover la cuestion de competencia, si estiman que les corresponde el conocimiento del negocio.

Otra cosa será, cuando la admision de la demanda haya sido acordada por la Audiencia, porque entonces no existe un fallo ejecutorio, que impida discutir de nuevo la cuestion de competencia. «Cuando se admita la demanda por la Audiencia, no habrá lugar á apelacion; pero podrá alegarse su improcedencia, *como escepcion perentoria*, sin que esto impida, ni suspenda el curso del pleito.» Esto dice el art. 23 del decreto-ley de 26 de Noviembre de 1868, y su precepto es tan claro y terminante, que parece no pueda dar ocasion á dudas. En dicho caso no se permite la apelacion, para evitar dilaciones y gastos; pero el demandado, que crea improcedente la admision de la demanda, puede alegar, como perentoria, esa escepcion, que á la vez es de incompetencia, sin dejar por esto de contestar á la demanda. La ley no permite que se alegue como escepcion dilatoria, sin duda para salvar la inconveniencia de que, en un negocio se promuevan dos incidentes con un mismo objeto; pero no dá carácter ejecutorio al fallo de la Audiencia admitiendo la demanda, para que, entrando en el juicio, pueda debatirse con mas amplitud la cuestion de competencia.

Por las consideraciones espuestas, nuestra opinion es, que con arreglo á la legislacion hoy vigente, no puede admitirse en estos juicios, como escepcion dilatoria, la de incompetencia, sino en el caso de que se funde en motivos diferentes de los que se alegaron y tomaron en consideracion para la admision de la demanda: que cuando esta admision haya sido otorgada por la Sala cuarta del Tribunal Supremo, como su fallo es ejecutorio, no puede suscitarse de nuevo la propia cuestion, ni aun con el carácter de escepcion de incompetencia, si se funda en los mismos motivos, que ya se apreciaron en dicho fallo; y que cuando la demanda haya sido admitida por la Audiencia, como no causa ejecutoria este fallo, podrá alegarse despues la improcedencia de la misma demanda, y por tanto la incompetencia del tribunal, como escepcion perentoria; pero nunca como dilatoria, para el efecto de que se resuelva como artículo de prévio pronunciamiento.

Esta es nuestra opinion; pero sobre ella está la mas autorizada de la Sala cuarta del Tribunal Supremo, cuyos fallos toman el carácter de resoluciones generales y de reglas,

que deben fijar la jurisprudencia para casos análogos, como respecto de los del Consejo Real se declaró por Real órden de 13 de Febrero de 1846. Y á juzgar por la doctrina consignada en la sentencia de 1.° de Octubre de 1870, no obstante las reformas antes indicadas, considera dicha Sala subsistente la jurisprudencia, anteriormente establecida, de que las cuestiones de competencia, como de órden público, deben resolverse en cualquier estado del pleito, aun de oficio, si no hubiere solicitud de parte; sin que sirva de obstáculo el que se ventile la misma cuestion, que fué objeto del juicio prévio sobre admision de la demanda. Para comprender la trascendencia de esta declaracion, interesa conocer el caso del pleito á que se refiere.

El ayuntamiento de Valtierra presentó demanda contencioso-administrativa, en 1869, ante la Sala primera de la Audiencia de Pamplona, contra un acuerdo de la diputacion provincial de Navarra, sobre apreciacion de la riqueza imponible á D. Severo Lárraga. Admitida la demanda por la propia Audiencia, de conformidad con el fiscal, fué emplazado Lárraga, el cual propuso en tiempo la *excepcion dilatoria* de incompetencia, para conocer del negocio en la forma contenciosa; y sustanciado este incidente, no obstante que se opusieron la parte demandante y el fiscal, alegando éste, entre otras razones, que no debia admitirse dicha escepcion dilatoria, *toda vez que en suma sus argumentos se reducian á demostrar que no procede la vía contenciosa, lo cual ya estaba declarado con arreglo á la ley*, la Audiencia se declaró incompetente para conocer de las reclamaciones contenidas en la demanda, entablada por el ayuntamiento.

Interpuesta por este apelacion, alegó, entre otras razones, ante el Tribunal Supremo, *que admitida la demanda, cabe solo alegar su improcedencia como escepcion perentoria*, y de ningun modo como dilatoria, segun el art. 25 del decreto-ley de 26 de Noviembre de 1868. El fiscal, sin embargo, estimó que procedia la confirmacion de la sentencia, y que se declarase que, *por incompetencia notoria de la jurisdiccion contenciosa, no ha debido admitirse la demanda* del ayuntamiento de Valtierra. Y la Sala cuarta, por la citada sentencia de 1.° de Octubre de 1870, estimando que es de la competencia esclusiva de la Administracion activa la apreciacion de la riqueza imponible, segun varias disposiciones y la jurisprudencia establecida, por cuya razon carecia notoriamente la jurisdiccion contenciosa de competencia para conocer de la demanda: «Considerando que las cuestiones de competencia, como de órden público, deben resolverse en cualquier estado del pleito, aun de oficio, si no hubiese solicitud de parte, segun lo establecido tambien por la jurisprudencia del Consejo de Estado y de esta Sala; y considerando, por lo espuesto, que es procedente la sentencia apelada, como ajustada á las disposiciones y precedentes referidos;» la confirmó simplemente, sin hacer ninguna otra declaracion, ni aun la de advertir á la Audiencia, por acordada secreta, que habia faltado en el procedimiento á la disposicion antes citada, por haber admitido como dilatoria una escepcion, que solo podia proponerse como perentoria al contestar la demanda.

Si esta jurisprudencia prevalece, quedará sentado, como consecuencia de ella, que, á pesar de lo que disponen los arts. 24 y 25 del decreto-ley, de 26 de Noviembre de 1868, la admision de la demanda por la Audiencia no impide en ningun caso el que se proponga despues, como escepcion dilatoria, ó en otra forma, la incompetencia del tribunal, por improcedencia de la vía contenciosa, ni que se resuelva hasta de oficio, si no hubiese solicitud de parte, en cualquier estado del pleito en que el tribunal comprenda que es incompetente. Es decir: que la sentencia, que recae en el juicio prévio sobre la admision de la demanda, aunque sea ejecutoria para este efecto, no tiene eficacia, como no la tenia antes, cuando esa resolucion era gubernativa, para impedir que se promueva y resuelva despues, durante el juicio, la cuestion de incompetencia, aunque se funde solamente en la improcedencia de la vía contencioso-administrativa.

Siendo esto así; si no ha de tener esa eficacia la ejecutoria que recae en el juicio

prévio sobre admision de la demanda, es supérfluo este juicio y debiera suprimirse por inútil y dilatorio. Pero, si se conserva como garantía de la Administracion, respétese el fallo ejecutorio que en él recaiga, sin permitir que se promueva de nuevo, durante el pleito, la misma cuestion, que en él ha sido resuelta. Contra el argumento de que son de órden público las cuestiones de competencia, y que la jurisdiccion de que tratamos es improrogable, por estar limitada por la ley, existen otras razones de tanta ó más importancia jurídica, que ya hemos indicado anteriormente; y existe tambien el medio legal de promover la contienda de competencia.

Ya hemos dicho que el reglamento de los consejos provinciales solo permite, como escepciones dilatorias, la incompetencia y la falta de personalidad en el demandante. El del Consejo Real (art. 86) enumera además, la falta de personalidad en el abogado defensor, por insuficiencia ó ilegalidad del poder, y la litis-pendencia; pero estas escepciones virtualmente están comprendidas en aquellas dos, y por consiguiente podrán tambien utilizarse en los juicios de que tratamos. Cuando el actor comparezca por medio de procurador ó apoderado, en virtud de la facultad que tiene para hacerlo de este modo ó por sí mismo, si el poder es insuficiente ó ilegal, podrá objetársele la falta de personalidad en el demandante, por no acreditar debidamente la representacion con que reclama.

Y en cuanto á la *litis-pendencia*, hay que distinguir si ésta es en el mismo, ó en otro tribunal. En este último caso, la reclamacion se convierte en una cuestion de competencia, y puede, por tanto, proponerse como escepcion dilatoria de incompetencia. Y si es en el mismo tribunal, la forma que habrá de emplearse será la de la *acumulacion de autos*, conforme á la ley de Enjuiciamiento civil, aplicable á este caso, como derecho supletorio.

Es otra especie de escepcion dilatoria la de arraigo del juicio, cuando el demandante sea estranjero. En este caso, el demandado podrá escusarse de contestar la demanda, mientras aquel no dé fianza de pagar las costas, y los gastos y perjuicios que ocasione el proceso, ó no deposite la suma equivalente, que determinará el tribunal. Esta disposicion del art. 87 del reglamento del Consejo Real, es tambien aplicable, como derecho supletorio, al juicio de que tratamos.

El escrito, proponiendo escepciones dilatorias, debe formularse, como la demanda, estendiendo en párrafos numerados, antes de la súplica ó de fijar la pretension, un resúmen de los puntos de hecho y de derecho, que sustente el que produzca el escrito. A él debe acompañar los documentos, que le convengan, en apoyo de su derecho, y si comparece por medio de procurador ó apoderado, el poder bastante, que legitime su personalidad, el que puede estenderse tambien *apud acta*, despues de haber comparecido el interesado personalmente. En el propio escrito debe designar la casa, que elige para oir las citaciones y notificaciones. (Arts. 26, 30 y 31 del reglamento de 1.° de Octubre de 1845.)

De dicho escrito se confiere traslado al actor, por un término, que no ha de bajar de dos, ni esceder de seis dias, sin entregarle los autos, pues ya se ha dicho que no pueden salir de la escribanía. El actor formulará su contestacion, numerando tambien los puntos de hecho y de derecho, y con ella se dará por terminada la discusion escrita, pues tanto en estos, como en los demás incidentes, no puede admitirse más de un escrito por cada parte. (Arts. 29, 30 y 36 de id.)

Con dicha contestacion, ó acusada la rebeldía despues de trascurrido el término, se pasan los autos al ponente, cuyo nombramiento debe hacerse desde el principio del pleito, para que proponga si se ha de señalar dia para la vista, ó se ha de recibir á prueba el incidente. En su vista acuerda la Sala lo que estima justo, determinando, en el segundo caso, los hechos sobre que ha de versar la prueba, y el término para hacerla, que no puede pasar de 30 dias. (Art. 38 de id.)

Evacuada la prueba, en su caso, ó sin ella, se señala dia para la vista, con citacion de las partes, y celebrada, en los siete dias siguientes dictará la Sala su sentencia motivada. Esta es apelable en ámbos efectos, sólo en el caso de que por dar lugar á la escepcion

dilatoria, ponga término al juicio, ó haga imposible su continuacion: no concurriendo esta circunstancia, las nulidades y agravios, que con ella se causen, han de ventilarse y decidirse con los recursos de nulidad y apelacion de la sentencia definitiva, segun se espondrá en el párrafo siguiente. (Arts. 41, 46, 49 y 72 de id.)

Este mismo procedimiento ha de observarse para la sustanciacion y fallo de cualquier otro incidente, que pueda promoverse en estos juicios.

Contestacion. Desestimadas las escepciones dilatorias, ó subsanado el defecto que las haya motivado, el demandado contestará la demanda dentro del término que se le conceda, el que no puede esceder de nueve dias. Cuando no se hayan propuesto dichas escepciones, debe presentarse la contestacion dentro del término del emplazamiento, pues en estos juicios no se conceden los dos términos, que se permiten en el ordinario; el uno, que es el del emplazamiento, para comparecer, y el otro para contestar. Este escrito ha de formularse, como la demanda, numerando los hechos y los fundamentos de derecho, y en él han de alegarse cuantas escepciones y medios de defensa pueda utilizar el demandado, aunque aquellas sean de las dilatorias, si no se propusieron por separado con éste carácter. Tambien deben acompañarse los documentos, en que funde su derecho ó personalidad. Y en ese mismo escrito designará el demandado la casa para oir las notificaciones, si no lo hubiese hecho ántes. (Arts. 27, 30, 31 y 35 de id.)

Como en el ordinario, pueden tambien proponerse en estos juicios, aunque en casos muy raros, la *compensacion* y la *reconvencion*. Para que proceda la primera, es preciso que concurran en el crédito compensable, los requisitos que exijen las leyes comunes, y las disposiciones especiales, relativas al fisco, sobre lo cual véase COMPENSACION (*en lo jurídico*) y COMPENSACION ADMINISTRATIVA. Y en cuanto á la *reconvencion*, el Consejo de Estado tiene declarado, en Real decreto-sentencia de 27 de Noviembre de 1863, que lo preceptuado sobre ella en el artículo 254 de la ley de Enjuiciamiento civil, es aplicable al juicio contencioso-administrativo, por no ser opuesto á ninguna de las disposiciones que rigen en la materia. Pero téngase presente que, como en este juicio no puede ventilarse ninguna cuestion, que no haya sido objeto de la vía gubernativa, segun ya hemos dicho, para que puedan admitirse la compensacion ó la reconvencion, es indispensable que se hayan propuesto en dicha vía y haya recaido resolucion gubernativa sobre ellas. De otro modo, el demandado tendrá que hacer uso de su derecho en espediente gubernativo y juicio separado.

Si el demandado no contesta la demanda dentro del término, que para ello se le haya señalado, se sigue el juicio en rebeldía, luego que esta sea acusada por el actor, sobre lo cual véase el §. 5.° de esta misma seccion.

Cuando sea demandada la Administracion, y algun interesado se haya personado en los autos *como coadyuvante* de la misma, debe dársele tambien traslado de la demanda para que la conteste, luego que lo haya verificado el ministerio fiscal. Si aquel no ha solicitado que se le tenga por parte en este concepto, ni el actor ha pedido su emplazamiento, como demandado, no debe ser citado ni oido.

Réplica y dúplica. No son de esencia en estos juicios otros escritos, que los de demanda y contestacion, y con ellos se tiene por terminado legalmente el debate; pero si el tribunal cree conveniente ampliar la discusion escrita, ya por la importancia y complicacion del negocio, ya porque el demandado haya alegado hechos y razones, que interesa confirme ó contradiga el demandante, de la contestacion se confiere á este traslado para la réplica, por un término, que no puede bajar de dos, ni esceder de seis dias. Esta providencia puede dictarse de oficio; mas no debe hacerse por regla general, sino á solicitud del mismo demandante, el cual pide que se le permita replicar, cuando así le interesa. En tal caso, del escrito de réplica debe darse traslado al demandado, para la dúplica ó contra réplica, por igual término. En estos escritos deben numerarse tambien los puntos de hecho y de derecho. Y para enterarse los par-

ticulares, ó sus representantes, de lo alegado por la contraria, á fin de evacuar el traslado, deben acudir á la escribanía, pues, ya hemos dicho, que nunca pueden entregárseles los autos originales. (Arts. 29, 30 y 36 del citado reglamento de 1845.)

Dada cuenta á la Sala del escrito de dúplica, en su caso, y si no, presentado el de contestacion, debe mandar que pasen los autos al magistrado ponente, para los efectos del art. 38 del mencionado reglamento; y á propuesta del mismo, decidirá si se ha de señalar dia para la vista, ó se ha de recibir prueba.

· *Prueba.* Cuando la Sala estime que es conducente, para el resultado del pleito, la justificacion de algunos hechos alegados por las partes, ó el cotejo de documentos, reconocimiento de peritos, inspeccion ocular, ú otra diligencia probatoria, mandará recibir los autos á prueba. Para esto será conveniente que aquellas lo soliciten; pero tambien puede la Sala acordarlo, para mejor proveer, oyendo en todo caso el parecer del ponente. En el mismo auto debe determinar la prueba que haya de hacerse, fijando con precision los hechos sobre que ha de recaer, y el término que se concede á las partes para verificarla, cuyo término no puede pasar de 30 dias en ningun caso. (Art. 38 de id.)

Al ordenar dicho artículo que *en ningun caso* podrá pasar de 30 dias el término de prueba, dá á entender claramente que este es el *máximum* que puede concederse, y que podrá limitarse por el tribunal, aunque á calidad de prorogarlo hasta los 30 dias. Pero podrá suceder que sea imposible ejecutar la prueba en dicho plazo, ya porque haya de practicarse alguna diligencia en Ultramar ó el estranjero, ya por algun obstáculo, cuya remocion no haya estado al alcance de la parte interesada. En tales casos, por lo mismo que no están previstos en los reglamentos de lo contencioso-administrativo, deberá hacerse lo que dispone el derecho comun, y creemos, por tanto, que en el primero deberá concederse el término estraordinario de prueba, y suspenderse en el segundo el ordinario, conforme á la ley de Enjuiciamiento civil, y concurriendo las circunstancias que esta exige para ello.

En estos juicios pueden emplearse los mismos medios de prueba, establecidos para el ordinario; pero han de ejecutarse precisamente con las solemnidades y requisitos, que se determinan en el reglamento para lo contencioso del Consejo Real, por ser el derecho supletorio, que ha de observarse en primer término para las actuaciones, no comprendidas en el de los consejos provinciales, como sucede con las relativas á la prueba. De consiguiente, para la práctica de cada diligencia de prueba, debe observarse lo que, respecto de la de que se trate, se determina en los capítulos 8.° á 13 del título II de dicho reglamento. En el art. 6.° del decreto de 13 de Octubre de 1868, se dispuso que la parte de estos procedimientos, referente á la proposicion y realizacion de prueba por los litigantes, se efectuara conforme á las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil; pero esto se dejó sin efecto por el art. 20 del de 26 de Noviembre siguiente, al ordenar que «las Audiencias, en los pleitos contencioso-administrativos, se arreglarán en sus procedimientos, *inclusos los de prueba*, al reglamento de 1.° de Octubre de 1845, sobre el modo de proceder los consejos provinciales, y á las demás disposiciones, que lo completan.» Véase, por tanto, como ampliacion de esta materia, lo que espondremos, sobre los diferentes medios de prueba, en el §. 3.° de la seccion IX.

Toda diligencia de prueba ha de practicarse con citacion prévia de la parte contraria, pena de nulidad, ante la misma Sala, siempre que sea posible, y en audiencia pública, salvo los actos, que deban ejecutarse fuera de los estrados para evitar escándalo. Los que se practiquen fuera de audiencia, se harán ante el magistrado ponente, ó ante el juez de primera instancia ó municipal, á quien la Sala dé comision para ello, sin perjuicio de asistir por sí misma, cuando lo estime conveniente, á cualquier reconocimiento ó vista ocular. Los jueces comisionados para recibir prueba en estos negocios, deben practicarla, no con arreglo á la ley de Enjuiciamiento ci-

vil; sino á las disposiciones especiales del reglamento del Consejo Real, de 1846. Las partes pueden presenciar todas las diligencias de prueba, inclusas las de posiciones y testigos, haciendo á estos, y á la contraria, las preguntas y observaciones, que juzguen convenientes, con permiso, y por medio del que presida; pero sin atravesar la palabra, ni interrumpirse; y además pueden verlas en la escribanía de cámara, y sacar las copias y apuntes que les convengan. (Arts. 39 y 40 del reglamento de 1.° de Octubre de 1845: 123, 127 y 128 del de 30 de Diciembre de 1846; y 675 de la ley sobre organizacion del poder judicial, de 15 de Setiembre de 1870.)

En cuanto á la prueba de testigos, téngase presente además, que el interrogatorio ha de concretarse á los hechos precisos, determinados por la Sala, y que al presentarlo, ó por lo menos tres dias antes del señalado para recibir la informacion, debe cada parte acompañar una lista, espresiva de los nombres, profesion y domicilio de los testigos, de que intente valerse, pudiendo al propio tiempo fijar las preguntas, sobre que han de ser examinados. Esta lista puede presentarse ante el juez comisionado, y ha de ponerse de manifiesto en la escribanía, para que se entere de ella la parte contraria, la cual puede oponerse á que sea examinado el testigo, que no estuviere incluido, ó claramente designado en la lista respectiva. No es necesario el contra-interrogatorio, permitido en el derecho comun, porque las partes pueden presenciar las declaraciones de los testigos, y hacerles de palabra las preguntas, que estimen convenientes, como ya se ha dicho. (Arts. 143 y 154 en su referencia al 135 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846.)

Los documentos posteriores á la demanda, y aquellos de que no hubiere tenido noticia anteriormente la parte interesada, pueden presentarse durante el término de prueba, ó pedir que se compulsen con citacion contraria, como en cualquier estado de la discusion escrita; pero sin el juramento de no haber tenido antes conocimiento de él, exigido por la ley de Enjuiciamiento civil, mediante á que está prohibido prestar juramento alguno en los escritos, que presentan las partes en estos juicios. Incurre en multa la parte, que retrasa maliciosamente la presentacion de un documento. (Arts. 56 y 57 de id.) La comprobacion de los documentos, redargüidos de falsos, se hará en los casos y forma que determinan los arts. 181 y siguientes del citado reglamento del Consejo Real.

Vista del proceso. Evacuada la prueba, ó sin ella, cuando no se ha estimado necesaria, debe darse por terminada la discusion escrita, sin nuevos escritos ni alegatos, y señalarse dia para la vista, haciéndose saber por cédula. La vista del proceso debe ser á puerta abierta, fuera de los casos, en que la publicidad pueda dar ocasion, á que se perturbe el órden, ó se cause escándalo; pero, aun en estos casos, no podrá verse el pleito á puerta cerrada, sin que así lo acuerde la Sala. Debe preceder la citacion de las partes, pena de nulidad, y comenzará el acto por la relacion del espediente, esponiendo en seguida verbalmente las partes ó sus defensores lo que crean conducente á su defensa. (Artículos 41, 42 y 43 del reglamento de 1.° de Octubre de 1845, y 95, 97 y 129 del de 30 de Diciembre de 1846.)

Esto es lo que ordenan los reglamentos, y vamos ahora á esponer el modo de ejecutarlo, segun la práctica más general y autorizada.

Practicada la prueba, ó luego que ha trascurrido el término concedido para hacerla, se pasan los autos al relator para que forme el apuntamiento, y al ministro ponente, como previene el art. 38 del citado reglamento de 1845, para que proponga si se hallan en estado de vista, ó si falta alguna diligencia, que deba practicarse ó rectificarse, y á la vez para que se instruya de ellos, á fin de preparar el proyecto de sentencia, que en su dia ha de someter á la deliberacion de la Sala. Devueltos por el ponente, si tienen estado, se dá por terminada la discusion escrita, y se llaman á la vista, con citacion de las partes, para sentencia, poniéndolos de manifiesto á las mismas en la escribanía para que se instruyan de las pruebas; y cuando les llegue el turno, se señale dia para la vista, en el lugar, que corresponda, segun el órden establecido. To-

das estas providencias se notifican á las partes por medio de cédula, en cuya forma se hacen tambien las citaciones.

La Sala debe constituirse en la forma prevenida para los juicios ordinarios, y en igual forma se celebra la vista, sin otra diferencia que permitirse á las partes, cuando concurren sin abogados, como pueden hacerlo, por no ser obligatorio su ministerio, el que hablen ó informen, no sólo sobre los hechos; sino tambien sobre el derecho: pueden esponer cuanto crean conducente á su defensa.

Terminada la vista, podrá la Sala, cuando lo estime necesario *para mejor proveer*, pedir informes, ó mandar practicar cualquiera diligencia de prueba, que no sea la de testigos, única esceptuada. Y dentro de los siete dias siguientes, al en que sea evacuada la diligencia para mejor proveer, y en su defecto al de terminada la vista, se dictará la sentencia, en la forma, que espondremos en el párrafo siguiente.

Abandono del juicio. Se tendrá por abandonado todo pleito contencioso-administrativo, cuyo curso se detenga durante un año por culpa de las partes interesadas. En este caso declarará el tribunal caducada la demanda y consentida la órden gubernativa, que hubiese motivado el pleito. Esta regla no es aplicable á los pleitos, en que uno, ó mas particulares, litiguen con la Administracion. Así lo dispuso el Real decreto de 20 de Junio de 1858, en sus arts. 1.° y 3.°, aplicables, segun el 13, á estos procedimientos. Para que pueda aplicarse la primera de dichas disposiciones será preciso que la paralizacion del pleito sea imputable á las partes: que provenga del abandono de las mismas, por no haber practicado gestion alguna en él, durante un año seguido. Si proviene de una causa estraña á las partes, como por ejemplo, de no haber facilitado la Administracion algunos antecedentes, que se le hayan reclamado, entonces la paralizacion no es por culpa de las mismas; no existe la presuncion legal del abandono ó desistimiento del actor, y no puede, por tanto, declararse la caducidad de la demanda. Tampoco puede hacerse la espresada declaracion, cuando sea demandante la Administracion. Llegado el caso antedicho, debe hacer el tribunal, de oficio, si no hay gestion de parte, la mencionada declaracion, siendo innecesaria para ello la acusacion de rebeldía. (Real decreto-sentencia del Consejo de Estado, de 29 de Junio de 1862, en apelacion del consejo provincial de Valencia.)

§. 4.° *De las providencias y sentencias de primera instancia, y recursos contra las mismas.*

La denominacion de las resoluciones judiciales, y su fórmula, tiene que acomodarse hoy, en estos juicios, á lo que disponen los arts. 668 y 669 de la ley orgánica del poder judicial, de 15 de Setiembre de 1870. Se llamarán:

Providencias, las de mera tramitacion: estas no se fundan, y deben limitarse á la determinacion del tribunal, con la fecha, rúbrica del presidente de la Sala, y firma del secretario ó escribano de cámara:

Autos, cuando decidan algun incidente sobre recusacion, personalidad, competencia, ú otras escepciones dilatorias, prueba y demás de gravámen irreparable, siempre que no hagan imposible la continuacion del juicio principal. Deben fundarse en resultandos y considerandos, concretos á la cuestion, que se decida, y firmarse por todos los magistrados, que los hayan dictado, con el secretario, ó el relator y escribano de cámara:

Sentencias, cuando deciden definitivamente la cuestion principal del pleito, ó algun incidente, que ponga término á este, haciendo imposible su continuacion. Han de formularse con resultandos, en que se espresen con claridad y concision los hechos conducentes á la cuestion, y con considerandos, en que se haga aplicacion del derecho, y firmarse por todos los magistrados que hayan concurrido á la vista. Se publican en audiencia pública, leyéndolas el ponente, y se autoriza esta diligencia por el secretario ó escribano de cámara.

No solo respecto de estos puntos; sino tambien en cuanto al modo de constituirse la Sala, vista pública, votaciones, dirimir las discor-

dias, registro de las sentencias, votos reservados, y demás que con todo ello tiene relacion, ha de observarse lo que está prevenido para los negocios de la jurisdiccion ordinaria.

Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos, siendo necesaria, para tomarlos, la concurrencia de tres magistrados: de suerte que dos votos conformes, de tres, hacen sentencia en estos negocios, sin que sean necesarios los tres votos conformes, que exije el art. 53 de la ley de Enjuiciamiento civil. (Arts. 1.° del reglamento de 1845: 95 de la ley de 25 de Setiembre de 1863: 640, 673 y 684 de la de 15 de Setiembre de 1870.)

No pueden las Audiencias abstenerse de fallar en ningun negocio contencioso-administrativo, á título de ser oscuras ó incompletas las leyes ó disposiciones legales, ó de no haber estas previsto el caso, sobre el cual deba recaer el fallo. Así lo ordena el art. 47 del reglamento de los consejos provinciales de 1845, de acuerdo con el derecho comun.

En dicho reglamento no se fijó término para dictar las providencias: solo en el artículo 46 se señaló el de siete dias para las sentencias, *contados desde el siguiente á aquel, en que se hubiere concluido para definitiva*, encargando en todo caso la mayor brevedad. Como esto no siempre era posible, en la práctica se contaban los siete dias, de acuerdo con lo prevenido en el art. 11 del Real decreto de 20 de Junio de 1858, desde el dia en que acabó la vista del pleito, ó en que quedaron evacuadas, en su caso, las diligencias acordadas para mejor proveer. Lo propio deberá observarse en el dia, respecto de las sentencias; y en cuanto á los autos y providencias, deberán dictarse en los plazos establecidos para los pleitos ordinarios.

Respecto de los recursos contra las providencias, que recaen en estos negocios, el artículo 72 del reglamento de 1845 dice: «No podrá apelarse de las providencias interlocutorias: las nulidades y agravios, que con ellas se causaren, se ventilarán y decidirán en el Consejo Real (hoy en la Sala cuarta del Tribunal Supremo) con los recursos de nulidad y apelacion, que se interpongan de las sentencias definitivas.» Segun la jurisprudencia del Consejo de Estado, fundada en este artículo y en el 263 de su reglamento, y consignada en Reales decretos-sentencias de 30 de Setiembre de 1858, 20 de Noviembre de 1860, 4 de Marzo de 1861, 10 de Mayo de 1863 y otros, no son apelables las providencias interlocutorias, sino en el caso de que impidan la continuacion del pleito, porque entonces tienen el carácter de definitivas. Y esta misma jurisprudencia sigue la Sala cuarta del Tribunal Supremo. Así es que, promovido un artículo de incontestacion, fundado en la escepcion de incompetencia ó en otra, será apelable el auto que lo decida, si se estima procedente la escepcion y se dá lugar al artículo, porque entonces impide la continuacion del juicio (1); y será inapelable, si lo desestima, porque, en tal caso, no pone término al juicio, y la providencia es de carácter interlocutorio (2).

(1) Sentencia de la Sala cuarta del Tribunal Supremo, de 1.° de Octubre de 1870, en apelacion de la Audiencia de Pamplona.

(2) Id. de id. de 27 de Febrero de 1871, en apelacion de la Audiencia de Albacete. Dice así:

«Considerando que, segun lo dispuesto por el art. 72 de Reglamento de 1.° de Octubre de 1845, no son procedentes las apelaciones de providencias interlocutorias en los espedientes contencioso-administrativos, suscitados ante los consejos provinciales, cuyas atribuciones están hoy encomendadas á las Salas primeras de las Audiencias, por el decreto de 26 de Noviembre de 1868:

»Considerando que son providencias de carácter interlocutorio en la esfera contenciosa aquellas que, aunque decidan algun artículo, no ponen, sin embargo, término al juicio ni hacen imposible su continuacion, segun la jurisprudencia establecida por el Consejo de Estado y este Tribunal Supremo:

»Considerando que de esa índole es la dada en 23 de Junio de 1870 por la Audiencia de Albacete, al declararse competente para conocer en la demanda contenciosa, promovida por el Conde de Luna, puesto que por ella, ni se ha cerrado el juicio, ni suscitado dificultad alguna en su prosecucion, por lo cual no ha debido admitirse la alzada, que contra la misma se interpuso, y fué decretada en 2 de Julio del referido año:

»Y considerando que no ha surgido en estos autos un conflicto entre dos jurisdicciones, que haga necesaria su resolucion ante todo, sino un simple artículo inhibitorio, que ha sido fallado por la Audiencia, y cuyo fallo no es preciso revisar inmediatamente prescindiendo de las leyes del procedimiento, porque, dadas sus circunstancias y condiciones, tiene señalado su tiempo y lugar para ello en el ya citado artículo 72 del reglamento.»

Conforme, pues, á la ley y á la jurisprudencia establecida, en lo contencioso-administrativo, las providencias de mera tramitacion no son apelables en ningun caso. Tampoco lo son los autos ó sentencias interlocutorias, sino en el único caso de que pongan término al juicio principal, ó hagan imposible su continuacion. Fuera de este caso, las nulidades y agravios, que con ellas se causaren, se ventilarán y decidirán con los recursos de nulidad y apelacion, que se interpongan contra las sentencias definitivas. A este fin, y para que no se entienda consentida la providencia, convendrá presentar escrito, reservándose el uso de ese derecho, si no se hubiese espresado anteriormente, y al apelar de la sentencia definitiva, hacerlo tambien de la interlocutoria que se intente reclamar.

Pero, aunque no sean apelables las providencias interlocutorias, puede pedirse reposicion de las mismas ante la propia Sala, dentro de los tres dias siguientes á la notificacion, sustanciándose el incidente con un escrito por cada parte, conforme á lo prevenido en los arts. 224 y 225 del reglamento del Consejo Real, que son aplicables á estos juicios como derecho supletorio, y así está admitido en la práctica. Cuando se trate de algun acto, que pueda servir de motivo al recurso de nulidad, para preparar este recurso, es indispensable pedir la reposicion de la providencia que lo haya ocasionado, ó la subsanacion de la falta, como diremos en la seccion siguiente.

Contra las sentencias definitivas pueden emplearse los recursos de interpretacion, apelacion y nulidad: el primero ante la propia Sala sentenciadora, y los otros dos para ante la Sala 4.ª del Tribunal Supremo, como antes lo eran para ante el Consejo de Estado. Tambien puede emplearse en su caso el recurso de queja. Véamos los casos en que procede cada uno de ellos, y el término para interponerlos, con el procedimiento relativo á su admision.

El *recurso de interpretacion*, que con más propiedad podria llamarse *de aclaracion*, como en el fuero ordinario, tendrá lugar, cuando la parte dispositiva de la sentencia sea contradictoria, ambigüa ú oscura en sus cláusulas. Debe interponerse dentro de cinco dias, contados desde la notificacion de la sentencia. Se oye á la parte contraria, por un término, que no ha de bajar de dos, ni esceder de seis dias. Si la Sala estima procedente la interpretacion ó aclaracion solicitada, admitirá el recurso y dirimirá la contradiccion, ambigüedad ú oscuridad, que ofrezca la sentencia, dentro de tercero dia: en otro caso lo negará, teniendo presente que, á pretesto de interpretacion, no puede variar ni modificar su sentencia, sino aclararla. No puede repetirse el mismo recurso contra la sentencia una vez interpretada, ni contra la providencia ó auto de interpretacion. Esta se considerará como parte de la misma sentencia. (Artículos 63 á 67 y 29 del reglam. de 1.º de Octubre de 1843; y 97 de la ley de 25 de Setiembre de 1863.)

La *apelacion* procede contra toda sentencia definitiva, siempre que el interés del litigio, pudiendo sujetarse á una apreciacion material, llegue á 2,000 reales: si no llega á esta suma, se considera el negocio como de menor cuantía, y es ejecutoria la sentencia de primera instancia, salvo el recurso de nulidad. Debe interponerse la apelacion por escrito ante la Sala sentenciadora, dentro de diez dias improrogables, contados desde la notificacion de la sentencia ó del auto de interpretacion, en su caso. Ha de admitirse lisa y llanamente para ante la Sala cuarta del Tribunal Supremo, á la que se remitirán los autos originales, quedando, en su caso, el testimonio necesario para llevar á efecto la sentencia. La remesa de los autos debe hacerse por el correo, dentro de los 15 dias siguientes á la notificacion del auto admitiendo la apelacion, bajo la responsabilidad del secretario de la Sala ó escribano de cámara, el cual debe, además, dar aviso directamente, por medio de oficio, al fiscal del Tribunal Supremo, de dicha remesa, el mismo dia, en que se verifique. (Arts. 68, 69 y 70 del citado reglamento de 1845: 3.º del Real decreto de 20 de Junio de 1858: 98 de la ley de 25 de Setiembre de 1863: Real decreto de 31 de Octubre de 1864: 4.º del decreto-ley de 13 de

Octubre de 1868; y 19 del de 26 de Noviembre de id.)

Si el interés del litigio, por tratarse de un derecho ó por otra causa, no puede sujetarse á una apreciacion material y fija, será procedente la apelacion en todo caso. Por esta razon se resolvió, de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, que en los pleitos sobre defraudacion de la contribucion industrial, cualquiera que sea el importe de la cuota y multas, debe admitirse la apelacion de los fallos de los consejos provinciales, hoy de las Audiencias, en razon á que no se ventila en ellos la cuota y multas del momento; sino las sucesivas, mientras subsistan las tarifas y las industrias que devengan el impuesto; y se previno á los promotores fiscales de Hacienda que, si los consejos provinciales denegaban en algun caso la apelacion por aquellos interpuesta, pidieran testimonio del fallo y de la providencia denegatoria, y lo remitiesen al fiscal del Consejo de Estado, para entablar el recurso de queja. (Real órden de 19 de Setiembre de 1865, y arts. 34, 35 y 36 de la instruccion sobre la contribucion industrial, de 23 de Diciembre de dicho año.)

Debemos tambien hacer mencion de otro caso especial. Por el art. 217 del reglamento de 18 de Diciembre de 1846, para formar la estadística de la riqueza territorial, se concedió á los pueblos el derecho de reclamar, por la vía contencioso-administrativa, contra la aprobacion gubernativa de su catastro respectivo, para solicitar su rectificacion ó la de cualquiera de los otros pueblos del mismo partido; y se previno que cuando, segun el catastro reclamado, la riqueza territorial y de ganadería del pueblo no ascienda á mas de 100,000 reales de renta anual, el fallo del consejo provincial seria ejecutivo, y sin apelacion, hasta la renovacion de aquel; pero pasando de esta cantidad, podria apelarse para ante el Consejo Real.

El *recurso de nulidad* puede entablarse contra toda sentencia definitiva de primera instancia, cualquiera que sea la cuantía del negocio, con la diferencia de que, si el interés de lo que se litiga no llega á 2,000 reales, no puede intentarse contra la sentencia otro recurso que el de nulidad, pues no procede el de apelacion, como ya se ha dicho; y si es de mayor cuantía, por exceder de dicha cantidad, proceden ámbos recursos; pero sin que pueda intentarse el de nulidad, sin hacerlo á la vez del de apelacion, y en un mismo escrito. Así lo dispone el art. 75 del reglamento de los consejos provinciales: de suerte que, en los pleitos contencioso-administrativos de mayor cuantía, puede interponerse el recurso de apelacion solo; pero no el de nulidad, sino acompañado de aquel. Si se interpone solamente el de nulidad, es improcedente su admision (1), y no solo no puede conocerse de la nulidad; sino tampoco de la justicia ó injusticia de la sentencia, aunque despues se amplíe el recurso en la segunda instancia al de apelacion, por ser esto improcedente (2): y si solo se utiliza el de apela-

(1) Así se declaró por Real decreto-sentencia del Consejo de Estado, de 24 de Marzo de 1866, en pleito procedente del consejo provincial de Oviedo. Dice así:

«Considerando que la importancia de este negocio es inapreciable, por tratarse en él del derecho preferente al arriendo de ciertas tierras, y que en tal concepto debe calificarse de mayor cuantía:

»Considerando que en los pleitos de esta clase no puede ejercitarse el recurso de nulidad, sin que á la vez se interponga tambien el de apelacion, segun lo prescrito en el artículo 75 del reglamento de los consejos provinciales:

»Y considerando, por consecuencia, que por el hecho de haberse prescindido de tan terminante disposicion, utilizando únicamente el recurso de nulidad, no debió este admitirse por el consejo provincial, ni puede tampoco progresar.»

(2) Real decreto-sent. de id., de 5 de Abril de 1865, en pleito procedente del consejo provincial de Búrgos, ante el cual solo se interpuso el recurso de nulidad. Dice así:

«Considerando, que nada puede resolverse respecto á la justicia ó injusticia de la sentencia del consejo provincial, por no haberse apelado de ella:

»Considerando, que tampoco puede conocerse de la nulidad, porque debiendo interponerse este recurso al mismo tiempo que el de apelacion, no se interpuso este último:

»Considerando que á pesar de que el ministerio público, al formalizar en esta segunda instancia el recurso de nulidad, lo amplió al de apelacion, no basta esta solicitud para que se considere admitido dicho recurso, porque la apelacion debió interponerse ante el consejo provincial y en el término de 10 dias, desde la notificacion de la sentencia definitiva;»..... se declara improcedente el

cion, no pueden reclamarse, ni resolverse en la segunda instancia, las nulidades cometidas en la primera, teniendo que limitarse el fallo al fondo de la sentencia apelada (1).

Dicho recurso de nulidad solo puede fundarse en alguna de las causas, determinadas taxativamente en el art. 75 del citado reglamento de 1.° de Octubre de 1845, siendo improcedente, si se funda en alguna otra, segun la jurisprudencia constante del Consejo de Estado y ahora del Tribunal Supremo. Esas causas son:

«1.° Cuando el asunto no fuere de la competencia de la jurisdiccion administrativa.» Véase lo que hemos espuesto en el párrafo anterior sobre la incompetencia de dicha jurisdiccion, al tratar de las escepciones dilatorias; y téngase presente que esta disposicion se refiere á la incompetencia absoluta, no á la relativa (2).

«2.° Cuando no hubiere dictado la sentencia el número de consejeros necesarios,» hoy el de magistrados, sobre lo cual véase lo dicho anteriormente en este mismo párrafo.

«3.° Cuando la sentencia fuere contraria en su tenor al testo espreso de las leyes, Reales decretos y órdenes vigentes.» En este caso, para que pueda admitirse el recurso, debe espresarse, al interponerlo, el testo de la disposicion legal infringida por el tenor de la sentencia; pero no toca á la Sala sentenciadora apreciar, si hubo ó no tal infraccion, para negar por este solo motivo la admision del recurso, pues esa apreciacion corresponde al Tribunal Supremo (1).

«4.° Cuando alguna de las partes careciere de poder bastante ó de capacidad para litigar;» en el supuesto de que esta incapacidad no haya sido suplida con arreglo á derecho.

«5.° Cuando alguna de las partes no hubiere sido emplazada en tiempo y forma.» Debe ser emplazado y oido en el juicio todo el que tenga en él interés, por afectar la demanda á sus derechos (2). Sobre el tiempo y forma de hacer el emplazamiento, véase lo espuesto en el párrafo anterior.

«6.° Cuando no se hubiere citado á alguna de las partes para prueba ó sentencia.» Lo propio habrá de entenderse, cuando sea nula la citacion, por no haberse hecho por medio de cédula y en la forma que previene el artículo 32 del reglamento de 1.° de Octubre de 1845, y que hemos esplicado tambien en el párrafo anterior. La notificacion del auto de señalamiento para la vista, comprende implícitamente la citacion para sentencia, segun está declarado por Reales decretos-sentencias del Consejo, de 11 de Noviembre de 1853, y 18 de Enero de 1860, en apelacion y nulidad de los consejos provinciales de Zamora y la Coruña respectivamente.

«7.° Cuando se hubiere denegado la prueba necesaria para dictar justa sentencia.» Para esto es indispensable que la prueba sea pertinente y que se haya solicitado en tiempo oportuno; y se estimará como necesaria á dicho fin, siempre que verse sobre hechos alegados en la demanda ó contestacion, que sean de influencia en el resultado del pleito, y cuya justificacion sea de necesidad para dictar sentencia (3).

---

recurso de nulidad, y que no há lugar á proveer sobre el de apelacion, que se propuso en la segunda instancia.

(1) Sentencia de la Sala tercera del Tribunal Supremo, de 4 de Junio de 1869, en apelacion del consejo provincial de Palencia. Dice lo siguiente:

«Considerando que la jurisprudencia, conforme con lo que determina el artículo 75 del reglamento sobre el modo de proceder los consejos provinciales en el órden contencioso-administrativo, tiene declarado que en los casos, en que no ha sido interpuesto en tiempo y forma el recurso de nulidad, no puede ser estimado en segunda instancia, ni resolverse este punto sin contravenir á la ley:

»Considerando que dictada en este pleito la definitiva de primera instancia, el demandado á quien perjudicaba se limitó á apelar de ella, y no usó del derecho que el citado artículo 75 le otorgaba para intentar á la vez el recurso de nulidad, siendo por lo tanto improcedentes sus pretensiones sobre este estremo.»

(2) Real decreto-sentencia del Consejo de Estado, de 6 de Mayo de 1862, en apelacion y nulidad del consejo provincial de Oviedo.

(1) Sentencia de la Sala tercera del Tribunal Supremo, de 28 de Marzo de 1870; y Real decreto-sentencia del Consejo de Estado, de 15 de Abril de 1865, ambas en apelacion del consejo de administracion de Filipinas.

(2) Real decreto-sentencia del Consejo de Estado de 4 de Noviembre de 1866, en apelacion y nulidad del consejo provincial de Toledo.

(3) Real decreto-sentencia del Consejo de Es-

Estas siete causas son las únicas, en que puede fundarse el recurso de nulidad, y para que proceda en los casos de los números 4.°, 5.°, 6.° y 7.°, es indispensable que se haya reclamado en primera instancia contra la nulidad, en tiempo y forma, como lo previene el art. 74 del citado reglamento. Si se consintió la providencia ó diligencia, que sea causa de la nulidad, no podrá utilizarse este recurso; y se tendrá por consentida si no se reclama en tiempo y forma, que lo será pidiendo reposicion de la providencia dentro de tercero dia, ó la subsanacion de la falta luego que se tenga conocimiento de la diligencia, en que se haya cometido, protestando en ambos casos pedir, á su tiempo, la nulidad de aquel acto judicial y de todas las actuaciones posteriores, que son los efectos de este recurso.

En todo caso, debe interponerse el recurso de nulidad dentro del mismo término de diez dias, y en la propia forma que el de apelacion (art. 75 del reglamento de 1.° de Octubre, de 1845), espresándose en el escrito la causa en que se funde, de las determinadas en el artículo 73. Llenado este requisito, y constando que se reclamó oportunamente la subsacacion de la falta, el tribunal sentenciador debe admitir el recurso, sin apreciar el fundamento de la causa alegada, porque esto corresponde al Tribunal Supremo. Cuando el negocio sea de mayor cuantía, como no puede admitirse el recurso de nulidad, sin que á la vez se haya interpuesto el de apelacion, segun hemos dicho, en un mismo auto se decretará la admision de ambos, y la remesa de los autos al Tribunal Supremo. Y tambien podrá admitirse el de apelacion y denegarse el de nulidad, si este no reune los requisitos legales para su admision.

«Negada por el consejo provincial (hoy por la Audiencia), la admision del recurso de nulidad interpuesto por la parte apelante, y no habiendo reclamado oportunamente contra esa negativa, no es posible tomarlo en consideracion en la segunda instancia.» Esta doctrina se consignó en el primer considerando del Real decreto-sentencia del Consejo de Estado, de 30 de Junio de 1867, en un negocio, en que el consejo provincial de Madrid admitió el recurso de apelacion y denegó el de nulidad, interpuestos conjuntamente por la compañía de los ferro-carriles del Norte, en pleito con D. Cayetano Gippini. El reglamento no contiene disposicion alguna especial sobre este punto: deben, por tanto, seguirse las reglas generales, y en su virtud, para que no aparezca consentida la providencia denegatoria de la admision del recurso de nulidad, será necesario apelar de ella, aunque haya sido admitida la apelacion sobre el fondo del negocio. Así lo establece el reglamento para lo contencioso de Ultramar, en su artículo 65, previniendo que «el tribunal admitirá siempre en estos casos la apelacion, y remitirá los autos, citadas y emplazadas las partes.»

Podrá suceder, como sucedió en el pleito antes citado, que el tribunal sentenciador no admita la apelacion de la providencia denegatoria del recurso, fundándose en el art. 72 del reglamento de 1845, no obstante que, por cerrar la puerta á toda reclamacion ulterior sobre la nulidad, no puede estimarse comprendida en el espíritu, ni aun en la letra de dicho artículo. En tal caso debe emplearse el recurso concedido contra toda providencia denegatoria de una apelacion, y no haciéndolo así, se tendrá esta por consentida, y no podrá tratarse de la nulidad ante el Tribunal Supremo, segun la jurisprudencia antes indicada, salvo el caso de incompetencia, que, como de órden público, puede ventilarse y decidirse en cualquier estado del juicio, segun tambien la jurisprudencia constante del Consejo de Estado, seguida por el Tribunal Supremo.

Se llama *recurso de queja*, el que puede entablarse contra toda providencia denegatoria de la admision de una apelacion. Aunque, autorizado para los asuntos del fuero ordinario, era aplicable á estos juicios, como derecho supletorio, se estableció tambien espresamente para ellos por el art. 6.° del Real decreto de 20 de Junio de 1858. Segun esta dis-

tado, de 14 de Mayo de 1867, en apelacion y nulidad del consejo provincial de Castellon, y sentencia de la Sala tercera del Tribunal Supremo, de 9 de Junio de 1869, en id. del de Palencia.

posicion, cuando el consejo provincial, hoy la Sala primera de la Audiencia, no admita una apelacion, podrá la parte interesada recurrir en queja ante la Sala cuarta del Tribunal Supremo. Interpuesto en forma este recurso, que segun la práctica y lo prevenido al ministerio fiscal, en Real órden de 19 de Setiembre, é instruccion de 23 de Diciembre de 1865, sobre la contribucion industrial, debe justificarse, aunque la ley no lo exige, con certificacion del fallo reclamado y de la providencia denegatoria de la apelacion, dicha Sala cuarta mandará á la de la Audiencia que informe con justificacion, y en vista de todo, confirmará ó revocará la providencia del inferior.

Quedan indicados todos los recursos que pueden utilizarse contra las providencias y sentencias de primera instancia, en los negocios contencioso-administrativos, de que conocen las Audiencias. Y téngase presente que, si no se proponen en los plazos y en la forma respectivamente señalados, no son admisibles, y queda firme la sentencia ó providencia á que se refieran, sin que pueda utilizarse ya contra ella ningun otro recurso, ni aun el de *restitucion in integrum* á favor de la Administracion, contra el lapso del término para apelar, ni por otro motivo, como se halla establecido por la jurisprudencia del Consejo de Estado (1).

En la seccion siguiente espondremos el procedimiento para sustanciar y decidir los recursos de apelacion y nulidad ante la Sala cuarta del Tribunal Supremo, á la que deben remitirse por el correo los autos originales, dentro de quince dias, como ya se ha dicho, conforme á lo prevenido en el artículo 5.° del Real decreto de 20 de Junio de 1858, y en el de 31 de Octubre de 1864.

Aunque, siguiendo lo establecido para el fuero comun, al remitir los autos al Tribunal Supremo, suele citarse y emplazarse á las partes, para que comparezcan ante él á usar de su derecho, debemos advertir, que tal diligencia no es necesaria en estos negocios, por no exigirla el reglamento, ni ninguna otra de las disposiciones, que determinan el procedimiento contencioso-administrativo, y porque su fecha no tiene que servir de punto de partida para contar el término de la comparecencia, que segun el mismo reglamento empieza desde la notificacion de la sentencia apelada (1). Así es que no puede fundarse reclamacion alguna en la omision de aquella diligencia, y basta la simple notificacion por cédula del auto admitiendo la apelacion.

Réstanos manifestar, que ninguno de los recursos indicados suspende la ejecucion de la sentencia, á no ser que en la misma sentencia se hubiere mandado lo contrario. Sin

(1) Real decreto-sentencia del Consejo de Estado, de 10 de Junio de 1868, en apelacion del consejo provincial de Cáceres. Dice así:

«Considerando que, con arreglo al citado capítulo 5.° (del reglamento de los consejos provinciales), contra las sentencias definitivas dictadas por los consejos provinciales no caben otros recursos que los taxativamente señalados en el mismo, y que no utilizados y propuestos en los plazos y en la forma respectivamente señalada, queda firme la sentencia:

»Considerando que el recurso de restitucion *in integrum*, que el derecho comun concede para casos determinados como un remedio estraordinario, no puede admitirse en la jurisdiccion contencioso-administrativa, por no estar espresamente concedido en sus especiales disposiciones:

»Considerando que este principio es tanto mas atendible, tratándose de la observancia y aplicacion de éstas, cuanto no podia ocultarse á la prevision de sus autores que, por la índole de los asuntos sometidos á esta jurisdiccion especial, la Administracion general del Estado debia estar frecuentemente interesada en las cuestiones, que ante aquella se promovieran, y por lo mismo no cabe suponer que hubieran dejado de tener en cuenta los derechos y privilegios que á la propia Administracion pudieran corresponder:

»Considerando que el recurso de restitucion *in integrum* no se concede por los citados reglamentos ni aun á los verdaderos menores de edad ó impedidos de administrar sus bienes, á los cuales únicamente les está reservado el recurso de revision en el caso concreto y determinado del artículo 232 antes trascrito» (del reglamento de lo contencioso de 30 de Diciembre de 1846):.... Se confirma la sentencia apelada, por la cual se declaró no haber lugar al recurso de restitucion *in integrum*, formulado por el promotor fiscal de Hacienda, á nombre del Estado y de órden de la Direccion general del ramo, para que se repusieran los autos al estado que tenian antes de que causara estado la sentencia dictada por el consejo provincial, á fin de apelar contra ella.

(1) Real decreto-sentencia del Consejo de Estado, de 25 de Mayo de 1863, en recurso de rescision de la dictada en pleito de los herederos de D. Fernando Llorente con la Administracion.

embargo, cuando se interponga el recurso de interpretacion, podrá la Sala sentenciadora, si lo reclamaren las circunstancias del caso, sobreseer en la ejecucion de la sentencia, ó parte de ella, hasta la debida aclaracion (artículos 65 y 71 del reglamento de 1.° de Octubre de 1845). Y la propia suspension podrá decretar, á instancia del apelante, el Tribunal Supremo, en los recursos de apelacion y nulidad, luego que tome conocimiento del negocio, así como tambien exigir fianza del apelado, para que se lleve á efecto la sentencia desde luego, ó acordar su ejecucion interina, á solicitud de este, si en primera instancia se hubiese mandado lo contrario (arts. 256 y 257 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846). Y lo propio habrá de entenderse en el caso del recurso de queja. En este punto proceden los tribunales sin otra regla que su prudente criterio, con el cual apreciarán las ventajas ó perjuicios que de la ejecucion inmediata de la sentencia, ó de su suspension, puedan seguirse á la Administracion ó á los particulares.

Recordarémos, por último, que la ejecucion de los fallos, en estos negocios, corresponde á los agentes de la Administracion, salvo el caso en que haya de procederse por remate ó venta de bienes, que entonces pertenece á la jurisdiccion ordinaria con todas sus incidencias. Véase sobre este punto el §. 3.° de la seccion VI.

§. 5.° *Juicio en rebeldía, y recurso de rescision contra la sentencia que en él se dicte.*

De la actuacion en rebeldía se titula el capítulo 4.° del reglamento de los consejos provinciales, y lo propio el 7.° del tít. 2.° del Consejo Real, y en ellos se determina el procedimiento especial, para lo que en el fuero comun se llama *juicio en rebeldía*. Este procedimiento consta de dos partes: la primera se refiere á la sustanciacion del juicio en rebeldía, propiamente dicho, hasta dictar sentencia; y la segunda al recurso de rescision, que puede interponerse en ciertos casos, contra dicha sentencia, á fin de que, dejándola sin efecto y abriendo de nuevo el juicio, se oigan sus defensas al condenado en rebeldía.

Los dos reglamentos, antes citados, establecen sobre este punto el mismo procedimiento, con iguales recursos, y hasta con el mismo plazo para interponerlos, salvas ligeras modificaciones, que no afectan á su esencia. El reglamento del Consejo Real es mas estenso y circunstanciado que el de los consejos provinciales, y, como estaba mandado que estos observaran el de aquel, en todo lo que no se hallase previsto en el suyo, la jurisprudencia práctica ha ordenado estos procedimientos conforme á las disposiciones de uno y otro reglamento: á ellas, pues, nos sujetarémos tambien al esponerlos.

Se constituye en *rebeldía* el litigante que, citado y emplazado en debida forma, no se persona oportunamente en los autos, á defenderse, ó usar de su derecho; es *rebelde*, porque desobedece el mandato judicial, en cuya virtud ha sido emplazado.

Tanto el demandado, como el demandante, pueden constituirse en esa situacion, aunque en la mayor parte de los casos lo es el primero. Para ello es preciso que medie un mandato judicial de comparecer en el pleito, y que este mandato sea desobedecido. En todo pleito existe tal mandamiento, respecto del demandado, pues es requisito esencial emplazarlo, para que acuda á defenderse, y por esto es el que generalmente se constituye en rebeldía: no así en cuanto al actor, por ser voluntaria su comparecencia, la que verifica al presentar la demanda, sin necesidad de emplazamiento. Pero puede ocurrir que fallezca el actor, ó pierda su capacidad legal para litigar, ó que cese en su representacion el apoderado: en tales casos, se cita y emplaza á los herederos, ó á quien deba suplir la incapacidad del actor, para que dentro del término, que se les señala, se personen en los autos á continuar el juicio; y si no le verifican, se constituyen en rebeldía. Y lo propio cuando, habiendo cesado su representacion, no comparece por sí, ó por otro apoderado, á continuar el pleito (1).

(1) Sentencias de la Sala cuarta del Tribunal

Los reglamentos, ántes citados, dan tambien por supuesto que ámbas partes pueden incurrir en rebeldía, y en el del Consejo Real (arts. 102 y 103), se determinan los efectos de esta declaracion, para uno y otro caso. «Acusada la rebeldía, dicen, el actor obtendrá lo que pidiere en su demanda, en cuanto no fuere injusta. Si el contumaz fuere el actor, el demandado será absuelto de la demanda.» Media en este caso la presuncion de hecho y de derecho del desistimiento de la demanda ó abandono del pleito.

En ningun caso puede hacerse la declaracion de rebeldía de una parte, sin que la acuse su adversario. Segun los arts. 54 y 55 del reglamento de los consejos provinciales de 1845, cuya disposicion es igual sustancialmente á la del 101 del de 1846 del Consejo Real, cuando alguna de las partes, debidamente emplazada ó citada, no acudiere á esponer sus defensas dentro del término fijado, el tribunal, á instancia de los demás interesados, decidirá el asunto en rebeldía. Esta podrá acusarse por escrito, ó de palabra: en el segundo caso se hará constar en autos, por medio de diligencia, que estenderá el secretario ó escribano de cámara, y firmará con el acusante.

La acusacion de rebeldía, ó «la instancia, por parte de la Administracion, se entiende hecha desde el momento, en que el secretario espone al consejo haber pasado el término señalado, y lo certifica en las actuaciones.» Esto dice el art. 54 antes citado, lo cual estaba en armonía con la facultad, que el propio reglamento concedia á los jefes políticos, para representar y defender á la Administracion; pero conferida esta representacion al ministerio fiscal, lo lógico será que éste acuse la rebeldía, como se hacia en el Consejo de Estado y hoy se practica en el Tribunal Supremo.

Acusada que sea la rebeldía, si es pasado el término del emplazamiento, ó el concedido para comparecer en otro caso, el tribunal dictará auto, teniéndola por acusada para los efectos del reglamento, y procederá á fallar el pleito, dictándose sentencia en la forma prevenida para cuando ambas partes están presentes. Por una ficcion de derecho, se confiere la representacion del rebelde á los estrados del tribunal, en los que deberán hacerse las notificaciones y citaciones, que le conciernan, de acuerdo tambien con lo que previene el art. 31 del propio reglamento de 1845, fijando copia en el lugar acostumbrado, y haciéndolo constar en la cédula original. Solo se le hará personalmente la notificacion de la sentencia, siendo posible, como luego diremos.

El tribunal, sin embargo, deberá suspender la declaracion de rebeldía contra el demandado, mandando emplazarlo de nuevo, en el caso de que hubiere sido nula la cédula de emplazamiento, por defecto de forma en ella, ó por no haberse practicado la diligencia con arreglo á lo prevenido, y que hemos espuesto en el §. 3.° de esta misma seccion. Y lo propio podrá hacer, ordenando tambien un nuevo emplazamiento, cuando, por fuerza mayor y notoria, algunas de las partes no pudiere comparecer en el término señalado (artículos 105 y 106 del reglam. de 30 de Diciembre de 1846). La circunstancia de que ha de ser *notoria* la fuerza mayor, escluye la necesidad de prueba sobre este punto, dejándolo á la apreciacion del tribunal.

Segun el reglamento, acusada que sea la rebeldía, se procederá á fallar el pleito. Pero puede suceder que la demanda se dirija contra diferentes personas, de las cuales, unas incurran en rebeldía, y otras no. En tal caso, si la demanda se funda en un mismo título, y tiene un mismo objeto, y por esto el Tribunal estima que no es conveniente fallar desde luego en rebeldía, podrá suspender su decision, hasta pronunciar la definitiva respecto de todos los demandados. Así lo ordena el artículo 107 del citado reglamento del Consejo Real, con notoria conveniencia, para que pueda fallarse el negocio con más conocimiento de causa, y evitar decisiones contradictorias.

En el juicio ordinario, el litigante, declara-

Supremo, de 20 de Diciembre de 1870, 10 de Febrero, 4 y 23 de Marzo de 1871, y otras del mismo tribunal y del Consejo de Estado.

do en rebeldía, puede comparecer en cualquier estado del juicio, y se le tiene por parte, entendiéndose con él las actuaciones sucesivas, aunque sin retroceder en el procedimiento. No sucede así en lo contencioso administrativo: hecha la declaracion de rebeldía, no puede prestarse audiencia al contumaz, ni admitírsele recurso alguno, salvo el de rescision de la sentencia, de que luego hablaremos (art. 109 del citado reglam. de 1846). Sin embargo, creemos que en esta prohibicion no está comprendida la reposicion del auto, en que se haga dicha declaracion, siempre que la solicite dentro de tercero dia, desde la notificacion en estrados. Este recurso se concede contra toda providencia interlocutoria, para su revocacion ó reforma, y perteneciendo á esta clase la de que se trata, justo será que se permita al interesado esponer los motivos, por los cuales crea improcedente la declaracion de rebeldía, y pedir su reposicion, cuando todavía no ha causado estado la providencia. Por este medio, sencillo y legal, puede escusarse el recurso de rescision, más dilatorio y costoso. Si el tribunal estima que dicha declaracion ha sido hecha conforme á derecho, desestimará la reposicion, y desde entonces quedará aquella firme y producirá todos sus efectos legales.

Aunque el principal de estos es, que el actor obtenga, sin más trámites, lo que pidiere en su demanda, ha de entenderse, en el supuesto de que no sea injusta: *en cuanto no fuere injusta*, como dice la ley, dando á entender, que debe accederse á la demanda en todo lo que sea procedente y arreglado á derecho. Lo contrario, sobre rechazarlo la recta razon, daria ocasion á que un litigante de mala fé consiguiera, por medio de ardides, lo que no podria obtener en buena lid. Pero podrá suceder que los autos no arrojen luz bastante, para que el tribunal pueda apreciar la justicia ó injusticia de la demanda: y á fin de salvar este inconveniente, el art. 56 del reglamento de 1845, ordena que, «*para mejor proveer* en rebeldía, podrá el tribunal mandar practicar *de oficio* la prueba, que estime conveniente, con tal que no sea la de testigos.» Con esta disposicion, reproducida en el art. 104 del reglamento del Consejo Real, podrá completarse la justificacion del respectivo derecho de las partes, ya que estas no pueden pedir el recibimiento á prueba, porque, con la declaracion de rebeldía, queda terminada la discusion escrita, y pasan los autos á disposicion del tribunal para su fallo.

A fin de que el tribunal pueda decidir con conocimiento de causa, si deberá procederse á la vista, ó será necesario practicar antes alguna diligencia de prueba para mejor proveer, deberán pasarse los autos al ponente, luego que se tenga por acusada la rebeldía, para que proponga lo que estime. Y practicada, en su caso, dicha prueba, ó sin ella, se procederá á la vista y fallo del pleito, con citacion de las partes, sin mas trámites ni dilaciones. La sentencia será fundada, formulándola como todas las definitivas.

Esta sentencia debe notificarse, no solo al litigante presente; sino tambien en persona al rebelde, cuando sea posible, y lo será, siempre que se sepa su paradero ó domicilio. En este caso se le hará la notificacion por cédula, si reside en el lugar del juicio; y por despacho, si se halla en otro punto. Además, en todo caso, ha de fijarse copia de la sentencia en los estrados ó tabla de anuncios del tribunal, é insertarse en el *Boletin oficial* de la provincia, todo lo cual se acreditará poniendo en el espediente un ejemplar del *Boletin*, y diligencia de la fijacion. (Art. 57 del reglamento de 1.° de Octubre de 1845.)

Segun el art. 58 del mismo reglamento, «contra la sentencia, dada en rebeldía, habrá el recurso de rescision ante el consejo (hoy ante la Sala de la Audiencia), que la hubiese dictado. Antes de decidirse sobre la rescision de la sentencia, no se podrá interponer apelacion, ni otro recurso alguno.» Pero esto último deberá entenderse respecto del contumaz, como lo dice esplícitamente el art. 109 del reglamento del Consejo Real: no con relacion á la parte presente, la cual podrá interponer apelacion, dentro de diez dias, y cualquier otro recurso de los permitidos, cuando le sea perjudicial la sentencia.

Las sentencias, dadas en rebeldía, deben cumplirse desde luego, como todas las demás,

sin que pueda suspenderse la ejecucion de las mismas por la interposicion del antedicho recurso, á menos que el tribunal, al dictarlas, haya ordenado lo contrario. Sin embargo, la ejecucion de la sentencia se entenderá, en todo caso, sin perjuicio de la rescision, que pudiera intentarse; y se llevará á efecto, prévia la oportuna fianza, siempre que el tribunal creyere oportuno exigirla (art. 60 de idem). En la propia sentencia debe consignarse lo que el tribunal estime sobre estos puntos. Y es de notar que, así como el recurso de rescision no suspende la ejecucion de las sentencias, dictadas en rebeldía por las Audiencias, á no ser que se ordene lo contrario en la propia sentencia; respecto de las que dicta el Tribunal Supremo sucede á la inversa: segun el art. 116 del reglamento del Consejo Real, deben quedar en suspenso por la interposicion de dicho recurso, á menos que el tribunal, al dictarlas, no hubiere ordenado su ejecucion, sin perjuicio de la rescision, y prévia fianza, ó sin ella.

El *recurso de rescision*, como su nombre lo indica, tiene por objeto el que se rescinda ó deje sin efecto la sentencia dada en rebeldía, para que, abriéndose de nuevo el juicio, se oigan sus defensas al condenado por ella. No se determinan espresamente en el reglamento las causas, en que puede fundarse este recurso; pero las ha fijado la jurisprudencia del Consejo de Estado, fundada en lo que disponen los artículos 105, 106 y 112 de su reglamento, aplicable en este punto á los consejos provinciales, como hemos indicado. Segun dicha jurisprudencia, la rescision de una sentencia, dada en rebeldía, solo procede por ser nula la cédula de emplazamiento, ó por imposibilidad del declarado rebelde, causada por fuerza mayor, para comparecer y usar de su derecho en tiempo oportuno (1).

El término para interponer dicho recurso es el de quince dias, contados desde el siguiente al de la notificacion, ó en su defecto, al de la publicacion de la sentencia, dada en rebeldía. Si la parte contumaz estuviere ausente de la provincia, podrá el tribunal señalarle en la sentencia un plazo más largo, para que pueda solicitar la rescision. Aunque sean pasados dichos plazos, el condenado en rebeldía podrá, á juicio de la Sala sentenciadora, solicitar la rescision, acreditando que no ha podido tener noticia de la demanda ni sentencia, ó por ausencia, enfermedad grave, ú otro accidente semejante. En estos casos no se admitirá el recurso, si, estando presente el interesado, lo dedujere despues de pasados los quince dias, posteriores al de haber cesado el impedimento, ó haber llegado á su noticia la demanda, la sentencia, ó alguna diligencia de su ejecucion; ó si estando ausente, hubieren pasado dichos quince dias, y uno más por cada cinco leguas de distancia al lugar del juicio. En ningun caso podrá admitirse el recurso un año despues de haber tenido cumplido efecto la sentencia en rebeldía. (Arts. 59 del reglamento de 1.° de Octubre de 1845, y 110 á 114 del de 30 de Diciembre de 1846.)

El recurso de rescision no puede resolverse de plano; sino que ha de sustanciarse y decidirse, como una nueva demanda, con emplazamiento de la parte contraria, y por todos los trámites establecidos para el juicio contencioso-administrativo (1). Por consi-

(1) Reales decretos-sentencias del Consejo Real y del de Estado, de 5 de Julio y 18 de Octubre de 1848; 10 de Abril de 1850; 1.° de Febrero de 1860; 24 de Marzo de 1861; 25 de Mayo de 1863, y otros.

(1) Así está declarado por Real decreto-sentencia del Consejo de Estado de 24 de Marzo de 1861, en pleito entre el ayuntamiento de Cuarte y Pedro Luna. Fallado en rebeldía del ayuntamiento, que era la parte demandada, interpuso este recurso de rescision, el que fué admitido de plano por el consejo provincial de Huesca, atendiendo solamente á que fué presentado en tiempo, y se procedió á oir las defensas y pruebas de las partes sobre el fondo del pleito. Fallado este de nuevo, el ayuntamiento interpuso recurso de apelacion y nulidad, y en su consecuencia por dicho decreto-sentencia se declaró nulo todo lo actuado con posterioridad á la presentacion del recurso de rescision, mandando reponer los autos á aquel estado, para sustanciarlos con arreglo á derecho, fundándose en lo siguiente:

«Considerando que el recurso de rescision contra la sentencia pronunciada en rebeldía no debió resolverse de plano, ni continuarse en su consecuencia el pleito ya sentenciado, sino que debió decidirse con conocimiento de causa: primero, porque era una demanda nueva, que debia

guiente, el escrito interponiéndolo se formulará, como las demandas, numerando los puntos de hecho y de derecho: se dará traslado con emplazamiento á la otra parte por seis dias (art. 115 del reglam. de 1846): se recibirán las pruebas pertinentes, en su caso, y se dictará sentencia, contra la cual podrán interponerse los recursos, que proceden contra toda sentencia definitiva.

Por dicha sentencia se ha de declarar, si es, ó no, procedente el recurso. Si se declara improcedente, é inadmisible por tanto, quedará firme la sentencia, dada en rebeldía; y en el otro caso, se declarará rescindida esta sentencia, y se mandará que continúen las actuaciones sobre lo principal, desde el punto en que se hallaban antes del incidente de rebeldía. En este caso se oirán al reclamante sus defensas, y se le concederá para esponerlas y justificarlas la mitad, á lo sumo, del término ordinario. (Arts. 61 del reglamento de 1843, y 118 del de 1846.)

En la nueva sentencia que se dicte sobre el fondo, podrá la Sala reproducir la dictada en rebeldía, si la considera justa, mandando que se guarde, ó rescindirla y modificarla en todo ó en parte. Se hará mencion de esta al márgen de la minuta ó registro de aquella. En el caso de que, siendo varios los demandados, unos hayan incurrido en rebeldía y otros no, la nueva sentencia, dictada en virtud de la rescision, aprovechará á los condenados anteriormente, si descansare en fundamentos comunes, que estos desconocian, ó cuya prueba dependia de los contumaces; y si la condena fuere indivisible. (Arts. 119 y 120 del reglam. de 1846.)

«La parte que por segunda vez fuere condenada en rebeldía, no podrá entablar el recurso de rescision en el mismo negocio.» (Artículos 62 del reglam. de 1845, y 121 del de 1846.)

SECCION VIII.

DE LOS RECURSOS DE APELACION Y NULIDAD DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR LAS AUDIENCIAS, ÁNTES POR LOS CONSEJOS PROVINCIALES.

Contra las sentencias definitivas, que dictan las Salas primeras de las Audiencias en los negocios contencioso-administrativos, proceden los recursos de nulidad y apelacion para ante la Sala cuarta del Tribunal Supremo, la cual, por tanto, es el Tribunal de alzada en los pleitos de que aquellas conocen en primera instancia, como ya se ha dicho. En el §. 4.° de la seccion anterior hemos espuesto los casos en que procede uno y otro recurso, cuando deben interponerse conjuntamente y por separado, motivos en que puede fundarse el de nulidad, término para interponerlos, y todo lo demás que debe practicarse en la Audiencia, hasta remitir los autos al Tribunal Supremo. Ahora vamos á esponer el procedimiento de esta segunda instancia, con todo lo demás, que á ella se refiere.

Advertiremos ante todo, que el procedimiento del recurso de nulidad tiene que arreglarse al establecido para el de apelacion (art. 267 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846), ya se entable por sí solo, como debe hacerse en los negocios cuyo valor, siendo apreciable, no llegue á 2,000 reales en la Península é islas adyacentes, y á 1,000 pesos en Ultramar; ya juntamente con ella. De consiguiente, cuanto espondremos respecto del procedimiento para la apelacion, es aplicable al recurso de nulidad.

Admitida por la Audiencia la apelacion o el recurso de nulidad, deben las partes presentarse ante la Sala cuarta del Tribunal Supremo, dentro de dos meses, si la alzada se hubiere interpuesto en la Península é islas adyacentes; y de tres, si en Canarias. Estos términos se cuentan desde el trascurso de los

---

sustanciarse con sujecion á los trámites marcados en el reglamento citado de los consejos provinciales: segundo, porque la declaracion de rescision de la sentencia, pronunciada en rebeldía, solo procede por nulidad del emplazamiento, ó por imposibilidad de comparecer á contestar oportunamente á la demanda, como aparece, atendidas en su conjunto, de las disposiciones del capítulo 7.°, del tít. 2.° del reglamento mencionado del Consejo de Estado, estensivas en este punto á los consejos provinciales, y especialmente sus arts. 105, 106, 109, 110, 111, 112 y 118, y por lo tanto, debe siempre hacerse con conocimiento de causa.»

diez dias concedidos para interponer el recurso, de suerte que ha de atenderse para ello á la notificacion de la sentencia reclamada, y no á la del auto admitiendo la apelacion ó el recurso de nulidad. Y para hacer el cómputo con exactitud, téngase presente que de los términos, que se cuentan por dias, se escluyen los feriados ó inhábiles, por deber ser útiles todos ellos; pero no así en los que se cuentan por meses, que son contínuos, y no deben por tanto descontarse los festivos, ni los del período de las vacaciones del verano (1). Por tanto, se contarán primero los diez dias desde el siguiente al de la notificacion de la sentencia apelada, con exclusion de los feriados, y á continuacion del último de ellos empezarán á correr los dos ó tres meses respectivamente, que se contarán por meses naturales segun el calendario, sin deduccion de dias feriados ni de vacaciones.

La comparecencia ante el Tribunal Supremo de los particulares y de las corporaciones, cuya representacion no corresponda al ministerio fiscal, tiene que ser necesariamente por medio de uno de los abogados del colegio de Madrid, habilitado para el ejercicio de la profesion, apoderado debidamente y con poder bastante, á no ser que el Tribunal autorizase á las partes para defenderse por sí mismas, si creyese que no es necesario el ministerio de los abogados. En representacion de la Administracion, y de las corporaciones que están bajo su tutela, debe comparecer, dentro del mismo término antelicho, el ministerio fiscal del propio Tribunal Supremo. (Arts. 27, 28 y 232 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846; 12 del decreto-ley de 26 de Noviembre de 1868, y 1858, núm. 4.° de la ley de 15 de Setiembre de 1870.)

En cuanto al apelante, el término antelicho de dos y tres meses respectivamente, no solo es para comparecer; sino tambien para mejorar el recurso, presentando la correspondiente demanda de agravios ante la Sala cuarta del Tribunal Supremo. Si dentro de dicho término no mejora el recurso en esta forma, aunque se haya personado en los autos oportunamente, debe declararse desierta la apelacion, y consentida la sentencia, á la primera rebeldía que le acuse el apelado. (Arts. 252 y 254 del citado reglamento de 1846.)

Segun lo que se practica generalmente, luego que se remiten los autos al Tribunal Supremo, se persona en ellos el apelante, por medio de su abogado, presentando éste el competente poder, y pidiendo que en su virtud se le tenga por parte y se le pongan de manifiesto los autos para instruirse de ellos á fin de mejorar el recurso. En el mismo escrito hace el señalamiento de la casa, que elija para recibir las notificaciones y traslados. El Tribunal accede á dicha pretension, y despues se mejora el recurso en otro escrito, que debe presentarse dentro del término antedicho. Sin embargo, no hay inconveniente en suprimir el primer escrito: lo único que la ley exije es que se mejore la apelacion dentro del término señalado, y puede por tanto el apelante comparecer ante el Tribunal Supremo por medio de la demanda de agravios.

El art. 252, antes citado, prevenia que con este escrito se presentara una certificacion de haber interpuesto el recurso, y haberse notificado al apelado en tiempo y forma, y otra, librada con citacion contraria, de la sentencia apelada y de la probanza, sobre que esta hubiera recaido; y por Real órden de 9 de Abril de 1848 se mandó añadir á estos documentos certificacion de la demanda, contestacion y demás escritos de las partes. Entonces se incoaba la segunda instancia con la demanda de agravios, á la que debian acompañarse dichos documentos, y era por tanto inútil el escrito mostrándose parte, porque no existian autos ni antecedentes, en los que pudiera surtir su efecto. Pero despues se mandó por el art. 5.° del Real decreto de 20 de Junio de 1858, como ya hemos dicho, que admitida la apelacion, se remitieran los autos originales al Consejo

(1) Artículos 269 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846, y Reales decreto-sentencias del Consejo de Estado de 5 y 15 de Abril de 1867 y otros, y el ya citado, en la pág. 150, de 25 de Mayo de 1863.

de Estado, y desde entonces, por lo mismo que el apelante no tiene que presentar dichas certificaciones, se introdujo la práctica, tomada del fuero comun, de personarse primero, pidiendo se le pongan de manifiesto los autos para instruccion del letrado defensor en la segunda instancia, y presentar despues el escrito mejorando el recurso; pero todo dentro del plazo de los dos ó tres meses respectivamente, por no haberse hecho novedad sobre este punto.

Dicho escrito debiera formularse como cualquiera otra demanda, numerando los puntos de hecho y los fundamentos de derecho. Sin embargo, como no hay disposicion espresa, que así lo prevenga, por equidad, y para dar á la defensa toda la amplitud posible, se admite como demanda de agravios, para el efecto de tener por mejorada en tiempo la apelacion, el escrito en que se pida simplemente la revocacion de la sentencia apelada; pero no cuando se limita á mostrarse parte, en la segunda instancia (1). Es corriente en la práctica limitarse el apelante á esta pretension, refiriéndose á las alegaciones de la primera instancia, cuando no le conviene ampliarlas, y reservando para el acto de la vista la esposicion de lo que conduzca á su defensa.

El apelante puede mejorar la apelacion mientras no le acuse la rebeldía la parte contraria, aunque haya trascurrido el término para ello señalado; pero trascurrido este y acusada aquella, ya no puede verificarlo, porque en este caso el apelado adquiere el derecho de que se declare firme la sentencia de primera instancia, segun la jurisprudencia constante del Consejo de Estado, y ahora de la Sala cuarta del Tribunal Supremo, fundada en el precepto terminante del art. 254 del reglamento del Consejo Real.

Este precepto es tambien obligatorio para el ministerio fiscal, de suerte que si, en el caso de ser apelante la Administracion, no mejora aquel el recurso con la demanda de agravios, dentro del término prevenido de los dos ó tres meses respectivamente, á la primera rebeldía, que le acuse el apelado, tiene que declararse desierto el recurso y consentida la sentencia, cualquiera que sea la razon que le hubiere impedido verificarlo. Así lo estableció el Consejo de Estado, fundándose en que, «si bien la equidad aconseja alguna vez que se prescinda del rigor de los términos, nunca puede esto tener lugar cuando con semejante medida se lastima un derecho legítimo,» cual es el que adquiere el apelado, en tal caso, á que se declare firme la sentencia, y porque de otro modo se estableceria notoria desigualdad entre las partes litigantes (1). Para que el fiscal del Tribunal Supremo tenga conocimiento de la apelacion y pueda mejorarla en tiempo, además del aviso de la remesa de autos, que debe darle el escribano ó secretario de la Audiencia, conforme á lo prevenido en Real decreto de 31 de Octubre de 1864, es de práctica el que se le instruya ó entere de haber llegado los autos, lo que manda la Sala cuarta al acordar que se acuse el recibo de los mismos.

El apelado debe personarse tambien en los autos, ante el Tribunal Supremo, dentro del término, ya indicado, por medio de abogado del colegio de Madrid, con poder bastante; pero su contumacia produce efectos muy distintos de los que causa la del apelante. La de este, luego que le es acusada la rebeldía, produce el efecto indeclinable de terminar el juicio con la sentencia, que sin mas alegaciones ni pruebas, debe dictar el Tribunal, declarando desierto el recurso, y consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia del inferior. No así cuando el contumaz es el apelado: en este caso se sigue la segunda instancia por todos sus trámites, hasta dictar sentencia definitiva en los términos, que el

(1) Reales decretos-sents. del Consejo de Estado, de 30 de Setiembre de 1858, 25 de Noviembre de 1867, y 26 de Mayo de 1868, en apelacion de los consejos provinciales de Murcia, Salamanca y Lérida, respectivamente.

(1) Reales decretos-sentencias de 5 de Julio de 1848, en recurso de rescision entablado por el fiscal á nombre del ayuntamiento de Logroño, en pleito con la marquesa de Villagodio: de 23 de Marzo y 30 de Noviembre de 1859, en apelacion de los consejos provinciales de Barcelona y Valladolid, declarando en ambos desierto el recurso en rebeldía del ministerio fiscal.

Tribunal estima justos, pudiendo, para mejor proveer, acordar la práctica de cualquier diligencia de prueba, menos la de testigos; pero entendiéndose las actuaciones con los estrados, en rebeldía del apelado, la que debe acusarle el apelante, todo en la forma prevenido para el juicio en rebeldía, y que hemos espuesto en el §. 3.° de la seccion anterior. (Arts. 233 y 253 del reglam. de 30 de Diciembre de 1846.)

Consecuencia de esos diferentes efectos es, que el apelado, constituido en rebeldía, puede personarse despues en los autos, y es admitido en ellos como parte, en el estado en que se hallen, sin retroceder en el procedimiento: no así el apelante, puesto que con su contumacia ha quedado cerrada la puerta á toda discusion sobre el fondo del negocio. Sin embargo, como el Tribunal, en su primera providencia, se limita á tener por acusada la rebeldía, reservando para la sentencia definitiva la declaracion de sus efectos, por equidad se le admite á informar en el acto de la vista, si así lo solicita, pues pudiera demostrar que no estuvo bien acusada la rebeldía, y en este caso, lejos de declararse desierto el recurso, procederia la sustanciacion de la segunda instancia. Esa ha sido, sobre uno y otro estremo, la jurisprudencia del Consejo de Estado, seguida hoy por la Sala cuarta del Tribunal Supremo.

Seria conveniente, en nuestro concepto, reformar la jurisprudencia de dictar sentencia definitiva, con citacion y demás solemnidades, para declarar desierto el recurso, cuando se constituye en rebeldía el apelante. Esta sentencia se dictaba antes, como todas las definitivas del Consejo de Estado, por medio del Real decreto, á consulta del mismo, ó de la Sala de lo contencioso, y siguiendo esta jurisprudencia la Sala tercera y ahora la cuarta del Tribunal Supremo, pronuncia tambien una sentencia solemne, para hacer dicha declaracion. Como esta declaracion es indeclinable, por prevenirla la ley, bien pudiera hacerse por medio de un auto motivado, aunque con fuerza de definitivo, sin citacion ni vista pública, ni otras solemnidades que tener por acusada la rebeldía, llamando los autos para dictarlo, segun se practica en los pleitos ordinarios. De este modo se evitarian dilaciones y vistas innecesarias, que embarazan el despacho de los muchos negocios, que pesan sobre dicha Sala, y se procederia de acuerdo con la letra y espíritu del artículo 234 del reglamento, cuya disposicion es igual sustancialmente á la del 858 de la ley de Enjuiciamiento civil, en cuya virtud se emplea el procedimiento indicado, mas breve y espedito.

Contra las sentencias dictadas en rebeldía, tanto del apelante como del apelado, se admite el recurso de rescision, que á todo el que es condenado en rebeldía conceden los artículos 109 y siguientes del citado reglamento del Consejo Real, en los plazos, en la forma y por los motivos allí establecidos (1), y que hemos espuesto en el §. 5.° de la seccion VII.

Hemos dicho ya en su lugar (pág. 114) que se ha dado el carácter de apelacion al recurso de alzada contra las resoluciones del Gobierno, sobre derechos pasivos de los empleados civiles. En su consecuencia, si el apelante no comparece á mejorar el recurso dentro del término de dos meses, procede la acusacion de rebeldía, con todos los efectos, que antes hemos indicado, y con aplicacion al caso de los artículos 252 y 254 del reglamento del Consejo Real, segun el Real decreto-sentencia del mismo Consejo, de 14 de Enero de 1857, por el que se declaró desierto el recurso de apelacion, intentado por D. José Quiroga, y consentida la Real órden sobre su clasificacion como empleado cesante.

Para ello, segun la práctica establecida, luego que se recibe el espediente en el Tribunal Supremo, acuerda la Sala se haga saber al apelante para que mejore la apelacion en el término de reglamento. Esta notificacion es indispensable, mediante á que, si el recurso se presentó en el Ministerio respectivo, como está prevenido, este se limita á re-

(1) Reales decretos-sentencias del Consejo Real de 5 de Julio, y 18 de Octubre de 1848, en pleitos procedentes de los consejos provinciales de Logroño y Soria; 10 de Abril de 1850, en ídem del de Sevilla; 24 de Diciembre de 1856, en ídem del de Santander, y otros.

mitir el espediente al Tribunal Supremo, sin hacerlo saber al interesado; y si la apelacion se interpone ante la propia Sala cuarta, como tambien está tolerado por una práctica equitativa, se reclama el espediente gubernativo, y luego que se recibe, se notifica al apelante al fin antedicho, teniendo por interpuesto en tiempo el recurso. Si el apelante deja trascurrir el término indicado sin mejorar la apelacion, entonces procede la declaracion de desercion del recurso, prévia la acusacion de rebeldía por el ministerio fiscal.

Espuesto ya cuanto se refiere al procedimiento, que debe emplearse para sustanciar y fallar la segunda instancia, en rebeldía del apelante ó del apelado, veamos ahora el que corresponde, cuando ámbas partes están presentes ó debidamente representadas en los autos.

Esta segunda instancia se principia con la demanda de agravios, causados por la sentencia del inferior, que presenta el apelante mejorando el recurso. En este escrito debe designar la casa que elija para oir las notificaciones y citaciones, si no lo hubiese hecho anteriormente. Tambien puede pedir por otrosí, que se prohiba ó suspenda, en todo ó en parte, la ejecucion interina de la sentencia, cuando la hubiese decretado el inferior, ó que para llevarla á efecto se preste por el apelado la correspondiente fianza. Cuando se deduzca esta pretension, debe el Tribunal proveer préviamente sobre ella, acordando sin dilacion lo que estime procedente, atendidas las circunstancias del caso, para evitar perjuicios, que pudieran ser irreparables. (Art. 257 del reglam. de 30 de Dic. de 1846.)

Por la propia razon, puede asimismo acordar el Tribunal, á solicitud del apelado, y desde el primer dia, en que se le diere cuenta del negocio, que se proceda á la ejecucion interina de la sentencia de primera instancia, si en ella se hubiere acordado la suspension, ó no se hubiere proveido dicha ejecucion. (Art. 256 de id.)

Presentada en tiempo y forma la demanda de agravios, el Tribunal tiene por mejorada la apelacion, y manda emplazar al apelado, y coadyuvante si lo hubiere, por el término del reglamento, para que conteste, dándose al juicio la sustanciacion prevenida para las demandas de que conoce en única instancia la misma Sala cuarta, y que espondremos en la seccion siguiente (art. 238 de dicho reglam.). De suerte que son iguales ambos procedimientos, con las mismas diligencias y términos, y con escritos de réplica y dúplica, si los autoriza la Sala, debiendo tambien comunicarse las partes copias de los escritos y documentos; pero sin el juicio prévio sobre admision de la demanda, ni aun en el caso de ser la alzada contra la resolucion ministerial sobre derechos pasivos de los empleados civiles.

Sin embargo, debe tenerse presente, que en la instancia de apelacion, lo propio que en el fuero ordinario, no pueden alegarse ni admitirse ninguna pretension ni escepciones nuevas, salvo aquellas que no se hayan podido proponer en la primera instancia. En esta salvedad están comprendidas las pretensiones relativas, á compensacion por causa posterior á la sentencia apelada; á intereses y cualesquiera otras prestaciones, vencidos despues de dicha sentencia, y á daños y perjuicios causados desde su pronunciamiento, sobre cuyos estremos puede fallarse en segunda instancia, como luego veremos (1).

En cuanto á prueba, podrá la Sala ordenar, para mejor proveer, de oficio ó á instancia de parte, que se practiquen de nuevo ante ella las diligencias probatorias de primera instancia, que estimare viciosas ó insuficientes. Tambien podrá ordenar cualquiera otra clase de actuacion ó prueba, que no se hubiere practicado ante el inferior (art. 260 de id.). A este fin deberá la parte interesada proponer lo que estime conveniente, en igual forma que en el juicio de única instancia ante la propia Sala cuarta.

Segun el art. 70 del reglamento de los consejos provinciales, «la parte que no apele, podrá adherirse á la apelacion hasta el dia de la vista esclusive.» En el del Consejo Real, no se halla previsto este caso, ni se de-

(1) Artículos 259 y 264 del Reglam. de 1846, y sentencia de la Sala tercera del Tribunal Supremo de 7 de Octubre de 1869, en apelacion del consejo provincial de San Sebastian.

termina por tanto el procedimiento que en él haya de seguirse. Combatiéndose por este medio la parte de la sentencia, que favorece al apelante, la equidad exige que se le dé audiencia sobre ese incidente, y se le concedan los medios para su legítima defensa, como se hace en el procedimiento ordinario, conforme á los arts. 856 y 857 de la ley de Enjuiciamiento civil, que deberán observarse aquí en lo posible, como derecho supletorio. Si se declara desierta la apelacion por rebeldía ó desistimiento del apelante, falta la base para la adhesion, y no puede por tanto darse lugar á esta, ni ocuparse de ella el Tribunal, por carecer ya de jurisdiccion para entrar en el exámen del pleito (1).

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha suplido tambien la omision de los reglamentos, determinando, de acuerdo con el derecho comun, que el apelante puede separarse de la apelacion en cualquier estado de la segunda instancia, siempre que su representante lo verifique autorizado con poder especial, ó que la misma parte interesada ratifique el escrito. El Consejo ha considerado este caso, como comprendido en el artículo 254 de su reglamento, para el efecto de tener por desierto ó abandonado el recurso, y declarar la sentencia consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada (2).

Terminada la discusion escrita, se procede á la vista y fallo de la segunda instancia, en la forma que espondremos en la seccion siguiente. En cuanto al fondo, el Tribunal Supremo debe confirmar ó revocar en todo, ó en parte, la sentencia apelada, proveyendo de nuevo sobre los puntos en que la revocare; pero sin poder fallar sobre ninguno de los capítulos ó puntos, que no se hubieren propuesto á la decision del inferior, salvo si se tratare de compensacion, por causa posterior á la definitiva de primera instancia; de intereses y cualesquiera otras prestaciones accesorias, vencidos despues de dicha definitiva, y de daños y perjuicios causados desde su pronunciamiento. (Arts. 261 y 264 del reglamento citado de 1846.)

Si la apelacion no hubiere recaido más que sobre algun incidente, el Tribunal Supremo proveerá tan solo acerca de él, reservando al inferior la decision de lo principal. Sin embargo, en tal caso, el Tribunal, si revocare el fallo del inferior, podrá decidir sobre lo principal, cuando lo pidiesen todas las partes. Esto disponen los arts. 262 y 263 del citado reglamento, separándose, respecto del último punto, de los principios que rigen en la materia, para prorogar, por voluntad de las partes, la jurisdiccion del tribunal de alzada, á cuestiones que no son de su competencia, puesto que no han sido falladas por el inferior, á cuya jurisdiccion corresponden en primera instancia. Esta escepcion de la regla general solo puede justificarse con la índole especial de estos negocios, cuya pronta resolucion es de interés público. Pero téngase presente que, para que el tribunal de alzada pueda fallar la cuestion principal del pleito, en el caso de que la apelacion haya sido sobre un incidente, es indispensable que lo pidan *todas las partes*: si alguna de ellas se opone, no puede verificarlo, y tiene que limitarse á fallar sobre el incidente, reservando al inferior la decision de lo principal.

No podrá ocurrir lo antedicho, sino en el caso de que el fallo del incidente ponga término al juicio, ó impida su continuacion, pues, segun la jurisprudencia establecida, fuera de este caso no puede admitirse la apelacion de los autos ó sentencias interlocutorias, por prohibirlo el art. 72 del reglamento de los consejos provinciales, como se ha espuesto en el §. 4.° de la seccion anterior. Y aun será preciso tambien que haya sido debatida en primera instancia la cuestion principal, y que la Audiencia se haya abstenido de fallar por impedirlo la resolucion del incidente. Tal sucederá siempre que se alegue como perentoria la escepcion de improcedencia de la vía contenciosa, ó cualquie-

(1) Real decreto-sentencia del Consejo de Estado de 21 de Junio de 1866, en apelacion del consejo provincial de Palencia.

(2) Id. de id. de 29 Enero y 12 de Noviembre de 1851, en apelacion de los consejos provinciales de Barcelona y Múrcia; 30 de Julio de 1863, en id. del de Córdoba; 21 de Setiembre de 1865, en id. del de Logroño, y otros.

ra de las dilatorias, y la Audiencia dé lugar á tal escepcion: en este caso, si se apela de la sentencia, podrán las partes someter á la decision del Tribunal Supremo la cuestion principal, para que la falle con el incidente, caso de revocar el fallo apelado, como pudo hacerlo el inferior; pero no si la escepcion se alegó y decidió como dilatoria, sin estender el debate á la cuestion principal, porque entonces no ha recaido sobre esta la discusion necesaria para decidirla. Así creemos debe entenderse el art. 263, antes citado: de otro modo seria preciso que, despues de revocado el auto apelado, se sustanciase ante el Tribunal Supremo la cuestion principal, por todos los trámites establecidos para los negocios de que este conoce en única instancia; y no es este, á nuestro juicio, el espíritu de dicho artículo: eso seria *retener el conocimiento*, para lo cual no autoriza el reglamento, y está además prohibido por el derecho comun. Se opone tambien á ello la disposicion del artículo 264, que prohibe al Tribunal Supremo fallar sobre puntos ó capítulos, que no se hubieren propuesto á la decision del inferior.

Cuando se haya interpuesto el recurso de nulidad, á la vez que el de apelacion, tiene que fallarse sobre aquel, en primer término, como se habrá formulado tambien la peticion en la demanda de agravios: que se declare nula la sentencia, y si á esto no hubiere lugar, que se revoque. En tal caso, si la nulidad se funda en no haber dictado la sentencia el número de magistrados necesarios, ó en ser contraria en su tenor al testo espreso de las leyes y disposiciones vigentes, y el Tribunal Supremo la estima procedente, debe á la vez fallar los autos en definitiva, sobre la cuestion principal, devolviéndolos para su ejecucion al inferior. Si procede la nulidad por incompetencia de la jurisdiccion administrativa, debe declarar nulo todo lo actuado, y hacer saber á las partes que acudan dónde y cómo vieren convenirles. Y si se funda en cualquiera otra de las causas espresadas en los párrafos 4.° á 7.° del art. 73 del reglamento de 1843, y que hemos espuesto anteriormente (pág. 154), estimándola procedente, debe reponerse el proceso al ser y estado que tenia antes de causarse la nulidad, y devolverlo al tribunal inferior, para que lo continúe y sustancie con arreglo á las leyes; pero si se declara no haber lugar á la nulidad, se fallará sobre el fondo del negocio, en virtud de la apelacion, lo propio que en el segundo caso, cuando se desestime la incompetencia. (Art. 268 del citado reglamento.)

Cuando se interponga solo el recurso de nulidad, por no llegar á 2,000 rs. el interés del pleito, deberán hacerse las mismas declaraciones acerca de la nulidad; pero sin fallar sobre el fondo del negocio, cuando aquella se declare improcedente.

Contra las sentencias definitivas, dictadas en los recursos de nulidad y apelacion, ó de apelacion solamente, proceden los de aclaracion y revision en los mismos casos, término y forma que los que pueden entablarse contra las sentencias de los negocios contencioso-administrativos, que principian y terminan en la Sala cuarta del Tribunal Supremo, de cuyos recursos trataremos en el §. 5.° de la seccion siguiente. (Art. 266 de id.)

Terminada la segunda instancia, deben devolverse los autos á la Audiencia, de que procedan, con certificacion de la sentencia ejecutoria, para que se guarde, cumpla y ejecute. Al pié, ó al márgen del registro de la sentencia de primera instancia, debe ponerse nota de la ejecutoria, dictada por el Tribunal Supremo. (Art. 265 de id.) La Audiencia acuerda el cumplimiento de esta, y la comunica al gobernador de la provincia para su ejecucion, devolviéndole el espediente gubernativo.

Corresponde tambien á la Sala cuarta del Tribunal Supremo conocer de los recursos de nulidad y apelacion contra las sentencias, que pronuncien las Salas primeras de las Audiencias de Ultramar, en los pleitos contencioso-administrativos. (Arts. 8.° y 9.° del decreto de 6 de Abril de 1869.) Estos recursos deben interponerse, sustanciarse y decidirse en la propia forma, que acabamos de esponer, respecto de los que proceden de las Audiencias de la Península é islas adyacentes,

sin otra diferencia que la relativa al término para mejorar el recurso ante el Tribunal Supremo. Este término es, de seis meses para las provincias de América, y de un año para Filipinas, á contar desde el dia en que hubiese sido notificada la admision del recurso por la Audiencia. (Art. 66 del reglam. para lo contencioso de Ultramar, de 4 de Julio de 1861.)

SECCION IX.

DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO ANTE EL CONSEJO DE ESTADO, HOY ANTE EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, EN PRIMERA Y ÚNICA INSTANCIA.

Al conferirse á la Sala tercera, hoy cuarta, del Tribunal Supremo de Justicia el conocimiento de los negocios contenciosos de la Administracion, tanto de la Península é islas adyacentes, como de Ultramar, de que antes conocia el Consejo de Estado, se ordenó por el art. 7.° del decreto-ley de 26 de Noviembre de 1868, que dicha Sala se arreglase á las disposiciones por que se regia el Consejo para la sustanciacion y decision de lo contencioso-administrativo, salvas las modificaciones establecidas en el mismo decreto-ley, que son relativas á la interposicion y admision de las demandas, y al número de ministros necesarios para dictar sentencia.

En su virtud, y como ya se dijo en la seccion IV, al determinar los negocios de que debe conocer en única instancia la Sala cuarta del Tribunal Supremo, este procedimiento debe ajustarse á lo prevenido en el reglamento, para lo contencioso del Consejo Real, de 30 de Diciembre de 1846, y á las demás disposiciones, que lo completan, y que han venido rigiendo hasta aquí, con las modificaciones introducidas por el decreto-ley antes citado. Dichas disposiciones son, los Reales decretos de 21 de Mayo de 1853 y 20 de Junio de 1858, la ley orgánica del Consejo de Estado, de 17 de Agosto de 1860, y el Real decreto de 19 de Octubre siguiente.

El citado reglamento consta de tres títulos, divididos en varios capítulos, con 282 artículos. El tit. 1.° trata de la competencia y régimen del Consejo Real en los negocios contenciosos de la administracion: lo relativo á la competencia ya lo hemos espuesto en la seccion IV, ántes citada; y en cuanto al régimen del Consejo, el Tribunal Supremo se rige por las disposiciones especiales, relativas al mismo, como espondremos en los párrafos de la presente seccion, indicando en ellos lo que sobre este punto queda vigente de dicho reglamento. El título 2.° trata del órden de proceder ante el Consejo en primera y única instancia, que es el objeto de esta seccion; y el 3.° contiene varias disposiciones generales, aplicables tambien á estos procedimientos. De todo nos haremos cargo en los párrafos siguientes.

§. 1.° *Sobre las personas y funcionarios, que intervienen en estos juicios.*

Cuanto hemos espuesto en el §. 1.° de la seccion VII, respecto á las personas y corporaciones, que pueden intervenir como demandantes ó demandadas en los pleitos contencioso-administrativos, es aplicable al juicio de que ahora tratamos. Nos limitarémos, por tanto, á indicar lo que, sobre esta materia, es peculiar del mismo.

Segun el art. 12 del decreto-ley de 26 de Noviembre de 1868, el ministerio fiscal del Tribunal Supremo será el representante de la Administracion, en los negocios contenciosos de la misma ante dicho Tribunal. La propia representacion se habia conferido al fiscal del Consejo por los arts. 14 á 17 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846, reproducidos sustancialmente en el 39 y 40 de la ley orgánica del Consejo de Estado de 1860. Conforme á estas disposiciones, el fiscal debe representar y defender por escrito y de palabra á la Administracion, y á las corporaciones que estuvieren bajo su especial inspeccion y tutela, cuando no litiguen con ella, ó entre sí mismas, debiendo ser oido, aunque no fuere parte en el pleito, siempre que lo determinen las leyes y reglamentos, ó lo estime el Tribunal. Y además se confiere al Gobierno la facultad de nombrar, cuando lo

crea conveniente, un comisario que desempeñe en determinado negocio las funciones de fiscal.

Las partes, contrarias á la Administracion, sean particulares ó corporaciones, deben estar representadas, y ser defendidas por abogados del colegio de Madrid, que tengan abierto su bufete. La Sala, sin embargo, podrá permitir que las partes actúen y se defiendan por sí mismas en los negocios, donde no creyere necesario el ministerio de los abogados. (Arts. 27 y 28 del reglam. de 1846.) Tienen este derecho los que recurren contra las decisiones del Gobierno sobre clases pasivas, los cuales no están obligados á constituir abogado defensor. (Art. 24 del Real decreto de 24 de Mayo de 1850.) Está, por tanto, prohibida la intervencion de procuradores, y deben comparecer las partes por sí mismas, si el tribunal lo permite, ó por medio de abogado del colegio de Madrid, con poder bastante para representarlas. Cuando los abogados, representantes de las partes, concurran á las audiencias públicas del Tribunal y á las vistas de los pleitos, deben presentarse con el trage propio de su profesion. (Art. 40 de dicho reglam.)

Cuando alguna de las partes sea pobre para litigar, creemos que podrá solicitar del tribunal, que conozca de la demanda, la declaracion oportuna, para gozar de los beneficios de la defensa por pobre, en los casos y forma que previene la ley de Enjuiciamiento civil, la cual deberá observarse en este punto, como derecho supletorio, por no contener disposicion alguna sobre dicho particular los reglamentos de lo contencioso-administrativo.

En cuanto al tribunal, ya hemos dicho que el único competente hoy para conocer, en única instancia, de las demandas contra las resoluciones definitivas de la Administracion central, es la Sala cuarta del Tribunal Supremo, como antes de la reforma de 1868 lo era la Sala de lo contencioso del Consejo de Estado, formada en unos casos por la seccion de este nombre, y en otros por el Consejo pleno.

Dicha Sala cuarta debe constituirse, para el despacho ordinario de sustanciacion y vistas de los pleitos, con el número de ministros, que para cada caso exije la ley, y que indicarémos en el §. 4.° de esta seccion. Y en cuanto á su régimen interior, policía de los estrados, atribuciones del presidente y del ponente, recusacion de sus ministros, votaciones, discordias y publicacion de sentencias, no debe rejirse por las disposiciones del reglamento del Consejo Real, que tratan de dichos puntos; sino por las de la ley sobre organizacion del poder judicial, de 15 de Setiembre de 1870, y demás que están en observancia en el Tribunal Supremo, lo propio que en los demás negocios, que son de su competencia.

Para auxiliar la administracion de justicia en la Sala de lo contencioso del Consejo de Estado, habia un secretario, con varios auxiliares y cuatro ujieres, cuyas atribuciones y deberes se determinaron en los capítulos 6.°, 7.° y 9.° del tít. 1.° del citado reglamento del Consejo Real. En lugar de estos funcionarios, por los arts. 13 y 15 del decreto-ley de 26 de Noviembre de 1868, se asignaron á la mencionada Sala del Tribunal Supremo tres secretarios relatores, que despues han quedado reducidos á dos, por Real decreto de 11 de Marzo de 1872, los cuales deben dar cuenta de los negocios y asistir á las vistas, con fé pública en todo lo que se refiere al ejercicio de sus funciones; y dos ujieres, para desempeñar las que á los de su clase señaló el citado reglamento. Estos auxiliares se llaman hoy *oficiales de Sala*, y aquellos *secretarios de Sala de justicia*, segun la ley antes citada, de 15 de Setiembre de 1870, en la cual se determinan sus funciones respectivas, como igualmente las de los *porteros*, agregados á dicha Sala, que tambien tienen sus obligaciones, como auxiliares de la administracion de justicia. Ninguno de estos funcionarios puede percibir derechos en los pleitos, de que tratamos, segun se previene en el art. 17 del decreto-ley de 1868. Y si bien cada uno de ellos ha de ejercer las funciones que les designa la citada ley de 1870, en cuanto á la forma y modo de ejecutarlas deberán ajustarse á las disposiciones espe-

ciales de los reglamentos de lo contencioso, y en lo que estos no determinen, al derecho y práctica comunes.

§. 2.° *De la interposicion y admision de la demanda.*

En los negocios que se entablan á instancia de la Administracion, se dá á la demanda el nombre de *memoria*. Previene el artículo 50 del reglamento del Consejo Real, que en este caso se incoará el procedimiento con una memoria, que presentará el fiscal, á virtud de órden é instrucciones del respectivo Ministro de la Corona. Sin embargo, ordinariamente se dá á este escrito en el foro, y tambien en disposiciones oficiales, el nombre técnico de demanda, porque realmente lo es por su objeto y por su forma.

Las demandas de los particulares y corporaciones contra la Administracion deben estar firmadas por un abogado del colegio de Madrid, autorizado con el correspondiente poder, ó por los mismos interesados. (Artículo 58 del citado reglamento de 1846.) En este caso, si el Tribunal estima que no debe dispensarse á las partes del ministerio de los abogados, ordena al demandante que, dentro del plazo, que al efecto se le señala, confiera poder á un abogado para que le represente y defienda, y si no lo verifica, incurre en rebeldía, luego que es acusada por la otra parte, para los efectos que hemos indicado en el §. 5.° de la seccion VII.

Las demandas de los particulares, lo propio que las de la Administracion, denominadas memorias, deben estenderse con claridad y precision, refiriendo sencillamente los hechos que las motiven y la pretension que se deduzca. Antes de fijarse esta, se estenderá, por párrafos numerados, un resúmen de los puntos de hecho y de derecho en que se funde. En ninguna demanda ni escrito de estos juicios se prestará juramento alguno. (Artículos 53, 54 y 57 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846.)

Con toda demanda y memoria deben presentarse una copia ó traslado de la Real órden ó resolucion, contra la cual se dirija; las escrituras y documentos que sirvan de apoyo á la solicitud, y en su caso el poder y los demás documentos, que justifiquen el derecho y la personalidad del actor, ó el carácter y representacion con que reclama. Debe acompañarse tambien copia simple, íntegra y literal de la demanda, ó memoria, autorizada con la firma del que la presente, y otra en igual forma de cada una de las escrituras y documentos, que se presenten en apoyo de aquella. Si estos escedieren de 25 pliegos, bastará que el original, si no hubiere matriz, se ponga de manifiesto en la secretaría de la Sala; ó si la tuviere, se entregue bajo recibo á la parte contendiente. Estas copias deben entregarse al demandado al tiempo de emplazarlo. Si son dos ó más los demandados, deben presentarse tantas copias, cuantos sean éstos, á no ser que tengan un interés y representacion comun. (Arts. 53, 60 y 77 de idem.)

Téngase presente además, que las escrituras posteriores á la demanda, ó cuya noticia hubiere llegado posteriormente al actor, debe producirlas éste desde luego, ú ofrecer entregarlas ó exhibirlas en los términos antes indicados. El que hubiere retrasado maliciosamente su presentacion, incurre en multa, al arbitrio de la Sala, que podrá llegar hasta 10,000 reales. (Arts. 56 y 276 de id.) De lo cual se deduce que despues de la demanda, no deben admitirse al actor otros documentos que los de fecha posterior á la misma, y aquellos de que no hubiere tenido noticia anteriormente, como está prevenido para el juicio ordidario.

En el mismo escrito de demanda, debe designar el abogado del actor la casa, que elige para oir las notificaciones, citaciones y traslados, lo cual suele hacerse por medio de *otrosí*.

En cuanto á los requisitos que deben concurrir, para que sean admisibles estas demandas, y el término para interponerlas, véase la seccion V.

Formulada la demanda del modo indicado, debe presentarse, con los documentos y copias, en la secretaría del Tribunal Supremo, en dia y hora hábil. El secretario pon-

drá al pié de ella nota de su presentacion, á fin de que conste si lo ha sido en tiempo, y facilitará al interesado que lo pidiere documento bastante para acreditarla (art. 7.° del Real decreto de 19 de Octubre de 1860); y sin dilacion se pasará todo á la secretaría de la Sala cuarta, á que corresponda por repartimiento.

Cuando el Consejo de Estado conocia de estas demandas, era atribucion del Gobierno resolver sobre si era ó no procedente la admision de las mismas, prévia consulta de aquel, segun se espuso en el §. 1.° de la seccion VI. Hoy la resolucion de este incidente corresponde á la propia Sala cuarta del Tribunal Supremo, en un juicio prévio, con audiencia del fiscal, aunque no deba ser parte en el pleito, en la forma que previene el artículo 8.° del decreto-ley de 26 de Noviembre de 1868.

Segun esta disposicion, y la jurisprudencia en su virtud establecida, presentada una demanda contencioso-administrativa, por el secretario, á quien haya correspondido, se dá cuenta á dicha Sala, la cual acuerda que se reclame del respectivo Ministerio el espediente gubernativo. Recibido éste, se oye al fiscal, por vía de instruccion, sobre la procedencia de la demanda. Si éste no se opone, y la Sala la estima procedente, declara su admision, sin más trámites. Pero si hace oposicion el ministerio fiscal, ó la Sala considera que aquella es improcedente, ó que el asunto requiere mayor exámen, señala dia para la vista, con citacion de las partes á fin de que concurran á ella; y dentro de los tres dias siguientes al de la vista, dicta su fallo motivado, admitiendo la demanda, ó declarando improcedente la vía contenciosa, y que no há lugar á la admision de aquella. Este fallo es ejecutorio, no dándose contra él recurso alguno, y se publica en la *Gaceta* y en la *Coleccion legislativa*.

Téngase presente que, como ya hemos dicho, no es aplicable este juicio prévio á las demandas contra las resoluciones ministeriales sobre derechos pasivos de los empleados civiles, pues por tener el carácter de apelacion, deben admitirse y sustanciarse, como todos los recursos de esta clase, sin juicio prévio sobre su admision.

Cuando se admite la demanda, se procede á la sustanciacion del juicio, en la forma, que espondremos en el párrafo siguiente. Al tratar en el mismo de la escepcion dilatoria de incompetencia, indicarémos los efectos que respecto de ella produce la sentencia del juicio prévio, cuando se declara procedente la vía contenciosa. Véase tambien lo espuesto sobre este punto en el §. 3.° de la seccion VII.

§. 3.° *Sustanciacion y trámites del juicio.*

El procedimiento para los juicios contencioso-administrativos, de que conoce en única instancia la Sala cuarta del Tribunal Supremo, debe ajustarse al reglamento sobre el modo de proceder el Consejo Real en los negocios contenciosos de la Administracion, de 30 de Diciembre de 1846, á la ley orgánica del Consejo de Estado, de 17 de Agosto de 1860, al Real decreto de 19 de Octubre del mismo año, y á las demás leyes y disposiciones por que se regia dicho Consejo, para la sustanciacion y decision de lo contencioso-administrativo, con las modificaciones introducidas por el decreto-ley de 26 de Noviembre de 1868. Así se ordenó por el art. 7.° de este decreto, añadiendo que se observáran dichas disposiciones para toda la sustanciacion, *inclusa la práctica de las diligencias, que para el esclarecimiento de los hechos sean necesarias*, con lo cual se dejó sin efecto lo que se habia mandado poco antes, por otro decreto-ley de 13 de Octubre del propio año, de que la parte referente á proposicion y realizacion de prueba por los litigantes se efectuara conforme á las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil.

Segun las disposiciones citadas, este juicio consta de las mismas actuaciones, y se divide en los mismos períodos, que el que se sigue en primera instancia ante las Salas primeras de las Audiencias, y hemos espuesto en el §. 3.° de la seccion VII. Pero tiene algunas diferencias, que vamos á notar: de suerte que convendrá consultar uno y otro procedimiento, para suplir con el uno lo que se eche de menos en el otro.

Debemos advertir ante todo, que por la jurisprudencia del Consejo de Estado fueron modificadas algunas disposiciones del reglamento de 1846, que, tomadas del procedimiento francés, no se acomodaban á las prácticas de nuestros tribunales, y hasta eran embarazosas. Tales eran las de los arts. 81 y 83, sobre la presentacion por el actor de la cédula original de emplazamiento, y comparecencia de las partes ante la seccion de la contencioso en el dia señalado en dicha cédula; la del 94, sobre exhibicion en la secretaría, despues de concluida la discusion escrita, de los escritos originales y documentos, que los litigantes conservaban hasta entonces en su poder; y algunas otras. El Tribunal Supremo ha aceptado la jurisprudencia del Consejo sobre los puntos indicados, y con arreglo á ella vamos á esponer estos procedimientos.

Reglas generales. Principiaremos por hacer una ligera reseña de varias reglas y actuaciones, que son de aplicacion general á estos procedimientos.

Todas las actuaciones deben estenderse en el *papel sellado* correspondiente á la cuantía del negocio, salvo las que se practiquen á instancia ó en interés del Estado, ó de los particulares y corporaciones, que gocen de la consideracion legal de pobres, que se estenderán en el de oficio, lo propio que en los pleitos ordinarios, conforme á lo prevenido en el art. 34 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, y en el de 12 de Setiembre de 1870, sobre papel sellado.

Lo propio tambien que en los negocios comunes, todas las actuaciones y diligencias judiciales han de practicarse en *dias y horas hábiles*, siendo nulas de lo contrario, á no mediar la correspondiente habilitacion, acordada por la Sala. (Arts. 72 y 73 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846; 7.° del Real decreto de 19 de Octubre de 1860, y 8.°, 9.°, 10 y 11 de la ley de Enjuic. civil.)

Los *plazos* señalados por dias, se entenderán de dias útiles, con esclusion de los feriados, y no comprenderán el de su fecha ni el de su vencimiento. En los señalados por meses no se descuentan los dias festivos, debiendo contarse por meses naturales. Los que concluyan en domingo ú otro dia de fiesta legal, se prorogarán al siguiente dia. (Arts. 269 y 270 de dicho reglam., y Reales decretos-sentencias del Consejo de Estado de 5 y 15 de Abril de 1867.)

Los *términos* ó plazos fijados por el reglamento, no pueden coartarse ni estenderse por la Sala, fuera de los casos en que se le reserva espresamente la facultad de hacerlo. Los que se dejan al arbitrio del tribunal, serán del tiempo absolutamente necesario para que se ejecute el acto, y no se prorogarán sin justa causa, apreciada por la Sala. (Arts. 271 y 274 del citado reglam.)

El trascurso de un término, señalado para el ejercicio de algun derecho, lleva consigo la pérdida de este derecho, la que debe declarar la Sala, sin necesidad de acusar la rebeldía, cuando el reglamento no exija esta circunstancia. Sin embargo, se suspenderá dicho término por la muerte de la parte interesada, y no volverá á correr contra sus herederos, sino desde el vencimiento del concedido para hacer inventario ó deliberar, siempre que el heredero aproveche este beneficio, por todo el tiempo que la ley lo concede. En otro caso, la suspension de los términos, por muerte de alguna de las partes, será de 30 dias, contados desde que aquel, espresa ó tácitamente, hubiere aceptado la herencia, á no ser que desde la aceptacion faltasen menos de 30 dias para concluir el tiempo por el que la ley concede el espresado beneficio de deliberar, pues entonces deberá alzarse la suspension cuando este tiempo concluya. (Arts. 272 y 273 de id., y 4.° del Real decreto de 20 de Junio de 1838.)

Contra el lapso de los términos judiciales, en cuya virtud se pierde el ejercicio de un derecho, no se concede el beneficio de *restitucion in integrum*, ni ningun otro recurso que no sea de los señalados espresamente en las leyes y reglamentos (1). De consiguiente,

(1) Reales decretos-sentencias del Consejo, de 3 de Enero de 1849, en apelacion del consejo provincial de Guipúzcoa; de 18 de Diciembre de 1863, en id. del de Valencia, y el de 10 de Junio de 1868, citado anteriormente en la *nota* de la página 156.

el trascurso de dichos términos fatales lo mismo perjudica á la Administracion y corporaciones públicas y á los menores de edad, que á los particulares, que se hallan en el pleno ejercicio de sus derechos civiles.

Los abogados de las partes y el ministerio fiscal, representante de la Administracion, deben comunicarse entre sí *copia*, autorizada con su firma, *de los escritos y documentos*, que presenten durante la discusion escrita, despues de personadas ambas partes en los autos, acreditándose la entrega por medio de recibo, estendido al pié del escrito original. Aunque del art. 93 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846, que así lo previene, se deduce que esto deben hacerlo las mismas partes antes de presentar los escritos en la secretaría de la Sala, está admitido en la práctica presentarlos con las copias, y por el ugier ú oficial de Sala se hace la entrega de estas á la parte contraria, recogiendo el recibo, antes de dar cuenta á la Sala. Están esceptuados de dicha regla los escritos acusando rebeldía, de los cuales no se entrega copia á la parte contumaz, segun la práctica establecida.

Dichas copias, así como el hacer la notificaciones por cédula, segun luego diremos, tienen por objeto, el de que no salgan los autos originales de la secretaría. Estos no deben entregarse á las partes en ningun caso; pero pueden verlos, y enterarse de todas sus piezas, en la secretaría, cuando gusten, y sacar las copias y notas que les convengan.

En el primer escrito que presenta cada parte, ó á mas tardar el dia del emplazamiento, debe su abogado ó representante designar el *domicilio ó casa*, que elige, para oir las notificaciones y citaciones, y recibir los traslados. (Art. 84 del cit. reglam. de 1846.) Segun el art. 31 del reglamento de los consejos provinciales, cuando alguna de las partes no elije casa, y mientras no la elija, las notificaciones, que le conciernan, deben hacerse en estrados. No vemos reproducida esta justa y conveniente disposicion en el reglamento del Consejo Real: lejos de ello, se previene en el art. 85, que en tal caso, se harán las notificaciones en la forma que luego diremos, segun se sepa ó se ignore el paradero de la parte. El tribunal, sin embargo, apremia al que no ha hecho designacion de casa para que la elija.

Todas la *notificaciones y citaciones*, y lo propio las demás diligencias, que hayan de practicarse fuera de la presencia judicial, deben hacerse por un ujier, hoy oficial de Sala. (Art. 343 de la ley de organizacion judicial, de 15 de Setiembre de 1870.) Las de aquella clase, que ocurran hasta la ejecucion de la sentencia inclusive, se practicarán por medio de cédula en la casa elegida, aunque no resida en ella el que ha de ser notificado, á no ser que la parte hubiere designado otra casa, ó que haya trascurrido mas de un año, desde el pronunciamiento de la sentencia. En estos casos, deben hacerse las notificaciones en la propia forma, que en el antes indicado de no haberse elegido casa. (Arts. 63 y 85 del citado reglam. de 1846.)

Para la práctica de dichas diligencias de notificacion y citacion, deben estenderse, una cédula original, y una ó tantas copias de ella, como fueren las partes que han de ser citadas ó notificadas, firmada la primera por el secretario, que actúa en el pleito, y las copias por el oficial de Sala, que lleve á efecto la diligencia (art. 64 de id.). Estas cédulas deben contener, pena de nulidad, los particulares, que espresan los arts. 65 y 66 del citado reglamento del Consejo Real, y que ya se indicaron en el §. 3.° de la seccion VII (pág. 140). Ha de practicarse la notificacion ó citacion del modo que allí se espuso tambien, en el caso de que la parte haya elegido casa; pero con la particularidad de que, no encontrando en la casa, ni áun vecinos, á quien dejar la cédula, debe entregarse al promotor fiscal más antiguo de Madrid. (Art. 67 y 68 de id.)

Si la persona, que ha de ser notificada ó citada, reside en Madrid, y no hubiere elegido casa, en vez de hacerle la notificacion en estrados, debe entregarse la copia de la cédula á dicho promotor fiscal, el cual dará aviso sin demora á los interesados, cuyo paradero sepa. Además debe llevar un registro, donde sentará en resúmen las cédulas, espresando la fecha en que las hubiere recibido y despachado. (Arts. 66 y 71 de id.)

Si reside fuera de Madrid, y se sabe su paradero, se hará la notificacion ó citacion por medio de despacho al juez de su domicilio. Cuando alguna de estas diligencias haya de practicarse en los dominios españoles de Indias, se dirigirá el despacho por conducto del Ministerio de Ultramar; y por el de Estado, si la persona que ha de ser citada se hallare en pais estranjero. (Art. 69 de id.)

Y en el caso de que la parte, que ha de ser citada ó notificada, no tenga domicilio fijo, ó se ignore su paradero, se insertará la cédula en la *Gaceta* oficial, y en el *Boletin* de la provincia, donde se sepa que residia últimamente, supliéndose de este modo la notificacion personal. (Art. 70 de id.)

Ningun ugier ú oficial de Sala podrá autorizar cédula alguna ni diligencia, en la cual tengan interés ellos, sus mujeres legítimas, ó sus parientes, consanguíneos ó afines, hasta el cuarto grado inclusive. Tampoco podrá entregarse ninguna cédula, antes de salir, ni despues de ponerse el sol, ni en dias feriados, á no ser que hayan sido habilitados por la Sala, en cuyo caso se insertará tambien en la cédula la providencia de habilitacion. El que falte á estas prescripciones y á las demás ántes indicadas, incurre en multa de 500 reales, y es responsable de los daños y perjuicios, por ser nulas la cédula y diligencias. (Arts. 72 á 75, 280 y 281 de id.)

Sentados estos precedentes, que son de aplicacion general en los juicios contencioso-administrativos, veamos ahora el procedimiento del que se sigue en única instancia ante la Sala cuarta del Tribunal Supremo.

Demanda. Debe formularse, interponerse y admitirse del modo que hemos espuesto en el párrafo anterior de esta misma seccion. Si en el juicio prévio sobre admision de la demanda se resuelve que esta es procedente, en el propio auto ó sentencia, en que se admite, se manda poner de manifiesto al actor el espediente gubernativo, por término de 20 dias, para que la amplíe ó modifique, si le conviniere. En el párrafo 3.° de la seccion VII (pág. 141) hemos indicado la conveniencia y objeto de este trámite, introducido por la jurisprudencia del Consejo de Estado.

Si en vista de lo que resulte del espediente gubernativo, el actor cree conveniente ampliar ó modificar su demanda, rectificando los hechos y aduciendo razones nuevas, podrá y deberá hacerlo, pues á este fin se le pone de manifiesto dicho espediente. Hasta podrá variar su pretension, siempre que se contraiga á lo que haya sido objeto de la vía gubernativa, y tambien desistir de la demanda. En tales casos no está todavía empeñado el debate, y aquel por tanto puede hacer todo esto, conforme á los buenos principios, y como lo reconoce el art. 96 del reglamento del Consejo Real, en el hecho de prohibir que se varíe la demanda *despues de contestada*: luego puede variarse antes de la contestacion.

Reconoce tambien dicho artículo, que el actor puede desistir de la demanda en cualquier estado del juicio. Segun la jurisprudencia establecida, si desiste antes de la contestacion, se dicta auto teniéndolo por desistido y apartado de la demanda, y mandando se ponga en conocimiento del Gobierno, con devolucion del espediente gubernativo; pero si tiene lugar el desistimiento despues de la contestacion, se oye al demandado, y se dicta sentencia definitiva, que contenga la resolucion final del pleito, teniendo al actor por desistido de la demanda, y declarando en su consecuencia firme la Real órden ó resolucion gubernativa reclamada. El Consejo de Estado consultaba al Gobierno esta sentencia, como todas las definitivas, y se aprobaba y publicaba por Real decreto. En ambos casos, para que se tenga por bien hecho el desistimiento, debe pedirse con poder especial, ó ratificarse con juramento en el escrito la parte interesada.

El escrito, ampliando ó modificando la demanda, debe formularse como la misma demanda, articulando los hechos con precision y claridad, en párrafos numerados, y esponiendo en igual forma los fundamentos de derecho. (Arts. 53, 54 y 91 del reglam. de 1846.) Tambien acompañará los documentos que le interesen, y que no hubiere presentado con la demanda, con copia simple literal de los mismos y del escrito. Si no tuviese

que hacer ampliacion ni modificacion alguna, lo espresará así, reproduciendo la demanda.

Sucede con frecuencia que el actor deja pasar los 20 dias, sin presentar el escrito de ampliacion. No seria injusto, en tal caso, hacer aplicacion del art. 103 del reglamento del Consejo Real, segun el cual debe ser absuelto el demandado, cuando es contumaz el actor. Sin embargo, como este trámite no es de ley, sino de jurisprudencia, se ha adoptado el medio mas equitativo, y el efecto de esa contomacia es que el actor pierde el derecho de ampliar ó modificar la demanda, conforme al art. 272; pero siguiendo ésta su curso legal, toda vez que está formulada y ha sido admitida, y existe por tanto la base del procedimiento. Trascurridos los 20 dias, el secretario dá cuenta á la Sala, y con el escrito de ampliacion, ó sin él, se manda emplazar al demandado, para que conteste dentro del término de reglamento, que es el de 20 dias, tanto para la Administracion, como para los particulares, segun luego se espondrá.

Emplazamiento. Cualquiera que sea el demandado, debe ser emplazado por un ujier ú oficial de Sala, por medio de cédula, y en la forma antes espuesta para las notificaciones y citaciones, segun aquel se halle presente ó ausente, como lo ordena el art. 76 del reglamento del Consejo Real.

Aunque en el art. 77 se espresa lo que debe contener, so pena de nulidad, la cédula de emplazamiento, en la práctica esta cédula es igual á la de cualquiera otra citacion ó notificacion. No puede consignarse en ella el dia de audiencia pública señalado para que los litigantes comparezcan en persona, ó por medio de abogados, como ordena el núm. 2.° de dicho artículo, porque ha sido suprimido este trámite, segun luego dirémos. Y las copias de la demanda y documentos, de que hablan los núm. 3.° y 4.°, no se insertan en la cédula, en la cual solo se copia literalmente el auto de emplazamiento; sino que se acompañan con la misma las presentadas por el actor, tanto de la demanda y documentos, como del escrito de ampliacion, si lo hubiere, y se entregan al demandado, quien debe firmar su recibo, y si no supiere un testigo á su ruego, consignándolo en la cédula original con la diligencia de emplazamiento, como tambien, en su caso, la oferta de poner de manifiesto los documentos que escedan de 25 pliegos.

Téngase presente que cuando sean mas de uno los emplazados, se les entregará tan solo una copia, si fueren marido y mujer, ó personas que tengan un interés comun en el negocio, como previene dicho artículo: fuera de este caso, á cada emplazado ha de entregarse una copia de la cédula, demanda, ampliacion en su caso, y documentos.

Los ayuntamientos de los pueblos serán emplazados en la persona de los alcaldes: en representacion de las compañías industriales, ó corporaciones de otra especie, lo serán sus jefes ó directores; y por regla general, el emplazamiento se entenderá con el jefe económico de cualquier establecimiento público, cuando sea demandado alguno de esta clase. (Arts. 79 y 80 de id.) Véase, además, el §. 1.° de la seccion VII, respecto de las personas que pueden ser parte en estos juicios.

El art. 78 del propio reglamento fijó en nueve dias el término del emplazamiento, y uno más por cada cinco leguas de distancia, sin perjuicio de atender al estado de las comunicaciones para señalarlo; previniéndose en el 81, que el dia penúltimo del emplazamiento el actor presentaría la cédula original en la secretaría, y en el 83, que en el dia señalado en dicha cédula, comparecerian las partes ante el tribunal por sí, ó por medio de abogado. Y como en el art. 89 se conceden 20 dias, contados desde el siguiente al del emplazamiento, para contestar á la demanda, resulta que se establecieron dos términos, como hoy existen en el juicio ordinario, el uno para comparecer, y el otro para contestar. Pero la jurisprudencia del Consejo de Estado modificó aquellos tres artículos, y en su virtud estos dos términos se han confundido en uno, sin que se entregue al actor la cédula original de emplazamiento, ni se señale dia para la comparecencia de las partes. Segun la práctica que hoy se observa, trascurrido el término, concedido para la ampliacion de la demanda, con escrito ó sin él,

se acuerda que se emplace al demandado, para que la conteste dentro del término de reglamento, como ya se ha dicho: se hace el emplazamiento en la forma antes indicada, y desde el dia siguiente á esta diligencia, empiezan á correr los 20 dias para contestar, y proponer escepciones dilatorias. Si quiere el demandado personarse en los autos y pedir que se le pongan de manifiesto, puede hacerlo, aunque no es necesario, pues, desde que es emplazado, tiene derecho á examinarlos en la secretaría; pero sin que por esto se interrumpa el término antedicho.

Escepciones dilatorias. Cuatro son las que, segun el art. 86 del reglamento, pueden proponerse en estos juicios, á saber: falta de personalidad en el actor, por carecer de las calidades necesarias para pedir en juicio, ó por no acreditar el carácter ó representacion con que reclama: falta de personalidad en el abogado defensor, por insuficiencia ó ilegalidad del poder: incompetencia; y litis-pendencia. Y además, añade el art. 87 la de arraigo del juicio, cuando sea estranjero el actor. Poco tenemos que añadir á lo espuesto ya sobre todas estas escepciones en el §. 3.° de la seccion VII, que deberá consultarse: nos limitaremos, por tanto, á lo que creemos indispensable para completar la materia.

En cuanto á las dos primeras, es de advertir, que segun el art. 60 del propio reglamento, no debe darse curso, pena de nulidad, á ninguna demanda, cuando el actor no justifique documentalmente la personalidad, que se atribuya. Si no la justifica de este modo, debe la Sala repeler de oficio la demanda; y para el caso de que no lo haya hecho, se concede al demandado la facultad de objetar esa falta, como escepcion dilatoria.

La de *incompetencia* es improcedente, y no podrá admitirse, á no ser que se funde en motivos diferentes de los que se alegaron y tomaron en consideracion para la admision de la demanda, desde que por el art. 12 del Real decreto de 19 de Octubre de 1860 se declaró irrevocable la decision del Gobierno sobre dicha admision. Por el art. 8.° del decreto-ley de 26 de Noviembre de 1868, se ha dado tambien fuerza de ejecutoria al fallo de la Sala cuarta del Tribunal Supremo, que decide el juicio prévio sobre la procedencia de la vía contenciosa y consiguiente admision de la demanda. Siendo, pues, irrevocable este fallo, y sin ulterior recurso, seria contrariar la cosa juzgada y las disposiciones legales antes citadas, si se permitiera poner de nuevo á discusion la competencia del tribunal por los mismos motivos, que se discutieron y apreciaron en dicho juicio prévio. Si existiesen otros motivos de incompetencia, lo que rara vez sucederá, podrian utilizarse para proponer la indicada escepcion dilatoria.

Véase cuanto hemos espuesto sobre esta materia en el §. 3.°, antes citado, de la seccion VII, restándonos añadir, por conclusion, que por las consideraciones antedichas creemos, que la doctrina consignada en varias sentencias del Consejo de Estado y del Tribunal Supremo, de que la cuestion de competencia, como de órden público, puede promoverse, hasta de oficio, en cualquier estado del pleito, no obstante la generalidad con que ha sido establecida, debe entenderse limitada á los pleitos, de que conocia en segunda instancia el Consejo de Estado y ahora la Sala cuarta del Tribunal Supremo, y á los casos en que dicha cuestion no haya sido resuelta irrevocablemente con la de admision de la demanda.

Qué debe entenderse con esta limitacion, se deduce tambien de la doctrina sentada en algunas sentencias. En el último considerando del Real decreto-sentencia de 2 de Mayo de 1866, en apelacion del consejo provincial de Tarragona, se dijo «que las cuestiones de competencia pueden promoverse, *en los pleitos que principian en los consejos provinciales*, en cualquier estado, y no solo á instancia de parte, sino tambien de oficio, porque son de interés y de órden público, y porque la falta de aquella entraña un defecto radical, que vicia y anula todo el procedimiento.» En otro decreto-sentencia de 20 de Diciembre de 1865, decidiendo el pleito seguido en única instancia ante el Consejo de Estado por D. Alejandro Barrantes contra la Administracion, se consignó la doctrina de que, «una vez admitida la demanda

contra una Real órden, no puede menos de entrarse en su exámen para resolver lo que corresponda, porque la abstencion acerca de esto, á pretesto de hallarse consentida por el lapso del término para reclamar en vía contenciosa, equivaldria á declarar la improcedencia de dicha demanda, en contravencion á lo dispuesto en el art. 12 del Real decreto de 19 de Octubre de 1860.» Y por la Sala tercera del Tribunal Supremo, en sentencia de 11 de Enero de 1870, se consignó tambien, que segun dicha disposicion, es irrevocable la decision, que declara admitida la demanda contra una Real órden, *siendo improcedente por lo tanto discutir sobre aquel particular en las actuaciones sucesivas*. Todo lo cual confirma la doctrina, que antes hemos sentado, de que en estos juicios no puede proponerse la escepcion de incompetencia, como dilatoria, ni en otra forma, si se funda en los mismos motivos que se discutieron y apreciaron para la admision de la demanda.

Segun el art. 88 del reglamento del Consejo Real, las escepciones dilatorias debian sustanciarse y decidirse como artículo de prévio pronunciamiento, y así lo confirma tambien el 89. En el término del emplazamiento debian proponerse todas de una vez, no pudiendo suspender el curso de la demanda las que se propusieran despues. Se daba traslado al actor por cédula de emplazamiento para que contestase dentro de seis dias, y sin mas trámites resolvia el Consejo lo que estimaba de justicia. Pero este procedimiento fué modificado por el art. 7.° del Real decreto de 20 de Junio de 1858, que está vigente todavia. Segun él, «el demandado podrá contestar á la demanda en el mismo escrito en que proponga escepcion dilatoria, ó en escrito separado, siempre que los presente dentro del término de 20 dias, que señala el reglamento.» Y se añade que «las escepciones dilatorias no interrumpirán el curso ordinario de la demanda, ínterin no recaiga providencia favorable á alguna de ellas.»

De consiguiente, las escepciones dilatorias en estos juicios han perdido su carácter de tales, puesto que no producen su efecto natural de interrumpir ó suspender el curso ordinario de la demanda. Ya se propongan con la contestacion, ya en escrito separado, tienen que ventilarse á la vez que la cuestion principal, y queda al arbitrio del tribunal el decidirlas por separado, ó reservar su resolucion para definitiva. Podrá ser que alguna vez gane así en celeridad el procedimiento, que debe haber sido el objeto de la reforma; pero en la mayor parte de los casos producirá confusion, y dará lugar á discusiones supérfluas y á gastos inútiles, con el inconveniente, además, de separarse del sistema establecido para los demás juicios ordinarios, incluso el contencioso-administrativo ante las Audiencias.

Contestacion. Ya hemos dicho que el demandado debe contestar á la demanda dentro de los 20 dias siguientes al del emplazamiento. Cuando las escepciones dilatorias se sustanciaban y decidian en artículo de prévio pronunciamiento, dicho término se contaba, en el caso de haberlas propuesto, desde el dia siguiente al de la notificacion de la providencia, en que se hubieren desestimado dichas escepciones (art. 89 del reglam. de 1846); pero, segun acabamos de esponer, esto ha sido modificado por el art. 7.° del Real decreto de 20 de Junio de 1858, y en su virtud debe presentarse, en todo caso, el escrito de contestacion dentro de los 20 dias siguientes al del emplazamiento.

En dicho escrito, que ha de formularse como la demanda, numerando los hechos y los fundamentos de derecho, debe el demandado confesar, ó negar llanamente, los hechos en que el actor haya fundado su pretension, en la inteligencia de que su silencio, ó las respuestas evasivas podrán estimarse por el tribunal como confesion de los hechos. Debe acompañar, en su caso, los documentos en que funde su derecho y personalidad, y copia de los mismos y del escrito para entregarla á la parte contraria, como ya se ha dicho. En el propio escrito designará la casa que elija, para recibir las notificaciones y traslados, si no lo hubiese hecho anteriormente. (Arts. 84, 91, 92 y 93 del citado reglamento de 1846.)

En cuanto á *compensacion* y *reconvencion*,

y sobre oir al *coadyuvante*, si lo hubiere, téngase por reproducido lo espuesto en la pág. 147.

Réplica y dúplica. Téngase tambien por reproducido lo espuesto en dicho lugar sobre estos escritos, con la diferencia de que el término que ha de concederse para la réplica y contrarréplica, cuando la Sala estime necesario ampliar la discusion escrita, ha de ser de diez dias para cada parte. Estos escritos han de formularse como los anteriores, confesando ó negando llanamente los hechos articulados por la contraria, y entregando á ésta las copias prevenidas. (Arts. 90 á 93 de id.)

Prueba en general. Terminada la discusion escrita con la contestacion, ó con la dúplica en su caso, se pasan los autos al ponente para que proponga si se hallan en estado de vista, ó si para el descubrimiento de la verdad será conveniente practicar alguna diligencia de prueba. En este segundo caso, la Sala acordará la que estime procedente de la solicitada por las partes; y si estas no hubieren ofrecido prueba, podrá ordenarla *para mejor proveer*. (Art. 122 de id.)

Separándose de lo establecido para los demás juicios, incluso el contencioso-administrativo ante las Audiencias, en el de que ahora tratamos no se concede un término fijo y perentorio de prueba; sino que la Sala señala el dia en que deba evacuarse ante ella cada diligencia; y si ha de practicarse por delegacion, fija un término dentro del cual deberá el juez delegado devolver diligenciado el despacho, y darse cuenta de él á la Sala. En el auto de recibimiento á prueba, se determina toda la que ha de practicarse, fijando con precision los hechos sobre que ha de versar: y luego que están evacuadas todas las diligencias acordadas, cualquiera que sea el tiempo que en ello se invierta, se procede á la vista del negocio, sin publicacion de probanzas y sin nuevos escritos ni alegatos. (Arts. 124, 129, 140 y 165 de id.) Así es, y de ello pudiéramos citar algun caso práctico, que en el período de prueba se dilatan indefinidamente estos pleitos, contra su índole y naturaleza, como sucede, por ejemplo, cuando la prueba consiste en algun documento ó certificacion que deban dar las oficinas del Estado, y éstas, por falta de interés ó por otro motivo, no facilitan el documento, ni se niegan á verificarlo, á pesar de los recuerdos del Tribunal. En tal caso, no previsto en el reglamento, no seria injusto tener á la Administracion por confesa en los hechos, que se traten de justificar por ese medio.

Las partes no deben limitarse á pedir que se reciba el pleito á prueba; sino que han de concretarla, espresando la que intentan hacer de cada clase, y articulando los hechos, sobre que ha de recaer. Si no deducen su pretension en estos términos, el Tribunal acuerda que lo verifiquen en un breve plazo. Se oye á la parte contraria, y con vista de toda la Sala ordena, en auto motivado, la práctica de las diligencias de prueba que estima admisibles. Si despues de practicadas, cree conveniente que se amplien, ó que se verifique alguna otra diligencia para el mayor esclarecimiento de la verdad, lo acuerda así para mejor proveer, en virtud de la facultad que le concede el art. 122 del reglamento.

Si el auto admitiendo la prueba se dictare en rebeldía de alguna de las partes, el contumaz podrá solicitar su rescision, en la forma y términos, que se indicarán en el §. 6.° de esta seccion. (Art. 126 de id.)

El auto, acordando cualquier diligencia de prueba, debe hacerse saber á las partes por medio de cédula. Todas las actuaciones se practicarán con citacion contraria y en audiencia pública, salvo los actos que, por acuerdo de la Sala, deban ejecutarse fuera de los estrados, para evitar escándalo. Las partes tienen, además, el derecho de enterarse de ellas en la secretaría. (Arts. 125, 127 y 128 de id.)

La Sala podrá recibir por sí misma las diferentes diligencias de prueba, ó delegar para su ejecucion. En este caso, si la diligencia ha de practicarse en Madrid, podrá delegar en el ministro ponente, ó en uno de los jueces de primera instancia; y para la que haya de ejecutarse fuera, comisionará al respectivo juez de primera instancia ó municipal. En

tales casos, los jueces delegados guardarán en la probanza, ó sea en la forma de ejecutarla, las disposiciones del reglamento del Consejo Real, concernientes á ella; y no las de la ley de Enjuiciamiento civil, salvo en lo que sea necesario aplicarla como derecho supletorio. Ya hemos dicho que en estos juicios ha de ejecutarse la prueba en la forma prevenida por el citado reglamento. (Artículos 123 de id.; 7.° del decreto-ley de 26 de Noviembre de 1868, y 675, núm. 3.° de la ley sobre organizacion judicial, de 15 de Setiembre de 1870.)

Con estos antecedentes, que son de aplicacion general, veamos ahora los diferentes medios de prueba que pueden emplearse, y la forma de ejecutarlos.

Posiciones. Como en los pleitos ordinarios, en cualquier estado del juicio, despues de contestada la demanda y antes de verse el pleito en definitiva, puede cada parte pedir que su adversario responda á posiciones, concernientes al punto litigioso; pero con la particularidad de que la declaracion puede ser con juramento, ó sin él, á voluntad del que propone las posiciones, sin que por esto dejen de producir los mismos efectos. Antes de contestar á la demanda no puede utilizarse este medio de prueba, sino con el objeto de cerciorarse de la capacidad de su adversario para comparecer en juicio, ó del carácter ó representacion con que haya de litigar. Y tampoco pueden exigirse en ningun caso nuevas posiciones sobre hechos, que hayan sido una vez objeto de ellas. (Arts. 130 y 131 del citado reglam. de 1846.)

En los arts. 132 á 140 del propio reglamento del Consejo Real, se determina todo lo relativo á la citacion del que ha de ser interrogado, forma de absolver las posiciones, casos en que puede tenérsele por confeso, y pena en que incurre el que alegare falso impedimento para no comparecer. Como sus disposiciones son claras y precisas, y pueden verse en la *parte legislativa* de este mismo artículo, nos referimos á ellas para evitar repeticiones innecesarias, limitándonos á llamar la atencion sobre algunos puntos, en que se separan del procedimiento comun.

La parte, que pide posiciones á su adversario, puede proponerlas por escrito, ó reservarse manifestarlas en el acto mismo en que éste comparezca para declarar. Tiene tambien derecho á presenciar la declaracion. Si concurre al acto, puede hacer al declarante, con permiso y por medio del que presida, las nuevas preguntas y observaciones que estime convenientes, y á su vez puede el interrogado hacer, en igual forma, preguntas y observaciones al interrogante, que está obligado á contestarlas. Y si aquel no concurre, debe celebrarse careo entre ambas partes para esclarecer los hechos, cuando el interrogado no absuelva afirmativamente las posiciones articuladas por su contrario. En todo caso, el presidente y ministros de la Sala, si ante ellos se presta la declaracion, ó el juez delegado, pueden hacer á las partes las preguntas que estimen oportunas.

No pueden pedirse posiciones al ministerio fiscal, ó á quien hiciere sus veces en representacion del Estado. En su lugar, la parte contraria propondrá por escrito las preguntas, que quiera hacer, las que evacuarán, por vía de informe, y por conducto de aquel, los empleados de la Administracion, á quienes conciernan los hechos. (Art. 141 de id.)

Testigos. Por las razones antes indicadas, debemos referirnos tambien á los arts. 142 á 166 del reglamento del Consejo Real, que tratan de la prueba de testigos: véanse en la *parte legislativa*, pág. 26. En ellos se espresa con claridad todo lo que se refiere á esta prueba, ordenando el modo de proponerla, las personas que no pueden ser testigos, la forma de citarlos y examinarlos, apremio personal para obligarles á comparecer en su caso, indemnizacion á que tienen derecho, y lo que ha de hacerse cuando resulten indicios graves de falso testimonio ó de soborno. Indicaremos, sin embargo, los puntos en que este procedimiento se separa del ordinario, para que se tengan presentes.

En el auto admitiendo la prueba, deben espresarse, como ya hemos indicado, los hechos precisos y conducentes, sobre que deba recaer la informacion testifical, y fijarse en su caso el dia en que deba evacuarse ante la

Sala. Tres dias antes del señalado, debe ponerse de manifiesto en la secretaría una lista espresiva de los nombres, profesion y domicilio de los testigos, de que intente valerse cada parte, á cuyo fin éstas deben presentar dichas listas con la anticipacion conveniente. Cuando se dé comision para el exámen de los testigos, podrán presentarse las indicadas listas ante el juez delegado, verificándolo siempre tres dias antes del que éste señale para recibir la informacion. Cada una de las partes puede oponerse á que sea examinado el testigo, que no estuviere incluido, ó claramente designado en la lista de la contraria.

Ambas partes pueden presenciar las declaraciones de los testigos, y hacerles las preguntas y observaciones que juzguen oportunas, con permiso y por medio del que presida; pero sin atravesar la palabra, ni interrumpirlos, bajo una multa, que no podrá esceder de 200 reales. El reincidente en dicha falta incurre en doble multa, y podrá ser espulsado de los estrados. A dicho fin, cuando esta prueba haya de practicarse fuera de Madrid, pueden las partes designar personas, domiciliadas en la residencia del juez delegado, que las representen en las actuaciones, que ante el mismo hayan de practicarse, de lo cual se hace mencion en el despacho que para ello se le dirige.

Tambien pueden hacer preguntas y observaciones á los testigos el presidente y ministros de la Sala, y en su caso el juez delegado, que los examine; consignándose en la declaracion, así las preguntas, como las contestaciones.

Puede acordar el Tribunal, y el juez delegado en su caso, que sean careados entre sí los testigos, cuyas declaraciones parezcan contradictorias. Con este objeto, y para evitar confabulaciones, cada testigo, despues que evacue su declaracion, debe permanecer en los estrados, hasta que se concluya la informacion, si aquel no dispusiere otra cosa.

A peticion de cualquiera de las partes, que pretenda producir nuevos testigos, podrá prorogarse el término de prueba, esto es, señalarse otro dia para examinarlos; pero siempre sobre los mismos hechos coosignados en el auto de admision de prueba. Nunca podrá concederse mas de una próroga á cada una de las partes.

En los asuntos en que haya urgencia, á peticion de parte y á juicio del tribunal, podrán abreviarse los términos señalados para la presentacion de listas y comparecencia de los testigos, y hasta podrán ser examinados el mismo dia en que se provea la informacion. Si algun testigo, cuya declaracion sea interesante, se hallare en peligro de muerte, ó á punto de ausentarse á pais estranjero ó ultramarino, podrá ser examinado en cualquier estado del juicio, y aun ántes de proponerse la demanda, y sin citacion contraria, si hubiese peligro en la demora.

Peritos. Cuando la Sala, á peticion de parte, ó para mejor proveer, ordene algun reconocimiento facultativo ó pericial, debe designar el objeto, sobre el cual ha de recaer. Dentro de las 24 horas, siguientes á la notificacion de esta providencia, han de nombrar las partes, *de comun acuerdo*, uno ó tres peritos para que lo practiquen; y no haciéndolo, como sucederá casi siempre, por la dificultad de ponerse de acuerdo, y hasta de intentarlo en el breve plazo que para ello se concede, los designará la Sala de oficio en el mismo número, limitándose á uno si se tratare de un objeto de poco valor. (Arts. 167 y 168 del propio reglam. de 1846.)

Sobre la recusacion de los peritos, su citacion y juramento, término y forma en que han de evacuar su cometido y dar su dictámen, siendo de notar que si lo dan de palabra, cada uno de ellos debe ser examinado por separado, y sobre todo lo demás relativo á este medio de prueba, véanse los arts. 169 á 179 del citado reglamento del Consejo Real.

Inspeccion ocular. Siempre que para formar juicio exacto sobre la cuestion litigiosa, crea el Tribunal indispensable el exámen de algun sitio ó terreno, acordará la inspeccion ocular, ó reconocimiento judicial del mismo, por el ponente ó por el juez delegado. A esta diligencia podrán concurrir las partes y hacer las observaciones oportunas, á cuyo fin deberán ser citadas por medio de cédula, con

señalamiento de dia y hora. Tambien podrán concurrir testigos y peritos, en cuyo nombramiento, citacion y exámen se observará lo indicado anteriormente acerca de cada uno de estos medios de prueba. (Art. 180 de id.)

Comprobacion de documentos. Todo documento, presentado legalmente en el juicio, se tiene por válido y eficaz para la prueba, mientras no sea impugnado por la parte á quien perjudica. En el caso de serlo, arguyendo de falsos los documentos públicos, y no reconociendo la firma de los privados, es indispensable proceder al cotejo ó comprobacion de los impugnados, á fin de justificar si son ó no legítimos y eficaces; y así debe acordarlo el Tribunal, siempre que sean útiles para la decision del pleito. Sobre los casos en que puede emplearse este medio de prueba, y forma en que debe practicarse, segun las diferentes circunstancias que puedan concurrir, véanse los arts. 181 á 203 del propio reglamento del Consejo Real (pág. 28).

Es de notar que, segun el art. 189, «si del documento impugnado existiere protocolo ó registro, el tribunal podrá disponer, si lo estimare preciso, que sea traida la matriz, quedando copia literal y fehaciente de ella, la cual hará sus veces y tendrá la misma fuerza, mientras no se devuelva, concluido que sea el cotejo, y archive de nuevo la original.» Pero esto debe considerarse derogado por el art. 32 de la ley del Notariado, de 28 de Mayo de 1862, que prohibe terminantemente estraer la escritura matriz, ni el libro protocolo, del edificio en que se custodien, ni aun por decreto judicial, salvo el caso en que haya méritos bastantes para considerarla cuerpo de un delito. De consiguiente, habrá de practicarse el cotejo en el archivo donde se halle el protocolo, sin sacar de él la escritura matriz, como lo previene la misma disposicion.

En el caso de que resulten de las diligencias de comprobacion indicios de falsedad, y sea indispensable la decision prévia del proceso criminal, para fallar el civil, se suspenderá el curso de este, hasta la terminacion de aquel, que se formará por el juez competente. (Art. 203 de id.).

Vista del proceso. Practicadas todas las diligencias de prueba, debe procederse á la vista del negocio, sin nuevos escritos ni alegatos (art. 129 de id.), dándose por terminada la discusion escrita. Todas las actuaciones de prueba se ponen de manifiesto á las partes en la secretaría, á fin de que se instruyan de ellas para el acto de la vista, por un término comun, que suele ser de 15 dias; se forma el apuntamiento; se comunican los autos al ponente, y hecho todo esto se señala dia para la vista, con citacion de las partes, procediéndose en la propia forma que ante las Audiencias. Véanse los arts. 95, 97 á 100 del reglamento del Consejo Real, y lo espuesto en la pág. 149.

Podrá suceder que la Sala crea conveniente que en la vista se trate algun punto, que no lo haya sido ántes en el pleito, como, por ejemplo, la competencia del tribunal inferior, en los recursos de apelacion, ó cualquiera otro punto que pueda afectar á la validez del procedimiento ó del juicio. En estos casos, al declarar concluida la discusion escrita, debe mandar que se ponga dicha circunstancia en conocimiento de las partes al citarlas para la vista, á fin de que en ella se hagan cargo de la cuestion, y espongan lo que interese á su respectiva defensa. (Art. 61 de la ley del Consejo de Estado, de 17 de Agosto de 1860.)

Abandono del juicio. Es aplicable al de que tratamos lo espuesto sobre este punto al final del párrafo 3.° de la seccion VII: véase en la pág. 130.

Penas y correcciones. Entre las disposiciones generales, que contiene el tít. 3.° del reglamento del Consejo Real, hay algunas dirigidas á castigar la mala fé y abusos de los litigantes, y á corregir las faltas de los funcionarios, que intervienen en estos juicios. Haremos aquí la conveniente indicacion de ellas, para dejar consignado en este mismo párrafo todo lo que tiene relacion con el procedimiento.

Debe ser condenada á satisfacer daños y perjuicios la parte, que solicitare señalamiento ó próroga de término, en virtud de falsos motivos: la que recurra á falsas alegaciones

y negativas, imputaciones calumniosas, ó cualquiera otro de los medios reprobados que sugiere la mala fé, sin perjuicio de la accion de injuria ó de calumnia, si procediese, y de tacharse las palabras inconvenientes, si así lo estima la Sala: la que sin legítimo fundamento dedujere recursos de interpretacion, revision, nulidad ó apelacion improcedentes, y siempre que esta se estime temeraria: la que hubiese conseguido que se proceda contra la persona ó bienes de su adversario, en virtud de una sentencia ó acto cancelado, ó que contenga obligacion ya estinguida; y la que, con desprecio de las providencias del tribunal, infringiere la prohibicion que se le haya impuesto, ó no restituya los bienes que detentare. (Arts. 275 y 279 de id.)

En dicha facultad de condenar á satisfacer daños y perjuicios, está comprendida la de imponer las costas á los litigantes temerarios, como tiene declarado el Consejo de Estado en Reales decretos-sentencias de 6 de Junio de 1860, en apelacion del Consejo provincial de Granada; 21 de Mayo de 1863, en recurso de revision, interpuesto por D. Pantaleon Muñoz, y en otros.

La espresada condena debe comprender la indemnizacion completa de los daños y perjuicios, causados por el que haya incurrido en ella á su adversario en el pleito. (Art. 277 de id.) No podrá imponerse si no se hubiere reclamado oportunamente en el juicio, y será objeto de la sentencia definitiva.

El Consejo de Estado ántes, y ahora la Sala cuarta del Tribunal Supremo, pueden imponer multas á los litigantes y á los funcionarios, que intervengan en estos juicios, por vía de correccion de las faltas en que incurran. Estas multas no podrán esceder de 10,000 rs. (art. 276 de id.), debiendo limitarlas á la cantidad inferior, que se determina en algunos casos del propio reglamento.

Cuando una misma persona sea condenada en multa y á la indemnizacion de daños y perjuicios, si sus bienes no bastan para cubrir ambas condenas, debe ser pagada la indemnizacion, y por tanto tambien las costas, con preferencia á la multa. (Art. 278 de id.)

Los secretarios y ugieres ú oficiales de Sala, que hubieren practicado una diligencia nula, deben ser condenados á pagar daños y perjuicios, y en multa. Cualquiera otra infraccion del reglamento, cometida por los mismos ó por los defensores, puede ser penada con multa de 500 rs.; y doble si reincidieren en el curso de un mismo año. (Artículos 280 y 281 de id.)

Respecto de todas estas penas, debe darse audiencia á aquel, á quien se aplicaren, prévio depósito de la multa, si en ella consistieren. (Art. 282 de id.)

Sin embargo, en cuanto á correcciones disciplinarias de los auxiliares de la administracion de justicia y de los abogados, deberá observarse lo que se dispone en el tít. XIX de la ley, sobre organizacion judicial, de 15 de Setiembre de 1870, sin perjuicio de aplicar el reglamento del Consejo Real á los casos especiales del procedimiento contencioso-administrativo, que en él se determinan: de suerte que aquella ley habrá de considerarse como el derecho supletorio de este reglamento, segun está prevenido para todos los casos, como regla general.

§. 4.° *De las providencias interlocutorias y sentencias definitivas.*

De los veinte artículos que contiene el capítulo 14, tít. II, del reglamento del Consejo Real, que trata «de las providencias interlocutorias y de las resoluciones definitivas,» solo seis podrán tener aplicacion en el dia, como luego indicaremos. Los demás han sido derogados ó modificados, en virtud de las reformas hechas en la jurisdiccion y procedimientos de que tratamos. Y lo propio los artículos 8.°, 9.°, 10 y 12 del Real decreto de 20 de Junio de 1858; 18, 19, 62, 63 y 64 de la ley orgánica del Consejo de Estado, de 17 de Agosto de 1860, y los del Real decreto de 19 de Octubre siguiente, que se refieren á esta materia. En dichas disposiciones se determinaron las providencias y resoluciones, que debian dictarse por la seccion de lo contencioso, por la Sala del mismo nombre y por el Consejo en pleno; el número de vocales, necesario para tomar acuerdo; modo de cons-

titnirse; forma de las votaciones y fallos; consulta de estos al Gobierno, y su aprobacion por Real decreto. Nada de esto tiene aplicacion en el dia, debiendo observarse en su lugar lo que vamos á esponer.

Las resoluciones judiciales tienen hoy en estos negocios, como en todos, la denominacion de *providencias*, *autos* y *sentencias*, segun se dijo en el §. 4.° de la seccion VII, debiendo dictarse cada una de ellas en los casos y forma, que allí se indicaron.

Los autos, antes llamados providencias interlocutorias, deben dictarse dentro de los siete dias, siguientes al en que tenga estado el proceso; y las sentencias definitivas dentro de quince dias, contados desde el siguiente al en que acabe la vista del pleito. (Arts. 204 del reglam. de 30 de Diciembre de 1846, y 11 del Real decreto de 20 de Junio de 1858.) Esta es la regla general, sin perjuicio de lo establecido para casos especiales, como para la sentencia del juicio prévio sobre admision de la demanda, que debe dictarse dentro de tercero dia. No se fija término para dictar las providencias de sustanciacion, lo cual supone que han de acordarse en el acto, ó á la brevedad posible, sin que pueda pasarse de siete dias, que es el término señalado para las providencias interlocutorias.

Segun el art. 5.° del decreto-ley de 26 de Noviembre de 1868, para dictar providencias y sentencias, en estos negocios, es indispensable que concurra el número de ministros, que á continuacion se espresa:

Tres, para las providencias de sustanciacion, que no tengan señalado otro número especial. Sin embargo, hoy deberán ser cinco, por ser este el número de ministros indispensables para formar Sala en el Tribunal Supremo de Justicia, cuando la ley no exija otro mayor, segun lo prevenido en el art. 640 de la ley, sobre organizacion del poder judicial, de 15 de Setiembre 1870.

Siete, para las sentencias definitivas, las providencias de admision ó no admision de las demandas, las en que se conceda ó niegue la reposicion de otras providencias, y las de aclaracion de todas las que requieran el mismo número.

Y once ministros, para los recursos en que el Consejo de Estado hubiese informado en pleno, y los de revision y sus aclaraciones. En estos casos, como la Sala cuarta solo se compone hoy de un presidente y siete magistrados, se agregarán, para completar el número, el presidente del Tribunal, un presidente de Sala y el ministro ó ministros necesarios de las otras Salas, designados por turno, conforme al art. 76 de dicha ley de 1870.

Las sentencias definitivas, que la Sala cuarta pronuncie en estos negocios, se estenderán en la misma forma que las pronunciadas por las otras Salas del propio Tribunal; y lo mismo deberá entenderse respecto de los autos y providencias. Aquellas serán siempre fundadas, y sin perjuicio de los recursos de aclaracion y revision, en los casos que procedan, causarán ejecutoria, y se insertarán en la *Coleccion legislativa* y en la *Gaceta de Madrid*. Quedó por tanto suprimida la consulta de las sentencias, que, con arreglo á las leyes anteriores, se hacia al Gobierno, para que se aprobasen por Real decreto, reservándose á éste, sin embargo, la facultad de decidir sobre los proyectos de sentencias, acordadas por la Sala de lo contencioso del Consejo de Estado, ó por este cuerpo en pleno, ántes del 13 de Octubre de 1868, en que se le privó del conocimiento de lo contencioso-administrativo. (Art. 10 del decreto-ley de 26 de Noviembre de 1868.)

De consiguiente, no solo en cuanto á la forma de estender, ó redactar y publicar las providencias, autos y sentencias; sino tambien respecto de la vista pública de los pleitos, votaciones, dirimir las discordias, registro de las sentencias, votos reservados, y demás, que con todo ello tiene relacion, ha de observarse lo que está prevenido para los negocios de la jurisdiccion ordinaria.

Lo propio que en estos, no puede la Sala cuarta abstenerse de fallar en ningun caso, á título de ser oscuras ó incompletas las leyes ó disposiciones legales, ó de no haber estas previsto el caso, sobre el cual deba recaer el fallo, como lo previene el art. 221 del reglamento del Consejo Real, en su referencia al 47 del de los consejos provinciales.

Pero, en el caso de que el proceso estuviere en estado de ser decidido definitivamente en unos puntos, y en otros no, podrá la Sala fallarlo en cuanto á los primeros, ó no fallarlo hasta que lo estuviese respecto á los unos y á los otros, como mejor lo estime, segun las circunstancias del caso. (Art. 213 del citado reglamento del Consejo Real.) Esto podrá ocurrir, cuando se hayan propuesto escepciones dilatorias, que como ya se ha dicho, en ningun caso suspenden el curso ordinario de la demanda, interin no recaiga providencia favorable á alguna de ellas.

La notificacion de las providencias interlocutorias y sentencias definitivas, debe hacerse por cédula de ugier, en la forma que hemos esplicado al tratar de las notificaciones en general, cuya cédula contendrá, pena de nulidad, copia literal de la providencia ó sentencia notificada. (Art. 220 de id.)

A los que no hayan litigado en el proceso, por sí ó por sus causahabientes, no se franqueará, sin previo decreto de la Sala, certificacion de las providencias y resoluciones, que en él hubieren recaido (art. 218 de id.): lo cual supone que pueden darse, sin dicho requisito, á los que hayan litigado. Sin embargo, en todo caso deberá preceder dicho decreto para dar copias certificadas ó testimonios con referencia á los autos, por prevenirlo así el art. 481, núm. 8.°, de la ley citada sobre organizacion judicial. El secretario espresará por diligencia la parte, á quien diere la certificacion, al pié de esta y en los autos. No podrá darse segunda certificacion á la misma parte, sino en virtud de providencia, acordada con citacion contraria. (Artículo 219 de dicho reglamento.)

Contra toda providencia y auto interlocutorio procede el *recurso de reposicion*, equivalente al de súplica en la vía ordinaria. La parte, á quien perjudique la providencia, puede interponer dicho recurso, ante la propia Sala, dentro de tres dias, contados desde la notificacion de la misma providencia, solicitando su reposicion. Interpuesta en tiempo esta solicitud, manda la Sala emplazar á la parte contraria, para que conteste dentro de seis dias, acordando á la vez la suspension de la providencia reclamada, si procediere; y sin más trámites ni escritos, dicta su auto motivado, accediendo á la reposicion, ó denegándola, segun estime justo. De esta providencia no puede pedirse reposicion, ni se dá contra ella recurso alguno. (Arts. 224, 225 y 226 de id.)

Contra las sentencias definitivas proceden los recursos de aclaracion y revision, en los casos, término y forma, que vamos á esponer en el párrafo siguiente.

§. 5.° *De los recursos de aclaracion y revision de las sentencias.*

Contra las sentencias definitivas, que dicta la Sala cuarta del Tribunal Supremo, en los negocios contencioso-administrativos de que conoce, tanto en única como en segunda instancia, solo proceden los recursos de aclaracion y de revision, que son estraordinarios, toda vez que dichas sentencias causan ejecutoria, como ya se ha dicho. Estos dos recursos están determinados taxativamente en la ley, y por consiguiente seria inadmisible el de nulidad, ó cualquiera otro que se intentara; y como tienen diferente objeto, no pueden interponerse subsidiariamente, ó sea utilizando el uno para el caso de que no se dé lugar al otro (1).

Se dan dichos dos recursos contra toda sentencia definitiva del Consejo de Estado, y hoy de la Sala cuarta del Tribunal Supremo, escepto las dictadas *en rebeldía* contra el que se constituye en esta situacion, pues segun el art. 109 del reglamento del Consejo Real, «al contumaz declarado no se prestará audiencia, *ni se admitirá recurso alguno*, salvo el de rescision,» como ya se ha dicho en el §. 5.° de la seccion VII. Veamos ahora el objeto y procedimientos de cada uno de esos recursos.

Recurso de aclaracion. Como su nombre

(1) Arts. 1.°, párr. 3.°, y 266 del reglam. de 30 de Diciembre de 1846: 40, párr. 3.° de la ley del Consejo de Estado, de 17 de Agosto de 1860: Real decreto-sent. del Tribunal Supremo contencioso-admin. de 3 de Setiembre de 1856; y sentencia de la Sala tercera del Tribunal Supremo, de 2 de Abril de 1870.

lo indica, tiene por objeto este recurso el de que se aclare ó esplique algun punto oscuro ó ambíguo de la sentencia, que podrá dar ocasion á dudas y nuevas cuestiones al tiempo de ejecutarla. Así es que solo puede tener lugar, cuando la parte dispositiva de la sentencia fuere ambígua ú oscura en sus cláusulas. De lo cual se deduce que, si es clara y esplícita la parte dispositiva, no procede dicho recurso, aunque sean ambiguos y oscuros los resultandos ó considerandos; y que no puede suponerse duda, confusion ni oscuridad en una sentencia, cuando se concreta únicamente á absolver de la demanda, y al cumplimiento de la Real resolucion, que motivó la vía contenciosa (1).

No procede en ningun caso el recurso de aclaracion contra una definitiva, sobre la cual se hubiere ya interpuesto una vez este recurso; ni contra la definitiva misma de aclaracion ó de revision, y tampoco contra la que, en el caso de accederse á la revision, hubiere recaido de nuevo acerca del fondo de la cuestion ventilada. (Art. 249 del citado reglamento de 30 de Diciembre de 1846.)

Dicho recurso debe interponerse en el término de cinco dias, contados desde la notificacion de la definitiva, cuya aclaracion se solicite. Si la Sala la estima procedente, dará lugar al recurso, y declarará la duda ú oscuridad, que ofrezca la definitiva; pero sio variar en el fondo sus disposiciones, porque, si las variase ó modificase, seria una revision ó nuevo fallo, y no una aclaracion del ya dictado. (Arts. 235 y 244 de id.)

Este recurso ha de sustanciarse por los mismos trámites del de revision, que luego espondremos. Hay que seguir una nueva instancia por todos sus trámites, lo cual nos parece inconveniente é innecesario, y mas ahora que la aclaracion ha de hacerse por la propia Sala, y no por medio de un Real decreto, como antes. Con la dilacion de la nueva instancia podrá ocurrir que, cuando llegue el caso de dictarse el nuevo fallo, no pertenezcan á la Sala los mismos magistrados que pronunciaron el primero, ó que habiendo olvidado los hechos y razones que apreciaron para dictarlo, vean la cuestion bajo distinto criterio, y en vez de aclarar, modifiquen la sentencia. Este inconveniente se salvaria, si la Sala pudiera resolver de plano, sin dilacion, y por los mismos ministros, sobre la aclaracion solicitada, como sucede en el juicio ordinario, y como se hace en el presente para rectificar un error material (art. 234); ó á lo sumo, oyendo por un término breve á la otra parte, como se previene en el art. 66 del reglamento de los consejos provinciales. Lo que hoy se practica en cumplimiento de la ley, tiene el peligro de convertir el recurso de aclaracion en una verdadera revision de la sentencia, lo cual es además innecesario, toda vez que puede utilizarse este segundo recurso, y que para aclarar un concepto oscuro bastará llamar la atencion del tribunal, sin mas discusion.

Recurso de revision. «Es un remedio establecido en favor de los que, creyendo lastimados sus derechos por los vicios de una resolucion definitiva, aspiran á un nuevo exámen del asunto, sobre el cual recayó, para que, subsanándose aquellos, se alejen y eviten los perjuicios, que juzguen habérseles causado.» Esta definicion se hizo de dicho recurso en el último considerando del Real decreto-sentencia del Consejo Real, de 31 de Marzo de 1838, dictado en el interpuesto por D. Benito Vicens. En ella se espresa el objeto y fin de este recurso, que realmente se dirige, á semejanza del de casacion, á reparar la injusticia notoria, que pueda haberse cometido en una sentencia, por infraccion de ley en el fondo, ó por vicios en el procedimiento, que afecten á la validez, ó á la justicia intrínseca del fallo.

De aquí se deduce, que el recurso de revision no puede ser considerado, como una segunda instancia, en la cual se ventila la justicia ó injusticia del fallo inferior, bajo todos sus aspectos; sino como un remedio estraordinario, que únicamente puede interpo-

(1) Art. 227 del reglam. de 30 de Diciembre de 1846: Real decreto-sentencia antes citado, de 3 de Setiembre de 1856: el del Consejo de Estado de 20 de Abril de 1866, á instancia de D. Tomás de Velasco; y sentencia de la Sala tercera del Tribunal Supremo, de 8 de Julio de 1870.

nerse y fundarse en los casos y por los motivos, espresados en la ley; y no en otro alguno, por estar señalados taxativamente (1). Dichos casos y motivos están marcados en los artículos 228 al 252 del reglamento del Consejo Real, y son los siguientes:

1.° Si hubiere contrariedad en las disposiciones de una sentencia (art. 228, núm. 1.°). Nótese que esta contrariedad ha de ser entre lo que se ordene y declare en la parte dispositiva de la sentencia; y no la que pueda haber entre ella y los considerandos, ó entre estos en sí mismos, en razon á que nada se dispone en los motivos de una resolucion. Y, para que exista tal contrariedad, es preciso que las disposiciones de una misma sentencia se opongan entre sí de manera, que sea imposible su ejecucion, ó por lo ménos la justicia de unas escluya la justicia de las otras (2). No cabe, por tanto, ni puede suponerse semejante contrariedad, cuando la sentencia resuelve las reclamaciones deducidas por las partes, ajustándose á lo pedido por ellas; ni cuando se limita á absolver de la demanda, confirmando la Real órden reclamada (3); pero existe, si reconociendo la infraccion de una ley, releva sin embargo al infractor de la pena que ella designa (4), y tambien cuando se confirman dos Reales disposiciones, que son contrarias entre sí, de tal modo que no podrian ejecutarse conjuntamente, en razon á que, una vez confirmadas, vienen á formar parte de la sentencia (5).

2.° Si hubiere recaido la sentencia sobre cosas no pedidas (art. 228, núm. 2.°). Lo mismo cuando se accede á la demanda, que cuando se absuelve de ella al demandado, se provee sobre cosas pedidas (1), y por consiguiente no concurre dicho motivo, para la revision de la sentencia. Tampoco concurre, cuando se resuelve sobre lo pedido por el coadyuvante; pues, admitido como parte, tiene derecho á deducir sus pretensiones, y el tribunal la obligacion de resolver sobre ellas; y lo propio en el caso de que, habiendo pedido el actor la revocacion de una Real órden, el tribunal la confirma, aunque no haya sobre esto peticion espresa de parte, pues al demandarse la revocacion, se reconoce la facultad de la Sala para decidir la confirmacion, sin el vicio de que esta decision recaiga sobre cosas no pedidas (2).

Hemos dicho en el §. 3.° de esta seccion y en el de la VII, que la cuestion de competencia, como de órden público, debe resolverse de oficio, cuando no media peticion de parte, siempre que no haya recaido sobre ella un fallo irrevocable. En tal caso, aunque la Sala ponga en conocimiento de las partes, al citarlas para la vista, que en ella se tratará ese punto, el hecho es que, si se declara, por incompetencia del tribunal, la nulidad de lo actuado, recae la sentencia sobre cosas no pedidas, y se abstiene de fallar sobre lo pedido en la demanda, que es el motivo 3.° de que luego hablaremos. Sin embargo, está declarado que, en dicho caso, no puede fundarse en estos motivos la revision de la sentencia, en razon á que, al establecerlos la ley, supone que el fallo ha recaido sobre el fondo del pleito, lo que no sucede en el caso de que se trata, en el cual se abstiene de entrar en su exámen, por la incompetencia de la jurisdiccion contencioso-administrativa, para conocer del asunto; y porque esta cuestion, por su índole de interés público, no puede quedar sujeta á la voluntad de las partes, como lo quedaria si solo pudiera hacerse declaracion

(1) Sentencias de la Sala tercera del Tribunal Supremo, en recursos de revision, de 28 de Junio, 2 de Julio y 30 de Octubre de 1869: idem de la Sala cuarta, de 24 de Octubre de 1870, y otras de la propia Sala y del Consejo de Estado.

(2) Reales decretos-sentencias del Consejo Real y del de Estado, en recursos de revision, de 29 de Julio de 1857, 30 de Noviembre de 1862, 5 de Abril de 1867, y otros; y sentencias de la Sala tercera del Tribunal Supremo de 24 de Marzo y 2 de Abril de 1870.

(3) Id. de id, en id., de 4 de Junio de 1863, 28 de Mayo de 1865, y otros; y sent. de la Sala cuarta del Trib. Supr., de 31 de Diciembre de 1870.

(4) Id. de id. de 7 de Diciembre de 1863, en apelacion del Consejo provincial de Albacete.

(5) Sentencia de la Sala tercera del Tribunal Supremo de 9 de Julio de 1869, en recurso de revision.

(1) Reales decretos-sents. del Consejo de Estado, en recursos de revision, de 2 de Marzo y 26 de Junio de 1859.

(2) Sent. de la Sala 4.ª del Trib. Supr. de 31 de Diciembre de 1870, en recurso de revision.

sobre ella, cuando lo hubiesen pedido (1).

3.° Si en la sentencia se hubiere omitido proveer sobre alguno de los capítulos de la demanda (art. 228, núm. 3.°). Es un principio de derecho, sancionado por nuestras leyes, que la sentencia debe guardar perfecta congruencia con la demanda, ó con lo pedido oportunamente por las partes: por esto, lo mismo es viciosa cuando recae sobre cosas no pedidas, que es el caso anterior, que cuando omite proveer sobre todos ó alguno de los capítulos de la demanda. Pero es necesario para ello que la peticion se haya formulado en la demanda, y en su caso en la contestacion. En los escritos de réplica y posteriores pueden alegarse nuevas razones; pero sin variar lo pedido, ni deducir pretensiones nuevas, y si se deducen, no procederá la revision de la sentencia, que haya omitido proveer sobre ellas (2).

4.° Si se hubiere dictado la sentencia por menor número de ministros, de los que para su validez requiere la ley (art. 228, núm. 4).

5.° Cuando el tribunal hubiere dictado resoluciones, contrarias entre sí, respecto á los mismos litigantes, sobre el propio objeto, y en fuerza de idénticos fundamentos (artículo 229). Segun la jurisprudencia establecida, para que proceda el recurso de revision por esta causa, es preciso que las resoluciones contrarias hayan recaido en un mismo negocio, y no en dos pleitos diferentes, como se desprende del art. 247 del propio reglamento del Consejo Real, que manda rescindir la última en fecha, y llevar á efecto la primera, lo cual seria imposible en negocios distintos (3). Raro será el caso en que esto suceda.

6.° Cuando se hubiere dictado la sentencia en virtud de confesiones y allanamientos hechos, sin poder ó autorizacion suficientes, por los defensores de las partes, en estrados ó por escrito, si las espresadas confesiones ó allanamientos fueren contradichos por los interesados, y demostrada su falsedad (artículo 230). Difícil será que se reunan las dos circunstancias necesarias para que prevalezca este motivo de revision: primera, que las confesiones y allanamientos hayan sido hechos por los defensores, sin poder ó autorizacion suficientes, lo cual supone negligencia de parte del tribunal en examinar si resultaba de autos tal autorizacion; y segunda, que se demuestre la falsedad de los hechos confesados por el defensor, y contradichos por el interesado, el cual deberá probar dicha falsedad en el juicio de revision.

7.° Si despues de pronunciada la sentencia, se recobraren documentos decisivos, detenidos por fuerza mayor, ó por obra de la parte en cuyo favor se hubiere dictado (artículo 231, núm. 1.°). Cuatro condiciones son indispensables para que proceda la revision por este motivo: 1.°, que se presenten los documentos, que se suponen recobrados, ó á lo menos que el recurrente acredite la existencia de los mismos, para que puedan traerse á los autos: 2.°, que sean anteriores á la sentencia, pues si fuesen de fecha posterior, carecerian de los requisitos exigidos por dicho art. 231, por no poder *recobrarse* lo que nunca se llegó á poseer, ni *detenerse* por otro lo no existente hasta aquella fecha: 3.°, que sean decisivos en el asunto, esto es, que se refieran concretamente á la cuestion debatida en el pleito, y sean de tal índole, que en virtud de ellos deba decidirse en sentido diferente al que se falló: y 4.°, que pruebe el recurrente, que los documentos estuvieron detenidos ú ocultos por fuerza mayor, insuperable para él, ó por obra ó dolo de la parte, en cuyo favor se hubiere dictado la sentencia, de suerte que no le fué posible adquirirlos ni presentarlos, durante el pleito. Si no concurren todos estos requisitos no puede prevalecer el recurso (1).

(1) Real decreto-sent. del Consejo de Estado, de 8 de Junio de 1862, y sentencia de la Sala tercera del Trib. Supr. de 26 de Octubre de 1869, en recursos de revision.

(2) Sentencia de dicha Sala tercera, de 2 de Abril de 1870, en id.

(3) Reales decretos-sent. del Consejo de Estado, de 12 de Junio y 14 de Diciembre de 1859, y 21 de Mayo de 1865; sent. de la Sala cuarta del Trib. Supr. de 25 de Octubre de 1870, y otras, en recursos de revision.

(1) Id. de id. de 20 de Enero de 1858, 22 de Junio de 1860, 3 de Febrero de 1866, 30 de Junio y 30 de Julio de 1867, en recursos de revision.

8.° Si hubiere recaido la sentencia en virtud de documentos, que, al tiempo de dictarse, ignoraba una de las partes haber sido reconocidos y declarados falsos, ó cuya falsedad se reconociere ó declarare despues (artículo 231, núm. 2.°). De estas palabras se deduce con toda evidencia, como lo consignó la Sala cuarta del Tribunal Supremo, en un considerando de su sentencia de 24 de Octubre de 1870, «que la falsedad, que se señala como causa de revision, es la reconocida y declarada con anterioridad á la interposicion del recurso, á que ha de servir de fundamento, viniendo á corroborar esto mismo la disposicion del art. 236 del reglamento, en la que, para recurrir por vía de revision en los casos previstos en los núms. 2.° y 3.° del 231, se concede el término de dos meses, contados desde el dia del reconocimiento ó declaracion de la falsedad, lo que supone, como condicion esencial, la preexistencia de esos actos legales.» Por consiguiente, la falsedad del documento no puede alegarse para que se discuta, justifique y declare en el mismo recurso de revision; sino que ha de haber sido reconocida en forma auténtica, ó declarada por sentencia ejecutoria del tribunal competente, siguiéndose para ello por separado el oportuno juicio, y obtenida esta ejecutoria ó el reconocimiento de la falsedad, ó averiguada su existencia, si fuese anterior al recurso, podrá entablarse este dentro de los dos meses siguientes, justificando con el correspondiente documento estar ya reconocida ó declarada la falsedad (1).

9.° Si, habiéndose dictado la definitiva en virtud de prueba testifical ó de posiciones, uno ó muchos testigos, ó la parte jurante, fueren condenados como falsarios en sus declaraciones (art. 231, núm. 3.°). Exige tambien este caso, como el anterior, un juicio separado, que habrá de ser el criminal, promovido por la parte á quien interese, si no lo hubiese sido de oficio, conforme al art. 139 del reglamento, sobre el falso testimonio dado en el mismo pleito contencioso-administrativo, de cuya sentencia se trate. No podrá intentarse el recurso de revision, mientras no recaiga sentencia condenatoria en dicha causa criminal, cuyo testimonio habrá de acompañarse para justificar el recurso. Aunque se supone que la parte, que haya jurado posiciones, podrá ser condenada como falsaria, esto no puede tener lugar en el dia, porque el Codigo penal vigente, lo propio que el de 1848, no reconoce ese delito.

10. Si la definitiva se hubiere ganado en virtud de cualquiera otra sorpresa ó maquinacion fraudulenta (art. 231, núm. 4.°). En esta disposicion se comprenden todos los casos de dolo ó fraude, que puedan emplearse para ganar el pleito, además de los designados en los tres motivos de revision que preceden. La parte que haya sorprendido al tribunal y á la contraria con alegaciones y documentos preparados artificiosamente, ó que se haya valido de cualquier otro medio, reprobado en buena lid, para oscurecer ó alterar la verdad, no debe en justicia aprovecharse de las consecuencias de ese dolo, que hasta podrá constituir delito en algun caso, siempre que sea posible reparar la injusticia en su virtud cometida. A este fin se concede el recurso de revision en tales casos; pero es necesario, para que prevalezca, que el recurrente determine y justifique cuál fué la sorpresa ó maquinacion fraudulenta, empleada para ganar la sentencia, y que esta haya

(1) Sentencias de la Sala cuarta del Tribunal Supremo, en recursos de revision, de 24 de Octubre y 31 de Diciembre de 1870. En esta última se dice:

«Considerando que, si bien, segun el art. 231 del reglamento de lo contencioso, há lugar á la revision de una definitiva, si hubiere recaido en virtud de documentos, que al tiempo de dictarse ignoraba una de las partes haber sido reconocidos y declarados falsos, ó cuya falsedad se reconociere ó declarare despues, no basta intentar la prueba de esta falsedad durante el recurso; sino que es preciso acreditar que ha sido ya declarada en forma competente, porque no de otro modo podria demostrarse que la falsedad existia, como así lo tiene tambien consignado la jurisprudencia:

»Considerando que el recurrente, en vez de haber obtenido ya la declaracion de dicha falsedad, se ha limitado á articular su prueba ante esta Sala, que no tiene atribuciones ni competencia para declararla, y además ha propuesto con este objeto la justificacion de hechos ya juzgados, que no pueden someterse á nueva discusion, sin promover una segunda instancia, que este recurso estraordinario no admite.»

sido favorable á la parte, que se hubiere valido de esos medios reprobados por la moral y por la ley (1).

Las diez causas ó motivos, que quedan espuestos, en que puede fundarse el recurso de revision, son aplicables á las definitivas, dictadas por la Sala cuarta del Tribunal Supremo, en todos los negocios. Se establecen además motivos especiales en favor de los menores, y de los acreedores, á quienes perjudique la sentencia.

En cuanto á los *menores*, ordena el artículo 232 del citado reglamento del Consejo Real, que «habrá lugar á la revision de las definitivas, dictadas en perjuicio de menores de edad ó entredichos de administrar sus bienes, cuando sus tutores ó curadores se hubiesen descuidado en presentar á su favor documentos decisivos.» Nótese que esta disposicion se concreta á los *menores* y *entredichos* de administrar sus bienes, que son los que están sujetos á tutela ó curaduría; y no es por tanto aplicable al Estado, ni á las corporaciones, que en ciertos casos gozan del beneficio de menores, segun el derecho comun. Y que está limitada á aquellos solamente, lo confirma el art. 237, al ordenar que los dos meses para recurrir por vía de revision, se contarán desde la notificacion de la definitiva, hecha saber *despues de haber cesado la menor edad ó la interdiccion* (2). Para que proceda la revision en estos casos, es preciso que con el recurso se presenten los documentos omitidos; que estos sean decisivos para la cuestion, y que la omision en presentarlos haya tenido lugar durante el curso del pleito, sin que pueda producir ese efecto lo que se hubiere padecido en acudir con los documentos ante la Administracion activa, dejando trascurrir los términos fijados para hacer una reclamacion (3).

Y por último, el art. 233 del propio reglamento concede tambien á los *acreedores*, y á los que traigan causa de ellos, el beneficio de poder impugnar, por el recurso de revision, las definitivas que se hubieren dictado contra su deudor, ó contra su causante, en fuerza de colusion fraudulenta ó atentado contra sus derechos. Aunque los negocios contencioso-administrativos no se prestan fácilmente á esas inteligencias y convenios del deudor con su colitigante en fraude de los acreedores, la ley concede á éstos dicho recurso, para que en todo evento puedan hacer valer sus legítimos derechos. En el juicio de revision deberán los acreedores justificar su derecho preferente, atacado por la sentencia, ó que han mediado en su fraude las inteligencias y convenios ilícitos, en cuya virtud ha sido condenado el deudor.

No procede el recurso de revision por error material, que se hubiere cometido en la definitiva, en cuanto á los nombres, calidades y pretensiones de las partes, espuestas en los resultandos ó en la parte espositiva de la propia sentencia, ni por simple error de cálculo en su parte dispositiva. Sin embargo, como es muy conveniente que desaparezcan tales equivocaciones, cualquiera de las partes podrá pedir por escrito la rectificacion del error, y en el caso de que hubiere lugar á ella, la acordará la Sala de plano, mandando que se estienda al márgen ó á continuacion de la sentencia original, ó sea de su minuta ó registro. Así lo ordena el art. 234 del reglamento citado, y de su contesto se deduce con toda evidencia, que los errores, á que se refiere, han de ser *materiales*; y no de apreciacion de las pruebas ó de los hechos: sin que pueda inferirse, que cuando los errores sean legales y de concepto, será admisible el recurso de revision, pues, además de que no procede este recurso fuera de los casos taxativamente señalados, su admision por aquellos motivos daria lugar á una nueva instancia, en la que se debatirian los mismos fundamentos de derecho, que fueron examinados y apreciados para dictar la definitiva, lo cual convertiria en ordinario dicho recurso, que es estraordinario (1). No se fija término para

(1) Real decreto-sentencia del Consejo de Estado, de 3 de Febrero de 1869, en recurso de revision.

(2) Id. de id. de 8 de Diciembre de 1865, en id.

(3) Id. del Consejo Real de 1.° de Octubre de 1856, y otro del de Estado de 4 de Junio de 1863, en id.

(1) Sentencia de la Sala tercera del Tribunal

solicitar tales rectificaciones; pero por su analogía con el recurso de aclaracion, parece que deberá ser el de cinco dias, señalado para este recurso por el art. 253.

El *término* para interponer el recurso de revision es de dos meses en todo caso; pero es diferente el dia en que empieza á correr, segun la causa ó motivo, de los anteriormente designados, en que se funde el recurso. Dichos dos meses se contarán:

Desde la notificacion de la definitiva, contra la cual se interponga el recurso, en los casos de los números 1.°, 2.°, 3.°, 4.° y 6.°, de los anteriormente relatados. (Art. 235, número 1.°, del reglam. de 1846.)

Desde la notificacion de la última definitiva, en el caso del número 5.°, ó sea cuando se hubieren dictado dos resoluciones contrarias entre sí. (Art. 235, n.° 2.° de id.)

Desde el dia en que se descubrieren los documentos nuevos ó el fraude, ó desde el dia del reconocimiento ó declaracion de la falsedad, en los casos de los núms. 7.°, 8.°, 9.° y 10. (Art. 236 de id.)

Para inteponer el recurso que se concede á los menores y *entredichos* de administrar sus bienes, en el caso de que sus tutores ó curadores se hubieren descuidado en presentar documentos decisivos á su favor, se contarán los dos meses desde la notificacion de la definiva, hecha saber á aquellos despues de haber cesado la menor edad ó interdiccion. En defecto de esta notificacion, se prorogará dicho término por todo el tiempo que dure la accion rescisoria. (Art. 237 de id.)

Y en el caso que se concede este recurso á los acreedores ó sus causahabientes, se contarán los dos meses desde el dia en que hubieren adquirido *noticia judicial* de la definitiva, bien por medio de la notificacion de la misma, ó comunicándoles los autos, ó de otro modo oficial. (Art. 238 de id.)

En ningun caso podrá interponerse el recurso de revision, cuando hubiere prescrito la accion, ó la resolucion ejecutoria que lo motive, sobre lo cual véanse sus artículos respectivos. (Art. 239 de id.) Tampoco puede utilizarlo el declarado contumaz y rebelde, contra la sentencia por la cual hubiere sido condenado en rebeldía, como ya se ha dicho.

En cuanto al *procedimiento*, estos recursos deben instruirse y sustanciarse por los mismos trámites, que cualquiera otra demanda, de las que conoce en única instancia la Sala cuarta del Tribunal Supremo; pero sin juicio prévio sobre su admision. Ha de introducirse la demanda por cédula de emplazamiento, pena de nulidad (arts. 240 y 242); esto es, emplazando á la parte contraria por medio de cédula, con copia de la demanda y de los documentos, para que la conteste dentro de los 20 dias de reglamento, y siguiéndose los demás trámites, que hemos espuesto en el §. 3.° de la presente seccion, hasta dictar sentencia definitiva con once ministros, en la forma que se indicó en el §. 4.°

Estas demandas, lo propio que las de aclaracion, no suspenden la ejecucion de las sentencias, que las motive. Sin embargo, podrá la Sala, en vista de las circunstancias del caso, y segun su prudente criterio, acordar, á instancia del recurrente, que se sobresea en la ejecucion, ó que, para continuar en ella, preste fianza el demandado en el recurso, ó la parte que activare dicha ejecucion. (Art. 243 de id.)

La sentencia, en los recursos de revision, debe formularse, como todas las definitivas, haciendo en la parte dispositiva, en primer término, la declaracion de haber, ó no, lugar á la admision del recurso. Si se declara haber lugar á la revision, en la misma definitiva se rescindirá, en todo ó en parte, la sentencia impugnada, segun que los fundamentos del recurso, estimados como procedentes, se refieran á la totalidad, ó tan solo á alguno de los capítulos de la sentencia, y se proveerá sobre el fondo de la cuestion controvertida, que haya sido objeto de la resolucion rescindida. (Arts. 245, 246 y 250 de id.)

Cuando se admita el recurso de revision por la contrariedad de dos definitivas, debe rescindirse la última en fecha, y mandar que

---

Supremo, de 2 de Julio de 1869: id. de la Sala cuarta, de 25 de Octubre de 1870, en recursos de revision.

se lleve á efecto la primera. Y si se diese lugar á la revision en virtud de confesiones ó allanamientos impugnados como falsos, en la propia sentencia se acordará que se pase el tanto de culpa al juez competente, para que proceda criminalmente contra el defensor que los hubiere hecho. (Arts. 241 y 247 de id.)

Cuando se declare no haber lugar al recurso, podrá ser condenada en costas la parte recurrente, ó á satisfacer daños y perjuicios á la contraria, conforme al art. 275, número 3.°, del reglamento citado del Consejo Real, y segun se espuso ya al final del §. 3.° de esta seccion. Para imponer, ó no, dicha condena, la Sala apreciará si hubo temeridad de parte del recurrente, en sostener el recurso: si la hubo, porque no era legítimo, ni sostenible, el fundamento, en que lo hubiere apoyado, merece la espresada condena, por hallarse en el caso, en que la ley ordena que se imponga.

Previene el art. 248, que «el secretario estenderá á continuacion de la minuta de la resolucion primitiva la de aclaracion ó revision, que sobre ella recayere.» No puede esto practicarse en el dia, porque en el Tribunal Supremo se estienden las sentencias originales en el registro, que se lleva al efecto; pero seria conveniente poner al márgen ó al pié de la sentencia primitiva, una nota de referencia á la de aclaracion ó revision de la misma, con lo cual se llenaria el conveniente objeto de dicha disposicion.

Concluirémos indicando, que no se dá recurso alguno contra las sentencias dictadas en el de revision. Solo el condenado en rebeldía podrá solicitar la rescision de la sentencia que le perjudique, dentro del término de 15 dias, conforme á los arts. 109 y siguientes del propio reglamento.

§. 6.° *Del juicio en rebeldía, y recurso de rescision de la sentencia que en él se dicte.*

De la actuacion en rebeldía, se titula el capítulo 7.°, tít. II, del reglamento del Consejo Real, que comprende los arts. 101 á 121. Como sus disposiciones son tambien aplicables á igual procedimiento ante las Audiencias, unas por ser análogas á las del reglamento de los consejos provinciales, y otras como derecho supletorio, las hemos espuesto ya en el §. 5.° de la seccion VII de este mismo artículo. Véase, por tanto, y téngase por reproducido aquí todo lo espuesto en dicho lugar, ya con relacion al procedimiento en rebeldía y casos en que procede, como respecto del recurso de rescision, único que puede entablar el contumaz contra la sentencia dictada en su rebeldía.

SECCION X.

DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO EN ULTRAMAR.

La misma confusion entre lo administrativo y lo judicial, que existió en la Península hasta el año de 1845, segun hemos indicado en la seccion I, al hacer la reseña histórica de lo contencioso-administrativo, imperaba con mayor razon en nuestras provincias de Ultramar. Regidas por leyes especiales, conforme á la Constitucion política de la Monarquía, las reformas, hechas sobre esta materia en dicho año, no se llevaron á aquellos paises hasta el de 1861. Aunque el Gobierno deseara, en esto como en todo, asimilar, *en lo posible*, á la organizacion de la Metrópoli la de sus provincias de América y Asia, debió aconsejar la prudencia que, atendidas las condiciones especiales de aquellos paises, no convenia realizar una reforma tan importante sin el estudio y preparacion convenientes, para que produjese sus saludables efectos.

Con este objeto sin duda, y preparando así la transicion de lo antiguo á lo moderno, en la Real cédula de 30 de Enero de 1855, por la cual se reformó la administracion de justicia en Ultramar, se determinaron las facultades de los tribunales en los negocios de la Administracion, á cuya materia se dedicó el capítulo VI. Se hizo el conveniente deslinde entre lo contencioso-administrativo y lo contencioso-judicial, determinándose en el artículo 121 las cuestiones, que pertenecian á aquella clase, en armonía con lo establecido ya para la Península. Pero todavía se reservó

á los Reales acuerdos de las Audiencias el ejercicio de la jurisdiccion de que tratamos. Por el art. 120 se declaró, que competia á las Reales Audiencias, constituidas en Acuerdo, conocer en la vía contenciosa, despues de agotada la gubernativa ante las autoridades administrativas por su órden gerárquico, de los agravios que se causaren á los particulares en la aplicacion de las leyes, ordenanzas y reglamentos administrativos, ofendiendo un verdadero derecho.

Despues, por Real decreto de 25 de Febrero de 1850, se concedió el recurso contencioso-administrativo contra las resoluciones que se adoptasen por el departamento de Ultramar, con arreglo á los mismos principios establecidos para los demás Ministerios, fundándose en que no era de temer perjuicio para los intereses públicos de la admision de ese recurso, y que por lo tanto debia concederse esta garantía á los derechos privados, en la administracion de las provincias ultramarinas. Sin embargo, todavía se anunció en el propio Real decreto, que en el reglamento para lo contencioso del Consejo de Estado se introducirian las modificaciones, que exigia la organizacion administrativa especial de dichas provincias, lo cual no ha llegado á realizarse.

Por último, en 1861 se llevó á cabo por completo la reforma, estableciéndose lo contencioso-administrativo en Ultramar, bajo las mismas bases y condiciones que lo estaba en la Península. Tres Reales decretos se dictaron á este fin, con fecha 4 de Julio de dicho año, precedidos de una razonada esposicion de motivos. Por el primero se limitaron las atribuciones de las Reales Audiencias de Ultramar á lo meramente judicial, declarándose en el art. 1.°, que en lo sucesivo no podrian constituirse en Acuerdo para consultar ni fallar los asuntos de la Administracion. Por el segundo se crearon los consejos de Administracion en las provincias de Ultramar, con la organizacion que hemos espuesto ya en su artículo respectivo, estableciéndose en ellos una seccion de lo contencioso, á imitacion de la que funcionaba en el Consejo de Estado, á la cual se confirió el ejercicio de la jurisdiccion contencioso-administrativa en primera instancia, en su respectiva provincia, con apelacion á dicho Consejo. Y como complemento de esta reforma, se publicó el otro Real decreto con la propia fecha, de 4 de Julio de 1861, aprobando el reglamento para los procedimientos en los negocios contenciosos de la Administracion de las provincias de Ultramar.

Todas estas disposiciones son análogas á las que regian en la Península, para los consejos provinciales y el de Estado, de cuyo doble carácter participaban los de Ultramar, con ligeras modificaciones, exigidas por la índole y legislacion especial de aquellas provincias, y perfeccionadas y aclaradas en algunos puntos, de acuerdo con la jurisprudencia establecida.

Por el art. 27 del decreto, organizando dichos consejos de Ultramar, se ordenó que la seccion de lo contencioso, constituida en tribunal, conoceria de los asuntos de la Administracion, que tengan aquel carácter, y señaladamente de los que se determinan en el propio artículo. Véanse en la *parte legislativa* (pág. 56), sin que haya necesidad de mencionarlos ni esponerlos aquí, por ser análogos á los que eran de la competencia de los consejos provinciales, espuestos ya en el §. 1.° de la seccion IV. Si entre ellos hay algun caso, como el de expropiacion forzosa, cuyo conocimiento correspondia en la Península al Consejo de Estado, y ahora á la Sala cuarta del Tribunal Supremo, en primera y única instancia, es porque en Ultramar corresponde su resolucion definitiva en la vía gubernativa al gobernador, ó á otra autoridad superior de la respectiva provincia.

Consultado dicho artículo y las demás disposiciones, insertas en la seccion 2.ª de la *parte legislativa*, que determinan los casos, en que procede la vía contenciosa contra las resoluciones de la Administracion en Ultramar, y comparándolas con las que rigen en la Península, se verá que en este punto es igual una y otra legislacion. Solo hay un caso de diferencia, establecido recientemente. En materia de aduanas, no se dá el recurso contencioso-administrativo, por tratarse de

un impuesto indirecto, conforme á la Real órden de 20 de Setiembre de 1852, que se hizo estensiva á Ultramar por la de 1.° de Agosto de 1860, y á la jurisprudencia establecida. Sin embargo, por decreto de 12 de Junio de 1870, se mandó, que «contra las resoluciones, que causen estado, de los intendentes de Hacienda pública de las provincias de Ultramar, en materia de aduanas, se podrá deducir demanda contenciosa por los que se consideren lastimados en sus derechos;» fundándose en que las multas y recargos deben considerarse como medios coercitivos, sin que lleguen á ser penales las cuestiones que allí se suscitan con tal motivo; y en que las resoluciones sobre dicha materia pueden atacar un derecho preexistente.

Además, como regla general de competencia, y á imitacion de lo que se dispuso en el art. 56 de la ley orgánica del Consejo de Estado, el 26 del citado Real decreto de 4 de Julio de 1861, y el 1.° del reglamento de lo contencioso de la misma fecha, ordenaron que todo el que se considere agraviado en sus derechos, por alguna providencia de la Administracion, que cause estado, podrá reclamar contra ella en la vía contenciosa, deduciendo la demanda ante la seccion de lo contencioso del respectivo consejo. Y á fin de evitar dudas sobre las autoridades, que tenian la facultad de dictar providencias de dicha clase, se declaró, por el art. 2.° del propio reglamento, que lo eran el Capitan general, el comandante general de Marina del apostadero, y cualquiera otra autoridad superior, que sea esclusivamente competente para entender y resolver definitivamente sobre los asuntos declarados contenciosos.

Resulta, pues, que para determinar la materia contencioso-administrativa, y las providencias, que son reclamables en esta vía, rigen en Ultramar los mismos principios que en la Península: véase, por tanto, la doctrina espuesta en las secciones II, III y IV.

El *término* para interponer estas demandas se amplió, cual lo exigian las distancias y estado de comunicaciones de aquellos países. El art. 1.°, antes citado, del reglamento lo fijó en 90 dias para las provincias de América, y en 120 para Filipinas, contados desde el dia, en que se hubiere hecho saber administrativamente al interesado la resolucion, objeto del recurso. Este es el término ordinario; pero si el interesado se hallase en la Península, dicho término se entenderá de seis meses, respecto á las provincias de América, y de un año respecto á Filipinas.

Se reservó tambien á la Administracion activa la facultad de resolver sobre la procedencia ó inprocedencia de la vía contenciosa, á consulta de la seccion de lo contencioso. Esta facultad se confirió al gobernador superior civil de la provincia respectiva. Si esta autoridad se conformaba con la procedencia de la vía contenciosa, propuesta por la seccion del consejo, su resolucion causaba estado, y era irrevocable. Si la negaba de igual conformidad, quedaba á la parte el recurso de queja, ó de alzada al Gobierno, el cual decidia irrevocablemente, oyendo al Consejo de Estado. Y cuando el gobernador disentia del dictámen de la seccion, en sentido favorable, ó adverso, á la procedencia del recurso, debia remitir el espediente á la resolucion del Gobierno. (Arts. 4.° á 11 del citado Reglamento de lo contencioso de Ultramar.) Esta consulta y resolucion gubernativa ha quedado suprimida por la reforma, de que luego hablaremos, estableciéndose en su lugar el juicio prévio sobre admision de la demanda, lo mismo que en la Península.

En el propio reglamento de lo contencioso se ordenó el procedimiento para estos juicios, con iguales trámites y solemnidades que el establecido para los consejos provinciales y el Real, y con los mismos recursos de reposicion, aclaracion, apelacion y nulidad contra los autos y sentencias, y el de rescision contra las dictadas en rebeldía. En todo lo posible se acomodó aquel reglamento al del Consejo Real, introduciendo en él las reformas, que en este habia hecho la jurisprudencia. Está redactado con tal órden y claridad, que bastará consultarlo para sustanciar con acierto estos juicios. (Véase en la pág. 57 de la *parte legislativa*.) Además, cuanto pudiéramos decir sobre estos procedimientos, y sobre las personas y funcionarios, que en ellos

intervienen, está ya espuesto en la seccion VII, existiendo solamente las diferencias, que vamos á indicar.

En los asuntos contencioso-administrativos de Ultramar, las partes contrarias, ó coadyuvantes de la Administracion, han de estar representadas y ser defendidas por abogados habilitados para ejercer ante la Audiencia respectiva; y solo en aquellos negocios, en que el tribunal no crea necesario el ministerio de los abogados, podrá permitir que actúen y se defiendan por sí mismas. (Arts. 42 y 43 del Real decreto orgánico, de 4 de Julio de 1861.) Se adoptó, pues, el sistema del procedimiento ante el Consejo de Estado, y no el de los consejos provinciales, cuyo reglamento dejó al arbitrio de las partes el valerse, ó no, de abogados y procuradores.

Se fijaron como escepciones dilatorias, de prévio pronunciamiento, las de falta de personalidad en el actor ó su abogado, litis-pendencia, y fianza de arraigo; esta en el caso de ser aquel estranjero ó transeunte (art. 23 del reglam.), sin hacer mérito de la de incompetencia, en consideracion, sin duda, á que, segun el art. 8.° del propio reglamento, era irrevocable la resolucion gubernativa admitiendo la demanda. Sin embargo, por Real decreto-sentencia del Consejo de Estado, de 11 de Marzo de 1867, se declaró nulo, por incompetencia, todo lo actuado ante el consejo de Administracion de la isla de Cuba, en un pleito, sobre permiso para construir ciertas casas, fundándose en que, si bien la resolucion del gobernador superior civil, conformándose con la procedencia de la via contenciosa, causó estado y fué irrevocable; esta resolucion no podia tener eficacia para prorogar la jurisdiccion de dicho consejo, que estaba limitada por la ley; y en que la cuestion de competencia, como de interés y órden público, procede hasta de oficio, en cualquier estado de los autos.

De acuerdo con esta jurisprudencia, y con el objeto de resolver las dudas, que ocurrian en la interpretacion del citado art. 8.°, acerca de si la irrevocabilidad de lo resuelto, respecto de la cuestion prévia de admision ó inadmision de una demanda, limitaba la jurisdiccion del Consejo de Estado, para consultar la nulidad, por incompetencia, de lo actuado en primera instancia, se dictó un Real decreto, con fecha 24 de Setiembre de dicho año de 1867, por el que, de conformidad con el dictámen del Consejo de Estado, en pleno, se adicionó el art. 63 del reglamento de 4 de Julio de 1861, declarando, como motivo de nulidad de la sentencia de primera instancia, el de *que no sea el asunto de la competencia de la jurisdiccion administrativa.* Fundóse esta resolucion, segun se espresa en el preámbulo del propio Real decreto, en que «no es fácil discernir, desde el primer aspecto de un negocio, su verdadera índole, en materia tan variada y compleja, como lo es la administrativa, ni seria justo negar la enmienda de una primera apreciacion errónea, hecha en asuntos de esta naturaleza;» y en que «los consejos de Administracion de las provincias de Ultramar no son más, para estos casos, que consejos provinciales, y que el suprimido Consejo Real y el de Estado no han entendido jamás cercenada su jurisdiccion para pronunciar acerca de la incompetencia, á pesar de haberse declarado préviamente que procedia una demanda.»

Despues de esta declaracion, y en virtud de ella, ya no puede negarse al demandado el derecho de proponer la escepcion de incompetencia, en concepto de perentoria, ó contestando á la demanda, como hoy se practica, segun luego dirémos, toda vez que no está autorizada con el carácter de dilatoria. De otro modo no podria utilizarse la incompetencia, como motivo de nulidad, para fundar en ella el recurso de esta clase contra la sentencia de primera instancia.

Se fijó en seis dias el término para dictar las providencias interlocutorias, y en diez para las sentencias definitivas, debiendo publicarlas en las veinticuatro horas despues de haberlas acordado. (Arts. 38 y 41 del citado reglamento.)

Se consideran, como de menor cuantía, los negocios, cuyo interés, pudiendo apreciarse, no llegue á mil pesos, ó sean dos mil escudos. Contra las sentencias, que se dicten en estos negocios, procede únicamente el recurso de

nulidad; y si no fuese admitido, el de apelacion de esta providencia. (Arts. 60, 62 y 63 de id.)

Y por último, se fijó en seis meses para las provincias de América, y en un año para Filipinas, el término para mejorar ante el Consejo de Estado, hoy ante la Sala cuarta del Tribunal Supremo, así las apelaciones, como los recursos de nulidad, á contar desde el dia, en que hubiere sido notificada su admision. Los autos deben remitirse por el correo, poniéndolos en él dentro del plazo de dos meses en las Antillas, y de cuatro en Filipinas. (Art. 66 de id., y Real decreto de 1.° de Noviembre de 1864.)

Así se hallaba establecido lo contencioso-administrativo en Ultramar, hasta que se hicieron estensivas á aquellas provincias las reformas, hechas en esta materia despues de la revolucion de 1868. Por decreto del Gobierno provisional de 7 de Febrero de 1869, se mandó, que la jurisdiccion contencioso-administrativa, que ejercian las secciones de lo contencioso de los consejos de Administracio de las provincias de Ultramar, radicara en lo sucesivo en las Audiencias territoriales de dichas provincias, con apelacion al Tribunal Supremo de Justicia. Se encomendó á los fiscales de las referidas Audiencias, y en sustitucion á los tenientes fiscales, la representacion de la Administracion en dichos negocios, y se adoptaron las demás medidas contenidas en los decretos de 13 y 16 de Octubre de 1868, sin tener en cuenta que habian sido modificados por el de 26 de Noviembre siguiente. Advertido de ello el Ministro de Ultramar, dictó otro decreto en 6 de Abril del propio año de 1869, ampliando y aun modificando el de 7 de Febrero anterior, trasladando á él las disposiciones del de 26 de Noviembre, antes citado, relativas á las Audiencias; con lo cual quedó uniformada, para todos los dominios españoles, la reforma hecha en esta materia.

Indicarémos, por conclusion, y como resúmen de lo que hoy se halla vigente en Ultramar sobre la jurisdiccion y procedimientos contencioso-administrativos, lo que ordena el citado decreto de 6 de Abril de 1869.

Las Salas primeras de las Audiencias de Ultramar, lo propio que las de la Península é islas adyacentes, ejercen dicha jurisdiccion, en la misma estension que la ejercian las secciones de lo contencioso de los consejos de Administracion de aquellas provincias, por haberse declarado de la competencia de cada una de ellas, en su respectivo territorio, los negocios de que estos conocian en la vía contenciosa, así pendientes, como los que se incoaren en lo sucesivo. (Art. 1.° de dicho decreto.)

Dichas Salas primeras, en los pleitos de esta clase, deben arreglarse en sus procedimientos, *inclusos los de prueba*, al reglamento de 4 de Julio de 1861, sobre el modo de proceder los consejos de Administracion, y demás disposiciones que le completan (artículo 2.°); sobre lo cual téngase presente que, segun el art. 67 de dicho reglamento, en lo que no fuere contrario á las determinaciones del mismo, debe observarse el sistema de procedimientos del Consejo de Estado, hoy de la Sala cuarta del Tribunal Supremo.

Los relatores, los escribanos de cámara y demás subalternos de las Salas primeras de las Audiencias, segun sus respectivos cargos, deben desempeñar las funciones, que, segun el citado reglamento, correspondian á los secretarios y ujieres de los consejos. Cada uno de ellos ejecutará las diligencias, que le conciernan, en la forma que determina el propio reglamento, y no conforme al procedimiento comun, en lo que no estén de acuerdo; pero percibiendo derechos, con sujecion á los aranceles establecidos para los negocios comunes. (Art. 3.°)

Toda demanda contencioso-administrativa debe interponerse directamente en la Sala primera de la Audiencia respectiva, por la cual se resolverá en juicio prévio, oyendo siempre al ministerio fiscal, aunque no deba ser parte en el pleito, sobre la procedencia ó improcedencia de la vía contenciosa, y consiguiente admision de la demanda. Los trámites de este juicio prévio, que determina el art. 4.° del citado decreto de 6 de Abril, son los mismos establecidos para las demás Audiencias y el Tribunal Supremo: véanse por

tanto en el lugar correspondiente de las secciones VII y IX. En su virtud ha quedado suprimida la consulta sobre este punto, y resolucion del gobernador superior civil, escepto en los casos en que los consejos de Administracion hubieren elevado su informe antes de la fecha del *cúmplase* del decreto de 7 de Febrero de 1869, en la isla respectiva. (Arts. 4.° y 5.°)

Si la Sala primera de la Audiencia niega la admision de la demanda, queda espedito, al que se considere agraviado, el recurso de apelacion, dentro de diez dias, para ante la Sala 3.ª, hoy 4.ª del Tribunal Supremo de Justicia, cuyo fallo será ejecutorio. Cuando se admita por aquella la demanda, no habrá lugar á apelacion; pero podrá alegarse su improcedencia, como escepcion perentoria, sin que esto impida ni suspenda el curso del pleito: lo propio que en la Península. (Artículos 6.° y 7.°)

Y por último, los recursos de apelacion y de nulidad deben interponerse para ante dicha Sala cuarta del Tribunal Supremo, á la cual corresponde conocer, como tribunal de segunda instancia, de todos los pendientes, como tambien de los de queja, por no haber admitido la Audiencia una apelacion, y de las demandas que se incoen en primera instancia contra las resoluciones del Ministerio de Ultramar, que sean reclamables en la via contenciosa. (Arts. 8.° y 9.°)

Como complemento de esta seccion, véase, segun ya se ha indicado, lo espuesto en las anteriores, y las disposiciones relativas á Ultramar, insertas en la seccion 2.ª de la *parte legislativa*.

CONTENTA. Tomábase por testimonio de buen comportamiento. Hoy se emplea en el mismo caso esta locucion. El que la pide espresa un sentimiento de pundonor. La pedia, para los fines que pudieran convenirle, un gefe de fuerza armada, á la justicia del pueblo, de no haberse cometido esceso, ni desman alguno en aquel, como á su vez lo pedia alguna vez tambien la justicia ó autoridad local, de no haber rehusado los auxilios debidos. Por el mismo principio pide, ó puede convenir pedir testimonio análogo á los funcionarios públicos en todos los órdenes de la administracion del Estado, y no siendo impertinente, de notoriedad, la equidad y la pública conveniencia de fomentar así el sentimiento de probidad y pundonor, exijen que no se les rehuse injustamente.

Alguna vez en los usos de comercio se llama *contenta* el endoso de una letra ó libranza.

CONTENTO. Solia llamarse así, en el procedimiento ejecutivo, la carta de pago, que el ejecutante daba al ejecutado, de haberle satisfecho el adeudo, como tambien en su caso, de haber transigido ó novado la obligacion, y por tanto la accion, dentro de las 24 horas de verificada la traba, con lo cual el segundo se libraba de pagar la *décima*, donde estaba en costumbre.

CONTESTACION A LA DEMANDA. Puede ser escrita, ó oral, segun la naturaleza del juicio; pero la normal es la escrita, en juicio civil ordinario, y de ella tratamos principalmente; y es la manifestacion escrita, en que el demandado, emplazado debidamente (véase **EMPLAZAMIENTO**), y orilladas las escepciones dilatorias, si las dedujere (véase **EXCEPCION**), concede ó niega lo que le demandan.

En razon de ello, dice la ley 3.ª, tít. 10 de la Partida 3.ª, que «comenzamiento é raiz de »todo pleyto, sobre que deve ser dado juicio, »es cuando entran en él por demanda é por »respuesta delante del juzgador..... é res»pondiendo el demandado á aquella deman»da llanamente, sí, ó non.» Decia asimismo la ley 1.ª, tít. 6.°, lib. 11, Nov. Recop., «que »el demandado, ó su procurador, sea tenudo »á responder derechamente á la demanda, »contestando el pleito, conociendo (confe»sando), ó negando, hasta nueve dias con»tínuos.»

De la demanda presentada, y admitida por el juez, dice la ley de Enjuiciamiento civil, se conferirá traslado á la persona, contra quien se proponga, y se le emplazará, para que, dentro de nueve dias improrogables, comparezca á contestarla, entregándole copia de ella, en papel comun. (Art. 227.)

Es la contestacion uno de los actos ó trámites, que pertenecen á la forma del juicio, de tal modo, que sin ella seria nulo todo procedimiento, porque faltaria la audiencia, sin la cual ninguno puede ser justamente condenado: y por esto es comenzamiento ó raiz de todo pleyto: y por esto tambien, dijo la ley 8.ª, tít. 10, Part. 3.ª, que, contestada la demanda, puédese dar juicio acabado sobre ella; «lo que non se podria assi facer, si el pleyto non fuese assi comenzado, por demanda é por respuesta.»

Hemos dicho que la contestacion será escrita ó verbal, segun la índole ó forma escrita ó verbal del procedimiento; y tanto la una como la otra, puede ser afirmativa ó negativa, porque el demandado, al responder á la demanda, confiese la exactitud de los hechos, y la procedencia de la accion ejercitada, ó venga negando ó rectificando aquellos, y oponiéndose á la peticion del demandado. En el primer caso, segun la ley 7.ª, tít. 3.º, Partida 3.ª, «cuando el demandado otorgase luego lo »que devia, el juzgador le deve mandar que »pague lo que conosció (confesó), fasta diez »dias, ó á otro plazo mayor, segun entendiere »que es guisado, en lo que lo pueda cum»plir.» Tambien la ley 2.ª título 13, de la Partida 3.ª, declaró la fuerza de la confesion (conoscencia) en armonía con la 7.ª antes citada.

Divídese tambien la contestacion á la demanda, en espresa y tácita: más como ésta última puede proceder de distintos orígenes, preciso es, así para este propósito, como para indicar su tramitacion, recordar en este lugar la forma del procedimiento, por el que ha de llegarse á formalizar la contestacion. Presentada la demanda, así verbal, como escrita, sea de mayor ó de menor cuantía el litigio que comienza, es indispensable, como ya queda insinuado, el emplazamiento del demandado, para que venga ante el juez, que de aquel ha de conocer; y á este propósito, si el juicio fuere verbal, se entregará al demandado la copia de la demanda, con señalamiento de dia y hora para la comparecencia ante el juez, segun el artículo 1167 de la Ley de Enjuiciamiento civil; é igualmente las copias de la demanda de menor cuantía y documentos, considerándose esta entrega como citacion y emplazamiento (artículo 1157 de la misma ley); y si de mayor cuantía, se emplazará al demandado, para que dentro de nueve dias improrogables comparezca á mostrarse parte, con las formalidades del citado artículo 227 y siguientes.

Pero puede suceder que, transcurrido el término ordinario del emplazamiento, el demandado no se presente á contestar. En este caso, «transcurrido el término del emplazamiento, dice la Ley de Enjuiciamiento (artículo 232), sin haber comparecido el demandado, citado en su persona ó en la de su mujer, hijos ó parientes, y acusada una rebeldía, *se dará por contestada la demanda.* Hecha saber esta providencia, en la forma misma, que el emplazamiento, se seguirán los autos en rebeldía, haciéndose las notificaciones, que ocurran, en los estrados del tribunal. Si la cédula de emplazamiento hubiere sido entregada á criados, ó vecinos, ó hecho el emplazamiento por edictos, se hará un segundo emplazamiento, por edictos tambien, en la forma prevenida en el artículo anterior, señalándole, para que comparezca, *la mitad* del término antes fijado. Si transcurriese, sin comparecer, se le declarará en rebeldía, notificándose en los estrados, tanto esta providencia, como las demás que recayeren.»

En efecto, puede el demandado personarse en forma legal en el juicio, y en este caso se le mandan entregar los autos, para que conteste dentro de nueve dias, á contar desde el siguiente al de la notificacion (art. 234); pero si el demandado no tomare los autos, ó, si tomados, no los devolviere con contestacion, transcurrido el término, y aun la próroga si se hubiere solicitado y concedido, prévia acusacion de una rebeldía, se mandarán recojer los autos de oficio y se declarará la demanda contestada, procediéndose á lo demás que corresponda, porque, aunque el art. 232 de la ley parece referirse al caso en que, alegada escepcion dilatoria, hubiese sido desestimada, por identidad de razon es aplicable lo que para este caso se ordena, transcurridos los seis dias, al haber dejado pasar los nueve,

cuando no se alegan escepciones, si no se devuelven los autos, y se acusa la rebeldía.

La declaracion de contestada la demanda, hecha por providencia judicial, es tambien equivalente á una tácita contestacion negativa. La diferencia cardinal entre las dos especies de contestacion tácita, que acaban de insinuarse, consiste en que, en el primer caso de verdadera rebeldía, pronunciada sentencia en tiempo oportuno, ha de procederse á lo que haya lugar, con arreglo á las disposiciones comprendidas en el título 25, parte 1.ª, de la ley de Enjuiciamiento; y en el segundo la sentencia, que se pronuncie, produce los mismos efectos, que con el demandado presente; porque habiéndose una vez personado en el juicio, siempre se le tiene por presente en el mismo.

La contestacion espresa, tiene que formularse en los mismos términos, respectivamente prevenidos, para que el actor formule la demanda, con obligacion de acompañar los documentos justificativos de las escepciones, que se aleguen para oponerse á la accion del actor; ó en su caso, ha de designarse el archivo ó lugar donde se encuentren los originales (art. 253). En la contestacion, numerados los hechos y los fundamentos de derecho, se hará mencion de las escepciones perentorias, que se propongan, y de las dilatorias, que no se hubieren propuesto como artículo de prévio pronunciamiento; pero en concepto de perentorias, para el efecto de que sean determinadas á su tiempo en la sentencia definitiva, discutiéndolas juntamente con el negocio principal. En los juicios de menor cuantía debe contestarse la demanda por escrito, acompañando los documentos, y copia simple de la contestacion y de aquellos, dentro del término de seis dias (art. 1140); y en los juicios verbales ha de contestarse de palabra en el acto de la comparecencia.

La contestacion á la demanda produce el *cuasi contrato* de *litis contestacion*, que obliga á continuar á ámbas partes, hasta su conclusion por ejecutoria; y á la manera que al demandante no es lícito cambiar de accion, tampoco al demandado se permite variar las escepciones, ni los elementos de defensa en la parte sustancial, segun el terminante precepto de la ley 2.ª, título 10, de la Partida 3.ª En otro caso, se entenderá variado el juicio con las consecuencias de derecho; y es claro que cada parte puede variar y aun separarse á su costa.

Asimismo, como que la contestacion contiene el reconocimiento virtual de la investidura, que dá al juez la competencia, y la ausencia de toda causa, que pudiera hacerle sospechoso, es lógico que no pueda alegarse la escepcion de incompetencia, ni proponerse la recusacion, una vez contestada la demanda.

Sabido es además que, por la ley 29, título 20 de la Partida 3.ª, segun unos, el emplazamiento, pero en todo caso, la contestacion, interrumpe la prescripcion; y que asimismo quedan habilitados, uno y otro litigante, para hacerse mútuamente las preguntas, á que se refiere el art. 292 de la ley de Enjuiciamiento, en conformidad con la ley 1.ª, tit. 12, Partida 3.ª.

No hay que decir, que la contestacion negativa á la demanda constituye al demandado en la responsabilidad de restituir la cosa, con sus frutos producidos, si fuere condenado, y al pago de los intereses de la cantidad, de que se le declare deudor, aunque antes no se hubiese constituido legítimamente en mora, porque la demanda equivale al requerimiento al pago.

En conclusion, la ley de Enjuiciamiento dispone que, personado en forma el demandado, se le mandarán entregar los autos, para que conteste dentro de nueve dias. (Artículo 234.)

«Cuando los demandados fueren varios, el término para comparecer á contestar, empezará á correr y contarse, respecto de todos, el dia siguiente, al en que el último hubiere sido emplazado.» (Id. 233.)

«En el caso de ser varios los demandados, se les obligará á que litiguen unidos y bajo una misma direccion, si fueren unas mismas las escepciones, de que hicieren uso. Si fueren distintas, podrán hacerlo separadamente. En este último caso se otorgará á cada uno de ellos, y sucesivamente, el término para contestar.» (Id. 235.)

«Si el demandado propusiere alguna escepcion dilatoria, no estará obligado á contestar la demanda, hasta que se ejecutorie este artículo, que siempre será prévio.» (Id. 236.)

«Consentida ó ejecutoriada la sentencia, en que se mandare contestar la demanda, se entregarán los autos al demandado. La contestacion deberá tener lugar dentro de los seis dias siguientes, al en que se notificare el auto de entrega. (Id. 251.)

»Trascurridos los seis dias, sin presentarse la contestacion, acusada una rebeldía, se recojerán de oficio los autos y se declarará la demanda contestada, procediéndose á lo demás que corresponda. (Id. 252.)

»En la contestacion á la demanda deberá hacer uso el demandado de las escepciones perentorias, que tuviere, y de las dilatorias no propuestas en el término señalado en el artículo 239.

»En la misma contestacion propondrá tambien la reconvencion, en los casos en que proceda.

»Las escepciones y la reconvencion se discutirán al propio tiempo y en la misma forma que el negocio principal, y serán resueltas con este en la sentencia.

»Despues de la contestacion á la demanda, no podrá hacerse uso de la reconvencion, quedando á salvo al demandado su derecho, que podrá ejercitar en el juicio correspondiente.» (Id. 254.)

En cuanto á su ritualidad, ha de estarse á la forma y práctica recibidas, segun la naturaleza del juicio, y el tribunal en que se litigue. Véase **CONFESION**; y **JUICIO**, en sus diferentes artículos.

CONTESTE. Se dice del testigo, cuyo testimonio está conforme con el de otro, ú otros, en el mismo pleito ó causa: circunstancia importantísima, pues solo así dos testigos, mayores de toda escepcion, hacen plena prueba; mientras de otro modo no la hacen sino parcial, como decimos en su lugar oportuno. Dícese de *testis*, el testigo, y *con*, y espresa por tanto testificar lo mismo, acerca del hecho por que son preguntados, dos ó más testigos.

CONTINENCIA. Abstenerse, por voto, ó por virtud, de placeres carnales, aun de los no reprobados por las leyes, ni por la moral universal. Lo contrario constituye, y siempre ha constituido delitos especiales, que penan, á su vez y respectivamente, ámbos derechos, como el rapto, el estupro, la violacion, el adulterio, la corrupcion de menores, etc. La continencia por voto corresponde, en cuanto á su ordenacion y castigo, al derecho canónico. Véase **CASTIDAD, CELIBATO DEL CLERO, VOTO DE CASTIDAD**, y demás análogos.

CONTINENCIA DE LA CAUSA. Llámase así la unidad del juicio, ó sea la comprension, en el que respectivamente corresponda, de todas las cuestiones, que deben ventilarse á un mismo tiempo. Es una escepcion legal, que dá lugar á la acumulacion de autos, para evitar los trascendentales inconvenientes y dilaciones, que podrian sobrevenir á la administracion de justicia, y á los intereses de los particulares, si se sustanciasen y fallasen separadamente dos juicios, que por razon de su enlace, conexion y analogía, deben ser terminados por una misma sentencia.

No existe en nuestros antiguos Códigos disposicion alguna, que establezca espresamente la acumulacion de autos, con el fin de evitar que se divida la continencia de la causa; pero el interés público é individual, que en los adelantos progresivos de la ciencia legislativa exigieron la acumulacion de acciones, hicieron tambien necesaria la de los autos ó procesos, entre los cuales mediase tal relacion de analogía, que aconsejara su reunion en uno solo, para obviar los inconvenientes de someterlos á diferentes fallos y resoluciones, ocasionando perjuicios de mucha consideracion. El principio ó doctrina legal de no dividir la continencia de la causa, fué en cierto modo adoptado por la ley 9, título 34, lib. 12, de la Novis. Recop., la cual dice testualmente: «Mandamos que los jueces pesquisidores y de comision y ordinarios, en una causa sobre un delito, que les fuere cometido, ó entendieren en ello, no hagan más que un proceso, aunque sean muchos los delincuentes, so pena que sean obligados,

lo contrario haciendo, á todas las costas, derechos y daños, que á las partes se siguieren, y más el dos tanto para la cámara.»

Pero esta ley no era bastante para ordenar y esclarecer la doctrina, universalmente reconocida, de la acumulacion de autos en los diferentes casos, y por los diversos motivos, que pudieran hacerla necesaria, siendo uno de ellos el no dividir la continencia de la causa. Por eso los tratadistas y escritores de nuestro derecho pátrio llenaron ese vacío, fijando reglas, conformes á los principios generales del derecho que, admitidas y practicadas en los tribunales, formaban la jurisprudencia, que venia observándose en este punto, antes de la publicacion de la ley de Enjuiciamiento civil, así en cuanto á las causas, que dan lugar á la acumulacion de autos, civiles ó criminales, como al modo de proceder en este recurso.

En el artículo **ACUMULACION**, inserto en el tomo primero de esta obra, se espuso toda la doctrina referente á esta materia, conforme á la jurisprudencia entonces establecida; pero como, respecto á las causas que la producen, y á la manera de ejercitarla en lo civil, tenemos ya ley espresa á que ajustarnos; con el fin de complefar el artículo citado, escrito con anterioridad á la ley de Enjuiciamiento civil, á la vez que llenamos el objeto de éste, circunscrito al solo estremo de la continencia de la causa, cuya indivision se logra mediante la acumulacion de autos, hemos creido conveniente insertar á continuacion las prescripciones de la citada ley, relativas á uno y otro estremo, esto es, á los casos en que puede dividirse la continencia de la causa, y al procedimiento para impedirlo.

«Art. 156. La acumulacion de autos solo podrá decretarse á instancia de parte legítima.

»Art. 157. Las causas por que debe decretarse son:

1.° Cuando la sentencia, que haya de dictarse en uno de los pleitos, cuya acumulacion se pida, produzca escepcion de cosa juzgada en el otro.

2.° Cuando en juzgado competente haya pendiente pleito sobre lo mismo, que sea objeto del que despues se haya promovido.

3.° Cuando haya un juicio de concurso, al que se halle sujeto el caudal, contra que se haya deducido, ó deduzca cualquier demanda.

4.° Cuando haya un juicio de testamentaría, ó de ab-intestato, al que se halle sujeto el caudal, contra el cual se haya deducido ó se deduzca una accion de las declaradas acumulables á estos juicios.

5.° Cuando de seguirse separadamente los pleitos, se divida la continencia de la causa.

»Art. 158. Se entiende dividirse la continencia de las causas, para los efectos de la disposicion, que contiene el párrafo último del artículo anterior:

1.° Cuando haya entre los dos pleitos identidad de personas, cosas y accion.

2.° Cuando haya identidad de personas y cosas, aun cuando la accion sea diversa.

3.° Cuando haya identidad de personas y acciones, aun cuando las cosas sean distintas.

4.° Cuando las acciones provengan de una misma causa, aunque se den contra muchos, y haya por consiguiente diversidad de personas.

5.° Cuando las acciones provengan de una misma causa, aunque sean diversas las personas y las cosas.

6.° Cuando haya identidad de acciones y de cosas, aunque las personas sean diversas.

»Art. 159. La acumulacion puede pedirse en cualquier estado del juicio.

»Art. 160. Si un mismo juez conoce de los pleitos, cuya acumulacion se pida, por ante el mismo escribano, dispondrá que éste vaya á hacer relacion de los autos.

Si se siguieren los pleitos por distintas escribanías, dispondrá que los actuarios vayan á hacer relacion de ellos en un solo acto.

»Art. 161. Para el acto, de que habla el artículo anterior, se citará á ambas partes, las cuales, ó sus defensores, podrán, si se presentaren, informar al juez sobre su derecho.

»Art. 162. Terminada la relacion, y oidas las partes ó sus defensores, si se hubieren presentado, el juez dictará sentencia, precisamente dentro de los tres dias siguientes.

Esta sentencia es apelable en ambos efectos.

»Art. 163. Si los pleitos se siguieren en juzgados diferentes, se pretenderá la acumulacion ante cualquiera de los jueces, que conozcan de ellos.

El pleito mas moderno se acumulará al mas antiguo, salvo el caso del juicio universal, en el cual la acumulacion se hará siempre á éste.

»Art. 164. Si el juez, á quien se pidiere la acumulacion, no la creyere procedente, la denegará.

Esta providencia es apelable en un efecto.

»Art. 165. Si creyere procedente la acumulacion, mandará librar oficio al que conozca del otro pleito, para que se lo remita, y pueda en su caso tener efecto la acumulacion.

»Art. 166. A este oficio acompañará testimonio de los antecedentes, que el juez determine, y que sean bastantes para dar á conocer la causa por que se pretenda la acumulacion.

»Art. 167. Recibidos el oficio y testimonio por el otro juez, se dará vista de todo al que ante él haya promovido el pleito, por el término improrogable de tercero dia.

»Art. 168. Pasado dicho término, el juez dictará sentencia, otorgando ó denegando la acumulacion.

La providencia en que la otorgare, es apelable en un efecto.

»Art. 169. Otorgada la acumulacion, se remitirán los autos al juez que la haya pedido.

»Art. 170. El juez que haya pedido la acumulacion, deberá desistir de su pretension, si encuentra fundados los motivos por que le haya sido denegada, contestando sin dilacion al otro juez, para que pueda continuar procediendo.

»Art. 171. La providencia de desistimiento es apelable en un solo efecto.

»Art. 172. Si el juez que pide la acumulacion, no creyere bastantes los fundamentos de la negativa, remitirá los autos al superior respectivo, avisándolo al otro juez para que haga igual remesa de los suyos.

»Art. 173. Se entiende por superior respectivo el que lo sea para decidir las competencias.

»Art. 174. En adelante se acomodará la sustanciacion de este incidente á lo prevenido para las competencias.

»Art. 175. Desde que se pida la acumulacion, quedará en suspenso la sustanciacion de los pleitos, á que se refiera.

»Art. 176. En los casos, en que ninguno de los jueces desista de su propósito, no se alzará la suspension, hasta que el superior respectivo haya resuelto.

Se entenderá tambien alzada la suspension, cuando se hubiere dictado alguna de las providencias, que, con arreglo á los artículos 164, 168 y 171, son apelables en un solo efecto; sin perjuicio de lo que proceda, luego que se hubiere dictado ejecutoria á consecuencia del recurso interpuesto.

»Art. 177. Los efectos de la acumulacion son, que los autos acumulados se sigan en un solo juicio, y sean terminados por una misma sentencia.

»Art. 178. Cuando se acumulen los pleitos, se suspenderá el curso del que estuviere mas próximo á su terminacion, hasta que el otro se halle en el mismo estado.

Esta regla no es aplicable á las acumulaciones, que se hagan á los juicios universales, á cuya tramitacion se acomodarán desde luego los que se acumulen á ellos.»

En los negocios criminales no puede regir en todas sus partes lo establecido para los civiles, pues en ellos el juez está facultado para acordar y ejecutar todo aquello, que conduzca á la mejor y mas pronta y recta administracion de justicia. Así que, para evitar que se divida la continencia de la causa en lo criminal, puede el juez, sin necesidad de que preceda solicitud alguna de las partes, acordar y llevar á efecto de oficio la acumulacion.

Aunque el decreto del Gobierno provisional, de 6 de Diciembre de 1868, sobre unidad de fueros, y las disposiciones posteriores para llevarlo á efecto, entre ellas el espedido por el Ministerio de la Guerra, con fecha 31 del mismo mes y año, han simplificado en gran manera los trámites del procedimiento crimi-

nal, en los casos, en que corresponde acordar la acumulacion de procesos, para no dividir la continencia de la causa, como, sin embargo, quedan subsistentes algunas jurisdicciones para el conocimiento de delitos especiales, y como dentro de los juicios, pertenecientes á un mismo fuero, puede dictarse providencia en este sentido, por ser conveniente á la mejor administracion de justicia, reseñaremos los principios generales, que regulan en este punto la sustanciacion, puesto que carecemos de un código completo de procedimientos criminales.

Es regla general, y está ordenado en la ley 9.ª, título 34, libro 12, Nov. Recop., que arriba dejamos inserta, que cuando un juez ó tribunal forme causa contra diferentes reos de un mismo delito, deba seguirla conjuntamente contra todos ellos en una sola pieza, ó sea en un mismo proceso. Esta acertada disposicion salva los inconvenientes, que ofrece la separacion de piezas de una misma causa, cuando esta se sigue por un mismo tribunal ó juzgado, pues, aparte de la dilacion consiguiente á la formacion de los ramos separados, mediante los testimonios que se libran con referencia al principal, y los que en el curso sucesivo de la tramitacion se piden por las partes, de la resultancia de aquel, para unirlos á las piezas respectivas, ó se acuerdan de oficio por el juez, lo cual embaraza la rapidez de la sustanciacion, tan recomendada en las causas criminales; puede suceder que, al verificarse la ratificacion de los testigos del sumario, lo hagan estos lisa y llanamente en una de las piezas, variando en otras su declaracion en puntos esenciales, ya espontáneamente, ó ya en fuerza de las repreguntas articuladas por el defensor del acusado, ó por el ministerio público, en cuyo caso el resultado seria contrario al fin propuesto con la separacion de ramos, ofreciendo, en vez de la claridad; la oscuridad y complicacion; en vez de la brevedad, la dilacion, y acaso, y esto es lo mas grave y trascendental, la contradiccion ó la falta de homogeneidad en los fallos, que deben ser la espresion de la verdad y del sentimiento de la justicia. Mas, la regla general, antes sentada, admite, como todas, razonables escepciones. Con efecto, en una causa, en que aparezcan cómplices del reo ó reos principales, convictos ó confesos del delito que se persigue, deberá el juez continuar y proseguir con rapidez la sustanciacion, en cuanto á aquellos, cuando convenga hacer un pronto y saludable escarmiento, sin perjuicio de continuar las actuaciones, en piezas separadas, para la averiguacion y castigo de los demás culpables. (Art. 15 de la ley de 11 de Setiembre de 1820.)

Tambien parece oportuno y conveniente, en causas sobre delitos graves, formadas contra reos ausentes y presentes, continuar aquellas respecto de estos, y respecto de los ausentes en piezas separadas, á fin de simplificar la tramitacion, obviando los entorpecimientos, que resultan de los llamamientos por edictos y sus términos, y la dilacion que ofreceria su presentacion ó captura durante la prueba, ó despues de ella, y acelerando la satisfaccion de la sociedad ofendida, con la pronta imposicion del merecido castigo. Las mismas razones aconsejan la separacion de los procesos, cuando alguno de los acusados pidiere, y le fuese otorgado, el término ultramarino, para practicar una prueba, que no tenga relacion directa ni indirecta con sus consortes, ni pueda aprovecharles por ningun concepto. Asimismo, puede ser procedente y conforme al espíritu de actividad y energía en que están inspiradas todas las disposiciones, referentes á la sustanciacion de las causas criminales, la formacion de piezas separadas, especialmente cuando versan aquellas sobre delitos complejos, cuyo deslinde, calificacion y pruebas exigen mucho tiempo, si en aquellas resultan acusados, responsables del delito principal, juntamente con otros, que solo lo sean de algun hecho acesorio, ó que no hayan tenido participacion en todos los delitos, por que se procede, juzgándolos así independientemente, sin necesidad de esperar á la terminacion de la causa general.

Y en cuanto á la formacion de piezas separadas, previene el art. 14 de la citada ley de 11 de Setiembre de 1820, que las tercerías dotales ó de dominio sobre los bienes embargados ó aprehendidos á los reos; las averiguaciones

de efectos pertenecientes á estos, cuando hay embargo; y cualesquiera otros particulares independientes de la causa principal, no embarazarán nunca el curso de esta, y deberán seguirse en piezas separadas. Esta disposicion está tanto mas en armonía con la simplificacion y rapidez del procedimiento, al que es aplicable en todo caso y circunstancias, cuanto que no obsta, ni se opone á la continencia de la causa.

Si la separacion de piezas de una misma causa, cuando esta se sigue por un mismo tribunal ó juzgado, ofrece los graves inconvenientes, que hemos indicado; mas graves aun, y de mas perjudiciales consecuencias para la administracion de justicia, son los que ofrece el seguimiento de causas en tribunales distintos contra diferentes reos de un mismo delito. Aun en el caso de que los cargos sean los mismos, el resultado de las actuaciones puede ser diverso y aun contrario; como pueden ser diversas y aun contrarias las sentencias, aunque todos los acusados sean igualmente inocentes ó igualmente culpables.

La unidad de fueros, acordada en el decreto de 6 de Diciembre de 1868, hará que sean menos frecuentes en la práctica estos casos. Tambien contribuirán á este fin las disposiciones de los arts. 327 y siguientes de la ley, sobre organizacion del poder judicial, de 15 de Setiembre de 1870. El art. 328 ordena, que un solo juez ó tribunal de los que sean competentes, conocerá de los delitos que tengan conexion entre sí. El 329 da la preferencia á la jurisdiccion ordinaria, siempre que alguno de los procesados esté sujeto á ella, aun cuando los demás sean aforados. Y si bien el 330 esceptúa de esta regla el caso en que dicha jurisdiccion no sea competente para conocer de los delitos conexos, no puede decirse con propiedad, que en tal caso se dividirá la continencia de la causa, por tratarse en cada proceso de delito diferente.

Por lo que respecta á la jurisdiccion ordinaria, si se encuentra inconveniente muy grave en la separacion, la Audiencia del territorio, á la que debe acudirse, determinará por sí, á peticion de su fiscal, y dando cuenta el Gobierno, que se encargue de la formacion y prosecucion de la causa contra todos los presuntos delincuentes, el juez letrado de primera instancia, que le parezca mas á propósito. Así se halla dispuesto en el art. 38 del reglamento provisional para la administracion de justicia, cuya disposicion ha sido invocada por el 44 de la ley de órden público, de 23 de Abril de 1870, para conferir igual facultad al Gobierno y á las Salas de gobierno de las Audiencias, respecto de las causas á que se refiere dicha ley, la cual en este punto ha reproducido lo dispuesto en el artículo 66 de la de 20 de Marzo de 1867.

Y al propio fin, de que no se divida la continencia de la causa, tiende tambien la disposicion del art. 332 de la citada ley de organizacion judicial, al ordenar que cuando no conste claramente la competencia, en las causas por delitos conexos, la Sala de gobierno de la Audiencia, y en su caso la del Tribunal Supremo, designará el juez que haya de conocer.

CONTRABANDO. Antes de entrar en este artículo, y para apreciarlo, es indispensable fijar la atencion en la unificacion de fueros, recientemente establecida. Segun ella, el fuero de Hacienda ha quedado suprimido por decreto del Gobierno provisional, de 6 de Diciembre de 1868, y atribuido el conocimiento á los tribunales ordinarios; si bien con las restricciones, que espresa el propio decreto, como veremos al final. Pero quedando vigentes los delitos de contrabando y defraudacion, y vigentes el procedimiento administrativo y las penas establecidas en el de 20 de Junio de 1852, no podemos prescindir de dar al presente artículo la instruccion y estension que en el mismo se ve.

Dividida dicha voz, compuesta, seria *contra bando*: esto es, *acto contra ley*, aludiendo á la antigua costumbre de promulgar las leyes por bando, ó pregon. Pero en este caso, todo acto contra ley, toda contravencion, falta, delito ó crímen seria contrabando; y no es eso. El uso y el tecnicismo rentístico, lo han reducido á las contravenciones á las leyes del fisco: de suerte que todo acto, toda contravencion, todo tráfico, que las defrauda en sus fines, ó es medio para ello; que impide ó

tiende á impedir, ó disminuir los ingresos, que el fisco se propone por medio de sus leyes prohibitivas, entra en la esfera de contrabando.

Resultado: que si no hubiera leyes fiscales, no habria contrabando propiamente tal, ó lo que es lo mismo, dado en absoluto el *libre tráfico*, no habria contrabando, en tal sentido, porque no habria leyes fiscales.

Segunda deduccion: que en este sentido, las leyes fiscales tienen por objeto principal, el tráfico. Así el que espende dolosamente géneros estancados; el que elabora géneros, respecto de los cuales el Estado se reserva el monopolio de la elaboracion y espendicion; el que introduce géneros, ó los trasporta y espende, sin pagar el impuesto debido; los que esportan ó importan, lo que se prohibe esportar, ó importar, obran contra las leyes fiscales, y, por tanto, ejercitan el contrabando.

De aquí se deduce, en tercer lugar, que no toda defraudacion á la Hacienda pública es contrabando, cual sucede, por ejemplo, cuando media fraude en los amillaramientos, cupos, recaudacion, entrega, é inversion de las contribuciones, como esponemos en su artículo.

Y claro es que, siendo diferentes los delitos, lo será la pena y el procedimiento, aunque siempre mediará cierta analogía, como hay identidad en el fin, cual es defraudar á la Hacienda pública de sus ingresos. Así en el contrabando, propiamente tal, la pena habiendo aprehension, es el *comiso*, y segun el caso, la pena tambien *corporis aflictiva*: en la simple defraudacion la pena comun es pecuniaria, espresada por el duplo, el triplo, el cuádruplo etc. de la cantidad defraudada: no hay ni puede haber *comiso*, porque no hay género, mercancía y medios de trasporte detenidos, lo que prueba con evidencia, segun indicamos al principio, que el contrabando, propiamente tal, se dá en el tráfico, y en la elaboracion; probando lo mismo los medios adoptados para su represion y persecucion, cual es la fuerza armada ó resguardo terrestre y marítimo.

En la lucha armada contra el Gobierno y la fuerza pública, á que llega alguna vez el contrabando; en el género de bandolerismo y piratería, que de ordinario alimenta; predispuesto siempre á resistir, y siempre tambien con el propósito preconcebido de resistir, aun matando; en la gran perturbacion que produce en los recursos, con que el Estado ocurre á sus atenciones, en un país, sobre todo, en que es ley general el *sistema prohibitivo* del libre cambio, y en que figuran por tanto entre las rentas principales la de Aduanas y la de Estancadas, con impuestos análogos, preciso es que la penalidad del contrabando haya recorrido una escala inmensa, llegando alguna vez hasta la pena de muerte.

Preciso es tambien, que haya sido implicada y varia la enumeracion y calificacion de casos, como vario asimismo el procedimiento; si bien limitado, en los últimos tiempos, al *administrativo* en los de simple *comiso*, por mediar aprehension, segun esponemos en su artículo, y el *contencioso*, á su vez con jurisdiccion privativa de Hacienda pública; y no limitados al contrabando propiamente tal, sino estensivos ambos á la *defraudacion* contra la Hacienda en otros ramos.

Sobre todo, seria preciso descender á una casuística interminable, mas histórica ya que jurídica, cuando el estanco y el monopolio administrativo vá cediendo en tantos ramos, como es notorio; cuando han sido suprimidas contribuciones, que daban ocasion á contrabando y á defraudacion, como la de consumos, y cuando, proclamada la unificacion de fueros, se da en ella nuevo vigor al notable decreto de 20 de Junio de 1852, que reproducimos en este mismo artículo.

Eso no obstante, siempre será útil tener presente, aun como instruccion histórica, la ley penal de contrabando, de 3 de Mayo de 1830, en la cual se disponia:

«Art. 2.° El delito de contrabando recae:

1.° Sobre los efectos estancados en favor de mi Real Hacienda, y en este caso es contrabando en primer grado.

2.° Sobre los efectos de comercio, cuya importacion en el reino, ó la esportacion del mismo, está prohibida por las leyes, regla-

mentos y órdenes Reales; y este es el contrabando en segundo grado.

»Art. 3.° Se incurre en el delito de contrabando en primer grado:

1.° Por cualquier acto, que prepare inmediatamente, y á sabiendas, la produccion, elaboracion y fabricacion de los efectos, estancados por cuenta de mi Real Hacienda.

2.° Por todo acto de negociacion y tráfico sobre los mismos efectos estancados.

3.° Por la compra de los mismos, aun cuando sea para el consumo propio, no haciéndose en las oficinas de mi Real Hacienda.

4.° Por la detentacion de efectos de la clase de estancados, que tengan signos positivos de ilegítima procedencia, cualquiera que sea la cantidad, que de ellos se retenga, ó que, aun cuando procedan de los depósitos ó estancos de mi Real Hacienda, no se halle provisto el tenedor de los documentos de estas oficinas, que justifiquen su compra, siempre que la cantidad esceda de la que permiten las instrucciones de rentas á cada particular, para sus usos domésticos.

5.° Por la reventa de los efectos estancados, no obstante que procedan de compra, hecha á mi Real Hacienda.

6.° Por el trasporte de los efectos estancados sin guias, espedidas por las oficinas de mi Real Hacienda, aun cuando se haga el trasporte por cuenta ajena, bien sea que se lleven dichos efectos sobre la persona misma del conductor, ó sobre bagajes y carruajes que ellos guien y acompañen, ó en buques que estén bajo su mando.

7.° Por asegurar ó hacer asegurar de cuenta propia ó por encargo de otro, la introduccion, la circulacion ó la detentacion de géneros estancados.

»Art. 4.° Se incurre en el delito de contrabando de segundo grado:

1.° Por la introduccion en el territorio español de efectos, de cualquiera especie que sean, cuya importacion esté prohibida por las leyes, reglamentos y órdenes Reales.

2.° Por el tráfico de estos mismos efectos, por el trasporte de ellos, hágase este sobre la misma persona del conductor, ó en bagajes y carruajes, que este guie y acompañe, ó en buques, que tenga á su mando; y por la simple detentacion de dichos efectos en cualquier punto del territorio español, antes de haberse alterado sus formas, y empleado de hecho en los usos domésticos.

3.° Por la estraccion del territorio español de efectos, de cualquiera especie que sean, cuya esportacion está prohibida por las leyes, reglamentos y órdenes Reales, y por su conduccion dentro de la zona próxima á la frontera de mar ó tierra, en que por las mismas leyes y reglamentos está prohibida su circulacion, y por su detentacion en la misma zona, sin los requisitos que en aquellas disposiciones están prescritos.

4.° Por asegurar, ó hacer asegurar de cuenta propia ó por encargo de otro, cualquiera operacion ó tráfico de géneros prohibidos á la importacion ó á la esportacion.

»Art. 5.° Son tambien autores y reos directos respectivamente de contrabando en primero ó segundo grado, segun la materia sobre que este recaiga, los que sin cometer por sí mismos los actos, que constituyen el contrabando, segun la designacion hecha en los arts. 3.° y 4.°, los ordenan, disponen y hacen ejecutar por medio de sus dependientes, criados ó personas estrañas, que reciban estipendio por ello, ó sean rogados para el intento, aun cuando no reciban estipendio alguno.

»Art. 6.° Son cómplices respectivamente en el delito de contrabando de uno ú otro grado, segun sea la materia del delito, los que á sabiendas concurren á facilitar su ejecucion, ayudando ó auxiliando á los contrabandistas, en los actos que constituyen este delito; los que les dan refugio en sus casas y haciendas, cuando conducen los efectos de contrabando; y los que los ocultan y encubren en sus mismas casas y haciendas, ó les facilitan la fuga para salvarlos de caer en manos de los que legítimamente van en su persecucion.

»Art. 7.° Se tendrán por circunstancias agravantes del delito de contrabando:

1.° La de conducir por tierra géneros de contrabando de ilegítima procedencia, yendo en cuadrilla que pase de tres hombres á caballo ó á pié.

2.° La de llevar los contrabandistas en el acto de conducir el contrabando, armas de fuego ó blancas, aun cuando sean de las permitidas, y tengan permiso para llevarlas; pero si las armas aprehendidas al contrabandista sobre su persona ó bagaje, ó bien en el lugar donde se hace la aprehension del contrabando, fueren prohibidas, será este un delito conexo del de contrabando, á que se aplicará la pena correspondiente, además de la que deba imponerse por el delito de fraude.

3.° La de ser introductores directos de país estranjero de géneros estancados en el Reino, ó de asistir á la introduccion como propietarios de los géneros. Esta calidad se presume de derecho en todas las aprehensiones, hechas dentro de la zona de las cuatro leguas, inmediatas á las fronteras de tierra, y de dos en las de mar, en el acto de trasportar géneros estancados de ilegítima procedencia de un punto á otro, sea en poblado ó en despoblado.

»Art. 8.° La resistencia, con uso de armas ú otro género de violencia, hecha por los contrabandistas á la justicia y sus dependientes, ó cualquiera otra autoridad pública, á la fuerza militar, á los resguardos y empleados de mi Real Hacienda, y cualquiera otra persona que vaya legítimamente en su persecucion; y la falsificacion de documentos ó de sellos, marcas ó de cualquier signo establecido en las oficinas de mi Real Hacienda, de que se hace mencion en los números 5.° y 6.° del art. 1.° de esta ley, aunque se cometan por incidencia del contrabando, se considerarán delitos de especie distinta, á que se impondrán las penas, que respectivamente se prescriben en las secciones 3.ª y 6.ª del título segundo de esta ley.

»Art. 9.° Si con el delito de connivencia de los empleados de mi Real Hacienda, en cualquier acto de contrabando ó defraudacion, concurriere la circunstancia de tener el empleado delincuente algun interés en la propiedad de los géneros y efectos del contrabando ó del fraude, ó que participe de las ganancias que resulten de estas operaciones, se le tendrá por reo del uno y del otro delito, y por incurso en la pena respectiva de cada uno de ellos.

No era poco notable sobre penalidad, el art. 10, segun el que, «para el castigo de los delitos de contrabando y defraudacion, tendrán lugar en sus casos respectivos, las penas siguientes, y no otras:

1.° Comiso ó confiscacion de los géneros que fueron materia del delito y de los objetos accesorios á su perpetracion.

2.° Multas pecuniarias.

3.° Destitucion del empleo ó cargo público.

4.° Inhabilitacion para obtenerlos, perpétua ó temporal.

5.° Reclusion en la cárcel ó en las casas de correccion.

6.° Confinacion á las islas adyacentes en el Mediterráneo ó en el Océano.

7.° Servicio forzado á cuerpos determinados del ejército y armada.

8.° Obras públicas municipales.

9.° Arsenales.

10. Presidios de Africa.

11. Deportacion á las islas Antillas y á las de Africa.

12. *Muerte en garrote.*»

Hé aquí ahora el citado decreto, de 20 de Junio de 1852, que queda vigente.

«Art. 1.° Se suprimen los juzgados de las subdelegaciones de rentas de la Península é islas adyacentes.

Los negocios pendientes en dichos juzgados pasarán para su seguimiento y terminacion, con arreglo á las leyes, respectivamente á los consejos de provincia, ó á los jueces de primera instancia á quienes corresponda, segun fuere su carácter de contencioso-administrativos ó judiciales, á cuyo fin se espedirán por el Ministerio de Hacienda las instrucciones convenientes.

»Art. 2.° El conocimiento de los negocios judiciales de Hacienda corresponde en primera instancia, en todas las provincias, á los jueces de partido de su respectiva capital. La de Guipúzcoa será para este efecto San Sebastian. En los dos distritos administrativos, creados en la provincia de las islas Canarias por el Real decreto de 17 de Marzo

último, conocerán de los mismos negocios los jueces de primera instancia de las respectivas capitales. En las capitales de provincia, donde hubiere mas de un juez de primera instancia, corresponderá el conocimiento de dichos negocios al mas antiguo.

Conocerán, además, de los delitos de contrabando y defraudacion de derechos de Aduanas, que se cometieren dentro de la zona respectiva, y que deban sujetarse á procedimiento judicial, en la provincia de las islas Baleares, el juez de primera instancia de Mahon; en la de Granada el de Motril; en la de Murcia el de Cartagena; en la de Pontevedra, el de Vigo, y en la de Cádiz el de Algeciras, quedando facultado el Gobierno para variar estos puntos, segun lo exigieren las necesidades del servicio público.

»Art. 3.° En las capitales de provincia, en donde las ocupaciones del juez ó jueces de primera instancia no les permitieren despachar pronta y cumplidamente los negocios judiciales de Hacienda, el Gobierno podrá nombrar otro juez, que entienda esclusivamente de dichos negocios, con el mismo carácter, sueldo y consideraciones de los otros jueces.

»Art. 4.° Para ejercer el ministerio fiscal en primera instancia habrá promotores especiales, en los puntos que el Gobierno designe, con la consideracion y sueldo que fijará la ley de presupuestos; y donde no se haga esta designacion, serán fiscales de Hacienda los promotores del fuero comun, á quienes, sobre el sueldo que como tales disfruten, se señalará una gratificacion.

»Art. 5.° Los escribanos de los juzgados de las subdelegaciones de los pueblos, en que resida el juez de primera instancia, que deba conocer en adelante, en conformidad á lo dispuesto en los artículos anteriores, actuarán esclusivamente en los negocios de Hacienda.

»Art. 6.° En cada una de las Audiencias del Reino, la Sala primera conocerá en segunda y última instancia de las causas criminales, por delitos contra la Hacienda, sin perjuicio del recurso de casacion, ejerciendo sus funciones los relatores y escribanos de cámara de la misma Sala. En los negocios civiles conocerán en segunda y tercera instancia las Salas á que coresponda por turno, cón arreglo á las disposiciones del derecho comun. Esto no obstante, los negocios de la Hacienda, pendientes en la actualidad en las Audiencias territoriales, seguirán en ellas su curso hasta que recaiga sentencia firme.

»Art. 7.° El Gobierno podrá nombrar fiscales especiales para aquellas Audiencias, en que lo considere conveniente, para el mejor y mas pronto despacho de los negocios judiciales del interés de la Hacienda. En aquellas para las que no se hagan dichos nombramientos, los actuales fiscales ejercerán su ministerio en los espresados negocios como hasta aquí, quedando sin embargo facultado el Gobierno para nombrar, cuando lo considere oportuno, un abogado fiscal especial, que entienda esclusivamente en los asuntos de Hacienda.

»Art. 8.° Las Salas de las Audiencias, y los jueces de primera instancia, que conozcan de las causas de Hacienda, fundarán las sentencias definitivas, esponiendo clara y concisamente el hecho, y citando la disposicion penal que apliquen, como está prevenido respecto de las causas criminales del fuero comun.

»Art. 9.° Ni los magistrados, ni los jueces de primera instancia, que conozcan de las causas de Hacienda, tendrán participacion alguna en los comisos. Tampoco la tendrán los fiscales y promotores fiscales.

»Art. 10. Los jueces de primera instancia, á quienes se encargue el conocimiento de los negocios judiciales de Hacienda, actuarán de oficio y sin percibir derechos, como lo hacen en los del fuero comun, gozando en remuneracion de su trabajo del sueldo y gratificacion que respectivamente se les asigne en la ley de presupuestos. Para las actuaciones judiciales á que se refiere el presente decreto, se observará lo dispuesto en el de 8 de Agosto de 1851 sobre el uso del papel sellado.

»Art. 11. En las Audiencias, en que el Gobierno estime conveniente establecer fiscales especiales de Hacienda ó abogados fiscales, disfrutarán el sueldo que se les señale

respectivamente en la ley de presupuestos.

»Art. 12. Los escribanos y dependientes, que actúen, así en los juzgados de primera instancia, como en las Audiencias, en los negocios de Hacienda, percibirán los derechos que les correspondan con arreglo al arancel, que respectivamente rija para dichos juzgados y Audiencias territoriales.

»Art. 13. Los fiscales, jueces especiales de Hacienda, los abogados fiscales y los promotores, serán de nombramiento del Ministerio de Hacienda.

Unos y otros funcionarios estarán sujetos á responsabilidad por sus actos, en la forma prescrita por las leyes.

»Art. 14. Los ministros fiscales en las Audiencias, ya sean especiales para los negocios de Hacienda, ya los del fuero comun, serán los jefes superiores inmediatos de los promotores del ramo en los juzgados de primera instancia, y ejercerán su oficio con sujecion al fiscal del Supremo Tribunal de Justicia, sin perjuicio de las atribuciones superiores, que, como jefes de aquellos tribunales, corresponden á los regentes.

»Art. 15. El Ministro de Hacienda por sí, ó por medio de la Direccion general de lo Contencioso, podrá pedir á los jueces y tribunales que conozcan de los negocios y causas, á que se refiere este decreto, cuantos datos, noticias ó informes estimen convenientes, para la pronta y recta administracion de justicia; y con el propio objeto comunicará las órdenes necesarias á todos los agentes del ministerio fiscal.

»Art. 16. En el conocimiento y sustanciacion de los negocios civiles y criminales de Hacienda, se observarán las disposiciones del derecho comun en todo lo que no estuviere previsto por el presente decreto, ó en las especiales de Hacienda é instrucciones de la materia.

»Art. 17. Son objeto peculiar de este decreto, como delitos directos:

1.° El contrabando.

2.° La defraudacion.

Y como delitos conexos:

3.° La seduccion y resistencia contra la autoridad ó sus agentes, que tenga por objeto la perpetracion de los delitos de contrabando ó defraudacion.

4.° La falsificacion ó suplantacion de documentos públicos ó privados, de marcas ó sellos de oficio, ó de cualquiera otro signo peculiar de las oficinas de Hacienda, ó adoptado para acreditar la fabricacion nacional, cometida para verificar, encubrir y escusar los delitos de contrabando y defraudacion.

5.° El robo ó hurto de efectos estancados, existentes en los criaderos, fábricas, almacenes y dependencias de la Hacienda pública.

6.° Las omisiones y abusos de los empleados públicos, y personas de cualquiera condicion en el cumplimiento de las obligaciones, que para perseguir ó impedir dichos delitos de contrabando ó defraudacion, les impongan los reglamentos ó instrucciones.

7.° Y cualesquiera otros delitos comunes que se cometan para ejecutar, facilitar ó encubrir el contrabando ó la defradaucion.

»Art. 18. Se incurre en delito de contrabando:

1.° Por cualquier acto en que se prepare inmediatamente y á sabiendas la produccion, elaboracion ó fabricacion de los efectos estancados.

2.° Por todo acto de negociacion ó tráfico de los mismos efectos, incluso el de revenderlos, aun cuando procedan de compra, hecha á la Hacienda pública.

3.° Por la detentacion de efectos de la clase de estancados, que carezcan de signos positivos de legítima procedencia, si no se acredita su adquisicion legal, con arreglo á las leyes y reglamentos del fisco, siempre que la cantidad detentada esceda de la que permiten las instrucciones de Rentas á cada particular para su uso y consumo.

4.° Por el trasporte de los efectos estancados, sin guías espedidas por las oficinas de Hacienda, aun cuando se haga la conduccion por cuenta ajena, cualquiera que sea el medio de trasporte que se emplee.

5.° Por la introduccion en el territorio español de efectos de cualquiera especie, cuya importacion esté prohibida por las leyes, reglamentos ú órdenes vigentes.

6.° Por el tráfico de estos mismos efectos,

ó por su conduccion en cualquiera género de trasporte, y por la simple detentacion de dichos efectos dentro de España antes de haberse alterado sus formas y empleado de hecho en los usos domésticos, si el detentador no probare su legítima adquisicion, autorizada por la Hacienda pública con arreglo á las leyes.

7.° Por la estraccion del territorio español de efectos de cualquiera especie, cuya esportacion esté prohibida por las leyes, reglamentos ú órdenes vigentes, y por su conduccion dentro de la zona próxima á las costas y fronteras, en que por las mismas leyes y reglamentos esté prohibida su circulacion, ó por su detentacion en la misma zona sin los requisitos que en aquellas disposiciones estén prescritos.

8.° Por ordenar, disponer ó hacer ejecutar, por medio de otras personas, cualquiera de los actos de contrabando, que quedan espresados, aunque el que los haya dispuesto en su beneficio no los cometa por sí directa y materialmente.

9.° Por asegurar, ó hacer asegurar de cuenta propia ó por encargo de otro, cualquiera operacion de tráfico de efectos estancados, ó géneros prohibidos á la importacion ó esportacion.

10. Por andar con buque nacional ó estranjero de porte menor que el permitido por los reglamentos é instrucciones, conduciendo géneros prohibidos ó procedentes del estranjero, en puerto no habilitado, ó en bahía, cala ó ensenada de las costas españolas, y por bordear estos sitios dentro de la zona de dos leguas, ó sean seis millas, que se halla señalada, aun cuando lleve su carga consignada para puerto estranjero, á menos que no sea por arribada forzosa, en los casos de infortunio de mar, persecucion de enemigos ó piratas, ó avería, que inhabilite el buque para continuar su navegacion.

11. Por ocultar alguna parte del cargamento ó dejar de manifestar cuál sea este, al requerimiento de las autoridades locales ó empleados de Hacienda, en los casos de arribada forzosa á puerto no habilitado, bahía, cala ó ensenada de las costas españolas de todo buque, cualquiera que sea la cabida y bandera.

12. Por omitir en los manifiestos, certificiones y demás documentos que prescriban las instrucciones, la inclusion de algunos fardos, bultos ó cabos de ilícito comercio, á la llegada á los puertos habilitados de cualquier buque español ó estranjero, sea cual fuere su porte.

13. Por estraer de cualquier buque surto en puerto habilitado alguna parte de su carga, para trasbordarla, ó para alijarla en tierra, antes ó despues de la presentacion del manifiesto, sin haber obtenido el permiso de descarga de la aduana; y por el trasbordo ó alijo del cargamento, ó parte de él, en todo caso de arribada forzosa de un buque á puerto no habilitado, bahía, cala ó ensenada, á menos que no preceda permiso de la autoridad competente, y se observen las precauciones establecidas, cuando lo exigiere la necesidad de salvar la carga y el buque.

»Art. 19. Se incurre en el delito de defraudacion:

1.° Introduciendo en territorio español géneros estranjeros ó coloniales, sujetos al pago de derechos de entrada, sin haber hecho el portador su declaracion en la primera aduana, y pagado los derechos correspondientes.

2.° Alterando, en calidad ó en cantidad, la relacion de los géneros lícitos que se introduzcan, al presentar en la aduana las notas ó facturas, que los declaren, en contravencion á lo dispuesto en las instrucciones del ramo.

3.° Conduciendo géneros lícitos sin guías, certificados, sellos ú otros signos, comprobantes del pago de los derechos de entrada dentro de la zona ó territorio en que, segun las instrucciones, no puedan circular libremente sin ir acompañados de aquellos signos, y por la detentacion de los mismos géneros sin el propio requisito en el territorio, donde las instrucciones lo exijan.

4.° Esportando efectos del reino sujetos al pago de derechos en las aduanas de salidas sin haberlos satisfecho íntegramente ó intentado hacerlo, y justificándose la tentativa por la aprehension de dichos efectos dentro

de la zona determinada por los reglamentos, sin que sus portadores ó detentadores tengan las guías competentes para legitimar el trasporte ó la detentacion.

5.° Conduciendo ó trayendo en buque nacional ó estranjero, que arribe á puerto español, géneros sujetos al derecho de entrada, que no estén comprendidos en las guías, registros ó certificaciones de procedencia, cuando las instrucciones exijan estos documentos como requisitos indispensables para legitimar la introduccion.

6.° Defraudando ó intentando eludir el pago de los derechos de consumo, así en los pueblos sujetos al derecho de puertas, como en los administrados, arrendados ó encabezados, ya sea introduciendo los géneros gravados por este impuesto, sin hacer la declaracion ni adeudar el derecho correspondiente, ya conduciéndolos dentro del rádio por distintas vías de las que estén marcadas, ó ya faltando á cualquiera otro de los requisitos que, para evitar fraudes, se hallen prevenidos por las instrucciones y reglamentos del ramo.

7.° Alterando, en cuanto á la calidad ó cantidad de los efectos imponibles, las declaraciones ó manifestacion del contribuyente que hayan de servir para graduar la cuota del derecho de puertas ó de consumo, siempre que la alteracion pudiera haber producido un menoscabo al Erario, equivalente al 5 por 100 del importe de los derechos correspondientes á la cantidad ó calidad de los géneros declarados.

8.° Omitiendo la declaracion, que debe hacerse para la exaccion de toda contribucion directa á la autoridad ú oficina, que corresponda, prévio el requerimiento de la administracion en la forma prevenida en las instrucciones.

9.° Ocultando cualquiera propiedad, contrato, sucesion, posesion ú otro acto, que esté sujeto á la exaccion del impuesto ó derecho respectivo, en la referida declaracion, y faltando en ella á la verdad de los hechos, ó cometiendo simulacion en los documentos que la justifiquen.

10. Cometiendo falsedad en los mismos documentos.

11. Por toda otra especie de violacion de las reglas administrativas, que tenga tendencia manifiesta y directa á eludir, á disminuir el pago de lo que legítimamente debe satisfacerse, por razon de una contribucion directa ó indirecta.

»Art. 20. Los delitos conexos, enunciados en el art. 15, y cualesquiera otros comunes, que se cometan para ejecutar, facilitar ó encubrir el de contrabando ó defraudacion, se considerarán como de especie distinta; pero serán juzgados á la vez que éstos, ante los mismos tribunales, y en el mismo proceso. Sin embargo, cuando la seduccion ó resistencia se haga á individuos del cuerpo de carabineros del Reino, resguardo marítimo, guardia civil ó tropa del ejército, se estará á lo determinado en las leyes y disposiciones militares, juzgándose por consiguiente á los reos de seduccion ó resistencia, por los consejos de guerra respectivos, independientemente del delito de contrabando ó defraudacion, y de los demás conexos que no sean la seduccion ó resistencia á los individuos de aquellos cuerpos.

»Art. 21. Las penas, que se señalan por este decreto á los delitos de contrabando y defraudacion, se aplicarán en mayor ó menor grado desde el máximo al mínimo, segun el número y entidad de las circunstancias agravantes ó atenuantes, que concurran en el caso.

»Art. 22. Son circunstancias agravantes:

1.° La calidad de empleado público en el delincuente.

2.° Que el valor de los géneros aprehendidos, ó sobre que versa el proceso, pase de 2,000 rs. si fueren estancados, ó de 3,000 si solo prohibidos, en los casos de contrabando; ó que el importe de los derechos defraudados pase de 6,000 rs., en los delitos de defraudacion.

3.° Que la conduccion por tierra de géneros de contrabando se haga en cuadrilla, que pase de tres hombres á caballo ó á pié.

4.° Que en el caso de conducir el contrabando, lleven los delincuentes armas, aun cuando sean de las permitidas por los reglamentos.

5.° Que se haya hecho por los mismos resistencia á la autoridad ó funcionario público que les hubiere perseguido.

6.° Que se haya empleado cualquier género de falsificacion, como medio de cometer el contrabando ó defraudacion.

7.° Que en la operacion del contrabando ó defraudacion haya mediado trato de aseguracion.

8.° Que para hacer el contrabando de géneros estancados, tengan los delincuentes fábricas de elavoracion, ó almacen ó tienda para la venta.

9.° La reincidencia, y cualquiera otra circunstancia, de las que prueban malicia especial en el delincuente, ó trascendencia grave en el delito.

»Art. 23. Son circunstancias atenuantes:

1.° La edad de menos de 18 años en el culpable.

2.° Que no llegue á 200 rs. el valor de los géneros, objeto del proceso, si fueren estancados, y á 300 si solo prohibidos, en los casos de contrabando, ó que el importe de los derechos defraudados no ascienda á 600 reales.

3.° Cualquiera otra circunstancia, que disminuya manifiestamente la malicia del culpado, y el daño del delito.

»Art. 24. Será pena comun para todo delito de contrabando el comiso:

1.° Del género aprehendido, que sea materia del delito.

2.° De las yuntas y aperos empleados en la labor para el cultivo del tabaco ú otro producto agrícola estancado.

3.° De las máquinas y utensilios, empleados en la fabricacion y elavoracion de géneros estancados.

4.° De las caballerías, carruajes ó buques donde se trasporten y hallaren géneros de contrabando, si el valor de ellos llegare á una tercera parte del de toda la carga, valuándose los estancados por el precio de estanco, y los prohibidos por tasacion pericial.

5.° De los géneros lícitos, que se hallaren en el mismo baul, fardo, bulto ó caja, donde hayan sido aprehendidos los prohibidos, siempre que el valor de estos constituya una tercera parte, ó más, de todo el contenido del bulto.

Pero no se podrán decomisar los objetos, de que tratan los números 2.°, 3.° y 4.° de este artículo, siempre que resulten pertenecer á un tercero, que no haya tenido complicidad en el delito, ni conocimiento del uso criminal que de ellos se hizo.

Del mismo modo los géneros lícitos, que se hallaren en el baul, fardo, bulto ó caja, en donde hayan sido aprehendidos los prohibidos, no serán decomisados, si se probare con toda evidencia que dichos géneros lícitos no pertenecian al autor del fraude, y sí á un tercero, sin cuyo conocimiento se incluyeron con los prohibidos.

Si no hubiere habido aprehension, ó no hubiere tenido lugar en la totalidad del género, que por el procedimiento resulte haber sido materia del delito, se sustituirá al comiso la condenacion á pagar el valor del género, que no haya sido aprehendido.

»Art. 25. Además de esta pena comun, incurrirá todo reo de contrabando de géneros estancados en una multa, que no baje del triple, ni esceda del séstuplo valor del género aprehendido, ó que del proceso resulte ser materia del delito, estimándose este valor por el precio de estanco.

Para el reo de contrabando de géneros prohibidos, esta pena consistirá en una multa que no baje del duplo, ni esceda del cuádruplo valor del género aprehendido.

»Art. 26. Será pena comun de todo delito de defraudacion el comiso del género, en que esta se hubiere cometido ó intentado cometer.

Esceptúanse de estas penas los casos espresados en los párrafos 7.°, 8.°, 9.° y 11 del art. 19 de este decreto.

»Art. 27. Los reos de delito de defraudacion sufrirán además una multa que no baje del duplo, ni esceda del cuádruplo del importe del derecho ó impuesto defraudado.

Así el comiso del género, como la imposicion de esta multa, se entenderán, sin perjuicio del reintegro á la Hacienda pública, del derecho que haya sido objeto de la defraudacion.

»Art. 28. Cuando los reos de contrabando ó defraudacion no tuvieren bienes, con que satisfacer la multa, que les fuere impuesta, y el importe del reintegro á la Hacienda pública del derecho ó impuesto defraudado, sufrirán la prision correccional por via de sustitucion y apremio, regulándose á medio duro por dia de prision; pero sin que esta pueda esceder nunca de dos años. La pena por equivalencia se sufrirá en la cárcel del partido ó de la capital de la provincia, siempre que su duracion no haya de pasar de tres meses, y precisamente en presidio correccional, si fuere por mas tiempo.

»Art. 29. Siempre que en el delito de contrabando ó defraudacion ocurriere la circunstancia agravante, espresada en el párrafo 4.° del art. 22, ó la de ser reincidente por tercera vez, se le impondrá, además de la pena comun del comiso y la pecuniaria ó supletoria, que mereciere, la personal de siete meses á tres años de presidio correccional.

»Art. 30. Los reos procesados por el ejercicio habitual de contrabando, á quienes se justifique plenamente dicho ejercicio, sufrirán el máximum de la pena impuesta en el artículo anterior.

»Art. 31. Los reos de los delitos conexos, que espresa el art. 17, sufrirán por ellos las penas, que establecen las leyes comunes, y las militares en los casos previstos en la última parte del art. 20, sin perjuicio de las que merezcan por los delitos de contrabando ó defraudacion.

»Art. 32. En la calificacion de los cómplices ó encubridores de los delitos de contrabando ó defraudacion, se observarán las reglas establecidas por las leyes comunes.

»Art. 33. En todos los procesos, sobre los delitos de contrabando ó defraudacion, en que recaiga sentencia condenatoria, se impondrá á los reos el pago de las costas procesales, y de los gastos ocasionados por el juicio.

»Art. 34. De las penas pecuniarias, que se impusieren á los hijos, que no tengan peculio propio, responderán sus padres, si estuvieren aquellos bajo la pátria potestad, cuando no probaren que no han podido evitarlo.

»Art. 35. Los maridos responderán de las penas pecuniarias, en que por contrabando ó defraudacion incurrieren sus mujeres, si estas no tuvieren bienes propios con que satisfacerlas, y si no probaren que no han podido evitarlo.

»Art. 36. Las penas de presidio, que segun este decreto hayan de imponerse á mujeres y menores de 17 años, se entenderán de reclusion en una casa de correccion.

»Art. 37. Los indultos no se concederán hasta despues de fenecidas las causas respectivas, ni podrá en ellas remitirse, ni moderarse otra parte, que la condena, que consista en penas personales, ó en la de multas.

»Art. 38. La persecucion del contrabando y defraudacion estará especialmente á cargo de las autoridades, empleados y resguardos de la Hacienda pública, en la forma que respecto de cada clase prevengan los reglamentos.

»Art. 39. Tendrán además obligacion de perseguir estos delitos las autoridades civiles y militares, en su respectivo territorio, las tropas del ejército de mar y tierra y toda fuerza pública armada:

1.° Cuando fueren requeridas al intento por las autoridades de Hacienda.

2.° Cuando hallaren *in fraganti* á los delincuentes.

3.° Cuando les fuere notorio algun delito de contrabando ó defraudacion, y pudieren realizar preventivamente la aprehension, no hallándose presentes los agentes del fisco, á quienes compete este acto preferentemente. En tales casos podrán reconocer á los delincuentes, arrestarlos, cuando así proceda con arreglo á la ley, y hacer constar la aprehension, debiendo poner en seguida así los reos y géneros aprehendidos, como las diligencias formadas, á disposicion del tribunal competente.

»Art. 40. Las autoridades y funcionarios, á quienes se impone la obligacion de perseguir el contrabando por los dos artículos anteriores, estarán asimismo obligados á trasmitir á los respectivos promotores fiscales de Hacienda las noticias, que adquieran relativas á aquellas personas, que por sus circunstancias y método de vida, puedan considerarse

habitualmente ocupadas en aquel ejercicio, á fin de que dichos funcionarios cumplan con el deber que les impone el art. 65.

»Art. 41. Para perseguir y aprehender el contrabando de efectos estancados en todo el Reino, y el contrabando y la defraudacion de los demás en la zona, en que lo permitan las disposiciones vigentes, podrá el resguardo ú otra fuerza pública, autorizada al intento, reconocer y registrar cualquier edificio público ó particular, prévios los requisitos y en la forma que este decreto prescribe.

»Art. 42. No se procederá al reconocimiento de edificio alguno por los agentes de la Hacienda pública, sin estar autorizados por mandamiento escrito de la autoridad competente.

»Art. 43. Cuando se hubiere de hacer el reconocimiento en casas particulares, se acordarán estas diligencias por las autoridades judiciales ó administrativas de la Hacienda pública, con prévio conocimiento de causa, justificándose suficiente motivo para el registro, bajo su responsabilidad por los abusos que cometieren.

Cuando este se hubiere acordado sin fundamento, ó se ejecutare sin los requisitos y formalidades, que prescribe este decreto, quedará al interesado su derecho á salvo, para pedir la reparacion que haya lugar.

»Art. 44. Para los reconocimientos de tiendas, almacenes, posadas y establecimientos, destinados al tráfico de cualquier especie que sea, será suficiente que, en virtud de sospecha fundada, se acuerde por el jefe de la administracion local de Hacienda, bajo su responsabilidad.

»Art. 45. De todo reconocimiento, que se intente hacer en cualquiera casa particular ó de tráfico, se ha de dar prévio aviso al alcalde del pueblo, para que asista al acto por sí ó por medio de sus tenientes y subalternos, omitiéndose la designacion de la casa que haya de ser registrada, y reservando el indicarla para el acto mismo del reconocimiento.

»Art. 46. Los alcaldes, que sean requeridos al intento por los empleados de rentas ó del resguardo, no podrán escusarse, ni diferir la práctica de la diligencia, bajo su responsabilidad.

Si se negaren á este servicio, ó lo resistieren, se llevará á efecto el registro con asistencia de dos vecinos honrados, y se hará constar aquella negativa ó resistencia, por diligencia firmada del jefe de la fuerza y del alcalde mismo requerido, si se prestare á ello. Esta diligencia se unirá á su tiempo al proceso, para que la conducta del alcalde sea juzgada en él, como incidencia del delito principal, descubierto por el reconocimiento.

»Art. 47. Para el reconocimiento de los edificios públicos, una vez obtenido el mandato de la autoridad competente, el aviso oficial, que ha de preceder al registro, en vez de al alcalde, se dirigirá al jefe respectivo, á cuyo cargo se hallaren aquellos.

Con respecto á los palacios y sitios Reales, el aviso se entenderá para con el administrador, el alcaide ó conserje correspondiente; pero si el Monarca residiere en el edificio, que se intente reconocer, no podrá tener lugar el reconocimiento, sin prévio Real permiso.

Tampoco podrán reconocerse los palacios del Senado y Congreso de los diputados, sin permiso de sus respectivos presidentes, mientras se halle abierta la legislatura; pero bastará dirigir el aviso oficial á los encargados del gobierno interior de los edificios, cuando no estuvieren las Córtes reunidas.

Para reconocer los templos, lugares sagrados, casas de comunidad y demás establecimientos ó habitaciones de eclesiásticos, el aviso ó requerimiento se dirigirá al vicario ó superior eclesiástico, en los pueblos donde le haya, y en su defecto al cura párroco de la feligresía. Estos dispondrán, bajo su responsabilidad y sin demora, la asistencia de persona que represente la autoridad eclesiástica en el reconocimiento, el cual en todo caso se llevará á efecto.

Respecto al registro de las casas de embajadores y ministros representantes de las potencias estranjeras, se guardarán las formalidades, que para con los representantes de España se observen en sus córtes respectivas, y siempre deberá preceder la Real auto-

rizacion, espedida por el Ministerio de Estado. Y para el de las casas de los cónsules, se obtendrá el permiso de la autoridad local.

En cuanto á las de estranjeros transeuntes, el aviso prévio para el reconocimiento se dará al cónsul de la respectiva nacion, donde le hubiere; y donde no, al alcalde, omitiéndose la designacion de la casa, hasta el acto mismo del reconocimiento. Este se verificará aunque el cónsul no asista, habiendo sido avisado.

Para el reconocimiento de cualquier establecimiento militar, se dará prévio aviso á la autoridad militar local, la cual en el acto nombrará un oficial, que asista á aquel, y dispondrá bajo su responsabilidad cuanto sea necesario, para que no se embarace ni difiera la diligencia.

»Art. 48. Los carruajes y caballerías, que transiten fuera de poblaciones, solo podrán ser reconocidos á la entrada ó salida de estas, ó en las posadas y ventas del tránsito; pero podrán ser custodiados, ó llevados á la vista en caso de fundada sospecha por el resguardo ú otra fuerza pública, con tal que el reconocimiento se verifique en la poblacion mas inmediata. La detencion en caminos públicos y en despoblado solo podrá verificarse en los casos notorios de conduccion de contrabando, por hacerse este en cuadrilla, y consistir en géneros estancados, ó conocidamente prohibidos, la carga principal de las caballerías ó carruajes.

»Art. 49. Tambien podrán ser reconocidas las embarcaciones, siempre que se hallen en algunos de los casos espresados en los párrafos 10, 11, 12 y 13 del art. 16 de este decreto, ó en cualquiera de los que determinen para el mismo fin las instrucciones de Aduanas; pero deberán observarse las formalidades que estas prescriban en el reconocimiento de todo buque; y con respecto al de las naves estranjeras, guardarse siempre las formas, que para el acto estén previstas por los tratados vigentes con la Potencia de su bandera respectiva.

»Art. 50. No se hará de noche el reconocimiento de ningun edificio público ó privado; pero podrán tomarse durante ella por el jefe de la fuerza las precauciones esteriores, que sean necesarias, para evitar que se estraiga el contrabando, ó se facilite la fuga de los culpables.

»Art. 51. Cuando, al perseguir el resguardo á los contrabandistas, los llevase á la vista, podrá reconocer sin detencion, y aunque fuere de noche, cualquier edificio público ó privado, donde se refugiaren, ó donde introdujeren los efectos de contrabando; quedando responsables los que hubieren hecho el reconocimiento, si lo hubieren practicado, sin que concurrieran las circunstancias, que se prescriben en esta disposicion para que pueda verificarse.

»Art. 52. En toda clase de reconocimiento se observará por los individuos, que lo practiquen, la debida circunspeccion, sin propasarse á palabras desconpuestas ni ofensivas, y evitando todo acto estrepitoso, que no sea necesario para asegurar el descubrimiento y aprehension de las defraudaciones y de los delincuentes. De cualquier esceso, que por aquellos se cometa, serán responsables los jefes que presidan el acto, sin perjuicio del procedimiento, á que haya lugar contra su autor.

»Art. 53. Los procedimientos en los delitos de contrabando y defraudacion son administrativos ó judiciales. Los primeros tienen esclusivamente por objeto la declaracion, venta y distribucion del importe de los géneros decomisados: los segundos, la imposicion de las penas señaladas en este decreto á los reos de los espresados delitos y de los demás conexos con ellos.

»Art. 54. El procedimiento administrativo tendrá lugar solo en el caso de aprehension de géneros de contrabando ó defraudacion; esceptuándose, sin embargo, lo previsto en los artículos 90, 91 y 97 de la instruccion de Aduanas.

»Art. 55. En toda aprehension de géneros de contrabando ó defraudacion, que, segun las instrucciones, deba producir actuaciones judiciales, se estenderá en el acto una diligencia, en que se haga constar:

1.° La clase y número de los aprehensores, su nombre, destino y graduacion.

2.° El lugar, dia y hora en que se verifique la aprehension.

3.° Los nombres y vecindad de los conductores ó tenedores de los géneros, si se hallaren presentes, ó las noticias adquiridas sobre ellos, si se hubieren fugado.

4.° La designacion de los efectos aprehendidos, con espresion del número de cargas, bultos, ó fardos, de sus marcas, y número de piezas, contenidas en cada uno de ellos.

5.° El número, clase y señas de las caballerías y carruajes, ó la designacion del buque, en que se hallaren conducidos los efectos.

6.° Las circunstancias particulares, que hubiesen ocurrido en la aprehension, y que puedan interesar para la calificacion del hecho.

Esta diligencia se firmará por el jefe de la aprehension, el alcalde del territorio si hubiere concurrido, y dos testigos presenciales que, á ser posible, no sean de los aprehensores.

»Art. 56. Los procedimientos administrativos tendrán lugar en las administraciones principales de los ramos, á que correspondan los objetos aprehendidos, á cuyo efecto se pasarán á las mismas el acta, de que trata el artículo anterior, y los géneros aprehendidos, con los carruajes y caballerías, en que se condujeren, y las personas de los reos. En cuanto á los buques, quedarán embargados, haciéndolos custodiar con fuerza suficiente.

»Art. 57. Una junta, compuesta del administrador del ramo, á que pertenezcan los efectos, de que se trate, del inspector primero, de uno de los vistas de la Aduana, donde la hubiere, de un comerciante, nombrado por los interesados, y que acredite haber pagado el subsidio, y del promotor fiscal de Hacienda, con presencia del acta ó diligencia de aprehension, al tenor de lo dispuesto en el artículo 56, y oyendo á los interesados, declarará, prévio el reconocimiento pericial, que se consignará por escrito: 1.°, si ha lugar, ó no, al comiso con arreglo á lo dispuesto en el presente decreto, instrucciones y reglamentos respectivos; 2.° si los reos aprehendidos han podido incurrir, segun lo que resulte del acta y diligencias de aprehension, en pena personal.

»Art. 58. En las aprehensiones, verificadas dentro de la zona respectiva, á que se refiere la última parte del art. 2.° de este decreto, el procedimiento administrativo tendrá lugar en los puntos que en dicho artículo se espresan, componiendo en este caso la junta el administrador y vista de la Aduana, y el promotor fiscal.

»Art. 59. Cuando los interesados se conformen con la declaracion del comiso, se llevará á efecto dicha declaracion, sin ulterior recurso. Si no se conformaren, podrán acudir al Gobierno, por conducto de la Direccion del ramo respectivo; pero solo para el efecto de la declaracion del comiso, debiendo resolverse la instancia en el término preciso de un mes, ejecutándose lo que el Gobierno resuelva, y sin que la queja interpuesta suspenda el curso de los procedimientos judiciales, para la imposicion de las penas. Igual recurso podrá intentar el promotor fiscal, cuando creyere que la declaracion de la junta pueda irrogar perjuicios á la Hacienda.

»Art. 60. La venta y distribucion del importe de los géneros decomisados se verificarán con arreglo á las disposiciones vigentes, siendo preferido el dueño de ellos por el tanto de la mayor postura.

»Art. 61. Hecha la declaracion del comiso por la junta, el administrador pasará al juzgado, que corresponda, copia literal autorizada del acta de aprehension y de las diligencias; y tambien los reos detenidos, cuando por aquella se hubiere declarado que dichos reos han podido incurrir en pena personal.

»Art. 62. Los juzgados y tribunales sustanciarán y determinarán estas causas con arreglo á lo establecido en el presente decreto, respecto de la imposicion de las penas, señaladas en el mismo á los delitos de contrabando y defraudacion, y á los conexos con ellos, al tenor de lo dispuesto en el Código penal.

»Art. 63. La Hacienda pública responde del valor en venta de los géneros decomisados, si en algun caso se declarase por los tribunales la improcedencia del comiso.

»Art. 64. El procedimiento judicial tendrá lugar, no solo por aprehension de géneros de contrabando y defraudacion, sino á instancia de parte, ó por denuncia del promotor fiscal, esceptuándose los casos previstos en los artículos 90, 91 y 97 de la instruccion de aduanas.

»Art. 65. Los promotores fiscales están obligados, bajo su mas estrecha responsabilidad, á denunciar, no solo los casos de contrabando ó defraudacion, que les sean conocidos, sino á iniciar el correspondiente proceso criminal contra los que, por su método de vida, infundieran vehementes sospechas de ocuparse habitualmente en el contrabando.

»Art. 66. El proceso empezará por un auto de oficio, en que se haga espresion de las causas, que impulsan el procedimiento. Por este auto se mandará unir al proceso el acta de aprehension, y el espediente administrativo, seguido por la junta, que entendió en la declaracion del comiso, en el caso de haber habido aprehension, y la querella de parte, ó la denuncia del promotor fiscal, en el caso respectivo.

»Art. 67. Por el mismo auto se acordará recibir declaracion á los reos, lo cual, en el caso de haber sido arrestados, se verificará dentro de las 24 horas, si fuere posible, ó á mas tardar en las 72 siguientes á la del auto de oficio.

Tambien se procederá en los casos de aprehension á tomar declaracion á los testigos presenciales, en número conveniente, y por el órden de preferencia siguiente:

1.° A los que no pertenezcan á la clase de aprehensores, ni de auxiliares accidentales, y no dependan habitualmente del jefe de la aprehension.

2.° A los aprehensores por el órden inverso de su graduacion.

Estas declaraciones se tomarán personalmente por el juez, y nunca por delegacion suya, á menos de estar legítimamente impedido, en cuyo caso consignará la delegacion en auto formal, con espresion de las causas que legitimen su impedimento, y solo podrá hacerla en el promotor fiscal, ó en otro funcionario público, de los que estén autorizados para formar sumarias.

»Art. 68. Proveerá además el juez la evacuacion de citas, exámen de testigos, espedicion de exhortos, y cuantas diligencias sean conducentes á justificar la perpetracion del delito en todas sus circunstancias, y la responsabilidad de los culpables en todas sus incidencias, así como tambien á procurar la captura de estos, si procede; pero cuidará de omitir diligencias inútiles, y de abreviar el sumario, en cuanto sea conciliable con la averiguacion de la verdad, quedando responsable en cada causa de los abusos y dilaciones que en ella se notaren.

»Art. 69. Para todas las diligencias del sumario, será préviamente citado el oficio fiscal, de cuyo cargo será asistir personalmente á las que por su gravedad considere que hacen interesante su concurrencia.

No podrá esta escusarse en las declaraciones de los reos, testigos y peritos, á quienes se harán por el mismo oficio fiscal, con permiso y por medio del juez, cuantas preguntas se estimen conducentes, para la mayor exactitud y claridad de los hechos, estendiéndose fiel y literalmente por el escribano las que se hicieren, así como las contestaciones de los declarantes.

»Art. 70. En estos juicios no se recibirá confesion á los reos, y terminadas que sean las diligencias preparatorias y de indagacion, que quedan prevenidas, se pasará la causa al promotor fiscal.

»Art. 71. Si el promotor fiscal hallare que en el proceso falta alguna diligencia interesante para complemento del sumario, lo devolverá dentro del tercero dia, limitándose á solicitar que se practique; pero cuando no mediare esta circunstancia, ó cuando se le entregue de nuevo la causa, evacuada la diligencia, formalizará la acusacion que corresponda, dentro de un término, que no esceda de diez dias.

»Art. 72. En el escrito de acusacion será obligacion precisa del promotor fiscal presentar articulados, por órden, los hechos y el derecho, en que se funda su peticion, demostrando aquellos con referencia esplícita á los

méritos del proceso, y citando las disposiciones legales, en que se apoya la calificacion, que haga del delito, y la pena cuya aplicacion solicite.

Tambien deberá hacerse cargo, con la debida distincion, de todas las incidencias del caso, espresar las circunstancias agravantes ó atenuantes del delito, que en su sentir determinen la graduacion de la condena, y clasificar á los reos, segun su participacion en el delito, comprendiendo en su acusacion los conexos, para los efectos prevenidos en los artículos 20 y 29 de este decreto.

»Art. 73. Del escrito de acusacion fiscal se conferirá traslado á los reos, quienes contestarán dentro de un término, que no podrá esceder de diez dias, para cada uno de los que se defiendan separadamente, ni de veinte, si la defensa se hiciere comun.

Cuando los acusados intentaren hacer probanzas, las articularán en el mismo escrito de la defensa, por medio de otrosíes.

Del escrito de defensa entregará copia, bajo de recibo, la parte del acusado al oficio fiscal, y al acusador privado, si le hubiere.

»Art. 74. Trascurrido el término prescrito para contestar, y no habiéndose devuelto por los acusados el proceso, se recogerá de oficio, y solo por causas especiales y graves podrá otorgarse un nuevo término improrogable de tres dias.

»Art. 75. Cuando se solicitaren probanzas por los reos, se recibirá la causa á prueba por el término, que el juez estime suficiente, segun sus circunstancias, pudiéndolo prorogar solo hasta ochenta dias á instancia de parte y por causas graves.

El promotor fiscal y el acusador privado, si le hubiere, podrán articular pruebas, debiendo hacerlo en el término de seis dias desde la notificacion del auto de recibimiento á prueba, por medio de escrito, del cual darán copia bajo de recibo á la parte del acusado.

»Art. 76. La ratificacion de los testigos del sumario no será diligencia necesaria en estos juicios, y solo tendrá lugar, cuando respecto de algunos lo solicitare el procesado ó el acusador, como medio de prueba. En las causas seguidas en rebeldía, se escusará absolutamente.

»Art. 77. Toda prueba de testigos se hará con citacion y asistencia del promotor fiscal y acusador privado, si le hubiere, y del defensor del procesado, los cuales podrán en el acto hacer preguntas y poner tachas á los testigos, pudiendo acreditarse estas dentro del mismo término de prueba, á cuyo fin se dará nota escrita á las partes de los nombres y vecindad de aquellos, al tiempo de citarlas.

»Art. 78. Tambien deberán ser citadas las partes, y usar del mismo derecho en toda diligencia de reconocimiento, inspeccion ocular y clasificacion de géneros ó efectos, que tuviere lugar por vía de probanza.

»Art. 79. Fenecido el término de prueba, se unirán de oficio al proceso las practicadas, y se entregará este por su órden á las partes, tan solo para instruccion y por el término improrogable de tres dias, señalándose en seguida el de la vista.

»Art. 80. La vista de estas causas será pública, y se celebrará con asistencia del oficio fiscal, siempre que concurran los defensores de las partes. La asistencia del ministerio fiscal, y de los defensores, que hubieren sido nombrados de oficio, será inescusable en primera instancia. El reo podrá tambien asistir, si lo pretende. El acusador será el primero en el órden de usar de la palabra.

»Art. 81. El juez podrá dictar de oficio providencia para mejor proveer, si lo estimare necesario, dentro de tres dias, siguientes al de la vista. Cuando no lo hiciere, ó despues de evacuadas las diligencias que haya acordado, pronunciará sentencia en el término preciso de diez dias.

»Art. 82. El juicio sobre la certeza de los hechos, ha de formarse en esta clase de procesos por las reglas ordinarias de la crítica racional, aplicada á los indicios, datos y comprobantes de toda especie, que aparezcan en la causa.

Respecto á la calificacion de la probanza de los delitos conexos, se observará lo que dispone ó dispusiere el derecho comun.

»Art. 83. En cualquier estado de la causa, en que el procesado se allanare formal-

mente á sufrir la pena, que la ley señala al delito por que se procede, se sobreseerá en los autos, imponiendo y haciendo efectiva dicha pena; pero en todo caso de esta especie será requisito indispensable que el promotor fiscal califique, ó haya calificado, préviamente el delito y la pena legal correspondiente, en los términos que previene el artículo 72, así como tambien que el juez haga en el auto del sobreseimiento igual calificacion, considerando este auto como sentencia.

No habrá lugar á sobreseer en la causa por el allanamiento del procesado, cuando con el contrabando ó la defraudacion concurriere un delito conexo, ó hubiere de imponerse pena personal.

»Art. 84. La circunstancia de hallarse prófugos los reos, no detendrá el curso del proceso, que seguirá en rebeldía, con citacion de aquellos en estrados, recayendo á su tiempo la condena que corresponda.

Esta se ejecutará en cuanto á las penas pecuniarias, si hubiere bienes, sin perjuicio de que sobre ellas se abra nuevamente la causa á instancia del reo, si lo reclamare dentro de un año.

Con respecto á las personales, se oirá á los reos siempre que se presentaren ó fueren habidos.

»Art. 85. De la sentencia definitiva, dictada en primera instancia, podrán las partes interponer únicamente el recurso de apelacion, para ante el tribunal superior, dentro de los cinco dias siguientes al de la notificacion.

»Art. 86. Cuando no apelare alguna de las partes, ó cuando en el caso previsto por el art. 83, se conformaren todas, el juez llevará á efecto la sentencia, y quedándose con testimonio literal del sumario, de la censura fiscal y de la providencia, que hubiere dictado, remitirá la causa original, por conducto del fiscal, el cual en su vista podrá interponer el recurso de casacion ó el de responsabilidad contra el juez ó promotor fiscal.

Si el fiscal estimare arreglada la sentencia, devolverá los autos al juez, para que se archiven.

En el caso de que por la sentencia se imponga la pena de muerte ó la inmediata, se remitirá la causa al tribunal superior, apelen ó no las partes, para que tenga lugar la segunda instancia.

»Art. 87. De los autos interlocutorios podrá pedirse reposicion; y la providencia, en que esta se deniegue ó conceda, será motivada.

De las providencias motivadas, que no tengan fuerza de definitivas, no podrá apelarse por separado de las de esta clase, y solo podrán reclamarse en la segunda instancia, espresando agravios en el mismo escrito, é informando juntamente en el acto de la vista sobre ellas y sobre el punto principal, á fin de que el tribunal superior, segun lo estime procedente, pueda resolver en el fondo, ó mandar que se repongan los autos ó se subsane cualquiera vicio sustancial, de que adolezca el procedimiento.

»Art. 88. Admitida la apelacion de las sentencias definitivas, ó con fuerza de tales, cuya admision tendrá siempre lugar en ambos efectos, ó cuando proceda la segunda instancia, segun lo dispuesto en el párrafo último del art. 83, se remitirán los autos originales á la Audiencia territorial, con citacion y emplazamiento de las partes, quedando testimonio literal del sumario y de la acusacion fiscal.

»Art. 89. En la segunda instancia no se admitirán mas escritos que el de espresion de agravios y el de su contestacion, los cuales deberán presentarse en el término de diez dias, que solo podrán prorogarse con justa causa por otros diez más. En el mismo término podrá el apelado adherirse al recurso.

»Art. 90. La prueba documental podrá tener lugar en la segunda instancia; pero la testificial solo se admitirá sobre hechos nuevos, no alegados en la primera, y pertinentes, á juicio del tribunal, ó cuando se haya negado en primera instancia la prueba, que segun derecho correspondia admitirse.

»Art. 91. Presentado el último escrito, ó vencido el término de prueba en su caso, se entregará el proceso á las partes para instruccion y por el término preciso de seis dias,

pasándose en seguida al relator, y señalándose dia para la vista con la brevedad posible.

»Art. 92. En cada causa designará la Sala el ponente, que le proponga los puntos del hecho y del derecho, sobre que deba recaer su fallo, y redacte las sentencias motivadas que dictare.

El cargo de ponente lo desempeñarán por turno el presidente y ministros de la Sala.

»Art. 93. La vista en esta instancia será tambien pública, con asistencia de las partes, en la forma prevenida en el art. 80.

Si el tribunal no creyere indispensable alguna nueva diligencia para mejor proveer, pronunciará sentencia dentro de diez dias.

»Art. 94. Si por el exámen del proceso en la segunda instancia notare el ministerio fiscal que en las actuaciones se ha contravenido á la ley ó se ha incurrido en omision, abuso ú otro cualquier caso de responsabilidad, ya por el juez, ya por el promotor fiscal, estará obligado bajo su propia responsabilidad á promover el juicio correspondiente, contra el que pareciere culpable.

Cuando en la segunda instancia se diere lugar por los magistrados, que de ella conocieren, á que se les exija la responsabilidad, por haber incurrido en los casos prevenidos en las leyes, el fiscal dará cuenta al Ministerio de Hacienda, con la competente justificacion, para que por este se acuerde lo conveniente á fin de que se promueva, en su caso, el juicio que corresponda.

»Art. 95. De la sentencia, que se dicte en segunda instancia, no podrá interponerse mas recurso que el de casacion.

»Art. 96. El recurso de casacion para ante el Tribunal Supremo tendrá lugar, cuando el fallo definitivo, dictado en apelacion, sea contrario á la ley.

Tambien tendrá lugar dicho recurso contra el mismo fallo, cuando se hayan quebrantado en la causa, en primera ó segunda instancia, las reglas de enjuiciamiento:

1.° Por defecto de emplazamiento en tiempo y forma de los que deban ser citados al juicio.

2.° Por falta de personalidad ó poder suficiente, para comparecer como partes en el juicio.

3.° Por defecto de citacion para la sentencia, y para toda diligencia probatoria.

4.° Por no haberse recibido la causa á prueba, debiéndose recibir, ó no haberse permitido á las partes hacer la prueba, que hayan solicitado, siendo conducente y admisible.

5.° Por no haberse notificado el auto de prueba, ó la sentencia definitiva en tiempo y forma.

6.° Por haberse dictado la sentencia por un número de jueces menor, que el señalado por la ley.

7.° Por incompetencia de jurisdiccion.

»Art. 97. El recurso de casacion debe interponerse dentro de los diez dias, siguientes al de la notificacion del fallo, que lo motive, por escrito firmado de letrado, en que se esponga la ley ó regla de enjuiciamento, que se suponga infringida.

»Art. 98. Al interponer el recurso, ofrecerá el que lo proponga, depositar en las cajas del Tesoro ó del Banco de San Fernando, ú otro establecimiento autorizado, una cantidad, en metálico, igual á la mitad de la pena pecuniaria y valor del comiso, con tal que no esceda de 300 duros. El tribunal mandará formalizar el deposito en el término que estime suficiente, con tal que no esceda de seis dias, y si al vencimiento no se hubiere verificado, no tendrá efecto el recurso.

Al recurrente pobre le bastará obligarse en el proceso á responder de dicha cantidad, cuando llegare á mejor fortuna.

El olicio fiscal no está obligado á constituir el depósito.

»Art. 99. Interpuesto el recurso y acreditado el depósito, en su caso, la Audiencia mandará remitir la causa al Tribunal Supremo, con emplazamiento de las partes, para que comparezcan á usar de su derecho dentro de 20 dias, contados desde su notificacion.

»Art. 100. La interposicion del recurso de casacion no suspenderá la ejecucion de la sentencia, salvo en los casos siguientes:

1.° Si fuere de muerte.

2.° Si en ella se impusiere la pena de argolla, degradacion ó alguna corporal, que hubiere de cumplirse fuera de la Península é islas adyacentes.

»Art. 101. La Audiencia no podrá denegar la admision del recurso, sino en el caso de no verificarse el depósito, ó no haberse propuesto en el término y forma que prescribe el artículo 97.

Contra el auto en que se denegare la admision del recurso de casacion, podrá interponerse el de apelacion al Tribunal Supremo, en el término de cinco dias, cuyo recurso se admitirá por la Audiencia, elevando al Tribunal Supremo testimonio de lo que las partes solicitaren, con citacion de las mismas y señalamiento del término prescrito en el artículo 99, para que comparezcan ante el mismo Tribunal, el cual declarará desierto el recurso si no compareciere el apelante en dicho término; y en otro caso, sin mas trámites que la entrega del testimonio por vía de instruccion á las partes, y la vista, decidirá irrevocablemente lo que estimare de justicia.

»Art. 102. Admitido el recurso de casacion, y recibida la causa en el Tribunal Supremo, se pasará á la Sala primera, y por esta al fiscal, para que esponga su dictámen, y á peticion suya se declarará desierto el recurso, si en el caso de no ser pobre la parte, que lo haya interpuesto, no se hubiere presentado por medio de procurador en el término del emplazamiento, condenándola al pago de las costas causadas y á la pérdida de la mitad de la cantidad depositada.

Al recurreote pobre se le nombrará defensor de oficio, si no lo tuviere.

»Art. 103. Evacuado el dictámen, se entregará con la causa á la parte del recurrente, para instruccion de su letrado, por un término soficiente, que no esceda de 20 dias.

»Art. 104. Devuelta la causa, y hecho, si se pidiere, el cotejo del apuntamiento, se señalará dia para la vista del recurso, y se procederá á ella, prévia citacion de las partes.

»Art. 105. A la vista y determinacion de estos recursos concurrirán siete jueces, si el fallo que los motive se hubiere dictado por cinco ministros; y cinco si se hubiese dictado por un número menor.

»Art. 106. La sentencia se pronunciará dentro de los 15 dias, siguientes á la vista.

»Art. 107. En la sentencia se hará espresa declaracion de si ha ó no lugar al recurso, esponiendo los fundamentos del fallo.

»Art. 108. Cuando se declare haber lugar al recurso, se pasará la causa á la Sala segunda, compuesta de nueve ministros, distintos de los que hubieren dictado la providencia anterior.

»Art. 109. La Sala segunda determinará en última instancia las cuestiones sobre violacion de ley; pero cuando declare la nulidad, por infraccion de las reglas de enjuiciamiento, mandará reponer el proceso, y lo remitirá á la Sala de la Audiencia, para que se prosiga en primera ó segunda instancia por el juzgado correspondiente, y una de sus salas ordinarias, con arreglo á las leyes y al estado á que se le reponga.

Si determinare el Tribunal Supremo que no se reponga el proceso, se devolverá este á la Sala de la Audiencia, para que se ejecute el fallo dictado por ella.

»Art. 110. Los fallos de la Sala segunda, que serán tambien motivados, causarán ejecutaria, y contra ellos no habrá recurso alguno.

»Art. 111. Siempre que se declare no haber lugar al recurso de casacion, se condenará al recurrente en las costas y en la pérdida de la suma depositada, ó de que se obligó á responder, siendo pobre.

Esta cantidad, ó la mitad de ella, en el caso del art. 98, se repartirá por iguales partes entre el acusador particular, si lo hubiere, y el fisco.

»Art. 112. Las Salas del Tribunal Supremo de Justicia observarán, en cuanto á proponer los puntos sobre que deban recaer sus fallos, y á la redaccion de las sentencias, lo dispuesto respecto á las Audiencias, en el art. 92 de este decreto.

»Art. 113. En la *Gaceta* del Gobierno se publicarán los fallos del Tribunal Supremo, relativos á los recursos de casacion, y los que dictaren de nuevo respectivamente el

mismo Tribunal y las Audiencias, despues de la devolucion de las causas.

»Art. 114. En todo lo que no se halla especialmente determinado por este decreto, respecto del enjuiciamiento, se observará lo que disponen las leyes comunes.

»Art. 115. El Gobierno dará cuenta á las Córtes de las disposiciones, contenidas en el presente decreto, para su aprobacion.»

En razon del presente artículo, el citado decreto-ley de unificacion de fueros, de 6 de Diciembre de 1868, ordena lo siguiente:

«Art. 8.° Se suprimen los juzgados especiales de Hacienda.

Los negocios de esta clase se sustanciarán con arreglo á lo que disponen las leyes comunes.

»Art. 9.° Los delitos de contrabando y defraudacion se perseguirán conforme á lo ordenado en el decreto de 20 de Junio de 1852; en su consecuencia se aplicarán las penas allí establecidas, por los trámites que el mismo previene, conservándose al propio tiempo el procedimiento administrativo.»

En virtud de estas disposiciones, los jueces de primera instancia son hoy los únicos competentes para conocer de los delitos de contrabando y defraudacion y sus conexos, cualquiera que sea el fuero de los demandados, debiendo determinarse la competencia respectiva por las reglas establecidas para los delitos comunes. Así lo sanciona tambien la ley orgánica del poder judicial, de 15 de Setiembre de 1870, la cual, en el núm. 12 del art. 349, esceptúa dichos delitos de las jurisdicciones especiales de Guerra y de Marina, aunque sean cometidos en tierra por militares y marinos en activo servicio, á no ser que se hubiere hecho *resistencia armada* á la fuerza pública. En este caso, pierden su fuero los delincuentes, aunque sean paisanos, y deben ser juzgados, en cuanto al delito de resistencia, por la jurisdiccion militar, como la única competente, en armonía tambien con lo que se previene en el número 4.° del art. 350 de la misma ley, y ejecutándose lo que para este caso ordena el 20 del citado decreto de 20 de Junio de 1852, ó sea, que la jurisdiccion militar conocerá del delito de resistencia, y la ordinaria del de contrabando y sus demás conexos (1).

En cuanto á penas y procedimientos, ya hemos visto que debe observarse lo que, sobre uno y otro estremo, se previene en dicho Real decreto de 1852, y por esto lo hemos insertado íntegro. Sin embargo, en cuanto al recurso de casacion, debe considerarse modificado este decreto por la ley de casacion criminal de 18 de Junio de 1870, la que deberá observarse en estos negocios, como tambien la de la misma fecha sobre reformas en el procedimiento criminal para plantear dicho recurso.

Como en el art. 5.° de la Constitucion política de 1869 se previene, que fuera de los casos determinados en el mismo, nadie podrá entrar en el domicilio de un español, ó estranjero residente en España, sin su consentimiento, ni registrar sus papeles ó efectos, sino mediante decreto de juez competente, y ejecutándolo de dia y á presencia del interesado; ocurrió desde luego la duda, de quien seria el juez competente para decretar el reconocimiento de las casas por sospechas de contrabando, ó para perseguir á los individuos que lo condujeran, y en qué forma deberia verificarse. En vista de esta dificultad, por órden del Regente del Reino, de 1.° de Julio del propio año 1869, se mandó que se suspendiera todo reconocimiento con dicho objeto, hasta que las Córtes determinaran quien habia de ser el juez competente para decretarlo; y que la entrada en el domicilio para aprehender á un contrabandista, perseguido por la autoridad ó sus agentes, podria efectuarse siempre que concurrieran todas las circunstancias, que menciona el último párrafo de dicho art. 5.° de la Constitucion.

Y en 19 del propio mes de Julio, se promulgó una ley de las Córtes Constituyentes, por la cual se resolvió sobre dicho particular lo que sigue:

«Art. 5.° Serán asimismo competentes los jueces de paz para decretar el reconocimiento

(1) Sentencias del Tribunal Supremo, en cuestiones de competencia, de 28 de Julio de 1863; 28 de Enero y 4 de Setiembre de 1871, y otras.

de la morada y la aprehension de los efectos de contrabando, que en ella puedan hallarse dentro de la zona fiscal, cuando la persecucion exija aquellos actos en virtud de sospecha fundada, que abriguen los funcionarios encargados de dicha persecucion.

Esta autorizacion habrá de darse en el acto de ser requerido el juez por estos funcionarios, levantándose acta en que consten los motivos racionales en que descansa la sospecha. El registro de la morada no podrá hacerse de noche.

Solo podrá negarse la autorizacion cuando la sospecha sea infundada.

»Art. 6.° En el caso de incompatibilidad, ausencia ó enfermedad del juez de paz, será reemplazado por quien designen ó hayan designado las leyes.»

En virtud, pues, de esta ley, han quedado modificadas las disposiciones de los arts. 41 y siguientes del Real decreto de 20 de Junio de 1852, antes inserto, en cuanto ordenan relativamente á la autoridad que debia autorizar el reconocimiento de las casas y establecimientos particulares, para perseguir y aprehender el contrabando y la defraudacion. En el dia los jueces de paz, llamados hoy *jueces municipales*, son los únicos competentes para decretar dichos reconocimientos y aprehensiones, y á ellos, por tanto, habrán de acudir los funcionarios encargados de la persecucion del contrabando, á fin de obtener por escrito dicha autorizacion. Obtenida, deberán proceder al reconocimiento con las demás formalidades prevenidas en el Real decreto antes citado.

Segun el art. 51 del mismo, «cuando al perseguir el resguardo á los contrabandistas, los llevase á la vista, podrá reconocer sin detencion, y aunque fuere de noche, cualquier edificio público ó privado, donde se refugiaren, ó donde introdujeren los efectos de contrabando.» Lo propio podrá hacerse en el dia, conforme al párrafo último del art. 5.° de la Constitucion, como se declaró por la órden de 1.° de Julio de 1869; pero solo para el acto de la aprehension del delincuente, hallado *in fraganti*, y prévio requerimiento al dueño de la casa, si se hubiere refugiado en domicilio ajeno. Para apoderarse de los efectos de contrabando y estraerlos del domicilio del reo ó de un tercero, será siempre necesaria la autorizacion del juez municipal; mientras tanto, solo podrán adoptarse las medidas convenientes para evitar su ocultacion.

No era uniforme la jurisprudencia en la aplicacion práctica de los arts. 25 y 27 del citado Real decreto, de 20 de Junio 1852, al caso en que fuesen dos ó más los penados por los delitos de contrabando y defraudacion. Unos tribunales entendian, que la multa del triple al séstuplo, ó del duplo al cuádruplo del valor de los géneros aprehendidos ó del derecho defraudado, segun los casos, determinada en dichos artículos, debia imponerse y exigirse en su totalidad á cada uno de los reos; y otros opinaban, que solo debia exigirse una vez, repartiéndola proporcionalmente, ó por partes iguales, entre todos los penados por el mismo delito. Pero el Tribunal Supremo de Justicia resolvió esta duda tan trascendental, fijando la jurisprudencia en el sentido mas equitativo y conforme al espíritu de dichas disposiciones. Por sentencias de casacion, en causas de Hacienda, de 13 de Noviembre de 1861, 3 de Abril de 1862 y 30 de Enero de 1863, declaró que, en tales casos, la multa aplicable es una, y divisible entre todos los reos, cuando son muchos, sin que pueda imponerse íntegra en cabeza de cada reo, de suerte que si, reunidas las multas impuestas á todos los procesados, esceden del séstuplo, ó en su caso del cuádruplo del valor de los géneros aprehendidos ó del impuesto defraudado, es ilegal la pena, por esceder del máximum fijado por la ley, aunque en cada individuo no pase de este límite.

Por Real órden de 30 de Noviembre de 1853, espedida por el Ministerio de Hacienda, se declaró que no eran aplicables á los reos de delitos de contrabando y defraudacion, y de sus conexos, los beneficios otorgados por el Real decreto de 9 de Octubre del mismo año en favor de los sentenciados á penas correccionales por delitos comunes, en que se les abona para el cumplimiento de sus condenas la mitad del tiempo que hubieren

permanecido presos. El Tribunal Supremo, por sentencias de 22 y 31 de Octubre de 1863, estimó como motivo de casacion, por infraccion de aquella Real disposicion, el haber aplicado esta gracia á reos de dichos delitos, que están esceptuados de ello.

Indicaremos, por último, que por decreto de 5 de Julio de 1870, se mandó que las peticiones y espedientes de indulto por delitos de contrabando y defraudacion, correspondiesen desde aquella fecha, en su iniciativa, trámites y terminacion, al Ministerio de Gracia y Justicia, derogando las disposiciones anteriores, que atribuian esta facultad al de Hacienda.

Véanse todavía **COMISO** (*en causas de contrabando*), **DEFRAUDACION**, y **RENTA DE ADUANAS**, con la nueva ordenanza de ellas, de 15 de Julio de 1870; y véase asimismo el artículo que sigue.

CONTRABANDO (**EN ULTRAMAR**). Siendo ley de Indias que, no habiéndolas especiales en aquellos dominios, se apliquen las de Castilla; y espuestas en el artículo anterior las disposiciones relativas al contrabando en la Península, resta solo mencionar las que sean especiales en Indias.

Y como no podia menos, siendo tan antiguo y comun el estanco de determinados efectos, en unos y otros dominios; no siendo del todo esplícita, así en la legislacion, como en la doctrina, la diferencia entre el *contrabando*, propiamente tal, y la *defraudacion* contra la Hacienda; siendo, en fin, tan importante en aquellos dominios la renta de aduanas, era de suponer que ya las leyes de la Recopilacion de Indias hablarian del contrabando y de la defraudacion; como asimismo de *estanco* y *comiso*, y así es en efecto.

Versan sobre el particular, el tít. 23, libro 8.°, de *los estancos*; y el 17 del mismo libro, de los *descaminos*, *estravios* y *comisos*. Las doce primeras leyes de aquel hablan del estanco del azogue, y en su caso el *comiso* del mismo, una tercera parte para el denunciador, y el resto para la Hacienda: las restantes, del estanco, así bien, de la sal, donde aquel pueda ser útil, de la pimienta en el Perú y Nueva España; de los naipes; del sellman, y del papel sellado. El del tabaco fué posterior. El vino estuvo algun tiempo estancado en Filipinas.

En el mencionado título 17, se llama *descaminos*, á la falta de *guía* ó *registro*, respecto de las mercancías ó trasportes, por mar ó por tierra, y ordena, que todos los *descaminos* caigan en comiso, prohibiendo que sobre este punto puedan las autoridades hacer igualas (ley 1.ª): el descamino de esclavos, se equipara al de mercancías (id. 2.ª): que de estas causas conozcan juntos los gobernadores, alcaldes mayores y corregidores, con los oficiales de Hacienda (id. 3.ª): que las apelaciones en causas de comiso, hecho en los puertos, vinieran al Consejo de Indias; y las de tierra adentro, á las Audiencias (id. 4.ª): estas no podrian avocar causas de descaminos; sino que deberia recaer siempre en ellas sentencia de primera instancia (id. 5.ª): que los comisos no se depositen en los interesados, aunque afiancen (id. 6.ª): que al denunciador se le dé parte en el comiso; y si es escesiva, se modere (id. 7.ª): en los comisos de oro ó plata se admite denunciador secreto, y que los jueces tengan su parte (id. 8.ª): y por último, que los oficiales Reales procedan de oficio, si no hay denunciador (ley 9.ª), y aunque los denunciadores se retiren (id. 10). Ordenan asimismo, que desde 31 de Agosto de 1657, quedase derogada toda disposicion en contrario, de estos ó de aquellos dominios, y que en todo descamino y comiso, deducidos los derechos de la Hacienda, tengan las autoridades, que conozcan, la sesta parte (id. 11 y 12). Y por último, que en los comisos se venda desde luego lo que no pueda conservarse, depositando en caja su importe (id. 13).

Despues de la Recopilacion, como puede bien comprenderse, son infinitas las disposiciones de Gobierno é instrucciones de autoridades de Hacienda, de entre las cuales mencionaremos las mas notables, empezando por que, á pesar de todo, en los tiempos subsiguientes fué tal la necesidad de contener el contrabando y defraudacion, que la Corona estimó oportuno escitar á los prelados diocesanos, para que concurriesen á atajarlo con prescripciones eclesiásticas, como lo verifico

por Real cédula de 16 de Setiembre de 1776.

Son luego importantes las Ordenanzas de Intendentes de 1776: la Real instruccion de 16 de Julio de 1802, sobre comisos; la nueva Ordenanza de Intendentes y la Real instruccion de 8 de Junio de 1803, sobre el modo de proceder en causas de contrabando, á todas las cuales habia precedido el escelente reglamento de 1761, que por estas quedó reformado.

Además en 1.° de Enero de 1803, se habia publicado la Real Instruccion de Guardacostas, que conduce tener presente.

Por Real órden de 28 de Noviembre de 1831, se mandó, que las multas en materia de contrabando, se exijan de los bienes de los reos, y si no los tuviesen, se conmuten en prision ó presidio correccional, á razon de un dia por cada diez reales, cuya pena total no pasará de un año; ni tendrá lugar, cuando el reo tuviese que sufrir, además de la multa, la pena de prision por mas de este tiempo, ó la de estrañamiento.

Publicada para la Península, la ley penal de 3 de Mayo de 1850, sobre delitos de contrabando y procedimiento judicial, se comunicó á Ultramar. Pero entendióse que era para conocimiento y no para aplicacion; lo cual no podia ser así en caso defectivo de leyes de Indias, por la razon que indicamos á la cabeza de este artículo, y puesto que dichas leyes no pueden ser derogadas por simple Real órden. Como quiera que sea, dicha creencia, sobre el motivo de su comunicacion á Ultramar, hizo pensar en reformarla ó sustituirla. Con este propósito, por Real órden de 22 de Octubre de 1855, se mandó, con acuerdo del Consejo Real de España y de las Indias, que en vez de declarar aplicable en aquellos dominios la mencionada ley penal, se nombrase una comision, que sobre el testo de la misma, redactase un código ó reglamento penal en causas de contrabando, como así se verificó. El proyecto formado, puede verse en el Zamora, *Legislacion ultramarina* (tomo 2.°, artículo Comiso); pero no consta que recibiese carácter legal.

Alguna vez, las autoridades del ramo en aquellos dominios, en sus circulares é instrucciones, y en el supuesto, sin duda, de no haber en el caso leyes especiales de Indias, han mandado aplicar determinados artículos de la mencionada ley penal, cual sucedió en resolucion del intendente de la Habana, de 31 de Julio de 1846, respecto á los artículos 37 al 61 de la misma.

En 16 de Diciembre de 1833, se declaró por Real órden, que en los delitos contra la Hacienda, no alcance el indulto, general ó particular, á las penas pecuniarias; sino solo á las aflictivas; lo cual ha de entenderse, si no se espresa lo contrario.

Como se comprende bien, y ya hemos indicado, en aquellos dominios, la mayor parte de las disposiciones fiscales son relativas al comercio marítimo, y á la distribucion de los comisos. En este ramo, sobre las muchas disposiciones anteriores, por Real órden de 10 de Febrero de 1818, se publicó el siguiente Reglamento:

«Art. 1.° Todo capitan, ó sobrecargo, ha de entregar un manifiesto jurado y firmado de su carga, que solo esprese por mayor los fardos, tercios ó bultos, en el acto de la primera visita, que le hará el resguardo á la vela, ó inmediatamente de haber fondeado. El comandante ó cabo del resguardo certificará estos manifiestos á su dorso, rubricando cada hoja de por sí, con espresion del dia y hora de su entrega, y los pasará seguidamente á la administracion.

«Art. 2.° Si algun capitan ó sobrecargo fuere omiso en este punto, ó entregare un manifiesto falso, se le impondrá la multa de 500 pesos, sin perjuicio de lo mas que hubiere lugar. Si el comandante ó cabo del resguardo no cumpliere con recojer, certificar, y entregar en la administracion el mismo manifiesto, se le exigirá igual multa de 500 pesos.

«Art. 3.° Dentro de las 24 horas del arribo se presentará el capitan ó sobrecargo personalmente en la administracion, y en ella entregará otro manifiesto individual y específico de todo su cargamento, que llevará firmado: y en presencia del administrador, de escribano y de intérprete, prestará juramento solemne de no conducirse en su buque otras mercancías que las manifestadas. El for-

mulario de este juramento se tendrá impreso en tres ó más idiomas, y autorizado en forma se agregará al mismo manifiesto.

»Art. 4.° Por la falta de presentar el manifiesto por menor, y hacer el juramento en el término prefinido, se impondrá al capitan ó sobrecargo la multa de 1,000 pesos. Y si hubiere diferencia sustancial entre uno y otro manifiesto, ó en su contenido, se confiscarán los efectos, que escedan ó falten, y además, pagará el capitan ó sobrecargo una multa de igual valor, á menos que las diferencias procedan de inculpables accidentes.

»Art. 5.° Cuando el capitan no pudiere hacer el manifiesto por menor, por no ser, ni tener sobrecargo, corresponderá esta obligacion al consignatario, quien en uno y otro caso presentará originales las facturas, dentro del mismo término, certificadas por el respectivo cónsul ó vice-cónsal español, como está mandado; haciéndose su traduccion por el intérprete de Real Hacienda, á mas tardar en los dos dias siguientes. Lo mismo se entenderá respectivamente, si la carga perteneciese á diversos interesados.

»Art. 6.° Nada podrá desembarcarse sin el debido permiso de la aduana, antes y despues de presentado el manifiesto y las facturas. Por el simple hecho de hacerse algun desembarque sin permiso, aunque sea de efectos de poca entidad, pagará el capitan la multa de 1,000 pesos, con absoluta confiscacion de lo desembarcado ó intentado desembarcar.

»Art. 7.° Si dentro de bahía se trasbordasen, ó pasasen efectos de una embarcacion á otra, sin permiso de la administracion general, el capitan de la embarcacion que los recibiere, y todos los que ayudasen y concurran al trasbordo y embarque, pagarán el tres tanto del valor de los efectos, y estos serán confiscados con el buque ó buques, en que se hayan puesto, y los botes, lanchas y demás que hayan servido para el trasbordo.

»Art. 8.° Todos los efectos, que se aprehendieren por el resguardo, estraidos ó desembarcados en fraude, ó de contrabando, además de la irremisible confiscacion y multa al capitan, que espresa el art. 6.°, se avaluarán inmediatamente por los vistas, y si su valor, al precio mas alto de la plaza, importase 400 pesos, el buque con sus enseres, y todo lo perteneciente á él, quedará comprendido en la misma pena de embargo y confiscacion.

»Art. 9.° Las descargas, precedido el permiso, se harán de dia claro, por el muelle ó paraje que se designará á cada embarcacion. Las mercancías, que deban ser reconocidas, pesadas ó medidas, no podrán removerse á otro muelle ó sitio, sin permiso de la aduana, bajo la pena de comiso.

»Art. 10. Si algunos géneros ó efectos manifestados para reesportacion, se descargasen ó pretendiesen introducir fraudulentamente en el mismo, ó en otro puerto de la isla, no solo se embargarán y confiscarán, donde quiera que se aprehendan; sino tambien el buque de que procedan, y los botes y lanchas que se hayan empleado en desembarcarlos.

»Art. 11. Si alguna embarcacion descargase efectos, en poca ó mucha cantidad, en puerto que no sea habilitado, incurrirá en pena de confiscacion del buque, con todo su cargamento y enseres.

»Art. 12. Se manifestarán los efectos de rancho, y pareciendo escesivos, pagarán los derechos del esceso.

»Art. 13. Tambien se registrarán los equipajes de los pasajeros, y los efectos exentos de derechos; y si en unos ú otros se descubriese fraude, todo incurrirá en comiso, pagando además los culpados el tres tanto de su valor.

»Art. 14. Podrán trasportarse mercancías de un puerto á otro de los habilitados de esta isla, siendo en el mismo barco en que se hubiesen introducido ó manifestado, y afianzando ó satisfaciendo los debidos derechos.

»Art. 15. Generalmente, tanto en la descarga, como en la carga de las embarcaciones, todo lo que se descubra ó aprehenda sin guia ó permiso, ó se intente introducir ó estraer en fraude de los Reales derechos, será decomisado, y los culpados pagarán además el tres tanto de su valor, cuando no hubiere lugar á la mayor pena espresada en el art. 8.°

»Art. 16. En el despacho de salida ó re-

torno, observándose los requisitos que están en práctica, así que esté completa la carga de cualquier buque estranjero, se visitará y fondeará por el resguardo: y encontrándose efectos ó frutos escedentes del registro, ó embarcados en fraude y sin conocimiento de la aduana, serán decomisados, exigiéndose además al capitan el tres tanto de su valor. Pero si el fraude fuese de plata ú oro, ó de tabaco, en rama ó labrado, escediendo su valor de 100 pesos, se embargará y confiscará el barco con todos sus enseres y cargamento.

»Art. 17. Ningun consignatario despachará embarcacion de retorno, mientras no haya sido visitada y fondeada, presentándosele papel del comandante ó cabo del resguardo, que así lo acredite, bajo la pena de 1,000 pesos, que se le exigirán por la primera vez, y formacion de causa en la segunda, para lo demás que hubiere lugar; en inteligencia de que á bordo de toda embarcacion debe permanecer un dependiente del resguardo hasta su salida del puerto.

»Art. 18. En las penas y multas señaladas en este reglamento, que son conformes á las de otras naciones, tendrán los denunciantes y aprehensores la misma parte que les pertenece en los efectos decomisados, y se hará en igual forma su distribucion, en que se procederá con toda la posible actividad.

»Art. 19. Si los capitanes, sobrecargos, y demás que fueren multados por infractores de estas reglas, no tuviesen dinero ó bienes, con que satisfacer sus condenaciones, el importe de éstas y el de las costas se tomará de cualquiera parte de la carga, ó de los intereses que tengan á su responsabilidad, con reserva de su derecho á los dueños y demás á quienes corresponda, en el país de su orígen ó domicilio.

»Art. 20. Así como se procederá con toda severidad contra los infractores convictos, se ejercitará por esta intendencia la consideracion que siempre merece la buena fé, consultándola en los casos de faltas ó equivocaciones involuntarias.

»Art. 21. Se traducirán estas reglas en inglés y francés, é impresas á tres columnas, se entregará un ejemplar á cada capitan de buque estranjero, por el resguardo, que le hiciese la primera visita de entrada, para que ninguno pueda alegar ignorancia, teniéndose siempre fijas en las puertas de la aduana, y circulándose á los cónsules y demás que corresponda.»

En Real órden de 16 de Marzo de 1829, sobre dudas ocurridas acerca de la inteligencia del artículo 16, respecto de cargadores de buena fé, de conformidad con el Consejo, se resolvió: «que la confiscacion, de que trata, se entienda dirigida sobre el buque y propiedad del defraudador, convencido de tal; y de ninguna manera sobre los demás cargadores, que acreditando haber satisfecho los derechos señalados, no tengan parte en el fraude.»

En 15 de Diciembre de 1838, se publicó la Real órden siguiente:

«1.° Las penas pecuniarias ó comisos, que se impongan en las aduanas de Ultramar, se dividirán en dos distintas clases: primera, las que procedan de omisiones, defectos ó informalidades en la documentacion, que debe presentarse á dichas oficinas; y segunda, todas las demás multas, recargos ó comisos.

2.° Las multas ó penas, comprendidas en la primera clase, ingresarán íntegras en el Tesoro.

3.° Las comprendidas en la segunda clase, se distribuirán por mitad entre la Hacienda y los empleados descubridores.

4.° Serán reputados, como tales descubridores, y por consecuencia con derecho á participacion en la mitad, que no se adjudica á la Hacienda, el administrador, contador ó interventor, inspector, donde haya, y vistas concurrentes al reconocimiento; entre los cuales y los auxiliares de vistas, cuando asisten para funcionar como vistas, por falta de estos, ó bien como tales auxiliares iniciados por el administrador ó jefe correspondiente, se repartirá dicha mitad por partes iguales; escepto en los casos, en que el administrador de la aduana concurra personalmente á los reconocimientos, pues entonces disfrutará dos partes de la espresada mitad.

5.° No podrán ser considerados como

descubridores del fraude en las operaciones de las aduanas, á las cuales son y deben ser completamente estraños, los jefes é individuos del cuerpo de carabineros.»

Posteriormente, en 1.° de Marzo de 1860, se publicó como aclaratoria, y con aplicacion á Cuba, la Real órden que sigue:

«Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.), de la mocion de esa intendencia general de Ejército y Hacienda, que V. E. con ligeras modificaciones consulta con apoyo, en su carta oficial, número 62, fecha 12 de Enero próximo pasado; vistas las Reales órdenes de 11 de Agosto y 23 de Noviembre de 1858, espedidas con objeto de uniformar, cuanto fuere posible, la legislacion vigente en las aduanas de la Península y de Ultramar; y atendida la conveniencia de mantener el espíritu, que dictó aquellas Reales disposiciones, apropiándolas á las condiciones especiales del comercio ultramarino y al sistema arancelerio é instruccion general de aduanas, que se le aplica; S. M. se ha servido aclarar la citada Real órden de 11 de Agosto, y disponer su cumplimiento para lo sucesivo en los siguientes términos:

1.° Las penas pecuniárias, ó comisos, que se imponen en las aduanas de la isla de Cuba, se dividirán en dos distintas clases: 1.° las que proceden de simple informalidad y se aplican á la documentacion, que, si bien llena todos los requisitos reglamentarios esenciales, se halla fuera de alguna circunstancia accidental, cuya omision no supone malicia: 2.° todas las demás multas de 2 y 4 por 100, recargo de derechos y comisos.

2.° Las multas de la primera clase ingresarán íntegras en el Tesoro.

3.° Las penas de la segunda clase se repartirán por mitad entre la Hacienda y los empleados, que tengan opcion á estos emolumentos.

4.° Serán reputados con opcion á participar en la mitad, que no se adjudica á la Hacienda, el administrador, el contador ó interventor, como segundo jefe de la aduana, el inspector, donde lo hubiere, los vistas ó auxiliares de vistas, concurrentes en el reconocimiento, y el guarda-almacen respectivo, entre cuyos cinco partícipes se distribuirá dicha mitad, por iguales partes, sin perjuicio de que, cuando el administrador asista personalmente al reconocimiento, se cumpla lo dispuesto para el caso en la mencionada Real órden de 23 de Noviembre de 1858.

5.° Cualquiera duda, que pudiera suscitarse en la práctica sobre la inteligencia ó aplicacion de las anteriores disposiciones en las aduanas de la isla, se resolverá por la intendencia general de Ejército y Hacienda de la isla de Cuba.»

En 5 de Noviembre del mismo año se trasladó esta Real órden al superintendente de Puerto-Rico, para su cumplimiento.

En Real órden, así bien, de 16 de Enero de 1861, se dispuso lo siguiente:

«La Reina (Q. D. G.), en vista de la carta oficial documentada de V. E. número 375, fecha 8 de Diciembre último, y de conformidad con lo propuesto por esa administracion general de Rentas marítimas, ha tenido á bien resolver, que los dos quintos de las multas y dobles derechos de aduanas, que por disposiciones vigentes corresponden á los vistas y guarda-almacenes, se reunan y distribuyan por partes iguales entre unos y otros, en las aduanas donde haya mas de un vista.»

El estado de innovacion en que se halla la legislacion de aquellos dominios, nos hace esperar los resultados definitivos, de que daremos razon en sus artículos correspondientes, ó análogos. Véanse los de RENTAS DE ADUANAS; RENTAS ESTANCADAS; PAPEL SELLADO.

CONTRABANDO DE GUERRA. Tiene este artículo tal enlace con los de GUERRA, NEUTRALES, SITIO, BLOQUEO, CORSO, PRESAS, VISITA DE BUQUES y otros análogos, que apenas puede tratarse con independencia de estos. Daremos sin embargo una idea de él, aunque lacónica, debiendo buscarse en dichos artículos su complemento.

Cuando un Estado declara la guerra á otro, ú otros, claro es que solo están en guerra, en su caso, los Estados comprendidos en la declaracion: los demás se dicen, respecto de ellos, *neutrales*.

Entre los beligerantes, claro es que son

permitidas su agresion y defensa, y todas las hostilidades, que autoriza el derecho de gentes: de los neutrales á los beligerantes, ninguna; si no, no son neutrales. Por ello el suministrar á algun beligerante efectos favorables para la guerra, abierta ó disimuladamente, por sí, ó por sus súbditos, y aun el autorizarlo meramente á estos, ya adoptando las formas y prácticas de comercio, ya otras, se ha llamado en los últimos tiempos *contrabando de guerra*.

Consiste este, respecto de los Estados neutrales, en facilitar directa ó indirectamente, como queda dicho, pero con intencion, á alguno de los beligerantes, «socorro, *fuera del caso de necesidad*; tropas, armas, municiones, ni nada de lo que sirva directamente para la guerra.» (Vatel, *Derecho de gentes*, libro 3.°, cap. 7.°, §. 104.)

«Las cosas, añade el mismo, ya con relacion á las naciones neutrales, ya á los particulares, que son de uso para la guerra, y cuyo trasporte al enemigo se prohibe, se llaman géneros ó mercancías *de contrabando*: tales son las armas, las municiones de guerra, la madera y cuanto sirva para la construccion y armamento de los buques de guerra, y tambien los víveres, en ciertas ocasiones, como si se espera reducir al enemigo por hambre.» (Id., id., id. §. 112.)

Y seria por demás pretender espresar nominal y taxativamente todos los objetos, que pueden constituir el *contrabando de guerra*. Los mismos, que lo constituyen en una ocasion, dejan de constituirlo en otra. El principio fundamental y de derecho natural y de gentes, es que no nos es lícito inferir daño ni hostilizar, ni por tanto hacer la guerra, sino con justa y evidente causa, para rechazar ó reparar daños ó agravios, indebidamente inferidos; pero en lo demás, y en cuanto á la aplicacion práctica, cada caso tiene sus necesidades, que han de apreciarse en concreto.

Conviene observar que sucede así, aun en los principios mas absolutos de derecho natural: *suum unicuique tribuendum*, es una máxima, un precepto absoluto por todos los derechos; pero deja de serlo, si se trata de entregar ó restituir al demente, al asesino, al incendiario, en el acceso de su arrebato, el arma ó instrumento, aunque propio, con que hay seguridad, ó al menos es verosímil, que se entregará á sus instintos, ó conatos.

Es por esta razon, por la que en vano se buscará un cuerpo completo de leyes fijas y universales de derecho de gentes positivo, para todos los casos; ni una práctica universal y uniforme; sino prácticas casuísticas, no pocas veces contrarias al derecho.

Tenia y tiene que ser así, por la infinidad y diversidad de los casos en la vida y vicisitudes de la sociedad humana; y cuando, en suma y prácticamente, el autor del bando ó prohibicion, que, en el caso de trasgresion, ha de constituir el contrabando, es el mismo beligerante, que la dicta en propia causa, ó han sido préviamente las naciones respectivas en sus tratados: y el beligerante por último, el que constituye los *tribunales de presas*, y les dá procedimiento, y reglas de decidir. De aquí la diferencia de *Derecho de gentes primitivo*, *Derecho de gentes positivo ó secundario* y *Derecho de los tratados*; y todos han de consultarse por el jurisconsulto para aconsejar; por el diplomático para negociar; por el arbitrador, en su caso, para resolver.

Respecto á los tribunales, habria que decir, que han de juzgar de la necesidad y justicia de los bandos y prohibiciones de los beligerantes, y las decisiones de un tribunal de presas. Pero ¿cuáles son en estos casos los jueces de las naciones? Son las naciones mismas ofendidas y ofensoras, contendiendo entre sí, hasta concertarse, ó bien terminando en un *casus belli*; ó en el arbitraje de un Estado neutral, imparcial por tanto. Pero ¡azarosa justicia humana! Los casos que se han de aducir como regla, son los de beligerantes potentes, que con mayor arbitrio por ello, dictarian sus bandos y reprimirian la contravencion.

Aun faltará que examinar, si la guerra, que hacian, era justa y por tanto los perjuicios y estorsiones, que ocasiona el contrabando de guerra; pues que no hay otros jueces que los mismos, que contra los fallos de los tribunales de presas y establecimientos de

casos de contrabando, segun queda dicho, esto es, los nombrados por los beligerantes.

Para prevenirlos, está recibido y es fundado en justicia, que cada beligerante dé conocimiento de la declaracion de guerra á los neutrales, y estos á su vez lo intimen á sus súbditos, previniéndoles, que se abstengan del contrabando de guerra; y caso contrario, correrán su suerte, sin esperar proteccion de su Gobierno.

No hay que decir, que si un Estado neutral, no solo practica y consiente á sus súbditos el contrabando de guerra; sino que en ello contraviene á tratados ó convenios, que se lo impedian, es doble su responsabilidad.

Entiéndase bien que el contrabando es relativo á la clase de guerra emprendida, que ya es terrestre, ya marítima, ya un sitio, ya un bloqueo. Así en la guerra marítima, serán contrabando los buques facilitados al beligerante; las jarcias, lonas, maderas de construccion naval, etc. etc.

Entiéndase asimismo, que el establecimiento de contrabando de guerra y sus condiciones y penas, pues que constituyen una ley penal, han de ser anunciadas con la conveniente publicidad; porque solo así será justa la pena, y podrán imponerla los tribunales de presas; en lo que se interesa hasta la conveniencia del beligerante, haciéndolo más difícil por el temor de las penas.

La cualidad y gravedad de éstas, está tambien en la autoridad del imponente, limitadas unas veces al comiso; estendidas otras al secuestro tambien del trasporte, al aprisionamiento y aun fusilamiento de los contraventores; y en cuanto á medios, al bloqueo, á la requisa domiciliaria, y visita de buques.

En cuanto á las especies sujetas al contrabando de guerra, no puede sino fijarse el principio ya consignado, á saber: todo lo que sirva para ayudar la guerra por parte de uno de los beligerantes, y por tanto, contra el otro ú otros. En cuanto á las especies, á las penas y medios de represion, es todo casuístico, y pende de la índole de la guerra y sus vicisitudes; del poder, y hasta del carácter y política del beligerante que lo establece. Se estiende algunas veces, como queda insinuado, hasta las sustancias alimenticias de primera necesidad, lo cual se comprende bien respecto de una plaza sitiada, que el sitiador, como tambien queda espuesto, se propone rendir por hambre.

No hay que hablar de los males que ocasiona, embarazando el comercio lícito con ruina de la industria, y á veces medio esclusivo de vida, de ciudades y provincias. Los publicistas han querido autorizar en esto una escepcion, y suponer escluidos del contrabando, ó que deben serlo, los productos y medios de la industria habitual de cada país, pues en ese caso, dicen, el facilitarles salida y darles la acostumbrada, no deja suponer intencion hostil hácia ningun beligerante. La Suiza, por ejemplo, tiene autorizado habitualmente el enganche de hombres para la milicia, accidentalmente á veces para la guerra, y sin predileccion hácia ninguna nacion determinada; por lo cual, á veces queda ese enganche tolerado, por lo menos, aun en caso de guerra. Lo propio sucede con el comercio de armas con Inglaterra, donde es industria habitual la fabricacion, y comercio de ellas; pero tambien es verdad, que á veces alcanza á estos casos la calificacion y trabas del contrabando.

Suele, en fin, suceder, que la índole de los objetos detenidos, las consideraciones, que el beligerante cree conveniente guardar á una nacion y sus naturales, hace que los efectos detenidos se conserven en depósito, como asimismo los medios de trasporte embargados, mas bien que confiscados, y que á su tiempo se restituyen hasta con reintegro de daños y perjuicios. Eso, sin embargo, es tambien casuístico, y respecto de las presas en la mar, sumamente difícil, porque no es raro que la necesidad obligue á destruir géneros y buques.

De todo, y sin perjuicio de recorrer los artículos análogos, indicados, resulta que esta parte del derecho público, requiere un estudio diligente y complejo, y el estudio comparativo; y así bien, de los publicistas de derecho de gentes de todas las épocas, entre ellos Grocio, *Derecho de gentes*, y Puffendorf, su comentador: Vatel, *Derecho de gentes*:

Mably, *Derecho público*: Martens, y su anotador Pinheiro; y muy señaladamente, acerca de lo que deberia llamarse jurisprudencia sobre contrabando de guerra, y no puede decirse sino casuística, á Pando, *Elementos de derecho internacional*, lib. 3, sec. 8, §. 199, y siguientes.

CONTRADICCION. Version de *contradictio*, y esta voz del verbo compuesto *contradico*, formado del simple *dico*, decir, y el adverbio *contra*, y por tanto, decir lo contrario, ó cosas ya contradictorias, ya contrarias. No hay en ello completa exactitud filosófica. Es fácil confundirse así los conceptos de *contrario* y *contradictorio*; *contradiccion* y *contrariedad*; *contradecir* y *contrariar*, siendo tan esencial la diferencia. En pocas cosas podria ser mas perjudicial que en lo judicial y legislativo; y, sin embargo, se verifica así, como veremos. Se ha dicho con razon que *in jure omnis definitio periculosa*: es por la dificultad de ceñirse siempre á la exactitud filosófica: por la facilidad, y aun necesidad con que se confunden lo *filosófico* y lo *usual*, cuando la costumbre constituye á veces derecho, y forma tecnología, sin que un filósofo sea en este caso el legislador; sino el pueblo, la masa general de ciudadanos. Por ello queremos precisar los conceptos, fijando con exactitud filosófica la naturaleza esencial de cada uno.

Contradiccion. Filosóficamente, espresa la oposicion ó esclusion, esencial y absoluta, de dos conceptos entre sí. La clave, el criterio filosófico sobre la contradiccion, se espresa y determina con el siguiente principio: *Imposibile est idem simul esse et non esse. Es imposible que una cosa sea y no sea al mismo tiempo.* Por eso en las contiendas, el traer las cosas al mencionado principio, el aplicarlo como criterio de verdad y exactitud, de posibilidad é imposibilidad de ser, llaman los filósofos *reductio ad imposibile.* Como deduccion de todo, para que puedan conciliarse dos cosas contradictorias, sin dejar de serlo, es menester que se realice un imposible; y sabido es que si el imposible es *absoluto* y *verdadero*, nunca, de ningun modo, y por ningun poder, puede realizarse. *Todos los buques que están en el puerto son españoles*; *ningun buque de los que están en el puerto es español*: *todo hombre es animal racional*; *ningun hombre es animal racional, etc.* Estas son proposiciones real y filosóficamente contradictorias. Si la una es verdad, es de todo punto imposible que lo sea la otra.

Pero esta precision filosófica requiere todavía otra condicion esencial, y es que los dos conceptos se ciñan á un mismo sugeto, y bajo el mismo connotado ó punto de vista; sino, aunque los términos sean contradictorios, puede no haber contradiccion en realidad. Los filósofos tienen recibido en esta razon el siguiente principio: *De eodem, secundum idem, judicium ferendum est*: para que sea omnimodamente veraz y concluyente el juicio, que emitimos sobre las cosas, es menester que se concrete á cosa ó sugeto determinado, y bajo determinada cualidad ó predicado. *Pedro tiene valor*; *Pedro no tiene valor*: parece hay contradiccion, y puede, sin embargo, no haberla. La habrá, si las dos enunciaciones se refieren precisamente al mismo sugeto, y al mismo género de valor; pero no si la una se refiriese al valor de arrojo, de denuedo; y la otra al valor civil: *Pedro tiene valor civil*; *Pedro no tiene valor civil.*

Contrariedad. En la contrariedad no se escluyen absolutamente los dos conceptos, como en la contradiccion; sino en parte. El uno es de todo punto esclusivo; el otro solo parcialmente y en mayor ó menor escala: *todas las naves que hay en el puerto son españolas*; *algunas naves de las que hay en el puerto no son españolas.*

Ahora se vé claro que en punto á *contradiccion* y á *contrariedad*, en nuestro lenguaje legislativo y judicial, no hay absoluta precision; sino que unas veces se llama contradiccion á la contrariedad, y otras contrariedad á la contradiccion; y es el juzgador, es el jurisconsulto, y es el publicista el que ha de diferenciarlo y precisarlo, con arreglo precisamente á los principios, que quedan sentados. Algunas veces convendrá diferenciar; otras no, contando con que el uso y la tecnología llevan siempre un valor entendido. Así llamamos *contradictorio* al juicio conten-

cioso, en que hay oposicion de pretensiones; y por lo comun, solo contrariedad; y no siempre contradiccion filósofica, ó absoluta: y de igual manera decimos *contradecir*, por oponerse, negar, desmentir, segun los casos; y como queda insinuado, llamamos *contradictorio* á todo lo que encierra oposicion, aunque esta consista solo en contrariedad: y se llaman, en fin, *contrarios* en pleito ó litigio, los que contienden entre sí; aunque muchas veces habrá en su oposicion, en sus medios, verdadera contradiccion filósofica, y no meramente contrariedad. *Contradigo la prueba*, es, en su caso, frase del foro; y bien se ve que la enunciacion no versa, como sucede en la contradiccion filósofica, sobre la verdad, ó no verdad de la cosa; sino sobre su procedencia, ó improcedencia; sobre que el denegante no la consiente, que se opone á ella. En vista de todo, habremos otra vez de repetir que, en el lenguaje técnico, en lo recibido por la práctica, hay siempre un valor entendido, que es la ley práctica del caso; mientras el uso comun autorizado, ó el legislador, consultando las teorías filosóficas, no lo varie.

Uno de los casos mas notables de aplicacion de las consideraciones asentadas, es en lo relativo á testigos: caso de tal gravedad y trascendencia, que el testigo, no solo puede dañarse á sí mismo contradiciéndose; sino á todos los demás, y á la sociedad misma, cuando de su dicho pende á veces la vida, la hacienda, la honra y la libertad del ciudadano, y la vindicacion, seguridad, ó inseguridad de la sociedad, contribuyendo con sus dichos á que se descubran y castiguen los crímenes, ó á que queden impunes.

Por eso no es estraño el rigor de las legislaciones en el particular. Si, por ejemplo, en un sumario se observa que un testigo se contradice, debe ser detenido, é interrogado en son de cargo, pues empieza á parecer culpable, ora como autor, ora como cómplice. En lo civil es claro que no se estima su testimonio. (Leyes 41 y 42, tít. 6.°, Part. 3.ª)

Si entre los testigos y los reos, ó los citados como testigos, tambien hay contrariedad, es el caso autorizado de careo, segun la prudencia del juez. (Ley 41 citada.)

Si los testigos no se contradicen, pero discordan respecto de alguna circunstancia especial importante, dejan de reputarse *contestes*, para el efecto de hacer plena prueba, y solo se reputarán testigos *singulares*.

Contradiciendo los testigos instrumentales el contesto de un instrumento público, en oposicion al notario que lo autorizó, prevalece el tenor del instrumento, si conforma con el protocolo, y el escribano es de buena fama. Pero, si no está bien reputado el notario, y es reciente la fecha del documento, deben ser creidos los testigos, si están contestes y sin tacha. (Ley 115, tít. 18, Part. 3.ª) Si el instrumento es antiguo, suele estarse á su contesto. El caso, sin embargo, es de esquisito criterio judicial, y el exámen detenido de todas las circunstancias asegurará la solucion.

Cuando la contradiccion se encuentra entre dos leyes, dos sentencias, dos ó más cláusulas de un testamento, ú otro instrumento público, la solucion ha de buscarse, y la jurisprudencia la tiene autorizada en las buenas reglas de interpretacion. En su caso, la contradiccion ó la contrariedad entre dos sentencias, ó en las disposiciones de una misma, da lugar al recurso de casacion en los asuntos comunes, y al de revision en lo contencioso-administrativo.

CONTRAER. Del verbo *contraigo*, y este del verbo simple *traho*, traer ó llamar hacia sí, y la preposicion *con*, que indica dualidad, ó pluralidad, y por tanto traer dos ó mas alguna cosa hácia sí. Eso literalmente: en el sentido figurado es una obligacion lo que atrae sobre sí; y por tanto *contraer* es en el derecho, lo mismo que contratar, pactar, obligarse á otro. Las leyes no han querido que el hombre pueda obligarse sin cautela, y justa precaucion contra la debilidad natural del juicio; por la perturbacion de este, por dolo, fuerza ó miedo, por todo aquello que no deje completamente libre, cabal y espedito el ejercicio natural de la voluntad y del entendimiento. Por eso todas las legislaciones, todos los derechos, fijan y examinan cuidadosamente el acto y efecto de contraer; ó de otro modo, quién, cuándo, y cómo puede el hombre obligarse eficazmente

Contraer, pues, es obligarse una ó varias personas, respecto de otra, ó mas, á dar alguna cosa ó prestar algun servicio; siendo condiciones esenciales, para que tenga fuerza y validez legal la obligacion contraida, la capacidad de la persona ó personas, que contraen; y la tienen todas aquellas que no están declaradas incapaces por la ley, cuales son los furiosos, mentecatos y pródigos, los menores, sin autoridad de sus tutores ó curadores, y las mujeres casadas, sin autorizacion de sus maridos; y asimismo, el consentimiento de las partes prestado con entera y absoluta libertad, sin que medie falsedad, error, violencia, intimidacion ó dolo. (Leyes 4.ª y 5.ª, tít. 11, Part. 5.ª; y 4.ª, tít 34, Part. 7.ª)

Son tambien requisitos esenciales para la consistencia legal de la obligacion, en que se constituye la persona ó personas que contraen, que la materia de la obligacion la forme una cosa determinada y cierta, siendo indiferente que sea corporal, ó incorporal, presente, ó futura, siempre que sea de las que están en el comercio de los hombres; y que intervenga una causa, la cual debe ser lícita y honesta, pues sin causa, ó siendo esta falsa, torpe ó ilícita, no produce efecto alguno la obligacion contraida, sin que sea, no obstante, necesario espresarla para que sea aquella válida y consistente. Es de advertir que las personas, que tienen capacidad legal para contraer y obligarse, no pueden oponer la incapacidad de aquellas, con quienes hubiesen contratado.

Puede contraerse obligacion verbalmente, ó por escritura pública, ó privada, entre presentes, y entre ausentes, y por los mismos interesados ó por medio de mandatarios; y en todo caso tendrá la misma fuerza legal la obligacion, con tal que la ley no exija alguna forma ó ritualidad especial. (Ley 3.ª, tít. 4.º, lib. 5.º, *Fuero Juzgo*; ley 3.ª, tít. 14, Partida 4.ª: ley 28, tít. 8.º, Partida 5.ª; y ley 1.ª, tít. 1.º, lib. 10, Nov. Recop.)

Como los contratos reciben su valor del mútuo consentimiento de los contrayentes, solo pueden disolverse por el mútuo disenso, ó por las causas que las leyes designan; pero ínterin á esto no hubiese lugar, tienen fuerza de ley para las personas que han contraido la obligacion que de ellos emana, las cuales, por otra parte, como deben obrar de buena fé, no solo han de considerarse obligadas á lo que en aquellos se espresa; sino tambien á todo lo que, segun su naturaleza respectiva, exigen el uso, ó la ley, y sobre todo la equidad, y á resarcir á la parte contraria el daño que se le hubiese causado por dolo, ó culpa, y aun, en algunas ocasiones, por caso fortuito.

El que contrae se entiende que contrae para sí y para sus herederos: así que, á estos se trasmiten, por muerte de los contrayentes, los derechos y obligaciones, provenientes de lo pactado, á no ser que se hubiese espresado lo contrario, ó que la trasmision fuere incompatible con la naturaleza del contrato. La persona, que contrae, no puede perjudicar á terceras personas, que no han intervenido en el contrato: sin embargo, si en su favor se hubiere estipulado alguna ventaja, podrian aprovecharse de los beneficios de aquel. (Leyes 61, tít. 5.º; 2.ª, tít. 8; 16, tít. 12; 14, tít. 11; 26, tít. 5; 11, tít. 11, Part. 5.ª; 11, tít. 14, Partida 3.ª, y ley 1.ª, tít. 1.º lib. 10 Nov.)

Preguntar, pues, quiénes pueden contraer es preguntar quiénes pueden obligarse, pactar, contratar, quedando legalmente obligados.

CONTRA-ESCRITURA. Esta locucion, si se atiende á su etimología y á su sentido puramente gramatical, espresa simplemente la idea de una escritura estendida nuevamente contra otra anterior, contrariándola, en todo, ó parte; pero sin reservarla. En sentido forense, y como técnica, es la nueva ó segunda escritura, destinada á permanecer *secreta* por cierto tiempo, mas ó menos largo, segun la voluntad de la partes, y que tiene por objeto anular ó modificar otra anterior.

Y no es que no se puedan otorgar una y mas escrituras contrarias, en todo ó parte, á otra anterior; pero no se dirán propiamente *contra-escrituras*, si no se hace *reserva* de ellas, por mas ó menos tiempo.

Antes, las leyes, y aun las costumbres, eran, y son aun poco favorables á las contra-

escrituras, por el peligro del fraude; pero hoy es mas contrario al *secreto* el registro de la propiedad, como espondremos; pues si se registra, no hay secreto, y si no hay secreto no hay contra-escritura; sino escritura contraria.

En nuestras leyes encontramos disposiciones referentes á las contra-escrituras. Así, en la ley 5, tít. 15, lib. 10 de la Novísima, por la que se hizo la reduccion á dinero de los censos perpétuos, fundados en pan, vino y otras especies, se lee, á su final, la cláusula siguiente: «lo cual mandamos se entienda en los censos, que como dicho es, suenan ser perpétuos, sin que haya habido concierto ó *contra-escritura*, que los haga redimibles para siempre, ó temporalmente, porque, constando haber habido tal concierto ó *contra-escritura*, los tales censos se han de tener y juzgar, sin distincion de precio, ni limitacion de tiempo, por redimibles, segun los demás que están dichos.»

Respecto al mejor ó peor concepto, en que se ha tenido el uso de las contra-escrituras, aun cuando en sí mismas, y sin prueba de fraude, no son un acto ilícito ó contrario á la ley, no por eso ha dejado de considerárselas como afectas de cierta sospecha ú ocasion de fraude, puesto que casi siempre se fundan en un motivo, que no se pateotiza á la luz del dia, que no se confiesa paladinamente; sino que se envuelve en la oscuridad y en el misterio. «Las contra-escrituras, dice Ferriere, se han mirado desfavorablemente en el derecho antiguo, como un medio indirecto, concertado entre las partes, para retener con una mano lo que abandonan con la otra, ó para encubrir lo que se manifiesta al público; son una precaucion que comunmente infunde sospecha sobre la buena fé de los que hacen uso de ella.» Así el hombre, que toma por guia en la conducta de su vida las reglas de una moral rígida, debe abstenerse de hacer uso de contra-escrituras, ó por lo menos, solamente en muy raros casos y con gran circunspeccion.

En el art. 1321 del Código civil de Napoleon, se halla dispuesto, que las contra-escrituras no pueden tener efecto sino entre las partes contratantes; mas no lo tienen contra terceros.

Adoptándose, pero con mejoras, esta disposicion en nuestro proyecto de Código civil, de 1851, se propone en él, que «los documentos privados, hechos por los contrayentes para alterar lo pactado en una escritura pública, no producen efecto contra terceros; y que tampoco lo producen las contra-escrituras públicas, cuando no se ha anotado su contenido al márgen de la escritura matriz reformada y del traslado en cuya virtud ha obrado el tercero.» (Art. 1214.)

Este artículo no espresa, como el frances, que las contra-escrituras producen efecto entre las partes; pero se deduce directamente de su espíritu, por el hecho de no negarles efectos sino contra terceros. Así lo sienta terminantemente García Goyena en sus comentarios á dicho proyecto de ley, en donde reconoce además, que los contrayentes pueden modificar ó revocar sus obligaciones, así como son libres en formarlas.

La prohibicion de que produzcan efecto las contra-escrituras, relativamente á terceras personas, se funda, en que las contra-escrituras, especialmente cuando se hacen al mismo tiempo de haberse contraido las obligaciones, contenidas en la escritura anterior, suscitan la presuncion de que ha habido intencion culpable de engañar á terceros por medio de una escritura ó convenio serio y formal en la apariencia.

Las disposiciones del Código Napoleon, sobre esta materia, no hacen distincion alguna respecto de los casos, en que la contra-escritura sea pública ó privada, por lo que los autores entienden aplicables á ambos casos la prohibicion de que no produzcan efecto con respecto á terceros. Poco importa la forma, en que se haya hecho la contra-escritura, dice Dalloz (*Repertoire general de legislation et jurisprudence*); basta que sea contra-escritura, es decir, escritura destinada á aprobar la simulacion de otra anterior, para que le alcance aquella prohibicion: así, pues, ya se hubiese estendido en escritura pública, ya en escrito privado, no se halla menos desprovista de todo efecto con respecto á los terce-

ros. Tampoco obsta para esto que se haya firmado al mismo tiempo que la escritura principal, ó despues de cierto intervalo; pues en ambos casos no debe atenderse, sino á si hubo *simulacion*. En esta hipótesis pueden rechazar los terceros la contra-escritura, y considerarla como no existente, respecto de ellos.

Nuestro proyecto de Código civil de 1851 lleva ventajas en esta materia al Código Napoleon, en espresion y claridad, puesto que distingue entre documentos privados y contra-escrituras públicas, quitando toda ocasion ó pretesto á las dudas y dificultades, que se ofrecian con respecto al código francés. El artículo 1214 del español niega absolutamente á los documentos privados, hechos por los contrayentes, para alterar lo pactado en escritura pública, todo efecto contra terceros; lo que se funda en la mayor facilidad, á que se presta la estension de esta clase de documentos y su ocultacion, para defraudar los intereses de aquellos.

Respecto de las escrituras públicas, autorizadas con aquel mismo objeto, distingue dicho art. 1214 el caso, en que se haya anotado su contenido al márgen de la escritura matriz reformada, y del traslado en cuya virtud haya obrado el tercero, del en que no se hubiesen practicado estas operaciones, negando el efecto contra terceros en este último caso, y concediéndoselo en el primero; pues las precauciones, á que se refiere, hacen imposible toda supercheria y fraude, en perjuicio de terceras personas, puesto que estas no pueden ignorar el contenido de las contra-escrituras referentes á las escrituras principales, hallándose anotado, no solo en la matriz de estas; sino tambien en el traslado de que haga uso el tercero.

Lo enunciado, respecto de terceros, no tendria aplicacion alguna, si estos conocian la simulacion del contrato ó escritura principal, declarada por la contra-escritura, por la razon cardinal de que, respecto de ellos no habia secreto, y por el principio de que *scienti, et volenti, nulla fit injuria*.

Por lo demás, la contra-escritura, no siendo inmoral ó contra ley, tiene la misma fuerza y valor entre las partes, que la escritura principal, constituyendo, como todos los contratos y convenciones, ley entre los otorgantes.

Aunque es regla general que las contra-escrituras producen efecto entre las partes contratantes, hay sin embargo una materia, ó un caso, en que se declara no producirlo aun respecto de estas mismas, considerándose aquellas como nulas. Tal es, cuando se hacen alteraciones ó contra-escrituras despues de estenderse las capitulaciones matrimoniales, con relacion á estas, y sin la publicidad ó autenticidad requerida, ó bien sin el consentimiento de todas las personas, que son partes en el contrato de matrimonio. Así se halla dispuesto en el Código Napoleon, y á su ejemplo, en nuestro proyecto de Código civil de 1851. Toda convencion matrimonial, dice el art. 1394 del Código Napoleon, deberá redactarse ántes del matrimonio, por medio de escritura ante notario: segun el artículo 1393, no puede verificarse en ellas cambio ó alteracion alguna, despues de la celebracion del matrimonio: y finalmente, el art. 1396, prescribe que las alteraciones, que se verifiquen en las convencionnes matrimoniales, antes de la celebracion del matrimonio, deben consignarse en escritura, en la misma forma que el contrato de matrimonio. Además, no es válido cambio ó alteracion alguna ó contra-escritura, sin la presencia ó el consentimiento simultáneo de todas las personas, que han sido partes en el contrato matrimonial.

En nuestro proyecto del Código civil, se establece (art. 1238), que las capitulaciones ó pactos matrimoniales se deberán hacer ántes de celebrarse el matrimonio, so pena de nulidad; pero podrán comprender los bienes que los cónyuges adquieran despues de celebrado: y en el art. 1242 se previene, que «las capitulaciones matrimoniales deberán hacerse en escritura pública, so pena de nulidad, salvo lo dispuesto en el art. 1244. Para ser válida cualquiera alteracion, que se haga en las capitulaciones, deberá practicarse con asistencia de todas la personas que concurrieron á ellas, estenderse en escritura

pública, y ser anterior á la celebracion del matrimonio.»

La segunda parte de dicho art. 1242 del proyecto de Código civil, se refiere solo á alteraciones, que se efectúan en las capitulaciones matrimoniales, y no se hace espresa mencion de las contra-escrituras, como en el Código civil Napoleon; pero esto ha sido indudablemente, con el objeto de evitar las numerosas dudas y controversias, que se suscitaban entre los jurisconsultos franceses, sobre el sentido que habia de darse aquí á la palabra contra-escritura, aceptándose en nuestro Código, con la generalidad de aquellos intérpretes, la opinion de que, debia aquí entenderse por contra-escritura, la escritura en que se verificaban meramente alteraciones ó modificaciones á la anterior, segun espone Bonnier con notable lucidez. Con aplicacion á estas disposiciones, dice, la palabra *contra-escritura* recobra el sentido general, que tenia en la antigua jurisprudencia, y designa simplemente una escritura, posterior á otra primera, que la modificó de algun modo.

Hemos indicado al principio la novedad que induce en el particular la ley sobre el registro de la propiedad. Si este tiene por objeto, como es así, la publicidad, como medio de que un tercero no pueda ser engañado, y sobre todo sin medio de evitarlo, ningun notario debe prestarse á autorizar una contra-escritura, que así contraría el fin de la institucion: motivo legal, que hoy se agrega á la ocasion de fraude, que de suyo desautorizaba las contra-escrituras, propiamente tales.

Es posible, sin embargo, que alguna vez, no tratándose de la propiedad sobre todo, sea sostenible una contra-escritura; pero esto será, en cuanto á su efecto legal, cuestion de tribunal, y en que nada debe dejar de hacer el criterio judicial.

La *contra-carta* en Aragon, no es una escritura contraria reservada; sino meramente una escritura posterior, que modifica ó deroga una anterior: no es por tanto, en rigor jurídico y legislativo, *contra-escritura*; sino en la acepcion genérica de una escritura contraria á otra anterior, como espresamos á la cabeza del artículo.

CONTRAFIRMA. En Aragon, en los asuntos judiciales posesorios, se llamaba *firma* el amparo del tribunal, y tambien la peticion firmada de la parte, alegando posesion, y pidiendo manutencion ó reintegro. En términos generales, pues, era la *contrafirma* uno de los recursos, que se concedia contra las *firmas posesorias*, con respecto á las cuales podia usarse de la revocacion, declaracion y *contrafirma*. Esta, por tanto, y segun queda insinuado, no era otra cosa que una firma contraria á la del firmante, en que se alegaba una *posesion opuesta*, en todo ó parte, á la alegada por aquel para obtener el amparo del tribunal, que los aragoneses llamaban *firma*. En la contrafirma se pedia que se *inhibiese*, esto es, se escluyese al firmante, y á cualesquiera otros, en los derechos, que contenia el alegato de su posesion. Debia recaer sobre los mismos derechos de la firma: si se admitia, quedaban iguales el firmante y el contrafirmante; y para evitar conflictos, se secuestraba la posesion en este caso. Para que la presentacion, llamada *oblacion*, de la contrafirma, produjese estos efectos, era preciso que se verificase dentro de los diez dias, contados desde que se le intimó la inhibicion, y se admitiere la firma por el tribunal del Justicia, ó de la Audiencia, que sucedió al de aquel en el despacho de las firmas. En el dia estos procedimientos están subordinados á los establecidos en la ley de Enjuiciamiento civil para los interdictos.

CONTRAFUERO. Lo mismo que contra ley, Real resolucion, ó privilegio. Se aplica al acto de contravencion á fuero ó ley, por la autoridad ó por particulares; y tambien á la ley, decreto, acto, ó disposicion, en que se contraviene. Véase **DESAFUERO**.

CONTRAMAESTRE. Voz correlativa en su caso á la de maestre: espresa suplente, sustituto, auxiliar del maestre, y sin embargo, vemos autorizado el cargo de contramaestre donde testualmente no hay maestre, cual sucede en la armada, y hoy en el comercio marítimo; punto de vista, bajo el cual únicamente el caso es propio de la ENCICLOPEDIA exigiendo la filología y la

historia que lo reseñemos primero en el segundo concepto, como lo verificamos.

CONTRAMAESTRE (EN EL COMERCIO MARÍTIMO). Siendo este tan arriesgado, y requiriendo pericia especial el equipo adecuado, conservacion y direccion de la nave mercante, como tambien el mando, faenas y disciplina de la marinería, la necesidad y la esperiencia sugirieron al antiguo comercio marítimo en la práctica, y las leyes convirtieron en precepto, el medio que se estimó mas apropósito para responder á estos fines. Y las Ordenanzas de Bilbao, el más antiguo, y en su género el más honroso documento de aquellos tiempos, recogiendo la larga y trabajosa enseñanza de la práctica, despues de establecer el cargo de *maestre* ó capitan, determinando la pericia, atribuciones y grave responsabilidad del mismo (núms. 1.° y siguientes, cap. 24: y véanse además los artículos **MAESTRE** y **OFICIALES DE MAR**), ordenó en esta razon: «Por ser del cargo y obligacion del contramaestre mandar el navío, en caso que durante el viage aconteciese al capitan y piloto enfermedad, ausencia, ó muerte, se ordena que precisamente se ponga en este empleo persona de toda inteligencia en la navegacion, y que sea de buena vida y costumbres.» (Núm. 79, id., id.)

Cuando el navío, en que estuviese nombrado el contramaestre, se prepare para dar á la vela, deberá éste cuidar de reconocer todo el aparejo de palos, jarcias, velámen, anclas y demás. (Núm. 80, id., id.)

Es, en fin, de su cargo el aseo, disciplina y subordinacion de la gente de marinería; la colocacion conveniente, y buena conservacion de la carga y efectos, en la bodega y sobre cubierta; la preparacion en embarque y desembarque, anclaje y levacion de anclas; el aseo y conservacion de botes y lanchas; la policía y mecánica del mejor servicio, recurriendo al capitan, y en su defecto al piloto, en lo que no alcance su autoridad. (Núm. 81 á 91, id.)

A su vez las Ordenanzas de la Armada adoptaron el cargo y servicio de contramaestres, acentuando más las formalidades de su exámen pericial, título y nombramiento, como luego diremos; ventaja de que se aprovechó, y aceptó en su dia el Código y la legislacion de comercio. Aquel establece en esta razon. «Ninguno podrá ser piloto, contramaestre, ni oficial de nave mercante, bajo cualquiera denominacion que sea, sin haber obtenido la habilitacion y autorizacion que prescriben las Ordenanzas de matrículas de mar: y cualquiera contrato, hecho por un naviero ó capitan, para oficiales de mar con persona, que carezca de dicha autorizacion, será nulo é ineficaz con respecto á ámbas partes.» (Art. 687 del Cód. de comercio.)

Aun con el título de aptitud, no podrán ser nombrados, sino á propuesta y con autorizacion del capitan. (Id. 639.)

«Por imposibilidad ó inhabilitacion del capitan y del piloto, sucede el contramaestre en el mando y responsabilidad de la nave.» (Id. 694.)

«Es del cargo del contramaestre vigilar sobre la conservacion de los aparejos de la nave, y proponer al capitan las reparaciones que crea necesarias.» (Id. 695.)

«Tambien corresponde al contramaestre arreglar en buen órden el cargamento, tener la nave espedita para las maniobras que exige la navegacion, y mantener el órden, la disciplina y buen servicio en la tripulacion, pidiendo al capitan las órdenes é instrucciones, que sobre todo ello estime más convenientes, y dándole aviso pronto y puntual de cualquier ocurrencia en que se crea necesaria la intervencion de su autoridad. Con arreglo á las mismas instrucciones, detallará á cada marinero el trabajo, que deba hacer á bordo, y vigilará sobre que lo desempeñen debidamente.» (Id. 696.)

Vigentes las Ordenanzas de Bilbao, la comision de exámen de los contramaestres y demás oficiales de mar, era nombrada por el prior y cónsules. Despues vemos que por el Código de comercio el exámen ha de ser el establecido por las Ordenanzas de matrícula para los oficiales de mar en la Armada.

Las mismas Ordenanzas de la Armada disponen que, cuando las atenciones de esta lo permitan, el capitan general ó comandante general del departamento, *podrá dar permiso*

temporal á los contramaestres y guardianes, para que puedan prestar sus servicios en buques mercantes. (Art. 32, trat. 2, tít. 7.)

No siempre bastaba este recurso, y se introdujo en la práctica el de habilitar para contramaestres á marineros espertos y antiguos en el servicio de mar. Pero los lances de navegacion son graves y frecuentes, y grave en proporcion la responsabilidad del capitan y naviero, que fletan un buque sin verdadero contramaestre: y en Real órden de 23 de Julio de 1862, se dispuso, que cese el abuso de que en los viages de altura, el servicio de contramaestre se cubra con marineros habilitados, encargando á las autoridades de Marina que vigilen cuidadosamente sobre ello, y de que, en todo buque mercante, que haga viage á Ultramar, se embarque y enrole precisamente contramaestre que reuna los requisitos de la Ordenanza de matrículas: y si en alguna provincia fuere imposible de hecho esta medida, los comandantes de Marina de las mismas habilitarán para aquel caso al veterano, patron, licenciado con buenas notas, ó matriculado con seis años de matrícula, y cuatro viajes á Ultramar, presentados estos por los capitanes ó armadores.

Aunque en lo mercantil es inferior la representacion y responsabilidad de los contramaestres á la de los contramaestres de la Armada, por cuanto en realidad ellos son en su esfera los capitanes, todavía es gravísima la responsabidad de aquellos, y la de los que intervienen en sus nombramientos; y es siempre conveniente y seguro acomodarse, cuanto más sea posible en cada caso, á las formalidades observadas en la Armada, respecto de contramaestres. Véase el artículo subsiguiente.

CONTRAMAESTRE DE LA ARMADA. La organizacion militar de un buque de guerra, es necesariamente diversa que la de un buque mercante. Tiene por necesidad *oficiales de guerra*, y si bien se tomó como conveniente, en su esfera, la de los buques mercantes en cuanto á *oficiales de mar*, esto es, funcionarios periciales, para el servicio, no de guerra, sino de marinería, fué con las modificacionesque espresamos á continuacion.

«Para regentar á la marinería y dirigirla en todas sus faenas, habrá en mi Armada un cuerpo constante de *oficiales de mar*, dividido en cuatro clases, á saber: *primeros* y *segundos contramaestres*, y primeros y segundos guardianes.» (Art. 1, trat. 3, tít. 6, Ordenanzas generales de la Armada.)

«Corresponde á los capitanes generales de los departamentos, espedir los nombramientos de las cuatro clases referidas, tanto para bageles, como para arsenales, y mantener la dotacion de ellas arreglada á las necesidades del de su mando respectivo.» (Arts. 2, idem, idem: y 50, trat. 2, tít. 7, id., id.)

Los arts. 51, 52, 53 y 54, de este último título, determinan la forma, requisitos, é importantes pormenores y efectos del exámen de los oficiales de mar.

Todo el cuerpo de contramaestres y guardianes de cada departamento, está á cargo y bajo la direccion del comandante de sus arsenales. (Art. 6, id., id.)

Los deberes y atenciones de marinería de los contramaestres, y sus derechos y ventajas, iguales, aunque mas acentuadas, á las de los buques mercantes, que esponemos en su lugar, se esplanan en todo el tít. 7 citado.

Los contramaestres de primera clase prefieren en autoridad á los de segunda, y son respecto de ellos, y en su peculiar servicio, como los capitanes en los buques mercantes. Las atenciones del servicio y el encargo personal de cada uno, los diversifican en contramaestres de bajel, de escuadra, de arsenal; y en la marinería, de contramaestres de faenas y de *pito*, con que las mandan.

Los contramaestres han de ser naturales de estos reinos, ó naturalizados. Los deberes y prerogativas de la clase se esplanan más, como sus ventajas, en la Ordenanza de matrículas de mar, en la de arsenales, y en el reglamento del cuerpo de contramaestres de la Armada, aprobado en 21 de Enero de 1862.

Ultimamente, los contramaestres han recibido grande ampliacion en sus ventajas, dándoles opcion á ascensos militares, por el nuevo reglamento de dicho cuerpo, de 10 de Mayo de 1874. Véase.

CONTRAQUERELLA. Equivale, en el procedimiento criminal, á la reconvencion en el enjuiciamiento civil, y es la demanda que el querellado formula, en oposicion á la presentada contra él por el querellante. Suele tambien llamarse *recriminacion*, y debe hacerse en la misma forma y con iguales solemnidades que la querella.

No se habla de la *contraquerella*, en el Fuero Juzgo. Tampoco en el Fuero Real se dice nada acerca de ella, supuesto que la ley 1.ª, tít. VI, lib. 2.º, se refiere únicamente á la reconvencion en lo civil, disponiendo que se sustancie al par de la demanda.

En cuanto á las Partidas, la ley 4.ª, título 10, Part. 3.ª ordena que, cuando el acusado criminalmente manifiesta que «quiere demandar, e que primeramente deue el facer su demanda,» se sustancie con preferencia la más grave. «La que fuere mayor, deue ser oyda, e librada, ante que comiencen la menor á oyrla,» escepto el caso de que «el que faze la menor, acusasse a la otra parte en razon de mal, o de tuerto, que fuesse fecho a el o a los suyos», pues entonces «deuen ser tales acusamientos oydos e librados en vno.» Los jueces, cuya primera y principal obligacion es administrar justicia con prontitud, deben no olvidarse de este principio, y arreglar al mismo sus providencias, en el caso de formularse una contraquerella. Por tanto, cuando se puedan sustanciar simultáneamente esta, y la querella ó acusacion, sin detrimento de la justicia y sin producir confusion ni oscuridad en el procedimiento, deben así proveerlo; mas cuando, por la gravedad del hecho sobre que versen respectivamente la acusacion ó la contraquerella, ó por otro motivo atendible, no convenga tramitarlas juntas, se sustanciará el proceso hasta fallarlo definitivamente sobre el delito más grave, formándose uno ó varios ramos separados sobre los demás. En este punto debe el juez proceder segun su sano criterio.

La ley 4.ª, tít. 1.º, Part. 7.ª, prohibe que el acusado pueda á su vez acusar á otro por razon de delito menos grave, ó de la misma gravedad que el que le fuere imputado, mientras no se termine el proceso seguido contra él; escepto cuando hubiese de acusar «sobre tuerto que ouiessen fecho a él mesmo, o a alguno de los suyos.» Es indudable que esta ley en su primera parte no se refiere esplícitamente á la contraquerella; sino á la acusacion que se intente contra un tercero; pero, como no se determina ese tercero, con esclusion del acusador; sino que la ley se limita á prohibir en general que el acusado acuse á otro, dicho se está que puede este otro ser el mismo acusador, máxime si existe relacion entre ambos delitos, y conviene á la defensa legítima del acusado el demostrarlo.

Esta doctrina parece confirmada con bastante claridad por la ley 16 del mismo título, que autoriza al acusado «para desechar al acusador, antes de responder a su acusacion;» y no hay inconveniente en admitir como fundamento legítimo para *desecharlo*, algun delito que haya cometido contra el acusado ó contra sus próximos parientes, y sobre el cual pueda, por tanto, ó le convenga, en defensa propia, formular una contraquerella. Pero aun sin necesidad de este testo, el mismo de la ley 4.ª antes citada, viene á confirmar en su segunda parte aquella doctrina, reconociendo esplícitamente al acusado, cuando la sentencia contra él recaida no fuese de pena de muerte, ni destierro perpétuo, el derecho de acusar á su acusador, *licet damnatus remaneret infamia*, siendo así que al hombre de mala fama le estaba prohibido por la ley 2.ª del propio tít. 1.º, Part. 7.ª el acusar; viniendo, por consiguiente, á retrotraerse su derecho á una fecha anterior á la en que hubiese recaido la sentencia condenatoria con pena infamante.

La *contraquerella*, como su nombre lo indica, solo podrá tener lugar en las causas que se siguen á instancia ó querella de parte. Suele usarse especialmente en las de injuria ó calumnia; porque muchas veces el acusado busca su defensa ó su disculpa en la conducta de su mismo acusador, suponiendo ó demostrando realmente haber recibido provocaciones, injurias ó insultos más ó menos graves. En todo caso, siendo la justicia el fin principal de los juicios, los tribunales, con ilustrado criterio, atenderán á que no quede defraudada por las formas.

CONTRAREPLICA. El escrito ó pedimento con que el demandado contesta á la réplica del actor, en los pleitos ordinarios de mayor cuantía, esforzando los argumentos y razones del escrito de contestacion á la demanda, y fijando definitivamente los puntos de hecho y de derecho sobre que gira el debate. Véase **DUPLICA.**

CONTRARIEDAD: CONTRARIO. Véase **CONTRADICCION.**

CONTRASTAR: CONTRASTE. Tal vez de una combinacion latinizada, de la proposicion *contra* y el verbo *stare*, en cuyo caso, *contrastar* significaria, estar en oposicion, contrariar, resistir, y esa es cabalmente la significacion del verbo castellano *contrastar*; esto es, en las personas, resistir, contrariar, con razones ó con hechos; en las cosas, por contraposicion de cualidades: así contrastan la dicha y la desgracia; la virtud y el vicio, etc.

Análoga es, y tenia que ser, la significacion de *contraste*: voz, que significa á un tiempo la contraposicion de instintos y cualidades; y tambien, en lo administrativo, un cargo público, que se determina, entre otras, por esa denominacion, y que es objeto del presente artículo.

Contraste, pues, es un oficial ó funcionario público, cuyo oficio ha venido siendo pesar las monedas de oro y plata, y determinar su legitimidad y su ley: lo propio en las alhajas de oro y plata; y determinar asimismo los pesos y medidas empleadas en el tráfico social. Alguna vez tambien se ha estendido su oficio á *ensayar*, esto es, á determinar la pureza y ley de los metales no amonedados, ni labrados; garantizando, en todos los casos mencionados, su juicio y su dictámen facultativo con su *marca*.

De todo ello se deduce, que el cargo ha podido ser ejercido por un solo individuo, y por diversos; siendo distinta, por tanto, en el segundo caso la denominacion; y única en el primero, segun la operacion que se haya adoptado como principal. Así resultaria, como diversa unas veces, en las leyes; otras veces promíscua la denominacion de *contraste*, como *fiel contraste*, *contraste* y *fiel*, *fiel medidor*, *ensayador*, y *marcador*; y precisamente así ha venido sucediendo, como veremos.

De lo dicho, se infiere tambien, que las diversas denominaciones del cargo se han derivado, como indicamos antes, de la cualidad que era objeto de su aplicacion: la de *ensayador*, del ensayo ó prueba para hallar y determinar la pureza y la ley del oro y de la plata: la de *fiel medidor*, por el encargo de determinar en su justo tipo y cuantía los pesos y medidas: la que es objeto del presente artículo, por haber de aplicarse su criterio facultativo á determinar *el contraste*, ó contraposicion entre la verdad, aleacion y ley de los metales amonedados, labrados y aun en pasta, y el vicio contrario: la de *marcador*, en fin, por estar obligados á señalar con su marca especial los metales y pesas, reconocidas y halladas corrientes.

La necesidad de estos funcionarios nació de la importancia misma de su servicio, y por los abusos del tráfico en el uso del oro y plata amonedados y labrados, y en pesos y medidas. Las Córtes del Reino, como las de Madrid y Toledo, pedian con insistencia remedio contra los abusos; y los Reyes Católicos multiplicaron tanto sus celosas determinaciones sobre el particular, que no parece sino que este era uno de los objetos principales de su infatigable solicitud. Como se verá en sus artículos correspondientes, y desde luego en todo el tít. 10, lib. 5.° de la Nov., fijaron el marco y la ley del oro y de la plata; regularizaron el servicio de pesos y medidas, y ordenaron que los cambiadores y mercaderes tuviesen pesos y medidas comprobados; que dieran la moneda pesándola; que lo mismo hiciesen los plateros; que marcasen con su señal los metales reconocidos; y, sobre otras precauciones, se establecieron visitadores de los plateros, todo lo que fué preparando el oficio de contraste, con otros de los antes mencionados.

Y con efecto: antes de regularizarse por una ley general este oficio, ya habia hecho necesaria su existencia la animada y viva contratacion, que se conocia en algunas localidades, como Medina del Campo, Segovia, Tole-

do y Sevilla, cuyos municipios hacen mencion detenida de él en sus ordenanzas particulares, verdaderos códigos para aquella época. Nada tiene de estraño, por lo tanto, que alterada profundamente la situacion comercial de muchas ciudades durante la prolongada guerra, que tuvo lugar hasta conseguir la espulsion de los árabes, y no hallándose demasiado estendidos los conocimientos de física y química, con que hacer frente á la mala fé, que pudiera introducirse en las transacciones sobre objetos de oro y plata, se creyera necesario, ya desde 1455 en tiempos de D. Juan II, limitar el ejercicio de labrar metales.

De los mismos Reyes Católicos, es notable la pragmática de 12 de Abril de 1488 (leyes 2.ª y siguientes, tit. 10, lib. 3.º Nov.), en la cual se ordenó, entre otras cosas, que un comisario del Rey entregara á los ayuntamientos de las cabezas de partido un marco comprobado, el cual, reproducido para su legítima y necesaria aplicacion, lo fuere así bien por el ayuntamiento al *marcador*, que en todas las cabezas de partido habia de establecerse competentemente examinado y aprobado, determinando los signos que habian de distinguir los marcos que contrastase, y eran el yugo, las flechas, las armas reales, y el nombre y signo, ó firma del marcador. (Ley 7, id. id.)

Por la pragmática de Granada, de 10 de Agosto de 1499 (ley 1.ª, tit. 11, id. id.), ordenaron asimismo, que en cada una de las ciudades y villas, en que hubiese disposicion para ello, se estableciera un lugar adecuado, donde estuviera el *contraste*, y «que se depute al caso una buena persona, la cual tenga cargo y oficio de *contraste fiel*, y tenga cargo de pesar las monedas de oro y plata, que unas personas hubieseo de dar, ó pagar á otras.» El contraste, teniendo oficina fija, debia permanecer en ella por mañana y tarde, y, sin hacer esperar, contrastar, esto es, ensayar, pesar y marcar el oro y la plata, que se presentase á este efecto, en monedas, alhajas, ó pasta. Debia estar retribuido por el ayuntamiento, y no cobrar cosa alguna á los que acudiesen á contrastar.

Los Reyes Católicos, tambien en Granada, por pragmática de 11 de Agosto de 1501, mandaron, que en los pagos que se hiciesen entre particulares, cada una de las partes pudiera acudir al contraste, aunque la otra no quisiera. (Ley 2.ª, id., id.)

Largo tiempo continuó rigiéndose este servicio por las mencionadas disposiciones, hasta que, creada en 19 de Enero de 1679 la Real Junta de comercio, á la que se dieron facultades estensas y privativas para entender y decidir sobre todos los asuntos del ramo, con sus anexidades y conexidades, creyó dicha junta oportuno consultar algunas alteraciones respecto de los contrastes, y accediendo á lo consultado el Sr. D. Fernando VI, dictó en 1752 la que es hoy ley 3.ª, tít. 11, lib. 9 de la Novísima Recopilacion. Se conservó por entonces á los municipios, ó sean los concejos y justicias, la facultad de nombrar aquellos oficiales; pero ya se puso la cortapisa de que en adelante habian de obtener la aprobacion de la junta de comercio; que el cargo, en vez de ser anual ó vitalicio, durara seis años, sin perjuicio de la reeleccion en ciertas condiciones, y que se reunieran en uno solo los oficiales de *contraste* y *marcador*, como se hallaban en muchas ciudades, con lo cual se evitaban los recursos frecuentemente promovidos sobre competencia de atribuciones.

La misma junta de comercio dirigió en adelante varias circulares sobre este punto, siendo las mas notables entre ellas las de 4 de Diciembre de 1787 y de Enero de 1791. En la primera designaban los libros foliados y la forma, en que los contrastes habian de llevar sus cuentas; y á la última se acompañaban, redactadas por el ensayador mayor de los Reinos, tres tarifas, al tenor de las cuales debian arreglarse los contrastes, marcadores de plata y tocadores de oro, obligándoles á tenerlas siempre en las oficinas á la vista del público, para evitar toda duda.

Aun cuando al advenimiento del sistema constitucional del año 12, sufrieron notable modificacion las ideas, que habian prevalecidn hasta allí sobre ejercicio de las diferentes industrias, dictándose la célebre ley de 8

de Junio de 1813, por la cual desaparecieron cuantas trabas existian para las artes y oficios, incluso el de labrar los metales de oro y plata, derogándose las ordenanzas de los gremios, etc., no por eso se alteraron las bases sobre que estaba fundado el cargo público de fiel contraste. Tal vez se creyó por algunos lo contrario, suponiéndose suprimido este oficio, cuando hubo necesidad de dictar las aclaraciones, contenidas en las Reales órdenes, espedidas por el Ministerio de la Gobernacion, fechas 23 de Enero de 1838 y 20 de Diciembre de 1840, en las cuales se consigna que no puede apropiarse el nombre de ensayador ni de fiel contraste, en cuyos cargos se halla esclusivamente depositada la fé pública en estas materias, nadie que haya dejado de someterse á las pruebas legales que se requieren, ni haya obtenido el título correspondiente.

Estas pruebas, y los demás requisitos que deben adornar á los contrastes, se hallan detallados en la Real órden de 17 de Octubre de 1823, en la cual se reproducen la mayor parte de las disposiciones de la pragmática de los Reyes Católicos, y se añaden algunas otras importantes. Figuran entre estas últimas la de hacer obligatorio el establecimiento de aquel funcionario, no solo en todas las ciudades, villas y pueblos que fuesen cabeza de partido; sino en aquellos que, no siéndolo, tengan aduana establecida: la de exigir que el nombramiento de contraste recaiga precisamente en ensayadores examinados y aprobados con título, que hayan prestado el debido juramento en el Consejo de Estado; y la de que los fieles contrastes puedan cobrar de los interesados, aparte del salario ó dotacion anual que tengan por los propios y arbitrios de la respectiva localidad, los derechos que estén en costumbre, con tal que no escedan de los que fija el arancel de 2 de Setiembre de 1805, del que se acompaña un ejemplar, y es el que rige actualmente para aquellos puntos, que no lo tuvieran especial, anteriormente establecido.

Por lo que respecta á la facultad de comprobar las pesas y medidas, no nos detendremos á reseñar las vicisitudes por que ha pasado, despues de lo que hemos dicho en el artículo ALMOTACEN, y de lo que tendremos ocasion de esponer en los de MEDIDUMA y FIEL MEDIDOR, antiguos impuestos ambos, á que dió lugar aquella atribucion. Solo añadiremos aquí, como complemento al primero de estos artículos, que con motivo de la ley de 19 de Julio de 1849, y para llevarla á debida ejecucion, se ha creado un cuerpo de 49 almotacenes, á cuyo cargo corre hoy esclusivamente en las provincias la comprobacion y marca de las pesas y medidas, habiéndose aprobado por Real decreto de 27 de Mayo de 1868 un reglamento especial, en que se detallan las circunstancias que han de reunir aquellos funcionarios, la forma de su nombramiento é ingreso en la carrera, las atribuciones y honorarios que les corresponden, y los términos en que han de ejercer su cargo, bajo la vigilancia de los gobernadores de provincia y de los alcaldes respectivos. Instalados estos agentes en las provincias desde los primeros meses de 1868, diremos de paso, que la municipalidad de Madrid ha venido resistiendo el nombramiento de almotacen, para la capital, que correspondia hacer al Ministerio de Fomento; y fundada en un privilegio ó concesion Real á título oneroso, conserva todavía una dependencia, que ostenta su muestra en el edificio de la Panadería, bajo el antiguo epígrafe de *Fiel contraste de pesas y medidas*, recaudando por su cuenta los emolumentos, que produce este oficio, conforme á la tarifa de derechos, aprobada en la indicada fecha de 27 de Mayo de 1868.

Tampoco nos detendremos en reseñar lo que se refiere á la verificacion del peso y ley de las monedas de oro y plata, puesto que, descartada en el dia de los *contrastes* dicha facultad, todo cuanto á ella tiene relacion, ha ocupado el oportuno lugar en el artículo CASA DE MONEDA, ó tendrá su natural desarrollo en los de ENSAYADOR MAYOR, MONEDA, MARCADOR DEL REINO, y otros análogos.

Con posterioridad se ha exigido mayor número de conocimientos en los ensayadores, cuya cualidad han de reunir los fieles contras-

tes; y así se observa en una circular de la Direccion general de agricultura, industria y comercio, fecha 20 de Mayo de 1866, que al señalar las reglas de exámen de aquellos, exige reunan, además de la mayor edad, buena conducta acreditada, y carecer de todo defecto físico en el órgano óptico, las circunstancias de haber estudiado la primera enseñanza elemental completa, sistema decimal en toda su estension, y nociones generales de física, química y mineralogía, en establecimiento público aprobado por el Gobierno, y que posean los conocimientos teóricos y prácticos, bastantes en el ensayo de oro y plata y sus aleaciones mas comunes en el comercio, empleando el sistema de copelacion y el de la vía húmeda, y la práctica necesaria en la construccion, y soldura de toda especie de artefactos de platería.

Obsérvase por lo espuesto, que el oficio de contraste fué en un principio, y durante largo tiempo, un cargo puramente municipal, al que alternativamente estuvo unido el de pesar y medir ciertos artículos, la marca ó contraste de los pesos y medidas, que hoy corresponde á los almotacenes, y la de reconocer y tasar las monedas de oro y plata, que en el dia se ejerce por el Gobierno en las respectivas casas de moneda, las que reclaman para sí el esclusivo derecho de contrastarlas.

Respecto de su nombramiento, aunque se ejercitó libremente en un principio por los municipios, se vino exigiendo más tarde el asentimiento y la aprobacion de la junta de comercio, moneda y minas, corriendo entonces este asunto á cargo del Ministerio de Hacienda: despues, el conocimiento del Consejo de Estado, prévio informe de los jefes políticos, entendiendo el Ministerio de la Gobernacion acerca de las circunstancias que habian de reunir; y últimamente, el Ministerio de Fomento, que es al que en el dia compete la provision de aquellas plazas, precediendo la publicacion de la vacante en el *Boletin oficial de la provincia*, informe del ayuntamiento y propuesta en terna del gobernador, cuando se presentare número suficiente de aspirantes, segun todo puede verse en la Real órden de 7 de Marzo de 1866. En cuanto á los ayuntamientos, limitadas sus atribuciones por la ley de su organizacion á la sola administracion de los intereses municipales, era natural que quedaran limitadas sus facultades en esta parte, tratándose de una institucion que forma una de las principales garantías en el comercio del oro y la plata.

No es menor la alteracion que aquella ha sufrido, respecto de los puntos, en que debia establecerse, y de los emolumentos que habian de percibir los contrastes. Estendida al principio, sin limitacion alguna, á cualquiera villa ó lugar, cuyo concejo ó justicia creyera conveniente el establecimiento de aquel cargo, bien para las necesidades del comercio, ó bien para allegar, por su medio, algunos fondos y arbitrios, despues se hizo obligatoria para la mayor parte de las ciudades y villas; mas tarde para todas las cabezas de partido y puntos donde hubiere aduana; y hoy, sin que se halle derogado este precepto, apenas se conocen los contrastes mas que en las poblaciones de primer órden.

En cuanto á emolumentos, mientras en anteriores épocas consistian en un salario fijo, pagado de los fondos del ayuntamiento, el cual se encargaba de recaudar para sí los productos de la tarifa especial establecida; en algunas, era enteramente gratuito para los particulares este servicio, y en otras llegó á combinarse el sueldo fijo con los derechos que producia el cargo con arreglo á arancel; siendo en la actualidad, como puede verse por la Real órden de 6 de Agosto de 1853, el oficio de fiel contraste un cargo sin dotacion fija de ninguna clase, sin otros emolumentos que los derechos, que, conforme á tarifa, puede cobrar de los particulares que acuden á su oficina, y teniendo además que desempeñar gratuitamente la intervencion, que oficialmente se le exija en interés del servicio público, como obligacion inherente al título que obtiene del Gobierno.

No debemos omitir, al terminar esta reseña, que con fecha 7 de Octubre de 1869 se ha presentado por el Ministro de Fomento á las Córtes Constituyentes un proyecto de ley, no discutido hasta ahora, en el que,

dominando la idea de elevar el arte de la platería á la altura de las bellas artes, se suprime toda especie de restriccion, respecto á las proporciones, que hoy se exigen en la liga de los metales para los artefactos de plata y oro, y se tolera la existencia de los contrastes, con tal que sea puramente voluntario el acudir á ellos; que se limiten á certificar de las proporciones de *fino*; que se costee esclusivamente por los interesados, sin gravámen de los fondos públicos, y sin que se pretenda sacar de aquella operacion nuevos recursos para estos. El art. 7.° de dicho proyecto dice así: «Un reglamento, que espedirá »el Gobierno, oyendo al Consejo de Estado, »determinará la forma en que se ha de es»pedir y obtener el contraste, las atribucio»nes de los ensayadores, y lo demás necesa»rio para la ejecucion de esta ley. Formará »parte de este reglamento el arancel de de»rechos, de que se habla en el artículo an»terior.»

CONTRATA. Una de las especies en que se divide la contratacion general, y con cuyo nombre se distinguen los ajustes ó convenios que celebran el Estado, los establecimientos oficiales, las provincias ó los pueblos con algun individuo ó sociedad, para la ejecucion de alguna obra ó prestacion de algun servicio público. Tambien suelen celebrarse contratas entre el Gobierno y los pueblos ó provincias, á quienes corresponde prestar el servicio ó ejecutar la obra. Las contratas son de orígen moderno, consecuencia del nuevo sistema establecido para la administracion de los intereses generales de la Nacion, ó particulares de una provincia ó de un pueblo; y de fecha reciente las disposiciones que rigen sobre esta materia.

Los requisitos generales para las contratas de obras públicas de caminos, puertos y canales fueron determinadas por Real órden de 18 de Marzo de 1846, cuyo art. 1.° dispone que no sea admitido en la subasta de las mismas nadie que no ofrezca ciertas garantías, y que préviamente no deposite la suma que en cada caso se señale. Debe luego el rematante dejar en depósito la vigésima parte del importe de la obra, en el lugar y en la especie que se determine en el anuncio de la subasta, conforme al art. 13 de la instruccion, aprobada por Real decreto de 10 de Octubre de 1845. Los artículos 3.° y siguientes de la Real órden antes citada, establecen las obligaciones del contratista, época en que debe comenzar y concluir la obra, materiales que ha de emplear en su construccion, indemnizaciones que en determinados casos le corresponde hacer, competencia de los sobrestantes, maestros y capataces de los trabajos, facultades del ingeniero ó director de la obra, intervencion del jefe del distrito ó provincia en que se ejecute, formalidades que deben llenarse para recibirla como bien concluida, tiempo y condiciones del pago, casos de rescision de la contrata, y otros pormenores relativos á ella.

Por otra Real órden de 9 de Abril de 1847 se prohibió ceder ó traspasar, sin aprobacion del Gobierno, las obras ó servicios públicos subastados. A los gobernadores civiles compete, segun el decreto de 2 de Mayo de 1851, la aprobacion definitiva de las subastas para la ejecucion de obras, legalmente autorizadas, de caminos vecinales y policía urbana, cuyo importe no esceda del crédito consignado al efecto en los presupuestos provinciales y municipales, así como el resolver los asuntos relativos al cumplimiento de las contratas, aprobadas para servicios correspondientes al presupuesto del Ministerio de la Gobernacion, ó á los provinciales y municipales. Para facilitar las subastas, se dispuso por Real órden de 19 de Julio de 1851, que cuando hayan de ser dobles, baste un solo depósito para presentarse en ellas.

Con fecha 27 de Febrero de 1852 se publicó un importante decreto, estableciendo nuevas reglas generales para toda clase de de contratas sobre servicios públicos; determinándose que se celebren por remate solemne, prévia la correspondiente subasta, escepto los contratos para operaciones del Tesoro relativas á su deuda flotante, y las negociaciones, descuentos y traslacion material de caudales (art. 1.°). Tambien quedaron esceptuadas de la subasta pública las contratas, cuyo importe no esceda de 30,000, 15,000 o

5,000 rs., ó cuyas entregas anuales no pasen de 6,000, 3,000 ó 1,000, segun que las celebren los Ministros de la Corona, los Directores generales ó los gobernadores, respectivamente: las contratas sobre objetos, cuyo productor disfrute de privilegio de invencion ó introduccion, ó sobre artículos de que no haya más que un solo productor ó poseedor: aquellas de reconocida urgencia que, por circunstancias imprevistas, demandaren un pronto servicio que no dé lugar á los trámites prefijados: las que se verifiquen despues de dos subastas consecutivas sin haber licitadores, con tal que no escedan del tipo fijado en el pliego de condiciones: aquellas en que la seguridad del Estado exija garantías especiales, ó gran reserva por parte de la Administracion; y finalmente, las de esplotacion, fabricacion ó abastecimiento, que se hagan por vía de ensayo. Para la celebracion de estas contratas se requiere un decreto de autorizacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros; y respecto de algunas, es tambien preciso el dictámen del Consejo de Estado en pleno, ó de las respectivas secciones del mismo, segun el carácter é importancia del asunto (art. 6.°).

Los demás artículos de este Real decreto son relativos al pliego de condiciones y solemnidades de la subasta, á las multas é indemnizaciones, á que quedan obligados en ciertos casos los rematantes, que no cumplan la contrata, y otros puntos de interés secundario.

El Ministerio de Fomento en 18 de Marzo, y el de Hacienda en 15 de Setiembre de 1852, publicaron instrucciones para el cumplimiento de dicho decreto, en los negocios de su respectiva incumbencia. Posteriormente se han espedido otros decretos y Reales órdenes, modificando y aclarando el de 27 de Febrero de 1852; y de ellos hablamos en sus multiplicados artículos correlativos.

Diremos en conclusion, que *contrata*, como *contratacion*, son del mismo orígen etimológico que contrato; y que lo que se llama contrato entre particulares, en los diversos casos, en que así está recibido, se llama contrata, cuando una de las partes es el Gobierno, ó sus agentes, en su nombre, ó del Estado.

CONTRATACION. Enunciacion genérica, que sintetiza todas las clases de contratos y transacciones, por que se rigen los intereses del comercio.

A consecuencia del descubrimiento del Nuevo-Mundo, se abrieron á la especulacion mercantil campos vastísimos, que los mercaderes y comerciantes esplotaron bajo la garantía de las leyes, segun los principios de economía política, dominantes en los pueblos de Europa. Estimulados nuestros legisladores por el deseo del bien público, y con el objeto de favorecer el comercio y aumentar la riqueza del país, crearon, bajo distintas formas y con fines especiales, multitud de instituciones, como las lonjas y casas de contratacion de San Sebastian, Sevilla, Búrgos, Cádiz y otras ciudades; los consulados marítimos y terrestres de Búrgos, Bilbao, Madrid, Barcelona, Valencia, etc.; las juntas generales de comercio, moneda y minas; los bancos públicos, y mas tarde el nacional de San Cárlos, con una porcion de fueros, exenciones y privilegios en favor del tráfico y del comercio, para facilitar la contratacion. Siendo genérica, como decimos, la palabra contratacion, las reglas y doctrina han de buscarse en los casos especiales.

CONTRATO. No correspondiendo tratar aquí sino en general de los contratos y su clasificacion: de lo que es comun á todos, y no de la esencia, forma y requisitos peculiares de cada uno, el presente artículo es mas tecnológico que jurídico: pertenece mas á la tecnología del foro, tal como venia recibida del derecho romano, que al derecho positivo; puesto que, habiendo cesado la jurisprudencia *formularia* por la célebre ley del Ordenamiento de Alcalá; resultando por ella obligacion civil, y el hombre obligado, por tanto, «*de cualquier manera que se pruebe que quiso obligarse.*» es esto lo que hay que examinar jurídicamente en cada caso de convencion: y no precisamente la fórmula ritual, con que ha sido celebrada.

No es esto decir que las formas y ritualidades recibidas no importen, ni menos que

eso; sino indicar la diferencia que hay, despues de la citada ley del Ordenamiento, entre una cuestion de forma y de clasificacion; y una cuestion jurídica de resultados, de obligacion civil, y que, por tanto, admite coercision.

Fijada la naturaleza del artículo, diremos que contrato, es version de *contractus*, del verbo *contraho*, compuesto, á su vez, del verbo *traho* atraer, y la comunitiva *cum*, atraer ó atraerse dos ó mas entre sí.

El resultado de esta gestion, traida al terreno jurídico, es la *obligacion*. Pero hasta la ley del Ordenamiento, no todas las avenencias la producian, y en todo caso, unas la producian solo *natural*, que no era exequible judicialmente: otras accion *civil*, deducible y exequible judicialmente, segun la diferencia de *pactos nudos* ó *no nudos*, llamándose estos luego contratos ó convenciones, que producian accion civil, exigible, por tanto, jurídicamente.

Eran estas convenciones las que, segun la espresion del foro, *tenian nombre, ó causa civil de obligar*, ó ambas cosas. Lo propio era haber dicho, que eran aquellas, que habian sido especificamente nominadas y establecidas por la ley, sobre cuyos requisitos, determinados como esenciales por la misma, se habian convenido las partes. Dijo la ley, por ejemplo, que la propiedad podria trasmitirse por una convencion, entre dos ó mas, que se llamaria *compra-venta*, y en la cual serian requisitos esenciales, *cosa* vendible, *precio* y recíproco *consentimiento*. No habia nada mas sencillo, para determinar que era contrato, y de dónde y por qué medios resultaba obligacion civil. La jurisprudencia, ó la ley misma, hubieran fijado luego la útil diferencia, entre contrato *perfeccionado* y contrato *consumado*: y dada además la doctrina cierta de que los *pactos*, aun en aquella jurisprudencia, daban ley á los contratos: como el pacto ó condicion de que el contrato hubiera de formalizarse por escritura pública, modificaba la eficacia legal de la *perfeccion* de los mismos en casos comunes; y ahora no la habria, ni accion exequible, hasta otorgada la escritura.

En vez de este sistema y tecnología sencillísima, se recurrió á la inveterada de *nombre* y *causa civil de obligar*, en que apenas han podido entenderse los jurisconsultos mas aventajados. Véase todo, con pormenores, en nuestro artículo CAUSA CIVIL DE OBLIGAR, y lo que tenemos dicho ya sobre la importantísima novedad, inducida por la mencionada ley del Ordenamiento. (Ley 1.ª, tít. 1.º, libro 10, Nov.)

Fijado así lo que era contrato, y dando las leyes reglas y formas á la doctrina de los jurisconsultos, quedó establecido:

1.º Que los contratos eran nominados é innominados; y dicho se está, que eran los primeros los que tenian nombre específico, como compra-venta, depósito; y los segundos los que no tenian dicho nombre; pero sí causa civil ó legal de obligar, y se enunciaban: *do, ut des*; *do, ut facias*: *facio, ut des*; *facio, ut facias*.

2.º Unilaterales y bilaterales, segun que desde luego quedan obligadas ambas partes, como en la venta y arrendamiento; ó una sola de ellas, como en el préstamo.

Y 3.º, y segun el modo, ó lo que es lo mismo, la circunstancia determinada con que se perfeccionan, consensuales, como la compra-venta: verbales, como la estipulacion, la promesa: reales, como la donacion; y escriturales, cuando precisamente han de otorgarse por escritura, como el contrato de esponsales. Espresar que los contratos se perfeccionan por aquella circunstancia, que les daba denominacion, es decir que sin ella no hay contrato, no hay obligacion, no hay accion. Puede haber, sin embargo, promesa aceptada, como de vender, de prestar, de donar, y entonces, no hay aun estos contratos; pero hay contrato verbal, que produce accion de su género.

No hay precision absoluta de decir, que en los unilaterales, queda obligada solo una de las partes. En el préstamo, en la fianza, es jurídicamente cierto que desde luego queda obligado, directa y únicamente, el que recibe aquel, ó dá esta; pero indirectamente, queda tambien obligado el que los realiza, á no retirarlos intempestivamente, cuando tal vez

no hayan empezado á servir para su fin; y es, que, sin estipularlo, está en la naturaleza de las cosas, que las convenciones sean sérias y formales; y el préstamo y la fianza, en su caso, se hacen para algo: para algo que está en los fines sociales; en el fin mismo del acto.

Como la teoría estricta de los contratos y cuasi-contratos, no respondia á todos los fines de la vida social y del modo de entenderse los hombres, los jurisconsultos primero, y luego las leyes, no obstante haber establecido el orígen fundamental de las obligaciones civiles, y por tanto de las acciones jurídicas, en los contratos y cuasi-contratos, delitos y cuasi-delitos, todavía reconocieron, que la *causa civil de obligar* podia nacer de otras causas y formas: «*Obligationes, aut ex contractu, aut ex maleficio, aut propio quodam jure, ex variis causarum figuris.*» (Gayo: ley 1.ª, tít. 7.º, lib. 44, Dig.)

Ciertamente que el orígen de las obligaciones, que se establecia como cierto, viene ahora tan modificado é indefinido, que en vano seria suponerle especial ó determinado: *propio quodam jure*; esto es, ya no solo por el derecho comun, al que pertenecen los contratos y cuasi-contratos; además, *ex variis causarum figuris*: enunciacion, que ya no alcanza límites, y que hace decir á Vinnio: *Sed hæc verba... tam sunt obscura, ut non possint inservire definitione.* (*Vinn. ad Instit.*, lib. 3.º, tít. 14, §. 789.) Así vinieron luego las llamadas *actio in factum*, *actio præscriptis verbis*, y las modificadas por los *pactos aditicios*, etc.

Proceden, pues, de todo lo dicho, dos importantes deducciones: 1.ª, que la célebre ley del Ordenamiento, antes citada, es una síntesis ampliada, y llevada la ampliacion al último estremo racional de las supletorias mencionadas de los romanos, sugeridas por la necesidad; y 2.ª, que, por lo mismo, la ley del Ordenamiento es esencialmente supletoria, y que deja intactas las acciones propias de los verdaderos contratos, como que proceden las leyes, que aquella no tuvo que modificar, como las que nacen de la compra-venta, depósito, etc.

Diremos en conclusion, que en los contratos hay cosas que son esenciales, otras naturales, otras, en fin, accidentales. Esenciales, aquellas de las que pende la especie del contrato, y sin las cuales, la especie seria otra, ó no habria contrato. En la compra-venta, por ejemplo, son de esencia, *cosa*, *precio* y *consentimiento*: sin las tres cosas, no hay contrato; sin alguna de ellas, puede haberlo aun, pero no será compra-venta: sin *precio*, por ejemplo, será donacion, aunque se aplique la fórmula de venta: te vendo de balde, ó sin ningun precio, tal cosa.

Otras cosas se dicen naturales, y son las que se entienden, aunque no se espresen; como la eviccion: si se escluye, deja de prestarse, y sin embargo subsiste el contrato.

Accidentales, en fin, las que solo proceden si se estipulan, quedando el contrato siempre el mismo, como si el precio ha de consistir en oro, plata, billetes de banco, etc.

Hablando de los contratos en general, vienen á cuestion, sobre si se *prestan* ó no, esto es, si se responde de ellas, las enunciaciones *dolo*, *culpa*, *caso fortuito* ó acaso (ley 11, tít. 33, Partida 7.ª); siendo solucion constante, que el *dolo* se presta siempre: el *caso fortuito*, solo si se estipula; y la *culpa*, en sus tres conocidas diferencias, la lata, siempre, cuando toda la utilidad es del que dá la cosa; la leve, cuando la utilidad es de ambas partes; la levísima, cuando es solo del que recibe. (Ley 2, tít. 2, Partida 5.ª)

Todo se espresa, con la debida estension, en los artículos particulares, en que se resuelve el presente: véanse.

CONTRATO A LA GRUESA

(DERECHO MERCANTIL). Llámase *contrato á la gruesa*, y tambien *de mar*, *ó á riesgo de nave*, un contrato en cuya virtud una persona presta á otra una cantidad en dinero ó efectos, con hipoteca del buque ó de objetos espuestos á riesgos marítimos, estipulándose que, si la nave llega felizmente *al punto de su destino*, le será devuelta dicha cantidad con un premio por los peligros corridos, el cual se llama *ganancia marítima*; y que si por *accidentes de mar* perecen los objetos hipotecados, ó se deterioran en todo ó en par-

te, no habrá derecho á reclamar sino el valor de lo que se haya salvado.

En el calificativo *á la gruesa*, se sobreentiende la palabra *ventura*, que ha sido suprimida por el uso para abreviar esa enunciativa. Todavía se usó en las Ordenanzas de Bilbao, cuyo capítulo XXIII lleva por epígrafe «De las contratas del dinero, ó mercaderías que se dan *á la gruesa ventura*, ó riesgo de mar.» Tomada la voz *ventura* en su acepcion de *riesgo* ó *peligro*, y su calificativo *gruesa* en la de *grande*, ó general y comun á todos los casos, se espresa con ambas la índole de dicho contrato, en cuya virtud el prestamista se compromete á sufrir las consecuencias de todos los riesgos y accidentes de la mar, de cualquiera clase que sean. Así se comprende lo que significa *contrato á la gruesa*, cuya enunciativa se ha hecho técnica en el comercio marítimo; y como en tal concepto la emplea tambien el Código de Comercio, hemos debido adoptarla para el presente artículo, aunque no sea la mas propia y adecuada.

PARTE DOCTRINAL.

SUMARIO.

Sec. I. Naturaleza de este contrato, y legislacion comparada.

Sec. II. Sobre los requisitos esenciales del contrato á la gruesa.

Sec. III. Personas que pueden contratar á la gruesa, y forma en que han de verificarlo.

Sec. IV. Derechos y obligaciones que nacen del contrato á la gruesa.

Sec. V. Casos en que es nulo, ó puede rescindirse el contrato á la gruesa.

SECCION I.

NATURALEZA DE ESTE CONTRATO, Y LEGISLACION COMPARADA.

Es este contrato muy útil é importante para el comercio marítimo, y de análoga naturaleza al de seguro, con el que tiene semejanzas y diferencias. Se le asemeja en que el prestador á la gruesa, como el asegurador, toman sobre sí los riesgos de la cosa sobre que versa el contrato: en que tanto en uno, como en otro, se cobra una *prima* por este riesgo: en que el riesgo de la prima puede ser mayor ó menor, conforme á la naturaleza ó duracion de dicho riesgo; y en que ni uno ni otro producen sus efectos sino en cuanto los objetos, sobre que versa el contrato, están espuestos á él.

Se diferencian dichos contratos en que el prestamista dá realmente una cosa ó cantidad, mientras que el asegurador no dá nada: en que la prima del seguro se abona en el acto de celebrar el contrato, y la del préstamo no se realiza hasta despues de terminada la espedicion: en que en el préstamo á la gruesa debe haber cosas susceptibles de darse en prenda, y en el seguro basta la posibilidad de que haya pérdidas: en que el prestamista á la gruesa, al tomar á su cargo los riesgos que corren las cosas sobre que hace el préstamo, como ha adelantado ya el capital, no contrae ninguna obligacion respecto al tomador, antes bien queda el tomador obligado á él por la cantidad ó cosa recibida; al paso que el asegurador contrae la obligacion de indemnizar al asegurado las pérdidas, que puede esperimentar, hasta el importe de la suma que aseguró.

Por lo dicho se vé que el contrato á la gruesa es una especie de compañía entre dos personas, de las cuales una pone el capital, entregándolo desde luego, y tomando sobre sí los riesgos á que están espuestos los objetos que sirven de hipoteca, de manera que pierde el capital y el premio, si se pierden los efectos que garantizan el préstamo: y la otra pone los efectos, que han de destinarse á la navegacion ó al comercio marítimo, toma sobre sí las eventualidades de la negociacion, y percibe las utilidades, ó reporta las pérdidas que puedan resultar, una vez concluida. Aunque ventajoso este contrato para el que presta, por la ganancia que en él puede obtener, y para el que toma prestado, porque se habilita para emprender su negociacion con la cantidad que recibe, en rigor

solo produce obligacion para una de las partes, que es la que recibe el préstamo.

El contrato á la gruesa es muy antiguo, se le conoció en el tiempo de los romanos, como se vé en los títulos del Digesto y del Código de *Nautico Fœnore*; y por lo regular se le celebra cuando los navieros ó cargadores no tienen fondos para reparar sus naves ó para comprar el cargamento, en cuyo caso los buscan por este medio.

Es este contrato un acto esencialmente mercantil, y no era obstáculo, para que entendiera el tribunal de Comercio en las cuestiones que sobre él se suscitaban, la circunstancia de que los contrayentes no sean comerciantes, pues conforme al art. 1200 del Código, teniendo aquel carácter el acto que dá lugar á una contienda judicial, podria el demandado ser citado y juzgado por los tribunales de Comercio, aun cuando no tuviera la cualidad de comerciante matriculado. Una sentencia del Tribunal Supremo de Justicia, de 4 de Febrero de 1865, vino á confirmar este precepto. Otra de 24 de Noviembre de 1866 sostuvo asimismo la competencia de la jurisdiccion de comercio contra la de marina en una cuestion de esta índole; pero es sabido que hoy, por la ley de unificacion de fueros, de 6 de Diciembre de 1868, han cesado los tribunales de Comercio, si bien los ordinarios han de aplicar en lo procedente las disposiciones del Código mercantil.

Nuestro Código de comercio trata del contrato á la gruesa en el libro 3.°, dedicado al comercio marítimo, tít. 3.°, seccion 2.ª, que lleva por epígrafe *Del contrato á la gruesa, ó préstamo á riesgo marítimo*. El testo de sus disposiciones es como sigue:

«Art. 812. Los contratos á la gruesa pueden celebrarse:

Por instrumento público con las solemnidades de derecho.

Por póliza, firmada por las partes con intervencion de corredor.

Por documento privado entre los contrayentes.

Los contratos á la gruesa, que consten por instrumento público, traen aparejada ejecucion.

El mismo efecto producirán cuando, habiéndose celebrado con intervencion de corredor, se compruebe la póliza del demandante por el registro del corredor, que intervino en el contrato, siempre que este se encuentre con todas la formalidades que previene el art. 95.

Celebrándose privadamente entre los contratantes, no será ejecutivo el contrato, sin que conste de la autenticidad de las firmas por reconocimiento judicial de los mismos que las pusieron, ó en otra forma suficiente.

Los préstamos á la gruesa, contraidos de palabra, son ineficaces en juicio, y no se admitirá en su razon demanda, ni prueba alguna.

»Art. 813. Para que las escrituras y pólizas de los contratos á la gruesa obtengan preferencia en perjuicio de tercero, se ha de tomar razon de ellas en el registro de hipotecas del partido, dentro de los ocho dias siguientes al de su fecha, sin cuyo requisito no producirán efecto sino entre los que las suscribieron.

Con respecto á los que se hagan en país estranjero, será suficiente la observancia exacta de las formalidades prevenidas en el artículo 644.

»Art. 814. En la redaccion del contrato á la gruesa se hará espresion de:

1.° La clase, nombre y matrícula del buque.

2.° El nombre, apellido y domicilio del capitan.

3.° Los nombres, apellidos y domicilio del dador y del tomador del préstamo.

4.° El capital del préstamo y el premio convenido.

5.° El plazo del reembolso.

6.° Los efectos hipotecados.

7.° El viaje por el cual se corra el riesgo.

»Art. 815. Las pólizas de los contratos á la gruesa pueden cederse y negociarse por endosos, estando estendidas á la órden; y en fuerza del endoso se trasmiten á los cesionarios todos los derechos y riesgos del dador del préstamo.

»Art. 816. Puede hacerse el préstamo á la gruesa, no solamente en moneda metálica,

sino tambien en efectos propios para el servicio y consumo de la nave, así como para el comercio, arreglándose en este caso por convenio de las partes un valor fijo.

»Art. 817. Los préstamos á la gruesa pueden constituirse conjunta ó separadamente sobre:

El casco y quilla del buque.

Las velas y aparejos.

El armamento y vituallas.

Las mercaderías cargadas.

»Art. 818. Si se constituyese el préstamo á la gruesa sobre el casco y quilla del buque, se entienden hipotecados al capital y premios, el buque, las velas, aparejos, armamento, provisiones, y los fletes que ganare en el viaje.

Si sobre la carga en general, se comprenden en la hipoteca todas las mercaderías y efectos que la componen.

Y si sobre un objeto particular y determinado del buque ó de la carga, solo éste y no lo restante será hipoteca del préstamo.

»Art. 819. No puede tomarse dinero á la gruesa sobre los fletes no devengados de la nave, ni sobre las ganancias que se esperen del cargamento; y el prestador que lo haga no tendrá mas derecho que al reembolso del capital sin premio alguno.

»Art. 820. Despues de realizados los fletes, así estos, como las ganancias que se hayan sacado del cargamento, podrán ser ejecutados para pago de los préstamos á la gruesa en esta forma: los fletes, por el que se hizo sobre el casco y quilla de la nave; y los beneficios de la carga, por el que se dió sobre ella.

»Art. 821. Tampoco puede hacerse préstamo á la gruesa al equipaje de la nave sobre sus salarios.

»Art. 822. No podrá tomarse á la gruesa sobre el cuerpo y quilla de la nave mas cantidad que las tres cuartas partes de su valor. Sobre las mercaderías cargadas podrá tomarse todo el importe del valor que tengan en el puerto donde empezaron á correr el riesgo, y no mayor cantidad.

»Art. 823. Las cantidades, en que escediere el préstamo á la gruesa de las proporciones establecidas en el artículo anterior, se devolverán al prestador con el rédito correspondiente al tiempo en que haya estado en desembolso de ellas. Y si se probare que el tomador usó de medios fraudulentos para dar un valor exagerado á los objetos del préstamo, pagará tambien el premio convenido en éste, que corresponda á las cantidades devueltas.

»Art. 824. Cuando el que tomó un préstamo á la gruesa para cargar el buque no pudiere emplear en la carga toda la cantidad prestada, restituirá el sobrante al prestador antes de la espedicion de la nave.

Lo mismo hará con los efectos que hubiere tomado en préstamo á la gruesa, si no hubiere podido cargarlos.

»Art. 825. No quedarán obligados el buque, sus aparejos, armamento ni vituallas al préstamo á la gruesa, que tome el capitan en la plaza donde residan el naviero ó sus consignatarios, sin que estos intervengan en el contrato, ó lo aprueben por escrito; y la obligacion del capitan solo será eficaz con respecto á la nave por la parte de propiedad que tenga en ella.

»Art. 826. Fuera de la plaza, donde residan el naviero ó el consignatario del buque, usará el capitan, si necesitare tomar un préstamo á la gruesa, de la facultad que le está declarada en el art. 644, probando la urgencia, y con prévia autorizacion judicial, en la forma que en él está prevenida.

»Art. 827. Es nulo el contrato á la gruesa que se celebre sobre efectos, que estuviesen corriendo riesgo al tiempo de su celebracion.

»Art. 828. Cuando los efectos sobre que se toma dinero á la gruesa no llegan á ponerse en riesgo, queda sin efecto el contrato.

»Art. 829. Las cantidades tomadas á la gruesa para el último viaje del buque, se pagarán con preferencia á los préstamos de los viajes anteriores, aun cuando estos últimos se hubiesen prorogado por un pacto espreso.

»Art. 830. Los préstamos, hechos durante el viaje, serán preferidos á los que se hicieron antes de la espedicion de la nave, graduándose entre ellos la preferencia, en el caso

de ser muchos, por el órden contrario al de sus fechas.

»Art. 831. Las acciones del prestador á la gruesa se estinguen enteramente con la pérdida absoluta de los efectos sobre que se hizo el préstamo, acaeciendo esta en el tiempo y lugar convenidos para correr el riesgo, y procediendo de causa que no sea de las esceptuadas, bien por pacto especial entre los contrayentes, ó bien por disposicion legal.

De cargo del tomador será probar la pérdida, y en los préstamos sobre el cargamento, justificar asimismo que los efectos declarados al prestador como objetos del préstamo existian realmente en la nave, embarcados de su cuenta, y que corrieron los riesgos.

»Art. 832. No se estinguirá la accion del prestador aun cuando se pierdan las cosas obligadas al pago del préstamo, si el daño ocurrido en ellas procediere de alguna de las causas siguientes:

1.° Por vicio propio de la misma cosa.

2.° Por dolo ó culpa del tomador.

3.° Por baratarías del capitan ó del equipaje.

4.° Cargándose las mercaderías en buque diferente del que se designó en el contrato, á menos que por acontecimiento de fuerza insuperable hubiese sido indispensable trasladar la carga de un buque á otro.

En cualquiera de estos casos tiene derecho el prestador á la gruesa al reintegro de su capital y réditos, no habiéndose pactado espresamente lo contrario.

»Art. 833. Tampoco recae en perjuicio del prestador el daño que sobrevenga en el buque por emplearse en el contrabando.

»Art. 834. Los prestadores á la gruesa soportarán á prorata de su interés respectivo las averías comunes, que ocurran en las cosas sobre que se hizo el préstamo.

En las averías simples, á defecto de convenio espreso de los contratantes, contribuirá tambien por su interés respectivo el prestador á la gruesa, no perteneciendo á las especies de riesgos esceptuados en el art. 832.

»Art. 835. Si no se hubiere determinado con especialidad la época en que el prestador haya de correr el riesgo, se entenderá que comienza, en cuanto al buque y sus agregados, desde el momento en que se hizo á la vela hasta que ancló, y quedó fondeado en el puerto de su destino.

En cuanto á las mercaderías, correrá el riesgo desde que se carguen en la playa del puerto donde se hace la espedicion, hasta que se descarguen en el puerto de la consignacion.

»Art. 836. Acaeciendo naufragio, percibirá el prestador á la gruesa la cantidad que produzcan los efectos salvados sobre que se constituyó el préstamo, deduciéndose los gastos causados para ponerlos á salvo.

»Art. 837. Si con el prestador á la gruesa concurriere en caso de naufragio un asegurador de los mismos objetos sobre que estuviere constituido el préstamo, dividirán entre sí el producto de los que se hubieren salvado, á prorata de su interés respectivo, siempre que la cantidad asegurada cupiera en el valor de los objetos despues de deducido el importe del préstamo.

No siendo así, percibirá solamente el asegurador la parte proporcional que corresponda al resto del valor de las cosas aseguradas, hecha antes la espresada deduccion.

»Art. 838. Dándose fiador en el contrato á la gruesa, se le tendrá por obligado mancomunadamente con el tomador, si en la fianza no se puso restriccion en contrario.

Cumplido el tiempo que se fijó para la fianza, queda estinguida la obligacion del fiador, como no se renueve por un segundo contrato.

»Art. 839. Si hubiere demora en la reintegracion del capital prestado y de sus premios, tendrá derecho el prestador al rédito mercantil que corresponda al capital, sin inclusion de los premios.»

Tales son las disposiciones de nuestro Código de comercio. Los de las naciones estranjeras ofrecen algunas diferencias, que indicaremos.

Francia. Grande es la analogía que tiene la legislacion francesa con la nuestra, en la materia del contrato á la gruesa: 19 artículos, de los 28 que dedica á este asunto nuestro Código, son conformes, en lo sustancial,

con los del código francés. Entre las diferencias citarémos la del artículo 314, que para el caso de cesion, que el prestador haga de su derecho por endoso, previene que la garantía del pago no se estiende á la ganancia marítima, si no se ha estipulado así espresamente: punto que no está resuelto en nuestro Código de comercio. Otra disposicion, que no contiene el nuestro, hallamos en el 322, el cual ordena queden afectos, aun en el lugar donde residen los interesados, á las sumas tomadas en préstamo para carenar el buque ó abastecerlo de vituallas, las partes y porciones de los propietarios que no hayan suministrado su contingente dentro de veinticuatro horas, despues que se les haya hecho la intimacion.

Holanda. Despues de establecer las solemnidades del contrato de una manera análoga á lo que dispone nuestro Código, ordena el artículo 370, que de no observarse estas disposiciones, el contrato no se reputará préstamo á la gruesa, y el tomador solo quedará personalmente obligado al prestador por la cantidad tomada y sus intereses legales. Esto, como se vé, es mas espresivo que lo que dispone nuestro Código mercantil. El artículo 323 declara que los créditos levantados en un puerto de arribada durante el mismo plazo de permanencia, entrará en concurrencia para el pago. El 384 declara personalmente responsable del pago de la deuda al que, en perjuicio del prestador, descargó de mala fé las mercancías afectas al préstamo á la gruesa. Lo mismo dispone el código portugués. Segun el artículo 589, sobre el préstamo á la gruesa, contraido por necesidad, no pesan otras averías que el daño causado por pérdida ó disminucion, cuando no hay convenio en contrario. Y el 591 dispone que el que, en caso de encallar ó naufragar el buque, paga deudas que son preferentes al préstamo á la gruesa, se subroga en el lugar del acreedor primitivo.

Portugal. Segun el art. 1628, el que toma prestado sobre objetos, que ya están corriendo riesgos aceptados por otro, es personalmente responsable para con el prestador del importe del préstamo, aun cuando la cosa, que fué objeto del contrato, pereciese en la época y lugares determinados respecto á riesgos. No habiéndose espresado si el contrato á la gruesa es para la ida y vuelta, ó para una de las dos cosas, se entiende, con respecto á las mercancías, hasta el punto de su destino conforme al fletamento y al conocimiento; y con respecto al buque, hasta su regreso (art. 1635). Lo mismo dispone el código prusiano. Es de notar el art. 1641, segun el cual el prestador á la gruesa puede tomar sobre sí el riesgo del contrabando en país estranjero; pero no el de la importacion en el reino, ó esportacion de él, de objetos prohibidos por la ley, en cuyo caso es nulo el contrato, y los contratantes pueden ser perseguidos criminalmente; lo que quiere decir que se autoriza el contrabando fuera del reino, pero no en él. No habiéndose verificado el viaje, para el cual se ha contraido el préstamo, el prestador tiene derecho al capital é intereses, sin la prima. El prestador á la gruesa responde de los delitos del capitan en los mismos términos que el asegurador: lo propio que segun el código francés.

Prusia. El código prusiano establece de la manera siguiente el órden de prelacion de los acreedores á la gruesa. Son preferidos á todos, los que han cumplido, en el otorgamiento de sus contratos, las obligaciones prescritas por la ley (art. 2447). Los que no están en este caso son atendidos por el órden natural de sus fechas (art. 2448). Respecto á los préstamos tomados por el capitan ó patron en los puertos donde la necesidad le ha obligado á arribar, el último que se ha contraido es preferido á los anteriores (artículo 2446). Tambien establece el código prusiano que pierde su derecho á la cosa hipotecada y su privilegio, el prestador que no intenta su accion en el plazo de un año, á contar desde la época fijada para el reembolso (art. 2443); si bien conserva un derecho personal contra el deudor hasta que espire el plazo de la prescripcion (art. 2444).

Rusia. La índole del contrato á la gruesa difiere en este país de la que tiene en el nuestro, donde es esencialmente aleatorio, puesto que el código ruso lo define «un conve-

nio de préstamo de dinero bajo la fianza del buque ó del cargamento.» Allí no es permitido hipotecar, en todo ó en parte, el cargamento; sino cuando el buque no ofrece suficiente garantía (arts. 792 y 793). No hay en Rusia reglas particulares respecto al pago de deudas que procedan del contrato á la gruesa, y se siguen las referentes al préstamo sobre prenda (art. 797).

El mas estenso de todos estos códigos, en punto al contrato á la gruesa, es el prusiano, que le dedica 92 artículos: 50 tiene en esta materia el código portugués: los restantes códigos, incluso el nuestro, la tratan con mas brevedad.

SECCION II.

SOBRE LOS REQUISITOS ESENCIALES DEL CONTRATO Á LA GRUESA.

De lo que queda consignado respecto al contrato á la gruesa, resulta que, para que exista este contrato, debe haber:

1.° Cantidad ó cosa prestada.

2.° Objetos afectos á la seguridad de ella.

3.° Riesgo marítimo que deban correr estos objetos.

4.° Premio á que tiene derecho el prestamista, por el interés del capital y los riesgos que corre.

Pueden darse en préstamo á la gruesa, no solo cantidades en metálico; sino tambien mercancías ó efectos para el servicio y consumo de la nave ó de la tripulacion, con tal que á estos objetos se les asigne un valor por convenio de las partes (art. 816); de modo que la materia de este contrato no consiste tanto en las cosas que se dán, como en su valor ó estimacion. No podria, por lo mismo, confundirse el préstamo á la gruesa con la entrega de mercancías, hecha á gentes de mar, para su trasporte y venta con participacion en ganancias, ó de otra manera, porque esto constituiria una comision ó un contrato de reventa.

Dedúcese asimismo de lo dicho, que las cosas que se dén en préstamo á la gruesa, deben ser susceptibles de consumo, ó si no lo son, el portador podrá disponer de ellas, sin estar obligado á devolverlas en especie, porque en otro caso el portador no tendria mas que un derecho al usufructo, y se alteraria la índole del contrato.

Como la cantidad, ó cosa prestada, es la base del contrato, y los reales se perfeccionan con la entrega de la cosa, no se entiende este perfecto, sino luego que aquella ha sido entregada. Hasta ese momento, aun cuando exista un convenio de entregar la cantidad, y aun cuando este convenio tenga la fuerza que corresponde á todas las estipulaciones de derecho comun, no por eso habrá contrato á la gruesa. En tal caso, el que prometió la cantidad podrá ser obligado á entregarla por los medios que el derecho establece para las obligaciones comunes.

Ya hemos indicado que el préstamo á la gruesa no existe si no están afectos á él objetos espuestos á riesgos marítimos; que faltando este requisito seria un préstamo comun, y por lo tanto no podria el prestamista cobrar la prima correspondiente al riesgo.

Es necesario además que los objetos existan real y verdaderamente, y que tengan un valor apreciable; y no pueden por lo tanto ser objeto del préstamo á la gruesa las ganancias que se esperan, ni los fletes futuros (art. 819), porque no habria materia sobre que recayese el contrato en el momento de celebrarlo. Aun las cosas mismas, que pueden ser del contrato de seguro, no siempre pueden serlo del préstamo á la gruesa, porque, quedando realmente afectas á él, es necesario que sean susceptibles de venderse; mientras que en el seguro, que solo tiene por objeto garantizar riesgos que puedan ocurrir, no se exige indispensablemente este carácter en la cosa asegurada. Así es que se puede asegurar la vida ó la libertad de un individuo, y sin embargo, no pueden estos objetos ser materia de un contrato á la gruesa.

Por las consideraciones espuestas, tampoco puede tomarse préstamo á la gruesa sobre el salario de la tripulacion (art. 821), la cual dejaria de tener interés en la conservacion del buque desde el momento en que tuviese su dotacion asegurada. Concíbese fácilmente

por otra parte, cuán poco conviene á los intereses de la navegacion dar anticipadas á las gentes de mar mayores sumas, que las que estrictamente puedan necesitar.

Solo podrán, pues, ser objeto de este contrato, y afectarse á la responsabilidad del mismo, por reunir las condiciones que se requieren: 1.°, el casco y quilla de la nave: 2.°, sus velas y aparejos: 3.°, su armamento y vituallas: 4.°, las mercancías cargadas (artículo 817). Es de advertir, que si el préstamo se constituye sobre el casco y quilla del buque, se entienden hipotecados al capital y premios el buque, las velas, los aparejos, el armamento, las provisiones y los fletes que ganare en el viaje (art. 818), porque como accesorios todos de la nave, siguen la suerte de lo principal de que dependen: lo cual debe entenderse si no han sido espresamente esceptuados, ó no se hubiera tomado ya préstamo á la gruesa sobre estos objetos en particular. Tambien se entienden comprendidas en la denominacion genérica de *carga*, cuando esta se afecta al préstamo, todas las mercancías y efectos que la corresponden. En sentido inverso, cuando solo se afecta un objeto determinado, este, y no lo restante del buque, constituirá su hipoteca especial (artículo 818).

Obsérvese cuán irregular es la hipoteca en el préstamo á la gruesa, y cuán distinta de la de los demás contratos: en éstos, solo se hipotecaa cosas inmuebles, que el acreedor persigue luego, donde quiera que las encuentra; mientras que aquí se constituye precisamente sobre cosas muebles, y hasta sobre las que se consumen con el uso.

Para que los objetos, antes indicados, puedan afectarse á la responsabilidad del contrato á la gruesa, es necesario que no estén corriendo riesgo al tiempo de su celebracion (artículo 827), porque como, en este caso, no es posible saber si existen en el momento en que el contrato se celebra, pudieran tal vez estar hipotecados á otros préstamos, y la libertad de afectarlos de nuevo daria lugar á fraudes.

No todos los autores, así en España como en el estranjero, están conformes acerca de esta doctrina. La consideracion de que las cantidades rendidas despues de la espedicion no pueden presumirse invertidas en beneficio de la misma, en la cual se funda la prohibicion indicada, no le parece atendible á algun autor (Martí de Eixalá), dado que á cada paso se ofrece tener que tomar prestado con posterioridad á la salida de la nave, para cumplir obligaciones contraidas para su espedicion. Pero es tan terminante y absoluto en esta parte el precepto de la ley, que no nos parece admisible escepcion alguna.

Tambien es necesario que no estén asegurados los objetos sobre que recae el préstamo á la gruesa, porque si lo estuviesen, no correria el prestador el riesgo marítimo. Así, pues, estando asegurada una parte de los objetos que se desea afectar al préstamo, solo puede recaer este sobre la parte libre.

Aun sobre los objetos, que el Código permite afectar al préstamo á la gruesa, no puede este contraerse de una manera ilimitada; sino con ciertas restricciones, muy conformes con lo que exige el interés de los contratantes y el del comercio en general. Así, por ejemplo, si el préstamo se contrae sobre el casco y la quilla del buque, no podrá pasar de las tres cuartas partes de su valor (art. 822), habiéndose así establecido, ya para que en caso de peligro no dejen de hacerse los mayores esfuerzos por salvarlo, ya tambien porque, como el tomador del préstamo ha de satisfacer, además del capital, la ganancia marítima, es conveniente que quepan ambos dentro del valor de la cosa hipotecada. Si el préstamo se hace sobre el cargamento, no podrá tampoco esceder del valor que este tenga en el punto donde empieza á correr el riesgo, en razon á que el mayor valor, que puede tener, no es un capital efectivo, sino ganancias que se esperan; y tambien por que, si el tomador percibiese anticipadas estas ganancias, no tendria interés en que se realizasen, ni por lo tanto en el feliz éxito de la navegacion: y aun quizá pudiera tenerlo en sentido contrario, porque el quedarse con la suma recibida sobre las mercancías y las ganancias calculadas, pudiera serle mas lucrativo que devolver aquella con el premio convenido, si las ganancias no cor-

respondian luego á lo que en un principio se habia esperado de ellas.

Pasando de los límites antes indicados la cantidad prestada, el contrato no surte efecto, en cuanto al esceso, el que se devolverá al prestamista con el rédito correspondiente al tiempo que haya estado fuera de su poder (art. 823). Este interés será el comun ó legal, puesto que el mismo artículo dispone, que si el tomador usó de medios fraudulentos para dar un valor exagerado á los objetos del préstamo, pagará tambien el premio convenido, respecto á las cantidades devueltas; lo cual indica que no se le exige dicho premio, fuera de este caso escepcional.

Por último, no pueden ser objeto de este contrato los géneros de ilícito comercio, como no pueden serlo de ninguna negociacion mercantil.

Acerca del riesgo, es este, como hemos dicho, una de las circunstancias esenciales del contrato á la gruesa. Veamos, pues, qué riesgos son los que deben correr estos objetos por regla general, y las modificaciones que pueden introducir en ella los convenios particulares.

Los riesgos que deben correr á cargo del prestador á la gruesa, son los mismos que pesan sobre el asegurador, es decir, los de mar, ó sea los de borrasca, fuego, enemigos y otros, á que la navegacion está espuesta. Esta es la regla general; pero como fuera de estos riesgos hay otros, que pueden sobrevenir en la mar sin provenir precisamente de ella, ni de los accidentes fortuitos de la navegacion, y estos no era justo que el prestador los soportase, la regla se completa, para ser equitativa, con las escepciones que esta consideracion aconseja. No soportará, pues, el prestador: 1.° las pérdidas que procedan de vicio propio de la cosa: 2.° las que provengan de dolo ó culpa del tomador: 3.° las que ocasionen las baratarías del capitan ó del equipaje: 4.° las que ocurran por cargarse las mercaderías en buque diferente del que se designó en el contrato, á menos que por acontecimientos de fuerza insuperable hubiese sido necesario trasladar la carga de un buque á otro: 5.° y por último, el daño que sobrevenga en el buque por emplearse en contrabando (artículos 832 y 833).

Basadas todas estas escepciones en el principio de que el prestador no debe responder de las pérdidas, que sobrevengan por causas ajenas á los peligros propios de la navegacion, debemos advertir que el cambio de buque, en ningun caso, fuera de la escepcion oportunamente señalada por la ley, ni aun cuando se alegue que el sustituido era mejor y mas seguro que el que se consignó en el contrato, librará de responsabilidad al tomador, porque las condiciones especiales del buque pudieron influir en que se hiciese el préstamo.

Si lo dispuesto respecto al cambio de buque debe hacerse estensivo al cambio de capitan, no es punto previsto en nuestro Código. Opinan algunos autores en sentido afirmativo; y teniendo en cuenta que las dotes especiales del capitan pudieron entrar por mucho, como las del buque, en el ánimo del prestamista, y que los contratos aleatorios deben cumplirse con rigurosa exactitud en los términos pactados, creemos que si en el contrato se designó el capitan, su sustitucion por otro podria incluirse por equidad en el número de las exenciones de responsabilidad para el prestador, siempre que concurran motivos para hacer presumir que la falta de pericia del nuevo capitan contribuyó á que ocurrieran las pérdidas; mas no si estas fueron ocasionadas por causas superiores y estrañas á ella. Cuando no se trata de aplicar una disposicion literal de la ley; sino de ampliar sus preceptos á casos no previstos en la misma, es necesario no desatender ninguna de las consideraciones, que deben concurrir á la formacion del criterio equitativo.

Conocidos los riesgos que con arreglo á la ley pesan sobre el prestador, y aquellos de que la propia ley le exime, debemos añadir, que los convenios particulares pueden modificar estas disposiciones, tomando el prestador sobre sí algunos riesgos de que la ley le declara exento; así como el asegurador toma á veces por su cuenta, no solo los de mar; sino otros cualesquiera, compensándose todo con el mayor interés ó premio que se estipula: el

art. 832 así lo autoriza en su cláusula final.

Estos convenios, sin embargo, no podrian hacerse estensivos á tomar el prestador sobre sí las pérdidas que proviniesen de dolo ó culpa del tomador ó del capitan, porque semejante pacto es inmoral, y no puede autorizarlo la ley, ni darle valor alguno los tribunales. ¿Pudiera, no obstante lo que acabamos de decir, tomar sobre sí el prestador el riesgo, que corriesen los géneros esportados para un país estranjero, de ser confiscados en él por infraccion de las disposiciones arancelarias? Cuestion es esta en que acaso no será igual la opinion de los jurisconsultos y moralistas, los cuales no están conformes respecto á si obligan ó no en conciencia las disposiciones fiscales. Los que crean que hay dolo ó culpa en eludir su cumplimiento, no podrán aprobar un convenio en que el prestador tomaria sobre sí ese dolo ó esa culpa; pero los que crean que las disposiciones arancelarias ó fiscales no llevan consigo otra obligacion que la de sufrir las penas en que se incurre por su desobediencia, ó lo que es igual, que no son obligatorias en el fuero interno, no hallarán inconveniente en que el prestador pueda tomar sobre sí los riesgos á que nos hemos referido. El código portugués así lo autoriza en su art. 1641, mas arriba citado.

En sentido inverso, pueden celebrarse entre el tomador y el prestador pactos, encaminados á librar á éste de alguno de los riesgos que sobre él pesan, si bien nunca de una manera absoluta, porque si se estipulase que el prestador no corriese riesgo alguno, faltaria una condicion esencial del contrato á la gruesa. Es cierto que el esceptuar algunos de los riesgos de mar, que pesan sobre el prestador, no lo autoriza espresamente la ley; pero tampoco lo prohibe, y además está admitido en el seguro, con el que tiene tanta analogía este contrato. Por otra parte, el art. 835 dá á entender claramente, que la época, durante la cual haya de correr el riesgo el prestador, será objeto de un convenio particular entre los contrayentes, de suerte que aquel artículo solo la fija para el caso en que estos nada hayan convenido: y parece que bien pudiera hacerse en cierta clase de riesgos lo que se hace con el tiempo durante el cual se corren, que es limitarlos mas ó menos por convenio de los interesados.

Pero en esta combinacion del tiempo con el viaje á determinado punto, pudiera suscitarse una duda que conviene prever, y es, á cuál de los dos datos habrá que atenerse para la duracion del riesgo, cuando al viaje se le ha asignado tiempo y no se concluye dentro de él. Como el viaje es el objeto principal del contrato, y el tiempo es un accesorio que depende de él, creen algunos autores que es aquel al que hay que atender, en el caso que nos ocupa; pero si bien es cierto que el tiempo es un accesorio del viaje, no lo es menos que al fijarlo, ó no se quiso decir nada, lo cual no puede suponerse, ó se trató de limitar la duracion de este. En tal supuesto, creemos que si el viaje no se verifica dentro del tiempo designado, el prestador no debe correr los riesgos, una vez trascurrido el que se fijó, cuando la estralimitacion ha tenido lugar por culpa del capitan, ó por accidentes de mar que no constituyan verdaderos riesgos ó averías; pero deberá correrlos, cuando ha tenido por causa riesgos verdaderos, como, por ejemplo, haber ocurrido tormentas, ó dado caza al buque los corsarios, ó sufrido otros contratiempos, que hayan producido en el viaje una detencion forzosa, que no se pudo calcular al fijar el plazo de su duracion.

Para el caso de no haber mediado convenio especial entre las partes sobre la época en que el prestamista haya de correr el riesgo, determina el art. 835, ya citado, del Código de comercio, que se entenderá, en cuanto al buque y sus agregados, desde el momento en que se hizo á la vela, hasta que ancló y quedó fondeado en el puerto de su destino; y respecto á las mercancías, en el período que trascurre desde que se carguen en la playa del puerto donde se hace la espedicion, hasta que se descarguen en el puerto adonde van consignadas. La diferencia que se nota entre los términos, en uno y en otro caso, se funda en la consideracion de que, si bien el buque no empieza á correr riesgos, que sean de cuenta del prestador, hasta que se dá á la vela, las mercancías se supone que los corren ya

desde el momento en que han sido embarcadas.

Ya hemos dicho que no puede haber préstamo á la gruesa si el tomador no se obliga á dar al prestador cierta cantidad, como premio de los riesgos que éste ha tomado á su cargo, el cual puede compararse á la prima de los seguros, porque una y otra son el premio del riesgo que se corre; diferenciándose, sin embargo, en que la prima se debe siempre, mientras el premio marítimo no se debe sino en el caso de que el viaje tenga feliz éxito, ó en la parte que lo tenga.

Este premio puede consistir, ó en una cantidad pagadera de una vez, ó en una cuota mensual durante cierto tiempo. Puede estipularse que se aumente ó se disminuya, segun la mayor ó menor duracion del viaje, ó al tenor de otras circunstancias, como son, que sobrevenga una guerra, ó que contraido el préstamo en tiempo de guerra, se restablezca la paz. Asimismo puede consistir en objetos de determinado valor, y aun opina Pardessus que en una parte de las ganancias; si bien reconoce que en este caso el contrato seria mas bien una especie de sociedad en participacion.

La cantidad de este premio puede modificarse mucho, atendida la diversidad de las espedicioues marítimas que pueden emprenderse: no es fácil, por lo tanto, dar en este punto una regla precisa, ni someterlo á una prescripcion legal.

SECCION III.

PERSONAS QUE PUEDEN CONTRATAR Á LA GRUESA, Y FORMA EN QUE HAN DE VERIFICARLO.

Mucha diferencia hay entre la capacidad necesaria para prestar á la gruesa, y la que se necesita para tomar prestado. Para lo primero, basta la que en general se requiere para contratar y obligarse: para lo segundo es necesario tener objetos, espuestos á riesgo marítimo, que afectar á la cantidad tomada en préstamo, como son los buques, sus accesorios y el cargamento. Por lo tanto, solo pueden tomar á préstamo: 1.°, el dueño de la nave, y únicamente sobre la nave, si no es al propio tiempo naviero; y si no es dueño único, solo en la parte de la propiedad que le corresponda: 2.° el naviero, si no es al mismo tiempo propietario, sobre el armamento, municiones, víveres y otros efectos que puedan pertenecerle: 3.° el cargador, sobre las mercancías. En una palabra, cada interesado en la nave, en aquella parte de que respectivamente es dueño.

Al capitan, que no lo sea bajo ningun concepto, le está prohibido, por regla general, contraer este préstamo en los puntos donde se encuentran el naviero ó sus consignatarios, á no ser con intervencion ó aprobacion de ellos; y su obligacion solo se considerará eficaz respecto al buque, por la parte de propiedad que en él tenga. Así lo dispone el artículo 825; pero el 826 establece, y no podia menos de ser así, que fuera de la plaza donde residan el naviero ó el consignatario del buque, puede usar, si necesitare tomar un préstamo á la gruesa, de las facultades que le concede el art. 644, probando la urgencia, y con prévia autorizacion judicial en la forma prevenida. Qué facultades concede el artículo 644, lo dice su contesto literal, que es el siguiente:

«Cuando el capitan se halle sin fondos pertenecientes á la nave, ó á sus propietarios, para costear las reparaciones, rehabilitacion y aprovisionamiento que puedan necesitarse, en caso de arribada, acudirá á los corresponsales del naviero, si se encontraren en el mismo puerto, y en su defecto á los interesados en la carga; y si por ninguno de estos medios pudiese procurarse los fondos que necesitare, está autorizado para tomarlos á riesgo marítimo ú obligacion á la gruesa sobre el casco, quilla y aparejos, con prévia licencia del tribunal de comercio del puerto donde se halle, siendo territorio español; y en país extranjero, del cónsul, si lo hubiere, y no habiéndolo, de la autoridad que conozca de los asuntos mercantiles. No surtiendo efecto este arbitrio, podrá echar mano de la parte de cargamento que baste para cubrir las necesidades urgentes y perentorias, vendiéndola con la misma autorizacion judicial y en subasta pública.»

Este es, pues, el único caso en que el capitan puede tomar prestada á la gruesa la cantidad que necesite, quedando hipotecada la nave, y por lo tanto obligados el dueño ó el naviero á satisfacer las responsabilidades que contrajere, siempre que se hayan cumplido las formalidades allí establecidas. No llenándose estas formalidades, el contrato no produciria otra obligacion que la personal del capitan.

Las Ordenanzas de Bilbao indican otro medio, á que el capitan puede recurrir antes de tomar prestado á la gruesa en caso de apuro, y es el de girar letras contra los armadores ó consignatarios del buque, consultando al hacerlo la mayor ó menor proximidad de los unos ó de los otros; medio que, aunque el Código de comercio no lo espresa, no debe considerarse escluido, puesto que es tan sencillo y tan espedito para proveer al remedio en casos urgentes, y menos gravoso y espuesto á inconvenientes que el préstamo á la gruesa.

El art. 332 del código francés reconoce todavía otro caso, en que el capitan puede tomar prestado á la gruesa, y es el de que, necesitando la nave reparacion, no aproute alguno de los copropietarios la parte de fondos que se le reclama para hacerla. Entre nosotros la ley faculta al que los supla para pedir que se le adjudique por su justo precio la parte de propiedad que corresponda al condueño moroso; pero como podrá suceder que nadie quiera ejercitar este derecho, opina un espositor de nuestra legislacion mercantil, que á imitacion de lo que se halla dispuesto en Francia, debiera autorizarse en este caso al capitan de la nave para tomar préstamo á la gruesa sobre aquella parte de propiedad.

El contrato á la gruesa debe consignarse en escritura pública, ó en póliza firmada por las partes con intervencion de corredor, ó en documento privado; llevando aparejada ejecucion los que consten por instrumento público, ó por póliza cotejada con el registro del corredor, y tambien los contratos privados cuyas firmas reconociesen las partes en debida forma (art. 812).

Ordena el art. 813, que cualquiera que sea la forma en que se haya estendido el contrato á la gruesa, habrá de tomarse razon de él en el registro de hipotecas del partido, dentro de los ocho dias siguientes al de su fecha, sin cuyo requisito no producirá efecto contra tercero; observándose, respecto á los otorgados en pais estranjero, las formalidades establecidas en el art. 644. Esta disposicion tenia por objeto evitar, con la publicidad del registro, los fraudes que pudiera cometer un naviero ó capitan de mala fé, levantando varios créditos sobre una misma hipoteca, en daño de los acreedores. Pero no puede tener lugar en el dia, por haber limitado la ley Hipotecaria la inscripcion á la propiedad inmueble y á los derechos reales que la afectan. De consiguiente no puede producir otro efecto dicha hipoteca, contra un tercero, que el que las leyes atribuyen á la prenda.

Añade el propio art. 812, que el contrato á la gruesa otorgado de palabra es ineficaz en juicio, y no se admitirá respecto de él demanda ni prueba alguna; pero esto no podrá ser obstáculo para reclamar la cantidad entregada, en el caso de que el contrato se hubiera llevado á efecto por solo un convenio verbal, habiéndolo como una deuda comun, ó por medio de la accion que los romanos llamaron *condictio sine causa*.

No estará demás advertir aquí que si bien la toma de razon en el registro de hipotecas tenia por objeto evitar fraudes, no surte los efectos, que generalmente produce en los contratos, de asegurar el derecho de los contratantes anteriores, dándoles preferencia sobre los posteriores, porque, como mas adelante veremos, en esta clase de préstamos los acreedores son atendidos por órden inverso al de las fechas de sus créditos; y la preferencia de que habla el artículo 813, solo debe entenderse respecto á los acreedores no privilegiados.

La escritura de este contrato debe espresar lo siguiente: 1.° La clase, nombre y matrícula del buque. 2.° El nombre, apellido y domicilio del capitan. 3.° Los nombres, apellidos y domicilios del dador y del tomador del préstamo. 4.° El capital del préstamo y el premio convenido. 5.° El plazo del reembolso. 6.° Los

efectos hipotecados. 7.° El viaje para el cual se corra el riesgo. (Art. 814.)

No puede desconocerse la importancia que tienen en el contrato todos estos datos. El buque y el capitan ofrecen en muchos casos garantías, que no ofrecerian otros distintos; y el consignarlos en la escritura libra al dador del préstamo de responsabilidad, en el caso de que el tomador los hubiese variado, siendo todavía mas necesaria esta indicacion cuando el préstamo está contraido sobre el buque mismo. El nombre del prestador y el del tomador no hay para qué decir cuán inescusables son en la escritura. La espresion del premio sirve para determinar la obligacion del tomador, á la vez que para evitar exigencias indebidas de parte del prestador: fuera de que, si no se hablase del premio, faltaria uno de los requisitos esenciales y característicos del contrato á la gruesa. El plazo del reembolso interesa al tomador, porque si bien su obligacion de hacerlo empieza á correr desde el momento en que cesan los riesgos, que el prestador tomó sobre sí, como acaso no le sea fácil verificarlo inmediatamente, por lo comun se estipula un plazo en beneficio suyo. Los efectos hipotecados son la garantía especial del contrato: de su salvacion pende su cumplimiento; y si además se tiene en cuenta la prohibicion de hipotecarlos por mas valor del que tienen, se deducirá de aquí la necesidad de que en el contrato se les esprese detallada y claramente. Por último, el viaje es una cosa de tanto interés en este contrato, por la inmensa diferencia que hay entre los riesgos que pueden correrse en unos y otros viajes, que no podria omitirse sin dejar en el contrato un vacío irreparable, máxime cuando es sabido que cesan los riesgos del prestador, si el buque hace otro diferente del convenido.

El Código de comercio, que tanta fuerza atribuye á la escritura para la validez de este contrato, no indica que adolezca de vicio por no espresarse alguna de las circunstancias indicadas; con cuyo motivo nuestros espositores del derecho mercantil discuten si seria ó no válido el contrato que omitiese alguna. Hállanse todos conformes en que no puede omitirse la espresion de los nombres del dador y del tomador, de la cantidad prestada y su premio, de los efectos hipotecados, y del viaje, ó sea de las circunstancias 3.ª, 4.ª 6.ª y 7.ª de las enumeradas en el art. 814. Pero no hay la misma conformidad de pareceres respecto á los demás particulares. Sin esponerlos aquí, diremos que si el buque y el capitan no están espresados en el contrato, debe presumirse que el prestador, que es el que tenia mas interés en su designacion, confió respecto á ellos en la inteligencia y buena fé del tomador, aceptando los que éste eligiera. Si tampoco se espresó la época del reembolso, puede asimismo inferirse que las partes contratantes entendieron llegada esta época cuando terminasen los riesgos, que el prestador tomó sobre sí; y no que el reembolso quedaba indefinidamente aplazado, como ha opinado algun espositor, pues esta interpretacion cederia en perjuicio de los intereses del prestador. Podria sin embargo modificarse mas ó menos esta opinion, segun que el préstamo se hubiese tomado sobre mercancías, en cuyo caso, llegadas estas felizmente al puerto de su destino, se está ya en la época del reembolso; ó se hubiese levantado sobre el buque y sus aparejos, dejando á este en libertad de viajar por donde conviniese á su dueño, pues en este caso, sobre que la espresion del viaje no seria necesaria, el reembolso podria consistir en una cantidad mensual, y ser indefinida la duracion del contrato.

SECCION IV.

DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE NACEN DEL CONTRATO Á LA GRUESA.

Conocida ya la índole de este contrato, pudiéramos reducir á una regla muy sencilla los derechos y las obligaciones del tomador y del dador: pudiéramos decir que, llegado el buque con felicidad al término de su viaje, el derecho del dador á su reembolso es perfecto, y la obligacion del tomador inescusable; y que, en sentido inverso, pereciendo los objetos afectos al pago de la cantidad prestada,

el prestador no tiene derecho alguno, y sobre el tomador no pesa otra obligacion que la de justificar la pérdida. Pero esta regla general se modifica segun las circunstancias particulares, que en el hecho pueden concurrir, y por ello vamos á fijar, en otras mas precisas y detalladas, las obligaciones del prestador y del tomador.

Como el prestador toma sobre sí todos los riesgos de mar, que no se esceptúan espresamente, quedará obligado: 1.° A la pérdida completa de la cantidad ó cosa prestada y del premio convenido, si perecieron del todo los objetos afectos al préstamo (art. 831). 2.° A la pérdida parcial de la cantidad é intereses, si solo se perdió una parte de los efectos hipotecados, percibiendo la que produzcan los efectos salvados, despues de deducir los gastos hechos para ponerlos á salvo (art. 836). 3.° A satisfacer, á prorata de su interés respectivo, las averías comunes que ocurran en las cosas sobre que se hizo el préstamo, y tambien las averías simples, á menos que hubiere convenio espreso en otro sentido entre los contratantes, ó se tratase de riesgos espresamente esceptuados (art. 834). Véase lo que ya hemos dicho sobre este último punto.

La justicia de estas reglas se comprende fácilmente á poco que sobre ellas se medite. El dador del préstamo debe contribuir á los gastos, que se hagan para salvar los efectos hipotecados, no solo porque estos gastos disminuyen el valor de los efectos; sino porque á él mismo le aprovecha que se salven. No debe estar esceptuado de satisfacer á prorata las averías gruesas, ó comunes, porque esto equivaldria á libertarle de los riesgos, contra la índole y carácter de este contrato; pero puede estarlo, en virtud de convenio, de las averías simples, porque, á pesar de este convenio, le quedan todavía otros riesgos que correr.

Notaremos que el Código habla solo de naufragio en el artículo 836, antes citado; pero no cabe duda en que, militando la misma razon en los casos de varamiento, de arribada forzosa por deshabilitarse el buque, y otros semejantes, debe hacerse estensiva su disposicion á todos ellos.

En cuanto al tomador, su obligacion mas definida y terminante es satisfacer el capital y el premio, si los objetos hipotecados llegan salvos al punto de su destino, debiéndose tener en cuenta lo que dispone el Código, acerca del tiempo, lugar y persona, á que debe reclamarse.

Acerca del tiempo ó época en que debe verificarse el pago, hemos hecho ya algunas indicaciones al tratar de los requisitos con que debe celebrarse el contrato: solo añadiremos que cuando el premio está convenido por mensualidades ó en otra forma análoga, pueden pedirse todos los plazos vencidos, siempre que conste que los objetos hipotecados existian dentro de ellos; y si el riesgo solo se corria hasta determinado punto, podrá asimismo reclamarse el premio, constando que salieron salvos de él. Hay quien opina que la reclamacion puede adelantarse, cuando el tomador se declara en quiebra; pero no puede admitirse esta doctrina sino en el caso de que los riesgos estén corridos, y de que el plazo fijado para el pago del capital y premio sea posterior á la declaracion de quiebra: no siendo así, no sería legal semejante reclamacion, puesto que no estando cumplida la condicion inherente al contrato, ni el dador tiene derecho que hacer valer, ni el prestador obligacion definida que cumplir.

El pago debe verificarse luego que se reclame en tiempo oportuno; y si hubiese demora, el deudor deberá satisfacer intereses por el capital, aunque no por el premio. En el préstamo por tiempo indefinido, el tomador puede devolver el capital con su interés correspondiente en el momento en que quiera, si el buque ha hecho ya algun viaje: si no ha hecho ninguno, como el contrato no se ha cumplido todavía, es dudoso si está en su facultad devolver el capital tomado, aun cuando el prestador no se avenga á recibirlo. Un espositor de nuestro derecho mercantil opina en sentido afirmativo, interpretando la duda de la manera mas favorable al deudor; y en verdad que si ha hallado obstáculos insuperables para comenzar su viaje, no sería equitativo hacer pesar sobre él una obligacion que no está en su mano cumplir.

Si no estuviese designado el lugar en que debe reclamarse el pago del capital y premios, parece que debiera ser el del domicilio del deudor; ó bien el de la celebracion del contrato, si el pago se estipuló por meses ó por años. Opina un autor español, que tambien podria ser aquel en que concluyesen los riesgos que tomó á su cargo el prestador, cuando se tratase de mercancías, las cuales, llegadas al punto de su destino, necesariamente se encargará de recibirlas y realizarlas un consignatario del tomador; y se funda para ello en el derecho preferente que tiene el prestador sobre los efectos hipotecados: pero este procedimiento envuelve una irregularidad, que no podemos admitir, por que obligaría á dirigir la reclamacion contra el consignatario, en vez de hacerlo contra el deudor, que es el verdadero y único obligado.

Respecto á la persona que tiene derecho á reclamar, y á aquella de quien debe reclamarse, no hay duda que el acreedor y el deudor son respectivamente los que se hallan en estos casos. Al acreedor, sin embargo, podrá sustituir un apoderado ó comisionado, ó cualquiera otra persona á quien él hubiera cedido su derecho por medio de endoso, toda vez que, como espresa el art. 815, las pólizas de los contratos á la gruesa pueden cederse y negociarse por endosos, estando estendidas á la órden, y en fuerza del endoso se trasmiten á los cesionarios todos los derechos y riesgos del dador del préstamo; si bien en este caso el portador, para que no se perjudique su derecho y poder reclamar contra los endosantes, deberá presentarse á cobrar en cuanto venza el plazo, sacando el protesto en forma, en defecto de pago.

Preciso es confesar que en este punto, y sobre todo en el ejercicio de sus derechos contra los endosantes, pueden ofrecerse al cesionario dificultades que la ley no ha previsto, puesto que las reglas generales sobre las letras y otros documentos endosables no bastan para los préstamos á la gruesa, cuyo carácter es especialísimo. Así por ejemplo, como la reclamacion del dador del préstamo no puede surtir efecto ni ser atendida hasta que conste la feliz llegada á su destino de los efectos hipotecados, y como las noticias de esta llegada pueden ser mas ó menos fidedignas, ó apreciadas de diferente modo por unos y por otros, pueden los endosantes suscitar cuestiones de morosidad al reclamante, si éste no creyó oportuno hacer valer su crédito, hasta que las noticias tuvieron á sus ojos carácter de certeza. No habiendo reglas á que atenerse sobre este punto, el poseedor de la póliza debe cuidar de reclamar y sacar su protesto así que trascurra el tiempo necesario para que haya noticias de la llegada ó de la pérdida del buque; y este será el medio mas racional y prudente de dejar á salvo su derecho, y poder utilizarlo contra los demás.

Otra cuestion puede suscitarse en el caso de haberse estendido el contrato á la gruesa en póliza á la órden. ¿Deberá el endosante responder del capital y premio, ó solo del primero? Nuestro Código guarda silencio sobre este punto: el código francés limita al capital la responsabilidad del endosante.

Ya hemos dicho que la reclamacion ha de dirigirse contra el deudor: podrá, sin embargo, dirigirse tambien contra el fiador, si lo hubiere, porque, no habiéndose pactado cosa en contrario, se considera obligado mancomunadamente con el tomador. Es de advertir, sin embargo, que cumplido el tiempo para que se fijó la fianza, queda estinguida la obligacion del fiador, si no se renueva por un segundo contrato (art. 838).

Aunque la obligacion de pago de parte del deudor se estingue si perecen los efectos hipotecados, es de su cargo en tal caso probar la pérdida; y en los préstamos sobre el cargamento justificar que los efectos, declarados al prestador como afectos al préstamo, existian realmente en la nave, embarcados de su cuenta, y que corrieron los riesgos (art. 831).

Hasta aquí hemos supuesto el caso de un solo acreedor, que dirija sus reclamaciones contra el tomador; pero puede haber varios, y es preciso dar reglas para cuando esto ocurra.

Atendida la hipoteca especial, que el dador á la gruesa tiene constituida en los objetos afectos al préstamo, será siempre preferido en concurrencia con otros acreedores,

si estos no son tambien hipotecarios; pero concurriendo otros acreedores de la misma clase, se sigue para su preferencia el órden contrario al de las fechas de los créditos, de suerte que los posteriores son preferidos á los anteriores. Fúndase esta práctica, tan opuesta á la general en materias de obligaciones, en la consideracion de que, tratándose de créditos de esta especie, el capital prestado se reputa invertido y representado en los mismos efectos, considerándose los anteriores como si hubiesen desaparecido, y con derecho vivo, y preferente á todos, al que ha contribuido mas recientemente á la conservacion de la cosa, sin cuyo auxilio la condicion del deudor, y por consiguiente la de sus acreedores, seria mucho peor, ó aun tal vez habria perecido la hipoteca, como sucede con una nave, que acaso no podria navegar ó valdria menos, á no haberse obtenido la cantidad últimamente prestada para repararla. Siguiendo este principio, son preferidos los que dieron cantidades para el último viaje de la nave á los que hicieron préstamos anteriores, aun cuando estos se hubiesen prorogado por pacto espreso, y los que los han hecho durante el viaje á los que los hicieron antes de comenzar la espedicion (arts. 829 y 830). Solo cuando los préstamos se hubieran contraido todos para un mismo viaje, y fuesen encaminados al mismo fin, aunque en dias diferentes, no podria haber entre ellos preferencia, puesto que cesa la razon de ella: como sucederia tambien si el capitan tomase diferentes cantidades en un mismo punto de su escala con diferencia de fechas.

Varios espositores, que hemos visto, están conformes acerca de la doctrina que dejamos espuesta. Creemos, sin embargo, que en este punto de la preferencia de créditos, debe consultarse, en primer lugar, si los últimos contraidos fueron necesarios y legítimos, pues no siéndolo, deben considerarse nulos y darse fuerza á los anteriores. Si antes de comenzar el viaje se tomó sobre la nave, ó sobre las mercancías, cuanto la ley permite tomar, y despues se levantaron otros créditos que no exigia una necesidad estraordinaria, estos créditos son nulos y no deben perjudicar á los anteriores. Si, por el contrario, los justificó un accidente sobrevenido con posterioridad á la salida del buque, y se destinaron á salvar un riesgo de mar, que impedia el feliz arribo á su destino, no cabe duda en que su derecho es preferente al de los contraidos antes de la espedicion.

Si á pesar de la precaucion adoptada por la ley, al disponer que el tomador no pueda recibir en préstamo mas que las tres cuartas partes del valor del casco y quilla del buque, sucediese que, vendido éste para pagar al acreedor, no alcanzase á cubrir el importe del préstamo, ¿qué deberia hacerse en este caso? ¿Renunciará el prestador á cobrar el resto, ó repetirá contra los demás bienes del tomador? Como en el contrato á la gruesa la garantía consiste especial y determinadamente en la cosa hipotecada, no faltan autores que opten por el primer estremo, y esta opinion nos parece la mas ajustada á la ley, si no ha habido frande en la apreciacion del buque. Si lo ha habido, como el frande lleva consigo la obligacion de indemnizar, y como además el prestador tiene derecho, por otro artículo de la ley, á que se le devuelvan las cantidades tomadas con esceso sobre el valor de la cosa hipotecada, no nos parece dudoso que puede repetir en este caso contra el tomador, para que le abone lo que falte hasta el completo reintegro de la cantidad prestada.

Cuando concurre con el prestador un asegurador de los mismos objetos sobre que se constituyó el préstamo, dividirán entre sí el producto de lo que se hubiere salvado, á prorata de su interés respectivo, siempre que, al tiempo de hacerse el seguro, la cantidad asegurada cupiera en el valor de los objetos, despues de deducido el importe del préstatamo, por que si así no hubiese sido, el asegurado solo percibirá la parte proporcional que corresponda al valor de las cosas aseguradas, hecha antes la capresada deduccion (artículo 837). Así, por ejemplo, si valiendo tanto como diez el cargamento de un buque, se tomaron sobre él á la gruesa cuatro, y se aseguraron seis, y despues de correr

algunos riesgos de mar, el valor total del cargamento quedó reducido á cinco, es evidente, segun la regla que hemos espuesto, que se adjudicarán dos al prestador y tres al asegurador; pero si en un cargamento del mismo valor de diez, se tomaron prestados seis y se aseguraron ocho, quedando luego reducido á cinco su valor total, se rebajarán los ocho del seguro á cuatro, que es lo que cabia en los diez, despues de asegurados los seis, y se adjudicarán tres al prestador y dos al asegurador.

Es de notar aquí la discordancia en que se encuentra el art. 837, que contiene la disposicion de que acabamos de hablar, con el 596, que en los casos de ejecucion y venta de las naves para pago de acreedores, dá preferencia absoluta á los prestadores á la gruesa sobre los aseguradores. Estraña es esta contradiccion, y no fácilmente conciliable, dado que los dos artículos son de un mismo Código, tienen la misma fuerza legal y no pueden derogarse el uno al otro; pero como el 837 se refiere de una manera concreta al contrato á la gruesa, entra en pormenores que no menciona el 596 al asentar la regla general, y es por otra parte mas equitativo en su precepto, parece cierto que debe ser aplicado, á pesar de su contradiccion manifiesta con el 596.

Pudiera suceder que celebrado el contrato de seguro antes que el préstamo, se hubiese otorgado éste por cantidad mayor de la que quedaba libre despues de deducir la parte asegurada. En tal caso, como el préstamo á la gruesa seria nulo en todo aquello sobre que habia recaido el seguro, porque en esta parte no habia riesgos que correr, lo cual es condicion esencial del contrato, no ofrece duda que deberia ser el préstamo el que sufriese la reduccion. Pero al espresarnos así, suponemos que se trata de un préstamo, hecho para el objeto general de comerciar y hacer ganancias; no de un préstamo contraido para atender á un accidente de mar, reparar la nave ó rescatar las mercancías, porque en este caso tendria derecho preferente sobre el seguro anterior.

SECCION V.

CASOS EN QUE ES NULO, Ó PUEDE RESCINDIRSE EL CONTRATO Á LA GRUESA.

Por regla general todo contrato se anula, cuando le falta algun requisito, ó adolece de algun vicio esencial; y se rescinde cuando sobreviene alguna causa, que imposibilita su cumplimiento. Esta regla es aplicable á los préstamos á la gruesa.

Será nulo este contrato, cuando falten objetos espresamente hipotecados á su cumplimiento, ó no sean susceptibles de correr riesgo, ó el prestador no lo tome sobre sí, ó esté celebrado el contrato por persona no bastantemente autorizada, ó no se haya consignado en escritura pública ó privada. En estos casos la nulidad ó ineficacia procederá por falta de solemnidades ó requisitos esenciales; como tambien procederá por versar sobre objetos de ilícito comercio, sobre ganancias que se esperan, sobre los salarios de la tripulacion y sobre otros objetos de los prohibidos por la ley. En todos los casos espresados, el contrato es nulo desde su constitucion, y no surte obligaciones ni derechos, teniendo solo opcion el prestador á reclamar que se le devuelva lo entregado.

Se rescindirá el contrato á la gruesa, cuando falte la circunstancia, esencial para su perfeccion, de que los objetos afectos al mismo no lleguen á correr riesgo, que sea de cuenta del prestador, lo cual puede verificarse en todo ó en parte, y por ello la rescision podrá ser total ó parcial, segun los casos.

Procede la rescision total, cuando la espedicion no se lleva á efecto, ó se verifica dirigiéndose el buque á punto distinto del que se designó, ó no se cargan las mercancías convenidas, sino otras diferentes; pues en todos estos casos falta la materia del contrato, ya porque, como sucede en el primero y último, el prestador no ha llegado á correr riesgos algunos, ya porque los que se corrieron no son de los que debia tomar á su cargo con arreglo á la ley.

¿Deberá considerarse caso de rescision

aquel en que las mercancías, sobre las cuales versó el contrato, se cargaron en buque diferente del que se habia designado? Hay autores que opinan afirmativamente. Parece en efecto que así debiera ser, por faltar tambien al contrato en este caso el requisito esencial de que las cosas corran un riesgo, que tome sobre sí el prestador. Sin embargo, la disposicion del art. 832 es en esta parte bien terminante en sentido contrario. Segun ella no se estinguirá la accion del prestador, aun cuando se pierdan las cosas obligadas al pago del préstamo, si las mercancías se cargaron en buque diferente del que se designó en el contrato. No hay, pues, rescision en el caso de que se trata, toda vez que subsiste en su integridad la obligacion contraida.

Suscítase, para el caso de rescision, la duda de si el tomador deberá abonar al prestador un tanto por ciento, como sucede en el contrato de seguro, cuando se rescinde; ó una mitad del premio, como se paga la mitad del flete cuando no se lleva á efecto el trasporte de un cargamento. Siendo el contrato á la gruesa tan diferente de los de fletamento y seguro, no nos parece aplicable á aquel el sistema que rige en estos. Al prestador no podia en justicia otorgársele la mitad del premio correspondiente á un riesgo, que no ha corrido; ni por otra parte se encuentra en el caso de un naviero que, teniendo que sostener la tripulacion y hacer otros desembolsos para poner la nave en disposicion de emprender viaje, pudiera esperimentar grave perjuicio al verse privado de un flete con que ya contaba, si no le es fácil despues proporcionarse otro. Lo que indudablemente le corresponde, es el rédito legal del capital prestado, por el tiempo que ha estado privado de él.

La rescision del contrato á la gruesa será solo parcial en aquellos casos, en que, pudiendo y debiendo subsistir una parte de él por reunir las condiciones, que la ley exige, no cabe la parte restante dentro de esas condiciones. Así sucederá, por ejemplo, cuando se ha tomado en préstamo mas cantidad que la que la ley permite, lo cual, tratándose de la nave, son las tres cuartas partes de su valor, y respecto á las mercancías, es su valor total: cuando el tomador no puede cargar todos los efectos en que consiste el préstamo; ó cuando no le sea posible emplear toda la cantidad prestada en los objetos, para que la hubiere tomado (arts. 823 y 824). En estos casos el contrato no vale en cuanto al esceso, y se rescindirá, devolviéndose al prestador el sobrante, y abonándole un interés legal por el tiempo que lo ha tenido fuera de su poder; á menos que el tomador hubiese procedido con fraude, en cuyo caso abonará el premio por completo, lo mismo respecto á la cantidad que cabia dentro de las prescripciones de la ley, que á la que resultó de esceso.

Si se hubiese tomado á la gruesa para cargar, y afectado al préstamo, no solo el cargamento, sino el casco y quilla del buque, ¿procederá tambien la rescision por la parte de mercancías que no se hubiese cargado? Parece que en este caso es potestativo en el tomador pedir, ó no, la rescision. Si la pidiere, devolviendo el sobrante correspondiente á la parte de mercancías que no se haya cargado, con el interés legal debido, debe admitírsele, puesto que el fin principal del préstamo ha sido el cargamento, y acaso le será inútil, y hasta gravoso, conservar la cantidad, que no ha podido emplear, y abonar por ella un premio. Si no pidiere la rescision, porque le convenga conservar el esceso sobre la cantidad empleada, el contrato quedará subsistente, puesto que dicho esceso está representado y garantizado en el casco y quilla del buque, cuyos objetos corren riesgo, que pesa sobre el prestador.

CONTRATO MERCANTIL. Es una convencion por la cual uno ó varios comerciantes, y aun á veces el que no tenga este carácter, se obligan respecto de otro ó más á dar ó hacer alguna cosa, en negocios que versen sobre objeto efectivo, real y determinado de comercio. La estension del contrato mercantil es mas limitada que la del contrato comun, y se diferencian como la especie y el género. Todas las cosas, que están en el dominio de los hombres, y que son capaces de enajenacion; pero no toda enajena-

cion es comercio, ó se enajena y adquiere con el fin, no de retener, sino de lucrar: y aqui se presenta el límite entre el contrato mercantil y el contrato civil ó general. Como la enajenacion y adquisicion para lucrar supone otra y otras enajenaciones; como á ello vá inherente la idea de trasportar, á lo cual no se prestan los inmuebles, como los muebles y semovientes, de aquí la idea general de considerar como objeto del comercio y del contrato mercantil, estos, y no aquellos.

Negocios de comercio, por tanto, y objeto del contrato mercantil, son la compra de cosas muebles y semovientes, con ánimo de revenderlas, á fin de adquirir lucro ó ganancia, y la reventa y permuta de estas mismas cosas: la venta de créditos no endosables: las sociedades ó compañías que se constituyen para operaciones de comercio: el préstamo, hecho á un comerciante, con la espresion de que las cosas prestadas se destinan á actos de comercio: el depósito, en que el depositante y depositario tengan la calidad de comerciantes, que lo depositado sea objeto del comercio, y que se haga en virtud de una operacion mercantil: el afianzamiento para garantizar entre comerciantes el cumplimiento de un contrato mercantil, aunque el fiador no ejerza la profesion del comercio: los seguros terrestres y marítimos: el contrato y letras de cambio: las libranzas, vales, pagarés y cartas-órdenes de crédito entre comerciantes para operaciones de comercio: el trasporte marítimo: el préstamo á riesgo marítimo ó contrato á la gruesa, y todos los demás casos análogos.

Las disposiciones generales del derecho regulan tambien las obligaciones, que nacen de los contratos mercantiles, y con arreglo á ellas deben examinarse la capacidad de los contrayentes, los requisitos de los contratos, las escepciones que se oponen á su ejecucion, y las causas que los modifican é invalidan. El Código de comercio no es otra cosa que la compilacion de las reglas relativas á los contratos de los comerciantes, y por consiguiente una ley escepcional, pues todos los casos no previstos por él se resuelven con arreglo al derecho comun, que es la fuente de los principios generales de la equidad y de la justicia.

Los principios que son esclusivamente propios del derecho comercial, y que modifican, adicionan y restringen los del derecho civil, se hallan consignados en una série correlativa de artículos del Código de comercio, que fijan clara y distintamente la formacion, objeto, modificacion y ejecucion de los contratos mercantiles; como tambien la manera de interpretarlos, de probar las obligaciones que de los mismos se derivan, y el modo y forma en que estas se estinguen. Dichos artículos del *Código de Comercio* son los que se insertan á continuacion:

»Art. 234. Los contratos ordinarios del comercio están sujetos á todas las reglas generales que prescribe el derecho comun sobre la capacidad de los contrayentes y demás requisitos que deben intervenir en la formacion de los contratos en general, así como sobre las escepciones que impiden su ejecucion, y las causas que los rescinden ó invalidan, bajo la modificacion y restricciones que establecen las leyes especiales del comercio.

»Art. 235. Los comerciantes pueden contratar y obligarse:

1.° Por escritura pública.

2.° Con intervencion de corredor, estendiéndose póliza escrita del contrato, ó refiriéndose á la fé y asientos de aquel oficial público.

3.° Por contrata privada, escrita y firmada por los contratantes, ó algun testigo á su ruego y en su nombre.

4.° Por correspondencia epistolar.

De cualquiera de estos modos que los comerciantes contraten quedan obligados, y se les podrá compeler en juicio al cumplimiento de las obligaciones que contrajeron.

»Art. 236. Se esceptúan de la disposicion precedente aquellos contratos sobre que se establecen determinadamente en este Código formas y solemnidades particulares, las cuales se observarán puntualmente, so pena de declararse la nulidad del contrato en caso de oposicion de cualquiera de las partes, y de ser ineficaces é inadmisibles en juicio para intentar accion alguna.

»Art. 237. Tambien pueden los comerciantes contratar de palabra, y serán válidos sus contratos aunque no se hayan redactado por escrito, siempre que el interés del contrato no esceda de 1,000 rs. vn., y aun en este caso no tendrá éste fuerza ejecutiva en juicio, hasta que por confesion de los obligados, ó en otra forma legal, se pruebe la existencia del contrato, y los términos en que éste se hizo.

En las ferias y mercados se estenderá dicha cantidad á la de 3,000 rs.

»Art. 238. Los contratos por mayor cantidad que las que van designadas en el artículo precedente, se reducirán necesariamente á escritura pública ó privada, sin lo cual no tendrán fuerza obligatoria civil.

»Art. 239. Las escrituras ó pólizas de los contratos celebrados en territorio español, se estenderán en el idioma vulgar del Reino, y en otra forma no se les dará curso en juicio.

»Art. 240. Tampoco será eficaz ningun documento de contrato de comercio en que haya blanco alguno, raspadura ó enmienda, que no estén salvadas por los contratantes bajo su firma.

»Art. 241. Tratando las partes de viva voz un negocio, se entenderá perfecto el contrato que de él resulte, y quedarán sujetas á su cumplimiento desde que convinieren en términos espresos y claros sobre la cosa que fuere objeto del contrato, y las prestaciones que respectivamente deba hacer cada contratante, determinando todas las circunstancias que deberán guardarse en el modo de cumplirlas.

»Art. 242. Cuando medie corredor en la negociacion, se tendrá por concluido y perfecto el contrato luego que las partes contratantes hayan aceptado positivamente, y sin reserva alguna, las propuestas del corredor, hasta cuyo caso tendrán la libertad de retractar y dejar ineficaces las instrucciones dadas á éste.

»Art. 243. En las negociaciones que se traten por correspondencia se considerarán concluidos los contratos, y surtirán efecto obligatorio, desde que el que recibió la propuesta espida la carta de contestacion aceptándola pura y simplemente, sin condicion ni reserva, y hasta este punto está en libertad el proponente de retractar su propuesta, á menos que al hacerla no se hubiese comprometido á esperar contestacion, y á no disponer del objeto del contrato, sino despues de desechada su proposicion, ó hasta que hubiese trascurrido un término determinado.

Las aceptaciones condicionales no son obligatorias hasta que el primer proponente dé aviso de haberse conformado con la condicion.

»Art. 244. Para que el contrato de comercio produzca accion, es indispensable que verse sobre un objeto efectivo, real y determinado del comercio.

»Art. 245. Cuando en el contrato mercantil se haya fijado pena de indemnizacion contra el que no lo cumpliere, puede la parte perjudicada exigir, ó bien el cumplimiento del contrato por los medios de derecho, ó bien la pena prescrita; pero usando de una de estas dos acciones, queda estinguida la otra.

»Art. 246. Las convenciones ilícitas no producen obligacion ni accion, aunque recaigan sobre operaciones mercantiles.

»Art. 247. Los contratos de comercio se han de ejecutar y cumplir de buena fé, segun los términos en que fueren hechos y redactados, sin tergiversar con interpretaciones arbitrarias el sentido propio y genuino de las palabras dichas ó escritas, ni restringir los efectos que naturalmente se deriven del modo en que los contratantes hubieren esplicado su voluntad, y contrajeren sus obligaciones.

»Art. 248. Estando bien manifiesta por los mismos términos del contrato, ó por sus antecedentes y consiguientes, la intencion de los contratantes, se procederá á su ejecucion con arreglo á ella, sin admitirse oposiciones fundadas en defectos accidentales de las voces y términos de que hubieren usado las partes, ni otra especie de sutilezas, que no alteren la sustancia de la convencion.

»Art. 249. Cuando haya necesidad de interpretar las cláusulas del contrato, y los contratantes no resuelvan de comun acuerdo la duda ocurrida, se tendrán por bases de su interpretacion:

1.° Las cláusulas adveradas y consentidas del mismo contrato que puedan esplicar las dudosas.

2.° Los hechos de las partes subsiguientes al contrato, que tengan relacion con lo que se disputa.

3.° El uso comun y práctica observada generalmente en los casos de igual naturaleza.

4.° El juicio de personas prácticas en el ramo de comercio á que corresponda la negociacion que ocasiona la duda.

»Art. 250. Omitiéndose en la redaccion de un contrato cláusulas de absoluta necesidad para llevar á efecto lo contratado, se presume que las partes quisieron sujetarse á lo que en casos de igual especie se practicare en el punto donde el contrato debia recibir su ejecucion, y en este sentido se procederá, si los interesados no se acomodaren á esplicar su voluntad de comun acuerdo.

»Art. 251. Si hubiere divergencia entre los ejemplares de una misma contrata que presenten las partes para apoyar sus respectivas pretensiones, y el contrato se hubiere hecho con intervencion de corredor, se esplicará la duda ó se resolverá la contradiccion por lo que resulte de los asientos hechos en los libros del corredor, siempre que éstos se encuentren arreglados á derecho.

»Art. 252. En caso de rigurosa duda, que no pueda resolverse por los medios indicados en el art. 249, se decidirá ésta en favor del deudor.

»Art. 253. Toda estipulacion hecha en moneda, peso ó medida que no sea corriente en el pais donde deba ejecutarse, se reducirá por convenio de las partes, ó á juicio de peritos en caso de discordancia, á las monedas, pesos y medidas

que estén en uso donde se dé cumplimiento al contrato.

»Art. 254. Cuando en el contrato se hubiere usado, para designar la moneda, el peso ó la medida, de una voz genérica que convenga á valores ó cantidades diferentes, se entenderá hecha la obligacion en aquella especie de moneda, peso ó medida que esté en uso para los contratos de igual naturaleza.

»Art. 255. Siempre que tratándose de distancia en los contratos, se hable genéricamente de leguas ú horas, se entenderán las que estén en uso en el país á que haga referencia el contrato.

»Art. 256. En todos los cómputos de dias, meses y años se entenderán, el dia de 24 horas, los meses segun están designados en el calendario gregoriano, y el año de 365 dias.

»Art. 257. En las obligaciones mercantiles contraídas á término fijo, que consistan en número determinado de dias, no se cuentan en caso alguno el de la fecha del contrato, si no mediare pacto espreso para hacerlo; pero sí el de la espiracion del término.

»Art. 258. Ninguna reclamacion judicial sobre la ejecucion de obligaciones á término es admisible hasta el dia despues del vencimiento.

»Art. 259. No se reconocerán términos de gracia, cortesía, ó que bajo cualquiera otra denominacion difieran el cumplimiento de las obligaciones mercantiles, sino el que las partes hubieren prefijado en el contrato, ó se apoye en una disposicion terminante de derecho.

»Art. 260. Las obligaciones que no tienen término prefijado por las partes, son exigibles á los diez dias despues de contraidas, si solo producen accion ordinaria, y al dia inmediato si llevan aparejada ejecucion.

»Art. 261. Los efectos de la morosidad en el cumplimiento de las obligaciones mercantiles no comienzan sino desde que el acreedor interpelare judicialmente al deudor, ó le intimare la protesta de daños y perjuicios hecha contra él ante un juez, escribano ú otro oficial público autorizado para recibirla.

»Art. 262. Las obligaciones mercantiles se prueban:

1.° Por escritura pública.

2.° Por certificacion ó notas firmadas de los corredores que intervienen en ellas.

3.° Por contratos privados.

4.° Por las facturas y minutas de la negociacion, aceptadas por la parte contra quien se producen.

5.° Por la correspondencia.

6.° Por los libros de comercio que estén arreglados á derecho.

7.° Por la prueba testimonial.

Las presunciones son tambien admisibles, calificándose segun las reglas del derecho comun el grado de prueba que les corresponda.

»Art. 263. Las obligaciones mercantiles se estinguen por los modos prescritos en el derecho comun sobre los contratos en general, salvas las disposiciones especiales que para casos determinados se dan en este Código.»

Esto en cuanto á los contratos de comercio en general: acerca de cada una de sus especies, véanse sus artículos respectivos; y aun sobre la materia del presente, puede consultarse el de **COMPRA-VENTA MERCANTIL**.

CONTRAVENCION. Del verbo *venio*, venir, y el adverbio *contra*; venir contra algo, ó contra alguien. Así alguna vez contravenir es oponerse. El uso comun y del foro, como por antonomasia, lo ha aplicado y aplica con propiedad en el sentido de ir contra lo mandado, contra la ley. Por esto, contravencion es ir contra las leyes, quebrantarlas, y espresa siempre delito ó falta.

CONTRIBUCION. Version de *contributio*, y esta voz del verbo *tribuo*, en una de sus acepciones, *dar lo debido*, y la preposicion *cum*, convertida en *con*, en ambas lenguas; *dar varios, ó muchos, lo debido*, como todos contribuyen, ó tienen el deber de contribuir á las cargas del Estado. De ahí, en castellano, *contribuir*, y las voces verbales *contribucion*, *tributo*, á las que, como á su género supremo, se refieren y reducen los innumerables gravámenes tributarios, que con diversidad de nombres, segun los tiempos, se han conocido en España. De los mas conocidos haremos mencion en este artículo, que no será en ese punto sino una reseña histórica, reservando el entrar en pormenores especiales para el artículo particular de cada uno, pues en otro caso se turbaria por necesidad el órden alfabético de la ENCICLOPEDIA.

Sentando, pues, que contribucion, como en su caso, *tributo*, *pecho*, *derrama*, *sisa*, *correa*, *facendera*, *bagages*, *diezmo*, *primicia*, *excusado*, etc., espresan el alto deber, segun el cual, todo ciudadano está obligado á contribuir, segun sus facultades, á las cargas del Estado, pasamos á la prolija y difícil reseña anunciada.

PARTE DOCTRINAL.

SUMARIO.

Sec. I. Consideraciones generales.
Sec. II. Bases de imposicion.
Sec. III. Contribuciones directas é indirectas: juicio crítico.
Sec. IV. Reseña clasificada de los gravámenes tributarios, conocidos en España.
§. 1.° *Gravámenes antiguos, anteriores á las rentas provinciales.*
§. 2.° *Rentas provinciales y otros gravámenes, hasta* 1845.
§. 3.° *Nuevas contribuciones y sistema rentístico, desde* 1845.

SECCION I.

CONSIDERACIONES GENERALES.

Hemos asentado, como regla general, que *contribucion* espresa, en su significacion y efecto, la carga ó gravámen que ha pesado ó pesa sobre la persona, ó los bienes de los individuos constituidos en sociedad, y cuyo objeto es y ha sido atender á los gastos públicos. No importa que el gravámen haya consistido en un servicio puramente personal, como sucedia antiguamente con la obligacion de acompañar en la guerra al señor del territorio, ó de facilitarle cierto número de lanzas, peones, ó caballos: que consistiese, como ha sucedido así bien mas tarde, en la prestacion en especie de frutos, ganados, y otros varios productos; ó que, como en tiempos posteriores, se halle representado el gravámen por una cantidad determinada de numerario.

Siempre resulta una cosa, y es, que, desde el momento en que pocas, ó muchas personas se han constituido en sociedad, cualquiera que haya sido ó sea su forma, ha surgido una necesidad comun á todos los asociados, inevitable, y es la conservacion y defensa de la sociedad, revistiendo la cooperacion para ello todas las formas, hasta la de trabajo personal. No de otro modo se verificaba el cultivo de las tierras por la *corvéa*; ni se reparaban los templos, edificios y caminos públicos; y aunque relegada al olvido, por punto general, esta antigua forma de contribuir, todavía se conservan algunos vestigios, si bien profundamente modificados, en la contribucion llamada *de sangre*, ó las quintas; y en las *facenderas* ó dias de trabajo, de personas, carros, y bagages, que se exigia y exige en algunas localidades, para la recomposicion y entretenimiento de los caminos y obras públicas. En los artículos particulares desenvolveremos lo peculiar de cada pecho, gabela, contribucion, ó tributo, limitando el presente á una esposicion y síntesis general del sistema tributario, con la reseña, general asimismo, de sus multiplicadas especies.

Se esplica desde luego sencillamente, por la naturaleza misma de las cosas, que marchando las sociedades por el camino de su perfeccionamiento; que sustituidas las costumbres guerreras por los hábitos de la paz y del trabajo; que estimulada la industria y el comercio, y presentándose en desarrollo los primeros gérmenes de la riqueza, y del capital verdaderamente productivo, se pasase insensiblemente de las personas á las cosas, se saldasen con estas la mayor parte de los gastos públicos, se exigiesen en especie los diversos frutos del trabajo, como único medio de realizar los necesarios recursos para subvenir á las necesidades sociales. No existia en un principio ese signo característico de las transacciones y los cambios, ese intermediario general y representativo de toda especie de riqueza, que es la moneda: no podia suceder realmente otra cosa. De aquí el orígen primitivo y secular del diezmo, de las veintenas, etc., que se estendieron por casi todos los países, que han permanecido con leves alteraciones hasta nuestros dias, y que todavía forman en algunas partes, aunque pocas, el núcleo de los recursos principales.

Creada la moneda; vivificados con su concurso todos los gérmenes de la riqueza, que se acrecientan con las transacciones y con el movimiento que se imprime á todos los capitales; aumentados en igual proporcion el bien-

estar, el progreso, y hasta las necesidades de la sociedad, más vigorosamente constituida, no solo habian sido ya insuficientes, irregulares, y aun injustos por lo desiguales, los recursos levantados por medio de exacciones en especie; sino que era ya dable establecer cierta proporcionalidad en los pagos, y aun estenderlos á objetos que antes se escapaban al impuesto, al par que se multiplicaban los medios de atender á las necesidades públicas, siempre crecientes. Desde este punto empiezan ya á crearse sistemas de impuestos, que obedecen á un pensamiento comun, y que consiste en dotar suficientemente todos los servicios públicos con el menor gravámen posible de los contribuyentes. Esta debe ser la aspiracion comun de todos los Gobiernos, y tal el carácter distintivo, así como es el esencial de todas las contribuciones.

Mientras llega el momento de señalar cuidadosamente las reglas, á que han de sujetarse las contribuciones, para que puedan decirse establecidas conforme á los buenos principios de la ciencia rentística, reglas que han convertido en máximas ó axiomas los mas reputados estadistas, vamos á sentar algunas proposiciones, que si bien se desprenden de cuanto queda indicado, conviene que aparezcan suficientemente claras y determinadas.

Es un hecho indudable que las contribuciones, cualesquiera que sea su denominacion y su forma, son tan antiguas como las sociedades mismas; pues, segun ya se ha indicado, en el instante en que se establece una colectividad, surgen necesidades para ella misma de conservacion, de desarrollo, de engrandecimiento, á que es preciso satisfacer de alguna manera. De aquí la facultad concedida en todos tiempos al representante, al jefe de estas asociaciones, al poder directivo de los pueblos y de las naciones, para imponer, en la medida que lo exijan las necesidades públicas, los sacrificios necesarios para defender sus intereses, mantener su seguridad, amparar sus personas.

Es tambien otro hecho indudable que las contribuciones se modifican, se mejoran, y aun se aumentan, á medida que crecen las necesidades de un país, que se desarrollan sus recursos, que se propaga por todas partes su bienestar, y su ilustracion. Por eso hay pocos hechos en la historia de las naciones que demuestren mas palpablemente sus adelantos, y el estado de su civilizacion, que el sistema de impuestos que allí rige.

No es tanto la cuantía de las contribuciones lo que dá la norma para juzgar de su bondad, como la suavidad con que se realiza su exaccion, y la aplicacion que se dá á sus rendimientos, que es lo que determina el verdadero gravámen con que pesan sobre los contribuyentes. Al progreso que se verifica en la fortuna particular ó privada de estos últimos, puede muy bien, sio grande ni pequeña injusticia, sin pesar mas fuertemente sobre ellos, seguir inmediatamente el aumento proporcional de los impuestos, toda vez que ese aumento se mantenga dentro de los límites de lo estrictamente necesario á una administracion y gobierno paternales; toda vez que esas cargas se repartan con la posible igualdad, y que en su aplicacion no se distraigan fondos para otros objetos, que los señalados por la conveniencia y las necesidades públicas. Hé aquí, en reducidos términos, los grandes principios, á que debe obedecer en esta materia una administracion sábia y previsora: mas adelante veremos las garantías, que de los modernos gobiernos se exigen, para que en su marcha lleguen á separarse lo menos posible de ellos.

Merced á estas garantías, de las cuales se observan, por lo menos, sus fórmulas mas esenciales, aun cuando la mayor parte de los impuestos existentes no se hallen enteramente purgados de todos sus vicios, han podido estenderse en toda la Europa occidental, y realmente se han estendido hasta cuadruplicarse, desde mediados del siglo pasado, todas las cargas públicas, sin que por eso se hayan recrudecido, en proporcion, los clamores del contribuyente; ni, en efecto, se le haya agoviado con un peso superior á la época, en que suplia al Erario con tres cuartas partes menos de lo que ahora contribuye. Es que la fortuna particular ha crecido en la misma proporcion: es que se han aumentado todos

los elementos de prosperidad: es que el contribuyente encuentra la compensacion en la mayor suma de beneficios, que percibe del Estado, en la mayor seguridad y facilidades que aquel le proporciona para el ejercicio de su industria, de su profesion ó de su arte.

Otro hecho se desprende tambien de las breves reflexiones espuestas, y es que las contribuciones no son meramente una conveniencia en los pueblos; sino una verdadera necesidad, y necesidad, tanto mas apremiante, cuanto mas adelantados se hallan en su organizacion interior y esterior. En vano querrian conservar el buen órden y tranquilidad en el ejercicio de sus derechos, como ciudadanos ó individuos de una familia; en vano intentarian defenderse con eficacia de cualquiera agresion estranjera; en vano clamarian por una pronta é imparcial administracion de justicia, y por tantos y tantos resortes como contribuyen al aumento de la riqueza pública, por el estímulo de la difusion de conocimientos y otros medios prácticos, si á la vez no facilitasen los recursos necesarios para costear tan múltiples y complicados servicios.

De mucho es capaz la actividad individual: grande es, sin duda, el poder que puede ejercer el espíritu de empresa particular; pero además de que, sin grande riesgo, no podrian confiarse al interés privado cierta clase de servicios públicos, bien pronto en aquellos, en que el riesgo no es tan patente, sobrevendrian las contiendas de concurrencia, convertidas en verdadera y terrible lucha, que, al comprometer la paz pública, hiciesen, tal vez, necesarios mayores sacrificios de los que trae consigo una administracion dotada para este efecto. Supongamos por un momento un pueblo, en que se supriman por un período, mas ó menos largo, todos, ó algunos de los elementos precisos á su buen órden y gobierno; bien pronto empezará á resentirse, á faltar el vigor necesario á la industria y al trabajo: careciendo la propiedad y las personas de la tranquilidad y seguridad, que tanto necesitan para desarrollarse, aparecerán la pobreza y la miseria con su lúgubre faz, y la barbárie acabará por enseñorearse de aquel desdichado país.

Son, pues, inútiles todas las graves y profundas reflexiones á que se entrega, por punto general, la mayor parte de los economistas, para demostrar que las contribuciones, consideradas en principio, son un mal muy notable, y examinada cada una de ellas en particular, son todavía un mal mayor, al través, por supuesto, de un criterio verdaderamente melancólico y apocado. Convengamos, si se quiere, en que, en efecto, son un mal; pero si al propio tiempo confiesan, como no pueden menos, que son un mal necesario, la cuestion queda reducida á muy estrechos límites, á saber, á que ese mal sea todo lo menos posible, sin rebelarse por ello contra la sociedad, que así lo reclama, ni suscitar en la multitud ideas, que hacen difícil la gobernacion de los pueblos.

SECCION II.

BASES DE IMPOSICION.

Vamos, pues, siguiendo pertinazmente la idea de que las contribuciones produzcan en la masa contribuyente el menor daño posible, á trazar las reglas á que deben subordinarse, para que este fin se realice. Nuestro trabajo, en este punto, queda notablemente simplificado, recordando sencillamente las establecidas por el ilustre Adam Smith, á quien sin duda alguna corresponde la gloria de haber sido el primero en formularlas, sin que despues de él hayan sido notablemente modificadas por los grandes pensadores, que han tratado estas materias. Hélas aquí, con alguna pequeña aclaracion para que se comprendan mas fácilmente.

1.ª «Todo impuesto debe ser proporcional, es decir, debe pesar sobre el contribuyente en una parte alícuota á sus propias rentas.» Tal vez sea esta una de las reglas mas importantes que pueden darse, y que debe tener mas presentes el legislador, puesto que, además de consignar un principio constante, que es el de la equidad y la justicia distributiva, responde igualmente

á principios de órden muy elevado, cuales son el interés económico y el progreso social, que se detienen ante los obstáculos, que sufre el curso natural de la riqueza. Desde el punto en que un impuesto se reparte con desigualdad, no solamente se falta á la justicia, gravando á unos más que á otros, y estableciendo inmunidades siempre odiosas; sino que se destruye ese equilibrio, que debe existir entre las diferentes fuerzas productivas, sin el cual estas se entorpecen y se anulan.

2.ª «La pate alícuota que corresponda pagar á cada contribuyente, lo mismo que la época y forma de pago, deben hallarse claramente determinadas, para evitar todo motivo de discusion y de decisiones arbitrarias.» Se conoce que en la época en que escribió Adam Smith, todavía existian algunos impuestos, cuya base de reparticion y establecimiento dejaba mucho que desear en cuanto á fijeza; estableciéndose por lo tanto entre el contribuyente y el representante del fisco altercados, que no siempre conducian á decisiones totalmente reparadoras de la equidad. En el dia es demasiado elemental aquella máxima para que haya necesidad de recordarla, y apenas existen en parte alguna contribuciones, en las cuales no se respete cuidadosamente.

3.ª «Los impuestos deben recaudarse en la forma y épocas mas cómodas para el contribuyente.» No puede darse mayor sencillez en el precepto, y su inobservancia, sobre no traer ventaja alguna á la Administracion, puede causar un gravámen innecesario al contribuyente. No debe, sin embargo, perderse de vista que el señalamiento de plazos, ó épocas de pago, responda generalmente á exigencias de la Administracion, con presencia de las necesidades del servicio en épocas, muchas veces fatales, y que, al hablar de la comodidad del contribuyente, no puede entenderse de este ni aquel, ni de cada uno en particular; sino de la generalidad ó el mayor número, pues en otro caso seria imposible adoptar nunca un acuerdo, ó un método determinados.

4.ª «El impuesto debe establecerse de manera, que lleve consigo los menores gastos de recaudacion, que sea posible.» No es ciertamente desatendible esta máxima, ni la Administracion debe renunciar á ningun género de esfuerzos por llevarla completamente á la práctica. Su tarea no es del todo difícil tampoco, cuando se trate de crear un nuevo impuesto; y mejor aun, si el objeto es elegir entre dos impuestos, ya creados; pero á uno de los cuales se puede renunciar. Entónces queda suficiente tiempo á la reflexion, al exámen comparativo, y pueden adoptarse resoluciones siempre beneficiosas. Pero cuando ha de elegirse entre estremos forzados; cuando ha de partirse de lo existente, y esto es defectuoso, ya por organizacion propia, ya por detalles de aplicacion, que han llegado á confundir el fondo de la cosa con la forma, en semejante caso la energía y la prudencia de la Administracion tienen que someterse á una ruda prueba, mucho mayor en el primero de estos casos, que en el último. Esplanaremos esta idea, al tratar de las contribuciones que se establecen por primera vez. A pesar de todo esto, la máxima es, no sólo buena en sí; sino que de observarse exactamente, no llegaria á darse la monstruosidad, que refiere Sully en sus memorias, de haberse recaudado de los particulares, por la contribucion del año de 1598, la suma relativamente enorme de 150 millones de francos, de los cuales solo 30 millones ingresaron en el Tesoro público.

5.ª «Todo impuesto, que ofrece ocasiones de eludirse por alguno el gravámen, que lleva consigo, es vicioso é insostenible.» No deja de tener importancia este precepto, lo mismo en el órden moral, que en el de la igualdad con que deben pesar todas las cargas. En una sociedad en que, por la estructura especial que pueda tener una ley, por mas que esta sea puramente fiscal, es posible sustraerse á ella, y en efecto se sustraen algunos, no está lejano el dia, en que la generalidad imite el ejemplo, y una vez contraido el hábito de faltar al precepto legislativo en lo que tiene un objeto y tendencia determinados, se falta igualmente en todos los demás casos. Por desgracia la mayor parte de las

leyes fiscales ofrecen este pernicioso ejemplo, lo cual consiste principalmente en que, careciendo aquellas, por lo general, de la autoridad y fuerza moral suficientes para ser respetadas, aun por aquellos que se hallan adornados de un espíritu recto y severo, no es infrecuente verlas holladas por estos mismos, creyendo que lo que seria un fraude ó una accion punible respecto de un particular, es meramente un acto de sutileza ó de astucia, digno de ser aplaudido, tratándose del Tesoro.

Tales son las principales reglas dictadas en materia de impuestos por el gran maestro en la ciencia económica, á las cuales no seria difícil añadir algunas otras, y aun creemos que no sea del todo fuera de propósito el señalar una sola por vía de ejemplo, y es la siguiente: *Toda innovacion, en lo que se refiere á contribuciones, es peligrosa, y ocasionada á grandes desengaños.* Para convencerse de la exactitud de este aserto, dictado en un sentido eminentemente práctico, y fundado en la observacion de hechos repetidos, basta considerar únicamente dos cosas: lo difícil que es en esta materia inventar nada, verdaderamente nuevo, y que no haya sido ensayado ya y desechado en alguna época ó en diferente pais; y la gran fuerza, que lleva consigo una ley, que, aunque no purificada de todo vicio, tiene en su apoyo la costumbre y el largo trascurso de tiempo. No es que se aconseja la inmovilidad completa, absoluta en este punto, cuando todo en el mundo moral y material tiende á la perfeccion y á la mejora: es que, si en todas las leyes es necesaria suma prudencia y gran prevision para alterarlas profundamente y de una sola vez, sin que produzcan trastornos; en cuanto se refiere á las leyes económicas, toda prudencia y toda prevision son escasas, si su alteracion no ha de acarrear amargas decepciones. Es que los propósitos mejor calculados suelen faltar por completo en esta parte, ó no dar resultados desde luego, aunque puedan darlos mas tarde, y es necesario prepararse de antemano para estos períodos de transicion. La deduccion, por lo tanto, mas legítima en todo esto consiste, en afirmar que rara vez conviene alterar fundamentalmente las leyes fiscales de un pais, siquiera adolezcan de algunos defectos, y que, cuando mas, procede su modificacion paulatina, cuidadosa, eligiendo perfectamente para ello la sazon y momento oportunos, y procurando no contrariar antiguos usos y costumbres.

SECCION III.

CONTRIBUCIONES DIRECTAS É INDIRECTAS: JUICIO CRÍTICO.

Espuestas ya las bases principales sobre que deben descansar las contribuciones públicas: habiendo indicado suciotamente que, si es muy fácil señalar en principio las reglas mas acomodadas, es en estremo difícil la aplicacion práctica de ellas, porque casi siempre se obra en tales materias bajo el imperio de circunstancias, que se imponen, mas bien que dan lugar á la eleccion, siendo despues el remedio poco espedito sin nuevos quebrantos, vamos á ver como se dividen, sin descender á clasificaciones, que pudieran obstar á la claridad, y hacer mas difuso el asunto.

A dos grandes grupos pueden reducirse todas las contribuciones, sea cualquiera su modo de pesar sobre el contribuyente, y ya sean generales, por destinarse sus rendimientos á los servicios públicos del Estado, ya meramente locales, por servir á las necesidades de la provincia ó del municipio. Pueden ser *directas* é *indirectas*. A las primeras se acostumbra llamarlas sencillamente contribuciones, y á las segundas suele darse el nombre de impuestos; pero tambien es frecuente ver usadas indistintamente ambas denominaciones.

No es que consideremos rigurosamente lógica la division anterior, ni que sea indiscutible la propiedad y exactitud, que encierra; pero aceptándola, tal como la consignan los principales tratadistas, preciso es reseñar los caracteres distintivos que separan unas de otras contribuciones. Siempre que estas se reclaman inmediatamente del contribuyente, por medio de repartimiento, y en cuota fija ó determinada de antemano, la contribucion se llama *directa*. Cuando no son las personas

las llamadas inmediatamente á contribuir; sino las cosas, ó los actos que aquellas ejecutan, y no puede determinarse anticipadamente, puesto que depende de un acto voluntario, la cantidad ó cuota exigible, entonces la contribucion es *indirecta*. Para las primeras, ó mejor dicho, para su establecimiento y reparto, debe ante todo tenerse muy en cuenta la renta anual del individuo, como industrial, como capitalista ó terrateniente. Es decir, que en todo caso deben pesar sobre el producto líquido y en cantidad bastante moderada, para que el capital quede siempre libre de todo gravámen.

Procediendo con esa moderacion, tan recomendada siempre, el contribuyente puede, no solo satisfacer las cargas que se le imponen, con los rendimientos que obtiene; sino hasta realizar nuevas economías con un aumento de solicitud y de trabajo. En semejante caso, y por mas que parezca paradógico, lejos de ser un mal, como califican siempre los economistas la contribucion, puede ser un bien relativo, puesto que multiplica las fuerzas productivas; y basta para ello esplicarse desapasionadamente cual es la condicion humana. Necesita esta generalmente, para someterse al trabajo, del aguijon que emplea la necesidad, del estímulo que ofrece ciertas comodidades; y cuando por un lado vé las últimas cercenadas, y por otro el medio de recuperarlas, aunque sea ejercitando mas vigorosamente su actividad, es indudable que se ponen en juego ese vigor y esa energía, que tal vez en otras circunstancias hubieran permanecido paralizados. Cuenta, sin embargo, que no hay que engañarse acerca del alcance que tiene aquella propension, verdaderamente limitada á un estrecho círculo, el cual se halla descrito por el deseo y la posibilidad de realizar ciertas aspiraciones. Cuando el límite se traspasa, y decae la energía, y se mata el estímulo, y en vez de ser posible economizar de las rentas, estas se consumen, y la contribucion llega á pesar sobre el capital, reduciéndolo, no hay para qué espresar las desastrosas consecuencias de un órden de cosas semejante.

Como la renta es únicamente la que debe hallarse sujeta al impuesto, seria asunto sumamente fácil y sencillo hacer una distribucion perfectamente equitativa, si aquella presentara en todos los casos signos esteriores é indudables de su cuantía, ó si pudiera descansarse completamente en la buena fé del contribuyente, respecto á las declaraciones que al efecto se le pidieran. No habria entonces necesidad mas que de una sola contribucion: en una sola cuota, y que tal vez no pareceria entonces exagerada, podrian encerrarse las diversas cargas, que hoy pesan con múltiple divergencia. ¡Cuánta simplificacion en los distintos resortes administrativos: cuánta regularidad, cuánta justicia, y qué carencia de abusos y arbitrariedades!

Por desgracia sucede todo lo contrario; y no siendo omnímodamente cierta, ni evidentemente conocida, la renta que disfruta cada contribuyente, ni siendo de fiar la manifestacion del interesado, hay que acudir á diferentes medios supletorios y á espedientes, que no siempre conducen por camino seguro. Así es que para las contribuciones directas se acude por la Administracion, en lo referente á la territorial, por ejemplo, á examinar los contratos de arrendamiento, y muchas veces, en su defecto, á evaluar la capacidad productiva de la tierra: en la industrial se calculan las utilidades, por el género de profesion ó arte que se ejerce, teniendo en cuenta, la poblacion del punto en que radica, la estension del local en que se hallan establecidos, la importancia ó fuerza motriz de las máquinas y artefactos que se usan; y de una manera semejante se procede en los demás impuestos de esta especie. Respecto á las contribuciones indirectas, todavía se tiene menos en cuenta el producto líquido ó las utilidades que disfruta el que ha de satisfacerlas, sobre todo si recaen sobre artículos de primera necesidad. Para ello unas veces se grava con un derecho á las mercancías en el momento de atravesar las fronteras, ó de pasar por las puertas de las poblaciones: otras veces se monopoliza la venta esclusiva de ciertos artículos, á que se señala un precio escepcional: otras, en fin, se exigen en forma de timbre ó marca sobre los documentos, en que han de constar ciertos

actos, además del derecho que recae sobre los que llevan consigo trasmision.

Sin mas que estas ligeras indicaciones, referentes á las contribuciones directas é indirectas, sin habernos detenido especialmente sobre ninguna de ellas en particular, hasta para poder distinguirlas en lo posible, y señalar sus desemejanzas. Algo hemos de decir ahora de las ventajas é inconvenientes que son propios á cada clase, para acabar de formar sobre ellas un juicio mas determinado, aunque tambien en conjunto.

La contribucion directa ofrece la ventaja de ser mucho menos costosa en los gastos de recaudacion; pero en cambio los procedimientos, que hay que poner en práctica para llevar esta á cabo, son bastante duros, y los apremios, á que dan lugar, resultan casi siempre odiosos. Siendo muy imperfectos los medios, que hay para averiguar la renta líquida, y debiendo ser esta la base del repartimiento, acontecen con frecuencia desigualdades irritantes; y á la ventaja que presenta de ser de cuota fija, descansando por ello, lo mismo la Administracion que el contribuyente, sobre un hecho cierto, prescindiendo de las partidas fallidas por supuesto, ofrece el inconveniente de que la cuota, que uno consigue eludir, viene á recaer sobre el vecino, y de este modo estalla esa lucha que producen siempre intereses encontrados, y esos ódios á que dá márgen la envidia.

La contribucion indirecta tiene ciertamente la ventaja incuestionable de ser mucho menos vejatoria en su recaudacion, que se verifica sin apremios y tan fácilmente, que llega á parecer como voluntaria. Hacemos caso omiso de los abusos cometidos en los registros, porque no siendo parte integrante de este sistema de impuestos, es posible, por más que no sea fácil, estirparlos. Tiene tambien la ventaja de hacerse el pago en pequeñas porciones, y á voluntad del contribuyente en cuanto al tiempo, y para que todavía resulte mas benigna, aparece las mas de las veces confundida y aun oscurecida entre el precio de los artículos sobre que recae.

Pero aquí cesan todas sus ventajas, y empiezan sus inconvenientes. No es de los menos graves lo costoso de su recaudacion, por el gran número de agentes que necesita: no ofrece en sus rendimientos mas que valores inciertos y variables, mientras que los gastos públicos ascienden á una cantidad determinada: provoca á la comision de fraudes, y crea por ello delitos, que por no hallarse dentro del órden natural de las cosas, hacen mas sensibles las penas con que se les castiga: pesa, por último, con una gran desigualdad, lo cual nada tiene de estraño, cuando á su imposicion no precede la evaluacion, siquiera sea aproximada, de las utilidades y medios del contribuyente.

Réstanos decir algo acerca de la incidencia de las contribuciones, es decir, sobre quien vienen á recaer en definitiva. Cuestion es esta, que encierra uno de los mas graves problemas, que pueden presentarse á la resolucion de la economía política, y que, despues de tanto tiempo, no ha sido mas que planteado. ¿Es el productor, ó el consumidor, el que en último resultado viene á sufrir las consecuencias del impuesto? ¿Es el contribuyente, que satisface su cuota al Estado, el que verdaderamente la paga; ó no hace en realidad otra cosa que un anticipo, de que llega á reembolsarse al llevar sus productos á la circulacion y al consumo? Indudablemente el asunto merece bien la pena de embargar toda la atencion del legislador, antes de resolverse á plantear un impuesto.

Siendo, como son, una carga las contribuciones de toda clase, claro es que todo el que la sufre procura ir echando sobre los demás el peso que le es posible. El productor de un artículo á que se impone un derecho cualquiera, desde luego lo considera como un aumento á los gastos de produccion, y elevando en proporcion el precio de sus artículos, trata de indemnizarse de este modo del gravámen que sufrió. Siguiendo esta marcha por toda la inmensa sucesion de manos, por que pasan los productos mas insignificantes, hasta llegar por último á poder del consumidor, aparece del todo sencillo que éste es el que sufre las consecuencias del recargo.

Y, sin embargo, nada mas erróneo que

semejante cálculo: contra la alteracion arbitraria de los precios existe la ley inflexible de la oferta y la demanda, que anula la voluntad, en alza ó en baja, del productor ó el consumidor respectivamente. Si fuera posible que la cuestion se hallara resuelta satisfactoriamente en el sentido de que es siempre el consumidor el que carga en definitiva con el peso de los impuestos, no habria para qué preocuparse acerca de la naturaleza de estos: el Gobierno encontraria hecho su trabajo, limitado á presenciar la lucha, en que se disputaba sobre quien habia de sufrir aquel, y sabiendo de antemano el que habia de resultar vencido. La verdad es que es este un punto imposible de resolver, en tésis general; que es necesario, para acercarse á su solucion, estudiar cada caso concreto de impuesto, examinándolo en todas sus manifestaciones; y que solo de este modo es dado evitar muchos falsos cálculos y errores.

SECCION IV.

RESEÑA CLASIFICADA DE LOS GRAVÁMENES TRIBUTARIOS, CONOCIDOS EN ESPAÑA.

Despues de haber esplicado, en su parte mas esencial, lo que son contribuciones, y como estas se dividen y clasifican, vamos á terminar la série de observaciones, á que tan interesante asunto dá lugar, con la esposicion más breve posible de las que han regido y rigen en España, sin detenernos sobre cada una de ellas en particular, y designando sumariamente los periodos en que se revela algun cambio de sistema.

Tres son principalmente las épocas en que, bajo este punto de vista, puede dividirse la reseña de nuestro sistema tributario: la primitiva, que llamaremos de los antiguos tributos: la de las rentas provinciales, que empieza con los primeros años del siglo XIV, y termina en los primeros tambien del presente; y la que tiene por punto de partida el año de 1845, en que se hizo la reforma mas importante y general de nuestro sistema tributario, y abarca todo lo que pertenece á la actualidad.

§. 1.° *Gravámenes antiguos, anteriores á las rentas provinciales.*

Envuelto en la mayor oscuridad todo cuanto hace relacion á los hechos administrativos de la Monarquía en sus primeros tiempos, sea por la escasa importancia que en ellos se les atribuia, sea porque entonces se hallaba encerrada la vida de los pueblos en las luchas y combates, que se libraban por los diferentes caudillos, es lo cierto que nuestros historiadores de aquellas épocas se han limitado á la descripcion de guerras y batallas, y apenas si mencionan mas que pasageramente los diferentes tributos, con que se debia hacer frente á aquella organizacion, esencialmente militar. Debe presumirse que, si existia algun sistema en este punto, era sumamente defectuoso, como se desprende del sin número de gabelas que á la sazon regian, y que vamos á enumerar.

Para mayor claridad, y aunque sea separándonos del órden cronológico, que observan la mayor parte de los compiladores de nuestras leyes de Hacienda, órden por otro lado difícil de observar, por cuanto se desconoce el orígen en muchas ocasiones, haremos por el órden alfabético la relacion nominal de los tributos y gabelas más comunes, que antiguamente se exigieron en España.

Tributos antiguos, en Castilla.

Abnuda.
Aguas.
Albergueria.
Alcaldia.
Alesor.
Anclage.
Arenzazgo.
Arribage.
Asadura.
Ayuda.
Bagages.
Ballesteria.
Bestiage.
Boda.
Bodega.
Botilla.
Buey de Marzo.
Caballerías.
Carnecerías.
Casas.
Casas y tierras de moros.
Castilleria.
Censo.
Colacion lustral.
Conducho.
Corvea.
Chapin de la Reina.
Detallo.
Diezmo.
Diezmo del mar.
Émina.
Escusadera.
Facendera.

Farda.	Medidura.
Ferrerías.	Molinos.
Fonsadera.	Moneda forera.
Fumadgo.	Montazgo.
Gayosa.	Montura.
Horteras.	Mosto.
Infurcion.	Mula.
Juderías.	Naufragio.
Lezda.	Novena.
Luctuosa.	Otura.
Luismo.	Pan.
Manteles.	Pasage.
Mañería.	Pecha.
Marmazgo.	Rauso.
Martiniega.	Serna.
Marzazga.	Yantar.

Tributos antiguos de la Corona de Aragon.

Almudinage.	Generalidades.
Asadura.	Imperiage.
Bolla.	Lezda ó Llenda.
Bovage.	Maravedí.
Caballerías.	Maridage.
Carnecerías.	Pardinas.
Coronage.	Pecha.
Fogage.	Periage.

No era posible ya la continuacion por más tiempo de unos tributos tan desiguales y tan precarios, como los que acabamos de enumerar. Conforme se iba ampliando el territorio con nuevas agregaciones; á la vez que los servicios personales se iban haciendo incompatibles con el fomento de la agricultura y las artes, y cuando el empeño contraido por nuestros Reyes de arrojar de España á los moros, que aun continuaban apoderados de provincias importantes, exigia cuantiosos sacrificios y la organizacion de huestes, y mas bien de ejércitos, ya mas permanentes y de otro modo disciplinados, fué preciso adoptar otro sistema, de resultados mas positivos y seguros, y se adoptó, en efecto, el que vamos á indicar en el párrafo siguiente.

§. 2.° *Rentas provinciales y otros gravámenes, hasta 1845.*

Enmedio de las circunstancias antes indicadas, y con ocasion ó á impulso de ellas, tuvo orígen el sistema de rentas provinciales, que fundado al principio sobre la alcabala, se fué acrecentando con otros muy diferentes servicios. Hemos llamado sistema de las rentas provinciales, á falta de otra palabra, que esprese con más propiedad el cambio, que con él se operó en la forma de contribuir; pero no porque revele un pensamiento general, ó un plan completo en este punto. Con efecto, las rentas así llamadas no eran mas que un conjunto de varias contribuciones é impuestos, que en su mayor parte recaian sobre los consumos. Además de la alcabala, que ya hemos dicho sirvió de base, se agregaron el *servicio de millones, los cientos y cuatro unos, fiel medidor, quinto y medio de la nieve, rentas del jabon y velas de sebo, diez por ciento de géneros estranjeros, derechos de puertas y los de férias.* Durante algun tiempo formaron tambien parte de las rentas provinciales el *servicio de milicias*, y los llamados *ordinario* y *estraordinario*, que fueron suprimidos; el de *paja* y *utensilios*; el de *internacion*, que ha venido á ser sustituido por las aduanas; la renta de *aguardiente* y *licores*, y algunas otras que se manejaban mas tarde con separacion é independientemente.

Haremos mencion solamente de estas últimas, conforme lo hemos verificado con los tributos antiguos, esto es, y segun queda ya sentado, dejando la esplanacion que merezca cada una para el lugar oportuno. Son las siguientes:

Diezmos, rentas eclesiásticas, y dotacion del culto y clero.

Escusado.

Frutos civiles (que con las anteriores ha venido á confundirse en la actual contribucion territorial).

Subsidio industrial.

Regalía de aposento.

Poblacion de Granada.

Manda pía forzosa.

Cuarteles de Madrid.

Hipotecas.

Bulas.

Dispensaciones de ley.

Fiades de escribanos.

Penas de Cámara.

Loterías.

Derechos de sucesiones.

Correos.

Productos de fincas del Estado, minas y acuñacion de moneda.

Caminos, canales, puertos y faros.

Instruccion pública.

Sanidad.

Beneficencia pública.

Cárceles.

Policía.

Milicia nacional.

Como para el sostenimiento de estos últimos servicios se exigian diferentes arbitrios, por esto los hemos incluido en la anterior relacion.

Debemos añadir además, que las rentas provinciales eran propias solamente de Castilla y Leon, que todavía no estaban unidos á la corona de Aragon. Mas tarde, en lugar de dichas rentas, se estableció, en 1716, el *catastro* para Aragon y Cataluña: para Valencia el *equivalente*, en los años de 1717 y 18; y para las Baleares la *talla*, en el año de 1716. Las Provincias Vascongadas y Navarra no asistian entónces al Tesoro público, como ahora tampoco, sino por medio de un *subsidio voluntario* la última de dichas provincias, que importaba unos cuatro millones de reales, y con un *donativo* las Vascongadas, que ascendia á tres millones.

Grande fué la oposicion que desde su establecimiento se hizo á las rentas provinciales por nuestros principales economistas. Tal vez fuera un poco apasionada, por cuanto solo se fijaban en los defectos, de que ciertamente adolecian, sin detenerse á comparar sus ventajas, que tenian tambien; ni menos se tomaban la molestia de examinar si aquellos podrian remediarse, sin que se malograran estas últimas. Como muestra, en lo acervo de los ataques que dirigian contra ellas Zabala, Ceballos, conde de Cabarrús y otros, citaremos las palabras de éste último: «Las rentas »provinciales, dice, forman un sistema des»tructivo y desigual, que arruina á un tiem»po al Soberano y á los vasallos, corroe los »miembros del Estado, sofoca la industria y »la poblacion, ata los brazos, apaga la ima»ginacion y desalienta los corazones: como »obra de la necesidad, del error, y de la »anarquía de los últimos siglos, arruinó las »fábricas de Toledo, de Segovia y Sevilla, »sembró el desaliento y la despoblacion por »todas partes, y precipitó hácia las manos li»bres y venturosas del estranjero las mate»rias primeras, que la naturaleza sembró con »prodigalidad sobre nuestro suelo.» Nada tiene de estraño, que tras una cruzada semejante, fuera azarosa la vida de esta contribucion. Por eso ya en 10 de Octubre de 1749, espidió D. Fernando VI un decreto manifestando su deseo de mejorar el sistema de impuestos, y anunciando el propósito de establecer una contribucioo única, en reemplazo de las rentas provinciales. Las Córtes establecidas en Cádiz, por su decreto de 13 de Agosto de 1813, llegaron hasta la supresion completa de dichas rentas, creando en su lugar una contribucion directa, que debia pesar sobre los tres ramos de la riqueza, territorial, industrial y comercial; pero esta supresion duró escasísimo tiempo, pues en 23 de Junio del año siguiente, volvieron á restablecerse.

Mas meditada fué la reforma introducida en el sistema de rentas por el decreto de 30 de Mayo de 1817, en que tambien se declararon abolidas las rentas provinciales, estableciéndose en su lugar la contribucion única, aunque tampoco fué de gran duracion este último arreglo.

Por último, despues de haber resistido á tantos embates, las rentas provinciales fueron objeto de una nueva organizacion en Febrero de 1824, y así hubieron de continuar sin alteracion notable, hasta el definitivo planteamiento del sistema tributario en el año de 1845.

§. 3.° *Nuevas contribuciones y sistema rentístico, desde* 1845.

Por grande que sea el convencimiento de que en ninguna materia, como en la referente á impuestos, es preciso tener mas en cuenta los hábitos de los pueblos y las grandes ventajas que lleva consigo una administra-

cion, á la que están de largo tiempo acostumbrados, era tal el descrédito, como hemos visto, en que habian caido las rentas provinciales, con las demás agregadas; se habia formado en contra suya una opinion tan poderosa que, á pesar del natural desaliento, que debian infundir repetidos ensayos, todos ellos malogrados, para emprender otros nuevos, los hombres eminentes, que por entonces se encontraban al frente de la gobernacion del Estado, no titubearon en acometer tan arriesgada empresa: y no solo la acometieron con una fé, una energía y una prudencia dignas de todo elogio; sino que la llevaron á cabo con un éxito, rara vez conocido en circunstancias semejantes.

Es verdad que poco antes acababa de darse cima á una desastrosa y prolongada guerra civil, y dejaba alguna trégua la política para dedicarse con más atencion á los asuntos económicos ó rentísticos; pero no por eso eran menos difíciles los momentos. Disturbios y revueltas anteriores habian conducido la Administracion al estado mas lamentable: los productos de nuestras antiguas posesiones americanas, perdidas ya para la madre patria, habian disminuido considerablemente el Tesoro público: la abolicion de las rentas y contribuciones eclesiásticas, que proporcionaban al Erario grandes recursos, además de sostener muchos é importantes establecimientos de instruccion y de beneficencia, habian causado detrimentos de consideracion en las rentas públicas: las reformas políticas, que se habian introducido poco ántes, habian causado grandes trastornos en la manera de ser de la riqueza pública, alterando su forma y reclamando bases nuevas en la distribucion y recaudacion de los impuestos; y si con dichas reformas podia decirse que se habian creado nuevos gérmenes de desarrollo y engrandecimiento, no es menos cierto que las necesidades públicas eran por de pronto mucho mayores, y que se tenia que empezar por exigir sacrificios mucho más cuantiosos, que hasta entonces, al tratarse de regenerar la marina, casi abandonada; al mejorar la administracion de justicia y el ejército; al restablecer el pago de la deuda pública, por entonces en suspenso; al satisfacer, en fin, todas las necesidades, y poner en consonancia la Administracion con el nuevo órden de cosas creado, que si bien era mucho más perfecto, mas filosófico, mas adaptado á las ideas del siglo, tiene que resultar siempre mucho más gravoso que el abandonado algun tiempo antes.

Bajo tales auspicios fué, pues, como se preparó, por el proyecto de ley de presupuestos de 8 de Enero de 1845, la gran reforma económica, que es hoy la base de nuestro sistema rentístico, no obstante las alteraciones, algunas graves, introducidas en varios de sus estremos durante los últimos tiempos; y reforma, que empezó á ser un hecho el 14 de Junio del mismo año, que fué cuando se puso en planta.

No entra en nuestro propósito el hacernos cargo ahora de cada una de las alteraciones antes enunciadas, lo cual tendrá lugar al ocuparnos en particular de las rentas, á que afectan, y pasamos sencillamente á enumerar las nuevas contribuciones, entonces creadas; las que se conservaron del antiguo sistema, aunque modificadas por órdenes é instrucciones especiales; las rentas que continuaron formando parte del presupuesto de ingresos; los arbitrios especiales, que recibieron confirmacion; los créditos á favor del Estado, que siguieron aplicándose; y, por último, á designar nominalmente los impuestos anteriores, que quedaron refundidos en los de nueva creacion. Con solo esto basta para que cada cual compare por sí mismo sistema con sistema, y forme juicio del que rige en la actualidad. Hé aquí la clasificacion correspondiente.

Contribuciones creadas nuevamente.

1.° Una directa, sobre el producto líquido de los bienes inmuebles, del cultivo y de la ganadería, por la cantidad de 330 millones de reales.

2.° Un derecho de hipotecas, sobre los actos de traslacion temporal ó perpétua de bienes inmuebles, ya sea en propiedad ó usufructo, calculado en 18 millones de reales.

3.° Una contribucion sobre la riqueza

industrial y comercial, calculada en 25 millones.

4.ª Una contribucion sobre el consumo de especies determinadas, calculada en 160 millones.

5.ª Otra de inquilinatos, sobre los alquileres de las habitaciones, calculada en 15 millones.

6.ª Un derecho de lanzas y medias anatas de grandezas y títulos, cuya forma se determinó despues por una ley especial.

Contribuciones anteriores, que continuaron.

Renta de aduanas.
Cuarta parte de comisos.
Diez por ciento de administracion de partícipes.
Penas de Cámara.
Tabacos.
Sal.
Salitre, azufre y pólvora.
Papel sellado, documentos de giro, y de proteccion y seguridad pública.
Veinte por ciento de propios.
Espedicion y toma de razon de títulos, y gracias al sacar.
Bolla de naipes.
Loterías.
Cruzada.
Indulto cuadragesimal.
Correos.
Pases de la línea de Gibraltar.

Rentas que continuaron como ingresos.

Bienes nacionales arrendados.
Encomiendas y maestrazgos, pertenecientes al Estado, en propiedad, secuestro ó usufructo.
Montes, sus productos.
Minas, idem.
Portazgos, canales, puertos y faros.
Casas de moneda.
Fincas administradas por los Ministerios de Hacienda, Marina y Guerra, inclusas las almadrabas, y las yerbas de las fortificaciones.
Imprenta nacional, sus productos.
Renta de poblacion.
Regalía de aposento.

Arbitrios especiales confirmados.

Para las juntas de comercio.
Idem de sanidad.
Idem de instruccion pública.
Depósito hidrográfico.
Observatorio astronómico de San Fernando.
Colegio de San Telmo de Málaga.
Idem de Sevilla.
Interpretacion de lenguas.
Pósitos.
Patentes y contraseñas.

Créditos á favor del Estado.

Montes píos.
Alcances de empleados.
Contribuciones estinguidas.
Espolios.
Preces á Roma.
Reintegros.

Impuestos refundidos en los de nueva creacion.

Paja y utensilios.
Frutos civiles.
Culto y clero.
Manda pía forzosa.
Media anata de empleados.
Rentas provinciales.
Derecho de puertas.
Subsidio de comercio.
Catastro, equivalente y talla.
Servicio de Navarra y donativo de las Provincias Vascongadas.
Medio por ciento de hipotecas.
Derecho de sucesiones.
Lanzas y medias anatas de grandezas y títulos.
Cuarteles de Madrid.

Réstanos, para terminar este artículo, manifestar lo que dispone la Constitucion, respecto á contribuciones, con lo cual queda ampliado lo que decimos en otro lugar de las garantías, que hoy se exigen á los Gobiernos, y de las restricciones, que se ponen á sus facultades, en lo que toca al establecimiento de impuestos y á la inversion de los caudales públicos. Como son breves los artículos, que tratan de ello, y de reconocida importancia

su conocimiento, insertaremos testualmente los que contiene la actual Constitucion de 1869, muy semejantes en esta parte á lo que disponia la anterior de 1845.

»Art. 15. Nadie está obligado á pagar contribucion que no haya sido votada por las Córtes ó por las corporaciones populares legalmente autorizadas para imponerlas, y cuya cobranza no se haga en la forma prescrita por la ley.

Todo funcionario público que intente exigir ó exija el pago de una contribucion sin los requisitos prescritos en este artículo, incurrirá en el delito de exaccion ilegal.

»Art. 28. Todo español está obligado.... á contribuir á los gastos del Estado en proporcion de sus haberes.

»Art. 100. El Gobierno presentará todos los años á las Córtes los presupuestos de gastos é ingresos, espresando las alteraciones, que haya hecho en los del año anterior.

»Art. 102. Ningun pago podrá hacerse, sino con arreglo á la ley de presupuestos ú otra especial, y por órden del Ministro de Hacienda, en la forma y bajo la responsabilidad, que las leyes determinan.

»Art. 103. El Gobierno necesita estar autorizado por una ley para disponer de las propiedades del Estado, y para tomar caudales á préstamo sobre el crédito de la Nacion.

»Art. 105. Todas las leyes referentes á ingresos, gastos públicos ó crédito público, se considerarán como parte del presupuesto, y se publicarán con este carácter.»

CONTUMACIA (EN LO CIVIL). Obstinacion en no comparecer, bien á la judicial presencia, ó bien en juicio, á pesar de las citaciones y llamamientos, dentro del término señalado por el juez ó por la ley. La contumacia en lo civil se dice mas comunmente *rebeldía*.

De cuatro maneras se incurre en contumacia (ley 1.ª, tít. 8.°, Part. 3.ª), á saber: no compareciendo dentro de un término perentorio, despues de tres citaciones ó requerimientos: ocultándose maliciosamente: impidiendo que se haga la citacion decretada; y negándose á contestar, despues de haber comparecido á la judicial presencia. Se reputa mayor ó mas grave la contumacia *præsentis non respondentis, quam absentis*, ó sea la que se comete *in facie judicis*.

La contumacia se castigaba generalmente con una multa de cien maravedís, ó de treinta, si el contumaz era infanzon, caballero ú ome honrado de villa; ó solo de diez maravedís, si era hombre *de menor guisa* (ley 8.ª, título 7.°, Part. 3.ª). Segun la misma ley, debia el contumaz satisfacer, además de la multa, los gastos ocasionados con motivo de la citacion ó emplazamiento. Si este se hacia para ante algun juez de la córte del Rey, el contumaz debia pechar cinco maravedís al judgador; y cuando negare que hubiese sido emplazado y se lo probase, habia de pechar el duplo de la pena.

El contumaz en no responder en las causas civiles, era tenido por confeso; no asi en las criminales (ley 3.ª, tít. 13, Part. 3.ª).

Se incurre en contumacia, no solo negándose á comparecer á la judicial presencia, siendo citado; sino marchándose sin permiso, despues de haber comparecido (ley 18, título 1.°, Part. 7.ª).

Los comentaristas de las Partidas establecieron ciertas diferencias, respecto de la contumacia, considerándola verdadera ó fingida, segun las circunstancias de la persona citada para comparecer en juicio, segun la respuesta, afirmativa ó negativa, que diese al hacérsele la citacion, segun la naturaleza y carácter del negocio, y segun que el juez se hallase ó nó en el lugar del juicio, al presentarse el contumaz. Pero escusamos discurrir sobre ello, porque carecen de aplicacion en la práctica, desde que se determinó la forma legal, en que han de hacerse las citaciones, segun los casos. Véase **ASENTAMIENTO** y **REBELDIA**.

CONTUMACIA (EN LO CANÓNICO). No obstante la unificacion de fueros, en virtud de la que, la que se llamó jurisdiccion *atribuida* en los tribunales eclesiásticos, esto es, aquella que solo ejercian por concesion del poder civil, ó del Soberano temporal, ha pasado á los tribunales comunes, ha quedado, sin embargo, en los ecle-

siásticos la estrictamente canónica, segun el tenor espreso de los arts. 2 y 3 del decreto-ley de 6 de Diciembre de 1868. Y como en estos negocios pueden ocurrir casos de rebeldía, hacemos mencion, aunque lijera, de lo que en tal razon establecia el derecho canónico, y autorizaba la jurisprudencia de los tribunales eclesiásticos.

En el órden canónico se llama tambien contumaz, al que no acude al llamamiento del tribunal, lo mismo en lo criminal, que en lo civil. Y si con el tiempo han venido á asimilarse sobre este punto ambos derechos, en un principio, ni en mucho tiempo no fué así; y al contrario, los cánones establecian que no se podia condenar, ni por tanto juzgar, al ausente.

«*Absente adversario*, decia, en efecto, el antiguo derecho, *non audiatur accusator: absente alia parte, à judice dicta nullam obtineant firmitatem.*» (C., 11, 3.ª, quæst. 9.ª)

«*Absens vero nemo judicetur, quia, et divinæ, et humanæ hoc prohibent leges.*» (C., 13, id., id.)

«*Omnia, quæ adversum absentes, in omni negotio, aut aguntur, aut judicentur, omnino evacuantur, quoniam absentem nullus addicit, nec ulla lex damnat.*» (C. 4.ª, caus. 3.ª, quæst. 9.ª)

No podia estar mas terminante el derecho. Se atemperaba, tal vez, sin espresarlo, al sagrado principio de que nadie debe ser condenado sin ser oido. Pero siempre habia una atendible y esencial diferencia entre el ausente, que no ha sido llamado; y el que, habiéndolo sido, rehusa el defenderse, que es el caso de la contumacia. Por otra parte, siempre tambien será opuesto á la justicia social, que á nadie aproveche para la impunidad su desobediencia á los mandatos judiciales, y que por ello sea perjudicada la justicia de un tercero, burlado en sus derechos y reclamaciones por la desobediencia del contumaz, como el juez en sus mandatos.

La fuerza de los principios, y el ejemplo de la jurisprudencia civil, hicieron que estos cánones se entendieran de los ausentes, que no habian sido emplazados, ó llamados, lo cual, como arriba indicamos, era reducir la cuestion al principio santo de que nadie puede ser condenado, sin ser oido; y nada mas justo.

En virtud de ello, aun el mismo derecho antiguo empezó á adoptar el nuevo temperamento. «Non oportet quemquam judicari, priusquam legitimas habeat presentes; vel damnari accusatores: locum defendendi accipiat, ad ahluendo crimine.» (C. 8, id.)

Declaróse, por último, por algunos cánones, que el ausente no pudiese ser condenado, sin ser antes llamado en debida forma; y que en este caso podia serlo, si por otra parte resultaba plenamente acreditada la delincuencia. (C., *Veritatis*, *De dolo et contum.*)

Pero por otros cánones tambien que, citado ó llamado el reo, en forma competente, y resultando además contra él *algunas pruebas*, podia ser condenado, pues la contumacia, al renunciar á defenderse, constituia ya presuncion. «Nam manifestum est confiteri, cum de crimine..... purgandi se, ocasione non utitur. Nihil enim interest, utrum in præsenti examine, non omnia, quæ dicta sunt, comprobentur, cum ipsa quoque, pro confessione procurata toties, constet absentia.» (C., *Decernimus*, 3, *quæst.* 9.)

Esta teoría, hija, sin duda, del mejor deseo, el de ocurrir al inconveniente y abuso de que no sea provechosa al reo su fuga, ó contumacia, podria llevar á los mas lamentables resultados. Conocido el corazon humano, tomados en cuenta los posibles lances, é implicaciones de la sociedad y de la vida, ¿cuántos motivos, no ya disculpables; sino lícitos y atendibles, no puede haber, para que el hombre pundonoroso, ó desgraciado, perseguido, acaso, aun por la autoridad que habria de protegerle, deje de comparecer á defenderse? No debe perderse de vista que, no en balde, ha prevalecido en axioma que *calumnia turbat sapientem*. La jurisprudencia general reconoce, además, que en la fuga, en la no comparecencia, pueden, segun el caso, aprenderse indicios; pero no prueba.

Al fin la jurisprudencia, con el derecho, adoptaron que solo por pruebas plenas pudiera condenarse al ausente. *Dum tamen illa*

quæ probata sunt, suficiant, et omnia simul objiciantur. (Dist. 23, c. *Illud arg.*: c. *Placuit, eadem causâ, et quæst.*)

El Papa Bonifacio VIII, por bula de 1301, ordenó, que todos los altos dignatarios, duques, príncipes, reyes, emperadores, obispos, arzobispos, cardenales, que, llamados por un acto público á la audiencia pontificia, no comparecieren, pudiendo hacerlo, sean reputados *contumaces*, lo cual hoy apenas podria tener material aplicacion. (Extrav. *Rem non novam, de dolo et contum.*)

No hay que decir que en lo canónico fueron siempre menores, que en los juzgados seculares, los casos de contumacia; ya porque no habia, como hoy no hay, penas *corporis aflictivas*; ya por la clase de los demandados, y porque sobre esta clase, las censuras eclesiásticas, cuando no habian perdido de su efecto, eran poderosas.

Eso en lo criminal: en lo civil, con el tiempo vino á ser igual la práctica, y tenia lugar la vía de *asentamiento* y de adjudicacion en pago. Mas resistencia ha habido en lo criminal para condenar al contumaz, sin perjuicio de ser oido. Sin embargo, alguna vez lo hemos visto practicar, y como tan equitativo y espedito, á eso propendian los tribunales eclesiásticos.

Era práctica en ellos, por último, imponer tambien las costas al contumaz, estendiendo este carácter, no ya á la fuga, ó resistencia á responder; sino á todo lo que embaraza el juicio, elude los mandatos del juez, y veja, ó perjudica al contrario, lo cual resúmen las glosas en los siguientes versos:

Non veniens, non restituens, citiusque recedens,
Nihildicens, pignusque timens, jurareque nollens,
Oscureque loquens, isti sunt jure rebelles.

Véase TRIBUNAL ECLESIASTICO y PROCEDIMIENTO JUDICIAL (*en lo canónico*).

CONVENCION: CONVENIO. Version de *conventio*, y *conventum*, del verbo *convenio*, y este del verbo *venio*, y la preposicion *cum*, venir juntamente, marchar juntamente dos ó mas; en lo moral, marchar á un propósito comun. El propósito comun es el que cada uno ceda á lo que desea ó quiere el otro. Así ha de entenderse el *idem placitum* de la ley romana; y no del fin particular de cada uno, que sin ser contrario, ni idéntico, es diverso el de uno del de otro, como es diverso el querer vender una cosa, y el querer comprarla. Por otra parte, la convencion ó convenio se diferencian del trato, ó estipulacion, de que han de resultar: si, como sucede á veces, no resultan, ha habido trato; pero no hay convenio.

Así, convenio ó convencion, en sentido comun, y técnico ya, es «*duorum in idem placitum consensus, de re solvenda, id est, facienda, vel præstanda.*» (Ley 1.ª, §. 2.º, D., *De pact.*) Debemos advertir que bajo la afirmacion de *dar ó hacer alguna cosa*, se comprende tambien la negacion, toda vez que puede asimismo pactarse *no dar, ó no hacer*, cuyos pactos tenian en el derecho romano el nombre de *remisorios*.

Los romanos dividian las convenciones en *contratos* y en *pactos*; y segun ellos, los primeros producian acciones, mas no los segundos. Parece á primera vista inmoral é inícuo, que el derecho sancionara disposiciones, á cuya sombra pudieran quedar burlados los hombres de buena fé, puesto que se destituia por ellas á los pactos de la condicion de obligar, que les es inherente por derecho natural. Mas los romanos no negaban la obligacion natural, que nace del pacto; antes por el contrario, censuraban con indignacion y reprobaban públicamente la conducta de los que desconocian los deberes que impone lo pactado; y si por virtud de los pactos ó simples convenciones no se concedia accion, era por la facilidad con que podia denegarse por las partes la existencia de aquellos, ó por lo menos que hubiera habido en su celebracion intencion deliberada de quedar obligadas. Así que, considerando que los pactos no eran un título suficiente para garantizar los derechos de los ciudadanos, y para inspirar la debida confianza con respecto al cumplimiento de las obligaciones contraidas, atribuyeron la fuerza legal de obligar á los contratos, rodeándolos de ciertos requisitos y formalidades con el fin de que, dejando rastro de su existencia, se im-

posibilitara ó dificultara su denegacion. De aquí la estipulacion, con su ritualidad solemne, fué el contrato verbal, que creó el derecho para dar seguridad y firmeza á lo pactado, haciendo que de aquella naciese una obligacion plena y perfecta, el contrato.

Los pactos, pues, que eran convenciones que no tenian *nombre* ni *causa civil de obligar*, segun virtualmente se desprende del contenido de la L. 7, §. 1 y 2, *D. de pactis*, en la que se define el contrato por la convencion que tiene nombre y causa, se subdividian en simples y calificados. Los primeros, circunscritos puramente á los límites de la convencion ó consentimiento, no producian obligacion civil ni accion alguna: los segundos producian obligacion y accion; pero esto provenia del auxilio que les prestaba, á los unos la ley, á los otros el pretor, y á otros los contratos, á que eran agregados. A los que la ley concedia fuerza obligatoria, se llamaban *legítimos*; á los que la recibian de la autoridad del pretor, *pretorios*; y á los que de los contratos, á que se agregaban, *adjuntos*, ó adictos.

Preciso ha sido dar esta ligera idea de las diferencias esenciales que, segun el derecho romano, distinguian el pacto del contrato, para esplicar el verdadero significado de las palabras convenio y convencion, sinónimas de aquel, y distintas, segun el mismo derecho, de la palabra contrato; que por lo demás hoy es inútil, entre nosotros, la division de pactos y contratos, pues en su fondo y en sus efectos han llegado á ser una misma cosa, desde que en la famosa ley del Ordenamiento (1.°, *tit.* 1.°, *lib.* 10, *Novis.*) se estableció la sencilla máxima, tan conforme á los principios de la moral y de la justicia, de que «en cualquiera manera que parezca que uno quiso obligarse á otro, quede obligado.»

Tratadistas hay de nuestro derecho pátrio, que, aun despues de la publicacion de esta ley, esplican la diferencia, que media entre el contrato y la convencion, asentando que esta puede ser, ó no, obligatoria, al paso que siempre lo es el contrato, el cual es una especie de convencion, hecha con intencion de obligarse, de un modo perfecto. De aquí deducen que, siendo la convencion el mútuo acuerdo de dos ó mas personas, radica en ella la base del contrato; pero que, si bien todo contrato es convencion, no toda convencion ofrece las condiciones de contrato. Sin embargo, hoy no pueden admitirse diferencias esenciales; y sí puramente nominales, las que no deben tenerse en cuenta, cuando se trata de definir y determinar el valor legal de los actos del comercio humano.

CONVENTICULO. Etimológicamente, diminutivo de convento. Así en algunos casos los autores lo toman por colegio, ó pequeña reunion corporativa, ú organizada. Pero maleáronse estas reuniones, y empleóse la denominacion en sentido odioso. (*C. multis, in princip.*: y la ley del Código, *Conventicula, de episcop. et cleric.*) En este sentido se emplea ya la palabra, y, segun esta acepcion, conventículo es á convento, lo que conciliábulo á *concilio*, siempre en el mencionado mal sentido. El grado de malicia ó delincuencia, sin embargo, ha de determinarse por el fin y los hechos.

CONVENTO. Etimológicamente suena reunion, concurrencia de varios á un mismo punto. En el uso, se aplica, comun y legalmente, al edificio en que reside habitualmente, y en vida comun, segun su regla, una comunidad religiosa, de varones, ó mujeres. Segun la regla, que profesa la comunidad, la casa conventual se llama á veces *monasterio*. Propiamente *convento* es la casa religiosa, habitada por *frailes* ó por *monjas*, simplemente llamadas así: *monasterio*, la habitada por *monges*, ó por religiosas de su regla.

Es version de *conventus*, reunion; y esta voz del verbo *convenio*, venir varios juntamente, ó venir á un punto; compuesto del simple *venio* y *cum*.

Conventual, lo correspondiente al convento: conventualidad es el abstracto de conventual, é indica el hecho, ó circunstancia de corresponder el religioso á órden ó convento determinado, en virtud de lo que sus superiores no pueden mudarle de casa ó de conventualidad, sin justa causa; salvo que lo autorice la regla, como en la compañía de Jesús.

Véase **COMUNIDADES RELIGIOSAS**, y artículos análogos.

CONVENTO JURIDICO. Tómase aquí la voz convento, lo propio que en su artículo, como version del verbo *convenio*, venir, ó concurrir varios á un punto determinado: la voz *jurídico*, indica el fin, el motivo de la concurrencia. Indica ser para fines de justicia: y *convento jurídico* espresa, por tanto, tribunal, que unas veces se toma aquí, como diremos, por el del gobernador comun de provincia, que á él se trasladaba, y constituia para administrarla; y otras se toma por el local mismo, dedicado á dicho fin.

Sabido es que en Roma, la justicia se administraba por el pretor, acompañado de sus *decemviros*, ó jueces pedáneos, llamados así, porque en el tribunal se sentaban en lugar inferior al pretor: en las provincias administraban la justicia los *propretores*, ú otros funcionarios.

Pero desde Augusto las provincias tuvieron sus jueces fijos, y propios, que se denominaron *gobernadores*. Tenian autoridad judicial, y gubernativa, estensivas al pueblo y á la milicia. En aplicacion de ella debian recorrer cada año la provincia, consagrando, de ordinario, el verano á los negocios militares, y el invierno á los juicios civiles. En estos tenian auxiliares pedáneos: para las demandas de recobrar, como en las de hurto; robo ó reiviodicacion, debian acompañarse de los llamados *recuperatores*, á veces en número de 30.

Cuando el nuevo gobernador llegaba á la provincia, anunciaba en forma los puntos en que estableccia tribunal, para cuando realizase su visita anual; y estos puntos eran los que se denominaban *conventos jurídicos*, como decimos ahora *Audiencia territorial* de Madrid, de Valladolid, etc. (Heinecio, *Antigüedades romanas*, libro 10, apéndice, §. 111.)

Sabido es que en España eran siete los conventos jurídicos, segun el testimonio autorizado de Plinio: «*Nunc*, dice, *universa provincia dividitur in conventus septem: Cartaginensem, Tarraconensem, Cæsaraugustanum, Cluniensem, Asturum, Lucensem, Bracatum.*» (Plinio, lib. 3.°, cap. 3.°)

Los conventos jurídicos eran tribunales de única instancia.

CONVERSO. En términos generales, el que viene de una religion á otra, el cual se dice mas propiamente *convertido*, y de él hablamos en su artículo. Con mas especialidad en la disciplina eclesiástica se llamó *converso*, el que de la vida del siglo se acoje á vida mas perfecta, religiosamente hablando. Así en el orígen de las órdenes monásticas, mientras todos en ellas eran legos, todos se decian *conversos*. Cuando ya pudieron elevarse, y muchos de ellos se elevaron al sacerdocio, los legos solos se llamaron conversos, y entró la diferencia entre monges de coro, y *legos*. Despues algunos de éstos profesaban, con los tres votos, y se decian legos profesos: y como, por no tener órden sacro, no eran de coro, se ocupaban en servicios íntimos y adecuados á su carácter, en la comunidad. Los que no profesaban, ni profesan, se llamaban *donados* y *oblatos*: se ocupaban y ocupan en servicios materiales y esternos, y pueden dejar el hábito y entrar en el siglo, del que apenas han salido.

Conforme á estas diferencias, reducidas tambien de ordinario á la de *legos profesos*, y *legos no profesos*, las leyes civiles de esclaustracion han asignado pension vitalicia á los primeros, y no á los segundos.

Segun Berganza, en sus *Antigüedades de España*, se llamaron tambien conversos, con cierta especialidad, los que profesaban en edad crecida.

En las comunidades de vida contemplativa, era indispensable la clase de conversos. La disciplina general, sin embargo, miró mal el número escesivo de ellos. Pio V prohibió las conversas en las comunidades de mujeres; no obstante lo que, y de igual prohibicion por algunos concilios, se han continuado recibiendo.

CONVERTIDO. Etimológicamente lo mismo que converso: en su acepcion general, el que pasa de una religion á otra, y se dice convertido respecto de la que abraza. En la disciplina católica, se llama especialmente convertido al gentil que la abraza; apóstata al que la abandona en un todo; he-

reje al que la abandona en parte. Otra cosa es si el hereje ó apóstata vuelven al gremio de la Iglesia católica, que en todo ó parte abandonaron: parece que debia procurarse así, y la Iglesia lo procuró siempre por todos los medios; pero la opinion general en España los baldonaba con la calificacion depresiva de *tornadizos* y *marranos*, y esquivaba su trato.

Aun los simplemente convertidos de otra religion odiada, como la judáica en España, eran mirados con igual prevencion. En tiempo de los Reyes Católicos se les prohibió ser arrendadores de las rentas reales; y en general á los convertidos salir del Reino, ni vender sus bienes en los dos primeros años; entre otras razones, para afirmar su conversion, y asegurarse de que no venian para pervertir á otros.

La calificacion de convertido se hizo aun mas especial en Europa, despues de la *Reforma* y de la revocacion del edicto de Nantes. En Francia, donde era mas frecuente el caso, se les prohibia tambien enajenar sus bienes en cierto número de años; pero la Corona les dispensaba su proteccion, prohibiendo que por nadie fuesen molestados. Hoy, admitida en general la libertad de cultos, como lo ha sido tambien en España por la Constitucion política de 1869, la suerte de los convertidos, de que vamos hablando, ha cambiado en un todo en lo legal.

CONVICCION. Version de *convictio*, con la misma significacion; derivada la voz del verbo *vinco*, vencer, rendir, y *cum*, vencer con otro, ó con el auxilio de otro. Tómase aquí, no en el sentido etimológico y natural del vencimiento por la fuerza material, en lucha; sino en el figurado de vencimiento del ánimo, por la fuerza de la razon, lo cual en el órden moral y legal, se llama, *subjetivamente*, ó de parte del sugeto, que juzga, *conviccion*, *certeza*, *evidencia personal*. Y decimos evidencia personal, porque en vano un hecho será evidente para muchos, ó todos, si no lo es para el que moral, ó jurídicamente, ha de realizar el juicio, y aplicar la ley, como el confesor, el juez, el fiscal, el jurado, etc., que para dicha aplicacion, han de tener conviccion, que no bastará que sea por motivos privados; sino *juxta alegata et probata*.

Hemos dicho en otra parte, y es como un axioma filosófico, que *la verdad está en las cosas, la certeza en las personas*. Se llama *convincente* lo que la produce en el individuo; y la causa, ó concausas de este resultado, medios, y en su caso piezas de conviccion, lo que se liga íntimamente á las importantísimas cuestiones de criterio judicial y racional, y prueba. Véanse sus artículos y el de **CERTEZA**.

En el reo la conviccion podria servir para confesar con mayor facilidad, desembarazando así el procedimiento: pero respecto de él, la conviccion se busca en el juez, formada, segun hemos dicho, por las pruebas, por lo alegado y probado. Si aquellas, segun el criterio jurídico y racional, producen conviccion, sus efectos vienen sobre el reo, que entónces, á pesar de sus posibles negativas, se le reputa para los efectos del juicio, convencido, técnicamente *convicto*. Véase su artículo.

CONVICTO. Con este calificativo se designa al reo inconfeso de su delincuencia; pero convencido de ella por las pruebas resultantes del proceso. Siempre se ha dado á la confesion del reo la preferencia sobre las otras pruebas, y se ha desconfiado de las sentencias condenatorias, cuando ha estado constantemente negativo, tratando de obtener aquella, para aquietar la conciencia de los jueces y hacer ostensible la justicia del fallo, hasta por el medio, tan falible, como bárbaro, del tormento. Pero no porque el reo se obstine en negar, ó no confesar su criminalidad, ha de quedar impune el delito, pues, en este caso, suplen á su confesion los medios de prueba, que la jurisprudencia criminal tiene establecidos, para adquirir el convencimiento de aquella. La prueba de testigos, la de instrumentos, la de indicios, y la de inspeccion ocular, que virtualmente puede considerarse comprendida en la primera, puesto que su valor estriba en la deposicion de los peritos, que intervienen en esta diligencia, pueden suministrar datos seguros,

para basar un fallo condenatorio contra el reo inconfeso; pero convicto, en virtud de la fuerza probatoria de las piezas procesales. A veces el reo está convicto y confeso, bien por que la fuerza de las pruebas le hayan arrancado la confesion, bien por otros motivos, de los que determinan la voluntad del hombre; pero en todo caso, para condenar, así como sola basta la prueba; así sola tambien la plena conviccion.

CONVOCACION: CONVOCATORIA. Llamamiento, citacion para reunion de varios en un punto, y para fin determinado. Es version de *convocatio*, con la misma significacion: vienen ambas voces, como el verbo convocar, del verbo latino *voco*, llamar, y la preposicion *cum*. Convocacion, es el acto de convocar; convocatoria, convocatorio, la carta, edicto, bando, ú órden, ó mandato convocando: una y otra representan tambien el derecho á convocar, que, legalmente hablando, siempre supone autoridad. Así en el órden político parlamentario, es una prerogativa constitucional del Monarca el convocar las Córtes.

Pero si hay quien tiene derecho á convocar, hay tambien quien tiene derecho á ser citado, llamado, convocado; y son todos los que en el cuerpo deliberativo, de que se trate, lo tienen á ser oidos, y á dar su voto, y aun meramente á ser oidos, y defenderse, como sucede en lo judicial, que nadie puede ser condenado, sin ser oido, y por tanto citado, llamado, á la vez que su presentacion espontánea, suple el llamamiento.

Se vé, pues, que cuando hay quien tiene derecho de ser citado, la legalidad y validez de las deliberaciones pende de la citacion, ó convocacion en forma: que no pueden parar perjuicio al que no ha sido citado, ó llamado: y por una reciprocidad de concepto, que está en la naturaleza de las cosas, que la concurrencia de los citados rechaza su queja, y hace válido el acto de la reunion: todo lo cual ha de entenderse en principio general, habiendo siempre de estar á lo constituido, ordenado ó estipulado para cada caso.

CONVOY. Suena marchar en reunion, y es así en efecto, como derivado, sin duda, del verbo *vado*, y la preposicion comunitiva *cum*. Espresa, segun el caso, el cortejo, ó acompañamiento á los Príncipes, ó autoridades superiores; el conjunto tambien de convoyantes y convoyados; y asimismo la fuerza pública de mar ó tierra, encargada de la proteccion y defensa del convoy: y esta es la acepcion principal y mas grave de la palabra, como que dá, ó puede dar lugar, á sérias responsabilidades de la autoridad, que debió dar ó dió el convoy; si lo fué, ó no, en la fuerza conveniente y con las instrucciones oportunas; del jefe del convoy, si respondió á ellas ó no; y del convoy mismo, si por error ó temeridad hace inútiles el celo y esfuerzo del jefe convoyante. Las circunstancias de cada caso ofrecerán la verdadera clase de solucion. Sobre convoyes de marina, véanse los artículos 25, 26 y 27, tít. 11, de la Ordenanza de matrículas.

CÓNYUGE. Version de *conjux*, el que está unido á otro en cuanto á su suerte, y vida íntima: y esta voz del verbo *conjungo*, juntar, enlazar; derivado á su vez del verbo simple *jungo*, unir, juntar, enlazar, y la preposicion *cum*. Se dice especialmente, y por antonomasia en ambos derechos, del varon y la mujer, unidos en matrimonio, que, por razon etimológica, se dice, á veces, *union conyugal*; y conyugal todo lo perteneciente al matrimonio.

CO-OBISPO. Así se llama en algunas partes el sacerdote que auxilia al obispo ó arzobispo propio, en sus funciones. En España se llama obispo *auxiliar*. Véase este artículo. No tiene mas atribuciones que las que le delega el obispo auxiliado, y ha de ser obispo *in partibus*, pues no teniendo carácter episcopal, no podria ejercer funciones episcopales; y siéndolo propio de diócesis efectiva, tendria que abandonarla por servicio de otra.

COPIA. Version de *copia*, abundancia. En lo judicial, sin embargo, ni en el lenguaje comun, no se toma en este sentido; sino en el de traslado ó trasunto de un documento. Se dice *copia simple*, cuando es puramente privada, ó que no trae ninguna autorizacion. La autorizacion le dá, en su caso,

el valor legal, ya judicial, ya administrativo, bajo diversos conceptos. Así se dice copia *certificada*, si alguna autoridad, ó funcionario certifica á continuacion, bajo su firma, ó sello, que es conforme á su original: copia *legalizada*, cuando dos notarios, dan fé de que la persona que la certifica, ó espide, es tal como se anuncia, y suyos, al parecer, la firma, sello, ó signo que emplea; ó certifica de ello la autoridad correspondiente, á falta de notarios.

Se dice aun copia *por concuerda*, y *segunda saca*, la copia del protocolo, dada, ó espedida por el notario, que lo tiene á su cuidado; pero que no es el originario, ó el que autorizó el otorgamiento, limitándose á decir que concuerda con el original del protocolo que está á su cargo: *primera copia*, ó *primera saca*, en fin, si la autoriza el notario ante quien pasó el acto, ó contrato. Sobre este punto la ley del Notariado, de 28 de Mayo de 1862, y el reglamento para su ejecucion, de 30 de Diciembre del propio año, disponen lo siguiente:

»El notario redactará escrituras matrices, *espedirá copias* y formará protocolos..... Es *primera copia* el traslado de la escritura matriz, que tiene derecho á obtener por primera vez cada uno de los otorgantes. (Art. 17 de la ley.)

»No podrán espedirse segundas ó posteriores copias de la escritura matriz, sino en virtud de mandato judicial, y con citacion de los interesados, ó del promotor fiscal cuando se ignoren estos ó estén ausentes del pueblo en que esté la notaría. Será innecesaria dicha citacion en los actos unilaterales, y aun en los demás cuando pidan la copia todos los interesados. (Art. 18 de id.)

»Solo el notario, á cuyo cargo esté legalmente el protocolo, podrá dar copias de él. (Art. 31 de id.)

»Se entiende por escrituras públicas, además de la escritura matriz, las copias de esta misma, espedidas con las formalidades de derecho. (Art. 88 del reglamento.)

»Las escrituras públicas (ó copias de la matriz) contendrán precisamente la citacion del protocolo y número que en él tenga la matriz con quien concuerden, y deberán espedirse signadas, firmadas y rubricadas por el notario en el papel sellado, y con las demás formalidades de derecho. (Art. 89 de id.)

»Las *primeras copias* se espedirán siempre espresando el carácter de tales. Pueden espedirse dos ó mas primeras copias; pero cada interesado ú otorgante no podrá reclamar del notario mas que una. (Art. 90 de id.)

»Al espedirse cualquier primera copia, el notario anotará al márgen de la escritura matriz, y bajo su firma, la persona ó personas para quien espide dicha primera copia, la fecha de la espedicion y la clase de papel sellado en que la espide, espresando tambien todas estas circunstancias en la cláusula de suscripcion con que se cierre la escritura pública, segun el art. 89. (Art. 91 de id.)

»Además de cada uno de los otorgantes, segun el art. 17 de la ley, tienen derecho á obtener primera copia las personas que en ella funden el suyo, como el prestamista en la escritura de préstamo, aunque no es otorgante, el solvente, aunque no otorga la escritura de pago, y otros semejantes, ateniéndose los notarios en caso no espreso á las prácticas y jurisprudencia general. (Art. 92 de id.)

»La persona de quien constare en el protocolo haber obtenido su primera copia, no podrá obtener otra sin las formalidades del art. 18 de la ley. Cada vez que se espidieren *segundas copias*, se anotarán estas del mismo modo que se ha dicho para las primeras en el art. 91, espresando tambien en la autorizacion ó *concuerda* ser segunda copia, el número de la vez por que se espide, para qué persona, la fecha de la espedicion, en qué papel sellado y la fecha del mandamiento judicial. Este no será necesario cuando no lo sea la citacion, de que trata el referido art. 18 de la ley. (Art. 93 de id.)

»Para espedir copias con arreglo al art. 31 de la ley, se entiende que el protocolo está legalmente: 1.° En poder del notario que ejerce la notaría. 2.° En poder del notario encargado de la misma, en caso de vacante, ó de ausencia ó imposibilidad del propietario. 3.° En poder del archivero, cuando

existan los archivos que establece el artículo 37 de la ley. (Art. 93 de id.)

»Ni de oficio, ni á instancia de parte interesada, decretarán los tribunales que los escribanos puramente actuarios estiendan por diligencia copia de escrituras matrices, sino que la exigirán del notario que deba darla, segun la ley y los párrafos que anteceden. Para los cotejos ó reconocimientos de estas copias se observará lo dispuesto en el párrafo 3.° del art. 32 de la ley:» esto es, en virtud de mandamiento judicial, el notario pondrá de manifiesto para ello en su archivo el protocolo, que contenga la escritura matríz. (Id. id.)

»A mas de las facultades que con relacion al protocolo concede á los notarios el art. 17 de la ley, podrán estos autorizar traslados y copias de documentos no protocolados, y testimoniar por exhibicion....., levantando de todo las oportunas actas, que autorizarán con su firma y redactarán en papel del sello noveno.....» (Art. 101 de id.)

Esto en el órden escriturario, ó notarial. En el administrativo, la autorizacion ha de venir del jefe, archivo, ó centro, que se halla al frente del ramo, ó tiene la custodia del original de que se trate.

Es notable que respecto de nuestras antiguas colecciones legislativas, no se ha conservado el original, y las tenemos por copias de códices, mas ó menos autorizados. La autoridad obligatoria les viene en este punto de la declaracion autocrática de ser leyes del Reino, y deben ser obedecidas como tales, cual sucede, por ejemplo, con el Código de las Partidas.

Si la copia vá al estranjero, ó viene de allí, su legalizacion es segun los usos diplomáticos, como esponemos en su artículo.

Sobre copias y su valor en el juicio ejecutivo, dice la ley de Enjuiciamiento civil: «Los títulos que traen aparejada ejecucion, son los siguientes: 1.° escritura pública, con tal que sea primera copia, ó si es segunda, que esté dada en virtud de mandamiento judicial y con citacion de la persona á quien deba perjudicar, ó de su causante.» (Art. 941.) Véase **COMPULSA**.

COPIADOR DE CARTAS. Tambien *libro copiador*. Es el libro, en que tienen los comerciantes la obligacion de trascribir íntegra y literalmente todas las cartas que ellos escriban sobre su tráfico.

Este libro debe estar foliado y encuadernado, y su falta, así como las informalidades y los defectos, que en él se adviertan, serán corregidos, segun el Código mercantil, con multas de mil á veinte mil reales, conforme las circunstancias, y sin perjuicio del procedimiento criminal, que corresponda (arts. 43, 44 y 60).

Las cartas se copiarán en el mismo idioma, en que se hallen escritas (art. 59), estando prohibido traducirlas al intento; y se pondrán en el copiador por el órden de sus fechas, sin dejar huecos en blanco ni intermedios (art. 58). Las erratas, que puedan cometerse al copiarlas, se salvarán precisamente á continuacion de la misma carta, por nota escrita dentro de las márgenes del libro, y no fuera de ellas, y las posdatas ó adiciones que se hagan despues que se hubiesen registrado, se insertarán á continuacion de la última carta copiada, con la conveniente referencia.

CÓPULA. Entre parientes, en grado prohibido, no unidos en matrimonio lícito, produce *incesto*. Si precedió á la dispensa pontificia del parentesco, y al pedirla, no se hizo mencion de haber mediado aquella, la nota de incesto continúa sobre los así ligados en parentesco, aun cuando se hayan unido en matrimonio; y si precedió prole, sobre esta; salvo que la dispensa se pidiese con mencion de la cópula y de la prole, habida en consecuencia de ella, y antes de la dispensa; y que esta fuese la que se llama *in rádice*, esto es, sobre el parentesco, y sobre la nota de incesto de los padres, y de los hijos; en cuyo caso queda alzada en unos y otros, y los hijos quedan legitimados sin ella, por el subsiguiente matrimonio. Si despues de recaida la absolucion *in rádice*, y antes del matrimonio, se reiterase la cópula, resulta nueva nota de incesto, que requiere nueva dispensa, en los términos que, ya se pida antes de celebrar el matrimonio, ya contraido este, son sabidos.

COREPISCOPO. Contraccion, segun algunos, de *coroepiscopo*. No puede dudarse que existió esta clase de ministros en la Iglesia católica; pero todavía es una cuestion, cuando empezó y cuando concluyó; pues, segun unos, no existe desde el siglo IX, y segun otros desde el siglo X. Por eso nos limitarémos á reseñarlo meramente, como caso histórico, en la disciplina canónica.

La opinion mas comun es que esta clase empezó en el siglo IV. Era una clase superior á los presbíteros, y auxiliaba inmediatamente á los obispos en sus atenciones pastorales. Segun unos, eran los párrocos: y cánones hay que los equiparan á los obispos. *Inter episcopos, autem, et chorepiscopos hæc est diferentia*: *quod* episcopi, non nisi in civitatibus; chorepiscopi et in vicis ordioari possunt. (Cap. *Ecclesiis*, dist. 68.) Eran asimismo vicarios foráneos: *Vicarii foranei officio fungentes*. Pero es la verdad, que no podian confirmar, ni consagrar vírgenes, ni iglesias; como oi tampoco reconciliar públicamente á los penitentes en la misa, ni conferir órdenes mayores. (Cap. *Quamvis*, dist. 68.)

La práctica no debió ser uniforme, cuando hay escritores que, respecto de algunas épocas, les conceden las antedichas atribuciones, y los reputan obispos auxiliares, á lo que parece dar apoyo la epístola 3.ª del Papa San Dámaso, y el cánon 10 del concilio de Antioquía, á cuyo tenor *Chorepiscopi*, *qui manuum impositionem ab episcopis acceperunt, et veluti episcopi sunt ordinati*. Así se comprende, que en el concilio de Nicea firmen quince corepiscopos; si bien prohibe el concilio de Antioquía que en adelante se ordenasen en tal concepto.

Por abuso, ó por embarazo, la clase fué suprimida, sobre el siglo IX, con la dureza que se vé en los cánones. *Illi vero* (los corepiscopos) *propter insolentiam suam, quâ officia episcoporum usurpabant, ab Ecclesia prohibiti sunt*. (Cap. *Quamvis*, dist. 68.)

Berganza, en sus *Antigüedades de España*, supone que la clase existió en España, tomando por dicha clase la de los *presbíteros de los obispos*, que firman, al parecer, con ellos algunos notables documentos que menciona.

Debemos notar, por último, y para completar la idea, que, no obstante otras opiniones, arriba mencionadas, Musantio, en sus *Tablas cronológicas*, supone estinguida la clase en 572.

CORNADO. Síncopa de *coronado*: una de las infinitas clases de moneda de Castilla, de que dá razon nuestra historia. En algunas de sus especies el *cornado* llegó á ser de valor tan ínfimo, que prevaleció, como adagio, para indicar que una cosa es de un valor insignificante, *no vale un cornado*.

Es muy difícil dar una idea exacta de nuestras antiguas monedas, esplicándolas aisladamente, por cuanto el valor de cada una se determina por comparacion con el de otra, que, tal vez, no lo tuvieron bien determinado, ó por el descuido de la historia no es bien conocido. El diligente escritor Cantos Benitez, en su *Escrutinio de monedas*, despues de haber consagrado un capítulo (cap. 8) á solo las del reinado de D. Alonso el Sábio, dice todavia (cap. 9); que de las calidades, valores y diferencias de ellas, se ha dado *la razon, que se ha podido* en todo el capítulo 8.º

Y sin embargo, por el método de la ENCICLOPEDIA es preciso tratar de cada clase de dichas monedas con separacion. Sin perjuicio todavía de sintetizar lo posible la materia en el artículo **MONEDA**, hé aquí lo que es dado espresar de los *cornados* ó coronados.

Dijéronse así porque, entre otras piezas de sus armas, era una un leon con corona real.

Los primeros cornados, de que se tiene noticia cierta, son de D. Sancho IV, hijo de Alfonso el Sábio. Dice su crónica: «*Mandó el Rey labrar una moneda, á sus señales*, que llamaron *cornados*, cuyo valor no fué mas que el de un *dinero*.» Este Rey, dice Cantos Benitez, «pasó con la moneda de su padre, especialmente con los maravedises blancos inferiores, de los que vamos hablando, de los que *diez de sus cornados* hacen *un maravedí*; y ocho formaban el *sueldo*.» (Dicho autor, cap. 8, núm. 23.)

En 1297, en la menor edad de D. Fernan-

do IV, para ocurrir á las necesidades del Reino, se labraron *cornados* y maravedises. Los cornados de poco mas valor que los del anterior monarca: ocho hacian un maravedí de los *blancos*: ocho tambien valian diez *dineros*, de la composicion de los segundos maravedís blancos. (Id. núm. 26.)

Del Becerro de las behetrías resulta, que dos de dichos cornados valian dos *dineros* y medio; y otras veces se computan por cuarta parte de maravedí; de lo que resulta que ocho cornados hacian un *maravedí noven* de á diez *dineros* cada uno; y por consiguiente que cada cornado valia cinco maravedís y medio, y un octavo, de los maravedís de este tiempo. (Id., id. núm. 26.)

D. Alonso el Onceno, fundado en que, por no haberse labrado moneda en su tiempo (era el año 21 de su reinado) no se hallaban cornados ni *novenes*, por lo cual pasaban en Castilla las monedas de Aragon y Portugal; por ello mandó acuñar novenes y cornados de la ley y talla de los que mandó su padre: para lo cual mandó comprar plata, que el marco no escediera de 125 maravedís. (Idem, idem núm. 28.)

En 1286, D. Sancho el IV, segun su crónica, labró moneda *á sus señales*, que eran castillo y leon, éste coronado; de donde vino á dicha moneda el nombre de *coronados*, y luego á estas y á todas las de su clase *coronados* y *cornados*. El valor de cada cornado de D. Sancho era de cuatro maravedís y cuarto, de la de aquel tiempo. (Id. cap. 9, número 3.)

Luego veremos que de la corona del leon de los cornados, vino tambien el nombre de *coronas*, á las monedas llamadas así.

Segun Saez, demostracion histórica del verdadero valor de todas las monedas, que corrian en Castilla, durante el reinado de Enrique III, y de su correspondencia con las de Cárlos IV, habia entonces dos clases de cornados: cornados de moneda vieja, ó de *dineros novenes*; y cornados nuevos, ó de moneda blanca. Unos y otros eran la sesta parte del maravedí; los viejos del maravedí de moneda vieja; los nuevos del maravedí de moneda nueva. (Obra citada, §. 192.)

Segun dicho autor, D. Enrique II labró cornados: y resistiendo las jentes su curso, por tenerlos por de baja ley, Enrique III declaró eran de buena calidad y que valiesen como los demás dineros y cornados. (Id. §. 17 y 19.)

La ley de los cornados nuevos y la de los viejos era una misma, segun ordenamiento de Enrique III, en Madrid, á 21 de Enero de 1391, que redujo los cornados blancos á cornados viejos, «por cuanto fué fallado por maestros de monedas, que valen de ley esta cantidad (la de los nuevos ó blancos) é aun mas.» Consta que el blanco era de ley de 4 grados y 11/67 avos de grano de plata. (Id. id. §. 34 al 38.)

Comparado el valor de los cornados con el de las monedas del tiempo de Cárlos IV, el cornado viejo equivalia á *cinco maravedís* de vellon, ó sea *un cuarto* y un maravedí, pues es sabido que el cuarto consta de cuatro maravedís; los cornados viejos á dos maravedís y medio de vellon, ó sea medio cuarto y medio maravedí; ó un ochavo y medio maravedí. (Id. id. §. 192 á 201.)

CORNUDO. Etimológicamente, el que tiene cuernos (*cornutus*): en sentido figurado, el hombre casado, cuya consorte le falta á la fidelidad conyugal. Desde luego, la palabra es, no como quiera injuriosa; sino doblemente injuriosa, pues lastima á un tiempo al marido y á la mujer. Hasta el Código penal, por el Fuero Real y por las leyes recopiladas, correspondia á las que se llamaron injurias *mayores*, y á las que tambien se llaman *las cinco palabras de la ley*, esto es, *gafo* ó *sodomético*, *cornudo*, *traidor*, *hereje*, y *puta* á la mujer casada. El que injuriaba así, siendo del estado llano, debia *cantar la palinodia*, ó desdecirse ante el juez, y hombres buenos, pagando además la multa de 300 sueldos, la mitad para la Cámara del Rey, y la otra mitad para el querelloso. Siendo hijodalgo, no estaba obligado á desdecirse; pero pagaria de multa 500 sueldos, aplicados en igual forma (ley 1, tít. 25, lib. 12, Nov.). Todavía se encargó el cumplimiento de esta ley en la célebre instruccion de corregidores: mas, publicado el Código penal, es in-

juria grave, segun las califica y castiga el mismo.

CORONA. Version de *corona*, con la propia significacion. De etimología dudosa, aun entre los romanos, se aplicaba la voz á cierto ornamento, que, en señal de autoridad, dignidad, y de ordinario entonces, como premio además, cubria ó ceñia la cabeza de determinadas personas, en solemnes y determinados actos. De aquí la corona *triunfal*, la *mural*, la *obsidional*, y tantas otras especies análogas.

Como era de suponer, ornamento de tal ostentacion y representacion, prestándose tanto al sentido figurado, habria de suministrar acepciones, que no dejarian de adoptar uno y otro derecho, y así sucedió. Así por traslacion, y porque, ciñendo la corona la cabeza, formaba cerco, se llamó *corona* al cerco, en que, en la escena, y en los templos, se formaban los cantantes, derivándose de aquí á su vez la palabra *coro*, aquella parte de los templos, que lleva ese nombre.

Aun en los primeros tiempos, se llamó ya tambien corona, el ornamento gerárquico que los emperadores, en actos solemnes, ostentaban en la cabeza; y ya en el desarrollo de la civilizacion, y multiplicacion de las clases gerárquicas, hubo tambien corona de reyes, de duques, marqueses, condes, vizcondes y barones. La ciencia del blason determina la forma de las coronas de clase y dignidad.

Como distintivo de autoridad ó dignidad, el uso social y las leyes han determinado las clases que pueden usarlo. Son estas los reyes, príncipes, y títulos nobiliarios del Reino. Por las leyes no pueden usarse estos títulos sin Real autorizacion. El abuso, por consecuencia, admitiria reprension oficial, y aun podria dar lugar, en la estension que veremos ha recibido la palabra corona, al caso de responsabilidad, prevenido en el artículo 348 del Código penal reformado.

No hay duda de que en tiempos antiguos las coronas gerárquicas, últimamente mencionadas, se usaban en la cabeza, como la tiara, la mitra etc. Luego quedaron como distintivo de la clase, en cualquiera de las muchas formas de arte. Consta que ya en siglos remotos, nuestros monarcas la usaban, como signo, en el sombrero (Saez, *Demostracion histórica de monedas* etc., número 347): y así, en los escudos de armas, en las libreas, etc. Las reinas, en las solemnidades, llevan efectivamente en la cabeza, no la corona real, sino simplemente *diadema*.

Fuera de la coronacion y jura, de que hablamos en su lugar, el acto mas solemne, en que se presenta, como es, el Monarca, Rey ó *Reina reinante*, es, en el régimen representativo, la apertura, y aunque rara vez tambien, la clausura del parlamento: en cuyos actos, como en las juras, las insignias reales, la corona y el cetro, se llevan efectivamente, y en su forma y bulto material; pero sólo para ostentarse, durante el acto, y á la inmediacion de la persona, sobre mesa y tapiz.

Es de notar que, con ser tan ostentoso y clásico el caso y significacion de la corona, no se ha generalizado á multiplicadas categorías de primera elevacion, que, á su vez, ostentan otras insignias y ornamentos, en lugar de corona; como la tiara, la mitra, el birrete cardenalicio, el capelo etc.

A veces, tomando la cosa significada por el signo, se llama corona á un estado político, como corona de Castilla, corona de Aragon.

CORONA (MONEDA). Al hablar de los *cornados*, hemos indicado ya que se llamaban así, porque, entre otros distintivos, llevaban el de una corona real, de forma entonces usada; que por esta razon se llamaron *coronados* y *cornados*; por lo que lo mismo pudieron llamarse así, que *coronas*; y que, en efecto, algunas veces se denominaron estas monedas, *coronados* y *coronas*; si bien otras solo coronas, especialmente tales y diferentes de los cornados.

D. Enrique II labró moneda de baja ley, que llamó *coronas*, mandando para ello, que á un marco de plata se mezclasen 15 de cobre y se sacasen 25 piezas, ó dineros, de cada marco. Bien se vé lo mucho que estas monedas bajaban de ley y en valor, respecto de la anterior, y por ello opinan los autores, que estas coronas ó *coronados* de D. Enrique son los que dieron orígen al adagio, esclusivo de todo valor formal, *no vale un cornado*.

El Rey Católico, por las conocidas ordenanzas de Madrigal, dictó importantes disposiciones sobre moneda, mandando la creacion de los *florines*, *castellanos*, *y medio castellanos*; *coronas*, *águilas*, *escelentes*, *medios escelentes*, y *ducados*.

Debemos notar, que antes habian corrido en España los *escudos de la corona francesa*, llamados tambien simplemente *coronas*, y *coronas del escudo*; cuyo valor equivaldria en España, á una ochava de oro, ó dobla comun. Eran de oro, por supuesto, mientras las de Enrique II eran de plata y cobre.

Las coronas francesas estuvieron tan en uso en España, que con esa denominacion y especie son nombradas en nuestras leyes de aquel tiempo, y fueron asimismo la moneda de notables contrataciones reales. D. Juan el II de Aragon dió en empeño al Rey de Francia el condado del Rosellon, por 200,000 *coronas*. Don Juan el II y el Rey Católico, las nombran en sus leyes, como moneda corriente del Reino. En 1530, los gobernadores del Reino por Cárlos V, dieron á las coronas el valor de 350 maravedís; y D. Cárlos y Doña Juana, en 1557, mandaron labrar *escudos* y *coronas*, ambas especies de un mismo peso; pero diversa la calidad del oro, pues los escudos los elevó Felipe II á 400 maravedises, y Felipe III á 440, mientras las coronas conservaron el suyo de 350.

Segun Saez, habia dos clases de coronas, ó escudos de la corona, hablando de los de Francia, ó escudos viejos y escudos nuevos. Valian los primeros, dos sueldos navarros ó sueldo y medio mas que los nuevos; y un sueldo navarro ó un maravedí de Castilla, ménos que la *dobla* castellana; esto empleándolos separados en pagos y operaciones; pero empleándolos juntos, corrian con el mismo valor.

«La proporcion, dice Saez, entre el escudo ó la corona, y la moneda del Sr. D. Cárlos IV, es la de 1 á 57, ó casi; es decir, que un escudo ó corona de aquel tiempo, vale 57 rs. ó 56 rs. 33 mrs. $\frac{10317}{19114}$ del Sr. D. Cárlos IV. Esto, valuándose el escudo, segun su peso y ley; que si se aprecia en correspondencia con los reales de Enrique III, y estos en correspondencia con los del Sr. D. Cárlos IV, entónces equivale sólo á 30 rs. 17 mrs. y $\frac{646}{1147}$ por ser distinta la proporcion, en que estaban en aquellos tiempos la plata y el oro, de la que tienen en los nuestros.» (Saez, *Demostracion histórica de monedas* etc., núm. 615 y siguientes hasta el 247: Cantos Benitez, *Escrutinio de monedas*, capítulo 9, núm. 10, y capítulo 16, núms. 2, 3 y 4: Nueva Recop. títulos 21 y 22, lib. 5.°)

CORONA (GRACIAS DE LA). Por nuestras constituciones políticas corresponde al Rey conceder gracias, honores y condecoraciones. Anteriormente á ellas, era aun mas indefinida, si cabe, esta prerogativa; y para diferenciar entre las concesiones de gracias, es decir, que pueden concederse ó negarse, sin injusticia, sin contravenir á ningun derecho ni á ninguna ley, venia de antiguo, consagrada en la practica, la frase de *gracias al sacar*. Todavía sobre ellas, y rigiendo ya la Constitucion política de 1837, se dictó últimamente, la ley de 14 de Abril de 1838, denominada de *gracias al sacar*. Eran estas, y son, como hemos indicado ya, las que pueden concederse ó negarse sin injusticia; lo que no quiere decir que no haya de tenerse en ellas presente la conveniencia; pues sobre el deber del poder soberano de consultar en todo el mayor bien, utilidades y ventajas del ciudadano; hay que tener presente además, que los premios, honores y distinciones son, bien administradas, un rico patrimonio del Estado, para remunerar servicios y estimular á ellos. Eso no obstante, porque algunas de dichas gracias son solicitadas por pura conveniencia ó utilidad personal; apremiando las urgencias, por desgracia, no infrecuentes del Estado, se ha gravado la concesion de ellas, con lo que se llama *servicio*, que es una prestacion pecuniaria, determinada en la que se llama *tarifa de gracias al sacar*.

Pero todavía conviene no perder de vista y tener muy en cuenta, como principio inalterable, que estas gracias de la Corona se entienden concedidas siempre, *sin perjuicio de tercero*. Para esplicar esto y hacer prevalecer la justicia del que se reputa agraviado, el buen sentido aconseja y la práctica tiene au-

torizado, un doble recurso. Es el primero, acudir á la Corona, por el recurso, que se llama de *retencion de gracias*, y que, sin embargo, comprende el doble efecto de revocacion ó *retencion*; y el segundo recurrir á los Tribunales en demanda contra el agraciado; sin que en ello se aprenda desacato á la Corona, pues, repetimos, siempre se supone que no quiere conceder tales gracias con perjuicio de la justicia.

La eleccion del recurso, pende de su índole y de los fundamentos en que haya de apoyarse. Si se concede ó se niega, por ejemplo, una legitimacion, por *rescripto del Príncipe*, es indudable que ámbos casos encierran de ordinario una cuestion jurídica de derecho familiar: en el primero, pueden promoverle los individuos de la familia, rechazando al nuevo pariente: en el segundo, el legitimado, si aspira á justificar que la legitimacion es de derecho, y no de gracia. Se vé bien que en estos casos, la resolucion de la Corona, aun accediendo á ella por recurso de *retencion*, seria que el recurrente usase de su derecho *en justicia*.

Escusado es advertir que para el efecto de justa reclamacion, en la enunciacion de gracias de la Corona, se comprende el caso de su denegacion. Se niega, por ejemplo, la carta de sucesion en un título de Castilla, por no haberla sacado en tiempo. El caso es de órden gubernativo, y no judicial, y el recurso debe ser á la Corona, espeniendo razones para la revocacion de la denegacion. Véase GRACIAS AL SACAR.

CORONA SACERDOTAL. Por razones etimológicas, consignadas en su artículo genérico, se ha dado el nombre de corona á la *tonsura*, que ostenta el sacerdote católico en la cabeza, como sagrado distintivo de su estado. En los primeros tiempos, era un cerco del propio pelo, que rodeaba la cabeza, como se ha sostenido despues en las órdenes de regulares. Luego se limitó, y es, en general, su forma actual, á un pequeño círculo afeitado en el vértice de la cabeza. En los cánones tiene el nombre de *tonsura*, diferenciándose, empero, entre la *primera tonsura* y la de verdadero órden sacerdotal. Esta tonsura, ó corona, tiene consagracion, y se mira por lo tanto como sagrada. De aquí el cubrirla habitualmente con el pequeño birrete, llamado *solideo*; esto es, que solo para Dios, para hacer reverencia á Dios, se levanta.

La corona es uno de los tres requisitos indispensables, segun el Concilio de Trento, para gozar el sacerdote del privilegio del fuero. *Is etiam fori privilegio non gaudeat, nisi... clericalem habitum et tonsuram defferens*, etc. (Ses. 23, cap. 6.° *de Reform.*)

De aquí el que en la degradacion de un sacerdote, para entregarlo al brazo secular, despues de despojarlo, con formas imponentes, de sus vestiduras, una por una, se le afeite la cabeza, para que en ella no quede ningun signo de sacerdote, ni por tanto la corona, ni vestigio de ella.

CORONACION. El acto solemne, en que, con ceremonias sagradas, toman la corona las primeras potestades soberanas católicas, como el Papa, los Emperadores y los Reyes.

Era ceremonia, más usada en el régimen absoluto, que en el representativo, en el cual suele bastar que el Monarca jure ante las Córtes. El acto, sin embargo, no está abolido. Muchos reyes de España se coronaron; y en cuanto á los estranjeros, todavía puede recordarse la coronacion de Napoleon I, realizándola el Pontífice Pío VII. El ceremonial puede verse en el Ritual romano. Es notable, que en nuestra minuciosa etiqueta de Palacio, ni en la de la Casa de Borgoña, ni en la de Castilla, no haya ceremonial de coronacion; y sin embargo, hay Reyes coronados de las dos Casas, como los Reyes Católicos, los Felipes II, III y IV, Cárlos II y Felipe V.

Era ceremonia muy costosa. En Aragon habia para ella el impuesto llamado *coronaje*, al cual contribuian hasta uno y otro clero. Segun Aso, en su *Teoría de la economía política de Aragon*, la coronacion de los Reyes Católicos costó 277,586 sueldos; la de Felipe II 189,352; la de Felipe III 110,000; la de Felipe IV 188,378, y la de Felipe V 213,010.

CORONACION DEL PAPA. Ceremonia, que se verifica inmediatamente

despues de la consagracion del Pontífice electo.

La coronacion del Papa implica el reconocimiento de su soberanía temporal: por consiguiente, el averiguar la época en que se instituyó aquella ceromonia, es tan difícil, como el adquirir una noticia exacta sobre el orígen del gobierno temporal de la Santa Sede: cuestion magistralmente examinada, en el terreno de las probabilidades, por el Cardenal Orsi, en su obra *Della origine del dominio dei Romani Pontifici*.

En los tiempos de San Leon el Magno y de San Gregorio, ningun vestigio hallamos acerca de esta ceremonia, que se estableceria probablemente, despues que el dominio temporal de la Santa Sede fué confirmado por las reconquistas y donaciones de Pipino y Cárlo-Magno, transformando al *duque* de Roma en Soberano de los Estados Pontificios.

Las fórmulas, que en lo antiguo se usaran para la coronacion del Papa, fueron indudablemente modificándose con arreglo á las circunstancias, supuesto que para la coronacion de Celestino III, en 1191, compuso el Camarero Cencio un nuevo ceremonial. Segun éste, el Papa electo se prosternaba delante del altar, mientras se cantaba el *Te-Deum*, y los cardenales obispos lo conducian luego á su silla, detras del altar, postrándose á sus pies y recibiendo el ósculo. Enseguida lo sentaban en una cátedra de piedra, que se colocaba delante de la Basílica Lateranense, y acto contínuo, delante de la de San Silvestre, donde, en silla de pórfido, recibia la férula, símbolo de gobierno, y las llaves del palacio de Letran. Colocándolo despues en otra silla semejante, le ceñian una faja de seda encarnada, de la cual pendia una bolsa de púrpura, conteniendo doce sellos de piedras preciosas, mezcladas de perfumes, todos simbólicos; pues el significado de la faja ó cinturon era la continencia; el de la bolsa, la limosna; el de las piedras preciosas, el Colegio apostólico, cuya cabeza y jefe es el Papa; y el de los perfumes, el buen olor místico de la doctrina de Jesucristo. Así consta en una coleccion de manuscritos italianos, citada por Berault-Bercastel. (*Historia de la Iglesia*, libro 38.)

Esta ceremonia ha sido posteriormente reformada. Segun el *Ceremonial Romano*, concluidos los ritos y misa de la consagracion del Papa, se procede á su coronacion. Al efecto Su Santidad se reviste con los mismos ornamentos, que usó durante la misa, y rodeado de los cardenales, de los prelados y de todos sus oficiales, se encamina hácia una elevada cátedra, convenientemente decorada, que se coloca en las gradas esteriores de la Basílica de San Pedro. En ella el Pontífice, rodeándolo los cardenales en presencia del pueblo, un cardenal diácono, que se sitúa á su izquierda, le quita la mitra, y otro á su derecha le pone la tiara. En el mismo instante el pueblo canta el *Kyrieeleison*; y mientras se prepara la procesion, que ha de ir á la iglesia y palacio de Letran, el cardenal diácono de la derecha, en latin, y el de la izquierda en idioma vulgar, publican indulgencias plenarias, siguiéndose luego la procesion.

El órden, en que se pone en marcha; las personas que deben concurrir á caballo, que son los cardenales, los prelados y todos los magnates de la Córte Pontificia; las insignias y vistosos estandartes que en ella se ostentan; las ceremonias de arrojar monedas á la multitud en ciertos puntos del tránsito; la entrada del Pontífice en la iglesia y palacio lateranenses; las alabanzas que se le tributan *in Aula Concilii*, con otros notables pormenores, requerian grande estension, y muchos pueden verse en el *Ceremonial Romano*. Algunos, sin embargo, mencionaremos.

Cuando llega la procesion al monte Jordan, se presentan al Sumo Pontífice los judíos, para tributarle honor y reverencia, doblando en tierra las rodillas, alabando su ley escrita en lengua hebrea, y exhortando á Su Santidad para que la venere. La procesion se detiene, el Papa los escucha, y les contesta: «*Sanctam Legem, viri hebraici, et laudamus et veneramur, utpote quæ ab omnipotenti Deo, per manus Moysis, patribus vestris tradita est; observantiam vero vestram et vanam legis interpretationem damnamus, atque improbamus, quia Salvatorem, quem adhuc frustra*

expectatis, apostolica fides jam pridem advenisse docet, et prædicat Dominum nostrum Jesum Christum...» Pero, como suele suceder algunas veces, que los judíos se ven oprimidos por la multitud del pueblo, acostumbran pedir que se les proteja y garantice su seguridad; cuya peticion hacen desde los muros del castillo de Sant-Angelo.

Llegada la procesion á la Basílica de Letran, cuando el Papa se apea del caballo á sus puertas, el prior de los canónigos le ofrece la cruz para que la bese, y el cardenal diácono la toma y aproxima á los labios del Pontífice. Este es conducido en hombros al interior del templo, y colocado en una silla de mármol, tan baja, que apenas parece estar sentado; de donde los cardenales lo levantan con reverencia, repitiendo este versículo: «*Suscitat de pulvere egenum, et de stercore erigit pauperem, ut sedeat eum principibus, et solium gloriæ teneat.*»

Recibe despues el Papa unas cuantas monedas, que no son de oro ni de plata, y las esparce entre el pueblo, diciendo: «*Argentum et aurum non est mihi; quod autem habeo, hoc tibi do.*» Enseguida se retira por un puente formado *ad hoc*, para que la multitud no lo atropelle, precedido de los canónigos, cantando el *Te Deum laudamus*. Penetra el Pontífice en el templo con los cardenales, ora delante del altar mayor, bendice al pueblo, y sentándose luego en una silla elevada, los canónigos lateranenses le besan el pié.

Simbólica y majestuosa es asimismo la última ceremonia, que se verifica en la capilla de San Silvestre, donde el Papa recibe la férula, como signo de gobierno, y las llaves de la misma Basílica y palacio de Letran, símbolo de su potestad *ligandi, atque disolvendi*. Despues de esto, se sienta el Papa en otra silla de pórfido, devuelve la férula y las llaves al prior de la iglesia, y éste le ciñe un cíngulo de seda encarnado, con doce piedras preciosas. Entonces el Pontífice toma un gran puñado de monedas de plata, y las esparce entre el pueblo, diciendo: «*Dispersit, dedit paupéribus, justitia ejus manet in sæculum sæculi.*» Tres veces repite este acto. Es conducido, por último, al *Sancta Sanctorum*, donde ora de rodillas, sin la mitra; y despues de otras ceremonias con los cardenales, se retira con ellos al palacio lateranense, soliendo ir en el mismo dia á la Basílica de San Pedro.

No hay que decir, y ya en otra parte insinuamos, que el Papa, elegido canónicamente, es verdadero Papa, tiene como tal plena y absoluta jurisdiccion sobre todo el orbe católico, y no necesita para ello ser confirmado; porque la confirmacion del electo debe hacerla un superior; y el Papa no lo tiene en la tierra. Son, por consiguiente, puras ceremonias de supererogacion, y de religioso efecto, tanto la consagracion, como la coronacion del Pontífice; y asimismo el omitir en sus letras pontificias, hasta que la coronacion se celebra, la fecha de su pontificado, el no espedir *bulas enteras*, sino *medias bulas* y breves, y el titularse simplemente obispo, firmando solo: *Data, suscepti à Novis Apostolatus officii, anno etc. N. electus Episcopus.* Antes bien, si alguno defendiera, como principio de derecho, que el Sumo Pontífice, antes de su coronacion no puede reservar ni dispensar, ni espedir bulas enteras, firmando con su propio nombre, incurriria en excomunion *latæ sententiæ*, conforme á la doctrina antigua de la Iglesia, confirmada por Clemente V en su *Extravagante, Quia nonnulli; de sentent. Excomun. inter communes.* Y de hecho, cuando por algun motivo se difiere la coronacion del Papa, espide bulas con el sello de plomo, el título de obispo y la fecha de su pontificado, antes de aquella ceremonia, como lo hizo, entre otros, Urbano VIII, que, habiendo sido electo el 6 de Agosto de 1623 y coronado el 29 de Setiembre del mismo año, espidió tres bulas, con el título de obispo y la fecha de su pontificado, antes del dicho dia 29 de Setiembre, como se vé en el Bulario. (Ferraris, *Biblioteca prompta*, palabra CORONATIO.)

El mismo Clemente V, en su *Extravagante*, arriba citada, declara del modo mas solemne: «*Electus tamen, sicut verus Papa, obtinet auctoritatem regendi romanam Ecclesiam, et disponendi omnes facultates illius, quod beatum Gregorium, ante suam consecra-*

tionem fecisse cognovimus.» En el *Ceremonial Romano* se sienta la misma doctrina.

COROZA. En los autos de fé, para que se distinguieran entre sí los sentenciados llevaban, de ordinario, en la cabeza un gorro cónico de papel engrudado, de una vara de alto, en el cual, por alegorías, pintadas ó estampadas, se espresaban los principales crímenes del reo; y este adorno se llamaba *coroza*.

CORPORACION. Derivacion de la voz *cuerpo*. Colectividad organizada de personas, y en eso se diferencia de la multitud, ó conjunto de gentes, no organizado. No tiene acepcion específica; sino siempre genérica; y lo determina la adicion de su objeto, ó instituto: como corporacion científica, eclesiástica, municipal, etc. A veces es sustituida la voz por la de *cuerpos*, en el mismo concepto: como cuerpos colegisladores, cuerpo del ejército, cuerpos de Casa Real. La organizacion, pues, y el objeto completan la idea de corporacion, y es así como se esplica en artículos particulares.

CORPS. Palabra importada: espresa *cuerpo*; pero en el sentido de persona: y en las pocas aplicaciones, que tiene, se concreta á la persona del Monarca, como en *guardias de corps*, *sumillers de corps*. Su principal acepcion era la primera, y espresaba *guardias de la Real Persona*. Eran estos un cuerpo montado, compuesto de personas cualificadas. Aunque habia otros cuerpos de guardia Real, este era el mas inmediato á la Persona. Dejó de existir con el destronamiento de Isabel II. Su organizacion y pormenores pueden verse en su Ordenanza especial, de 12 de Marzo de 1792.

CORRECCION. Version de la voz latina *correctio*, del verbo *corrigo* y éste de *rego*, regir, dirigir, enmendar, gobernar, y la preposicion comunitiva *cum*. En el órden moral, se aplica á las costumbres; en lo judicial á los hechos justiciables, en que, mas se atiende con la pena á la enmienda del que contraviene á las disposiciones legales, que al resarcimiento y desagravio de la sociedad. En ámbos conceptos, tiene una significacion pasiva, que espresa el efecto de haberse reformado ó mejorado las costumbres de la sociedad, de una colectividad, ó de una persona; y otra activa, que se refiere á la causa ejecutiva de esa reforma, ó mejoramiento, esto es, lo que ha corregido, ó tiende á corregir, y será, segun el caso, el ejemplo, la amonestacion, la prevencion autorizada, el apercibimiento oficial ó judicial; la sancion legal, que á la vez amonesta, previene y amenaza; la demostracion efectiva ó coercitiva; la pena, en fin, que mas tiende á *corregir*, que á *afligir*, y que por eso se llamará *correccional*; y correccional á la vez el tribunal que la impone, y el establecimiento en que se cumple.

De lo dicho se desprende un deber social universal, á saber: de los asociados á corregirse; de las autoridades administrativas y judiciales, como de las familiares, en su caso, á procurar la correccion por el fomento de la moral pública y por la prevencion y amonestacion, y á la vez por la aplicacion inflexible de las leyes.

No será violento inferir, que pues la moral universal es la ley de las sociedades, como del género humano, y pues la fuerza del ejemplo es tan eficaz, para el bien y para el mal, el deber del ciudadano, y mas de los que gobiernan y juzgan, es servir á la comun correccion con el ejemplo.

En cierta relacion con ello, los sumos imperantes, entre nosotros, se han creido en el caso de enviar funcionarios especiales á corregir la negligencia funesta, el abandono, la prevaricacion de los juzgadores, que no respondian, ó que se decia no corresponder á su santa mision, y de aquí la conocida institucion de los corregidores. En los artículos respectivos, damos mayor estension á estas importantes indicaciones. Véanse ahora los artículos sucesivos.

Como correccion y corregir, en su acepcion fundamental es enmendar, se aplica alguna vez aun á las cosas no animadas, como á los escritos, á los cálculos matemáticos, á la historia, á los tiempos y su computacion. En este concepto, véase CORRECCION GREGORIANA.

CORRECCION (EN LO CANÓNICO). Dando aquí por reproducidos los caractéres

esenciales de la correccion, como en sus acepciones, activa y pasiva, se espresan en el artículo anterior, no hay una sociedad en que deba ser mas frecuente y general, que en la eclesiástica. La sociedad cristiana, en efecto, nacida y desarrollada en el seno de la sociedad secular y con los mismos súbditos, no tenia que atender á los medios, ya terribles, ya aflictivos, ya hasta crueles, que la procacia general hacia indispensables para la conservacion del órden, para la seguridad del pais, y en él, de cosas y personas; y las cárceles, los presidios, los patíbulos, las ejecuciones imponentes, eran y son del resorte é incumbencia propia y necesaria de la sociedad política, y si alguna vez, por desgracia, los súbditos de la Iglesia incurrian ó incurren en estas penas, los entregaba y entrega desaforados ó degradados *al brazo secular*.

Llégase á esto la mayor dulzura, que las creencias religiosas imprimen en las costumbres, y de aquí la mansedumbre, la clemencia característica de la Iglesia, que cuenta, entre sus doctrinas, el principio humanitario, de que ella *aborrece la sangre*; y el principio santo y consolador, así bien, de que *Dios no quiere la muerte del pecador, sino que se arrepienta y viva*. Y hé aquí la esencia de la correccion: la enmienda, mas bien que el castigo.

Llégase á todo, en fin, la necesidad y la conveniencia de no desprestigiar, con la calidad de la pena, á sacerdotes y ministros, que luego, no exigiendo mas su falta, han de continuar ministrando y con autoridad sobre los fieles.

Y no es que en el régimen y disciplina de la Iglesia no haya, en su género, penas graves, como la excomunion, el entredicho, la deposicion, la privacion de frutos, la retirada de todas las licencias, la reclusion, etc.: sino que, como se vé, son, aun así, de diversa índole que las graves de la sociedad política; y todavía las mas de ellas, de índole correccional.

Dentro de este estado general de la sociedad cristiana, sobrevino todavía otro de peculiar rigorismo y perfeccion, y en que el régimen correccional era de mayor frecuencia y necesidad: las órdenes monásticas. De aquí la triple diferencia de la correccion canónica, relativamente al clero secular, al clero regular, y á los fieles en general, revistiendo en su aplicacion, ya el carácter judicial, ya el simplemente gubernativo y mas esencialmente correccional, esto es, procurando, mas bien que el castigo, la enmienda. El primero se aplica con formas judiciales, y por tanto, precisas y determinadas, en cuanto al procedimiento y en cuanto á las penas: por lo que su esposicion y desenvolvimiento no corresponde al presente artículo, pues que los tiene y requiere estrictos y peculiares: el segundo es todo del órden gubernativo, encomendado por los cánones y los concilios á la autoridad, celo y prudencia del episcopado, concediéndole para ello, y con la mayor latitud, el derecho de *visita*.

Desde luego se ve la importancia de este derecho; de esta alta funcion episcopal, que tambien requiere artículo particular, y á él nos referimos, no sin adelantar algunas de las disposiciones del Concilio de Trento, al que es sabido mereció tan singular atencion la correccion canónica, y en las que con tal eficacia encarece la visita eclesiástica, como medio; la correccion y enmienda, como fin. Dicen así:

«Capitula Cathedralium, et aliarum majorum ecclesiarum, illorumque personæ, nullis exemptionibus, consuetudinibus, sententiis, juramentis, et concordiis, quæ tantum suos obligent auctores, non etiam successores, tueri se possint, quominus à suis episcopis, et aliis majoribus prælatis, per se ipsos solos, vel illis, quibus sibi videbitur, adjunctis, juxta canonicas sanctiones, toties, quoties opus fuerit, *visitari*, *corrigi*, *et emendari*, *etiam auctoritate apostolica* possit et valeant.» (Capítulo 4.°, ses. 6.ª, *De Reformatione*.)

«Omnes ecclesiarum prælati, qui *ad corrigendos* subditorum excessus, diligenter intendere debent, et á quibus nullus clericus, per hujus sanctæ Sinody statuta, cujusvis privilegii prætextu, tutus censetur, quominus, juxta canonicas sanctiones, visitari, puniri, et corrigi possit, si in ecclesiis suis resederint,

quoscumque sæculares clericos, qualitercumque exemptos, qui alias suæ jurisdictioni subessent, de eorum excessibus, criminibus, ac delictis, quoties, et quando opus fuerit, *etiam extra visitationem*, tamquam ad hoc apostolicæ Sedis delegati, corrigendi, et castigandi facultatem habeant; quibuscumque exemptionibus, declarationibus, consuetudinibus, sententiis, juramentis, concordiis, quæ tantum suos obligent auctores, ipsis clericis, aut eorum consanguineis, capellanis, familiaribus, procuratoribus, et aliis quibuslibet, ipsorum exemptorum contemplatione, et intuitu minime suffragantibus.» (Cap. 4.°, sesion 14, *De Reformat.*)

La prominente autoridad del obispo para visitar y corregir, tiene multiplicados auxiliares, siempre con sujecion al mismo, como en sus casos los párrocos, los arciprestes, provisores y visitadores eclesiásticos; y en las órdenes monásticas los prelados naturales, al tenor de sus reglas. Véase DISCIPLINA ECLESIASTICA: VISITA: VISITADOR ECLESIASTICO.

CORRECCION DISCIPLINARIA. La que puede imponer todo superior á sus inferiores ó subordinados en el órden gerárquico ó corporativo, por faltas de subordinacion y respeto, por infraccion de los reglamentos del ramo respectivo, ó por cualquiera omision, negligencia ó abusos, cometidos en el ejercicio de sus funciones. El calificativo de *disciplinaria*, denota subordinacion, inferioridad ó dependencia del corregido, respecto del que impone la correccion; pero dentro del órden gerárquico ó corporativo, como se ha dicho, pues de otro modo no pueden suponerse faltas de *disciplina*, en el sentido estricto de esta palabra.

Respeto y obediencia deben todos los ciudadanos á las autoridades, legítimamente constituidas, las cuales tienen la facultad, y aun el deber, de corregir las faltas, que aquellos cometan en ese concepto, como igualmente las infracciones de las leyes y ordenanzas de policía urbana ó rural, y demás reglas establecidas para el buen órden y gobierno de los pueblos. Pero esa subordinacion no pertenece al órden *disciplinario*; sino al *gubernativo*: por esto se dá el nombre de *administrados*, y no el de *subordinados*, á los que cometen tales faltas, en su relacion con la autoridad facultada para corregirlas; y las correcciones, con que se castigan, se llaman *gubernativas*.

Tambien se dá este nombre alguna vez á las correcciones disciplinarias; pero solo en contraposicion á lo *judicial*, por imponerse gubernativamente y sin forma de juicio. En esto convienen unas y otras correcciones. Convienen tambien en que no tienen el carácter de *penas*, para los efectos del Código penal (1), aunque realmente lo sean en la acepcion lata de esta palabra, pues se considera como *pena* todo castigo impuesto para la correccion de cualquiera falta, constituya ó no delito. Pero tienen sus caractéres distintivos, siendo el principal el ya indicado de que las correcciones gubernativas no pueden imponerse sino por funcionario, que ejerza autoridad pública, requisito que no es indispensable para ejercer la jurisdiccion disciplinaria: aquella se ejerce sobre los *administrados*, y esta sobre los *subordinados*. Por esto debemos tratarlas con separacion, como lo hacemos en sus respectivos artículos.

La necesidad de conservar la disciplina, sin la cual no habria órden ni buen gobierno, en toda reunion de varios individuos, cualquiera que sea el fin con que se reunan ó asocien, ha creado la jurisdiccion disciplinaria, con mas ó menos facultades, segun la índole y objeto de la asociacion. Y está de tal modo encarnada en la conciencia de todos la necesidad de esa jurisdiccion, que si no se halla establecida por ley ó reglamento, se crea como acto preliminar de toda reunion, y á ella se someten espontáneamente y sin vio-

(1) El Código penal de 1848, en su art. 22, decia: «No se reputarán penas..... las multas y demás correcciones que los superiores impongan á sus subordinados y administrados en uso de su jurisdiccion disciplinal ó atribuciones gubernativas.» El reformado en 1870 ordena lo mismo, aunque con distinta redaccion: dice así su artículo 23: «No se reputarán penas..... 3.° Las multas y demás correcciones que, en uso de las atribuciones gubernativas ó disciplinarias, impongan los superiores á sus subordinados ó administrados.»

lencia los concurrentes. Apenas se dá un reglamento de corporacion pública ó privada, y aunque sea ilícito su objeto, en que no se confiera dicha jurisdiccion al que la preside ó dirige, ó á un tribunal especial, determinando las penas que podrá imponer. Y si se reunen varios individuos, para tratar formalmente de un asunto, el primer paso es elegir presidente, que dirija la discusion y haga guardar á todos el órden debido, dándole así implícitamente las facultades disciplinarias, que para ello sean indispensables.

No es de nuestra incumbencia examinar esta materia, respecto de las asociaciones de órden privado: ellas se dan la ley, y á falta de autoridad pública, para hacerla cumplir, se someten á medios coercitivos, que obligan por pundonor, y á veces tambien por la violencia ó por el miedo, como suele suceder en las sociedades secretas, y en todas las que tienen por objeto un fin ilícito. Podrá ser criminal todo ello; pero confirma la idea, antes emitida, de que la jurisdiccion disciplinaria es inherente á la direccion, jefatura ó mando de toda reunion de personas, cualquiera que sea su objeto, en que sea indispensable la subordinacion y disciplina.

Cual lo exije la índole de esta Enciclopedia, debemos limitar nuestro exámen á las correcciones disciplinarias, autorizadas por la ley ó por la jurisprudencia. En este caso se hallan las que pueden imponerse á los subordinados, en el orden gerárquico ó corporativo, *oficial*. Las que se refieren á los funcionarios, que intervienen en la administracion de justicia, están sujetas á reglas y condiciones diversas, de las que rigen para los empleados en las demás carreras del Estado, y para las corporaciones públicas. Por esto tratamos de ellas con separacion, como tambien de lo establecido especialmente para Ultramar, en los artículos subsiguientes. Véanse.

CORRECCION DISCIPLINARIA (**en lo gubernativo**). Bajo este epígrafe comprendemos lo referente á las correcciones disciplinarias, que pueden imponerse en el órden corporativo de todas clases, y á los empleados de las diferentes carreras del Estado, con esclusion de los que intervienen en la administracion de justicia. Hemos dicho *en lo gubernativo*, no solo porque se imponen gubernativamente tales correcciones; sino tambien en contraposicion á *lo judicial*, para distinguir este artículo del que le subsigue, sobre la misma materia.

Lo propio en el orden civil, que en el militar y el eclesiástico, se halla establecida la jurisdiccion disciplinaria, para corregir de plano, ó sin forma de juicio, las faltas, que no constituyan delito, cometidas por los subordinados respectivos, en el ejercicio de sus funciones, confiriendo esa jurisdiccion al jefe ó superior gerárquico, con recurso de alzada al superior de ambos, si lo hubiere, y en su defecto, el de súplica para ante el mismo que hubiere impuesto la correccion. Y á la vez se hallan determinados, por ley ó por práctica, los castigos, que en tal concepto pueden imponerse, los cuales son mas severos, cuanto más necesaria es la disciplina para el buen régimen del cuerpo, y que llene el objeto de su instituto, y cuanta mas propension ó facilidad haya de faltar á ella. Por esto, como el sentido comun aconseja, son mas severas las correcciones disciplinarias en los cuerpos del ejército, que en los de empleados civiles; y suelen estar reducidas á meras advertencias ó amonestaciones privadas en las corporaciones facultativas, pues esto hasta, atendido el pundonor y calidad de sus individuos.

En cuanto al órden eclesiástico, véase el artículo anterior, **correccion** (*en lo canónico*).

Respecto de los *militares*, la severidad de su disciplina, y la calidad, número y circunstancias de los individuos que componen el ejército y la armada, exijen mayor latitud y arbitrariedad en las correcciones disciplinarias, como ya hemos indicado. La Ordenanza las tiene establecidas con prudencia, y adecuadas á la índole y gravedad de las faltas, y á las circunstancias, en que se cometen. Por regla general, la correccion disciplinaria, que debe imponerse por causas leves, es el arresto, que no puede esceder de dos meses para los soldados, y de ocho dias respecto á los oficiales (tít. 1.°, trat. 2.°, Ordenanza del Ejército, y Real órden de 29 de Setiembre

de 1780); fuera de los casos, en que espresamente se permita por mayor tiempo. Los capitanes y demás jefes superiores deben sufrir dicho arresto en su casa: los subalternos en la guardia de prevencion; y los sargentos, cabos y soldados en el modo y paraje que le parezca al que lo ordene (Real decreto de 8 de Junio de 1815). El cabo tiene autoridad para arrestar en la compañía á cualquier soldado de su escuadra; el sarjento á los soldados y cabos que le están subordinados: los oficiales á todos los antedichos; y así sucesivamente todo superior ó jefe á los que le están subordinados; pero debiendo ponerlo inmediatamente en conocimiento del superior inmediato, y por este en el del coronel del cuerpo (títs. 2.°, 6.°, 10, 12, 16, 18 y 21, trat. 2.°, Orden. del Ejército.)

En la *marina* se sigue el mismo órden gerárquico, empleando tambien el arresto por regla general; pero sin tiempo limitado. El comandante de buque, y el de la escuadra en su caso, está autorizado para soltar al arrestado por causas leves, cuando juzgue purgada la causa de su prision. Los jefes especiales de los guardias marinas, y lo propio los de tropa á bordo, pueden corregir á sus subordinados, por las faltas comunes, que cometan, poniéndolo en conocimiento del comandante del buque, al que todos están subordinados (títs. 4.°, 8.°, 9.°, 10, 12 y 33 de la Ordcn. nav.).

Bastan las anteriores indicaciones, respecto á militares y marinos, para el objeto del presente artículo. Las Ordenanzas determinan además otras correcciones disciplinarias para casos especiales, adecuadas á la índole de los mismos, que podrán verse en sus artículos respectivos. Es de notar que se considera como una nueva falta de subordinacion el reclamar contra la correccion impuesta, antes de haberse prestado á cumplirla: así lo exije la rigidez de la disciplina militar.

En el órden civil, se han dictado, sobre esta materia, varias disposiciones, aplicables solamente al caso concreto, á que se refieren. Todas parten del mismo principio: de la necesidad de conservar la disciplina en toda clase de corporaciones; pero la diversa índole de las mismas exije disposiciones especiales, adecuadas á su objeto y á las cualidades y funciones de sus individuos: no podria regirse por las mismas reglas una corporacion científica ó literaria, que un cuerpo de empleados de la administracion civil ó económica.

Corporaciones públicas. En los estatutos ó reglamentos de las corporaciones científicas ó profesionales, suelen determinarse las correcciones disciplinarias, que pueden imponerse á sus individuos, limitadas de ordinario á la amonestacion y reprension por la junta directiva ó de gobierno, y á veces por la presidencia, siendo necesario el acuerdo de toda la corporacion para adoptar medidas mas severas. Lo propio sucede en los cuerpos deliberantes, como el Congreso de Diputados y el Senado. En todos estos casos se tiene muy en cuenta el decoro corporativo ó profesional.

Respecto de los colegios de *abogados*, véase la seccion VII del artículo **ABOGADO**.

En cuanto á los de *notarios*, el art. 43 de la ley del notariado, de 28 de Mayo de 1862, previene que «por faltas de disciplina y otras que puedan afectar al decoro de la profesion, podrán las juntas directivas de los colegios amonestar á los notarios, reprenderlos por escrito y multarlos gubernativamente, hasta en cantidad de 25 duros. En caso de reincidencia, darán parte á las Audiencias, las cuales podrán multar hasta 100 duros, dando conocimiento además al Ministerio de Gracia y Justicia, para que se ponga nota en los respectivos espedientes de los notarios: todo sin perjuicio de lo demás que procediere en justicia, y salvas tambien cualesquiera otras atribuciones disciplinarias de los jueces y Audiencias.» No pueden los notarios ser suspensos, ni privados de oficio, por vía de correccion disciplinaria, por prohibirlo el artículo 44 de la propia ley.

En el reglamento general del notariado, de 30 de Diciembre del mismo año de 1862, se dictaron tambien algunas disposiciones sobre esta materia. Por él se concedió á los jueces de primera instancia, á prevencion con las juntas directivas de los colegios, la facultad de aplicar las correcciones disciplinarias, que

deban imponerse á los notarios de su distrito, á instancia del promotor fiscal, ó de oficio. Contra las resoluciones de los jueces y de las juntas directivas, no se dá otro recurso que el de queja ante la Sala de gobierno de la Audiencia respectiva (arts. 117 y 119).

Las salas de gobierno de las Audiencias pueden poceder, á instancia del fiscal, ó de oficio, contra las juntas directivas de los colegios, imponiéndoles multas, hasta 100 duros, y las demás correcciones disciplinarias, antes indicadas, establecidas en la ley. Contra las resoluciones de aquellas pueden estas acudir en queja al Ministro de Gracia y Justicia, el cual podrá alzar ó rebajar la correccion impuesta; pero nunca agravarla (art. 118). Tanto en este caso, como en los anteriores, no puede admitirse el recurso, respecto á imposicion de multas, si no se acredita préviamente el pago de las mismas (art. 120).

Se declara, por último, que, como medio coercitivo, podrá tambien la Direccion general del Notariado imponer multas, hasta 100 duros, á las juntas directivas de los colegios y á los notarios (art. 121). Aunque no lo dice el reglamento, creemos que contra estas resoluciones de la Direccion general procede el recurso de alzada al Ministro de Gracia y Justicia, como superior gerárquico de la misma.

Las resoluciones ministeriales, sobre esta materia, pertenecen á las facultades discrecionales del Gobierno, por cuya razon, y por ser de índole penal, no procede contra ellas la vía contencioso-administrativa.

Ayuntamientos y alcaldes. Conforme á las leyes para el gobierno y administracion de las provincias, de 2 de Abril de 1845 y 25 de Setiembre de 1863, los ayuntamientos, alcaldes y concejales estaban sujetos á la jurisdiccion disciplinaria del gobernador de la provincia, el cual podia corregirlos, como á los demás funcionarios y corporaciones dependientes de su autoridad, por las faltas que cometieran en el ejercicio de sus funciones, si no constituian delito, con amonestaciones, apercibimientos y multas discrecionales, cuyo máximo no podia esceder de 100 escudos, con recurso de alzada al Ministro de la Gobernacion. Tambien podia suspenderlos por faltas graves; pero dando en seguida cuenta al Gobierno para su resolucion.

La ley municipal, de 20 de Agosto de 1870, contiene sobre esta materia disposiciones mas circunstanciadas. Despues de establecer en el art. 170, que los ayuntamientos, alcaldes y regidores, están bajo la autoridad y direccion administrativa de la comision provincial y del gobernador de la provincia, siendo el jefe superior el Ministro de la Gobernacion, sobre las correcciones disciplinarias que pueden imponérseles, ordena lo siguiente:

«Art. 171. Los ayuntamientos y concejales incurren en responsabilidad:

1.° Por infraccion manifiesta de ley en sus actos ó acuerdos, bien sea atribuyéndose facultades que no les competan, ó abusando de las propias.

2.° Por desobediencia y desacato á sus superiores gerárquicos.

3.° Por negligencia ú omision, de que pueda resultar perjuicio á los intereses ó servicios que están bajo su custodia.

»Art. 172. La responsabilidad será exigible á los concejales ante la Administracion ó ante los tribunales, segun la naturaleza de la accion ú omision que la motive, y solo será estensiva á los vocales que hubiesen tomado parte en ella.

»Art. 173. Cuando el alcalde, los tenientes ó los concejales de un ayuntamiento, se hicieren culpables de hechos ú omisiones punibles administrativamente, incurrirán, segun los casos, en las penas de amonestacion, apercibimiento, multa ó suspension.

»Art. 174. Procede la amonestacion en los casos de error, omision ó negligencia leves, no mediando reincidencia y siendo de fácil reparacion el daño causado.

Procede el apercibimiento en los casos de reincidencia en falta reprendida, y en los de extralimitacion de poder y abuso de facultades y negligencia, cuyas consecuencias no sean irreparables ó graves.

Procede la multa siempre que las leyes y disposiciones generales, con arreglo á las mismas, lo determinen, y en los casos de reincidencia en faltas castigadas con apercibimiento, y de extralimitacion, abuso de autoridad, negligencia ó desobedienocia graves, que no exijan la suspension ni produzcan responsabilidad criminal.

»Art. 175. El máximum de la cuota de las multas, que los gobernadores y las comisiones de provincias pueden imponer á los alcaldes y regidores, por las faltas en que respectivamente incurrieren, y segun lo prescrito en la presente ley,

será proporcional al número de concejales de cada pueblo, en la forma siguiente: de 6 á 9 concejales, 17,50 pesetas á los alcaldes, y 7,50 á los regidores: de 10 á 16, 37,50 pesetas á aquellos y 20 á estos: de 17 á 24, 125 y 50 pesetas respectivamente: de 25 á 32, 175 y 75 pesetas: de 33 á 40, 250 y 100; y de 41 á 50 concejales, 375 pesetas á los alcaldes y 125 á los regidores.

»Art. 176. Para la imposicion y exaccion de multas se observarán precisamente las reglas siguientes:

1.ª No se impondrá ninguna sin resolucion por escrito y motivada.

2.ª La providencia se comunicará por escrito al multado: del pago se le espedirá el competente recibo.

3.ª Las multas y los apremios se cobrarán en papel del sello correspondiente.

4.ª Las multas serán precisamente pagadas del peculio particular de los multados.

5.ª Las multas serán estensivas á todos los concejales que, segun esta ley, sean responsables por el acto ó acuerdo que las motive.

»Art. 177. Para el pago de toda multa se concederá un plazo proporcionado á la cuantía de la multa, y que no baje de 10 dias ni esceda de 20, pasado el cual procede el apremio contra los morosos. El apremio no será mayor de 5 por 100 diario del total de la multa, sin que esceda en ningun caso del duplo de la misma.

»Art. 178. (Véase en la página 52 de este mismo tomo.)

»Art. 179. En ningun caso se espidirán comisionados de ejecucion contra los ayuntamientos y concejales.

Cuando ocurra el caso previsto en el artículo anterior y los multados dejasen de satisfacer la multa, no obstante el apremio, el gobernador oficiará al juez de primera instancia del partido, espresando la causa que ha motivado la imposicion de la multa y la cuantía y liquidacion de ésta, y requiriendo su autoridad para hacerla efectiva.

El juez procederá á la exaccion por los trámites de la vía de apremio.

»Art. 180. Los ayuntamientos y alcaldes pueden ser suspendidos por el gobernador de la provincia, oida la comision provincial, cuando cometieren extralimitacion grave, con carácter político, acompañada de cualquiera de las circunstancias siguientes:

1.ª Haber dado publicidad al acto.

2.ª Escitar á otros ayuntamientos á cometerla.

3.ª Producir alteracion del órden público.

Tambien tendrá efecto la suspension, pero de acuerdo entre el gobernador y la comision, cuando los alcaldes y concejales incurrieren en desobediencia grave, insistiendo en ella despues de haber sido apercibidos y multados.

Si el gobernador y la comision no estuviesen de acuerdo para la suspension, se elevará el espediente original al Gobierno para que lo resuelva en la forma que dispone el art. 182.

»Art. 181. La suspension gubernativa del alcalde ó concejales no escederá de 50 dias.

Pasado este plazo sin que se hubiere mandado proceder á la formacion de causa, volverán los suspensos de hecho y de derecho al ejercicio de sus funciones.....

»Art. 186. Los alcaldes de barrio están, relativamente á los ayuntamientos, en la misma dependencia jerárquica que los alcaldes y tenientes respecto á los gobernadores.

Les son por tanto aplicables las disposiciones del presente título en cuanto á la responsabilidad, salvas las modificaciones siguientes:

1.ª El máximum de las multas que se les impongan, será el menor de las fijadas para los concejales.

2.ª Para la suspension basta la órden del alcalde; pero para la destitucion se necesita el acuerdo del ayuntamiento.

La suspension no escederá del plazo de dos sesiones ordinarias del ayuntamiento.

3.ª La absolucion no les dá derecho, pero sí los rehabilita, para ser repuestos en su cargo.

»Art. 189. Todos los agentes del ayuntamiento por él nombrados y pagados, están sujetos á su obediencia, y son responsables gubernativamente ante el mismo, con sujecion á esta ley.....

»Art. 195. Por las faltas que en el desempeño de sus funciones gubernativas en lo político cometieren los alcaldes y tenientes, podrán ser amonestados, apercibidos y multados, los alcaldes por el gobernador de la provincia, los tenientes por el primero y el gobernador igualmente, en los términos que se previenen en los artículos 174, 175, 176, 177 y 178 de esta ley.»

Como se vé, estas disposiciones determinan los casos en que los ayuntamientos y concejales pueden ser corregidos disciplinariamente por faltas en el desempeño de sus funciones; las penas que en tal concepto pueden imponerse; el procedimiento para llevarlas á efecto; y los recursos contra las mismas. Aunque no se dá espresamente recurso alguno contra la amonestacion y el apercibimiento, podrá el amonestado ó apercibido interponer el de súplica ante la misma autoridad que impuso esta correccion, para que la alce ó deje sin efecto. En cuanto á la de multas, el art. 178 concede dos recursos: uno por la vía administrativa, y otro por la judicial, á eleccion del multado; pero véase lo que sobre

ello hemos espuesto en el §. 1.° de la seccion IV, artículo **CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO** (pág. 107 de este tomo). Y respecto de la suspension, el acuerdo del gobernador debe someterse á la aprobacion del Gobierno, contra cuya resolucion no se concede la vía contenciosa ni otro recurso, en consideracion sin duda á que la suspension gubernativa no puede esceder de 30 dias, sino en el caso de decretarla el tribunal competente, mediante la formacion de causa, conforme á los arts. 182, 183 y 184 de la misma ley.

A su vez los alcaldes pueden corregir disciplinariamente, hasta con suspension de empleo y sueldo por 30 dias, á los dependientes de los ramos de vigilancia y de policía urbana y rural, y proponer su destitucion al ayuntamiento, por faltas en el desempeño de sus funciones; pero siempre mediando justa causa probada, y con audiencia del interesado (art. 107 de id.).

Diputaciones provinciales. Tambien estaban sujetas á la jurisdiccion disciplinaria de los gobernadores, como antes hemos dicho respecto de los ayuntamientos. La ley provincial, de 20 de Agosto de 1870, ha colocado á estas corporaciones bajo la dependencia inmediata del Ministro de la Gobernacion, á cuya jurisdiccion disciplinaria están sujetas únicamente. Sobre este punto contiene dicha ley disposiciones análogas á las de la municipal de la misma fecha. Segun el art. 89, las diputaciones provinciales incurren en responsabilidad por los mismos motivos que los ayuntamientos. Esta responsabilidad se exigirá administrativa ó judicialmente, incurriendo en ella tan solo los diputados que hubieren cometido la omision ó tomado parte en el acuerdo (art. 90). La responsabilidad administrativa comprende el apercibimiento, la multa y la suspension, siendo aplicable á estas penas lo dispuesto en los arts. 174, 176, 177 178, 180, 181 y 182 de la ley municipal, espuestos anteriormente (arts. 91, 92 y 93).

El art. 92, que trata de la imposicion y exaccion de las multas y recursos contra esta correccion, véase en **CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO**, pág. 53 de este tomo.

Empleados civiles. Los de la Administracion activa del Estado siempre se consideraron sujetos á la jurisdiccion disciplinaria de sus respectivos jefes, como es indispensable para el buen régimen de las oficinas, y para el debido cumplimiento de las funciones que les están encomendadas. Esa jurisdiccion, que era discrecional, se subordinó á reglas precisas en el Real decreto de 18 de Junio de 1852, por el que se fijaron las bases para la organizacion de las carreras civiles. En su artículo 33 se dispuso, que en cada Ministerio, y oficina general y provincial, se estableciera un consejo ó junta de jefes, la cual tendria, entre otras atribuciones, la de «ejercer funciones disciplinarias sobre los empleados de su respectiva oficina y dependencias.» Y por el 34 se ordenó: «Las correcciones, que podrán imponer las juntas á los empleados, serán: 1.° Reprension privada, por el respectivo superior gerárquico. 2.° Suspension de empleo y sueldo, cuando se proponga la separacion. 3.° Privacion de sueldo, hasta dos meses.»

Por Real decreto de 4 de Marzo de 1866, fué aprobado un reglamento orgánico de las carreras civiles de la Administracion pública, el cual, en su capítulo 10, que trata *de las correcciones disciplinarias, que pueden imponerse á los empleados públicos*, organizó esta materia, dictando sobre ella reglas muy prudentes y circunstanciadas. Pero este reglamento fué derogado por otro Real decreto, de 13 de Julio siguiente; y aunque en el mismo decreto prometió el Gobierno, conforme á las exigencias de la opinion pública, presentar á las Córtes un proyecto de ley de empleados, no llegó á realizarse por los frecuentes cambios políticos, no obstante que fué formulado el proyecto por una comision, compuesta de delegados de todos los Ministerios. Ultimamente se han publicado algunos reglamentos para determinadas carreras de la Administracion pública, y en ellos se han dictado disposiciones, relativas á correcciones disciplinarias, que aunque aplicables solamente á los empleados á que se refieren, pueden servir de jurisprudencia para todos los demás.

En el reglamento del cuerpo de empleados

de aduanas, aprobado por decreto de la Regencia, de 26 de Abril de 1870, se ordena sobre esta materia (artículos 24 á 35), que dichos empleados incurren en responsabilidad por las faltas que cometan, la que se les exigirá gubernativamente, sin perjuicio de la que pueda corresponderles conforme al Código penal. Dichas faltas pueden ser leves y graves. Su calificacion, y el castigo de las leves, corresponden al administrador de la aduana principal de la provincia, como jefe inmediato del empleado, que ha incurrido en ellas. Si dicho jefe estima que la falta es grave, debe instruir espediente, oyendo al interesado, y remitirlo al Director general del ramo, al que corresponde su castigo, como tambien el de toda clase de faltas, cometidas por los jefes de las provincias y por los empleados de la Direccion. Las faltas leves se castigan con reprension privada, reprension pública, ó multa de uno á cinco dias de sueldo: las graves, con multa de seis á treinta dias de sueldo: la reincidencia con doble pena. Si el hecho constituye falta ó delito, de los definidos en el Código penal, la Direccion debe decretar gubernativamente la suspension del culpable, y pasar el negocio al tribunal competente. De las correcciones disciplinarias, impuestas por el jefe de una aduana, puede apelarse dentro de cinco dias, sin ulterior recurso, á la Direccion general; y de las que esta imponga por sí, al Ministerio de Hacienda, tambien sin ulterior recurso.

Disposiciones análogas contiene el reglamento del cuerpo especial de contabilidad y tesorería del Estado, que fue aprobado por decreto de 12 de Agosto de 1870. Algo mas circunstanciado que el anterior, determina las faltas que pueden ser corregidas disciplinariamente, designando como tales (art. 28), la falta de asistencia á la oficina; las faltas leves de insubordinacion á sus superiores; los vicios, defectos ó actos impropios de un funcionario público, y la falta de aplicacion ó celo en el desempeño de su destino. Confiere al jefe inmediato del que incurre en ellas, la facultad de calificarlas y castigarlas con las mismas penas, antes indicadas para las faltas leves, con apelacion, dentro de cinco dias, á la junta directiva del cuerpo, sin ulterior recurso (artículos 29 y 30). Determina tambien las faltas que han de estimarse como graves, castigándolas con la pena de separacion del cuerpo, y confiriendo á dicha junta la facultad de calificarlas y juzgarlas, prévio espediente, con apelacion al Ministro de Hacienda, dentro de ocho dias, de cuya resolucion puede apelarse en el plazo de un mes por la vía contencioso-administrativa (arts. 34 á 36), en consideracion á que priva al interesado de derechos legítimamente adquiridos.

El reglamento del Ministerio de la Gobernacion, aprobado por decreto de 30 de Noviembre del propio año de 1870, previene para los empleados de dicho Ministerio (artículos 97 y 98), que «serán corregidas gubernativamente, la falta de respeto á los superiores: la de atencion á toda clase de personas: la morosidad ó negligencia en el cumplimiento de las propias obligaciones; y la falta de vigilancia sobre los inferiores. La correccion será impuesta por el subsecretario, y consistirá en apercibimiento, ó en privacion de sueldo, de uno á 30 dias, segun la gravedad del hecho.»

En el reglamento interior del Ministerio de Fomento, aprobado por Real decreto de 12 de Mayo de 1871, se reservó el Ministro la facultad de emplear los medios, que creyese convenientes para conservar la disciplina entre sus subordinados, corrigiendo disciplinariamente las faltas en el cumplimiento exacto de sus deberes, las de respeto y consideracion á su superior en el órden gerárquico, las de consideracion á los particulares, y todos los hechos, que puedan perjudicar el buen nombre de los empleados, ó perturbar el buen órden de la secretaría (artículo 106).

Tambien por el Ministerio de Estado se han dictado recientemente disposiciones sobre esta materia. Por ley de 24 de Julio de 1870 fué autorizado para plantear como leyes los tres proyectos sometidos á la deliberacion de las Córtes, que comprendian las leyes orgánicas de las carreras diplomática, consular y de intérpretes, con sus respectivos reglamentos. El de la carrera diplomática contiene,

en el cap. 10, que trata *de las correcciones disciplinarias*, las disposiciones siguientes:

«Art. 63. Se incurrirá en las penas disciplinarias, que establece éste artículo:

1.° Por faltar de obra, de palabra ó por escrito al respeto á sus superiores, y por el mal trato á sus inferiores.

2.° Por falta de aplicacion y asistencia, ó por descuido y negligencia en el desempeño de los deberes, anejos á su cargo.

3.° Por faltar á las reglas de órden y disciplina interior de las dependencias, y desobediencia á los mandatos de sus jefes.

4.° Por comprometer el decoro del empleo.

5.° Por publicar escritos en defensa de su comportamiento oficial, ó contra el de otros.

6.° Por publicar ó referir los asuntos reservados del servicio, ó tratar de las negociaciones en trámite sin la autorizacion de sus jefes.

»Art. 64. Las correcciones que podrán imponerse por la via gubernativa serán:

1.° La reprension privada.

2.° La reprension pública por medio de órden ministerial.

3.° La suspension de sueldo.

4.° La suspension de empleo y sueldo.

»Art. 65. Se corregirán con las dos penas primeras las faltas comprendidas en los casos 1.°, 2.°, 3.° y 4.°

Se corregirá con la tercera, desde 10 dias á 30, la reincidencia en dichas faltas y la enumerada en el caso 5.°

Se corregirá con la cuarta, desde 10 dias á 30, la falta que marca el caso núm. 6.°, siempre que no haya producido graves perjuicios ó consecuencias de trascendencia, en cuyo caso se formará causa.

»Art. 66. Una vez que dichas faltas se hayan corregido, con arreglo á lo prevenido en el artículo anterior, se formará espediente al que reincida en las mismas, de conformidad con el art. 12 de la ley orgánica» (para declararlo cesante).

Iguales disposiciones contienen los reglamentos para la carrera consular (artículos 61 á 64) y para la de intérpretes (artículos 49 á 52), añadiéndose en aquel, como motivos de correccion disciplinaria, el dedicarse los empleados consulares á operaciones de comercio, ó ejercer alguna profesion ó industria en el país con ánimo de lucrarse; y adjudicarse efectos procedentes de sucesiones, salvamentos y subastas, en cuyos espedientes hubieren intervenido. Estas dos faltas se penan, la primera dando de baja al interesado en el escalafon de la carrera, sin derecho á haber pasivo, y la segunda con pérdida del destino y de todo haber pasivo, y la formacion de causa.

Hemos espuesto aquí lo que es de aplicacion general: sobre las correcciones, que pueden imponerse en casos especiales, véanse sus artículos respectivos.

CORRECCION DISCIPLINARIA (EN LO JUDICIAL). La seriedad con que debe tratarse todo lo que se relaciona con la administracion de justicia, la solemnidad de sus actos, y la gravedad y trascendencia de cualquier falta, abuso ú omision, que puedan cometer los funcionarios que en ella intervienen, justifican la organizacion especial, dada á la jurisdiccion disciplinaria en este ramo, y el que aparezca reglamentada desde tiempos antiguos. Larga seria la tarea de reunir aquí todas las disposiciones, que sobre el particular se encuentran diseminadas en nuestros antiguos códigos, é inútil además, como no fuese bajo el punto de vista histórico, acerca del cual basta indicar que en todos tiempos se ha reconocido esa jurisdiccion en nuestros jueces y tribunales. Nos limitaremos, por tanto, á esponer las disposiciones modernas, que tienen aplicacion en la práctica.

Los jueces y tribunales están facultados para imponer, de plano ó sin forma de juicio, correcciones *gubernativas* y *disciplinarias*: aquellas, á cualquiera que les falte al respeto y consideracion debidos, ó que turbe el buen órden en los actos públicos de la justicia: estas, solamente á sus subordinados y demás que por razon de su cargo intervienen en los actos judiciales. Reservando las primeras para su artículo especial, vamos á tratar aquí de las segundas.

Hemos dicho que la correccion disciplinaria supone subordinacion, inferioridad ó dependencia del corregido, respecto del que impone la correccion. Aunque esta regla es tambien aplicable á los juzgados y tribunales, su jurisdiccion disciplinal se estiende además á cuantos intervienen en la administracion de justicia, aunque no tengan el carácter de subordinados. En este caso se hallan los abogados y procuradores, los cuales pueden ser

corregidos disciplinariamente por aquellos; pero solo por las faltas que cometan en el desempeño de su cargo ante los tribunales: por las que afecten á su conducta profesional, ó al decoro de la corporacion ó de la clase á que pertenecen, deben ser corregidos por las juntas de gobierno de los colegios, segun ya se ha indicado en el artículo anterior.

En igual caso fueron considerados, al principio de la institucion, los funcionarios del *ministerio fiscal*: los jueces y tribunales los corregian disciplinariamente por las faltas que cometian en el desempeño de su cargo, como auxiliares de la administracion de justicia, reservando á sus jefes respectivos el castigo de las restantes. Pero al darse nueva organizacion al ministerio fiscal, por Real decreto de 9 de Abril de 1858, constituyéndolo en cuerpo independiente de los tribunales, se le confirió la facultad de «ejercer, por órden gradual, y bajo la sola dependencia del Ministerio de Gracia y Justicia, la jurisdiccion disciplinaria sobre los funcionarios del ministerio fiscal.» A este fin por el art. 20 se ordenó: «La plena jurisdiccion disciplinaria respecto del ministerio fiscal, reside en el Ministerio de Gracia y Justicia. El fiscal del Tribunal Supremo, sin embargo, podrá imponer á sus subordinados las correcciones siguientes: 1.ª Amonestacion. 2.ª Reprension. 3.ª Reprension con nota en el espediente. 4.ª Suspension por tres meses, de la cual dará cuenta al Ministerio de Gracia y Justicia. La suspension no podrá imponerla á su teniente, ni á los fiscales de las Audiencias, sin prévia aprobacion de S. M. por el Ministerio de Gracia y Justicia. Los fiscales de las Audiencias podrán imponer las mismas correcciones á sus subordinados; pero la suspension no podrá pasar de un mes, ni podrán imponerla á sus tenientes sin prévia aprobacion del fiscal del Tribunal Supremo; pero así en uno como en otro caso habrá de darse conocimiento al Ministerio del ramo.»

No obstante esta disposicion, algunos tribunales creyeron que no habia sido suprimida la facultad, que habian tenido hasta entónces, de corregir disciplinariamente á los individuos del ministerio fiscal, por faltas ú omisiones cometidas en el desempeño de sus funciones ante aquellos, y continuaron imponiendo tales correcciones. Esto dió lugar á reclamaciones de varios fiscales, é instruido el oportuno espediente, el Tribunal Supremo elevó sobre ello la oportuna consulta al Ministerio de Gracia y Justicia, y en su virtud, por Real órden de 1.º de Mayo de 1862, se dictaron las reglas siguientes:

«1.ª Los tribunales y jueces de primera instancia se atendrán á la letra clara y terminante del art. 20 del Real decreto de 9 de Abril de 1858, que confiere la facultad de corregir disciplinariamente las faltas, abusos ú omisiones, cometidas por los individuos del ministerio fiscal, á los respectivos superiores gerárquicos, bajo la dependencia del Ministerio de Gracia y Justicia, y observando la forma en dicho artículo establecida.

»2.ª En el caso de que las Audiencias no consideren dichas faltas, abusos ú omisiones, suficientemente corregidos por el superior gerárquico, á quien deben acudir en primer lugar, están en la obligacion de ponerlo en conocimiento del Ministro de Gracia y Justicia, en quien reside la plena jurisdiccion disciplinaria, para que adopte la resolucion oportuna.

»3.ª Quedan á salvo, y sin que en ningun modo se entiendan menoscabadas, las facultades, que son inherentes á los tribunales, para la espedita administracion de justicia y el buen órden en los debates.»

Así quedó declarado que los jueces y tribunales no tienen jurisdiccion disciplinaria sobre los funcionarios del ministerio fiscal; pero que conservan espeditas sus facultades judiciales, tanto en lo que se refiere al curso de la administracion de justicia, esto es, al despacho de los pleitos y causas, dentro de los términos legales, como para hacer guardar el buen órden en los debates y actos judiciales. De consiguiente, pueden en tales casos proceder gubernativa y judicialmente contra el ministerio fiscal; pero no imponerle correcciones disciplinarias. Cuando vean que alguno de sus funcionarios es negligente en el cumplimiento de sus deberes, y que no bastan los medios ordinarios de apremio para el

despacho de algun negocio, deben ponerlo en conocimiento del superior gerárquico del culpable, para la debida correccion, y lo propio cuando cometan alguna otra falta, de las que deben corregirse disciplinariamente; y si el superior gerárquico no corrige la falta, como es debido, están los tribunales en la obligacion de ponerlo en conocimiento del Ministro de Gracia y Justicia. Los jueces de primera instancia deben en estos casos elevar su queja á la Audiencia respectiva, la cual, si la estima fundada, hará la conveniente reclamacion al fiscal de la misma, y en su caso al Gobierno.

Esta es la jurisprudencia que se hallaba establecida al publicarse la ley provisional, sobre organizacion del poder judicial, de 15 de Setiembre de 1870, y de acuerdo con ella están las disposiciones de los arts. 830 y siguientes de esta ley, que tratan *de las correcciones disciplinarias de los funcionarios del ministerio fiscal*. Como puede verse en dichas disposiciones, que se insertarán despues, solo se ha establecido la conveniente novedad, no prevenida anteriormente, de que en todo caso se oiga instructivamente á los interesados; pero se conserva el órden gerárquico, que venia establecido, en cuya virtud el fiscal del Tribunal Supremo puede imponer tales correcciones á todos los funcionarios del ministerio fiscal, con recurso de alzada al Ministro de Gracia y Justicia, sin ulterior recurso; y los fiscales de las Audiencias, á los funcionarios, que sirven á sus inmediatas órdenes, á los fiscales de los tribunales de partido, hoy promotores fiscales todavía, y á los de juzgados municipales, con recurso de alzada al del Tribunal Supremo, y en último término al Ministro del ramo. Es de notar que á los fiscales de los tribunales de partido no se concede jurisdiccion disciplinaria sobre los de los juzgados municipales, no obstante que se dá sobre estos jueces á dichos tribunales, y hasta su instalacion, á los jueces de primera instancia.

Espuesto ya cuanto se refiere al ministerio fiscal, veamos ahora la estension de la jurisdiccion disciplinaria en el órden judicial. Están sujetos á esta jurisdiccion, como lo declara el art. 731 de la ley antes citada, siguiendo la jurisprudencia establecida:

1.° Los jueces y magistrados.

2.° Los auxiliares y subalternos de los tribunales y juzgados.

3.° Los abogados y procuradores.

Los jueces y magistrados están sujetos á la jurisdiccion disciplinaria de su superior gerárquico respectivo. El Tribunal Supremo ejerce dicha jurisdiccion sobre los magistrados de las Audiencias: estas, sobre los jueces de primera instancia; y estos sobre los municipales, llamados antes jueces de paz. Si llegan á establecerse los tribunales de partido y los jueces de instruccion, estos y los municipales estarán sujetos á la jurisdiccion disciplinal de aquellos, que á su vez lo estarán á la de la Audiencia respectiva, conforme á lo prevenido en el art. 732 de la citada ley.

Es de notar que dicha disposicion confiere la jurisdicion, de que tratamos, á las salas de gobierno de las Audiencias y á la del Tribunal Supremo, previniendo que, para ejercerla, se constituirán en Sala de justicia; pero es solo respecto de las faltas, que se determinan en el art. 734, relativas todas á la conducta de los jueces y magistrados, como funcionarios públicos, y sobre hechos ú omisiones fuera de los actos judiciales, que no constituyan delito. Pueden cometer además otras faltas en la administracion de justicia, que no den lugar á responsabilidad criminal, ni civil, como las de autorizar ó consentir actuaciones innecesarias ó abusivas, dictar sentencia fuera del término legal, y otras de la misma índole. Siempre han estado autorizadas las salas de justicia para corregir disciplinariamente estas faltas, y creemos que conservan hoy esa facultad, tan necesaria para uniformar las prácticas y corregir abusos en los procedimientos, como se deduce del párrafo 2.° del art. 4.° de la nueva ley de organizacion judicial, que dice: «Tampoco podrán (los jueces ni los tribunales) aprobar, *censurar, ó corregir* la aplicacion ó interpretacion de las leyes, hecha por sus inferiores en el órden gerárquico, sino cuando administren justicia en virtud de las apelaciones ó de los recursos que las leyes establezcan.» Y lo propio se de-

duce del art. 718, que encarga á las salas de justicia ejerzan su inspeccion en los negocios civiles ó criminales de que conozcan.

Sobre este punto deben los tribunales tener muy presentes las prevenciones del art. 20 del Reglamento provisional para la administracion de justicia, de 1835, pues más bien que preceptos, son prudentes y saludables consejos, que nunca deben olvidarse, ni estimarse derogados. «Los tribunales, dice, se abstendrán de molestar ó desautorizar á los jueces inferiores con apercibimientos, reprensiones ó otras condenas, por leves y escusables faltas, ó por errores de opinion en casos dudosos, y sin perjuicio de censurarlos y corregirlos, cuando efectivamente lo merezcan, no dejarán nunca de tratarlos con aquel decoro y consideracion que se debe á su ministerio.» Nada hay que desautorice tanto á un juez ó magistrado, como una correccion disciplinaria de su superior gerárquico, cuando se hace pública ó llega á conocimiento de sus subordinados. Para evitar este grave inconveniente, el Tribunal Supremo de Justicia ha seguido la práctica de los antiguos Consejos de hacer reservadamente esas amonestaciones á las Audiencias por medio de *acordadas* secretas. No han seguido las Audiencias el mismo sistema respecto de los jueces de primera instancia. En las disposiciones modernas no vemos sancionada esa práctica, tan conveniente y hasta necesaria para el prestigio y fuerza moral de los tribunales; y sin embargo, el Tribunal Supremo la viene observando constantemente, como hemos indicado.

Los auxiliares y subalternos de los tribunales y juzgados están sujetos á la jurisdiccion disciplinaria del tribunal ó juzgado, en que respectivamente ejerzan sus cargos, y lo propio los *abogados* y *procuradores*. La nueva ley de organizacion del poder judicial comprende, bajo la denominacion de *auxiliares*, á los secretarios judiciales, archiveros y oficiales de sala, y tambien á los relatores y escribanos de cámara y de actuaciones, cancilleres registradores, y tasadores repartidores, mientras subsistan; y bajo la de *subalternos* á los porteros, alguaciles, mozos de estrados y de oficio. Todos eran llamados anteriormente subalternos. Seguiremos la denominacion de la nueva ley.

En las ordenanzas de las Audiencias, de 19 de Diciembre de 1835, se previno (artículos 226, 227 y 228), que las Audiencias en pleno, y cada una de las salas por su parte, y por la suya los regentes, cuidasen de que todos los subalternos y curiales cumplieran bien las obligaciones, que por dichas ordenanzas se imponian á cada uno: que para ello cada Audiencia y cada sala en su caso, podia y debia corregir de plano, con reprension, apercibimiento, multa, ó suspension temporal de oficio, á cualquiera de sus subalternos, ó á cualquier abogado ó procurador de los que actuasen en ella, siempre que voluntariamente faltasen á alguno de sus respectivos deberes, sin perjuicio de oirlos despues en justicia, con arreglo á derecho, si reclamaren de la providencia, y salvo tambien el mandar la formacion de causa, si la gravedad del caso lo exijiere; y se encargó asimismo á los fiscales la vigilancia, y que denunciaran las infracciones que notaren.

Despues, en 1.° de Mayo de 1844, se publicó el reglamento de los juzgados de primera instancia, y por los arts. 109 y 110, se encargó á los jueces que lo observaran é hicieran observar puntualmente: y á los promotores fiscales que celaran con el propio objeto, denunciando ante aquellos cualquiera infraccion, que advirtieren; y se facultó á los jueces para corregir de plano, con reprensiones, apercibimientos y multas hasta 200 reales, las infracciones que observaren en cualquiera de las personas de que habla dicho reglamento, que son los abogados, escribanos, procuradores, alcaides y alguaciles, sin perjuicio de oirlos en justicia, si reclamasen de su providencia, y salvo tambien formacion de causa á instancia fiscal, si la gravedad de la falta lo mereciese.

La ley de Enjuiciamiento civil, que principió á regir en 1.° de Enero de 1856, contiene, sobre esta materia, las disposiciones siguientes:

«Art. 43. Tambien podrán el Tribunal Supremo, las Audiencias y jueces imponer

correcciones disciplinarias á los abogados, relatores, escribanos, procuradores y dependientes de los tribunales y juzgados, por las faltas que cometan en el desempeño de sus funciones respectivas.

»Art. 44. Se entenderá correccion disciplinaria:

1.° El apercibimiento ó prevencion.

2.° La reprension.

3.° La multa, que no esceda de mil reales.

4.° La suspension, que no esceda de un mes.

»Art. 45. Contra cualquiera providencia, en que se impusiere alguna de estas correcciones, se oirá en justicia al interesado, si lo solicitare dentro de los tres dias siguientes al en que se haya notificado.

»Art. 46. La audiencia en justicia tendrá lugar en la sala ó juzgado que hubieren impuesto la correccion.

»Art. 47. La providencia, que se dictare, será apelable para ante la Audiencia, si fuere de un juez; y suplicable, la de una sala de Audiencia, para ante la que siga en órden en la misma, ó la primera, si es la última.»

De estas disposiciones pudiera deducirse que en los tribunales Supremo y superiores, la jurisdiccion disciplinaria residia sólamente en las salas de justicia; y sin embargo tambien la tenian las salas de gobierno, á las cuales fué conferida por el art. 2.°, núm. 10, del Real decreto de su creacion, de 5 de Enero de 1844. Confírmalo asimismo otro Real decreto de 28 del propio mes, por el que se mandó llevar en todos los tribunales y juzgados un libro denominado *Registro de informes*, previniendo por el art. 13, que se asentaran en él á la letra «las providencias *gubernativas ó judiciales*, en que se les hubiere advertido, censurado, apercibido, multado ó impuesto otra pena,» á los abogados, jueces y demás empleados en la administracion de justicia. Conciliando todas estas disposiciones, y aplicándolas conforme á su espíritu y á los buenos principios, las salas de justicia corregian disciplinariamente las faltas cometidas por sus inferiores y subalternos en el cumplimiento de sus deberes, con relacion á los pleitos y causas, de que aquellas conocian; y las de gobierno las faltas de conducta y demás, que no tenian relacion directa é inmediata con los procesos ó actos judiciales.

Esta misma jurisprudencia habrá de seguirse en el dia, pues aunque la ley, ya citada, sobre organizacion del poder judicial, de 15 de Setiembre de 1870, confiere á las salas de gobierno de los tribunales la jurisdiccion disciplinaria sobre sus respectivos auxiliares, es solo en los casos espresados en la misma ley, como lo dice terminantemente el art. 616, núm. 9.°; y todos estos casos se refieren á la conducta moral, y á faltas de subordinacion y respeto á sus superiores, de consideracion á sus iguales y á los litigantes, de decoro de clase, negligencia y demás que les hagan desmerecer en el concepto público, como puede verse en el art. 750: nada con relacion concreta á sus funciones ante las salas de justicia. Es por tanto indispensable que estas conserven la jurisdiccion disciplinaria, que antes tenian, para todos los casos, que no se hallen determinados en la citada ley como de la competencia de las salas de gobierno: de otro modo carecerian de los medios coercitivos, que son indispensables á toda autoridad ó jefe, respecto de sus subordinados, y seria ineficaz la inspeccion que, segun los arts. 709 y 718, deben ejercer en los negocios civiles y criminales, de que conozcan.

La propia ley confirma esta doctrina, al ordenar que los *abogados y procuradores* solo pueden ser corregidos disciplinariamente por el juzgado, tribunal ó sala de justicia, donde se siguieren los autos, que dieren lugar á la correccion, ó en los que se hubieren propasado en la defensa oral (arts. 736 y 738). No se dá á las salas de gobierno jurisdiccion disciplinaria sobre dichos funcionarios, en consideracion, sin duda, á que no tienen el carácter de subalternos de los tribunales; y como con relacion á estos solo pueden faltar en los procesos ó en los actos judiciales, de aquí el que solo puedan ser corregidos disciplinariamente por los mismos tribunales ó salas de justicia, ante quienes hayan cometido la falta. Por las que cometan contra el decoro pro-

fesional ó corporativo, fuera de los actos judiciales, corresponde su correccion á la junta de gobierno del colegio respectivo, como ya se ha indicado.

La escepcion, pues, establecida respecto de los abogados y procuradores, confirma la doctrina antes sentada, acerca de los auxiliares de los juzgados y tribunales. Cuando estos cometan alguna falta de las determinadas en el art. 750 de la citada ley, su correccion disciplinaria corresponde gubernativamente á los juzgados y salas de gobierno: pero si la falta ha sido cometida en las actuaciones judiciales, ó en el desempeño de sus funciones respectivas ante el juzgado ó tribunal, á que se hallan adscritos, deberá ser corregida por el juez ó sala de justicia, que conozca del negocio, en que el auxiliar haya faltado al cumplimiento de sus deberes. Un escribano de cámara, por ejemplo, que haya faltado á la ley, por negligencia ó ignorancia, en la forma de hacer una notificacion ó en cualquiera otra diligencia judicial, por este hecho está sujeto á la jurisdiccion disciplinaria de la sala de justicia, que conozca del negocio; pero si ese mismo escribano es negligente en el cumplimiento de sus deberes, no ya en un negocio determinado; sino en general ó en todos, la correccion de esta falta corresponde á la sala de gobierno. Y lo propio respecto de los jueces inferiores, como hemos dicho anteriormente.

De todo lo cual se deduce, en nuestra opinion, y es lo que nos propusimos demostrar, que las disposiciones de la nueva ley sobre organizacion del poder judicial, relativas á la jurisdiccion disciplinaria, no han derogado las de los arts. 43 á 47 de la de Enjuiciamiento civil; y que unas y otras pueden y deben tener su conveniente aplicacion en su esfera respectiva.

Cada una de las dos especies de jurisdiccion disciplinaria, que ejercen los juzgados y tribunales, tiene su procedimiento especial. Para la correccion de las faltas contra el órden y policía de los tribunales, que la ley de organizacion judicial somete á los respectivos juzgados y salas de gobierno, debe observarse el procedimiento gubernativo, que esta misma ley determina para cada caso, con los recursos de alzada que en ella se establecen. Para evitar repeticiones sobre estos estremos y sobre las clases de correcciones que pueden imponerse, véanse las disposiciones de dicha ley, que se insertarán al final del presente artículo.

Es de notar que, segun los arts. 749 y 754, en ningun caso se concede ulterior recurso contra las resoluciones de las salas de gobierno de las Audiencias y del Tribunal Supremo, no obstante la nota desfavorable y de trascendentales consecuencias para la carrera y pundonor del penado, que la correccion imprime, como luego veremos; siendo por tanto de peor condicion el corregido directamente por dichas salas, al cual no se concede ningun recurso, que el que lo es por un juez de primera instancia, ó tribunal de partido, de cuya providencia puede alzarse el interesado para ante la sala de gobierno de la Audiencia. Por razones bien obvias de equidad y de justicia, nos parece inconveniente esa instancia única, aunque se resuelva con audiencia del interesado, que respecto de los auxiliares no está prevenida; pero por equidad deberá concederse, conforme al artículo 737. Cuando se permite el recurso de súplica contra las correcciones, impuestas por las salas de justicia, y á los funcionarios del ministerio fiscal el que recurran en todo caso al Ministerio de Gracia y Justicia, ¿no parece irritante el que no se conceda ningun recurso contra la resolucion de la sala de gobierno, por muy respetable que sea, al juez ó magistrado pundonoroso, que en única instancia gubernativa, y sin forma de juicio, ha sido condenado, no á una simple represion; sino á la grave y deshonrosa pena de postergacion para ascensos, ó de suspension del empleo con privacion de sueldo? Como dicha ley solo es provisional hasta ahora, y está sujeta á revision, bien merece que sea reformada en este punto, cual lo exije y persuade el rigor de la justicia.

Mas solemne es el procedimiento establecido para las correcciones disciplinarias, que pueden imponer los juzgados y salas de justicia á sus inferiores y auxiliares, por faltas

en el desempeño de sus funciones respectivas, no obstante que no puede pasar de un mes de suspension la mayor pena que pueden imponer. Estas correcciones se pronuncian de plano por lo que de autos resulta; pero el corregido puede solicitar, dentro de los tres dias siguientes al de la notificacion, que se le oiga en justicia. En este caso se le oye por el juzgado ó sala que impuso la correccion, permitiéndole todos los medios de defensa, que sean conducentes, y con vista de ellos se dicta sentencia, la cual es apelable para ante la Audiencia, si la hubiere dictado un juez, y suplicable la de una sala de justicia para ante la que siga en órden en el mismo tribunal. Así lo dispone la ley de Enjuiciamiento civil en los artículos mencionados, siguiendo la jurisprudencia antes establecida.

Este procedimiento ha sido modificado por la ley de organizacion judicial, para las correcciones, que se impongan á los abogados y procuradores. Tambien debe pronunciarse de plano la correccion por lo que de autos resulte; pero en vez de la audiencia en justicia ante el mismo juez ó tribunal, que la impuso, con nueva providencia y recurso de apelacion, ó el de súplica en su caso para ante otra sala, alejando así toda sospecha de prevencion ó parcialidad, solo se permite la apelacion á la Audiencia, de la providencia dictada de plano por cualquier juez inferior, aunque lo haya sido por el municipal, y la súplica para ante la misma sala de justicia, que hubiere impuesto la correccion, debiendo sustanciarse estos recursos en la forma establecida para los incidentes en materia civil (artículos 759, 760 y 761). Este procedimiento no ofrece al corregido tantas garantías como el de la audiencia en justicia, establecido por nuestras antiguas leyes. Y puesto que solo se ordena para las correcciones, impuestas á los abogados y procuradores, á ellas deberá limitarse, observándose el establecido en la ley de Enjuiciamiento civil para reclamar contra las que se impongan judicialmente á los auxiliares y jueces inferiores, toda vez que, respecto de estas, no se ha hecho novedad.

Contra los fallos definitivos de las salas de justicia sobre correcciones disciplinarias, no se dá el recurso de casacion, atendida la naturaleza del asunto, y por no haberlo establecido la ley, como lo declaró la Sala 2.ª del Tribunal Supremo, en sentencia de apelacion de 9 de Abril de 1862. Sin embargo, condenado en las costas de un incidente un juez de primera instancia, éste obtuvo la audiencia en justicia, estimando dicha condena como correccion disciplinaria, y contra la sentencia, que recayó confirmándola, le fué admitido el recurso de casacion, el que se falló por sentencia de la Sala 1.ª del Tribunal Supremo, de 12 de Mayo de 1868. La contrariedad que al parecer existe entre estas dos resoluciones, desaparece si se atiende á la diversidad de los casos. En el primero la correccion no afectaba á los litigantes, pues consistió en una multa impuesta de oficio al abogado y procurador: no así en el segundo, en el que la condena de costas al juez recayó á instancia del litigante, que debia pagarlas en otro caso, mediando así una contienda judicial, entre aquel y este, en la que era justo conceder todos los recursos legales. Fuera de este caso no procederá el recurso de casacion, por tratarse de un procedimiento especial, para el que no lo ha establecido la ley. El art. 760 de la de organizacion judicial lo escluye espresamente, al ordenar, que *solo* habrá recurso de súplica.

No obstante la declaracion, hecha en el Código penal, de que no se reputarán como penas las correcciones disciplinarias, no por eso dejan de serlo, y de suma gravedad y trascendencia para el penado. No producirán estas penas los efectos legales, que les atribuye dicho Código; pero producen sus efectos especiales, siempre desbonrosos para el que las sufre. Puede llegarse en ese órden desde la reprension simple, hasta la suspension de empleo y privacion de sueldo por un año, lo cual es ya una pena grave para todo funcionario público. Cualquiera correccion imprime además nota desfavorable, y debe influir en la carrera del corregido. A este fin se estableció el libro *registro de informes*, de que ya hemos hecho indicacion, y se mandó por

Real órden de 13 de Enero de 1853, que se remita todos los años al Ministerio de Gracia y Justicia nota certificada de las demostraciones hechas á los funcionarios del órden judicial, para que, unidas al espediente de cada interesado, se tengan en consideracion para su carrera; y que siempre que un funcionario pase á servir del territorio de una Audiencia al de otra, el regente de aquella remita al de esta certificacion de lo que aparezca en el libro acerca de aquel sugeto, á fin de que se anote en el registro de la misma.

Por órden de la Regencia de 28 de Enero de 1841, se mandó que los que solicitasen ingreso ó ascenso en la carrera judicial, debian presentar certificaciones que acreditasen si habian sido, ó no, multados, apercibidos, condenados en costas ó corregidos de otro modo, por faltas cometidas en el desempeño de sus funciones.

Tambien la ley, ya citada, de organizacion judicial de 1870, exige, para ingresar en dicha carrera, no haber sufrido correccion, que haya hecho desmerecer en el concepto público, á juicio del Gobierno: priva de los dos primeros turnos, para los ascensos por antigüedad, á los que hayan sido corregidos disciplinariamente mas de dos veces, durante los dos años anteriores á la provision de la vacante; y determina como motivo de suspension, y hasta de destitucion, el haber sufrido dichas correcciones, por hechos graves, que comprometan la dignidad de su ministerio ó los hagan desmerecer en el concepto público. Y respecto de los registradores de la propiedad, se reputa causa legítima, para acordar su remocion, el haber sufrido tres correcciones disciplinarias, como tales registradores, segun el art. 294 del reglamento para la ejecucion de la ley Hipotecaria, reformado en 29 de Octubre de 1870.

Estas prescripciones legales confirman lo que hemos indicado de que las correcciones disciplinarias, aun prescindiendo de lo que pueden y deben afectar al pundonor del que las sufre, son verdaderas penas, no solo porque realmente son el castigo de una falta; sino tambien por los efectos, que la ley les atribuye para la carrera del penado. Y como estos efectos son de tanta gravedad y trascendencia, no podemos menos de encarecer la mayor prudencia y comedimiento en el ejercicio de la jurisdiccion disciplinaria.

Indicaremos, por último, que los subalternos de los tribunales y juzgados, ó sean los porteros, alguaciles y mozos de estrados ó de oficio, están sujetos á la jurisdiccion disciplinaria de los respectivos jueces ó presidentes del tribunal, en que sirvan, los cuales ejercen discrecionalmente esa jurisdiccion, pudiendo imponer la pena correccional, que estimen adecuada á la gravedad de la falta, hasta la suspension y separacion del cargo, sin ulterior recurso, segun el art. 578 de la ley de organizacion judicial. Por las faltas que cometan en actos y diligencias judiciales, podrán ser corregidos por los jueces, conforme á los artículos 43 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil.

Hé aquí ahora las disposiciones de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, de 15 de Setiembre de 1870, que se refieren á esta materia, las cuales deberán consultarse como complemento de lo espuesto en el presente artículo. Dicen así:

«Art. 584. Corresponderá á los presidentes de las Audiencias y del Tribunal Supremo, además de las atribuciones y obligaciones que en otros artículos de esta ley se determinan, las siguientes:....

2.ª Hacer guardar el órden debido en los tribunales á los magistrados, auxiliares y subalternos.....

11. Cuidar de que todos los magistrados, auxiliares y subalternos llenen cumplidamente sus deberes, comunicarles las órdenes, que estimen convenientes, relativas al ejercicio de sus funciones, y amonestar privadamente á los que se muestren poco diligentes en el cumplimiento de sus cargos.....

13. Poner en conocimiento de quien corresponda las faltas de los magistrados, que dén lugar á correcciones disciplinarias, y del tribunal competente, los delitos que cometan en el ejercicio de sus funciones.....

«Art. 616. Corresponderá á las salas de gobierno de las Audiencias y á la del Tribunal Supremo:...

9.ª Ejercer la jurisdiccion disciplinaria en los casos, que espresa esta ley.

«Art. 621. Cuando las salas de gobierno se

constituyan en salas de justicia, ó para ejercer jurisdiccion disciplinaria, no formará parte de ellas el ministerio fiscal, el cual se limitará á ejercer las funciones especiales de su cargo.

«Art. 623. Los tribunales de partido se reunirán gubernativamente con asistencia del fiscal:...

3.° Para ejercer la jurisdiccion disciplinaria en los casos, que previene esta ley.

«Art. 625. En los casos, en que las salas de gobierno (de los tribunales de partido) se reunan para ejercer la jurisdiccion disciplinaria, el fiscal se limitará á las funciones especiales de su cargo.

«Art. 656. Cuando el letrado, que faltare á la defensa en causa criminal, sin justa causa, hubiese sido nombrado de oficio, será corregido disciplinariamente.

«Art. 731. Estarán sujetos á la jurisdiccion disciplinaria:

1.° Los jueces y magistrados.

2.° Los auxiliares de los juzgados y tribunales.

3.° Los abogados y procuradores.

«Art. 732. La jurisdiccion disciplinaria sobre los jueces y magistrados, será ejercida:

Por los tribunales de partido, respecto á los jueces municipales y de instruccion.

Por las salas de gobierno de las Audiencias, respecto á los jueces de tribunales de partido.

Por la sala de gobierno del Tribunal Supremo, respecto á los magistrados.

Las salas de gobierno de las Audiencias y la del Tribunal Supremo se constituirán en salas de justicia para ejercer la jurisdiccion disciplinaria.

»Art. 733. La jurisdiccion disciplinaria no se estenderá á los hechos, ni á las omisiones que constituyan delito, ni á hechos de la vida privada, que no se hayan manifestado con publicidad.

»Art. 734. Los jueces y magistrados serán corregidos disciplinariamente:

1.° Cuando faltaren de palabra, por escrito ó por obra á sus superiores en el órden gerárquico.

2.° Cuando faltaren gravemente á las consideraciones debidas á sus iguales.

3.° Cuando traspasaren los límites racionales de su autoridad respecto á los auxiliares y subalternos de los juzgados y tribunales, ó á los que acudan á ellos en asuntos de justicia, ó á los que asistan á los estrados, cualquiera que sea el objeto con que lo hagan.

4.° Cuando fueren negligentes en el cumplimiento de sus deberes.

5.° Cuando por la irregularidad de su conducta moral, ó por vicios, que les hicieren desmerecer en el concepto público, comprometieren el decoro de su ministerio.

6.° Cuando por gastos superiores á su fortuna, contrajeren deudas, que dieren lugar á que se entablen contra ellos demandas ejecutivas.

7.° Cuando recomendaren á jueces ó tribunales negocios pendientes en juicio contradictorio, ó causas criminales.

8.° Cuando infringieren las prohibiciones contenidas en los números 3.°, 4.°, 5.° y 6.° del artículo 7.° de esta ley. (Dichas prohibiciones son: dirigir al Poder ejecutivo, á funcionarios públicos ó corporaciones oficiales, felicitaciones ó censuras por sus actos: tomar en las elecciones populares mas parte, que la de emitir su voto: mezclarse en reuniones ú otros actos de carácter político; y concurrir en cuerpo, de oficio ó en traje de ceremonia, á fiestas ó actos públicos, á no ser para cumplimentar al Monarca, ó cuando el Gobierno lo ordene.)

9.° Cuando sin autorizacion del Ministerio de Gracia y Justicia publicaren escritos en defensa de su conducta oficial, ó atacando la de otros jueces ó magistrados.

»Art. 735. Solo podrán promover las correcciones disciplinarias:

Los presidentes de los tribunales á que correspondiere la jurisdiccion disciplinaria, en el caso que sea objeto de ella.

Los fiscales de los mismos tribunales.

»Art. 736. Tanto los presidentes, como los fiscales, podrán promover la correccion, por los datos que con caractéres de ciertos hayan llegado á su noticia; por queja de los agraviados, con antecedentes bastantes para demostrar la existencia de hechos, que caigan bajo la jurisdiccion disciplinaria, ó cuando se lo prevengan sus superiores en el órden gerárquico.

»Art. 737. El procedimiento será meramente instructivo, y consistirá en dar vista al juez ó al magistrado, y al fiscal, contra quien se proceda, de los antecedentes: admitir los medios de prueba que ámbos presentaren: procurar el complemento de los demás, que puedan contribuir á aclarar ó á fijar los hechos, y oir por escrito á la parte interesada y al ministerio fiscal.

»Art. 738. El juez ó magistrado, contra quien se dirija el espediente, será oido ántes que el fiscal, cuando el presidente hubiere promovido el espediente.

Cuando el fiscal lo hubiere promovido, será oido éste ántes.

Al que se le dé audiencia en segundo lugar, se le pondrá de manifiesto el escrito del contrario.

»Art. 739. Terminado el espediente, el tribunal ó la sala de gobierno, impondrá la correccion disciplinaria, ó declarará no haber lugar á imponerla.

»Art. 740. A los jueces municipales solo se impondrán las correcciones:

De represion simple.

Multa, que nunca bajará de 25 pesetas, ni escederá de 250.

»Art. 741. Las correcciones, que se impongan

á los jueces de instruccion, á los tribunales de partido y á los magistrados serán:

Reprension simple.

Reprension calificada.

Postergacion para ascensos.

Privacion de sueldo.

Suspension de empleo y privacion de sueldo.

»Art. 742. Consistirá la reprension simple en la comunicacion literal de la correccion, que el presidente del tribunal, que la hubiere impuesto, hará al corregido, directamente, cuando fuese éste juez municipal ó presidente de tribunal de partido ó de Audiencia; y en los demás casos, por conducto del presidente del tribunal á que corresponda.

»Art. 743. La reprension calificada consistirá en la comunicacion hecha, del modo espresado en el artículo anterior, y en la pérdida del sueldo correspondiente de uno á tres meses.

»Art. 744. La postergacion consistirá en no poder ser ascendido por término de seis meses á un año.

Este término se contará:

Para los ascensos de antigüedad rigurosa, desde el dia, en que les correspondiere el ascenso por el fallecimiento de la persona que dé lugar al turno.

Para los ascensos, en que el nombramiento pueda recaer en personas, que estén en determinada parte de una escala ó en toda ella, desde el dia en que el corregido acusare el recibo de la comunicacion, en que se le hiciere saber la resolucion del tribunal.

»Art. 745. La privacion de sueldo no bajará de tres meses, ni ascederá de seis.

»Art. 746. La correccion de suspension de empleo y privacion de sueldo, durará por lo menos tres meses, y podrá estenderse hasta doce.

En los casos de reincidencia en actos de la misma naturaleza del anteriormente corregido con suspension de empleo y privacion de sueldo, esta será siempre por un año.

»Art. 747. Los tribunales y salas de gobierno podrán imponer las correcciones, espresadas en el artículo anterior, segun su prudente arbitrio, tomando en cuenta la mayor ó menor gravedad de los actos ú omisiones.

»Art. 748. Las correcciones impuestas á los jueces municipales y de instruccion por los tribunales de partido, serán reclamables para ante las salas de gobierno de las Audiencias, dentro de los diez dias siguientes á aquel en que hubiesen sido comunicadas á los corregidos. Estos pedirán al presidente del tribunal de partido, que remita los antecedentes al de la Audiencia. Las salas de gobierno, uniendo á los antecedentes los que le presentaren ó remitieren directamente los interesados, y cualquiera otra comunicacion, que le dirigiere el presidente del tribunal de partido, confirmarán, sin forma de juicio, la correccion, si la estimaren justa, y en otro caso la alzarán, atenuarán ó agravarán, segun estimaren procedente.

»Art. 749. Contra las resoluciones de las salas de gobierno de las Audiencias y del Tribunal Supremo no se dará ulterior recurso.

»Art. 750. Serán corregidos disciplinariamente por los tribunales de partido y por las salas de gobierno de las Audiencias y del Tribunal Supremo, los auxiliares de los tribunales:

Cuando se hallaren en uno de los casos espresados en los números 1.°, 2.°, 4.°, 5.° y 6.° del artículo 734.

Cuando no guardaren la debida consideracion á los que acudan á ellos en cosas relativas á sus funciones, y no se mostraren imparciales en el desempeño de las mismas.

Cuando tuvieren vicios, que los hagan desmerecer en el concepto público.

»Art. 751. Los juzgados ejercerán la jurisdiccion disciplinaria, en los casos espresados en el artículo 734, sobre los auxiliares que en ellos respectivamente ejerzan sus cargos.

»Art. 752. Las correcciones, que podrán imponerse á los auxiliares de los juzgados y tribunales, serán:

Advertencia.

Apercibimiento.

Multa, que no esceda de 100 pesetas en los juzgados municipales, de 200 en los de instruccion, de 300 en los de partido, de 500 en las Audiencias y de 1,000 en el Tribunal Supremo.

Reprension á puerta cerrada por el juez ó por el presidente del tribunal, en que ejerciere su cargo el corregido.

Reprension á puerta cerrada ante el tribunal ó sala, á que corresponda el corregido.

Suspension de empleo y privacion de sueldo y de emolumentos, que no esceda de seis meses, ni baje de tres: en caso de reincidencia en actos de la misma clase, podrá estenderse á un año. Durante la suspension, el sueldo y emolumentos serán para los que desempeñen sus cargos.

»Art. 753. Podrán recurrir los auxiliares:

Por las correcciones impuestas por los juzgados municipales y de instruccion, á los tribunales de partido, contra cuya resolucion, confirmando, alzando, atenuando ó agravando la correccion, no habrá ulterior recurso.

De las impuestas á sus auxiliares por los tribunales de partido, á las salas de gobierno de las Audiencias.

»Art. 754. Contra las correcciones impuestas por las salas de gobierno de las Audiencias ó del Tribunal Supremo, no habrá ulterior recurso.

»Art. 755. En los recursos, que los auxiliares interpongan contra las correcciones de los jueces municipales y de instruccion, ante los tribunales de partido, y contra las resoluciones de éstos,

cuando procedan ante las salas de las Audiencias, se seguirá el órden prescrito en el art. 748, en cuanto les sea aplicable.

»Art. 756. Serán corregidos disciplinariamente por los juzgados municipales, tribunales de partido y por las salas de justicia de los demás tribunales, los abogados y procuradores en los casos siguientes:

Cuando, en el ejercicio de su profesion, faltaren oralmente, por escrito ó de obra, al respeto debido á los juzgados y tribunales.

Cuando en la defensa de sus clientes se descompusieren contra sus colegas de una manera grave ó innecesaria para aquella.

Cuando, llamados al órden en las alegaciones orales, no obedecieren al que presidiere el tribunal.

»Art. 757. No obstará lo ordenado en el artículo anterior á que, llamados al órden, y pidiendo y obteniendo la venia del juez ó del que presida el acto, puedan esplicar las palabras, que hubiesen pronunciado, y manifestar el sentido ó intencion que les hubiesen querido dar, ó satisfacer cumplidamente al juzgado ó tribunal.

»Art. 758. Las correcciones de los abogados y procuradores se impondrán siempre por el juzgado, tribunal ó sala de justicia donde se siguieren los autos que dieren lugar á ellas, ó en los que se hubieren propasado en la defensa oral.

»Art. 759. Las correcciones se pronunciarán de plano, sin tomar en cuenta más que lo consignado en los escritos ó en la certificacion que en el mismo acto hubiere estendido el secretario, de órden del presidente, tanto de lo que se considerare digno de correccion, como de las esplicaciones dadas.

»Art. 760. Contra las resoluciones, en que los jueces municipales, de instruccion ó de tribunal de partido hubieren impuesto las correcciones á los abogados ó procuradores, podrá apelarse á las Audiencias.

Contra las correcciones, que se impusieren en salas de justicia, de las Audiencias ó del Tribunal Supremo, solo habrá recurso de súplica ante la misma sala que las hubiese impuesto.

»Art. 761. Los recursos de apelacion y de súplica, á que se refiere el artículo anterior, se sustanciarán en la forma establecida para los incidentes en materia civil.

»Art. 762. No obstará lo ordenado en este título á que los juzgados y tribunales impongan á los abogados y procuradores las correcciones, que correspondan, con arreglo á las leyes, por faltas ó escesos en el ejercicio de sus cargos, que no sean de los comprendidos en el art. 756.

»Art. 850. En los casos, en que, con arreglo al art. 734, ha lugar á corregir disciplinariamente á los jueces y magistrados, podrán serlo tambien los individuos del ministerio fiscal.

»Art. 851. Las correcciones disciplinarias, que se impongan á los funcionarios del ministerio fiscal, serán las señaladas en el art. 741 de esta ley para los jueces y magistrados.

»Art. 852. Podrán imponer las correcciones disciplinarias, despues de oir instructivamente á los interesados:

El fiscal del Tribunal Supremo, á todos los funcionarios del ministerio fiscal.

Los fiscales de las Audiencias, á los funcionarios del ministerio fiscal, que sirvan á sus inmediatas órdenes, á los fiscales de tribunales de partido y á los de juzgados municipales.

»Art. 853. Contra las correcciones disciplinarias impuestas por los fiscales de las Audiencias, podrá recurrirse al fiscal del Tribunal Supremo.

Contra las correcciones impuestas por el fiscal del tribunal Supremo, ya sea directamente, ya confirmando, modificando ó revocando las impuestas por los fiscales de las Audiencias, solo se podrá recurrir al Ministerio de Gracia y Justicia.

»Art. 854. Contra las resoluciones del Ministerio de Gracia y Justicia no habrá ulterior recurso.

»Art. 863. Los estatutos de los colegios de procuradores y abogados establecerán su organizacion y gobierno,..... y las correcciones disciplinarias, en que pueden incurrir, en lo que no caiga bajo la jurisdiccion disciplinaria de los juzgados ó tribunales.

»Art. 872. Los abogados y procuradores estarán sujetos á la jurisdiccion disciplinaria de los tribunales en los términos que ordena esta ley.»

Registradores de la propiedad. Tambien están sujetos á la jurisdiccion disciplinaria de los regentes, hoy presidentes de las Audiencias, por cuya razon tratamos de ellos en este lugar, aunque las faltas de dichos funcionarios, que pueden corregirse disciplinariamente, pertenecen en rigor al órden gubernativo.

Segun los artículos 322 de la ley Hipotecaria, 295 y 296 de su reglamento, las infracciones de dicha ley y reglamento, cometidas por los registradores, aunque no causen perjuicio á tercero ni constituyan delito, serán castigadas, sin formacion de juicio, por los presidentes de Audiencia, con multa de 100 á 1,000 pesetas. Estos impondrán de oficio, ó en virtud de denuncia de cualquiera persona, dichas multas, luego que conste haberse cometido alguna falta que merezca correccion; pero oyendo préviamente al interesado, en el espediente que instruirán al efecto, y tam-

bien al juez delegado, si lo creyesen necesario, dando cuenta en todo caso á la Direccion del ramo, á fin de que conste en el espediente personal del registrador. El que se crea corregido injustamente podrá acudir en queja á la Direccion dentro de un mes, contado desde el dia en que reciba la comunicacion imponiéndole la multa, pasado el cual no se dará curso á la solicitud, como tampoco si el registrador no acredita haber satisfecho la multa, que le haya sido impuesta. Conforme al art. 296 del reglamento de 1861, correspondia al Ministro de Gracia y Justicia resolver sobre dicha queja; pero de la variacion hecha en dicho artículo por la reforma de 1870, se deduce que hoy corresponde á la Direccion; y como no se espresa que sea sin ulterior recurso, parece procedente que se admita el de alzada para ante el Ministro, el cual resolverá en última instancia, como jefe supremo del ramo.

CORRECCION DISCIPLINARIA (EN ULTRAMAR). Se funda en los mismos principios, y en general se rije por las mismas reglas establecidas para la Península, que hemos espuesto en los tres artículos precedentes, los que deberán consultarse. Nos limitaremos por tanto á insertar aquí las disposiciones especiales, que se han dictado para Ultramar, sobre correcciones disciplinarias de los empleados civiles, de los ayuntamientos y diputaciones provinciales, y de los funcionarios que intervienen en la administracion de justicia.

Por Real decreto de 3 de Junio de 1866, fué aprobado el *Reglamento orgánico de las carreras civiles de la Administracion pública de Ultramar*, el cual, en su capítulo 9.°, que lleva por epígrafe, *De las correcciones disciplinarias que pueden imponerse á los empleados de Ultramar*, contiene las disposiciones siguientes:

»Art. 90. Incurrirán (dichos empleados) en las penas disciplinarias que establece éste capítulo:

1.° Por faltar de obra, de palabra ó por escrito al respeto á sus superiores, á las consideraciones debidas á sus iguales ó á los particulares que en las oficinas promuevan sus solicitudes, y por el mal trato á sus subordinados.

2.° Por falta de aplicacion, ó por descuido ó negligencia en el desempeño de los deberes anejos á su cargo.

3.° Por faltar á las reglas de órden y disciplina interior de las dependencias, ó á cualesquiera otras establecidas por los reglamentos especiales de los ramos en que sirvan.

4.° Por comprometer el decoro del empleo.

Y 5.° Por publicar escritos en defensa de su comportamiento oficial, ó contra el de otros.

»Art. 91. Las correcciones que podrán imponerse por la vía gubernativa, serán:

1.° La reprension privada.

2.° La reprension pública, en la forma que establezcan los reglamentos de las respectivas oficinas.

3.° La suspension de sueldo y sobresueldo.

4.° La suspension de empleo, sueldo y sobresueldo.

5.° La cesantía.

»Art. 92. Se corregirán con reprension privada, ó en su caso con reprension pública, en la forma que determina el artículo anterior, las faltas leves comprendidas en los números 1.°, 2.°, 3.° y 4.° del art. 90, que no tengan señalada mayor correccion en los artículos siguientes.

»Art. 93. Se castigarán con suspension de sueldo, desde 20 á 50 dias:

1.° La reincidencia en las faltas leves, á que se refiere el artículo anterior.

2.° Las faltas de respeto á los superiores, cuando no hayan sido de trascendencia.

Y 3.° Las demás faltas comprendidas en los números 1.°, 2.°, 3.° y 4.° del art. 90, de que haya resultado perjuicio al servicio público.

»Art. 94. Se corregirán con suspension de empleo, sueldo y sobresueldo, por el tiempo de 50 á 90 dias:

1.° La reincidencia en las faltas enumeradas en el artículo anterior.

2.° Las faltas, á que se refieren los números 1.°, 2.°, 3.° y 4.° del art. 90, que hayan producido graves perjuicios, á no ser que tengan señaladas mayores correcciones en los reglamentos especiales de los ramos respectivos.

Y 3.° La publicacion de escritos, á que se refiere el núm. 5.° del citado art. 90.

»Art. 95. Se declarará cesante al que reincida en las faltas, que se hayan corregido con arreglo á lo prevenido en el artículo anterior.

»Art. 96. La separacion se hará á propuesta de quien corresponda, y por motivos graves.

»Art. 97. Las penas de reprension y de suspension de haberes podrán imponerse por los jefes de las oficinas respectivas.

Las de suspension de empleo y haberes, por los gobernadores superiores civiles.

Las de cesantía y separacion motivada se impondrán por el Ministerio de Ultramar.

»Art. 98. La pena de suspension se impondrá

siempre por escrito: la de represion privada se impondrá de palabra; pero anotándose en un libro, que deberán llevar los jefes de las oficinas: la de represion pública se impondrá en la forma que determina el art. 91, y se anotará en el mismo libro.

»Art. 99. Para hacer efectiva la responsabilidad administrativa, en los casos á que se refieren los artículos 93 al 96, se instruirá espediente que constará:

1.° Del parte oficial del jefe del empleado, presunto autor de la falta, ó de la disposion que al efecto hubiesen tomado los jefes de las oficinas ó ramo en que se sirviere.

2.° De la defensa por escrito del empleado.

3.° De todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

4.° De la calificacion de la falta relativamente á la graduacion establecida en los artículos anteriores, calificacion que hará el jefe que deba imponer la pena, oyendo á quien corresponda.

Y 5.° De la resolucion fundada, que se dictará en vista de lo que resulte.

»Art. 100. Los jefes que impongan la suspension de haberes, darán cuenta de ella á los gobernadores superiores civiles, para que éstos la pongan en conocimiento del Gobierno.

Lo mismo harán dichos gobernadores, respecto á las suspensiones de empleo y haberes que ellos impongan.

Contra las correcciones disciplinarias, señaladas en el art. 91 con los números 1.°, 2.°, 3.° y 4.°, podrá acudirse en queja al Ministerio de Ultramar por conducto de los respectivos jefes, que de grado en grado la elevarán con su informe. Si se negasen á ello, el interesado podrá acudir directamente al mismo Ministerio.

Contra las resoluciones de éste no habrá lugar á recurso alguno; pero si la queja apareciere infundada, podrá agravar las correcciones elevándolas de grado ó haciéndolas mayores, dentro del que corresponda á la que hubiere sido impuesta.

»Art. 101. Quedarán libres de responsabilidad, y recaerá toda sobre los subalternos, siempre que aparezca que la falta procede de error, descuido ú omision en aquella parte del servicio á que los jefes no pueden aplicar la minuciosa atencion, que incumbe á los subalternos en el desempeño del encargo que les está confiado.»

Tales son las disposiciones del reglamento orgánico de las carreras civiles de Ultramar, sobre la materia de que tratamos. Aunque este reglamento fué derogado por decreto del Gobierno provisional, de 5 de Diciembre de 1868, lo fué solo en la parte que se refiere al ingreso, ascenso y cesantía en dichas carreras; de suerte que quedó subsistente en lo relativo á correcciones disciplinarias de los empleados. Así lo confirma el art. 23 del reglamento del cuerpo de aduanas de Cuba y Puerto-Rico, aprobado en 28 de Setiembre de 1870, por el cual se ordena, que los individuos de dicho cuerpo, y los subalternos de la renta, están sujetos á las prescripciones contenidas en el capítulo 9.° del citado reglamento orgánico, de 3 de Junio de 1866, sobre correcciones disciplinarias, el cual, sin embargo, no tendrá aplicacion en lo que se refiere á la cesantía por resultado de las faltas, corregidas gubernativamente, que se especifican en los artículos 93, 96 y 99, pues solo deberá separarse del servicio á los empleados del cuerpo de aduanas en los casos y forma, que determinan los artículos 27, 28 y 29 de su reglamento. Igual disposicion contiene el artículo 25 del reglamento para el cuerpo especial de contabilidad administrativa de Cuba y Puerto-Rico, aprobado en 17 de Diciembre del propio año de 1870. Por ambos reglamentos se concede la vía contencioso-administrativa contra la resolucion del Gobierno separando del servicio á dichos empleados, en virtud de espediente gubernativo, por faltas corregidas disciplinariamente, y es porque se les priva de derechos adquiridos.

Sin embargo, el citado reglamento de 3 de Junio de 1866, en la parte relativa á correcciones disciplinarias, no rige en las islas Filipinas. Por decreto de la Regencia de 16 de Agosto del mismo año de 1870, se creó un cuerpo de Administracion civil para dichas islas, publicándose poco despues, para la aplicacion de este decreto, un reglamento, que fué aprobado en 2 de Octubre siguiente. Ambas disposiciones contienen reglas para las correcciones disciplinarias de los empleados de dicho cuerpo, que aunque análogas á las del reglamento de 1866, difieren en algunos puntos esenciales, en consideracion sin duda á la organizacion especial de aquel archipiélago, por lo que importa conocerlas. Sobre este punto el citado decreto, de 16 de Agosto, ordena lo siguiente:

»Art. 16. Además de la pérdida del destino, en los casos y con las formalidades establecidas

en el art. 15, podrán ser castigados los empleados del cuerpo de Administracion civil de Filipinas con las penas siguientes:

Reprension privada.

Reprension pública.

Suspension de sueldo desde cinco á 30 dias.

Suspension de sueldo desde uno á seis meses.

Privacion de un ascenso.

Postergacion en el escalafon, que no podrá escederde 10 números.

»Art. 17. La reprension, tanto privada como pública, y la suspension de sueldo desde cinco á 30 dias, las impondrá el gobernador superior civil de las islas Filipinas, á propuesta de los jefes respectivos. Las restantes penas no podrán aplicarse sino con la aprobacion del Gobierno supremo de la Nacion.»

Y el reglamento antes citado, de 2 de Octubre de 1870, contiene, sobre esta materia, las disposiciones siguientes:

«Art. 50. Incurrirán en las penas disciplinarias, que establece el art. 16 del decreto orgánico del cuerpo de Administracion civil de Filipinas:

1.° Los empleados, que de obra, de palabra ó por escrito faltaren al respeto á sus superiores, á las consideraciones que deben guardar á sus iguales, ó á las que merecen los particulares, que en las oficinas promuevan ó tengan pendientes sus solicitudes. Se comprenden tambien en este número los que maltrataren á sus subordinados.

2.° Los que fueren descuidados ó negligentes en el desempeño de los deberes anejos á su cargo.

3.° Los que faltaren á las reglas de órden ó disciplina interior de las dependencias, ó á cualesquiera otras, establecidas por los reglamentos especiales de los ramos en que sirvan.

Y 4.° Los que comprometan el decoro del empleo, ya con sus actos como funcionarios públicos, ya con su conducta como particulares.

»Art. 51. Las correcciones disciplinarias, que podrán imponerse gubernativamente, son las señaladas en el art. 16 del decreto orgánico.

»Art. 52. Se corregirán con reprension privada ó pública, segun su importancia, las faltas leves comprendidas en los números 1.°, 2.° y 3.° del art. 50, que no tengan señalada mayor correccion en los artículos siguientes.

»Art. 53. Se castigarán con suspension de sueldo desde cinco á 30 dias, ó desde uno á seis meses, segun la gravedad:

1.° La reincidencia en las faltas leves, á que se refiere el artículo anterior.

2.° Las faltas de respeto á los superiores, cuando no hayan sido de trascendencia.

Y 3.° Las demás faltas comprendidas en los números 1.°, 2.° y 3.° del art. 50, de que resultare perjuicio al servicio público.

»Art. 54. Se corregirán con privacion de un ascenso ó postergacion en el escalafon desde uno á 10 números, segun la importancia del caso:

1.° La reincidencia en las faltas enumeradas en el artículo anterior.

Y 2.° Las faltas, á que se refieren los números 1.°, 2.° y 3.° del art. 50, que hayan producido graves perjuicios, á no ser que tengan señaladas mayores correcciones en los reglamentos especiales de los ramos respectivos, y la comprendida en el núm. 4.° del mismo artículo.

»Art. 55. Las penas de reprension privada y pública, y la de suspension de sueldo desde cinco á 30 dias, las impondrá el gobernador superior civil, á propuesta de los jefes respectivos. Las demás las propondrá dicha autoridad al Gobierno supremo de la Nacion, sin cuya aprobacion no se aplicarán; y tanto para imponer las primeras, como para proponer las últimas, será requisito indispensable oir á la junta de empleados del cuerpo, en la forma prevenida por los artículos siguientes.

»Art. 56. Las penas de reprension privada y pública se impondrán de palabra, á propuesta verbal de los jefes respectivos; pero la segunda no podrá llevarse á efecto sin oir á la junta de empleados. Ambas penas se anotarán en un libro, que deberán llevar las oficinas, y en la hoja de servicios del empleado.

La de suspension de sueldo desde cinco á 30 dias se impondrá por escrito, á propuesta del jefe respectivo, y oyendo en la misma forma á la junta de empleados.

»Art. 57. La pena de reprension privada se ejecutará por el jefe superior inmediato del castigado; pero la reprension pública lo será por el jefe superior del ramo, y con asistencia de todos los empleados de la dependencia, á que pertenezca el penado.

»Art. 58. Para la imposicion de las penas de suspension de sueldo de uno á seis meses, privacion de un ascenso y postergacion en el escalafon, se instruirá el oportuno espediente, que constará:

1.° De los requisitos señalados en el art. 45 con los números 1.°, 2.°, 3.° y 4.° (que son: el parte oficial del jefe del empleado: pliego de cargos: defensa por escrito del interesado; y diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos).

2.° De la calificacion de la falta relativamente á la graduacion establecida en los artículos anteriores, calificacion que hará la junta de empleados del cuerpo, informando á la vez acerca de la pena que deba imponerse: y

3.° De la resolucion fundada, que dictará el gobernador superior civil, ya sea proponiendo al Gobierno la pena que deba aplicarse, ó bien declarando no haber lugar á la propuesta.

»Art. 59. El gobernador superior civil con-

sultará con el Gobierno, por medio de esposicion razonada, la resolucion que acordare; y luego que éste la apruebe, se llevará á efecto en todas sus partes.

»Art. 60. Contra las correcciones disciplinarias, impuestas por el Gobernador superior civil, podrá acudirse en queja al Gobierno por conducto de dicha autoridad, que la elevará con su informe. Si se negare á ello, podrá el interesado acudir al Gobierno directamente.

Contra las resoluciones de éste no habrá lugar á recurso alguno.

Contra las correcciones impuestas por el Gobierno, cuando den lugar á la esclusion del cuerpo, cabrá recurso para ante el Tribunal Supremo de Justicia, con arreglo al art. 18 del decreto orgánico.»

En el decreto del Regente del Reino, de 28 de Agosto de 1870, para el gobierno y administracion de Puerto-Rico, se confirió al gobernador superior civil, como jefe superior de la Administracion en la isla, la facultad de corregir disciplinariamente á los funcionarios y corporaciones dependientes de su autoridad, con multas que no escedan de 300 pesetas, á no prescribirse otra cosa en leyes especiales, pudiendo revocar por sí mismo estas providencias, contra las cuales se puede tambien recurrir al Gobierno supremo (artículos 6.°, 11 y 14).

En cuanto á la *Diputacion provincial* de Puerto-Rico y comision permanente de la misma, ordena el propio decreto (arts. 71 y 72) que incurren en responsabilidad, por infraccion de ley en sus actos ó acuerdos; por negligencia ú omisiones en el cumplimiento de sus deberes; por desacato á la autoridad; por desobediencia al Gobierno, en los asuntos en que proceden por delegacion y bajo la dependencia de éste, y por extralimitacion de sus atribuciones: que esta responsabilidad se exigirá administrativa ó judicialmente, segun el caso; y que las penas y correcciones, que á dicha corporacion pueden imponerse administrativamente, son el apercibimiento, la multa y la suspension; lo propio que á las diputaciones provinciales de la Península.

Y respecto de los *ayuntamientos y alcaldes*, acaba de publicarse, con fecha 13 de Diciembre de 1872, un Real decreto sobre régimen municipal de la isla de Puerto-Rico, el cual contiene en sus artículos 127 y siguientes, acerca de correcciones disciplinarias, las mismas disposiciones que la ley municipal, que hoy rige en la Península, insertas anteriormente en su artículo, con ligeras modificaciones. La principal consiste en haberse suprimido en dicho decreto la disposicion contenida en el art. 178 de la citada ley municipal, que determina los recursos que los concejales pueden utilizar contra la imposicion gubernativa de multas, cuando sean corregidos disciplinariamente con esta pena. Como el indicado decreto pudiera aun sufrir la misma suerte que el que con el propio objeto se espidió en 28 de Agosto de 1870, el cual no ha llegado á cumplimentarse por las graves dificultades que ofrece esa reforma, y como además es provisional, lo mismo que el relativo al gobierno y administracion de la isla, pues deben someterse al exámen y aprobacion de las Córtes, segun en ellos se espresa, debemos limitarnos á las anteriores indicaciones.

Funcionarios de la administracion de justicia. Los magistrados de las Audiencias y alcaldes mayores de Ultramar han estado siempre sujetos á la jurisdiccion disciplinaria de su superior gerárquico; y los demás funcionarios, que intervienen en la administracion de justicia, á la del juez ó tribunal en que ejercen sus funciones, lo propio que los de la Península. Sobre este punto, la Real cédula de 30 Enero de 1855, reorganizando la administracion de justicia en las provincias de Ultramar, contiene las disposiciones siguientes:

»Art. 11. Podrán dichos jueces locales ser corregidos por los de partido de las faltas, que como auxiliares suyos cometan, con apercimiento, imposicion de costas y multas, que no pasen de treinta pesos.

Las providencias en que se impongan estas correcciones, serán apelables ante las Audiencias.

»Art. 51. Corresponde á las Audiencias de Ultramar:

1.° Promover cada una en su territorio la administracion de justicia y velar muy cuidadosamente sobre ella, para lo cual ejercerán sobre los respectivos jueces inferiores la superior inspeccion que es consiguiente, pudiendo....., cuando haya justo motivo, censurarlos, reprenderlos, apercibirlos, multarlos, y aun formarles causa de

oficio, ó á instancia de parte, por los retrasos, descuidos y abusos graves que cometieran.....

»Art. 66. Tambien podrá suplicarse de las providencias de lanzadas, en que de plano se multa ó impongan costas á un juez inferior.

De la sentencia que recaiga cabe apelacion para ante el Tribunal Supremo de Justicia, si el importe de la multa ó costas pasa de quinientos pesos.

Si la providencia se limita á advertir, encargar ó apercibir al juez, tambien se admitirá la súplica; pero la resolucion que recaiga será firme.

En ambos casos se permitirá el uso del papel sellado de oficio, y no se le exigirán derechos, á no ser que su recurso fuere desestimado con costas, ni se le obligará á otorgar poder.

Art. 235. Me reservo estender, con las modificaciones que fueren convenientes, á los ministros de las Audiencias y jueces de Ultramar, las medidas de correccion y disciplina, que las leyes acordaren para los de la Península.

»Art. 236. Cuando los escribanos faltaren á las obligaciones que les competen con arreglo á las leyes y á lo prevenido en este Real decreto, podrán ser reprendidos, multados ó suspensos gubernativamente por el tribunal ó juzgado, donde por sí ó por medio de sus auxiliares hubieren faltado á su deber.

La multa no podrá esceder del importe de la vigésima parte del precio en que últimamente haya sido vendido el oficio, ni la suspension del término de seis meses.

Durante la suspension de un escribano no podrán actuar sus auxiliares.

»Art. 237. Los escribanos propietarios, que sirven sus oficios, podrán ser separados por Mí, prévio espediente que promueva el tribunal ó juzgado á cuyas órdenes sirvieren, haciéndose constar que han incurrido en negligencia habitual, desarreglo de costumbres ú otros escesos igualmente graves.

Los tenientes que sirvan por los propietarios, podrán ser separados por el mismo tribunal ó juzgado en que sirvan, en igual forma y por las mismas causas.

El espediente á que se refiere este artículo, será gubernativo, y en él habrá de oirse precisamente al ministerio público y al interesado.

»Art. 241. Los procuradores podrán ser gubernativamente reprendidos, multados ó suspensos de oficio por los tribunales y juzgados ante quienes lo ejerzan, cuando cometan alguna falta en el desempeño del mismo.

La multa no podrá esceder de 25 pesos en los juzgados, ni de 80 en los tribunales, ni la suspension de seis meses, sea cualquiera el tribunal ó juzgado que la imponga.

»Art. 242. Cuando los escribanos ó procuradores no se conformaren con las correcciones, de que tratan los artículos anteriores, podrán reclamar su atenuacion ó levantamiento ante el mismo tribunal ó juzgado, que se las hubiere impuesto, en el término de tercero dia.

Si la providencia fuere confirmatoria, podrán los interesados apelar, dentro del mismo término, para ante la Audiencia respectiva, cuando el fallo sea dictado por los juzgados inferiores, ó en su caso para ante otra sala de la misma Audiencia.

Solo podrá admitirse la súplica en estos asuntos, cuando se haya impuesto en la última providencia el *máximum* de las correcciones espresadas en los artículos anteriores.

»Art. 243. Cuando la correccion impuesta por la sala ó por el juzgado inferior, en su caso, consistiere en multa, no se dará audiencia al interesado que reclame sin que deposite primero su importe.

»Art. 244. El abogado que faltare á los deberes de su oficio, podrá ser, segun la gravedad del caso, multado hasta en cantidad de 300 pesos, ó suspendido hasta seis meses del ejercicio de su profesion.

Cuando los interesados reclamen contra estas correcciones, se observará lo dispuesto en los dos artículos anteriores respecto de los escribanos y procuradores.

»Art. 245. Si la correccion impuesta á un abogado consiste en suspension de oficio, surtirá su efecto en la demarcacion del tribunal ó juzgado que la impusiere; y en el caso de que alguno de estos últimos estimare que los efectos de la suspension impuesta deban estenderse á un territorio mayor que aquel á que alcanza su jurisdiccion, consultará el auto en que así lo decrete con la Audiencia respectiva, haya ó no intentado el interesado el recurso de apelacion.»

Por Real órden de 2 de Agosto de 1856 se declaró que, siendo las Audiencias de Ultramar el tribunal superior ó de alzada de los juzgados especiales de su respectivo territorio, segun la organizacion judicial establecida por la citada Real cédula, los jueces inferiores de guerra y demás especiales estaban sujetos á la inspeccion y vigilancia de aquellas, y por consiguiente á la jurisdiccion disciplinaria de las mismas.

Despues, por Real decreto de 9 de Diciembre de 1865, se mandó promulgar en las islas de Cuba y Puerto-Rico la ley de Enjuiciamiento civil, que rige en la Península, para que comenzase á regir en aquellas provincias el dia 1.° de Julio de 1866. Es, por tanto, aplicable á las mismas lo que

disponen los arts. 43 á 47 de dicha ley, que hemos espuesto en el artículo anterior.

En el decreto de la Regencia de 6 de Diciembre de 1869, estableciendo reglas para la inamovilidad judicial en las provincias de Ultramar, hasta que sea publicada la ley orgánica de tribunales para las mismas, se previene (art. 5.°), que las correcciones disciplinarias, impuestas definitivamente á un magistrado ó juez, se considerarán justa causa para su separacion por medio de decreto, prévio espediente, en el que se oirá al interesado.

Téngase presente, por último, que las disposiciones ántes mencionadas no han derogado la Real órden de 17 de Febrero de 1854, que importa conocer por las prudentes prevenciones que contiene, para que se hagan con la posible reserva las correcciones de que tratamos, á fin de que no se amengüe el prestigio de los tribunales. Dice así:

«Exigiendo el prestigio de las autoridades judiciales superiores ó inferiores de Ultramar, que las advertencias ó correcciones disciplinarias, que merecieren, se hagan con la posible reserva interin la gravedad de las faltas ó la reincidencia repetida no *ameriten* un procedimiento escrito, ha tenido á bien S. M. la Reina decretar lo siguiente:

1.° Las prevenciones, advertencias y apercibimientos, que impongan de plano, y sin forma de juicio, el Tribunal Supremo de Justicia á las Audiencias de Ultramar, y estas á los jueces inferiores, se harán por comunicaciones reservadas, firmadas por el presidente de la sala que acordare la correccion. El juez ó tribunal á quien esta se impusiere, acusará precisamente el recibo de la comunicacion, y su respuesta se conservará bajo llave con el auto que la haya motivado.

2.° Cuando la correccion consista en multa, se impondrá en la misma forma, mandándose entregar su importe en papel sellado al secretario de cámara ó al ministro que se designe, á fin de que, prévia la debida anotacion, se una á los antecedentes.

3.° De todas las providencias indicadas se tomará razon en el registro de informes, cuyo reglamento se comunicó á las Audiencias de Cuba y Puerto-Rico con Real órden de 14 de Octubre de 1852; pero no se insertarán en los espedientes que las motivaren, sino en hojas separadas.

4.° Los regentes de las tres Audiencias de Ultramar, en los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre de cada año, mandarán sacar copias certificadas de los autos que contengan, no solo advertencias ó correcciones de cualquiera especie, sino tambien menciones honoríficas, y las remitirán al Supremo Tribunal de Justicia, para que, tomando de ellas la nota oportuna, las dirija á la presidencia del Consejo de Ministros con las que dicho Tribunal hubiere dictado de la misma clase.

5.° Cada copia contendrá solamente las providencias del trimestre anterior relativas á una misma persona, á fin de que, colocadas por la Direccion de Ultramar en los respectivos espedientes de los interesados, pueda S. M. apreciar con el debido conocimiento sus méritos y circunstancias, favorables ó adversas.

6.° La Audiencia de Manila abrirá desde luego el registro de informes, en igual forma que las demás de su clase y con sujecion al reglamento de 14 de Octubre de 1852.»

CORRECCION GREGORIANA. Esta notable y notoria correccion en el cómputo del tiempo y variada duracion del año solar, realizada y convertida en ley canónica por el Papa Gregorio XIII, está completamente espuesta en el artículo **año.** Véase.

CORRECCION GUBERNATIVA. La que puede imponer á sus administrados toda autoridad legítimamente constituida, por faltas de respeto, consideracion y obediencia debida á la misma autoridad, que no constituyan delito; y tambien las que se imponen por infraccion de las reglas establecidas en las leyes y reglamentos administrativos, ordenanzas municipales, bandos de policía, y demás disposiciones dictadas por la autoridad competente, para la proteccion de los intereses públicos y privados, ó para el buen órden y gobierno de los pueblos. Se dá el nombre de *gubernativas* á estas correcciones, por el objeto á que se dirigen; por ser gubernativo el procedimiento que se emplea para imponerlas, y en consideracion tambien á que por regla general son de la competencia de las autoridades gubernativas.

En el artículo **CORRECCION DISCIPLINARIA** hemos indicado que, aunque unas y otras correcciones convienen en que se imponen de plano y sin forma de juicio, y en que no se reputan como penas para los efectos del Código penal, tienen sus caracteres especiales que las distinguen, siendo el principal de las gubernativas el que no pueden

imponerse sino por funcionario, que ejerza autoridad pública. Y la razon es, porque, afectando al órden público las faltas que dan lugar á estas correcciones, y pudiendo incurrir en ellas cualquier ciudadano, solo puede castigarlas el funcionario revestido de autoridad pública, ó del poder necesario para mantener el órden entre sus administrados, y hacerse obedecer y respetar.

No se trata aquí de *subordinados*, en el sentido estricto de esta palabra; sino de *administrados*, como hemos dicho, entendiéndose por tales todos los individuos que residen en una localidad, aunque se hallen en ella accidentalmente, y sean ó no vecinos de la misma, pues todos están obligados á obedecer á la autoridad, allí constituida, á guardarle el respeto y consideracion que se merece, y á observar los reglamentos establecidos para la policía y buen gobierno de la poblacion y de su término.

Y con esto queda indicado que pertenecen á dos órdenes diversos las faltas, que pueden ser corregidas gubernativamente: las unas afectan directamente al respeto debido á la misma autoridad, que las corrije; las otras, al órden y buen gobierno de los pueblos. Pero siempre en el supuesto de que el hecho no merezca mayor pena que una simple correccion gubernativa; que no constituya un delito de los definidos en el Código penal, ni una falta de las que solo pueden ser castigadas por la autoridad judicial, pues el conocimiento de los delitos y faltas de esta clase, por su trascendencia para el órden social, está reservado por la ley á los jueces y tribunales competentes.

Por faltas de obediencia y respeto á la autoridad. La autoridad pública no podria llenar los altos fines de su institucion, si no tuviesen todos los ciudadanos el deber de acatarla, respetarla y obedecerla. Puede faltarse á este deber, como sucede con frecuencia, y de aquí la necesidad de conceder á aquella la facultad, que ha tenido en todos tiempos, para corregir gubernativamente en el acto esa falta, si es leve; ó para prender al delincuente y entregarlo al tribunal competente, si el hecho, por su gravedad, constituye delito. De otro modo no seria posible que la autoridad conservase la fuerza y prestigio indispensables para el buen órden y gobierno de los pueblos. Por esto nuestras leyes ordenaron el desafuero en los delitos de desacato á la autoridad, y conceden á la misma la facultad, antes indicada, respecto de las faltas leves de obediencia, respeto y consideracion, estimando como tales, no solo las que se refieren directamente á la propia autoridad; sino tambien las que conduzcan á perturbar cualquier acto, presidido por la misma, aunque sea con demostraciones de aplauso, porque siempre denotan falta de respeto.

Y esa facultad, no solo es propia de las autoridades con carácter permanente; sino tambien de las que lo tienen transitorio ó accidental, y hasta de las delegadas: de todo el que ejerce autoridad pública. Pero por la índole de sus funciones, á las autoridades gubernativas y á las judiciales, como encargadas del buen órden y gobierno de los pueblos, está encomendada principalmente la jurisdiccion de que tratamos, y por esto nos limitaremos á esponer lo que sobre ellas se halla establecido, reservando para sus artículos respectivos lo que se refiere á las demás.

La *autoridad gubernativa* está encomendada á los gobernadores de provincia y á los alcaldes de los pueblos, como delegados ó representantes del Gobierno supremo de la Nacion.

En cuanto á los *gobernadores*, la ley para el gobierno de las provincias, de 25 de Setiembre de 1863, reformada en 21 de Octubre de 1866 (arts. 10, 11, 12 y 14), reproduciendo lo que sobre este punto habia ordenado la de 2 de Abril de 1845, concedió á dichas autoridades la facultad de corregir las faltas de obediencia ó de respeto á su autoridad con multas discrecionales, cuyo máximo no escediese de 1,000 reales, pudiendo aplicar, en defecto de pago, el arresto supletorio en la proporcion que fija el art. 504 del Código penal, ó sea á razon de un dia de arresto por cada 20 reales de multa, sin que pueda esceder aquel de 30 dias. Podian modificar ó reformar estas providencias, concediéndose en todo caso el recurso de alzada al Ministro

de la Gobernacion; pero sin que pudiera darse curso á la queja si no se satisfacia préviamente la multa, acompañándose á la instancia la parte del papel de multas que se entrega á los que las hacen efectivas, como se declaró en el art. 78 del reglamento para la ejecucion de dicha ley. Las mismas facultades se concedieron á los subgobernadores por los artículos 8.° y 9.° de su reglamento especial, de la propia fecha de 25 de Setiembre de 1863.

Las disposiciones antes indicadas, de la ley de 1863, se repitieron en la de organizacion provincial, que publicó el Gobierno provisional en 21 de Octubre de 1868; pero no se hallan en la de las Córtes constituyentes de 20 de Agosto de 1870, en consideracion sin duda á que esta ley se limitó á determinar las funciones administrativas, encomendadas á los gobernadores y diputaciones provinciales. Acaso tambien esa omision sea deliberada, por haber estimado que, hallándose comprendidas las faltas de consideracion y respeto á la autoridad, y de desobediencia leve á la misma, entre las del libro 3.° del Código penal (núm. 5.° del art. 589, del Código reformado en 1870), solo pueden ser castigadas por los jueces municipales; y á opinar de este modo dá ocasion la Real órden de 1.° de Agosto de 1871, de que nos haremos cargo al final de este artículo. Si así fuese, si así se entendiera la ley, no podríamos menos de protestar á nombre del principio de autoridad, que quedaria lastimado. Cuando esa misma ley provincial encomienda al gobernador la representacion del Gobierno supremo, y muy especialmente la conservacion del órden público en su provincia, ¿habia de dejarlo desautorizado, sin los medios coercitivos necesarios para hacerse obedecer y respetar? ¿Cuál seria el prestigio y la fuerza moral de su autoridad, si al ser desobedecido por cualquier individuo, ó al faltarle al respeto y consideracion, tuviera que limitarse á poner el hecho en conocimiento del juez municipal para que lo castigue en juicio de faltas? Es de esperar que se aclare este punto en los reglamentos que deben publicarse para el cumplimiento de la citada ley, en el sentido de que los gobernadores conservan la facultad que han tenido siempre, y que no pueden menos de tener, para corregir gubernativamente con multas discrecionales las faltas de obediencia y de respeto á su autoridad, que no constituyan delito.

Y respecto de los *alcaldes*, el art. 75 de la ley de ayuntamientos, de 8 de Enero de 1845, reproducido en el 77 de la reformada en 21 de Octubre de 1866, los facultó para imponer y exigir gubernativamente multas, hasta 100 reales en los pueblos que no llegasen á 500 vecinos; hasta 300 en los que no llegaran á 5,000, y hasta 500 en los restantes, pudiendo aplicar, en el caso de insolvencia, el arresto supletorio hasta dos, seis y diez dias respectivamente, segun se declaró por Real órden de 7 de Noviembre de 1845; si bien despues de publicado el Código penal, por Real decreto de 18 de Mayo de 1853, se les facultó para regular dicho arresto á razon de un dia por cada 20 rs., sin que pudiera esceder en ningun caso de 15 dias, como luego veremos. Por estas disposiciones, se consideró á los alcaldes facultades para corregir gubernativamente con multa las faltas de respeto y obediencia á su autoridad, así como tambien á los tenientes de alcalde y alcaldes pedáneos, cuando obraban por delegacion de aquellos, segun se declaró en varias Reales órdenes, sobre autorizacion para procesarlos, dictadas de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado.

Esa misma facultad se concedió á los alcaldes por la ley de organizacion municipal, de 21 de Octubre de 1868. Segun el artículo 189 de la misma, les correspondia imponer gubernativamente multas *por falta de obediencia á sus órdenes*, que no escedieran de lo establecido en el Código penal, para los casos determinados en el mismo, y para los que no lo estuviesen, de 80 rs. en las capitales de provincia, de 60 en las cabezas de partido y pueblos de mas de 1,000 vecinos, y de 40 en los demás, y en caso de insolvencia, el arresto que no podria pasar de tres dias.

Pero en la ley municipal, hoy vigente, de 20 de Agosto de 1870, no se les concede espresamente dicha facultad por faltas de respeto y obediencia, aunque la tienen, segun

el art. 107, para corregir gubernativamente las infracciones de los bandos y disposiciones que dicten para la ejecucion de los acuerdos del ayuntamiento, como luego veremos. Repetimos sobre tal omision lo dicho anteriormente respecto de los gobernadores; y en confirmacion de que los alcaldes conservan la facultad de corregir gubernativamente, con multas, las faltas de obediencia y de respeto á su autoridad, véase la real órden de 4 de Diciembre de 1871, por la cual, de acuerdo con el informe del Consejo de Estado, se desestimó un recurso entablado contra el gobernador de Orense por haber aprobado la conducta del alcalde del Barco, que impuso una multa de 15 pesetas á un vecino, por haberle desobedecido negándose á recibir un alojado en su casa. Creemos, por tanto, que pueden imponer dichas correciones, con la limitacion y en la forma que luego diremos respecto de las infracciones de las ordenanzas municipales, con recurso de alzada al gobernador de la provincia.

La *autoridad judicial* siempre ha estado revestida de la facultad de que tratamos, como indispensable para su decoro y prestigio, y para mantener el buen órden en los actos públicos de la administracion de justicia. En el reglamento del Tribunal Supremo de Justicia, de 17 de Octubre de 1835, ni en las ordenanzas de las Audiencias de 19 de Diciembre siguiente, no se dictaron disposiciones circunstanciadas sobre esta materia, fuera de las que encargaron al Presidente de aquel, á los Regentes de estas y á los que presidieran las salas, que hicieran guardar el órden debido en su respectivo tribunal ó sala. Pero en el reglamento de los juzgados de primera instancia, de 1.° de Mayo de 1844, se ordenó (art. 92), que «los jueces están obligados á hacer que se observe el órden debido en las audiencias y demás actos judiciales á que concurran, y autorizados para corregir con multas hasta 500 rs., ó arresto en caso de insolvencia hasta 15 dias, á los que lo turben, los desobedezcan, ó de otro modo les falten al respeto, debiendo proceder á la formacion de causa si la gravedad del caso lo exigiere.» Y por Real órden de 7 de Octubre de 1845, se mandó «hacer un severo cargo á los regentes y presidentes de sala de las Audiencias, y á los jueces de primera instancia en su respectivo caso, para que no toleren..... que el público, que concurra á los graves actos judiciales, falte al respeto con demostraciones de aplauso ó desaprobacion, debiendo cuidar de que se contengan todos los concurrentes en los justos límites, propios del augusto lugar donde se administra la justicia; y teniendo entendido, que incurrirán en el Real desagrado, y quedarán sujetos á severas demostraciones, si no reprimen cualquier esceso ó demasía de esta clase por los medios concedidos á su autoridad en las ordenanzas y reglamentos.»

En la ley de Enjuiciamiento civil de 1855, se dictaron tambien disposiciones sobre esta materia. Dice así su art. 42: «Los tribunales y jueces tienen el deber de mantener el buen órden, y de exigir se les guarden el respeto y consideracion debidos, corrigiendo en el acto las faltas que se cometieren, con multas, que no podrán pasar en los juzgados de paz de 200 rs., en los de primera instancia de 400, de 1,000 en las Audiencias, y 1,500 en el Tribunal Supremo. Si aquellas faltas llegasen á constituir delito, se procederá criminalmente contra los que le cometieren.»

Por último, todas estas disposiciones han quedado refundidas en las que contiene sobre el particular la ley provisional, sobre organizacion del poder judicial, de 15 de Setiembre de 1870, que hoy se halla vigente, y cuyas disposiciones, aunque basadas en los mismos principios, son mas circunstanciadas y concretas que las anteriores. Dicen así:

«Art. 660. Los concurrentes á los estrados de los juzgados y tribunales estarán descubiertos, guardarán silencio y compostura, y observarán las disposiciones que para mantener el órden dictare el que presida.

Con igual respeto serán acatados los jueces, magistrados, fiscales y sus auxiliares, en cualquier acto ó lugar en que ejerzan su respectivo ministerio.

»Art. 661. Los que interrumpieren la vista de algun proceso, causa ú otro acto solemne judicial, dando señales ostensibles de aprobacion ó desaprobacion, faltando al respeto y consideraciones debidas á los juzgados y tribunales, ó per-

turbando de cualquier modo el órden, pero sin que el hecho llegue á constituir delito, serán amonestados en el acto por el presidente, y espulsados del tribunal, si no obedecieren á la primera intimacion.

»Art. 662. Los que se resistieren á cumplir la órden de espulsion, serán arrestados y corregidos sin ulterior recurso, con una multa que no esceda de veinte pesetas en los juzgados municipales, de treinta en los de instruccion, de cuarenta en los tribunales de partido, de sesenta en las Audiencias y de ochenta en el Tribunal Supremo; y no saldrán del arresto hasta que hayan satisfecho la multa, ó en sustitucion hayan estado arrestados tantos dias como sean necesarios para estinguir la correccion, á razon de cinco pesetas cada dia.

»Art. 663. En los términos espresados en el artículo anterior, serán corregidos los testigos, peritos ó cualesquiera otros que, como partes ó representándolas, faltaren en las vistas, y actos solemnes judiciales, de palabra, obra ó por escrito, á la consideracion, respeto y obediencia debidos á los tribunales, cuando sus actos no constituyen delito.

»Art. 664. No están comprendidos en los dos artículos anteriores, los que se hallen sujetos á la jurisdiccion disciplinaria, con arreglo á lo dispuesto en la presente ley.

»Art. 665. Cuando los actos de que tratan los dos artículos que anteceden, llegaren á constituir delito ó falta, serán detenidos en el acto sus autores, instruyéndose la sumaria correspondiente y poniendo á los detenidos á disposicion del tribunal que deba conocer de la causa.»

Como se vé, esta ley hace la conveniente distincion, conforme á la doctrina que hemos sentado, entre las correcciones disciplinarias y las gubernativas, determinando en el artículo 664, que no están comprendidos, en lo que para las segundas establece, los que se hallan sujetos á la jurisdiccion disciplinaria, sobre lo cual véase **CORRECCION DISCIPLINARIA** (*en lo judicial*). Y es de notar que, aunque en el párrafo 2.° del art. 660 ordena que se guarde el debido respeto y acatamiento á los jueces y magistrados y al ministerio fiscal, en cualquier acto ó lugar en que ejerzan su respectivo ministerio, en los siguientes se concreta á determinar la correccion que debe imponerse por las faltas de dicha clase, que se cometan en las vistas y demás actos solemnes judiciales, á que se refiere el párrafo 1.° del propio artículo, sin disponer lo que haya de hacerse en aquel caso. Y como las faltas de respeto y obediencia á la autoridad en ningun caso deben quedar impunes, espondremos lo que creemos procedente, teniendo en consideracion el espíritu y tendencia de dicha ley y las reformas hechas á la vez en el Código penal.

Segun el art. 588, núm. 1.°, del citado Código, reformado en 1870, deben ser castigados con las penas de uno á quince dias de arresto y multa de 25 á 75 pesetas, «los que turbaren levemente el órden en la Audiencia ó juzgado, en los actos públicos, etc;» y por el 589, núm. 5.°, se castiga con la multa de 5 á 25 pesetas y reprension á «los que faltaren al respeto y consideracion debida á la autoridad, ó la desobedecieren levemente dejando de cumplir las órdenes particulares que les dictare, si la falta de respeto ó la desobediencia no constituyeran delito.» De suerte que en la primera de estas disposiciones están comprendidas las faltas á que se refiere el párrafo 1.° del art. 660 de la ley de organizacion judicial, y en la segunda las del párrafo 2.° del propio artículo.

En cuanto á las primeras, teniendo en consideracion, por una parte, que son propias de la jurisdiccion gubernativa de los tribunales, y por otra, que la ley de organizacion judicial es posterior al Código penal, tenemos por indudable que deben ser corregidas conforme á los artículos 661 y 662 de dicha ley. Así como tendrán que serlo con arreglo al Código penal las otras faltas de respeto y obediencia, que se cometan fuera de los actos solemnes judiciales, ó que no sean de las designadas en dichos dos artículos, puesto que en la citada ley no se han determinado las penas con que hayan de castigarse.

La correccion de aquellas corresponde al juez ó magistrado que presida el acto judicial, en que se haya turbado el órden, ó faltado al respeto y consideraciones debidas al mismo tribunal, ó á cualquiera de sus individuos, ó del ministerio fiscal que concurra por razon de su cargo. Debe seguirse en ella la graduacion que determinan dichos dos artículos, amonestando primero al culpable, espulsándolo en seguida si no obedece á la primera intimacion, y arrestándolo hasta que

pague la multa correspondiente, si se resiste á cumplir la órden de espulsion; todo sin ulterior recurso. Sin embargo, cuando de un público numeroso sale una voz que perturba el órden, no es fácil designar al culpable, y como en este y otros casos pudiera suceder que se imponga la correccion á quien no la merezca, aunque la ley no concede ulterior recurso, creemos que no puede negarse la facultad de alzar la correccion á la misma autoridad que la haya impuesto, si encuentra motivos justos para ello.

Pero téngase presente, que solo pueden corregirse en esta forma las faltas que determina el citado artículo 661. Segun el 665, si el hecho constituyese falta de otra clase ó delito, deben ser detenidos en el acto sus autores, instruyéndose la sumaria correspondiente, y poniendo á los detenidos á disposicion del juez ó tribunal que deba conocer de la causa, lo cual habrá de entenderse para el caso de que no tenga esta competencia el que haya acordado la detencion. En tal caso deberá instruir la sumaria, y proceder á lo demás que haya lugar, el juez competente, á cuya disposicion haya sido puesto el detenido. Y en cuanto á la detencion, solo podrá tener lugar en el caso de delito, por haber sido cogido *in fraganti* el delincuente, conforme al art. 384 de la nueva ley de Enjuiciamiento criminal; pero si el hecho constituye una simple falta, no puede procederse á la detencion, segun el art. 387 de la propia ley, á no ser que el presunto reo no tuviere domicilio conocido y no diere fianza bastante, á juicio de la autoridad á agente que intentare detenerlo. En estos términos deberá ejecutarse lo que ordena el citado art. 665 de la ley de organizacion judicial.

Y en cuanto á las faltas de respeto y consideracion debida á los jueces y magistrados, y al ministerio fiscal, que para este efecto está considerado como autoridad, cometidas fuera de los actos solemnes de la administracion de justicia, habrá de procederse á su castigo, cuando no constituyan delito, por medio del correspondiente juicio de faltas, á cuyo fin el ofendido deberá poner el hecho en conocimiento del juez municipal competente. Segun las disposiciones modernas que hoy rigen, creemos privados á los jueces de la facultad que antes tenian, para corregir gubernativamente por sí mismos las faltas de consideracion, respeto y obediencia á su autoridad; reforma inconveniente, á nuestro juicio, pues esa facultad es indispensable á toda autoridad, y especialmente á las de funciones permanentes, cual es la de los jueces, para conservar su prestigio y fuerza moral.

Por faltas de policía y demás que afectan al buen gobierno de los pueblos. En todos tiempos las autoridades gubernativas han tenido la facultad de corregir de plano estas faltas, y de otro modo no podrian llenar su mision de mantener el órden y buen gobierno entre sus administrados. Prescindiendo de disposiciones anteriores, por el art. 77 de la ley de ayuntamientos, de 8 de Enero de 1845, reformada en 21 de Octubre de 1866, se confirió á los alcaldes la facultad de aplicar gubernativamente las penas señaladas en las leyes y reglamentos de policía y en las ordenanzas municipales, y la de imponer y exigir multas con las limitaciones que hemos indicado anteriormente; cuyas facultades podian delegar en los tenientes de alcalde, concejales y alcaldes pedáneos, siempre con recurso de alzada al gobernador de la provincia, como superior gerárquico.

Segun la ley para el gobierno de las provincias, de 2 de Abril de 1845 (arts. 4.° y 5.°), correspondia á los jefes políticos, llamados despues gobernadores de provincia, entre otras cosas, mantener el órden y sosiego público, proteger las personas y las propiedades, y reprimir y castigar todo desacato á la religion, á la moral ó á la decencia pública, que no constituyese delito. Y para el buen desempeño de su autoridad, se declaró que debian aplicar gubernativamente las penas determinadas en las leyes y disposiciones de policía y en los bandos de buen gobierno, é imponer multas que no escedieran de 1,000 reales, y en caso de insolvencia la pena de detencion, que nunca podria pasar de un mes.

Estas mismas atribuciones se concedieron á dichos gobernadores en los arts. 10 y 11 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, que

reformó la anterior, y que á su vez fué modificada, aunque no en este punto, por el decreto-ley de 21 de Octubre de 1866, añadiéndose que deberian publicar los bandos de buen gobierno y disposiciones generales, que fuesen necesarios para el cumplimiento de las leyes y reglamentos, ajustándose en las correcciones á lo que prescribia el art. 505 del Código penal. Tambien se declaró por dicha ley que podrian corregir las infracciones en que incurrieran las sociedades y empresas mercantiles ó industriales, sujetas á la inspeccion administrativa, é imponer multas mayores de 1,000 reales, cuando espresamente estuviesen autorizados para ello por las leyes ó reglamentos.

El Código penal de 1848 reconoció y respetó esas atribuciones de las autoridades gubernativas, ordenando á este propósito lo siguiente:

«Art. 505. En las ordenanzas municipales y demás reglamentos generales ó particulares de la Administracion, que se publicaren en lo sucesivo, no se establecerán mayores penas que las señaladas en este libro (el 3.° que trata *de las faltas*), aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determine otra cosa por leyes especiales.

»Conforme á este principio, las disposiciones de este libro no escluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes de 8 de Enero, 2 de Abril de 1845, y cualesquiera otras especiales competan á los agentes de la Administracion para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas, en los casos en que su reprension les esté encomendada por las mismas leyes.»

Esa reserva de atribuciones á las autoridades administrativas para imponer correcciones gubernativas, dió ocasion á dudas y conflictos. Como en el libro 3.° del Código penal se comprendieron muchas faltas de policía urbana y rural y otras, de las que estaban penadas por las ordenanzas y reglamentos, que se declaraban en vigor, ocurrió desde luego la duda de si las que se hallaban en aquel caso deberian ser corregidas siempre en juicio de faltas, ó si podrian serlo, á prevencion, gubernativamente. Y el doble carácter, que entonces tenian los alcaldes, de autoridad gubernativa y judicial, correspondiéndoles conocer en este concepto de los juicios de faltas, se prestaba á abusos y conflictos. Para salvar todos estos inconvenientes, se publicó el *Real decreto de 18 de Mayo de* 1853, en el que se dictaron reglas muy acertadas sobre esta materia, determinando las faltas que podian ser corregidas gubernativamente, y las que solo podian serlo por la autoridad judicial. Creemos conveniente insertar íntegro dicho decreto, por la doctrina y prevenciones que contiene. Dice así:

«Enterada de lo que me han manifestado mis Ministros de la Gobernacion y de Gracia y Justicia sobre las dudas y conflictos que ocurren frecuentemente entre la Administracion y los tribunales ordinarios, por no determinar las leyes con la claridad debida cuándo pueden las autoridades administrativas proceder gubernativamente en el castigo de las faltas, y cuándo deben hacerlo sujetándose á las formas del juicio:

»Considerando que es indispensable poner en armonía interinamente, y hasta la reforma definitiva del Código penal, las disposiciones legales que mandan castigar las faltas con ciertas penas y prévio juicio, con las leyes administrativas, y ordenanzas y reglamentos municipales, que permiten corregir las mismas faltas gubernativamente y con penas distintas:

»Considerando que no debe quedar al arbitrio absoluto de los agentes administrativos la opcion sobre aquellos dos modos diversos de proceder, y el prescindir ó no de las formas tutelares de la justicia:

»Considerando que la Administracion desempeñaria mal ó muy difícilmente sus atribuciones de vigilancia y tutela de los intereses públicos, si careciese de los medios necesarios para dar á su accion toda la rapidez que en muchos casos requiere su eficacia:

»Considerando que, si bien seria de desear que toda correccion, por leve que fuese, se impusiera en virtud de un juicio, no se puede aplicar este principio de una manera absoluta sin embarazar en muchos casos el curso de la Administracion, sin esponer el órden y los intereses públicos á graves peligros:

»Considerando que la amplitud, que necesitan las autoridades municipales en su modo de proceder, no exige, sin embargo, la facultad de imponer penas corporales sin juicio prévio, á lo cual se opone por otra parte el art. 7.° de la Constitucion; hé tenido á bien dictar, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, y á propuesta de los de Gobernacion y Gracia y Justicia, las disposiciones siguientes:

»Primera. Las faltas que, segun el Código pe-

nal ó las ordenanzas y reglamentos administrativos, merezcan pena de arresto, deberán ser castigadas siempre en juicio verbal, con arreglo á lo dispuesto en la ley para la ejecucion de dicho Código.

»Segunda. Las faltas cuyas penas sean multa, ó represion y multa, podrán ser castigadas gubernativamente, á juicio de la autoridad administrativa á quien esté encomendada su represion.

»Tercera. Los alcaldes de los pueblos conservarán la facultad gubernativa de imponer multas hasta en la cantidad que permite el art. 75 de la ley de 8 de Enero de 1845, y sin atenerse al límite señalado en el párrafo primero, art. 505 del Código penal, solamente cuando dichas penas estén establecidas en ordenanzas ó reglamentos municipales vigentes, cuya publicacion sea anterior á la del referido Código.

»Cuarta. Los mismos alcaldes podrán, sin embargo, imponer gubernativamente la pena de arresto por sustitucion y apremio de la multa, con sujecion á lo dispuesto en el art. 604 del Código penal, solo cuando los multados fueren insolventes, y no pudiendo en ningun caso esceder de quince dias el tiempo del arresto.

»Quinta. Las reglas anteriores no escluyen ni limitan por ahora las atribuciones que corresponden á los gobernadores de las provincias para corregir gubernativamente ciertas faltas, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 2 de Abril de 1845.

»Sesta. Los gobernadores y los alcaldes llevarán en papel de oficio un libro foliado y rubricado en todas sus hojas, en el cual asentarán por órden numérico todas las providencias gubernativas que dicten sobre faltas.

En estas providencias se hará mencion precisamente del nombre y domicilio del penado, de la falta cometida y de la pena impuesta.

Estos asientos serán firmados respectivamente por el gobernador ó el alcalde, y por el secretario del gobierno, ó el del ayuntamiento en su caso.

»Sétima. De toda providencia gubernativa sobre faltas, se dará al interesado una copia autorizada, por el respectivo secretario, en la cual se espresará el número y fólio del libro en que se halle el original.

»Octava. El gobernador ó el alcalde que omitiere el asiento de que trata el art. 6.°, ó negare ó dilatare la entrega de la copia de que habla el artículo anterior, incurrirá en responsabilidad, que le podrá ser exigida, á instancia de parte ó de oficio, por el superior gerárquico inmediato.»

Tal era la legislacion vigente, sobre la materia de que tratamos, al realizarse la revolucion de Setiembre de 1868. Objeto preferente de sus innovaciones fueron las leyes de ayuntamientos y gobierno de las provincias. En 21 de Octubre siguiente publicó el Gobierno provisional las leyes de organizacion municipal y provincial, por las cuales se concedieron á los alcaldes y gobernadores las mismas atribuciones que antes tenian para imponer correcciones gubernativas; á estos en los mismos casos y con la estension determinada en la ley de 1863, cuyas disposiciones se reprodujeron; y á los alcaldes con la limitacion, en cuanto á la cuantía de la multa y del arresto subsidiario, que hemos indicado anteriormente al tratar de las faltas de respeto y obediencia.

Pero estas dos leyes fueron derogadas y sustituidas por las que con igual objeto sancionaron las Córtes constituyentes, y fueron promulgadas en 20 de Agosto de 1870. Nos haremos cargo de lo que ellas disponen sobre esta materia, puesto que constituyen la legislacion hoy vigente, y que han introducido innovaciones importantes.

La ley municipal, despues de declarar en el art. 71, que corresponde á los ayuntamientos acordar las ordenanzas municipales de policía urbana y rural para el régimen de sus respectivos distritos, las cuales no serán ejecutivas sin la aprobacion del gobernador, de acuerdo con la comision provincial, y en caso de discordia, la del Gobierno sobre los puntos á que la discordia se refiera, ordena en el art. 72: «Las penas que por infraccion de las ordenanzas y reglamentos impongan los ayuntamientos, solo pueden ser multas, que no escedan de 50 pesetas en las capitales de provincia, 25 en las de partido y pueblos de 4,000 habitantes, y 15 en los restantes, con el resarcimiento del daño causado é indemnizacion de gastos, y arresto de un dia por duro en caso de insolvencia.»

Y por el art. 107 encarga al alcalde, como jefe de la administracion municipal, «la ejecucion de los acuerdos del ayuntamiento, á cuyo efecto dictará los bandos y las disposiciones convenientes, y procederá en forma legal y con imposicion de las penas señaladas en dicho art. 72;» pudiendo delegar aquellas facultades en los tenientes de alcalde, y éstos á su vez en los alcaldes de barrio, segun el 109.

El mismo art. 72 determina el procedimiento que ha de emplearse para la imposicion gubernativa y exaccion de dichas multas. Segun él, y las referencias que hace á los artículos 176, 177, 178 y 179 de la propia ley, no se impondrá ninguna multa sin resolucion por escrito y motivada. La providencia se comunicará por escrito al multado; y del pago, que deberá hacerse en papel del sello correspondiente, se le espedirá el competente recibo. Para el pago se concederá un plazo, proporcionado á la cuantía de la multa, y que no baje de 10 dias ni esceda de 20. Pásado este plazo, procede el apremio contra los morosos, el cual consiste en un recargo, que no será mayor del 5 por 100 diario del total de la multa, sin que esceda en ningun caso del duplo de la misma. Y si el multado dejase de satisfacer la multa, no obstante el apremio, el alcalde oficiará al juez municipal, espresando la causa que ha motivado la imposicion de la multa, y la cuantía y liquidacion de esta con el apremio, y requiriendo su autoridad para hacerla efectiva. El juez municipal, en vista de este oficio, debe proceder á la exaccion por los trámites de la vía de apremio.

Dice tambien el art. 72, que «contra la imposicion gubernativa puede el multado reclamar conforme al art. 178.» Segun este artículo, dicha reclamacion puede hacerse por la vía administrativa, ó por la judicial. La primera procede para ante el Gobierno, con recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Supremo; y la segunda ante la Audiencia en primera instancia, prévia reclamacion gubernativa á la autoridad que impuso la multa. Pero es de advertir que esta disposicion ha sido dictada para reclamar contra multas impuestas por los gobernadores ó comisiones provinciales, y no puede tener aplicacion literal al caso de que tratamos, en que la multa ha sido impuesta por un alcalde, pues contra la resolucion de esta autoridad no procede la vía contenciosa ante la Audiencia, ni la administrativa ante el Gobierno. Será preciso, por tanto, recurrir primero al gobernador de la provincia, para entablar despues contra su resolucion uno de los dos recursos que permite dicho art. 178. Véase lo que hemos espuesto ya sobre esto en el §. 1.°, seccion IV de CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO (pág. 108 de este tomo).

Despues de establecer dichos recursos contra la imposicion gubernativa de las multas, concluye el citado artículo 178 con una disposicion que, aunque á primera vista parece de justicia, es de grave trascendencia. «En caso de ser declarada improcedente la multa, dice, serán impuestas las costas y daños causados por su exaccion á la autoridad que la ordenó, sin que sirva de escusa la obediencia en los casos de infraccion clara y terminante de una ley.» Las costas, á que se refiere, deben ser las de los recursos entablados para que se declare improcedente la multa, y como puede llegarse hasta la vía contencioso-administrativa por todos sus trámites y con el recurso de apelacion al Tribunal Supremo, tales costas pueden ascender á algunos miles de reales. ¿Habrá alcalde, que sabiendo á lo que se espone, se atreva á corregir gubernamente una falta de policía? Por otra parte: ¿es equitativo ni conveniente autorizar recursos tan costosos y dilatorios por cuestiones tan pequeñas, cuales son las multas que pueden imponer gubernativamente los alcaldes, que en algunos casos estarán limitadas á una peseta? ¿No se rebaja la importancia de las Audiencias y del Tribunal Supremo obligándoles á conocer de cuestiones de esa clase? Justo es proteger á los ciudadanos contra los abusos de las autoridades; pero no hasta el punto de retraer á estas del cumplimiento de sus deberes, porque entonces queda la sociedad sin defensa; ni por medios que rechazan la equidad y la prudencia.

En la ley provincial de 20 de Agosto de 1870 aparecen suprimidas las atribuciones concedidas á los gobernadores de provincia en todas las anteriores para corregir gubernativamente, con multa hasta 1,000 rs., y el arresto subsidiario hasta 30 dias, todo desacato á la religion, á la moral y á la decencia pública, que no constituyera delito, y las demás faltas contra el órden público, policía y buen gobierno de los pueblos. Y decimos que se han suprimido esas atribuciones, porque, ha-

biéndose hecho caso omiso de ellas, y declarándose en la propia ley, que quedan derogadas todas las leyes y disposiciones anteriores, relativas al régimen de las provincias, es consiguiente que no pueden ejercer los gobernadores otras atribuciones sobre este punto mas que las designadas en la propia ley, entre las cuales no se halla la de imponer correcciones gubernativas. Sobre la inconveniencia de tal omision hemos indicado ya nuestro parecer al principio de este artículo.

Tampoco se ha reproducido en la última ley la declaracion, hecha en las anteriores, de que los gobernadores pueden corregir gubernativamente las infracciones, en que incurran las sociedades, y empresas mercantiles ó industriales, sujetas á la inspeccion administrativa. Sin embargo, como esto no se refiere al régimen de las provincias, y en tales casos obran como representantes y delegados del Gobierno, creemos que conservan dichas atribuciones para los casos indicados y cualesquiera otros que determinen espresamente las leyes ó reglamentos de la Administracion, sobre lo cual véanse sus artículos respectivos. Así se deduce del art. 12 de la propia ley provincial, el cual ordena, que «el gobernador, en sus actos como representante y delegado del Gobierno, se acomodará á lo que establezcan las leyes, y á los reglamentos y disposiciones, que este dictare en virtud de sus facultades.»

En el artículo 625 del Código penal, reformado en 17 de Junio de 1870, se ha reproducido la disposicion del 605 del de 1848, que hemos insertado anteriormente, declarando que las disposiciones del libro 3.° de dicho Código, sobre faltas y sus penas, no escluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales, ó cualesquiera otras especiales, competan á los funcionarios de la Administracion, para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas, en los casos en que su represion les esté encomendada por las mismas leyes. De suerte que, las autoridades administrativas conservan esta facultad, limitada, lo mismo que antes, á los casos determinados espresamente en las leyes y reglamentos, debiendo corregirse judicialmente por los jueces municipales todas las demás faltas.

Con este motivo, se ha reproducido la duda, que fué resuelta por el Real decreto de 18 de Mayo de 1853, de que antes se hizo mencion, acerca de si deben ser corregidas gubernativa ó judicialmente las faltas definidas en el libro 3.° del Código, que á la vez se hallen comprendidas en los bandos de policía urbana ó rural, ó en otros reglamentos y ordenanzas de la Administracion. Sobre esta duda, que ha dado lugar á una cuestion de atribuciones entre el juez municipal y el alcalde de un pueblo, se pidió informe por el Ministerio de la Gobernacion al Consejo de Estado, el cual lo evacuó bajo un criterio diferente del que sirvió de fundamento al Real decreto citado de 1853; y conformándose el Gobierno con dicho informe, por Real órden de 1.° de Agosto de 1871, mandó que se publicara para que sirva de regla general en lo sucesivo.

El Consejo, despues de hacerse cargo en su informe, de que los alcaldes tenian antes el doble carácter de autoridad judicial y gubernativa, en cuya virtud, «y fuera de los casos en que entendian por denuncia del particular ofendido, que debia ser en el correspondiente juicio de faltas,» podian imponer la pena en uno ú otro concepto, siempre que no escediera del límite señalado, en el Real decreto de 18 de Mayo de 1853, para poder corregir la falta gubernativamente, añade: «Hoy, por el contrario, es de la esclusiva competencia de los jueces municipales el conocimiento de los juicios de faltas, ó sea de aquellos á que dé lugar la infraccion de las prescripciones del libro 3.° del Código, y de las ordenanzas generales de la Administracion, en los múltiples y diversos ramos que abraza su accion; al paso que corresponde al de los alcaldes la aplicacion de las penas que señalan la ley municipal, ó las ordenanzas de los ayuntamientos, ó bandos que publiquen los alcaldes para la mas puntual ejecucion de los diversos servicios que tienen á su cargo.» En su virtud, y ateniéndose, dice, á la letra y espíritu de la ley, propuso como resolucion, que fué aceptada y autorizada como tal por

dicha Real órden de 1.° de Agosto de 1871:

«1.° Que el conocimiento en primera instancia de los juicios, á que dén lugar las infracciones, de que habian el libro 3.° del Código penal y ordenanzas generales de la Administracion, corresponde á los jueces municipales.

»2.° Que los alcaldes pueden imponer gubernativamente, sin forma de juicio, las penas señaladas en la ley municipal y en las ordenanzas que acuerden los ayuntamientos, y bandos que publiquen los alcaldes, en armonía con las facultades que aquella les reserva, por las infracciones que se cometan contra sus prescripciones.»

Con estas declaraciones innecesarias, lejos de resolver las cuestion, se dá lugar, en nuestro concepto, á nuevas dudas y complicaciones. ¿Quién puede dudar que hoy tienen los jueces municipales y los alcaldes las atribuciones que respectivamente se les señalan en dicha resolucion? No era esta la cuestion, ni la duda. Dió lugar á la consulta, como en ella se espresa, el hecho de entrar ganados en heredad ajena; hecho definido y penado como falta en los artículos 611 y 612 del Código penal, y comprendido á la vez en los bandos de policía rural: y la cuestion era, si debia conocer de él en juicio de faltas el juez municipal conforme al Código; ó si correspondia al alcalde corregirlo gubernativamente con arreglo al bando indicado. Este punto concreto, que era el de la duda consultada, ha quedado sin resolver por la citada Real órden, y por el informe del Consejo de Estado, que en ella se inserta.

La resolucion, á nuestro juicio, no ofrece dificultad. De la falta antedicha, y de las demás que se hallen en igual caso, pueden conocer, á prevencion, los jueces municipales y los alcaldes. Si se denuncia al juez municipal, éste conocerá de ella en juicio de faltas, aplicando la pena que determina el Código; y si se denuncia al alcalde, éste la corregirá gubernativamente, sin forma de juicio, con la multa que determine la ordenanza ó bando de policía rural, y con los recursos establecidos en la ley municipal, de que ántes se ha hecho mencion. Esto es lo que enseñan los buenos principios, y lo que está admitido en la práctica. Escusado parecerá advertir, que si en el pueblo no existe tal bando ú ordenanza, ó si no se halla en él comprendida la falta de que se trate, aunque sea de policía urbana ó rural, entonces el alcalde no tiene facultad para conocer de ella, y corresponderá su conocimiento esclusivamente al juez municipal conforme al Código penal.

Pero se hace tambien la declaracion de que corresponde á los jueces municipales, en juicio de faltas, el conocimiento de las infracciones de las ordenanzas generales de la Administracion, y esto es lo que dá lugar á nuevas dudas y complicaciones. En los fundamentos del dictámen del Consejo se dice á este propósito: «Por esta razon (la del doble carácter de autoridad judicial y gubernativa que ántes tenian los alcaldes), sin duda se previno en el reglamento para la ejecucion de la ley de 24 de Mayo de 1863, sobre los montes públicos, que las multas y demás responsabilidades pecuniarias, que determinan las ordenanzas del ramo, serian impuestas gubernativamente por los alcaldes de los pueblos, en el modo y forma que establecen.» Y sin embargo, se sienta la doctrina de que la imposicion de esas multas corresponde hoy á los jueces municipales, por ser de su esclusiva competencia el conocimiento de los juicios de faltas. ¿Cómo, si está mandado que se impongan *gubernativamente* por los alcaldes y por los gobernadores, y el art. 625 del nuevo Código penal les reserva espresamente estas atribuciones?

El reglamento, á que se alude, es el de 17 de Mayo de 1863. En él se dispuso (artículos 121, 122 y 123), que las multas y demás responsabilidades pecuniarias, que determinan las Ordenanzas de montes, serán impuestas por los alcaldes, con recurso de alzada al gobernador de la provincia, siempre que su importe no esceda del límite para que faculta á aquellos la ley municipal: que si escedeu de este límite, y el hecho no constituye delito, serán impuestas por los gobernadores de provincia, con recurso contencioso-administrativo ante el consejo provincial, hoy ante la Audiencia del territorio, recurso que

tambien se concede contra las providencias confirmando ó agravando, en caso de apelacion, las de los alcaldes; y que las reincidencias, mediante á que la pena consiste en arresto, sean castigadas por los jueces que entiendan en los juicios de faltas. Se hizo, pues, el deslinde de las infracciones que deben corregirse en juicio de faltas, y de las que han de serlo gubernativamente, y este mismo deslinde debe subsistir hoy, puesto que el artículo 625 del Código penal, el 191 de la ley municipal y el 12 de la provincial, vigentes, autorizan á los alcaldes y gobernadores para imponer gubernativamente esas correcciones, como delegados ó representantes del Gobierno, y las demás que por leyes especiales les estén encomendadas.

Ademas, los jueces municipales no tienen jurisdiccion para conocer, en juicio de faltas, de otros hechos que los que define y castiga como tales faltas el libro 3.° del Código penal. Así se deduce del art. 271 de la ley sobre organizacion del poder judicial, y lo confirma espresamente el 935 de la de Enjuiciamiento criminal, que acaba de publicarse. De consiguiente, no obstante lo que ordena la Real órden de que tratamos, no pueden aquellos conocer en dicho juicio de las infracciones de las ordenanzas generales de la Administracion, sino en el caso de que tales infracciones estén definidas y penadas como faltas en el libro 3.° del Código, ó de que por leyes especiales se les haya dado ese carácter: y esto sin escluir ni limitar las atribuciones de los agentes de la Administracion, cuando les esté encomendada por las leyes y reglamentos del ramo la represion de esas mismas infracciones, como ordena el art. 623 del Código penal.

Esta es nuestra opinion, y creemos que solo en ese sentido puede entenderse la disposicion 1.ª de la citada Real órden, de 1.° de Agosto de 1871, por las razones ya indicadas; porque con ella no ha podido ampliarse la competencia de los jueces municipales, y porque por medio de una Real órden no puede modificarse, y mucho menos derogarse, lo ordenado en las leyes, ni en los Reglamentos aprobados por Real decreto.

Queda espuesto cuanto interesa á correcciones gubernativas, en general: respecto de las que pueden imponerse en casos determinados, véanse sus artículos respectivos.

CORRECCION GUBERNATIVA (EN ULTRAMAR). Se rige por los mismos principios, que hemos espuesto en el artículo que precede. Tanto las autoridades judiciales, como las administrativas, de las provincias de Ultramar, están autorizadas, lo propio que las de la Península, para corregir gubernativamente las faltas de obediencia, consideracion y respeto á su autoridad, que no constituyan delito, y las infracciones de los bandos de policía urbana ó rural, y de las ordenanzas y reglamentos de la Administracion, y demás disposiciones que se dictan para el buen régimen y gobierno de los pueblos.

En cuanto á las *autoridades judiciales*, habiéndose hecho estensiva á las islas de Cuba y Puerto-Rico la ley de Enjuiciamiento civil, por Real decreto de 9 de Diciembre de 1885, rige hoy en aquellas provincias el art. 42 de dicha ley, que puede verse en el precedente artículo; pero debiendo computarse á razon de 2,50 escudos por uno las multas que pueden imponerse, como se previno en el artículo 1.° de la instruccion de la propia fecha. Y por Real órden de 28 de Enero de 1868 se declaró, que las multas que, segun el citado art. 42 de la ley de Enjuiciamiento civil, pueden imponer los jueces de paz, se sustituyan en caso de insolvencia con dias de arresto, á razon de uno por cada cinco escudos de multa, sin que aquellos puedan esceder de 10.

Y respecto de las *autoridades administrativas*, las circunstancias especiales de aquellas lejanas provincias hizo indispensable autorizarlas para corregir gubernativamente, con mayor rigor que en la Península, las faltas contra el órden y buen gobierno de los pueblos, y otras de que se dará razon en sus artículos especiales. Así es que, aun cuando en la Península la correccion de esas faltas está limitada hoy á la multa, en las provincias de Ultramar puede imponerse además la pena de arresto ó prision, no como subsidiaria; sino como principal.

Cuando la administracion de justicia estaba confundida con el gobierno y administracion de los pueblos, los mismos funcionarios, que ejercian aquella, estaban facultados para imponer gubernativamente las correcciones de que tratamos; pero separadas hoy, por regla general, dichas atribuciones, y limitadas las de los jueces y tribunales á la administracion de justicia por la Real cédula de 30 de Enero de 1855, fué preciso determinar las autoridades que estaban facultadas para corregir gubernativamente las faltas de policía y demás que quedan indicadas, y reglamentar esta materia. Con tal objeto se dictó el Real decreto de 28 de Febrero de 1856, que dice así:

«Art. 1.° Corresponde á las autoridades y funcionarios encargados del gobierno y policía de la isla de Cuba, imponer las multas y penas de arresto ó prision, para cuya aplicacion les faculten respectivamente las leyes, decretos y reglamentos administrativos, bando de gobernacion y ordenanzas de policía urbana y rural, que rijan como vigentes, siempre que estén aprobados por el Gobierno supremo; debiendo en caso contrario atenerse, en cuanto á la cuota de las primeras y duracion de los segundos, á lo que en este decreto se dispone.

»Art. 2.° Solo el gobernador capitan general de la isla, el gobernador del departamento oriental, y los demás gobernadores y tenientes gobernadores, podrán imponer dichas penas por faltas ó infracciones, no previstas en aquellas disposiciones, y cuya represion sea propia de la esfera gubernativa. Los demás funcionarios y agentes se limitarán en estos casos á poner el hecho en conocimiento de los goberoadores y tenientes gobernadores.

»Art. 3.° El tanto de la multa á que se refiere el artículo anterior, no podrá esceder de 300 pesos, si la impusiere el gobernador capitan general; 150 el gobernador del departamento oriental; 100 los demás gobernadores, y 50 los tenientes gobernadores.

»Respecto de la pena de arresto ó prision, su duracion será de dos meses, cuando fuere impuesta por el gobernador capitan general; 45 dias, cuando lo fuere por el gobernador del departamento oriental; un mes, cuando por los demás gobernadores, y 15 dias, si la impusieren los tenientes gobernadores.

»Art. 4.° Fuera de los casos en que dichas correcciones se aplicaren por infracciones á los reglamentos, bandos ú otras disposiciones de policía, deberá preceder á su exaccion la formacion de espediente, en que se haga constar los motivos que hubieren dado orígen á la medida.

»Art. 5.° Las providencias de multas y arresto, emanadas del gobernador capitan general y del gobernador del departamento oriental, serán reclamables ante el primero; las que dictaren los gobernadores y tenientes gobernadores, ante una ú otra de las primeras autoridades, segun correspondan al departamento occidental ó al oriental; las que procedieren de los capitanes de partido, comisarios y demás agentes, ante aquellos últimos funcionarios.

»Los interesados conservarán el derecho de la apelacion á la Audiencia, en los casos, modo y formas que estan previstos por las leyes.

»Art. 6.° No se admitirá reclamacion alguna por imposicion de multa, sin que preceda la entrega del pliego ó pliegos de papel, equivalentes al importe de la misma.

»El recurso que se entablare con motivo de arresto ó prision, suspenderá los efectos de la providencia dictada, siempre que el interesado haya hecho uso en tiempo oportuno del derecho que se le concede en el artículo anterior.

»Art. 7.° La reclamacion deberá interponerse ante la autoridad, que hubiese dictado la providencia, dentro de los cinco dias siguientes á aquel en que se hizo saber al penado, y dirigirse al superior correspondiente. Aquella remitirá la instancia con su informe y espediente, en los casos que deba formarse, á la superior en el término de tercero dia; y si esto no fuere posible, por residir la última en punto distinto y no permitirlo el estado de las comunicaciones, por el primer correo. La autoridad superior resolverá dentro de los ocho dias siguientes al recibo del espediente, y comunicará á la inferior, con devolucion del mismo, su resolucion para que proceda á su cumplimiento. Este último plazo regirá respecto de las providencias de multa, prision ó arresto, que dictare el gobernador capitan general, contándose desde el dia de la presentacion de la instancia.

»Art. 8.° Contra las decisiones finales, que sobre dichas quejas recaigan, no cabe ulterior reclamacion en la esfera gubernativa; pero podrán intentarse los recursos estraordinarios que permitan las leyes.

»Art. 9.° Si la autoridad, contra cuya providencia se interpusiere la reclamacion, negare ó dilatare el dar curso á esta, incurrirá en una multa, cuyo importe fijará el gobernador capitan general despues de oir á la Audiencia, si se tratase de un arresto, ó en prevencion si se tratase de una imposicion pecuniaria; todo sin perjuicio de la responsabilidad, á que en cada caso pueda haber lugar, y que se hará efectiva segun las leyes.

»Lo dispuesto en el párrafo anterior no se entiende respecto de las decisiones del gobernador capitan general, contra las cuales procederán los recursos que las leyes establecen.

»Art. 10. El condenado al pago de multa que

aparezca insolvente, sufrirá la pena de arresto; pero este no podrá pasar de dos meses, si la multa ha sido impuesta por el gobernador capitan general; 45 dias, cuando fuere por el gobernador del departamento oriental; un mes, por los demas gobernadores, y 15 dias, si la han impuesto los tenientes gobernadores.

»Art. 11. Las referidas autoridades y funcionarios llevarán un libro foliado y rubricado en todas sus fojas, en el cual registrarán por órden numérico las providencias gubernativas de multa ó arresto que dictáren. Estos registros serán firmados por el funcionario respectivo.

»Art. 12. El funcionario que omitiere el registro, de que trata el artículo anterior, incurrirá en las penas que señala el 9.°

»Art. 13. De toda providencia de arresto se dará al interesado una copia, firmada por la autoridad ó funcionario que la haya dictado, en la cual se espresará el número y fólio del libro en que esté registrada.

»Art. 14. Se esceptúan de las disposiciones de este decreto las multas que se impongan por contravencion á las medidas sanitarias y fiscales, respecto á las cuales se estará á lo que prescriben los reglamentos de dichos ramos.»

Tanto el recurso de apelacion á la Audiencia, como el estraordinario, que dejan á salvo los arts. 5.° y 8.°, debe ser el contencioso-administrativo, conforme al núm. 8.° del art. 27 del Real decreto de 4 de Julio de 1861, que reprodujo lo que sobre este punto estaba mandado por el 121, núm. 10, de la Real cédula de 30 de Enero de 1855.

Aunque el decreto, que acaba de insertarse, se dictó solo para la isla de Cuba, porque de ella procedia la consulta que lo motivó, en las otras provincias ultramarinas deberá tenerse presente como norma ó regla de conducta, para los casos en que las leyes y reglamentos no prevengan otra cosa, por estar basado en los buenos principios de la ciencia, y en lo que aconseja la recta razon.

En Puerto-Rico, tenia ya mandado la Audiencia, en uso de sus atribuciones, por auto acordado de 15 de Noviembre de 1833, que no escediera nunca de 30 dias la detencion en las cárceles, por vía de correccion, sin formacion de causa. Y por otros de 23 de Enero de 1841 y 15 de Setiembre de 1852, se encargó su cumplimiento á los alcaldes corregidores y ordinarios, previniéndoles por el último, que solo podia imponerse gubernativamente la pena de trabajos, en las obras de caminos ú otras públicas, en los casos marcados en el bando de policía y buen gobierno de 15 de Diciembre de 1849 y en la instruccion de jornaleros. Dicho bando castiga con la pena indicada por 15 dias y las de multa y arresto las faltas de policía urbana y rural, juegos prohibidos y demás á que se refiere.

En el decreto del Regente del Reino, de 28 de Agosto de 1870, para el gobierno y administracion de dicha isla de Puerto-Rico, se concede al gobernador superior civil de la misma (art. 4.°) la facultad de dictar los bandos y disposiciones necesarias para el cumplimiento de las leyes y reglamentos de carácter general, imponiendo las penas que en éstos se determinen; y si en ellos no se establece penalidad especial, podrá corregir las infracciones legales con multas, que no escedan de 150 pesetas. De consiguiente, hoy no puede dicha autoridad imponer gubernativamente penas corporales sino en los casos determinados en las leyes y reglamentos. Contra sus providencias, sobre esta materia, procede el recurso de súplica á la propia autoridad, el de alzada al Gobierno, y el contencioso-administrativo ante la Audiencia (arts. 11, 14 y 17).

El Real decreto de 13 de Diciembre de 1872, sobre régimen municipal de la propia isla de Puerto-Rico, mandado observar sin perjuicio de las alteraciones que las Córtes acuerden en su dia, contiene, sobre correcciones gubernativas, disposiciones análogas á las de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870, que rige en la Península. Despues de declarar (arts. 53 y 55) que corresponde á los ayuntamientos la formacion de las ordenanzas de policía urbana y rural; pero que no serán ejecutivas sin la aprobacion del gobernador superior civil, de acuerdo con la diputacion provincial, dispone lo siguiente:

«Art. 56. Las penas que por infraccion de las ordenanzas y reglamentos impongan los ayuntamientos, solo pueden ser multas, que no escedan de 100 pesetas en la capital, 50 en los pueblos mayores de 4,000 almas, y 30 en los restantes, con el resarcimiento

del daño causado é indemnizacion de gastos, y arresto de un dia por cinco pesetas en caso de insolvencia.

»Art. 79. El alcalde... como jefe de la administracion municipal, es el encargado de la publicacion y ejecucion de los acuerdos del ayuntamiento; á cuyo efecto dictará los bandos y disposiciones convenientes, y procederá en forma legal, y con imposicion de las penas señaladas en el art. 56.«

No contiene este decreto el procedimiento para la exaccion de las multas, que establece la ley municipal antes citada: de consiguiente, los alcaldes procederán por la vía de apremio, como lo han hecho hasta ahora.

Tampoco se determinan los recursos que podrán utilizarse contra las providencias de los alcaldes, imponiendo correcciones gubernativas; pero segun se deduce del art. 145, podrá recurrirse al gobernador superior civil por la vía gubernativa. Contra la resolucion de este procederá el recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia, como ya se ha indicado.

Dicho artículo faculta al gobernador superior civil para enviar á los distritos municipales delegados que representen su autoridad, en todo lo perteneciente al órden público y gobierno político de los pueblos, y á falta de delegado ejerce estas funciones el alcalde. En tal concepto, tanto aquel como éste podrán imponer las correcciones gubernativas que determinen las leyes, reglamentos y disposiciones generales del Gobierno, ó de aquella autoridad superior, en lo relativo al órden público y buen gobierno de los pueblos, con los recursos antes indicados. Los alcaldes y delegados pueden delegar sus atribuciones en los tenientes de alcalde, y estos á su vez en los alcaldes de barrio (arts. 81, 83, 148 y 149).

Tales son las disposiciones, que con relacion á la materia de este artículo, contiene el decreto antes citado de 13 de Diciembre de 1872. Si no llegara á publicarse en Puerto-Rico, como sucedió con el anterior de 28 de Agosto de 1870, por las dificultades que ofrece en aquella isla esta reforma, seguirá observándose lo que hemos espuesto anteriormente.

Y en cuanto á las Islas Filipinas, ninguna novedad se ha introducido en estos últimos tiempos, sobre la materia de que tratamos. Como en aquellas islas, por sus circunstancias especiales, no se ha separado todavía por completo lo gubernativo de lo judicial, corresponde al gobernador civil de Manila, á los gobernadores político-militares de las provincias, alcaldes mayores, alcaldes ordinarios, donde los hay, y gobernadorcillos, la ejecucion y cumplimiento de los bandos de policía y buen gobierno, que en uso de sus facultades dicta el gobernador capitan general, imponiendo gubernativamente las correcciones que en ellos se determinan, con recurso de alzada al superior gerárquico, y en última instancia gubernativa á dicha autoridad superior. Tambien suele esta conferir esas atribuciones á los jefes de policía y demás funcionarios, á quienes encarga la ejecucion de lo mandado, debiendo estarse á lo que sobre ello se prevenga en los bandos respectivos del gobernador capitan general y demás disposiciones vigentes.

CORRECCIONAL. Lo que conduce ó tiende á la correccion. Con esto calificativo ha designado el Código penal las penas con que castiga los delitos menos graves, para diferenciarlas de las *aflictivas*, que son las que se imponen por los delitos graves, en consideracion á que aquellas tienden más á *corregir* que á *afligir*. En este concepto son tambien correccionales las penas que pueden imponerse disciplinaria y gubernativamente por faltas leves, de que hemos tratado en los artículos que preceden, y tambien las que se imponen en juicio de faltas; pero en el tecnicismo legal y del foro se llaman así concretamente las que corresponden á los delitos menos graves, como se ha dicho.

Tambien se designa con ese calificativo, sustantivándolo de ordinario, el establecimiento penal donde se cumplen el presidio y prision correccionales. Y se dá igual denominacion de correccional al tribunal, que tiene competencia esclusiva para imponer las penas de esta clase. Además de comuno-

cion y artículos que le subsiguen, véanse ESTABLECIMIENTOS PENALES: PENAS CORRECCIONALES: TRIBUNAL CORRECCIONAL.

CORREDOR. Se llama así el agente auxiliar del comercio, revestido de carácter público oficial, que interviene legítimamente en los tratos y negociaciones mercantiles para proponerlas, avenir á las partes, concertarlas y certificar la forma en que pasaron dichos contratos. De la definicion misma se desprende, no ya la utilidad; sino la necesidad de estos agentes en el comercio, los cuales vienen á constituir un centro de comunicacion entre el vendedor y el comprador, un conducto de trasmision de las proposiciones de ofertas y de demanda en el mercado, sin el cual se harian en estremo difíciles los negocios y transacciones mercantiles. La razon de necesidad de estos auxiliares, y la buena fé, que debe ser cualidad esencial y distintiva de las operaciones del comercio, han hecho que en todo tiempo prescribieran las leyes reglas especiales para el desempeño del cargo de corredor, y que castigasen su infraccion con notable severidad.

La gestion de estos agentes comerciales, conocidos entre los romanos con el nombre de *proxenetæ*, era objeto del conocimiento estraordinario que se reservaban los presidentes, como negocio de alta importancia; y tanto lo que se referia al desempeño de su cargo, como las cuestiones relativas á los derechos que devengaban por su trabajo, eran llevadas al tribunal de dicho funcionario, en virtud de la *persecucion extraordinaria*, con cuyo nombre eran conocidas las acciones que se promovian en los juicios de esta clase. (Leyes 1.ª, 2.ª y 3.ª, tít. 14, lib. 50, Dig., *De proxeneticis*.)

Las Partidas los establecian tambien: «Corredores son llamados aquellos que andan en las almonedas, é venden las cosas, pregonando, quánto es lo que dan por ellas. E porque andan corriendo de la una parte á la otra, mostrando las cosas que venden, por eso son llamados *corredores*. E estos deben ser atales, que lo sepan almonedear, de manera que traigan todas las cosas á pró, é multipliquen la valía dellas á pró de aquellos que lo ganaron. E que non las den, ni las prometan de dar, ni las fagan escrebir, fasta que lleguen al postrimer precio, que por ellas prometieren de dar. E aquello que ovieren prometido por ellas, deben decir muchas vegadas á grandes voces, cuanto es aquello, de manera que todos lo oyan. E de que non oviere y, quien responda á quererlas pujar, devengelas facer escrebir, é non ante. E del precio que dieren, de lo que assí fuere almonedeado, deben los corredores aver parte, segund la postura que ovieren con aquellos que gelo dieron á almonedear. E por ende, si el corredor tomasse mas, de aquello que le oviessen puesto de dar, débelo pechar doblado, é non ser corredor por esse año. E si otra vegada en tal lo fallassen, débenlo matar por ello, porque lo primero podria ser por necedad, é con cuyta, é lo segundo por uso malo. Mas si falsedad ficiesse á sabiendas, en algunas de las cosas que oviesse de almonedear, furtándolas, é faciéndolas aver algunos por menos de lo que valiesen, de manera que se tornase á daño de la cabalgada, debe morir por ello.» (Ley 23, tít. 26, Part. 2.ª)

En la 36, título 16, Partida 3.ª, se dispone en qué manera debe el corredor dar testimonio de lo que vendiere, ordenando que si se originase cuestion entre partes acerca de alguna cosa vendida por mano de corredor, si los que la sostienen se conformaren en que el corredor dé su testimonio sobre los términos y condiciones de la venta, debe el juez apremiarle para que declare ante él lo que le conste; pero si una de las partes se aviniese y la otra no, en este caso no debe ser apremiado el corredor á dar su testimonio, si de su voluntad no se prestase á verificarlo.

A medida que el comercio se fué acrecentando y desenvolviendo en los múltiples ramos que lo constituyen, se fueron determinando y circunscribiendo las operaciones, en que intervenian los corredores, á los actos de naturaleza puramente mercantil, se dió mas importancia á sus funciones, se distinguieron y separaron de las de otros agentes auxiliares del comercio, y se exigieron para su nombramiento condiciones especiales de ido-

neidad, y circunstancias morales necesarias para granjearse la confianza, y el afecto y preferencia de los comerciantes. Pero estos adelantos no se operaron sino con gran lentitud y en el trascurso de algunos siglos, como podremos observar por la reseña de las principales disposiciones legislativas, referentes á esta institucion, que por medio de reformas y medidas parciales llegó á adquirir la estabilidad y regularizacion en que la hemos conocido en los últimos tiempos.

En el año de 1492 se mandó que ningun corredor de lonja ni de bestias, ni de otras mercaderías y bienes, así muebles como raíces, pudieran comprar para sí heredades, ni bestias, ni mercaderías, ni otros cualesquiera bienes muebles ni raíces que les dieren á vender, por poco ni por mucho precio, por sí ni por interpuestas personas, so pena, por cada vez que cualquiera de ellos lo hiciere, de perdimiento de oficio y cincuenta mil maravedís de multa. En 1552 se prohibió á los estranjeros ejercer el oficio de corredor, bajo pena de perdimiento de todos sus bienes y destierro perpétuo de estos reinos, como tambien que ninguna persona pudiera usar del oficio de corredor de mercaderías, ó de cambios en las ferias, á no ser los nombrados por las ciudades, villas y lugares que estaban en costumbre de hacer estos nombramientos; y se mandó que tuvieran libros en que asentaran circunstanciadamente los cambios que hicieran, y que no autorizaran ninguno de los prohibidos ó ilícitos, bajo pena de perdimiento de la mitad de todos sus bienes y destierro de estos reinos por diez años. En las Córtes celebradas en Madrid en 1583, acordando á la peticion 21, se previno que ningun corredor pudiera comprar ni vender, ni tratar de mercaderías, por sí ni por interpuesta persona, ni tenerlas para vender, siendo suyas propias, so pena de perderlas y multa de diez mil maravedís; como tambien que no pudiera comprar por sí ni por tercera persona cosa alguna de las que se dieren á vender á otro corredor, ni pudiera un corredor dar á vender á otro las que se le hubieren dado para que él las vendiera, castigándose á los infractores con la pena de diez mil maravedís. (Leyes 1, 2, 3 y 4, título 6, lib. 9, Nov. Recop.)

Estas y otras disposiciones aisladas, vinieron á condensarse en las Ordenanzas de Bilbao de 1737, las cuales fueron la legislacion mercantil, que casi esclusivamente se observó en la mayor parte del Reino, y que necesariamente debieron ejercer una gran influencia en el Código de Comercio que despues se publicó, como lo demuestra el estudio comparado de este y aquellas. El capítulo 15 de las citadas Ordenanzas es el que trata de los corredores, y en él se dispuso que el número de estos fuera solo el de ocho, á fin de evitar los inconvenientes, daños y perjuicios que se habian padecido en el comercio de aquella plaza, y que en adelante se pudieran padecer por la multiplicidad de corredores de mercancías, cambios, seguros y fletamentos, conocidos con el nombre de corredores de lonja, por la ineptitud de algunos que se habian introducido é introducian á ejercer este cargo: y se prescribió la forma del juramento que se les habia de exigir antes de empezar á desempeñar su oficio. Se mandaba que los nombramientos, que debian ser hechos por el prior y cónsules, recayeran en vecinos de Bilbao y naturales de estos reinos, que fueran hombres de buena opinion y fama, prudentes, secretos, hábiles é inteligentes en todo género de comercio de mercaderías, cambios, seguros y fletamentos; debiendo proponer los negocios con discrecion y modestia, sin exajerar las partes y calidades de unos negociantes, ni vituperar las de otros. Siempre que efectuaren negocios de letras, estaban obligados á llevarlas del librador al tomador; y cuando lo hicieren de mercaderías, debian hallarse presentes, si lo pidieren las partes, á la entrega, peso ó medida de ellas.

Se preceptuaba la forma en que debian llevar un libro de asientos, donde se hiciesen constar diariamente todos los negocios en que interviniesen, detallándolos, segun su naturaleza respectiva, con escrupulosa minuciosidad, para que en caso de discordia pudiera hacer fé su asiento y declaracion, y

la solemnidad con que debia procederse á la entrega y custodia de estos libros, en el caso de muerte ó esclusion del cargo de alguno de los corredores nombrados y juramentados.

Se prohibia á los corredores hacer por sí, ni para sí mismos, directa ni indirectamente, negocio alguno de mercaderías, cambios, letras, endosos, ni tener caja de ningun comerciante, sin que primero hubieran renunciado su oficio públicamente ante el prior y cónsules, bajo pena de veinte ducados de plata vieja por la primera vez que contravinieren, y de privacion de oficio por la segunda. Se les imponia asimismo la obligacion de abstenerse de negocio alguno de venta que presentára un carácter sospechoso, ya por el ínfimo precio á que se ofrecieran las mercaderías, ya por las circunstancias de los vendedores, conminándose á los que contravinieren, por la primera vez, con una multa al arbitrio judicial, y por la segunda, con la privacion de oficio. Ningun corredor podia tomar compradas para sí las cosas que se le dieren como á tal corredor, por poco, ni por mucho precio, por sí ni por interpuesta persona, ni tampoco podia tomarlas por el tanto de lo que otro ú otros dieren; ni comprar las cosas que se dieren á vender á otro corredor; ni podia finalmente dar á vender un corredor á otro las entregadas á él con el mismo objeto. Tambien se prohibia á los corredores introducirse ni meterse á ser aseguradores en manera alguna, por mar, ni por tierra, ni tener interés en navíos ni otra embarcacion. Cuando los corredores hacian su juramento, á principio de cada año, se les debia recibir y debian prestarlo tambien de que habian pasado puntualmente á su libro todas las partidas de los negocios, en que durante el precedente año hubieran intervenido.

Las disposiciones del Código de Comercio, concordantes con las de las Ordenanzas de Bilbao, que dejamos reseñadas, pueden verse en los artículos 63, 70, 84, 89, 91 á 95, 99 á 106, 103 y 110, las cuales convencen de la verdad de nuestra asercion con respecto á la influencia que las Ordenanzas debieron ejercer en las prescripciones del Código.

Pero antes que esta ley general se publicara, otras especiales vinieron á dictar reglas, á que debia ajustarse el ejercicio del cargo de corredor. En Real cédula de 10 de Abril de 1739 se insertaron y mandaron guardar las ordenanzas, formadas para el número de los catorce corredores de lonja de Madrid, y se erigió la congregacion de ellos, bajo la proteccion y fuero de la junta general de comercio; previniendo en veintidos artículos las calidades y obligaciones de sus oficios, propios de personas particulares que debian nombrarlos para ser admitidos por la congregacion, y hacer el juramento en dicha junta.

En otra cédula, espedida en San Lorenzo á 30 de Octubre de 1750, se insertaron y mandaron guardar las ordenanzas, formadas con treinta y cinco capítulos, para la universidad ó colegio de corredores de lonja de la ciudad y comercio de Cádiz, compuesto de cuarenta y cinco naturales de estos reinos y quince estranjeros, cuyo nombramiento correspondia al dueño del oficio de corredor mayor de lonja de dicha plaza, enajenado de la Corona, en el año de 1745, por precio de tres millones de reales, con la condicion de que ninguno pudiera usar el oficio sin su nombramiento, ni comerciante alguno hacer negocios sino es por mano de dichos corredores; y con la facultad de nombrar juez conservador, que conociera en primera instancia de las causas y negocios pertenecientes á los mismos oficios, otorgando las apelaciones para el tribunal de la junta general de comercio.

Por la ordenanza 26 de las treinta y dos respectivas á los *cinco gremios mayores* de Madrid, insertas en Real cédula de 19 de Setiembre de 1783, se dispuso, que los corredores no podrian tratar ni comerciar, ó negociar en utilidad propia, directa ni indirectamente, por sí, ni por interpuestas personas, en mercaderías, géneros y efectos pertenecientes á su intervencion, ni ser factores ni comisionistas de ningun individuo de los cinco gremios ni de otras personas, pena de ser castigados á arbitrio de la junta general de comercio: y que los comerciantes, arrieros ú otras personas no estaban obligados á valerse de corredor para vender sus géne-

ros y mercaderías, ni á pagarles derechos de corretaje de las ventas que se hicieran sin su intervencion, por quedar á dichos comerciantes, arrieros y demás personas la facultad de poderse valer de la que les pareciere, con tal que no llevase ésta derechos á los vendedores ni compradores, ni á otra persona alguna por su trabajo.

Finalmente, por Real decreto de 6 de Abril de 1799, inserto en cédula del Consejo de 8 del mismo mes, se prohibió absolutamente á toda clase de personas el mezclarse con ningun pretesto como corredores ó mediadores en la negociacion de vales reales, bajo la pena irremisible de destierro por cuatro años, á diez leguas de distancia del pueblo donde se verificase, por la primera vez, y la de presidio por igual término en caso de reincidencia; permitiendo solo intervenir en dicha negociacion á los corredores jurados del número de cada plaza, con la indispensable condicion de llevar en sus libros asientos formales de estas negociaciones, y de observar las mismas solemnidades que por las ordenanzas les están prescritas con respecto á las letras de cambio.

Hemos visto que el desarrollo progresivo del comercio fué haciendo necesarias medidas legislativas con respecto á los agentes auxiliares, que intervenian en los negocios y transacciones mercantiles, con el fin, principalmente, de evitar fraudes y de alejar los graves perjuicios del monopolio. Si no existieran leyes prohibitivas, los agentes y corredores podrian aprovecharse, en beneficio propio, de las ocasiones favorables que con sobrada frecuencia les ofreceria el ejercicio de su cargo, perjudicando á las personas que les habian confiado sus intereses; y hallándose en disposicion de conocer las necesidades respectivas de los comerciantes, seria posible que abusaran de este conocimiento, y monopolizaran muchos negocios y especulaciones.

El Código de Comercio vino á satisfacer, entre otras muchas necesidades, la de organizar la institucion de los corredores, adoptando sábias y prudentes precauciones para que sus reconocidas ventajas no degeneraran en perjudiciales abusos, cuyo objeto se propuso conseguir concentrando el oficio de corredor en un reducido número de sugetos, exigiendo de ellos determinadas condiciones y requisitos, y sujetándolos á ciertas reglas en el ejercicio de su profesion. Sus disposiciones, basadas en los indicados principios, y encaminadas al fin propuesto, se contienen en la seccion 1.ª, tít. 3.º del lib. 1.º, que trata *De los corredores*, la cual comprende los artículos siguientes:

«Art. 63. El oficio de corredor es viril y público. Los que lo ejercen, y no otros, podrán intervenir legítimamente en los tratos y negociaciones mercantiles para proponerlas, avenir á las partes, concertarlas y certificar la forma en que pasaron dichos contratos.

»Art. 64. Las certificaciones de los corredores referentes al libro maestro de sus operaciones, y comprobadas en virtud de decreto judicial con los asientos de dicho libro, hacen prueba, siempre que en este no se halle defecto ni vicio alguno; pero los tribunales admitirán prueba en contrario á peticion de parte legítima.

»Art. 65. Los comerciantes pueden contratar directamente entre sí y sin intervencion de corredor, y sus contratos serán válidos y eficaces, probándose en forma legal; pero no pueden valerse, para que haga funciones propias de este oficio, del que no se halle en posesion y ejercicio de él por legítimo nombramiento.

»Art. 66. No por esto se entiende vedado á los comerciantes que traten los negocios por medio de sus dependientes asalariados, ó factores que tengan poder suyo.

Tampoco se les prohibe que por oficio de amistad y benevolencia se ayuden mútuamente en el progreso y conclusion de una negociacion, interponiendo su mediacion entre los que la tratan, siempre que no reciban por ello estipendio alguno, y que no estén notados en el concepto público como intrusos en las funciones propias de los corredores.

»Art. 67. Los comerciantes que acepten en sus contratos la intervencion de persona intrusa en el oficio de corredor, pagarán una multa equivalente al 5 por 100 del valor de lo contratado; y el que se introdujo á ejercer la correduría ilegítimamente, será multado en el 10 por 100 de dicho valor; de cuya pena responderán mancomunadamente los interesados en el negocio, siempre que el intruso carezca de bienes suficientes sobre que hacer efectiva la multa. Cuando el valor de lo contratado no sea fijo, se graduará, prévio un juicio instructivo, por el tribunal que conozca de la causa.

»Art. 68. En el caso de reincidencia se agravará la pena impuesta en el artículo anterior á los corredores intrusos con un año de destierro del

pueblo donde delinquieron, y en el de segunda reincidencia se les desterrará por diez años de la provincia, además de pagar la multa que va determinada.

»Art. 69. Los síndicos y adjuntos de los colegios de corredores no permitirán que entren en las Bolsas de comercio las personas que por notoriedad ejercen funciones de corredor sin autorizacion legítima; y cuidarán de dar la queja oportuna al tribunal competente para que proceda contra ellas segun derecho.

»Art. 70. En cada plaza de comercio habrá un número fijo de corredores, proporcionado á su poblacion, tráfico y giro, que se determinará por reglamentos particulares.

»Art. 71. Los corredores serán todos de nombramiento Real, que recaerá en las personas que acrediten idoneidad competente segun las leyes de este Código.

Los gobernadores de provincia, con audiencia del tribunal de Comercio del territorio á que corresponda la vacante, y de la junta de gobierno del colegio de corredores, formarán una terna para cada correduría que haya de proveerse, instruyendo el expediente con los documentos que acrediten la idoneidad de los propuestos, y elevándomelo original con su misma propuesta para que lo provea en quien sea de mi soberano agrado.

»Art. 72. Con respecto á los oficios de correduría que se hallan enagenados de la Corona, y reducidos á propiedad particular, se conserva íntegro é ileso el derecho que pertenezca á los propietarios, segun el título primordial de la concesion, que deberán producir en el Consejo de Hacienda para obtener su confirmacion en los seis meses inmediatos á la promulgacion de esta ley. Pasado dicho término sin haberlo verificado, caducará el privilegio, y no tendrá valor alguno, revirtiendo á mi Corona el derecho de libre nombramiento.

»Art. 73. Los propietarios de las corredurías, que por el título de su adquisicion tengan la facultad de arrendarlas, usarán de ella; pero los arriendos se harán por la vida del arrendatario, y no por tiempo limitado.

»Art. 74. Aun en el caso del artículo precedente, quedan siempre obligados los que hayan de ejercer el oficio de corredor, ya sean propietarios, ó ya sean los cesionarios nombrados legítimamente por estos, á solicitar y sacar en cada vacante un título personal, que no se espedirá sino mediante que se haga constar la idoneidad correspondiente con arreglo á las disposiciones de este Código, y que el solicitante tiene derecho al oficio.

»Art. 75. Ninguno puede ser corredor que no sea natural de los Reinos de España, y esté domiciliado en ellos: ha de ser tambien mayor de veinticinco años, y acreditar seis años de aprendizaje en el comercio, hecho en el despacho de algun comerciante matriculado, ó de un corredor autorizado, que tengan su residencia en plaza donde haya tribunal de Comercio.

»Art. 76. No pueden ser corredores:

1.° Los extranjeros, á menos que no hayan obtenido la naturalizacion en la forma prescrita por las leyes.

2.° Los menores de veinticinco años, aun cuando hayan sido emancipados.

3.° Los eclesiásticos, los militares en servicio activo, y los funcionarios públicos y empleados de nombramiento Real, cualquiera que sea su clase y denominacion.

4.° Los comerciantes quebrados, que no hayan sido rehabilitados.

5.° Los que habiendo sido corredores, hubiesen sido destituidos del oficio.

»Art. 77. Todo el que aspire á una plaza de corredor deberá acreditar su idoneidad, con arreglo á lo que prescriben los dos artículos anteriores, ante el gobernador de la provincia, quien pidiendo el informe de la junta de gobierno del colegio de corredores á que pertenezca la plaza á que aspira, lo habilitará para hacer su solicitud si no resulta tacha legal que le obste, y lo tendrá presente en las propuestas.

»Art. 78. El que haya sido provisto en una correduría, no entrará á ejercerla hasta que haya sido examinado y declarado apto y capaz para ello por la junta del colegio de corredores á que corresponda su oficio. El exámen recaerá sobre las nociones generales del comercio, y las que se refieran especialmente á las operaciones mas frecuentes en la plaza en que ha de ejercerlo. En las plazas en donde no haya colegio de corredores, se hará el exámen por tres corredores que nombre el gobernador de la provincia, diputando una persona de su confianza que lo presida.

»Art. 79. Todo corredor provisto y aprobado, prestará juramento en manos del gobernador de la provincia de ejercer bien y fielmente su oficio, cumpliendo con exactitud y puntualidad todas las disposiciones legales que le conciernen, y se hará así constar por diligencia á continuacion del título.

»Art. 80. Los corredores deben tambien afianzar el buen desempeño de su oficio, con una fianza de cuarenta mil reales en metálico, en las plazas de comercio de primera clase, de veinticinco mil en las de segunda, y de doce mil en las de tercera. La designacion de estas clases se hará por un reglamento particular.

»Art. 81. Estas fianzas se consignarán por el provisto en la correduría, antes de espedírsele el título, en la Caja de depósitos de la provincia, y sobre ellas se harán efectivas las penas pecuniarias que se impongan á los corredores por mal-

veracion en su oficio, debiendo reponer el interesado la cantidad que con este objeto se segregue de la fianza, en los seis meses inmediatos á su estraccion, para que dicha fianza se conserve siempre íntegra; y de no hacerlo quedará suspenso de su oficio hasta que lo verifique.

»Art. 82. Los corredores deben asegurarse ante todas cosas de la identidad de las personas, entre quienes se tratan los negocios en que intervienen, y de su capacidad legal para celebrarlos. Si á sabiendas intervinieren en un contrato hecho por persona que segun la ley no podia hacerlo, responderán de los perjuicios que se sigan por efecto directo ó inmediato de la incapacidad del contratante.

»Art. 83. En la negociacion de letras de cambio ú otro valor endosable son responsables de la autenticidad de la firma del último cedente.

»Art. 84. Propondrán los negocios con exactitud, precision y claridad, absteniéndose de hacer supuestos falsos que puedan inducir á error á los contratantes; y si por este medio indujeren á un comerciante á consentir en un contrato perjudicial, serán responsables del daño que le hayan causado, probándoseles que obraron en ello con dolo.

»Art. 85. Se tendrán por supuestos falsos haber propuesto un objeto comercial bajo distinta calidad que la que se le atribuye por el uso general del comercio, y dar una noticia falsa sobre el precio que tenga corrientemente en la plaza la cosa sobre que verse la negociacion.

»Art. 86. Guardarán un secreto riguroso de todo lo que concierne á las negociaciones que se les encarguen, bajo la mas estrecha responsabilidad de los perjuicios que se siguieren por no hacerlo así.

»Art. 87. Desempeñarán por sí mismos todas las operaciones de su oficio, sin confiarlas á dependientes; y si por alguna causa, sobrevenida despues que entraron á ejercerlo, se viesen imposibilitados de evacuar por sí mismos sus funciones, podrán valerse de un dependiente que, á juicio de la junta de gobierno del colegio, tenga la aptitud y moralidad suficiente para auxiliarle, sin que por esto deje de recaer la responsabilidad de la gestion de dicho dependiente sobre el corredor en cuyo nombre interviniere.

»Art. 88. En las ventas hechas con su intervencion tienen los corredores obligacion de asistir á la entrega de los efectos vendidos, si los interesados lo exigiesen, ó alguno de ellos.

»Art. 89. En las negociaciones de letras, ú otros valores endosables, corre de su cargo recogerlos del cedente, y entregarlos al tomador, así como recibir de este el precio, y llevarlo al cedente.

»Art. 90. Aunque por punto general los corredores no responden ni pueden constituirse responsables de la solvabilidad de los contratantes, son garantes, en las negociaciones de letras y valores endosables, en favor del tomador, de la entrega material de la letra, ó otra especie de valor negociado, y en favor del cedente, del precio que le corresponde recibir por la letra, ú otro valor cedido, á menos que no quede convenido en el contrato que los interesados se hagan estas entregas directamente, en cuyo caso queda tambien exonerado el corredor de la obligacion que le impone el artículo precedente.

»Art. 91. Los corredores deben llevar un asiento formal, exacto y metódico de todas las operaciones en que intervienen, y desde luego que concluyen una negociacion, la deben notar en un cuaderno manual foliado, espresando en cada artículo los nombres y domicilios de los contratantes, la materia del contrato, y todos los pactos que en él se hicieren.

Los artículos se pondrán por órden riguroso de fechas, en numeracion progresiva desde uno en adelante, que concluirá al fin de cada año.

»Art. 92. En las ventas espresarán la calidad, cantidad, precio de la cosa vendida, el lugar y época de la entrega, y la forma en que debe pagarse el precio.

»Art. 93. En las negociaciones de letras anotarán las fechas, términos, vencimientos, plazas sobre que estén giradas, los nombres del librador, endosantes y pagador, los del cedente y tomador, y el cambio convenido entre estos.

»Art. 94. En los seguros se espresarán igualmente, con referencia á la póliza firmada por los aseguradores, los nombres de estos y el del asegurante, el objeto asegorado, su valor, segun el convenio arreglado entre las partes, el lugar donde se carga y descarga, y la descripcion del buque en que se hace el trasporte, que comprenderá su nombre, matrícula, pabellon, porte y nombre del capitan.

»Art. 95. Diariamente se trasladarán todos los artículos del cuaderno manual á un registro, copiándolos literalmente, sin enmiendas, abreviaturas ni interposiciones, guardando la misma numeracion que lleven en el manual.

El registro tendrá las mismas formalidades que se prescriben en el art. 40.

»Art. 96. En caso de muerte ó destitucion de un corredor colegiado, será de cargo y responsabilidad del síndico del colegio recoger los registros del corredor muerto ó destituido, y entregarlos en el archivo del colegio de corredores para su conservacion y custodia.

»Art. 97. Dentro de las veinticuatro horas siguientes á la conclusion de un contrato, deben los corredores entregar á cada uno de los contratantes una minuta del asiento hecho en su registro sobre el negocio concluido.

Esta minuta será referente al registro, y no al

cuaderno manual; y todo corredor que la librare antes de que obre en su registro el artículo, ó que difiera entregarla pasadas las citadas veinticuatro horas, incurrirá por primera vez en la multa de 2,000 rs., que será doble por la segunda, y por la tercera perderá el oficio.

»Art. 98. En los negocios en que por convenio de las partes ó por disposicion de la ley haya de estenderse contrata escrita, tiene el corredor obligacion de hallarse presente al firmarla todos los contratantes, y certificar al pié que se hizo con su intervencion, recogiendo un ejemplar, que custodiará bajo su responsabilidad.

»Art. 99. Se prohibe á los corredores toda especie de negociacion y tráfico directo ni indirecto en nombre propio, ni bajo el ajeno.

Así que, no podrán hacer operacion alguna mercantil por cuenta propia: ni tomar parte, accion ni interés en ella: ni contraer sociedad de ninguna clase y denominacion; ni interesarse en los buques mercantes y sus cargamentos.

El corredor que contravenga á esta disposicion, quedará privado de oficio, y perderá á beneficio del Real fisco todo el interés que haya puesto, y pueda redundarle en la empresa ó negociacion mercantil en que haya participado.

»Art. 100. Tambien se les prohibe encargarse de hacer cobranzas y pagos por cuenta ajena, bajo la multa de 1,000 rs. por primera vez, 2,000 por la segunda, y privacion de oficio por la tercera.

»Art. 101. Asimismo se les prohibe que puedan salir fiadores ni garantes de los contratos en que intervengan. En su consecuencia, no podrán endosar letras, ni constituirse responsables del pago de ellas por una obligacion separada, cualquiera que sea su forma y nombre, ni responder en las ventas al fiado de que el comprador pagará á los plazos determinados.

»Art. 102. Toda garantía, aval y fianza dada por un corredor sobre el contrato ó negociacion que se hizo con su intervencion, es nula, y no producirá efecto alguno en juicio, perdiendo además su oficio el corredor que la haya dado.

»Art. 103. Tampoco pueden los corredores ser aseguradores y salir responsables de riesgos de especie alguna, ni de las contingencias que sobrevengan en el trasporte de mercaderías por mar ó por tierra, bajo la misma pena de perder su oficio.

»Art. 104. Se les prohibe del mismo modo:

Intervenir en contrato alguno ilícito y reprobado por derecho, sea por la calidad de los contrayentes, por la naturaleza de las cosas sobre que versa el contrato, ó por la de los pactos con que se haga:

Proponer letras ó valores de otra especie, y mercaderías procedentes de personas no conocidas en la plaza, sin que al menos presenten un comerciante que abone la identidad de la persona:

Intervenir en contrato de venta de efectos ó negociaciones de letras, pertenecientes á persona que haya suspendido sus pagos.

Los corredores que quebranten cualquiera de estas disposiciones, quedarán suspensos de su oficio por dos años la primera vez, seis por la segunda, y privados enteramente de él por la tercera, y además serán responsables de todos los daños y perjuicios que hayan ocasionado por su contravencion, siempre que la parte principal no tenga bienes suficientes de que satisfacerlos.

»Art. 105. Asimismo no pueden los corredores salir al encuentro de los buques en las bahías y puertos, ni al de los carreteros y trangineros en las carreteras, para solicitar que les encarguen la venta de lo que conducen y trasportan, ni á proponerles precio por ello; pero bien podrán pasar á los buques, luego que estén anclados, y en libre plática, é ir á las posadas despues que los trangineros hayan entrado en ellas con sus carros ó recuas.

»Art. 106. Tampoco pueden los corredores adquirir para sí las cosas, cuya venta les haya sido encargada, ni las que se dieron á vender á otro corredor, aun cuando pretesten que compran unas ú otras para su consumo particular, bajo pena de confiscacion de lo que compraren en fraude de esta disposicion.

»Art. 107. Ningun corredor puede dar certificacion sino de lo que conste de su registro, y con referencia al mismo; pero bien podrá declarar sobre lo que vió y entendió en cualquiera negocio, cuando se lo mande un tribunal competente, y no de otro modo.

»Art. 108. Las certificaciones que no sean referentes al registro, serán de ningun valor en juicio, y los corredores que las hayan librado incurrirán en la multa de 2,000 rs. vn.

»Art. 109. El corredor que diere una certificacion contra lo que resulta de su libro maestro, será castigado como oficial público falsario con arreglo á las leyes penales.

»Art. 110. Los corredores percibirán un derecho de corretaje sobre los contratos en que intervengan, arreglado al arancel de cada plaza mercantil. En la que no lo haya, se formará en seguida por el gobernador de la provincia, oyendo instructivamente á la junta de comercio y á la del colegio de corredores, y se elevará á la aprobacion del Gobierno.

»Art. 111. Los corredores de cada plaza, donde sean mas de diez, formarán una corporacion, que se denominará Colegio, y podrán reunirse para tratar de la policía y buen gobierno de la misma corporacion, y evacuar los informes que se exijan por las autoridades competentes sobre objetos de su instituto, ó las cualidades de las personas que aspiren á ejercer estos oficios.

»Art. 112. Las reuniones no se verificarán en ningun caso, por urgente que sea, sin prévia noticia y licencia por escrito del gobernador de la provincia, quien presidirá la sesion por sí, ó delegará la presidencia en su secretario, en uno de los individuos de la junta de comercio, en el alcalde ó teniente de alcalde de la poblacion en que el colegio se reuna, y no en otra persona.

»Art. 113. Los colegios de corredores tendrán una junta de gobierno, compuesta de un síndico, que será presidente, y dos adjuntos, si no pasa de diez el número de la corporacion, y escediendo de este número habrá dos adjuntos mas.

»Art. 114. Los individuos de la junta de gobierno serán nombrados en el primer domingo de Enero de cada año, entre los individuos de la corporacion, en junta celebrada en la forma dispuesta en el art. 112, por pluralidad de votos, dándose cuenta del resultado al gobernador de la provincia, quien en los ocho dias siguientes aprobará la eleccion, si halla que se ha procedido en ella legalmente, oyendo y decidiendo en dicho término las quejas que se le den contra ella, y aprobada que sea, lo comunicará al síndico cesante para que ponga en posesion á los nuevos electos.

»Art. 115. Es del cargo del síndico y adjuntos de corredores:

1.° Velar que en las casas de contratacion ó Bolsas de comercio se observen las leyes y reglamentos sobre el cambio y el régimen interior de aquellos establecimientos, y dar cuenta sin demora de cualquiera contravencion, que llegue á su noticia, al gobernador de la provincia.

2.° Fijar, despues de haber examinado las notas de todos los corredores de la plaza, los precios de los cambios y mercaderías, y estender la nota general que se fijará en las Bolsas, enviando copia autorizada de ella al gobernador de la provincia.

3.° Llevar un registro exacto de estas mismas notas para que los tribunales y autoridades puedan estraer del mismo registro los datos y noticias que convengan á la buena administracion de justicia. El gobernador de la provincia, los jueces y tribunales pueden tambien ordenar la presentacion de dicho registro, y examinarlo cuando lo crean así necesario.

Tambien pueden los particulares exigir del síndico y adjuntos las certificaciones que convengan á su derecho, de lo que resulte del registro sobre precios de cambios y mercaderías, y aquellos se las librarán sin dificultad alguna, exijiendo los derechos que se señalarán en los aranceles.

4.° Velar que los corredores no contravengan á ninguna de las disposiciones prohibitivas, que van prescritas en los artículos 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105 y 106 de este Código, y en caso que lo hagan, dar cuenta inmediatamente por escrito al gobernador, bajo la multa de 500 escudos en caso de no hacerlo, y de separacion de sus cargos.

5.° Evacuar los informes que se les pidan por las autoridades y tribunales de la Nacion, sobre las inculpaciones que se hagan á algun individuo del colegio, con integridad, exactitud, é imparcialidad.

6.° Dar su dictámen sobre las diferencias que puedan ocurrir entre corredores y comerciantes, en razon de negociaciones de cambio ó de mercaderías, siempre que se lo exija el tribunal ó juez competente, y no en otro caso.»

Los artículos, que preceden, del Código de Comercio están ajustados á las reformas hechas en los mismos por el decreto-ley de 6 de Diciembre de 1868, sobre unificacion de fueros. Estas reformas están limitadas á declarar de la competencia de los gobernadores de provincia y juntas de comercio la intervencion y atribuciones gubernativas, que segun el Código primitivo, correspondian á los intendentes y á los tribunales de comercio, suprimidos por dicho decreto-ley, y de los jueces de primera instancia las judiciales. En este concepto por el art. 22 del mismo se ha dado nueva redaccion á los arts. 96, 110, 112, 114 y 115 del Código, tal como quedan insertos. Y es de notar, que aunque algunas de las disposiciones de que tratamos, fueron modificadas á la vez por el decreto-ley del propio Gobierno provisional de 30 de Noviembre del mismo año 1868, declarando completamente libres los oficios de agentes de bolsa, corredores de comercio é intérpretes de navío, como luego veremos, sobre este punto no se hizo otra modificacion por el de 6 de Diciembre que suprimir, del art. 115 del Código, la facultad que antes tenian el síndico y adjuntos de examinar los aspirantes á los oficios de corredores; exámen, que hoy no se exije ni aun á los corredores colegiados, que tienen fé pública en materia comercial.

Iguales reformas se introdujeron en Ultramar por el decreto de 1.° de Febrero de 1869, al hacer estensiva á aquellas provincias la unidad de fueros, si bien declarando, como era consiguiente, corresponder al gobernador superior civil de cada isla lo que en la Península es de la competencia del gobernador de la provincia, y antes de los intendentes. En el art. 96 se adicionó que

donde no haya colegio, se conservarán en el archivo del juzgado los registros de los corredores que fallezcan ó sean destituidos. En el 110 se previene que donde no haya arancel de derechos de corretaje, lo formará el gobernador superior civil, oyendo á la junta de gobierno del colegio de corredores y á un número de comerciantes igual al de los miembros de la junta, designados por aquel entre los que paguen mayor cuota de contribucion; y donde no haya colegio, oirá á tres corredores y tres comerciantes. Y las reuniones, á que se refiere el art. 112, deben ser presididas por el gobernador superior civil, ó por un funcionario público, delegado por él mismo. En lo demás son enteramente iguales las reformas hechas por uno y otro decreto, para llevar á efecto la supresion de los tribunales de comercio.

Antes de esponer las introducidas tambien en las disposiciones del Código de Comercio por el decreto-ley, ya citado, de 30 de Noviembre de 1868, debemos hacer mencion de otras disposiciones sobre corredores, que modificaron ó aclararon algunas de las anteriormente insertas de dicho Código. Seguiremos el órden cronológico.

Por Real órden de 30 de Enero de 1830, en atencion á la variedad con que antes de la promulgacion de aquel, se habia estado exigiendo ciertos servicios y pensiones anuales por los nombramientos de corredores de cambio, juros, seguros y de lonja y aduanas, y deseando establecer para lo sucesivo un órden constante en las cuotas con que deberian contribuir los que obtuvieran dichos oficios, se declaró que por regla general se observaran las disposiciones siguientes: 1.ª Que la fianza, prevenida en el art. 80 del Código de Comercio, se entendiera sin perjuicio de lo que por el derecho de servir las correduría debian contribuir los corredores, bien á la Real Hacienda, en las de libre nombramiento, ó bien por arrendamiento á los propietarios, en las que se hallaban enajenadas de la Corona y hubiesen obtenido la confirmacion que prescribe el artículo 72 del Código: 2.ª Que por los nombramientos de correduría, que en lo sucesivo hiciera S. M., deberian prestar los agraciados, antes de espedirles el título, un servicio de 20,000 rs. en las plazas de comercio de primera clase: de 10,000 rs. en las de segunda; y de 5,000 en las de tercera clase: 3.ª Que esta disposicion se entendiera con los corredores á la sazon nombrados por S. M., descontándose de estas cuotas las que hubiesen pagado al tiempo de su nombramiento los que las ejercian, y quedando relevados del cánon anual que algunos estaban pagando.

En la ley de 10 de Setiembre de 1831, por la que se creó en Madrid una Bolsa ó lonja de negociacion pública, se deslindaron las atribuciones de los agentes de cambio y bolsa y de los corredores de número. Por el artículo 13 se declaró que los agentes intermediarios de las operaciones de la Bolsa, serian los agentes de cambio y bolsa en las negociaciones que les son peculiares, y los corredores de número de la plaza, en los contratos sobre mercaderías, trasportes y seguros. Segun el 16, «las operaciones que los corredores hagan en la Bolsa, se regirán sin variacion alguna por las disposiciones legales que les prescribe el Código de comercio para el ejercicio de sus atribuciones.» Por el 17 se previno que dos carteles fijados en la Bolsa espondrian al público con separacion, los nombres, apellidos y domicilio de los agentes de la bolsa y de los corredores de número de la plaza. En el 32 se dispuso que los corredores de número tendrian, durante la hora destinada á las negociaciones de efectos públicos en la Bolsa, un lugar reservado para las operaciones de su oficio, distinto del de los agentes de bolsa. En el 67, que desde el dia en que se verificase la instalacion de la Bolsa, quedarian inhibidos los corredores de la plaza de ejercer las atribuciones declaradas exclusivamente á los agentes de cambio, bajo las penas prescritas en el Código de Comercio contra los intrusos en el oficio de corredores, y la de privacion del que ejerza el contraventor. Se ordenó en el 68, que en concurrencia con los corredores de la plaza, podrian intervenir los agentes de cambios en las negociaciones y venta de metales preciosos, sea en estado de moneda ó en el de

barras y pastas. Y en el 69, que no podrian acumularse en un mismo individuo las funciones de agente de cambios con las de corredor.

Por no desviarnos del órden cronológico en las disposiciones referentes á corredores, haremos aquí mencion de la Real órden de 17 de Marzo de 1844, en la cual se mandó, por regla general, que cuando á dichos funcionarios se les concediera dar sus fianzas en fincas, fueran estas á satisfaccion de los tribunales de comercio; lo cual fué modificado despues, exigiéndose que las fianzas se constituyan en metálico ó en papel del Estado precisamente.

Por Real decreto de 20 de Junio de 1845 fué modificada la ley de Bolsa de 10 de Setiembre de 1831, y en 23 del propio mes se aprobó el reglamento para la misma, estableciéndose, respecto de los corredores, disposiciones análogas á las anteriormente indicadas. Estas disposiciones solo rigieron hasta el 5 de Abril del siguiente año de 1846, en que se publicó otro Real decreto mandando que interinamente, y hasta la resolucion de las Córtes, se observara el proyecto de la ley orgánica provisional de la Bolsa de comercio de Madrid, que en el mismo se insertaba. Puede verse esta ley en el artículo **BOLSAS DE COMERCIO** (pág. 609 del tomo VI): en ella se deslindaron tambien las atribuciones de los corredores y agentes de cambios, sobre lo cual pueden consultarse los arts. 4.°, 9.°, 17, 48 á 52. Pero esta ley quedó asimismo sin efecto por la hoy vigente de 8 de Febrero de 1854, de la que luego hablaremos.

Podian en algun caso los corredores sustituir las funciones de su cargo, y para regularizar esta facultad, se publicó la Real órden de 18 de Noviembre de 1846, por la que se dispuso que, cuando se hallaran imposibilitados de ejercer aquellas por sí mismos, y pretendieran usar del derecho que se les concedia en el art. 87 del Código de Comercio, debian acreditar ante el jefe político de la provincia la causa de su imposibilidad, á fin de que, constando esta en debida forma, se les autorizase para valerse de un dependiente, que los sustituyera bajo su responsabilidad: que acordada esta autorizacion, el jefe político oyese á la junta de gobierno del colegio de corredores de la plaza sobre la aptitud y moralidad del dependiente, que el corredor propusiera para sustituirle; y que siendo favorable el propuesto el informe de la junta, y no encontrando el jefe político inconveniente alguno bajo otro concepto para que pudiera desempeñar el oficio de corredor, acordara su aprobacion, exigiéndole, en calidad de sustituto, el juramento prevenido en el art. 79 del Código, y dándole á reconocer en la plaza para que, á nombre del corredor propietario, pudiera intervenir legítimamente en las negociaciones mercantiles.

Para corregir el abuso de los que se entrometian á ejercer el oficio de corredores sin autorizacion legítima, se previno, en Real órden de 26 de Mayo de 1847, que en las plazas, donde hubiera corredores legalmente habilitados, se persiguiera ante el tribunal competente á todos aquellos que, sin haber obtenido Real nombramiento, se dedicasen á dicha profesion, aunque por las administraciones de contribuciones directas, ó cualesquiera otras oficinas, se les hubiesen espedido patentes de corredores, y hubiesen pagado la contribucion correspondiente.

Con respecto á las fianzas de los corredores se mandó, por Real órden de 17 de Julio de 1849, que los propietarios de dichos oficios debian prestar la fianza prevenida en el artículo 80 del Código, en los términos prescritos en Real órden de 7 de Setiembre de 1848, ó sea precisamente en metálico ó en papel del 3 por 100. Y en Real decreto de 9 de Abril de 1851 se dispuso que así los corredores de Real nombramiento, como los dueños ó arrendatarios del oficio de tales, no entraran á ejercer, ni continuaran en sus funciones, sin prestar antes la fianza prevenida en el art. 80 del Código de Comercio, la cual deberia ser, á voluntad, ó en metálico, ó su equivalente en papel de la deuda consolidada que devengare interés, al precio de la cotizacion de Bolsa del último dia de Diciembre, que publicase la *Gaceta*, entendiéndose que

los réditos del papel serian percibidos por los interesados. El valor de la fianza se fijaba en 40,000 rs. para las plazas de Madrid, Barcelona, Valencia, Málaga, Sevilla, Cádiz, Coruña, Santander y Bilbao: en 25,000 para las de Zaragoza, Alicante, Palma de Mallorca, San Sebastian y Valladolid: y en 12,000 para todas las demás plazas del Reino; cuyas fianzas, con intervencion de los gobernadores de provincia y juntas de gobierno de los colegios de corredores, donde los hubiere, debian constituirse en el Banco español de San Fernando, ó en sus representantes, hoy en la Caja general de Depósitos. Los gobernadores debian cuidar de que las fianzas se conservasen siempre íntegras, exigiendo el exacto cumplimiento del art. 81 del Código; y en las plazas donde hubiese colegio de corredores, serian responsables de la integridad de la fianza los individuos que componian la junta de gobierno. Cuando por fallecimiento ó cesacion de un corredor hubiera de devolverse la fianza, se debia anunciar la devolucion por edicto, que se fijaria en la Bolsa, casa-lonja, tribunal ó junta de comercio, ó en un paraje público, por término de 30 dias, á fin de que pudieran hacerse las reclamaciones oportunas. En el principio de cada año, para que las fianzas representasen la cantidad correspondiente, se debian arreglar por el precio que hubiera tenido el papel en la Bolsa el último dia de Diciembre anterior, y en su consecuencia los corredores aumentarian el papel necesario ó retirarian el sobrante.

Por Real decreto de 8 de Febrero de 1854 se mandó observar como ley orgánica provisional de la Bolsa de Madrid el proyecto que habia sido presentado á las Córtes, que se publicó por dicho decreto, y que todavía constituye la legislacion vigente sobre la materia, salvas las modificaciones consiguientes á los decretos del Gobierno provisional de 30 de Noviembre de 1868 y 12 de Enero de 1869. Respecto de corredores contiene dicha ley las disposiciones siguientes:

«Se prohibe á los corredores ejercer sus atribuciones y circular en el local de la Bolsa durante el tiempo que se señale para la negociacion de los efectos públicos. Si alguno faltase á estas disposiciones, podrá por notoriedad la junta del colegio de agentes impedirle la entrada en lo sucesivo en el tiempo designado para la contratacion de los efectos públicos (art. 5.°).»

Se prohibe toda reunion para operaciones mercantiles fuera de la Bolsa. Los contraventores incurrirán en una multa de 3,000 reales: si fueren agentes ó corredores será doble la pena pecuniaria, con la privacion de oficio. Los contratos y negociaciones, que se hagan en estas reuniones ilícitas, serán ineficaces en juicio. Esto no obstante, no se entenderá vedado á los comerciantes la contratacion á domicilio, ya sea directa entre sí, ó ya con intervencion de los corredores ó agentes que les permite el art. 65 del Código de Comercio (arts. 6.°, 8.° y 9.°).

No pueden concurrir á las reuniones de Bolsa los agentes ó corredores que hayan sido privados ó suspensos del ejercicio de sus oficios, ni los que hayan sido declarados intrusos en los oficios de corredores ó agentes (art. 11).

Corresponde esclusivamente á los agentes intervenir en las negociaciones de toda especie de efectos públicos, y en las trasferencias que se hagan de los inscritos en los registros del Gobierno ó de los establecimientos autorizados para emitirlos, certificando la identidad de la persona del cedente y de su firma. Tambien les corresponde, pero en concurrencia con los corredores, intervenir en las operaciones de cambio y giro de valores comerciales, y en la venta de metales preciosos, estando sujetos unos y otros en estas negociaciones á las reglas y responsabilidad que el Código de Comercio establece para los corredores (arts. 46, 47 y 48). En su virtud corresponde á los corredores, además de las operaciones y ventas indicadas que pueden hacer en concurrencia con los agentes, intervenir esclusivamente en la venta de mercaderías de toda clase; en los seguros de efectos comerciales, contra todos los riesgos terrestres ó marítimos; en el fletamento de buques para cualquier punto, y trasportes en el interior por tierra ó por agua, que son las operaciones, que segun el art. 2.°,

pueden ser objeto de la contratacion de la Bolsa.

En 11 de Marzo de 1854, fué aprobado el reglamento para la ejecucion del Real decreto orgánico de la Bolsa de Madrid de 8 de Febrero anterior, y en él se dispone que será atribucion del inspector «cuidar de que permanezca constantemente colocada en la puerta interior de la Bolsa una lista con los nombres y apellidos de todos los agentes y corredores, y las señas de las respectivas habitaciones» (art. 3.°, núm. 10), lo cual deberá entenderse hoy de los agentes y corredores colegiados. Y por el art. 12 se previene que los corredores de número tendrán un local destinado á las operaciones de su oficio, diferente del en que se celebre la contratacion de efectos públicos.

Por Real decreto de 5 de Julio de 1859, se creó en la Habana una Bolsa de comercio, y se previno que serian corredores de Bolsa todos los que lo fueren del comercio; y que respecto á las negociaciones en que intervinieran en la Bolsa, tendrian la misma responsabilidad que les señala el Código de Comercio y disposiciones vigentes, cuyas prescripciones deberian observar en las trasferencias de acciones de las sociedades mercantiles, y en las demás operaciones sobre los efectos de comercio, así como tambien las del art. 33 del reglamento de 17 de Febrero de 1848.

Confirmando lo preceptuado en la Real órden de 26 de Mayo de 1847, y con el fin de precaver los perjuicios consiguientes al comercio por la ingerencia en sus operaciones de corredores intrusos, se mandó en otra de 5 de Julio de 1861, que no se hicieran inscripciones en las matrículas en concepto de corredores, sin que los interesados acreditasen hallarse provistos del correspondiente título, haciéndose con este motivo especial encargo á los gobernadores de provincia para que estos lo hicieran á las administraciones principales de Hacienda pública.

El establecimiento de las escuelas de comercio, alteró las condiciones que segun el Código se exigian á los aspirantes á la profesion de corredor, y deseando conciliar lo prescrito en él, con lo mandado en diferentes disposiciones referentes á aquellas, se publicó la Real órden de 6 de Mayo de 1862, dirigida por el Ministro de Fomento al Director general de Agricultura, Industria y Comercio, la que, atendido su interés, insertamos literalmente, y es como sigue:

«Visto el artículo 6.° del Real decreto de 8 de Setiembre de 1850, que estableció las escuelas comerciales, segun el cual el título de profesor mercantil habilita para ser preferido en la provision de las plazas de corredor de comercio:

»Vistos los artículos 13 y 14 del Real decreto de 18 de Mayo de 1857, aprobando el plan orgánico de dichas escuelas, en virtud del cual los que despues de haber cursado en tres y cuatro años respectivamente las asignaturas que designa, obtengan el título de perito y profesor mercantil, podrán optar á las referidas plazas de corredores:

»Visto el artículo 75 del Código de Comercio que fija en seis años el tiempo de aprendizaje ó práctica, que es preciso poseer para ser nombrado corredor:

»Considerando la necesidad que existe de dictar una disposicion que declare la forma de hacer efectivos los derechos, que de una manera contradictoria conceden los dos espresados Reales decretos á los que sigan la carrera mercantil para optar al cargo de corredor, conciliándolos con el período de práctica ó aprendizaje del comercio que, como condicion precisa para ser nombrado para dicho cargo, fija el Código mercantil, y con los derechos que no pueden menos de reconocerse al desempeño antiguo del mismo oficio, ó al largo ejercicio de la profesion de comerciante; S. M. ha tenido por conveniente dictar las disposiciones siguientes:

»Art. 1.° Los individuos que obtengan título de profesor y perito mercantil, serán preferidos para el cargo de corredor de comercio en concurrencia con personas que no tengan aquella condicion, siempre que á la circunstancia de ser mayores de edad, reunan dos años posteriores de práctica si fuesen profesores, y cuatro si peritos, ejerciendo aquella profesion, bien á nombre propio, ó en el despacho de algun comerciante que tenga su residencia en plaza donde haya tribunal de comercio.

»Art. 2.° La preferencia á que se refiere el artículo anterior, no se entenderá obligatoria respecto de otro aspirante que haya ejercido con anterioridad el cargo de corredor, con nombramiento Real, por mayor tiempo que el que acredite de práctica el profesor ó perito mercantil, ó que justifique un período de ejercicio de comercio mas largo que uno y otro, con tal que esceda de doce y diez años respectivamente.

»Art. 3.° La práctica ó aprendizaje, que es forzoso poseer con arreglo al artículo 75 del Código de Comercio, para optar á las plazas de corredor, se acreditará en lo sucesivo por declaracion del comerciante ó corredor con quien se hubiese prestado, otorgada ante escribano, y por certificado espedido por el gobernador de la provincia con referencia á la matrícula de comerciantes, si el comercio se hubiese ejercido en nombre propio.

»Art. 4.° Los gobernadores se sujetarán en la formacion y órden de las ternas que eleven para el nombramiento de corredores de comercio, con arreglo al artículo 71 del Código espresado, á las disposiciones de esta Real órden cuando concurra á la provision algun profesor ó perito mercantil. Las mismas autoridades informarán en todos los casos acerca de la exactitud de la práctica del comercio, ampliando préviamente, en caso de duda, la justificacion de este estremo.»

Con fecha 9 de de Agosto de 1866, se espidió una Real órden por el Ministerio de Ultramar al gobernador superior civil de la isla de Cuba, en la cual se prevenia que los corredores tuvieran el término de 30 dias para tomar posesion personal de sus plazas, desde la fecha en que se les hiciere saber el nombramiento, si residian en Cuba, ó desde la de desembarque en dicha isla si procedian de Europa, ó de cualesquiera otras regiones de Asia y América. Se dictaron reglas respecto á la facultad de los corredores para tener sustitutos ó auxiliares durante el término de las licencias, obtenidas para asuntos propios ó para restablecer la salud. Y se dispuso, por último, respecto á fianzas de dichos funcionarios, que se sujetasen en un todo á las prescripciones del artículo 80 del Código de Comercio, y Real órden de 9 de Abril de 1851, en la proporcion de real de plata por real sencillo, con respecto á los tipos que dichas disposiciones establecian, segun fueran de 1.ª, 2.ª ó 3.ª clase las plazas de comercio en que debieran ejercer sus cargos. Se mandó al propio tiempo que se instruyera espediente, oyendo á los tribunales de comercio, juntas de agricultura, industria y comercio, colegios de corredores y consejo de Administracion, no solo sobre si los corredores que tuvieran prestada fianza, en forma distinta de la prescrita en las citadas disposiciones, deberian arreglarse á estas últimas en un plazo dado, como se habia hecho en la Península; sino tambien sobre la conveniencia de aumentar ó disminuir el tipo de 2,000 escudos, que á la sazon se exigia á los mismos corredores por servicio de correduría, antes de espedirles sus respectivos títulos.

Y por otra Real órden de 28 de Abril de 1867, espedida tambien por el Ministerio de Ultramar, en aclaracion de la anterior, se previno: «Que las disposiciones de la Real órden de 9 de Agosto de 1866 en nada alteran lo prevenido en el art. 87 del Código de Comercio en cuanto establece que los corredores, que por alguna causa sobrevenida despues que entraron á ejercer su cargo, se viesen imposibilitados de evacuar por sí mismos sus funciones, podrán valerse de un dependiente que, á juicio de la junta de gobierno del colegio, tenga la aptitud y moralidad suficientes para auxiliarles, sin que por esto deje de recaer la responsabilidad de la gestion de dicho dependiente sobre el corredor en cuyo nombre interviniere.»

Tal era el estado de nuestra legislacion sobre corredores al realizarse la revolucion de Setiembre de 1868. Los principios por esta proclamados eran contrarios á las prescripciones restrictivas de aquella, y fué modificada por el decreto del Gobierno provisional de 30 de Noviembre del propio año de 1868, declarando completamente libres los oficios de corredor y agente de Bolsa, y que puede ejercerlos todo particular sin condiciones, fianzas ni garantías. En el preámbulo del mismo se consignó, que «los arts. 66, 67, 68 y 69 del Código de Comercio, el 46 de la ley orgánica provisional de la Bolsa de Madrid y la última condicion del 42, no solo sancionan un monopolio, sino que son una ofensa á la dignidad de la naturaleza humana,» porque «ellos arman el brazo de la ley para castigar actos lícitos, honestos y aun laudatorios en cuanto tienen por fin general la subsistencia en el trabajo.» Como si el limitar el ejercicio de los oficios de corredor y agente á las personas legalmente habilitadas para ello, y castigar á los intrusos, no hubiese tenido por objeto dar garantías á los que tienen que valerse de esos auxiliares y evi-

tar abusos muy trascendentales para el comercio.

Mas, para establecer esa ámplia libertad se tropezaba con el inconveniente del carácter notarial que tenian dichos funcionarios. Como se dice tambien en el preámbulo del citado decreto, «los actuales agentes de Bolsa y los corredores no son única y esclusivamente personas intermedias de comerciante á comerciante, ó entre el vendedor y el comprador de efectos públicos; son además verdaderos escribanos en estas operaciones y contratos, dan valor en juicio á los documentos que estienden, representan la fé pública garantizando el hecho de la contratacion, y bien puede decirse, y decirse con verdad, que bajo este punto de vista son los notarios del comercio y de la banca.» Ante la conveniencia de conservar estas funciones, y teniendo en consideracion que la fé pública la dá el Estado, se crearon dos clases de dichos funcionarios: unos colegiados, con carácter de notarios para las transacciones en que intervengan, nombrados por el Gobierno con ciertas garantías; y otros sin dicho carácter, que pueden ejercer libremente el oficio, sin autorizacion prévia, exámen, fianza, ni otro requisito.

Interesa tener á la vista el decreto-ley, antes citado, de 30 de Noviembre de 1868, por el que se han hecho las indicadas reformas. Aunque trata tambien de los agentes de Bolsa y de los intérpretes de navíos, lo insertaremos íntegro, como ampliacion del artículo, que á aquellos se refiere. Dice así:

«Art. 1.° Se declaran completamente libres los oficios de agentes de Bolsa, corredores de comercio é intérpretes de navíos.

Todo español ó estranjero podrá, por lo tanto, ejercer dichos oficios sin autorizacion prévia, exámen, fianza ú otro requisito.

»Art. 2.° Las personas comprendidas en el artículo anterior carecerán del carácter de notarios públicos para las operaciones mercantiles en que intervengan, y sus libros ó certificaciones no harán prueba en juicio.

»Art. 3.° Como representantes de la fé pública en contratacion de efectos públicos y en materia comercial, sin perjuicio de ejercer funciones de agentes intermedios, podrá haber en cada plaza un colegio de agentes de Bolsa y otro de corredores de comercio é intérpretes de navíos. Las funciones, derechos y deberes de los primeros, interin no se determine otra cosa, serán las que fija la actual legislacion de Bolsa: las funciones, derechos y deberes de los segundos serán, mientras otra cosa no se resuelva, las que prescribe el Código de Comercio.

»Art. 4.° Los que deseen ingresar en el colegio de agentes de Bolsa deberán sujetarse á las siguientes condiciones:

1.° Acreditar buena conducta moral ante el gobernador, segun declaracion de tres casas de comercio.

2.° Asegurar el buen desempeño de su oficio con una fianza de 10,000 escudos en metálico ó en papel del Estado, que represente dicha suma al precio corriente.

3.° No estar comprendidos en los casos de escepcion del art. 42 de la ley orgánica para la Bolsa de Madrid, esceptuando el último.

»Art. 5.° Los individuos del colegio de agentes de Bolsa tienen el carácter de notarios para las transacciones en que intervengan, y sus libros harán prueba en juicio.

»Art. 6.° El número de agentes de Bolsa es ilimitado, y podrán pertenecer á este colegio todos los que cumplan las condiciones del art. 4.°

»Art. 7.° Los que deseen adquirir el título de corredores de comercio deberán cumplir formalidades análogas á las que determina el art. 4.° para los agentes de Bolsa: la fianza será de 2,000 escudos en las poblaciones de primera clase; de 1,500 en las de segunda, y de 1,000 en las demás, para cuya clasificacion se tendrá presente lo prescrito en el Real decreto de 9 de Abril de 1851.

»Art. 8.° Los corredores tendrán el carácter de notarios para las transacciones en que intervengan, y sus libros harán prueba en juicio.

»Art. 9.° El número de corredores es ilimitado en cada plaza, y podrán pertenecer á dicho colegio todos los que cumplan con las formalidades del art. 7.° Los actuales corredores de la plaza de Madrid podrán adquirir el título de agentes con solo completar la fianza.

»Art. 10. Los corredores intérpretes de navíos se hallan en el mismo caso que los corredores de comercio; pero su fianza queda reducida á la mitad, y á las condiciones del artículo 7.° se agrega la de acreditar que poseen, por lo menos, dos idiomas vivos de Europa.

»Art. 11. Cuando por la nueva ley de Bolsas, que á su tiempo se publique, lleguen á fundarse establecimientos de esta clase en otras plazas, los agentes que en ellas funcionen estarán sujetos á condiciones análogas á las prescritas en los artículos 4.°, 5.° y 6.°

»Art. 12. Quedan derogados los artículos del Código de Comercio y de la ley orgánica provisional de la Bolsa de Madrid y disposiciones poste-

riores, en cuanto se opongan al presente decreto.

»Art. 13. Se resolverá lo que proceda en justicia sobre los derechos que puedan tener los que han adquirido corredurías por enajenacion de la Corona, á título oneroso; pero estos derechos no serán un obstáculo al inmediato planteamiento de este decreto en todas las plazas y puertos mercantes de España.

»Art. 14. Un decreto especial determinará la nueva organizacion de las Bolsas y las funciones que en ellas correspondan á los agentes y á los corredores.»

La reforma radical, contenida en este decreto, se hizo estensiva á las provincias de Ultramar por otro del propio Gobierno provisional, de 15 de Febrero de 1869, aunque limitada á los corredores, por no existir en aquellas provincias agentes de Bolsa, y con las modificaciones que exigian las condiciones especiales de las mismas. Por esto creemos conveniente insertar tambien dicho decreto, aunque sustancialmente ordena lo mismo que el anterior. Dice así en su parte dispositiva:

«Art. 1.° Se declara libre el oficio de corredor en Cuba, Puerto-Rico y Filipinas. Todo español ó estranjero podrá, por lo tanto, ejercer dicho oficio sin autorizacion prévia, exámen, fianza ú otro requisito.

»Art. 2.° Las personas comprendidas en el artículo anterior no tendrán carácter de notarios públicos para las operaciones mercantiles en que intervengan, ni sus libros ó certificaciones harán prueba en juicio.

»Art. 3.° Como representantes de la fé pública en contratacion de efectos públicos y materia comercial, sin perjuicio de ejercer funciones de agentes intermedios, podrá haber en cada plaza corredores de comercio, nombrados por el Gobierno de la Nacion, y con el título correspondiente. Sus derechos y obligaciones serán los que establece el Código de Comercio.

»Art. 4.° Los que deseen adquirir aquel título, deberán sujetarse á las siguientes condiciones:

1.° Justificar su buena conducta ante la autoridad superior civil del punto en que pretendan servir el oficio, segun declaracion de tres casas de comercio, ó la de igual número de testigos de reconocida probidad.

2.° Acreditar su capacidad por medio de un exámen, en la forma que establece el Código de Comercio, si hubiere colegio en la plaza en que pretendieren ejercer el cargo, y si no lo hubiere, ante el tribunal que la autoridad superior civil designe.

3.° No estar comprendidos en los siguientes casos de escepcion: ser estranjeros, sin haber obtenido carta de naturaleza que los habilite para obtener cargos públicos, eclesiásticos, militares en activo servicio, funcionarios públicos de nombramiento del Gobierno supremo, comerciantes quebrados que no hayan obtenido rehabilitacion, ó corredores destituidos del oficio.

»Art. 5.° Los corredores tendrán el carácter de notarios para las transacciones en que intervengan, y sus libros harán prueba en juicio.

»Art. 6.° El número de corredores es ilimitado en cada plaza, y podrán obtener título todos los que cumplan las formalidades del art. 4.°

»Art. 7.° Los corredores podrán asociarse en cada plaza libremente, y en la forma que conviniere á sus intereses: si lo hicieran en colegio, el síndico y sus adjuntos, ó las personas que les sustituyan, tendrán las obligaciones y derechos que fija el Código de Comercio. Cuando no adoptasen esta forma de asociacion, el gobernador superior civil de la isla designará cada año, á propuesta de los corredores de la plaza, y oyendo á la autoridad gubernativa de la misma, los individuos de la clase que han de desempeñar aquellas funciones.

»Art. 8.° Cesará de exigirse en lo sucesivo la cantidad, que en el concepto de derechos de título, satisfacian los corredores al tomar posesion de sus cargos en la isla de Cuba, no quedando obligados los de aquella antilla, ni los de Puerto-Rico y Filipinas, al pago de otra cantidad que la del importe del papel sellado en que el título haya de estenderse, y la que les corresponda segun las tarifas de la contribucion industrial y de comercio que se hallen vigentes.

»Art. 9.° Quedan derogados los artículos del Código de Comercio, los del Real decreto de 5 de Julio de 1859, estableciendo en la Habana una Bolsa de comercio, y demás disposiciones posteriores, en cuanto se opongan al presente decreto.»

Estos dos decretos, con fuerza de ley en virtud de la de las Córtes constituyentes de 20 de Junio de 1869, han modificado las disposiciones del Código de Comercio y posteriores, relativas á las condiciones y requisitos necesarios para ejercer el oficio de corredor, y han derogado las que castigaban á los intrusos y á los que se valian de ellos para sus negociaciones. Hoy ya no hay intrusos en dicho oficio: cualquiera puede ejercerlo, sea español ó estranjero, sin necesidad de nombramiento ó autorizacion prévia, exámen, fianza, ni otro requisito: los comerciantes pueden valerse para sus negociaciones de la persona que mejor les parezca, con estipendio, ó sin él, segun convengan; y á na-

die, por tanto, puede prohibirse la entrada en las Bolsas de comercio. Han quedado, pues, reformadas en este sentido las disposiciones de los arts. 63 á 81 del Código de Comercio, y las dictadas posteriormente para el cumplimiento y aclaracion de los mismos; así como lo han sido tambien implícitamente, por las que establecen la libertad de asociacion y de reunion, las que prohiben toda reunion para operaciones mercantiles fuera de la Bolsa.

Pero á la vez que se deja completamente libre el oficio de corredor, se declara que estos corredores carecerán del carácter de notarios públicos para las operaciones mercantiles en que intervengan, y que solo tendrán este carácter los colegiados, ó los que hayan adquirido título de tales corredores. Para adquirirlo, se necesita acreditar buena conducta moral ante el gobernador de la provincia, segun declaracion de tres casas de comercio, y las demás condiciones que determina el artículo 7.° del decreto-ley de 30 de Noviembre de 1868, que vienen á ser las mismas que se exigian por los arts. 75 y 76 del Código de Comercio, menos los seis años de aprendizaje. Tambien se ha suprimido el exámen, que prevenia el art. 78; y la fianza, exigida por el 80, ha quedado reducida á 2,000 escudos en las plazas de primera clase, á 1,500 en las de segunda, y á 1,000 en las demás, debiendo tenerse presente para esto lo prescrito en el Real decreto de 9 de Abril de 1851, del que ya se ha hecho mencion anteriormente en la pág. 344.

Resulta, pues, que en cada plaza de comercio, ó mejor dicho en cada pueblo, puede haber hoy dos clases de corredores, como ya hemos indicado: unos *libres*, para cuyo ejercicio no se requiere autorizacion, fianza, ni ningun otro requisito; y otros *colegiados*, con título, fianza y los demás requisitos antes indicados; pero tambien en número ilimitado, como aquellos, con lo que ha sido derogado el art. 70 del Código, que prevenia hubiese un número fijo, proporcionado á la poblacion, y el 72 que respetaba el derecho de los dueños de oficios enajenados de la Corona. Solo los habilitados con título del Gobierno, tienen fé pública, y sus libros y certificaciones hacen prueba en juicio, conforme al art. 64 de dicho Código.

Pero unos y otros corredores deberán observar lo que prescribe el mismo Código de Comercio en los arts. 82 y siguientes, en cuanto á sus atribuciones, y modo de ejercerlas. Tambien están sujetos á las prohibiciones y responsabilidades que en ellos se determinan, y en el 1009, el cual previene que «las quiebras de los corredores se reputarán siempre fraudulentas, sin admitirse escepcion en contrario al corredor quebrado, á quien se justifique que hizo por su cuenta, en nombre propio ó ajeno, alguna operacion de tráfico ó giro, ó que se constituyó garante de las operaciones en que intervino como corredor, aun cuando no proceda de estos hechos el motivo de la quiebra.»

Indicaremos, por último, que hasta ahora no se han dictado las disposiciones á que se refieren los arts. 13 y 14 del citado decreto-ley de 30 de Noviembre de 1868.

CORREDOR INTERPRETE DE NAVIOS. Se dá este nombre á los agentes auxiliares del comercio marítimo, que tienen la facultad privativa de intervenir en los contratos de fletamentos, que los capitanes ó consignatarios de los buques no hagan directamente con los fletadores, y de servir de intérpretes á los capitanes y sobrecargos estranjeros, traducir los documentos que estos hayan de presentar en las oficinas, y representarlos en juicio en ciertos casos. Aunque estas son las funciones peculiares de dichos agentes, y por esto se les dá el nombre de *intérpretes de navíos*, pueden intervenir tambien como *corredores* en la venta y compra de mercancías y demás negociaciones del comercio marítimo, si bien, en concurrencia con los corredores de comercio de la plaza.

La intervencion de tales agentes fué haciéndose útil y aun necesaria, á medida que, con el descubrimiento de las Américas y los adelantos de la navegacion, fueron en aumento las relaciones comerciales y la concurrencia á nuestros puertos de buques estranjeros, cuyos capitanes y sobrecargos igno-

raban el idioma castellano, y las leyes, ordenanzas y costumbres del comercio, porque debian regirse. Pero, aunque desde la época de los Reyes Católicos se dictaron varias disposiciones y ordenanzas sobre asuntos mercantiles, las atribuciones y deberes de los corredores intérpretes no se encuentran bien definidas, ni apareció formalmente reglamentada la institucion de estos funcionarios, hasta que las Ordenanzas de Bilbao los comprendieron en sus disposiciones. A ellos dedicaron un capítulo especial, que es el 16, bajo el epígrafe: *De los corredores de navíos, intérpretes de sus capitanes, ó maestres, y sobrecargas, número de ellos y lo que deberán hacer*; determinándose sus atribuciones y deberes, y limitándolos al número de cuatro para la plaza de Bilbao, á fin de evitar los perjuicios que podrian seguirse de la multiplicidad de tales agentes.

Las disposiciones de dichas Ordenanzas, sobre esta materia, fueron refundidas, sin alteracion sustancial, en el Código de Comercio de 1829, hoy vigente. *De los corredores intérpretes de navíos* lleva por epígrafe la seccion 5.ª del tít. 2.º, lib. 3.º, que trata de las personas que intervienen en el comercio marítimo, y contiene los siguientes artículos:

«Art. 729. En todos los puertos de mar habilitados para el comercio estranjero, habrá el número de corredores intérpretes de navíos que se juzgare necesario, con proporcion á la estension de sus relaciones mercantiles.

Para estos cargos serán preferidos los corredores ordinarios de la misma plaza, siempre que posean dos idiomas vivos de Europa, cuyo conocimiento será de indispensable necesidad en todo el que haya de ser corredor intérprete de navío.

»Art. 730. Sobre el nombramiento, aptitud y requisitos que han de cumplir los corredores de navíos para entrar en posesion de sus cargos, se observarán las disposiciones prescritas con respecto á los corredores ordinarios en la seccion 1.ª, tít. 2.º, lib. 1.º, con sola la restriccion de reducirse á una mitad la cantidad designada para las fianzas de estos.

»Art. 731. Son atribuciones privativas de los corredores intérpretes de navíos:

1.º Intervenir en los contratos de fletamentos que los capitanes ó consignatarios de los buques no hagan directamente con los fletadores.

2.º Asistir á los capitanes y sobrecargos de naves estranjeras y servirles de intérpretes en las declaraciones, protestas y demás diligencias que les ocurran en los tribunales y oficinas públicas; bien que aquellos quedan en libertad de no valerse de corredor cuando puedan evacuar por sí mismos estas diligencias, ó les asistan en ellas sus consignatarios.

3.º Traducir los documentos que los espresados capitanes y sobrecargos estranjeros hayan de presentar en las mismas oficinas, certificando estar hechas las traducciones bien y fielmente, sin cuyo requisito no serán admitidas.

4.º Representar á los mismos en juicio, cuando ellos no comparezcan personalmente ó por medio del naviero ó consignatario de la nave.

»Art. 732. Será obligacion de los corredores intérpretes llevar tres especies de asientos:

1.º De los capitanes á quienes presten la asistencia que compete á su encargo, espresando el pabellon, nombre, calidad y porte del buque, y los puertos de su procedencia y destino.

2.º De los documentos que traduzcan, copiando las traducciones á la letra en el registro.

3.º De los contratos de fletamentos en que intervengan, espresando en cada artículo el nombre del buque, su pabellon, matrícula y porte, los nombres del capitan y del fletador, el destino para donde se haga el fletamento, el precio del flete y moneda en que haya de ser pagado, los efectos del cargamento, las condiciones especiales pactadas entre el fletador y el capitan sobre estadías, y el plazo prefijado para comenzar y acabar de cargar: refiriéndose sobre todo ello á la contrata original, firmada por las partes, de que el corredor deberá conservar un ejemplar.

Estas tres clases de asientos se llevarán en libros separados con las formalidades que previene el art. 40.

»Art. 733. Se prohibe á los corredores intérpretes de navíos comprar efectos algunos á bordo de las naves que vayan á visitar al puerto, para sí ni para otra persona.

»Art. 734. Tambien están sujetos á las prohibiciones prescritas en los arts. 99, 100, 101, 103, 104, 106 y 107.

»Art. 735. En caso de muerte ó separacion de un corredor intérprete se recojerán sus libros en la misma forma que con respecto á los corredores ordinarios previene el art. 98.

»Art. 736. Los derechos que corresponden á los corredores de navíos por sus funciones se arreglarán en cada puerto por un arancel particular, cuya aprobacion me reservo, y entre tanto se seguirá la práctica que actualmente se observe.»

Estas son las únicas disposiciones del Código de Comercio, que se refieren concretamente á los corredores intérpretes de navíos.

Por ellas se vé, que este oficio es una especie del genérico de corredor de comercio, cuyas atribuciones especiales son las que determina el art. 731, y que fuera de esto y de las condiciones particulares que requieren el comercio marítimo y la comunicacion con estranjeros, por razon del idioma, no hay diferencia entre ellos, requiriéndose para uno y otro cargo las mismas circunstancias, y estando sujetos á iguales obligaciones, que hemos espuesto en el artículo precedente.

Tambien se ha hecho estensiva á estos corredores la completa libertad, establecida por el decreto-ley de 30 de Noviembre de 1868, inserto en el artículo anterior. Todo español ó estranjero puede hoy ejercer libremente dicho oficio, sin autorizacion prévia, exámen, fianza ni otro requisito; pero los que se hallen en este caso no tienen fé pública, y sus libros y certificaciones no hacen, por tanto, prueba en juicio. Sus funciones están limitadas á servir de agentes intermedios en el comercio marítimo y asistir á los capitanes y sobrecargos estranjeros, que de ellos quieran valerse, sirviéndoles de intérpretes particulares sin carácter oficial. Para las operaciones que tengan este carácter, ó que exijan la fé pública, como los contratos de fletamentos, que hayan de hacer fé en juicio, las declaraciones, protestas, traduccion de documentos y demás diligencias, que deban presentarse ó practicarse en los tribunales y oficinas públicas, tienen aquellos que valerse necesariamente de los corredores intérpretes, autorizados para ello por el Gobierno, que son los únicos que tienen el carácter de notarios públicos.

Segun el citado decreto-ley, estos últimos funcionarios serán en número ilimitado, modificando en este punto el art. 729 del Código: pueden formar colegio con los corredores de comercio: para adquirir el título, se han de sujetar á las mismas condiciones y formalidades que éstos, acreditando además que poseen, por lo ménos, dos idiomas vivos de Europa, aparte del español; y su fianza queda reducida á la mitad de la que deben prestar los de comercio: lo propio que se exigia por los arts. 729 y 730 del Código. Los que llenen estos requisitos, y en su virtud obtengan ó hayan obtenido el título correspondiente, tendrán las atribuciones privativas que determina el art. 731, con las obligaciones que se espresan en los siguientes; y las pólizas de fletamento, cuyos contratos se hagan con su intervencion, harán plena fé en juicio, certificando el corredor la autenticidad de las firmas de las partes contratantes, y que se pusieron á su presencia, como lo ordena el art. 740 del propio Código de Comercio. Véase **COMERCIO**.

CORREGIDOR. Con este nombre, traduccion literal de la voz latina *corrector*, se ha designado en España durante mucho tiempo al funcionario público que nombraba el Rey, para ponerse al frente de una ciudad, villa ó lugar, ejerciendo en ella atribuciones administrativas, judiciales y económicas. Y porque en un principio se les envió á donde se hacia necesario *corregir* abusos y poner órden en el gobierno y en la administracion de justicia, se les llamó *corregidores*.

Atendida la confusion en que se hallaban antiguamente la Administracion, propiamente dicha, y las funciones judiciales, y siendo un hecho indudable en nuestra historia, que desde los primeros siglos de la reconquista hubo en los pueblos magistrados nombrados por el Rey, que ejercian ambos cargos, no se puede dudar que el oficio de que hablamos, aunque no designado con este nombre hasta la última mitad del siglo XIV, tiene precedentes análogos en otros que, como los *mayorinos*, *prepósitos*, *vicarios* y *villicos*, eran en el fondo de índole muy semejante.

No diremos, por esto, que la institucion de los corregidores se enlace con la de dichos funcionarios, puesto que separa á una de otra un larguísimo período de tiempo; pero sí, que los corregidores no eran de hecho y en su esencia una institucion sin precedentes en España.

No es fácil fijar con exactitud cuando empezó á conocerse en España el cargo de corregidor, y á designarse con este nombre. Un distinguido escritor contemporáneo quiere encontrar las primeras huellas de la institucion en aquellos funcionarios, de quienes dice

D. Alonso X en las córtes de Alcalá, de 1345, respondiendo á la peticion 2.ª: «A lo que nos pidieron que los alcaldes veedores, que agora mandamos poner por las cibdades é villas é logares de nuestros regnos, para que viesen los fechos de la justicia é los pleitos criminales, que esto era contra los fueros é privillejos..... A esto respondemos, cuanto cumple á los de nuestra tierra que se faga por la grand suelta que ovo, fasta aquí, é esto nos movió á enviar estos alcaldes.»

Igual peticion se lee en las córtes de Búrgos del mismo año 1345: solo que, en vez de veedores, se llaman enmendadores los funcionarios á que se alude. (Véase la peticion 4.ª)

Pudiera decirse, que fueron estos los primeros corregidores; pero en las córtes de Toledo de 1480, que todavía permanecen inéditas cuando escribimos este artículo, y se celebraron en tiempo en que habia ya corregidores en muchos pueblos, se habla de esos *veedores* que se informan de las cosas de justicia, é inspeccionan á los asistentes, *corregidores* y alcaldes.

Ménos exacta hemos hallado la cita de Bobadilla, que en su *Política de corregidores* (cap. 20, pár. 11) nos designa las córtes de Leon en 1349, de Búrgos en 1373, y de Bribiesca en 1387, asegurándonos que en ellas se encuentra usada la palabra corregidor en las peticiones que espresa; pues ya fuese error de su parte, que se esplica difícilmente tratándose de tres citas tan determinadas, ya leyese algunos manuscritos de córtes, cuyo testo no se ha tenido en cuenta al formar la coleccion publicada por la Academia de la Historia, el hecho es que con gran sorpresa nuestra en ninguno de los tres lugares citados hemos hallado la palabra *corregidor*, y sí la de *juez de salario* ó *juez de fuera*, institucion mucho más antigua, de la cual se habla ya en las córtes de fines del siglo XIII, como las de Valladolid de 1293.

Verdad es que á la cita de Bobadilla pudieran suplir las córtes de Alcalá de 1348, que, en su peticion 47, hablan de los «corregidores de los pleitos de la justicia» que pudieran ser los funcionarios de que aquí tratamos; pero es de notar que esta palabra *corregidor*, consignada en las córtes de 1348, no la hemos hallado en las posteriores, hasta fin del mismo siglo, fuera de las de Valladolid de 1385, peticion 17; y esto nos prueba que sí se hablaba en las córtes de Alcalá de los corregidores, que más tarde se generalizaron tanto, la institucion no se vulgarizó por entonces.

A este propósito no puede ménos de llamarnos la atencion que en otras córtes posteriores, como las de Valladolid de 1359 y las de Bribiesca de 1387, se habla de adelantados, alguaciles, jueces, alcaldes, merinos y oficiales de justicia, y no hallamos citados entre estos á los corregidores. De lo que en algunas de estas córtes se habla con insistencia, como vemos por las de Toro en 1371, de Búrgos en 1379 y de Soria en 1380, es de los *jueces de salario* ó *jueces de fuera*, que los pueblos pedian no se les enviasen, sino cuando ellos lo pidiesen, dejándoles entre tanto gobernarse por sus jueces *de fuero*; y como estas mismas peticiones se reproducen luego en las córtes del siglo inmediato respecto á los corregidores, no nos ofrece duda que aquellos funcionarios son los que precedieron á estos, y que los corregidores empezaron á generalizarse en tiempo de D. Enrique el Doliente. En esta opinion nos confirma el Maestro Gil Gonzalez Dávila (crónica de D. Enrique III, cap. 51), donde dice que, habiendo en las ciudades de Castilla mucho desórden por la falta de corregidores, el Rey determinó ponerlos en ellas, para remediar tan grave daño, y en los principios tuvo para ello bastante dificultad, y lo resistieron algunas poblaciones, un tanto atemorizadas por la novedad del título.

Se sabe, en efecto, que en el reinado de este Monarca, fué á Sevilla como corregidor el doctor Juan Alonso de Toro, á Córdoba el doctor Pero Sanchez del Castillo, y á Murcia el adelantado Rui Lopez Dávalos, para aquietar las turbaciones que allí movian opuestos bandos; como tambien que en 1417, la Reina Doña Catalina, durante la minoría de Don Juan II, envió á Sevilla de corregidor á Ortun Velazquez, y mas adelante el mismo Don Juan envió de corregidor á Toledo al

doctor Alvar Sanchez de Cartagena, al cual no quisieron recibir en la ciudad, y tuvo el Rey que desistir de llevar adelante el nombramiento.

Ciertamente que la institucion no podia ménos de resentirse del espíritu turbulento de aquellos tiempos, y de la falta de órden y de regularidad en la administracion de justicia, que entonces era general en toda España; y si á los defectos de que ella adoleciese, se une el espíritu de independencia de los pueblos, que recibian mal de su grado á los corregidores, prefiriendo el gobierno de sus jueces naturales, ninguna estrañeza nos ofrecerá ver en las córtes del siglo XIV, quejas y acusaciones contra ellos, y el insistente empeño de que no se enviasen, sino cuando se pidiesen en debida forma. Así vemos que las córtes de Madrid de 1419, en su peticion 5.ª, hacen presente á D. Juan II, que hay corregidores que no sirven el oficio por sí, sino por medio de sustitutos, y dicen muy oportunamente «que si el mi corregidor habia de »poner otro corregidor, que mejor era é mas »razonable que yo lo pusiese, é que por mi »estodiese;» añadiendo que con tal proceder hay algunos que sirven dos ó tres corregimientos á la vez; é insistiendo en que los corregidores permanezcan cincuenta dias, despues de cesar en su cargo, en el pueto donde lo ejercieron, para sufrir el *juicio de residencia*, del cual se evadian; á cuyas peticiones proveyó el Rey que haria cumplir las leyes acerca de la materia.

Tambien las córtes de Ocaña de 1422, las de Palenzuela de 1425, las de Búrgos de 1430, y mas especialmente las de Zamora de 1432, insistieron en los cargos antes formulados, y á consecuencia de lo espuesto en las últimas, dictó Don Juan II una série de resoluciones, que forman hoy la ley 2.ª, tít. 16, libro 2.º del Ordenamiento de Montalvo, el primero de nuestros códigos en que se legisla acerca de los corregidores. En ellas se ordena que en adelante solo se nombre corregidor, pidiéndolo todos, ó la mayor parte de los vecinos del pueblo, sancionando en esto lo ya mandado por disposiciones anteriores: que las justicias de los pueblos avisasen de cualquier escándalo estraordinario que ocurriera, á fin de enviar en tal caso un corregidor para aquel solo hecho, y á costa de los que á él hubieran dado lugar: que ningun corregimiento durase en adelante mas de un año: que á los que ya lo hubiesen tenido por ese tiempo, se les diesen cuatro meses mas para concluir su cometido: que el corregidor que no desempeñase su oficio con diligencia, devolveria al pueblo los salarios que hubiera percibido: que cesasen los corregidores que llevasen ya dos años de ejercicio; y que sirviesen sus oficios por sí.

A pesar de lo consignado en la primera de estas disposiciones, no consentia el estado de la Nacion que los Reyes esperasen para el envio de corregidor á que lo pidiese la mayor parte de los vecinos de los pueblos, y los nombraban sin solicitacion alguna. Por eso vemos que, pasados solo tres años despues del Ordenamiento de Don Juan, las córtes de Madrid, de 1435, le hacen presente en su peticion 17, que «algunos corregidores, que despues vuestra sennoría ha enbiado, es sin lo pedir las tales cibdades y villas, antes les fueron dados contra su voluntad, non les seyendo guardada la dicha ley»...: á lo cual contestó el Monarca, desentendiéndose en un todo de la peticion, «que cada que yo aya de enbiar corregidor á alguna cibdad, ó villa ó lugar de mis reynos, que lo entiendo enbiar tal cual cumple.»

En las ordenanzas, sobre las solemnidades con que se han de conceder por el Rey las mercedes y gracias, hechas en Valladolid, en el año 1442, se halla otra confirmacion de lo que acabamos de decir, pues se asigna al Consejo la atribucion de librar y firmar las cartas, que se han de dar á los «corregidores de tierras ó de partidos del Reyno, ó jueces que pidan las cibdades, villas ó lugares, ó que sean menester de embiar, *aunque los non demanden.*» Y el Rey se reservó en estas córtes, contestando á la peticion 10, alargar los corregimientos por otro año, despues del primero, si hallaba que los nombrados habian usado bien de sus oficios.

Mas, á pesar de la oposicion de los pueblos y de las quejas que hemos dado á conocer,

puede tenerse por cierto que la institucion de los corregidores era conveniente en el estado de anarquía social, á que las guerras y turbaciones de los tiempos habian traido á España, cuando los Reyes Católicos, que con tanto empeño procuraron cuanto conducia al buen gobierno de los pueblos, la generalizaron mucho mas que ninguno de sus predecesores, llevando en esta parte su decision tan adelante, que á pesar de la oposicion con que hubieron de luchar en las córtes de Toledo de 1480, determinaron enviar corregidores á todas las poblaciones importantes, que no los tenian.

Todavía continuaron al principio del siglo XVI las peticiones, encaminadas, ya á que no se proveyesen los corregimientos en parientes de los grandes y prelados, que tuviesen tierras en las inmediaciones (córtes de Valladolid de 1506), ya á que no se diesen estos cargos á estranjeros (córtes de Búrgos de 1512), todo lo cual fué otorgado. Tambien los comuneros de Castilla, en 1520, volvieron á pedir que no se diesen corregidores á los pueblos sino cuando los pidiesen, y que no se prorogase su cargo por mas de un año; pero estas peticiones no fueron atendidas en la práctica.

Pero desde que, en fines del siglo XIV, empezaron á dictarse leyes relativas al cargo y á las funciones de los corregidores, hasta el tiempo de los Reyes Católicos, en que la institucion se hallaba ya generalizada, ó sea por espacio de mas de un siglo, no ofrecen estas disposiciones un conjunto normal, una unidad. En el *Ordenamiento Real*, que es el primero de nuestros códigos, en que se contienen estas leyes, las hay de D. Alfonso el XI, D. Enrique II, D. Juan I, D. Enrique III, D. Juan II y D. Enrique IV, algunas de las cuales fueron reproducidas por los Reyes Católicos, y en ellas solo hallamos preceptos aislados.

De los mismos Monarcas las hay en la Recopilacion, confirmando lo mandado en las anteriores, ó estableciendo nuevos preceptos que la esperiencia iba dando á conocer como necesarios.

En este último código encontramos ya leyes de los Reyes Católicos, que contienen un conjunto de disposiciones, á que un escritor ha dado, no sin motivo, el nombre de Ordenanzas. Tales son las que hoy figuran en el libro 7.°, tít. 11, de la Novísima Recopilacion con los números 3 y 4.

Dispónese en ellas que los corregidores cumplan exactamente lo que se les manda en las cartas de poder que llevan: que ejerzan su oficio bien, fiel y diligentemente: que no lleven mas salario del que se les tase: que cuiden de que sus oficiales no cobren mas derechos que los consignados en el arancel de la ciudad: que no reciban dádivas por sí ni por personas de su familia: que guarden todos los capítulos y leyes contenidas en aquel título: que no hagan confederacion ni parcialidad con nádie, ni establezcan trato de mercancía, ó tengan ganados en la localidad; y que llevando á los pueblos de su residencia traslado de las leyes de aquel título, las den á conocer y vigilen su observancia.

De D. Cárlos y Doña Juana, así como de los Reyes posteriores, contiene la Recopilacion muchas leyes sobre corregidores, y no pocos autos acordados del Consejo; como tambien la Recopilacion de Indias, por lo que se refiere á los corregimientos de Ultramar.

Seria prolijo enumerar las multiplicadas que contienen nuestras compilaciones, como tambien la de Indias, y nos fijaremos en las instrucciones de 1648 y 1788, cuya estension é importancia las hace dignas de atencion. La primera se insertó entre los autos acordados, y hoy forma las leyes 23 del tít. 11, y 14, título 12 del libro 7.° de la Novísima Recopilacion, llevando añadidos en la primera de dichas leyes los capítulos, que se adicionaron en 1711. La segunda, ó sea la Real cédula de 15 de Mayo de 1788, es la ley 27, tít. 11 del mismo libro.

La instruccion de 1648 y 1711 consta de 45 artículos, que comprenden las principales atribuciones de los corregidores. Por ellos se vé que estas eran á la vez judiciales, administrativas y económicas: confusion insostenible en buenos principios de administracion y de gobierno, á la cual se propuso poner

término el Rey D. Felipe V, despues de concluidas las guerras de sucesion, creando los intendentes de provincia, especialmente destinados á entender en todo lo económico; si bien al huir de esta confusion se cayó en otra, porque uniéndose los corregimientos á las intendencias en las capitales de provincia, con la mira de emancipar tambien la accion administrativa de la dependencia de los tribunales, se dieron á los intendentes las atribuciones judiciales que iban unidas al oficio de corregidor. A este fin se espidió una instruccion de intendentes-corregidores, que consta de 39 artículos, y forma la ley 24, título 11, lib. 7.° de la Novísima Recopilacion; pero, tanto porque dicha instruccion solo afectaba á un corto número de corregidores, ó sea los de las capitales de provincia, como porque, separados los corregimientos de las intendencias en 1766, segun puede verse en la ley 26 del mismo título y libro, solo estuvo en vigor diez y siete años, en cuanto se referia al servicio de los corregimientos, no haremos de ella mas ámplia mencion.

Mucho mas estensa y completa que la de 1648 es la de 1788, que consta de 75 artículos, en que, si no con gran órden y método, se esponen al menos con claridad las principales obligaciones de los corregidores y alcaldes mayores.

Indícase, como la primera y principal de ellas, la conservacion de la paz en los pueblos: que no se dilate la sustanciacion de las causas: que se procure cortar los litigios, y hacer que las partes se compongan amigablemente. Se les encarga examinar por sí los testigos en las causas graves ó cuando no supieren firmar: cuidar de que los presos estén bien tratados en las cárceles, y no se les exijan derechos indebidos: proceder con mucha parsimonia en decretar autos de prision, para evitar á los reos las molestias de la estancia en la cárcel; y no enviar ejecutores á los pueblos (arts. 1.° al 23). Se les previene vigilar á los jueces de comision enviados por cualesquiera Consejos: estar á la mira de que los escribanos desempeñen sus cargos con legalidad y rectitud, é informar en conciencia de las cualidades de los que aspiren al desempeño de escribanías (arts. 13 al 19). Entre sus atribuciones se contaba tambien castigar los pecados públicos, los escándalos y los juegos prohibidos: vigilar las casas de espósitos, desamparados y otros, lo mismo que los hospitales y casas de misericordia, para que se cumpliese puntualmente el instituto de tales fundaciones: cuidar de que en las escuelas se dé buena enseñanza á los niños: esterminar los ociosos, vagos y mal entretenidos: recojer á los mendigos inválidos, é impedir que lleven consigo muchachos, los cuales se les debian quitar para que no se formen en hábitos de vagancia; y castigar á los menestrales y artesanos desaplicados ó que por su desidia se dediquen á la holganza y á los vicios (arts. 20 al 33).

Los corregidores debian hacer una visita, y no más, á los pueblos de su jurisdiccion, llevando cuatro ducados de vellon por cada dia, no pudiendo estar mas de diez en cada villa, y dos en los lugares de cien vecinos: las dietas de estas visitas debian satisfacerlas los que resultaran culpados, y no podian enviarse ejecutores para su cobranza (artículos 35 al 41). Otros artículos espresan lo que debia examinar el corregidor en estas visitas, como era el deslinde de términos jurisdiccionales; el estado y calidad de las tierras, bosques, montes y dehesas; rios que pueden engrosarse ó hacerse navegables; fomento de las fábricas, y de la cria y trato del ganado lanar y vacuno; aprovechamiento de aguas; conservacion de montes, y aumento de plantíos; cría caballar; conservacion de caminos públicos; seguridad de los mismos; prohibicion de derechos ó imposiciones arbitrarias, y fomento de la agricultura por todos los medios oportunos (arts. 44 al 56). Asimismo se encargaba á los corregidores, vigilar la puntual observancia de las ordenanzas de caza y pesca; la limpieza, ornato, igualdad y empedrado de las calles; la conservacion de las murallas y edificios públicos; que en los mercados no se cometan fraudes en la calidad, ni en el peso ó medida de los géneros; la buena administracion de los pósitos, y la equitativa distribucion de los impuestos. Tal es la justamente celebra-

da instruccion de corregidores de 1788.

Ya algunos años antes de su promulgacion, ó sea en 1783, se habia espedido un decreto, sobre la provision y modo de servirse los corregimientos y alcaldías mayores, que es hoy la ley 29 del mismo título y libro, en que hay reglas atinadas y disposiciones de indisputable conveniencia para dicho fin. Por él se dividieron los corregimientos y alcaldías mayores en tres clases, formando la de entrada los que por salarios y consignaciones fijas no escedian de 1,000 ducados; la de ascenso los que no pasaban de 2,000, y la de término los que producian mayor renta. Para servir en corregimientos era preciso empezar por los de entrada, é ir subiendo progresivamente á los de ascenso y término, pasando seis años en cada clase. En caso de promocion, el promovido debia entregar á su sucesor una relacion jurada, en que se espresase el estado de las obras públicas con distincion de calzadas, puentes, caminos, empedrados, plantíos ú otras; y el estado de la agricultura, granjería, industria, artes y comercio; con otros pormenores tan útiles é interesantes, que si esta disposicion habia de ser exactamente cumplida en su letra y en su espíritu, ella sola bastaria para hacer el elogio del decreto que la contiene.

Algunos años despues se modificó en parte este decreto por otros de 1798 y 1799, aunque subsistiendo sus principales disposiciones, y en este se abolió el *juicio de residencia*, que ninguna utilidad habia producido en la práctica, segun allí se dice, y sí gravámenes á los pueblos y á los mismos residenciados; dejando, en su lugar, espedito el medio de la queja ó acusacion al tribunal correspondiente.

Se vé, pues, que los corregidores formaban el primer grado en la escala judicial y administrativa, y atendido este doble carácter estaban sometidos á la vez á las Audiencias ó Chancillerías y al Consejo de Castilla. En algunas ciudades tuvieron tambien, por virtud del estado de cosas que crearon los siglos medios, el cargo de *capitanes á guerra*, y en nuestra historia se ha visto mas de un caso de contiendas entre los corregidores y otras autoridades sobre el derecho de mandar las fuerzas armadas del concejo.

Todo esto demuestra cuán singular y compleja habia llegado á hacerse la institucion, y cuán difícil que subsistiese en semejante estado, tan luego como se hiciese un completo deslinde entre lo judicial, lo administrativo y lo económico. Así es, que allanando el camino á esta reforma las que, en el gobierno de las provincias y de la administracion de justicia, se consignaron en la Constitucion política de 1812, y continuaron en las Constituciones posteriores, fueron al fin suprimidos los corregidores en 1835, al crearse por el Reglamento provisional para la administracion de justicia jueces letrados de primera instancia, á los cuales se cometió el conocimiento de los negocios civiles y criminales, quedando lo gubernativo y económico, en que entendian los corregidores, á cargo de los alcaldes.

Para preparar esta reforma se hizo la division territorial en partidos judiciales, que fué aprobada por Real decreto de 21 de Abril de 1834, en el que se mandó á la vez que los corregidores y alcaldes mayores, entonces existentes, continuasen hasta nueva resolucion desempeñando todos los cargos y atribuciones que les estaban cometidos. Y por otro decreto de 19 de Noviembre del propio año, á fin de que la justicia se administrase en primera instancia por jueces letrados de partido, conforme á lo dispuesto en el de 21 de Abril anterior, se mandó que los corregidores políticos cesaran en el conocimiento de negocios contenciosos, así criminales como civiles, quedando desde luego su sustanciacion y fallo á cargo de los alcaldes mayores y corregidores letrados. Por último, cesaron estos definitivamente á la publicacion del Reglamento provisional en 26 de Setiembre de 1835, como ya se ha dicho.

La ley de ayuntamientos de 1845 reservó al Monarca la facultad de nombrar *alcaldes-corregidores* en las poblaciones donde lo creyese conveniente. Pero estos funcionarios pertenecen á una categoría diferente de los antiguos corregidores, y de ellos hablamos en otro lugar. Véase su artículo; y como comple-

mento del mismo añadiremos, que por el artículo 1.° de la ley de 21 de Abril de 1864, se ordenó que no podria haber alcaldes-corregidores sino en los pueblos que pasen de 40,000 almas. Esta disposicion quedó derogada por el decreto-ley de 21 de Octubre de 1868, que restableció lo dispuesto sobre esta materia en la de ayuntamientos de 1845. Por último, ha sido suprimida completamente la institucion en la ley municipal vigente de 20 de Agosto de 1870.

CO-REO. La defectuosa ortografía, que viene prevaleciendo, lo escribe *correo*, confundiéndose así con el servicio público que tiene por objeto el trasporte y direccion de la correspondencia pública, haciendo equívoco el origen filológico; pues *correo* viene, muy propiamente, de *curro*, correr; mientras *co-reo* se dice, segun los filólogos, de *res*, la cosa, y *co*, contraccion, parece, de la preposicion comunitiva *cum*, conformidad, participacion de dos ó más en una misma cosa ó propósito. De aquí, en nuestro derecho, tomado así del romano, se dicen *co-reos* los cómplices, y co-autores de un mismo delito, ó que tales se reputan durante el juicio; y en lo civil, los que prometiendo ó estipulando á su favor, se ligan ó mancomunan en una obligacion solidaria: *rei stipulandi*, *rei promittendi*, decia Ulpiano. Queda insinuada la etimología de *reo*, en lo criminal, y en el lenguaje comun, y á mayor abundamiento, véase su artículo.

CORREO. Del verbo correr, y este traduccion del verbo latino *curro*, con la misma significacion. Derivada de este orígen, sobre otras acepciones, la de *correo* y *correos* se aplica técnicamente, y segun los casos, al importante servicio público y oficial espresado por ella, esto es, al trasporte con regularidad, seguridad y demás ventajas que las leyes y disposiciones superiores establecen, de la correspondencia oficial y del público ó de los particulares, ya interior, ya internacional.

Aplícase la voz al servicio mismo, al encargado oficial del trasporte, á la casa oficina de su administracion, á la correspondencia que el correo trae á cada uno; y en plural, á importantes servicios referentes á la institucion, como *fuero de correos*, cuando disfrutó de él, ordenanza de correos, *renta de correos*, etc.

A fines del siglo anterior se mejoró notablemente el ramo de correos, como lo demuestran, entre otras disposiciones legales de aquella época, la ordenanza general del ramo, de 8 de Junio de 1794, hoy vigente en gran parte (tít. 13, lib. 3, Nov. Recop.).

En el presente siglo, multiplicadas las relaciones internacionales, las necesidades sociales por tanto, y los adelantos científicos, que las crean y satisfacen, como el telégrafo, los ferro-carriles, la navegacion al vapor, etc., dicho servicio público se ha desarrollado en proporcion, y no es ya, como en siglos anteriores, casi esclusivamente interior; sino, en ancha escala, internacional y marítimo, y el terrestre, no solo postal, sino telegráfico, como puede verse en los artículos subsiguientes y en los conexionados con ellos.

CORREO DE GABINETE. Tómase aquí gabinete en sentido político, como se dice *gabinete* al conjunto de todos los Ministros: equivale así á *correos de los Ministerios*, como veremos lo son.

Se comprende que en la administracion del Estado, no obstante el servicio ordenado del correo general, ha de haberse sentido siempre la necesidad de correos estraordinarios, y por tanto, sin período de tiempo; sino casuísticos, ó por la urgencia, ó por la importancia del asunto; y aun por mayor seguridad, como sucede, estando la Córte de jornada, ó viajando por el interior; como asimismo en tiempo de agitaciones: y siempre con ocasion de nuestras legaciones y consulados en el estranjero.

La política podrá sospechar alguna vez, que una noticia importante, de trascendencia, y que requiere secreto, llegue con mayor seguridad á sus legaciones por un correo estraordinario y propio, que por el correo general, que al cabo está en manos y autoridad de otra potencia, y sus agentes. Empléase, pues, en tales casos, el medio de enviados, postas, ó correos especiales propios, y la esperiencia, que impuso la necesidad de este

servicio, aconsejó el darle forma, unidad y garantías de institucion.

Ya con antelacion á la ordenanza general de correos de 1794, habia empezado á regularizarse la clase, y á tomar forma de cuerpo, dándole uniforme especial, y señalando servicios y ventajas á sus individuos.

En tal estado, la mencionada ordenanza, como despues las leyes, determinaron mas la categoría. «Los correos de gabinete, dicen, como destinados para viajes estraordinarios á la ligera, de dentro y fuera del Reino, en los negocios mas graves é importantes á mi servicio y el de mis pueblos, llevarán los partes á mis Reales Sitios, ó donde yo residiere como hasta aquí; y por lo mismo gozarán de los privilegios y exenciones, concedidas á los dependientes de la Renta, y proseguirán vistiendo el uniforme que les tengo concedido, además de traer en el pecho, cuando van en diligencia, el distintivo de mis armas reales, en escudo de plata, para que todos los atiendan y respeten.»

«En sus viajes les facilitarán las justicias, con antelacion á cualquiera otra persona, aunque sea privilegiada, cuanto necesitaren para su mantenimiento, y el de los caballos que llevaren ó pidieren, que se les aprontarán sin mas dilacion que la precisa, pagando de contado su justo precio: y no los detendrán ni á sus postillones, con motivo de deuda, de cualquiera clase que sea; antes bien les suministrarán cuantos auxilios necesitaren para el mejor desempeño de sus cargos; pero si cometieren algun delito grave, por el cual deba imponérseles« segun las leyes, pena corporal, asegurarán su persona las justicias, y darán parte al administrador de la estafeta del pueblo del delito, ó al mas inmediato, para que, recogiendo la balija ó encargo, despache otra persona en su lugar: y lo mismo ejecutarán las justicias por sí mismas, si hubiere perjuicio en la tardanza, dando despues cuenta.» (Tít. 2.°, cap. 8 y 11 de la ordenanza de 1794: ley 8, título 13, lib. 3, Nov. Recop.)

No podrán llevar pliegos de particulares, ni otros que los anotados en el *vaya*; ni defraudar á la Hacienda con conducciones de bultos, cajones, ó efectos, sin espresa autorizacion, so pena de ser depuestos, y, segun la legislacion de entonces, desterrados de la Córte. En sus viajes se les permitiria llevar armas, aun de las prohibidas, para su defensa (Ordenanza dicha, tít. 11, cap. 18).

Sucesivamente se les concedió el uso de escarapela roja, y la graduacion de subtenientes de milicias urbanas (R. O. de 15 de Enero de 1815): que en caso de robo, sean indemnizados (id. 19 de Abril de 1831): que cuando se les jubile, lo sean con arreglo al sueldo, con que están incorporados al monte pío (id. 10 de Noviembre de 1832): que cuando la autoridad mande detener la salida ó marcha de estos correos, la órden haya de ser por escrito (id. 24 de Octubre de 1837): que en tiempo de guerra, si caen prisioneros, sean considerados para el canje como subtenientes (id. 20 de Diciembre de 1837): con la autorizacion conveniente, les será permitido viajar por encargo de particulares (id. 14 de Julio de 1839).

El cuerpo de correos de gabinete se fijó unas veces en diez, y otras en doce, para el esterior, y en ocho para el interior.

De ordinario reside uno, ó dos, segun las circunstancias, donde está la Córte, cuando se halla de jornada ó viaje, y asimismo en las legaciones principales de España en el estranjero.

Los bultos cerrados, que traigan los correos de gabinete estranjeros, no pueden ser abiertos, ni reconocidos (Real órden de 4 de Setiembre de 1833).

Todavía sobre conduccion de bultos, retribucion en los viajes y detenciones, convendrá ver las Reales órdenes de 19 de Abril de 1831, 4 de Setiembre de 1833, 23 de Mayo de 1837, 11 de Octubre de id., 5 de Enero de 1838, 24 de Julio de id., 6 de Mayo de 1843, 15 de Setiembre de 1848, 22 de Marzo de 1850 y 15 de Marzo de 1851.

Sobre organizacion de los correos de gabinete para el interior, véanse las Reales órdenes de 14 de Junio de 1847 y 22 de Octubre de 1849. Con arreglo á ellas, estos correos se denominan *del interior*. Serán cuatro numerarios y cuatro supernumerarios. Usarán

el mismo uniforme, y gozarán de los mismos privilegios que los del esterior: y dependerán de la Direccion general de correos, mientras los del esterior dependen del Ministerio de Estado.

En 20 de Junio de 1854 se publicó el reglamento de organizacion, deberes y derechos de los correos de gabinete para el esterior. Derogábanse en él todas las órdenes y disposiciones que fuesen contrarias al mismo. Y como despues se ha publicado otro, con la propia cláusula, y del cual haremos esposicion, ese es el último estado, y á él ha de estarse.

Este reglamento es de 20 de Mayo de 1860. Segun él, los correos de gabinete del esterior dependen esclusivamente del Ministerio de Estado, siendo su inmediato jefe el oficial del negociado en el mismo.

El cuerpo de correos de gabinete del esterior se compondrá de 10.

Para el ingreso ha de tenerse la edad de 25 años, con robustez para la fatiga, y terminará el servicio á los 60, en que tendrá lugar la jubilacion.

En los viajes se les abonarán los gastos de conduccion personal y material, y por cada dia 30 rs. de asignacion, y en Lóndres 10 rs. mas cada dia. En principio general, serán reintegrados de cualquiera gasto inevitable que justifiquen, en medios de trasporte ó por otras causas.

No podrán admitir pliegos no anotados en el *saya*, aunque estén rotulados al Ministerio de Estado, ni á ministro ó cónsul español en el estranjero.

Si otro Ministerio, que el de Estado, despacha el correo, serán de su cargo los gastos del viaje.

El correo que, sin justa causa, deje de hacer el viaje que le corresponde, será multado en 3,000 rs., si es de primer turno, y de 1,000, si es de segundo.

Si durante el viaje no pudiese continuarlo por enfermedad, entregará los pliegos, siendo en el estranjero, al representante español, ó cónsul español mas inmediato; y si es en el Reino, al administrador de correos, y de no haberlo, al conductor de la correspondencia pública. Este y aquel, bajo su responsabilidad, procurarán que lleguen con brevedad y seguridad los pliegos de que se encarguen, en el interior, al administrador general de correos que haya en la misma direccion, para que los remita á su destino; y en el esterior, al representante ó cónsul español mas inmediato, para el propio fin.

«Para que el servicio de los correos de gabinete se haga con el decoro correspondiendiente, usarán constantemente en sus viajes, cuando vayan en carruaje, desde el momento de su salida de Madrid al punto estremo de la línea á que sean destinados, y vice-versa, el uniforme señalado para la clase, que consiste, en levita de paño azul turquí, con cuello vuelto y solapas que puedan llevarse sueltas ó abrochadas, con dos hileras de cinco botones de armas, dorados á fuego. El cuello de la levita tendrá bordadas de oro en sus estremos una Corona Real, y debajo enlazadas las iniciales C. G., y en el costado izquierdo colocarán el escudo de plata de armas de España, como distintivo especial de su instituto. Charreteras y capona de subteniente, y sable de tirantes con vaina de hierro, como los oficiales de infantería: gorra azul, con visera de la forma que la usa la marina, y en su frente la Corona Real, bordada de oro y seda encarnada, formando realce: pantalon azul igual á la levita.

«Para los viajes á caballo usarán el uniforme, que hasta el dia tienen marcado, y consiste en casaca larga azul turquí, con vueltas, barras, cuello y peto de paño encarnado, guarnecidos estos con un galon de oro de barras y lises y dos en la bocamanga, y en el estremo de cada barra bordados dos castillos y leones. Charretera y capona de subteniente, con fleco de oro y pala de escamas de metal. Calzon blanco de punto, y bota de cuero. Sombrero apuntado con vivo, borlas y presillas de oro, y barboquejo de cadenilla doble, dorado á fuego. Sable de tirantes, con baina de hierro, como usa la infantería. En el pecho llevarán el escudo de plata de su instituto.

«Tanto por esta primera secretaría, como por las legaciones de S. M. y demás depen-

dencias, que estén en relacion con el servicio, á que se destina el presente reglamento, se cuidará de observarlo y hacerlo cumplir. Con este objeto se remitirá un ejemplar á las legaciones y consulados de S. M. en el estranjero, y á las dependencias del Reino, donde fuere necesario, entregando tambien á los correos otro ejemplar, que llevarán consigo en los viajes, y exhibirán á quien corresponda, haciendo notar el artículo en que se funde su reclamacion para que lo citen en los certificados ó notas que procedan, segun el caso.»

Quedan derogadas todas las Reales órdenes y disposiciones que se opongan á lo prevenido en este reglamento. (Sobre el título citado de la Nov. Rec., véase la *Coleccion legislativa de Correos*, de Saravia y Capelastegui, con sus adiciones.)

CORREOS (FUERO DE). La importancia incontestable de la institucion y servicio público de correos, hizo pensar en realzarla, y asegurar más y más, como se comprendia entonces, sus merecidas garantías; y se estableció para la misma el *fuero privativo*, de que hoy no haremos sino una sucinta esposicion histórica.

Sabido es que los correos estuvieron al cargo del Ministerio de Estado, y que, en este concepto, el Ministro se denominaba superintendente general de correos y postas, y bajo esta denominacion era juez privativo del ramo; atribucion, que de ordinario desempeñaba por medio de subdelegados.

Las apelaciones de estos iban á la sala de justicia del Consejo de Hacienda. Pero por Real decreto de 1776, (ley 1.ª, tít. 13, libro 3 de la Nov. Recop.), se estableció un tribunal superior, con la denominacion de Real junta de correos y postas de España y de las Indias, la cual conoceria de las apelaciones de las sentencias, dadas en primera instancia por los subdelegados del superintendente general, en ambos dominios.

El mismo tribunal superior conoceria con absoluta independencia de los consejos y tribunales, de dentro y fuera de la Córte, de los de Indias y de todo otro juzgado, causando ejecutoria sus sentencias.

Componíase la Real junta, del Ministro de Estado, como superintendente general de correos y postas, con calidad de presidente: de cuatro ministros togados, uno del Consejo de Castilla, otro del de la Guerra, otro del de Indias y otro del de Hacienda: de los directores generales, ministros de capa y espada de este último Consejo: del asesor y fiscal de la Direccion, y como tal de la Junta; y del contador general de correos en calidad de secretario, con voto instructivo en materias de contabilidad.

Publicóse despues la ordenanza general de correos de 8 de Junio de 1794, que confirmó y aun realzó más la jurisdiccion privativa y el concepto de la Junta, pues se la declaró *tribunal supremo*, único competente del ramo de correos, de caminos y posadas, de bienes mostrencos, vacantes y *ab-intestatos* y de otros ramos, correspondiéndole el conocimiento de todo negocio contencioso, civil y criminal, de los mismos, por los recursos de apelacion, súplica, agravio ó queja, como en los demás tribunales supremos: y su tratamiento seria igual al del Consejo Real y supremo de la Cámara. (Ley 3, tít. 13, libro 3, Nov. Rec.)

Los empleados del ramo no podian ser compelidos á comparecer ante las justicias ordinarias, sin prévia licencia del subdelegado, que la daria ó negaria, segun el caso. (Leyes 1.ª y 7.ª, id., id.)

No se comprendian en el fuero, los pleitos de cuentas y particiones testamentarias, los concursos de acreedores, los juicios posesorios, los de propiedad sobre bienes raíces, libres ó de cualquier modo amayorazgados ó vinculados, fideicomisos y toda disposicion de tracto sucesivo y perpétuo: los juicios ejecutivos, sobre créditos de artesanos, jornaleros, criados de servicio y alimenticios: juicios de contrabando; y casos é incidencias de tumultos, motines, desórdenes populares y desacato á magistrados. (Ley 7, id., id.)

Las competencias serian decididas por el superintendente general. (Ley 2, cap. 4.º, y 7, cap. 11 de dicho tít. 13, lib. 3, Nov.)

El fuero era estensivo aun á los maestros de postas, á los postillones, á los jubilados

con sueldo, á los porteros y mozos de oficio, visitadores, y carteros, durante su encargo. (Dicha ley 7.)

No hay que decir que la jurisdiccion privativa de correos desapareció, como todas las de su clase, por virtud del régimen constitucional; pero sobrevivió á algunas de ellas.

Creado el Ministerio del Fomento general, llamado despues de la Gobernacion, al que se atribuyeron los ramos de correos, postas, caminos, etc., cesó el Ministro de Estado de ser el superintendente general de estos ramos. Establecidos á la vez los subdelegados de Fomento, despues jefes políticos, y hoy gobernadores de provincia, se dudó si deberian conocer de los negocios contenciosos de correos, de que entonces conocian los intendentes, como subdelegados del ramo; y por Real órden de 8 de Marzo de 1834 se declaró, que mediante á que aquellos funcionarios no tenian en ningun caso autoridad judicial, la parte contenciosa de la renta de correos, y ramos agregados, continuase á cargo de los jueces que los habian despachado hasta entonces, interin se arreglaba definitivamente este punto; cuyos jueces eran, uno privativo de correos y caminos en Madrid, los subdelegados de Rentas en las provincias, y la Junta suprema de apelaciones del ramo.

En 26 de Setiembre de 1835, se publicó el Reglamento provisional para la administracion de justicia, por el que se declaró de la competencia esclusiva de la jurisdiccion ordinaria el conocimiento de todas las causas civiles y criminales, salvas las escepciones contenidas en los arts. 36 y 37. En estas escepciones no se hizo mencion espresa del fuero de correos, y de aquí la duda de si habria sido suprimido, especialmente el juzgado privativo, que existia en la Córte. Instruido sobre ello el oportuno espediente, se resolvió por Real órden de 12 de Marzo de 1836, mandando que, mientras no se estableciera un sistema general de tribunales administrativos, y para evitar los graves perjuicios que de la prematura extincion del de correos y caminos podrian seguirse á estos ramos, como ya se habia esperimentado en otra época, continuasen interinamente el juzgado privativo de correos y caminos y su Junta de apelaciones, escepto para los casos puramente personales de sus empleados, y en que se tratasen puntos de fuero personal ó privilegiado, que debia cesar enteramente.

Igual declaracion se hizo por resolucion de las Córtes de 22 de Octubre de 1837. De suerte, que quedó completamente extinguido el fuero personal de correos; pero se conservó todavía por razon de la materia, ó sea para los negocios propios del ramo.

Por Real decreto de 17 de Octubre de 1842 se suprimió definitivamente el juzgado privativo de correos y caminos de la Corte y la Junta de apelaciones de los mismos, mandando que los negocios contenciosos de correos, en que entendia dicho juzgado, pasaran á la subdelegacion de Rentas de la provincia de Madrid, y los de caminos á los juzgados ordinarios; y que las Audiencias territoriales conocieran de unos y otros en segunda y tercera instancia. Por el interés de la Hacienda, en los negocios de correos, como renta del Estado, todavía se conservó el fuero por razon de la materia, conociendo de dichos negocios las subdelegaciones de Rentas, como juzgados especiales.

Creados los consejos provinciales por la ley de 2 de Abril de 1845, con jurisdiccion para conocer de los negocios contenciosos de la Administracion, era consiguiente que los de esta clase, pertenecientes á los ramos de correos y caminos, pasaran á dichos tribunales. A este fin se dictó el Real decreto de 23 de Setiembre de 1846, por el que se mandó que se considerara como privativo de dichos consejos provinciales el conocimiento de todos los negocios de naturaleza civil, correspondientes á los ramos de correos, caminos, canales y puertos, cuando hayan de pasar de la clase de gubernativos á la de contenciosos: que de los litigios sobre dominio ó propiedad, y cuando hubiera de procederse por remate y venta de bienes contra los deudores, continuaran conociendo los tribunales ordinarios ó especiales á que correspondiesen: que de las cuestiones contenciosas, á que dieren lugar los contratos celebrados por la Administracion con los particulares para el servicio

de los mismos ramos, conocerian los consejos provinciales, si el contrato se hubiere celebrado por la Administracion provincial ó municipal, y el Consejo de Estado, de los celebrados por el Gobierno ó por las Direcciones generales; y por último, se hizo el deslinde de las faltas é infracciones que podian corregirse gubernativamente, y de las que debian serlo por los tribunales. Puede verse este Real decreto en la *parte legislativa* de CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO (página 18 de este tomo).

Respecto de *Ultramar*, donde tambien existian subdelegados de correos con apelacion á la Junta establecida en Madrid, á consecuencia de la supresion de esta, decretada, como hemos dicho, en 17 de Octubre de 1842, se mandó por Real decreto de 5 de Noviembre de 1843, que las Audiencias territoriales de aquellas provincias conocieran en segunda y tercera instancia de los negocios contenciosos de correos, y que los subdelegados del ramo otorgaran para ante aquellas las apelaciones, y consultaran con las mismas los autos y sentencias en las causas criminales. Y por otro Real decreto de 21 de Octubre de 1853 se suprimieron los fueros del bureo y de correos en los dominios de Ultramar, así como los juzgados establecidos para los mismos; y se mandó que los negocios pendientes por razon del fuero personal de los litigantes, pasaran al juzgado propio de estos; y que los procedimientos para el reintegro de cantidades adeudadas al ramo de correos, pasaran en primera instancia á los juzgados respectivos de Hacienda, con apelacion á la junta superior contenciosa del ramo.

Establecidos los consejos de Administracion en Ultramar por Real decreto de 4 de Julio de 1861, se hizo el mismo deslinde que en la Península de lo que era contencioso-administrativo y contencioso-judicial en el ramo de correos.

Por último, se ha realizado la unificacion de fueros, por decreto-ley de 6 de Diciembre de 1868 para la Península, y por otro de 1.° de Febrero de 1869 para Ultramar, con lo cual ha cesado de todo punto el fuero privilegiado de correos.

CORREOS (MARINA DE). En su lugar esponemos cuanto se refiere á la organizacion especial de este importante ramo del servicio público, á su orígen y vicisitudes porque ha pasado, hasta llegar al estado de perfeccionamiento, que ha alcanzado en nuestros dias; y vamos á consagrar aquí algunas líneas á un asunto, relativamente secundario al objeto con que ha sido creada esta institucion, cuál es la renta, que produce al Estado. La diferencia que resulta entre el coste que exige el llevar debidamente á cabo aquel servicio, y los productos totales que rinde, es lo que constituye la mencionada renta.

Hemos llamado secundario al asunto, bajo el punto de vista de la renta, no por la escasa importancia de esta entre nosotros, que puede llegar á ser algun dia de la inmensa consideracion que ha alcanzado en otros países, en Inglaterra sobre todo; sino por que, aun cuando los gastos fueran mayores que los productos, siempre quedarian dos cosas inalterables, que son, la continuacion del servicio de correos, y el que este siguiera al cargo esclusivo del Estado. Lo primero, porque, si antes de ahora era una verdadera necesidad la trasmision de la correspondencia pública y privada, conforme se han ido estrechando las relaciones de los pueblos entre sí, y han ido progresando todos los elementos de la industria y el trabajo por medio de sus frecuentes relaciones, esa necesidad sube de punto hasta haberse de satisfacer de cualquier modo y sin reparar en el coste. Lo segundo, porque despues de ensayos diversos, de entregar unas veces la explotacion del servicio al espíritu particular de empresa por una cantidad alzada, de concederlo otras, en todo ó parte, á individuos como remuneracion de hechos, más ó ménos meritorios, se ha adquirido en todas partes, casi universalmente, el convencimiento de que la conduccion de la correspondencia es negocio de tan notable y trascendental importancia, que no permite, en manera alguna, ser confiado á ningun particular, por autorizado y respetable que sea. Un servicio del que pende muchas veces la seguridad, y hasta la salvacion del Estado; al que se entregan los secretos

más íntimos de las familias, los que se refieren á la fortuna y á la honra de los individuos, solo puede hallarse á cargo del Gobierno, que es tambien el único que puede obtener en él las condiciones de celeridad, exactitud y de inviolable reserva, sin las que degeneraría completamente de su mision.

Una prueba más de que en el ramo de correos se ha considerado á la renta como objeto secundario, es la de no haberse hallado aquel á cargo del Ministerio de Hacienda, aunque los productos líquidos hayan ingresado en las arcas del Tesoro. Lo general es haber estado á cargo del Ministerio de la Gobernacion, como se halla en el dia: alguna vez al del Ministerio de Fomento, considerando á correos como parte del sistema general de comunicaciones; y durante un largo período, á partir desde mediados del siglo anterior, á cargo del Ministerio de Estado, en cuya época es de advertir que no figuraron sus rendimientos en las cuentas de Tesorería general, invirtiéndose en asignaciones, pensiones y gastos de la Casa Real, y en otros del propio Ministerio. De todos modos, siempre fueron muy escasos y variables los productos del ramo, bastando apenas muchas veces para costear los gastos de su entretenimiento.

Cuando no se conocia el sistema actual del franqueo prévio y obligatorio por medio de sellos, se atribuia la escasez de rendimientos al complicado sistema de contabilidad é intervencion, que exigia la multiplicidad de precios señalados al porte de las cartas, segun las distancias que recorrian; al numeroso personal, que aquellas operaciones ocupaban, y á los contínuos fraudes, á que todo ello daba lugar.

Planteado el sistema que hoy rige, tan sencillo en sus procedimientos, como fecundo en otros países, por las mejoras obtenidas en el servicio, á la vez que por el aumento prodigioso de sus productos, entre nosotros han permanecido éstos estacionarios, si es que no han sufrido reduccion; aunque es justo añadir que el servicio en sí ha ganado bastante, tanto en la baratura con que resulta á los particulares, como en la estension y rapidez que ha adquirido. Es de esperar, sin embargo, que estudiando esta cuestion con todo el detenimiento que se merece, sin necesidad de cambiar el sistema que hoy rige, y que la esperiencia ha demostrado en todas partes ser escelente, con solo estirpar algunos abusos que se han ido introduciendo, y con derogar ó suprimir algunas franquicias, á cuya sombra se cometen y ensanchan fraudes de la mayor consideracion, llegará un dia, que tal vez no está lejano, en que los productos líquidos del ramo de correos constituyan una suma de tal importancia, que no solamente puedan figurar dignamente en nuestro presupuesto de ingresos; sino servir á combinaciones rentísticas, dirigidas á descargar algunos impuestos conocidamente gravosos.

Seria un trabajo sumamente difícil, si no completamente imposible, á causa de las vicisitudes por que ha pasado el ramo de correos, tanto en su organizacion, como en la forma con que se ha llevado su contabilidad, el ir señalando numéricamente por años la marcha, que ha tenido esta renta, ya en progreso, ya en descenso. Presentaremos, sin embargo, algunas cifras, aunque sin sujecion á períodos fijos; pero las bastantes á poder formar con ellas un juicio suficientemente aproximado. Hélas aquí:

RENTA DE CORREOS.

Años.	Productos totales. — Rs. vn.	Gastos reproductivos. — Rs. vn.	Producto líquido. — Rs. vn.
1758	5.000,000	Se desconoce.	No consta.
1808	10.000,000	Id.	Id.
1825	20.000,000	13.500,000	6.500,000
1833	19.000,000	3.500,000	15.500,000
1845	24.451,000	16 810,436	7.640,564
1850	26.900,000	14.260,000	12.640,000
1853	35.500,000	24.500,000	11.000,000
1860	29.657,100	22.470,100	7.187,000
1865	39.808 000	32.546,450	7.261,550
1870	27.435,840	13.522,840	13.913,000

Debemos notar, y con ello damos término á esta reseña, que la mayor parte de los guarismos anteriores están tomados de los diferentes presupuestos, sometidos á la deliberacion de las Córtes, y que, no siendo cuentas definitivamente liquidadas, no representan mas que cantidades calculadas aproximadamente.

CORREOS (SERVICIO DE). Ya se ha indicado en los artículos anteriores que el Gobierno tiene el derecho esclusivo, y la obligacion á la vez, de hacer conducir, por cierto precio, proporcionado á los gastos y cuidado que exige tan importante servicio, toda clase de correspondencia, tanto oficial como particular, que se remite de un punto á otro. Este ramo importante de la administracion pública se fué desarrollando y perfeccionando á medida que fueron los pueblos adelantando en cultura y civilizacion, y planteando las mejoras morales y materiales, necesarias para regularizar su gobierno, su comercio y sus relaciones sociales. Su misma importancia le dá el carácter de servicio público, por lo cual y por otras consideraciones políticas y económicas de grave trascendencia, en todas las naciones está á cargo del Gobierno, el que cuida del trasporte de la correspondencia, que por esto se llama pública, realizándolo por administracion, ó por contratas con empresas particulares; pero siempre bajo su inspeccion y vigilancia, y reservándose la direccion y distribucion de aquella por medio de sus funcionarios.

España fué de las primeras naciones que conocieron la importancia de un buen servicio de correos, á cuyo establecimiento se encaminaron desde muy antiguo diferentes disposiciones soberanas, y entre ellas el nombramiento hecho por los Reyes Católicos de un maestro mayor de postas de Granada. Vino luego la creacion del oficio de *maestro mayor de hostes, postas, y correos de su Real casa, Córte, Reinos y señoríos*, debida á la Reina Doña Juana.

Eso no obstante, á mediados del último siglo no habia mas que un correo semanal, ni estaba establecido periódica y formalmente el correo para las Indias. La formal organizacion de este servicio en los tiempos modernos data de la notable ordenanza de correos de 8 de Junio de 1794, la cual, fraccionada, constituye casi todas las leyes del tít. 13, libro 3 de la Nov. Recop.: y aunque muchas de sus disposiciones han quedado sin efecto, ó han sido derogadas, hay otras vigentes. Reseñaremos las mas importantes y que conciernen esclusivamente al servicio de este ramo de la administracion pública, cuyas innovaciones iremos tambien notando por órden cronológico.

Servicio interior del Reino. Segun dicha ordenanza de 1794. el primer Secretario de Estado y del Despacho debia seguir siendo, como hasta la fecha de su publicacion, superintendente general nato de la renta de correos y postas de España y sus Indias, y de los marítimos y sus arsenales; y asimismo de caminos y posadas, y de otros ramos, que no pertenecen á este artículo, correspondiéndole la direccion, gobierno y manejo total de dichos ramos, con jurisdiccion civil y criminal omnímoda y privativa, é inhibicion espresa de todos los tribunales, jueces y ministros; cuya jurisdiccion podria delegar, en la parte correspondiente, en todos y cada uno de los que, en virtud de sus órdenes, nombramiento ó despacho, sirviesen en la renta. Para este manejo, direccion y gobierno, debia proponer al Rey la persona ó personas que estimare mas á propósito para los empleos de directores generales, y de asesor y fiscal togados, con cuyo acuerdo y dictámen procedieran los directores en los asuntos legales, contenciosos ó gubernativos; quedando á su arbitrio nombrar jueces subdelegados en cualquier parte de los dominios españoles, siempre que lo considerase necesario.

Bajo estas bases se organizó el centro directivo de la administracion del ramo de correos, que pasó despues al Ministerio de Fomento general y á ser de la atribucion de una sola persona, la cual, por Real decreto de 23 de Octubre de 1833 se dispuso, que se denominara Director de correos y caminos. Posteriormente el negociado de caminos pasó á la Direccion de obras públicas, que era una de las en que estaba dividido el Ministerio de Comercio, hoy de Fomento; y la parte administrativa, gubernativa y económica de correos vino á ser por este medio uno de los ramos dependientes del Ministerio de la Gobernacion, con su Direccion especial.

En el título 12 de las ordenanzas de 1794 se trató de los administradores principales y subalternos de correos, y se contienen, en

cuanto al servicio, las siguientes disposiciones:

Se prohibió de una manera general, sin escepcion de casos ni personas, incluir en los pliegos y cartas de la correspondencia, dinero, alhajas, ni otra cosa que no sea papel, y se prescribia lo que se habia de practicar en caso de contravencion á este precepto, hoy en parte modificado. Se prohibió tambien llevar en las balijas de la correspondencia dinero, alhajas ú otros géneros estraños á aquella, bajo las penas con que se conminaba al administrador y conductor que lo consintieren: y asimismo que las cartas ó pliegos, aunque fuesen certificados, que se hubieren echado ya en el correo, no se devolvieran por los dependientes á los interesados, bajo pena de privacion de empleo; y solo cuando éstos se hubieren olvidado de firmar las cartas, cuentas ó letras que contengan, se les permite hacerlo, á presencia del administrador, siendo personas no sospechosas.

Los capítulos 25, 26 y 27 del citado título ordenan la manera de proceder con respecto á la correspondencia dirigida á procesados que se hallen presos, conciliando el interés de la administracion de justicia con la inviolabilidad del secreto de aquella, en cuanto sea posible, en los casos que determina, sobre lo cual véase **correspondencia publica.**

En el título 20 se mandó que ninguna persona particular pueda conducir carta ni pliego fuera de balija, no siendo con recado ó de recomendacion, y entonces abierta, á menos que lo haga de mandato de la justicia, ó en los demás casos espresados en las mismas ordenanzas: y que en los pueblos donde no haya administracion ó estafeta, cualquiera puede despachar persona que lleve ó traiga pliegos y cartas hasta la más próxima, donde las entregará, sin hacer por sí negociacion alguna en su despacho y cobranza de sus portes.

El título 22 trata de los nombramientos de carteros, de sus obligaciones en el cumplimiento de su deber, y de la retribucion por las cartas ó pliegos que entreguen, y por los que conduzcan desde sus puestos al correo.

El título 24 ordena que se remita á las justicias un ejemplar de las ordenanzas para su cumplimiento, y se prohibe á las mismas detener ni prender á ningun correo, conductor ni postillon, que vaya de oficio, con ningun motivo de deuda, ni aun de delito, como este no sea de tal naturaleza que segun las leyes merezca pena corporal; debiendo, en este caso, nombrar sin dilacion otro que desempeñe su servicio, si no hubiere en el pueblo administrador de la renta; porque si lo hubiere, á éste corresponde hacer el nombramiento. Los capítulos restantes de este mismo título amplían las disposiciones contenidas en el 22, con relacion á la apertura de la correspondencia de presos ó procesados.

Con posterioridad á las ordenanzas, y sobre todo en estos últimos tiempos, son muchas y de muy diversa índole las disposiciones que se han publicado. Haremos una ligera reseña de las mas importantes.

Por Real órden de 18 de Enero de 1836, se resolvió que los administradores principales de correos y sus subordinados dependiesen de la autoridad de los gobernadores civiles, quienes podian hasta suspenderlos de su destino, dando cuenta á la Direccion general del ramo: pero no intervenir en las operaciones interiores de las oficinas de correos, ni entorpecer el cumplimiento de las órdenes relativas al servicio del ramo, que los administradores hubiesen recibido directamente de la Direccion general, á la que los gobernadores civiles debian prestar la obediencia y acatamiento debidos á un superior en el desempeño de su importante cargo.

En otra Real órden de 9 de Mayo del mismo año 1836, se determinó que el nombramiento de conductores de correos fuese atribucion de la Direccion del ramo.

Por Real decreto de 7 de Julio de 1847, fué incorporada la Direccion general de correos al Ministerio de la Gobernacion; y en Real órden de 10 del mismo mes se dictaron reglas para el mejor servicio, y para que no se quebrante el secreto de la correspondencia pública, declarando que los empleados del ramo están subordinados al gobernador de la provincia, y que corresponde á los adminis-

tradores de correos espedir las licencias para correr la posta.

Por otra de 12 de Octubre de 1849 se dispuso que la correspondencia pública fuera, en las líneas generales, á cargo de conductores mayorales, determinando las facultades y obligaciones de estos.

Acerca del destino que debe darse á las alhajas y dinero, incluido en cartas y paquetes, se dictó, de conformidad con lo prescrito en la ordenanza de correos, la Real órden de 24 de Febrero de 1851, previniendo que el dinero se entregue en la tesorería de Hacienda pública de la provincia, y las alhajas en la Aduana, recogiéndose recibo.

En la de 4 de Abril de 1851 se consignan varias disposiciones, referentes al número y distribucion de los conductores mayorales, su nombramiento, y sus derechos y obligaciones.

El correo interior fué establecido en Madrid en virtud de Real decreto de 3 de Noviembre de 1852.

El porte de cartas procedentes de potencias extranjeras se fijó en otro Real decreto de 29 de Junio de 1853; y por otro de 1.° de Setiembre de 1854 se alteraron las tarifas de la correspondencia pública; pero las que en él se establecieron han sido sustituidas por las de 15 de Mayo y 7 de Setiembre de 1867, y últimamente por las de 13 de Setiembre de 1872, que han empezado á regir en 1.° de Enero del presente año de 1875.

En circular de 18 de Marzo de 1855 se reencargó á los administradores del ramo el cumplimiento de las disposiciones relativas á los itinerarios vigentes para el servicio de los correos, dándose nuevas instrucciones con este objeto.

Por Real órden de 3 de Enero de 1857 se organizó el servicio de cartas en lista, previniendo que se entregasen solo á la persona á quien fueran dirigidas, mediante su indentificacion por la cédula de vecindad, ó por el correspondiente pasaporte, si se tratase de extranjeros.

Por la de 7 de Marzo del mismo año 1857 se mandó plantear la reforma de las administraciones de correos, acordada en la ley de presupuestos, en virtud de la que son principales las de las capitales de las provincias, á las cuales habian de agregarse como subalternas las que correspondieran al territorio de cada provincia.

Por Real decreto de 30 de Junio de 1858 se autorizó la remision por el correo de alhajas y otros efectos en la forma que luego se dirá, quedando subsistente la prohibicion establecida en las ordenanzas de 1794 en cuanto á la conduccion de dinero; y para la ejecucion de este Real decreto se publicó una instruccion con fecha 1.° de Julio siguiente.

Respecto de nombramiento de conductores y otros subalternos del ramo, se publicó el Real decreto de 13 de Abril de 1859, reformando el artículo 5.° del de 2 de Mayo de 1851.

En circular de la Direccion de 28 de Mayo de 1859, se encargó á los administradores principales del ramo dispongan que por las dependencias, á quienes corresponda, se forme paquete á todos los pueblos situados en el curso de una conduccion, adoptando las disposiciones oportunas para que los carteros, ó los encargados por los ayuntamientos de recibir y entregar el pequete de la correspondencia, esperen al conductor en su tránsito por cada pueblo.

La propia Direccion general del ramo publicó otra circular en 29 de Abril de 1861, regularizando el importante servicio de la conduccion de certificados.

En Real órden de 26 de Junio de 1861 se publicó una instruccion para los peatones conductores de la correspondencia pública, y carteros de los pueblos, dotados por el Estado; y por otra de 9 de Julio del mismo año, el reglamento de carteros de las administraciones principales, agregadas y estafetas del Reino, con esclusion del correo central, organizando el interesante servicio de la distribucion de la correspondencia pública.

Así mismo, en Real órden de 3 de Diciembre de 1861, se mandó que la guardia civil no detenga los carruajes que conduzcan la correspondencia pública; y en otra de la misma fecha se dispuso que á los conductores de cor-

reos no se les exija responsabilidad alguna por los siniestros que ocasione la conduccion de los carruajes, de los que serán responsables los respectivos zagales ó postillones de las paradas, á no ser que de las actuaciones del proceso resulten cargos contra ellos.

La Direccion de correos, en circular de 29 de Enero de 1862, invitó y autorizó á los administradores principales para que, poniéndose de acuerdo con los gobernadores de provincia, establezcan el servicio de correo interior en las capitales de provincia y pueblos, que por su importancia y estension lo requieran.

Por Real órden de 21 de Marzo de 1862 se reformó el capítulo 13 del título 12 de la ordenanza general de 1794, resolviendo, que toda la correspondencia, que llegue á la administracion de correos ántes de las ocho de la noche, sea distribuida por los carteros hasta las diez de la misma.

La citada Direccion del ramo publicó, en circular de 23 de Mayo del mismo año 1862, una instruccion, fijando nuevas reglas para el servicio de certificados.

Por Real órden de 4 de Febrero de 1863 se centralizó en la misma Direccion el nombramiento y separacion de los peatones y carteros, dejando sin efecto la Real órden de 1.° de Junio de 1863, por la que se permitió á aquella delegar en los gobernadores de provincia dichos nombramientos y separaciones.

Un Real decreto de 15 de Mayo de 1867 alteró los tipos de pesos y precio para el franqueo de la correspondencia, periódicos, impresos y libros, con arreglo á la tarifa de la misma fecha que forma parte integrante del citado decreto, en el cual se introdujeron algunas innovaciones por el de 7 de Setiembre del propio año, que á su vez ha sido modificado, como ya se ha dicho y luego veremos.

Las Direcciones de correos y telégrafos se refundieron, por decreto de 24 de Marzo de 1869, en una sola, denominándola *Direccion general de comunicaciones*. En dicho decreto se consignó la plantilla y trabajos de la Direccion, la supresion de inspecciones de telégrafos, y la division del territorio en secciones, dandose por tanto en él al centro directivo del ramo de correos una nueva organizacion, que hoy se halla sustituida por otra decretada en 13 de Setiembre de 1871, como luego veremos.

En decreto de 2 de Julio del mismo año 1869, se suprimió el cuarto del cartero por la distribucion de impresos y cartas estranjeras, y se reformó la tarifa de impresos y libros; y una circular de la Direccion de 6 de Agosto siguiente indica el propósito de suprimir el cuarto en carta, cuando se haya hecho el ensayo de aceptar el público la costumbre de recibir la correspondencia por medio de los porteros de las casas, sin necesidad de que suban los carteros á entregarla en mano, cuando no sea certificada, á cuyo efecto se dictaron varias disposiciones. Este ensayo se hizo en Madrid en 1870; pero sin resultado, volviendo al sistema antiguo, y á la retribucion al cartero de un cuarto por carta, que habia sido suprimido.

Otro decreto de 27 de Agosto aprueba la tarifa para el franqueo obligatorio de los impresos sueltos, obras por entregas y libros encuadernados, dirigidos á las provincias de Ultramar.

En decreto, así bien, de 29 de Octubre del citado año 1869, se organizó el personal del cuerpo de comunicaciones y facultativo de telégrafos, determinando sus requisitos y los nombramientos que corresponden al Ministro, á la Direccion y á los gobernadores.

Por órden de 20 de Enero de 1870, se rebajó la tarifa *de apartado*, en razon á que, suprimido el cuarto en carta por distribucion á domicilio de impresos, periódicos y cartas procedentes del estranjero, era equitativo que disfrutaran de este beneficio los particulares que reciben su correspondencia en las oficinas de correos. En su virtud se ha establecido como tipo máximo para la celebracion de convenios con los particulares por el servicio de apartado, el de 16 escudos en Madrid: 14 en las capitales de primera clase: 11 en las de segunda: 7 en las de tercera; y 6 escudos en las demás poblaciones.

Por Real decreto de 13 de Setiembre de 1871, se dió nueva organizacion á la Di-

reccion general de comunicaciones, disponiendo que en lo sucesivo se denomine de *correos y telégrafos*. Se la divide en dos secciones, independientes entre sí, una de correos, y otra de telégrafos, bajo las inmediatas órdenes del Director. Está á cargo de aquella todo lo relativo al servicio de correos, tanto interior como internacional. Se declara que corresponde al Director el nombramiento de administradores de estafetas; y á los gobernadores de provincia, el de ordenanzas, peatones y carteros de centros de distribucion. Y en el art. 14 se ordena lo siguiente: «Se restablecen, y serán aplicadas en el servicio de correos las ordenanzas del ramo (las de 1794), y las disposiciones á él concernientes, antes y despues del decreto de 24 de Marzo de 1869.»

Aunque por otro Real decreto de 27 de Junio de 1872 se dió nueva organizacion á la seccion de correos, no afecta al servicio del ramo ni á la anteriormente indicada, que es la que hoy subsiste; siendo de advertir, que por decreto del Poder ejecutivo de la República, de 28 de Marzo de 1873, se conserva la Direccion general de correos y telégrafos, á la vez que se suprimen las demás Direcciones generales del Ministerio de la Gobernacion.

Y últimamente, por otro Real decreto de 15 de Setiembre de 1872 se publicó una nueva tarifa de los tipos de peso y precio para el franqueo de las cartas, periódicos, impresos, libros y demás clases de correspondencia para los dominios españoles. Aunque en el propio decreto se fijó para el 1.° de Octubre siguiente la época en que empezaria á regir, por otro de 29 del mismo Setiembre se prorogó al 1.° de Enero de 1873. Además de la tarifa general para los dominios españoles sobre el peso y precios de franqueo, dando reglas tambien para la correspondencia certificada, se publicó otra, como complemento de aquella, para el franqueo y porte de la correspondencia que España cambia con diferentes países estranjeros, en virtud de tratados, con notas muy útiles para el público, pues resúmen todo lo que se halla establecido é interesa saber sobre estos servicios.

Servicio marítimo. El servicio de correos por la mar era tan indispensable como el terrestre en un país, como el nuestro, que tenia estensos dominios allende los mares, y dilatadas costas en el continente europeo. A veces era tambien mas espedito, por la dificultad de las comunicaciones terrestres. De aquí la necesidad de autorizar á los capitanes y patrones de barcos para la conduccion de la correspondencia, y organizar este servicio.

En 26 de Enero de 1777 se publicó la Real ordenanza del correo marítimo, concediéndose á las embarcaciones de correos el uso de gallardete en el palo mayor, y los fueros y consideraciones de buques de guerra. Por el art. 12, tít. 1.°, tratado 4.°, se prohibió á todas las embarcaciones llevar cartas sueltas, ni entregarlas por sí en ninguna parte de las Indias. Y para facilitar el comercio con aquellos dominios, se mandó que en todas las embarcaciones, tanto de guerra como particulares, además del correo general, que navegasen para ellos, ó de unos puertos á otros entre sí, ó de regreso á España, se remitiese cajon ó paquete de cartas, á cuyo fin los capitanes y patrones debian dar aviso á la administracion de correos respectiva, cuatro ó seis dias antes de su salida, para que se avisase al público por carteles, bajo la pena de suspension de empleo á los oficiales de la Armada, y de 500 pesos de multa á los patrones, además de pagar el importe de las cartas que por su defecto se hubieren quedado.

En Real órden de 2 de Abril de 1784, se dictaron varias reglas, vigentes todavía, para la ejecucion de la disposicion anterior, que se hizo estensiva á las islas Baleares y Canarias. Se previno en ellas que los capitanes y patrones se pusieran de acuerdo con el administrador de correos del puerto de salida sobre el dia, hora y modo de recoger el cajon ó paquete de correspondencia, del que darán recibo. Y se autorizó á los empleados de aduanas y del resguardo para registrar los equipajes, recojer las cartas que hallaren fuera del paquete, y entregarlas en la administracion de correos, incurriendo el sugeto

en cuyo poder se hallaren, y no las hubiese presentado, en la multa de 11 rs. por cada carta en los puertos de esta Península é islas adyacentes, y de 8 rs. de plata en los de América, que se distribuirian por mitad entre el aprehensor y la renta. Solo se esceptuaron las cartas abiertas de recomendacion ó credenciales para el sugeto que las conduzca.

En la ordenanza general de correos de 8 de Junio de 1794 se dictaron tambien disposiciones sobre esta materia, reproduciéndose en los caps. 18 y 19 del tít. 20 la prohibicion á los patrones y maestres de embarcaciones de conducir cartas no selladas por correos, debiendo entregar las que llevaren al administrador respectivo al tiempo de pedir la práctica de sanidad, bajo las penas establecidas; y se mandó que en cada embarcacion haya una balija para la conduccion de la correspondencia.

Se reencargó el cumplimiento de dichas disposiciones, para corregir abusos cometidos, por Reales órdenes de 17 de Setiembre de 1802 y 5 de Julio de 1822, y por otra de la Direccion de correos de 31 de Julio de 1823.

En Real órden de 17 de Julio de 1831 se previno que en las lanchas de sanidad, para dar entrada á los buques, vaya siempre un empleado de la administracion de correos, que recoja la correspondencia que pueda venir en ellos.

Por otra de 6 de Agosto de 1834 se encargó el cumplimiento de la de 21 de Mayo del año anterior, por la cual se mandó que los buques correos, que deban pasar á lazareto sucio, dejen la correspondencia de que sean portadores en el puerto de su llegada, con las prescripciones sanitarias establecidas.

En otra de 21 de Abril de 1843 se resolvió que no se concedan exenciones de derechos correspondientes á la Hacienda, ni de formalidades administrativas, á los buques correos de vapor ó de vela, á menos que se contraten y empleen esclusivamente en la conduccion de la correspondencia pública, pues en el caso de poder trasportar á la vez pasajeros y efectos de comercio, han de quedar sujetos á los derechos y reglas establecidas para los demás buques mercantes.

Por otra de 1.° de Setiembre de 1846 se mandó que toda la correspondencia, conducida por buques estranjeros á los puertos de la Península, se entregue precisamente á las administraciones de correos españolas, las que cuidarán de distribuir á los agentes diplomáticos estranjeros la que les venga consignada; cuya observancia se encargó para Canarias por otra Real órden de 22 de Abril de 1847.

Por Real órden de 7 de Enero de 1847 se mandó que á fin de aumentar cuanto sea posible las comunicaciones, y disminuir el escandaloso contrabando de cartas, no obstante la nueva contrata para la conduccion del correo á las islas Baleares, se restableciera lo dispuesto en el art. 12, tít. 1.°, tratado 4.° de la ordenanza de correos marítimos, obligando en su virtud á todos los buques mercantes de vela ó de vapor á conducir, sin retribucion alguna, aunque con el privilegio de izar el gallardete de correos, la correspondencia pública que se les entregue en las administraciones del ramo, sin que pueda despachárseles el rol hasta haber recibido la correspondencia.

Por la Direccion del ramo se previno á los administradores de correos, en 10 de Mayo de 1853, que diesen parte á dicha Direccion de todos los buques que arriben con correspondencia, espresando el número de cartas y paquetes, su procedencia, nombre del buque y del capitan.

En el art. 6.° del Real decreto de 1.° de Setiembre de 1854 se mandó que se abone á los capitanes de buques mercantes un real por carta procedente de las provincias de Ultramar, ó de naciones estranjeras con las cuales no exista convenio especial, cuyo real se cargará de sobreporte á cada carta. Esta disposicion se reprodujo, respecto á las cartas de Ultramar, en el art. 8.° del Real decreto de 18 de Diciembre del propio año de 1854; y por órdenes de la Direccion de 15 de Octubre y 30 de Noviembre de 1858 se dispuso que dicho real se abone por cada carta, aunque sean conducidas en paquetes cerrados, y por cada

paquete de periódicos, cargándolo á los interesados.

Ultimamente se ha regularizado este servicio con las islas Baleares, Canarias, posesiones españolas de la costa de Africa, Antillas, Filipinas y Fernando Póo, por medio de buques de vapor, que hacen dos espediciones mensuales por lo menos. Tambien se hallan establecidas espediciones periódicas para todos los paises marítimos del mundo, en combinacion con otras potencias estranjeras de Europa y de América. No hacemos mencion de la multitud de disposiciones y convenios que existen sobre esta materia, por no conducir al objeto de la presente obra, y porque generalmente son de carácter transitorio, ó variable segun las circunstancias.

Regularizado así el servicio marítimo, aunque todavia se permite á los buques mercantes que lleven correspondencia para facilitar las comunicaciones, por órden de la Direccion general del ramo de 29 de Agosto de 1859 se dispuso que no se utilizaran, para remitir la correspondencia á Cuba y Puertollico, otros buques que los vapores-correos, salvo en los dias intermedios de la salida de estos, y cuando en el sobre de la carta se esprese terminantemente el trasporte que la haya de conducir.

Servicio internacional. Este servicio está sujeto á las estipulaciones acordadas sobre el particular en tratados especiales, ó en los que fijan nuestras relaciones internacionales con las demás potencias, de entre los que mencionaremos los principales.

Con *Francia* se celebró un convenio sobre correos en 1.° de Abril de 1849, que fué modificado por otro de 5 de Agosto de 1859, con el objeto de facilitar y regularizar del modo más ventajoso las comunicaciones postales entre los dos paises y sus posesiones adyacentes; las de Argelia, respecto de Francia, y las islas Baleares y Canarias y costa de Africa, respecto de España. Este tratado empezó á regir en 1.° de Febrero de 1860, y para su ejecucion se publicó una circular en 11 de Enero anterior, con las convenientes instrucciones y tarifa de precios. Por uno y otro tratado se estableció el cambio periódico y regular, por las vías establecidas, entre las administraciones de correos de ámbos Estados, no sólo de cartas, sino tambien de muestras de comercio y de impresos, con esclusion de los libros y demás que estén sujetos al arancel de aduanas; y el eventual por medio de sus buques mercantes que naveguen entre los puertos españoles y los franceses, á cuyo fin se impuso á los capitanes la obligacion de dar aviso al administrador de correos respectivo, y recojer la correspondencia cuatro horas ántes de darse á la vela. Se dictaron asimismo reglas circunstanciadas para el cambio de la correspondencia, y tránsito de la que vaya para otros paises, como tambien sobre su franqueo, que es voluntario, y certificado, de lo cual haremos la indicacion oportuna en los artículos subsiguientes. En 23 de Marzo de 1870, se celebró un convenio adicional al anterior, para aumentar el peso de las cartas. Segun aquel, el tipo del porte era por cada cuatro adarmes ó siete gramos y medio, y en el último se ha fijado en 10 gramos.

Con *Bélgica* ha celebrado España varios convenios de correos, en 27 de Diciembre de 1842, 17 de Julio de 1849, con su adicional de 1852, 20 de Febrero de 1861, y últimamente el de 19 de Abril de 1870, que empezó á regir en 1.° de Setiembre del propio año, y derogó todos los anteriores. Se establece en él el cambio recíproco de cartas, muestras de mercancías, de periódicos y de impresos de todas clases, originarios respectivamente de los dominios de Bélgica y de España y sus islas adyacentes, y de aquellos paises á quienes sirvan ó puedan servir de intermediarias. Este cambio es regular y diario por vía de tierra y por medio de Francia; y extraordinario por medio de los vapores-correos ó mercantes que naveguen entre los puertos de las dos naciones, sin que puedan mandarse por esta vía las cartas certificadas, ni otra correspondencia que la que lleve la indicacion espresa en el sobre. De España para Bélgica se admiten toda clase de impresos, hasta libros encuadernados y fotografías; pero de Bélgica no pueden enviarse á España por el correo libros en rústica ó encuader-

nados, ni artículos fotografiados. Se fija el précio de los portes, y se dan las reglas necesarias para el cambio de correspondencia.

Con *Portugal* se celebró un convenio en 22 de Junio de 1852, que fué sustituido por otro de 8 de Abril de 1862, y que á su vez lo fué por el último de 25 de Marzo de 1867, que ha derogado los anteriores. Se establece, como ya lo estaba, el cambio de las cartas, muestras de mercancías, periódicos é impresos entre ámbos paises y los demás que se sirvan ó puedan servirse de la mediacion de una de las dos naciones. Este servicio es ordinario por las vías establecidas, y estraordinario por medio de los buques que salgan de cualquiera de los puertos de uno de los dos Estados para los del otro, estando obligados á prestarlos los capitanes y patrones de buques nacionales, como en el tratado con Francia. Están tambien escluidos los libros, dibujos, grabados, y demás impresos sujetos á los aranceles de aduanas.

Con la *Confederacion Suiza* se celebró un tratado de correos en 2 de Noviembre de 1850, bajo las mismas bases que el ajustado con Bélgica en el año anterior. En 29 de Julio de 1863, se celebró otro, que derogó los anteriores, y cuyas ratificaciones fueron canjeadas el 13 de Julio de 1864. Se establece el cambio periódico y regular entre España é islas adyacentes y Suiza, por medio de Francia, de cartas, muestras de mercancías y de impresos, entre los que no se incluyen los libros, fotografías, grabados y demás artículos sujetos á derechos de aduana.

Con *Prusia* se celebró un convenio en 19 de Enero de 1852; otro adicional en 14 de Marzo de 1859, y otro en 11 de Marzo de 1864, por el que se derogaron todos los anteriores. Por él se estableció el cambio, por la vía de Francia y de Bélgica, entre España y sus islas adyacentes, y Prusia y todos los Estados de la union postal alemana, de cartas, muestras de mercancías, periódicos é impresos, entre los que no se mencionan los libros encuadernados. Este convenio quedó á su vez derogado por el celebrado últimamente con *Alemania* en 19 de Abril de 1872, con un protocolo final, que empezaron á regir en 1.° de Junio siguiente. Se amplió el cambio de la correspondencia á las tarjetas postales, libros en rústica ó encuadernados y á toda clase de impresos, litografías y fotografías, papeles de comercio ó de negocios, manuscritos y pruebas de imprenta, determinándose para cada clase precios de porte mas moderados que los anteriormente establecidos.

Tambien con *Austria* se celebró un convenio en 30 de Abril de 1852, que empezó á regir en 1.° de Noviembre siguiente; pero hoy se rige por el de Alemania antes espresado, segun se estipuló en el mismo, para la correspondencia cuyo cambio se verifica por mediacion de dicho Imperio.

Con *Inglaterra* se celebró un tratado en 21 de Mayo de 1858, que empezó á regir en 1.° de Octubre siguiente. Se estipuló el cambio de cartas, periódicos é impresos de todas clases entre España y sus islas adyacentes por una parte, y por otra la Gran Bretaña é Irlanda y Gibraltar, como tambien para los paises cuya correspondencia se remite por medio de España ó de Inglaterra. El cambio principal debe hacerse por la vía de Francia, sin perjuicio de verificarlo tambien por los vapores-correos. Se estipuló además lo conveniente para el servicio de correos por la vía inglesa, con Canarias, Ultramar y Filipinas. En 20 de Setiembre de 1870 se firmó otro convenio, adicional al anterior, por el que se aumentó á 10 gramos el peso de las cartas sencillas, que ántes era de 4 adarmes, y se estableció el cambio y circulacion por el correo de muestras de mercancías, de las que no se habia hecho mencion en el primitivo tratado.

Con *Italia* se estipuló el tratado de 4 de Abril de 1867, por el que se derogaron todas las estipulaciones anteriores sobre cambio de correspondencia entre España é Italia, y por consiguiente tambien el convenio celebrado con Cerdeña en 29 de Abril de 1851, que empezó á regir en Marzo de 1852. Se estipula un servicio periódico y regular por la vía de Francia, sin perjuicio de remitir tambien correspondencia por los vapores-correos

establecidos ó que se establezcan, y por los buques mercantes que naveguen entre los puertos españoles y los italianos; pero sin deber remitirse por este medio otra correspondencia que aquella en cuyo sobre se haga la indicacion conveniente. El cambio es de cartas, muestras de mercancías, periódicos é impresos, entre los cuales no se mencionan los libros encuadernados, aunque sí los folletos y obras periódicas. En el art. 30 se consigna que las administraciones de correos de España y de Italia podrán establecer un giro mutúo internacional, quedando aquellas autorizadas para adoptar de comun acuerdo las disposiciones relativas á este nuevo servicio, y determinar el dia en que pueda plantearse.

Y por último, con los *Países-Bajos* se celebró un convenio de correos en 18 de Noviembre de 1871, que ha empezado á regir en 1.° de Julio de 1872. Se establece un cambio periódico y regular, lo menos una vez al dia, por la via de Bélgica y de Francia, de cartas, de muestras de mercancías, de impresos de toda clase, inclusos los libros en rústica ó encuadernados, de grabados, fotografías y demás producciones de la misma clase, y de cualesquiera otros objetos de correspondencia, originarios respectivamente de los Países-Bajos y de España y sus islas adyacentes, ó procedentes de los países á que estos dos Estados puedan servir de intermediarios. Además, puede cambiarse correspondencia de toda clase, menos cartas certificadas, por la vía de mar, ó por medio de los buques que naveguen entre los puertos de los dos países; pero debiendo el remitente marcar espresamente en el sobre que quiere utilizar la via de mar. En el art. 24 se consigna que será admitido entre los dos Estados el cambio de libranzas de correos y de tarjetas de correspondencia, por el precio y condiciones, y desde el dia en que convengan ambas partes.

En todos estos convenios se prohibe la admision y curso de toda correspondencia, que contenga oro ó plata acuñados, joyas ó efectos preciosos, ó cualquier otro objeto sujeto á derechos de aduanas: se fija el precio ó porte de cada clase de correspondencia, estableciéndose el franqueo prévio forzoso en unos, y en otros el voluntario, como diremos mas adelante en su artículo correspondiente; y se estipulan las reglas convenientes para la realizacion del servicio. Por punto general, es indefinida la duracion de tales convenios, pudiendo cesar sus efectos á voluntad de cualquiera de las partes contratantes; pero anunciándolo á la otra con un año de anticipacion.

Consideraciones y reglas generales. Nos hemos limitado á la ligera reseña, que precede, no de todas, sino de las principales disposiciones por que se rije el servicio de correos, tanto en el interior del Reino, como con las posesiones ultramarinas y el estranjero, por no permitir otra cosa la índole de esta ENCICLOPEDIA. En los artículos subsiguientes espondremos con la conveniente estension, como ya lo hemos hecho en los dos que preceden, cuanto en el órden jurídico tiene relacion con dicho servicio y con la correspondencia pública. Para el objeto del presente, y por lo que interesa al público, basta saber, como resulta de las disposiciones citadas, que el servicio de correos está al cargo esclusivo del Gobierno, como servicio público y como renta del Estado, y que todo particular tiene el derecho, y por regla general tambien la obligacion, de dirijir por ese medio toda su correspondencia, pagando el porte en la forma establecida.

El Gobierno tiene organizado el servicio del modo que estima mas adecuado á su objeto, introduciendo en él las modificaciones convenientes, segun las necesidades y los medios y vías de comunicacion que se van introduciendo, para hacerlo mas rápido, seguro y económico. Con este objeto, en la ley general de ferro-carriles, de 3 de Junio de 1855, se previno (art. 33), que en el pliego de condiciones de cada concesion se comprenderán los servicios públicos gratuitos que deban prestar las empresas, figurando entre ellos la conduccion de los correos ordinarios á las horas que fije el Gobierno. Y en el pliego de condiciones para la concesion de ferro-carriles, aprobado por Real decreto de 15 de Febrero de 1856, reproduciendo lo que ya se

previno en el primitivo, que fué aprobado por Real órden de 31 de Diciembre de 1844, se estableció (arts. 28, 29 y 30), que las cartas y pliegos, así como sus conductores ó agentes necesarios al servicio de correos, serán trasportados gratuitamente por los convoyes ordinarios de la empresa en toda la estension de la línea, á cuyo objeto se reservará en cada convoy de viajeros ó mercaderías una seccion especial de carruaje, cuya forma y dimensiones serán determinadas por la Direccion de correos. Esto, además de establecer un convoy ó tren especial diario para el servicio general del correo, cuyas horas de salida, igualmente que su marcha y estaciones, se arreglan por el Ministerio de la Gobernacion, oida la empresa. Para cambiar las horas de salida de estos trenes, debe el Gobierno avisar á la empresa con quince dias de anticipacion. Es de cargo de la Direccion de correos hacer construir á sus espensas los carruajes para este servicio, en los que solo puede conducirse la correspondencia y los agentes necesarios para repartirla. Y se reservó además el Gobierno la facultad de pedir á cualquier hora trenes ó convoyes especiales para el trasporte escepcional de pliegos ú órdenes urgentes, mediante una indemnizacion á la empresa, que se fijará convencionalmente ó por peritos.

Para este servicio se han establecido estafetas ambulantes en todos los ferro-carriles, que reciben y distribuyen la correspondencia que se deposita en sus buzones, con los administradores y ayudantes necesarios, á los cuales se han dado las instrucciones convenientes para el desempeño de su cargo en varias órdenes y circulares de la Direccion del ramo, y especialmente en las de 10 de Setiembre de 1855, 8 de Julio y 12 de Diciembre de 1861. Estos administradores pueden hacer uso del telégrafo del Gobierno para trasmitir por él los partes urgentes ó avisos de los incidentes que ocurran en los viajes, segun Real órden de 18 de Octubre de 1860.

Fuera de las líneas de ferro-carriles se trasporta la correspondencia en sillas-correos, diligencias, carros, caballos de posta y peatones, segun lo permiten los medios de comunicacion y la importancia de las localidades, siempre á cargo de un conductor que responde de la exactitud y fidelidad en el servicio. De suerte que no hay poblacion ni aldea que no disfrute hoy de los beneficios del servicio de correos.

Y en circunstancias estraordinarias se emplean los medios, que las mismas circunstancias permiten ó aconsejan. Así hemos visto recientemente en el sitio de París por los prusianos, en 1870, organizar el Gobierno de dicha ciudad espediciones de globos aereostáticos, que conducian la correspondencia pública al esterior de la plaza sitiada, fuera del alcance de las balas y de la dominacion del enemigo.

La correspondencia se distribuye á domicilio, cuando es conocido ó se espresa en el sobre el de la persona á quien vá dirigida, verificándose este servicio por carteros ó por los mismos peatones, mediante la retribucion de un cuarto por carta, que abona el que la recibe; y si se ignora el domicilio del interesado, la recoje éste de la administracion de correos presentando la cédula de empadronamiento, ó el pasaporte si es estranjero, ó identificando su persona por otro medio. En el cap. 50 de la instruccion de 17 de Enero de 1794, se previno que siempre que alguna persona transeunte solicite que se le entreguen sus cartas, debe mandarlo así el administrador, asegurándose de la identidad de la persona, aunque tengan la direccion á pueblos de otra estafeta: disposicion conveniente, y que se halla en vigor, puesto que no ha sido derogada.

Los particulares deben depositar su correspondencia en los buzones establecidos para ello, escepto la que manden certificada, la cual debe entregarse á mano en la administracion para que se registre y obtener el seguro ó recibo correspondiente, como se dirá en **correspondencia certificada**. Las llaves de los buzones deben estar bajo la custodia de los administradores, y lo propio las de las balijas que lleven los conductores, sin fiarlas en ningun caso ni aun á las justicias de los pueblos, para no esponer la fidelidad y el secreto que se debe guardar en la

correspondencia (caps. 15 y 16, tít. 12 de la Orden. de 1794, y art. 8.° de la instruccion de 26 de Noviembre de 1845).

En los pueblos donde no haya estafetas ni carterías deben cuidar los alcaldes de poner en sitio público una caja-buzon para que los vecinos y transeuntes puedan depositar las cartas, cuya llave y la de la balija del peaton ó conductor estaba al cuidado de dicha autoridad. Pero por circular del Ministerio de la Gobernacion de 13 de Febrero de 1869, se mandó, para cortar abusos, «que se considere abolida la costumbre, que en algunos pueblos existe, de depositar la correspondencia en poder de los alcaldes; y que siempre y en todos casos se deposite en los buzones y sitios destinados al efecto, y á cargo de funcionarios de correos.»

Indicaremos, por último, que aunque el servicio de correos estuvo limitado en un principio á la conduccion de cartas, impresos y pliegos oficiales, con esclusion de cualquier objeto, que no fuese papel manuscrito ó impreso, en el dia tiene mayor amplitud, cual lo exigen las necesidades de la época y lo permite la mayor facilidad de los trasportes. De la prohibicion antígua solo subsiste, como ya hemos dicho, la de incluir en la correspondencia dinero metálico. Hoy pueden enviarse por el correo, no solo cartas ordinarias y certificadas, periódicos é impresos de todas clases; sino tambien libros encuadernados á la rústica y en pasta, pruebas de imprenta con correcciones manuscritas, tarjetas, fotografías, litografías, autografías, papeles de música, grabados y dibujos de todas clases; medicamentos en polvo, grano, pasta dura ó rama, no escediendo el peso del paquete de 300 gramos, ni la dimension de 30 centímetros en todas las dimensiones; cristales de vacuna; calcos epigráficos, plantillas de baldosas, mosáicos, etc.; marcas de fábricas, muestras de mercancías, tanto sueltas ó en paquetes, como adheridas á cartones, formando coleccion; muestras, y llaves adheridas á cartas ordinarias; papel del Estado; alhajas y efectos de poco valor: todo franqueado préviamente y cerrado en la forma y por el precio, que se dirá mas adelante en su artículo. (Real decreto y tarifa de 15 de Setiembre de 1872.)

Es de advertir que las alhajas y objetos de poco valor solo pueden remitirse por el correo dentro de la Península, y para ello han de colocarse en una caja de madera ó de metal; el objeto no ha de ser líquido, frágil, punzante, ni inflamable; su peso, incluso el de la caja, no ha de esceder de una libra, ni en sus dimensiones de 22 centímetros de largo, 44 de ancho, y otro tanto de alto; y que su valor no pase de 2,000 rs., debiendo además certificar y asegurar el paquete, y lo propio los pliegos que contengan títulos de la Deuda pública, del modo que diremos en CORRESPONDENCIA CERTIFICADA. (Real decreto de 30 de Junio, é instruc. de 1.° de Julio de 1858, y Real dec. de 9 de Octubre de 1861.)

Para que circulen por el correo las muestras de comercio han de estar cerradas de modo que puedan reconocerse fácilmente sin romper la cubierta; que no tengan valor alguno intrínseco ni otro manuscrito que el del sobre, y que no consistan en objetos inflamables, pegajosos, punzantes ó manchadizos. Los periódicos, y toda clase de impresos, pruebas de imprenta y manuscritos para la misma, deben remitirse bajo fajas ó de modo que sea fácil su reconocimiento, sin que contengan signo, cifra, ni cosa alguna manuscrita, fuera del sobre, limitado á lo preciso para la direccion: de otro modo se consideran como cartas. Véase CORRESPONDENCIA (*franqueo de la.*) Es de notar que para Filipinas no se admiten por el correo libros encuadernados; pero sí por entregas ó en pliegos sueltos.

Los jueces y tribunales no pueden servirse del correo para remitir dinero ú otros efectos, aunque constituyan el cuerpo de un delito; sino que han de valerse para ello de las justicias de los pueblos, de propios ó de personas particulares. Así se declaró por el Ministerio de Gracia y Justicia en Orden de 22 de Febrero de 1843, á consecuencia de cuestion entre un juez de primera instancia y un administrador de correos, que, fundado en la ordenanza del ramo, se negó á recibir y cer-

tificar un pliego, que aquel dirijia á la Audiencia con varias monedas falsas, como cuerpo de delito, para su reconocimiento pericial.

Esto en cuanto á España y sus posesiones de Ultramar. Respecto del servicio de correos con el estranjero, debe estarse á lo estipulado en los respectivos convenios, de que ántes se ha hecho mencion. Véanse, además, como complemento del presente, los artículos que subsiguen.

CORRESPONDENCIA. Del verbo recíproco *corresponder*, en su acepcion de comunicarse por escrito unos con otros: compuesto de la preposicion comunitiva *con* y el verbo *responder*, que, como el latino *respondeo*, del que se deriva, espresa el acto de contestar á pregunta, mensaje ó escrito de otro; y precedido de aquella preposicion, la comunicacion mútua entre personas que preguntan y contestan, ó que se ponen en relacion por escrito para un negocio, ó con cualquier otro motivo. Así, se entiende por *correspondencia*, en su acepcion filológica mas usual, y tambien en la jurídica, la comunicacion por escrito entre dos ó mas personas; y en este sentido vamos á tratar de ella en el presente artículo y en los siguientes.

A medida que se ha ido ensanchando el horizonte de las relaciones sociales, y facilitándose por consiguiente los medios de entenderse unos hombres con otros, aun hallándose á largas distancias, la correspondencia ha crecido de un modo considerable, y hasta ha variado en sus formas y objeto, constituyendo una parte importantísima de la administracion pública, que ha debido tomarla y la ha tomado bajo su tutela.

La correspondencia, por razon de la forma empleada para su trasmision, puede ser *epistolar* y *telegráfica*. Pero todavía admite nuevas subdivisiones, en consideracion, ora á las personas que la sostienen, ora al medio ó conducto empleado para su remesa, ora, en fin, al objeto esencial de la misma. Así vemos que las comunicaciones que se cruzan entre los funcionarios públicos y autoridades sobre asuntos del servicio, reciben el nombre de correspondencia *oficial*, en contraposicion á la que siguen los particulares entre sí, la cual se denomina *confidencial* ó *particular*. Llámase correspondencia *pública*, la que se conduce por medio del correo, y no parecerá violento aplicar por contraposicion el calificativo de *privada*, á la que se remite ó recibe por medio de dependientes ó de cualquiera otra persona; aunque en su acepcion mas lata se llama tambien *privada* toda correspondencia confidencial entre particulares. Por último, teniendo en cuenta el contenido ó esencia de las comunicaciones, puede la correspondencia escrita ser *oficial*, *mercantil* y *comun*.

La correspondencia, telegráfica ó epistolar, tiene siempre el carácter de secreta ó inviolable, y así lo han consagrado las leyes de todos los países. Esta inviolabilidad, empero, no puede ser absoluta, por lo mismo que las facilidades que el Estado proporciona á las comunicaciones de los ciudadanos, abren ancho campo á todo linaje de abusos. Que el Gobierno ejerciera la mision tutelar sobre este ramo de la administracion para que los conspiradores ó facciosos se concertaran contra él, seria un verdadero contrasentido. El acusado de delitos, correspondiendo libremente con sus cómplices para confabularse con ellos y de comun acuerdo estraviar las investigaciones judiciales, ó para preparar una fuga que les ayude á eludir la accion de la ley; el concursado ó quebrado, presentando á sus acreedores los aparentes restos de su fortuna y recibiendo libre y secretamente por el correo valores, que podrian dejar de acumularse al activo del concurso ó de la quiebra; todo esto, que seria altamente inmoral y peligroso, ha dado lugar á disposiciones varias, encaminadas á conciliar el respeto que merecen los secretos agenos con la necesidad, que á veces surge, de apoderarse de ellos, en interés de la justicia y de la sociedad.

Pero, así las leyes relativas á este punto, como las que organizan los servicios públicos, establecidos para la trasmision de la correspondencia, y los preceptos sancionadores de la inviolabilidad de su secreto, consti-

tuirian un hacinamiento de noticias de difícil trabazon, si no se clasificaran debidamente. Por eso creemos mas oportuno limitar este artículo á las pocas consideraciones que preceden, reservando para los sucesivos esponer lo que corresponda, en el órden jurídico y administrativo, sobre cada una de las especies usuales de correspondencia, así como lo hemos hecho en el anterior acerca del servicio de correos, y como se hará en su lugar respecto del de telégrafos.

CORRESPONDENCIA CERTIFICADA. La que se remite por el correo bajo el seguro ó garantía que, mediante el pago de los derechos establecidos por este servicio, dá la Administracion de que será entregada á la persona á quien vá dirigida. Aunque el Gobierno, á cuyo cargo está el servicio de correos, tiene la obligacion de hacer conducir á su destino toda la correspondencia que se dirige por ese conducto, como no hay medio legal de justificar la entrega de la que se deposita en los buzones, tampoco lo hay para exigir la responsabilidad de su estravío. A fin de salvar este inconveniente, y no siendo posible asegurar toda la correspondencia, se adoptó el medio de *certificar* la que el remitente desea llegue con seguridad á su destino, pagando por este servicio la cantidad establecida. Con mas propiedad pudiera llamarse *correspondencia asegurada*; pero desde un principio se adoptó aquel calificativo, mas propio entonces y usual en nuestro idioma, porque la administracion de correos certificaba, y certifica de haberle sido entregada la carta ó paquete en la forma conveniente para que llegue intacto su contenido á poder de la persona, á quien vá dirigido.

En el artículo **CERTIFICADO** (pág. 521 del tomo VIII) hemos tratado ya esta materia, haciéndonos cargo de las disposiciones de la ordenanza de correos de 8 de Junio de 1794, y de las posteriores hasta el año de 1856, sobre el modo de certificar las cartas, tanto ordinarias, como las que contienen efectos públicos. Nos limitaremos, por tanto, á esponer aquí, como ampliacion de dicho artículo, las disposiciones dictadas con posterioridad, que constituyen el derecho hoy vigente sobre la materia, dirigidas todas á corregir abusos, y á dar mayor amplitud y seguridad á la correspondencia certificada.

Para el territorio español. Hoy puede certificarse todo lo que puede enviarse por el correo, para cualquier punto dentro de los dominios de España. Por regla general, toda carta, pliego ó paquete, que el remitente quiera someter á las formalidades y seguridad de la certificacion, debe entregarse á mano en la administracion de correos del punto de salida, franqueado completamente segun su peso y clase, y abonando además un derecho fijo é invariable de certificacion, que consiste en 50 céntimos de peseta, ó sean 2 reales, por medio de un sello de correos de este precio, que se pega al sobre, ya sea para la Península, ya para cualquier otro punto de los dominios españoles, inclusas las islas Filipinas y demás de Ultramar. Las cartas y demás papeles que no sean impresos, ó que no se remitan con faja, deben estar contenidos bajo sobre independiente, cuyos dobleces han de estar sujetos con lacre, sobre el cual pone el remitente un sello por lo menos, y dos la oficina de correos. Esta se hace cargo del pliego ó paquete, anotándolo en un registro especial: dá recibo al interesado, espresándose en él que dentro de seis meses podrá reclamar el sobre, ó la devolucion de aquel, si no hubiere sido despachado; y se encarga de remitirlo y entregarlo á la persona á quien vá dirigido, recogiendo de la misma el oportuno recibo, que estampa en el sobre, espresando bajo su firma haberlo recibido sin fractura. (Real decreto y tarifa de 15 de Setiembre de 1872.)

Si el pliego ó paquete contiene valores de la deuda del Estado, alhajas y efectos de poco valor, ó libros, está sujeto el certificado á otras formalidades, que vamos á indicar.

Respecto de los pliegos que contengan valores de la *deuda del Estado*, se consigna en dicha tarifa, que para su certificacion satisfará el remitente el franqueo que corresponda al pliego, segun su peso, como cartas ordinarias, y el derecho fijo é invariable de certificacion, ó sean 50 céntimos de peseta;

y que su trasmision continuará sometida á las condiciones actualmente vigentes. En el artículo CERTIFICADOS, citado anteriormente, se insertó la circular de la Direccion general de correos, de 13 de Marzo de 1856, por la que se dictaron las reglas convenientes para la entrega y trasmision de los pliegos que contengan dichos valores. Véanse estas reglas, que son importantes, y constituyen las condiciones hoy vigentes sobre la materia, con las aclaraciones que vamos á indicar. Aunque algunas de ellas pertenecen propiamente al servicio de correos, las mencionamos aquí para no dividir esta materia.

Por circular de la propia Direccion de correos de 11 de Abril de 1856, se mandó que no se admitan certificados con papel de la deuda, sino para poblaciones situadas en líneas en que haya establecidos conductores de número; y que en los puntos de partida de las líneas trasversales se abran los pliegos por los administradores á presencia del conductor que los lleve y del que haya de recibirlos, y reconocidos y hallados conformes los documentos que contengan con las facturas, se cierren, lacren y sellen otra vez, entregándolos al segundo conductor, firmando los tres la nota que se pondrá en los *vayas*, para conocer en todo caso el que debe responder del estravío ó fraude, si lo hubiere.

En otra de 8 Setiembre de 1857 se declaró que las disposiciones de la circular de 13 de Marzo del año anterior sobre certificado de pliegos que contengan valores públicos, solamente se refieren á efectos de la deuda del Estado, y de ningun modo á los billetes del Banco de España y demás valores procedentes de establecimientos particulares.

Por otra de 13 de Octubre del propio año de 1857 se previno á los administradores de correos que no se hagan cargo de pliegos certificados con papel de la deuda, dirigidos á la Caja general de depósitos, sino en el caso de que sean remitidos por los gobernadores ó tesoreros de las provincias.

En otra de 16 de Enero de 1858 se dispuso que en el momento que lleguen los conductores á cualquier punto, donde deban dejar pliegos certificados con valores de la deuda pública, hagan entrega de ellos al administrador, con las formalidades establecidas en la circular de 13 de Marzo de 1856, quedando este responsable de la entrega de dichos pliegos á las personas á quienes vayan dirigidos.

Por Real órden de 17 de Febrero de 1860, mediante á que la administracion de correos de Francia se habia negado constantemente á recibir los pliegos, que contienen efectos de la deuda pública, con las formalidades prescritas para España, se mandó, «que los pliegos certificados, que contengan efectos de la deuda, dirigidos al extranjero, no se remitan con las formalidades prescritas en la circular de 13 de Marzo de 1856, sin perjuicio de que puedan utilizarlas los remitentes enviando los pliegos á comisionistas ó consignatarios hasta Irún ó la Junquera, límites de la administracion española.»

Y en circular de la Direccion de correos de 11 de Junio de 1861 se declaró que el papel nominativo del Estado no debe considerarse comprendido en los efectos de la circular de 13 de Marzo de 1856, para su circulacion por el correo, puesto que por su índole especial no puede utilizarse en caso de estravío, y no reune por tanto las condiciones de los documentos al portador.

Respecto de *alhajas* y efectos de poco valor, se previene en la tarifa ántes citada de 1872, que el porte de los certificados de esta clase se compondrá: del franqueo, que será el doble de lo que corresponda á una carta ordinaria de su mismo peso: del derecho fijo é invariable de certificacion de 50 cénts. de peseta; y de un derecho especial de seguro, que continuará siendo el 3 por 100 del valor en que los objetos fueron tasados; y que para el envío y tasacion de esta clase de objetos, que solo pueden circular por el correo dentro de la Península, se seguirán observando las prescripciones hasta hoy vigentes. Estas prescripciones se hallan determinadas en los Reales decretos é instruccion de 30 de Junio y 1.° de Julio de 1858 y 9 de Octubre de 1861, que dicen así:

REAL DECRETO *de 30 de Junio de* 1858. «Artículo 1.° Se autoriza la remision por el correo

dentro de la Península, de paquetes que contengan alhajas ó otros efectos de poco valor y volúmen, siempre que estos no sean de tal naturaleza que puedan manchar, romper ó inutilizar mas ó menos la correspondencia pública.

»Art. 2.° Los paquetes con alhajas ó efectos deben franquearse y certificarse obligatoria y préviamente, sin cuyos requisitos no podrán admitirse para su circulacion por medio de las dependencias de correos.

»Art. 3.° Como precio del porte de los indicados objetos se exigirá el doble de lo que se paga por las cartas ordinarias, con arreglo á su peso, y por el certificado se exigirá tambien un sello de dos reales por cada paquete, en equivalencia á lo que se satisface por cada carta certificada.

»Art. 4.° En las administraciones del ramo, siempre que lo soliciten los interesados, y solo para el caso de pérdida ó estravío, se asegurará el valor de los efectos remitidos por el total de su tasacion prévia; y como derecho se cobrará, en sellos de franqueo, el 3 por 100 de la cantidad asegurada. (Hoy es obligatorio el seguro, segun el Real decreto de 9 de Octubre de 1861.)

»Art. 5.° La obligacion que se impone el Estado de reintegrar el valor total de los efectos asegurados, caduca al año de haberse hecho el seguro.

»Art. 6.° Continuará la prohibicion de conducir dinero por el correo, segun y cómo se dispone en el capítulo 19 del tít. 12 de la Ordenanza de correos de 1794.

»Art. 7.° El Ministro de la Gobernacion redactará y presentará á mi Real aprobacion la instruccion correspondiente para llevar á efecto lo anteriormente decretado.»

Instruccion de 1.° de *Julio* de 1858, para ejecutar el Real decreto que precede.

«Art. 1.° Para que los paquetes á que se refiere el Real decreto de 30 de Junio anterior puedan circular en la Península por medio del correo, deben tener las condiciones siguientes:

1.° Que el objeto que contengan no sea líquido, frágil, punzante, ni inflamable.

2.° Que esté suficientemente resguardado en una caja de madera ó metal.

3.° Que no esceda en peso, incluso el de la caja, de una libra, ni en sus dimensiones de 22 céntimetros de largo, 44 de ancho y otro tanto de alto.

4.° Que el valor estimativo del objeto que se remita no pase de 2,000 rs. vn.

»Art. 2.° Para franquear los paquetes espresados se adherirán á los mismos los sellos correspondientes á razon de dos de á cuatro cuartos por cada media onza ó fraccion de media onza de su peso, y además uno de dos reales por el certificado: en esta forma se entregarán á la mano en la administracion de correos, exigiendo recibo: todo paquete que carezca de los indicados requisitos quedará detenido y sin curso ulterior.

»Art. 3.° Los administradores de correos, desde el momento en que les sea entregado un paquete, procederán en la misma forma y manera que deben hacerlo en las cartas certificadas, anotándolo en el libro correspondiente, tachando los sellos con una cruz de tinta en sustitucion del sello de inutilizar, despues de haber comprobado si lleva los correspondientes á su peso, espidiendo recibo en el cual se esprese la fecha de su entrada, consignándolo en el *vaya*, y haciendo entrega al conductor con las formalidades indispensables para exigirle en su caso la responsabilidad.

»Art. 4.° Será obligacion de los administradores del ramo, al tiempo de recibir los paquetes, inspeccionarlos y reconocer si se hallan bien cerrados, lo mismo cuando los entreguen las personas remitentes que cuando lo verifiquen los conductores en la administracion á que vayan destinados: si en este último caso notasen indicios de fractura, cuidarán de que se abran los paquetes por las personas que deban recibirlos, á presencia de los conductores; y si apareciese falta, formularán los correspondientes cargos, dando cuenta inmediatamente de lo que resulte á la Direccion del ramo y á la administracion remitente.

Los conductores, por su parte, tendrán derecho á exigir que se precinte y selle todo paquete que no esté bien cerrado al tiempo de recibirlo.

»Art. 5.° Los administradores del ramo, bajo su responsabilidad, no entregarán los paquetes ó encargos referidos á las personas para quienes se dirijan, sin recoger de las mismas el oportuno recibo, que devolverán á la administracion remitente, para matar el cargo, dentro del término de cuatro dias que señala la órden de la Direccion general de correos de 15 de Noviembre de 1856.

»Art. 6.° Cuando llegare á la administracion de su destino algun paquete con menos número de sellos de franqueo que el correspondiente á su peso, cuidará el administrador de detener su entrega, dando el aviso prevenido en la disposicion 1.ª de la circular de la Direccion general de correos de 23 de Junio de 1856.

»Art. 7.° Las alhajas ó efectos, que hayan de ser asegurados, se presentarán de modo que puedan reconocerse con facilidad para apreciar su valor; y tasado éste, se cerrará, precintará y sellará la caja por el administrador de correos á presencia del interesado, espidiendo los resguardos de seguro de que habla el art. 9.° En el sobrescrito se pondrá: *Paquete asegurado.*

»Art. 8.° La tasacion de los objetos que encierren los paquetes se hará de comun acuerdo entre el administrador de correos y la persona remitente, y cuando no haya conformidad, prevalecerá siempre la opinion del administrador

respecto á la cantidad por la cual deba hacerse el seguro.

Las alhajas ú objetos, cuyo valor estimativo esceda de 2,000 rs., no se admitirán de manera alguna.

»Art. 9.° Por los paquetes asegurados, además de pagarse el franqueo y certificado, segun se esplica en el art. 2.° para los no asegurados, se satisfará en sellos de franqueo el 3 por 100 del valor en que los objetos hubiesen sido tasados: estos sellos se remitirán inutilizados con una cruz de tinta á la Direccion general á fines de cada mes, como comprobante del estado núm. 5.°

»Art. 10. Cuando se haya fijado definitivamente el valor del objeto que se remite, se estenderán cuatro seguros espresivos como el modelo adjunto, que firmarán el administrador de correos y el interesado, y se distribuirán de la manera siguiente: uno se entregará en el acto á la persona remitente; otro se enviará por la misma expedicion en que vaya el paquete á la administracion del punto á que se dirija; el tercero quedará y se custodiará en la dependencia donde se haya hecho el seguro, y el último se pasará inmediatamente á la Direccion general del ramo para su debido conocimiento.

»Art. 11. La Administracion responderá del valor de las alhajas y efectos así asegurados en caso de estravío; pero no en el de robo, incendio, deterioro ú otra causa análoga.

La Direccion de correos hará responsables á los empleados del estravío de los paquetes, para reintegrar á la Administracion en el pago de los valores asegurados.

»Art. 12. La indemnizacion por los objetos estraviados se hará en virtud de órden de la Direccion general de correos, luego que esté comprobada la pérdida, presentando el resguardo á que se refiere el art. 9.°, prévias las justificaciones oportunas, para evitar que se haga el pago á quien no sea el verdadero remitente.

»Art. 13. No se admitirá reclamacion alguna de seguro pasado un año, á contar desde la fecha del resguardo espedido por la administracion de correos que hubiese recibido el objeto asegurado. Al fin de este plazo caducan el derecho particular y la responsabilidad de la Administracion.

»Art. 14. En las administraciones de correos se observarán, respecto á la remision de los paquetes asegurados, las mismas formalidades que para los certificados con efectos públicos previenen las reglas 1.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª, 7.ª y 8.ª de la circular de la Direccion general de correos de 13 de Marzo de 1858.»

En circular de la Direccion de Correos de 29 de Julio de 1858, se previno que solo se remitirán asegurados los paquetes con alhajas en las líneas en que haya establecidos conductores de número.

Real decreto *de 9 de Octubre de* 1861. «Artículo único. La autorizacion concedida por mi Real decreto de 30 de Junio de 1858, para remitir por el correo paquetes que contengan alhajas ú otros efectos de poco valor y volúmen, queda limitada á los casos en que se asegure el valor de dichas alhajas y efectos, prévia tasacion, en la forma que dispone el art. 4.° del citado Real decreto.»

En cuanto á *libros*, en la propia tarifa de 15 de Setiembre de 1872 se consigna que «el envio por el correo de paquetes de libros bajo garantía continuará en la forma hoy existente, á saber: por medio de certificacion; y con doble factura. En el primer caso, pagarán los remitentes el franqueo que corresponda al paquete segun su peso, y con arreglo á la especial tarifa para esta clase de objetos, y además el derecho fijo é invariable de certificacion de 50 céntimos de peseta. En el segundo caso, solo se abonará el precio que corresponda al franqueo; pero la presentacion del paquete se hará por medio de doble factura, y uno de los dos ejemplares de esta es la única garantía de que dispone el remitente.» Este medio solo puede emplearse para la Península é islas adyacentes. Estaba concedido únicamente á los autores, editores y libreros; pero hoy parece que se ha hecho general á todos. Deben formarse tantas facturas dobles, cuantas sean las provincias á donde se dirijan paquetes. Una de las facturas se devuelve al interesado, firmada por el empleado de correos que recibe los paquetes, y sirve de resguardo por seis meses para las reclamaciones necesarias. Los paquetes de impresos, que no sean libros encuadernados ó por entregas, pueden certificarse tambien; pero en la forma ordinaria, como ya se ha dicho.

Para el estranjero. Sobre correspondencia certificada con *países estranjeros* debe estarse á lo estipulado en los tratados ó convenios respectivos de correos. Por regla general en todos estos convenios se establece el cambio de cartas certificadas; y tambien en los últimamente celebrados, el de periódicos, impresos y muestras de comercio. Como complemento á la tarifa aprobada por el Real decreto, ya citado, de 15 de Setiembre de 1872, para el franqueo y certificado de la

correspondencia que circule en los dominios de España, se ha publicado otra para la correspondencia estranjera, con notas que contienen un resúmen de lo estipulado sobre el particular en los convenios de correos celebrados entre España y otras naciones. Sobre correspondencia certificada se dice en dichas notas oficiales lo siguiente:

»5.ª Toda carta certificada, lo mismo para España que para el estranjero, debe ser presentada á la mano en las oficinas de correos; franqueada por completo, contenida bajo *sobre independiente*, y sujetos sus dobleces, cuando se dirijan al estranjero, por dos sellos al ménos sobre lacre con una marca uniforme que represente un signo particular del remitente, á cuyo interesado se le proveerá de un recibo. Para el interior bastará un sello sobre lacre.

»6.ª La reclamacion de los sobres ó devolucion de los cetificados originales (si no hubieren sido despachados), debe intentarse antes de que trascurran seis meses desde la fecha en que se impusieron.

»7.ª El derecho de certificacion para Francia será siempre doble del precio ordinario. Para todos los demás puntos es invariable, sea cual fuere el peso del pliego ó carta, y se halla establecido en la cantidad de 50 céntimos de peseta.

»8.ª..... No se admiten certificados de muestras de comercio, escepto para Inglaterra, franqueándolas como cartas, y para Italia, Portugal, Bélgica, Alemania y países á los que Alemania sirve de intermediaria, agregando por derecho de certificacion un sello por valor de 50 céntimos de peseta.

»9.ª De las cartas certificadas con destino á Alemania y Estados comprendidos bajo esta denominacion, así como para Dinamarca, Holanda, Rusia, Suecia, Noruega, Grecia é islas Jónicas, Estados-Unidos de la América del Norte, Principados Danubianos, Belgrado y demás puntos de Turquía, China y Egipto inferior y central, puede obtenerse aviso de recibo, entregando el imponente por separado en la administracion de correos un sello de 25 céntimos de peseta. Lo mismo podrá hacerse respecto á los dirigidos á Bélgica, Suiza, Italia, Portugal y países á los cuales sirven de intermediarias estas naciones.

»10. No pueden certificarse periódicos ni paquetes impresos para el estranjero, esceptuándose para Alemania, países á los que Alemania sirve de intermediaria, Bélgica, Italia y Portugal, en que está admitido, añadiendo un sello de 50 céntimos de peseta á los de franqueo ordinario. Para el Egipto superior no se admite correspondencia certificada. Tampoco se admite para Alexandreta, Latakia, Mesina, Rétimo, Trípoli, las Indias Occidentales por la vía de Alemania, y los países de Ultramar por las vías de Santander, Barcelona, Bélgica y Portugal.

»11. Los Estados y poblaciones de Ultramar, á los cuales puede España enviar cartas certificadas por mediacion de Inglaterra hasta el punto de su destino, son: Antigua, Baliamá, Barbada (La), Berbice (Guyana inglesa), Bermudes, Canadá, Cape, Coast, Castle, Cabo de Buena Esperanza, Caricon, Demerari (Guyana inglesa), Dominica, Estados-Unidos, Falkand (Islas), Gambia, Costa de Oro, Granada, Honduras Británicas, Jamáica, Lagos, Liberia, Monserrat, Natal, Nevis, Nueva Escocia, Nuevo Brunswich, Príncipe Eduardo (Isla), Santa Elena, San Quist, Santa Lucía, San Vicente, Sierra Leona, Surinam, Terranova, Tovago, Tórtola, Trinidad y Turcas (Islas). Todos los demás de la América central y meridional sólo hasta el punto de desembarque.»

Reglas comunes. La garantía de la certificacion ha dado, de ordinario, por resultado el que el pliego llegue con puntualidad á su destino; pero no ha impedido el criminal abuso de sustraer los valores que suelen incluirse en las cartas certificadas, como ha sucedido con escándalo general en repetidos casos. La Administracion no se hace cargo de lo que contengan estas cartas: las recibe cerradas, y se compromete á entregarlas sin fractura; pero sin responder de su contenido. El empleado inmoral que sabe, que toda su responsabilidad consiste en entregar el pliego certificado, sin señales exteriores de violacion, y que tiene la habilidad, por desgracia demasiado generalizada, de abrir y volver á cerrar una carta, sin que, á pesar de los sellos, quede huella de su delito, comete á mansalva la sustraccion, contando con la impunidad. Para corregir en lo posible tan escandalosos abusos, se han dictado repetidas disposiciones, dando reglas para la admision, curso y entrega de la correspondencia certificada, encaminadas á garantizar al público la seguridad de la misma.

Con este objeto se ha dictado últimamente por la Direccion general de Comunicaciones una instruccion, que ha sido comunicada á las dependencias del ramo de correos por órden circular de 13 de Enero de 1871, en la cual se han refundido todas las disposiciones anteriores sobre el particular, con aplicacion, no sólo á la Península y Ultramar; sino tam-

bien á la correspondencia certificada, que se dirija al extranjero.

Y en otra circular de la propia Direccion, de 27 de Julio del mismo año, se ha determinado la responsabilidad que contrae la Administracion por la pérdida ó estravío de una carta certificada; punto que hasta ahora no se habia fijado concretamente, fuera de lo establecido en tratados postales con otras naciones. Son de tal importancia, que interesa conocerlas literalmente. Dicen así:

Circular de 13 de Enero de 1871. «Diferentes son las disposiciones que en varias épocas ha dictado este Centro directivo para mejorar el importante servicio de los certificados ordinarios, estableciendo reglas para su admision, curso y entrega, así como para la devolucion de los sobres de los mismos, todas encaminadas al laudable fin de garantizar al público la seguridad de esta clase de correspondencia.

»Las circulares de 3 de Abril de 1855, 15 de Noviembre de 1856, 20 de Noviembre de 1860, 23 de Mayo, 10 de Julio y 14 de Agosto de 1862, 23 de Abril de 1864 y 6 de Setiembre de 1867, daban reglas acerca de este servicio; mas como algunas de estas disposiciones han modificado ó cambiado por completo las anteriores, esta Direccion general, con el objeto de que haya una regla fija y clara á que atenerse sobre el particular, entre tanto que se redacten los reglamentos generales, ha acordado derogar las citadas circulares y la Instruccion de 23 de Mayo de 1862, resumiéndolas en una nueva, que comprenda tambien la parte vigente de aquellas disposiciones y las que la esperiencia y la práctica han aconsejado despues, en la siguiente Instruccion:

»Artículo 1.° No se admitirán á certificar los pliegos que se presenten sin estar cerrados bajo sobre independiente de la carta ó documentos que se incluyan, y bien sujetos sus dobleces con lacre: solo se recibirán con obleas los que procedan de pueblos donde no se encuentre este ingrediente, á juicio del jefe de comunicaciones.

»Art. 2.° Tampoco se admitirá el pliego en que se observen señales de haber sido abierto y vuelto á cerrar con el mismo sobre.

»Art. 3.° Toda carta ó pliego que se presente á certificar será reconocido por el jefe ó empleado encargado de este ramo, y encontrándolo conforme á lo dispuesto en el art. 1.°, procederá seguidamente á ponerle dos ó mas pegaduras de lacre en los dobleces del sobre con el sello establecido al efecto, de modo que el imponente quede satisfecho de la seguridad que se le ha dado á los documentos que incluya, y de la imposibilidad de sustraccion sin fractura manifiesta.

»Art. 4.° Los que se presenten á certificar procedentes de las carterías se sellarán en la seccion ó estafeta en el acto de recibirlos, sentándolos seguidamente en un libro especial, cuya anotacion firmará el conductor ó peaton que los entregue, con la espresion de *lacrados y sellados á mi presencia*.

»Art. 5.° El conductor, al entregarse de los certificados, cuidará de reconocerlos detenidamente, firmando el asiento de la oficina con la espresion de haberse hecho cargo de ellos bien cerrados, y con los requisitos que se determinan en el artículo anterior.

»Art. 6.° El jefe ó empleado que los reciba, hará igual espresion al refrendar el *vaya*, ó bien las observaciones que crea convenientes para alejar toda responsabilidad en caso de haber advertido algun defecto en ellos.

»Art. 7.° Por regla general, todo certificado será llevado á domicilio por los carteros de número, y por los mayores en las capitales en que estos distribuyan.

»Art. 8.° Además del libro de entradas y el de cartero mayor, se establecerán otros, costeados del fondo de la cartería, los cuales llevarán los repartidores con espacio suficiente de un renglon á otro para que los interesados firmen el asiento, á la vez que lo hacen en el sobre, con la espresion de *recibí sin fractura*.

»Art. 9.° Estos libros se archivarán en las respectivas oficinas, cuando estén terminados, para poder responder en todo tiempo á cualquiera reclamacion con referencia al asiento firmado.

»Art. 10. Como la entrega de los certificados ha de verificarse precisamente en manos de los interesados, cuidarán los carteros repartidores de que sean abiertos á su presencia con instrumento cortante por un costado del pliego, de modo que siempre queden intactos los cierres para poderse evidenciar en su caso el estado en que se encontraban en el acto de la entrega.

»Art. 11. Al justificarse que un cartero deja algun certificado á la familia, dependiente ú otra persona que no sea el mismo interesado, será separado seguidamente del destino, sin perjuicio de los demás cargos que puedan resultarle. Los jefes serán responsables del cumplimiento de esta disposicion.

»Art. 12. Cuando la persona á quien vaya dirigido un certificado se halle ausente de la poblacion y no pueda entregársele á mano, se conservará en la oficina puesto en lista hasta su regreso, ó se remitirá al punto de su residencia si así lo reclamase, ó se entregará á la persona que presente poder especial, cuya copia legalizada quedará en la oficina, con arreglo á lo dispuesto en la Real órden de 11 de Enero de 1834.

»Art. 13. Para la entrega de un certificado puesto en lista por no llevar señas ni conocerse al interesado, será condicion precisa que se iden-

tifique la persona con la cédula de vecindad ó pasaporte, cuidándose que sea abierto en la forma que se dispone en el art. 10, y que se firme tambien el asiento del libro.

»Art. 14. Los que con carácter oficial se dirijan al cargo público que desempeñan, desde los Ministros de la Corona hasta la última dependencia de la Administracion, así como á los cuerpos del ejército, podrán entregarse á los empleados caracterizados de sus respectivas dependencias, préviamente autorizados por medio de oficio, y á los carteros de los cuerpos autorizados en la misma forma por sus respectivos jefes, quienes, en sustitucion del libro que se establece para los de las secciones ó estafetas, firmarán el asiento de la oficina, con la espresion de hacerse cargo de ellos sin fractura; cuidando tambien que la apertura se haga conforme al art. 10, y que se firme el recibo con la misma declaracion.

»Art. 15. La devolucion de los sobres por los carteros á las respectivas oficinas se verificará precisamente al dia siguiente de la llegada del certificado, y antes de recibir los que hayan entrado en el mismo.

»Art. 16. De los que se dirijan á los pueblos en que no haya estafeta se formará cargo á las carterías, las que llevarán del mismo modo un libro para sentarlos y recoger su recibo, segun queda espresado en el art. 8.°, devolviendo los sobres seguidamente á las secciones ó estafetas de que dependan.

»Art. 17. Toda reclamacion en cualquier sentido que sea deberá hacerse en el acto de la recepcion, para que la oficina pueda apreciarla segun proceda y adoptar las providencias que correspondan.

»Art. 18. Si á los ocho dias de la entrada de un certificado no hubiese tenido despacho, se dará aviso directamente á la oficina remitente, con espresion de la causa, para que pueda satisfacer al que lo impuso.

»Art. 19. Al cuarto dia á mas tardar, contando desde el en que tuviere entrada en esa oficina un pliego certificado, deberá volverse el sobre á la remitente con el *recibí* del destinatario, observando las mismas formalidades que quedan prevenidas para la remesa del original y sin necesidad de reclamacion. Los jefes ó empleados responsables que no cumplan dicha disposicion, dejando pasar 10 dias sin devolver el sobre ó manifestar la causa por que no lo devuelven, sufrirán el descuento de media mensualidad de sueldo, que quedará á beneficio del Estado.

A los que cumplido el mes no lo hubiesen verificado se les impondrá el de una mensualidad, y finalmente, será separado, á propuesta del Gobierno, el que dejase pasar mas tiempo ó que faltase segunda vez á lo prevenido.

»Art. 20 Los sobres de los certificados que pasados seis meses no se hubiesen reclamado se remitirán á la Direccion general.

»Art. 21. En los seguros que se entreguen á los imponentes se seguirá poniendo: *Que se le dá este resguardo para que por él pueda reclamar su devolucion, si no hubiese tenido despacho, ó la del sobre si lo conviniere.*

»Art. 22. La pérdida de un certificado se castigará con la separacion de empleo del causante, quedando sujeto á las resultas de daños y perjuicios, segun disponen los capítulos 3.° y 4.° del tít. 21 de la Ordenanza general de correos.

»Art. 23. Siendo contrario al secreto de la correspondencia el estampar el nombre de la persona que certifica al reverso del pliego ó carta, queda prohibido este abuso, debiendo los empleados limitarse en lo sucesivo á consignarlo en el resguardo y asientos de los libros.»

Circular de 27 de Julio de 1871. «Con el fin de determinar de una manera concreta el derecho que tiene el que presenta cartas á certificar para la Península, Ultramar y el extranjero, y los deberes por parte de la Direccion general, he dispuesto por acuerdo de esta fecha dictar los siguientes:

»Artículo 1.° Los seguros que se expidan á los imponentes desde el dia 1.° de Agosto de este año, estarán conformes al modelo adjunto. (En él se espresa que podrá reclamarse dentro de seis meses la devolucion del sobre, ó del pliego certificado, y se estractan al márgen las disposiciones de los arts. 2.°, 6.° y 7.° de esta circular.)

»Art. 2.° La pérdida de una carta certificada dirigida de un punto á otro del Reino ó Ultramar, dará lugar al pago de una indemnizacion á favor del remitente, consistente en cincuenta pesetas.

»Art. 3.° El pago de la indemnizacion mencionada en el artículo anterior lo efectuará la oficina ó empleado que en último resultado, y prévia formacion de espediente, aparezca ser responsable del estravío de la carta certificada.

»Art. 4.° El importe de la indemnizacion citada se descontará al empleado responsable del sueldo que tenga devengado.

»Art. 5.° Se entiende que el abono de la indemnizacion por el estravío de una carta certificada no desvirtúa en manera alguna la primera parte del art. 22 de la órden-circular de 13 de Enero de 1871, en la cual la Direccion general, segun la gravedad de las circunstancias que en el caso concurran, pueda acordar la separacion del empleado responsable.

»Art. 6.° La devolucion del sobre al remitente de una carta certificada, sólo podrá tener efecto respecto de las que se dirijan de un punto á otro de la Península ó Ultramar. En cuanto á las que se dirijan al extranjero, el derecho del interesado únicamente se limita á obtener noticia oficial por conducto de la Direccion general de la llegada del certificado al punto de su destino.

»Art. 7.° Las indemnizaciones á que dén lugar las pérdidas de cartas certificadas procedentes del extranjero, serán las que estipulen los tratados postales respectivos.

»Art. 8.° Queda derogada la segunda parte del art. 22 de la órden-circular de 13 de Enero de este año, conforme á lo que previene el art. 3.°»

Es de notar que disposiciones tan importantes, de aplicacion diaria, y que tanto interesan al público, como las dos que acabamos de insertar, no se hayan publicado en la *Gaceta* ni en la *Coleccion legislativa*, habiéndose limitado la Direccion de comunicaciones á circularlas á todas las dependencias del ramo, cual si solo afectaran al servicio interior de las mismas: respondemos, sin embargo, de su autenticidad, pues nos han sido facilitadas por la propia Direcion. No es menos notable, que la segunda, por la cual se determina la indemnizacion á que tiene derecho el remitente de una carta certificada, que no llega á su destino, y que pretende derogar responsabilidades establecidas en la Ordenanza de correos, circunstancias que exijian, á nuestro juicio, una resolucion ministerial por lo menos, haya sido dictada por la Direccion del ramo. Esto no obstante, en ellas se encuentran bien determinadas las reglas y formalidades, que habrán de cumplirse, para mayor garantía de las cartas certificadas; y como estas reglas son las mismas que existian anteriormente, es de temer que continúen los escandalosos abusos antes indicados, como tendrá que suceder mientras la responsabilidad de la Administracion esté limitada á la entrega del certificado á la persona á quien vá dirijido, sin responder de su contenido.

Responsabilidad de la Administracion. Veamos ahora los efectos, que en el órden jurídico produce la certificacion de la correspondencia.

Entre la Administracion y el particular, que entrega una carta ú otro paquete, para ser conducido á su destino bajo la garantía de la certificacion, satisfaciendo por ello el precio establecido, media un verdadero contrato de locacion de un servicio, por cierto precio, bajo las condiciones establecidas por aquella y aceptadas por el remitente, al recibir el resguardo que se le entrega. El derecho del remitente está limitado, por tanto, á exijir de la Administracion el cumplimiento de dichas condiciones, que son distintas, segun la clase de correspondencia certificada.

Las *alhajas* y efectos de poco valor (no puede esceder de 2,000 rs.) no son admitidas en correos sino bajo la doble garantía de la certificacion y del seguro, por el cual paga el remitente el 3 por 100 del valor en tasacion del objeto asegurado, además de los derechos de porte y certificado. En virtud del seguro, el Estado se obliga á reintegrar el valor total de los efectos asegurados, caso de estravío; pero no en los de deterioro ni en los de fuerza mayor, siempre que se le reclame dentro de un año, desde la fecha de aquel, trascurrido el cual caduca el derecho del remitente. Esta obligacion está perfectamente definida en el Real decreto de 30 de Junio, é instruccion de 1.° de Julio de 1838, insertos anteriormente, y no puede por tanto ofrecer dificultad.

No está tan claramente determinado el derecho del que remite valores de la *Deuda pública* bajo la garantía de la certificacion. En la circular de 13 de Marzo de 1856, que contiene las instrucciones vigentes sobre la materia, se dan reglas para la admision, envio por el correo y entrega de los pliegos certificados con efectos públicos; pero nada se dice respecto á la responsabilidad que contrae la Administracion para el caso de sustraccion ó estravío. Sin embargo, como esta se hace cargo de los títulos bajo recibo, á cuyo fin han de presentarse en pliego abierto, con cuatro facturas iguales, detallando en ellas la clase, série, fecha, numeracion y capital de cada título, con los cupones que les están unidos, y se obliga á entregarlos á la persona á quien van dirigidos, es ineludible esta obligacion, y si no la cumple por estravío ó sustraccion, que no proceda de fuerza mayor, sino de abuso ó negligencia de sus empleados, tendrá que responder de los valores de que se hizo cargo. No puede ser otro el efecto legal de las disposiciones contenidas en la citada circular.

Podrá objetarse que por Real órden de 18

de Mayo de 1846, dictada por el Ministerio de la Gobernacion, y en otra del de Hacienda, de 24 de Junio siguiente, se declaró que el ramo de correos no queda responsable al reintegro pecunario del valor de los documentos de la deuda pública, que con la formalidad de certificados, ó sin ella, se dirijan por el correo y esperimenten estravío accidental. Diez años despues de estas Reales órdenes se dictó la circular antes citada, cuyo valor esta reconocido por disposiciones posteriores del Gobierno: ella modificó las condiciones de este servicio, en virtud de las cuales la Administracion recibe los títulos de la deuda bajo su garantía, y se obliga á entregarlos á la persona á quien van dirigidos, mediante el pago por el remitente del precio establecido, siendo el efecto legal de esta obligacion la indemnizacion correspondiente por la falta de su cumplimiento. De consiguiente, estas disposiciones posteriores han dejado tácitamente sin efecto las dos Reales órdenes antes citadas. Enhorabuena que el Gobierno haga cargo al empleado responsable del estravío ó sustraccion; pero si éste carece de bienes, no puede menos de responder la Administracion, en cuyo nombre se ha celebrado el contrato.

En cuanto á los *libros* y demás impresos, que se entregan bajo factura, como la Administracion sabe el contenido de lo que recibe, y se obliga á entregarlo á la persona á quien vá dirijido, la falta de cumplimiento de esta obligacion no puede menos de convertirse en la de indemnizacion de perjuicios, ó sea el abono del valor de aquellos, caso de estravío. Además de exigirlo así los buenos principios y la naturaleza del contrato, está mandado por Real órden de 28 de Enero de 1854, que los empleados de correos son personalmente responsables, en caso de pérdida ó estravío, de las entregas de obras ó impresos que se presenten al franqueo con los requisitos antes indicados de la doble factura.

Y respecto de las *cartas* y demás paquetes certificados, como la Administracion ignora su contenido, no puede responder de su valor. Además, su obligacion está limitada á conducir y entregar el pliego sin fractura á la persona á quien vá dirijido, y esto es todo lo que puede exigírsele. Segun la ordenanza de correos de 1794, caps. 3.° y 4.° del título 21, en caso de estravío de una carta ó pliego certificado, debia devolverse al interesado lo que pagó por la certificacion, reteniéndolo del sueldo del administrador ó empleado responsable, quedando éste además sujeto á las resultas de daños y perjuicios, lo cual era ilusorio por la dificultad de la prueba. Esta disposicion ha regido hasta que por la circular de la Direccion del ramo, de 27 de Julio de 1871, inserta anteriormente, se ha dispuesto que «la pérdida de una carta certificada, dirijida de un punto á otro del Reino ó Ultramar, dará lugar al pago de una indemnizacion á favor del remitente, consistente en 50 pesetas,» que se descontarán de su sueldo al empleado responsable. La reclamacion ha de hacerse dentro de seis meses, pasados los cuales caduca el derecho. Así se consigna en el resguardo que se dá al remitente, el cual, al aceptarlo, contrae el compromiso de no exigir otra indemnizacion, cualesquiera que sean los perjuicios, que pueden ser gravísimos, originados por el estravío del certificado. Ese es el contrato, y una y otra parte quedan obligadas á su cumplimiento, sin poder recurrir á las condiciones naturales del mismo, puesto que han sido modificadas por pacto esplícito.

Aunque la disposicion citada solo habla de *cartas*, parece aplicable á toda clase de certificados, fuera de los sujetos á condiciones especiales, de que se ha hecho mencion anteriormente, por existir la misma razon para todos aquellos, y por ser igual el resguardo ó seguro que dá la Administracion.

Se previene tambien en la propia circular, que «las indemnizaciones á que den lugar las pérdidas de cartas certificadas, procedentes del estranjero, serán las que estipulen los tratados postales respectivos;» y lo propio deberá entenderse respecto de las que se dirijan al estranjero. Dicha indemnizacion se fija por regla general en 50 pesetas, ó su equivalente en la moneda del país que deba pagarla, escepto en el tratado con Portugal, que se ha estipulado la de 16 escudos ó

7,200 reis. Y no se limita á las cartas; sino á todo objeto certificado que sufra estravío. La reclamacion ha de entablarse dentro de seis meses, y será satisfecha por la Administracion en cuyo territorio se haya verificado el estravío; y si este ha tenido lugar en país intermediario, se paga por mitad entre las dos naciones contratantes. Se han adoptado estas disposiciones en todos los convenios de correos, citados en el artículo **CORREOS** (*servicio de*).

Pero la pérdida de una carta ú objeto certificado no puede ser originada solamente por un descuido ó estravío involuntario: puede ser tambien la consecuencia de un delito. En tal caso, aunque la Administracion cumplirá su compromiso pagando la indemnizacion pactada, esto no escluye la accion que nace del dolo, la cual es independiente y puede ejercitarse contra quien proceda, como en un caso análogo lo declaró el Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia de casacion de 22 de Marzo de 1862.

Y puede suceder asimismo, y es el caso mas frecuente, que llegue á su destino el pliego certificado; pero despues de haber sustraido los documentos ó valores que contenga. En este caso no podrá exigirse á la Administracion la indemnizacion de las 50 pesetas, puesto que no ha sufrido estravío la carta; mas como el hecho de la sustraccion constituye necesariamente un delito, habrá de procederse á su averiguacion y castigo, siendo responsable el reo de la devolucion de los valores sustraidos y de la indemnizacion de daños y perjuicios. Si el reo fuese un empleado de correos, que con ocasion de su cargo hubiere cometido el abuso ó delito, y careciese de bienes para la indemnizacion civil, deberá ser responsable de ella subsidiariamente el Estado, por exigirlo así la equidad y la justicia, conforme al principio consignado en el art. 21 del Código penal.

Indicarémos, por último, aunque ya se deduce de lo dicho, que al prevenirse en el artículo 8.° de la circular de 27 de Julio de 1871, que queda derogada la segunda parte del 22 de la de 13 de Enero anterior, segun la cual el empleado responsable de la pérdida de un certificado quedaba sujeto á las resultas de daños y perjuicios, conforme á lo prevenido en la ordenanza general de correos, esto deberá entenderse para el caso en que la pérdida haya sido por estravío involuntario, ó por negligencia que no constituya delito. En este caso el remitente solo tiene derecho á la indemnizacion de las 50 pesetas, sin perjuicio de que el Gobierno castigue la negligencia ó falta del empleado como estime justo. Pero si hubo dolo, ó la pérdida fué ocasionada por ó para la comision de un delito, como en ningun caso puede ser favorecido el dolo, el culpable no podrá menos de quedar sujeto á las resultas de los daños y perjuicios, segun ya se ha dicho.

Véase, además, **CORRESPONDENCIA** (*franqueo de la*).

CORRESPONDENCIA CON ENEMIGOS DEL ESTADO.

Siendo, con advertencia y deliberacion, en cosa que perjudique al Estado, es por lo menos un delito, y puede ser un crímen, como el de traicion. En razon de ello, decia el Código penal de 1850:

»Art. 142. Se impondrá tambien la pena de cadena temporal en su grado máximo á la de muerte:..... 3.° Al que suministrare al enemigo planos de fortalezas ó terrenos, documentos ó noticias, que conduzcan directamente al propósito de hostilizar á España.

»Art. 144. El que comunicare ó revelare, directa ó indirectamente, al enemigo documentos ó negociaciones reservadas, de que tuviere noticias por razon de su oficio, ó por algun medio reprobado, incurrirá en la pena de cadena temporal en su grado máximo á la de muerte.

»Si hubiere adquirido los documentos ó las noticias de las negociaciones por otro medio, será castigado con la pena de presidio menor, á no ser que la revelacion ó comunicacion se halle comprendida en el núm. 3.° del art. 142.

»Art. 152. El que en tiempo de guerra tuviere correspondencia con país enemigo, ú ocupado por sus tropas, será castigado:

1.° Con la pena de prision mayor, si la

correspondencia se siguiere en cifra ó signos convencionales.

2.° Con la de prision correccional, si se siguiere en la forma comun, y el Gobierno la hubiere prohibido.

3.° Con la de reclusion temporal, si en ella se dieren avisos ó noticias de que pueda aprovecharse el enemigo, cualquiera que sea la forma de la correspondencia, y aunque no hubiere precedido prohibicion del Gobierno.

Si el culpable se propusiere servir al enemigo con sus avisos y noticias, se observará lo dispuesto en el art. 142.»

Se deja ver que la correspondencia con el enemigo puede ser escrita y oral, y criminal de ambos modos.

El nuevo Código penal, reformado en 1870, reproduce sustancialmente en el párrafo 4.° de su art. 138 el párrafo 3.° arriba copiado del art. 142, castigando el delito con la misma pena: omite el art. 144; y reproduce testualmente en su art. 151 el 152 del Código de 1850, haciendo esta adicion á continuacion del párrafo 3.°: «En las mismas penas incurrirá el que ejecutare los delitos comprendidos en este artículo, aunque dirija la correspondencia por país amigo ó neutral para eludir la ley.» Y concluye como aquel: «Si el culpable se propusiese servir al enemigo con sus avisos ó noticias, se observará lo dispuesto en los artículos 137 y 138,» los cuales definen varios casos de delito de traicion, castigados unos con la pena de cadena perpétua á muerte, y otros con la de cadena temporal en su grado máximo á muerte.

CORRESPONDENCIA (FRANQUEO DE LA). Es el pago anticipado, hecho en el punto de partida, de lo que devenga el servicio de correos por el porte de todo lo que tiene la consideracion de correspondencia particular ó privada, ó que se espide en interés de los particulares, aunque tenga el carácter de oficial. En el dia está sujeta á este pago anticipado, por medio de sellos de franqueo, toda la correspondencia, de cualquiera clase que sea, que se dirija de un punto á otro de los dominios de España, y tambien la mayor parte de la estranjera; esceptuándose únicamente la oficial que goza de franquicia, sobre la cual véase el artículo subsiguiente.

Desde el orígen y organizacion del servicio de correos, en España, como en los demás países, el porte de las cartas se pagaba por la persona que las recibia. Este sistema, que pudo ser fácil y sencillo, y hasta equitativo en su principio, se hizo complicado y difícil á medida que con los progresos modernos se crearon entre los pueblos y entre los individuos relaciones y necesidades, anteriormente desconocidas, aumentándose en su virtud considerablemente la correspondencia pública. Este aumento complicó la contabilidad é intervencion indispensables para la recaudacion de la renta, cuyas operaciones servian de embarazo para las espediciones de los correos; y como además se prestaban á fraudes y abusos, fué preciso pensar en otro sistema, que estuviera exento de tales inconvenientes. De aquí el establecimiento del franqueo prévio, ensayado ya con ventajosos resultados en otras naciones.

Con esta mira, y para preparar tan importante reforma, la Direccion general de correos pasó una circular á los administradores principales de las provincias, con fecha 31 de Agosto de 1845, encargándoles que reunieran los datos necesarios para calcular, y proponer la ventaja que pudiera concederse á las cartas, que se sometieran préviamente al franqueo voluntario, y saber la sensacion que producian en los valores del ramo las nuevas tarifas decretadas por Real decreto de 12 del propio mes. Y en vista de los datos adquiridos, se publicó el Real decreto de 24 de Octubre de 1849, concediendo ventajas al *franqueo voluntario*, por cuyo medio se preparó el *obligatorio*, que fué decretado al fin en 15 de Febrero de 1856.

Pero antes de hacernos cargo de estas disposiciones y de las demás que rigen sobre la materia, creemos conveniente hacer una ligera reseña de las tarifas de correos, que rigieron anteriormente. Así se podrán apreciar mejor los progresos de este importante ramo de la Administracion pública, y los motivos y ventajas de esa reforma.

En 7 de Diciembre de 1716 se dió un re-

glamento para la cobranza de los portes de cartas, por un Real decreto dirigido al presidente del Consejo de Hacienda. Fué una de las primeras medidas para organizar el servicio de correos, luego que se incorporó á la Corona; pues anteriormente por regla general estaba concedido como merced, ó en virtud de arrendamiento, á personas particulares, ya con el título de *maestro mayor de hostes, postas y correos de la Real Casa*, creado por la Reina Doña Juana, ya con el de *correo mayor*, ya como asentistas del servicio, los cuales solian establecer arbitrariamente, ó por convenio con los pueblos, el precio de las cartas, procurando para sí el mayor lucro posible. Pero aquel reglamento, por su imperfeccion, no pudo regularizar las tarifas ni corregir las arbitrariedades anteriores. Es de notar que en él solo se reconocieron tres clases de cartas: *sencillas*, *dobles* y *onza de paquete*; lo cual parece indicar que en aquel tiempo no se porteaban por el correo paquetes ó cartas, cuyo peso escediera de una onza.

En 6 de Agosto de 1779 se publicó un nuevo reglamento, ya con tarifas mas regulares y adecuadas, en las cuales estaba combinado el peso con la distancia. Se consideraron cartas sencillas las que no llegaban á 6 adarmes, y se estableció hasta la onza la progresion, en las dobles, de 6 á 8 adarmes esclusive, de 8 á 11, de 11 á 15, y las de onza de paquete ó de 16 adarmes. El precio de las cartas sencillas giraba, segun las distancias que recorrian, desde 4 hasta 14 cuartos, y en igual proporcion se fijó el de las dobles. A los impresos se hizo la gracia de la mitad del precio señalado á las cartas. Entonces no se publicaban mas que dos periódicos, la *Gaceta* y el *Mercurio*, éste mensual, y aquella semanal al principio, saliendo despues dos veces por semana.

Estas tarifas sufrieron diferentes recargos, unos locales, y otros para el ramo de caminos, lo cual complicaba la recaudacion y la contabilidad. Esto dió lugar á una reforma de las mismas tarifas, formándose otras bajo las propias bases, que fueron aprobadas por Real órden de 4 de Setiembre de 1815. En ellas se aumentó el porte de las cartas, de suerte que el de las sencillas era de 5 á 17 cuartos, segun las distancias. Respecto de los periódicos é impresos no se hizo novedad.

Rigieron estas tarifas para las cartas del interior del Reino hasta la reforma hecha por el Real decreto de 12 de Agosto de 1845: no así en cuanto á los periódicos é impresos. Por Real órden de 26 de Febrero de 1835 se rebajó esta tarifa, como lo exigian las reformas políticas que se inauguraron en aquella época, estableciéndose otra, en virtud de la cual los periódicos pagaban por franqueo 8 maravedís por cada pliego de 500 pulgadas cuadradas, y 16 mrs. por cada fraccion de 500 pulgadas que escedieran de las primeras: las memorias, anales y boletines, 4 maravedís por pliego: los libros á la rústica, folletos y papeles de música, 8 mrs. por pliego; y los libros encuadernados en cualquier forma, que no fuese á la rústica, pagaban la mitad del porte correspondiente á las cartas. Y por otra Real órden de 13 de Julio de 1836 se rebajó la tarifa de los periódicos, fijándola en 8 mrs. por pliego para los que escediesen de 600 pulgadas cuadradas; 6 maravedís para los que no pasaran de 500; 5 para los de 400, y 4 para los de menores dimensiones.

En tal estado, por la ley de presupuestos de 23 de Mayo de 1845 se autorizó al Gobierno para reformar este ramo, con el objeto de simplificar la cuenta y razon, de evitar los abusos é inconvenientes á que daba lugar la diversidad de tarifas que entonces existian, y de plantear la intervencion recíproca; y en su virtud se publicó el citado Real decreto de 12 de Agosto de 1845, aprobando las nuevas tarifas de correos, que empezarian á regir desde 1.° de Setiembre del mismo año, las cuales están basadas en el sistema del precio único, cualquiera que sea la distancia; pero todavía sin el franqueo prévio.

Se estableció por dicho Real decreto, que se consideraran cartas sencillas las que no escedieran de 6 adarmes, y que pagaran un real de vellon de porte dentro de la Península é islas Baleares, reduciendo á 3 cuartos las

que circulasen dentro del casco de cada administracion ó caja de correos. Se fijó en 10 cuartos el porte de las de 8 adarmes; en 15 cuartos las de 12, y así sucesivamente aumentando 5 cuartos por cada vez que el peso escediera de una cuarta parte de onza. Y respecto de impresos, se estableció que se porteasen por razon de su peso, pagando los periódicos la quinta parte del precio designado para las cartas, y la mitad de estas los demás impresos. Pero en este punto tuvo grande oposicion de parte de la prensa, y se dejó primero en suspenso, mandándose despues, por Real órden de 11 de Setiembre del propio año, que los periódicos, franqueados por las empresas, pagasen 100 rs. por cada arroba, y los demás impresos la quinta parte del precio consignado á las cartas.

A la vez se reunian los datos necesarios para plantear la reforma del franqueo prévio, que dieron por resultado el Real decreto de 24 de Octubre de 1849, como ya hemos dicho. Por este decreto se adoptó la division, ya establecida, de cartas *sencillas* y *dobles*, entendiéndose por carta sencilla la que en su peso no escediera de 6 adarmes, y dobles todas las demás. Se previno que unas y otras podrian dirigirse por el correo de tres modos: 1.° sin franquear ni certificar: 2.° franqueadas; y 3.° franqueadas y certificadas. Se ordenó que las cartas no franqueadas ni certificadas continuaran cobrándose por la tarifa establecida en el Real decreto de 12 de Agosto de 1845, de que ántes se ha hecho mencion: que las cartas franqueadas devengarian, siendo sencillas, 6 cuartos; y siendo dobles, 8 cuartos hasta 8 adarmes; desde 8 adarmes á una onza 12 cuartos, y así progresivamente aumentándose 6 cuartos por cada fraccion de media onza: y que las certificadas devengarian, por certificado y franqueo, 5 rs. las sencillas, y las dobles 10 reales no escediendo de una onza, 15 de una onza á onza y media, y así sucesivamente. Y se establecieron á la vez los sellos para el franqueo y certificado de cartas, los cuales eran de 6 y de 12 cuartos, y de 5 y 10 rs.

En cuanto á impresos, se rebajó á 40 reales por arroba el porte de los periódicos, y á 180 rs. el de los demás impresos, franqueados préviamente; escepto los libros, que se porteasen al precio de las cartas, y por la mitad de éstas las muestras de géneros.

Se declaró que estas disposiciones eran aplicables á las cartas, periódicos é impresos, que circularan de un punto á otro de la Península, islas Baleares y Canarias: que las cartas certificadas para Puerto-Rico, Cuba y Filipinas devengarian el doble del precio establecido para los certificados de la Península, además de su porte especial; y que respecto de las cartas estranjeras, se observaria lo prevenido en los tratados con las demás potencias, si bien se fijó en 6 rs. el precio del certificado de las cartas que de España se dirijieran á países estranjeros.

Estas nuevas tarifas empezaron á regir en 1.° de Enero de 1850, para lo cual se publicó la instruccion conveniente, aprobada por Real órden de 1.° de Diciembre anterior, por la cual se mandó á la vez que para el franqueo de las cartas hasta media onza se empleara un sello de 6 cuartos, hasta tanto que pudieran imprimirse los de 8 cuartos, lo que no llegó á realizarse. De suerte que para estimular el franqueo, se hizo ya la rebaja á 6 cuartos de 1 real que costaba una carta de 6 adarmes, y 10 cuartos una de media onza, no franqueadas.

En Real órden de 5 de Setiembre de 1851 se fijó el doble porte que debian pagar los periódicos que de España se dirigieran á Cuba y Puerto-Rico, y vice-versa, estableciéndose el porte marítimo á razon de dos y medio pesos fuertes por cada arroba, y el del interior del reino á 40 rs. arroba, por vía de franqueo.

Por Real decreto de 30 de Noviembre del propio año de 1851 se rebajó á 80 rs. arroba el porte, prévio franqueo, de los impresos que ántes se porteaban á 180 rs. arroba, conforme al de 24 de Noviembre de 1849. Y se reprodujo lo que ya estaba mandado, de que los periódicos é impresos mal dirigidos, ó que no quieran recibir las personas á quienes van dirigidos, se devuelvan á la administracion de donde procedan, para que se entreguen á las empresas.

Tovía se concedieron mayores ventajas al franqueo voluntario, por Real decreto de 1.° de Setiembre de 1854, que empezó á regir en 1.° de Noviembre siguiente. Se ordenó en él, que las cartas de la correspondencia pública del Reino, franqueadas préviamente, pagarian de porte la mitad de las no franqueadas. Se fijó en media onza la unidad de peso para el porte, y en un sello de 4 cuartos el franqueo de cada carta de dicho peso, aumentándose un sello de igual precio por cada fraccion de media onza, para todos los pueblos de la Península é islas adyacentes. Respecto de Ultramar, se estableció en 1 real el franqueo para Cuba y Puerto-Rico, y en 2 reales para Filipinas, por cada fraccion de media onza. Por las cartas no franqueadas pagaba doble el que las recibia, esto es, 8 cuartos, 2 y 4 rs. respectivamente por cada carta sencilla. Para las certificadas se estableció obligatorio el franqueo, devengando, además del porte, 2 rs. las de la Península é islas adyacentes, 4 rs. las de Cuba y Puerto-Rico, y 8 las de Filipinas, pagado todo en sellos de franqueo.

Se crearon tambien sellos de 2 cuartos, precio en que se fijó el porte de las cartas para el interior de las poblaciones, cualquiera que fuese su peso, suprimiendo para las de esta clase en Madrid el cuarto del cartero, y conservándose para las demás. No franqueándose estas cartas, devengaban 8 cuartos de porte. Se mandó que continuara en Canarias el porte de 3 cuartos para el interior de las islas, cuyo porte podria franquearse con un sello de 2 cuartos. Y se suprimió el sobreporte de 6 mrs. en cada carta, que se cobraba en las cuatro provincias de Cataluña, en virtud de Real decreto de 29 de Setiembre de 1848.

En cuanto á impresos, se mandó que los periódicos pagasen 40 rs. por arroba y 50 las entregas de obras, como se hallaba establecido: 80 y 100 rs. arroba respectivamente, como porte total y único, para América; y 160 y 200 reales arroba para Filipinas. Los demás impresos y las muestras de comercio con faja, pagarian la mitad del valor de las cartas, con arreglo á su peso. Los precios antedichos de 40 rs. por arroba de periódicos y 50 rs. por arroba de obras por entregas, establecidos para la Península é islas adyacentes, se rebajaron á 30 y 40 rs. respectivamente, por Real decreto de 14 de Mayo de 1855.

En otro de 18 de Diciembre de 1854, se reprodujeron las disposiciones del de 1.° de Setiembre anterior para Ultramar, inclusa la de que las cartas de aquella procedencia, conducidas en buques mercantes, pagarian de sobreporte 1 real por carta para el capitan del buque; y lo propio las de naciones estranjeras, con las cuales no exista convenio especial.

Por Real órden de 31 de Marzo de 1855, se uniformó el porte de toda la correspondencia estranjera, por la cual se cobraria en la Península é islas adyacentes 4 rs. por carta de 4 adarmes, y 4 rs. mas por cada fraccion de este peso, escepto la de Francia, que devengaria 2 rs., y 1 real la de Portugal por cada 4 adarmes, como entonces estaba convenido con estas naciones.

Por medio de las disposiciones citadas, y otras análogas, cuyo objeto era conceder ventajas al franqueo voluntario, se logró hacer este tan general, que la transicion al obligatorio pareció ya un paso natural, que no podia ofrecer graves inconvenientes. En tal concepto se publicó el Real decreto de 13 de Febrero de 1856, por el cual se ordenó que el franqueo prévio y hasta entonces voluntario, por medio de sellos, de toda la correspondencia pública, fuese *obligatorio* para la Península é islas adyacentes, desde 1.° de Julio siguiente; y para las posesiones de Ultramar desde 1.° de Enero de 1857; y que no circuláran las cartas, que desde dicha fecha fuesen puestas en el correo sin sellos de franqueo; pero que las administraciones donde naciesen, dieran al público listas de avisos en la *Gaceta* y periódicos oficiales, y conocimiento á los interesados, por medio de cartas impresas, cuando se supiere su paradero (artículos 1.° y 2.°). Se estableció la venta de sellos en todos los puestos donde se espenda tabaco ó sal, y en todas las dependencias del ramo de correos; y se dispuso que cuando falten los sellos en los puntos designados, el remitente de la carta se presente al alcalde ó

á quien haga sus veces, el cual pondrá al dorso, con fecha y firma, *No hay sellos*, circulando francas estas cartas (arts. 3.° y 4.°).

En cuanto á impresos, se mandó que desde el referido dia 1.° de Julio quedara establecido y empezara á usarse el timbre de los periódicos, á razon de 30 rs. arroba de papel, cuando esta no pase de mil pliegos, y 4 rs. más por cada mil pliegos de esceso; y que las entregas de obras impresas se franquearan, como hasta aquella fecha, á razon de 40 rs. arroba, pagando precisamente su importe en sellos de correos, y no en metálico.

Se estableció el timbre, en Madrid y en las capitales de provincia, en las administraciones de Hacienda pública, y se mandó que el sello para la estampacion fuera del tamaño de medio duro, con las armas de España en su centro, y al rededor esta leyenda: «*timbre*, 30 *rs. arroba*:» y que dicho timbre se estampara en un ángulo del papel, cuidando las empresas que quedara visible (arts. 5.° á 9.°).

En circular de 23 de Junio de 1856 dictó la Direccion de correos las oportunas prevenciones para el cumplimiento de este decreto.

En Real órden de 4 de Febrero de 1857, se fijó para el franqueo de la correspondencia, que mediara entre las islas de Fernando Póo y Annobon con la Península y sus islas adyacentes, el precio de 2 rs. para las cartas sencillas, y de 160 rs. por arroba para los periódicos.

Por Real decreto de 9 de Mayo de 1858 se determinó el porte que debian pagar los impresos sueltos, obras por entregas y libros, de acuerdo con lo establecido anteriormente, y por otro de 22 de Mayo de 1864 se rebajó el derecho de timbre y franqueo de los periódicos y demás impresos, el de aquellos á 4 céntimos por pliego, y el de las obras por entregas y demás impresos á 30 rs. arroba; el de los periódicos para Cuba y Puerto-Rico á 60 rs. y para Filipinas y Fernando Póo á 140 rs. arroba; y se rebajó tambien el porte de los periódicos para el estranjero, mandando se abonara el franqueo en sellos de correo, y no en metálico.

La tarifa de correos fué variada nuevamente y reformados los tipos de peso y precio para el franqueo de la correspondencia, periódicos, impresos y libros para los dominios españoles, *á fin de acomodarla á las prescripciones* de la ley de 26 de Junio de 1864, pues, siendo el escudo la unidad monetaria, debia concluir la nomenclatura de cuartos, y establecerse la de *milésimas*; de la misma manera que, en peso, debia usarse la de *gramos* y *kilógramos*, en vez de adarmes, onzas, libras y arrobas, que aparecia en la tarifa entonces vigente. En su consecuencia se publicó el Real decreto de 15 de Mayo de 1867, disponiendo que, desde 1.° de Julio siguiente, los tipos de peso y precio para el franqueo de la correspondencia, periódicos, impresos y libros para los dominios españoles fueran los comprendidos en la tarifa de la misma fecha, que formaba parte integrante del referido decreto.

Segun esta tarifa, el franqueo era tambien obligatorio. Las cartas para el interior de las poblaciones se franqueaban con un sello de 25 milésimas de escudo, cualquiera que sea su peso, y los impresos con un sello de 10 milésimas. Para la Península, Baleares y Canarias, las cartas con un sello de 50 milésimas de escudo por cada fraccion de 10 gramos: los periódicos, á razon de 4 milésimas por pliego, ó 3 escudos por 10 kilógramos de peso: las obras por entregas y demás impresos, á razon de 10 milésimas por cada 20 gramos: doble los libros encuadernados á la rústica, y triple los en pasta; y las muestras de comercio á la mitad del precio de las cartas. Para los certificados se emplearia un sello de 200 milésimas de escudo. Los sellos debian fijarse en los sobres y en las fajas de los impresos. Y en igual proporcion se establecieron los tipos de peso y precios para Ultramar, aumentándose el porte de los periódicos á 8 escudos por cada 10 kilógramos para Cuba y Puerto-Rico, y á 15 escudos por cada 10 kilógramos para Filipinas y Fernando Póo. El precio de los certificados se fijó en 400 milésimas de escudo para todas las posesiones españolas de Ultramar.

Con esta tarifa se gravó la correspondencia

publica, como puede verse comparándola con las anteriores: los 10 gramos, unidad de peso para las cartas, no llegan á la media onza concedida anteriormente, y las 30 milésimas de escudo esceden de los 4 cuartos, precio anterior de los sellos sencillos. Los impresos resultaron aun mas gravados, tanto que, reconociéndolo así el Gobierno, por Real decreto de 7 de Setiembre del propio año de 1867, se rebajó á la mitad el precio en ella establecido para el franqueo de los impresos sueltos, obras por entregas y libros, dejando subsistente la prevencion de que los sellos se peguen á las fajas.

En Real órden de 4 de Febrero de 1868, teniendo en consideracion que la facultad concedida á los que fueran á poblar Fernando Póo y sus dependencias, para que pudieran remitir su correspondencia sin franquearla préviamente, segun Real órden de 18 de Agosto de 1859, no habia producido las ventajas que se esperaban, se dispuso que cesára dicha facultad, estableciéndose el franqueo prévio obligatorio de la correspondencia pública que, procedente de dicha colonia se dirigiera á la Península é islas adyacentes y provincias españolas de América y Filipinas desde 1.° de Julio próximo siguiente, por medio de sellos de franqueo.

Por decreto de 2 de Julio de 1869 se aprobó una nueva tarifa para el franqueo obligatorio de los impresos de todas clases, obras por entregas y libros, que circulen por el correo en la Península é islas adyacentes, y en las posesiones de España en Ultramar. Se fijó en 1 milésima de escudo, ó sea un cuarto de céntimo de peseta por cada 5 gramos ó fraccion de ellos, para las obras por entregas sin encuadernar y demás impresos; en doble cantidad para los libros encuadernados á la rústica, y triple para los encuadernados en parta ó media pasta, que circulen en la Península, islas Baleares y Canarias: 3, 5 y 8 milésimas de escudo respectivamente, para Cuba y Puerto-Rico por buques españoles; y 8 milésimas de escudo, tambien por cada fraccion de 5 gramos, para Filipinas y Fernando Póo. Pero esta tarifa, en lo que se refiere á Ultramar, quedó modificada por otra, aprobada por decreto de 27 de Agosto del propio año, que empezaria á regir en 15 de Setiembre siguiente. Segun esta última tarifa, las obras por entregas sin encuadernar é impresos de todas clases, litografías y grabados, pagaban por cada fraccion de 5 gramos, para Cuba y Puerto-Rico por buques españoles, 2 milésimas de escudo, ó sea medio céntimo de peseta; 3 milésimas de escudo los libros encuadernados á la rústica, y 4 milésimas los encuadernados en pasta ó media pasta; y para Filipinas y Fernando Póo, 4 milésimas de escudo por toda clase de impresos, menos los libros encuadernados que no se admiten para dichos puntos. En estos dos decretos no se hizo novedad respecto á periódicos, que seguian franqueándose como ántes.

Ultimamente, por Real decreto de 15 de Setiembre de 1872, se publicó una nueva tarifa general para el franqueo de toda clase de correspondencia, refundiendo en ella todas las que venian rigiendo anteriormente para los dominios españoles. En esta nueva tarifa, que ha empezado á regir en 1.° de Enero del presente año de 1873, segun lo mandado en otro Real decreto de 29 del propio Setiembre, no solo se ha rebajado de 50 á 40 céntimos de real el valor de un sello para cartas ordinarias; sino que se permite el peso de 15 gramos, en vez de los 10 de que no podia pasar ántes una carta sencilla. Tambien se ha rebajado el franqueo de los periódicos y de algunas clases de impresos, y además se ha facilitado la trasmision de diferentes clases de correspondencia, admitiendo varios objetos, cuya circulacion por el correo no estaba permitida anteriormeuse. El franqueo es obligatorio en todo caso, debiendo pagarse en sellos.

Como en dicha tarifa se espresan circunstanciadamente los diferentes objetos que hoy pueden circular por el correo en concepto de correspondencia pública, y las cantidades que por razon de franqueo deben pagarse en sellos, creemos conveniente, y aun necesario para el objeto del presente artículo, darla á conocer á nuestros lectores, y á este fin la hemos simplificado refundiéndola en la siguiente:

TARIFA *general, conforme á la aprobada por Real decreto de 15 de Setiembre de 1872, para el franqueo de la correspondencia que circule en el interior de la Península, islas Baleares, Canarias, posesiones españolas del Norte de Africa y costa occidental de Marruecos* (1.ª casilla); *y para la que se destine á las islas de Cuba y Puerto-Rico* (2.ª casilla); *Filipinas, Fernando Póo, Annobon y Corisco* (3.ª casilla).

	PENÍNSULA É ISLAS ADYACENTES.		CUBA Y PUERTO-RICO.		FILIPINAS Y FERNANDO PÓO.	
	Tipo de peso. — *Gramos.*	Valor en sellos. — *Pesets. Cs.*	Tipo de peso. — *Gramos.*	Valor en sellos. — *Pesets. Cs.*	Tipo de peso. — *Gramos.*	Valor en sellos. — *Pesets. Cs.*
Cartas ordinarias	15	0,10	15	0,25	15	0,50
Periódicos, presentados por las empresas	10 k.	3	10 k.	10	1 k.	2
Id., números sueltos, cada uno	»	0,01	»	0,02	»	»
Revistas, anales, memorias manuales, y boletines-periódicos de ciencias, literatura y artes.	10	0,00 ½	10	0,00 ½	10	0,01
Obras por entregas sin encuadernar: impresos sueltos: precios corrientes y participaciones de razon social, aunque la numeracion y firmas sean manuscritas: litografías, autografías, papeles de música, grabados, fotografías y dibujos	5	0,00 ½	5	0,00 ½	5	0,01
Papeles de comercio ó de negocios: pruebas de imprenta con correcciones manuscritas: manuscritos: partes de casamiento, defuncion, cambio de domicilio, etc.	10	0,01	10	0,02	10	0,05
Libros encuadernados á la rústica, en pasta y media pasta	5	0,00 ½	5	0,00 ½	»	»
Targetas de visita y de retratos fotográficos, bajo sobre abierto	10	0,05	10	0,10	10	0,25
Medicamentos en polvo, grano, pasta dura ó rama, no escediendo el paquete de 300 gramos, ni de 30 centímetros en todas las dimensiones: cristales de vacuna	15	0,10	15	0,20	15	0,40
Calcos epigráficos por medio de papeles humedecidos: plantillas de baldosas, zócalos, mosáicos, etc., formadas con pedazos de papel blanco ó de colores: papeles en blanco para el estudio de sus filigranas, ó sean marcas de fábrica	10	0,02	10	0,05	10	0,10
Muestras sueltas ó en paquetes	20	0,05	20	0,10	20	0,20
Id. adheridas á cartones, formando coleccion	20	0,02	20	0,05	20	0,10

Muestras y llaves adheridas á cartas ordinarias: se franquearán como cartas ordinarias, computándose para el peso el que arrojen en total la carta y el objeto adherido.

Tarjetas postales: 5 cénts. de peseta, ó sean 20 cénts. de real, sin distincion de peso. Solo se permiten para la Península, islas adyacentes y posesiones españolas de Africa; pero no se han establecido todavía.

Para el interior de las poblaciones, se ha establecido un precio fijo, el de 5 cénts. de peseta para las cartas ordinarias, y todos los demás objetos espresados, cualquiera que sea su peso.

Correspondencia certificada: además de los sellos para el franqueo ordinario segun su clase y peso, uno de 50 cénts de peseta, ó sean 2 rs.; derecho fijo é invariable para todas partes. Véase su artículo, en el cual se consigna tambien la forma en que pueden enviarse por el correo *valores de la deuda del Estado*, y *alhajas* y efectos de poco valor.

Como complemento de la tarifa que antecede, se ha publicado otra con el propio Real decreto de 15 de Setiembre de 1872, fijando el franqueo y porte de la correspondencia, que España cambia con diferentes países extranjeros en virtud de tratados postales. En el artículo **comunes** (*servicio de*) hemos hecho mencion de estos tratados. No insertamos dicha tarifa por su mucha estension, y por considerarla de escasa utilidad para nuestros lectores. Nos limitaremos á indicar que en ella se espresan las condiciones del franqueo, que es *voluntario* para unos países, como Alemania y demás naciones á que esta sirve de intermediaria, Bélgica, Francia, Inglaterra, Italia por la vía de tierra, Países-Bajos

y Suiza; y *forzoso* para otras, como Portugal, y países extranjeros de Ultramar por las vías de Inglaterra, Portugal y Santander. El tipo de peso, por regla general, es de 10 gramos, que se permiten en carta sencilla, escepto para Alemania, y su vía, que son 15 gramos. Se fija tambien el precio de las cartas franqueadas y no franqueadas, que para Alemania y Francia es él de 40, y 60 céntimos de peseta respectivamente; para Inglaterra de de 2 y 4 rs.; y para Portugal de 12 céntimos de peseta, el franqueo obligatorio, y 4 reales para Ultramar. Y por último, se mencionan los objetos que, además de cartas, pueden enviarse por el correo, que son, para todas partes, periódicos é impresos y muestras de comercio; y además, por la vía de Alemania, papeles de comercio ó de negocios, y pruebas de imprenta con correcciones manuscritas, fijándose lo que debe pagarse por franqueo, que es obligatorio para esta clase de correspondencia.

Por último, se dan reglas para el franqueo de toda clase de correspondencia, aplicables lo mismo á la que se dirije á los dominios de España, que al extranjero, por medio de las siguientes *notas*:

»1.ª El franqueo de los periódicos, impresos, muestras y papeles de comercio ó de negocios, pruebas de imprenta y manuscritos, es para todos los casos obligatorio. Esta clase de correspondencia debe remitirse bajo fajas ó de modo que su reconocimiento sea fácil; y no contendrán signo, cifra ni cosa alguna manuscrita, como no sea la direccion y el punto de destino.

»2.ª Los sellos de franqueo se pegarán precisamente en el anverso de los sobres, fajas ó cubiertas.

»3.ª Siempre que una carta, impreso ó libro etc., esceda de los tipos de peso señalados, se necesita doble ó triple franqueo, segun el caso.

»4.ª Aunque el franqueo para Turquía es voluntario, se esceptúan Alexandreta, Latakia, Mersina y Trípoli de Siria. Para estos puntos el franqueo es forzoso, y no se admiten certificados.

»8.ª Para circular las muestras de comercio han de estar cerradas de modo que puedan reconocerse á la simple vista; que no tengan valor alguno intrínseco, ni otro manuscrito que el del sobre; que el franqueo sea completo, y que no consistan en objetos inflamables, pegajosos, pestosos ó manchadizos. El tratado con Suiza y Bélgica dispone que no puedan circular las muestras que excedan de 300 gramos de peso, y su volúmen sea mayor de 25 centímetros en todas direcciones.....

»14. Las cartas procedentes de todas las naciones ó Estados con quienes tenemos convenio, y para donde el franqueo es voluntario, recibidas en España con insuficiente franqueo, se porteará como no francas, y se rebajará luego de cada una el valor que en moneda española representen los sellos francases, belgas, alemanes, etc., adheridos al sobre. Las procedentes de Inglaterra insuficientemente franqueadas, que pesaren un sólo porte, se considerarán como no francas, aunque trajeren algun sello. De dos portes en adelante se rebajará el valor de los sellos. El franqueo completo son 8 peniks por cada 10 gramos.

»15. Las cartas dirigidas desde España á Francia, cuando sólo recorriesen 30 kilómetros, se franquearán por la mitad del peso ordinario, y las no francas procedentes de la misma zona solo se cargarán en 9 cuartos por cada 10 gramos, ó sean 27 céntimos de peseta.

»16. Siendo, respecto de diferentes países, diversas las vías de que el público puede utilizarse para el envío de correspondencia, no debe omitirse nunca la indicacion de la vía que se desea sea empleada para la trasmision.»

La reseña que hemos hecho de las diferentes tarifas que han regido en nuestro país para el porte y franqueo de la correspondencia, demuestra los progresos en este ramo de la Administracion pública. Como se consignó en la esposicion que precede al Real decreto de 15 de Mayo de 1867, la tarifa de correos de España entonces era ya en Europa la más baja, con escepcion en una insignificante diferencia de Inglaterra, y sin embargo, aun se han hecho despues notables rebajas en beneficio del público. Esto confirma la idea, que ya hemos indicado, de que nuestros Gobiernos, inspirados en los buenos principios, vienen considerando el servicio de correos como un servicio público, y no exclusivamente como renta del Estado. Y con el franqueo prévio, en la forma que se ha establecido, se ha conseguido promover la circulacion de la correspondencia, simplificar las operaciones para activar la ejecucion del servicio, y moralizar su administracion.

En cuanto al franqueo de *autos*, tanto de parte rica, como de pobre y de oficio, véase el artículo subsiguiente. Aunque en rigor pertenezca al presente esta materia, como

casi todas las disposiciones que sobre ella se han dictado, están comprendidas en las relativas á la *franquicia* de correspondencia oficial, no nos ha parecido conveniente fraccionarlas, por la conexion que hay entre ellas.

CORRESPONDENCIA (FRANQUICIA DE LA). Es la exencion de pago de lo que devenga el servicio de correos por el porte de cartas ó pliegos, concedida á ciertas corporaciones y á las autoridades, funcionarios públicos, y otras personas, por razon de su gerarquía ó cargo.

En todas las disposiciones adoptadas sobre esta materia, ántes y despues de la ordenanza general de correos, comprendida en la Real cédula de 8 de Junio de 1794, ha dominado la idea de conciliar el mejor servicio con la moralidad en la gestion y manejo de los intereses producidos por la renta de correos en beneficio de la Hacienda pública. A este fin, se han ensayado diferentes medios, siendo de notar que cuando los resultados prácticos han demostrado que restringiendo la franquicia se resentía el servicio público, se ha ampliado; y cuando la ampliacion ha degenerado en abuso, se ha suprímido, sustituyendo en su lugar indemnizaciones por gastos de correo en favor de determinadas autoridades, corporaciones y funcionarios públicos; y no respondiendo tampoco este sistema á los fines propuestos, se ha abolido, restableciendo la franquicia bajo diferentes y variadas formas.

Las franquicias ilimitadas ó generales, y limitadas ó parciales, que hemos visto decretadas y vigentes en los tiempos modernos, las hallamos ya consignadas en el Real decreto de 7 de Diciembre de 1716 (ley 18, tít. 13, lib. 3, Novis. Recop.), por el cual, para corregir el abuso, se mandó que solamente continuase la franquicia de cartas, en la forma practicada hasta entonces, á los presidentes ó gobernadores, fiscales, y secretarios de los Consejos y demás tribunales, Ministro de la Guerra, y Secretarios del Despacho universal, presidentes, regentes y fiscales de las Chancillerías y Audiencias, capitanes generales y comandantes generales de ejércitos y provincias, con esclusion de los individuos y subalternos de dichas dependencias. Y al propio tiempo se concedió el goce de la franquicia parcial á los intendentes generales de provincias, gobernadores y corregidores de las plazas y ciudades capitales de ellas, limitada á la exencion del pago de porte de las cartas que procedian de las ciudades y pueblos sujetos á su jurisdiccion, y tambien de las cartas y despachos de oficio que se les dirijan de la Corte.

Para que la correspondencia, que debia entregarse franca, se distinguiera de la demás, se mandó estampar en su cubierta un sello de tinta con el escudo Real de Castilla y Leon, del que no podria usar ningun Ministro, ni otra persona, sino tan solamente en las secretarías del Despacho universal, presidentes, fiscales y secretarios de los Consejos y demás tribunales, y en la secretaría del Ministro de la Guerra; con la prevencion de que no se habian de sellar otras cartas que las que verdaderamente tratasen negocios de oficio con los Ministros y subalternos de fuera de la Corte, pues las que tocaren á particulares, habian de ir sin dicho sello, para cobrar los portes; adoptándose en el mismo decreto otras disposiciones, encaminadas á precaver y cortar abusos, una de ellas la de que la correspondencia de esta clase se enviara á la estafeta en pliegos cerrados, entregándola á mano.

En la ordenanza general de correos de 1794, se reiteró el precepto de que el uso del sello negro, con las armas de Castilla y Leon, concedido á las personas y tribunales que se mencionaban en el Real decreto de 7 de Diciembre de 1716, se entendiera sólo para los negocios de oficio, y por lo mismo, que todo aquel que remitiera bajo dicho sello correspondencia particular, precedida la correspondiente justificacion del fraude, fuera depuesto de su empleo si era dependiente de la renta, y si no lo era, sufriera la pena á proporcion del esceso. (Ley 19. tít. 13, lib. 3, Novísima Recopilacion.)

Posteriormente, en Real órden de 19 de Mayo de 1799, se mandó que ninguno pudiera gozar del privilegio del sello negro en

los sobres ó carpetas de las cartas, sino los secretarios de Estado y del Despacho en los pliegos de oficio; advirtiéndose, que esceptuando los referidos secretarios y los gobernadores de los Consejos, en las cartas que vinieran de los reinos á que perteneciera sus respectivos empleos, deberian pagarse los portes de los pliegos, cada uno del fondo de su administracion, ó de la Real Hacienda, como la Direccion de Rentas y Tesoreria mayor. Se prescribieron además algunas reglas para facilitar el pago de portes al correo por parte de los funcionarios y dependencias, á quienes no estaba concedido el uso del sello negro. (Ley 20, id., id.)

En otra Real órden de 9 de Enero de 1800, inserta en circular del Consejo de 21 de Marzo siguiente, se dispuso que en todos los tribunales y capitanías generales, inspecciones generales, intendencias y demás oficinas de dentro y fuera de la Córte, que tenian correspondencia de oficio, que por serlo, ó por efecto del sello negro, habian gozado de la franquicia de correo hasta la Real resolucion de 19 de Mayo de 1799, y que no hubieran sufrido, ni pudieran ni debieran sufrir este gravámen ó carga de sus sueldos, se estableciera un sello diverso del anterior, que no significase franquicia, ó no privase á la renta de correos del importe de los portes de cartas; pero que certificase y distinguiese las de oficio generalmente, con las armas Reales en su centro, y una inscripcion por su circunferencia que esplicará el tribunal ú oficina á que correspondiera, con el cual se señalarian todos los pliegos de oficio; y se determinaba la forma en que habia de verificarse el pago, abono ó reintegro de los portes de la correspondencia oficial, así distinguida y autorizada, á los tribunales ó jefes que los hubieran satisfecho á la renta de correos, declarando por documentos legítimos y suficientes para este efecto los sobrescritos, presentados con una relacion mensual ó trimestral en las oficinas respectivas; y se encargaba á los jefes de las dependencias del Estado que los nuevos sellos no se aplicasen mas que á la correspondencia de oficio, y que los depositasen en persona de su mayor satisfaccion y de integridad acreditada. (Ley 21, idem, idem.)

Ya por efecto de la estension dada á la franquicia de la correspondencia oficial por resoluciones particulares, y ya tambien por otros motivos, la renta de correos llegó á reducirse de tal manera que, atendiendo á su lastimoso estado, y con el fin de arbitrar medios que la devolvieran sus antiguos rendimientos, se publicó la Real órden de 29 de Noviembre de 1817, mandando, entre otras cosas, que desde dicho dia cesara toda especie de exencion ó franquicia de correspondencia, que no se hallara comprendida en la ordenanza general de 1794. Mas como no era posible que ésta permaneciera inmutable en medio de las profundas innovaciones, que un nuevo sistema político introdujo en los diferentes centros y dependencias de la Administracion pública, fué preciso ir modificando en unos estremos y ampliando en otros sus disposiciones. Las restricciones de la franquicia de la correspondencia oficial, especialmente en una época en que los funcionarios públicos, por efecto de la guerra civil que afligia á la Nacion, se veian privados una gran parte del año del percibo de sus haberes y consignaciones para gastos de correo y otras atenciones, no podian sostenerse sin que dejara de resentirse el servicio público.

En la ley de presupuestos de 1838 se concedió franquicia de la correspondencia á los tribunales y juzgados; si bien por una Real órden de 23 de Noviembre del mismo año se mandó que no se llevase á efecto hasta que se pusieran de acuerdo los Ministros de Gobernacion y Gracia y Justicia, mediante á que en el presupuesto de Gobernacion figuraban, como ingresos, los productos de aquella correspondencia, y no se le otorgaban recursos con que cubrir el déficit que debia resultar de la franquicia concedida.

Así fué, poco á poco, ensanchándose el círculo de las franquicias, autorizándose unas por Reales órdenes especiales, otras en leyes de presupuestos, é introduciéndose otras de hecho por la dificultad de satisfacer las consignaciones para gastos de correo á todas las dependencias del Estado, lo cual produjo una confusion inevitable en la contabilidad del

ramo de correos, é hizo sentir la necesidad de regularizar este servicio. Tal fué el objeto que se propuso el Real decreto de 3 de Diciembre de 1845, en el cual se ordenó que, con derogacion de todas las franquicias no comprendidas en el mismo, desde 1.° de Enero de 1846 fuese franca la correspondencia oficial para todas las autoridades del Gobierno, tribunales, jefes y dependencias del Estado, á cuyo fin eran precisas dos circunstancias, á saber: que llevase un sello que indicase el jefe ó autoridad de que procedia; y que fuera dirigida á autoridad ó cargo público correspondiente. Se establecieron franquicias ilimitadas ó generales, y limitadas ó parciales, designando los funcionarios que habian de disfrutar de las primeras, y los que tenian derecho solo á las segundas, y la manera de hacer franca unos y otros su correspondencia respectiva por medio de sellos. Todos los pliegos francos, así de franquicia general como limitada, debian entregarse á mano en las administraciones por los dependientes de las autoridades y jefes. Los particulares que tuvieran que dirigir comunicaciones de interés privado á las autoridades y jefes, que gozaban de franquicia, debian franquearlas, y de no hacerlo así, debian ser aquellas devueltas á las administraciones, y por éstas á los interesados. Se prescribia la forma en que debian certificarse los pliegos dirigidos por una á otra autoridad, y se mandaba que los tribunales ordinarios y especiales se sometieran en todo á las disposiciones de este decreto para gozar de franquicia de la correspondencia oficial.

Respecto á los autos entre partes se ordenaba, que se franquearan préviamente por los escribanos, cobrando de aquellas, ó de sus procuradores, el importe, y consignándolo por diligencia en los autos. Si estos correspondian á pobres de solemnidad, ó eran de oficio, debia declararse así en los sobres, bajo la firma del juez y del escribano. Para cobrar en su caso el porteo de los autos de una y otra clase, los administradores de correos debian exigir la oportuna certificacion, autorizada por el juez y el escribano, la cual se cancelaba cuando se hacia el pago correspondiente por los recaudadores de costas. Estos, en fin de año, debian remitir á la Direccion general de correos, por conducto y con el V.° B.° de los regentes de las Audiencias, certificacion de lo pagado por estos portes; y las administraciones principales de correos debian tambien elevar anualmente al mismo centro directivo un estado espresivo de lo cobrado por este concepto, y nota de las certificaciones, sin cancelar, existentes en sus oficios. Antiguamente los portes de los autos de pobres y de oficio se pagaban del fondo de penas de Cámara, sin perjuicio del reintegro en su caso.

Diferentes resoluciones posteriores aclararon ó modificaron estas, entre ellas la Real órden de 22 de Diciembre de 1845, por la que se mandó que toda correspondencia oficial, que hubiera de dirigirse á dependencias que estuvieran inmediatamente sujetas á tribunales y corporaciones colegiadas ó individuales, se pusieran bajo sobre de su respectivo presidente: y la de 12 de Diciembre de 1849 derogando el art. 11 del mencionado Real decreto, y disponiendo que cualquiera autoridad, ó gefe, que tuviera que certificar pliegos para otra autoridad ó gefe, lo hiciera con los mismos sellos y en los propios términos que los particulares.

La ampliacion de la franquicia de la correspondencia, establecida por dicho decreto de 1845, se prestó al abuso, tanto que en Real órden de 29 de Setiembre de 1849 se mandó consultar al Consejo Real el sistema que deberia adoptarse para disminuir el importe de la correspondencia de oficio, que, desde la fecha de aquel, habia ido en progresion ascendente, de tal manera que amenazaba hacer ilusorios los productos de la renta de correos. Varias disposiciones especiales se adoptaron para atajar el mal, siendo una la de que todas las comunicaciones oficiales se estendieran en papel corto y á medio márgen, salvo las en que debiera usarse papel sellado.

Esta y otras medidas parciales no fueron bastantes á corregir los abusos. El aumento de la correspondencia franca, por ser de oficio, era tan considerable y progresivo desde que empezó á regir el Real decreto de 3 de

Diciembre de 1845 que, ni la organizacion administrativa, ni el desarrollo de los intereses impulsados por el Gobierno, bastaban á justificarlo. Y como al propio tiempo se notaba una baja proporcionada en la correspondencia de pago, existian motivos para sospechar que habian sido inútiles las medidas adoptadas con objeto de restringir la escesiva latitud que en un principio se dió á la franquicia, como para evitar que en los pliegos de oficio se incluyese correspondencia particular. Tales fueron los motivos que dieron lugar al Real decreto de 24 de Setiembre de 1851, por el cual se mandó que, desde el dia 1.° de Noviembre siguiente, cesáran de recibir franca la correspondencia oficial y particular las autoridades, tribunales, jefes de dependencias del Estado y demás personas comprendidas en los artículos 1.°, 4.° y 5.° del Real decreto citado de 1845, cesando igualmente de hacer francas las cartas que escribieran las autoridades y jefes, á quienes se referian los artículos 6.° y 7.° del mismo. Se esceptuaban de estas prescripciones las Personas Reales y los Senadores y Diputados durante las sesiones de Córtes.

Se mandó al propio tiempo que en ninguna dependencia del Estado se diera curso á comunicacion, solicitud ú otro documento de interés privado, que se recibiese por el correo, si carecia del franqueo prévio. Debian tambien franquearse los pliegos que contuvieran autos entre partes, siendo responsables los escribanos de que se llenára este requisito, con derecho á reclamar de estas su importe. Para el porteo y cuenta de los autos pertenecientes á pobres de solemnidad ó que se llevasen de oficio, se procederia del modo que se determinaba en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1845, haciendo responsables á los administradores de correos, en el caso de que les dieran direccion, si carecian de los requisitos marcados en él. De los gastos de correo se indemnizaría á las autoridades, tribunales y oficinas del Estado, en la forma que se acordara por el Ministerio de que respectivamente dependieran. Los administradores de correos que entregasen correspondencia alguna, fuere la que fuere, salvas las dos escepciones marcadas en el decreto, sin que llevase el sello de prévio franqueo, ó satisfaciese su importe en metálico, incurririan desde luego en pérdida de destino.

Por Real órden de 21 de Octubre de 1851 se suspendieron, hasta 1.° de Enero de 1852, los efectos del anterior decreto, y por otro de 17 de Diciembre se dictaron reglas para su cumplimiento.

Corta fué la duracion de este nuevo sistema de porteo y pago de la correspondencia de oficio, pues por Real decreto de 16 de Marzo de 1854 se varió radicalmente, volviéndose á poner en vigor el de las franquicias, bajo una forma distinta de la que habia tenido en tiempos anteriores; y aunque esta forma haya recibido posteriormente algunas modificaciones, y tambien la parte esencial del decreto haya sido en algunos puntos alterada, las bases cardinales subsisten, y de aquí la importancia de esponer sus principales disposiciones, y las de la Real órden de 13 de Junio del mismo año dictando reglas para su cumplimiento.

Se ordenó en el referido decreto el franqueo prévio obligatorio para la correspondencia oficial, por medio de sellos, de diferente forma y color que los de las cartas particulares, desde 1.° de Julio de 1854. Estos sellos, en vez de precio, deberian espresar el máximum del peso á que podria aplicarse cada uno; y para que con ellos pudiera considerarse oficial la correspondencia y circular como franca, era preciso que se entregase á mano en las dependencias de correos, que fuera dirigida por una autoridad ó dependencia del Gobierno, á otra, y que los sobres fueran dirigidos al cargo público, y no á la persona que lo ejerciera. La procedencia del pliego se justifica con la estampacion en el sobre del sello de la autoridad ú oficina que lo dirija, sin cuyo requisito se considera como particular. Toda correspondencia dirijida, como de oficio, á un particular por una autoridad ú oficina, quedará detenida y sin curso, aunque contenga en los sobres el sello de la dependencia ó autoridad de quien proceda, y el del franqueo oficial.

La correspondencia oficial para Puerto-Rico, Cuba y Filipinas, debia franquearse con sellos del propio modo y forma, y con los mismos requisitos que la del interior, y la procedente de aquellas islas se dará franca á las autoridades y dependencias del Gobierno en la Península, Baleares y Canarias, siempre que en uno y otro caso reuna las condiciones establecidas en el decreto.

La correspondencia oficial procedente del estranjero, continuaría pagándose en metálico, del modo que acordasen los Ministerios de que dependieran las autoridades que recibieran los pliegos.

Las causas ó autos de oficio y de pobres circularían como hasta aquella fecha, prévias las condiciones establecidas en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1845, y para la indemnizacion del porte, cuando hubiera condenacion de costas y bienes de donde cobrarlo, se determinaría lo conveniente de acuerdo con el Ministerio de Gracia y Justicia.

A cada Ministerio se le entregaría el número de sellos que necesitase, despues de calculada la correspondencia oficial que hubiera circulado entre sus dependencias durante el año último, para cuya distribucion se considerarían con derecho á recibir y espedir franca la correspondencia oficial las autoridades, corporaciones y oficinas que gozaban en aquella fecha de remuneracion, segun se detallaba en una relacion adjunta. Las corporaciones y dependencias, que no tenian derecho á la remuneracion, recibirían franqueados, por medio de sellos oficiales, los pliegos dobles cuando procedieran de una autoridad; pero deberían franquear préviamente, con sellos particulares, la correspondencia de oficio que dirigieran á las autoridades ú oficinas del Estado.

Los gobernadores de provincia, y en su caso los demás empleados, debian impedir por todos los medios que estuvieran á su alcance que la correspondencia oficial se dirijiera por las diligencias, ordinarios, arrieros ú otro conducto análogo, disponiéndose lo conveniente para que las cuentas y espedientes voluminosos que hubieran de remitir las corporaciones provinciales y municipales se porteasen económicamente.

Se impuso á los administradores de correos la obligacion de detener las cartas ó pliegos que consideren fraudulentas, para presentarlos, con la queja correspondiente, á la autoridad ó jefe superior de quien dependa la oficina ó funcionario público que se valga de ellos para trasmitir correspondencia particular.

Disponíase, por último, que el empleado público que en la correspondencia particular hiciera uso de los sellos de la oficial, ó permitiera que otros los utilizasen con el mismo objeto, fuera separado de destino, sin perjuicio de procederse segun la gravedad de la falta.

En la Real órden de 13 de Junio de 1854, para llevar á efecto lo prevenido en el precedente decreto, se previene: que las autoridades y dependencias del Gobierno que, segun aquel, deben espedir y recibir franca la correspondencia oficial, usando los sellos especiales á que el mismo se refiere, dispongan que se entreguen á mano, con la anticipacion posible, en las administraciones de correos, acompañándola de una factura conforme á modelo, y los dias en que no dirijan correspondencia alguna pasarán nota espresándolo así. Los administradores de correos confrontarán en el acto la correspondencia, para ver si está conforme con la factura, y si reune los requisitos del decreto, devolviéndola en caso contrario á la autoridad ó dependencia de que proceda. Cuando advirtiesen que los sellos no son los correspondientes al peso, lo harán presente para que se subsane la falta, sin perjuicio de dar curso á los pliegos, por no retrasar el servicio, poniéndolo en conocimiento de la Direccion del ramo para que disponga lo conveniente.

Deberá circular franca, sin necesidad de sello, toda correspondencia relativa á la intervencion recíproca, siempre que vaya abierta; y con la misma circunstancia, los certificados con facturas del giro mútuo que contengan avisos de libranzas, y los avisos que dirijan las administraciones de correos á particulares, cuando estos tuvieran detenida

alguna carta doble por falta ó insuficiencia de sellos.

Donde no hubiera administraciones de correos, deberian entregarse los pliegos de oficio requisitados, y la factura dicha, al balijero ó conductor. Quedaria sin curso toda carta ó pliego, sencillo ó doble, dirigido por particulares á autoridades ó dependencias del Estado, si no se franqueaba préviamente.

La correspondencia oficial de toda especie, que las corporaciones provinciales ó municipales dirijan á las autoridades ó dependencias del Gobierno, debe franquearse préviamente con sellos de cartas particulares, y tambien, pero con sellos de oficio, la dirigida por estas á aquellas, esceptuando los pliegos sencillos que no escedieran de media onza. Los pliegos de oficio procedentes de dichas corporaciones deben entregarse á mano en las administraciones de correos con los siguientes requisitos: en el sobre ha de estamparse, además de los sellos de franqueo, el de la corporacion de que procedan; señalarse en el mismo el número y valor de los sellos; y presentarse con doble factura que especificará el número de pliegos y sellos, y el valor de éstos. Una de estas facturas se devolverá, con el conforme del administrador de correos, y servirá de comprobante en las cuentas provinciales ó municipales, conservando la otra la administracion de correos para su resguardo.

Las demás disposiciones de esta Real órden son relativas á los detalles de cuenta y razon de los sellos, y á la tarifa económica concedida á las corporaciones provinciales y municipales, las cuales han sido derogadas por otras posteriores, de que se hará mencion en su lugar oportuno.

Lo mandado en Reales órdenes de 28 de Marzo y 31 de Mayo de 1854, á consecuencia del Real decreto de 16 de Marzo del mismo año, con respecto al franqueo de autos y causas de oficio y de pobres, y en disposiciones anteriores, quedó sin efecto en virtud de la Real órden de 18 de Febrero de 1855, en la cual se previno: que quedaran los escribanos relevados de la responsabilidad del porte de pliegos de causas criminales de oficio, ó autos de pobre, que entregasen en las administraciones, sin perjuicio de responder de lo pendiente de cobro á la sazon, y de lo que se devengase hasta 31 de Marzo inmediato, pues esta Real órden debia empezar á regir desde 1.° de Abril siguiente: que al principio de cada sumario, ó autos de dicha clase, colocará el escribano un pliego de oficio en blanco, encabezado en esta forma: «Testimonio del número y porte de los pliegos que procedentes de esta causa, ó autos, se entregan, ó se reciben gratis de la administracion de correos;» en cuyo testimonio se irán sentando todos los referidos pliegos, uniendo como comprobantes los sobres de ellos, ó papeletas que en su defecto darán las administraciones de correos: que en el tribunal superior ó Audiencia se abra igual testimonio por cada causa de oficio, ó autos de pobre, para sentar el porte de los pliegos que se reciban del inferior, ó se envien á otras autoridades: que la entrega de los referidos pliegos se haga á mano en las administraciones de correos, y no se admita ninguno en cuyo sobre no se esprese, por medio de la debida certificacion del escribano, visada por el fiscal, «ser causa criminal de oficio, ó autos de pobre, declarado en forma por tribunal competente, ó incidencias de tales causas ó autos:» que al recibir los administradores los citados pliegos marcarán una A en el anverso de su sobre, y el porte correspondiente en el reverso; y se hicieron, por último, otras prevenciones, encaminadas unas al modo y forma de ejercer el ministerio fiscal especial vigilancia sobre los indicados testimonios, y otras á los medios de hacer efectivos, en su dia, los portes de correo por los pliegos de causas criminales de oficio, ó autos de pobres.

Tantas y tan varias disposiciones hubieron de introducir confusion y dudas con respecto á las autoridades, jefes y dependencias, á quienes, en razon de estar concedida la franquicia de la correspondencia oficial, debian facilitarse los oportunos sellos, conforme á lo prevenido en el Real decreto de 16 de Marzo y Real órden de 13 de Junio de 1854, pues no podian tener ya exacta aplicacion las

designaciones hechas en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1845, ni en la relacion adjunta al de 16 de Marzo de 1854. Así que, en una circular de la Direccion general de correos, su fecha 11 de Febrero de 1856, dirigida á los administradores principales del ramo, se acompañó nota de las autoridades, funcionarios y corporaciones á quienes estaba concedido el uso de sellos para la correspondencia oficial. Creemos innecesaria la insercion de esta nota, que sobre ser muy larga, está limitada á hacer una relacion nominal, por Ministerios, de todas las dependencias de los mismos, cuyos jefes gozan de la franquicia de la correspondencia oficial. No están incluidas en ella las corporaciones provinciales y municipales, ni sus dependencias, por cuanto no les está concedida dicha franquicia, de la que gozan solamente, como hemos visto, los Ministerios, los tribunales y juzgados, por medio de sus presidentes y fiscales, las corporaciones públicas por medio de sus presidentes, las oficinas y dependencias del Gobierno por medio de sus jefes respectivos, y todas las autoridades y funcionarios públicos, que por razon de sus cargos tienen necesidad de dirigir correspondencia oficial á sus superiores y á otros centros de los diferentes ramos de la Administracion pública, sin que en ningun caso sea estensiva la franquicia á la correspondencia particular, fuera de la que dirigen los senadores y diputados durante las sesiones de las Córtes.

Y aun, á pesar de la redaccion minuciosa de dicha nota, no se comprendieron en ella todos los funcionarios con derecho á la franquicia; y como los empleados de correos se sujetaban á la misma estrictamente, fué preciso ampliarla, por resoluciones especiales, como lo demuestran las Reales órdenes de 19 de Marzo, 16 de Mayo, 13, 14 y 28 de Junio de 1856, 19 de Marzo de 1857, y 6 de Junio de 1862, por las cuales se concedió el uso de sellos para la correspondencia oficial al Almirantazgo, á los torreros principales de los faros, á los administradores principales y subalternos de bienes nacionales, á la asociacion general de ganaderos y sus delegados, á los administradores económicos de las diócesis, cuando se dirijan á los habilitados de los partidos eclesiásticos, á los jueces de paz, y á los registradores de la propiedad.

Por lo que respecta á la franquicia de los senadores y diputados, consignada en los Reales decretos de 3 de Diciembre de 1845 y 24 de Setiembre de 1851, se espidió una circular por la Direccion general de correos, en 24 de Junio de 1857, á consecuencia de lo prevenido en la Real órden de 16 del mismo mes y año, en la cual se disponia que la correspondencia procedente de los senadores y diputados circulara fuera de cargo y se entregara franca; pero llevando precisamente un sello que diga *Senado* ó *Congreso de los Diputados*, sin cuyo requisito se considerará como particular; y que no circulara la dirigida á los mismos, á no ser préviamente franqueada.

Tambien el franqueo de autos, cuando una parte es pobre y la otra rica, podia ofrecer dudas, y para aclararlas se dictó la Real órden de 24 de Setiembre de 1859, disponiendo que se franqueran por todo su valor, si la parte, á cuya instancia se ponen en circulacion, es rica; si es á solicitud de parte pobre, sin pagar nada préviamente, con arreglo á la Real órden de 18 de Febrero de 1855; y si á instancia de ámbas partes, se franqueará la mitad del porte, y se anotará en el sobre la otra mitad, como se hace con los pliegos de oficio y pobre, debiéndose entender así, si la parte rica, aunque no hubiese promovido la apelacion, se hubiese adherido á ella.

Lo dispuesto en el Real decreto de 16 de Marzo de 1854 y Real órden de 13 de Junio del mismo año, sobre denegacion de franquicia á las corporaciones provinciales y municipales, fué modificado, como hemos indicado ántes, por Real decreto de 15 de Setiembre de 1863, en el cual, á la vez que se declaró subsistente lo dispuesto respecto al franqueo oficial de la correspondencia procedente de las autoridades y funcionarios que disfrutaban del derecho á usar sellos especiales en comunicaciones de oficio, se previno que, desde el dia 1.° de Octubre próximo siguiente, las corporaciones provinciales y municipales y funcionarios de todas clases, á quienes no estaba

concedido el derecho de usar sellos oficiales, recibieran francos de porte los pliegos de oficio, que les dirigieran las autoridades ó dependencias del Estado, sea cual fuere su peso; entendiéndose por pliegos de oficio, para los efectos del franqueo prévio con sellos especiales, los que determina el Real decreto de 16 de Marzo de 1854, siempre que vayan acompañados de todos los requisitos prevenidos en el mismo: y finalmente, que desde el mismo dia 1.° de Octubre citado quedaba derogada la tarifa económica, á la sazon vigente, concedida á las corporaciones provinciales y municipales por Real órden de 13 de Junio de 1854, debiendo, por tanto, subordinarse unas y otras, en el franqueo de la correspondencia de oficio que remitieran á las autoridades y oficinas del Estado, á las condiciones generales del franqueo particular.

Y en cuanto al uso de sellos, sobre cuyo punto dejamos tambien hecha la indicacion oportuna, fué suprimido por Real decreto de 4 de Julio de 1866, en el cual se mandó que desde 1.° de Agosto próximo siguiente quedara suprimido el uso de sellos especiales para el franqueo de la correspondencia oficial; y que continuaran observándose todas las disposiciones vigentes para la entrega y franqueo de la correspondencia oficial, debiendo las autoridades y corporaciones, que á la sazon tenian concedido el uso de sellos, marcar en los sobres, con tinta, el peso de los pliegos ó paquetes que entregasen á mano en las dependencias de correos, las cuales confrontarían aquellos detenidamente con la factura que ha de acompañarlos.

La narracion cronológica que acabamos de hacer de las alternativas y vicisitudes por que ha pasado la franquicia de la correspondencia, durante el espacio de siglo y medio, evidencia la verdad de la asercion que dejamos consignada al principio de este artículo, á saber: que la idea culminante de todas las reformas llevadas á efecto en el ramo de correos, con relacion al servicio especial de la correspondencia de oficio, ha sido la de promover su necesaria circulacion, simplificar las operaciones y la contabilidad, y moralizar la administracion, cortando y precaviendo abusos perjudiciales á la renta de correos.

Indicaremos, por último, que en el art. 14 del convenio de correos entre España y Portugal, de 25 de Marzo de 1867, se pactó «que las autoridades superiores, civiles y militares, de las provincias situadas en las fronteras de los dos Estados, así como todas las judiciales de ambos paises, podrán dirijirse pliegos oficiales, que se espedirán y entregarán sin porte alguno, siempre que sean de una autoridad para otra, que se dirijan á la autoridad, y no al nombre de la persona que la ejerce, y que se estampe en el sobre el sello de la autoridad ó de la oficina de que procedan. A falta de sello oficial, podrá suplirse este por la designacion del empleo de la autoridad remitente y su rúbrica.» Es el único caso de franquicia de la correspondencia oficial con pais extranjero, y lo justifican las circunstancias de límites y vecindad.

CORRESPONDENCIA MERCANTIL. Se dá este nombre á la que mantienen entre sí las personas dedicadas al comercio sobre asuntos relativos al mismo.

Ya dijimos en el artículo **CAMBIO**, que por este medio se pueden contraer responsabilidades y obligaciones. Este principio, que es comun á toda correspondencia particular, se halla en materia mercantil desarrollado en disposiciones más completas y terminantes. El artículo 243 del Código de Comercio establece que «en las negociaciones que se traten por correspondencia, se considerarán concluidos los contratos y surtirán efecto obligatorio desde que el que recibió la propuesta expida la carta de contestacion aceptándola pura y simplemente, sin condicion ni reserva; y hasta este punto está en libertad el proponente de retractar su propuesta, al menos que al hacerla no se hubiere comprometido á esperar contestacion y á no disponer del objeto del contrato, sino despues de desechada su proposicion ó hasta que hubiese trascurrido un término determinado.»

Un escritor, cuyo dictámen es muy respetable en la materia, indica que cuando el proponente se compromete tan solo á esperar contestacion, parece que *ipso facto* quiere comprometerse á no disponer del objeto por

el tiempo que se necesite para recibir la respuesta. No estamos de acuerdo en absoluto con esta doctrina, que nos llevaría á admitir la interpretacion estensiva de las leyes que limitan la libertad y los derechos humanos. Para que el proponente esté impedido de retirar su propuesta, exige el Código que se haya comprometido *á esperar contestacion y á no disponer del objeto del contrato*; y cuando la ley requiere dos condiciones simultáneas para privar de un derecho, no es racional suponer que una sola de ellas basta á producir el mismo efecto jurídico. Además, si fuese lícito acudir en este punto á las presunciones, tambien podríamos decir que todo el que sériamente hace una propuesta á otro, se compromete de un modo tácito á aguardar su contestacion; y poco á poco, de presuncion en presuncion, acabaríamos por dejar sin efecto la regla general de que el proponente está en libertad de retractar su propuesta hasta el momento en que se le contesta aceptándola pura y simplemente. Sin embargo, si de los términos de la propuesta se deduce claramente el compromiso del que la hizo de no disponer del objeto hasta recibir contestacion, á ello deberá estarse: lo contrario podria ocasionar perjuicios considerables al aceptante.

Nótese que, segun la ley mercantil, las negociaciones por correspondencia surten efecto obligatorio desde que el que recibió la propuesta *espida* la carta de contestacion aceptándola pura y simplemente; no desde que la *reciba* el proponente. ¿Y si éste hubiere dispuesto del objeto del contrato, antes de recibir la contestacion; pero despues de espedida por el aceptante? En tal caso, si no hubo dilacion en contestar, el contrato habria quedado perfecto, segun la ley, y el proponente obligado á su cumplimiento; y si no puede cumplirlo por haber dispuesto ya del objeto, vendrá obligado á la indemnizacion de perjuicios. Para evitar estos inconvenientes, aconseja la prudencia y exige la buena fé, que el proponente fije un plazo para recibir la contestacion, comprometiéndose á no disponer del objeto del contrato hasta el dia prefijado: de otro modo no parece formal la propuesta. En estos, y otros casos que podrán ocurrir, la cuestion dependerá de la apreciacion de los hechos, y se resolverá conforme á los principios del derecho comun, en todo lo que no haya previsto el Código de comercio.

¿Surtirán el mismo efecto legal las negociaciones tratadas entre comerciantes por medio de correspondencia telegráfica? Esta ofrece la dificultad de la comprobacion de la firma. Si duda de ella el que recibe la proposicion, puede dirigir otro parte al proponente para comprobar su certeza: comprobada, y aceptado el negocio, creemos tan perfecto el contrato como tratado por correspondencia epistolar. Si hubo falsedad en los partes telegráficos, la cuestion se resolverá como la de falsedad, tambien posible, de la correspondencia escrita.

Cuando el que contesta no acepta la proposicion en los mismos términos en que se le dirije, sino que á su vez propone en su carta alguna modificacion ó condicion, no hay efecto obligatorio para ninguna de las partes hasta que el primer proponente avisa haberse conformado con la exigencia del otro. (Párrafo final del art. 243, ya citado del Código de comercio.)

La naturaleza especial de las transacciones mercantiles; las graves consecuencias á que puede dar lugar la retractacion de una propuesta en forma, y la necesidad de evitar toda duda respecto á la eficacia de las convenciones epistolares en el comercio; hé aquí las razones en que evidentemente se ha fundado el legislador para establecer las reglas antedichas.

Pero todas sus previsiones, toda su prudencia habrian sido inútiles si por otra parte no hubiera cuidado de impedir que, por descuido ó maliciosamente, desapareciesen los documentos que han de ser materia de aquellas disposiciones: y para este efecto ha consagrado el Código mercantil una seccion (la 3.ª del título 2.º, libro 1.º) á determinar y fijar los deberes de los comerciantes relativamente á la correspondencia.

El primero que les está impuesto es conservar en legajos y en buen órden todas las

cartas que reciben con referencia á sus negociaciones y giro, anotando á su dorso la fecha en que las contestaron, ó si no dieron contestacion (art. 56).

Además tienen los comerciantes la obligacion de trasladar íntegramente y á la letra todas las cartas que ellos escriban sobre su tráfico en un libro, denominado *copiador* (1), que llevarán al efecto encuadernado y foliado (art. 57). Sobre los requisitos de ese libro, y la conservacion de la correspondencia, véase COMERCIANTE (§. 1.° de la sec. III) y COPIADOR DE CARTAS.

Tanta importancia atribuye la ley, y con justa razon, al estricto cumplimiento de estos deberes, que la falta del libro copiador, su informalidad ó los defectos que en él se adviertan, en contravencion de dichas disposiciones, se corrigen con las mismas penas *pecuniarias* prescritas para casos iguales con respecto á los libros de contabilidad (art. 60), es decir, con una multa de *mil* á *veinte mil reales* por las informalidades ó defectos (artículo 43), y de *seis mil* á *treinta mil* por la falta del libro (art. 45).

Los tribunales, segun el art. 61, pueden decretar de oficio ó á instancia de parte legítima, que se presenten en el juicio las cartas que tengan relacion con el asunto del litigio, así como que se extraiga del registro copia de las de igual clase que se hayan escrito por los litigantes, designándose determinadamente de antemano las que hayan de copiarse, por la parte que lo solicite.

En cuanto al valor probatorio de la correspondencia, nada decia la ley de Enjuiciamiento mercantil, derogada hoy en casi todas sus partes por la de unificacion de fueros de 6 de Diciembre de 1868. De modo que en este punto la legislacion mercantil es y ha sido siempre completamente igual á la ordinaria, segun la cual la prueba consistente en la exhibicion ó presentacion de la correspondencia está sujeta á las mismas condiciones que la instrumental de carácter privado. Véase DOCUMENTOS PRIVADOS.

CORRESPONDENCIA DE OFICIO. Es principalmente la que media entre autoridades y funcionarios públicos para esplicar y hacer efectivas las funciones de su cargo; y tambien, en su caso, la que procede de autoridades, aunque se dirija á particulares.

En cuanto al sagrado de la misma, es una bijuela de la correspondencia pública. Tiene además en ciertos casos medios peculiares de trasmision, como esplicamos en el artículo CORREO DE GABINETE. En ella, segun indicamos en su lugar, es regla comun la franquicia; lo cual tiene una excepcion, y es cuando sirve tambien al interés de particulares, como en la remesa de procesos de tribunal á tribunal, por el correo; en cuyo caso, en los negocios entre partes, estas sufragan el porte, y si litigan por pobres, cuando lleguen á mejor fortuna.

En su esterior, ó sea en la cubierta, la correspondencia de oficio se revela por caractéres especiales, que no deben omitirse, pues se confundiria con la correspondencia pública comun. Tales caracteres son, la cifra oficial acostumbrada, aunque no obligatoria en el dia, S. N., á la cabeza del sobre, y que espresa *servicio nacional*; el sello oficial de la autoridad, ú oficina de que procede; el cargo público del funcionario á quien vá dirigida, sin espresar el nombre personal; y en lo judicial, tratándose de procesos ó compulsas, la certificacion ó testimonio del escribano actuario.

La correspondencia de oficio se esplica á veces por comunicaciones de forma determinada, y autorizada por la ley ó por la práctica, que no ha de alterarse, como el *oficio*, el *exhorto*, el *despacho*, la *provision*, la *nota diplomática*, la *Real carta*, etc. Véanse sus artículos.

Cómo en la correspondia pública, en las formas y garantías de su trasporte han dominado y formalizádose sucesivamente dos fines, esto es, el importante servicio del público y de la Administracion; y el crear y fo-

(1) Aunque en la pág. 206 del tomo X se dijo que este libro debe llevarse en papel del sello 4.°, hoy no es necesario este requisito, por no exijirlo el Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, ni la órden de 31 de Diciembre de 1869, sobre papel sellado.

mentar una renta del Estado. Seria interminable el reseñar las multiplicadas disposiciones que sobre ello se han dictado, desde la importante Ordenanza general de 1794: entre ellas, la Real órden de 15 de Abril de 1819, mandando, por punto general, que toda comunicacion oficial á distancia se remita precisamente por el correo, salvo la que, por su escesivo volúmen, solo puede ser trasportada en cajones, en cuyo caso será remitida por los ordinarios, ó en la forma que se estime conveniente; comprendiéndose que la remesa obligatoria por el correo, siempre que no lo imposibilite el volúmen, tiene por objeto el aumento de la renta. Lo mismo se repitió en Real órden de 15 de Diciembre de 1824, 9 de Marzo y 4 de Abril de 1830, 9 de Febrero de 1836, y 21 de Setiembre de 1842, haciéndose estensiva la no remesa por el correo á cuentas documentadas con justificativos originales.

Pero estas disposiciones fueron modificadas por el Real decreto de 16 de Marzo de 1854, el cual ordena en su art. 13: «Los gobernadores de provincia, y en su caso los demás empleados, impedirán, por todos los medios que estén á su alcance, que la correspondencia de oficio, *sea cualquiera su importancia*, se dirija por medio de las diligencias, ordinarios, arrieros ú otro conducto análogo.» De suerte que, en el dia, toda la correspondencia oficial, cualquiera que sea su peso y volúmen, debe remitirse por el correo, inclusa la de las corporaciones provinciales y municipales, como lo declaró la Direccion de correos, en resolucion de 17 de Diciembre de 1859, á una instancia para que se permitiera á los ayuntamientos remitir á mano, sin valerse del correo, los repartos de contribuciones y demás pliegos voluminosos. Declaró la Direccion que la Real órden de 26 de Enero de 1852, en que se apoyaba dicha solicitud, habia sido derogada por el art. 13, antes citado, del Real decreto de 16 de Marzo de 1854, y que en su consecuencia los ayuntamientos no pueden valerse de otro medio que el correo para la circulacion de toda su correspondencia oficial. Así lo confirma tambien el Real decreto de 15 de Setiembre de 1863, por el que se derogó la tarifa económica, que para el porte de su correspondencia habia sido concedida á las indicadas corporaciones en Real órden de 13 de Junio de 1854, relevándolas, en compensacion, del pago de los pliegos de oficio que les dirijan las autoridades ó dependencias del Estado.

Se previno en Real órden de 19 de Mayo de 1800, y se ha repetido en otras posteriores, que los tribunales, autoridades, corporaciones y oficinas adopten para su respectiva correspondencia oficial un sello peculiar que la distinga.

Con el fin de disminuir el peso y volúmen de la correspondencia oficial, se mandó por Real órden de 31 de Diciembre de 1851, reiterada por otra de 2 de Marzo siguiente, «que todas las comunicaciones que se dirijan por los Ministerios á las autoridades, corporaciones y personas particulares, dentro y fuera de la Córte, y por las mismas autoridades y corporaciones de unas á otras, y á cualquiera de los Ministerios, se estiendan en papel corto y á media márgen, salvo aquellas en que por su naturaleza, y con arreglo á las disposiciones vigentes, debe usarse del sellado.» Lo propio se previno á las autoridades y corporaciones de Ultramar en Real órden de 27 de Marzo de 1852.

Tambien está prevenido que en la correspondencia de oficio y en los espedientes y documentos oficiales se use el papel de hilo, que tenga consistencia, y de ningun modo el continuo, fabricado en cilindro, que la esperiencia ha hecho ver ser de muy escasa duracion, y perjudicial para la conservacion de documentos que deben trasmitirse á la posteridad, mientras no se perfeccione su fabricacion haciendo desaparecer los indicados defectos. (Reales órdenes de 5 de Julio y 18 de Noviembre de 1846.)

A fin de asegurar la correspondencia oficial, está permitido que las autoridades y oficinas de consideracion tengan una caja ó balija con dos llaves, una de las cuales conserva la administracion de correos para colocar en la caja la indicada correspondencia, y la otra la autoridad ú oficina que ha de recibirla. (Real órden de 3 de Abril de 1841.)

Debe ser firmada la correspondencia de oficio por la autoridad, funcionario ó gefe de la oficina que la dirija, ó por el que esté autorizado para ello, segun sus reglamentos respectivos. En el Consejo de Estado y Tribunales supremos, era práctica antígua, fundada en que el Rey solia reservarse la presidencia de estos altos cuerpos, que los secretarios recibieran y firmaran la correspondencia con todas las autoridades, inclusos los Ministros de la Corona; mas, por Real decreto de 3 de Agosto de 1866, se mandó que los presidentes de los Consejos y Tribunales supremos sean los que firmen y reciban la correspondencia con los espresados Ministros. En la ley de organizacion del poder judicial, de 15 de Setiembre de 1870, está mandado (arts. 584 y 594), que los presidentes del Tribunal Supremo, de las Audiencias y de los tribunales de partido, reciban y despachen la correspondencia oficial.

Sobre franquicia y otros pormenores, véanse los artículos que preceden y los que subsiguen, relativos á *correos* y *correspondencia*.

CORRESPONDENCIA PARTICULAR. Es la que por medio de cartas se dirigen los particulares, ya valiéndose del servicio público de correos, bien por otro medio cualquiera de comunicacion. Por tanto, tambien puede ser *telegráfica*. Véanse sus artículos y el de CARTA.

Por correspondencia pueden contraerse obligaciones, así como se puede delinquir, y claro es por consiguiente que con ella puede suministrarse la prueba de los delitos y de los contratos.

Esta consecuencia se halla elevada al rango de disposicion legal en el art. 279 de la ley de Enjuiciamiento civil, que clasifica la correspondencia entre los medios de prueba admisibles en juicio.

Esta prueba se halla equiparada á los documentos privados, debiendo, como estos, exhibirse y unirse á los autos la perteneciente á los litigantes, y testimoniarse la que obre en poder de un tercero (art. 283).

De esta paridad, unida á la profunda analogía que existe en el fondo de estos dos medios probatorios, se infiere que será igual su eficacia y que está sometida á iguales condiciones. Así, pues, sobre este punto, véase DOCUMENTOS PRIVADOS.

Una duda puede, sin embargo, suscitarse en lo tocante á la correspondencia privada, á saber, si podrán los tribunales, *de oficio*, decretar la exhibicion de cartas, á semejanza de lo que se practica en materia mercantil. La resolucion afirmativa nos parece indudable, fundándonos en el espíritu del art. 48, caso 1.°, de la ley de Enjuiciamiento civil, segun el cual, pueden los tribunales *para mejor proveer* decretar que se traiga á la vista *cualquier documento* que crean conveniente para esclarecer el derecho de los litigantes. La generalidad con que aquí se emplea la palabra *documento*, y la igual condicion que en juicio tienen los privados y la correspondencia, autorizan dicha opinion.

En materia criminal, se ha profesado siempre el principio de que era lícito ocupar los papeles de los acusados, inclusas las cartas, si, practicado el oportuno reconocimiento, creia prudentemente el juez que podia aquella diligencia producir resultados útiles en la investigacion. La actual ley de Enjuiciamiento criminal, en su libro 1.°, tít. 10, ha confirmado el mismo principio, estableciendo las disposiciones necesarias para el registro y ocupacion de los papeles de los procesados. Respecto de su valor probatorio, entendemos que en esta materia debe concederse á la correspondencia el mismo, y con iguales requisitos, que se le concede en lo civil.

No concluiremos sin advertir que las cartas privadas son, así para el Gobierno y las autoridades, como para los particulares, un arca santa á que no debe tocarse sino en muy contadas circunstancias, y con requisitos y limitaciones que garanticen debidamente el secreto de la correspondencia. Sobre este punto, véanse los artículos subsiguientes.

Cuando las cartas se trasmiten por medio de personas independientes del servicio de correos, ó cuando se trata de cartas ya recibidas por este conducto, la violacion del secreto de la correspondencia se considera tambien como un delito. El art. 512 del Código vigente señala la pena de prision correccio-

nal en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1,250 pesetas al que, para descubrir los secretos de otro, se apodere de sus papeles ó cartas y divulgue aquellos, reduciendo la pena personal al arresto mayor cuando no los divulgue. De esta disposicion se esceptúan los maridos, padres y tutores ó quienes hagan sus veces, en cuanto á los papeles ó cartas de sus mujeres, hijos ó menores, que se hallen bajo su dependencia.

CORRESPONDENCIA PUBLICA. La que se conduce por medio del correo. Se la califica de *pública*, en consideracion al servicio, que, por estar á cargo del Estado, y ser de interés general, pertenece á la clase de los servicios públicos; y no con relacion á la propia correspondencia, que, lejos de ser pública, es absolutamente reservada é inviolable.

Bajo aquella enunciativa, tomada en sentido lato, se comprende, no sólo la correspondencia particular y la oficial, que son el objeto principal de dicho servicio; sino tambien todo lo demás que se trasporta por el correo, aunque en realidad no sea correspondencia, segun la significacion propia de esta palabra, como los periódicos, impresos, dibujos, fotografías, muestras de comercio, papel de la deuda del Estado, etc.: en una palabra, se considera como *correspondencia pública* el conjunto de todo lo que circula por el correo. A todo ello se refieren las disposiciones dictadas sobre correspondencia pública, fuera de las que se concretan á las cartas y comunicaciones oficiales.

«Procurar, por cuantos medios sean posibles y seguros, la libre y rápida circulacion de la correspondencia; activar su despacho y entrega, y custodiarla como un depósito sagrado encomendado á las administraciones; tales son los deberes de los empleados del ramo.» Así lo consignó la Direccion general de correos, en una circular dirigida á los administradores dependientes de la misma, con fecha 12 de Setiembre de 1840, encargando, para lograr estos fines, la rigorosa observancia de la ordenanza de 8 de Junio de 1794. Y con efecto, las sábias prescripciones de dicha ordenanza están inspiradas en esos principios, como lo están tambien cuantas disposiciones se han dictado sobre la materia.

En los artículos precedentes, y especialmente en el de **correos** (*servicio de*), hemos espuesto ya cuanto se refiere á la circulacion y despacho de la correspondencia. En el que subsigue trataremos de lo que se relaciona con ese depósito sagrado, garantido por la ley, y hasta por la Constitucion del Estado, hoy vigente, la cual previene que en ningun caso podrá detenerse ni abrirse por la autoridad gubernativa la correspondencia confiada al correo, y que sólo podrá hacerse en virtud de auto motivado de juez competente: allí espondremos cuanto, en el órden jurídico, tiene relacion con la detencion, apertura y violacion de la correspondencia pública. Limitaremos el presente, por tanto, á otras indicaciones de interés general sobre la materia.

No puede devolverse á los interesados carta ni paquete alguno, aunque sea certificado, despues de haber sido entregado en la oficina de correos, ó de haber caido por el buzon, destinado á recibir la correspondencia pública. Si las reclamasen sus dueños por no haber firmado las cartas, cuentas ó letras que contengan, siendo personas no sospechosas, podrá el administrador, asegurado de esto, permitirles que á su presencia las abran, para que, firmándolas, las vuelvan á cerrar y dejen en la oficina para su direccion. (Capítulo 22 del tít. 12 de la ordenanza de correos de 1794, y órden de la direccion de 21 de Octubre de 1843.)

Es obligacion imprescindible de los empleados de correos dar curso á toda la correspondencia que se deposita en los buzones, ó se entrega á mano en su caso. Esta regla general tenia una escepcion, establecida con notable prudencia por la citada ordenanza. En el cap. 28 del tít. 12 dice: «Las cartas que se echaren por el agujero en las cajas donde estuvieren situadas las estafetas, para sugetos del mismo pueblo, si fuesen de poco vecindario, se reservarán sin abrir para la quema, porque es probable sean anónimos y contengan chismes perjudiciales á la quietud

pública; pero en las ciudades y villas de mucha poblacion, que es difícil saberse dónde viven los interesados, se les entregarán, pagando el precio que adeudan las cartas de la estafeta más inmediata.» Como en las disposiciones relativas al franqueo para el interior de las poblaciones, no se ha hecho mérito de tal escepcion, la creemos derogada, ó en desuso por lo menos.

Cualquiera persona, corporacion, casa de comercio ú otro establecimiento, tiene derecho de estampar en el sobre de las cartas un timbre que indique quién las escribe. Si las cartas así timbradas no se distribuyesen por cualquier motivo, deben devolverse á la persona que marque el timbre, la cual firmará su recibo en el sobre, que quedará en la administracion. (Art. 21 del Real decreto de 24 de Octubre de 1849, é instruccion de 1.° de Diciembre del propio año.)

Nadie está obligado á recibir más cartas, de las que se le dirijan por el correo, que las que designe en el acto de recibirlas: una vez admitidas, no pueden devolverse. Lo propio ha de entenderse respecto de periódicos, impresos y demás paquetes. Así estos, como las cartas que tengan timbre indicando la persona ó establecimiento que las dirije, deben devolverse á la administracion de su procedencia, cuando no quieran recibirlas las personas á quienes se dirijan, ó se ignore su paradero, para que sean entregadas al remitente, ó se pongan en lista si no constan sus señas. Las demás deben quedar en la administracion de su destino, para remitirlas con las sobrantes á la Direccion en el tiempo y época que se dirá. (Real decreto é instruccion ántes citados, y Real órden de 30 de Noviembre de 1851.)

La correspondencia devuelta del extranjero por cambio de domicilio ú otras causas, si tiene el timbre de la persona ó casa que la dirije, debe entregarse á los interesados que la quieran recibir, cargando en ella, si no estuviere franqueada, el porte de ocho cuartos por cada media onza de peso, que se abonará en sellos. La oficial debe entregarse á la autoridad de quien proceda ó indique el sello, sin exigirle porte alguno. (Real órden de 17 de Marzo de 1857.)

Está muy recomendado, por las ordenanzas de correos y otras muchas disposiciones, á los carteros y demás empleados del ramo que procuren averiguar el paradero de las personas que hayan mudado de domicilio, ó cuyas señas estén equivocadas, para enviarles la correspondencia al punto donde se hallen, ó entregarla á sus herederos, si hubieren fallecido.

Al dorso de toda carta ó pliego que vuelva á la administracion por falta de despacho, debe consignarse por escrito la causa que motive la devolucion, y los administradores deben cuidar de que no se archive ninguna carta á que pueda dársele direccion. (Instruccion ya citada de 1849, circular de 15 de Setiembre de 1852, y otras.)

Las cartas dirigidas á personas que no puedan encontrarse, ó cuyo paradero se ignore, ó que no quieran recibirlas, se consideran como sobrantes, si, despues de puestas en lista en la administracion de su destino, no son reclamadas por parte legítima. Dichas cartas sobrantes se remiten, cada seis meses, á la Direccion del ramo para destinarlas á la quema, por la imposibilidad de conservarlas. El secreto y la inviolabilidad de la correspondencia exige que se quemen sin abrirlas; pero teniendo en consideracion que pueden inutilizarse documentos importantes, se dispuso por la Direccion en 14 de Setiembre de 1848, y por Real órden de 29 de Setiembre de 1852, que ántes de procederse á la quema se abran las cartas dobles y pliegos gruesos, que se presuma puedan contener efectos ó documentos de interés público ó privado; y que estos documentos se reseñen convenientemente y se dirijan á quien proceda, publicando el número y clase de ellos en la *Gaceta* y *Diario de Avisos*, para que llegando á noticia de los interesados puedan acudir á reclamarlos. Esta operacion, así como la quema de la correspondencia sobrante, se practica por una junta de empleados, levantándose acta de todo.

Se ha considerado siempre tan sagrado el secreto de la correspondencia, que, á fin de no violarlo, se previno ya, en circular de 6 de Agosto de 1789, que las *cartas sin direccion*,

esto es, las que no tengan sobrescrito, ó falte en él el nombre de la persona á quien vaya dirijida, ó el pueblo de su destino, sean quemadas, sin permitirse abrirlas ni aun para tomar conocimiento de la direccion que haya de dárseles. Lo propio se recordó en circular de la Direccion de 26 de Febrero de 1859, ordenándose además que tan luego como aparezca en una administracion de correos una carta en la forma expresada, se remita á la Direccion, despues de marcada con el sello de fechas. Pero la propia Direccion dispuso, en otra circular de 5 de Mayo del mismo año de 1859, que se abriesen las cartas indicadas, á fin de averiguar el nombre de la persona que las suscribiera, á la que serian devueltas para que subsanase la omision cometida. Por ser esto contrario al principio de la inviolabilidad absoluta de la correspondencia, el Poder ejecutivo, en órden de 12 de Marzo de 1869, á la vez que ordenó se considerasen derogadas cuantas disposiciones contrarian dicho principio, dictó para el caso indicado las reglas siguientes:

«1.ª Cuando ingrese en los buzones alguna carta, pliego ó paquete, en cuyo sobre falte el nombre, apellido ó punto de término que haga imposible su direccion, se hará constar en lista especial, espuesta al público por término de dos meses, bajo al epígrafe de *Cartas sin direccion*.

»2.ª Se publicará asimismo en el *Boletin oficial* de cada provincia esta lista, escitando al público para que concurra á la administracion *el que la dirija*, á corregir su falta, que se hará constar en el periódico.

»3.ª El anuncio se reproducirá quincenalmente durante los dos meses que la carta figure en lista.

»4.ª Si, á pesar de estas medidas, no se consiguiese el resultado á que se encaminan, serán destinadas en su tiempo á la quema todas las cartas, pliegos ó paquetes, que se hallen en este caso.»

Con el propio fin de conservar inviolable el sagrado de la correspondencia, se previno en circular de 29 de Mayo de 1841 que si, al recogerse las cartas del buzon, apareciese alguna sin cerrar, como por descuido suele acontecer, se le ponga inmediatamente una oblea: que, si se encontrase con doble oblea, ó roto el cierre de cualquier manera que indique haberse abierto y vuelto á cerrar, se ponga en lacre á un lado de la nema fracturada, y nunca sobre esta, el sello del oficio, de manera que quede bien cerrada, y á la vista el estado en que llegó á la administracion; y que de estas cartas se forme lista por duplicado de nombres y pueblos, esponiendo una de ellas al público por ocho dias. Se declara que todo individuo, á quien se fuere á entregar carta abierta, ó con señales de haberla sido, sin el sobresello indicado, tiene derecho á no recibirla y además un deber, en obsequio de la sociedad, de procurar la comprobacion del delito en el acto, para que el culpable reciba el condigno castigo. Y se dictaron tambien otras disposiciones encaminadas al propio fin de asegurar la inviolabilidad de la correspondencia.

Esta inviolabilidad no está limitada á las cartas, sino que es tambien estensiva á los periódicos y á los demás objetos que se conducen por el correo como correspondencia pública, sin que sea permitido á los empleados del ramo abrir los periódicos, aunque sea para leerlos y volverlos á colocar en sus fajas. Así se declaró en Real órden de 15 de Abril de 1838, haciéndose en ella, y en otras varias, las prevenciones oportunas para corregir tales abusos. Con este mismo objeto se dictó la circular de la Direccion de 17 de Setiembre de 1865, en la cual se determinan los artículos del Código penal que son aplicables á los empleados del ramo por la interceptacion ó apertura de la correspondencia, y por el retraso en la entrega de cartas, periódicos é impresos, ó por apertura de la faja de estos, haciendo responsables á los jefes de las respectivas dependencias de cualquiera falta que toleren en sus subalternos.

Sobre este punto y sobre la responsabilidad de la Administracion por el estravío ó sustraccion de la correspondencia pública, véase además el artículo siguiente.

CORRESPONDENCIA PUBLICA (RETENCION: APERTURA: VIOLACION DE LA). En el artículo anterior

hemos dicho lo que se entiende por *correspondencia pública*. Tambien hemos indicado que en todos tiempos ha sido considerada como un depósito sagrado, cuya inviolabilidad se halla garantizada por la ley. Esta, por tanto, ha dictado severos castigos contra los particulares que detengan, abran ó violen la correspondencia, y más severos todavía contra los funcionarios públicos que cometan estos delitos abusando de su cargo.

Pero el interés público ó el privado exigen en algunos casos que se detenga y abra la correspondencia particular; y por grande que sea el respeto que se merezca ese depósito sagrado, preciso es conciliarlo con los fueros, no menos sagrados, de la sociedad y de la justicia, como hemos indicado ya en el artículo genérico **CORRESPONDENCIA**. A este fin, y para evitar todo abuso, se han determinado los casos en que la autoridad pública puede detener y abrir la correspondencia particular, y las formalidades con que ha de verificarlo.

Tenemos, pues, que la detencion y apertura de la correspondencia pública puede ser legal y autorizada, como lo es siempre que se verifica en los casos y con las formalidades que prescriben las leyes y reglamentos; é ilegal, y punible por tanto, que es lo que constituye la violacion de la misma. De todo ello vamos á tratar, con la conveniente separacion, en el presente artículo, esponiendo las disposiciones que se han dictado sobre esta materia, y sus efectos en el órden jurídico y administrativo.

Detencion. La Ordenanza general de correos, de 8 de Junio de 1794, prohibe á las justicias, en su tít. 12, cap. 7.°, que detengan ni consientan que nadie detenga al correo con pretesto de examinar en las puertas si son legítimos los partes, ni con otro alguno (ley 12, tít. 13, lib. 3.°, Nov. Rec.); y en el mismo título, cap. 11 y 12, establece, como regla general, que los administradores no podrán detener la entrega de cartas á los interesados por más tiempo que el preciso para las operaciones del despacho, salvo el caso en que por conveniencia del servicio en alguna plaza de armas, acuerde el Capitan general detener por algun tiempo la entrega de la correspondencia al público; y aun eso no podrá hacerse sino por media hora y no más. Y segun el cap. 18, tít. 18, y cap. 2.°, tít. 24 de la propia Ordenanza, tampoco se puede detener á los conductores de la correspondencia general con pretesto de deudas ni otro motivo, sino únicamente cuando hayan cometido delito grave, que merezca pena corporal, en la jurisdiccion de la justicia que pretenda detenerle; y aun en tales casos deberá, sin dilacion, nombrarse otro en su lugar, para que no se retrase el servicio (leyes 6.° y 11, id. id.)

Con estas disposiciones ha querido la ley proveer á la mayor rapidez de la conduccion de la correspondencia pública, evitando detenciones que entorpezcan tan importante servicio. Pero bien se comprende que el objeto principal de este artículo, no son esas detenciones que sólo afectan á la celeridad del servicio; sino las que sirven de preliminar á la violacion ó apertura de la correspondencia.

Sobre este punto puede establecerse, como regla sin excepcion, que los particulares no pueden jamás detener la correspondencia confiada al correo. Igual prohibicion establece para la autoridad gubernativa el art. 7.° de la Constitucion vigente, en la cual se ha considerado la inviolabilidad de la correspondencia como uno de tantos derechos individuales, á que no puede atentarse arbitrariamente, ni aun por la ley misma. Sin embargo, este, como todos los derechos del hombre, tiene sus racionales límites en determinadas circunstancias. La inviolabilidad de la correspondencia, como la del domicilio, como la libertad, deja de ser un derecho exigible desde el instante en que, hallándose el ciudadano bajo la accion de la justicia, puede interesar á esta tomar conocimiento de las cartas que escriba ó reciba, registrar su casa, ó asegurarse de su persona. Por eso el ya mencionado art. 7.° establece, que tanto la correspondencia epistolar, como la telegráfica, podrán detenerse en virtud de auto de juez competente.

La detencion de la correspondencia pro-

cede en varios casos, así en materia civil como en la criminal. En los juicios de ab-intestato y en los de testamentaría, se detienen á disposicion del juez las cartas dirigidas al difunto (arts. 364, 400 y 503 de la ley de Enjuiciamiento civil). En los concursos necesario y voluntario existe igual facultad respecto de la correspondencia del concursado (art. 524); y por último, el art. 1044 del Código de comercio establece que en el acto de hacerse la declaracion de quiebra se provea, entre otras disposiciones, la detencion de la correspondencia del quebrado. Es inútil advertir que en todos estos juicios la detencion ha de limitarse á aquellas cartas ó documentos que se relacionen con el caudal sujeto á las resultas de la actuacion, pues todo lo referente á otros asuntos debe entregarse á los interesados respectivos.

No tan precisos y determinados son los casos en que es lícito detener la correspondencia de los indivíduos sometidos á procedimientos criminales. La ley no ha podido establecer con absoluta inflexibilidad las circunstancias que pueden hacer necesario ó conveniente aquel recurso investigatorio, y la prudencia y la sagacidad del juez instructor han de ser por consiguiente en cada caso su norma y su guia para decretar, ó no, la detencion. Importa, sin embargo, advertir que deben los jueces ser muy cautos en acordarla, no sólo porque la conciencia y la moral rechazan de consuno el uso de vejaciones que no sean notoriamente necesarias; sino tambien porque la ley fundamental del Estado, en su artículo 8.°, inspirándose en esa misma consideracion, impone responsabilidades muy graves al juez que adopte la medida, de que tratamos, en otra forma que por auto motivado, ó la decrete en forma legal, pero fundándose en motivos que en juicio se declaren ilegítimos ó notoriamente insuficientes. En tales casos, la persona cuya correspondencia hubiere sido detenida, tiene derecho á reclamar del juez, que haya dictado el auto, una indemnizacion proporcionada al daño causado, pero nunca inferior á 500 pesetas.

La Ordenanza general de correos establecia varias disposiciones, en su tít. 24, relativamente á la detencion de la correspondencia de los presos. Cuando la justicia ordinaria ó cualquiera otro juez necesitaba de alguna carta ó pliego, correspondiente á algun preso que lo estuviera de su órden ó providencia, tenia que oficiar al administrador del pueblo (y si en la Córte, á los directores generales) para que por la persona que éstos nombrasen se entregara la carta á los propios reos á presencia del juez (cap. 9.°). Pero si el reo se hallaba en incomunicacion, el oficio antes indicado se dirigia á los directores generales ó á los subdelegados de las provincias, ó á la persona que á este fin se nombrase, para que, con su intervencion, y segun las circunstancias, procediese el juez á lo que estimase más conveniente á la administracion de justicia (cap. 10). Todo esto, sin embargo, con la cortapisa de que la seguridad y confianza del público no permite abusar del secreto de la correspondencia, sino en los casos más urgentes y graves en que la misma seguridad del público lo requiera (ley 6, tít. 13, lib. 3, Nov. Rec.).

Como se vé, la Ordenanza general sólo habla de la detencion de la correspondencia de los reos ó presos; pero es de creer que se tratase de aplicar tambien las reglas anteriores á la correspondencia de personas no sujetas á la accion de la justicia, lo cual no podia ménos de dar lugar á cuestiones entre los empleados responsables del sigilo y seguridad de la correspondencia pública y las autoridades administrativas, militares ó judiciales, que se creyeran facultadas en determinados casos para detener la dirijida á personas no procesadas. Así lo dá á entender la Real órden de 25 de Marzo de 1844, circulada en 24 de Abril siguiente, por la cual, con objeto de contener las frecuentes reclamaciones de algunos funcionarios públicos y evitar el conflicto, en que esto ponia á los administradores, de faltar á la Ordenanza ó resistir abiertamente tales exigencias, se dispuso que cuando en circunstancias especiales ó precisas se necesitase interceptar ó detener alguna correspondencia de personas, que *no se hallaran declaradas reos*, estuvieran presentes la autoridad superior política de la pro-

vincia, ú otra subalterna especialmente comisionada por aquella para ello, un escribano, el jefe de la oficina de correos y la persona á quien fuere dirigida la correspondencia, la cual la recibiria de mano del jefe de correos; sin que por ninguna razon ni en forma alguna tuvieran los administradores del ramo que obedecer órdenes, exhortos ni excitaciones de autoridades ni funcionarios públicos, como no fuese el jefe superior político, ó su delegado, en los términos indicados; y se añadió, que por lo que toca á personas procesadas, deberian atenerse los empleados del ramo á lo prevenido en la Ordenanza general de correos.

Despues de esta Real disposicion, un juez de primera instancia, asistido de escribano y de otra persona, reconoció toda la correspondencia recibida en la estafeta de la cabeza del partido, y un comandante de armas practicó un escrupuloso registro en las oficinas de correos. Para evitar la repeticion de estos hechos, opuestos á lo determinado en la Ordenanza de correos, por el Ministerio de la Gobernacion se trasladó á los de Gracia y Justicia y de la Guerra la citada Real órden de 25 de Marzo de 1844, por otra de 5 de Marzo de 1845, á fin de que la comunicasen para su cumplimiento á las autoridades dependientes de los mismos, «previniéndoles además que en los casos en que, por exigirlo el bien público, sea preciso presenciar en las administraciones de correos la apertura de balija y paquetes, y reconocer la correspondencia y sus oficinas, ha de obtenerse ántes el permiso de la autoridad superior política de la provincia, ó de la militar, si el territorio se hallase en estado excepcional; la cual, en caso afirmativo, deberá pasar aviso al administrador respectivo, nombrando un delegado para que pueda tener efecto el acto en presencia de ámbos, de la autoridad subalterna que lo haya pedido, y de un escribano nombrado por esta.»

En vista de las observaciones espuestas por el Ministerio de Gracia y Justicia al de la Gobernacion sobre dichas Reales disposiciones, en 20 de Marzo de 1846 se comunicó por éste á aquél otra Real órden, que en 16 de Julio siguiente se trasladó á los jefes políticos, declarando que las prevenciones de la circular de 25 de Marzo de 1844 se entendieran para la correspondencia de personas detenidas, arrestadas ó presas, en comunicacion ó sin ella, estuviesen ó no declaradas reos: que para retener ó suspender la entrega de la correspondencia de tales personas fuese bastante que los jueces respectivos lo solicitasen de oficio, y por escrito, de los administradores de correos; pero que para la interceptacion ó apoderamiento hubiesen de demandar los jueces á la autoridad superior política de la provincia, con brevísima y cautelosa reseña de la causa, y bajo la mayor reserva, la autorizacion de un delegado para que interviniese en dicho apoderamiento judicial, el cual se realizaria de mano del dueño, cuando éste hubiese recibido del dependiente de correos la carta ó cartas cerradas.

Con esta disposicion se estendió la garantía de las formalidades, que ella establece, no sólo á la detencion de la correspondencia de los no declarados reos; sino tambien á los declarados tales, eliminándose, en cambio, para mayor espedicion del procedimiento, la intervencion del escribano y del jefe de correos, establecida en la circular de 1844. Por supuesto que se advierte claramente que esas disposiciones no proceden de centros facultativos, pues la frase *declarados reos* es completamente impropia. Nadie, que esté simplemente procesado, puede decirse que está *declarado reo*, pues tal declaracion no puede estimarse hecha hasta que recaiga sentencia firme que la contenga.

De todos modos, lo cierto es que ni la Ordenanza general, ni las disposiciones posteriores citadas, marcan con precision los casos en que procede la detencion de la correspondencia para ilustracion de la justicia penal, lo cual se reservaba al prudente arbitrio de los jueces.

La nueva ley de Enjuiciamiento criminal de 1872 no es en este punto más explícita que aquellas. Los artículos 459, 460 y 461 determinan que el juez instructor puede acordar la detencion de la correspondencia privada, postal ó telegráfica, que el procesa-

do remita ó reciba, si hay indicios de obtener por este medio el descubrimiento ó la comprobacion de algun hecho ó circunstancia importante en la causa. En cuanto á las formalidades, han desaparecido las establecidas en la Ordenanza y Reales órdenes citadas, quedando sólo la garantía consignada en el art. 8.° de la Constitucion, de que queda hecho mérito. Hoy ha cambiado el criterio, y en vez de buscar en las autoridades políticas la tutela ó proteccion de los individuos, ó un freno á las demasías de las judiciales, estas son, por el contrario, las que sirven de salvaguardia contra la arbitrariedad del poder político, lo cual, sea dicho de paso, nos parece en principio más racional y sensato, aunque ofrezca el riesgo de que no siempre el poder judicial obre con la independencia y desembarazo deseables. Hoy, pues, el juez instructor asume toda la responsabilidad de la detencion de la correspondencia, sin compartirla con otro funcionario alguno, por cuya razon sin duda la ley de Enjuiciamiento criminal le autoriza para delegar la práctica de dicha diligencia en los jueces municipales ó en otros instructores, y hasta en los mismos administradores de correos ó telégrafos, jefes de la oficina en que la correspondencia se encuentre, debiendo éstos remitirla inmediatamente al juez que la reclame (artículos 460 y 461). La resolucion acordando esta medida debe fundarse, de conformidad con lo preceptuado en la Constitucion, y determinar qué correspondencia haya de ser detenida (art. 463).

Hasta aquí las reglas y condiciones á que necesitan ajustarse las autoridades judiciales para acordar la detencion de la correspondencia, y los funcionarios de la administracion para realizarla.

Ahora digamos, para concluir con lo tocante á este punto, que la infraccion de las disposiciones que dejamos indicadas dá lugar á responsabilidades distintas, segun los casos, y segun tambien que incurran en ellas los particulares ó los funcionarios públicos.

El Código penal de 1848 no establecia penas contra los particulares que interceptasen la correspondencia pública; pero esta omision se subsanó por el decreto de 7 de Junio de 1850, que sirvió de base á la reforma del Código; en cuyo nuevo texto se adicionó un artículo (el 205) por el cual se imponia á los que acometieran á un conductor de la correspondencia, para interceptarla, la pena de prision menor en su grado máximo á presidio mayor, interviniendo violencia, y la de presidio menor en otro caso. Por cierto que debió padecerse en este punto un error material, y se puso equivocadamente la palabra *prision*; pues no es presumible que de intento se confundiesen la prision y el presidio en una misma pena, cuando pertenecen á escalas diferentes.

El Código vigente ha reformado esta disposicion estableciendo simplemente, que los que intercepten la correspondencia sean castigados con la pena de prision correccional en su grado mínimo al medio. Como se vé, la severidad de la ley ha disminuido sensiblemente.

En cuanto á los funcionarios públicos, aunque los Códigos de 1848 y 50 nada dicen respecto á la detencion ilegal de la correspondencia, es indudable que con arreglo á ellos podia exigírseles la responsabilidad de cualquier abuso que cometieran. El art. 291 del Código de 1848, 300 del de 1850, castigaba con las penas de suspension y multa de 10 á 100 duros al empleado público que, desempeñando un acto de servicio, cometiere cualquiera vejacion injusta contra las personas, ó usare de apremios ilegítimos ó innecesarios para el desempeño del servicio respectivo; y es, en nuestro concepto, evidente que la detencion de la correspondencia, practicada por funcionario incompetente, ó sin sujecion á las reglas establecidas, constituye, por lo menos, una vejacion injusta. Y todavía añadió el propio artículo que sería castigado con la misma pena el empleado público del órden administrativo, que *retardase* ó negare á los particulares la proteccion ó servicio que deba dispensarles, segun las leyes y reglamentos; en cuya disposicion estimó la Direccion de correos que estaban comprendidos los empleados del ramo, que detuvieran ó retrasaran la entrega de cartas, periódicos é

impresos, ó que abrieran las fajas de éstos, como lo consignó en su circular de 17 de Setiembre de 1865.

Pero, más explícito en este particular el Código actual, dispone en su art. 218 que el funcionario público que, no siendo autoridad judicial, detuviere la correspondencia privada confiada al correo, incurrirá en la multa de 125 á 1,250 pesetas.

Las autoridades judiciales no creemos tengan otro freno que la responsabilidad, ya indicada, impuesta por el art. 8.° de la Constitucion, la cual sólo es exigible á instancia del agraviado. El Código guarda silencio sobre este punto; y su silencio en una série de artículos perfectamente concordados con los preceptos constitucionales, teniendo además en cuenta que la ley fundamental declara ya espresamente la responsabilidad en que incurre el juez que decreta la detencion de la correspondencia en forma no legal, ó fundándola en motivos declarados en juicio ilegítimos ó insuficientes, parece indicar que obedece al propósito deliberado de abandonar por completo al interés particular la vindicacion de tales desmanes. De consiguiente, esa responsabilidad debe considerarse como civil, y exigirse en la forma que determinan los artículos 260 y siguientes de la ley de organizacion del poder judicial, de 15 de Setiembre de 1870, á no ser que la providencia pudiera calificarse de *injusta* y de dictada d *sabiendas*, en cuyo caso, además de la indemnizacion indicada, incurriria el juez en la pena de suspension, conforme al art. 367 del nuevo Código penal, y deberia procederse, por tanto, en la forma establecida para exigir á los jueces la responsabilidad criminal.

Apertura. La de la correspondencia pública se halla, como su detencion, subordinada á determinados requisitos, sin cuya concurrencia es ilegal y degenera en una verdadera *violacion*. La ley no podia menos de establecer ciertas formalidades, encaminadas á impedir que, al abrigo de una facultad, concedida á la autoridad pública con el carácter de escepcional, y limitada á casos muy legítimos y apremiantes, pudiera abusarse de los secretos de los particulares. Por esa razon se ha consignado siempre el principio de que la detencion y apertura de la correspondencia, que, como ya hemos dicho, hoy sólo puede decretarse por juez competente, y en ningun caso por la autoridad gubernativa, debia ceñirse á la que se relacionara con el asunto civil ó criminal que las hiciese necesarias; exigencia, que es en rigor la única condicion apetecible para que aquella facultad no se ejerza abusivamente.

Pero, para garantizar que la correspondencia, que despues de abierta se retiene, es en efecto la que debe retenerse, y no otra, ha sido preciso hacer intervenir en el acto de la apertura á personas distintas del juez, figurando entre ellas el mismo interesado á quien la correspondencia vaya dirigida, siempre, por supuesto, que su presencia sea posible. Así, pues, en los juicios de ab-intestato, el juez abre la correspondencia delante del administrador y del escribano, entrega al administrador de los bienes la que tenga relacion con el caudal, y conserva en su poder la restante para darle en su dia el destino correspondiente (artículos 364 y 400 de la ley de Enjuiciamiento civil). Con iguales formalidades se practica esta diligencia en el juicio de testamentaría, sin otra diferencia que la de que, además de aquellas personas, pueden tambien los herederos presenciarla (artículo 503).

En los concursos necesarios de acreedores, la apertura de la correspondencia la hace el mismo concursado en presencia del juez y del escribano, recibe la que no se refiere á sus bienes ó negocios, y la que trata de ellos se retiene hasta su dia. (art. 527). Lo propio acontece en los concursos voluntarios, cuando el deudor se limita á solicitar quita ó espera (art. 549).

Para las quiebras mercantiles establece el Código de comercio, en su art. 1068, que la correspondencia se abra por el juez comisario á presencia del quebrado ó de su apoderado, entregándose al depositario las cartas que tengan relacion con las dependencias de la quiebra, y al quebrado las que sean de otros asuntos. Pero una vez hecho el nombramiento de síndicos, éstos serán los que re-

ciban la correspondencia, llamando siempre al quebrado ó su apoderado para abrir las cartas que vayan dirigidas al mismo y entregarle las que no pertenezcan á los intereses de la masa.

En materia criminal, hasta la publicacion de la ley de Enjuiciamiento vigente, ha regido lo dispuesto en la Ordenanza general de correos. Cuando el juez conceptuaba necesario abrir cartas ó pliegos dirigidos á los presos, dado el aviso que dejamos indicado al hablar de la detencion, la correspondencia era entregada á los propios reos en presencia del juez; y abiertas por los mismos interesados, quedaba al arbitrio de aquel obrar como estimara conveniente á justicia (tít. 22, capítulo 25, y tít. 24, cap. 9.°). Pero cuando los reos se negaban á abrir las cartas detenidas, los administradores debian ponerlas á disposicion del juez para su apertura, bien por los reos, si el juez los obligaba, ó por la persona que el mismo juez determinase (Real órden de 9 de Mayo de 1823). Podia suceder tambien que, no estando los presos en comunicacion, fuese imposible permitirles la apertura de sus cartas: y en estos casos, el juez podia abrirlas en presencia del administrador de correos ó de quien le sustituyese (tít. 12, cap. 26 de la Ordenanza).

Hoy se ha establecido ya una série de reglas para la apertura de la correspondencia de los reos ó procesados, cuyas reglas constituyen los arts. 464 al 468 de la ley de Enjuiciamiento criminal. Para la apertura y registro de la correspondencia postal habrá de ser citado el interesado, pudiendo éste, ó la persona que designe, presenciar la operacion. Si es contumaz, ó no se presta á presenciar la apertura, ni á nombrar persona que lo haga en su nombre, el juez procederá á la apertura en presencia del secretario ó escribano y demás asistentes al acto, que no pueden ser más que el fiscal y el acusador ó acusadores particulares. En todo caso, la diligencia se practicará abriendo el juez instructor por sí mismo la correspondencia, y despues de leerla para sí, apartará la que haga referencia á los hechos de la causa y cuya conservacion considere necesaria, y la restante se entregará en el acto al procesado ó á quien le represente: si está en rebeldía ó no ha hecho la designacion ántes indicada, la correspondencia inútil para la causa se entregará *cerrada* á cualquier individuo de su familia que sea mayor de edad; y si no lo hay, ó no es conocido, el juez conservará el pliego cerrado en su poder hasta que haya persona á quien entregarlo, segun las disposiciones precedentes.

Las cartas útiles abiertas y sus sobres no se unen, como ántes se acostumbraba, á los autos; sino que, rubricadas por los concurrentes y estampado en ellas el sello del juzgado, se encerrarán bajo otro sobre con el rótulo conveniente, despues que el juez haya tomado las notas necesarias para la práctica de otras diligencias á que la investigacion de la correspondencia diere motivo. Este pliego lo conservará el juez instructor en su poder, y bajo su responsabilidad, hasta la conclusion del sumario. Parecia inútil añadir, pero la ley lo dice espresamente, que ese pliego podrá abrirse cuantas veces el juez instructor lo considere preciso. Y creemos, aunque sobre esto no hay disposicion espresa, que estas aperturas ulteriores del pliego en que se conserva la correspondencia detenida, no habrán menester las solemnidades establecidas para la primera. Esta se hará constar por diligencia en que se refiera cuanto en ella hubiese ocurrido, firmada por el juez, secretario y demás concurrentes. En nuestra opinion, esta diligencia deberá contener reseña suficiente de las cartas abiertas, á fin de que no queden completamente á discrecion del juez instructor unos documentos que nadie examina más que él, y que pueden por lo tanto ser objeto de sustraccion ó sustitucion harto fácilmente. Entendemos tambien que cuando á la diligencia de apertura concurra el ministerio fiscal ó algun acusador privado, deberá dárseles conocimiento del contenido de la correspondencia: sólo así podrá el acusador público inspeccionar debidamente la marcha y progresos del sumario, y el particular cooperar á la accion de la justicia: los artículos 213 y 227 de la ley así parece que lo exijan al conceder al uno la inspeccion

y al otro la intervencion en el sumario.

Tambien estaban facultados los comandantes de presidio para intervenir la correspondencia de los confinados, cerrando ó abriendo sus cartas á presencia de los interesados, y entregándoselas, á menos que de ellas se dedujesen hechos punibles, en cuyo caso las remitirian al juzgado respectivo. Así se declaró en la Real órden de 2 de Octubre de 1860, fundándose en que, concediendo el art. 422 del Código penal (hoy el 512 del reformado en 1870) á los tutores facultad para abrir é intervenir la correspondencia de sus menores, tambien deben tenerla los comandantes de presidio respecto de los confinados, pues la tutela que por las ordenanzas é instruccion del ramo de presidios se pone en mano de aquellos para vigilar la conducta y acciones de éstos, debe ser mas amparada por la ley, como que las maquinaciones y confabulaciones entre los penados afectan á la sociedad en general. El motivo de esta disposicion subsiste: el interés de la sociedad la apoya; pero el precepto constitucional, que prohibe á toda autoridad gubernativa detener ni abrir la correspondencia confiada al correo, creemos se opone á esa facultad de los comandantes de presidio, los cuales pueden emplear legalmente otros medios para vigilar la conducta de los confinados, y evitar abusos punibles. Sin privarles del derecho de abrir por sí mismos su correspondencia, podrán inspeccionarla al fin indicado.

Por la propia Real órden se declaró que lo dispuesto en la misma tendria lugar y seria aplicable á todos los establecimientos en que se cumplan las condenas impuestas por los tribunales; pero que, respecto á los presos con causas pendientes, se observara lo dispuesto en la Real órden de 20 de Marzo de 1846, de la cual ya se ha hecho mencion anteriormente, y en el art. 12, tít. 24 de las Ordenanzas de correos, que dice: «Lo mandado acerca de las justicias y jueces sobre la apertura de las cartas ó pliegos de los presos, se entenderá tambien con los alcaides de las cárceles y sus sustitutos, pues tendrán facultad de pedir á los presos sus cartas despues de abiertas, cuando sospechen que contienen avisos para la fuga.» Pero en el dia deberá estarse á lo ordenado en la ley de Enjuiciamiento criminal para la apertura de la correspondencia de los procesados.

Es cuanto conviene esponer sobre la apertura de la correspondencia, entendiendo por apertura la autorizada por la ley en el fondo y en la forma. Cuando no es la autoridad judicial, sino otra quien atenta al sagrado de la correspondencia pública; cuando la misma autoridad judicial prescinde de las solemnidades establecidas por las leyes para practicar aquella diligencia; cuando es el particular ó el empleado infiel quien por indigno medio sorprende los secretos de otro, entónces ya no hay propiamente apertura, sino violacion de la correspondencia.

Violacion. El Código de 1848, reformado en 1850, imponia la pena de prision correccional y multa de 20 á 200 duros al que para descubrir los secretos de otro se apoderase de sus papeles ó *cartas* y divulgare aquellos. Si no los divulgare (añadia), las penas serán arresto mayor y multa de 10 á 100 duros. Esta disposicion no es aplicable á los maridos, padres, tutores ó quienes hagan sus veces, en cuanto á los papeles ó *cartas* de sus mujeres, hijos, ó menores que se hallen bajo su dependencia (art. 422).

Parece que esta disposicion se refiere en general al apoderamiento subrepticio de la correspondencia; pero no es de creer que dejara de aplicarse cuando tuviera lugar violentamente. Y en los casos en que para aquel efecto se hubiese cometido el delito de interceptacion, previsto en el art. 205, tendria oportuna aplicacion lo dispuesto en el 77, y se impondria la pena correspondiente á la más grave de las calificaciones concurrentes del hecho.

Respecto de los empleados públicos, establecia el Código de 1850 que el que abusando de su cargo abriese ó interceptase la correspondencia de otro, seria castigado con las penas de inhabilitacion especial temporal, prision correccional y multa de 10 á 100 duros; y si la interceptacion ó apertura fuese de pliegos oficiales, la pena seria de inhabilitacion especial perpétua, prision correccio-

nal y multa de 50 á 500 duros (art. 283).

El Código actual conserva, respecto de los particulares, las disposiciones del de 1850, salvo que la prision correccional, que antes no podia exceder de tres años, puede estenderse hoy hasta cuatro años y dos meses; y la multa, que era de 100 á 1,000 pesetas, ó de 50 á 500, segun los casos, se ha elevado al tipo de 125 á 1,250. Cuando el culpable no divulga los secretos que ha sorprendido por medio del delito, la pena es, en el moderno Código, arresto mayor y multa igual á la que le corresponderia habiéndolos divulgado (art. 512). La penalidad, pues, se ha agravado considerablemente para los particulares.

Pero, por una contradiccion que no es fácil esplicar de un modo satisfactorio, la penalidad de los funcionarios públicos, que violan la correspondencia privada confiada al correo, ha disminuido hasta convertirse la inhabilitacion en suspension, y suprimirse la prision correccional, bien que elevando algun tanto la pena pecuniaria. En efecto, el artículo 219 del nuevo Código establece que «el funcionario público que, no siendo autoridad judicial, abriere la correspondencia privada confiada al correo, incurrirá en la pena de suspension en sus grados medio y máximo, y multa de 250 á 2,500 pesetas. Y segun el 220, «el funcionario público que la sustrajere, será castigado con la pena de inhabilitacion absoluta temporal en sus grados mínimo y medio, y multa de 500 á 5,000 pesetas.»

Nos haremos cargo, por último, aunque sea brevemente, de una cuestion que está relacionada con la violacion de la correspondencia, á saber: si el particular, á quien se sustrae, intercepta ó estravia una carta en el correo, tiene derecho á reclamar de la Administracion general del Estado la oportuna indemnizacion de perjuicios. Los que sostienen la afirmativa, suponen que el particular, al poner su carta en el buzon, celebra un convenio con el Estado, en cuya virtud éste se compromete á llevar aquella á su destino, respondiendo, en otro caso, de los perjuicios que ocasione la falta de cumplimiento de esa obligacion, como consecuencia natural de la misma. Pero nosotros, sin negar la existencia de de ese convenio tácito, confesamos que se nos resiste el que haya lugar en todo caso á reclamar aquella indemnizacion.

El contrato tácito existe ciertamente: que la Administracion carga con el deber de conducir la correspondencia á su destino, tambien es cierto. Pero tal convenio no impone á la Administracion otras responsabilidades que las que determinan las disposiciones que regulan el servicio de correos, base que se supone aceptada por el público que deposita su correspondencia en los buzones. Ahora bien; nadie ignora que dentro de la correspondencia pública hay una seccion especial, que es la *certificada*, y en su artículo hemos espuesto las formalidades con que se entregan y reciben los pliegos de esta clase, y la responsabilidad que por su estravío contrae la Administracion, Del hecho, pues, de haberse determinado la responsabilidad por esta clase de correspondencia, se deduce que no ha querido hacerse estensiva á la correspondencia comun. Esta se deposita en los buzones bajo la buena fé de la Administracion, la cual promete conducirla á su destino; pero no se obliga á responder de los perjuicios que pueda ocasionar su estravío; perjuicios de que no responde ni aun en la certificada, pues su responsabilidad está limitada al abono de 200 reales.

Algun caso hay en que no nos repugnaria aceptar la responsabilidad del Estado, y es el de sustraccion ó interceptacion acreditada y punible de parte de los empleados que intervienen en la conduccion de la correspondencia pública, cuando, condenados éstos por los tribunales á indemnizar perjuicios, resulte que son insolventes. Entonces, por virtud del precepto legal contenido en el art. 21 del Código, podria hacerse estensiva al Estado la responsabilidad subsidiaria, impuesta allí generalmente á los amos, maestros y personas ó empresas industriales por los delitos cometidos por sus criados, discípulos, oficiales, aprendices ó dependientes en el desempeño de sus obligaciones ó servicios.

Pero, debemos repetirlo, nos limitamos á *no repugnar* en esos casos la responsabilidad subsidiaria del Estado, más bien bajo el pun-

to de vista científico, que ateniéndonos al derecho constituido: con lo que queremos dar á entender que, si bien la idea, que dejamos emitida, nos parece esencialmente justa y en cierto modo lógica, no nos atrevemos á considerar de legítima aplicacion al Estado una responsabilidad, que no le está espresamente declarada en la ley, *maxime* teniendo en cuenta que el Estado no es amo, maestro ni persona ó empresa *dedicada á industria*. En suma, el principio de que el Estado responda civil y subsidiariamente por los delitos en que incurran sus funcionarios en el desempeño de sus cargos, nos parece justo; pero difícilmente podrá sostenerse que hoy es legal.

CORRESPONDENCIA TELEGRAFICA. La que se trasmite por medio del telégrafo. La maravillosa invencion del telégrafo eléctrico ha abierto inmenso horizonte á las comunicaciones sociales, permitiendo que el pensamiento humano corra con velocidad, apenas concebible, desde uno á otro confin de la tierra. Y como esa admirable aplicacion de la electricidad, así es útil á los Gobiernos como á los particulares, de aquí que las naciones hayan, en pocos años, multiplicado sus líneas telegráficas, ya por cuenta del Estado, ya concediéndolas á empresas particulares, con el objeto de proveer con ellas á la fácil y casi instantánea trasmision de las órdenes y avisos oficiales, y de utilizarlas poniéndolas al servicio del público mediante un precio, en relacion con las dimensiones de los despachos y distancias que hayan de recorrer.

En España se mandaron establecer estas líneas por Real órden de 1.° de Marzo de 1844; pero como medio de comunicacion esclusivamente oficial, y así lo demuestra la Real órden de 2 de Octubre de 1850, en que se dictaron algunas prevenciones para gobierno de los empleados del ramo y para el uso oficial de las líneas.

Mas tarde, en 24 de Noviembre de 1854, se firmó en Madrid un convenio para la trasmision de despachos telegráficos entre España y Francia, en cuyo primer artículo se decia que todo individuo tendria derecho á servirse de los telégrafos internacionales de ambos Estados, aunque reservándose uno y otro Gobierno la facultad de hacer justificar la identidad de las personas, que pidiesen la trasmision de uno ó mas despachos.

Resultó de esta innovacion la anomalía de que las líneas telegráficas nacionales estuviesen cerradas al público para la trasmision de partes en el interior del Reino, y abiertas para dirigirlos mas allá de los Pirineos: situacion estraña é incomprensible, á que era forzoso poner término. Así lo comprendió el Gobierno español, y pocos dias despues (el convenio se publicó en la *Gaceta* de 1.° de Febrero de 1855) apareció la Real órden de 25 del mismo mes, en que se dispuso que desde 1.° de Marzo siguiente quedase abierto al público el servicio telegráfico interior, aprobando al efecto una tarifa é instruccion de la misma fecha para la espedicion de despachos particulares.

Desde esta época comenzó, pues, en España ese medio de comunicacion, del que vamos á tratar en el presente artículo, reservando, como procede, para el de TELÉGRAFOS, todo lo que se relaciona con el servicio y su organizacion. Nos limitarémos, por tanto, á esponer aquí lo que se halla dispuesto sobre correspondencia telegráfica, tanto para el interior de los dominios de España, como para el extranjero, llamada ésta generalmente *correspondencia telegráfica internacional*.

Para el interior. En 4 de Mayo de 1856 se aprobó y publicó un reglamento para el servicio de la correspondencia telegráfica en el interior del Reino, y otro en 25 de Febrero de 1861, cuyas disposiciones fueron modificadas en algunos puntos por Real órden de 28 de Noviembre de 1863, y decretos de 21 de Abril y 22 de Mayo de 1864, 28 de Noviembre de 1868 y 29 de Agosto de 1870. Con arreglo á estas disposiciones espondremos sucintamente lo que más puede interesar sobre esta materia.

Los despachos se dividen en tres categorías, á saber: *oficiales, de servicio* y *privados*. Los de las dos primeras categorías deben trasmitirse francos de porte ó de derechos, y gozan de preferencia para su trasmision respecto á los privados; pero no puede inter-

rumpirse la de éstos una vez empezada, sino cuando hubiere urgencia estrema en trasmitir una comunicacion de categoría superior.

Tienen franquicia telegráfica para espedir despachos oficiales en el interior del Reino, sin sujecion á tasa alguna por derechos de trasmision entre las estaciones telegráficas españolas, el Rey ó jefe del Estado; el mayordomo mayor de la Real casa, en asuntos que conocidamente se refieran al patrimonio; los Ministros y subsecretarios, llamados estos hoy secretarios generales; los generales en jefe de las fuerzas de tierra ó de mar; los capitanes generales de distrito y departamentos; los comandantes generales de marina, en las provincias donde no haya capitanía general; los gobernadores civiles y militares de provincia; los comandantes de tercios navales; los gobernadores militares de plazas de guerra; las direcciones generales de los diferentes ramos de la Administracion, que hayan obtenido ú obtengan autorizacion especial del Ministerio respectivo; los jueces de primera instancia, cuando se persiga algun reo prófugo, y todas las autoridades judiciales, cuando se dirijan al Ministro de Gracia y Justicia; todas las autoridades sobre asuntos de guerra; los administradores principales de correos y los de las administraciones de las fronteras y ambulantes; los alcaldes á la autoridad superior de la provincia ó al Gobierno, sobre asuntos apremiantes ó de suma gravedad; y todos los que contesten á despachos oficiales recibidos. (Art. 3.° del reglamento de 1861.)

Posteriormente, por Real órden de 7 de Mayo de 1863, circulada por Gracia y Justicia en 21 del propio mes, se concedió tambien franquicia telegráfica á los fiscales de las Audiencias y promotores fiscales, en los asuntos judiciales que les ocurran comunicar en la sustanciacion de las causas criminales, siempre que las noticias, que den causa á los telégramas, sean de conocida urgencia ó de interés para la causa pública, en consonancia con lo que respecto de las autoridades judiciales se dispuso por Real órden de 15 de Junio de 1857, para casos análogos.

Los despachos oficiales deberán llevar el sello ó timbre del espedidor, y se trasmiten en letras ó cifras, siempre que sean de las que se emplean en las oficinas telegráficas. Los espedidores cuidarán de ser concisos en la redaccion, suprimiendo fórmulas ajenas al servicio de trasmision telegrática. (Art. 4.° del reglamento de 1861.)

Reciben el nombre de despachos *de servicio* los que el Director general de telégrafos y los jefes principales, como directores ó encargados en cada estacion, tengan que dirigirse mútuamente, en lo relativo al mismo servicio, para el mejor curso de las comunicaciones, partes de averías y demás casos que por la Direccion general se establezcan. (Art. 5.° de id.)

Respecto de los despachos de los *particulares*, hay mas minuciosas disposiciones en el reglamento, con el objeto de evitar abusos y dudas de toda especie, tanto de parte del público, cuanto de la de los empleados. Deben aquellos redactarse en castellano, y estar escritos con tinta, legiblemente, en caractéres romanos; la redaccion debe ser clara y en lenguaje inteligible, y no pueden contener combinaciones de palabras, construcciones inusitadas (1), abreviaturas, enmiendas, tachaduras ni raspaduras, como no estén salvadas. Las cifras secretas están prohibidas en general: solo en las cotizaciones de la bolsa y valores de mercancías se permite el uso de cifras, y aun eso con las restricciones que el Gobierno estime necesarias para prevenir abusos. (Art. 6.°)

No todos los despachos particulares pueden admitirse en las estaciones telegráficas. Tanto el jefe de la oficina de partida, como el de la de llegada, debian dejar sin curso aquellos, cuyo contenido sea contrario á las leyes, ó inadmisible por razones de seguridad pública ó de buenas costumbres, debiendo participarse esta determinacion al espedidor inmediatamente, cuando se haya adoptado despues de

(1) El uso, no obstante, es en este punto superior á la ley: acaso esta se dictó para evitar la inusitada construccion en que se suprimen los artículos y preposiciones; pero hoy siguen siendo de cajon esos giros anómalos en la correspondencia telegráfica.

admitido el despacho para su curso. En todo caso podrá el espedidor recurrir contra ella á la Direccion general, por conducto del mismo jefe de la estacion en que se haya denegado la trasmision del parte, y la Direccion resolverá sin ulterior recurso. Así lo ordenó el art. 7.° del citado reglamento de 1861; pero esta disposicion ha de considerarse modificada en cuanto se opone al art. 7.° de la Constitucion hoy vigente. El jefe de la estacion de orígen podrá negarse á admitir y dar curso á un telégrama particular, por los motivos antedichos; pero una vez admitido y cursado, nadie tiene facultad para detenerlo, como no sea la autoridad judicial competente, mediante auto motivado. El feje de la olicina de llegada incurriria hoy, por la detencion, en la responsabilidad que determina el art. 218 del Código penal de 1870.

A la cabeza del texto de todo despacho telegráfico debe ponerse la direccion, empezando por el nombre y señas del destinatario, punto de destino si fuere estacion telegráfica, y en su caso, y á continuacion, el pueblo adonde haya de ser conducido por el correo: seguirá despues el texto, y concluirá con la firma. El espedidor sufrirá las consecuencias de una direccion inexacta ó incompleta, ó de si por cualquiera otra causa no pudiera el destinatario ser habido. No se puede completar una direccion insuficiente, despues de aceptado un despacho, sino presentando y pagando otro. (Arts. 8.° y 9.° del reglam. de 1861.)

No pueden admitirse despachos de mas de 100 palabras. Si el espedidor tuviere necesidad de emplear mayor número, lo hará por otros nuevos despachos, que alternarán para su trasmision con los presentados en turno inmediato. (Art. 10 de id.)

El precio de trasmision de un despacho, desde cualquiera estacion telegráfica á otra del interior del Reino, es hoy el de una peseta, pagada en sellos de comunicaciones, por cada diez palabras, ó fraccion de ellas, concediéndose en todo despacho cinco palabras gratuitas para direccion y firma. (Decretos de 28 de Noviembre de 1868 y 29 de Agosto de 1870.) Se cuentan por dos palabras cada una de las subrayadas y las que excedan de siete sílabas: lo propio las reunidas con un guion. Todo carácter aislado de letra inicial ó cifra numérica se cuenta por una palabra. Las cantidades numéricas escritas en cifras, se cuentan por tantas palabras cuantas veces contengan cinco cifras ó números, y por una cifra los puntos ó comas con que se separen. No se cuentan los signos de puntuacion, comillas, interrogaciones, etc. (Arts. 16 á 22 del reglam. de 1861.)

El pago de la correspondencia telegráfica, tanto interior como internacional, por medio de sellos de franqueo ó de comunicaciones, se estableció por Real decreto de 22 de Mayo de 1864, que empezó á regir en 1.° de Julio siguiente, pues antes se pagaba en metálico. Este decreto introdujo además algunas novedades ó reformas en los reglamentos y disposiciones anteriores, que conviene reseñar, en cuanto se hallan vigentes.

Los textos, cuya trasmision se procure, podrán estar escritos en cualquier clase de papel, y ser presentados en la estacion por cualquier persona, ó remitidos por el correo ú otro medio desde puntos distantes; y siempre que se ajusten á las prescripciones antes indicadas respecto á su contenido y redaccion, y vaya unido á ellos el sello ó sellos correspondientes, serán espedidos por las estaciones. (Art. 2.°)

Cuando el destinatario no reside en el pueblo donde se halla la estacion telegrálica, permitia el reglamento que se le mandara por propio el despacho, abonando el remitente 2 reales por kilometro, ó por el correo en pliego certificado. El Real decreto antes citado solo permite este último medio, debiendo entregar el remitente, además de los sellos correspondientes al fraqueo telegráfico, los del franqueo y certificado del correo. (Arculos 3.° y 4.°)

Cuando un mismo despacho haya de entregarse á varias personas en una misma poblacion, se computan para el pago tantos despachos como destinatarios. Si se exije el acuse de recibo de un telégrama, debe pagarse por ello lo propio que por un despacho sencillo. (Arts. 6.° y 7.°)

El remitente puede pagar la contestacion á su telégrama, abonando préviamente su importe en sellos de franqueo. Si no se diese la contestacion, ó se diese por menor número de palabras que el pagado, no hay derecho á devolucion alguna; pero si la contestacion excede de las palabras franqueadas, debe abonar en sellos la diferencia el que contesta. La respuesta, para que sea franca en tal caso, debe darse dentro de ocho dias. (Art. 8.°)

Puede certificarse la trasmision de un telégrama, abonando, además de su importe, un sello especial de certificado. En este caso, la estacion espedidora queda obligada á tener á disposicion del firmante del telégrama certificado la historia detallada del curso de éste, hasta llegar á su destino, y un acuse de recibo de su entrega. Los certificados no tienen preferencia de turno para la trasmision. (Art. 9.°)

Las reclamaciones privadas por retraso ó estravío de la correspondencia telegráfica, solo dan lugar á la averiguacion de las causas que hayan podido producir la irregularidad en el servicio, para conocimiento del interesado, y para castigo del funcionario ó funcionarios que pudieran resultar culpables. (Art. 10.) De consiguiente, por grandes que sean los perjuicios que se sigan del retraso ó estravío de un telégrama, aunque sea certificado, no hay derecho para reclamar indemnizacion alguna del Estado. Si el hecho constituyese delito, el responsable de éste lo será tambien de la indemnizacion civil.

Antes de ser puesto en circulacion un despacho, puede ser retirado por el espedidor, devolviendo el recibo talon que se le haya entregado. Tambien puede pedir el espedidor que un despacho ya en curso de trasmision no sea entregado al destinatario, si todavía fuese tiempo; pero esto deberá hacerse por medio de otro despacho de pago al director de la estacion destinataria. (Arts. 36 y 37 del reglamento de 1861.)

Todo individuo tiene derecho á servirse de los telégrafos del Estado; pero el Gobierno se ha reservado la facultad de interrumpir el servicio telegráfico por tiempo indeterminado, si lo juzga conveniente, ya para todas las comunicaciones, ya solamente para las de cierta naturaleza, ó bien para determinadas líneas. (Art. 1.° de id.)

Por la propia disposicion se reservó tambien el Gobierno la facultad de hacer acreditar la identidad de cualquier espedidor, que solicite la trasmision de uno ó más despachos; pero esto fué derogado por el art. 11 del citado decreto de 22 de Mayo de 1864, segun el cual «no se hará en caso alguno la identificacion del espedidor, aunque este la ofrezca ó otro lo reclame.» Esta ámplia libertad podrá dar lugar á abusos punibles, que quedarán sin el correspondiente castigo por no haberse identificado la persona del espedidor del telégrama.

Segun el art. 347 del Código penal, reformado en 1870, «los funcionarios públicos encargados del servicio de telégrafos, que supusieren ó falsificaren un despacho telegráfico, incurrirán en la pena de prision correccional en sus grados medio y máximo; y el que hiciere uso del despacho con intencion de lucro ó deseo de perjudicar á otro, será castigado como el autor de la falsedad.» Pero el autor de la falsedad podrá no serlo el telegrafista; sino un particular, que haya tomado el nombre de otro, ó trasmitido á sabiendas noticias falsas con el fin indicado. Aunque este caso no esté comprendido en dicho artículo, podrá estarlo en los que castigan las maquinaciones para alterar el precio de las cosas, y el delito acaso quede impune por no haberse identificado la persona del espedidor, aunque haya causado la ruina de una ó muchas familias, como por desgracia se vé con frecuencia.

Por esto la moral y la justicia reclaman medidas, que prevengan los abusos á que se presta esa ámplia libertad de trasmitir telégramas en el interior del Reino sin poderse identificar la persona del espedidor, ni aun en el caso de que este lo ofrezca ú otro lo reclame. Sin este requisito, ¿quién se atreverá á aceptar una proposicion, que se le haga por el telégrafo, para un negocio de importancia? Enhorabuena que se prescinda, por regla general, de identificar la persona del espedidor, si esto embaraza el servicio; pero nos parece

inconveniente en alto grado esa prohibicion absoluta, tanto más estraña, cuanto que posteriormente se ha establecido para Ultramar lo que sobre este punto disponia el art. 1.° del reglamento de 1861, esto es, la facultad de identificar la persona del espedidor, y cuando en la correspondencia internacional puede exigirse hasta la autenticidad de la firma, como luego veremos.

La correspondencia telegráfica, así oficial, como particular, lo propio que la escrita, es un sagrado á que no es lícito atentar en forma alguna; y por consiguiente se halla prohibida su detencion, así como la revelacion por los empleados de los secretos, de que naturalmente han de enterarse al cursar los partes. Por eso, al ingresar en el cuerpo, se les exige solemne juramento de guardar el mayor sigilo sobre todo lo que sepan por razon de su cargo. (Art. 51 del reglamento orgánico del cuerpo y servicio de telégrafos, de 3 de Junio de 1866.) La violacion de este juramento les constituiria en responsabilidad criminal, con arreglo á los artículos 378 y 379 del Código penal, reformado en 1870.

En cuanto á la detencion de los despachos telegráficos, rigen hoy las mismas disposiciones que respecto de la *correspondencia pública* hemos espuesto en su artículo: es decir, que solo puede decretarse por juez competente y en virtud de auto motivado. La Administracion, pues, por sí, jamás puede legalmente detener los despachos particulares una vez admitidos y cursados, so pena de incurrir en las sanciones del art. 218 del Código, segun el cual el funcionario público que, sin ser autoridad judicial, detenga la correspondencia privada, recibida y cursada á su destino por la *primera* estacion telegráfica en que se hubiere entregado, incurre en una multa de 125 á 1250 pesetas.

En cuanto á los casos en que procede la detencion de la correspondencia telegráfica por la autoridad judicial, y responsabilidad en que incurre el juez que no la decrete en legal forma, ó funde su acuerdo en motivos que se declaren en juicio ilegítimos ó notoriamente insuficientes, véase lo que hemos espuesto en el artículo anterior sobre la detencion, apertura y violacion de la correspondencia pública, pues están equiparados ámbos casos y se rigen por iguales disposiciones.

En las *islas de Cuba y Filipinas* rigen principios análogos á los espuestos, sin mas alteraciones que las que naturalmente lleva consigo la diferente organizacion política, judicial y administrativa de aquellas provincias. La instruccion para el servicio de la correspondencia telegráfica de la isla de Cuba de 13 de Mayo de 1867, y la de Filipinas de 27 de Marzo de 1869, aparecen calcadas sobre las disposiciones que rigen en la Península, y son entre sí tan semejantes que hasta constan de igual número de artículos, todos correlativos, y aun algunos literalmente iguales.

Allí, como aquí, la correspondencia telegráfica está espedita para cuantas personas la soliciten, reservándose únicamente el Gobierno la facultad de hacer identificar la persona que pida la trasmitacion de algun despacho (art. 4.° de ámbas instrucciones); si bien los gobernadores superiores civiles pueden suspender el servicio de telegrafía privada por el tiempo que juzguen oportuno, bien en todas, bien en algunas líneas, ya absoluta, ya parcialmente, en cuanto á las diversas clases de correspondencia (art. 2.°). Las oficinas, en los puntos de espedicion y de recepcion, pueden negarse á trasmitir los despachos cuyo texto les parezca contrario á las buenas costumbres ó á la seguridad pública, ó que por cualquier concepto ofrezcan algun peligro. De estas decisiones se admite reclamacion ante el director general de Administracion de Cuba, y ante el gobierno superior civil en Filipinas (art. 7.°).

Lo que en la Península recibe el nombre de correspondencia de *servicio*, en Cuba y Filipinas, se considera como parte de la correspondencia *oficial* (art. 8.°). Los despachos oficiales, de cuya consideracion disfrutan las contestaciones dadas á ellos, aunque sea por personas no autorizadas para trasmitir oficialmente, están libres de pago (art. 9.°), y tienen preferencia para su trasmision respecto de los particulares (art. 8.°).

En cuanto á la redaccion de los despachos, hay en Ultramar menos exigencias que en la metrópoli; pues lo único que está mandado es que se escriban en español, con tinta, en caractéres inteligibles y en un lenguaje que escluya toda duda respecto á su sentido (artículo 5.°). No están proscritas las construcciones inusitadas y demás circunstancias comprendidas en el reglamento antes mencionado; pero sí el uso de signos y claves de todo género, esceptuándose los guarismos de la fecha, señas ó cantidades, y las cifras de marca de mercancías (art. 6.°).

Los despachos oficiales, que pueden ir cifrados siempre que se crea conveniente, tienen preferencia para su trasmision sobre los privados. Pero ni estas franquicias, ni la de exencion de pago, son personales en favor de los funcionarios autorizados para corresponder telegráficamente; sino por razon del servicio público. Los despachos relativos á asuntos privados, aunque sean espedidos por aquellos funcionarios ó dirigidos á ellos, están sujetos en un todo á las condiciones de la correspondencia privada (art. 10).

Los funcionarios y autoridades que pueden espedir y recibir despachos de carácter oficial son: los gobernadores capitanes generales; el director general de Administracion en Cuba é intendente general de Hacienda en Filipinas; los comandantes generales de los apostaderos; los segundos cabos de las islas; los intendentes de ejército; los gobernadores, los tenientes gobernadores en Cuba y los alcaldes mayores en Filipinas; el inspector, subinspector y jefes respectivos de las líneas, cuando hagan prevenciones para el mejor servicio de las mismas; los tesoreros y contadores generales de Hacienda; los jefes superiores de policía y demás subalternos del ramo; los coroneles, comandantes de tercio y demás subalternos de la Guardia civil; los arzobispos y obispos, cuando se dirijan á las autoridades eclesiásticas de sus diócesis; los presidentes de las Audiencias y personal de la administracion de justicia, cuando se trate de asegurar algun delincuente ó de otro asunto judicial urgente, siempre que no haya interesados que paguen los telégramas; los administradores generales de correos y los subalternos que se dirijan á aquellos en casos de urgencia, y por último, las autoridades civiles ó militares en general para asuntos graves y urgentes. Además, en Cuba disfrutan de igual franquicia los administradores generales de rentas marítimas y terrestres; los locales, cuando se dirijan al director general de Administracion; los administradores y visitadores generales de Hacienda, y los comandantes de marina de los puertos. Y en Filipinas, el director general de administracion local, el inspector general de obras públicas é ingenieros jefes de los distritos, y los administradores de Hacienda cuando se dirijan al intendente general.

Dada esta idea general de lo que es la correspondencia telegráfica en el interior de España y sus dominios, diremos, para concluir, lo más importante sobre la internacional.

Para el esterior. La primera disposicion de esta especie, que se dictó sobre la materia, fué el convenio con Francia, antes indicado, de 24 de Noviembre de 1854. Dos años despues, habiendo aumentado considerablemente nuestras líneas, se celebró otro tratado entre España, Bélgica, Francia, Cerdeña y Suiza, que ha sido el que ha estado vigente hasta 17 de Mayo de 1865, en que se firmó en París un convenio europeo-continental, vigente en la actualidad.

Segun él, los despachos se clasifican en tres categorías, iguales á las del interior de España, con la única diferencia de que los que aquí tienen el nombre de *oficiales*, reciben en el convenio la denominacion de *despachos de Estado*, y está mas restringido el círculo de autoridades que pueden espedirlos. No tienen, en efecto, esta consideracion mas que los que emanan de los Jefes de los Estados, de los Ministros, de los comandantes en jefe de las fuerzas de mar y tierra, y de los agentes diplomáticos y consulares de los Gobiernos contratantes, siendo de advertir que los despachos de los agentes consulares que ejerezan el comercio, no tendrán aquel carácter sino cuando traten de asuntos del servicio. (Artículo 7.°)

Son despachos de *servicio*, no solo los que

proceden de las administraciones telegráficas de los Estados contratantes y se refieren al servicio de la telegrafía internacional, sino tambien los que dichas administraciones espiden sobre otros asuntos de interés público, determinados de acuerdo entre ellas. (Artículo 7.°, núm. 2.°)

Los despachos privados son, como en España, los últimos en el órden de preferencia establecido para la trasmision; pero no pueden interrumpirse una vez empezado, para dar lugar á una comunicacion de categoría superior, sino en caso de urgencia absoluta. (Art. 11.)

Pueden los despachos, sean de la clase que fueren, redactarse en cualquiera de los idiomas usados en el territorio de los Estados contratantes, quedando cada Gobierno en libertad de designar, entre los que se usen en su territorio, los que considere propios para la correspondencia telegráfica. Importa tener presente que los despachos redactados en lenguaje ordinario no pueden contener combinaciones de palabras, ni construcciones ó abreviaturas inusitadas; y sus minutas han de escribirse inteligiblemente en caractéres que tengan su equivalencia en el cuadro reglamentario de los signos telegráficos, y que se usen en el país donde se presente el despacho. (Arts. 9.° y 10.)

Los de Estado y de servicio pueden total ó parcialmente componerse de guarismos ó letras secretas; pero los privados solo pueden tenerlos cuando se cambien entre dos Estados contratantes, que admitan esa forma de correspondencia y con las condiciones reglamentarias. Esta reserva no tiene lugar en lo relativo á los despachos de tránsito. (Artículo 9.°)

La franquicia solo está concedida á los despachos de servicio. (Art. 45.)

Tales son las principales diferencias que existen entre las reglas de la correspondencia internacional europea y las de la interior de España: las restantes disposiciones del tratado son esencialmente las mismas que ya hemos dado á conocer. La generalidad del derecho de servirse del telégrafo, el secreto de la correspondencia, la necesidad de que los despachos de Estado lleven para su admision el sello ó timbre de la autoridad espedidora, la facultad que cada Gobierno se reserva de obligar á los espedidores de despachos privados á acreditar la autenticidad de la firma que estos llevan, etc., etc., todo es exactamente igual á lo que está ó estaba prevenido para el servicio de la correspondencia telegráfica interior. Lo mismo puede decirse de la facultad, que cada uno de los Estados contratantes tiene reservada, de suspender indefinidamente, dentro de su territorio, el servicio telegráfico internacional en todo ó en parte, cuando lo juzgue necesario (art. 20), y la de detener la trasmision de despachos privados, peligrosos para la seguridad del Estado, ó contrarios á las leyes del país, al órden público ó á las buenas costumbres, avisándolo inmediatamente al espedidor, y ejerciendo esta intervencion las oficinas estremas y las intermedias, con recurso á la Administracion central respectiva. (Art. 19.)

CORRETAJE. El servicio que presta el corredor; y tambien los emolumentos ó derechos que le corresponden por retribucion de la diligencia y trabajo que pone para realizar las ventas ó compras de efectos de comercio, negociaciones de letras de cambio y demás operaciones mercantiles en que interviene por razon de su cargo. Aunque dicha palabra se deriva de *corredor*, se aplica igualmente, en sus dos acepciones indicadas, á los servicios que prestan, y á los derechos que perciben los agentes de cambio ó bolsa, mediante á que ejercen funciones análogas á las de los corredores. Y aun tambien, por la razon indicada de analogía, se dá el nombre de *corretaje* á la diligencia y trabajo que pone, y al estipendio ó gajes que por ello percibe, cualquiera persona, sea ó no corredor de oficio, por servir de intermediaria para el ajuste y arreglo de cualquier negocio, y especialmente de la venta, compra y permuta de bienes muebles ó raices, aunque no sean efectos de comercio.

Desde que se organizó el servicio de corredores y se limitó su ejercicio á las personas competentemente autoridas para ello, sobre

lo cual véase el artículo **comunmon**, se los sujetó á tarifa ó arancel en la percepcion de los derechos de corretaje, á fin de que no pudieran abusar de los que estaban obligados por la ley á valerse de ellos, para sus operaciones mercantiles.

Las Ordenanzas de Bilbao, en las cuales se recopilaron las buenas prácticas del comercio, dictaron ya disposiciones concretas sobre este punto. En el núm. 12 del capítulo XV, que trata de los corredores de mercaderías, cambios, seguros y fletamentos, se dispuso, que las agencias ó corretajes de mercaderías se pagasen por mitad entre vendedor y comprador, á razon de 2 por 1,000, por cada una de las partes, y de 1 por 1,000 en las negociaciones de letras, á no ser que se conformasen las mismas partes en pagar el todo una de ellas. Y en el cap. XVI, números 8 y 13, se fijaron los derechos que podrian cobrar los corredores intérpretes de navíos, por su trabajo ó salario de asistir á los capitanes, maestres y sobrecargos, que se valieren de ellos.

El Código de comercio de 1829 consignó tambien, como retribucion justa y legal de los corredores, los derechos de corretaje; pero sin determinar su cuantía, la que se fijaria en el arancel, que debia formarse en cada plaza de comercio, conforme á las necesidades y circunstancias de la misma. Sobre este punto ordenó lo siguiente en el artículo 110: «Los corredores percibirán un derecho de corretaje sobre los contratos en que intervengan, arreglado al arancel de cada plaza mercantil. En la que no lo haya, se formará en seguida por el intendente de la provincia, oyendo instructivamente al tribunal de comercio y á la junta de gobierno del colegio de corredores, y se remitirá á mi soberana aprobacion.» Y respecto de los corredores intérpretes de navíos, se consignó una disposicion análoga en el art. 736, que dice: «Los derechos que corresponden á los corredores de navíos por sus funciones se arreglarán en cada puerto por un arancel particular, cuya aprobacion me reservo, y entre tanto se seguirá la práctica que actualmente se observe.»

Creada la Bolsa de Madrid, y establecido el deslinde de atribuciones que, así en el primitivo decreto de 10 de Setiembre de 1831, como en las disposiciones posteriores, se ha venido haciendo entre los corredores de número de la plaza y los agentes de cambio y bolsa, se hizo necesaria la fijacion de los derechos de corretaje, que debian percibir estos nuevos funcionarios por las operaciones en que intervienen. A este propósito, en la ley orgánica provisional de dicha Bolsa, de 8 de Febrero de 1854, vigente todavía, se ordenó lo siguiente:

«Art. 77. Los derechos que devenguen los agentes en las operaciones de efectos públicos, con fuerza civil de obligar, serán: *medio al millar* sobre el valor nominal de la Deuda consolidada y diferida: *un cuartillo al millar* sobre el valor nominal de toda clase de Deuda amortizable: *dos al millar* en giro de letras de cambio, libranzas y demás valores de comercio, acciones del Banco y empresas mercantiles. Estos derechos se pagarán por mitad entre el vendedor y el comprador; y si algun agente se escediese de las cuotas fijadas, será multado en el décuplo del esceso que haya exigido y suspenso de oficio por seis meses; y en caso de reincidencia será privado de oficio.

»Art. 78. Los derechos de los agentes son alimenticios, y en toda quiebra se pagarán de la masa comun y como deuda privilegiada.»

Y segun los arts. 47 y 48 de la propia ley, en las operaciones, en que pueden intervenir los agentes de bolsa en concurrencia con los corredores, que son las de cambio y giro de valores comerciales y venta de metales preciosos, están sujetos aquellos á las mismas reglas y responsabilidad, que el Código de comercio establece para estos. De consiguiente, tendrán que sujetarse, para la percepcion de sus derechos de corretaje, al arancel establecido para los corredores, en todo lo que no se halle determinado en el art. 77 de la citada ley.

Tales eran las disposiciones que regian sobre corretajes, cuando los oficios de corredor y de agente eran patrimonio esclusivo de las

personas autorizadas por el Gobierno para ejercerlos. Pero, declarados completamente libres dichos oficios por el decreto-ley del Gobierno provisional de 30 de Noviembre de 1868, y pudiendo ejercerlos hoy todo español ó extranjero sin autorizacion prévia, exámen, fianza ni otro requisito, la consecuencia natural de esta reforma debiera ser la completa libertad tambien en cuanto á los derechos de corretaje, con derogacion de los aranceles y tarifas que regian anteriormente. Así parece indicarlo el preámbulo de dicho decreto, al consignar que en su virtud quedan en libertad los comerciantes de buscar los agentes que más les convengan, *ya respecto á la economía*, ya bajo el punto de vista de la confianza.

Sin embargo, ninguna disposicion contiene dicho decreto sobre este punto, ni tampoco el de 15 de Febrero de 1869, dictado para llevar igual reforma á las provincias de Ultramar. Léjos de ello, se previene en ambos, que los agentes y corredores, que tengan la fé pública para la contratacion de efectos públicos y materia comercial, están sujetos, en cuanto á sus derechos y obligaciones, á lo que establece la actual legislacion de Bolsa y el Código de comercio. Y en otro decreto del propio Gobierno provisional de fecha posterior, que es el de 6 de Diciembre del mismo año 1868, estableciendo la unidad de fueros, entre las reformas hechas en dicho Código, para llevar á efecto la supresion de los tribunales de comercio, se encuentra la del artículo 110 antes citado, dándole nueva redaccion, que dice: «Los corredores percibirán el derecho de corretaje sobre los contratos en que intervengan, arreglado al arancel de cada plaza mercantil. En la que no lo haya, se formará el arancel por el gobernador de la provincia, oyendo instructivamente á la junta de comercio y á la del colegio de corredores, y se elevará á la aprobacion del Gobierno.» En el de 1.° de Febrero de 1869, dictado con igual objeto para Ultramar, se dá una redaccion análoga al mismo art. 110 del Código, confiriendo al gobernador superior civil de cada provincia la facultad de formar y aprobar el arancel, previniendo se forme donde no lo haya, y hasta en las poblaciones en que no hubiere colegio.

Es de notar en estas disposiciones, que no existe entre ellas la mas perfecta armonía, aunque emanadas de un mismo Gobierno, efecto sin duda de haber sido dictadas por diferentes Ministerios. De la de 30 de Noviembre parece deducirse que los agentes y corredores *libres* lo son para todo, y no tienen por tanto obligacion de sujetarse al arancel, cuya obligacion se impone solo á los colegiados que tengan la fé pública; al paso que la de 6 de Diciembre, impone á todos, sin distincion, el deber de sujetarse en la percepcion de sus derechos al arancel establecido ó que se establezca en cada plaza. Y como esta disposicion es posterior á aquella, creemos que dichos funcionarios, sean libres ó colegiados, están obligados, por regla general, á sujetarse al arancel, sin perjuicio de los pactos ó convenios que sobre este punto puedan celebrar con las personas ó corporaciones, á quienes presten sus servicios. Esto es lo mas conforme á la legislacion vigente y á la equidad, y lo que tambien se observa en la práctica.

La actual legislacion de Bolsa dá á los derechos de corretaje de los agentes, como hemos visto, la consideracion de alimenticios, con la preferencia consiguiente en los concursos y quiebras. Como esto es conforme á la naturaleza de tales créditos, de igual privilegio deben gozar y gozan los de los corredores.

Por regla general no debe pagarse el corretaje sino cuando el corredor ó agente perfecciona ó arregla el contrato, operacion ó negocio que le ha sido encomendado, dándolo por terminado y corriente. Pero puede suceder que, arreglada y hecha la operacion, no se lleve á efecto ó no llegue á consumarse por desistimiento de ambas partes, ó de una de ellas, ó por cualquier accidente imprevisto. En tal caso, como el corredor ha cumplido con los deberes de su oficio conciliando y uniendo los ánimos, justo es que obtenga la retribucion correspondiente á su diligencia y trabajo, percibiendo los derechos de corretaje, como si el negocio se hubiera llevado á efecto; y esta es la opinion más general. Y

aun en el caso de no haberse terminado el negocio por desistimiento de la parte que lo encomendó, creemos de justicia reciba el corredor ó agente la retribucion proporcionada al trabajo que hubiese prestado, salvo pacto en contrario: es una especie de mandato, no gratuito; sino bajo el supuesto de la retribucion, y el mandante está obligado á cumplir este deber, cuando por su propia voluntad desiste del negocio, así como, en su caso, lo estaria á la indemnizacion de perjuicios.

Los corredores pueden exijir sus derechos de corretaje por la vía de apremio; y lo propio debe entenderse de los agentes de Bolsa, de cuyos funcionarios no hablan las disposiciones que vamos á citar, por haber sido establecidos con posterioridad á las mismas, sin que el nombre les quite su verdadero carácter de corredores, que antes tenian. Dicha vía de apremio no es la comun; sino la especial, de que trata el título 8.° de la ley de Enjuiciamiento mercantil, cuyo título se dejó subsistente, menos el art. 353, al derogarse esta ley por el decreto-ley de 6 de Diciembre de 1868, sobre unificacion de fueros, y por el de 1.° de Febrero de 1869, para Ultramar, mandando se considere como parte integrante de la de Enjuiciamiento civil, y que se ponga como título adicional al final de la parte 1.ª de la misma.

En virtud, pues, de las disposiciones contenidas en dicho título, la vía de apremio, que en él se establece, tiene lugar contra «los que han contratado con intervencion de corredor, por los corretajes devengados en la negociacion» (art. 350, §. 6.°). Para que pueda despacharse el apremio, el acreedor ha de justificar su derecho á «los corretajes, por las facturas de los contratos ó negociaciones de que procedan, firmadas del deudor, ó por las pólizas de que deben conservar un ejemplar, y en defecto de uno y otro documento, por las copias de los asientos hechos en el registro en conformidad de los artículos 91, 92, 93, 94 y 95 del Código de comercio» (art. 351). Y el 355, dispone: «En las demandas sobre corretajes habrá de reconocer el deudor la firma de la factura ó contrata que justifique la negociacion, y si solo se hubiere presentado nota del asiento del corredor, se comprobará la exactitud de esta por la confesion judicial del mismo deudor, ó por sus libros de comercio.» En cuanto al procedimiento que para ello debe emplearse, véase **APREMIO** (*vía de*) pág. 329 del tomo III.

Concluiremos examinando una cuestion legal sobre esta materia, á que se presta el silencio de la ley. ¿Cuál es el término para la prescripcion de los derechos de corretaje? Algunos opinan que debe ser el de tres años, establecido en las leyes 9 y 10, tít. 14, libro 10 de la Nov. Recop. para la prescripcion de los salarios de los abogados, procuradores y curiales, y de otros acreedores alimenticios, por pertenecer á esta clase de créditos los corretajes, y por la analogía entre estos derechos y los de los procuradores. Aunque la analogía fuera perfecta, que no lo es, es un hecho que dichas leyes restringen el término de la prescripcion ordinaria: como restrictivas, no pueden estenderse á más casos que los que determinan, y no haciéndose mencion en ellas de los salarios de los corredores, no pueden aplicarse á los derechos de corretaje, como por esta misma razon ha declarado el Tribunal Supremo, en sentencia de casacion de 16 de Setiembre de 1867, que no son aplicables á los honorarios de los médicos. Por estas consideraciones nuestra opinion es, que la accion para demandar los derechos de corretaje está sujeta, en cuanto á la prescripcion, á las condiciones de las acciones personales, como comprendida en la regla general del art. 581 del Código de comercio, el cual previene que «las acciones que por las leyes de comercio no tengan un plazo determinado para deducirlas en juicio, prescriben en el tiempo que corresponda atendida su naturaleza, segun las disposiciones del derecho comun.»

CORRIDAS DE TOROS. Mucho se ha controvertido sobre si este espectáculo es, ó no, perjudicial á las costumbres: y á decir verdad no han sido sus apologistas y apasionados los que han llevado en la contienda la mejor parte.

No es ciertamente de nuestros dias, ni debido á la flojedad y apocamiento de los es-

píritus de esta época, el horror que pone en algunos corazones aquella bárbara y sangrienta diversion. Ya la Reina Católica hubo de concebir el pensamiento de prohibirla, segun se colige de las siguientes palabras, que se leen en su carta al arzobispo de Granada: «De los toros sentí lo que vos decís, aunque no alcancé tanto; mas luego allí propuse con toda determinacion de nunca verlos en toda mi vida, ni ser en que se corran; y no digo defenderlos (prohibirlos), porque esto no era para mí á solas.» Tambien las Córtes de Valladolid de 1555 representaron contra estas fiestas, fundándose en que muchas veces se seguian «muertes de hombres, é otros muchos inconvenientes, como es notorio.»

Ello es, sin embargo, que las corridas de toros continuaron celebrándose, hasta que Cárlos III, por el capítulo 6.° de la pragmática-sancion de 9 de Noviembre de 1785, que es la ley 6.ª, tít. 33, libro 7.° de la Novísima Recopilacion, las prohibió en todos los pueblos del Reino, á excepcion de los en que hubiese concesion perpétua ó temporal con destino público de sus productos, útil ó piadoso; pero mandando que en cuanto á estas (concesiones) examinase el Consejo el punto de subrogacion de equivalente ó arbitrios antes de verificarse la cesacion ó suspension de ellas, y lo propusiese al Rey para la resolucion que conviniera tomar. Segun un autorizado escritor contemporáneo, la iniciativa de esta medida fué del conde de Aranda, que, como presidente de Castilla, hizo en 1770 una exposicion contra las fiestas de toros de muerte.

Pero esta prohibicion á medias no consiguió aquietar á los enemigos de tales diversiones, entre los que, como es sabido, figuraba en primera línea el ilustre Jovellanos, á quien se atribuyó por esa razon el famoso folleto *Pan y toros*.

Este opúsculo, debido á la pluma de Don José de Vargas Ponce, y escrito con miras más altas que satirizar esos espectáculos, hace de ellos, sin embargo, un elogio irónico de lo más sangriento que puede imaginarse. Jovellanos, por su parte, en la Memoria sobre arreglo de la policía de espectáculos y diversiones públicas, fecha 29 de Diciembre de 1790, Memoria que redactó por encargo de la Real Academia de la Historia para evacuar el informe pedido á ésta sobre dicha materia por el Supremo Consejo de Castilla, despues de vituperar las corridas de toros por los inconvenientes de que en su concepto adolecian, concluye diciendo: «Es, pues, claro que el Gobierno ha prohibido justamente este espectáculo, y que, cuando acabe de perfeccionar tan saludable designio, aboliendo las excepciones que aún se toleran, será muy acreedor á la estimacion y á los elogios de los buenos y sensatos patricios.»

La circunstancia de haber prohijado la Academia este notable informe en todos sus extremos demuestra, que la opinion ilustrada del país rechazaba aquellas inhumanas fiestas. Y por eso sin duda Don Cárlos IV, en cédula de 10 de Febrero de 1805 (ley 7, tít. 33, libro 7 de la N. R.) expedida á consulta del Consejo pleno, prohibió *absolutamente* en todo el Reino, sin excepcion de la Córte, las corridas de toros y novillos de muerte, mandando que no se admitiese recurso ni representacion sobre el particular, y que los que tuviesen concesion perpétua ó temporal con destino público de sus productos útil ó piadoso, propusieran al Consejo arbitrios equivalentes, para la resolucion oportuna.

Esto no obstante, no hacemos memoria de que en época alguna se haya obedecido tan rigorosa prohibicion. Antes por el contrario, es sabido que pocos años despues se fundaba en Sevilla, bajo los auspicios y proteccion de Fernando VII, nada menos que una *escuela de tauromaquia*. Hoy mismo apenas hay persona sensata y de regulares sentimientos, que no condene las corridas de toros como espectáculo bárbaro y cruel, y sin embargo, *videmus meliora, probamusque, deteriora sequimur*. En esto, como en otras muchas costumbres censurables, será impotente todo legislador que se anticipe á la opinion pública, y que se obstine en desterrarlas, cuando todavía la multitud las admite y aplaude.

Tanto lo han sido los nuestros, que no sólo no han logrado lo que se proponian, sino que hasta las mismas autoridades encargadas de

la observancia de las leyes, han tenido y tienen, por tradicion más que por virtud de precepto terminante, una activa parte en las corridas de toros, autorizándolas y dirigiendo la marcha del espectáculo.

Antes de llevarse á cabo, en el mecanismo administrativo de España, las reformas de la revolucion de 1868, correspondia á los gobernadores de provincia en el punto de su residencia, y á los alcaldes en los demás pueblos, conceder ó negar la licencia para la celebracion de aquellas fiestas, como para toda clase de diversiones públicas. La autoridad municipal era la encargada de presidir la funcion, cuando el gobernador no lo hacia en persona. (Arts. 11 de la ley para el gobierno de las provincias de 25 de Setiembre de 1863; 76 de la de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, y 74 del Reglamento para su ejecucion, reformadas en 21 de Octubre de 1866.)

En las actuales leyes provincial y municipal no se encuentran disposiciones concretas sobre esta materia, que está hoy sujeta á las condiciones de cualquiera otra diversion pública. Véase **ESPECTACULOS PUBLICOS.**

CORRUPCION. Version de *corruptio*, del verbo *corruo*, y este del simple *ruo*, caer, disolverse, destruirse, y *con*; y de ahí *corrumpo*, romperse la union física, descomponerse, desaparecer la unidad material, separándose las partes por rompimiento de sus lazos ó resortes físicos que las tenian unidas. Tal es la corrupcion en el órden físico: así, *corrompido* espresa una unidad descompuesta, deshecha por rompimiento de sus vínculos, resortes ó principios físicos que unian las partes, constituyendo el todo.

En sentido figurado se aplica á lo moral, espresando que se han relajado ó roto los lazos morales ó legales, que constituian y sostenian la regularidad, la unidad moral ó legal de las acciones. Así hay *disolucion*, hay *corrupcion*, cuando se rompe con la ley, con la religion, con el deber, con los respetos y miramientos en el órden social, en el órden moral y legal.

No hay que decir hasta qué punto la corrupcion en este sentido ataca la base social, deprava y contraría sus fines, y cuánto es el deber del legislador y del gobernante en evitarlo y en sostener la pureza de las costumbres, ó de otro modo evitar la corrupcion, á cuyo término se llega por la relajacion no contenida.

CORRUPCION DE MENORES. «El que habitualmente, ó con abuso de autoridad ó confianza promoviere ó facilitare la prostitucion ó corrupcion de menores de edad para satisfacer los deseos de otro, será castigado con la pena de prision correccional.» Esto dijo el Código penal de 1850 en su art. 367, y lo propio ha repetido en el 459 el de 1870, si bien con la variacion en la pena que luego indicarémos. Y en esta prescripcion legal está definido lo qué debe entenderse por corrupcion de menores, para los efectos penales, tomada la palabra *corrupcion* en su acepcion moral, explicada en el artículo que precede.

Aunque ha desaparecido de nuestra legislacion penal vigente, como hecho justiciable, el simple lenocinio, la ley, sin embargo, no podia menos de venir, en este punto, á proteger y amparar las personas de los menores de edad contra las asechanzas é insidiosas sugestiones de la seduccion para fines deshonestos. El legislador, acomodándose á las costumbres de su época, y condescendiendo con necesidades y exigencias mas ó menos atendibles, aunque siempre lamentables, del estado social en que vive, podrá relajar el rigor de antiguas penas, y aun borrar del catálogo de los delitos acciones, que reprobó y penó siempre una moral mas severa; pero á reserva siempre de dispensar su amparo y proteccion á aquellos individuos, que por su edad, ó por el estado de sus facultades morales, no tienen ó no han llegado aun al complemento de la razon necesaria para velar por sus propias personas y por sus intereses. Por eso, si ha podido prescindir de penar la seduccion ó lenocinio simple, no ha podido dejar impune este hecho cuando lo califica la circunstancia de ser menor de edad la persona seducida.

El incluir en el cuadro de los delitos el acto de promover ó facilitar la corrupcion de

menores guarda conformidad con los precedentes de la antigua legislacion criminal, en la que fué objeto de la mas dura represion. Véase, en prueba de este aserto, la sancion penal que, con respecto al mismo, establece, entre otras, la ley 1.ª, párrafo 2.º, tít. 11, libro 47 del Digesto «*Qui puero stuprum, abducto ab eo, vel corrupto comite, persuaserit, aut mulierem, puellamve interpellaverit, quidve impudicitiæ gratiâ fecerit, donum præbuerit, pretiumve, quo is persuadeat, dederit: perfecto flagitio, punitur capite: imperfecto, in insulam deportatur. Corrupti comites summo supplicio adficiuntur.*»

Si de la legislacion romana pasamos á nuestras leyes de Partidas y Novísima Recopilacion, hallaremos disposiciones referentes al lenocinio, enumerando los diversos medios de ejercer este abominable tráfico, y reprimiéndolo tambien con rigorosas penas, llegando en algunos casos hasta la imposicion de la *capital*; y aunque no se haga en ellas mencion espresa y concreta de la corrupcion de menores, de su espíritu se desprende que esta circunstancia debia ser contada entre las mas notables de agravacion. (Leyes 1.ª y 2.ª título 22, Part. 7.ª, y 1.ª y 2.ª, tít. 27, lib. 12, Novísima Recop.) Véase ALCAHUETE.

Viniendo, por último, al Código penal moderno, hallamos que el de 1850 en su artículo 367 castigaba, como queda indicado, con prision correccional al que habitualmente, ó con abuso de autoridad ó confianza, promoviere ó facilitare la prostitucion ó corrupcion de menores de edad para satisfacer los deseos de otro. En el artículo 373 ordenó, que los ascendientes, tutores, curadores, maestros y cualesquiera personas que, con abuso de autoridad ó encargo, cooperaren, como cómplices, á la perpetracion de los delitos comprendidos en los tres capítulos precedentes (tratan de la violacion, estupro y corrupcion de menores, y rapto) sean penados como autores; y que los maestros ó encargados en cualquier manera de la educacion ó direccion de la juventud, sean además condenados á la inhabilitacion perpétua. Y en el 374, que estas mismas personas, y cualesquiera otros reos de corrupcion de menores en interés de tercero, sean condenado en las penas de interdiccion del derecho de ejercer la tutela y ser miembros del consejo de familia, y de sujecion á la vigilancia de la autoridad por el tiempo que los tribunales determinen.

Las disposiciones de estos artículos son claras y terminantes. Téngase presente que para que el delito pueda calificarse de corrupcion de menores es preciso que el *lenon* ó corruptor ejerza *habitualmente* ese vil é inmoral tráfico, de suerte que no basta un hecho aislado, á no ser que lo ejecute con abuso de autoridad ó de confianza, en cuyo caso se hallan las personas designadas en el art. 373 y cualquiera otra que esté al cuidado ó servicio del menor; y además que la corrupcion ó prostitucion sea para satisfacer los deseos de otro, y no los propios. La menor edad tiene que determinarse por el derecho comun, puesto que nada se dispone para este caso concreto, no obstante haberse fijado en los 23 años para los delitos de estupro y rapto. Y en la generalidad con que se espresa el art. 367, están sin duda comprendidos los menores de uno y otro sexo, aunque sea más fácil aplicacion á las hembras, como luego indicaremos.

Sobre estos dos estremos el código penal francés está más terminante: castiga, por sus arts. 334 y 335, la corrupcion habitual de *jóvenes de uno ú otro sexo, menores de 21 años*, con prision de seis meses á dos años y multa de 50 á 300 francos; y con prision de dos á cinco años y multa de 300 á 1,000 francos, si la prostitucion hubiere sido escitada, favorecida ó facilitada por sus padres, madres, tutores ú otras personas encargadas de su vigilancia; y además con la interdiccion de la tutela y curatela y de toda participacion en los consejos de familia, de los derechos de patria potestad en su caso, y con la sujecion á la vigilancia de la autoridad.

El nuevo Código penal español de 1870 reproduce lo dispuesto por el de 1850, si bien con las notables variaciones que mencionarémos. Este, en su art. 367, establecia simplemente contra el *lenón*, ó corruptor, la pena de prision correccional: el de 1870, ar-

tículo 439, la pena de prision correccional en sus grados mínimo y medio, é inhabilitacion temporal absoluta si el reo fuere autoridad. En el artículo 465 se impone á los maestros ó encargados de la educacion ó direccion de la juventud, además de las penas antedichas, la de inhabilitacion temporal especial en su grado máximo á inhabilitacion perpétua especial, en lugar de esta última que era la designada por el art. 373 del de 1850. Y en el 466 se suprime la sujecion á la vigilancia de la autoridad, impuesta en el 374 del Código primitivo. En todo lo demás son enteramente iguales las disposiciones citadas de uno y otro Código.

Comparando estas disposiciones se vé que ha sido agravada la pena principal, pues aunque el Código de 1850 castigaba con la prision correccional en toda su estension el delito de corrupcion de menores, y el de 1870 limita esta misma pena á sus grados mínimo y medio, hay que tener en cuenta que por aquel Código la duracion de la prision correccional era de siete meses á tres años, y por éste de seis meses y un dia á seis años; de suerte que hoy pueden imponerse al autor de este delito hasta cuatro años y dos meses de prision correccional, que es el término del grado medio de esta pena, cuando antes no podia esceder de tres años.

Tambien ha sido agravada con la inhabilitacion temporal absoluta, cuando el reo sea autoridad. Nos parece justa y conveniente esta pena, que por su naturaleza sólo será aplicable á los que ejerzan autoridad pública. Y esto nos conduce á observar que la palabra *autoridad*, puesta al final del art. 459, no puede estar en relacion, aunque parece debiera estarlo, con esa misma palabra, usada al principio del propio artículo. El que «con abuso de autoridad ó confianza promoviere ó facilitare la prostitucion ó corrupcion de menores,» dice dicho artículo al principio, refiriéndose, segun su sentido natural, y como se deduce claramente del 465, á la autoridad privada que se ejerza sobre el menor, como la de los padres, abuelos, tutores, etc.; al paso que la pena de inhabilitacion temporal absoluta sólo es aplicable al que ejerza autoridad pública, como hemos dicho. Podrá suceder que el *lenón* sea autoridad, y en este caso tendrá aplicacion dicha pena; así como en los arts. 463 y 466 se agrava la de los ascendientes, tutores, curadores, maestros y demás encargados de la educacion ó direccion de los menores, y que tienen por tanto autoridad privada sobre ellos, castigándolos en todo caso como autores, aunque sólo sean cómplices, é inhabilitándolos para ejercer el magisterio, la tutela y el consejo de familia, además de la prision correccional.

En interés de la moral y de la familia, echamos de menos en nuestro Código una disposicion análoga á la del francés, para castigar con más severidad al padre ó á la madre que promueva ó facilite la prostitucion ó corrupcion de sus hijos menores de edad para satisfacer los deseos de otro, ó que cooperen á ese indigno tráfico. La privacion de todos los derechos que la ley civil les concede sobre la persona y bienes del hijo ó hija, prostituidos por su seduccion, seria una pena adecuada, además de las personales antedichas. Apenas debia hallarse pena excesiva, cuando los corruptores sean una autoridad, ó la propia familia, especialmente los padres, de lo que, por desgracia, y aunque no muy frecuentes, hay escándalos que lamentar. Pero aunque el Código penal no priva á los padres de los indicados derechos, la ley civil autoriza para privarles de ellos en el caso de que se trata. (Ley 18, tít. 18, Part. 4.ª)

Eliminada en principio del nuevo Código penal para todos los casos la pena de sujecion á la vigilancia de la autoridad, era indispensable se suprimiera en el art. 466 del mismo, al trasladar á él, sin otra novedad, la disposicion del 374 del Código de 1850.

Uno y otro Código hacen supuesto de que la corrupcion se ejerza para servir al deseo ageno. ¿Y si tuviese por objeto el deseo propio? Entonces el delito, si se realiza, tendrá otro nombre: será, en su caso, el estupro, ó cualquiera otro de los delitos contra la honestidad, comprendidos en el título IX, del lib. 2.º del nuevo Código.

Por principio general, ofrece mas fácil aplicacion la sancion sobre corrupcion de

menores, cuando ésta tiene por objeto á la hembra: y ¿qué sucederá, si es varon? Que por el contexto de la ley, nunca el caso debe quedar impune, en la forma en que aquella lo permita y autorice; y aunque el hecho puede ofrecer dificultad de apreciacion, y aun de enunciacion, la ley lo ha supuesto, y no será para dejarlo impune. Aun en el caso de no tener aplicacion los artículos sobre corrupcion, podrian llegar á tenerla el 454 y 456 del Código vigente, antes 364 y 365 del de 1850.

Convendrá tambien tener presente los artículos 394 y 395 del Código vigente.

Este, por último, requiere, como el de 1850, que el *lenocinio* se ejerza *habitualmente*. Y los hechos aislados, los que se necesitan sin duda para constituir habitualidad, y cuando tal es, de ordinario, y tal puede ser su trascendencia, en las desgraciadas clases que tienden á corromper, ¿quedarán impunes? Ciertamente lo quedarán, como delito de corrupcion de menores; pero el celo judicial, las circunstancias del caso, y alguno de los artículos, antes citados, podrán impedir que lo sea, sin violencia, y antes con el auxilio del criterio judicial.

CORRUPTELA. Del mismo orígen etimológico que corrupcion. Espresa siempre abuso contra ley ó derecho. Tiene aplicacion en lo moral, y en lo administrativo y jurídico; pero aplícase con mas especialidad en este último órden. Por términos generales, por la sola enunciacion, no es todavía delito; pero por lo ménos conduce á él, y siempre hace responsable al que la practica, y al que la tolera, y que pudiendo y debiendo, no la ataja. Su gravedad ha de determinarse por las circunstancias del caso, de cuyo exámen resultará si es, ó no, delito. Corruptela, en términos generales, espresa, de ordinario, abuso, relajacion, abandono en el rigor de la disciplina.

CORSO. Voz usada en la marina: antiguamente, siguiendo la verdad filológica, se decia *curso*; y de ahí viene ciertamente, siendo lo mismo que carrera de mar, giro y movimiento de uno ó más buques armados, de particulares ó del Gobierno, en busca y persecucion de otros buques, corsarios, piratas, ó de enemigos del Estado. Viene de *curro*, verbo latino, que significa correr: así en francés se dice *course*.

Tratándose de guerra y hostilidades, es claro que los buques han de ir armados y tripulados para ello; y se dice ir armados en corso, armarse en corso, de los buques no de guerra, pues estos están de suyo armados. Dícese armados en *corso* y *mercancía*, de los buques que conducen mercancías y además van armados en corso, esto es, con artillería, gente de guerra y pabellon nacional.

Los que lo ejercen se llaman *corsarios*; denominacion que se aplica igualmente al buque armado en corso, que al capitan ó jefe que lo manda; pero siendo infamante la denominacion, no cuadra á nuestros buques que persiguen á los contrarios: de ellos se diria mejor que van armados en corso, si son de particulares, ó que hacen el corso si son del Gobierno: y la denominacion de *corsarios* se aplicará con mas propiedad á los que ejercen el corso contra nosotros.

Los *piratas* se dicen tambien *corsarios*; y así, en el uso, llamábamos corsarios berberiscos á los piratas de aquellas costas, que infestaban las de España, ó perseguian á nuestros buques mercantes ó de guerra.

Hacen el corso los Gobiernos, destacando en particular sus buques de guerra contra buques corsarios y piratas, y para hostilizar á los de guerra y mercantes de una nacion enemiga: lo hacen los particulares con sus buques, pidiendo autorizacion al Gobierno, y por tanto que se les arme en corso, á lo cual se accede, siendo conveniente: y lo hacen tambien los particulares de su cuenta y riesgo, bajo el principio entónces de hostilidad contra enemigos, aun sin tomar el carácter de piratas.

Procede el corso, en fin, cuando una escuadra enemiga disemina algunos de sus buques para perseguir á los nuestros diseminados, y para hostilizar nuestras plazas, nuestras costas, nuestro comercio, y aun la navegacion de buques particulares: cuando una Nacion dedica sus buques á estos fines, aunque no procedan de una escuadra destina-

da á hacernos la guerra; y cuando los particulares son armados en corso por el Gobierno.

Como se vé, el corso, es ya *ofensivo*, ya *defensivo*; pero siempre contra enemigos, pues, en otro caso, seria piratería. Está fundado en las mismas razones que el derecho de guerra, y es por tanto de derecho de gentes; y no hay más que ver, sino que, ceñido á sus justos y estrictos límites, como cuidadosamente vamos haciendo, espresa el derecho cardinal de propia defensa, que, como es sabido, es asimismo de derecho de gentes primitivo.

Pero el derecho de propia defensa no se entiende, ni ha de entenderse, sino en justicia y razon, y segun la frase, consagrada al caso por la sana moral, *cum moderamine inculpatæ tutelæ*. Pero ¿lo permite así siempre el curso de los sucesos, y la especialidad é implicacion de los casos? Así, al pasar el enunciado principio, del derecho natural al derecho de gentes primitivo, conserva, casi en absoluto, su pureza y rigor; pero no tanto al pasar al derecho de gentes positivo, y se ofrecen en ello las mismas dificultades y cuestiones, que hay que analizar y debatir, hablando del derecho de la guerra; de la justicia ó injusticia de ella; de los casos que pueden ó no causar jurisprudencia aceptable; del uso ó abuso de beligerantes prepotentes; uso ó abuso, tan eficaz en la práctica, dando lugar á todas las cuestiones que mencionamos al tratar del *contrabando de guerra* al que nos referimos, concluyendo como allí, que es tal la conexion de los artículos arriba mencionados, que no es posible hallar la solucion completa en cada uno de ellos, sino en la confrontacion del conjunto. (Véase.)

Para prevenir dificultades, que con frecuencia ponen á prueba en la práctica las teorías mejor recibidas, los Soberanos han dictado reglas concretas y terminantes sobre corso y sus incidencias, y nosotros tenemos la Ordenanza de corso, publicada por Cárlos IV, en 20 de Junio de 1801, contenida en la ley 4.ª, tít. 8.º, lib. 6.º de la Novísima Recopilacion.

Primeramente el legislador, partiendo de un caso particular, asienta en el preámbulo la base y teoría del *corso*, espresando, que para que cesen los funestos desórdenes que produce en Europa una guerra larga y sanguinaria..... *atendiendo á la conservacion de los bienes de sus súbditos, cuya navegacion y comercio se verian espuestos á los insultos de los armamentos y corsarios enemigos*, tenia por conveniente *usar de igual arbitrio, promoviendo y facultando el corso particular en todos los mares, y auxiliando á todos y cualesquiera individuos, que se hallen establecidos en sus dominios, para que puedan hacerlo, bajo aquellas leyes que autorizan el derecho comun y las costumbres recibidas entre las naciones cultas.*

Despues ordena: «El vasallo mio, que quiera armar en corso contra los enemigos de mi Corona, ha de recurrir al comandante militar de Marina de la provincia donde pretendiere armar, para obtener permiso con patente formal, que le habilite á este fin, explicando en la instancia la clase de embarcacion que tuviese destinada, su porte, armas, pertrechos y gente de dotacion, así como las fianzas abonadas que ofreciere para seguridad de su conducta y puntual observancia de cuanto en esta Ordenanza se previene, de no cometer hostilidad, ni ocasionar daño á mis vasallos, ni á los de otros Príncipes ó Estados, que no tengan guerra con mi Corona. Satisfecho el mi comandante de las fianzas, que por mayor suma se fijarán en 60,000 reales, y que á prudente juicio pueden moderarse con respecto á la entidad de la embarcacion corsaria, le entregará la patente; y no teniéndola, la pedirá para hacerlo al capitan general del departamento, ó bien á mi Secretario del despacho de Marina, segun las órdenes con que se halle.» (Art. 1.º ley citada.)

Entregada la patente, el comandante de Marina proveerá de auxilios y de gente apta al que la reciba; y le entregará una copia de esta Ordenanza y las instrucciones particulares, que estime convenientes el Ministerio de Marina, sobre el modo de conducirse y muy especialmente con buques de neutrales, y segun los tratados, que haya con las respectivas naciones. (Art. 2.º id.)

Si los armadores pidiesen artillería, armas, pólvora y otras municiones, por no haberlas en otra parte, se les facilitarán de los arsenales, siendo posible, á pagar de presente, y en todo caso, bajo fianza, que podrá estenderse hasta seis meses. Si pasado el plazo, ó concluido el corso, el armador las devolviese, en todo ó parte, se recibirán, pagando las consumidas. Si el buque naufragase, ó fuere apresado, se les perdonará todo, y se alzara la fianza, prévia completa justificacion del siniestro. (Art. 3.°)

A los jefes y cabos del buque, armado en corso, se les abonarán los servicios, durante este, como prestados en la Armada. A los que se señalaren, se les concederán recompensas particulares, como privilegios de nobleza, pensiones, empleos y grados militares, segun el hecho. (Art. 4.°)

Los tripulantes que no fueren de la matrícula de mar, gozarán mientras el corso del fuero de Marina. (Art. 5.°)

Los que recibieran heridas, ó quedaren inválidos, serán atendidos, segun la propuesta, que los capitanes y jefes del buque dirigirán al capitan general del departamento: sus viudas, en su caso, tendrán derecho á pension. (Art. 6.°)

«Para mayor estímulo de los que se empleasen en hacer el corso, además de las embarcaciones apresadas, sus aparejos, pertrechos, artillería y carga, que enteramente han de percibir, se les abone por la tesorería de Marina del departamento respectivo las gratificaciones asignadas» (1). (Art. 7.°)

Las gratificaciones se aumentarán una cuarta parte, siempre que el buque de guerra ó corsario hayan sido tomados al abordaje, si tuviese mayor número de cañones que el apresador, y tambien si el buque enemigo fuese armado en corso y mercancía. (Art. 8.°)

Del valor total de las presas hechas por buques de guerra, se harán dos partes: una de tres quintas para la tripulacion y guarnicion, y las dos quintas restantes para la oficialidad. Los individuos de marina, ó de otra arma, que vayan de pasaje, no participarán del reparto, salvo que hubieren contraido méritos para ello, lo cual decidirá el comandante de Marina del puerto en que se haga la distribucion, segun el parte que dé el comandante del buque. (Art. 10.°) (1).

Los buques armados en corso podrán reconocer los de comercio de cualquier nacion, obligándoles á que manifiesten sus patentes y pasaportes, escrituras de pertenencia, contratos de fletamento, diarios de navegacion y roles ó listas de la tripulacion y pasageros; pero sin emplear la fuerza, salvo negativa ó resistencia. No puede hacerse exaccion alguna á los capitanes, marineros ó pasageros, ni hacerles estorsion ó violencia, bajo penas que podrán llegar hasta la de muerte, segun el caso. (Art. 19.)

Si resultasen presunciones de corresponder á enemigos el buque visitado ó su carga, si esta fuese de géneros prohibidos, ó si por falta de intérprete ó por otra causa no pudiesen ser entendidos los documentos presentados ó hallados, será el buque conducido al puerto más cercano, en que se hará la averiguacion, con la menor demora posible. (Artículo 20.)

Se dejará navegar libremente á los buques, cuyos capitanes presenten de buena fé todos sus papeles, si por ellos constare la propiedad neutral de los buques y de la carga, aunque vaya destinada para puertos enemigos, con tal que estos no estén bloqueados, y que los géneros que se conducen no sean prohibidos y reputados de contrabando, y dado que los enemigos observen igual conducta. (Art. 21.)

Si fueren detenidos indebidamente los buques nacionales, ó de naciones aliadas, ó

(1) Las gratificaciones asignadas, son: por cada cañon de á 12, ó mayor, tomado á un buque de guerra enemigo, 1,200 rs.: de menor calibre, 800: por cada prisionero, hecho en buque de guerra, 200: por cada cañon de á 12 ó mayor calibre, de buque corsario, 900: de menor calibre, tambien de corsario, 600: en igual caso, por cada prisionero, 160: en buques mercantes, por cada cañon de á 12, ó mayor calibre, 600: de menor calibre, 400: por cada prisionero, 120 reales.

(1) Por Real órden de 12 de Agosto de 1802, se mandó que este artículo se observe siempre, no obstante disposicion en contrario de la Ordenanza general.

conducidos á puertos diferentes de los de su destino, sin haber dado motivo para ello por la no presentacion de documentos ó por resistencia indebida, segun los tratados y la práctica general de las naciones, serán condenados los particulares armados en corso al pago de las estadías y demás daños y perjuicios: y si la estorsion fuere causada por buques de la Armada, se dará cuenta sin dilacion á las juntas ó jueces de Marina, y por estos al Ministro del ramo, para lo que proceda. (Art. 22.)

Deberá ser detenida y conducida á puerto, para la conveniente declaracion, toda embarcacion de construccion enemiga ó que haya pertenecido á enemigos, si el capitan ó maestre no acreditan por escritura auténtica la propiedad neutral, y tambien si el capitan es de nacion enemiga. (Art. 23.)

Lo propio se verificará, si el buque visitado tuviese á su bordo con destino oficiales de guerra enemigos, maestre, sobrecargo, administrador ó mercader de nacion enemiga, ó si de esta clase se compusiere la tercera parde la tripulacion. (Art. 24.)

Serán tambien conducidos á puerto español los buques, á cuyo bordo se encuentrèn géneros, mercancías ó efectos pertenecientes al enemigo: justificando, en su caso, que éste no niega la inmunidad, serán devueltos; en otro caso se retendrán como buena presa, dejando libres los demás generos de pertenencia neutra. (Art. 25.)

Cuando, en igual caso, el capitan del buque declare desde luego y de buena fé que trasporta efectos del enemigo, se trasbordaráo, sin interrumpirle su navegacion, dándole recibo espresivo: si en el acto no puede abonársele el flete de los efectos retenidos hasta su destino, se le dará pagaré ó carta-órden á cargo del armador ó dueño del corsario. Si el buque que retiene los efectos fuese de la Armada, la carta de pago del flete será á cargo del intendente del departamento á que corresponda. Si de la averiguacion, empero, resulta que dichos efectos son comisables, serán declarados buena presa. (Artículo 26.)

Los buques que navegaren sin patente de Príncipe ó Nacion, que deba espedirla: los que pelearen con otra bandera que la del Príncipe ó Nacion de quien es la patente; y, por último, los que llevasen patentes de diversos Estados, serán detenidos como buena presa; y en caso de estar armados en guerra, sus cabos y oficiales serán considerados piratas. (Art. 27.)

Los buques armados en corso no pueden atacar á los buques enemigos en puertos de aliados ó neutrales, ni á la distancia de tiro de cañon, cuya distancia se calculará como medida fija, aun cuando no sea artillada la plaza. Lo dicho ha de entenderse siempre que el enemigo respete la misma inmunidad. (Art. 30.)

Toda embarcacion de súbditos españoles ó de aliados, apresada por los enemigos, y recobrada de ellos por los buques de la Corona, ó por los de particulares armados en corso, serán devueltos, hechas las debidas investigaciones; y en cuanto á la carga, no teniendo interés el enemigo. Los buques de la Armada no percibirán nada por la represa de un buque nacional; pero se les abonará una octava parte del valor de ella, si el buque recobrado es de aliados: en igual caso, á los particulares armados en corso, la sexta parte: todo en el supuesto de que la nacion aliada, á que pertenezca la nave recobrada, observe igual conducta en iguales casos, ó se obligue á ello. De no haber apoderado especial, en su caso, para la entrega del buque, se verificará al cónsul mas inmediato de la nacion aliada, mediante carta de recepto, legalizada. (Art. 38.)

Los armados en corso, que recobren un buque nacional dentro de las 24 horas de su apresamiento, serán gratificados con la mitad del valor de la presa, quedando la otra mitad al dueño del buque: si la represa ha tenido lugar despues de las 24 horas del apresamiento, será del recobrante todo su valor. (Art. 39.)

Como adicion á dicha Ordenanza de corso, se previno en Real órden de 12 de Enero de 1803, que el capitan corsario podrá abrir las cartas ó pliegos cerrados que encuentre en buque enemigo, ó de quien se tengan

claras sospechas, si lo creyere necesario, segun las circunstancias; y en otro caso lo ejecutará la junta de Marina, á la que siempre deberá entregarlas el apresador, para facilitar los medios de sentenciar en justicia, y poder comunicar oportunamente las noticias relativas á la situacion ó intencion de los enemigos.

La ley 6.ª del mismo título 8.º, libro 6.º de la Nov. Recop., copiando á la letra los artículos 6, 7, 8 y 9, tít. 10 de la Ordenanza de matrículas de mar de 1802, dice lo siguiente, sobre espedicion de patentes:

«Art. 6.º Antes de facilitar á un armador la patente de corso, ha de constar al comandante principal la clase de embarcacion que pretendiere destinar al efecto, su porte y demás circunstancias de su habilitacion, capitan ó patron á quien se confiera su mando, y gente que la haya de equipar; así como las fianzas abonadas que ofreciere para seguridad de su conducta, y de que no faltará á la observancia de las instrucciones que se le comunicasen, abusando de sus fuerzas para turbar el comercio lícito de los demás vasallos, ni el de las otras Potencias amigas ó neutrales: todo lo cual deberá espresarse circunstanciadamente en la instancia del interesado, confirmándose con el informe del comandante de Marina de la provincia; y solo así mandará el comandante principal el permiso para el armamento, y facilitará al del partido la correspondiente Real patente en blanco para que la llene, y entregue al interesado en virtud de decreto que al efecto expedirá al márgen de la instancia, si no hubiese motivo en contrario; avisando de todo al comandante general del departamento, y al jefe superior de mi Armada.

»Art. 7.º Con la patente Real para el armamento de un corsario, queda éste facultado á su habilitacion, y que se le faciliten en todos los puertos de mis dominios, á donde llegare de resultas de sus cruceros, cuantos auxilios necesitare, y sin repugnarle el enganchamiento de gente que pudiere ofrecérsele, con tal que no esté embargada ni convocada para mi servicio, debiendo no exceder de la cuarta parte de su equipage el número de matriculados que embarcare, y los restantes á su dotacion, aunque de gente no matriculada, pero útil para el manejo de las armas; la que, mientras estuviere en semejante destino, gozará el fuero de Marina con sujecion á los jefes de ella.

»Art. 8.º A la partida del corsario, le entregará el comandante del partido un ejemplar de la última Ordenanza de corso, sus adiciones, y las instrucciones particulares que se hubieren comunicado sobre el manejo de semejantes embarcaciones.

»Art. 9.º En las de tráfico y en las de corso y mercancía, además de la patente Real, deberá llevar el capitan ó patron, para su salvo-conducto, las escrituras de pertenencia, contratos de fletamento, conocimientos de su carga, lista de pasajeros si fueren muchos, y el rol de su tripulacion, con la nota de los que se trasportasen, siendo pocos, firmada una y otra por el comandante de la provincia ó ayudante del distrito.»

Todavía en la propia Ordenanza de matrículas de 1802, se dictaron otras disposiciones relativas al corso. En el art. 12 del título IX se dice: «Solo en las embarcaciones corsarias se admitirán terrestres ó marinería no matriculada hasta el completo de las tres cuartas partes del total de la tripulacion, los que gozarán del fuero de marina mientras subsistan en ese destino.» Y en el título XI, que trata del gobierno particular de la gente de mar en las provincias Vascongadas, por los artículos 19 y 25 se sujeta á dicha gente, para armarse en corso, á las mismas condiciones antes indicadas, debiendo obtener además la licencia de su diputacion.

Tambien en la Ordenanza de la Armada de 1793, se dispuso en razon del corso, en el título 1.º del tratado 4.º, lo siguiente:

«Art. 4.º Los corsarios particulares, en tiempo de guerra, usarán de la misma bandera que mis bajeles, cuando se armen al solo objeto del corso: pero ejecutándolo en corso y mercancía, como lo distinguirán las patentes, deberán añadir el distintivo que se les señalare, como los buques de compañías.

»Art. 30. Los buques de mis demás rentas, los corsarios, los armados en corso y

mercancía, y los de compañías, no podrán arbolar gallardete, sino fuera de la vista de los de guerra; y los demás particulares mercantes solo en puertos extranjeros en que no haya embarcacion de mi Armada, ó particular mandada por oficial de ella, pero poniéndole bajo de grímpola.

»Art. 41. Los capitanes de buques corsarios, los de los armados en corso y mercancía, y los de compañías, podrán largar á popa en los botes sus respectivas banderas, siempre siendo oficiales de mi Armada; y si no lo fueren, sólo fuera de la vista de bajeles de ella, á la cual no obstante podrán llevar el asta: y los mercantes particulares únicamente en puertos extranjeros tendrán facultad de llevar larga la bandera, no concurriendo embarcacion de la Armada.

»Art. 43. Todo buque corsario deberá largar su bandera, cuando enviare su bote á reconocimiento de cualquier embarcacion: y en los mercantes se tendrá el mismo cuidado siempre que fueren atracados al propio fin por bote ó lancha de bajel de guerra ó corsario, sanidad, plaza, ú otra dependencia extranjera, tanto en la mar, como en sus puertos.»

El complemento de este artículo ha de verse en los de AVERIA, PIRATA y PRESAS, que contienen las disposiciones legales aplicables al caso de apresamiento de buques españoles por corsarios enemigos ó piratas, y vice-versa. Véanse tambien las Ordenanzas de la Real Armada de 1748, cuyos artículos 104 y 105 están sustancialmente reproducidos en los que arriba citamos de las Ordenanzas de matrículas de mar de 1802. Estas, la nueva Ordenanza naval de 1793, y la especial de corso y mercancía de 1801, con todo el título 8.°, libro 6.° de la Novísima Recopilacion, forman la legislacion vigente en la materia, confirmada en gran parte, y en algunos puntos ligeramente modificada por diferentes Reales órdenes, publicadas posteriormente.

De estas únicamente merecen particular mencion las de 19 de Noviembre de 1825, 26 de Febrero, 26 de Mayo y 15 de Agosto de 1826, mandando que no se espidan patentes de corso sin espresa Real órden para ello: las de 5 de Diciembre de 1828, 10 de noviembre de 1829 y 6 de Julio de 1830, previniendo que los buques armados en corso han de llevar á bordo la Real patente, la contraseña de vela correspondiente, el rol con la lista de pasajeros, la boleta de sanidad y guia de carga, pudiendo dejar en tierra las escrituras de pertenencia de la nave y de fianza y fletamento: la de 16 de Abril de 1827, eximiendo del pago de las patentes de sanidad á los buques, cuyo armamento esté competentemente autorizado: y la de 14 de Enero de 1829, disponiendo que el abono de servicios prestados en corso por los matriculados solo se conceda por el Ministerio de Marina.

Por último, aunque parece dictado, á lo menos por lo que hace á su art. 1.°, con ocasion de la guerra de Crimea, y para ser aplicado en la época y circunstancias de su publicacion, conviene citar el Real decreto de 12 de Abril de 1854, que prohibe en su art. 1.° equipar, abastecer y admitir en los puertos de España corsario alguno con pabellon ruso. En el art. 2.° prohibe igualmente á los propietarios, patrones y capitanes de buques mercantes españoles admitir patente de corso de potencia alguna, ni prestar á los que tengan ese carácter auxilio que no sea reclamado por la humanidad en caso de incendio ó naufragio. Y en el 3.° declara que el pabellon español garantiza el transporte de todo artículo de comercio, escepto el de los efectos de guerra, pliegos y comunicaciones, y el que se haga en puntos bloqueados por los beligerantes, declinando el Gobierno toda responsabilidad en los daños que reciban los infractores de este artículo.

Tales son las disposiciones de interés y aplicacion general dictadas hasta la fecha: otras muchas publicadas en diferentes épocas, ó fueron dadas para casos y tiempos determinados y carecen al presente de vigor y oportunidad, ó se refieren mas directamente á las materias objeto de los artículos á que antes hacemos referencia.

No merece artículo aparte la teoría referente á los *corsarios neutrales*, punto que

constituye simplemente una escepcion de la materia que dejamos expuesta.

Es principio unánimemente aceptado, el de la legitimidad de los armamentos en corso entre beligerantes y contra enemigos, que lo sean del país á que pertenece el corsario. Mas, puede suceder que, siendo éste nacional de una potencia neutral, se arme en corso con patente y al servicio de otra beligerante: en tal caso, si así lo hace con autorizacion de su propio Soberano, le será aplicable la legislacion vigente para los corsarios en general; bien que, aun obteniendo aquella autorizacion, no podrá enarbolar otro pabellon que el de la potencia, en cuyo interés hace la guerra. Pero si se arma en corso sin espreso consentimiento, ó contra la prohibicion de su Soberano, será considerado como pirata, y sufrirá las consecuencias que de tal calificacion proceden.

En resúmen, á estas breves indicaciones se reduce el derecho constituido en materia de corsarios neutrales. Réstanos añadir, que las naciones de ambos mundos, por reglamentos y ordenanzas interiores unas, otras por cláusulas consignadas en los tratados de comercio y navegacion, todas prohiben á sus súbditos el armamento en corso contra potencias no enemigas de aquellas.

En España, el decreto de 12 de Abril de 1854, antes citado, responde á este mismo principio de estricta neutralidad.

CORTAR CABLES. En la Marina, el hecho de cortar deliberadamente los cables de un buque, que se halla amarrado ó anclado, puede ser lítito é ilícito. Será *lícito*, siempre qoe se ejecute como medio necesario para salvar la embarcacion de cualquier accidente ó siniestro de mar, ó del riesgo ó ataque de enemigos; y por la inversa, es *ilícito*, y punible por tanto, cuando se ejecuta con el propósito ó dañada intencion de que se pierda la nave.

En el primer caso, los daños causados son considerados como avería gruesa ó comun, conforme al art. 936 del Código de comercio, el cual declara en su número 4.°, que corresponden á dicha clase de avería «los cables que se corten y las áncoras que se abandonen para salvar el buque en caso de tempestad ó de riesgo de enemigos.» Si el daño fuese ocasionado por un accidente fortuito, será avería simple, como comprendido en el número 2.° del art. 933 de dicho Código. Pero sobre estos particulares, véase **AVERÍA**.

En el segundo caso, esto es, cuando se cortan los cables con el fin depravado de que se pierda el buque, el hecho constituye un delito de los más graves, en consideracion, no sólo al daño inmenso que puede causarse; sino tambien al riesgo que corren las personas que se hallen á bordo. El art. 30, tít. 4.°, tratado 5.° de la Ordenanza de la Armada, de 1748, castiga ese hecho con la pena de muerte, y la de hacer pasar al reo por debajo de la quilla del navío. Esta segunda pena, por su crueldad, y porque era considerada como infamante, no se halla en uso entre nosotros, aunque se aplica todavía en otras naciones, que pasan por mas civilizadas y humanitarias que la nuestra. Nótese que para imponer la pena capital no exige la ley que tenga efecto la pérdida del buque; sino que basta el que se corten los cables con ese fin ó propósito, cuya apreciacion corresponde á los tribunales, tomando en consideracion las circunstancias del caso.

Ordena el propio artículo antes citado, que todos los autores y cómplices en estos delitos, aunque no sean de la jurisdiccion de Marina, serán juzgados y sentenciados por su consejo de guerra.

Con la misma pena de muerte castiga dicha Ordenanza al que corta ó despasa maliciosamente cabos principales estando el navío empeñado en combate, en las costas ó entre bajos. Este hecho puede impedir la maniobra del buque, y dar tambien ocasion á que se pierda, en los tres casos á que se concreta la ley: no así cuando se halle en alta mar, por cuya razon no está comprendido este caso entre aquellos.

CORTE. Contraccion de *cohorte*, ablativo del nombre latino *cohors*, multitud, muchedumbre, de ordinario organizada. Así las célebres *cohortes* romanas, fuerza organizada, de 500 á 600 guerreros: así la *cohorte pretoriana* ó guardia del pretorio.

Por el mismo principio, luego que hubo Emperadores y Reyes, se aplicó la voz al séquito, acompañamiento y servidumbre de estos: y ampliando las acepciones, tomando con frecuencia el signo por la cosa significada, y el continente por el contenido, se dijo *corte*, hecha ya técnica y propia la voz contraida, como queda dicho, por el punto de residencia habitual del Soberano, como Madrid en España; de cualquier punto de su residencia accidental, como en las frases la Córte vá á la Granja, vuelve de Aranjuez, y de ahí el principio, *donde está el Rey, está la córte*. Se dijo asimismo del alto tribunal de justicia Real, que residia cerca del Rey y acompañaba á la Córte, aun en sus ambulancias frecuentes, como la Audiencia Real, primero; la Real Córte y Chancillería despues, conservando el concepto aun cuando dejó de ser ambulante, y se fijó, como lo fué, primero en Soria, trasladándola despues á Valladolid, duplicándose luego con la creacion de la de Ciudad-Real, que pasó despues á Granada; y de ahí, el tan conocido *caso de córte*, por los pleitos y causas de personas desgraciadas y menesterosas, que empezaban y concluian en la Chancillería sus litigios.

Díjose tambien, siempre por la misma razon, la *Córte y su radio*, por Madrid y cinco leguas en contorno, que era el distrito de los *Alcaldes de provincia*; *Alcaldes de Casa y Córte*, ó de la Casa Real y la Córte: y *córte*, en fin, por uno de los actos solemnes de recepcion y homenaje en que las clases, con motivo de los cumpleaños y casos análogos, ó por faustos acontecimientos políticos, acuden cerca de la Majestad á ofrecer sus respetos ú homenaje, sin llegar á besar la Real mano, pues en este caso el acto, en vez de córte, se llama *besamanos*.

En su artículo correspondiente espresamos que la Magestad, para el besamanos, acompañada del inmediato sucesor é Infantes propiamente tales, y no puramente honorarios, se sienta en el trono, y allí recibe á las clases, inclusos los cuerpos colegisladores, en su caso, y el episcopado, acercándose individualmente á besar la Real mano, doblada la rodilla. En la solemnidad solo de *córte*, no es así. Las clases están de pié en la Real cámara, y la Magestad recorre el círculo, dando su saludo, y recibiendo el de cada uno.

Hay dias fijos de córte, y tambien accidentales. En ellos, las autoridades superiores, en provincia, reciben el homenaje de las clases, en nombre de la Magestad, y por eso se dice que reciben *córte*, si bien, con impropiedad y falta de verdad, se dice á veces que reciben ó tienen *besamanos*.

En este artículo digimos, cómo el cuerpo diplomático concurre á él, sin besar empero la Real mano, por cuanto este es solo homenaje de súbditos propios. En la solemnidad llamada *córte*, el cuerpo diplomático no vá con la multitud, sino en recepcion separada, á la inversa del besamanos.

A este y al acto de córte, los Ministros son préviamente recibidos, acompañando luego á la Majestad; los cuerpos colegisladores, en recepcion particular, por comision. En uno y otro caso, la presentacion de todas las clases es de uniforme y con insignias.

Como frase oficial y diplomática, la de la *Córte de España*, espresa su Monarca y su Gobierno, con el conjunto de Consejos, Tribunales y demás autoridades centrales.

Qué autoridad superior pueda en provincias presidir la recepcion de *córte*, lo esponemos en el artículo **BESAMANOS**.

Sobre córte, su etimología y varias acepciones, véase la ley 27, tít. 9.°, Partida 2.ª

Con el tiempo, y por cierta semejanza, que se deriva en conjunto de algunas de las acepciones arriba indicadas, se llamaron Córtes las asambleas políticas, ya legislativas, ya gubernativas, ya económicas, que conjuntámente con el Rey despachaban los altos negocios del Estado, y que hoy, política y parlamentariamente, se llaman Córtes, en plural siempre. Véanse los artículos que subsiguen.

CORTE (**CASO DE**). Véase **CASO DE CORTE**.

CORTE DE ROMA. En sentido político y diplomático, y principalmente por tanto respecto al poder temporal, expresa, como hemos dicho hablando de la corte de España, en este sentido, el Soberano Pontífice con el Consistorio, Congregaciones de

Cardenales y altas autoridades, que le coadyuvan en el supremo gobierno de la Iglesia.

Dícese tambien *curia romana*. La ley 27, título 9, Partida 2.ª, dice que se dá tambien el nombre de *curia* á la corte, por ser el lugar «do es la cura de todos los fechos de la tierra, ca allí se ha de catar lo que cada uno deve aver, segund su derecho, é su estado.»

Cualquiera habrá notado, que en las cuestiones de índole política y canónica, y muy señaladamente en las polémicas en que hay que combatir actos pontificios, guardando, ó aparentando guardar respecto á la persona del Pontífice, se dice *Roma, la corte de Roma, la curia romana*. Véase CURIA ROMANA.

CORTE DEL JUSTICIA DE ARAGON. Véase JUSTICIA DE ARAGON.

CORTES. Bajo la etimología y la significacion, arriba indicadas, de colectividad, de centro, ya consultivo, ya deliberante, se han llamado Córtes en España la reunion corporativa, esto es, organizada, de las clases categóricas, y representantes del país, que, ya en un cuerpo ó cámara, ya en dos, en sus tiempos han auxiliado al Soberano, esponiendo las necesidades de los pueblos, y representando y sosteniendo sus fueros, ó que han compartido con él la soberanía en cuanto al poder legislativo. Su organizacion, índole y funciones, se esplican, mas ó menos detalladamente, en los multiplicados artículos, á que su composicion ha dado lugar, como CAMARAS: ESTAMENTOS: CUERPOS COLEGISLADORES: SENADO: CONGRESO: SENADOR: DIPUTADO, etc., y mas inmediatamente en los que subsiguen. Véanse, como tambien el de CORTE.

CORTES ESPAÑOLAS. La Academia de la lengua no define la voz *córtes* en plural: la define solo en singular, lo cual no se presta á completa exactitud, por la diferencia que hay entre Córte por la del Rey, y Córtes por las de la Nacion. Dice la Academia: «*Córte*..... En Castilla, la reunion de los tres estados del Reino, el eclesiástico, nobleza y pueblo, á los cuales convoca el Rey para tratar y resolver los negocios de mayor importancia.»

En esta definicion no es posible ver las Córtes de época moderna constitucional, ó sea posteriores á la Constitucion política de 1812: tampoco las primitivas, anteriores al siglo XI, y á que solo concurrian el clero y la nobleza, pues el brazo popular tardó aun en formarse y aparecer en la escena política: ni por último, las Córtes primarias, en su segundo período, pues hubo tiempo en que ya no eran convocados el brazo eclesiástico y la nobleza, sino solamente el popular, como en la época clásica de los Reyes Católicos. Todo convence, que á la enunciacion *Córtes españolas*, no puede corresponder, en términos absolutos, una completa exactitud; pues esta no puede resultar sino de la reseña un tanto prolija de los tiempos, clasificando. A ello conduce la division de *Córtes antiguas* y *Córtes modernas*, que adoptamos, por tanto; debiendo advertir que bajo aquella enunciativa vamos á esponer aquí lo que se refiere á las antiguas *Córtes de Castilla y de Leon*, reservando, por su especialidad, para sus artículos respectivos que subsiguen, lo que es peculiar de las *de Aragon* y *de Navarra*.

Córtes antiguas. Llamamos así á las que precedieron á la Constitucion política de 1812, que es la que divide las épocas. Algunos encuentran las primeras Córtes en los Concilios de Toledo. En el artículo *Concilio*, esplicamos la etimología y la significacion primitiva de esta voz, que entre los romanos, antes del cristianismo, espresaba *Juntas populares*, para asuntos públicos. La Iglesia la adoptó despues con aplicacion á los asuntos eclesiásticos, y á las que, en rigor canónico, solo pueden asistir con voz y voto, los eclesiásticos, principalmente los prelados; pero bien se vé que en este caso, los Concilios no son Córtes.

En un principio, y aun andando los siglos, se confundieron alguna vez en el uso la acepcion gentílica ó profana y la canónica; pero nunca en la esencia y con precision.

Nunca al Concilio propiamente tal, ó en la acepcion canónica, pueden concurrir con voz y voto, y por tanto á decidir en cuestiones de

fé y de disciplina, los profanos, como son los legos; mientras por la inversa, á los Concilios, en la acepcion secular primitiva, esto es, como juntas populares para asuntos públicos del Estado, pueden por lo mismo concurrir, como han concurrido, y concurren aun en los tiempos modernos los eclesiásticos, con voz y voto.

Pudo suceder, y sucedió no pocas veces, que por la índole de los tiempos y en situaciones árduas, se congregasen á pública asamblea todos los que podian asegurar el acierto y dar á la misma, y á sus resoluciones, fuerza y autoridad: pudo suceder y sucedió, que la convocatoria se hiciese con la enunciacion de Concilio; pero el Concilio, propia y canónicamente tal, empezaria y acabaria donde empezasen y terminasen las declaraciones dogmáticas y de disciplina, y solo por eclesiásticos competentes: la asamblea política, las *Córtes* empezaban y concluian, como su competencia personal, allí donde empezasen y concluyesen los asuntos temporales, las declaraciones políticas. En ellas votarian los eclesiásticos, como clase social, como ciudadanos distinguidos de la Nacion; no como miembros de un Concilio canónico. La práctica era en dichas asambleas destinar los primeros dias á las decisiones canónicas: los siguientes, y con absoluta separacion, á las temporales.

Es, pues, inexacta la enunciacion hecha por algunos, de que los Concilios de Toledo eran *Córtes-concilios*: con el mismo personal, pero con funciones esencialmente diversas, las Córtes eran Córtes, y repetimos, el Concilio Concilio.

Llégase aun, que, si para constituir Córtes con toda propiedad, se necesita en el conjunto eleccion popular y representacion nacional, esa circunstancia no concurria en los Concilios de Toledo. Nadie ha contribuido más á arraigar la idea de *Córtes-concilios*, en los de Toledo, que el entusiasta Martinez Marina; y sin embargo, su doctrina es la nuestra en el punto presente. «Si por representacion nacional, dice, se quiere entender varias personas, escojidas libremente por el pueblo, para llevar su voz en los Congresos, digo que *en los siete primeros siglos* de la Monarquía, *no hubo semejante representacion*. Los eclesiásticos eran convocados á Concilio.... El Gobierno, *aprovechando tan oportuna coyuntura*, acostumbró así discutir y examinar los grandes y más graves negocios del Estado en estos Concilios..... Concurrian igualmente los magnates del Reino, los varones ilustres de Palacio y Córte, los duques, condes y rectores de las provincias, precediendo llamamiento y convocatoria del Rey..... Síguese tambien, que en la época de que tratamos, no hubo *brazos*, ni *estamentos*, ni *estados*.» (Martinez Marina, Teoría de las Córtes, parte 1.ª, cap. 10, párrafo 2.º) Véase tambien nuestro artículo CONCILIOS DE TOLEDO.

Pero si no es posible ver en los Concilios de Toledo las primeras Córtes de España, sí un modelo, al tenor del cual se fueron formalizando, no precisamente por el principio de soberanía radical, que en todo cree ver, y procura encontrar Martinez Marina; sino por la naturaleza de las cosas, por la fuerza de los hechos. Los Reyes, débiles de ordinario en sus tronos, buscaron luz, consejo y fuerza en las clases del clero y los prohombres, que precedieron á los municipios, y que con las donaciones y ofrendas la primera; con los señoríos territoriales, el quinto cedido por el Monarca en las presas de guerra, con las cartas pueblas, tributos y señorío de vasallaje, los segundos, eran, á veces, mas potentes que el Rey. Estas clases se adherian al trono mas que al pueblo, ya por lealtad, ya por sus medros y distinciones, y empezando á recelarse y precaverse contra el elemento popular: éste aprendia con el ejemplo, y sufriendo apenas el yugo soñorial, propendia al *realengo*, á lo cual era solicitado y atraido por el trono mismo; y como lo acostumbrado se hace habitual, y la costumbre crea y confirma derechos, este conjunto de causas trasformaron las primitivas asambleas mistas en *Córtes*, rectificando su forma: el hábito de conocer, como el de ser convocadas, se trasformaron en derecho: en derecho el hábito de concurrir: las clases concurrentes tomaron forma, y se dijeron *brazos* y *estados*: se absorbieron, en fin, y se sustituyeron unos á otros, y el

tiempo y la historia presentaron formadas las Córtes de Castilla: y no lo fué por la soberanía radical; y sí, repetimos, por la fuerza de las cosas, por la soberanía práctica, espresada por la índole de los actos humanos, por las públicas necesidades, por la recíproca conveniencia. Eso con el tiempo: vengamos ahora al orígen del período.

Obra de la traicion y de la perfidia, verificóse la irrupcion sarracena. Lenta y penosa la restauracion, no era posible, sin embargo, que se desarrollase sin reminiscencia de lo pasado, y en breve hubo reinos, hubo tronos, y sucesivamente asambleas de consejo y de auxilio á la Corona, y á que serian llamadas las únicas clases que podian serlo, por ser tambien las primeras que podian formarse en tales circunstancias: el clero, los palatinos, los magnates. Preciso es que en todo resaltase algun reflejo de los célebres Concilios de Toledo; y aun empezando á prevalecer la enunciacion de *Córtes*, en cuanto á estas asambleas, algunas, por la fuerza del hábito, se denominaron á la vez Concilios, como las de Coyanza, prevaleciendo, al fin, la propia y esclusiva de Córtes.

En estas la convocatoria era del Rey. Concurrian á ellas, al principio, como clases unos, como palatinos otros; no como brazos ó estamentos: por llamamiento del mismo; no por derecho propio las clases mencionadas, que no recibieron el carácter de brazos ó estamentos sino con la costumbre, y cuando empezó á sentirse el influjo de la clase popular, de los procuradores de villas y ciudades por el estado llano. Los autores varian sobre la época de su formacion y aparicion; algunos la refieren al siglo XI: Martinez Marina la fija, y al parecer con buenas razones, en fines del siglo XII. Desde esta época puede decirse que las Córtes de Castilla se componian de los tres mencionados brazos: forma y carácter que conservaron hasta el tiempo de los Reyes Católicos, en que el clero y la nobleza dejaron de ser convocados, como todo resulta de las actas de su razon y de las leyes de Córtes.

Con este novísimo carácter y forma, continuaron hasta la ya espresada época constitucional, á que dá orígen la Constitucion política de 1812.

Por supuesto, que aun en los tiempos en que concurrian á las Córtes los tres brazos, éstas constituian una sola cámara, si bien sucedia alguna vez que cada brazo, en asunto peculiar, deliberaba solo, para representar, ó proponer.

Queda indicado que la convocatoria era siempre del Rey.

No habia época fija para reunir Córtes, sino cuando á juicio del Monarca, ó en su caso de sus lugar-habientes, se reputaba conveniente ó necesario.

Dicho se está, y así lo revelan las actas de Córtes, que los motivos de convocacion, lo eran asuntos de primera importancia, como jura de Reyes y Príncipes; nombramientos de tutores y regentes; capitulaciones matrimoniales de la Real familia. Tambien de necesidad, mas ó menos urgente, como para derramas, obtencion de servicios, como los de millones: con ocasion de guerras y paces; y por último, á causa de reclamaciones, peticiones y protestas de clases, corporaciones ó particulares, para cuya resolucion el Rey estimaba necesario el concurso de las Córtes.

El voto en Córtes provenia de costumbre, de gracia concedida por el Monarca, ó adquirido de la Corona por título oneroso, ó mediante un servicio pecuniario. Aun así, el voto en Córtes era poco universal, como esponemos en su artículo.

La forma de ejercitar los tres brazos, como luego el de procuradores, su representacion, era por peticiones razonadas, que el Rey tomaba, ó no, en consideracion, y resolvia por sí, durante el período de Córtes. Caso negativo, no habia otro recurso que el de protesta escrita, suplicatoria al Rey, ó reproducir la peticion en otras Córtes. De esto dan razon los llamados *Cuadernos de Córtes*, y las colecciones de actas, con celo y acierto reunidas, y que vá publicando la Academia de la Historia, sacándolas del olvido y confesion en que las dejó la antigüedad.

Llegado el caso, y aprobados en su tiempo los poderes de los procuradores por los consejeros de la Cámara, la apertura y celebra-

cion de las sesiones se verificaba, de ordinario, en la cámara Real, ó pieza que tenia ese carácter, cuando se hallaba la Corte fuera de Madrid. Segun han trasmitido las etiquetas de Palacio mas autorizadas, en la sala de audiencia pública de los Reyes, que antes se denominaba antecámara y hoy cámara, se establecia dosel, sillon y tarima: de la inmediacion de las esquinas superiores de ésta, partian filas corridas de bancos á terminar cerca del muro de enfrente, destinadas para los procuradores á Córtes. Ocupaban la cabecera derecha de estos bancos, los procuradores de Búrgos, siguiendo por su órden los de Granada, Córdoba y Jaen; y la cabecera de la izquierda, los de Leon y Sevilla: las demás ciudades y villas, el sitio determinado por la suerte. Allí esperaban la entrada del Rey, y con ellos los Alcaldes de Casa y Corte y los *Escribanos mayores de Córtes*.

En la pieza anterior, esperaban asimismo á S. M., el presidente del Consejo y Cámara de Castilla, los consejeros de Cámara y los procuradores de Toledo.

Precedido del presidente del Consejo, incorporándose los alcaldes, los mayordomos, los consejeros de Cámara y los procuradores de Toledo, que quedaban de pié á la puerta, dentro ya de la Cámara, entraba en ella el Rey, seguido del mayordomo mayor, sumiller de Corps y gentiles-hombres de Cámara; y recibiendo el acatamiento de los procuradores, se dirigia á su asiento. Ya en él, mandaba sentar á los mismos, en cuyo acto se adelantaban los de Toledo, y hecha la reverencia al Rey, se dirigian á la cabecera del banco derecho, disputando la precedencia á los de Burgos. *Hágase lo acostumbrado*, decia el Rey, y en el acto los aposentadores de Palacio colocaban un banco adecuado frente á S. M., en el centro y al estremo inferior de las dos bileras de bancos, cerrando el estrado, y allí se sentaban los dichos procuradores de Toledo.

A la derecha del trono ó sillon, estaban de pié el presidente del Consejo, los ministros de la Cámara de Castilla y el escribano de ella; y detrás de éstos, los escribanos mayores de Córtes y otros funcionarios: á la izquierda los mayordomos y gentiles-hombres de Cámara: los alcaldes de Córte frente al Rey, al muro inferior; y á espalda de los bancos de la derecha, los caballeros y séquito que tenian costumbre y facultad de traer los procuradores.

En tal estado, y todos descubiertos menos el Rey, hacia éste la declaracion de que habia convocado las Córtes para lo que espresaba *la proposicion*, que así se llamaba el contenido del cuaderno, ó tomo régio, en que se escribian las propuestas de la Corona. El Rey ordenaba que el escribano de la Cámara lo leyese, y que los procuradores se cubrieran.

Concluida la lectura, los procuradores se levantaban, y hecha reverencia al Rey, los de Burgos y Toledo querian contestar, disputándose la preferencia. El Rey entonces interponia el acostumbrado veredicto: *Hable Burgos, que Toledo hará lo que yo le mandare*; con lo que Burgos contestaba al Rey por todo el Reino, y en términos de respeto, obsequio y deferencia. El Monarca espresaba su agradecimiento, ordenando que pudieran reunirse en sesion con el presidente del Consejo todas las veces que se creyere necesario, recomendando la brevedad y el servicio de Dios y del Reino; con lo que terminaba la sesion régia, *retirándose el Rey con los que le habian acompañado á la entrada*.

Difícil seria determinar con precision, si las Córtes antiguas tuvieron potestad legislativa, en qué casos y hasta qué punto. Respecto de los que pretenden que los concilios de Toledo fueron Córtes-concilios, hemos negado este carácter omnímodo: hemos diferenciado sus funciones propias y esclusivas del Concilio y las de Asamblea temporal, como además de lo dicho aquí, puede verse en nuestro artículo **concilios de toledo**: y hemos demostrado, que si bien en el segundo concepto dictaron algunas leyes en el órden secular, fué siempre con autoridad delegada del Soberano, y todavía añadiendo éste su suprema autoridad, sancionando y promulgando.

En cuanto á las verdaderas Córtes posteriores, es cierto que en ellas se formaron al-

gunas de nuestras leyes principales; pero es conocida tambien la parte que en ello tenia el Monarca; y es sabido además, y muy para notado, que no pocas veces en leyes dictadas por la Corona, decia el Monarca al promulgarlas, que se obedecieran y cumplieran, *como leyes hechas en Córtes*, lo cual habria indicado siempre la potestad legislativa de éstas.

En otra cosa no tenian por cierto las Córtes soberanía legislativa, pero sí autoridad que limitaba la del Rey. Era en punto á derramas, gabelas y servicios de millones. Si el Reino no asentia, el Trono no podia hacerlo por ley.

Afortunadamente nada empece hoy en estas cuestiones, en el órden práctico. Ya no hay que disputar sobre atribuciones de actualidad; sino relativamente á tiempos pasados, y nadie pone en duda el valor de leyes, no revocadas, que proceden de los mismos, sobre todo incorporadas en nuestros cuerpos legales.

Concluiremos diciendo, que los procuradores eran aposentados convenientemente por cuenta del Estado, con otras preroga tivas; pero sobre esto, véase su artículo y el título 8.°, lib. 3 de la Nov. Recop.

La celebracion de Córtes, en fin, no era periódica como en los últimos tiempos; sino de ordinario casuística, segun la necesidad ó la conveniencia; y hemos dicho que habia necesidad de reunirlas en casos graves, como muerte del Monarca, abdicacion, incapacidad, etc.

Córtes modernas. Queda insinuado, que entendemos por ellas las que empezaron con la Constitucion política de 1812, y la subsiguieron y subsiguen hasta el dia, y segun las diversas constituciones.

Fueron las primeras, las de 1812, que tambien se llaman *Córtes de Cádiz*, por haberse instalado allí. Constaban de un solo cuerpo, con la mencionada denominacion de Córtes y compuesto de solo diputados, de eleccion popular, uno por cada 70,000 almas de la poblacion, sin distincion de clases.

No habia convocatoria para ellas; sino que era de necesidad constitucional que se reuniesen todos los años el dia 1.° de Marzo. Durarian las sesiones tres meses sin interrupcion, y podian prorogarse por un mes más, á peticion del Rey, ó por acuerdo de las mismas Córtes (arts. 104, 106 y 107).

El Rey no podia por ningun pretesto suspender la celebracion de las sesiones, disolver las Córtes, ni en manera alguna embarazar sus sesiones ó deliberaciones: el que lo aconsejase, seria declarado traidor (art. 172).

A las Córtes correspondia proponer, votar, interpretar y derogar las leyes, y al Rey la sancion de ellas. Tenia para darla ó negarla treinta dias. Si dentro de ellos no la daba, ó negaba, se entendia concedida: negada, no podia tratarse de la misma ley hasta la siguiente legislatura (arts. 131, 142, 143 y siguientes).

Al Rey correspondia el poder ejecutivo (artículo 170); pero las Córtes tenian realmente un poder mixto, ó legislativo y de gobierno; y así aprobaban los tratados antes de ratificarse: creaban y suprimian los cargos públicos: tomaban empréstitos bajo la garantía de la Nacion: aprobaban el repartimiento de las contribuciones: establecian aduanas y sus aranceles: determinaban la ley, tipo, valor y denominacion de la moneda: fijaban los pesos y medidas: fomentaban la industria: establecian los planes de estudios: aprobaban los reglamentos de policía, etc. (art. 131).

Habia tambien Córtes extraordinarias, que eran convocadas entre una y otra legislatura ordinaria, por la *Diputacion permanente de Córtes*, que para este efecto y casos extraordinarios, quedaba siempre nombrada de una legislatura á otra (arts. 111, 112, y 157 al 160.).

La eleccion de diputados, en fin, era de todo punto popular, y constaba de tres grados: la junta parroquial, en que todos los avecindados y residentes, reunidos el primer domingo de Octubre de cada año, elegian un compromisario ó elector parroquial por cada 200 electores (cap. 3.°, tít. 3.°): las juntas electorales de partido, en que, reunidas el primer domingo de Noviembre de cada año, los electores parroquiales elegian electores de provincia, bajo la base de tres electores

por cada diputado á Córtes que se habian de elegir (cap. 4.°); y junta electoral provincial, en la que, reunidos los electores de partido el primer domingo de Diciembre, elegian el número de diputados que correspondian á la provincia, segun el censo. No podian ser elegidos diputados los extranjeros, aun naturalizados; los Secretarios del Despacho; los Consejeros de Estado; los empleados de Casa Real, ni ningun empleado con nombramiento del Gobierno. Para ser diputado, se necesitaba ser mayor de 25 años, y disfrutar una renta que se fijaría por una ley (cap. 5.°, idem.).

El cargo de diputado, duraba dos años (artículo 108). Cada provincia, además de los diputados propietarios, nombraba suplentes.

El presidente, vicepresidente y secretarios, eran nombrados por las Córtes, en votacion secreta.

La Constitucion podia ser reformada por las Córtes; pero no ántes de haber trascurrido ocho años desde su promulgacion, y con poderes especiales (arts. 375 y sigs.).

Era estensiva á nuestros dominios de Ultramar.

No concluirémos sin notar que tales eran aun las reminiscencias pátrias en aquellos tiempos, que á las elecciones parroquiales, de partido y de provincia, precedia misa del Espíritu Santo, y á todas subseguia el *Te Deum*.

Sobre ser la Constitucion escesivamente reglamentaria, lo cual puede esplicarse por la novedad que inducia y los tiempos en que se realizaba, tenian las Córtes un estenso reglamento para su régimen interior.

Estas Córtes rigieron de 1812 á 1814; de 1820 á 1821; y de 1836 á 1837; todo á efecto de acontecimientos políticos bien conocidos.

Córtes del Estatuto Real. Hemos visto que las Córtes de 1812 habian regido, como la Constitucion de que procedian, de 1812 á 1814 y despues de 1820 á 1824. Desde esta época se restableció la Monarquía absoluta, que rigió hasta 1836. En esta época, como un recuerdo y transicion entre el último régimen y el que habia terminado en 1824, se formuló y publicó la Constitucion política, que se denominó *Estatuto Real*. Se publicó por Real decreto de 10 de Abril de 1834. En él se establecian las Córtes, que llevan su nombre, suponiendo la reproduccion de las Córtes antiguas, á que se refieren la ley 5.ª, tít. 15, Partida 2.ª, y las leyes 1.ª y 2.ª, tít. 7.°, libro 6.° de la Nueva Recopilacion.

Componíanse estas Córtes de dos cuerpos, denominados, *Estamento de Próceres* y *Estamento de Procuradores* (arts. 1.° y 2.°), uno y otro con los requisitos y circunstancias que espresa el *Estatuto Real*, y consignamos en sus artículos respectivos.

Al Rey tocaba conocer, suspender y disolver las Córtes: la convocatoria fijaría el dia y el lugar de la reunion.

Como las Córtes antiguas, tenian el derecho de peticion; aprobaban, en su caso, á propuesta del Rey, y siempre se requeria su aprobacion en materia de contribuciones é impuestos; y se reunian para jurar al nuevo Monarca, y si era de menor edad, para intervenir en el nombramiento de guardador, aunque solo consultivamente.

Fuera de esos casos de solemnidad, las facultades de las Córtes estaban principalmente consignadas en los siguientes artículos.

«Con arreglo á la ley 2.ª, tít. 7.°, lib. 6.° de la Nueva Recopilacion, se convocarán las Córtes del Reino cuando ocurra algun negocio árduo, cuya gravedad, á juicio del Rey, exija consultarlas.» (Art. 30.)

«Las Córtes no podrán deliberar sobre ningun asunto, que no se haya sometido espresamente á su exámen en virtud de un Real decreto.» (Art. 31.)

«Queda, sin embargo, espedito el derecho, que siempre han ejercido las Córtes, para elevar peticiones al Rey, haciéndolo del modo y forma que se prefijaría en el reglamento.» (Art. 32.)

«Para la formacion de las leyes, se requiere la aprobacion de uno y otro Estamento y la sancion del Rey.» (Artículo 33.)

«Con arreglo á la ley 1.ª, tít. 6.°, lib. 7.° de la Nueva Recopilacion, no se exijirán tributos, ni contribuciones de ninguna clase,

sin que á propuesta del Rey las hayan votado las Córtes.» (Art. 34.)

Así los Próceres como los Procuradores del Reino, eran inviolables en sus opiniones y votos, emitidos en el desempeño de su cargo. (Artículo 49.)

Hízose la primera convocatoria en 20 de Mayo siguiente. Con la misma fecha se publicó la ley electoral. Segun ella, la eleccion de los procuradores era de dos grados; por juntas electorales de partido y juntas de provincia: por los electores de partido, que lo serian los individuos de ayuntamiento y un número igual de mayores contribuyentes, con otros individuos del comercio y de corporaciones científicas.

Los procuradores necesitaban disfrutar una renta de 12,000 rs. y haber cumplido treinta años. El número de procuradores era de 188. Los poderes durarian tres años, salvo que fuesen antes disueltas las Córtes.

El régimen establecido se estendia á las provincias de Ultramar.

Estas Córtes, como el Estatuto, duraron hasta 1836, en que de nuevo se restableció la Constitucion de 1812, y se convocaron Córtes constituyentes, las cuales hicieron la Constitucion de 1837.

Córtes por la Constitucion de 1837.—Se componian de dos cuerpos colegisladores, iguales en facultades: el *Senado* y el *Congreso de los Diputados*. (Art. 13.)

La facultad de hacer las leyes, residia en las Córtes con el Rey, teniendo ámbos poderes iniciativa. (Art. 12 y 36.)

El número de senadores era igual á las tres quintas partes de los diputados. (Artículo 14.)

Eran nombrados por el Rey á propuesta en lista triplicada votada por los electores, que en cada provincia nombraban á los diputados (artículo 15). A cada provincia correspondia proponer un número de senadores proporcionado á su poblacion; pero ninguna dejaria de proponer uno por lo ménos (art. 16). Para ser senador, se requeria ser español, mayor de 40 años, y tener medios de subsistencia y las demás circunstancias que requeria la ley electoral (art. 17). Siempre que se realizara una eleccion general de diputados, se renovaria la tercera parte del número de los senadores (art. 19). Los hijos del Rey y del heredero inmediato de la Corona, eran senadores á la edad de 25 años (art. 20).

El Rey nombraba en cada legislatura el presidente y vicepresidentes del Senado, de entre los mismos senadores; el Senado los secretarios (art. 31).

En cuanto á los diputados, cada provincia nombraria uno por cada 50,000 almas de su poblacion (art. 21). Serian elegidos por el método directo, y eran reelegibles indefinidamente (art. 22). Para ser diputado, se requeria ser español del estado seglar, haber cumplido 25 años de edad, y reunir las demás circunstancias que estableciese la ley electoral (art. 23). El cargo de diputado duraba tres años (art. 23).

El Congreso nombraba por eleccion secreta, en cada legislatura, su presidente, vicepresidentes y secretarios. (Art. 30.)

Las Córtes se reunian todos los años. Correspondia al Rey convocarlas, suspenderlas, cerrar las sesiones y disolver el Congreso, con obligacion, en este último caso, de convocar otras por el mismo decreto y de reunirlas dentro de tres meses. (Art. 26.)

Si el Rey dejaba de reunir las Córtes antes del 1.° de Diciembre de cada año, se reunirian precisamente en dicho dia. (Art. 27.)

Se reunian por extraordinario siempre que vacase la Corona, ó el Rey se imposibilitase de cualquiera manera para el Gobierno. (Artículo 28.)

El Rey abria y cerraba las Córtes, en persona ó por medio de los Ministros (art. 32). No podia estar reunido uno de los cuerpos, sin que lo estuviera el otro, salvo cuando el Senado juzgase á los Ministros. Tampoco podian los cuerpos colegisladores deliberar juntos, ni á presencia del Rey. (Arts. 33 y 34.)

Las sesiones serian públicas, salvo si la índole del caso aconsejase declarar que fuesen secretas. Las votaciones en ámbos cuerpos serian por mayoría absoluta de votos. (Artículos 35 y 38.)

Las leyes sobre contribuciones y crédito público, se discutian primero en el Congreso.

Si el Senado no se conformaba, ni el Congreso con lo votado por el Senado, subia á la sancion lo votado por el Congreso. (Art. 37.)

Al Rey correspondia la sancion de las leyes y la potestad de ejecutarlas, ó sea el poder ejecutivo. (Art. 45 y 46.)

Establecia la sucesion regular en la Corona, llamaba á suceder en ella á la Reina Doña Isabel II de Borbon y su dinastía descendente y lateral, sin distincion de varones y hembras, segun la línea y grado. Si se estinguian las líneas llamadas, salvo los escluidos, las Córtes harian nuevos llamamientos, escluyendo á las personas que fuesen incapaces de gobernar, ó que hubiesen hecho para perder su derecho de suceder. Cuando reinase una hembra, su marido no tendria participacion alguna en el gobierno del país. (Arts. 50 al 53.)

Si el Rey se imposibilitaba, ó si vacaba la Corona siendo de menor edad el inmediato sucesor, las Córtes nombrarian Regencia, una ó trina. (Art. 57.)

Competia á las Córtes, además de lo ya dicho, recibir juramento al Rey, al sucesor inmediato de la Corona y á la Regencia: resolver cualquiera duda de hecho ó de derecho sobre la sucesion á la Corona: nombrar tutor al Rey menor, cuando la Constitucion así lo establecia; y hacer efectiva la responsabilidad de los Ministros, acusándolos el Congreso y juzgándolos el Senado. (Art. 50.)

Los senadores y los diputados eran inviolables por sus opiniones y votos en el ejercicio de su cargo. (Art. 42.)

Ni unos ni otros podian ser procesados ni arrestados durante las sesiones, sin permiso del cuerpo respectivo, salvo siendo detenidos *in fraganti*, en cuyo caso, y en el de ser procesados y arrestados, estando cerradas las Córtes, se daria cuenta lo mas pronto posible al respectivo cuerpo para su conocimiento y resolucion. (Art. 42.)

Los senadores y diputados que admitian del Gobierno ó de la Real Casa pension, empleo que no fuera de escala en la respectiva carrera, comision con sueldo, honores ó condecoraciones, quedaban sujetos á reeleccion. (Art. 48.)

Córtes por la Constitucion de 1845. Su principal diferencia de las de 1837 consiste en la organizacion de las dos Cámaras. Eran estas tambien el Senado y el Congreso.

En estas el número de senadores era ilimitado y todos de nombramiento de la Corona. Para ser nombrados, habian de haber cumplido la edad de 30 años y corresponder á las clases espresadas en el art. 15, disfrutando además de una renta de 30,000 rs., procedentes de bienes propios, de sueldos que no puedan perderse ó de derechos pasivos. Los títulos de Castilla habian de disfrutar 60,000 reales de renta; y podian ser nombrados pagando 8,000 rs. de contribucion directa, los que hubiesen sido senadores ó diputados, diputados provinciales, alcaldes en pueblo de 30,000 almas, presidentes de juntas ó de tribunales de comercio. Las condiciones, sin embargo, podian variarse por una ley. El cargo de senador era vitalicio. Los hijos del Rey y del heredero de la Corona, eran senadores á los 25 años de edad. Además de las facultades legislativas, correspondia al Senado juzgar á los Ministros, cuando fueran acusados por el Congreso; conocer de los delitos graves contra la persona ó dignidad del Rey ó contra la seguridad del Estado, segun lo determinasen las leyes, y juzgar en la propia forma á los individuos de su seno. (Artículos 14 al 19.)

Los diputados serian elegidos por el método directo, y podian ser reelegidos indefinidamente. Se nombraria un diputado á lo ménos por cada 50,000 almas. Para ser elegido se necesitaba ser español, del estado seglar, y haber cumplido 25 años, disfrutar la renta ó pagar la contribucion que la ley electoral determinase, con las demás circunstancias que fijase la misma. Con estas circunstancias los diputados podian ser elegidos por todas las provincias. La diputacion duraria cinco años. Los diputados que admitiesen del Gobierno ó de la Casa Real pension, empleo no de escala en la respectiva carrera, comision con sueldo, honores ó condecoraciones, quedaban sujetos á reeleccion: esceptuábanse los diputados que fuesen nombrados Ministros de la Corona. (Art. 20 al 25.)

La potestad de hacer las leyes residia en las Córtes con el Rey. Aquellas se reunian todos los años, convocadas por el Rey. Al mismo correspondia suspender ó cerrar sus sesiones y disolver el Congreso; pero con la obligacion de convocar nuevas Córtes ó reunirlas dentro de tres meses. Serian convocadas tambien vacando la Corona, y si el Rey se imposibilitara de cualquier modo para el gobierno. (Arts. 12, 26 y 27.)

Cada uno de los Cuerpos colegisladores formaba su respectivo reglamento, y examinaba las calidades de sus individuos, correspondiendo además al Congreso decidir sobre la legalidad de las elecciones de los diputados. (Art. 28.)

El Congreso nombraba de entre sus individuos presidente, vice-presidentes y secretarios. El Rey nombraba en cada legislatura de entre los senadores, presidente y vicepresidentes, y el Senado nombraba sus secretarios. (Arts. 29 y 30.)

El Rey abria ó cerraba las Córtes, en persona, ó por medio de sus Ministros (art. 31). No podia estar reunido uno de los cuerpos colegisladores, sin que lo estuviese tambien el otro, salvo el caso en que el Senado ejerciese funciones judiciales. No podian los dos cuerpos deliberar juntos, ni en presencia del Rey. (Arts. 32 y 33.)

Las sesiones serian públicas, salvo motivo y declaracion especial para que fuesen secretas. (Id. 34.)

El Rey y cada uno de los Cuerpos colegisladores tenian la iniciativa de las leyes; pero las leyes sobre contribuciones y crédito público se presentaban primero al Congreso. (Idem 35 y 36.)

Las resoluciones se tomaban por mayoria absoluta; pero para votar las leyes se requeria la presencia de la mitad mas uno del número total de individuos que componian la cámara respectiva. (Id. 37.)

Desechado por alguno de los Cuerpos un proyecto de ley, ó negada por el Rey la sancion, no volveria á presentarse proyecto de ley sobre el mismo asunto en la propia legislatura. (Id. 38.)

Además de sus facultades legislativas, correspondia á las Córtes recibir juramento de guardar la Constitucion y las leyes al nuevo Monarca, al sucesor inmediato de la Corona, y al Regente del Reino: elegir Regencia y nombrar tutor al Rey menor, cuando la Constitucion lo prevenia, y hacer efectiva la responsabilidad de los Ministros, que, en su caso, serian acusados por el Congreso y juzgados por el Senado. (Id. 39).

Los senadores y diputados eran inviolables en sus opiniones y votos en el ejercicio de su cargo. Los senadores no podian ser arrestados, ni procesados, sin permiso del Senado, sino en el caso de ser hallados *in fraganti*, ó cuando no estuviera reunido el Senado, en cuyo caso se le daria parte lo mas pronto posible. Lo propio los diputados en los mismos casos y con las mismas facultades. (Id. 40 y 41.)

Al Rey correspondia la sancion y promulgacion de las leyes, y el poder ejecutivo. Su persona era sagrada é inviolable. (Id. 42 al 45.)

Para contraer matrimonio, necesitaba dar conocimiento á las Córtes, á cuya aprobacion se someterian las capitulaciones matrimoniales. Lo mismo tenia lugar respecto del inmediato sucesor. Ni éste ni el Rey podian contraer matrimonio con persona escluida por la ley de la sucesion de la Corona. Las Córtes al principio de cada reinado debian fijar la dotacion del Rey y de su familia. (Id. 47 y 48.)

El Rey necesitaba autorizacion de las Córtes para enajenar, ceder ó permutar cualquiera parte del territorio español; para admitir en él tropas extranjeras; para ratificar los tratados con otras naciones, y para abdicar la Corona en su inmediato sucesor. (Art. 46).

El Gobierno debia presentar todos los años á las Córtes el presupuesto general de gastos y de ingresos. No podia imponer ni cobrar ninguna contribucion ni arbitrio, disponer de las propiedades del Estado, ni tomar caudales á préstamo sobre el crédito de la Nacion, sin estar autorizado por una ley, y de consiguiente por las Córtes. Tambien debia presentar á las mismas las cuentas de los caudales públicos para su exámen y aprobacion. (Id. 75, 76 y 77.)

Las Córtes fijaban todos los años, á propuesta del Rey, la fuerza militar permanente de mar y tierra. (Id. 79).

Las provincias de Ultramar se regirian por leyes especiales. (Art. adicional.)

Las Córtes se rigieron por las disposiciones que acabamos de esponer, de la Constitucion de 1845, hasta la revolucion de 1868, salvo un período de dos años. A consecuencia de los sucesos políticos de 1854, en 11 de Agosto de aquel año se convocaron Córtes constituyentes, compuestas de sólo el Congreso de los diputados, bajo la base de un diputado por cada 35,000 almas, y por eleccion directa. Estas Córtes, que se reunieron el 8 de Noviembre del mismo año, discutieron y aprobaron una nueva Constitucion, que no llegó á promulgarse. En la pág. 714 del tomo 12 hemos hecho una ligera reseña de ella, donde puede verse lo que conduce al objeto del presente artículo.

Disueltas aquellas Córtes por Real decreto de 2 de Setiembre de 1856, por otro de 15 del mismo mes fué restablecida la Constitucion de 1845, con un *acta adicional*, que la modificaba en algunos puntos, siendo uno de estos que las Córtes estarian reunidas, durante cada año, á lo menos cuatro meses, contados desde el dia en que se constituyera definitivamente el Congreso. En 14 de Octubre siguiente se dejó sin efecto dicha acta adicional, restableciéndose en su integridad la Constitucion de 1845, la cual rigió, como hemos dicho, hasta la revolucion de 1868. En el lugar antes citado, artículo CONSTITUCIONES POLÍTICAS DE ESPAÑA, puede verse la reseña de estas reformas, como tambien la hecha en el Senado por la ley de 17 de Julio de 1857, dejada sin efecto despues por otra ley de 20 de Abril de 1864.

Córtes por la Constitucion de 1869. Verificada en Setiembre de 1868 la revolucion que destronó á la Reina Doña Isabel II de Borbon, por decreto del Gobierno provisional de 6 de Diciembre del propio año se convocaron Córtes constituyentes para el 11 de Febrero siguiente, las cuales fueron elegidas bajo las bases de sufragio universal y de un diputado por cada 45,000 almas, con una sola Cámara, sin exigirse para poder ser elegido otra condicion que la de ser español, mayor de 25 años. Estas Córtes, á las cuales concurrieron diputados de Puerto-Rico, y no de Cuba por su estado escepcional, decretaron y sancionaron la Constitucion, que fué promulgada en 6 de Junio de 1869. Su índole especial nos hace preferir, en cuanto á las Córtes y sus facultades, su mismo texto, y es como sigue:

«Art. 32. La soberanía reside esencialmente en la Nacion, de la cual emanan todos los poderes.

»Art. 33. La forma de Gobierno de la Nacion española es la Monarquía.

»Art. 34. La potestad de hacer las leyes reside en las Córtes.

El Rey sanciona y promulga las leyes.

»Art. 35. El poder ejecutivo reside en el Rey, que lo ejerce por medio de sus Ministros.

»Art. 38. Las Córtes se componen de dos Cuerpos colegisladores, á saber: Senado y Congreso. Ambos Cuerpos son iguales en facultades, escepto en los casos previstos en la Constitucion.

»Art. 39. El Congreso se renovará totalmente cada tres años. El Senado se renovará por cuartas partes cada tres años.

»Art. 40. Los Senadores y Diputados representarán á toda la Nacion, y no exclusivamente á los electores que los nombraron.

»Art. 41. Ningun Senador ni Diputado podrá admitir de sus electores mandato alguno imperativo.

»Art. 42. Las Córtes se reunen todos los años.

Corresponde al Rey convocarlas, suspender y cerrar sus sesiones, y disolver uno de los Cuerpos colegisladores, ó ámbos á la vez.

»Art. 43. Las Córtes estarán reunidas á lo menos cuatro meses cada año, sin incluir en este tiempo el que se invierta en su constitucion. El Rey las convocará, á mas tardar, para el dia 1.° de Febrero.

»Art. 44. Las Córtes se reunirán necesariamente luego que vacare la Corona, ó que el Rey se imposibilitare de cualquier modo para el Gobierno del Estado.

»Art. 45. Cada uno de los Cuerpos colegisladores tendrá las facultades siguientes:

1.° Formar el respectivo Reglamento para su gobierno interior.

2.° Examinar la legalidad de las elecciones y la aptitud legal de los individuos que lo compongan.

Y 3.° Nombrar, al constituirse, su Presidente, Vicepresidentes y Secretarios.

Mientras el Congreso no sea disuelto, su Presidente, Vicepresidentes y Secretarios continua-

rán ejerciendo sus cargos durante las tres legislaturas.

El Presidente, Vicepresidentes y Secretarios del Senado se renovarán siempre que haya eleccion general de dichos cargos en el Congreso.

»Art. 46. No podrá estar reunido uno de los Cuerpos colegisladores sin que lo esté tambien el otro, excepto el caso de que el Senado se constituya en Tribunal.

»Art. 47. Los Cuerpos colegisladores no pueden deliberar juntos ni en presencia del Rey.

»Art. 48. Las sesiones del Senado y las del Congreso serán públicas, excepto en los casos que necesariamente exijan reserva.

»Art. 49. Ningun proyecto podrá llegar á ser ley, sin que antes sea votado en los dos Cuerpos colegisladores.

Si no hubiere absoluta conformidad entre ámbos, se procederá con arreglo á la ley que fija sus relaciones.

»Art. 50. Los proyectos de ley sobre contribuciones, crédito público y fuerza militar se presentarán al Congreso antes que al Senado; y si éste hiciere en ellos alguna alteracion, que aquel no admita, prevalecerá la resolucion del Congreso.

»Art. 51. Las resoluciones de las Córtes se tomarán á pluralidad de votos.

Para votar las leyes, se requiere en cada uno de los Cuerpos colegisladores la presencia de la mitad mas uno del número total de los individuos que tengan aprobadas sus actas.

»Art. 52. Ningun proyecto de ley puede aprobarse por las Córtes, sino despues de haber sido votado artículo por artículo, en cada uno de los Cuerpos colegisladores.

Exceptúanse los Códigos ó leyes que, por su mucha estension, no se presten á la discusion por artículos; pero, aun en este caso, los respectivos proyectos se someterán íntegros á las Córtes.

»Art. 53. Ambos Cuerpos colegisladores tienen el derecho de censura, y cada uno de sus individuos el de interpelacion.

»Art. 54. La iniciativa de las leyes corresponde al Rey y á cada uno de los Cuerpos colegisladores.

»Art. 55. No se podrán presentar en persona, individual ni colectivamente, peticiones á las Córtes.

Tampoco podrán celebrarse, cuando las Córtes estén abiertas, reuniones al aire libre en los alrededores del Palacio de ninguno de los Cuerpos colegisladores.

»Art. 56. Los Senadores y los Diputados no podrán ser procesados ni detenidos cuando estén abiertas las Córtes, sin permiso del respectivo Cuerpo colegislador, á no ser hallados *in fraganti*. Así en este caso, como en el de ser procesados ó arrestados mientras estuvieren cerradas las Córtes, se dará cuenta al Cuerpo á que pertenezcan, tan luego como se reunan.

Cuando se hubiere dictado sentencia contra un Senador ó Diputado, en proceso seguido sin el permiso á que se refiere el párrafo anterior, la sentencia no podrá llevarse á efecto hasta que autorice su ejecucion el Cuerpo á que pertenezca el procesado.

»Art. 57. Los Senadores y Diputados son inviolables por las opiniones y votos que emitan en el ejercicio de su cargo.

»Art. 58. Además de la potestad legislativa, corresponde á las Córtes:

1.° Recibir al Rey, al sucesor inmediato de la Corona y á la Regencia el juramento de guardar la Constitucion y las leyes.

2.° Resolver cualquiera duda de hecho ó de derecho, que ocurra en órden á la sucesion de la Corona.

3.° Elegir la Regencia del Reino y nombrar el tutor del Rey menor, cuando lo previene la Constitucion.

4.° Hacer efectiva la responsabilidad de los Ministros.

Y 5.° Nombrar y separar libremente los ministros del Tribunal de Cuentas del Reino, sin que el nombramiento pueda recaer en ningun Senador ni Diputado.

»Art. 59. El Senador ó Diputado que acepte del Gobierno ó de la Casa Real pension, empleo, comision con sueldo, honores ó condecoraciones, se entenderá que renuncia su cargo.

Esceptúase de esta disposicion el empleo de Ministro de la Corona.

»Art. 60. Los Senadores se elegirán por provincias.

Al efecto, cada distrito municipal elegirá por sufragio universal un número de compromisarios igual á la sesta parte del de concejales que deban componer su ayuntamiento.

Los distritos municipales, donde el número de concejales no llegue á seis, elegirán, sin embargo, un compromisario.

Los compromisarios, así elegidos, se asociarán á la diputacion provincial respectiva, constituyendo con ella la junta electoral.

Cada una de estas juntas elegirá, á pluralidad absoluta de votos, cuatro Senadores.

»Art. 61. Cualquiera que sea en adelante la division territorial, nunca se alterará el número total de Senadores, que con arreglo á lo prescrito en esta Constitucion, resulta de la demarcacion actual de provincias.

»Art. 62. Para ser elegido Senador se necesita:

1.° Ser español.

2.° Tener 40 años de edad.

3.° Gozar de todos los derechos civiles.

Y 4.° Reunir alguna de las siguientes condiciones:

Ser ó haber sido Presidente del Congreso;

Diputado electo en tres elecciones generales, ó una vez para Córtes constituyentes;

Ministro de la Corona;

Presidente del Consejo de Estado, ó de los Tribunales Supremos, del Consejo Supremo de la Guerra y del Tribunal de Cuentas del Reino;

Capitan general de ejército ó Almirante;

Teniente general ó vice-Almirante;

Embajador;

Consejero de Estado;

Magistrado de los Tribunales Supremos, individuo del Consejo Supremo de la Guerra y del Almirantazgo, ministro del Tribunal de Cuentas del Reino ó ministro plenipotenciario durante dos años;

Arzobispo ú Obispo;

Rector de Universidad, de la clase de catedráticos;

Catedrático de término con dos años de ejercicio;

Presidente ó Director de las Academias Española, de la Historia, de Nobles Artes, de Ciencias exactas, físicas y naturales, de Ciencias morales y políticas, y de Ciencias médicas;

Inspector general de los Cuerpos de ingenieros civiles;

Diputado provincial cuatro veces;

Alcalde dos veces en pueblo de mas de 30,000 almas.

»Art. 63. Serán además elegibles los 50 mayores contribuyentes por contribucion territorial, y los 20 mayores por subsidio industrial y comercial de cada provincia.

»Art. 64. El Senado se renovará por cuartas partes, con arreglo á la ley electoral, cada vez que se hagan elecciones generales de Diputados.

La renovacion será total, cuando el Rey disuelva el Senado.

»Art. 65. El Congreso se compondrá de un Diputado mas ó menos por cada 40,000 almas de poblacion, elegido con arreglo á la ley electoral.

»Art. 66. Para ser elegido Diputado se requiere ser español, mayor de edad y gozar de todos los derechos civiles.

»Art. 70. El Rey dispone de las fuerzas de mar y tierra, declara la guerra y hace y ratifica la paz, dando despues cuenta documentada á las Córtes.

»Art. 71. Una sola vez en cada legislatura podrá el Rey suspender las Córtes sin el consentimiento de éstas.

En todo caso las Córtes no podrán dejar de estar reunidas el tiempo señalado en el art. 43.

»Art. 72. En el caso de disolucion de uno ó de ambos Cuerpos colegisladores, el Real decreto contendrá necesariamente la convocatoria de las Córtes, para dentro de tres meses.

»Art. 74. El Rey necesita estar autorizado por una ley especial:

1.° Para enagenar, ceder ó permutar cualquier parte del territorio español.

2.° Para incorporar cualquiera otro territorio al territorio español.

3.° Para admitir tropas extranjeras en el Reino.

4.° Para ratificar los tratados de alianza ofensiva, los especiales de comercio, los que estipulen dar subsidios á una potencia extranjera, y todos aquellos que puedan obligar individualmente á los españoles.

En ningun caso los artículos secretos de un tratado podrán derogar los públicos.

5.° Para conceder amnistías ó indultos generales.

6.° Para contraer matrimonio y para permitir que lo contraigan las personas que sean súbditos suyos y tengan derecho á suceder en la Corona, segun la Constitucion.

Y 7.° Para abdicar la Corona.

»Art. 76. La dotacion del Rey se fijará al principio de cada reinado.

»Art. 78. Si llegare á estinguirse la dinastía que sea llamada á la posesion de la Corona, las Córtes harán nuevos llamamientos, como mas convenga á la Nacion.

»Art. 79. Cuando falleciere el Rey, el nuevo Rey jurará guardar y hacer guardar la Constitucion y las leyes, del mismo modo y en los mismos términos que las Córtes decreten para el primero que ocupe el Trono conforme á la Constitucion.

Igual juramento prestará el Príncipe de Asturias cuando cumpla 18 años.

»Art. 80. Las Córtes excluirán de la sucesion á aquellas personas que sean incapaces para gobernar ó hayan hecho cosa por que merezcan perder el derecho á la Corona.

»Art. 83. Cuando el Rey se imposibilitare para ejercer su autoridad, y la imposibilidad fuere reconocida por las Córtes, ó vacare la Corona siendo de menor edad el inmediato sucesor, nombrarán las Córtes para gobernar el Reino una Regencia compuesta de una, tres ó cinco personas.

»Art. 84. Hasta que las Córtes nombren la Regencia, será gobernado el Reino provisionalmente por el padre, ó en su defecto por la madre del Rey, y en defecto de ambos, por el Consejo de Ministros.

»Art. 86. Será tutor del Rey menor el que le hubiere nombrado en su testamento el Rey difunto. Si éste no le hubiere nombrado, recaerá la tutela en el padre y en su defecto en la madre mientras permanezcan viudos.

A falta de tutor testamentario ó legítimo, lo nombrarán las Córtes.

En el primero y tercer caso, el tutor ha de ser español de nacimiento.

Las Córtes tendrán, respecto de la tutela del Rey, las mismas facultades que les concede el artículo 80 en cuanto á la sucesion á la Corona.....

»Art. 88. No podrán asistir á las sesiones de las Córtes los Ministros que no pertenezcan á uno de los Cuerpos colegisladores.

»Art. 89. Los Ministros son responsables ante las Córtes de los delitos que cometan en el ejercicio de sus funciones.

Al Congreso corresponde acusarlos y al Senado juzgarlos.

Las leyes determinarán los casos de responsabilidad de los Ministros, las penas á que estén sujetos y el modo de proceder contra ellos.

»Art. 90. Para que el Rey indulte á los Ministros condenados por el Senado, ha de preceder peticion de uno de los Cuerpos colegisladores.

»Art. 100. El Gobierno presentará todos los años á las Córtes los presupuestos de gastos y de ingresos, espresando las alteraciones que haya hecho en los del año anterior.

Cuando las Córtes se reunan el 1.° de Febrero, los presupuestos habrán de presentarse al Congreso dentro de los diez dias siguientes á su reunion.

»Art. 101. El Gobierno presentará, al mismo tiempo que los presupuestos, el balance del último ejercicio, con arreglo á la ley.

»Art. 103. El Gobierno necesita estar autorizado por una ley para disponer de las propiedades del Estado y para tomar caudales á préstamo sobre el crédito de la Nacion.

»Art. 104. Las Córtes fijarán todos los años, á propuesta del Rey, las fuerzas militares de mar y tierra.

Las leyes que determinen estas fuerzas se votarán antes que la de presupuestos.

»Art. 107. No puede existir en territorio español fuerza armada permanente que no esté autorizada por una ley.

»Art. 108. Las Córtes Constituyentes reformarán el sistema actual de gobierno de las provincias de Ultramar, cuando hayan tomado asiento los Diputados de Cuba ó Puerto-Rico, para hacer estensivos á las mismas, con las modificaciones que se creyeren necesarias, los derechos consignados en la Constitucion.

»Art. 109. El régimen por que se gobiernan las provincias españolas situadas en el Archipiélago filipino, será reformado por una ley.

»Art. 110. Las Córtes, por sí, ó á propuesta del Rey, podrán acordar la reforma de la Constitucion, señalando al efecto el artículo ó artículos que hayan de alterarse.

»Art. 111. Hecha esta declaracion, el Rey disolverá el Senado y el Congreso, y convocará nuevas Córtes, que se reunirán dentro de los tres meses siguientes. En la convocatoria se insertará la resolucion de las Córtes de que habla el artículo anterior.

»Art. 112. Los Cuerpos colegisladores tendrán el carácter de Constituyentes tan solo para deliberar acerca de la reforma, continuando despues con el de Córtes ordinarias.

Mientras las Córtes sean Constituyentes, no podrá ser disuelto ninguno de los Cuerpos colegisladores.»

Las propias Córtes constituyentes decretaron y sancionaron la ley electoral, que fué promulgada en 20 de Agosto de 1870. De acuerdo con lo establecido ya en la Constitucion, se determinaron las reglas para la eleccion de senadores y diputados, y los requisitos para ser electores y elegibles. Disueltas aquellas Córtes por su propio acuerdo el 2 de Enero de 1871, luego que creyeron haber llenado su mision, se convocaron otras ordinarias por Real decreto de 14 de Febrero siguiente, que se reunieron el dia 3 de Abril del propio año. Disueltas estas Córtes por la Corona, en virtud de su prerogativa, por Real decreto de 24 de Enero de 1872, se convocaron otras para el 24 de Abril siguiente, que á su vez fueron disueltas por Real decreto de 28 de Junio del propio año, convocando otras ordinarias para el 15 de Setiembre siguiente. A todas estas Córtes concurrieron diputados de Puerto-Rico, y no de Cuba por su estado escepcional con motivo de la insurreccion.

Funcionaban estas Córtes conforme á la Constitucion de 1869, cuando en 11 de Febrero de 1873 se presentó al Congreso la renuncia, que D. Amadeo de Saboya, elegido y proclamado Rey de España por las Córtes Constituyentes, de cuyo alto puesto tomó posesion en 2 de Enero de 1871, hizo de la Corona por sí y sus sucesores. Para aceptar esta renuncia, se reunieron en una sola Cámara el Senado y el Congreso, con el carácter de Córtes soberanas de la Nacion, titulándose *Asamblea nacional*, la cual acordó reasumir en sí todos los poderes, declarando como forma de gobierno de la Nacion la República, y dejando á las Córtes constituyentes la organizacion de esta forma de Gobierno.

Aunque la Constitucion supone que cada Cuerpo colegislador ha de funcionar por separado, y hasta prohibe (art. 47) el que pue-

dan deliberar juntos, continuaron, sin embargo, reunidos en una sola cámara el Congreso y el Senado, denominándose, como hemos dicho, *Asamblea nacional*, con todas las atribuciones del poder soberano del Estado, inclusa la de nombrar el Poder ejecutivo. No nos incumbe apreciar aquí la legitimidad de estos actos, combatida por unos y defendida por otros: los relatamos como hechos importantes, que tienen relacion con la reseña histórica y vicisitudes de las Córtes españolas, objeto del presente artículo.

Continuó, pues, funcionando como Córtes soberanas dicha Asamblea, hasta que la misma acordó disolverse, despues de haber decretado y sancionado la ley de 11 de Marzo de 1873, por la cual se ordenó que las Córtes de la Nacion, compuestas de solo el Congreso de los diputados, se reunieran en Madrid con el carácter de Constituyentes, el dia 1.° de Junio del propio año, para la organizacion de la República. Se fijó el dia en que habia de procederse á la eleccion en la Península, islas Baleares y Puerto-Rico, autorizándose al Gobierno para que lo designase respecto de Cuba. Se mandó verificar las elecciones conforme á las leyes vigentes; pero considerando para sus efectos como mayores de edad á todos los españoles que hubiesen cumplido 21 años, y dando capacidad electoral en Puerto-Rico á los que paguen cualquier cuota de contribucion directa, ó sepan leer y escribir.

Acordó á la vez la propia Asamblea seguir deliberando hasta votar definitivamente ciertos proyectos de ley que estaban pendientes, hecho lo cual suspendió sus sesiones despues de haber nombrado una comision de su seno que la representara, con facultad de abrir de nuevo las sesiones de aquellas mismas Córtes, si circunstancias estraordinarias lo exigieran, y de resignar los poderes de las mismas en las nuevas Córtes constituyentes.

Estas se reunieron, en efecto, el 1.° de Junio, sin que pudiera realizarse la resignacion indicada de poderes, por haber sido disuelta anteriormente la comision permanente de la Asamblea, en virtud de decreto del Poder ejecutivo de 24 de Abril de 1873, á consecuencia de conflictos políticos entre aquella y éste. Y al entrar en prensa este artículo se hallan funcionando dichas Córtes, las cuales, si circunstancias políticas no lo impiden, deben sancionar una nueva Constitucion, que ponga en armonía las atribuciones de las Córtes con la nueva forma de Gobierno, que ya han decretado las mismas Córtes, proclamando la República federal.

CÓRTES DE ARAGON. Las tuvo este Reino, y de las mas célebres por su antigüedad, su forma y sus recuerdos.

Nada prueba mas el desarrollo, que desde el principio tuvo en Aragon el gobierno representativo, que la manera ordenada con que se ven arreglados todos los pormenores relativos á la celebracion de estas asambleas, en las que se guardaba el mas escrupuloso respeto al Rey, y éste á su vez el mayor decoro á sus súbditos, que llamaba á legislar de consuno con él.

Como Aragon era una monarquía, que se habia engrandecido sucesivamente con agregaciones y conquistas, se componia de varios Estados, que á pesar del vínculo comun, conservaban su autonomía. Adoptado el principio de conservar á cada pueblo sus derechos, era natural el concurso de todos, y que todos se reuniesen y formasen un cuerpo, cuando se trataba de un interés universal, ó sea de la totalidad de los Estados que formaban la Nacion aragonesa; al paso que celebraban asambleas especiales, siempre que la reunion tenia meramente por objeto el bien de una parte del territorio.

Las Córtes en Aragon eran, pues, generales, ó particulares: eran las primeras, cuando el Rey convocaba á todos los reinos de la Corona, que eran Aragon, Cataluña y Valencia, con las islas de Cerdeña, Mallorca, Ibiza y Menorca; si bien Martel, que escribia en 1600 sobre la *forma de celebrar Córtes*, consignó que ya hacia muchos años no se juntaban las de las islas.

Pasando ahora á examinar la naturaleza de estos comicios, observamos, entre otras, dos diferencias notables entre las Córtes de Aragon y las de otros reinos. Era una de ellas que en estos, cuando el Rey ó sus Ministros han hecho algo contra lo establecido por las

leyes, la persona que pretende desagravio lo pide por vía de súplica, quedando á voluntad del Rey el repararlo, ó nó; mas en Aragon se pedia por justicia, haciendo proceso de ello, como entre partes, para que allí fuese juzgado por los propios del Reino.

Asimismo en otros Estados las leyes se decretaban y sancionaban por el Rey, á peticion de las Córtes, cuando éstas intervenian: en Aragon, era necesario que concordase la voluntad del Rey con todos los que intervenian en Córtes, sin que faltase un solo voto; bien que esta disposicion se modificó en 1592 en las Córtes de Tarazona, estableciendo que la mayor parte de cada brazo formase brazo.

Debe advertirse que este nuevo fuero tuvo su limitacion, pues siempre se exigia la conformidad de votos en los casos que interesaban á la verdadera libertad civil y política, continuando en exigirse la unanimidad en los asuntos siguientes: 1.°, en el de tormento: 2.°, en la pena de galeras á otros que no fuesen ladrones: 3.°, en la confiscacion de bienes: 4.°, en el establecimiento de sisas por mas tiempo del que se habian acostumbrado: 5.°, en los gajes, nuevas imposiciones ú otros derechos; y 6.°, en la concesion de cartas de naturaleza, á las que se daba suma importancia.

Examinando el moderno escritor D. Braulio Foz el orígen de las Córtes aragonesas, sin que le fuese dable puntualizar su fecha, lo indicó de una manera general, diciendo que las juntas, que celebraron los aragoneses en la cueva de San Juan de la Peña, no pueden calificarse de verdaderas Córtes; pero que bastan para confirmar la verdad con que se ha sostenido, que los aragoneses tuvieron leyes antes de tener Reyes, observando con Zurita, que desde la primera eleccion de Rey quedó pactado, que ningun Monarca pudiese tener *corte*, esto es, tribunal, ni juzgar sin consejo de sus súbditos y naturales, ni declarar guerra, ni hacer paz, ni tregua con otro Príncipe, ni negocio que fuese importante, sin acuerdo de doce ricos-hombres, ó sea de los mas respetables y capaces de la tierra (*Seniores*).

En este Consejo permanente, en esta consulta forzosa, de las primeras eminencias del país, vemos el dechado de las Córtes, y que formó y desarrolló el sistema del Gobierno representativo aragonés, sin que sobre esto nos propongamos entrar en mayores demostraciones.

Los escritores Aso y Manuel, en el discurso preliminar de sus *Instituciones del derecho civil de Castilla*, despues de hablar de ciertos fueros concedidos á algunas poblaciones, añaden, en razon á lo dicho: «Fuera de esto, las leyes generales de todo el Reino se establecieron en las Córtes particulares, que se celebraban á los aragoneses, pues en Aragon solian juntarse Córtes, ó para pedir servicio al Reino, ó para la jura de los Reyes, ó para hacer nuevos fueros.»

En la coleccion de los *Fueros aragoneses*, por Savall y Penen, ilustrada con índices y vocabularios, y añadiéndole las ordinaciones de D. Pedro el Ceremonioso, se demuestra la regularidad con que funcionaron las Córtes en aquel Reino, apareciendo celebradas las de Zaragoza, en 1164; las de Daroca, en 1190; las de Huesca, en 1221; de Almudébar, en 1227; Zaragoza, en 1235; las de Monzon, en 1236; de Huesca, en 1247, célebres por la codificacion de los Fueros; las de Egea, en 1256; de Zaragoza, en 1283; de Huesca y Znera, en 1285; de Zaragoza, en 1287: de la misma ciudad, en 1300 y 1301; de Alagon, de 1307; de Daroca, de 1311; las de Zaragoza, de 1323, 1348, 1349 y 1352; las de Monzon, de 1362; las de Zaragoza, de 1364; de Calatayud, de 1363; de Zaragoza, de 1381; de Monzón, de 1390; de Zaragoza, en 1398; las de Maella, en 1404; de Zaragoza, en 1414; de Maella, de 1423; de Alcañiz, de 1436, 1441 y 1442: de la misma ciudad, Zaragoza y Calatayud, en 1446, 1447 y 1451; las de Zaragoza, de 1493; de Tarazona, de 1495; de Monzon, de 1510; de Zaragoza, de 1519: las de Monzon, de 1523, 1528, 1533, 1537, 1542, 1547, 1564 y 1585; las de Tarazona, de 1592; las de Barbastro, de 1626; las de Zaragoza, de 1646; de Calatayud, fenecidas en Zaragoza, en 1677 y 1678; y las de Zaragoza, de 1686 y 1702, las cuales fueron realmente las últimas.

Con tan repetida celebracion de Córtes, acreditó el pueblo aragonés un carácter constante de formalidad y de legalidad. Todos tenian asegurados sus derechos, por cuanto podian recurrir á las Córtes en reclamacion de los agravios, y tenian expedita la accion para exigir la responsabilidad de los funcionarios públicos, inclusos el Rey y el Justicia; pero con la diferencia de que, con respecto al Rey, solo se declaraba sin efecto lo que hacia mal; y en cuanto á los demás, se imponia el correspondiente castigo. Aunque consta en el cap. 23 del Privilegio General que se debian convocar una vez cada año en Zaragoza, que era la capital del Reino, en las Córtes de Alagon, de 1307, se determinó que se celebrasen de dos en dos años, estableciendo que debia ser en ciudad, villa ó lugar de 400 vecinos, á lo menos, para que pudiesen alojarse cómodamente los que concurrian, que eran en bastante número.

Constaban las Córtes de cuatro brazos, teniendo garantida su representacion todas las clases de la sociedad, y gozando todos de acceso legal y pronto á los piés del Trono: nadie tenia motivo, por lo tanto, para quejarse ni para suponerse humillado.

Los brazos eran el *eclesiástico*, el *de los nobles*, el *de los caballeros infanzones* y el *de las universidades*.

Conviene advertir que en el principio solo asistian los tres brazos, de *nobles, caballeros* y *universidades*, no habiendo sido admitido el *eclesiástico* hasta el año de 1300.

El brazo eclesiástico lo constituian el arzobispo de Zaragoza y los obispos de Huesca, Tarazona, Jaca, Albarracin, Barbastro y Teruel; los abades de Monte-Aragon, San Juan de la Peña, San Victorian, Veruela, Rueda, Santa Fé, Piedra y el de la O; el capellan de Amposta, el comendador mayor de Alcañiz y el de Montalban; los priores de San Salvador y del Pilar de Zaragoza; el del Sepulcro de Calatayud, el de Roda y el de Santa Cristina.

El brazo de los nobles contenia en su seno á los Ricos-hombres, ó sea á la nobleza mas antigua, y posteriormente además á la titulada. Por antonomasia se llamaban nobles los barones, y sobre todo los señores de las ocho casas de Aragon, ó sea de los condes de Rivagorza, Sástago, Morata, Ricla, Aranda, Belchite y Fuentes, y el señor de la casa de Castro.

El otro brazo lo formaban los caballeros, espresando Martel que los habia de seis clases: los hidalgos ó armados en guerra ó en cerco de lugar, ó por ser ciudadanos de Zaragoza, ó doctores en derecho, siendo los tres primeros los que intervenian propiamente en Córtes. Estos, segun Foz, asistian en corto número.

El brazo de las *universidades* lo componian los enviados de las ciudades de voto en Córtes, observando el mismo autor que todas las ciudades tenian voto en Córtes; pero no todas las villas de la derecha del Ebro, ya porque la costumbre era ir sólo las antiguas, ya tambien porque muchas de las modernas eran de señorío; y finalmente, porque no se tomó en cuenta este defecto ú omision del fuero, del que, por otra parte, no resultaba perjuicio á ninguno. Sin embargo, muchas villas pedian asistencia á las Córtes y se les concedia, como sucedió con la de Mosqueruela, confinante con el reino de Valencia.

Blancos, que escribió el *Modo de proceder en Córtes*, en 1585 dice: «que en las postreras *fueron llamadas*, por el brazo de las universidades, las ciudades de Zaragoza, Huesca, Tarazona, Jaca, Barbastro, Calatayud, Daroca, Teruel, Borja y Albarracin: las villas de Alcañiz, Fraga, Montalban, Monzon, Sariñena, San Estéban de Litera, Tamarite, Magallan, Bolea, Alquézar, Ainsa, Loharre, Mosqueruela, Murillo, Berbegal, Almudévar, Alagon y Canfranc: las comunidades de Calatayud, Daroca y Teruel. Tambien, segun el mismo autor, se hallan puestas las villas de Egea, Tauste, Un castillo y Sos, asi como Sadava; pero advierte que estas villas hacia tiempo que tomaban asiento en el brazo de caballeros é hijos-dalgo.

A los eclesiásticos, nobles, ciudades, comunidades y villas que acostumbraban á intervenir en las Córtes, se les permitia nombrar procuradores, como tambien á las mujeres nobles. Omitimos otros pormenores;

pero no podemos pasar por alto que se hallaban prohibidos de intervenir en Córtes los oficiales Reales, los nobles, caballeros ó hidalgos ordenados in sacris, y los de la misma calidad que se hallasen insaculados en las bolsas de oficios de las universidades que tuviesen voto en Córtes, y con arreglo á la preocupacion antigua, los que tuviesen tiendas y ejerciesen oficios mecánicos.

Advierten tambien los escritores aragoneses, que muchos, sin ser llamados, podian intervenir en Córtes, bastando que los nobles, caballeros é hidalgos probasen su calidad, y que los eclesiásticos, ciudades, comunidades y villas acreditasen que por costumbre habian adquirido derecho, para lo cual bastaba que hubiesen sido llamados una vez y admitidos en su respectivo brazo.

La convocacion de las Córtes correspondia al Rey, y muerto éste sin sucesion, las convocaban de conformidad el Regente del Reino y el Justicia, representando el primero al Rey, y el segundo al Reino. La convocacion se hacia con provisiones, firmadas de mano Real, y refrendadas por el proto-notario. Este y el notario de las Córtes, habian de actuar el proceso de ellas *simul testificantes*, y no *comunicantes*, haciendo cada uno su proceso.

Si el Rey no podia asistir el dia señalado, se hacia con ciertas formalidades la prorogacion, solemnizándola el Justicia, no pudiéndose hacer por más tiempo que el de 40 dias.

Llegado el dia designado, se presentaba el Rey y se colocaba en su silla, debajo del dosel, empuñando un estoque desnudo y tomando despues el cetro; pero los escritores aragoneses observan que no se acostumbraba, hacía algunos años, el tomar el cetro.

El Justicia ocupaba su asiento, como tambien el proto-notario y el notario.

Poniéndose en pié el proto-notario leía *la proposicion*, que hacía el Rey, y que contenia las causas que habian movido á S. M. á tener Córtes, con las demás particularidades que le parecia pedir á sus súbditos.

El arzobispo de Zaragoza ó el prelado mas antiguo respondia por todo el Reino.

A los llamados á las Córtes que no habian concurrido, se les acusaba la *contumacia*, la cual la declaraba el Justicia despues de la concesion de algunos plazos.

Los brazos nombraban cada uno su notario, y tambien *habilitadores*, que solian ser dos en cada brazo, escepto en el de caballeros é hijos-dalgo que eran cuatro, cuyos habilitadores equivalian á la comision de actas para el reconocimiento de los recados ó justificantes de las calidades de los individuos.

Constituidos definitivamente los brazos ó estamentos, se nombraban *promovedores*, cuyo oficio era promover todas las cosas y negocios que en el brazo se ofrecian, y redactar la resolucion de ellos, mandándola al notario para que la continuase en los registros, cuyo cargo duraba solo una semana; debiendo advertir que en el brazo eclesiástico no se nombraba promovedor, por que lo era siempre el arzobispo.

El Rey nombraba *tratadores*, esto es, personas con quienes los brazos trataban los negocios, porque, como dice Martel, no era justo llegar al Rey sino con cosas ya muy miradas y que á los tratadores parecieran puestas en razon, evitando así al Monarca las pesadumbres y enojos que podria sentir.

Tambien los brazos trataban entre si los negocios por medio de comisiones de cuatro á seis personas, debiendo ser la mitad de los individuos de la comision del de las universidades, síndicos de la ciudad de Zaragoza.

Cuando era necesario en el discurso de las Córtes, se hacian embajadas, compuestas de individuos de cada brazo.

Antiguamente, como hemos manifestado, se necesitaba, para los acuerdos, unanimidad de cada brazo; pero despues de las Córtes de Tarazona, bastaba la mayoría respectiva de cada uno de ellos.

Cuando S. M. y los brazos estaban de acuerdo sobre las leyes que se habian de dictar y demás cosas, y tambien en cuanto á los *greuges* ó nombramiento de comisarios para ellos, se celebraba el *Sólio*, que consistia en solemnizar todo lo hecho por el Rey y los brazos, con asistencia de todos, del Justicia y de los oficiales Reales, observando ciertas ceremonias, entre ellas la del juramento que presta-

ba el Rey sobre los Evangelios por sí y sus sucesores. Tambien juraban los Ministros, el Justicia, é igualmente los brazos por medio de dos de sus individuos, con la particularidad de que el Justicia siempre juraba en manos del Rey.

Celebrado el *sólio*, el Rey *licenciaba* las Córtes. Tambien sin celebracion de sólio y sin licenciamiento espreso, las Córtes se entendian disueltas, cuando el Rey, sin la voluntad de los cuatro brazos, se ausentaba; y dicho se está, que el Rey estaba obligado á permanecer, y si se ausentaba, lo hacia con ciertas formalidades. No lo podian verificar los llamados á las Córtes, sin licencia del Monarca, porque la ausencia sin su permiso se suponia como un descomedimiento, y aun desacato, que llegaba á producir la condenacion á la privacion de honores y caballerías.

Las Córtes, ántes de disolverse, nombraban una comision que, reunida en las casas de la diputacion, procedia á redactar los fueros y actos de Córtes, sin mudar la sustancia, y no habiendo conformidad en la redaccion, quedaba el fuero en la forma sucinta en que se concibió.

Como se infiere de lo espuesto, existia una diferencia entre *fueros* y *actos de Córtes*: los primeros versaban sobre materias de justicia, en lo civil y criminal; y los segundos sobre salarios, limosnas, oficios de la diputacion y demás cosas tocantes al buen gobierno del Reino.

En Córtes se nombraban las personas para desempeñar el cargo de lugarteniente; se verificaba la concesion del *servicio*, que se hacia al Rey, con imposicion de las sisas reales y particulares; el nombramiento de *cargadores* de censales; la asignacion del premio á los *laborantes*, de las limosnas que se daban, y personas que debian distribuirlas.

Pero las Córtes aragonesas no se limitaban á la formacion de leyes; sino que tenian un objeto, si cabe, mas sublime y protector: este era la reparacion de los *greuges* ó agravios, que se habian causado á los particulares. Apenas se constituian las Córtes, el Justicia recibia los greuges que daban los interesados, porque, aunque sea cierto que, para el reparo de estos, en todo tiempo estaba habilitado el Justicia, tenian los aragoneses ese otro remedio, de poderse quejar en Córtes de los agravios que hubiesen recibido. Por los greuges se podian quejar, no solo los que intervenian en las Córtes, sino cualquier particular, pudiendo dirigirse la queja hasta por lo que el Rey, mal informado, hubiese mandado hacer contra lo que por la ley estaba estatuido; y tambien se podia dar contra los oficiales Reales y universidades, y contra cualquiera brazo de los que asistian en Córtes, por las cosas y agravios que se pretendiese habian hecho en fuerza de su jurisdiccion, ó con violencia, sin guardar las leyes del Reino.

Sobre estos particulares se formaba proceso, en el cual se procedia sumariamente, dando, sin embargo, el Justicia el tiempo que creia necesario para hacer las probanzas y defensas; y puesto en estado de sentencia, se dictaba esta y se estendia en el proceso. Los fallos sobre greuges se pronunciaban por el Justicia de Aragon, como juez de las Córtes, con consejo del Rey y de los cuatro brazos; pero con exclusion de los interesados, siguiéndose por lo demás el consejo que diere la mayor parte. Y como muchas veces los procesos, en que solo podia actuar el notario de las Córtes, no se hallaban concluidos al tiempo de la celebracion del sólio, se juzgaban despues por comision.

El tiempo que se otorgaba para deducir los greuges, corria desde el dia de la proposicion hasta el de la celebracion del sólio; pero en las Córtes de Tarazona, de 1592, se ordenó que hubiesen de darse dentro de 30 dias, contados desde la proposicion.

CORTES DE NAVARRA. Oscuros son sus orígenes, hasta tal punto que el erudito D. José Yanguas, en su *Diccionario de Antigüedades*, declara ya inútil toda investigacion, dirigida á fijarlos con exactitud. El capítulo 1.° del Fuero general consignaba que el Rey no pudiese *facer cort* sin consejo de los ricos-hombres, naturales del Reino; ni guerra con otro Soberano, paz ó tregua, ni otro cualquier *granado fecho*, sin consejo de doce ricos-hombres ó de doce de

los mas ancianos sabios de la tierra. Pero la palabra *cort*, aunque no pueda dársele un significado definido, ni por tanto mas bien judicial que consultivo y administrativo, ó al revés, parece deba ser tomada aquí en la acepcion de *tribunal*, como lo está en otros documentos legales de aquel tiempo.

Algunos autores han creido encontrar el primer vestigio de la representacion nacional en Navarra en el Fuero de Sobrarbe, cuyo art. 131, segun el ejemplar conservado en Tudela, á quien dió aquel fuero como municipal D. Alonso el Batallador, en 1122, dice: «Todas las ciudades pobladas ad aqueste Fuero é las villas cabdales, mil escudos, que hayan cada un año en la nuestra lezta mayor el conciello de aqueilla ciudat ó villa cabdal, é esto por gracia é por amor que puedan venir á nos, á *cort*, qualque hora que fuere, é por conseillarnos con eyllos, é por sarramiento (cerramiento ó fortificaciones) de las villas; empero non sino villas cabdales (pueblos grandes).» Pero para demostrar que en este documento no está el principio de la legislacion parlamentaria de Navarra, basta observar que comienza diciendo «establimos y mandamos por *Fuero de Aragon*.» De todas suertes, no es posible fijar la fecha en que principiaron las reuniones de los pueblos, ó sus diputados con el Rey, para tratar de los negocios del Estado.

El Padre Moret, en el cap. 11, lib. 2.° de sus *Investigaciones*, y en la pág. 162 del tomo 2.° de sus *Anales*, dice que, en 1090, Don Sancho Ramirez, Rey de Navarra, de Aragon y de Sobrarbe, reunió Cortes en Huarte-Araquil con los hombres buenos de Aragon y Pamplona, á donde concurrieron todos los Príncipes de Pamplona y gran multitud de pueblo, quereliándose de los malos juicios que se hacian, y de la mala forma que se tenia en los pleitos; y de comun acuerdo todos, aragoneses, pamploneses y sobrarbenses, hicieron uniforme pacto jurado, quitando todos los malos usos que habia; y además señalaron por términos entre Aragon y Sobrarbe el castillo de Monion, y dispusieron que los aragoneses y pamploneses quedasen respectivamente con lo que poseian al tiempo de ganarse Arguedas y Monion. Desde aquella fecha cuentan algunos la primera entrada del tercer estado en las Cortes de Navarra, suponiendo tambien que el estado noble ó militar y el eclesiástico tuvieron por el mismo tiempo ampliacion del número de doce representantes, que les concedia el primitivo fuero.

Pero la Academia de la Historia, en su *Catálogo de las Córtes*, cuenta como las primeras celebradas en Navarra las tenidas en Borja en 1134. Entonces puede ya decirse que los aragoneses y navarros se juntaron en Córtes, con motivo de la muerte del Rey Don Alfonso el Batallador, y anularon su testamento. Habiendo habido divergencia entre unos y otros sobre la eleccion de Rey, se separaron los navarros de los de Aragon, y se congregaron en la ciudad de Pamplona, donde proclamaron por Monarca al Infante Don García Ramirez. Despues, en todo el siglo XII no registra la Academia sino otras Córtes, celebradas en 1194 para la coronacion del Rey Don Sancho, á las que asistieron los prelados, ricos-hombres y caballeros, y legados de los pueblos principales del Reino.

En el siglo XIII encontramos noticia de cinco reuniones de Córtes. En 1234, despues de la muerte de Sancho VIII, se congregaron para mandar embajadores á Don Jaime de Aragon, con motivo del homenaje que algunos le habian hecho. En 1253 las hubo en Pamplona para tratar de la forma del juramento, que habia de hacer el Rey Don Teobaldo II, y modo con que habia de gobernarse el Reino, durante su menor edad. En 1271, tambien en Pamplona, para jurar y aclamar por Rey á D. Enrique, hermano de D. Teobaldo II. En 1274, la Reina viuda Doña Blanca reunió en Puente la Reina Córtes, que se trasladaron despues á Olite, con motivo de la pretension del Infante D. Pedro de Aragon al trono de Navarra, y para el nombramiento de Gobernador del Reino, durante la menor edad de la Reina Doña Juana. Y por último, en 1298 se celebró en Pamplona una asamblea ó junta, que por la clase y número de concurrentes cree Yanguas, que puede considerarse como Córtes generales de Navarra.

Desde el siglo XIV son ya mas frecuentes las reuniones, y mas en número las noticias. En 1305, las Córtes enviaron embajadores al Rey de Francia, y á su primogénito D. Luis Hutin, pidiéndole la venida de éste, para reconocerle por Rey, despues que jurase los fueros. No vino, y en 23 de Agosto de 1307 dirigió desde Tolosa de Francia cuatro cartas escritas en latin: la una, al Prior de Santa María de Pamplona, para todos los Prelados; otra á D. Antonio Almorabit y D. Martin Semeniz de Aybar, ricos-hombres; la tercera á Don Rodrigo de Biurrun, sobrejuntero, para él y los otros sobrejunteros de los infanzones de la junta de Obanos; y la cuarta, á los hombres-buenos de las buenas villas. Este documento parece dar á entender, que por entonces las Córtes se componian de cuatro estamentos ó brazos, como en Aragon, ó que, por lo menos, estaba dividido en dos el noble ó militar. Obsérvase tambien que aquellas Córtes estaban reunidas sin que las hubiera convocado el Rey, aunque esto debe atribuirse á la circunstancia escepcional de hallarse el Monarca fuera del Reino, y tratarse precisamente de la resistencia de los navarros á obedecerle mientras no viniese á prestar personalmente juramento. Por último, es de notar que los estamentos ó brazos aparecen ya deliberando separadamente, como despues lo hicieron siempre. La junta de los infanzones de Obanos que, segun parece, era el resultado de la confederacion hecha por individuos de la clase inferior de la nobleza con algunos pueblos, cesó en 1314, en virtud de arreglos pactados con Miles de Novers y Alfonso Robray, reformadores del Estado de Navarra, enviados por el Rey; y á pesar de que en 1336, duraban todavía las tentativas para reorganizar juntas particulares de los hidalgos, no volvió á dividirse en las Córtes la representacion del estado noble.

A la muerte de D. Luis Hutin, en 1316, le sucedió en el reino de Francia su hermano Felipe el *Luengo*. En Navarra, correspondia la Corona á su hija Doña Juana; pero Felipe intentó y logró por el pronto, aplicar tambien en este Reino la ley sálica. En 24 de Octubre de 1317 dirigió una carta desde París al Gobernador de Navarra, en que manifestaba no poder venir personalmente á jurar los fueros, por hallarse ocupado en graves y árduos negocios; y le mandaba que hiciese juntar á los prelados, barones milites, infanzones y gentes de las buenas villas, á fin de que enviasen sus procuradores á Francia para jurar ante ellos los fueros y costumbres del Reino, como lo habian hecho sus antepasados. Las Córtes reunidas en Pamplona nombraron, en 11 de Junio de 1319, los diputados que habian de pasar á Francia.

En vista de la repetida usurpacion del derecho al trono, que asistia á Doña Juana, hija de D. Luis Hutin, se reunieron en 1328 los ricos-hombres, caballeros, infanzones y hombres de buenas villas: no asistieron ni el Gobernador del Reino ni el clero, no debiendo extrañarse lo uno ni lo otro, puesto que se trataba de declararse en abierta rebelion contra la Francia. En 1.° de Mayo siguiente se reunieron de nuevo las Córtes, y declararon Reina legítima de Navarra á Doña Juana, mujer de D. Felipe, conde de Evreux.

En Larrasoaña se reunieron Córtes en 27 de Febrero de 1329 con el fin de acordar las fórmulas de los juramentos, que respectivamente debian prestar, así los Reyes Doña Juana y su marido, como el Reino; y para la coronacion, que se hizo en 5 de Marzo siguiente, se trasladaron á Pamplona, en donde se hallaban reunidas todavía en 10 de Setiembre, fecha en que el Rey les propuso el nombramiento de ciertas personas, para tratar con ellas del mejoramiento de los Fueros. En el texto del juramento se nota que se expresa ser tres los estados del Reino, á pesar de que se distinguen cuatro clases de concurrentes, esto es, los eclesiásticos, los ricos-hombres, los caballeros y los procuradores de los pueblos.

Desde D. Cárlos II, jurado Rey de Navarra en Córtes de Pamplona el 27 de Junio de 1350, son ya muy frecuentes las reuniones de la Representacion Nacional, repitiéndose periódicamente con cierta regularidad, y tratando de todos los asuntos relativos á la gober-

nacion del Reino, sin limitarse, como hasta entónces, á los asuntos de sucesion á la Corona, y juramentos y coronaciones de los Reyes.

Los tres brazos ó estamentos de que se componian las Córtes de Navarra, tuvieron alguna variacion en cuanto al número respectivo de los indivíduos de que constaban. El eclesiástico tenia, en 1525, diez miembros, que eran: el vicario general de Pamplona, por el obispo; el prior de Roncesvalles; el abad de Iranzu; el abad de la Oliva; el abad de San Salvador de Leire; el abad de Irache; el abad de Fitero; el abad de Urdax, y el dean de Tudela. En 1829 concurrian los obispos de Pamplona y de Tudela, los abades de los siete monasterios de Irache, la Oliva, Leire, Iranzu, Fitero, Urdax y Marcilla, y el vicario general de Pamplona, este último sólo en el caso de ser navarro. Correspondia la presidencia al obispo de Pamplona, y en su defecto al de Tudela, y á falta de ambos, á los abades que quedan últimamente mencionados, por su órden.

El brazo militar se componia, en 1525, de los sugetos siguientes: el condestable; el mariscal ó mariscal del Reino; el marqués de Falces; D. Frances de Beaumont; el vizconde de Zolina; el señor de Monteagudo; el señor de Lodosa; el doctor Juan Velaz; el doctor Tristan de Mauleon; el capitan Donamaría, merino de Estella; el señor de Guendulain; el vizconde de Valderro; el doctor Miguel de Goñi, señor de Tirapu; los señores de Góngora, Cadreita, Artieda, Arbizu, Ureta, Ursúa, Echaide, Agorreta, Itúrbide, Zozaya, Mendinueta, Eraso, Zabaleta, Andueza, Arizcun, Paloccio de Olcoz, Fontellas, Bellver, Varillas, Sárria, Ezcurra y Javier, y el capitan Martin de Ursúa. En 1829, segun la cuenta de Yanguas, eran cincuenta y cinco los títulos, y ochenta las casas de otros nobles que tenian asiento en Córtes; pero de estos ciento treinta y cinco apenas eran convocados y concurrian al Congreso cincuenta, por haber pasado el derecho de los restantes á hembras, y cambiado de familias, ignorándose su paradero. Presidia el condestable, y en su defecto el mariscal.

El brazo de universidades, ó de pueblos, aparece formado, en 1274, por los representantes de Pamplona, Sangüesa, Estella, Puente la Reina, Olite, Tudela, Viana, Roncesvalles, Los-Arcos, Laguardia y San Juan de Pié de Puerto. En las de Pamplona de 1298, además de los anteriores, se vén citados diputados de Arberoa, Baidez, Baztan, Lumbier, Larrasoaña, Osés, tierras de Cisa, Monreal, Villaba, San Vicente y Villafranca.

Nuevo aumento se nota en las Córtes de Puente la Reina de 1328, á las que concurrieron apoderados de Bernedo, Aguilar, Usanavilla, Lanz, Euri, Valle de Esteribar, Labraza y Marañon. Tafalla obtuvo la concesion del derecho de voto en Córtes en 1423; Torralba en 1456; Mendigorría en 1463; Larraga en 1508; y Miranda en 1512. Desde principios del siglo XVI, en que todo se presenta ya mas reglamentado, se nota la ausencia de los representantes de algunos de los pueblos antedichos; y otros van adquiriendo sucesivamente el derecho de concurrir á las Córtes. En 1525 lo tenian las tres ciudades de Pamplona, Estella y Tudela, y las veinticuatro villas de Sangüesa, Olite, Viana, Puente la Reina, Tafalla, Lumbier, Cáseda, Monreal, Aoiz, Urroz, Villafranca, Corella, Cascanta, Mendigorría, Lacunza, Goizueta, Huarte-Araquil, Santesteban de Lerin, Lesaca, Echari-Aranaz, Torralba, Aguilar, Estúñiga y Valtierra. En 1829 eran treinta y ocho los pueblos de voto en Córtes, á saber: Pamplona, Estella, Tudela, Corella, Sangüesa, Olite, Lumbier, Puente la Reina, Los Arcos, Viana, Aoiz, Monreal, Tafalla, Villafranca, Huarte-Araquil, Mendigorría, Torralba, Cáseda, Aguilar, Echauri-Aranaz, Lacunza, Espronceda, Valtierra, Larrasoaña, Lesaca, Santesteban, Urroz, Aybar, Villaba, Zúñiga, Cascante, Cintruénigo, Miranda, Arguedas, Goizueta, Echalar, Artajona y Milagro. Correspondia la presidencia á Pamplona, y á falta de sus representantes á los demás por el órden en que quedan designados.

Respecto del modo con que eran elegidos los diputados á Córtes, discrepan los autores, sosteniendo unos que se hacia directamente la eleccion por la generalidad de los ciudada-

nos del respectivo concejo, y otros que se insaculaban los nombres de los electores, y sacándose por suerte veinte, éstos elegian al diputado. De ambos métodos se encuentran indicios ántes de haber sido anexionado el Reino de Navarra al de Castilla; y desde el siglo XVI en adelante el de la insaculacion fué el principalmente observado.

Las principales facultades de las Córtes de Navarra fueron: decidir las cuestiones de sucesion á la Corona; recibir á los Reyes el juramento de observar los fueros y costumbres; votar los impuestos, y promulgar las leyes.

El juramento prévio para entrar á reinar, se consideró siempre de imprescindible necesidad, no habiendo cedido jamás respecto de este punto los navarros.

El derecho de votar el impuesto, y de que no pudieran cobrarse contribuciones sin su permiso, correspondia sin contradiccion á las Córtes de Navarra desde que los Monarcas, para salir de los apuros que agoviaban su tesoro particular, cedieron al Reino el patrimonio Real, á trueque de pedirle servicios ó donativos.

Tenian las Cortes facultad de retirar ó dejar de publicar cualquiera ley, aun despues de sancionada por el Monarca. Dábase para esto como razon, que las leyes se consideraban como una gracia, renunciable hasta el momento de ser promulgadas; pero la verdadera causa está en el método vicioso, seguido para legislar, con arreglo al cual, aunque era precisa la intervencion de los tres estamentos para hacer las leyes, éstas eran despues ampliadas ó de cualquiera otro modo modificadas por el Rey solo. El derecho de las Córtes de anular las leyes hechas con su concurrencia, ántes de su definitiva publicacion, no debe confundirse con el llamado de *sobre-carta*, el cual consistia en que las cédulas y decretos expedidos por los Reyes, no adquirian fuerza obligatoria en Navarra hasta que el Consejo los examinaba y les daba su pase; y en el caso de que esta corporacion encontrase que lo mandado causaba agravio á las leyes especiales de Navarra, lo dejaba sin efecto usando de la famosa fórmula: *se obedece, pero no se cumple*. Esta última facultad estaba concedida al Consejo por Fernando el Católico, que la otorgó en 1514, á peticion de las Cortes de Pamplona; y el fuero de sobre carta fué dado por Felipe II, á ruego de las Córtes de Sangüesa de 1561.

La convocatoria de las Córtes fué hecha varias veces por la ciudad de Pamplona, y tambien por otras juntas y funcionarios, antes de la reunion con Castilla; pero despues correspondió siempre al Rey. Delegaba de ordinario sus facultades en el Virey, con la condicion de dársela ámplia y sin restriccion de ninguna clase, porque los navarros pretendieron siempre que los asuntos de su Reino no pudieran ser gobernados sino dentro del Reino mismo. Sin embargo, los Monarcas solian comunicar desde Madrid instrucciones reservadas á los Vireyes.

Los brazos ó estamentos discutian juntos, y votaban separados. Se reunian en una misma sala: el eclesiástico á la derecha del trono; el noble á la izquierda, y en frente el tercer estado. Los individuos correspondientes á los dos primeros, tenian completa libertad de opiniones: los procuradores de las ciudades y villas, si no recibian mandato imperativo, por lo menos tenian que limitarse á las facultades señaladas en los poderes otorgados por los concejos. En los primeros tiempos, aunque alguno de los tres brazos no se conformase con lo votado por los otros dos, prevalecia el acuerdo de éstos; pero despues se observó constantemente la regla de necesitarse, para la aprobacion de cualquiera ley ó peticion, la aprobacion de los tres brazos. En cada uno de éstos, las decisiones se tomaban por mayoría de sus individuos presentes. Como el número de los eclesiásticos era mas limitado, y sus ideas en muchas cuestiones estaban inspiradas por un espíritu de mayor unidad y disciplina, su estamento era el que obtenia mas ventajas del derecho de que el voto de uno de ellos anulase lo acordado por los otros dos.

El reglamento interior de las Córtes era formado por ellas mismas, siendo de su exclusiva competencia. Las sesiones eran secretas, jurando al principio de cada legisla-

ora todos los asistentes no revelar nada de o que en ellas se promoviere ó resolviera.

En 1527 decretó el Emperador que se celebrasen Córtes todos los años, en vez de seguir la costumbre que entonces venia observándose, de convocarlas de dos en dos. En 1576 se volvió á fijar el plazo de dos años. En las Córtes de 1617 se autorizó que la reunion de Córtes no se verificara sino de tres en tres años: y por último, en las de 1693 se dispuso que las legislaturas tuviesen lugar de seis en seis años.

Antes de entrar en la discusion de ningun otro asunto, las Córtes de Navarra pedian reparacion de los agravios hechos contra las leyes y fueros del Reino; y más de una vez se resistieron á deliberar respecto de cuestion alguna, hasta que los agravios fueron reparados. Todavía exigieron una facultad mas, sobre las muy importantes ya explicadas, las Córtes de Pamplona de 1624; la de que no hubieran de hacerse jamás leyes para Navarra sino á pedimento de los tres estados; pero Felipe IV no quiso hacerles esta concesion, que hubiera privado á los Monarcas del poder de tomar la iniciativa en la formacion de aquellas.

Para ser individuo de las Córtes, era condicion indispensable la de haber nacido ó estar naturalizado en Navarra. Ni en las de 1536 logró tomar asiento el abad del monasterio de Irache, ni en las de 1550, 1554 y 1556 el obispo Moscoso y el prior Manrique, que no eran naturales; ni en 1556 lo consiguió el mariscal del Reino, hasta que las Córtes le dieron carta de naturaleza. Del vicario del obispo de Pamplona, ya hemos dicho que no podia asistir no siendo navarro. La concesion de naturalizacion era tambien de esclusiva competencia de las Córtes.

No se puede señalar con exactitud cuándo comenzó la diputacion permanente de las Córtes de Navarra. Zuaznavar, en su *Ensayo histórico-crítico, sobre la legislacion de Navarra*, cree que en las Córtes de 1530 se creó, por primera vez, dicha comision; pero otros autores afirman que, segun documento conservado en el archivo de Tudela, ya en 1501 nombraron las Córtes una diputacion permanente. En las de 1569 se decretó, en términos fijos y esplícitos, esta institucion, acordando que se nombrasen seis individuos, tomados por entonces de entre los representantes del estamento noble. En las de 1631 se nombraron diez, que eran: dos abades, cuatro individuos del brazo noble, dos diputados por Pamplona, ciudad que debia estar constantemente representada, y otros dos por Sangüesa, á quien tocaba por turno. En 1678 los diputados quedaron reducidos á siete. Un eclesiástico; dos del brazo noble; dos nombrados por Pamplona, y otros dos por los pueblos cabezas de merindad, á quienes tocaba por suerte. Los eclesiásticos y los nobles eran elegidos por los respectivos brazos de las Córtes: los representantes del tercer estado, por los insaculados de la cabeza de merindad. Los demás pueblos reclamaron, á fines del siglo XVII, contra este privilegio: siguióse pleito entre los pueblos que eran cabeza de merindad y los que no lo eran, y fué decidido contra los unos y los otros, decretándose que la eleccion fuese hecha por el brazo popular de las Córtes.

La diputacion permanente tenia, desde 1569, á uno de sus individuos residiendo en Madrid al lado del Monarca, en representacion del Reino de Navarra. Eran atribuciones de la diputacion admitir todos los memoriales que se le presentaban por particulares ó corporaciones, reclamando contra agravios hechos por el Consejo y otros tribunales ó funcionarios; mandarlos examinar por sus síndicos; decretar y ejecutar las investigaciones necesarias para la averiguacion de la verdad; dirigirse al tribunal ó funcionario que, en su concepto, hubiera cometido agravio pidiéndole la reparacion; y acudir al Rey, en caso necesario, así para que la injusticia ó el desafuero quedasen correjidos, como para el castigo de quien hubiese incurrido en ellos, hablando siempre con la debida veneracion, pero con claridad y entereza, y sin reparar en gastos.

Por Real órden de 1.° de Setiembre de 1796 se mandaron llevar á efecto y observar en Navarra todas las leyes y Reales cédulas, que se diesen para Castilla, mientras una

junta, compuesta de personas competentes, examinaba las pretensiones de aquel Reino, y el orígen y validez de sus fueros.

En 1810 envió Navarra sus diputados á las Córtes de Cádiz, sin pretender tener una representacion separada de la general de toda España. Volvió á tenerla despues del restablecimiento de la Monarquía absoluta en el resto de la Península, reuniéndose sus Córtes en Pamplona en 1817 y en 1818. De 1820 á 1823, los diputados por Navarra formaron otra vez parte de las Córtes generales de la Nacion. En Setiembre de 1828 se reunieron las últimas Córtes especiales en Navarra, concluyendo sus tareas en Marzo siguiente; pero en 14 de Mayo de 1829 quedó abolido el derecho de sobre-carta. En la tercera época constitucional los representantes de Navarra han tomado asiento en las Córtes generales, aunque observando en muchas ocasiones la costumbre de no votar en las cuestiones relativas á la concesion de impuestos.

Confirmados los fueros de las Provincias Vascongadas y Navarra, por la ley de 25 de Noviembre de 1839, á consecuencia del convenio de Vergara, *sin perjuicio de la unidad constitucional*, y explicada esta, al discutirse dicha ley, por *un mismo Rey*, *unas mismas Córtes*, y *una misma ley comun para toda la Monarquía*, se comprende que cesaron las Córtes de Navarra, que hoy, por la ley comun electoral, elige diputados, como las demás provincias, para las Córtes generales de la Nacion.

CORTESIA. Atencion, urbanidad, comedimiento. Dijose de *córte*, por la del Rey, reputándola, entre sus varias acepciones, centro de cultura y comedimiento. «E los que desto se guardaron (de villanías y hechos soeces), dijo el Rey D. Alonso el Sábio, é usaron de palabras buenas, é apuestas, llamáronlos buenos, é enseñados. E otro sí llamáronlos *corteses*, porque las bondades, é los otros enseñamientos buenos, á que llaman *cortesía*, siempre los fallaron é los aprisieron en la Córte. E por ende fué en España siempre acostumbrado de los omes honrados de embiar sus fijos á criar á las córtes de los Reyes, por que aprisiessen á ser *corteses*.» (Ley 27, título 9.°, Partida 2.ª)

Luego la palabra *cortesía* se trasladó como técnica al trato mercantil, con aplicacion especial en el giro de letras, segun se espone en el artículo que sigue.

CORTESIA (EN LO MERCANTIL). La próroga ó nuevo término que se concede para el pago de una letra de cambio, ó pagaré á la órden, despues de su vencimiento ó del plazo fijado en el mismo documento de giro. Cuando estaba autorizada esa próroga, los dias que mediaban desde el vencimiento hasta el pago de la letra ó pagaré, se llamaban *dias de cortesía* ó corteses, y tambien *de gracia* ó *de favor*.

Estas denominaciones indican que en su orígen dicha próroga se concedia por voluntad del tenedor de la letra, que se prestaba á dispensar ese favor ó atencion al pagador. Pero lo que en su orígen fué de pura gracia, y no podia ser de otro modo, puesto que alteraba una de las condiciones del contrato, cual es el plazo, con el tiempo se convirtió en derecho por los usos y costumbres del comercio. Así es que por regla general no podia protestarse una letra ó pagaré por falta de pago, ni exigirse ésto, sino despues de trascurridos los dias de cortesía, á no ser que tuviera la espresion de que se pagaria el dia en ella prefijado, *sin más término*.

En las Ordenanzas de Bilbao se reglamentó esta materia, para evitar las dudas y diferencias que solia haber sobre el contar los términos de las letras de cambio, pues, segun la práctica establecida, no siempre habia derecho á los dias de cortesía, ni el número de éstos era igual para todos los casos. Con tal objeto se dictaron reglas circunstanciadas y prescripciones terminantes en los números 44 y siguientes del capítulo XIII, que trata «de las letras de cambio, sus aceptaciones, endosos, protextos, y términos.»

Segun ellas, las letras libradas á la vista, y las que contenian la expresion de *sin más término*, ó la de *prefijo*, no gozaban de término de cortesía, y debian pagarse á su presentacion ó vencimiento; pero fuera de estos casos, aunque se señalara en la letra dia para

su pago, tenia el pagador el derecho de gozar de los corteses.

Las letras libradas á dos ó cuatro dias vistas, tenian solamente ocho dias de cortesía, y veinte las libradas á plazo más largo, siempre que procedieran de los dominios de España, sus Indias y colonias, y del reino de Portugal. Las procedentes de cualquiera otra plaza del extranjero gozaban por regla general de 14 dias de gracia ó corteses, excepto las libradas en Roma *á uso*, que eran pagaderas á tres meses fecha, sin dia alguno de cortesía. Los términos de cortesía se contaban desde el dia siguiente al del vencimiento de la letra, de suerte que era una próroga, como hemos dicho, del plazo fijado en ella para su pago.

Los vales ó pagarés á la órden gozaban para su pago de 30 dias graciosos, contados desde el inmediato al en que se hubieren cumplido (núm. 2.°, cap. XIV de las citadas Ordenanzas): no así las libranzas, respecto de las cuales se previno que no se podia gozar de dia alguno de cortesía (núm. 8.° de id.).

Se ordenó, por último, que cuando viniesen letras á cargo de los comerciantes de Bilbao, para aceptarlas y señalar domicilio en otra plaza, el aceptante y pagador debian arreglarse siempre «al estilo y costumbre que en cuanto á los dichos términos, usos y *cortesías* se practicare en la plaza del pagamento» (núm. 60 del cap. XIII). Esto indica que aunque era general en el comercio de Europa la costumbre de conceder dias de cortesía á principios del siglo pasado, cuando se publicaron las Ordenanzas de Bilbao, no era uniforme la práctica. Despues se adoptaron en las demás plazas del Reino, por regla general, los plazos de cortesía establecidos en dichas Ordenanzas para el pago de las letras de cambio, influyendo para ello la autoridad y respeto que llegó á adquirir ese Código mercantil.

Aunque la concesion del término de cortesía pudo responder en su orígen á una necesidad del comercio, es lo cierto que venia á convertirse en una especie de moratoria; que alteraba una de las condiciones del contrato, cual era el plazo prefijado en el mismo, y que era opuesto á la formalidad y espedicion de los negocios mercantiles. Por estas consideraciones, sin duda, en los códigos modernos ha sido prohibida toda dilacion de gracia, favor ó cortesía, derogando los usos y costumbres en contrario, en unos códigos, como el de Francia (art. 133), con relacion concreta al pago de las letras de cambio; en otros, como el de España, con aplicacion general al cumplimiento de las obligaciones mercantiles.

El art. 239 de nuestro Código de Comercio dice así: «No se reconocerán términos *de gracia, cortesía, ó que bajo cualquiera otra denominacion* difieran el cumplimiento de las obligaciones mercantiles, sino el que las partes hubiesen prefijado en el contrato, ó se apoye en una disposicion terminante de derecho.»

Y el artículo 447 dice: «Todas las letras á término deben satisfacerse en el dia de su vencimiento antes de ponerse el sol, cesando todas las costumbres locales sobre *términos de gracia ó cortesía*, que se entienden comprendidos en la derogacion hecha por regla general en el art. 239.»

Quedan, por tanto, prohibidos para todos los casos los dias de cortesía, y las letras de cambio y pagarés á la órden, lo propio que las demás obligaciones mercantiles, deben satisfacerse, ó protestarse en su caso, en el dia prefijado en el mismo documento, y en su defecto en el que determina la ley, como lo hace el art. 443 de dicho Código respecto de las letras giradas *á uso*. De consiguiente, no puede hoy concederse en ningun caso la próroga ó nuevo plazo de gracia, favor ó cortesía, sino por convenio entre los interesados, y siempre bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero. Véase **LETRAS DE CAMBIO**.

COSA. Voz simple, sin etimología cierta, la mas universal de nuestra lengua: pudiera rivalizar con ella la de *ente*; pero, por el uso, es aquella mas universal. Así decimos mejor, que *ente* es una cosa, que no que *cosa* es un ente, etc. Es por lo tanto el género supremo en la clasificacion, ya filosófica, ya usual, de todas las perrepciones y de todas

las concepciones, aun imaginarias, de la razon humana. Así es *cosa* todo lo que ha existido, existe ó existirá; corpóreo ó incorpóreo; con existencia real, ó hipotética é imaginaria; en el órden positivo ó en el negativo; en el órden físico, en fin, metafísico ó moral.

Desde luego se vé cuanto no ha de ser el juego de la enunciacion *cosa*, no ya en los usos de la vida, sino en ámbos derechos. Como género supremo, sobre toda escepcion, abarca en sí todos los géneros subordinados y todas las especies; pero no determina ninguna: la determinacion se derivará del género de asuntos de que se trate. ¿Se trata de que un enfermo de gravedad haya *arreglado todas sus cosas*? son las de la conciencia y la sucesion: ¿de que un viajero tiene *arregladas ya todas sus cosas*? son las ordinarias de un viaje, y las peculiares de la clase de viaje que emprende.

Despréndese, además de todo lo dicho, que en el órden filosófico las *personas son cosas*, como todo lo demás que existe, ó se concibe como existente; pero en el derecho, no es así, como lo demuestra la division legal de los *objetos del derecho*, en *personas*, *cosas* y *acciones*. No corresponde aquí esplanar esta importante disposicion del derecho, y solo diremos entre tanto, que filosóficamente y en lo humano, *persona* y *hombre* es lo mismo, si como parece, persona se dijo de *per se*, de aquel ser, que por sí se determina en el ejercicio de su autonomía natural, cual es en el hombre la advertencia del entendimiento y la deliberacion de parte de la voluntad; y esto es, filosóficamente, *el hombre*, la *persona*, el *animal racional*. Por el derecho civil, segun que viene calcándose sobre el romano, *persona* no es de cualquier modo el *animal racional*, el *hombre*; sino *homo cum statu*: el hombre con el uso y libertad de facultades naturales que le concede, no la ley natural, sino la positiva. Por la ley natural, el llamado *señor* y el llamado *esclavo*, son hombres, iguales en facultades como en naturaleza; por el derecho positivo, el uno es *señor*, el otro es *esclavo*: el señor es *persona*, con las facultades naturales que le dió la naturaleza, y las peculiares que le atribuye, con no poca ofensa de aquella, el derecho positivo; el *esclavo* es *cosa*, como el árbol, como la casa, como la acémila.

Descendiendo á enunciaciones específicas en el derecho civil, mencionarémos algunas que demuestran su aplicacion en él. Las *cosas* se dicen *corpóreas* é *incorpóreas*, segun que son ó no tangibles, ó caen bajo la accion de los sentidos, como la casa, la mesa en el primer caso; los derechos y acciones en el segundo: *muebles*, las que, sin destruccion, pueden, por solo las fuerzas del hombre, ser trasladadas de lugar á lugar, como la silla, el cuadro: *inmuebles* ó *raices*, las que no pueden trasladarse, como una casa, un campo: *semovientes*, las muebles animadas, que, no solo pueden ser trasladadas por el hombre; sino que ellas mismas se trasladan, como los animales: *fungibles*, del verbo *fungor*, gozar, disfrutar, las que se consumen al primer uso, ó que no pueden usarse sin que se consuman, perdiendo la forma, como el vino, el pan, las legumbres: *no fungibles*, las que no se consumen al primer uso, y las que, aunque se gasten con el uso, como todo, no mudan de forma, como un trage.

Hay otras acepciones importantes, de que damos cuenta en los artículos subsiguientes. Dirémos en conclusion, que gozan el carácter de cosas *raices*, los derechos perpétuos, como los oficios públicos enajenados de la Corona, y en tal concepto eran susceptibles de hipoteca, hasta que lo prohibió la ley Hipotecaria, ordenando en su art. 4.° que no se considerarán bienes inmuebles dichos oficios *para los efectos de esta ley*. Véase **BIENES.**

COSA AJENA. La que es de otro. Todas las cosas que pertenecen á otro, son ajenas para nosotros. En esa enunciativa, bajo la palabra *cosa* se comprende todo lo que es susceptible de dominio, y el calificativo *ajena* es siempre relativo: la cosa que pertenece al dominio ó propiedad de una persona, es ajena respecto de todas las demás. En tal concepto, *cosa ajena* es la antítesis de *cosa propia*, y no pueden calificarse de ajenas para nadie las cosas que á nadie pertenecen.

En el órden legal, lo propio que en el mo-

ral, á nadie es lícito disponer de lo ajeno contra la voluntad de su dueño. «Cosa que es nuestra non puede pasar á otri, sin nuestra palabra, é sin nuestro fecho,» dice una regla del derecho, la 13, tít. 34 de la Partida 7.ª Y dice tambien la regla 12 del propio título: «Ningun ome non puede dar mas derecho á otro en alguna cosa, de aquello que le pertenece en ella.» Segun estas reglas, solo el dueño de la cosa es quien puede disponer de ella, ya en absoluto, si tal es su dominio, ya con las limitaciones que en él tenga. Así, el que solo tiene el usufructo ó uso de una cosa, no puede disponer de la propiedad de ella que no le pertenece, porque en tal caso dispondria de cosa ajena. Por la propia razon, el que es dueño de una cosa gravada con censo ú otra carga real, no puede trasmitirla como libre, ni puede enajenar la propiedad el que solo tiene la cosa en prenda ó hipoteca, ó por otro concepto que únicamente le dé derecho á poseerla ó disfrutarla precariamente. En una palabra, nadie puede dar lo que no le pertenece, porque daria lo que no es suyo, y no es lícito disponer de la cosa ajena contra la voluntad de su dueño, como hemos dicho.

El hecho de apoderarse ó disponer de lo ajeno contra la voluntad de su dueño es un atentado contra el sagrado derecho de propiedad, y por tanto un hecho ilícito, que puede llegar á constituir alguno de los delitos, que el Código penal define y castiga como de robo, hurto, usurpacion ó estafa. (*Véanse sus artículos.*) Y aun cuando el hecho no constituya delito, porque no concurran las circunstancias que para ello son indispensables, en todo caso la ley ampara al propietario concediéndole el derecho de reivindicar su cosa por el medio ordinario de la accion reivindicatoria, y en su caso por el sumarísimo del interdicto de despojo. *Res, ubicunque est, pro suo domino clamat: Spoliatus ante omnia restituendus*, y otros axiomas jurídicos por este órden son la consecuencia del principio que dejamos sentado.

Es, pues, regla general y absoluta en el órden jurídico, que nadie puede disponer de la cosa ajena sin el consentimiento espreso ó presunto de su dueño. Si se nos objeta que la ley permite en algunos casos apoderarse ó disponer de la cosa ajena contra la voluntad ó sin el consentimiento de su dueño, diremos que estas mismas escepciones confirman lo absoluto de dicha regla general. Vamos á demostrarlo, examinando los casos indicados, que son los de expropiacion forzosa, accesion, legado de cosa ajena y venta ó enajenacion de cosa ajena.

En los casos de *expropiacion forzosa*, es verdad que se priva al propietario, á veces contra su voluntad, de lo que le pertenece, y en tal concepto puede decirse que se dispone de la cosa ajena; pero esto lo hace la ley, no el individuo, y siempre por causa de utilidad pública, préviamente declarada, é indemnizando tambien préviamente al dueño del valor de la cosa y de los perjuicios que pueda ocasionarle la medida, como espondremos en su artículo. En virtud de esta indemnizacion y por ministerio de la ley, se realiza un verdadero contrato de compra-venta, en cuya virtud pasa el dominio de la cosa á poder del Estado ó del particular que la adquiere, y como no se puede disponer de ella sino despues de realizada la enajenacion prévio el pago del precio, resulta que cuando la cosa se destina al uso ú objeto para que ha sido expropiada, ya no es ajena, sino propia, y no se dispone por tanto de cosa ajena.

Por medio de la *accesion* podemos adquirir la cosa ajena que se agrega á la nuestra, y disponer de ella contra la voluntad de su dueño; pero es en el caso de que ambas cosas se hayan confundido de tal modo que sea imposible separarlas, pues si pueden separarse sin detrimento, debe restituirse á su dueño la cosa ajena agregada. En aquel caso se trata de un hecho consumado, que ya no puede evitarse, y en esta imposibilidad la ley ha dispuesto con prudencia y equidad que se haga dueño de lo accesorio el que lo sea de lo principal, pero siempre indemnizando al dueño de la cosa agregada; y esto en el supuesto de que haya habido buena fé de parte del que agregó la cosa ajena á la suya, pues si procedió de mala fé, por regla general lejos de adquirir la cosa ajena, pier-

de la suya. Véase **accesion**, donde se trata esta materia con la estension conveniente. De la doctrina allí expuesta y de lo que ordenan las leyes del tít. 28 de la Part. 3.ª que tratan de esta materia, se deduce el respeto que se guarda al derecho de propiedad hasta el punto de que, si bien por un hecho inevitable, consumado de buena fé, se puede adquirir la cosa ajena contra la voluntad de su dueño, es mediante el pago de su estimacion, de suerte que viene tambien á realizarse una venta, en cuya virtud la cosa ajena pasa á ser de la propiedad del que la adquiere por el medio indicado.

Nuestras leyes permiten el *legado de cosa ajena*; mas no para privar de ella á su dueño contra su voluntad; sino para imponer al heredero la obligacion de comprarla y entregarla al legatario, ó darle su justo valor en el caso de que el dueño no quiera venderla ó exija por ella más de lo que vale. Véase su artículo, y la ley 10, tít. 9 de la Part. 6.ª

Y en cuanto á la *venta de cosa ajena*, ya hemos dicho en otro lugar que, si bien la ley 19, tít. 5.º de la Part. 5.ª, siguiendo las prescripciones del derecho romano, órdena que «cosa ajena vendiendo un ome á otro, valdrá la vendida,» esto debe entenderse con relacion á la eficacia del contrato y sus efectos *entre los contratantes*, por haber mediado los requisitos esenciales del mismo, que son, consentimiento, cosa y precio; pero sin que por ello se entienda válida la venta para el efecto de trasmitir al comprador el dominio, como se deduce de otras leyes del propio título. La 33 dice: «Cosa ajena vendiendo un ome á otro, *aquel cuya fué, puédela demandar al comprador* á quien la falló.» Y la 54, que establece la diferencia entre el comprador de buena y de mala fé para los efectos de la prescripcion, tambien declara, que *aquel cuya es* la cosa vendida por otro sin su otorgamiento, *que la puede demandar, é la debe cobrar en todas guisas*; y esto sin obligacion de devolver el precio al comprador, el cual podrá reclamarlo en su caso del vendedor, segun la misma ley 19 antes citada. De suerte que la venta de cosa ajena, aunque produzca obligaciones y derechos entre el vendedor y el comprador, es nula en realidad, toda vez que no trasmite el dominio, ni queda por tanto vendida la cosa, pudiendo su legítimo dueño reivindicarla ó recobrarla en todo caso. Y lo propio debe entenderse en los casos de donacion, permuta y cualquiera otro, en cuya virtud se intente trasferir á un tercero el dominio de la cosa ajena.

Es verdad que la citada ley 54, del tít. 5.º, Partida 5.ª, declara, que el comprador, que tuvo buena fé al adquirir la cosa ajena, puede ganar por tiempo el señorío de ella; pero esta es la consecuencia del abandono del dueño en dejar trascurrir el tiempo legal para perder la cosa por prescripcion, y en el que así obra debe suponerse el consentimiento tácito. Véase **prescripcion**.

Cuando la venta ó enajenacion se hace judicialmente, ó por tutor, curador, ó cualquiera otro que tenga la administracion de bienes ajenos, ó por medio de mandatario ó comisionado, es tambien de cosa ajena; pero en todos estos casos el que dispone de la cosa lo hace en representacion de su legítimo dueño, y por tanto con su consentimiento, ya espreso, ya presunto ó suplido por la ley.

Sobre los diferentes casos de *venta de cosa ajena* y efectos que produce, véase el artículo **compra-venta**, y especialmente el §. 5.º de la seccion VI (pág. 632 del tomo 11.º), donde hemos tratado ámpliamente esta materia. Y tanto lo allí espuesto, como lo que acabamos de esponer en el presente, y lo que se espondrá en los demás artículos citados y sus análogos, demuestra lo absoluto de la regla sentada al principio, de que nadie puede disponer de la cosa ajena sin el consentimiento espreso ó tácito de su dueño.

COSA FURTIVA. Lo mismo que *cosa hurtada* ó *robada*. En su accepcion mas lata se considera *furtivo* todo lo que se adquiere fraudulentamente ó con engaño.

Las cosas furtivas deben restituirse á su dueño, en cualquier tiempo que las reclame, y cualquiera que sea el poseedor de ellas. No pueden prescribirse ó ganarse por tiempo, á no ser que hayan pasado á un tercero, el cual puede prescribirlas por el de 30 años, aunque sea poseedor de mala fé. (Leyes 4.ª

y 21, tít. 29, Part. 3.ª, y ley 2.ª, tít. 8.º, libro 11, Nov. Rec.) Véase PRESCRIPCION: RUNTO: ROBO: USURPACION.

En cuanto á los efectos que produce la venta ó enajenacion de cosas furtivas, véase COMPRA-VENTA, y especialmente el §. 5.º de la Sec. VII. Véase tambien COSA AJENA.

COSA JUZGADA. La que lo ha sido por sentencia ejecutoria, y sabido es, que es esta la decision válida, definitiva y ya sin apelacion ni otro recurso, recaida en juicio contradictorio.

Los términos de la definicion marcan los límites de este artículo, intimamente relacionado con los de *Autoridad de cosa juzgada*, y *Sentencia ejecutoria*; pero distinto del primero, que contiene tan solo indicaciones generales sobre la consideracion legal de la cosa juzgada, cuya autoridad define, y separado del segundo por la diferencia que existe entre la causa y el efecto.

Exige, pues, la conveniencia del método, que en este lugar ampliemos bajo un punto de vista práctico, y concretamente al derecho constituido, la definicion y razonamientos del primero de los dos artículos citados; que espongamos el concepto legal, condiciones, legítimas consecuencias, accion y escepcion, que á la cosa juzgada atribuyen nuestras leyes: y esto, no estudiando cómo y en qué casos adquiere el carácter de ejecutoria la decision judicial, que produce la escepcion de cosa juzgada; sino partiendo de la existencia de un auto ó sentencia firme, no susceptible de reforma ó revocacion, sea por haberse interpuesto y decidido ya, ó no ejercitado en tiempo, los recursos útiles, ó bien por desistimiento del que los hubiere intentado.

Así considerada la cosa juzgada, por una decision legítima y ejecutoria, recibe el valor de verdad legal, que no es siempre la verdad real y absoluta, dada la humana falibilidad; pero sí la verdad, que por una presuncion legal se entiende probada, y como tal pone término á una discusion, que de otro modo seria eternamente sostenida por las encontradas pretensiones de los litigantes.

Conocidos son los principios «*sententia, ubi in rem judicatam transit, pro veritate habetur:*» «*res judicata pro veritate habetur:*» preceptos del derecho romano, sustancialmente reproducidos en la regla 32, tít. 34, de la Part. 7.ª, que dice: «*Otrosi decimos que la cosa que es juzgada por sentencia de que non se pueden alzar, que la deben tener por verdad:*» y en la 19, tít. 22, de la Partida 3.ª, segun la cual, «afinado juycio que dá el juzgador entre las partes derechamente, de que non se alce ninguna dellas fasta el tiempo que dice el título de las alzadas, ha maravillosamente gran fuerza; que dende adelante son tenudos los contendores é sus herederos de estar por él. Esso mismo decimos, si se alzasse alguna de las partes, é fuere despues el juycio confirmado por sentencia de aquel Mayoral que lo pueda facer.»

Si atendemos á estas leyes de Partida, que consagran en forma de precepto aquellos sábios axiomas del derecho romano, parece que la inviolabilidad de la cosa juzgada estaba declarada en nuestros códigos, y era regla capital del procedimiento, aun ántes de las reformas legislativas modernas. Sin embargo, en la práctica los pleitos fenecidos por sentencia de los mas altos tribunales se abrian de nuevo ante la autoridad del Rey, y aun en el derecho escrito se encuentra sancionada esta viciosa práctica.

El Fuero Juzgo dispone en sus leyes 11, 22 y 29 del tít. 2.º, lib. 1.º, que de toda sentencia ó proceder injusto, aun siendo de jueces superiores, se acuda al Rey, quien puede nombrar tambien nuevos jueces que revean el pleito.

El Fuero Real reproduce, en la ley 1.ª, título 7.º, libro 1.º, y otras, las disposiciones del Fuero Juzgo ya citadas.

El mismo código de las Partidas, que, como hemos visto, sancionó la inviolabilidad de la cosa juzgada por sentencia firme, permitió que pudieran ser revocados los juicios ó sentencias «quando el Rey quisiere facer merced á alguna de las partes, maguer non se oviesse alzado dellos,» determinándose en el tít. 24 de la Part. 3.ª los casos en que podia concederse esta gracia.

El Ordenamiento de Alcalá, que regularizó notablemente el procedimiento para la admi-

nistracion de justicia, no evitó, sin embargo, toda posibilidad de que se alterase, en la forma que hasta entonces se hacia, la fuerza ejecutoria de la cosa juzgada por los tribunales competentes, y si bien dice en su ley 2.ª, título 14, «despues que el pleito fuese librado por suplicacion por el juez que fuere dado por Nos, non se pueda ninguna de las partes querellar de la sentencia que diere, nin suplicar della, nin decir, nin allegar contra ella que es ninguna: et si lo dixiere ó razonare, que non sea oido sobre ello;» este laudable precepto no impidió que, al menos como merced, continuaran los sucesores de Alfonso XI administrando personalmente justicia en pleitos ya fenecidos, ó delegando esta facultad de revision.

Establecidos como de grado ordinario los recursos de *segunda suplicacion* y de *injusticia notoria* (véanse sus artículos), parecia procedente que hubiera cesado esa facultad de abrir pleitos fenecidos, y que se hubiera respetado como cosa juzgada irrevocablemente lo resuelto por el Consejo Supremo en esos recursos. No sucedió así, sin embargo, y siguió considerándose como un atributo del Poder Real la facultad de abrir juicios fenecidos, cometiendo la revision del fallo ejecutorio al Consejo pleno ó á dos de sus Salas, hasta que lo prohibió la Constitucion de 1812, como consecuencia del nuevo sistema de Gobierno. Su artículo 243 dice: «Ni las Córtes ni el Rey podrán ejercer en ningun caso las funciones judiciales, avocar causas pendientes, *ni mandar abrir los juicios fenecidos.*»

Restablecido despues el Gobierno absoluto, volvió á considerarse en todo su vigor dicha atribucion del Monarca. Tanto es así, que habiéndose fallado en 1.º de Marzo de 1830, en recurso de segunda suplicacion, un pleito entre el Conde de Puñonrostro y el Duque de Frias, por Real órden de 28 del propio mes, se concedió á aquel la nueva vista que habia solicitado del indicado pleito en Consejo pleno. Y que existió ese medio de invalidar la cosa juzgada lo confirma el Real decreto de 21 de Marzo de 1834, por el que, atendidas «la necesidad de poner fin á la admision del considerable número de instancias extraordinarias sobre asuntos judiciales, y la utilidad y conveniencia de restituir á los tribunales el lleno de sus facultades,» se mandó, entre otras cosas, que no se diera curso á las instancias «que versen sobre obtener revisiones extraordinarias, ó sobre volver á abrir juicios ya fenecidos.» Despues se restableció la disposicion antes citada de la Constitucion de 1812, en virtud de la ley de 16 de setiembre de 1837.

Véase, pues, cómo la autoridad de la cosa juzgada, hasta cierto punto ilusoria en nuestros primeros Códigos, y muy difícil de invocar aun en los mejores tiempos del procedimiento, no adquirió eficacia legal hasta que, constituida la independencia del órden judicial, quedó investido de la facultad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, sin que la Corona ni otra autoridad tenga la potestad de modificar ó revocar legítimamente los fallos pronunciados por los tribunales competentes.

Desde la Constitucion de 1812 hasta nuestros dias, la inviolabilidad de la cosa juzgada ha sido invariablemente recibida y consignada en nuestra legislacion, y á contar desde aquella época, escepcion hecha de los años en que de nuevo dominó el Gobierno absoluto, determinado el órden gerárquico de los jueces y tribunales y los recursos utilizables ante los mismos, el fallo consentido ó confirmado, la decision judicial, cualquiera que sea su nombre, que adquiere fuerza ejecutoria por alguno de los modos ya apuntados, produce la escepcion de cosa juzgada, esto es, de verdad legal, que declarada tal por juez ó tribunal competente, pone término al juicio, incidente ó pretension que se ventila, é impide toda ulterior controversia judicial sobre lo mismo que fué objeto del fallo ó providencia que produce dicha escepcion.

Este valor legal de verdad definitivamente probada, causa y esplicacion de la autoridad de la cosa juzgada, es en abstracto el efecto de hacerse ejecutoria una decision judicial. Mas, pudiendo suceder que alguien, con desconocimiento ó menosprecio de aquella autoridad, intente nuevos procedimientos ó pretensiones sobre lo mismo que fué objeto del litigio ó resolucion en que fué la cosa ejecuto-

riamente juzgada, la ley, para afirmar dicha autoridad y hacerla efectiva y práctica, concede una *accion* y una *escepcion*.

La *accion*, que nace de la cosa juzgada, compete al demandante que obtuvo la sentencia ó resolucion favorable para pedir, en tanto que su accion no prescriba, la cosa ganada en el litigio, al demandado, á sus herederos, ó á cualquiera otro en cuyo poder se halle, siempre que éste no justifique su mejor derecho para retenerla. Así lo establece la ley 19, tít. 22, Part. 3.ª, concediendo el plazo de 30 años para entablar dicha accion; pero debe estimarse modificada en este punto por la ley 5.ª, tít. 8.º, lib. 11, Nov. Rec. (63 de Toro), en cuanto ordena que la accion personal y la ejecutoria dada sobre ella se prescriba por 20 años. Véase PRESCRIPCION. Cuando la accion se dirija contra el demandado ó sus herederos, lo mas espedito y conveniente será pedir la ejecucion de la sentencia, por los trámites especiales establecidos para ello en el tít. 18, 1.ª parte de la ley de Enjuiciamiento civil.

La *escepcion* es perpétua, y compete al demandado absuelto, y á sus herederos, contra el demandante, sus herederos ó cualquiera otra persona que en nombre de ellos pidiere la misma cosa, que les fué negada en el pleito en que la reclamaron. (Dicha ley 19, tít. 22, Partida 3.ª) Esta escepcion ha de considerarse como perentoria, puesto que no figura entre las dilatorias que taxativamente comprende el art. 237 de la ley de Enjuiciamiento civil, y así lo confirma el Tribunal Supremo en sentencia de 15 de Marzo de 1869.

El propio Tribunal espresa á favor ó en contra de qué personas surte todo su efecto la autoridad de la cosa juzgada, declarando en sentencia de 6 de Octubre de 1866 «que la ley 19, tít. 22 de la Part 3.ª consigna el principio de que la cosa juzgada adquiere fuerza irrevocable, no solo entre los contendores, sino tambien entre sus herederos y causahabientes.» Y que aquella autoridad alcanza en ciertos casos aun á terceras personas que no traen su causa de los que fueron parte en el primer pleito, es doctrina igualmente sancionada por sentencia de 15 de Abril de 1861, que dice «que si bien por regla general la cosa juzgada no daña á los que no han tenido parte en el litigio, se esceptúa de esta regla el caso en que se trata de la validez ó nulidad de un testamento, cuya resolucion no puede menos de afectar á un tercero, aunque no haya litigado.»

No basta, sin embargo, para que nazca la escepcion de cosa juzgada, que se haya resuelto ejecutoriamente un juicio anterior sobre la misma cosa, y que la ley declare á quiénes afecta la referida escepcion: para que ésta sea eficaz, y su autoridad inviolable en los términos de las leyes 19 y 21 del título 22 de la Part. 3.ª, preciso es que entre el primer pleito y el que posteriormente se intenta exista perfecta relacion, por ejercitarse en el segundo una demanda sobre la misma cosa, alegando la misma causa y razon de pedir, y entre las mismas partes, con el propio derecho y cualidades relativamente á los títulos de sus respectivas pretensiones; esto es, por existir entre uno y otro juicio *identidad de personas, cosas y accion* (sentencias del Tribunal Supremo de 5 de Marzo y 31 de Diciembre de 1866; 22 de Junio de 1867; 29 de Abril de 1868; 5 de Marzo de 1869; 7 de Marzo de 1870 y otras); y por resultar además verdadera contradiccion entre los fallos respectivamente dictados en uno y otro juicio (sentencia de 22 de Octubre de 1869).

Tal es la regla general para apreciar la procedencia de la escepcion de cosa juzgada. Ocurren, no obstante, ciertos casos que la modifican, siquiera sea en la forma, y nos limitaremos á indicar algunos de los que ya han sido objeto de la jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo; pero sin hacer un estudio de todos los que pueden ofrecerse, dada la variedad de circunstancias propias de cada pleito; estudio, sobre innecesario, peligroso, porque ni las modificaciones de la regla general afectan al fondo de la misma, ni debemos aventurar afirmaciones puramente particulares sobre casos especiales, que no hayan sido resueltos por la ley ó la jurisprudencia.

En cuanto á la *identidad de personas*, es doctrina establecida por el Tribunal Supremo

en sentencia de 22 de Mayo de 1867, «que si bien por regla general, segun las leyes 20 y 21, título 22 de la Partida 3.ª, la cosa juzgada perjudica únicamente á los que litigaron y á los que de ellos traen causa, es, sin embargo, trascendental y obsta á otro demandante con arreglo á los principios consignados en las escepciones de dichas leyes, cuando los derechos que invoca tienen los mismos fundamentos que los sustentados en el otro pleito, por ser idéntico el objeto de ámbos, é idéntica la condicion de las personas con relacion al título de sus respectivas pretensiones.» Véase tambien la sentencia de 28 de Marzo de 1861, que sienta igual doctrina.

Respecto á la *accion*, es jurisprudencia establecida por el citado Tribunal, «que solo por variarse el nombre de una accion, no puede ésta reputarse distiota, en su naturaleza y esencia, de la entablada en otro pleito anterior ya fenecido, cuando es idéntica la razon en que ámbas se fundan, igual el objeto á que se dirigen, y unas mismas las personas interesadas: y que en tal caso hay cosa juzgada que obsta al segundo pleito, en el cual debe producir sus efectos.» (Sentencia de 27 de Febrero de 1861.)

Ratificando la propia doctrina, por sentencia de 18 de Octubre de 1867, se admite la procedencia de la escepcion de cosa juzgada, aun cuando en el pleito en que se proponga se haya variado el nombre de la accion deducida en el primero; bien que esto se entiende en el supuesto de que, concurriendo los demás requisitos legales, se haya decidido tambien el pleito en que recayó la ejecutoria por el mismo fundamento, y no por otro diferente. Por el contrario, cuando la accion ejercida en un pleito no se funda en las mismas razones que en otro anterior, ni es la misma la persona demandada, no existen las identidades exigidas para establecer la cosa juzgada (sentencia de 24 de Marzo de 1868).

Hé aquí cómo del conjunto de las indicadas sentencias se deduce con toda claridad el sentido y estension de la regla general, que prescribe la identidad de personas, cosas y acciones, para la autoridad de la cosa juzgada. Siempre que ésta lo haya sido por providencia que por su naturaleza, y calidad con que se dictó, tenga el carácter de ejecutoria; siempre que exista una sentencia anterior y ejecutoria, que haya resuelto la cuestion litigiosa de un modo positivo y terminante (sentencia de 16 de Mayo de 1869), la cosa juzgada produce escepcion de tal en otro juicio posterior, en que se ejercite una demanda por las mismas ó diferentes personas, entablando acciones de idéntico ó diverso nombre, pero precisamente sobre la misma cosa, en virtud de la misma causa y razon de pedir, y con el propio derecho y calidades de las partes.

Acontece frecuentemente en las controversias judiciales que las ejecutorias, que las terminan, contengan reservas de derechos: en este caso, y observando siempre la repetida regla general, debe apreciarse si la pretension deducida en el segundo pleito escede ó nó los límites de la reserva contenida en el primero, teniendo en cuenta que, confirmando la doctrina que dejamos espuesta, es jurisprudencia establecida por sentencia de 15 de Marzo de 1869 «que la reserva de derechos, contenida en una ejecutoria, no puede entenderse para que vuelva á ventilarse la misma cuestion entre las mismas personas y por idéntica razon de pedir.»

No contradicen, y ántes bien completan el sentido de la anterior resolucion, las sentencias de 22 de Mayo de 1862 y 9 de Junio de 1866. Segun la primera, «no puede reputarse infringida por la sentencia la doctrina relativa al valor de la cosa juzgada, cuando acerca del punto controvertido en el segundo litigio contenia una reserva la ejecutoria anterior.» Establece la segunda, que cuando se absuelve al demandado de la instancia deducida contra él, mandando que en caso de reproducirse se entienda en el juicio correspondiente, y con citacion de todos los interesados; si se entabla despues otra demanda contra el mismo, y con el propio objeto, subsanando los defectos de la anterior, no puede oponerse lo fallado sobre la primera como escepcion de cosa juzgada.

Digna es de todo respeto la inviolabilidad de la cosa juzgada, y por ello el Tribunal Supremo no hace otra cosa en la primera de

estas tres últimas sentencias sino reproducir una vez mas la terminante prohibicion de que por razon alguna pueda discutirse de nuevo sobre la cosa ya definitivamente juzgada en pleito anterior, lo cual no obsta para que, en el caso de que el fallo que termina un juicio contenga alguna reserva de derecho, sea ésta igualmente respetada; pero limitándose estrictamente el nuevo juicio, y esto es lo que declaran las dos últimas sentencias citadas, á la decision de la cuestion que se ventile, en la parte que, no habiendo sido resuelta en la primera ejecutoria por virtud de la reserva de derecho consignada en ella, no puede producir la escepcion de cosa juzgada.

Como complemento de la jurisprudencia sentada por el Tribunal Supremo en la materia, objeto del presente artículo, réstanos citar la sentencia de 11 de Diciembre de 1866, la cual establece, «que para los efectos del recurso de casacion, no se invocan útilmente leyes relativas á puntos, sobre los cuales ha estimado la Sala sentenciadora el principio de cosa juzgada.»

Espuestos ya los preceptos legales, que sancionan la inviolabilidad de la cosa juzgada, y determinan las condiciones esenciales, que han de concurrir para la eficacia en juicio de esta escepcion; y conocidos los principios de jurisprudencia, que en la práctica consagran la recta aplicacion de aquellos preceptos, concluiremos recordando los casos en que, segun las leyes de Partida, habia lugar á abrir de nuevo los juicios feneecidos por sentencia ejecutoria, invalidando la cosa juzgada. Esto podia hacerse:

1.° Cuando la sentencia se dió en virtud de pruebas falsas, de cualquier clase que fueren, concediéndose entónces á la parte agraviada por la sentencia, pedir su invalidacion ó rescision dentro del término de veinte años. (Leyes 116, título 18; 13, título 22; y 1.° y 2.°, título 26, Partida 3.°)

2.° Cuando el Juez, por soborno, dictó una sentencia injusta, en cuyo caso se concedia tambien el término de 20 años para pedir que se desatara el juicio. (Leyes 13 y 24, título 22, Partida 3.°)

3.° Siempre que el menor de edad, usando del beneficio legal de la restitucion *in integrum*, alegase que fué perjudicado por engaño, ó que por error ó ligereza confesó ó negó alguna cosa que le fué perjudicial; ó si su abogado no adujo y probó cumplidamente su derecho; si halló instrumentos ó testigos con que mejorar su causa; y finalmente, si quisiere mostrar leyes, fueros ó costumbres que le fueran favorables y contradijeran la sentencia ejecutoria. (Leyes 1.°, 2.° y 3.°, título 25, Partida 3.°; y 8.° y 9.°, título 19, Partida 6.°).

4.° El mismo beneficio establece la ley 10, tít. 19, Part. 6.°, en favor de los bienes de las iglesias, de los Reyes y de los concejos, cuando sufrieren menoscabo por culpa, engaño, ó negligencia de otro.

5.° En las causas matrimoniales, si la sentencia fué contraria al matrimonio declarando no existir éste, ó ser ilícito, en el caso de haberse dictado por error de hecho esta declaracion. (Ley 13, tít. 22, Part. 3.°)

6.° Cuando el fundamento de la sentencia hubiera sido la declaracion prestada bajo juramento supletorio de una de las partes, si la contraria justificase despues con documentos nuevamente hallados, que aquella cometió perjurio. (Leyes 15 y 23, tít. 14; y 13 y 19, tít. 22, Part. 3.°)

7.° En el caso de que, habiendo sido condenado un litigante á satisfacer el valor de alguna cosa que perdió por su culpa, y que habia recibido prestada ó por otro título que produgere obligacion de devolverla, volviese luego la cosa perdida á poder de su dueño. (Ley 19, tít. 22, Part. 3.°)

8.° Esta misma ley cita el caso de haberse dado la sentencia contra el Rey ó su procurador, ó en causa perteneciente á su cámara ó señorío; pues hallándose despues buenas pruebas para deshacer el juicio acabado, podria pedirse la rescision de la sentencia, dentro de tres años, contados desde la fecha en que fué pronunciada; y en cualquier tiempo, si se probare que medió engaño por parte del procurador ó de cualquiera otra persona.

9.° Finalmente, la ley 12, tít. 1.°, Part. 7.°,

autoriza la instauracion de un nuevo juicio, cuando la sentencia absolutoria del reo, con respecto al delito que se le imputaba, se fundó en una acusacion dolosamente amañada para favorecerle; y cuando, en causa de homicidio, habiendo logrado el acusado por persona estraña al muerto, su absolucion, se presentase un pariente de éste, jurando no haber tenido noticia de tal acusacion y pretendiendo que se le entregase la causa para formularla de nuevo.

Tales son los casos en que, segun las leyes de Partida, podia rescindirse ó invalidarse la cosa juzgada, abriéndose un nuevo juicio. No comprendemos en ellos los de nulidad de las sentencias, porque esta materia pertenece á otro artículo. Pero dichos casos, ¿son susceptibles de aplicacion despues de publicada la ley de Enjuiciamiento civil, que deroga las leyes y disposiciones anteriores, relativas al procedimiento judicial? Esta ley declara en su art. 76, que, «contra las sentencias definitivas de las Audiencias no se dará otro recurso que el de casacion;» y en el 1065 dispone «que no hay ulterior recurso contra ninguna de las sentencias definitivas que el Tribunal Supremo dicte sobre los de casacion:» precepto que se ha reproducido en el art. 73 de la ley provisional sobre reforma de la casacion civil, de 18 de Junio de 1870, y se halla tambien consignado en el 888 de la ley provisional de Enjuiciamiento criminal, de 22 de Diciembre de 1872.

Existe, pues, dentro de la legislacion vigente un recurso supremo, concedido contra toda sentencia ejecutoria, dictada en juicio de los que no estén comprendidos en el art. 1014 de la ley de Enjuiciamiento civil. Por este medio se aleja toda probabilidad de que adquiera fuerza ejecutoria una sentencia injusta por defecto de forma ó de fondo: y como á este recurso precede siempre un procedimiento, que concede iguales derechos á la acusacion que á la defensa, que prescribe las formas esenciales que han de observarse en la tramitacion del pleito, y ofrece á demandante y demandado amplísimos medios de prueba de sus acciones y escepciones respectivas, que serán debidamente apreciadas por sentencias, siempre espresivas de los hechos y de los fundamentos de derecho que motivan el fallo; así atendidas las legítimas exigencias del interés privado, á la par que asegurada en lo posible la estricta aplicacion del derecho, la sentencia de casacion, que es por la ley vigente término preciso y última resolucion del pleito en que se pronuncia, que es la verdad legal causa de la escepcion de cosa juzgada, escluye, por regla general, todo peligro de que, alterada la verdad de las cosas, conculcadas las formas del procedimiento, infringida la ley, se sancione como verdad probada una falsedad, como cosa juzgada una injusticia.

Y, sin embargo, en lo humano nada es absoluto, y si en efecto se diera el caso extraordinario de dictarse una sentencia fundada en hechos que aparecian debidamente probados, pero que despues resultan notoriamente falsos, no es aventurado afirmar que ante la evidencia de los nuevos hechos seria procedente y justo abrir un nuevo pleito, en rigor sin mengua de la autoridad de la cosa juzgada en el primero. Si, por ejemplo, en este se hubiera resuelto la cuestion litigiosa en virtud de un testamento cuya legitimidad aparecia acreditada, y posteriormente resulta con toda evidencia su falsedad, la justicia exije se dé lugar á un nuevo juicio, porque la ley no sanciona á sabiendas la iniquidad y la impostura. Será esto una escepcion de la regla general, que establece la inviolabilidad de la cosa juzgada; pero escepcion exigida por la razon y la justicia. Y lo propio en algunos de los otros casos, ántes enumerados.

El recurso de casacion no responde á dicho fin, ni se ha establecido con ese objeto. Es la garantía de los litigantes para salvar toda injusticia, cometida en la sentencia ejecutoria por infraccion de ley en la forma ó en el fondo; pero siempre segun lo alegado y probado dentro del juicio en que ha recaido la ejecutoria. Y el caso de que tratamos es cuando, despues de dictada ésta, se averigua y justifica que fué dada mediante cohecho, ó en virtud de documentos ó testigos falsos. El descubrimiento de estos hechos suele ser obra del tiempo, y aun cuando el litigante venci-

do en el juicio tuviera conocimiento de ellos dentro del término perentorio que la ley concede para interponer dicho recurso, seria inútil alegarlos como fundamento del mismo, porque no puede admitirse en él prueba de ninguna clase, ni estimarse otros hechos que los que hayan sido apreciados por la Sala sentenciadora. Tambien en el procedimiento antiguo existia el recurso de nulidad contra las sentencias definitivas, de que trata la ley 1.ª, tít. 18, lib. 11 de la Nov. Rec., que debia interponerse dentro de 60 dias, y sin embargo, estaba admitido el juicio de rescision de la cosa juzgada, establecido por las leyes de Partida, porque son cosas muy diferentes.

No se trata, pues, de un recurso extraordinario dentro del mismo procedimiento, y que debe resolverse por lo que de él resulte, cual lo es el de casacion; sino de un nuevo juicio ordinario, que debe sustanciarse por todos sus trámites, con emplazamiento de la parte que ganó la ejecutoria, para probar en él que ésta fué dada por falsos testigos ó por falsas cartas, y pedir al juez en su consecuencia, *como en manera de restitucion, que desate aquel juicio*. Así lo ordena la ley 1.ª, tít. 26 de la Part. 3.ª, la cual añade, que si en el primer juicio se presentaron varios testigos ó documentos, y en el segundo se prueba que sólo algunos de ellos eran falsos, no prevalecerá la demanda de rescision si no se averigua manifiestamente que el juez dió su sentencia por los testigos ó documentos falsos, y no por los que no lo eran. Y no podia ser de otro modo. La rescision de la cosa juzgada, ya se funde en las causas antedichas, ya en el cohecho, ó en la restitucion in integrum á favor de los menores, exige la prueba cumplida de los hechos, y esta prueba no cabe dentro de las condiciones de un recurso; sino mediante el ejercicio de la demanda de rescision en un nuevo juicio. La ley de Partida distinguió sábiamente entre la accion y el recurso.

La ley de Enjuiciamiento civil no previó el caso, y de aquí nace la duda antes propuesta. Más previsora la reciente de Enjuiciamiento criminal, ha establecido el *recurso de revision* para los casos, entre otros, en que el fundamento de la sentencia condenatoria haya sido un documento falso (art. 892); y esto, sin perjuicio del de casacion. No habiéndose establecido aquel recurso en la ley de Enjuiciamiento civil, y siendo diferente el objeto y fin del de casacion, creemos que deben considerarse vigentes las leyes de Partida, que permiten la rescision de la cosa juzgada en los cinco primeros casos de los reseñados anteriormente, si bien sustanciándose el nuevo juicio por los trámites establecidos en dicha ley para el ordinario. De otro modo no habria medio legal de reparar la iniquidad, que resultaria de dar fuerza irrevocable á una sentencia obtenida por medio del dolo, falsedad ó engaño, cuando se descubran estos abusos despues de haber recaido el fallo ejecutorio, y por consiguiente, cuando no puede servir el recurso de casacion para reparar semejantes iniquidades.

De acuerdo con esta doctrina, el Tribunal Supremo de Justicia ha reconocido siempre el derecho que tienen los menores, y los demás á ellos equiparados, para utilizar el beneficio de la *restitucion in integrum*, que les conceden las leyes de Partida, antes citadas, contra las sentencias ejecutorias que les causan perjuicio en los casos ya indicados. Tambien habia reconocido como vigentes, despues de la ley de Enjuiciamiento civil, las que permiten la rescision y revocacion de una ejecutoria, que ha sido dictada en virtud de falsos documentos ó testigos. En sentencia de casacion, de 29 de Octubre de 1864, la Sala 1.ª de dicho Tribunal estableció sobre este punto la doctrina siguiente:

«Considerando que para que una ejecutoria pueda revocarse y anularse, es necesario que se siga un juicio, en el cual se alegue y justifique que aquella fué dada en virtud de falsos instrumentos ó testigos; y que no habiendo probado ni intentado probar nada sobre este punto el recurrente, al absolver, como absuelve, la sentencia cuya casacion se pretende, á la demandada de dichas demandas, no infringe la ley 1.ª, tít. 26, Partida 3.ª, citada en apoyo del recurso.»

La misma jurisprudencia fué sancionada por la propia Sala en otra sentencia de casa-

cion, de 1.° de Febrero de 1866. «Considerando, dice, que si bien la sentencia ejecutoria *dada por falsas cartas ó falsos testigos* se puede revocar y rescindir, es indispensable que se *averigüe manifiestamente* y se pruebe la falsedad, y que fué dictada en virtud de ella, y no por otras razones ni pruebas, con arreglo á lo que se prescribe en las leyes 1.ª y 2.ª, tít. 26, Partida 3.ª, de acuerdo con las romanas, 33, Digesto, *De re judicata*; 3.ª y 4.ª, Código, *Si ex falsis instrumentis vel testimoniis judicatum sit.*»

Pero, por otra sentencia posterior de la misma Sala, de 11 de Octubre de 1869, dictada tambien en recurso de casacion, se ha alterado la jurisprudencia establecida en las dos antes mencionadas. Examinando y resolviendo la misma cuestion sobre si se puede rescindir ó anular una sentencia ejecutoria, dada en virtud de falsos documentos ó testigos, se establece lo siguiente:

«Considerando que las leyes 1.ª y 2.ª del tít. 26, de la Partida 3.ª, en cuanto se refieren á sentencias pronunciadas en juicios civiles, deben reputarse derogadas por la vigente de Enjuiciamiento civil, no solamente á virtud de la disposicion general de su artículo 1415, sino más especialmente por el recurso de casacion que establece contra las sentencias definitivas de los tribunales superiores en su fondo y en su forma.

»Considerando que dichas leyes nunca podrian haber servido de fundamento al presente recurso, puesto que para la revocacion de las sentencias que se suponian dictadas por cartas ó testigos falsos, exigian que el reclamante probase, no solamente la existencia de la falsedad, sino tambien que ésta habia sido la causa determinante del fallo, nada de lo cual ha probado Salvio Elías respecto de los pronunciados en primera y segunda instancia con fecha de 6 de Mayo y 3 de Noviembre de 1864, y por este Supremo Tribunal en 29 de Enero de 1866.»

Para declarar, como se declaró en esta sentencia, no haber lugar al recurso, bastaba el segundo considerando. Es de presumir, por tanto, que si se consignó el primero, de todo punto innecesario á dicho fin, fué con el propósito de reformar la jurisprudencia anteriormente establecida, que habia considerado vigentes las leyes 1.ª y 2.ª, tít. 26 de la Partida 3.ª, y que en ese considerando se reputan derogadas. Con el respeto que nos inspira siempre el Tribunal Supremo, debemos consignar nuestra opinion: de otro modo faltaríamos al deber que se impone el que escribe para el público. La jurisprudencia, como se vé, es contradictoria, y debemos ilustrar la materia con algunas observaciones para contribuir á que aquella se fije en el sentido mas recto.

No nos parecen fundadas las razones que se dan en el primero de dichos considerandos para estimar derogadas las citadas leyes de Partida por la vigente de Enjuiciamiento civil. Aquellas leyes no son simplemente reglamentarias del procedimiento; sino tambien declaratorias de derechos. A todo el que haya sido agraviado por una sentencia ejecutoria, que se fundó exclusivamente en testigos ó documentos falsos, concede la primera de ellas, como ya lo habia ordenado la 13, título 22 de la misma Part. 3.ª, el derecho, y por tanto la accion para pedir que se *desate* ó rescinda aquella sentencia; y la segunda concede el término de 20 años para entablar dicha accion, determinando á la vez el juez competente para conocer de ella. No tratan, pues, de un recurso ó instancia en un juicio ya incoado; sino del derecho á incoar un nuevo juicio: y como el art. 1415 de la de Enjuiciamiento civil sólo deroga las leyes en que *se hayan dictado reglas* para dicho enjuiciamiento, es evidente, á nuestro juicio, que aquellas no están comprendidas en esta derogacion, en cuanto á dicho extremo, como lo habia reconocido el propio Tribunal Supremo en las dos sentencias anteriores, en que las consideró vigentes.

Como si se dudara de la eficacia de la razon que acabamos de combatir, se añade en el mismo considerando que deben reputarse derogadas dichas leyes *más especialmente por el recurso de casacion*. Ya hemos demostrado que es imposible emplear este recurso al fin indicado, pues no se trata del caso en que la falsedad ó el cohecho hayan sido objeto del

dehate en el juicio, en que recayó la ejecutoria cuya nulidad se pretenda por dichas causas, único caso en que podria utilizarse el recurso de casacion; sino del en que esos hechos se descubran y averigüen despues de haber causado ejecutoria, sin ulterior recurso, la sentencia á que sirvieron de fundamento. En este caso, ó es preciso cerrar la puerta á todo procedimiento ulterior, sancionando la iniquidad por un exagerado respeto á la cosa juzgada; ó permitir un nuevo juicio, llámese de revision ó con otro nombre, para invalidar y reparar lo que fué obra de la falsedad ó del cohecho. Las leyes de Partida adoptaron este medio; y como ese nuevo juicio debe sustanciarse por los trámites establecidos para el ordinario, segun las mismas leyes y la jurisprudencia que habia establecido el Tribunal Supremo, es evidente que tampoco han sido derogadas por el recurso de casacion, el cual, como último recurso del juicio ordinario, no puede existir sin que preceda este juicio.

Por estas razones creemos que no puede prevalecer la doctrina sentada en el primer considerando de la sentencia de 11 de Octubre de 1869, copiado anteriormente. La misma razon habria para estimar derogadas por la de Enjuiciamiento civil las leyes que conceden el beneficio de la *restitucion in integrum* contra la cosa juzgada á los menores y demás personas jurídicas que de él gozan, y sin embargo el Tribunal Supremo no ha hecho tal declaracion en ningun caso. Y que no puede prevalecer aquella jurisprudencia lo confirma otro fallo reciente, en el que la propia Sala, aunque ha estimado que no son aplicables dichas leyes á un caso análogo, no las ha declarado derogadas, y ha seguido otro criterio, que importa tambien conocer y examinar para completar esta materia. Veamos este caso.

Interpuesta demanda de rescision y nulidad de la sentencia de un amigable componedor, fundándose aquella en que ésta habia sido dada por cohecho y en virtud de documentos falsos, el juez de primera instancia rechazó de plano dicha demanda, por haber sido interpuesta despues de los 60 dias, que para pedir la nulidad de las sentencias señala la ley 1.ª, tít. 18, lib. 11 de la Nov. Rec. La Audiencia confirmó dicho auto, añadiendo que pasara el espediente al ministerio fiscal, para que en vista de los hechos que se indicaban en la demanda, propusiera lo que estimara conducente acerca de la naturaleza de los mismos y del tribunal competente para conocer de ellos. Como este fallo cerraba la puerta al nuevo juicio, la parte demandante interpuso recurso de casacion, citando como infringidas, entre otras, las leyes 13 y 24, título 22, y 1.ª y 2.ª, tít. 26 de la Part. 3.ª en cuanto ordenan, que no es valedero y puede desatarse el juicio ó sentencia, que hubiere sido dado por falsas cartas, ó por cohecho ó dinero con que se hubiera corrompido al juez, concediendo el término de 20 años para entablar la demanda con el objeto de que se invalide tal juicio con todas las cosas que fueron hechas ó pagadas por razon de él. Y admitido el recurso, la Sala primera del Tribunal Supremo, por sentencia de 27 de Octubre del presente año de 1873 (publicada en la *Gaceta* del 13 de Noviembre siguiente), si bien estimó derogada la ley 1.ª, título 18, libro 11 de la Nov. Rec., en la que el juez y la Audiencia se habian fundado para rechazar de plano la demanda, declaró no haber lugar al recurso por los motivos siguientes:

«Considerando que la demanda propuesta por D. G. G., aunque ha tenido por objeto pedir que se declarase nula la sentencia dictada por el amigable componedor D. B. O., fundándola en que habia mediado soborno, cohecho y documentos falsos, constituye una verdadera denuncia criminal, que debe sustanciarse, y penarse en su caso, segun las leyes de procedimiento criminal y Código penal, que fué lo que vino á declarar la Sala sentenciadora al desecharla de plano, puesto que se intentaba sustanciarla con arreglo á las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil, y por eso mandó al mismo tiempo pasar las diligencias al Ministerio fiscal.»

En el 2.º considerando se establece que las leyes de Partida ántes citadas «carecen completamente de aplicacion al caso, en atencion

á que no se trata de apreciar un segundo juicio dado contra el primero (no se habia citado en tal concepto la primera de dichas leyes), sino de determinar la naturaleza de la demanda y la ley procesal á que debe subordinarse, que son casos enteramente distintos, ni es posible hoy aplicar en materia criminal otras leyes relativas al procedimiento, penalidad y prescripcion de los delitos que las aludidas anteriormente, razon por la cual no se han infringido las que á este propósito se citan.»

Prescindiendo de las apreciaciones, inexactas á nuestro juicio, que se hacen en estos considerandos, pues ni se trataba de una denuncia criminal, ni de determinar la ley procesal á que debia subordinarse; sino que la cuestion estaba reducida á si era ó no procedente la admision de una demanda civil ordinaria, en que se pedia la rescision y nulidad de una sentencia dada por cohecho y en virtud de documentos falsos, el hecho es que se ha examinado y resuelto esta cuestion bajo un nuevo criterio. Ya no se consideran derogadas las leyes de Partida, que autorizan la interposicion de dicha demanda dentro de 20 años, como las estimó la sentencia de 1869; sino que se las considera inaplicables al caso, contra lo que se habia declarado en las dos sentencias, ántes citadas, de 1864 y 1866. Y se dice que son inaplicables, por la razon de que no es posible hoy aplicar en materia criminal otras leyes que las del procedimiento criminal y Código penal, dando por sentado, como punto incuestionable, que esta era la naturaleza de dicha demanda, á pesar de haber sido entablada con un objeto puramente civil.

Supongamos que prevalezca esta jurisprudencia, no obstante estar basada en el supuesto inexacto de que una demanda, dirigida á invalidar la cosa juzgada, tiene el carácter de una denuncia criminal, porque se funda en hechos criminales: ¿se conseguirá así el objeto de la demanda? De ningun modo. Aun cuando en el juicio criminal se justifique la existencia de los delitos de cohecho y falsedad, y se imponga la pena correspondiente al autor ó autores de estos delitos, no por eso se invalidará la cosa juzgada: esta quedará subsistente y en toda su fuerza y vigor, mientras no se rescinda y anule por medio de otro juicio de carácter civil, como el en que fué dictada. En el juicio criminal no puede hacerse esa declaracion, porque no tiene este objeto; y es además indispensable la revision de la ejecutoria, en razon á que podrá suceder que deba subsistir, no obstante la declaracion de la falsedad ó del cohecho, bien porque el pleito no se decidió en virtud del documento falso, sino por otraz pruebas y razones; ó porque la sentencia fué de todos modos arreglada á justicia.

Que en el juicio criminal, dirigido á castigar el cohecho ó la falsedad, no puede invalidarse la cosa juzgada, lo enseñan los buenos principios y lo confirma la nueva ley de Enjuiciamiento criminal de 1872. Despues de establecer en el art. 892, que habrá lugar al recurso de revision cuando haya sido el fundamento de la sentencia condenatoria «un documento declarado despues falso y penado por sentencia ejecutoria,» añade en el 896: «En el caso del núm. 3.° del referido artículo (que es el que queda espuesto) dictará la Sala la misma resolucion (esto es, anulará la sentencia contra la cual se hubiere interpuesto el recurso), con vista de la ejecutoria que declare la falsedad del documento, y mandará al tribunal, á quien corresponda el conocimiento del delito, instruir de nuevo la causa.» De suerte que primero ha de instruirse y fallarse la causa sobre la falsedad del documento que sirvió de fundamento á la sentencia condenatoria: si se declara y se pena esta falsedad, con testimonio de la ejecutoria en que se haya dictado esta declaracion hay que acudir á la Sala segunda del Tribunal Supremo para que declare nula la ejecutoria anterior, esto es, para que rescinda y anule la cosa juzgada en virtud del documento declarado despues falso; y obtenida esta resolucion, debe instruirse de nuevo la causa para ver si, no obstante la falsedad del documento, existen méritos para penar el delito que fué objeto de la ejecutoria anulada.

Si en la sentencia últimamente citada, se

hubiese establecido una jurisprudencia análoga, consignándose espresamente en los considerandos, que despues del juicio criminal, podria la parte, en su caso, hacer uso de su derecho para pedir la rescision de la ejecutoria, mereceria nuestra aprobacion. Creemos, sin embargo, que así deberá entenderse. Será conforme á los buenos principios, entablar primero el juicio criminal sobre la falsedad ó el cohecho, en cuya virtud se dictó la sentencia ejecutoria en el juicio civil; pero obtenida la declaracion de la existencia del delito, es preciso entablar el nuevo juicio ordinario que previene la ley de Partida, para que se desate, rescinda ó anule la primera ejecutoria, y se dicte la que proceda en justicia.

La declaracion de nulidad de la ejecutoria debiera hacerse por el Tribunal Supremo; pero como no hay ley que establezca este recurso de revision en los asuntos civiles, no vemos otro medio legal, que el indicado, dada la jurisprudencia últimamente establecida dando preferencia á la vía criminal. En esta no puede invalidarse la cosa juzgada, como hemos dicho, y de aquí la necesidad de entablar el nuevo juicio civil ordinario, que ordena ley 1.ª, tit. 26 de la Partida 3.ª, ante el juez de primera instancia competente. Segun la jurisprudencia anterior, cuando en el juicio civil se justificaba la falsedad ó el cohecho, se mandaba en la sentencia sacar el tanto de culpa para castigar el delito. Hoy habrá de invertirse este órden, si prevalece la jurisprudencia antedicha, entablándose primero el juicio criminal y despues el civil. Mientras por una disposicion legal no se ordene otra cosa, puede así conciliarse la nueva jurisprudencia del Tribunal Supremo con la ley que permite la rescision de la cosa juzgada, en los casos de que tratamos.

Otras razones particulares hacen inaplicables en la actualidad algunas de las leyes de Partida, citadas en los demás casos antes enumerados. Difícil es ya encontrar una sentencia esclusivamente basada en el juramento supletorio de una de las partes. Además, los privilegios señoriales han sido abolidos por nuestras reformas políticas, y el Rey litiga hoy en los tribunales en igualdad de condiciones que cualquier otro ciudadano. A los menores y corporaciones corresponde el beneficio de restitucion *in integrum*, como en su lugar diremos; y en lo que al Estado se refiere, véase el artículo **CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO**.

En lo criminal carecen tambien de aplicacion las mencionadas leyes de Partida, pues en el actual procedimiento no cabe que una causa por homicidio no haya sido ofrecida á los parientes más inmediatos de la víctima, antes de que pase al fiscal para la acusacion. Aun sin esto, segun la disposicion final de la ley provisional de Enjuiciamiento criminal, quedan derogadas todas las leyes, reales decretos, reglamentos, órdenes y fueros en que se hayan dictado reglas de enjuiciamiento criminal para los jueces y tribunales del fuero comun. Pero dentro de la legislacion penal vigente, se concede el recurso de revision de la cosa juzgada para los casos taxativamente comprendidos en el art. 892 de dicha ley, como ya se ha dicho. Puede todavía ofrecerse una duda importante, antes de ahora objeto de luminosos informes, que pusieron de manifiesto la diversa conducta de los tribunales en cuanto al caso á que aludimos.

Es éste el de haberse penado como falta un hecho que constituye delito. ¿Cederá en tal caso el rigor de la ley ante la autoridad de la cosa juzgada? Consultadas las Audiencias sobre el particular, en el año 1864, resultó de sus informes que la mayoría se decidió por la opinion de que debia perseguirse y castigarse como delito el hecho indebidamente apreciado como falta, sin perjuicio de abonar á los interesados la pena sufrida en virtud del juicio de faltas. De acuerdo con esta opinion, emitió su dictámen el Fiscal del Tribunal Supremo, y éste resolvió como propuso el Fiscal. Decia éste que el Tribunal de Casacion en lo criminal sería el llamado á fijar la jurisprudencia sobre el particular. Ahora bien: ¿subsistirá el acuerdo que en aquella época adoptaba el Tribunal Supremo, hoy que se concede el recurso de casacion en los juicios criminales?

Los arts. 935 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento criminal, marcan el procedi-

miento para el juicio sobre faltas, y el 954 declara que contra la sentencia que se dictare en la segunda instancia de este juicio, no habrá lugar á más recurso que el de casacion por infraccion de ley. Por medio de este recurso puede hoy enmendarse, segun el caso 3.° del art. 798 de la propia ley, el error de derecho cometido al hacer la calificacion del delito ó falta. Existe, pues, un recurso legal, único que puede emplearse en el dia para anular la ejecutoria que penó como falta un hecho que constituye delito, ó al contrario, y no puede por tanto considerarse subsistente dicho acuerdo. Si no se entabla ese recurso por el ministerio fiscal ó por la parte agraviada, la ejecutoria pasará en autoridad de cosa juzgada, y no habrá ya medio de invalidarla.

Es, pues, tanto en la legislacion civil, como en la penal, precepto inconcuso de justicia, regla capital del procedimiento, el principio de la inviolabilidad de la cosa juzgada, en los términos y condiciones que dejamos espuestos. Véase **SENTENCIA EJECUTORIA: SENTENCIA FIRME.**

COSA LITIGIOSA. La que es objeto de una demanda ó reclamacion judicial ya entablada, ó presunta por los ménos. En rigor, no puede decirse que una cosa es litigiosa mientras no se halle sometida á litigio, esto es, mientras no se haya incoado pleito sobre ella; y segun nuestras leyes se tiene por incoado el pleito desde el emplazamiento de la demanda, aunque realmente no se formaliza sino con la contestacion del demandado. Pero en sentido lato, se dice tambien que una cosa es litigiosa cuando, por ser dudoso el derecho del que la posee, ó por pretender otra persona que tiene derecho á la misma cosa, se teme ó presume un litigio sobre ella, aunque todavía no se haya presentado la demanda. En ámbos casos consideran nuestras leyes que son litigiosos los derechos y acciones, lo mismo que los bienes, ó sean las cosas corpóreas é incorpóreas, si bien con diferentes efectos para el caso de realizarse su enagenacion ó cesion.

En determinar estos efectos consiste el interés jurídico del presente artículo, pues en tanto es objeto de prescripciones legales la *cosa litigiosa*, en cuanto se trata de cederla, enagenarla ó gravarla despues de haber adquirido aquel carácter. Pero ya hemos tratado ámpliamente esta materia en la seccion V del artículo **CESION DE ACCIONES** (página 589 del tomo 8.°), y en el §. 10, seccion VI del de **COMPRA-VENTA** (página 674 del tomo 11.°), donde hemos esplicado lo que se entiende por cosa litigiosa, esponiendo la doctrina legal sobre los efectos que produce la cesion y enagenacion de cosas y derechos litigiosos, tanto ántes como despues de incoado el pleito. Para evitar repeticiones, véanse dichos artículos, en los que se ha consignado cuanto pudiéramos decir aquí con relacion á esta materia.

En el segundo de ellos, despues de hacernos cargo de la prohibicion de enajenar las cosas litigiosas despues del emplazamiento, y aun tambien ántes cuando se procede con dolo, y de las excepciones de esa prohibicion, comentando lo que sobre el particular disponen las leyes de Partida, concluimos proponiendo esta duda: «Pero en los casos no esceptuados específicamente ¿es absoluta, en efecto, la prohibicion? ¿Basta la sola circunstancia de que la cosa sea litigiosa, para que por ella, y sólo por ella, se sigan la nulidad de la enajenacion y la pena establecida por dichas leyes?» Y como allí se reservó su contestacion para este lugar, debemos decir nuestra opinion sobre este punto.

Dicha cuestion habrá de resolverse, mas bien que *á priori* y en términos generales, por las circunstancias especiales de cada caso, que apreciarán los tribunales para determinar si hubo buena ó mala fé. Sin embargo, teniendo en cuenta los preceptos legales recordados en aquellos artículos, y las razones que motivaron dicha prohibicion, puede sentarse como regla general, que cuando el vendedor ó cesionario de la cosa litigiosa procede con dolo, ó maliciosamente, la prohibicion surtirá todos sus efectos; al paso que se tendrá por válida la enajenacion si se justifica que se hizo con justa causa, y sin el propósito de perjudicar á la parte contraria. Tal es el espíritu de las

leyes dictadas sobre el particular, claramente espresado en la 16, tít. 7.°, Partida 3.°, segun la cual, «si por aventura el demandador enajenase su derecho á otro ome que non fuesse mas poderose quél, é esto ficiese desamparándose de todo el derecho que y avia, é otorgándolo verdaderamente al otro ante que emplazase á su contendor, decimos que el tal enajenamiento es valedero, *porque semeja que fué fecho sin engaño.*»

Aparte de que proclamada la igualdad ante la ley, no existe razon alguna que ante los tribunales de justicia haga á unos hombres más poderosos que otros, subsiste el dolo ó el engaño como motivo determinante de la prohibicion consignada en las leyes de Partida; dolo y engaño que, segun indicamos en el lugar antes citado del artículo **cesion de acciones**, se presume siempre despues del emplazamiento, mientras no se pruebe lo contrario; á la vez que esta prueba compete al que reclama la nulidad de la cesion verificada antes del emplazamiento. Nos limitamos á estas indicaciones, porque la cuestion realmente está tratada y resuelta en dicho artículo. Siguiendo la doctrina allí espuesta, creemos podrá resolverse con acierto, y conforme al espíritu de nuestras leyes, sobre la validez ó nulidad de la cesion ó enagenacion de cosas y derechos litigiosos.

Ninguna nueva disposicion ha modificado la doctrina consignada en los dos citados artículos, y aun la jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo de Justicia no hace sino confirmarla, al declarar, en la sentenciade 23 de Noviembre de 1860, que son ineficaces, como contrarios á lo dispuesto por las leyes, los contratos sobre bienes litigiosos, que un litigante celebre con terceras personas durante el juicio: en la de 28 de Diciembre de 1860, que las leyes 13 y 14, tít. 7.°, Partida 3.°, y la doctrina legal de *lite pendente nihil innovetur*, se refieren al caso en que el demandado por accion real enajena la cosa litigiosa: en la de 9 de Mayo de 1863, que la ley 10, tít. 14, Partida 3.°, supone la existencia de un título especial de la cosa litigiosa á favor del que pretende reivindicarla: en la de 23 de Marzo de 1863, que el comprador de la cosa litigiosa debe presentarse en el pleito desde que la adquiera á gestionar y defender su propio derecho, comprobando la adquisicion en legal forma, á fin de evitar la nulidad de las diligencias subsiguientes, practicadas en representacion de quien no era ya dueño y en tabló la demanda en este concepto: en la de 14 de Enero de 1869, que segun la ley 1.°, Código, *De litigiosis*, solamente son litigiosas las cosas sobre que se ha suscitado cuestion de propiedad entre el poseedor y otra persona que la reivindica, y se halle sujeta á la resolucion del juez, cuya disposicion es conforme á lo que prescribe tambien la ley 13, título 7.°, Partida 3.°

Igualmente ha declarado el Tribunal Supremo, por sentencia de 18 de Junio de 1870, que cualesquiera que sean los derechos de un tercero sobre la cosa litigiosa, no puede resolverse sobre ellos si no es parte en el juicio; y por la de 15 de Marzo de 1870, que la Novela 112, cap. 1.°, y la ley 1.°, párrafo 1.°, Digesto, *De litigiosis*, vigentes en Cataluña, prohiben la enajenacion de la cosa litigiosa hecha por el demandado despues del emplazamiento.

Relativamente al caso especial de depósito de cosa litigiosa, citaremos la sentencia de 30 de Octubre de 1863, que declara, que segun la ley 1.°, tít. 9.°, Partida 3.°, para que pueda ser puesta en depósito la cosa litigiosa, es necesario que sea mueble y el demandado persona sospechosa, de quien se tema que la trasporte, empeore ó destruya.

Tambien en lo *contencioso-administrativo* se sigue, por regla general, el principio de *lite pendente nihil innovetur*; salvo los casos en que el interés público exija otra cosa. En sentencia de la Sala cuarta del Tribunal Supremo, de 11 de Marzo de 1871, se declaró que pendiente de fallo un pleito con la Administracion pública, «no se puede alterar el estado de la cosa litigiosa, que constituida *sub judice*, debe conservarse como se halla, evitando alteraciones en la misma, que podrian ocasionar graves inconvenientes cuando se trate de llevar á efecto la sentencia que cause ejecutoria.» Es de advertir, que en el caso á que se refiere esta declaracion, era

El 10 de julio de 1866 se constituyó el último gobierno encabezado por Narváez y, donde una vez más, Arrazola ocupó la cartera de Gracia y Justicia.

Arrazola cesó en su función ministerial el 27 de junio de 1867, a los setenta años de edad. Desde 1858 su salud, ya quebradiza, se resintió de manera más acusada, y así se hace constar con reiteración en su expediente personal, donde cada año solicitaba licencia por enfermedad a sus superiores jerárquicos, de hasta un mes de duración,para acudir generalmente a Asturias, por prescripción médica, donde la cercanía del mar le aliviaba sus dolencias. Falleció en mayo de 1873 a la edad de setenta y seis años en Madrid.

Su hijo Mariano Arrazola continuó la tradición familiar en la judicatura, como magistrado en comisión de la Audiencia Territorial de Pamplona, donde ejerció su destino en los primeros años de mil novecientos.